GACETA
OFICIAL

8538-8564

1961

1

DR.A.F.S.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Enero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5467, que establece un impuesto interno de consumo, sobre el papel de estraza, de manila, y similares, impresos o no, o manufacturados.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6316, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Lic. Lorenzo Loubriel, como Cónsul Honorario de la República en Ponce, P.R.—Dec. Nº 6318, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año calendario de 1961.—Dec. Nº 6319, que nombra al Sr. Alfredo Vorshirm, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bélgica, y al Dr. Francisco Xavier Martínez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia.—Dec. Nº 6320, que nom-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

bra a los Lcdos. Eduardo Read Barreras y Luis E. Suero, Secretarios de Estado de Trabajo e Industria, y de Justicia, respectivamente, y al Dr. Francisco Cabral Noboa, Procurador General de la República.—Decreto Nº 6321, que nombra al Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina.

Documentos Diversos

Resolución Nº 6/60 del Comité Nacional de Salarios, Tarifa de salario mínimo mensual para los servidores domésticos en las ciudades de la República.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre balance en 30 de diciembre de 1960 (Págs. 10 y 11).

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

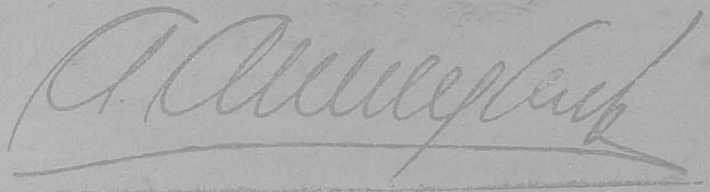

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de Enero de 1961. Nº 8538.

Ley Nº 5467, que establece un impuesto interno de consumo, sobre el papel de estraza, de manila, y similares, impresos o no, o manufacturados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5467.

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador y por el productor nacional, pero con cargo al consumidor:

1º—Papel de estraza, de paja o de madera, de cualquier color, y similares, para envolver, papel manila y similares, de 16 gramos o más el metro cuadrado, impreso o no; o manufacturado en sobres, o en fundas o sacos para contener mercancías, impresos o no ..... RD$0.15 K. B.

NOTA:—El papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado, de los materiales arriba mencionados, y sus manufacturas indicadas, también estarán sujetos al pago de este impuesto.

Párrafo I.—El pago de este impuesto lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondiente, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al afecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Parrafo II.—El pago de este impuesto lo hará el productor en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Naciona-

AGN

les o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones.

Art. 3.—El producto del impuesto establecido en la presente Ley queda especializado para el Fondo de Defensa Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Augusto Peignand Cestero
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6316, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Lic. Lorenzo Loubriel, como Cónsul Honorario de la República en Ponce, P.R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6316.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Lic. Lorenzo Loubriel, como Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6318, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año calendario de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6318.

VISTA la Ley Nº 3730, de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley Nº 3730;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1961 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1961, se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	260,400
Barahona	107,000
Ozama	54,000
Boca Chica	44,300
Quisqueya	40,700
Consuelo	61,500
Santa Fé	43,000
Porvenir	54,800
Catarey	34,000
Esperanza	28,200
Monte Llano	35,600
Amistad	7,500
Romana	355,360
Cristóbal Colón	49,812
Caei	34,175
Angelina	41,013
	1,251,360

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, y en vista del carácter parcial o provisional de las cuotas que le corresponden a la República tanto en el mercado mundial como en el de los Estados Unidos, se dispone la siguiente distribución:

I. Asignación para exportación.	TONELADAS METRICAS
a) Tonelaje autorizado para el Mercado Mundial	254,014
b) Tonelaje autorizado para el mercado de Estados Unidos de América correspondiente al trimestre Enero-Marzo, incluyendo la asignación ordinaria y la extraordinaria.	228,087

c) Tonelaje disponible para distribuir, destinado a emplearse en la forma que fuere necesaria para cumplir con otros requerimientos del Mercado de Estados Unidos de América o del Mercado Mundial.	684,259
II. Consumo Nacional	85,000
TOTAL	1,251,360

Art. 1.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	37,340
Barahona	15,339
Ozama	7,741
Boca Chica	6,357
Quisqueya	5,832
Consuelo	8,820
Santa Fé	6,166
Porvenir	7,856
Catarey	18,162
Esperanza	15,062
Monte Llano	19,017
Amistad	4,005
Romana	82,123
Cristóbal Colón	8,047
Caei	5,521
Angelina	6,626
	254,014

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América, se distribuye en la forma siguiente:

	(En Toneladas Métricas)		
	Cuota Ordinaria		Cuota Extraordinaria
INGENIOS:	Crudo	Refino	Crudo
Río Haina	5,375		47,204
Barahona	2,208		19,391
Ozama	1,114		9,786
Boca Chica	915		8,036
Quisqueya	839		7,373
Consuelo	1,269		11,150
Santa Fé	888		7,795

AGN

	(En Toneladas Métricas)		
	Cuota Ordinaria		Cuota Extraordinaria
INGENIOS:	Crudo	Refino	Crudo
Porvenir	1,131	1,430	9,931
Romana	7,438	774	65,324
Cristóbal Colón	729		6,401
Caei	500		4,392
Angelina	600		5,270
	23,006	2,204	202,053

Art. 6.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta o por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquida incluída dentro del tonelaje de exportación con destino al mercado de Estados Unidos de América.

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el acápite (c), Párrafo I, del Artículo 3 del presente Decreto, la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda facultada a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar.

Art. 8.—En cumplimiento de las disposiciones previstas en el Convenio Internacional del Azúcar (Artículo XIII, párrafo 3 i) sobre Reservas Obligatorias, los distintos ingenios deberán tener disponibles inmediatamente antes del comienzo de la zafra 1962, las siguientes reservas para el mercado mundial:

INGENIOS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	16,514
Barahona	6,784
Ozama	3,424
Boca Chica	2,811
Quisqueya	2,579
Consuelo	3,900
Santa Fé	2,727
Porvenir	3,474
Catarey	2,151
Esperanza	1,794
Monte Llano	2,259
Amistad	479
Romana	26,470
Cristóbal Colón	2,594
Caei	1,779
Angelina	2,136
	81,875

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que corresponden a los tonelajes señalados en los artículos 4 y 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 10.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña antes del 15 de mayo de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 3 del presente Decreto.

Párrafo.—Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Nº 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953 según ha sido enmendado por la Ley Nº 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 12.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados de acuerdo con el párrafo anterior.

Art. 13.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u Organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

BANCO CENTRAL DE LA PUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 30 DICIEMBRE DE 1960

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$10,389,929.72	
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $718,052.75 equivalentes a	718,052.75	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	14,635,844.51	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	29,600,678.08	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	7,000,000.00	RD$ 22,600,678.08
Activos Internacionales, Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		7,000,000.00
Moneda Metálica Nacional		7,673.22
Adelantos y Redescuentos a otros Bancos		2,442,094.39
Inversiones en Títulos de Crédito		48,013,000.00
Acciones Redimibles de Bancos del Estado		9,240,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		8,308,500.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
EDIFICIOS DEL BANCO	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
MUEBLES Y ENSERES	287,082.17	
Menos Depreciación	114,122.60	172,959.57
OTROS ACTIVOS		1,211,547.55
		RD$111,333,262.94

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$55,072,073.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	26,345,635.42	RD$ 81,417,708.42
OBLIGACIONES A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		20,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		5,000,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		831,956.54
CAPITAL		300,000.00
RESERVA GENERAL		1,383,381.55
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		384,701.02
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,765,766.51
		RD$111,333,262.94

SALVADOR E. VELEZ LLUBERES
Administrador

S. SALVADOR ORTIZ,
Gobernador del Banco Central.

ESTEBAN A. MARTINEZ S.
Contralor

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529

AGN

Decreto Nº 6319, que nombra al Sr. Alfredo Vorshirm, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bélgica, y al Dr. Francisco Xavier Martínez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6319.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.—El Sr. Alfredo Vorshirm queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Bélgica, en sustitución del Dr. Francisco Xavier Martínez.

Art. 2.—El Dr. Francisco Xavier Martínez queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia, en sustitución del Sr. Manuel Antonio de Moya hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6320, que nombra a los Lcdos. Eduardo Read Barreras y Luis E. Suero, Secretarios de Estado de Trabajo e Industria, y de Justicia, respectivamente, y al Dr. Francisco Cabral Noboa, Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6320.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Eduardo Read Barreras, queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo e Industria, en sustitución del Doctor José Angel Saviñón.

AGN

Art. 2.—El Licenciado Luis E. Suero queda nombrado Secretario de Estado de Justicia, en sustitución del Licenciado Eduardo Read Barreras.

Art. 3.—El Doctor Federico Cabral Noboa queda nombrado Procurador General de la República, en sustitución del Licenciado Luis E. Suero.

Art. 4.—El presente Decreto será efectivo a partir del día 1º de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6321, que nombra al Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor José Angel Saviñón, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo, en sustitución del Doctor Salvador E. Paradas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEDERNALES

AUTO NUMERO 233

NOS, DR. MAYOBANEX PEREZ MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente criminal instruido a cargo del nombrado VALENTIN VICENTE, de generales ignoradas, acusado de los crímenes de Destrucción e Incendio, y de Robo siendo asalariado, en perjuicio de la Casa Guzmán & Cía., ocurrido en el Paraje de San Son, sección Los Tres Charcos, del Municipio de Oviedo, en fecha 9 de junio de 1960;

ATENDIDO: A que el acusado VALENTIN VICENTE, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, no obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado VALENTIN VICENTE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde de la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá asimismo contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO: que a requerimiento del Magistrado Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de Este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director de Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en nuestro Despacho en la ciudad de Pedernales, a los veintitres (23) días del mes de diciembre del

AGN

año mil novecientos sesenta, año 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".-

DR. MAYOBANEX PEREZ MENDEZ,
Juez de Primera Instancia.

GILBERTO ROMAN HIJO,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUMERO 205

Nos, Lic. Juan Martín Molina Patiño, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso Criminal a cargo de los nombrados MELANIO ROJAS SOLANO Y FRANCISCO CROOS TORRES, acusados del crimen de robo con escalamiento, en casa habitada por dos personas, en perjuicio de Francisco Romero Ortiz (Pancho), hecho ocurrido en esta ciudad de Julia Molina en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta;

ATENDIDO: a que el nombrado MELANIO ROJAS SOLANO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido; por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado MELANIO ROJAS SOLANO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes, serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto será publicado en la

AGN

Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio de Julia Molina, y en el último domicilio del contumás, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Julia Molina, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. Juan Martín Molina Patiño
Juez de 1ra. Instancia

Julio Raf. Lavandier T.
Secretario

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. Nº 6/60

Tarifa de salario mínimo mensual para los servidores domésticos en las ciudades de la República.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 203, 204, 207, 424, 425, 426, 427 y 434 del Código de Trabajo;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de diciembre de 1960, a los representantes legales de patronos y trabajadores de los servicios domésticos, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación de Trabajadores Dominicanos, respectivamente;

CONSIDERANDO, que es deber de las instituciones del Estado, de los organismos privados y del pueblo en general propender por todos los medios al progreso incesante de la justicia social dominicana, en esta hora de profundas transformaciones laborales, bajo el amparo tutelar e inspirador del genio del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

AGN

CONSIDERANDO, que en recientes declaraciones públicas el insigne líder del pueblo dominicano trazó orientadoras y precisas pautas para mejorar las condiciones de vida de los servidores domésticos y que en consecuencia procede que el Comité Nacional de Salarios fije el salario mínimo básico de esta clase de trabajadores;

CONSIDERANDO, que los servidores domésticos en el país al amparo de la espontánea y pura democracia dominicana que se ha reafirmado en esta Era singular de la Patria, gozan de un régimen de trabajo especialmente familiar y benévolo, sin discriminaciones ni prejuicios de ninguna clase y en el pleno disfrute de las comodidades y ventajas del hogar dominicano;

CONSIDERANDO, que de acuerdo con las encuestas y estudios realizados por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, las comidas, habitación, uniforme y otras prestaciones que reciben los servidores domésticos de sus patronos, pueden calcularse en una suma en ningún caso menor de TREINTA PESOS (RD$30.00), el Comité Nacional de Salarios.

R E S U E L V E :

Art. 1º—Decidir que es obligación de todo patrono suministrar a sus servidores domésticos su diaria manutención, habitación, ropas de trabajo, y en caso necesario servicios médicos y otras prestaciones sociales. Para los fines de la presente tarifa estos servicios tendrán un valor mínimo estimativo de TREINTA PESOS (RD$30.00);

Art. 2º—Fijar la siguiente escala de salarios mínimos básicos que deberá pagar el empleador en numerario a sus servidores domésticos, la cual regirá en Ciudad Trujillo:

Choferes de familia	RD$60.00
Amas de llaves	RD$40.00
Jardineros	RD$20.00
Niñeras	RD$15.00
Cocineras	RD$15.00
Sirvientas	RD$15.00
Lavanderas	RD$15.00

El servicio de lavanderas podrá realizarse a destajo, previo acuerdo entre las partes.

AGN

En las demás ciudades de la República la escala de salarios mínimos básicos para los servidores domésticos será la siguiente:

Choferes de familia	RD$50.00
Amas de llaves	RD$30.00
Jardineros	RD$15.00
Niñeras	RD$10.00
Cocineras	RD$10.00
Sirvientas	RD$10.00
Lavanderas	RD$10.00

Art. 3º—Cuando dos o más de estas actividades o servicios sean ejercidos por una sola persona, el salario a pagar será objeto de convención entre las partes, pero nunca será inferior al salario mínimo establecido para la actividad de mayor remuneración;

Art. 4º—Cuando los servidores domésticos sean utilizados por una familia de nacionalidad extrenjera, los salarios establecidos y que deberán pagarse en numerario, serán aumentados en DIEZ PESOS (RD$10) para todos y cada uno de los servidores enunciados en el artículo 2do. de esta tarifa;

Art. 5º—Los patronos deberán suministrar a sus servidores domésticos ropas de trabajo y toda clase de instrumentos para sus labores y velarán porque en todo momento estén decorosamente vestidos y presentados;

Art. 6º—Patronos y servidores domésticos deberán mantener la mejor armonía en sus relaciones, y comportarse dentro de las más estrictas normas de respeto y consideración mutuos;

Art. 7º—Se entiende que los salarios fijados en el artículo 2º de esta Resolución deben ser pagados en efectivo e íntegramente cada mes, en la fecha convenida entre las partes y sin deducción alguna por servicios suministrados por el patrono por concepto de comida, habitación, ropas de trabajo y otros servicios establecidos en el artículo 1º de esta Resolución, cuyo mínimo como se ha dicho se estima en TREINTA PESOS (RD$30.00);

Art. 8º—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta (1960), años 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. Bernardo Díaz hijo,
Subsecretario de Estado de Trabajo e Industria, Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

VISTA la Resolución Nº 6/60, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 19 de diciembre de 1960, mediante la cual se fija el salario mínimo básico mensual para los servidores domésticos en las ciudades de la República;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 429 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 6/60, dictada por el Comité Nacional de Salarios arriba transcrita, que fija el salario mínimo básico mensual para los servidores domésticos en las ciudades de la República.

La tarifa Nº 6/60, del Comité Nacional de Salarios es efectiva a partir de la fecha de su publicación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta (1960), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. José Angel Saviñón,
Secretario de Estado de Trabajo e Industria.

NOTA: La presente Resolución fue publicada oficialmente en los diarios nacionales "La Nación" de Enero 2 de 1961, y "El Caribe" de Enero 3 de 1961.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ciudadana dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, residente en la casa Nº 30, tercer piso, de la calle Jacinto de la Concha de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, provista de la cédula personal de identidad Nº 42026, serie 31, con sello de rentas internas Nº 2919976, nacida en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día nueve de marzo del año mil novecientos treinta y siete, hija del finado señor Sergio Eliseo Herrera Bornia y de la señora Baudilia de Peña Méndez (Lila), inscrita en el Registro del Estado Civil con los nombres de Nadezda Krupskaya Soviética, ha solicitado del Poder Ejecutivo autorización para cambiar dichos nombres por los de Nancy Caridad, en razón de que el llevar aquellos nombres le causa mortificaciones y entorpecimientos, por tratarse de nombres exóticos y poco usuales en nuestro medio y susceptibles de sugerir ideas incompatibles con el modo de pensar y de actuar de la que suscribe; razón por la cual desde hace varios años ha dejado de usarlos, atribuyéndose los ya mencionados nombres de Nancy Caridad, por los cuales es generalmente conocida.

Habiendo sido autorizada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 81 de la ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, a insertar en resumen esta petición en la Gaceta Oficial y a fijar los avisos a que el citado artículo se refiere invita a quienes tuvieren interés en ello a que hagan oposición en el término de 60 días que establece el artículo 82 de la misma ley.

Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña
(Nancy Caridad Herrera de Peña)

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Enero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5462, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al señor Fernando Viyella San Miguel.—Ley Nº 5466, que apropia y transfiere fondos por las sumas de RD$1,022,380.50 y RD$907,945.17, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6315, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora María Cristina Garden Mendoza, y de Doctor en Veterinaria al Dr. Francisco Plans Sanz.—Decreto Nº 6317, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores José Julián Barinas Gómez y Amado Toribio Martínez Franco.—Decreto Nº 6323, que jubila con pensión del Estado al Doctor Salvador E. Paradas.—Decreto Nº 6330, que asciende al grado de General de Brigada al Coronel Radamés Hungría, E. N.—Decreto Nº 6331, que nombra a la señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, Gobernador Civil del Distrito Nacional.—Decreto Nº 6343, que nombra miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones al General Dr. Rafael L. Trujillo hijo, Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Técnico Militar.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

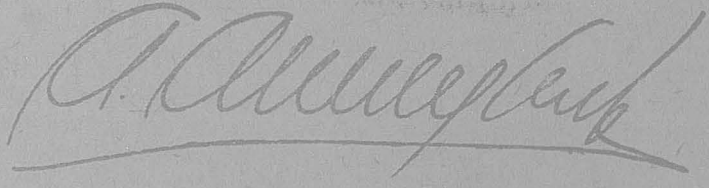

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 14 de Enero de 1961. Nº 8539.

Resolución Nº 5462, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al señor Fernando Viyella San Miguel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5462

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidos del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando Viyella San Miguel, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, descritos en el presente contrato, por el precio total de RD$17,439.38.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintidos del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando Viyella San Miguel, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, descritos en el presente contrato, por el precio total de RD$17, 439.38, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE VENTA INMOBILIARIA OTORGADO POR EL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor JOSE A. QUEZADA T., dominicano,

AGN

mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con el sello para el año 1960 número 1674, de acuerdo con los actos de poder de fechas 18 de agosto y 12 de nov. del 1960, que le ha otorgado el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte

FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, mejicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Caolo de Viyella, residente y domiciliado en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 56283, serie 1, con el sello para el año 1960 número 1216.

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto vende, bajo las garantías ordinarias y libres de cargas y gravámenes al señor FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, los siguientes inmuebles, ubicados dentro del Distrito Catastral número 37, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia:

1.—La cantidad de 6,851.12 tareas (SEIS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y UNA TAREAS Y DOCE VARAS conuqueras cuadradas), iguales a 430 Hectáreas, 84 Areas y 19 Centiáreas, dentro de la Parcela Nº 1-B, (Parcelas Nos. 1-B-1 y 1-B-2 (Ptes.)

2.—La cantidad de 24 (VEINTICUATRO) tareas, iguales a 1 Hectárea, 50 Areas y 93 Centiáreas, dentro de la Parcela Nº 1-B, (Parcela Nº 1-B-3 (Pte.).

3.—La cantidad de 1,116.30 tareas (UN MIL CIENTO DIECISEIS tareas y 30 varas conuqueras cuadradas), iguales a 70 Hectáreas, 20 Areas y Cero Centiáreas, dentro de la Parcela Nº 1-B (Pte).

4.—La cantidad de 259 tareas (DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE), iguales a 16 Hectáreas, 28 Areas, y 76 Centiáreas, dentro de la Parcela Nº 1-B (Pte.).

5. La cantidad de 782.36 tareas (SETECIENTAS OCHENTA Y DOS TAREAS y TREINTA Y SEIS varas conuqueras cuadradas), iguales a 49 Hectáreas, 19 Areas y 98 Centiáreas, dentro de la Parcela Nº 1-B (Pte.).

Los terrenos vendidos y arriba descritos están ubicados en los lugares de la ocupación actual del comprador y se localizan de acuerdo con el croquis levantado por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, de fecha 24 de enero de 1959.

El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad

del terreno vendido con el Certificado de Título número 1246 de fecha 6 de junio de 1956.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes por el total de las 9,032.78 tareas de terreno vendido por este acto, es de RD$17,439.38, descompuesto así: RD$13,702.24 por las 6,851.12 tareas, a razón de RD$2.00 cada tarea, RD$ 72.00 por las 21 tareas, a razón de RD$3.00 cada tarea; RD$ 2,232.60 por las 1,116.30 tareas a razón de RD$2.00 cada tarea; RD$259.00 por las 259 tareas a razón de RD$1.00 cada tarea; y RD$1,173.54 por las 782.36 tareas a razón de RD$1.50 cada tarea; precio de RD$17,439.38 que ha sido pagado por el comprador al Estado Dominicano, en la Colecturía de Rentas Internas Nº 2 de esta ciudad, según se comprueba por el Recibo número 312017 expedido por dicha Colecturía en fecha 14 del mes de Noviembre del cursante año 1960, por lo cual el Estado Dominicano otorga al comprador recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de RD$17,439.38.

El comprador, en su condición de extranjero, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a efectuar esta compra, de acuerdo con el permiso suscrito por el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio número 18,075 de fecha 28 de septiembre de 1960.

Suscrito y firmado en ocho originales, cinco para el vendedor y tres para el comprador, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL

Yo, Lic. JUAN M. CONTIN, Abogado-Notario, provisto de la Cédula Personal de Identidad, Nº 2922, Serie 54, sello hábil Nº 4782, de los del número para el Distrito Nacional, con estudio en los apartamientos números 22 y 23 de la casa número 75 de la calle El Conde de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que preceden fueron escritas en mi presencia por los señores Dr. JOSE A. QUEZADA T., y FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, personas a quienes conozco, ambos de las generales y con las Cédulas Personales de Identidad que constan en el acto antecedente.

LIC. JUAN M. CONTIN,
Abogado-Notario.

En Ciudad Trujillo, D. N., a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5466, que apropia y transfiere fondos por las sumas de RD$1,022.380.50 y RD$907,945.17, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5466

ART. PRIMERO:— Del Balance no apropiado -corres

pondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD$3,826,257.32, se destina la suma de RD$1,022,380.50 (UN MILLON VEINTIDOS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO) para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$1,022,380.50
G10415	Atenciones Varias	RD$1,022,380.50	
			RD$1,022,380.50

ARTICULO SEGUNDO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	34,534.00
G20101A	Servicios Personales	RD$ 34,534.00		
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO		RD$	20,000.00
G20152A	Servicios Personales	RD$ 20,000.00		
20124	PERSONAL MILICIANO EJERCITO NACIONAL:			15,000.00
G20124A	Servicios Personales	RD$ 15,000.00		
20135	TECNICOS DEL EJERCITO			6,140.00
G20135A	Servicios Personales	RD$ 6,140.00		
30230	POLICIA RURAL			10,000.00
G30230A	Servicios Personales	RD$ 10,000.00		

AGN

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 119,000.00
G10415	Atenciones Varias	RD$ 119,000.00	
50515	APORTE DE CAPITAL		RD$ 600,000.00
G50515	II Amortización y Dividendos de las acciones preferidas redimibles emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.	RD$ 600,000.00	
10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO		RD$ 5,000.00
G10411F	Subvenciones	RD$ 5,000.00	
10461	PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ESTADO		RD$ 30,000.00
G10461F	I. Para el pago de pensiones y jubilaciones civiles	RD$ 30,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS		RD$ 25,000.00
G31513A	Servicios Personales	RD$ 25,000.00	

31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL			RD$	10,000.00
G31517A	Servicios Personales	RD$	10,000.00		
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA			RD$	5,000.00
G31532A	Servicios Personales	RD$	5,000.00		
31507	ESCUELAS NORMALES Y LICEOS SECUNDARIOS			RD$	8,000.00
G31507A	Servicios Personales	RD$	8,000.00		
31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA			RD$	2,000.00
G31536A	Servicios Personales	RD$	2,000.00		
31514	ESCUELAS PRIMARIAS RURALES			RD$	10,000.00
G31514A	Servicios Personales	RD$	10,000.00		
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION			RD$	2,500.00
G31533A	Servicios Personales	RD$	2,500.00		
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			RD$	4,000.00
G31529A	Servicios Personales	RD$	4,000.00		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	1,439.72
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD$	1,339.72		
G10210	Atenciones Varias	RD$	100.00		
			1,439.72		

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$	331.45
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 331.45		
			RD$	907,945.17

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$	32,500.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD$ 32,500.00		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	6,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 6,000.00		
30187	EMBAJADA EN HOLANDA		RD$	431.30
G30187	Atenciones Varias	RD$ 431.30		
30135	CONSULADO GENERAL EN KINGSTON		RD$	140.00
G30135	Atenciones Varias	RD$ 140.00		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	15,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 15,000.00		

AGN

10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		RD$	191.61
G10425A	Servicios Personales	RD$ 191.61		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD$	15,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 15,000.00		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$	4,534.00
G31515	Atenciones Varias	RD$ 4,534.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$	80,000.00
G31470	Mantenimiento y atenciones	RD$ 80,000.00		
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS		RD$	200.00
G31459A	Servicios Personales	RD$ 200.00		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	3,948.26
G10210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,948.26		

30410	MENSURAS Y SANEAMIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO	RD$	30,000.00
G30410	Atenciones Varias	RD$	30,000.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$	600,000.00
G10498	Atenciones Varias	RD$	600,000.00
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	RD$	120.000.00
G31802	Atenciones Varias	RD$	120,000.00
		RD$	907,945.17

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6315, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora María Cristina Garden Mendoza, y de Doctor en Veterinaria al Dr. Francisco Plans Sanz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6315

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) A la Doctora María Cristina Garden Mendoza, como Farmacéutica; y

b) Al Sr. Fructuoso Plans y Sanz, como Doctor en Veterinaria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6317, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores José Julián Barinas Gómez y Amado Toribio Martínez Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6317.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. José Julián Barinas Gómez; y
b) Dr. Amado Toribio Martínez Franco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6323, que jubila con pensión del Estado al Doctor Salvador E. Paradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6323

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Doctor Salvador E. Paradas, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6330, que asciende al grado de General de Brigada al Coronel Radamés Hungría, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6330

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Radamés Hungría, E.N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6331, que nombra a la señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, Gobernador Civil del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6331

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el señor Virgilio Alvarez Pina, Gobernador Civil del Distrito Nacional;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, queda nombrada Gobernador Civil del Distrito Nacional, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Virgilio Alvarez Pina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6343, que nombra miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones al General Doctor Rafael L. Trujillo hijo, Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Técnico Militar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6343

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Médidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General Doctor Rafael L. Trujillo hijo, Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Técnico Militar, queda nombrado Miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Indepencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Enero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5469, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.—Ley Nº 5470, que regula toda operación de crédito que comprometa al Banco Central o a otros Bancos del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6302, que nombra al Teniente Coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E.N., Jefe de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6303, que nombra al Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 6304, que nombra al Sr. Manuel V. Ramos, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 6305, que nombra a los señores Juan Martínez Cruz, Administrador General del

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Banco de Reservas de la República; Frank J. Nicolás, Administrador de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, y Salvador Velez Lluberes Administrador de la Sucursal del Banco de Reservas de la Avenida San Martín.—Dec. Nº 6306, que nombra a la Srta. Lidia Pichardo Lapeyretta Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 6307, que nombra al Sr. A. Amado Hernández Martínez, Administrador del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 6308, que nombra al Dr. Jaime Manuel Fernández González, Superintendente de Bancos.—Dec. Nº 6309, que nombra al Dr. Virgilio Díaz Grullón, Director General de Bellas Artes.—Dec. Nº 6310, que nombra a la Dra. Lina Soriano Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad,—Dec. Nº 6311, que nombra a la Srta. Lidia Pichardo Lapeyretta, Miembro de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.—Dec. Nº 6312, que nombra a los Sres. Ing. José Rafel Mera y Dr. José I. Hernández V., Miembros de la Comisión creada para el estudio de la situación general de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 6314, que aprueba la Resolución Nº 46-60 del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, sobre permuta de terreno propiedad del Municipio.—Dec. Nº 6322, que nombra al Ing. Luis Orlando Haza del Castillo, Profesor Titular de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 6324, que crea e integra una Comisión para el estudio acerca de la impresión en el país, de libros, folletos y toda otra clase de obras.—Dec. Nº 6325, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Emiliano Martínez Carmona.—Dec. Nº 6327, que nombra a los Sres. Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Dr. José Angel Saviñón y S. Salvador Ortíz, para efectuar renegociaciones en la Reunión del GATT, (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 6329, que deroga el apartado d) del Artículo 1 del Decreto Nº 1863, del 29 de junio de 1956, que concedió jubilación del Estado al Sr. Eugenio Sanz García.—Dec. Nº 6332, que nombra a la Lcda. Evangelina Santos Moreno de Bergés, Profesora Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo.—Reglamento Nº 6333, para el servicio de apartados de Correos.—Dec. Nº 6335, que autoriza la impresión de una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.—Dec. Nº 6336, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial a varios funcionarios y empleados del ramo de Justicia.— Decreto Nº 6337, que crea e integra el Instituto Nacional de investigaciones Sociales.—Decreto Nº 6338, que crea la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón, y nombra encargado de la misma al Doctor H. E. Priester.—Reglamento Nº 6339, para la aplicación de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960, que obliga a todo patrono o empleador a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de sus servicios, se provean de una autorización de aptitud para el trabajo, que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 16 de Enero de 1961. Nº 8540.

Ley Nº 5469, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5469

Art. 1.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate.

Art. 2.—De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de las jurisdicciones indicadas, así apoderadas, conocerá la Corte de Apelación correspondiente, la cual deberá realizar también la revisión de oficio establecida por la Ley de Registro de Tierras, en el caso de no haber recurso de apelación.

Art. 3.—Los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación seguirán en estos casos las normas, procedimientos y plazos establecidos por la Legislación de Tierras, y tendrán las mismas facultades que ella confiere al Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia y en las Cortes de Apelación así apoderados, el acta de audiencia levantada por el Secretario, deberá contener los datos y enunciaciones sustanciales de la misma y equivaldrá al acta taquigráfica correspondiente.

Art. 4.—En caso de que una Corte de Apelación al decidir sobre un expediente estime necesario la celebración de un nuevo juicio, dispondrá por la sentencia que lo ordena, que dicho expediente sea enviado por Secretaría al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que ha de conocer de dicho nuevo juicio.

Art. 5.—Tanto los Jugados de Primera Instancia como las Cortes de Apelación seguirán las disposiciones reglamentarias del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la forma de las sentencias.

Art. 6.—Una vez decidido un caso por una Corte de Apelación, ésta deberá enviar el expediente por Secretaría al Tribunal Superior de Tierras para expedición del Decreto de Registro, Resolución de Justiprecio y demás fines correspondientes.

Art. 7.—El recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación cuando funcionan en esta materia, será interpuesto y sustanciado tal y como se encuentra establecido en la Ley de Registro de Tierras; y en caso de casación con envio, la Suprema Corte de Justicia podrá apoderar a otra Corte de Apelación o al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años

AGN

117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5470, que regula toda operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros Bancos del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5470

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Gobernador del Banco Central y los Administradores de los otros bancos del Estado deberán solicitar y obtener previamente del Poder Ejecutivo, la autorización indicada en esta ley, antes de suscribir ningún documento, pagaré u obligación de cualquier naturaleza que comprometa a las instituciones bancarias que representan.

Art. 2.—La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once

días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6302, que nombra al Teniente Coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E.N., Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E.N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Braulio Alvarez Sánchez, con efectividad el día 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6303, que nombra al Doctor H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6303

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor H. E. Priester, queda nombrado Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, con efectividad el 1º de enero de 1961.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 5283, del 2 de noviembre del año 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6304, que nombra al señor Manuel V. Ramos, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6304

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la Repú-

blica Dominicana, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel V. Ramos, queda nombrado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Licenciado S. Salvador Ortíz, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6305, que nombra a los señores Juan Martínez Cruz, Administrador General del Banco de Reservas de la República; Frank J. Nicolás, Administrador de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, y Salvador Velez Lluberes Administrador de la Sucursal del Banco de Reservas de la Avenida San Martín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6305

VISTO el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, modificado por la Ley Nº 2653 del 31 de diciembre de 1960:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Martínez Cruz, queda nombrado Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor Manuel V. Ramos.

Art. 2.—El señor Frank J. Nicolás, queda nombrado Administrador de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor Juan Martínez Cruz.

Art. 3.—El señor Salvador Velez Lluberes, queda nombrado Administrador de la Sucursal del Banco de Reservas de la Avenida San Martín, en sustitución del señor Frank J. Nicolás.

AGN

Art. 4.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6306, que nombra a la señorita Lidia Pichardo Lapeyretta Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6306

VISTA la Ley Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señorita Lidia Pichardo Lapeyretta, queda nombrada Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Virgilio Díaz Grullón, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6307, que nombra al señor A. Amado Hernández Martínez Administrador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6307

VISTA la Ley Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor A. Amado Hernández Martínez, queda nombrado Administrador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del señor Salvador Vélez Lluberes, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6308, que nombra al Dr. Jaime Manuel Fernández González, Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6308

VISTA la Ley Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Jaime Manuel Fernández González, queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución del Dr. Milton Messina, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6309, que nombra al Dr. Virgilio Díaz Grullón, Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6309

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Virgilio Díaz Grullón, queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del señor Prosper Ruiz Coen, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6310, que nombra a la Dra. Lina Soriano Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6310

VISTA la Ley Nº 908 del 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Dra. Lina Soriano, queda nombrada Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Alfred Wiese Delgado, con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6311, que nombra a la señorita Lidia Pichardo Lapeyretta, Miembro de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6311

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del

AGN

Azúcar y Fomento de la Caña, Nº 2873, del 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señorita Lidia Pichardo Lapeyretta, queda nombrada Miembro de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña; con efectividad el 1ro. de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6312, que nombra a los señores Ing. José Rafael Mera y Dr. José I. Hernández V., Miembros de la Comisión creada para el estudio de la situación general de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6312

VISTO el Decreto Nº 4238, que crea e integra una Comisión para el estudio de la situación general de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de fecha 28 de octubre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero José Rafael Mera y el Doctor José I. Hernández V., quedan nombrados miembros de la Comisión creada para el estudio de la situación general de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Doctor Alejandro Espaillat Grullón y del Licenciado Manuel A. Saleta, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Inde-

AGN

pendencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6314, que aprueba la Resolución Nº 46-60 del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, sobre permuta de terreno propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6314

VISTA la Resolución Nº 46-60 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana en fecha 30 de noviembre de 1960, por la cual ese organismo dispone permutar una porción de terreno de su propiedad, con una extensión superficial de 19.88 tareas, dentro de la Parcela Nº 80 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, por otra porción de terreno de 18.67 tareas, propiedad del señor Francisco Estepan, dentro de la Parcela Nº 91 del Distrito Catastral Nº 2 del mismo Municipio, la cual será utilizada para extender la zona urbana;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, a efectuar la permuta de una porción de terreno de su propiedad, con una extensión superficial de 19.88 tareas, dentro de la Parcela Nº 80 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, por otra porción de terreno de 18.67 tareas, propiedad del señor Francisco Estepan, dentro de la Parcela Nº 91 del Distrito Catastral Nº 2 del mismo Municipio, la cual sera utilizada para extender la zona urbana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6322, que nombra al Ing. Luis Orlando Haza del Castillo, Profesor Titular de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6322

VISTO el Art. 35 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130 del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Luis Orlando Haza del Castillo, queda nombrado Profesor Titular de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Ing. Pedro E. Mercado Mejía.

Art. 2.—El Ing. Rafael Aybar de Castro, queda nombrado Profesor Adjunto de la indicada Facultad, en sustitución del Ing. Luis Orlando Haza del Castillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6324, que crea e integra una Comisión para el estudio acerca de la impresión en el país, de libros, folletos y toda otra clase de obras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6324

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el desarrollo en el país de la impresión de libros, folletos y otras publicaciones con el propósito de estimular el crecimiento de las empresas que se dedican a esas actividades y de ofrecer mayores facilidades a la clase intelectual del país para la publicación de obras destinadas a enriquecer el acervo de la cultura dominicana;

CONSIDERANDO: Que la considerable cantidad de libros, folletos y obras en general que se introduce anualmente en el país requiere que se adopten medidas encaminadas a favorecer a los obreros y operarios de las industrias gráficas

y a facilitar al mismo tiempo la adquisición por el público de las producciones didácticas, científicas y literarias representativas de la cultura universal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión para que realice un estudio acerca de las posibilidades de estimular la impresión en el país de libros, folletos y toda otra clase de obras y rinda al Poder Ejecutivo un informe con las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Art. 2.—Esta Comisión estará integrada por los señores Licenciado José Manuel Machado, Rector de la Universidad de Santo Domingo y Licenciado Zenón Castillo de Aza, Subsecretario de Estado de Interior y Cultos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6325, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Emiliano Martínez Carmona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6325

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y Nº 633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, al Licenciado Emiliano Martínez Carmona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6327, que nombra a los señores Doctor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Dr. José Angel Saviñón y S. Salvador Ortíz, para efectuar renegociaciones en la Reunión del GATT, (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6327

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Doctor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Secretario de Estado sin Cartera, Doctor José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo, y el Sr. S. Salvador Ortíz, quedan nombrados para efectuar, dentro de los términos del Artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), la renegociación de las concesiones otorgadas por la República sobre los artículos de papel comprendidos en el párrafo 626 del Arancel de Importación y Exportación, concesiones que figuran en la Lista XXII anexa al citado Acuerdo General. Dichas negociaciones deberán celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, tan pronto como las partes contratantes del GATT autoricen la iniciación de las mismas.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6283, de fecha 14 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6329, que deroga el apartado d) del Artículo 1 del Decreto Nº 1863, del 29 de junio de 1956, que concedió jubilación del Estado al señor Eugenio Sanz García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6329.

VISTA la renuncia presentada por el señor Eugenio Sanz García a la pensión del Estado de RD$60.00 mensuales de que disfrutaba, en razón de haber aceptado un cargo en la Corporación Dominicana de Electricidad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se deroga el apartado d) del artículo 1º del Decreto Nº 1863 del 29 de junio de 1956, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación al señor Eugenio Sanz García.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6332, que nombra a la Lcda. Evangelina Santos Moreno de Bergés, Profesora Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6332.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Lic. Evangelina Santos Moreno de Bergés queda nombrada Profesora Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Reglamento Nº 6333, para el servicio de apartados de Correos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6333.

VISTOS los artículos 172 y 195 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS

Art. 1.—En cada oficina de correos habrá casillas separadas provistas de cerraduras que se denominarán apartados de correos, destinados a depositar la correspondencia dirigida a los usuarios de los mismos.

Art. 2.—El derecho de usar un apartado de correo se adquiere por arrendamiento, y la correspondencia u objetos de correspondencia de la persona beneficiaria de semejante derecho se colocará en una casilla determinada, de donde podrá tomarla a cualquier hora en que esté abierta la oficina de correos.

Art. 3.—En los apartados sólo podrá colocarse la correspondencia u objetos de correspondencia dirigidos a la persona que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado.

Los objetos de correspondencia que no quepan en el apartado, serán colocados en un lugar especial, y de ello se dará aviso al arrendatario. Del mismo modo se procederá cuando haya alguna pieza certificada para éste.

Art. 4.—Cada apartado sólo podrá ser arrendado por una persona física o moral.

Art. 5.—La persona que desee arrendar un apartado de correo dirigirá una solicitud por escrito a la oficina de correos respectiva, y si ésta la aprueba, suscribirá el contrato correspondiente.

La duración del arrendamiento podrá ser por tiempo indefinido o de uno a seis meses.

Al suscribir el contrato el arrendatario pagará el precio del arrendamiento conforme a la tarifa que más adelante se establece, por todo el tiempo de su duración si se hace de uno a seis meses, y por semestre adelantado, si se hace por tiempo indefinido.

El arrendamiento cesa de pleno derecho, sin ninguna formalidad, por el sólo hecho de no efectuarse el pago del precio del arrendamiento en la fecha de su exigibilidad o por el vencimiento del término convenido, y no podrá renovarse sino por la suscripción de un nuevo contrato. Cuando por cualquier causa terminare el arrendamiento el encargado de la oficina de correos exigirá la entrega de la llave del apartado al ex-arrendatario, y si no lo hace en seguida, podrá cabiarle la cerradura cuyo costo estará a cargo de este último.

Art. 6.—El arrendatario podrá ponerle fin al arrendamiento en cualquier momento, avisándolo por escrito; pero no tendrá derecho a ninguna devolución por el dinero que hubiere pagado o debido pagar conforme al artículo 5, por razón del tiempo que faltare para el vencimiento del término convenido o del semestre en curso.

Art. 7.—El arrendatario no podrá traspasar a tercero el derecho de apartado sin la previa aprobación o consentimiento por escrito de la oficina de correos respectiva.

Art. 8.—Al adquirir el derecho de apartado el arrendatario recibirá la llave de la casilla arrendada, quedando obligado a devolverla al vencimiento del contrato si éste no fuere renovado.

Art. 9.—En caso de pérdida de la llave del apartado, el arrendatario lo comunicará por escrito a la oficina de correos correspondiente, donde se le entregará la correspondencia depositada en su apartado, previo pago del valor de una nueva cerradura con sus llaves.

Art. 10.—Las cuotas a pagar por el arrendamiento de apartados de correos se regirá por la siguiente tarifa, que se calculará por mes si la duración del arrendamiento es de uno a cinco meses, o por semestre si se hace por más tiempo:

a) En las oficinas de correos de Ciudad Trujillo:

	Por mes	Por semestre
Apartados pequeños	RD$ 1.50	RD$ 8.00
" medianos	" 2.80	" 15.00
" grandes	" 5.60	30.00

AGN

b) En las oficinas de correos de primera clase:

	Por mes	Por semestre
Apartados pequeños	RD$ 0.75	RD$ 4.00
" medianos	" 1.15	" 6.00
" grandes	" 3.00	" 16.00

c) En las demás oficinas de correos:

	Por mes	Por semestre
Apartados pequeños	RD$ 0.40	RD$ 2.00
" medianos	" 0.75	" 4.00
" grandes	" 1.50	" 8.00

Art. 11.—En las Oficinas de correos se llevarán los asientos y registro correspondientes relativos al servicio de apartados bajo la vigilancia inmediata del Administrador o Agente de Correos, y se expedirá recibo a los arrendatarios mediante Formulario 16, debidamente numerado en orden de serie.

Art. 12.—La Administración General de Correos queda autorizada a dictar las instrucciones que sean necesarias para la buena aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo queda autorizado a prèparar los formularios que considere convenientes para el Servicio de Apartados de Correos.

Art. 13.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 4953 de fecha 6 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6335, que autoriza la impresión de una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6335.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Se autoriza una emisión de 2,089,000 (DOS MILLONES OCHENTINUEVE MIL) sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad en los siguientes tipos, colores, numeraciones y cantidades:

860,000 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL) sellos del tipo de RD$1.50, numerados del 1 al 860,000,colorverde pálido.

600.000 (SEISCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.50 numerados del 1 al 600.000, color rosado claro.

440,000 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL) sellos del tipo de RD$7.50, numerados del 1 al 440.000, color siena claro.

74,000 (SETENTICUATRO MIL) sellos del tipo de RD$ 9.00, numerados del 1 al 74,000, color mamey claro.

36.000 (TREINTISEIS MIL) sellos del tipo de RD$12.00, numerados del 1 al 36.000, color azul claro.

20,000 (VEINTE MIL) sellos del tipo de RD$26,00, numerados del 1 al 20,000, color morado oscuro.

10,000 (DIEZ MIL) sellos del tipo de RD$37,00, numerados del 1 al 10,000, color gris claro.

4.000 (CUATRO MIL) sellos del tipo de RD$70.00, numerados del 1 al 4,000, color morado.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$110.00, numerados del 1 al 3,000, color amarillo pálido.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$200.00, numerados del 1 al 3,000, color rojo oscuro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$285.00, numerados del 1 al 3,000, color morado gris.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$320.00, numerados del 1 al 3,000, color marrón claro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$375.00, numerados del 1 al 3,000, color marrón oscuro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$500.00, nmerados del 1 al 3,000, color anaranjado.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$550.00, numerados del 1 al 3,000, color azul claro.

AGN

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$925.00, numerados del 1 al 3,000, color verde claro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$1,150.00, numerados del 1 al 3,000, color azul bronce claro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$1,450.00, numerados del 1 al 3,000, color marrón claro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$1,725.00, numerados del 1 al 3,000, color azul ultramar.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$2,300.00, numerados del 1 al 3,000, color verde oscuro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$2,900.00, numerados del 1 al 3,000, color verde brillante.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$3,200.00, numerados del 1 al 3,000, color gris claro.

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de RD$3,500.00, numerados del 1 al 3,000, color oro.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo, "Cédula Personal de Identidad". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras, correspondientes a cada tipo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6336, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial a varios funcionarios y empleados del ramo de Justicia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6336.

CONSIDERANDO: que los funcionarios y empleados que

AGN

a continuación se mencionan, en un período mayor de diez años, se han consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, o se han dedicado a su servicio con idoneidad y celo;

VISTA la Ley Nº 5013 del 11 de octubre de 1958;

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Judicial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores Dr. Federico A. Cabral Noboa, Procurador General de la República, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Lic. Barón T. Sánchez Lajara, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Olegario Helena Guzmán y Lic. Alfredo Conde Pausas, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, la condecoración de la Orden del Mérito Judicial, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

Art. 2.—Se concede a los señores Dr. Santiago Cruz López, Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Ramón Díaz Ordóñez, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, Dr. Jesús I. Hernández V., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Luis Augusto González Vega, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. León F. Sosa, Juez de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Miguel Angel Acta Fadul, Juez de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Miguel A. Simó Galván, Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Lic. Fernando Arturo Brea, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Lic. Elpidio Abreu Abreu, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Caonabo Fernández N., Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Pablo Machado A., Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Dr. José Ramón Jiménez Jiménez, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Víctor J. Castellanos, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Juez Residente del Tribunal de Tierras en Moca, ex- Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. J. Humberto Terrero, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Ape-

AGN

lación de San Juan de la Maguana, Lic. Rafael Alburquerque, Lic. Manfredo A. Moore y Dr. Luis Rafael Hernández A., Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Dr. Gregorio Polixeno Padrón Stubbs, Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Ex Juez de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Hugo Goicochea S., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Ex Juez de la Corte de Apelación de Barahona, Lic. José Ulises Vargas Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Ex Juez de la Corte de Apelación de Monte Cristi, Dr. Danilo Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Ex Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y Dr. Guillermo Striddels, Juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la condecoración de la Orden del Mérito Judicial, en el grado de Gran Oficial.

Art. 3.—Se concede a los señores Dr. Jacobo Alberto Simón Miguel, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Doctores Manuel Ramón Ruiz Oleaga y Héctor E. Flores Ortiz, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Dr. Luis Senior, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Ex Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, C. B., la condecoración de la Orden del Mérito Judicial, en el grado de Comendador.

Art. 4.—Se concede a los Doctores Hugo Vargas Suberví, Encargado de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Justicia, Ex Juez de Instrucción del Distrito Nacional, y José E. Ricourt Regús, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, Ex Juez de Instrucción de Espaillat, la condecoración de la Orden del Mérito Judicial, en el grado de Oficial.

Art. 5.—Se concede al Lic. Juan Reyes Miranda, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, la condecoración de la Orden del Mérito Judicial, en el grado de Caballero.

Art. 6.—Se concede la Medalla del Mérito Judicial, a las siguientes personas:

a) A los señores Generoso Castillo Peña, Secretario Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, Carlos Rodríguez Espinal, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Monción, Américo Salazar Santana, Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Eduardo Comarazamy, Secretario del Juzgado de Instrucción de San Pedro de Macorís y Luis Eduardo Matos Mena, Secretario del Juzgado de Paz

AGN

de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Medalla de Oro;

b) A los señores Urbano Lora, Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Libertador, Encarnación Urbáez, Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Restauración, Octavio Antonio Abreu, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Peña, y Luis Eduardo Deveaux, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Los Llanos, Medalla de Plata; y

c) A los señores Adriana Castellanos Pichardo, Secretaria Auxiliar de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Ernesto Rodríguez y Díaz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Arturo Alfonso Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Celestino Santana Morales, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Arturo Castellanos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Víctor R. Montás, Secretario para Asuntos Civiles de la Corte de Apelación de San Cristóbal, C. B., Medalla de Bronce.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6337, que crea e integra el Instituto Nacional de investigaciones Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6337.

CONSIDERANDO: que los beneficios de la asistencia social que realiza el Gobierno Dominicano deben alcanzar a todos los sectores de la vida nacional, para lo cual se hace necesario un conocimiento perfecto de las necesidades de todos los ciudadanos, fin para el que fueron creados los cargos de Visitadores Sociales, a ser desempeñados por estudiantes universitarios;

CONSIDERANDO: que para la realización total de este

AGN

propósito se precisa de un organismo que contribuya a la estabilización de la economía y recursos nacionales en función social;

VISTA la Ley de Emergencia Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, dependiente del Poder Ejecutivo, con las siguientes atribuciones:

a) Realizar las investigaciones, encuestas y estudios pertinentes para el conocimiento perfecto de las necesidades del pueblo dominicano;

b) Recomendar al Poder Ejecutivo cualesquiera medidas encaminadas a la estabilización de la economía y recursos nacionales en función social.

Art. 2.—El Instituto Nacional de Investigaciones Sociales estará integrado por las siguientes personas: Pbro. Lic. Zenón Castillo de Aza, Dr. Jaime Alvarez Dugan, Santiago Lamela Geler, Dr. Salvador Lluberes Peña, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Dr. Manuel Bergés Chupani, Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, Dr. José Rafael Abinader, Dr. Diógenes Fernández Pérez, Luis Duvergé, José Martí Otero, Dr. Emil Kasse Acta, Andrés Avilés Gómez, Dr. Antonio Ballester Hernández y Dr. Máximo A. Blonda Acosta.

Art. 3.—Los señores Pbro. Lic. Zenón Castillo de Aza, Dr. Jaime Alvarez Dugan y Santiago Lamela Geler, actuarán como Presidente, Vicepresidente y Secretario General, respectivamente, del Instituto Nacional de Investigaciones Sociales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6338, que crea la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón, y nombra encargado de la misma al Dr. H. E. Priester.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6338.

CONSIDERANDO: que es de interés para la República

AGN

promover la industrialización de sus materias primas y para tal fin conviene coordinar los esfuerzos encaminados al fomento de nuevas industrias con el doble objeto de asegurar, no tan solo su crecimiento balanceado, sino tambien la protección de los consumidores del país, garantizándoles la posibilidad de adquirir productos a precios equitativos;

En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón, que tendrá las siguientes atribuciones;

a) planificar una industria para la elaboración de papel y de cartón, con el fin de utilizar materias primas del país en el interés de la industrialización nacional y del ahorro de divisas. Para tal fin se podrá adoptar cualquier medida que no esté en contradicción con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio;

b) coordinar los intereses de importadores y productores de papel para asegurar en cada momento un abastecimiento adecuado del mercado nacional a precios justos y equitativos tanto para los productores e importadores como para los consumidores;

c) ajustar la oferta de papel y de cartón a los requerimientos nacionales mediante medidas que regulen el volumen, los precios y las condicionese de venta de papel y de cartón en el mercado de la República;

d) solicitar de los importadores, del comercio, de la industria nacional y de las oficinas del Gobierno, datos estadísticos e informes convenientes para el mejor desarrollo de sus labores.

Art. 2.—El Dr. H. E. Priester, queda designado Encargado de la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón.

Art. 3.—La violación a las disposiciones dictadas por el Encargado de la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón será castigada de acuerdo con la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, con multa de RD$10.00 a RD$ 10,000.00.

Art. 4.—El presente Decreto deroga el Decreto Nº 5888, de fecha 30 de junio de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Reglamento Nº 6339, para la aplicación de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960, que obliga a todo patrono o empleador a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de sus servicios, se provean de una autorización de aptitud para el trabajo, que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6339.

VISTA la Ley Nº 5454, de fecha 23 de diciembre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 5454, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1960, QUE OBLIGA A TODO PATRONO O EMPLEADOR A HACER QUE SUS TRABAJADORES, CUAL QUE SEA LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS, SE PROVEAN DE UNA AUTORIZACION DE APTITUD PARA EL TRABAJO, QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA.

Art. 1.—Todo patrono o empleador, ya realice actividades lucrativas o no, está en la obligación, a sus expensas, de realizar todas las gestiones y de tomar las providencias que fueren necesarias para que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de la autorización de aptitud para el trabajo que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 2.—Para la obtención de la citada autorización todos los patronos, sean lucrativas o no sus actividades, deberán enviar una solicitud a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, la cual estará acompañada:

a) De un certificado dental;

b) De un certificado general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado; y

c) Del sello de Rentas Internas correspondiente, de acuer-

AGN

do con la escala establecida en el Párrafo 38-b), agregado por el Art. 1º de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960, al Art. 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, el cual será aplicado a la autorización que se expida en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.—La solicitud contendrá, además de la indicación del lugar y la fecha, los siguientes datos:

CON RELACION AL TRABAJADOR: Nombre y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y residencia, número, serie y sello de la Cédula Personal de Identidad; actividad u ocupación a que será dedicado o destinado; salario que percibirá y período de pago; lugar y clase de establecimiento donde prestará servicio. Cuando el trabajador sea ocupado por un patrono o empresa que realice actividades lucrativas, se deberá indicar además, la jornada de trabajo, en los casos en que esté sujeto a ella.

CON RELACION AL PATRONO: Nombre y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio y residencia; número, serie y sello de la Cédula Personal de Identidad y profesión. Cuando se trate de una empresa o persona moral, debe figurar el nombre o razón social, situación de su principal establecimiento y las actividades a que se dedique.

Art. 4.—El examen dental para satisfacer los requisitos del Certificado, consistirá en lo siguiente:

1.—Investigación rigurosa para evidenciar la existencia o no de formaciones malignas, infecto- contagiosas, en la boca, así como en la determinación de deformaciones congénitas, o adquiridas en la boca que inhabiliten temporal o permanentemente al trabajador para determinados oficios.

2.—Otras investigaciones a juicio del Odontólogo.

Art. 5.—El examen médico para satisfacer los requisitos del Certificado, debe consistir en lo siguiente:

1.—Investigaciones por medios adecuados para evidenciar el estado de los aparatos respiratorio y cardiovascular; así como en el uso de métodos determinativos generales y especiales del funcionamiento de los demás órganos, aparatos y sistemas.

2.—Determinación por medios o sistemas técnicos y científicos de la aptitud, estado anímico y mental del trabajador, de rigurosa conformidad con la naturaleza del oficio u ocupación a que está o será destinado.

Párrafo.—Tanto el médico como el dentista deberán de-

clarar en sus certificaciones la aptitud del trabajador para el trabajo a que se le destina. En caso contrario, deberán decir las causas que originan su inaptitud y el tiempo probable para su tratamiento y rehabilitación.

Art. 6.—Dichos certificados, que llevarán adheridos sendos sellos de Rentas Internas por valor de RD$1.00, de acuerdo con la Ley sobre Impuesto de Documentos, serán expedidos en cuadruplicado, para la siguiente distribución:

a) Original y una copia para la oficina expedidora;

b) Una copia para los archivos del patrono; y

c) Una copia para el facultativo que lo haya expedido.

Art. 7.—Los facultativos autorizados de acuerdo con la Ley, para expedir los certificados dental y médico, se regirán por las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 8.—La autorización de aptitud de trabajo será expedida en Ciudad Trujillo por el Director de Higiene y Seguridad Industrial y Negociado de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, y en las demás provincias por los Representantes Locales de Trabajo. En los Distritos de Trabajo donde existan médicos al servicio de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial y Negociado de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, las autorizaciones serán expedidas por éstos.

Párrafo.—El Secretario de Estado de Trabajo e Industria, queda facultado para permitir, cuando las circunstancias lo requieran, que cualquier otro funcionario de su dependencia, pueda firmar dicha autorización.

Art. 9.—La autorización se expedirá en quintuplicado y será distribuída en la siguiente forma:

a) El original y una copia para la oficina expedidora;

b) Una copia para el trabajador;

c) Una copia para el empleador; y

d) Una copia para Rentas Internas.

Art. 10.—Para la organización del tarjetero que estará a cargo de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, los Representantes Locales de Trabajo, y cualquier otro funcionario que haya expedido la autorización, estarán en la obligación de enviar a dicha Dirección, en un plazo no mayor de tres (3) días, después de su expedición, una copia de la misma, acom-

AGN

pañada de copias de los certificados médico y dental correspondientes.

Art. 11.—Todo patrono o empleador, que utilice los servicios de un trabajador, si éste no está provisto de la autorización para trabajar, correspondiente al año en curso, deberá realizar, a sus expensas, dentro de los diez (10) primeros días que sigan a la colocación del trabajador, las gestiones necesarias para éste sea provisto de la misma.

Art. 12.—Las solicitudes para autorización podrán hacerse individual o colectivamente, siempre que en este último caso se especifiquen los datos que para cada trabajador exige el artículo 3, del presente Reglamento.

Párrafo.—Las certificaciones, dental y médica general, serán en todo caso individuales al igual que los sellos a que se refiere el Art. 2 letra c) de este Reglamento.

Las autorizaciones serán expedidas individualmente.

Art. 13.—La renovación que anualmente y durante el mes de enero deben hacer los patronos de la autorización y de los certificados médico y dental, debe hacerse a gestión y a expensas del patrono que durante dicho mes esté recibiendo los servicios del trabajador.

Art. 14.—Ningún empleador o patrono, excepto cuando se trate de los servicios domésticos, podrá cambiar la ocupación del trabajador sin proveerlo de una nueva autorización que reconozca su aptitud para el nuevo trabajo.

Art. 15.—Los gastos de todo género en que se incurra para la obtención del certificado dental, el certificado médico y la autorización a que se refiere el presente Reglamento son por cuenta del patrono, quien en ningún caso podrá deducirlos del salario del trabajador.

Párrafo.—Las violaciones al presente Reglamento serán castigadas con la pena establecida en el Art. 8 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

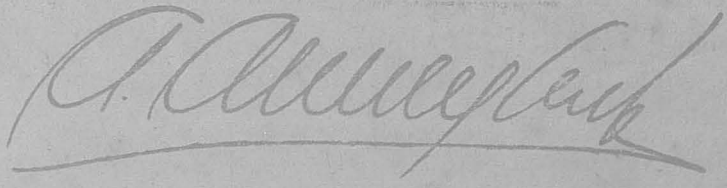

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 5468, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Resolución Nº 5471, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Don José Trujillo Valdez en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional.—Ley Nº 5472, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1961.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6334, que nombra al Sr. Alfredo Vorshirm, Observador del Gobierno en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.—Dec. Nº 6340, que deroga el

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Decreto Nº 6286, del 16 de diciembre de 1960 que aprobó el nombramiento del General de Brigada Máximo R. Bonetti Burgos, E. N., como Juez Presidente interino, del Consejo Permanente Superior de Guerra.—Dec. Nº 6341, que crea e integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.—Dec. Nº 6342, que concede al Sr. Simón S. Gittleman, las condecoraciones de las Ordenes de Trujillo, y Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 6344, que concede Jubilación del Estado al Dr. Parmenio Troncoso de la Concha.—Dec. Nº 6345, que nombra al Sr. Luis Arzeno Colón, Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe de la Policía Rural.—Dec. Nº 6346, que nombra al Sr. Fabio F. Herrera hijo, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.—Dec. Nº 6347, que concede exequátur de Abogado al Dr. Fausto Amparo Vizcaino Pérez. —Dec. Nº 6348, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Ana Rita Ball Castro, y de Dentista al Dr. Luis Arturo Puig Messon.—Dec. Nº 6350, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Gaspar Guarionex Peña Soto y Pedro Aquiles Bergés Vargas.—Dec. Nº 6353, que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.—Dec. Nº 6354, que concede Exequátur en favor de los Sres. Eulalia L. Wall y Michael B. Peceri, para ejercer las funciones de Cónsul y Vicecónsul respectivamente, de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

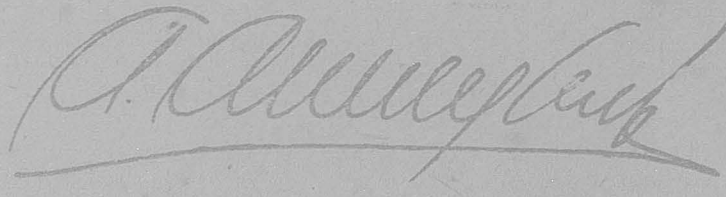

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1961. Nº 8541.

Resolución Nº 5468, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5468

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. Luis Logroño Cohen, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Holanda, Julio César Simó hijo, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra y a la Dra. Concepción L. Valdes Cremé, como Agregada Cultural de la Embajada de la República en Holanda.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesentiuno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario Int.

Resolución Nº 5471, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Don José Trujillo Valdez en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5471

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirijido al Congreso Nacional el Comité de Legisladores, para que se le autorice a erigir un busto de don José Trujillo Valdéz, en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité de Legisladores a erigir un busto en bronce de don José Trujillo Valdez, en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional, como homenaje de permanente recordación a la memoria del fenecido legislador don José Trujillo Valdez, padre del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la

AGN

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5472, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5472

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD$967,350.60, se destina la suma de RD$93,213.33 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE CON TREINTA Y TRES PESOS ORO) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310 PODER EJECUTIVO: RD$ 21,600.00
G10310A Servicios Personales: RD$ 21,600.00

AGN

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 46,000.00
G20101	Atenciones Varias	RD$ 46,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 8,333.33
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 8,333.33	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 17,280.00
G10420A	Servicios Personales	RD$ 17,280.00	
			RD$ 93,213.33

ARTICULO SEGUNDO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$660,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 60,000.00	
G31210	Atenciones Varias	RD$600,000.00	
		RD$660,000.00	
			RD$660,000.00

AGN

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$660,000.00
G20101	Atenciones Varias	RD$660,000.00	
			RD$660,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario Int.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero

de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6334, que nombra al señor Alfredo Vorshirm Observador del Gobierno en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6334.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—El señor Alfredo Vorshirm, Encargado de Negocios a. i., de la República, en Bruselas, Bélgica, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a celebrarse en Bruselas del 17 al 30 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6340, que deroga el Decreto Nº 6286, del 16 de diciembre de 1960 que aprobó el nombramiento del General de Brigada Maximo R. Bonetti Burgos, E.N., como Juez Presidente interino, del Consejo Permanente Superior de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6340.

VISTA la Ley Nº 5059 del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 6286 de fecha 16 de diciembre de 1960, por medio del cual se aprobó el nom-

AGN

bramiento del General de Brigada Máximo R. Bonetti Burgos, E. N., como Juez Presidente interino del Consejo Permanente Superior de Guerra, en razón de haber regresado al país el titular General de Brigada Agustín R. Plúyer Trujillo, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6341, que crea e integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6341.

CONSIDERANDO: que para estimular el desarrollo de nuestro comercio exterior mediante el mejoramiento progresivo de la situación de los productos básicos dominicanos de exportación en el mercado mundial sería conveniente la creación de un órgano auxiliar de coordinación y orientación de las actividades de nuestras misiones diplomáticas y consulares en lo que respecta al comercio exterior de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, la cual quedará integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio; el Secretario de Estado sin Cartera Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez; el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña; el Presidente de la Café Dominicano, C. por A.; el Presidente de la Exportadora de Cacao, C. por A.; y el Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario General de la Comisión.

Art. 2.—El Presidente de la Comisión estará facultado pa-

AGN

ra solicitar la colaboración de otros departamentos u organismos de la Administración Pública cuya participación en las labores de la Comisión sea conveniente según el caso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6342, que concede al señor Simón S. Gittleman, las condecoraciones de las Ordenes de Trujillo, y Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6342.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República:

VISTAS la Ley Nº 1517 del 13 de junio de 1938 y sus modificaciones, y la Ley Nº 1352 del 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Simón S. Gittleman, Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona; y

OIDOS los pareceres del Consejo de la Orden de Trujillo y del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

CONCEDER al señor Simón S. Gittleman, Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, las condecoraciones de la Orden de Trujillo y de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, ambas en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6344, que concede Jubilación del Estado al Dr. Parmenio Troncoso de la Concha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6344.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Parmenio Troncoso de la Concha, reúne las condiciones que exige la ley de la materia para que pueda ser jubilado;

VISTA la ley sobre pensiones civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Dr. Parmenio Troncoso de la Concha, y le asigno una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6345, que nombra al señor Luis Arzeno Colón, Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe de la Policía Rural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6345.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Arzeno Colón queda nombrado

Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe de la Policía Rural.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6346, que nombra al señor Fabio F. Herrera hijo, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6346

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por la señora Gisela Castillo de Miniño, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdéz;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fabio F. Herrera hijo, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdéz, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia de la señora Gisela Castillo de Miniño.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6347, que concede exequátur de Abogado al Dr. Fausto Amparo Vizcaino Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6347

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur al Dr. Fausto Amparo Vizcaino Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6348, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Ana Rita Ball Castro, y de Dentista al Dr. Luis Arturo Puig Messon.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6348

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) A la Dra. Ana Rita Ball Castro, como Farmacéutica; y

b) Al Dr. Luis Arturo Puig Messon, como Dentista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6350, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Gaspar Guarionex Peña Soto y Pedro Aquiles Bergés Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6350

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y Nº 633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Lic. Gaspar Guarionex Peña Soto; y

b) Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6353, que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6353

VISTO el Párrafo del artículo 34 de la Constitución de la República y en ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2º del artículo 54 de la misma, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el martes 17 de enero de 1961, a fin de que conozcan, hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 27 de febrero del pre-

sente año, de los asuntos pendientes, así como de los que les someta el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6354, que concede Exequátur en favor de los señores Eulalia L. Wall y Michael B. Peceri, para ejercer las funciones de Cónsul y Vicecónsul respectivamente, de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6354

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

ART. 1.—Conceder Exequátur en favor de Eulalia L. Wall, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

ART. 2.—Conceder Exequátur en favor del Sr. Michael B. Peceri, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 205

Nos, Lic. Juan Martín Molina Patiño, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

AGN

VISTO: el proceso Criminal a cargo del los nombrados MELANIO ROJAS SOLANO Y FRANCISCO CROOS TORRES, acusados del crimen de robo con escalamiento, en casa habitada por dos personas, en perjuicio de Francisco Romero Ortiz (Pancho), hecho ocurrido en esta ciudad de Julia Molina en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta;

ATENDIDO: a que el nombrado MELANIO ROJAS SOLANO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido; por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado MELANIO ROJAS SOLANO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio de Julia Molina, y en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Lic. Juan Martín Molina Patiño,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Enero de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6326, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Carmen Elena Hidelinda Pantaleón García.—Dec. Nº 6352, que autoriza al Lic. Luis José Dubús, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 6355, que concede la naturalización dominicana a la señora María Habith.—Dec. Nº 6356, que concede la naturalización dominicana al señor Arthur Sziklai.—Dec. Nº 6357, que nombra al mayor Piloto Miguel Atila Luna Pérez, A.M.D., Intendente General de la Aviación Militar Dominicana, y al Teniente Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E.N., Intendente General de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 6358. que nombra al señor Francisco Xavier Martínez, Consejero de la Embajada de la Re-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

pública en Francia. (ascenso).—Dec. Nº 6361, que nombra al Gobernador del Banco Central de la República, Control para la extracción, explotación, venta y exportación del oro.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina.

Documentos Diversos

Contratos de venta inmuebles propiedad del Estado en favor de la Azucarera Haina, C. por A.—Aviso de la Dirección General de Correos sobre Valores Declarados caídos en rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 21 de Enero de 1961. Nº 8542.

Decreto Nº 6326, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Carmen Elena Hidelinda Pantaleón García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur a la Dra. Carmen Elena Hidelinda Pantaleón García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6352, que autoriza al Lic. Luis José Dubús, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6352

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Lic.

AGN

Luis José Dubus, Vice-Cónsul Honorario de Dinamarca, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden Real Danesa de Dannebrog, que en el grado de Caballero le ha sido conferida por Su Majestad Federico IX, Rey de Dinamarca;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglameno Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 incisos 2º y 23º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al Lic. Luis José Dubus, Vice-Cónsul Honorario de Dinamarca, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real Danesa de Dannebrog, que en el grado de Caballero le ha sido conferida por Su Majestad Federico IX, Rey de Dinamarca.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6355, que concede la naturalización dominicana a la señora María Habith.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6355

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado la señora María Habith, de nacionalidad austriaca, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 345, serie 38, soltera, Quehaceres Domésticos, domiciliada y residente en Haras Rhadamés, Villa Mella, Distrito Nacional, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana a la señora María Habith, de las generales indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6356, que concede la naturalización dominicana al señor Arthur Sziklai.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6356

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado el señor Arthur Sziklai, de nacionalidad austriaca, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 38419, serie 1ra., casado, Doctor Veterinario, domiciliado y residente en Haras Rhadamés, Villa Mella, Distrito Nacional, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Arthur Sziklai, de las generales indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6357, que nombra al mayor Piloto Miguel Atila Luna Pérez, A.M.D., Intendente General de la Aviación Militar Dominicana, y al Teniente Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E. N., Intendente General de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6357

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Piloto Miguel Atila Luna Pérez, A.M.D., queda nombrado Intendente General de la Aviación Militar Dominicana, en sustitución del Mayor Miguel A. Hernando Ramírez, A.M.D.

Art. 2.—El Teniente Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E.N., queda nombrado Intendente General de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente Coronel Juan Valenzuela, E.N.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6358, que nombra al señor Francisco Xavier Martínez Consejero de la Embajada de la República en Francia. (ascenso).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6358

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco Xavier Martínez, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Francia, (ascenso).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6361, que nombra al Gobernador del Banco Central de la República, Control para la extracción, explotación, venta y exportación del oro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6361

CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar medidas conducentes a regular en todos sus aspectos las actividades relacionadas con el tráfico del oro a fin de evitar que se realicen operaciones perjudiciales para la economía del país así como cualquier acto de especulación con dicho metal;

VISTA la Ley Nº 5032, del 21 de noviembre de 1958;

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Gobernador del Banco Central de la Repúbli-

AGN

ca, queda nombrado, Control para la extracción, explotación, venta y exportación del oro y de cualquiera otra operación relacionada con dicho metal y, en consecuencia, queda investido de autoridad para adoptar todas la medidas que considere pertinentes al respecto.

Art. 2.—Toda violación a las disposiciones que dicte el citado Control se castigará con la pena prevista en el artículo 3 de la mencionada Ley sobre Medidas de Emergencia.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 207

Nos, Lic. Juan Martín Molina Patiño, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso criminal a cargo del nombrado ALEJANDRO BENAVIDES, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de la menor Adelina Rosario, hecho ocurrido en el paraje Las Abejas, de la sección El Pujador, del Municipio de Cabrera, en fecha 14 de octubre de 1960;

ATENDIDO: A que el nombrado ALEJANDRO BENAVIDES, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido; por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ALEJANDRO BENAVIDES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado re-

AGN

belde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes, serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio de Julia Molina, y en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Lic. Juan Martín Molina Patiño,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES

CIUDAD TRUJILLO

Distrito Nacional

ACTO DE VENTA EN FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. por A., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCO A. GOMEZ HIJO, DELEGADO DEL PRESIDENTE, LIC. TIRSO E. RIVERA J., Y LIC. FEDERICO AYBAR C.

Por acto de fecha 10 de noviembre de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 3 de julio de 1956, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Dele-

gado del Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar C., los inmuebles siguientes:

a) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 22 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 1 Has., 10 As., 73 Cas., equivalente a 17 tareas y 61 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 3 As., 15 Cas., equivalente a 50 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 36 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 39 As., 68 Cas., equivalente a 6 tareas y 31 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 40 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 4 Has., 37 As., 53 Cas., equivalente a 69 tareas y 57 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

e) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 55 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 11 Has., 92 As., 79 Cas., equivalente a 189 tareas y 67 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

f) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 131 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 1 Has., 32 As., 86 Cas., equivalente a 21 tareas y 13 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

g Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 146 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 14 Has., 98 As., 88 Cas., equivalente a 238 tareas y 35 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

h) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 50 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión su-

AGN

perficial de 5 Has., 14 As., 66 Cas., equivalente a 81 tareas y 84 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

i) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 74 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 21 Has., 06 As., 00 Cas., equivalente a 334 tareas y 89 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

j) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 22 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 0 Has., 58 As., 32 Cas., equivalente a 9 tareas y 27 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

k) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 90-A del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 1 Has., 68 As., 65 Cas., equivalente a 26 tareas y 82 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

l) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 3 Has., 37 As., 53 Cas., equivalente a 53 tareas y 67 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

m) Parcela Nº 77 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 8 hectáreas, 11 areas, 19 centiáreas, equivalente a 128 tareas y 99 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

n) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 6 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 1 Ha., 56 As., 88 Cas., equivalente a 24 tareas, 95 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

ñ) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 105 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 2 Has., 67 As., 50 Cas., equivalente a 42 tareas y 54 varas conuqueras cuadradas con todas sus mejoras.

El precio fué de RD$2,491.96 totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que

(en el se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

CIUDAD TRUJILLO D. N.
21 de Diciembre de 1960
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

CIUDAD TRUJILLO

Distrito Nacional

ACTO DE VENTA EN FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. por A., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCO A. GOMEZ HIJO, DELEGADO DEL PRESIDENTE, LIC. TIRSO E. RIVERA J., Y LIC. FEDERICO AYBAR C.

Por acto de fecha 10 de noviembre de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 3 de julio de 1956, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Delegado del Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar C., los inmuebles siguientes:

1) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 48 del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, la cual tiene una extensión superficial de 3 Has., 09 As., 09 Cas., equivalente a 49 tareas, 15 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras;

2) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 61 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, la cual tiene una extensión superficial de 4 Has., 19 As., 98 Cas., equivalentes a 66

AGN

tareas, 78 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras;

3) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 26 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, la cual tiene una extensión superficial de 12 As., 06 Cas., equivalentes a 1 tarea, 92 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras;

4) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 115 del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, la cual tiene una extensión superficial de 4 Has., 00 As., 56 Cas., equivalentes a 63 tareas, 70 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras.

El precio fué de RD$363.06 totalmente pagado

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

CIUDAD TRUJILLO D. N.
20 de Diciembre de 1960
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

CIUDAD TRUJILLO

Distrito Nacional

ACTO DE VENTA EN FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. por A., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCO A. GOMEZ HIJO, DELEGADO DEL PRESIDENTE, LIC. TIRSO E. RIVERA J., Y LIC. FEDERICO AYBAR C.

Por acto de fecha 10 de noviembre de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 9

AGN

de enero de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Delegado del Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo los siguientes inmuebles:

1) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 40 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Pimentel, sitio de Cahobete, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de 20 Has., 57 As., 42 Cas., equivalentes a 327 tareas, 16 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras;

2) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 29 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio y Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 03 Has., 77 As., 31 Cas., equivalentes a 60 tareas; con todas sus mejoras.

El precio fué de RD$774.32 totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

CIUDAD TRUJILLO D. N.
19 de Diciembre de 1960.
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
CIUDAD TRUJILLO

Distrito Nacional

ACTO DE VENTA EN FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. por A., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCO A. GOMEZ HIJO, DELEGADO DEL PRESIDENTE, LIC. TIRSO E. RIVERA J., Y LIC. FEDERICO AYBAR C.

Por acto de fecha 8 de julio de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número

AGN

para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 9 de enero de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Delegado del Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo, los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 49 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, Sitio de "Sabana Rey", Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 2 Has., 16 As., 18 Cas., equivalente a 34 tareas y 38 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 49 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, Sitio de "Sabana Rey", Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 8 Has., 45 As., 00 Cas., equivalente a 134 tareas y 37 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 49 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, Sitio de "Sabana Rey", Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 6 Has., 28 As., 86 Cas., equivalente a 100 tareas y 00 varas conuqueras cuadradas con todas sus mejoras;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 105 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio y Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 3 Has., 12 As., 71 Cas., equivalente a 49 tareas y 73 varas conuqueras cuadradas con todas sus mejoras;

e) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 50 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, Sitio de "Sabana Rey", Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 4 Has., 51 As., 64 Cas., equivalente a 71 tareas y 82 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras.

El precio fué de RD$780.60 totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que

AGN

en el se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

CIUDAD TRUJILLO D. N.
19 de Diciembre de 1960.
"ERA DE TRUJILLO"

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de-V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
27129	José Ant. Gómez, Fortaleza Ozama	Rosa María Gómez, Las Cabinas.	RD$5.00
29477	Benigno de la Rosa, Las Honradas Nº 4, Ciudad Trujillo,	Leopoldina Vargas, Ciudad Trujillo.	RD$3.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5473, que aumenta a RD$20,000,000.00 (veinte millones de pesos oro) el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6328, que autoriza al señor Orlando Martínez Marchena, a aceptar el cargo de Vicecónsul de Gran Bretaña, interino, en San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 6349, que nombra al Ministro Consejero Dr. Rafael Uribe Montás, Observador del Gobierno ante el IV Congreso Internacional de la

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Reproducción de los Animales en La Haya.—Dec. Nº 6359, que agrega un párrafo al Art. 68, y deroga el Art. 69 del Reglamento Interno del Banco Central de la República Dominicana Nº 3854.—Dec. Nº 6360, que concede la naturalización dominicana, al señor Salvador López Fernández.—Dec. Nº 6362, que nombra al Teniente Coronel Roberto Oscar Figueroa Carrión, E.N., Jefe del Servicio de Inteligencia Militar.—Dec. Nº 6365, que declara bajo los auspicios del Gobierno Dominicano la Feria Regional "La Altagracia", que será celebrada en Higüey, y nombra Director de la misma al señor Virgilio Alvarez Pina.—Dec. Nº 6366, que deja sin efecto las disposiciones del Art. 2 del Decreto 6247, del 27 de noviembre de 1960, que designó al Secretario de Estado sin Cartera, Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henriquez, como Ejecutivo de los Bancos del Estado.—Dec. Nº 6368, que cancela el Exequátur que autorizaba al señor B. Preetzman Aggerholm, a ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Documentos Diversos

Resolución Nº 44 del Control de precios del Petroleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.—Resolución Nº 7/60 del Comité Nacional de Salarios.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

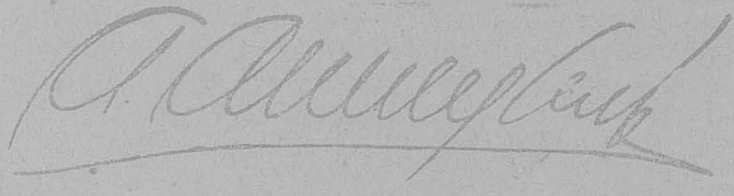

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1961. Nº 8543.

Ley Nº 5473, que aumenta a RD$20,000,000.00 (veinte millones de pesos oro) el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5473

Art. 1.—El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20.000.000.00).

Art. 2.—La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD$8,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD$10,000.00 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y vencederos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.—Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital ascendente a $8,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser efectuados en garantía o vendidos por el Banco, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—Para cubrir el pago de los intereses y amortiza-

ción anual de una cantidad no menor al diez por ciento del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco, quedan señaladas y afectadas hasta la total extinción de dichas obligaciones, los siguientes fondos:

a) Setenticinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año; y

b) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos que cubre la diferencia, si la hubiere hasta proveer, junto con el setenticinco por ciento de las utilidades netas del Banco de Reservas, mencionadas en la letra a), el pago de los intereses y la amortización, de la cantidad de Vales Certificados que corresponde.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.—Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 8.—La amortización de los Vales Certificados indicados en la presente ley, se hará anualmente en la proporción correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.—El veinticinco por ciento (25%) restante de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana se destinará, en lo adelante, al Fondo de Reservas de dicho Banco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6328, que autoriza al señor Orlando Martínez Marchena, a aceptar el cargo de Vicecónsul de Gran Bretaña, interino, en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6328

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Orlando Martínez Marchena, en solicitud de que se le conceda la autorización necesaria para poder aceptar el cargo de Vicecónsul de Gran Bretaña interino en San Pedro de Macorís, República Dominicana;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento Nº 4157 de fecha 4 de febrero del mismo año;

AGN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 23 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Orlando Martínez Marchena, queda autorizado a aceptar el cargo de Vicecónsul de Gran Bretaña interino en San Pedro de Macorís, República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6349, que nombra al Ministro Consejero Dr. Rafael Uribe Montás, Observador del Gobierno ante el IV Congreso Internacional de la Reproducción de los Animales en la Haya.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6349

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael Uribe Montás, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Holanda, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano ante el IV Congreso Internacional de la Reproducción de los Animales, que tendrá lugar en la Haya, del 5 al 9 de junio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6351, que agrega un párrafo al Art. 68, y deroga el Art. 69 del Reglamento Interno del Banco Central de la República Dominicana Nº 3854.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6351

CONSIDERANDO: que los diversos Gobernadores que ha tenido el Banco Central de la República Dominicana han dado una interpretación acomodaticia, abusiva y arbitraria al texto del Art. 68 del Reglamento Interno del Banco Central de la República en perjuicio de los intereses del Gobierno y en beneficio de ellos mismos y de otros funcionarios y empleados de dicha institución;

VISTAS las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 68 del Reglamento Interno del Banco Central de la República Dominicana, Nº 3854, de fecha 14 de junio de 1958, con el siguiente texto:

"Párrafo.—En ningún caso se aplicará la disposición del Párrafo final del artículo 173 del Código de Trabajo."

Art. 2.—Se deroga el artículo 69 del mencionado Reglamento Interno del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6360, que concede la naturalización dominicana, al señor Salvador López Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6360

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado el señor Salvador Ló-

pez Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 812, serie 1ra., casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez Nº 10-A, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Salvador López Fernández, de las generales indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6362, que nombra al Teniente Coronel Roberto Oscar Figueroa Carrión, E.N., Jefe del Servicio de Inteligencia Militar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6362

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Roberto Oscar Figueroa Carrión, E.N., queda nombrado Jefe del Servicio de Inteligencia Militar, en sustitución del Capitán de Corbeta Cándido Torres Tejeda, M. de G.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6365, que declara bajo los auspicios del Gobierno Dominicano la Feria Regional "La Altagracia", que será celebrada en Higuey, y nombra Director de la misma al señor Virgilio Alvarez Pina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6365

CONSIDERANDO: Que el día 16 de agosto de 1961 se cumple el 98º aniversario de la Restauración Política de la República;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo el Ilustre Conductor de los destinos nacionales, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina inspirado siempre en sus sentimientos de amor a la paz, al trabajo y al progreso, ha recomendado la celebración de una Feria Agropecuaria, Industrial y Comercial en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, para conmemorar tan fausto acontecimiento;

CONSIDERANDO: Que las ferias y exposiciones constituyen uno de los medios más eficaces para poner de relieve el progreso de los pueblos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano debe estimular esta clase de eventos, auspiciando la celebración de los mismos;

CONSIDERANDO: Que es deseo de Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, que la Feria sea designada con el nombre de la Santísima Virgen de La Altagracia, como reverente tributo de amor a la madre espiritual del pueblo dominicano y en reconocimiento de los esfuerzos que los hijos de la comunidad de Salvaleón de Higüey han venido desplegando por el bienestar y la prosperidad de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Declárase bajo los auspicios del Gobierno Dominicano la Feria Regional La Altagrácia que será celebrada en la ciudad de Salvaleón de Higüey a partir del 16 de agosto de 1961.

Art. 2.—En la Feria La Altagracia, no obstante su carácter regional, podrán participar las demás Provincias de la República para demostrar los progresos alcanzados en la Era de Trujillo.

Art. 3.—Se nombra al Sr. Virgilio Alvarez Pina, Director General de la Feria Regional La Altagracia, quien estará encargado de su organización y funcionamiento y será asistido por los representantes de los organismos técnicos, así como por los consultores, asesores y expertos que él juzgue conveniente, y dispondrá todo cuanto pueda contribuir al mejor éxito de la Feria. Para el cumplimiento de su misión tanto el Director General de la Feria como los organismos que le asistan gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 4.—Los gastos que requiera la organización de esta Feria serán aportados por el Estado.

Art. 5.—El Director General adoptará las providencias que estime pertinentes a fin de que las empresas particulares que participen en este certamen sufraguen los gastos de sus respectivas exposiciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana o los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6366, que deja sin efecto las disposiciones del Art. 2 del Decreto Nº 6247, del 27 de noviembre de 1960, que designó al Secretario de Estado sin Cartera, Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, como Ejecutivo de los Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6366

VISTA la Ley Nº 6112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan sin efecto las disposiciones del artículo 2 del Decreto Nº 6247 del 27 de noviembre de 1960, por medio del cual se designó al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Secretario de Estado sin Cartera, como Ejecutivo de los Bancos del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6368, que cancela el Exequátur que autorizaba al señor B. Preetzmann Aggerholm, a ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6368

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Queda cancelado el Exequátur que autorizaba al señor B. Preetzmann Aggerholm, a ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. JOSE RAMIA YAPUR, Juez de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado JUAN DANILO BONILLA MOREL, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio del señor Antonio Espinal Simé.

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN DANILO BONILLA MOREL, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: los artículos 230 y 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JUAN DANILO BONILLA MOREL, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca del sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de audiencia de éste Tribunal, en la Sala de audiencia del Juzgdo de Paz de éste Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta (1960), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO.

Dr. José Ramia Yapur,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Ma. Jerez,
Secretario

AGN

República Dominicana

RESOLUCION Nº 44

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA el alza ocurrida en los precios de los fletes marítimos correspondientes a la gasolina premium de 93 octanos, gasolina corriente de 87 octanos, diesel oil (gasoil) y kerosina (gas), los cuales ameritan una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que los precios en los fletes marítimos están sujetos a variación y deben ser revisados, para fines de modificación, cuando ocurran bajas o alzas en los mismos;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la gasolina premium de 93 octanos en RD$0.01 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 35, de fecha 2 de septiembre de 1959. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la gasolina premium de 93 octanos, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.5280 por galón
En la 1ra. Zona	0.5330 " "
En la 2da. Zona	0.5380 " "
En la 3ra. Zona	0.5430 " "
En la 4ta. Zona	0.5530 " "
En la 5ta. Zona	0.5630 " "

Párrafo.—Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada

Provincia para la gasolina premium de 93 octanos será de RD$0.5780 por galón.

Fijar los precios máximos de venta al detalle de la gasolina corriente de 87 octanos en RD$0.01 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 35, de fecha 2 de septiembre de 1959. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la gasolina corriente de 87 octanos, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.4960	por galón
En la 1ra. Zona	0.5010	" "
En la 2da. Zona	0.5060	" "
En la 3ra. Zona	0.5110	" "
En la 4ta. Zona	0.5210	" "
En la 5ta. Zona	0.5310	" "

Párrafo.—Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la gasolina corriente de 87 octanos será de RD$0.5460 por galón.

3.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del diesel oil (gasoil) en RD$0.3087 por galón, o sea RD$0.01 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 43, de fecha 1ro. de diciembre de 1960.

4.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la kerosina en RD$0.3284 por galón, o sea RD$0.01 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 43, de fecha 1ro. de diciembre de 1960.

5.—Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 20 de enero de 1961.

6.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo

AGN

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. N: 7/60

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria celebrada en fecha 30 de diciembre de 1960, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

VISTA la Resolución Nº 1/60 del Comité Nacional de Salarios de fecha 29 de febrero de 1960;

OIDOS los representantes de patronos y los representantes de los trabajadores de la industria azucarera establecida en el país, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Confederación de Trabajadores Dominicanos, Inc., respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 425 del Código de Trabajo dispone que para la fijación de los salrios mínimos el Comité debe tener en cuenta al propio tiempo que la naturaleza, las condiciones y tiempo del trabajo; el precio corriente o actual de los artículos producidos, así como las condiciones económicas de las empresas;

CONSIDERANDO: Que las mismas circunstancias de índole económica que motivaron la Resolución Nº 1/60 del 29 de febrero de 1960 de este Comité, se han mantenido patentes en el mercado del azúcar.

En esa virtud, y vistos los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, el Comité Nacional de Salarios,

RESUELVE:

Artículo 1.—Fijar el salario mínimo que deben pagar las industrias azucareras del país a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde, conforme la siguiente tarifa:

a) Por el corte de cada tonelada de caña de retoño en general..... RD$0.55

b) Por el corte de cada tonelada de caña de fomento o renovación..... " 0.45

c) Por el tiro o carretaje de cada tonelada de caña..... " 0.18

d) Por el vagoneo o traslado al vagón de cada tonelada de caña..... " 0.04

AGN

Artículo 2.—Esta tarifa sustituye la contenida en la Resolución Nº 1/60 del Comité Nacional de Salarios publicada en la Gaceta Oficial Nº 8460 del 21 de marzo de 1960.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Lic. Bernardo Díaz hijo,
Subsecretario de Estado de Trabajo e Industria, Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

VISTA la Resolución Nº 7/60, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de diciembre de 1960, mediante la cual se fija el salario mínimo por tonelada que deben pagar las industrias azucareras del país a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 429 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 7/60, dictada por el Comité Nacional de Salarios arriba tsanscrita, que fija el salario mínimo por tonelasa que deben pagar las industrias azucareras del país a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde.

La tarifa Nº 7/60, del Comité Nacional de Salarios es efectiva a partir de la fecha de su publicación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrto Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos sesentiuno (1961), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Eduardo Read Barreras,
Secretario de Estado de Trabajo e Industria.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Enero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5474, que agrega los Arts. 24, 25 y 26 a la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado.—Ley Nº 5475, que modifica los Arts. 26 y 227, del Código de Trabajo.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6359, que aprueba la Resolución Nº 21-60 del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sobre permuta de un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 6363, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.—Dec. Nº 6364, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, al deportista dominicano José Francisco Pichardo (a) Viruta.—

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

)ec. Nº 6367, que modifica los Arts. 4 y 15 del Reglamento Nº 7601, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Madeas, y deroga el Decreto Nº 2841, de 1957.—Dec. Nº 6369, que torga al Dr. Armando A. Ortiz Hernández, el Exequátur de Notario Público.—Dec. Nº 6370, que nombra al Mayor Alberto osé Castán Henriquez, P.N., Intendente General de la Pocía Nacional.—Dec. Nº 6380, que crea el cargo de Presidente e los Bancos del Estado, designa como titular del mismo a u Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trullo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria ueva, y pone bajo la dependencia de dicho cargo varios oranismos del Estado.—Dec. Nº 6382, que modifica el Art. 3 el Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Dearados, Nº 4332, del 15 de mayo de 1947.—Dec. Nº 6384, ue nombra al señor José Antonio Hungría, Gobernador Cil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante procida con motivo de la renuncia del Generalísimo Dr. Rael L. Trujillo Molina.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

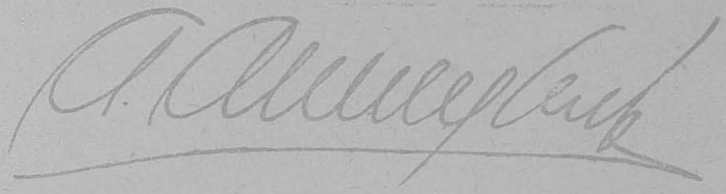

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 28 de Enero de 1961. Nº 8544.

Ley Nº 5474, que agrega los Arts. 24, 25 y 26 a la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5474

ARTICULO UNICO.—Se agregan a la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado, del 24 de junio del 1950, los artículos 24, 25 y 26 con los siguientes textos:

"Art. 24.—La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar su patrimonio bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el proposito esencial para el cual fué creada dicha junta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 25.—En el caso de venta o traspaso previsto en el artículo anterior, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores continuarán exentos del pago de todo impuesto sobre sucesión y mutación. Asimismo, por el contrato que intervenga el adquiriente gozará de las exenciones previstas en el artículo 19 de esta ley.

Art. 26.—Una vez realizada la venta o traspaso a una persona física o moral, el Tesorero Nacional continuará aplicando el procedimiento de descuento en el porcentaje convenido y remitirá las sumas así deducidas al Adquiriente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del

AGN

mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicapa, a los diecinueve dias del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5475, que modifica los Arts. 26 y 227, del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5475

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 26 y 227 del Código de Trabajo para que rijan así:

"Art. 26.—El menor emancipado, o el menor no emanci-

pado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado mayor de 14 años y menor de 16 puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre o tutor, o, a falta de ambos, del Juez de Paz correspondiente.

"Art. 227.—Ninguna menor que no haya cumplido 16 años podrá dedicarse a negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Se consideran negocios ambulantes la venta, ofrecimiento para la venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, así como también la limpieza de zapatos o cualquiera otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa.

Art. 2.—En toda otra disposición del Código de Trabajo, leyes que lo completen o modifiquen, decreto, reglamento o resoluciones, cuando se indique 18 años, se entenderá que que esta edad queda reducida a 16 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6359, que aprueba la Resolución Nº 21-60 del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sobre permuta de un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6359

VISTA la Resolución Nº 21-60 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 1960, por la cual ese organismo dispone permutar un solar de su propiedad por una faja de terreno del señor Gabriel Oliver Pino, que fué utilizada por dicha Corporación, en la prolongación de la calle Sánchez de aquella ciudad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, a efectuar la permuta del Solar Nº 36, Manzana Nº 89, D.C. Nº 1 con área de 390.65 metros cuadrados de su propiedad, por los terrenos necesarios del solar situado en la calle Duvergé, propiedad del Sr. Gabriel Oliver Pino, utilizados en la apertura de la prolongación de la calle Sánchez de aquella ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6363, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6363

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

20,000 (VEINTE MIL) sellos del tipo de RD$ 2.00 (DOS PESOS) numerados del 208,001 al 228,000 color azul.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para licores:

20,000,000 (VEINTE MILLONES) de estampillas para licores del tipo de RD$0.02½, tamaño 4 x 5/8, para frascos color rojo, con la siguiente inscripción: 350 cc.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" — "Rentas Internas" y en el de la parte inferior la leyenda "Era de Trujillo".

Art. 3.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para uso en cajetillas de veinte cigarrillos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos.

Estas estampillas serán de veintiséis milímetros de ancho por cuarentitres milímetros de largo; se imprimirán en color rojo en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones en la parte superior: "República Dominicana, Rentas Internas", al centro; el número 20 y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Era de Trujillo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6364, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, al deportista dominicano José Francisco Pichardo (a) Viruta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6364

CONSIDERANDO: que el señor José Francisco Pichardo (a) Viruta se ha distinguido notablemente durante los últimos años como instructor de beisbol de los principales jugadores dominicanos, habiendo contribuido así al fomento de los deportes en el país, por lo cual es acreedor a un reconocimiento por su labor;

VISTA la Ley Nº 1517, del 13 de junio de 1938, modificada por la Nº 3906, de fecha 28 de agosto de 1954;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero, al deportista dominicano José Francisco Pichardo (a) Viruta.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6367, que modifica los Arts. 4 y 15 del Reglamento Nº 7601, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, y deroga el Decreto Nº 2841, de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Art. 4 del Reglamento Nº 7601 para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, del 3 de septiembre de 1951, modificado por el Decreto Nº 1024 del 20 de julio de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera o compre madera para fines comerciales, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente.

Párrafo I.—Es traficante en maderas en bruto o labradas a mano, toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera o compre esta clase de madera para fines comerciales, sin haber pagado el impuesto fiscal correspondiente, o pagando éste cuando se trate de madera preciosa.

Párrafo II.—Los traficantes en maderas aserradas podrán adquirir o comprar maderas en bruto o labradas a mano en sus mismos depósitos o almacenes, siempre que lleven contabilidad detallada de ella en los libros y en la forma que al efecto indique la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, previo registro en dicho Departamento. Los traficantes en maderas en bruto o labradas a mano deberán obtener inscripción y registro en la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, llevar contabilidad de sus operaciones y llenar cualquier otro requisito que establezca el citado Departamento.

Párrafo III.—Toda persona que trafique en maderas preciosas labradas a mano o en bruto, trasladándolas de un Mu-

nicipio a otro o de una Provincia a otra, estará en la obligación de obtener previamente un permiso del Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales o del Tesorero Municipal, en aquellos lugares donde no existen Colecturías, o de los representantes de estos, permiso en el cual deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del propietario de la madera;

b) Nombre y dirección de la persona a quién va destinada.

c) Cantidad de piezas y total de pies;

d) Fecha y hora en que se expide el permiso y cualquier otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

Párrafo IV.—El permiso previsto en el párrafo anterior será expedido sin costo alguno por los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesoreros Municipales, o por los representantes de estos, en el formulario que prepare la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, sujeto a la siguiente distribución: ORIGINAL, a la persona que conduzca la madera, para ser entregado al destinatario y fines de verificación por los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales; DUPLICADO, a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; TRIPLICADO y CUADRUPLICADO, a los Encargados de Distritos de Rentas Internas bajo cuyas jurisdicciones respectivas se encuentren el lugar de procedencia y el de destino de la madera y QUINTUPLICADO, en el archivo de la oficina expedidora.

Art. 2.—Se modifica el Art. 15 del citado Reglamento Nº 7601, para que rija del siguiente modo:

"Art. 15.—Los dueños de secadoras de maderas, aserraderos, acaparadores de maderas, así como los traficantes en maderas aserradas del país, están obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones en los libros preparados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales. Además, las secadoras de maderas y aserraderos mejoradores rendirán a dicho Departamento, conjuntamente con sus informes semanales, en los formularios que éste prepare con los datos que a su juicio fueren necesarios, una relación de todas las facturas oficiales que reciban amparando maderas para fines de secado o mejoramiento.

Párrafo I.—Los dueños de aserraderos, al contabilizar la madera aserrada sujeta a impuestos en los libros oficiales preparados por la Dirección General de Rentas Internas y

AGN

Bienes Nacionales, contabilizarán también, en piez cuadrados, la cantidad de madera llamada comunmente "costanera" resultante de la producción, la cual se descargará de dichos libros mediante comprobación realizada por los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a solicitud de los interesados.

Párrafo II.—Se entiende por "costanera", para los fines de este Reglamento, las piezas resultantes de los cortes iniciales para cuadrar las trozas sometidas al aserramiento, que presenten una cara aserrada y la otra labrada, y que no permiten que sean reelaboradas posteriormente por el comprador obteniendo piezas que puedan ser alcanzadas por el pago de los impuestos fiscales; o las piezas cuyo espesor no exceda de una (1) pulgada y su ancho de ocho (8) pulgadas.

Las solicitudes de descargo de la contabilidad oficial de este tipo de madera, no estarán gravadas por la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950.

Párrafo III.—Se considera como "ripios", para los fines de este Reglamento, los resultantes del canteo de la madera sometida a aserramiento, con no más de tres lados aserrados y uno sin aserrar, cuyas dimensiones no deben tener un ancho mayor de dos (2) pulgadas y un espesor no mayor de una (1) pulgada, de manera irregular.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 2841, de fecha 14 de junio de 1957, y cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6369, que otorga al Dr. Armando A. Ortíz Hernández, el Exequátur de Notario Público.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6369

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

AGN

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo al Dr. Armando A. Ortiz Hernández, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6370, que nombra al Mayor Alberto José Castán Henríquez, P. N. Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6370

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Alberto José Castán Henríquez, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Manuel de Jesús Nin Mélo, P. N.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6380, que crea el cargo de Presidente de los Bancos del Estado, designa como titular del mismo a Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, y pone bajo la dependencia de dicho cargo varios organismos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6380

CONSIDERANDO: Que frente a la manifiesta negligencia con que los Gobernadores del Banco Central de la República condujeron su gestión en el pasado, lesiva a la economía de nuestro país, con cuyo proceder, a no ser por las oportunas y eficaces providencias dictadas por Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, hubieran podido perjudicar sensiblemente el sistema bancario nacional y comprometer el crédito del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que frente a ese estado de cosas y a fin de que la incuria e indolencia de funcionarios indiferentes no logren, en lo sucesivo, como estuvo a punto de ocurrir, atentar contra ese magnífico fruto de la Era de Trujillo, que es nuestro sistema bancario, se hace necesario crear el cargo de Presidente de los Bancos del Estado, con autoridad suficiente para encauzar en ese campo la política del Gobierno y para intervenir en todas las actividades que tiendan al ensanchamiento comercial, industrial y financiero del país, y a la concertación de tratados y acuerdos comerciales, al incremento de las importaciones y exportaciones y, en general, a la ejecución progresiva de un programa destinado a alcanzar la mayor eficiencia y control en las finanzas del Gobierno y elevar así al más alto nivel la economía dominicana;

CONSIDERANDO: Que Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien ha prestado eminentes servicios a la Patria, al través de diversas posiciones, desde que dejó de asumir la Presidencia de la República (1938-1942 y 1952 a la fecha), es la persona más calificada para ejercer ese importante cargo tanto por su vasta experiencia como estadista y como propulsor de la política a la cual debe el país su actual estabilidad económica, como por la excepcional autoridad con que lo inviste su condición de creador de la banca nacional y de prócer de nuestra independencia financiera;

CONSIDERANDO: Que es conveniente, además, que ciertos organismos de carácter económico o social estén ba-

jo la orientadora dirección del Presidente de los Bancos del Estado:

VISTAS las Leyes Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, Nº 586, del 24 de octubre de 1941 y Nº 908, del 1º de junio de 1945, y sus modificaciones;

VISTOS las Leyes Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, Nº 2873, del 5 de mayo de 1951, Nº 4115, del 21 de abril de 1955 y Nº 5268, de fecha 11 de diciembre de 1959, y los Decretos Nº 486, de fecha 27 de diciembre de 1954, Nº 5202, del 5 de octubre de 1959, Nº 5288, del 3 de noviembre de 1959, Nº 6165, del 4 de noviembre de 1960, Nº 6337, de fecha 5 de enero de 1961 y Nº 6341, del 7 de enero de 1961;

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el cargo de Presidente de los Bancos del Estado y se designa como titular del mismo a Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2.—El Presidente de los Bancos del Estado será el más alto Ejecutivo de dichas instituciones y, en consecuencia, podrá disponer las medidas que estime convenientes para negociar la política monetaria y bancaria y regular las actividades en general, de todos los bancos del Estado, debiendo el Gobernador del Banco Central de la República y los Administradores de los demás bancos obtener previa autorización del Presidente de los Bancos del Estado en todas las operaciones que requieran consulta o dirección.

Art. 3.—En lo sucesivo la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno Dominicano, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General: Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, el Control de Contratos y Exoneraciones, la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la Dirección General de Estadística y Censos y el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, dependerán del Presidente de los Bancos del Estado, quién, además, tendrá a su cargo todo lo relativo a los Astilleros Dominicanos, C. por A., a la Planificación Agrícola e Indus-

AGN

trial, a los Clubes Agrarios, al Reparto de Tierras y de Animales y a las Viviendas para Campesinos.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6382, que modifica el Art. 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 4332, del 15 de mayo de 1947.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6382

VISTO el Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332, del 15 de mayo de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332 de fecha 15 de mayo de 1947, en el sentido de elevar el precio de los sobres especiales que se utilizan para envíos con Valores Declarados, a RD$0.52 hasta 15 gramos, y RD$0.08 adicionales para 15 gramos o fracción de 15 gramos.

Art. 2.—El presente Decreto será efectivo a partir del día 1º de febrero del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6384, que nombra al señor José Antonio Hungría, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6384

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, del cargo de Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, con motivo de su nombramiento como Presidente de los Bancos del Estado en virtud del Decreto Nº 6380, de fecha 24 del presente mes, lo cual reclama una especial atención a los múltiples asuntos de las dependencias confiadas a su vasta experiencia y eficiente dirección;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Antonio Hungría, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6294, de fecha 24 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1961.

S U M A R I O

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5477, que modifica nuevamente el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.—

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

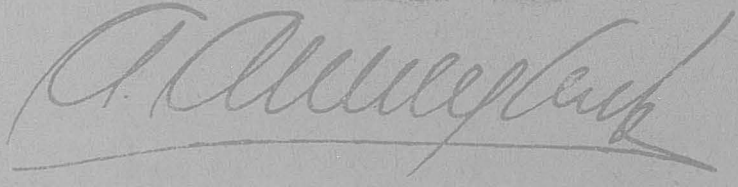

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1961. Nº 8545.

Ley Nº 5477, que modifica nuevamente el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5477.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes Nº 439, del 17 de abril de 1948, Nº 2062, del 28 de julio de 1949, Nº 3627, del 30 de agosto de 1953, Nº 3809, del 30 de abril de 1954 y Nº 5128, del 5 de mayo de 1959, para que rija de la siguiente manera.

"Art. 204. — Se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicables a la correspondencia del Servicio Interno y a la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.

TARIFA DE FRANQUEO

APLICABLE A LOS ENVIOS DE OBJETOS POSTALES DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LOS PAISES DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, SUS COLONIAS Y PROTECTORADOS, QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
CARTAS:					
1ra. Unidad de peso	Facultativo	20g.	52c.		Máxima: Largo, ancho y alto combinados: 90 cm. sin que la más larga dimensión exceda de 60 cm. En rrollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la más larga dimensión exceda de 80 cm. Mínima: Permitir un lado en el cual las dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cm. En rollos: largo más dos veces el diámetro 17 cm. sin que la dimensión más larga sea inferior a 10 cm.
por cada unidad de peso o fracción suplementaria			32c.	2 kgs.	

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
					Los envíos en los cuales las dimensiones sean inferiores a la mínima fijada son sin embargo admitidos si están provistos de una etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel consistente, en la cual la mitad del perímetro no sea inferior a 16 cm. y el lado más pequeño 4 cm.
TARJETAS POSTALES					
Simples	Facultativo	—	32c.		Máxima: 15 x 10.5 cm. Mínima: Como para las cartas
Con respuesta pagada	Obligatorio	—	64c.		
PAPELES DE NEGOCIOS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	2 kgs.	
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	"		12c.		
MINIMO DE TASA	"		52c.		
IMPRESOS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	3 kgs. (Si se trata de libros: 5	

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Limite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
				kgs.; este límite de peso puede llegar a 10 kgs. previo acuerdo entre las Administraciones interesadas).	
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio		12c.		Como para las Cartas.
MUESTRAS DE MERCANCIAS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	500 g.	
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	"		12c.		
	"		12c.		
MINIMO DE TASA	"		52c.		
PEQUEÑOS PAQUETES:					
Por unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	1 kg.	
MINIMO DE TASA	"		RD$1.04		
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS	—	—	—	7 kgs.	

TARIFA DE FRANQUEO

APLICABLE A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LA LOCALIDAD, INTERIOR DE LA REPUBLICA Y EN LOS PAISES DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Americoespañol (SERVICIO EXTERIOR) se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de Peso	TASAS		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD$	RD$	RD$
CARTAS:							
1ra. Unidad de peso	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15g.	36c.	8c.	36c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		20c.	8c.	20c.
TARJETAS POSTALES:							
Simples	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	—	32c.	8c.	32c.
Con respuesta pagada	Obligatorio	"	Obligatorio	—	64c.	16c.	64c.
PAPELES DE NEGOCIOS							
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO Interior	Urbano	Exterior	Unidad de Peso	TASAS Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD$	RD$	RD$
MINIMO DE TASA	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		52c.	20c.	52c.
IMPRESOS							
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.
MUESTRAS DE MERCANCIAS							
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.
MINIMO DE TASA	"	"	"		52c.	20c.	52c.
PEQUEÑOS PAQUETES							
Por cada unidad de peso			"	50g.	—	—	20c.
MINIMO DE TASA			"		—	—	RD$1.04
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS	—	—	—		—	—	—

AGN

AGN

TARIFA
DERECHOS ESPECIALES

CLASIFICACION	DERECHOS Régimen Interno	Régimen Américo Español	Régimen Universal
1	2	3	4
CERTIFICACION:	RD$	RD$	RD$
Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío cualquier clase	1.00	1.00	1.00
AVISO DE RECIBO:			
Solicitado en el acto de depósito de la pieza:			
a) Certificados	40 c.	40 c.	40 c.
b) Entrega Especial	20 c.	20 c.	20 c.
c) Encomiendas Postales Internacionales	—	—	—
d) Encomiendas Postales Interiores	40 c.	40 c.	40 c.
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza	80 c.	80 c	80 c.
RECLAMACIONES:			
Por cada una	80 c.	80 c.	80 c.
ENTREGA ESPECIAL:			
Derecho fijo sobre franqueo	1.00	1.00	1.00
PEQUEÑOS PAQUETES:			
Manipulación y entrega	—	40 c.	40 c.
CORRESPONDENCIA ULTIMA HORA:			
Por la recepción de cada pieza	40 c.	40 c.	40 c.
POSTE RESTANTE:			
a) Por cada pieza dirigida a poste restante	20 c.	20 c.	20 c.
b) Por cada tarjeta postal	20 c.	20 c.	20 c.
c) Por cada otro objeto excluyendo las encomiendas postales internacionales	1.00	1.00	1.00

CLASIFICACION	DERECHOS Régimen Interno	Régimen Americo Español	Régimen Universal
1	2	3	4
CERTIFICACION.	RD$	RD$	RD$
ALMACENAJE:			
Encomiendas Postales internacionales, por cada una y por cada 30 días a contar del día de recepción	1.00	1.00	1.00
TRAMITES ADUANEROS:			
Por cada envío sometido a la Aduana: a) Encomiendas Postales internacionales	—	80 c.	80 c.
b) Paquetes Certificados u ordinarios contentivos de mercancías cuyos derechos sean superiores a RD$0.09	—	52 c.	52 c.
c) Paquetes Certificados u ordinarios libres de derechos	—	52 c.	52 c.
PETICIONES DEL PUBLICO:			
a) De retiro de correspondencia	52 c.	52 c.	52 c.
b) De modificación de dirección	52 c.	52 c.	52 c.
c) De recibo de depósito de una Encomienda Postal interior	8 c.	—	—
Entrega Especial	8 c.	—	—

LETRA "T": Toda pieza de correspondencia carente parcial o total del fraqueo correspondiente, pagará al ser entregada, el doble del franqueo de que carezca.

ENCOMIENDAS POSTALES DEL SERVICIO INTERIOR:	
Por cada kilo o fracción de kilo	RD$0.80
PRIMAS A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:	
Por envío de RD$1.00 hasta RD$10.00	RD$0.40
Por envío de RD$10.01 hasta RD$25.00	RD$0.80
Por envío de RD$25.01 hasta RD$50.00	RD$1.60
Por envío de RD$50.01 hasta RD$75.00	RD$2.40
Por envío de RD$75.01 hasta RD$100.00	RD$3.20

AGN

TARIFA PARA LA EXPEDICION DE ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
ALEMANIA			
a) Rep. Federal de Alemania.	N. Y.	1	3.40
		2	5.20
		3	6.00
		4	7.60
Comprendidos los sectores occidentales de Berlín		5	8.60
		6	12.80
		7	13.60
		8	14.60
		9	15.40
Despacho cerrado		10	16.40
		11	20.60
		12	21.60
		13	22.40
		14	23.40
		15	24.40
		16	28.60
		17	29.60
		18	30.40
		19	31.40
		20	32.20
b) Zona Soviética	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
Comprendido el sector oriental de Berlín		5	9.20
		6	14.00
		7	14.80
		8	15.80
		9	16.80
Despacho Cerrado		10	17.60
		11	22.40
		12	23.40
		13	24.40
		14	25.10
		15	26.20
		16	31.40
		17	32.00
		18	33.00
		19	34.00
		20	34.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
ANTILLAS HOLANDESAS	Directo	1	2.80
		3	3.60
Aruba		5	4.40
Bonaire		10	8.00
Curazao		15	11.80
Saba		20	15.80
San Eustaquio	N. Y.	1	4.20
San Martín		2	6.40
(parte hol)		3	7.60
		4	9.60
a) Directo, despachos cerrados		5	11.00
		6	16.20
		7	17.40
		8	18.80
		9	20.00
b) Vía N.Y. Despachos cerrados		10	21.20
		11	26.20
ó al descubierto.		12	27.40
		13	28.60
		14	30.00
		15	31.20
		16	36.80
		17	38.20
		18	39.40
		19	40.60
		20	42.00
ARGELIA	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
		3	9.60
		4	12.40
Al descubierto		5	14.40
		6	19.80
		7	21.80
		8	23.80
		9	25.60
		10	27.60
ARGENTINA	N. Y.	1	5.60
a) Para todas las localidades excepto Costa del Sur Tierra de Fuego e islas adyacentes.		3	7.20
		5	8.80
		10	15.40
		15	22.00
		20	29.20
Despachos cerrados			

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
ARGENTINA	N. Y.	1	6.20
		3	8.00
b) Costa del Sur,		5	9.40
Tierra de Fuego e islas adyacentes.		10	16.00
		15	22.80
		20	29.80
AUSTRALIA	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
Al descubierto		3	9.80
Australia meridional y occidental.		4	12.60
		5	14.60
		6	19.80
		7	21.80
Nueva Gales del		8	23.80
Sur, Isla Norfolk,		9	25.60
Queensland, Tasmania, Victoria e		10	27.60
Islas Cocos.			
AUSTRIA	N. Y.	1	4.00
		2	6.00
Despachos cerrados ó al descubierto		3	7.00
		4	8.80
		5	10.00
		6	14.80
		7	16.00
		8	17.00
		9	18.20
		10	19.20
		11	23.60
		12	24.60
		13	25.80
		14	26.80
		15	28.00
		16	32.80
		17	34.00
		18	35.00
		19	36.20
		20	37.20
BAHAMAS, ISLAS	N. Y.	1	3.40
		2	5.20
Despachos al descubierto.		3	6.00
		4	7.60
		5	8.60
		6	12.80
		7	13.60

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		3	14.60
		9	15.40
		10	16.40
BELGICA	N. Y.	1	3.60
		2	5.20
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	6.20
		4	8.00
		5	9.00
		6	13.00
		7	14.00
		8	15.00
		9	15.80
		10	16.80
		11	20.40
		12	21.40
		13	22.40
		14	23.20
		15	24.20
		16	28.60
		17	29.60
		18	30.40
		19	31.40
		20	32.20
BERMUDAS, ISLAS	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
		3	9.60
Despachos al descubierto.		4	12.40
		5	14.40
		6	18.80
		7	20.80
		8	22.80
		9	24.80
		10	26.80
		1	4.60
BOLIVIA	N. Y.	3	6.20
		5	7.60
a) La Paz, Oruro		10	13.80
		15	20.00
		20	26.80
b) Distritos de Beni y Noroeste		1	8.20
		3	15.00
		5	16.40
c) Otras localidades		10	31.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
Las encomiendas de 15 y 20 kilos se admiten solamente para: Cochabamba, Potosí, Santa Cruz, Sucre, Tupiza, Uyuni, Villazón y Vacuiba.		1	8.20
		3	15.00
		5	16.40
		10	31.80
		15	47.20
		20	63.00
BRASIL	N. Y.	1	6.20
		3	7.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		5	9.20
		10	15.60
		15	22.00
		20	29.00
BULGARIA	N. Y.	1	4.60
		2	6.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	8.00
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.80
		7	16.80
		8	18.00
		9	19.00
		10	20.00
		11	25.20
		12	26.20
		13	27.40
		14	28.40
		15	29.60
		16	34.80
		17	35.80
		18	37.00
		19	38.00
		20	39.20
CANADA	N. Y.	1	3.20
		3	5.00
Comprendida Terranova y Labrador Despachos cerrados ó al descubierto.		5	6.40
		16	13.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
COLOMBIA	N. Y.	1	5.40
		3	6.80
a) Barranquilla,		5	8.00
Buenaventura,		10	13.40
Cartagena,		15	18.80
Santa María		20	24.60
b) Calca y El		1	5.40
Valle		3	7.40
		5	10.00
		10	18.60
		15	27.20
		20	36.40
c) Para las demás		1	5.40
localidades		3	9.40
		5	13.20
		10	25.20
		15	37.00
		20	49.40
COREA DEL SUR	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
Al descubierto		3	9.60
		4	12.20
		5	14.00
		6	19.20
		7	21.20
		8	23.20
		9	25.20
		10	27.20
COSTA RICA	N. Y.	1	3.80
		3	5.20
		5	6.40
Despachos al des-		10	11.80
cubierto ó cerrados		15	17.20
		20	23.00
CUBA	N. Y.	1	4.20
		2	6.00
Despachos cerra-		3	6.80
dos ó al descu-		4	8.60
bierto.		5	9.60
		6	14.40
		7	15.20
		8	16.20
		9	17.00
		10	18.00

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
CHECOSLOVAQUIA	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.80
		10	19.80
		11	22.80
		12	26.60
		13	27.80
		14	28.80
		15	29.80
		16	35.40
		17	36.60
		18	37.60
		19	38.60
		20	39.80
CHILE	N. Y.	1	5.40
		3	7.00
Despachos al descubierto		5	8.40
		10	15.00
CHINA	N. Y.	1	5.40
		2	8.20
Parte nacionalista. Solamente para las localidades de la Isla Formosa (Taiwan), Islas de Pescadores, Quemoi y Matsu.		3	10.20
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.00
		7	21.80
		8	23.80
		9	25.80
		10	27.80
Despachos al descubierto.			
DINAMARCA	N. Y.	1	3.40
		2	5.00
Comprendidas la Isla Faroe y Groenlandia.		3	6.00
		4	7.40
		5	8.40
		6	12.40
Despachos cerra-		7	13.20

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
dos ó al descubierto.		8	14.20
		9	15.00
		10	16.00
		11	20.60
		12	21.40
		13	22.40
		14	23.20
		15	24.20
		16	28.60
		17	29.40
		18	30.40
		19	31.20
		20	32.20
ECUADOR	N. Y.	1	5.80
		3	7.40
Solamente para		5	8.60
Ambato, Babahoyo, Bahia de Caraques, Esmeralda, Guayaquil, Ibarra.		10	14.60
		15	22.80
		20	29.80
Despachos cerrados ó al descubierto.			
EGIPTO	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
a) Para cualquier		3	10.00
destino excep-		4	12.80
to Gaza y Khan		5	14.80
Yunis.		6	20.60
		7	22.60
Despachos al		8	24.60
descubierto.		9	26.40
		10	28.60
b) Para Gaza y	N. Y.	1	5.80
Khan Yunis		2	8.60
Al descubierto		3	10.60
		4	13.60
		5	15.40
		6	22.20
		7	24.20
		8	26.20
		9	28.20
		10	30.20

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
EL SALVADOR	N. Y.	1	4.80
		3	6.20
Despachos cerrados ó al descubierto.		5	7.20
		10	12.80
		15	18.00
		20	24.00
ESPAÑA	N. Y.	1	5.40
		2	7.00
a) Continental y Andorra		5	8.20
		10	14.40
		15	21.40
		20	28.00
b) Islas Baleares, Ceuta, Islas Chafarinas Jadu, Melilla.		1	5.60
		3	7.20
		5	8.60
		10	15.20
		15	22.40
		20	29.40
c) Islas Canarias		1	5.60
		3	7.20
Despachos cerrados		5	8.80
		10	15.40
		15	22.80
		20	30.20
ESTADO DE ISRAEL	N. Y.	1	4.60
		2	6.60
Excepto las localidades bajo la jurisdicción de Jordania		3	7.60
		4	10.20
		5	11.20
		6	16.00
		7	16.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		8	17.80
		9	18.80
		10	19.60
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Directo	1	3.00
		3	3.80
		5	4.60
Incluyendo Puerto Rico e Islas Virgenes.		10	7.80
		15	11.00
		20	14.40
Despachos cerrados			

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
ETIOPIA	N. Y.	1	5.00
		2	8.20
Comprendiendo		3	10.20
Eritrea		4	13.40
		5	15.40
Despachos al descubierto.			
FILIPINAS	N. Y.	1	5.00
		2	8.20
Despachos al		3	10.20
descubierto.		4	13.20
		5	15.20
		6	19.60
		7	21.60
		8	23.60
		9	25.60
		10	27.60
FINLANDIA	N. Y.	1	4.20
		2	6.40
Despachos cerra-		3	7.40
dos ó al descu-		4	9.40
bierto.		5	10.40
		6	15.20
		7	16.20
		8	17.40
		9	18.60
		10	19.60
		11	25.40
		12	26.40
		13	27.60
		14	28.60
		15	29.80
		16	34.80
		17	36.00
		18	37.20
		19	38.40
		20	39.60
FRANCIA	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
a) Comprendidas		3	6.60
Mónaco y Ando-		4	8.20
rra.		5	9.20
		6	13.40
Despachos cerra-		7	14.40

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
dos ó al descubierto.		8	15.40
		9	16.20
		10	17.20
		11	21.60
		12	22.60
		13	23.40
		14	24.40
		15	25.20
		16	29.80
		17	30.80
		18	31.80
		19	32.60
		20	33.80
b) Córcega	N. Y.	1	4.00
		2	6.00
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	6.80
		4	8.60
		5	9.40
		6	14.40
		7	15.40
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.20
GIBRALTAR	N. Y.	1	4.80
		2	7.00
Al descubierto		3	8.00
		4	9.60
		5	10.40
		6	14.80
		7	15.80
		8	16.80
		9	17.60
		10	18.60
GRAN BRETAÑA		1	5.00
		2	6.80
Comprendida Irlanda del Norte		3	7.60
		4	9.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		5	10.80
		6	14.40
		7	15.40
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.00

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
GRECIA	N. Y.	1	3.60
		2	6.40
Comprendida Creta e Islas del Dodecanesco.		3	7.20
		4	9.00
		5	9.80
		6	14.40
Despachos al descubierto.		7	15.20
		8	16.20
		9	17.00
		10	18.00
GUADALUPE	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
Despachos al descubierto.		3	8.80
		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
GUATEMALA	N. Y.	1	4.60
		3	6.00
Despachos cerrados.		5	7.00
		10	12.20
		15	16.80
		20	25.00
GUAYANA FRANCESA	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
Despachos al descubierto.		3	8.80
		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
GUAYANA INGLESA	N. Y.	1	4.40
		2	7.20
Despachos al descubierto.		3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
		6	17.00

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		7	21.00
		8	23.00
		9	24.80
		10	26.80
GUAYANA HOLANDESA Ver SURINAN	N. Y.		
HAITI	Directo	1	2.60
		3	3.20
		5	3.80
		10	6.40
		15	9.40
		20	12.40
HONDURAS	N. Y.	1	4.00
		3	5.40
Despachos cerrados ó al descubierto.		5	6.40
		10	11.60
		15	16.80
		20	25.00
HONDURAS BRITANICA	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
Despachos al descubierto.		3	9.60
		4	12.40
		5	14.40
		6	20.20
		7	22.20
		8	24.20
		9	26.20
		10	28.20
HONG KONG	N. Y.	1	4.40
		2	7.20
Despachos al descubierto.		3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
		6	19.00
		7	21.00
		8	22.80
		9	24.80
		10	26.80
HOLANDA Ver PAISES BAJOS.			

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
HUNGRIA	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
Despachos al descubierto.		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.60
		10	19.60
INDIA	N. Y.	1	5.00
		2	8.60
Comprendidas las Islas ADAMAN y NICOTAR		3	10.60
		4	14.00
		5	16.00
		6	21.60
Despachos al descubierto.		7	23.60
		8	25.60
		9	27.60
		10	29.40
INDIAS OCCIDENTALES BRITANICAS Despachos al descubierto.			
a) Antigua	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
b) Barbados	N. Y.	10	17.80
		1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
c) Cayman, Isla	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
d) Dominica	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
e) Grenada	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		5	9.20
		4	8.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
f) Jamaica	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
g) Islas de Sotavento	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		5	9.20
Anguilla,		6	14.00
Nevis,		7	15.00
ST. Cristóbal,		8	15.80
St. Kitts		9	16.80
		10	17.80
h) Monserrat	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
i) Santa Lucía	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
j) St. Vicente	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
K) Tobago	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		9	16.80
		10	17.80
l) Tortola	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
m) Trinidad	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
n) Islas Turcas y Caicos	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
o) Islas Vírgenes	N. Y.		
Británicas.		1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
Anegada,		5	9.20
Iost van		6	14.00
Dykes,		7	15.00
Virgen Gorda		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
ISLAS VIRGENES			
(E.U.A.)		1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
St. John,		4	8.20
St Thomas,		5	9.20
Santa Cruz		6	14.00
Despachos al		7	15.00
descubierto.		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
ITALIA		1	3.80
		2	5.60
Comprendida la		3	6.60
República de		4	8.20
San Marino		5	9.20
		6	14.00
Despachos cerra-		7	14.80
dos ó al descu-		8	15.80
bierto.		9	16.80
		10	17.60
		11	22.40
		12	23.40
		13	24.32
		14	25.20
		15	26.20
		16	31.20
		17	32.00
		18	33.00
		19	34.00
		20	34.80
JAPON	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
		3	9.60
		4	12.00
Comprendidas las		5	14.00
Islas: Hokkaida,		6	19.20
Honshu,		7	21.20
Kyushu y		8	23.20
Sibaku.		9	25.20
Despachos al		10	27.20
descubierto.			

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
JORDANIA	N. Y.	1	5.20
Despachos al		2	8.00
descubierto.		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
LIBANO	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
Despachos al		3	10.00
descubierto.		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
		9	26.60
		10	28.60
LIBERIA	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
Despachos al		3	10.00
descubierto.		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
		9	26.60
		10	28.60
LUXEMBURGO	N. Y.	1	3.20
		2	4.80
Despachos al		3	5.60
descubierto.		4	7.00
		5	8.00
		6	11.60
		7	12.40
		8	13.40
		9	14.20
		10	15.20
MALTA	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
Despachos al		3	9.60
descubierto.		4	12.40
		5	14.00
MARRUECOS	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
Despachos al		3	9.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
descubierto.		4	12.40
		5	14.40
a) Occidental		6	19.80
(Casablanca		7	21.60
y Tanger)		8	23.60
b) Oriental		9	25.60
(Bujda)		10	27.60
c) Oficinas de			
la antigua			
Zona Española			
MARTINICA	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
Despachos al		3	9.00
descubierto.		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
MEXICO	N. Y.	1	3.20
		3	4.40
Despachos ce-		5	5.20
rrados		10	9.80
		15	14.40
		20	19.20
NICARAGUA	N. Y.	1	4.80
		3	6.20
Despachos ce-		5	7.20
rrados		10	12.80
		15	18.20
		20	24.00
NORUEGA	N. Y.	1	5.00
		2	7.80
Despachos al		3	9.80
descubierto.		4	12.60
		5	14.60
		6	20.20
		7	22.20
		8	24.20
		9	26.20
		10	28.20
PANAMA	N. Y.	1	4.60
		3	6.00
a) República de		5	7.00

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		10	12.20
		15	18.80
Despachos cerrados.		20	27.00
		1	3.60
		3	5.60
b) Zona del Canal.		5	7.60
		10	14.20
Despachos al descubierto.			
PARAGUAY	N. Y.	1	5.00
		3	6.60
		5	8.00
Despachos cerrados.		10	14.80
		15	21.40
		20	28.60
PAISES BAJOS	N. Y.	1	3.40
		2	5.20
		3	6.00
a) Holanda		4	7.60
		5	8.60
b) Posesiones Holandesas, ver: Antillas Holandesas.		6	12.80
		7	13.60
		8	14.60
		9	15.40
		10	16.40
		11	20.60
Despachos cerrados		12	21.40
		13	22.40
		14	23.40
		15	24.20
		16	28.60
		17	29.40
		18	30.40
		19	31.40
		20	32.20
PERU	N. Y.	1	5.60
		3	7.00
		5	8.20
		10	13.80
		15	19.40
		20	25.40
POLONIA	N. Y.	1	3.80
		2	9.40
		3	10.20
		4	11.80
		5	12.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RDs
		6	13.40
		7	14.20
Despachos cerrados ó al descubierto.		8	15.20
		9	16.00
		0	17.00
		11	21.20
		12	22.20
		13	23.00
		14	24.00
		15	25.00
		16	29.40
		17	30.40
		18	31.40
		19	32.20
		20	33.20
PORTUGAL	N. Y.	1	4.00
Despachos cerrados ó al descubierto.		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
PUERTO RICO	Directo	1	3.00
		3	3.80
Despachos cerrados.		5	4.40
		10	7.80
		15	11.00
		20	14.40
RUMANIA	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
Despachos al descubierto.		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.80
		10	19.80
SUECIA	N. Y.	1	3.60
		2	5.40
		3	6.40

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
Despachos cerrados ó al descubierto.		4	8.00
		5	8.80
		6	12.80
		7	13.60
		8	14.60
		9	15.40
		10	16.40
		11	20.80
		12	21.80
		13	22.80
		14	23.60
		15	24.60
		16	29.20
		17	30.20
		18	31.00
		19	32.00
		20	33.00
SUIZA	N. Y.	1	4.00
		2	5.80
Comprendido		3	6.80
Principado de		4	8.40
Liechtenstein.		5	9.40
		6	14.40
Despachos cerrados ó al descubierto.		7	15.40
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.00
		11	23.00
		12	24.00
		13	24.80
		14	25.80
		15	26.60
		16	31.80
		17	32.80
		18	33.80
		19	34.60
		20	35.60
SURINAN	N. Y.	1	4.40
		2	7.20
(Guayana Holandesa)		3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
Despachos al descubierto.		6	19.00
		7	21.00
		8	22.80

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
		9	24.80
		10	26.80
SIRIA		1	5.20
		2	8.00
Despachos al		3	10.00
descubierto		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
		9	26.40
		10	28.40
URUGUAY	N. Y.	1	5.60
		3	7.20
Despachos cerra-		5	8.80
dos ó al descu-		10	15.40
bierto.		15	22.00
		20	29.00
VATICANO	N. Y.	1	3.80
		2	5.40
Estado del		3	6.40
		4	8.00
		5	8.80
Despachos cerra-		6	13.00
dos ó al descu-		7	14.00
bierto.		8	14.80
		9	15.80
		10	16.60
		11	20.80
		12	21.80
		13	22.80
		14	23.60
		15	24.60
		16	28.80
		17	29.80
		18	30.80
		19	31.60
		20	32.60
VENEZUELA	N. Y.	1	5.40
		3	7.00
Despachos cerra-		5	7.80
dos ó al descu-		10	13.00
bierto.		15	23.80
		20	33.20

AGN

País de Destino	*Vía*	*Escala de Peso* KILOS	*Tasa a cobrar* RD$
YUGOSLAVIA	N. Y.	1	4.20
		2	6.00
Despachos al descubierto		3	7.20
		4	8.60
		5	9.60
		6	14.40
		7	15.20
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, MERQUIADES BREA, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 190 de la calle "Arzobispo Portes" de Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal Nº 14942, serie 26, con sello hábil Nº 72730, por la presente hace saber que, habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de MILCIADES BREA, el señor Secretario de Estado de Justicia, mediante su oficio Nº 19118 del 21 de Diciembre de 1960, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio del 1944.

En tal virtud y de conformidad con los términos de la referida ley, el suscribiente invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, lo haga en el término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

Merquiades Brea.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5476, que denomina Provincia de la Romana, la actual Provincia de La Altagracia, y reserva el nombre de La Altagracia para la proyectada Provincia que tendrá a Salvaleón de Higüey como ciudad Capital..— ....

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 6371, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Mercedes Elvira Cosme Taveras.—Dec. Nº 6372, que deroga el Decreto Nº 5826, del 13 de Junio de 1960, que nombró al Presbítero Oscar Robles Toledano, Asesor Eclesiástico del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 6373, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Milagros Altagracia Dalmasí Goico.—Dec. Nº 6374, que nombra al Presbítero Dr. Oscar Robles Toledano, Embajador Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).—Dec. Nº 6375, que nombra al Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.—Dec. Nº 6376, que autoriza la impresión de 900.000 sellos para Documentos del tipo de RD$1.00.—Dec. Nº 6377, que nombra al Sr. Eduardo García Cambier, Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, y al Sr. Enrique Vidal Vidal, Administrador de la Oficina Principal de dicho Banco.—Dec. Nº 6378, que nombra al Sr. Pedro Antonio Rodríguez Echavarría, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Dec. Nº 6379, que nombra al Ing. Manuel Alsina Puello, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 6381, que autoriza la impresión de una

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

emisión de sellos semi-postales para la campaña antituberculosa.—Dec. Nº 6383, que concede naturalización dominicana al Sr. Alvin Morton. Dec. Nº 6385, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Rubén Antonio Torres Reynoso.—Dec. Nº 6386, que suprime el cargo de Subjefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, atribuye estas funciones al Subjefe de Estado Mayor Técnico, A.M.D., y confirma en dicho cargo al Teniente Coronel César A. Báez y Báez.—Dec. Nº 6387, que constituye la Academia de la Historia.—Dec. Nº 6388, que autoriza habilitar varios sellos para el servicio postal.—Dec. Nº 6389, que modifica el Decreto Nº 6140, del 17 de octubre de 1960, sobre impresión de sellos postales.—Dec. Nº 6390, que nombra al Teniente Coronel José Antonio de Leon Grullón, E.N., Presidente de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6391, que nombra miembros de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, a los Sres. J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico, y Dr. H. E. Priester, Consultor Económico del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 6392, que fija una tarifa para la transmisión de los mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado, así como para los telegramas del servicio internacional, que cursen por las estaciones costeras del Estado.—Dec. Nº 6393, que fija una tarifa para las conversaciones telefónicas de larga distancia al través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones y estaciones radioeléctricas.—Dec. Nº 6394, que deroga el Decreto Nº 988, del 13 de marzo de 1941.—Dec. Nº 6395, que crea e integra una Comisión para la constitución de un Instituto Químico, Agrícola e Industrial.—Dec. Nº 6396, que nombra al Sr. José Luis Parra Murga, Primer Secretario adscrito a la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO).—Dec. Nº 6397, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Médico a los Doctores Bolívar José de Peña Guzmán y Eliseo Adolfo Rosario Brito.—Dec. Nº 6398, que designa a la señora Minerva Bernardino Cappa, Representante del Gobierno dominicaño ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Adopción de la Convención Unica sobre Estupefacientes.—Dec. Nº 6399, que nombra a la Doctora Lina Soriano, Administrador de la Oficina Principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y al Sr. Enrique Vidal Vidal, Administrador de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.—Dec. Nº 6401, que suprime los Departamentos Legales del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, crea el Departamento Legal de los Bancos del Estado, y nombra al Lic. José Ernesto García Aybar, Consultor Jurídico, Jefe del Departamento Legal de los Bancos del Estado, quién tendrá los siguietes Abogados Ayudantes: Dr. Carlos B. Montás Guerrero, Dr. Eduardo Paradas Veloz, Dr. Miguel A. Vega Acevedo y Dr. Fernando A. Ballista Díaz.—Dec. Nº 6402, que nombra a los Sres. Dr. Homero Henríquez y Dr. Rafael A. Robles Inocencio, Cónsules de la República en Ponce y Mayaguez, Puerto Rico, respectivamente.—

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.—Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.—Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—

Documentos Diversos

Acta de juramentación de fidelidad a la República prestado por la señora Ana Rita Subero de Hazim.—Avisos de la Dirección General de Correos sobre Valores Declarados caídos en rezago.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1961. Nº 8546.

Ley Nº 5476, que denomina Provincia de la Romana, la actual Provincia de La Altagracia, y reserva el nombre de La Altagracia para la proyectada Provincia que tendrá a Salvaleón de Higüey como ciudad Capital.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5476

CONSIDERANDO: que por feliz iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, el Gobierno Nacional se propone crear una nueva provincia, la cual tendrá como ciudad capital a Salvaleón de Higüey, lugar en el cual se encuentra el Santuario de Nuestra Señora de La Altagracia y se construye la moderna Basílica dedicada a la devoción de la Madre Espiritual del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: que por los motivos anteriormente expuestos resulta más apropiado que se reserve para la nueva demarcación provincial el nombre de la Santísima Virgen de La Altagracia y que la actual Provincia de La Altagracia se denomine Provincia de La Romana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La actual Provincia de La Altagracia se denominará en lo adelante Provincia de La Romana.

Art. 2.—Se reserva el nombra La Altagracia para la proyectada Provincia que tendrá a Salvaleón de Higüey como ciudad capital.

Art. 3.—Se modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

AGN

pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117º, de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6371, que otorga el exequátur de Abogado a la Doctora Mercedes Elvira Cosme Taveras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6371

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur a la Dra. Mercedes Elvira Cosme Taveras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6372, que deroga el Decreto Nº 5826, del 13 de Julio de 1960 que nombró al Presbítero Oscar Robles Toledano Asesor Eclesiástico del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6372

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 5826 del 13 de junio de 1960, por medio del cual se nombró al Presbítero Doctor Oscar Robles Toledano Asesor Eclesiástico del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6373, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Milagros Altagracia Dalmasí Goico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6373

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Milagros Altagracia Dalmasí Goico, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6374, que nombra al Presbítero Dr. Oscar Robles Toledano Embajador Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cienica y la Cultura (UNESCO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6374

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Presbítero Doctor Oscar Robles Toledano, queda nombrado Embajador Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), efectivo el 1º de febrero de 1961.

AGN

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 3650, de fecha 29 de marzo de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6375, que nombra al Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Reyes Tineo, queda nombrado Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en sustitución del Dr. Jaime A. Guerrero Avila, con efectividad el día 1ro. de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6376, que autoriza la impresión de 900.000 sellos para Documentos del tipo de RD$1.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6376

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos en el siguiente tipo y cantidad:

900,000 (NOVECIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$ 1.00 color verde claro, numerados del 4,700,001 al 5,600,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6377, que nombra al señor Eduardo García Cambier, Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, y al señor Enrique Vidal Vidal, Administrador de la Oficina Principal de dicho Banco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6377

VISTA la Ley Nº 908 del 1º de junio de 1945, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Eduardo García Cambier, queda nombrado Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Manuel E. De Pool.

Art. 2.—El señor Enrique Vidal Vidal, queda nombrado Administrador de la oficina Principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Carlos A. Volmar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6378, que nombra al señor Pedro Antonio Rodríguez Echavarría, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6378

VISTO el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, modificado por la Ley Nº 2653 del 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Antonio Rodríguez Echavarría, queda nombrado Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor Eduardo García Cambier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6379, que nombra al Ing. Manuel Alsina Puello, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6379

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El Ing. Manuel Alsina Puello, que-

da nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Rafael O. Castillo Báez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3681, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales para la campaña antituberculosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6381

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inc[illegible] del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio del 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para los fines de cumplimiento del inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, se autoriza una emisión de UN MILLON (1,000.000) de sellos semipostales para la campaña contra la tuberculosis, de la denominación de un centavo (1ctv.) de valor facial.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 27 milímetros de alto, por 21 de ancho (de borde a borde), con el siguiente diseño; Un campo blanco en forma de franja diagonal ancha que abarca el ángulo superior derecho y el ángulo inferior izquierdo, en cuyo centro figurará la doble cruz, símbolo universal de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Dos campos triangulares ocupando los extremos superior izquierdo e inferior derecho, divididos cada uno en tres campos o franjas triangulares con los siguientes colores, de izquierda hacia derecha: azul blanco y rojo.

En el ángulo superior izquierdo figurará el año en la siguiente forma: 1961; en el centro superior del diseño figurará a dos líneas la leyenda CAMPAÑA ANTITUBERCULOSA; en el ángulo superior derecho, el valor facial del sello escrito en guarismo, de la siguiente manera: 1 ctv.; en la parte inferior del diseño, la leyenda REPUBLICA DOMINICANA.

AGN

La impresión de este sello debe ajustarse fielmente a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6383, que concede naturalización dominicana al señor Alvin Morton.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6383

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado el señor Alvin Morton, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 16372, serie 23, casado, electricista, domiciliado y residente en la calle Otilio Meléndez Nº 96, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Alvin Morton, de las generales indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trdjillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6385, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Rubén Antonio Torres Reynoso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6385

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Lic. Rubén Antonio Torres Reynoso, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6386, que suprime el cargo de Subjefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, atribuye estas funciones al Subjefe de Estado Mayor Técnico, A.M.D., y confirma en dicho cargo al Teniente Coronel César A. Báez y Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6386

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha del presente Decreto se su-

AGN

prime el cargo de Subjefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—Se atribuyen al Subjefe de Estado Mayor Técnico, A.M.D., todas las funciones a cargo del Subjefe de Estado Mayor A.M.D.

Art. 3.—Se confirma como Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana al Teniente Coronel César A. Báez y Báez.

Art. 4.—Queda derogado el Decreto Nº 6219 de fecha 18 de noviembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6387, que constituye la Academia de la Historia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6387

VISTO el Decreto Nº 186 del 23 de julio de 1931;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Academia de la Historia estará constituída en lo sucesivo por los siguientes Miembros:

Licenciado Federico C. Alvarez, José Antonio Hungría, Licenciado J. Marino Incháustegui, César A. Herrera, Monseñor Juan Francisco Pepén, Licenciado Carlos Rafael Goico, Doctor Armando Oscar Pacheco, Sócrates Nolasco, Licenciado Francisco Prats Ramírez, Doctor L. Enrique Franco, Licenciado Hipólito Herrera Billini y Doctor Rafael Molina Morillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6388, que autoriza habilitar varios sellos para el servicio postal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6388.

VISTA la Ley Nº 5477 de fecha 27 de enero de 1961, que establece una nueva tarifa postal;

CONSIDERANDO: que la Tesorería Nacional tiene bajo custodia especies timbradas postales, aéreas y ordinarias, cuyo valor facial no corresponde a las tarifas en vigor;

CONSIDERANDO: que dichas especies timbradas pueden habilitarse anulando el valor facial que presentan e imprimiéndole el que se compadezca con dichas tarifas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la habilitación de las especies timbradas postales que a continuación se describen, y cuyo valor facial será el que se indique en este Decreto:

SERVICIO AEREO

410,236 de 11c. Facsímil "Serie Internacional de Polo" a 37c.

305,500 de 13c. Facsímil "Avión San Cristóbal" a 40c.

500,000 de 33c. Facsímil "25º Aniversario de la Era de Trujillo" a 72c.

500,000 de 33c. Facsímil "25º Aniversario de la Era de Trujillo" a RD$2.00

321,286 de 25c. Facsímil "Pabellón Dominicano en la Exposición de Bruselas" a RD$5.00

250,000 de 25c. Facsímil "Nuevo Sistema de Telecomunicaciones" a RD$1.00

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6389, que modifica el Decreto Nº 6140, del 17 de octubre de 1960, sobre impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6389,

VISTA la Ley Nº 5477 de fecha 27 de enero de 1961, que establece una nueva tarifa postal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el Decreto Nº 6140 de fecha 17 de octubre de 1960 para que los sellos postales ordinarios correspondientes a las partidas que a continuación se describen, y cuya habilitación autorizó dicho Decreto, tengan un valor facial que se compadezca con el de la nueva tarifa postal establecida por la Ley Nº 5477 ya citada:

830,550 de	½ ctv.	Facsimil "Edificio del Tesoro"	a 36 ctvs.
350,286 de	4 ctvs.	" "Flor de la Caoba"	a 50 ctvs.
217,900 de	3 ctvs.	" "Batalla de las Carreras"	a RD$2.00
169,586 de	7 ctvs.	" "Flota Mercante Dominicana"	a 80 ctvs.
417,585 de	7 ctvs.	" "Serie Internacional de Polo"	a RD$1.00
109,586 de	7 ctvs.	" "Pabellón Dominicano de la Exposición de Bruselas"	a RD$5.00

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6390, que nombra al Teniente Coronel José Antonio de León Grullón, E.N., Presidente de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6390

VISTAS las Leyes Nos. 3024 y 3268, de fechas 2 de agosto de 1951 y 5 de abril de 1952, respectivamente, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel José Antonio de León Grullón, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E. N.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6106 de fecha 1º de octubre de 1960.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6391, que nombra miembros de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, a los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico, y Dr. H. E. Priester, Consultor Económico del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6391.

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

AGN

VISTOS los Decretos Nos. 5202 y 5239, de fechas 5 y 17 de octubre de 1959, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En adición a los ya existentes, quedan nombrados Miembros de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico, y Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6392, que fija una tarifa para la transmisión de los mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado, así como para los telegramas del servicio internacional, que cursen por las estaciones costeras del Estado

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6392.

VISTO el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, modificado por la Ley Nº 3285, del 29 de abril de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La transmisión de los mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado para cursar en el territorio de la República, se regirá por la siguiente tarifa:

Telegramas privados ORDINARIOS con destino a cualquier lugar del país fuera de la localidad de expedición con un mínimo de 10 palabras	RD$ 1.60
Por cada palabra adicional	RD$ 0.16
Telegramas privados URGENTES expedidos con destino a cualquier lugar del país fuera de la	

AGN

localidad de expedición con un mínimo de 10 palabras ..... RD$ 3.20

Por cada palabra adicional ..... RD$ 0.32

Mensajes privados ORDINARIOS locales, con un mínimo de 10 palabras ..... RD$ 1.40

Por cada palabra adicional ..... RD$ 0.12

Mensajes privados locales URGENTES, con un mínimo de 10 palabras ..... RD$ 2.80

Por cada palabra adicional ..... RD$ 0.24

Art. 2.—Los telegramas del servicio móvil marítimo, que cursen por las estaciones costeras del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Radiogramas privados expedidos, con destino a embarcaciones, y que sean transmitidos directamente por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra ..... RD$ 0.32

En adición a esta tasa, se cobrará en cada caso, la que el barco tenga establecida.

Radiogramas privados recibidos directamente de embarcaciones, por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra ..... RD$ 0.32

Art. 3.—Los telegramas del servicio internacional, que cursen por las estaciones costeras del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Tasa terminal para los mensajes procedentes o dirigidos a Ciudad Trujillo, por cada palabra .. RD$ 0.38

Tasa para mensajes dirigidos más allá de Ciudad Trujillo, por cada palabra ..... RD$ 0.38

En adición a esta tasa, se cobrará la tasa terrestre. Tasa para la Compañía Cables and Wireless Ltd. Para los mensajes dirigidos a Ciudad Trujillo, por cada palabra ..... RD$ 0.24

Art. 4.—Las tasas fijadas en este Decreto son independientes del impuesto fijo establecido por la Ley Nº 850, del 21 de febrero de 1935.

Art. 5.—Queda derogado el Decreto Nº 9942, de fecha 20 de mayo de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero

AGN

del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6393, que fija una tarifa para las conversaciones telegráficas de larga distancia al través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones y estaciones radioeléctricas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6393.

VISTA la Ley Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones de ondas métricas y de las estaciones radioeléctricas por intermedio de la Central HICA, estarán sujetas a la siguiente tarifa:

Conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la Red Alámbrica del Estado, con un mínimum de tres minutos/kilómetro	RD$ 0.03
Por cada minuto/kilómetro adicional	RD$ 0.01
Conversaciones telefónicas de larga distancia por la Red de Telecomunicaciones de Ondas Métricas y por las Estaciones Radiotelefónicas a través de de la Central HICA, por un período de 3 minutos	RD$-3.00
Por cada minuto adicional	RD$ 0.60

Párrafo I.—Cuando en una conversación telefónica de larga distancia intervengan Oficinas ajenas a la Dirección General de Telecomunicaciones, se cobrará además de la presente tarifa, la que dichas oficinas tengan establecida.

Párrafo II.—Cuando una conversación telefónica de larga

AGN

distancia se efectua por la Red Alámbrica del Estado y por las Estaciones de Radio, se cobrarán las tasas establecidas para ambos servicios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6394, que deroga el Decreto Nº 988, del 13 de marzo de 1941.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6394.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 988, de fecha 13 de marzo de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6395, que crea e integra una Comisión para la constitución de un Instituto Químico, Agrícola e Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6395.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo agrícola e industrial de la República Dominicana ha recibido un impulso extraordinario debido a las previsoras medidas recomendadas por el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, ilustre Benefactor

AGN

de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su constante desvelo por acrecentar el patrimonio económico del país y que para cooperar en forma que haga aprovechables los adelantos de la ciencia en el mejoramiento de los logros hasta ahora alcanzados, conviene la creación de un instituto químico, agrícola e industrial que se ocupe de estudiar la aplicación moderna de los conocimientos científicos en nuestros productos agrícolas, minerales y otros, susceptibles de industrialización;

CONSIDERANDO: Que igualmente es importante prestar especial atención a las industrias establecidas, así como a los propósitos del establecimiento de otras nuevas empresas de la misma naturaleza; o las posibilidades y conveniencias de que sean fomentadas, con interés a utilizar los sobrantes y desperdicios que cada día adquieren mayor valor como elementos susceptibles de ser industrializados; y que en tal sentido es aconsejable realizar estudios y planificaciones que puedan conducir al múltiple aprovechamiento agrícola e industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para los fines que se indican en los considerandos anteriores, se crea una Comisión compuesta por las siguientes personas: Dr. Andrés Sallent, químico, quien la presidirá; Quirilio Vilorio Sánchez, agrónomo; Dennis C. Stamers, agrónomo; Ingeniero Horacio Pérez, experto en minas; agrónomo Rafael David Carrasco Recio, 2do. Teniente A.M.D.; José P. Gómez; Ing. Rafael Vinicio Matos; Ing. Antonio Thomén y Juan Gómez Peña, ingeniero de suelo, Miembros; y el Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico; el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio; el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social; el Rector de la Universidad de Santo Domingo y el Dr. H. E. Priester, economista, como Asesores.

Art. 2. — La Comisión realizará los estudios correspondientes a fin de organizar definitivamente el Instituto Químico, Agrícola e Industrial en la República Dominicana, para lo cual someterá al Poder Ejecutivo las recomendaciones que estime de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6396, que nombra al Sr. José Luis Parra Murga, Primer Secretario adscrito a la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6396.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Luis Parra Murga queda designado Primer Secretario adscrito a la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6397, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Médico a los Doctores Bolívar José de Peña Guzmán y Eliseo Adolfo Rosario Brito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6397

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de laConstitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Bolivar José de Peña Guzmán; y

b) Al Doctor Eliseo Adolfo Rosario Brito.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6398, que designa a la señora Minerva Bernardino Cappa, Representante del Gobierno dominicano ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Adopción de la Convención Unica sobre Estupefacientes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6398

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Minerva Bernardino Cappa, Embajadora, Delegada Alterna en la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, queda designada Representante del Gobierno dominicano ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Adopción de la Convención Unica sobre Estupefacientes que se verificará en la ciudad de Nueva York desde el presente mes hasta el dia 17 de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6399, que nombra a la Doctora Lina Soriano, Administrador de la Oficina Principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y al señor Enrique Vidal Vidal, Administrador de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6399

VISTA la Ley Nº 908 del 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Lina Soriano, queda nombrada Administrador de la Oficina Principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Enrique Vidal y Vidal.

Art. 2.—El señor Enrique Vidal y Vidal, queda nombrado Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución de la Dra. Lina Soriano.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Caiptal de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6401, que suprime los Departamentos Legales del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, crea el Departamento Legal de los Bancos del Estado, y nombra al Lic. José Ernesto García Aybar, Consultor Jurídico, Jefe del Departamento Legal de los Bancos del Estado, quién tendrá los siguientes Abogados Ayudantes: Dr. Carlos B. Montás Guerrero, Dr. Eduardo Paradas Veloz, Dr. Miguel A. Vega Acevedo y Dr. Fernando A. Ballista Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6401

VISTAS las Leyes Orgánicas del Banco Central, del Banco de Reserva y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

VISTO el Decreto Nº 6380, del 24 de enero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan suprimidos los Departamentos Legales del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 2.—Se crea el Departamento Legal de los Bancos del Estado, con asiento en el Banco Central de la República.

Art. 3.—El Licenciado José Ernesto García Aybar, queda nombrado Consultor Jurídico, Jefe del Departamento Legal de los Bancos del Estado, y tendrá los siguientes abogados ayudantes: Dr. Carlos B. Montás Guerrero, Dr. Eduardo Paradas Veloz, Dr. Miguel A. Vega Acevedo y Dr. Fernando A. Ballista Díaz.

Art. 4.—Corresponderá a dicho Departamento Legal:

a) examinar los asuntos legales del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, para lo cual el Gobernador del Banco Central y los respectivos Administradores de los otros Bancos someterán los expedientes correspondientes;

b) la representación de los tres Bancos del Estado en caso de litis; y

c) cualquier otra atribución que le asigne el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Banco Central y los Administradores del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 5.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primerdía del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6402, que nombra a los señores Dr. Homero Henríquez y Dr. Rafael A Robles Inocencio, Cónsules de la República en Ponce y Mayaguez, Puerto Rico, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6402

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Homero Henríquez, queda nombrado Cónsul de la República Dominicana en Ponce, Puerto Rico, en sustitución del señor Rodolfo Didiez Mallol.

Art. 2.—El Dr. Rafael A. Robles Inocencio, queda nombrado Cónsul de la República Dominicana en Mayaguez, Puerto Rico, en sustitución del Dr. Homero Henríquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 1º de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA.

NOS, DR. FERNANDO A. DE LOS SANTOS C., Jnez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO:—el proceso instruído en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo del nombrado CURRITO MONTILLA, inculpado del Crímen de TENTATIVA DE ESTUPRO en perjuicio de Migdalia Laureano Fontana;

ATENDIDO:—A que el acusado CURRITO MONTILLA, según documentación que obra en el expediente referido, se encuentra PROFUGO, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS:—los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:—MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado CURRITO MONTILLA, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el Crí-

AGN

men de TENTATIVA DE ESTUPRO en perjuicio de Migdalia Laureano Fontana, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible el lugar donde se encuentre;

TERCERO:—DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, comunicar por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a fín de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los VEINTITRES (23) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesentiuno (1961); años 117º de la Independencia; 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

DR. FERNANDO A. DE LOS SANTOS C.,
Juez de Primera Instancia.

HILDA MALLOL DE JACKSON,
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

OSCAR RAMON, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto de CONTUMACIA que dice:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, DR. MIGUEL ROMAN CORONADO.—,Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL DIAZ ESCAÑO, inculpado del crimen de robo de noche

en casa habitada, en perjuicio de la señora BALBINA DEL ROSARIO:

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL DIAZ ESCAÑO está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado;

VISTOS: los artículos 230, 231 y 235 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado RAFAEL DIAZ ESCAÑO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa donde se hallare el acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Enero de 1961, "ERA DE TRUJILLO".

DR. MIGUEL ROMAN CORONADO,
Juez-Presidente.

OSCAR RAMON,
Secretario

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de ENERO del año 1961, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

OSCAR RAMON,
Secretario

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS Lic. Rafael E. Dickson Hdez., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto.

ATENDIDO: A que el nombrado Juan Ubaldo de la Cruz Geraldino (a) Bayayo, inculpado del crimen de robo de varios efectos en casa habitada, con fractura en perjuicio de Antia Then de Jesús, hecho ocurrido en esta ciudad, el día 5 de agosto, 1959, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguio a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Juan Ubaldo de la Cruz Geraldino (A) Bayayo, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: por Nos, en nuestro Despacho hoy día 21 de Abril, 1960, 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. Rafael E. Dickson Hdez.
Juez de la Cámara Penal
Distrito Judicial de Duarte

Ramón A. Graciano y Gómez,
Secretario,

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA Nº 1-60

AÑO 31 DE LA ERA DE TRUJILLO

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ANA RITA SUBERO DE HAZIM.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; AÑO 31º DE LA ERA DE TRUJILLO, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, DR. JUAN A. SILVA S., Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, Asistido del Secretario de la Gobernación, Dr. José E. Ortiz De Windt, la señora ANA RITA SUBERO DE HAZIM, de nacionalidad venezolana, natural de Cumaná, Venezuela, mayor de edad, casada, de ocupación, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 101 de la Avenida "Julia Molina" del municipio de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 6922, Serie 23, con sello de Rentas Internas Nº para el año 19—, quién ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6278, de fecha 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, a la señora ANA RITA SUBERO DE HAZIM, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta, que firman junto con nos, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Ana Rita Subero de Hazim.

DR. JUAN A. SILVA S.
Gobernador Civil.

DR. JOSE E. ORTIZ DE WINDT,
Sec. Gobernación Civil.

ANA RITA SUBERO DE HAZIM

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposi-

AGN

ción, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
29332	Rafael Ureña Ciudad Trujillo	Guillermina Figueroa Ciudad Trujillo	RD$3.00
3551	C. Perafen Ciudad Trujillo	Rosa Santos, Monte Cristy	RD$5.00
32062	Cristiana Ortiz Ciudad Trujillo	Luisa Ortiz, San José de los Llanos	RD$8.00
2206	Pascual V. Manuel San Isidro.	Durán Sánchez, Guananico	RD$4.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente Valor Declarado:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
32489	Ernesto Pérez, Ciudad Trujillo.	Evaristo Guerrero, Ciudad Trujillo	RD$7.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los Fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

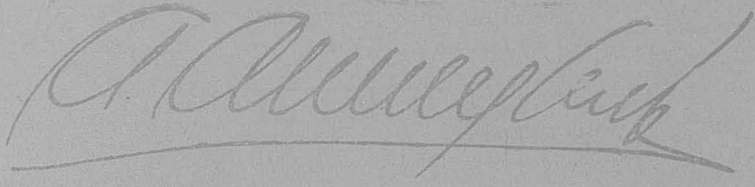

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Febrero de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5478, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de terrenos comuneros, para ser distribuídos dentro del Plan de Reparto de Tierras y Recuperación Agrícola.—Ley Nº 5479, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder al Banco Central de la República una cantidad de divisas extranjeras del 50% del precio.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 6400, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Augusto César Canó González.—Dec. Nº 6403, que concede al Lic. Kemil Dipp Gómez, la Condecoración de la

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 6404, que nombra al señor Prosper Ruiz Coén, Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.—Dec. Nº 6409, que nombra al Embajador Dr. Héctor García Godoy, Delegado del Gobierno ante la Segunda Sesión de la Asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva Marítima, en Londres. —Dec. Nº 6410, que nombra al señor Francisco Xavier Martínez, Observador del Gobierno en la 33ª Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística, en París.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Acta del octavo sorteo de Bonos del empréstito concertado por la Liga Municipal Dominicana para la adquisición de Acueductos del país (Sistemas de Abastecimiento de Agua) y otros servicios similares de utilidad pública, celebrado el día 12 de diciembre de 1960.—Acta del cuarto sorteo de Bonos del empréstito concertado por la Liga Municipal Dominicana para la adquisición de los Acueductos de San José de Ocoa y Constanza.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,

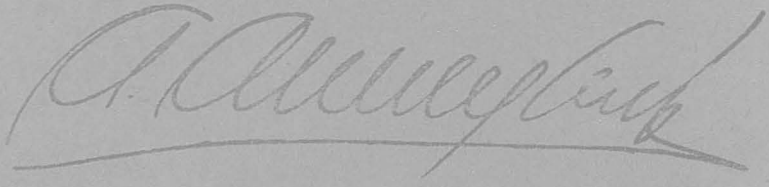

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 4 de Febrero de 1961. Nº 8547.

Ley Nº 5478, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de terrenos comuneros, para ser distribuídos dentro del Plan de Reparto de Tierras y Recuperación Agrícola.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5478

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.—En consecuencia, se declara que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expropiadas en favor del Estado Dominicano las acciones de los sitios comuneros del país. En esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento de un sitio comunero no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado.

Párrafo.—Las mejoras que hayan sido fomentadas en esas porciones se declararán regidas, según el caso, por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.

Art. 3.—La prescripción adquisitiva, sin título, que establece el artículo 2262 del Código Civil, queda reducida a 10 años cuando se trate de terrenos comuneros, siempre que el terreno haya sido poseído de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario, por quien invoque esa prescripción, y que se incluya en ese lapso los 6 meses subsiguientes a la presente ley.

AGN

Párrafo.—El plazo anterior queda reducido a cinco años, si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trate. En tal caso, se presume que renuncia a hacer reclamación alguna en calidad de accionista y su título queda excluído del cómputo para fines de partición.

Art. 4.—El Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano, por los títulos o acciones así expropiados de un sitio, a medida que le sea solicitado por el Estado por medio de sus representantes, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de dichos títulos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras, si dicha depuración no ha sido hecha.

Art. 5.—Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los sitios comuneros cuya partición numérica ya ha sido realizada por el Tribunal de Tierras siempre y cuando uno o más accionistas depurados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Superior de Tierras por un período no mayor de dos (2) meses cuando lo solicite un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siempre que dicha prórroga sea solicitada dentro del plazo de tres (3) meses establecido en este artículo.

Art. 6.—El Secretario del Tribunal de Tierras y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales prepararán, en el más breve plazo, una relación de los terrenos que hayan sido declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que dicho Tribunal por resolución administrativa, no sujeta a recurso alguno, ordene su registro a favor del Estado Dominicano.

Art. 7.—Sólo se procederá a realizar la depuración de los títulos, cuando después de hecho el saneamiento de un sitio, el Presidente del Tribunal de Tierras compruebe que aún queda terreno comunero en dicho sitio.

Art. 8.—Todos los plazos establecidos en la Ley de Registro de Tierras en relación con la depuración de títulos, quedan reducidos a la mitad, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia a dicho procedimiento de depuración de títulos, el cual se declara de orden público.

Art. 9.—Todos los terrenos comuneros adquiridos por el

AGN

Estado en virtud del procedimiento instituído por esta ley, serán destinados a ser distribuídos de conformidad con el Plan de Reparto de tierras y de Recuperación Agrícola que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano, a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 10.—Esta ley deroga y sustituye a la Nº 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia. 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

AGN

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5479, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder al Banco Central de la República una cantidad de divisas extranjeras del 50% del precio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5479

Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento (50%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos remitirá al Banco Central de la República Dominicana copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.—El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 4.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con las penas indicadas en la ley sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.—La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún

AGN

días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6400, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Augusto César Canó González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6400.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

AGN

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Augusto César Canó González, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Resturación y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6403, que concede al Lic. Kemil Dipp Gómez, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6403.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley Nº 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Kemil Dipp Gómez, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al Lic. Kemil Dipp Gómez, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de febrero de mil nove-

AGN

cientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6404, que nombra al señor Prosper Ruiz Coén, Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6404.

VISTA la Ley Nº 908 del 1º de junio de 1945, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Prosper Ruiz Coen queda nombrado Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Enrique Vidad y Vidal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 1º de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6409, que nombra al Embajador Dr. Héctor García Godoy, Delegado del Gobierno ante la Segunda Sesión de la Asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva Marítima, en Londres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6409.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Héctor García Godoy, Embajador

AGN

Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña queda designado Delegado del Gobierno Dominicano ante la Segunda Sesión de la Asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva Marítima, a verificarse en Londres a partir del 5 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6410, que nombra al señor Francisco Xavier Martínez, Observador del Gobierno en la 33a. Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística, en París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6410.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—El señor Francisco Xavier Martínez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicana en la 33ª Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística que tendrá lugar en París del 29 de agosto al 6 de septiembre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. NICOMEDES DE LEON A., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

AGN

Judicial de Santiago; asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado AUGUSTO MANUEL RODRIGUEZ (a) JUSTICO acusado del crimen de ROBO CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR DOS PERSONAS en perjuicio de Augusto Espaillat Sucesores, C. por A.;

ATENDIDO: a que el acusado AUGUSTO MANUEL RODRIGUEZ (a) JUSTICO se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado AUGUSTO MANUEL RODRIGUEZ (a) JUSTICO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR DOS PERSONAS en perjuicio de Augusto Espaillat Sucs., C. por A., so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO, por Nos, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los TRE-

INTA (30) días del mes de enero del año 1961, años 117º de a Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

DR. NICOMEDES DE LEON A.,
Juez Primera Cámara Penal

ROBERTO AGUILERA C.
Secretario

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

A C T A del octavo sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS SIMILARES DE UTILIDAD PUBLICA", celebrado en fecha 12 de diciembre de 1960.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, siendo las cuatro horas de la tarde, ante los señores José E. Villanueva hijo, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Contralor y Auditor General de la República; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y Dr. Eduardo Paradas Veloz, Secretario del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del octavo sorteo público de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS SIMILARES DE UTILIDAD PUBLICA", emitidos en fecha 1º de enero de 1955, de conformidad con la Ley Nº 3096 del 9 de agosto de 1954 y del Decreto Nº 373 del 16 de noviembre de 1954. Dichos Bonos fueron emitidos, de acuerdo con las indicadas disposiciones, por valor de RD$ 1,000.00, cada uno, y en número de 20,191 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTIUNO) o sea por un valor total de RD$ 20.191,000.00 (VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTIUN MIL PESOS ORO), y devengan el 2½% de interés anual.

Este sorteo se efectuó, con sujeción a las formalidades requeridas por el mencionado Decreto Nº 373, con el objeto de determinar de entre los 13681 (TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTIUNO) Bonos pendientes de rendición a la fecha del mismo, aquellos que serán amortizados en esta oportunidad, hasta la concurrencia de la suma de RD$583,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ORO) disponible para ese fin, resultando agraciados los 583 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES) Bonos que a continuación se indican por sus números respectivos:

19	26	47	116	131	132	150	164
166	212	233	239	271	342	347	380
386	435	467	474	486	490	507	648
649	656	689	736	737	799	808	834
884	962	994	1001	1067	1074	1097	1103
1230	1246	1330	1346	1369	1378	1495	1503
1524	1585	1604	1663	1700	1701	1731	1753
1811	1891	1910	1941	1950	2018	2047	2086
2104	2177	2248	2320	2392	2469	2562	2574
2581	2582	2758	2772	2871	2902	2940	2954
3016	3054	3062	3099	3111	3230	3244	3270
3293	3318	3329	3427	3456	3462	3480	3542
3584	3641	3707	3716	3721	3744	3904	3928
3931	3971	4088	4125	4160	4196	4270	4320
4327	4491	4508	4543	4558	4577	4584	4595
4601	4705	4755	4846	4852	4883	4902	4906
4950	4985	5017	5031	5038	5121	5155	5156
5182	5204	5251	5265	5268	5270	5308	5334
5377	5426	5462	5472	5574	5579	5596	5613
5614	5718	5774	5791	5895	5929	5959	6023
6035	6111	6118	6120	6125	6195	6293	6299
6300	6354	6374	6390	6394	6450	6504	6544
6546	6592	6598	6705	6784	6826	6862	6961
6973	7026	7049	7103	7106	7150	7192	7223
7269	7317	7347	7369	7446	7473	7481	7551
7581	7600	7602	7619	7690	7696	7760	7771
7798	7832	7898	7928	7950	7979	7992	8030
8055	8153	8234	8260	8275	8378	8413	8458
8563	8581	8603	8609	8611	8624	8625	8646
8650	8654	8692	8693	8706	8739	8774	8814
8889	8872	8875	8939	8972	8998	9004	9062
9205	9222	9228	9250	9269	9387	9408	9440
9451	9484	9610	9615	9622	9630	9661	9663
9682	9717	9724	9738	9777	9788	9824	9826
9875	9901	9972	10062	10073	10158	10165	10167
10181	10229	10231	10247	10329	10331	10349	10422
10426	10480	10603	10712	10754	10871	10957	11011

11045	11053	11073	11123	11124	11160	11174	11202
11222	11271	11288	11312	11343	11382	11384	11388
11472	11540	11550	11551	11565	11618	11638	11650
11750	11786	11791	11799	11818	11822	11843	11852
11901	11939	11942	12038	12051	12075	12081	12101
12106	12152	12254	12275	12280	12292	12322	12334
12412	12428	12440	12498	12545	12563	12571	12588
12604	12684	12751	12764	12775	12777	12876	12879
12941	13034	13041	13094	13096	13143	13182	13199
13246	13253	13267	13336	13381	13424	13439	13465
13506	13525	13557	13603	13604	13614	13616	13631
13664	13702	13756	13760	13764	13925	14023	14087
14109	14111	14159	14176	14181	14184	14203	14273
14342	14351	14354	14362	14384	14388	14391	14394
14427	14522	14571	14597	14643	14664	14775	14805
14809	14810	14822	14846	14876	14937	14974	14983
14993	15012	15055	15060	15072	15142	15187	15211
15215	15225	15278	15425	15541	15576	15577	15592
15608	15668	15679	15681	15705	15720	15845	15866
15890	15985	16073	16110	16147	16148	16164	16176
16226	16272	16302	16344	16353	16385	16482	16489
16524	16552	16562	16566	16591	16608	16635	16649
16674	16838	16853	16869	16905	16919	16996	17015
17115	17117	17129	17136	17146	17206	17273	17345
17350	17381	17391	17404	17428	17512	17566	17605
17626	17633	17684	17703	17713	17729	17745	17776
17819	17838	17867	17956	17969	17980	17992	18017
18036	18053	18060	18066	18068	18078	18114	18116
18118	18169	18179	18204	18237	18254	18275	18332
18361	18375	18388	18428	18491	18539	18540	18555
18593	18610	18671	18679	18709	18745	18839	18863
18929	19013	19078	19099	19158	19202	19218	19242
19331	19342	19364	19379	19385	19429	19449	19454
19470	19590	19603	19703	19761	19762	19806	19833
19842	19844	19855	19937	19974	19975	20001	20029
20061	20068	20073	20077	20082	20088	20128	

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito, firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

AGN

José E. Villanueva hijo,
Subsecretario de Estado de
Interior y Cultos,
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Contralor y Auditor General de
la República.

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Dr. Eduardo Paradas Veloz,
Secretario del Banco de Reservas de la República Dominicana. En representación de dicha institución bancaria.

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

A C T A del cuarto sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE LOS ACUEDUCTOS DE SAN JOSE DE OCOA Y CONSTANZA", celebrado en fecha 12 de diciembre de 1960.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el dia doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, siendo las cuatro horas de la tarde, ante los señores José E. Villanueva hijo, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Contralor y Auditor General de la República; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y Dr. Eduardo Paradas Veloz, Secretario del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del cuarto sorteo público de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE LOS ACUEDUCTOS DE SAN JOSE DE OCOA Y CONSTANZA", emitidos en fecha 1 de julio del 1956 de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3896, del 9 de agosto de 1954, y del decreto Nº 1831 del 16 de junio de 1956,

Dichos Bonos fueron emitidos, de acuerdo con las indicadas disposiciones, por valor de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro y en número de seis, o sea por un valor total de RD$ 600,000.00 (seiscientos mil pesos oro), a un tipo de interés de 2½ anual y a un término de vencimiento de seis años, el 1ro. diciembre de 1962.

Este cuarto sorteo se efectuó con sujeción a las formalidades requeridas por las mencionadas disposiciones, con el objeto de determinar de entre los tres (3) bonos pendientes de redención a la fecha del mismo, el bono que será amortizado mediante el pago de la suma de RD$100,000.00 disponibles para ese fin, resultando agraciado el bono Nº 4.

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito, firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

José E. Villanueva hijo,
Subsecretario de Estado de Interior y Cultos.
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Contralor y Auditor General de la República.

Dr. Eduardo Paradas Veloz,
Secretario del Banco de Reservas de la República Dominicana. En representación de dicha institución bancaria.

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5480, que introduce varias modificaciones en la Ley Nº 1474, de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.—Ley Nº 5481, que modifica el apartado 19 del Art. 1 de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos.—Ley Nº

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

5482, que reforma nuevamente el párrafo I del Art. 1 de la Ley Nº 3005, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la Madera.— Ley Nº 5483, que suprime el párrafo del Art. 175, de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, y modifica a la vez su Art. 176.—Ley Nº 5484, que modifica el párrafo único del Art. 87 de la Ley de Organización Judicial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6405, que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Desangles.—Dec. Nº 6406, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

Documentos Diversos

Acta de juramentación de fidelidad a la República prestado por la señora Golda Berger de Jodas.— Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Enero de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

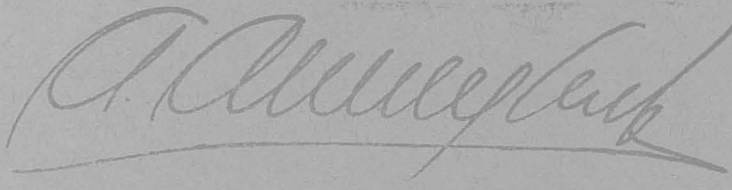

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1961. Nº 8548.

Ley Nº 5480, que introduce modificaciones en la Ley Nº 1474, de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5480

Art. 1.—Se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.— Las estaciones radiotelegráficas radiotelefónicas, o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija	RD$400.00
Estación fija aeronáutica	" 200.00
Estación terrestre	" 100.00
Estación costera	" 200.00
Estación aeronáutica	" 50.00
Estación de Base	" 100.00
Estación Móvil	" 50.00
Estación de barco	" 100.00
Estación de Aeronave	" 50.00
Estacion móvil terrestre	" 100.00
Estación de Radiolocalización	" 50.00
Estación de Radio Gonométrica	" 50.00

AGN

Estación de Radio-Faro	RD$ 50.00
Estación de Frecuencias Contrastadas	" 20.00
Estación experimental	" 20.00
Estación de aficionados	" 20.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s de potencia hasta de 250 vatios	" 100.00
De potencia de 251 a 5000 vatios	" 150.00
De potencia de 5001 en adelante	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión tropical entre 2300 y 5060 Kc/s con potencia hasta 1000 vatios	" 100.00
De 1001 vatios en adelante	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias (HF) entre 5950 y 26100 Kc/s	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión en Ondas Métricas (VHF)	" 50.00

"Art. 94.—La solicitud de licencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones por valor de RD$10.00 para el original de la solicitud, y uno del mismo valor para la licencia que solicite, especificándose la clase de servicios a que será destinada cada estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación potencia de salida que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones de radiodifusiones."

Art. 2.—Se reforma el artículo 95 de la misma Ley Nº 1474, modificada por la Ley Nº 1388, del 28 de marzo de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 95.—Las casas vendedoras de radio-receptores y televisores deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará sellos de telecomunicaciones de RD$5.00 para los radio-receptores y RD$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores."

Art. 3.—Se agregan dos párrafos al artículo 87 de la ci-

AGN

tada Ley Nº 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, con el siguiente texto:

"Párrafo I.—La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en forma convenida o abreviada, estará subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD$5.00 anuales, en sellos de telecomunicaciones debiéndose renovar cada año y hacer efectivo su importe durante los 3 primeros meses del mismo año.

Párrafo II.— Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Dirección General de Telecomunicaciones, para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones de RD$1.00".

Art. 4.—Se agrega un párrafo VI al artículo 91 de la misma Ley Nº 1474, modificado por la Ley Nº 3765 de fecha 15 de febrero de 1954, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.—Deberá adherirse un sello de telecomunicaciones de RD$1.00, a cargo del solicitante, a los permisos a que se refiere el párrafo II de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del

año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5481, que modifica el apartado 19 del Art. 1 de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5481

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado 19 del artículo 1 de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950, para que rija del siguiente modo:

"Apartado 19.—Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento RD$ 10.00".

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE [illegible]

Ciudad R. D.

BALANCE EN ENERO DE 1961

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$10,389,905.78	
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $511,459.75 equivalentes a	511,459.75	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	16,529,152.44	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	31,287,369.07	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	7,000,000.00	RD$ 24,287,369.[illegible]
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		7,000,000[illegible]
Moneda Metálica Nacional		29,352[illegible]
Adelantos y Redescuentos a otros Bancos		1,800,000[illegible]
Inversiones en Títulos de Crédito		47,583,000[illegible]
Acciones Redimibles de Bancos del Estado		8,910,000[illegible]
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		8,277,500[illegible]
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748[illegible]
EDIFICIOS DEL BANCO	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061[illegible]
MUEBLES Y ENSERES	287,478.52	
Menos Depreciación	114,122.60	173,355[illegible]
OTROS ACTIVOS		970,929[illegible]
		RD$111,368,308[illegible]

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 51,758,829.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	30,149,639.17	RD$ 81,908,468.17
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		14,000,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		831,956.54
CAPITAL		300,000.00
RESERVA GENERAL		1,628,368.17
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		389,019.98
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,060,746.72
		RD$111,368,308.48

A. AMADO HERNANDEZ M.,
Administrador

MANUEL V. RAMOS,
[illegible]rnador del Banco Central

ESTEBAN A. MARTINEZ S.,
Contralor

NOTA: Esta publicación se hace de conformid[illegible] artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

Ley Nº 5482, que reforma nuevamente el párrafo I del Art. 1 de la Ley Nº 3005, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la Madera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5482

UNICO.—Queda reformado el Párrafo I del artículo 1 de la Ley Nº 3005, de fecha 15 de julio de 1951, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la madera, modificado por la Ley Nº 4288, del 25 de septiembre de 1955, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo I.—El impuesto será, sin embargo, de cinco pesos (RD$5.00) por cada millar de pies cuadrados de madera no preciosa, cuando esta madera esté destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente correspondiente.

Toda persona que trafique con madera preciosa en bruto o labrada trasladándola de un Municipio a otro, no destinada a un aserradero, al obtener el permiso necesario para dicho traslado, pagará en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, un impuesto de RD$20.00 por millar de pies cuadrados, debiendo tambien pagar este impuesto cuando compre o adquiera madera de la clase señalada en el lugar en donde tiene instalado su negocio. Las disposiciones anteriores no excluyen el cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº 2538 sobre secado artificial de la madera, de fecha 6 de noviembre de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de

AGN

la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés-Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5483, que suprime el párrafo del Art. 175, de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, y modifica a la vez su Art 176.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5483

Art. 1.—Se suprime el Perrafo del Art. 175 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952.

Art. 2.—Se modifica el Art. 176 de la citada Ley Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 176.—Los valores provenientes del 2% (dos por ciento) indicado en el Art. 174, serán remitidos mensualmente por los Tesoreros Municipales al Tesorero Nacional, quien los depositará en un fondo especial para distribuirlos en la forma siguiente: 25% para la Cruz Roja Dominicana, como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de dicha institución y el 75% restante para los fines especificados en

AGN

el Art. 175 y cualesquiera otras atenciones que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5484, que modifica el párrafo único del Art. 87 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5484

UNICO.—Se modifica el Párrafo único del artículo 87 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por el artículo Unico de la Ley Nº 1941, del 4 de marzo de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.—En la Suprema Corte de Justicia, en la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en cada Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cada Juzgado de Paz de Ciudad Trujillo, podrán ser nombrados hasta seis Alguaciles Ordinarios. En los demás tribunales de la República, el número de ellos podrá elevarse hasta tres. Los Alguaciles Ordinarios reemplazarán a los de Estrados, cuando sea necesario, y estarán sujetos a los mismos requisitos de capacidad y deberes que estos últimos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodriguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6405, que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Desangles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6405

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al señor Francisco Desangles, y le asigno una pensión del Estado de ciento setentiún pesos oro (RD$171.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6406, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6406

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) Al señor Rafael Angel Martínez, una pensión de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

2) Al señor Luis de los Santos, una pensión de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

3) Al señor Benjamín Sajour, una pensión de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

4) Al señor René Virgilio Campos Saldaña, una pensión de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

5) Al señor Juan José Cott T., una pensión de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

6) Al señor Alejandro García Espaillat, una pensión de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

7) Al señor Ramón Vinicio Delmonte Peguero, una pensión de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

8) Al señor Julio Camacho Fabelo, una pensión de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

9) Al señor Emilio César Valentino González, una pensión de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana
GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL
Ciudad Trujillo

Acta Nº 132.

30 de enero de 1961,
"ERA DE TRUJILLO"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA GOLDA BERGER DE JODAS

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesentiuno, siendo las nueve de la mañana, compareció ante mí, CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, la señora GOLDA BERGER DE JODAS, de origen Polaco y nacionalidad mexicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 8356, serie 1ra., con sello de renovación para el año de 1960 Nº 2913865, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha Nº 32-Alto, de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6295, del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de diciembre de 1960, publicado en la G. O. Nº 8536, de fecha 30 de diciembre de 1960, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado a la señora GOLDA BERGER DE JODAS, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman juntos conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora GOLDA BERGER DE JODAS.

Cristiana Peynado de Aybar Mella,
Gobernador Civil del Distrito Nacional.

Claudio A. Miolán,
Secretario de la Gobernación Civil.

Golda Berger de Jodas.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1961.

S U M A R I O

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6407, que fija la tarifa a cobrar por los servicios prestados por el Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 6408, que aprueba la Resolución Nº 1-61, del Ayuntamiento de San Cristóbal, sobre donación de varias porciones de terreno al Estado Dominicano.— Dec. Nº 6411, que nombra al señor Alfredo Vorshirm, Representante del Gobierno en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.—Dec. Nº 6412, que concede la naturalización dominicana al señor Joaquín de Alba Santizo.—Dec. Nº 6413, que aprueba la Resolución Nº 1-61, del Ayto. de

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Puerto Plata sobre donación de una porción de terreno propiedad del Municipio.—Dec. Nº 6414, que aprueba la Resolución Nº 2-61, del Ayuntamiento de Bayaguana, sobre donación de una porción de terreno al Partido Dominicano.—Dec. Nº 6415, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Silvestre Alba de Moya Ureña.—Dec. Nº 6416, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad al señor Efrain Castillo Angulo.—Dec. Nº 6417, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Sóstenes José Peña Jáquez.—Dec. Nº 6418, que nombra al Coronel Ferrer López Guzmán, E.N., Director General: Servicios Tecnológicos de la Sec. de E. de las Fuerzas Armadas, dicta otras disposiciones y otros nombramientos para los mismos Servicios Tecnológicos.—Dec. Nº 6419, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Persiles Olyane Pérez Méndez.—Dec. Nº 6420, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Pedro José Hernández Fernández.—Dec. Nº 6421, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. Ramón Antonio Bassa Elmudesi, Manuel Maria Guzmán Jiménez y Ramón Abraham Rodríguez Arias. —Dec. Nº 6422, que nombra al Sr. Manuel Antonio de Moya hijo, Subsecretario de Estado de Agricultura y Comercio y al Dr. Salvador Lluberes Peña, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 6423, que otorga el exequátur de Dentista a los Doctores Héctor Ml. Western González y Ramón Federico Franco Barrera.—Dec. Nº 6424, que Jubila con pensión del Estado al nonagenario Juan Concepción Núñez.—Dec. Nº 6425, que nombra al Sr. Hají Hasham Ismail, Observador del Gobierno en la XIV Asamblea Mundial de la Salud, en Nueva Delhi, India.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1961. Nº 8549.

Dec. Nº 6407, que fija la tarifa a cobrar por los servicios prestados por el Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6407.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los servicios que el Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales, dependientes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, preste a cualquiera otro Departamento del Estado o de los municipios, instituciones autónomas del Estado, o a cualquiera persona física o moral, serán tasados con sujeción a la siguiente tarifa:

I.—DISEÑO DE FUNDACIONES ESTRUCTURALES:

1.—Perforaciones exploratorias con el uso de máquina por el método de lavado, utilizando barrena de acero: RD$7.50 pié (incluyendo labores de campo, laboratorio y diseño).

2.—Perforaciones exploratorias con el uso de máquina por rotación, utilizando barrena de tungsteno o diamante: RD$10.00 pié (incluyendo labores de campo, laboratorio y diseño).

3.—Perforaciones exploratorias por el método manual: RD$5.00 pié (incluyendo labores de campo, laboratorio y diseño).

II.—ESTUDIOS DE MATERIALES PARA CALLES CARRETERAS Y AEROPISTAS:

1.—Diseños de pavimentos para calles: RD$1.00 Mts. lineal.

AGN

2.—Diseños de pavimento para carreteras: RD$800.00 por Kms.

3.—Diseños de pavimentos para aeropistas: RD$2.00 por Mt. lineal.

4.—Análisis Especializados que deben ser pagados adicionalmente en caso de necesidad, en la siguiente forma:

a) Prueba de carga directa en el terreno RD$120.00 por prueba (sin contar gastos de transporte en lugares fuera de Ciudad Trujillo).

b) Ensayos de consolidación completo: RD$100.00 por ensayo.

c) Ensayos C.B.R. (Californian Bearing Ratio): RD$80.00 por ensayos.

d) Ensayo de permeabilidad: RD$20.00 por análisis.

e) Ensayo de compactación Proctor Normal o Modificado: RD$20.00 por análisis.

f) Ensayo de peso unitario de campo: RD$ 10.000 por prueba.

III.—PROPORCIONAMIENTO Y SELECCION DE MATERIALES PARA HORMIGON:

1.—Diseño de mezcla de hormigón: RD$200.00 c/u.

2.—Análisis de laboratorio y certificado de bondad de los materiales: RD$30.00 por análisis.

3.—Prueba de rotura de próbetas cilíndricas y cubicas: RD$3.00 c/u.

4.—Pruebas de rotura de bloques para construcción: RD$3.00 c/u.

IV.—PROPORCIONAMIENTO Y SELECCION DE MATERIALES PARA CARPETAS ASFALTICAS:

1.—Diseño de mezcla asfálticas: RD$200.00 c/u.

2.—Diseño de tratamientos superficiales: RD$100.00 c/u.

3.—Análisis de laboratorio y certificado de bondad de los materiales: RD$30.00 por análisis.

4.—Pruebas atérmicas y bitúmenes: RD$100.00 c/u.

V.—OTRAS PRUEBAS:

1.—Pruebas de cargas en estructuras (hasta 200 m2 de carga): RD$500.00.

AGN

2.—Por metro adicional de carga: RD$3.00.

3.—Pruebas de tubos de alcantarillas: RD$50.00.

4.—Pruebas en varillas de acero para construcción: RD $10.00.

5.—Pruebas en planchas de hierro galvanizado: RD$10.00.

6.—Prueba en Tubería galvanizada: RD$10.00.

Art. 2.—Las personas físicas o morales, al requerir cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo anterior, pagarán en la Colecturía de Rentas Internas el valor que corresponda a los servicios solicitados, según liquidación provisional del Encargado del Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales, a reserva de pagar o de que le sea devuelta cuaquiera diferencia que resulte a la terminación de los trabajos.

Los servicios prestados al Estado, a sus instituciones autónomas, o a los municipios, se pagarán al efectuarse la liquidación definitiva.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6408, que aprueba la Resolución Nº 1-61, del Ayuntamiento de San Cristóbal, sobre donación de varias porciones de terreno al Estado Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6408

VISTA la Resolución Nº 1-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 1961, por la cual ese organismo dispone donar al Estado Dominicano los solares Nos. 2, 3 y parte del 4 de la manzana Nº 67 del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

AGN

54, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución mencionada en el encabezamiento de este Decreto y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar al Estado Dominicano, las porciones de terreno indicadas en dicha Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6411, que nombra al señor Alfredo Vorshirm, Representante del Gobierno en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6411

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—El Señor Alfredo Vorshirm, Encargado de Negocios a. i., de la República en Bruselas, Bélgica, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano, en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a celebrarse en Bruselas del 17 al 20 de abril de 1961.

Artículo 2º—El presente decreto deroga el número 6334, expedido en fecha 4 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6412, que concede la naturalización dominicana al señor Joaquín de Alba Santizo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6412.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Culto ha elevado el señor Joaquín de Alba Santizo, mayor de edad, casado, periodista, de nacionalidad española, portador de la Cédula Personal de Indentidad Nº 81759, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, calle Sánchez esq. Conde, Edf. C-H.M., en solicitud de que le conceda la nacionalidad dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la naturalización dominicana al señor Joaquín de Alba Santizo, de las generales indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6413, que aprueba la Resolución Nº 1-61, del Ayto. de Puerto Plata sobre donación de una porción de terreno propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6413.

VISTA la Resolución Nº 1 de fecha 11 de enero de 1961, dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, por la cual ese organismo dispone donar a la Chocolatera Industrial, C. por A., una porción de terreno de 6.746.96 metro cuadrados, ubicada en el Ensanche "Benefactor de la Patria" del citado Municipio, en la cual se propone construir la mencionada empresa un Barrio para obreros;

En virtud de las disposiciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución mencionada en el encabezamiento de este Decreto y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a donar a la Chocolatera Industrial, C. por A., la porción de terreno indicada en dicha Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6414, que aprueba la Resolución Nº 2-61, del Ayuntamiento de Bayaguana, sobre donación de una porción de terreno al Partido Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6414

VISTA la Resolución Nº 2-61 del 25 de enero de 1961,

AGN

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, por la cual ese organismo dispone donar al Partido Dominicano la cantidad de 3,670.80 metros cuadrados de terrenos, dentro de la Porción "G" del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, la cual será utilizada para la construcción del edificio destinado al Casino "Julia Molina", centro recreativo y cultural de aquella localidad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956; y,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25, de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Apruebo la Resolución mencionada en el encabezamiento de este Decreto y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a donar al Partido Dominicano, la porción de terreno indicada en dicha Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6415, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Silvestre Alba de Moya Ureña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6415

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Lic. Silvestre Alba de

Moya Ureña, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6416, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad al señor Efrain Castillo Angulo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6416

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al señor Efrain Castillo Angulo el solar de su propiedad ubicado en la calle Pedro V. Trujillo, del poblado de Guerra, Distrito Nacional, con un área de 216 metros cuadrados, por el precio total de RD$86.40. El indicado valor ingresará al Fondo Inmobiliario del mencionado Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones del Art. 71 de la Ley Nº 3456 del 21 de diciembre de 1952, de Organización del Distrito Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6417, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Sóstenes José Peña Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6417

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Sóstenes José Peña, Jáquez, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Lucas Evangelista de Peña, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6418, que nombra al Coronel Ferrer López Guzmán, E. N., Director General: Servicios Tecnológicos de la Sec. de E. de las Fuerzas Armadas, dicta otras disposiciones y otros nombramientos para los mismos Servicios Tecnológicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6418.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ferrer López Guzmán, E. N., queda

AGN

nombrado Director General: Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E. N., y tendrá, además, en adición a esas funciones, la Coordinación de la producción y del consumo civil de la República.

Art. 2.— El Coronel Gabriel Alfonso Díaz, A. M. D., queda nombrado Coordinador de los Servicios Tecnológicos.

Art. 3.—El Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M de G., queda nombrado Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos y se ocupará de la Producción y Venta Civil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6419, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Persiles Olyane Pérez Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6419

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Persiles Olyane Pérez Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6420, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Pedro José Hernández Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6420

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Ing. Pedro José Hernández Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6421, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ramón Antonio Bassa Elmudesi, Manuel María Guzmán Jiménez y Ramón Abraham Rodríguez Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6421

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguiente personas:

a) Dr. Ramón Antonio Bassa Elmúdesi;

b) Dr. Manuel María Guzmán Jiménez; y

c) Dr. Ramón Abraham Rodríguez Arias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6422, que nombra al señor Manuel Antonio de Moya hijo, Subsecretario de Estado de Agricultura y Comercio, y al Dr. Salvador Lluberes Peña, Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Antonio de Moya hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura y Comercio, en sustitución del Dr. Salvador Lluberes Peña.

Art. 2.—El Dr. Salvador Lluberes Peña queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, creación.

Art. 3.—El presente Decreto será efectivo a partir del día 15 de febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6423, que otorga el exequátur de Dentista a los Doctores Héctor Ml. Western González y Ramón Federico Franco Barrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6423

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la Profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas;

a) Dr. Héctor Manuel Western González; y

b) Dr. Ramón Federico Franco Barrera;

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6424, que Jubila con pensión del Estado al nonagenario Juan Concepción Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6424

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Concepción Núñez, reúne las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley Nº 4219, del 22 de junio de 1955, y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, al señor Juan Concepción Núñez, de 113 años de edad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6425, que nombra al señor Hají Hasham Ismail, Observador del Gobierno en la XIV Asamblea Mundial de la Salud, en Nueva Delhi, India.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6425

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Hají Hasham Ismail, Cónsul General Honorario de la República en Bombay, India, queda designado Observador del Gobierno dominicano en la XIV Asamblea Mundial de la Salud, que se celebrará en Nueva Delhi, India, a partir del día 7 de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

SAN FRANCISCO DE MACORIS, R.D.

Año LXXXII. Núm. 8550. AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5487, que modifica el Capítulo X (Sanciones) Art. 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.—Ley Nº 5488, que modifica los Arts. 6 y 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952 ,que establece un impuesto sobre los solares no edificados.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6426, que suprime el Control para la Importación de Tubería de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas.—Dec. Nº 6427, que pone a cargo del Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin. M. de G., las atribuciones conferidas por

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

los Decretos Nº 8620, que prohibe la salida del país de hierro viejo; Nº 759 que sujeta a una autorización la exportación de plomo usado. y Nº 1288, que exige un permiso para la exportación de bronce y cobre usado.—Dec. Nº 6428, que nombra al Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M. de G., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos, Control para Importación, Exportación, Venta y Distribución de Clavos y Alcayatas para Traviesas de Vía Férrea.—Dec. Nº 6429, que modifica el Art. 2 del Reglamento Nº 8891, del 18 de marzo de 1953.—Dec. Nº 6430, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.—Dec. Nº 6431, que nombra al señor Julio César Simó, Observador del Gobierno en el Congreso de la Salud, en Blackpool, Inglaterra.—Dec. Nº 6432, que designa al señor Alain Stuchly-Luchs, Cónsul General de la República en Viena, Representante del Gobierno en la Conferencia sobre Inmunidades y Relaciones Diplomáticas.—Dec. Nº 6433, que nombra al señor Angel Darío Brea T., Control para la Exportación de Sapos Vivos.—Dec. Nº 6436, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano.—Dec. Nº 6437, que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 5350, del 30 de noviembre de 1959.—Dec. Nº 6440, que fija el período de veda para la caza durante el resto del año 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

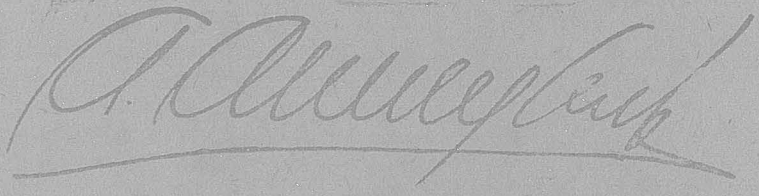

certifica que la presente publicación es oficial

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1961. Nº 8550.

Ley Nº 5487, que modifica el Capítulo X (Sanciones) Art. 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5487

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 83.—Son infractores a la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

Apartado a) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado b) Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las proporciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

Apartado c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudiesen originar prestaciones indebidas, serán castigados

AGN

con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones.

La misma pena se impondrá a toda persona que borrase o alterase los documentos o credenciales otorgados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

Apartado d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus Reglamentos no penada especificamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correcional de diez días a tres meses.

Apartado e) El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con iguales propósitos que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

Apartado f) Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos, de acuerdo con el apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atri-

luciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de los apartados a) y d) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado en atribuciones correccionales.

Apartado j) Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Apartado k) Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Apartado l) Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorias de haber pagado ya después de la acción iniciada las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD$5.00 a RD$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno: años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5488, que modifica los Arts. 6 y 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5488

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley Nº 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspndiente. En ningún caso este recargo podrá exceder al 50% de los impuestos adeudados.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto."

"Art. 8.—Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, localización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares no edificados o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones

AGN

indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto establecido por la presente Ley o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de ese impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.—La Dirección General de Edificaciones no expedirá en ningún caso licencias para construcciones, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, modificada por la Ley Nº 5150, del 13 de junio de 1959, a menos que a la solicitud de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexe, además, el recibo mediante el cual se compruebe haberse pagado el impuesto establecido por la presente Ley, o la constancia de que el solar de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

AGN

en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6426, que suprime el Control para la Importación de Tubería de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6426

VISTA la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suprimido el Control para la Importación de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas, y en consecuencia, queda derogado el Decreto 5469, del 22 de enero de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6427, que pone a cargo del Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M. de G., las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 8620, que prohíbe la salida del país, de hierro viejo; Nº 759 que sujeta a una autorización la exportación de plomo usado, y Nº 1288, que exige un permiso para la exportación de bronce y cobre usado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6427

En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley

AGN

Nº 5112 de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 8620, que prohibe la salida del país de hierro viejo, Nº 759, que sujeta a una autorización la exportación de plomo usado, y Nº 1288, que exige un permiso para la exportación de bronce y cobre usados, de fechas 24 de octubre de 1952, 9 de abril de 1955 y 12 de noviembre de 1955, respectivamente, que habían sido encomendadas al Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina E.N., A.M.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, estarán a cargo, en lo adelante, del Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M. de G., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos, quién ejercerá las funciones de Control.

Art. 2.—Queda derogado, en consecuencia, el Decreto Nº 5463 del 19 de enero de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6428, que nombra al Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M. de G., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos, Control para Importación, Exportación, Venta y Distribución de Clavos y Alcayatas para Traviesas de Vía Férrea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6428

En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin,

M. de G., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos, queda nombrado Control para la Importación, Exportación, Venta y Distribución de Clavos y Alcayatas para Traviesas de Vía Férrea, de cualesquiera clases y tamaños y cual que sea su envase, en sustitución del Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E.N., A.M.D.

Art. 2.—Todas las operaciones a que se contrae el artículo anterior, requerirán un permiso del Control que en el mismo se nombra.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 5654, del 2 de abril de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6429, que modifica el Art. 2 del Reglamento Nº 8891, del 18 de marzo de 1953.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6429

VISTO el Decreto Nº 6380, del 24 de enero de 1961;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 2 del Reglamento Nº 8891, del 18 de marzo de 1953, para que rija así:

"Art. 2.—Dicha Comisión Especial estará presidida por el funcionario que designe el Presidente de los Bancos del Estado, e integrada, además, por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, el Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, el Director del Departamento Médico de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el Director del Hospital Dr. Salvador B. Gautier y un Inspector al servicio del Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6430, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6430

VISTA la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana Nº 525, del 19 de febrero de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Manuel E. Saladín Velez, queda nombrado Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana, en sustitución del Doctor Félix A. Raymond.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6431, que nombra al señor Julio César Simó, Observador del Gobierno en el Congreso de la Salud, en Blackpool, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El señor Julio César Simó, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Londres, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano en el Congreso de la Salud, a celebrarse en Blackpool, Inglaterra, del 24 de abril del año 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero

AGN

del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6432, que designa al señor Alain Stuchly-Luchs, Cónsul General de la República en Viena, Representante del Gobierno en la Conferencia sobre Inmunidades y Relaciones Diplomáticas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6432

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Alain Stuchly-Luchs, Consul General Honorario de la República en Viena, Austria, queda designado como Representante del Gobierno dominicano en la Conferencia sobre Inmunidades y Relaciones Diplomáticas que se celebrará en esa ciudad a partir del 2 de marzo próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6433, que nombra al señor Angel Darío Brea T., Control para la Exportación de Sapos Vivos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6433

VISTA la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Angel Dario Brea T., queda nombrado Control para la Exportación de Sapos Vivos y fijación de precios de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6436, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, queda nombrado Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano, y en tal virtud tendrá como atribución ordenar todas las impresiones y publicaciones del Gobierno Dominicano, que sobrepasen o estime que sobrepasen de la suma de RD$500.00.

Art. 2.—En consecuencia, los diversos Departamentos de la Administración Pública que actualmente estén facultados para ordenar directamente trabajos de impresiones o publicaciones, la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, y cualesquiera otros organismos dependientes del Gobierno, sean o no autónomos, deberán remitir a dicho Control los mencionados expedientes relativos a impresiones y publicaciones.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6437, que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 5350 del 30 de noviembre de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6437

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 5350,

de fecha 30 de noviembre de 1959, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 2.—El General Dr. Rafael L. Trujillo hijo, queda nombrado Asesor Técnico Militar de las Fuerzas Armadas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6440, que fija el período de veda para la caza durante el resto del año 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6440

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el resto del año 1961, los periodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutia y Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz, Pavos Salvajes, Faisanes	Permanente
Caimanes en el Lago Enriquillo	Permanente
Gallaretas y Gallinazas	Del 1º de agosto al 30 de diciembre.

AGN

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Palomas de la variedad denominada "Coronita" (Columba Leucocephala)	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingos y feriados.
Palomas de las demás variedades "Turquesa" y "Ceniza" (nativas)	Permanente
Gallina de guinea	Hasta el 30 de septiembre
Yaguazas	Del 1º de octubre al 31 de diciembre.
Tórtolas o rolones	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Permanente
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maiz, yuca, batata, café, cacao, o de otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento aún en épocas de veda; la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquiera otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—También se permite la caza durante todo el resto del año de los mamiferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación Nº 4 del Apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de febrero del año 1931, excepto: culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el lago Enriquillo.

Art. 4.—No se permite la caza ni el apresamiento en el resto del año, de los animales aprovechables, ni de las aves útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato comprendidas en la relación Nº 3 de la misma Ley, ni la destrucción, en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato no será permitido hasta el 31 de agosto.

AGN

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Párrafo.—Sin embargo, para fines exclusivamente científicos y de investigación, el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio podrá autorizar la captura de pichones y huevos en cantidades limitadas.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931 y, sus modificaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Febrero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5489, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, que establece una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia.—Ley Nº 5490, que modifica los ordinales 10º y 15º del Art. 1º de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo.—Ley Nº 5492, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 4579, del 3 de febrero de 1961.—Ley Nº 5497, que deroga la Ley Nº 5477, del 27 de enero de 1961, y establece una nueva

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

tasa para el franqueo de la correspondencia postal.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6470, que deroga el Nº 6388 del 27 de enero de 1961, relativo a la habilitación de especies timbradas ordinarias.—Decreto Nº 6471, que deroga el Decreto Nº 6389 del 27 de enero de 1961, que modifica el Nº 6140 de fecha 17 de octubre de 1960.—Decreto Nº 6472, que modifica el Art. 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332 de fecha 15 de mayo de 1947, y deroga a la vez el Dec. Nº 6382 de fecha 25 de enero de 1961.

Documentos Diversos

Contrato de venta de inmueble propiedad del Estado en favor de los señores Fernando Viyella San Miguel, Andrés Jiménez Tatis, Joaquín Vidal, Enedina Ramona Cruz y María Díaz de Olivier,

---

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 18 de Febrero de 1961. Nº 8551

Ley Nº 5489, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, que establece una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5489

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, reformado por la Ley Nº 5464, de fecha 30 de diciembre del citado año, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD$1.00	RD$ 0.20
Cuando la tarifa sea de RD$ 1.01 a RD$ 2.00	RD$ 0.50
Cuando la tarifa sea de RD$ 2.01 a RD$ 3.00	RD$ 0.80
Cuando la tarifa sea de RD$ 3.01 a RD$ 5.00	RD$ 1.20
Cuando la tarifa sea de RD$ 5.01 a RD$ 7.00	RD$ 1.60
Cuando la tarifa sea de RD$ 7.01 a RD$10.00	RD$ 2.00
Cuando la tarifa sea de RD$10.01 en adelante	20% sobre el precio

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5464 de fecha 30 de diciembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5490, que modifica los ordinales 10º y 15º del Art. 1ro. de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5490

Artículo 1.—Se modifican los ordinales 10º y 15º del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que esiabece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10º ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... 10% ad-valorem

b) Estufas que emplean como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios..... 50% ad-valorem

c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas.. RD$ 0.05 K. B.

15º Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte ..... RD$ 0.25 K. B.

Artículo 2.— Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores, y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo I.—Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a partir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.—La Direccion General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inven-

tarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Párrafo III.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art. 3, de la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley Nº 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5492, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5492

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, para que rija así:

"Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5497, que deroga la Ley Nº 5477, del 27 de enero de 1961, y establece una nueva tasa para el franqueo de la correspondencia postal.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5497

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 5477 de fecha 27 de enero de 1961.

Art. 2.—La correspondencia del Servicio Interno y la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y la Unión Postal de las Américas y España, se regirán por las tarifas de franqueo dispuestas por la Ley Nº 5128 del 5 de mayo de 1959, que se restablece, con la siguiente modificación en lo relativo a las cartas dirigidas para entrega en la localidad, interior de la República, y en los países de la Unión Postal de las Américas y España:

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de peso	TASAS		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD$	RD$	RD$
CARTAS							
1ra. Unidad de peso	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	20g.	12c.	4c.	12c.
Por cada Unidad de peso o fracción	"	"	"		8c.	4c.	8c.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Quinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6470, que deroga el Nº 6388 del 27 de enero de 1961, relativo a la habilitación de especies timbradas ordinarias

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6470.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el decreto Nº 6388 del 27 de enero de 1961, relativo a la habilitación de las especies timbradas ordinairas que en el mismo se describen.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6471, que deroga el Decreto Nº 6389 del 27 de enero de 1961, que modifica el Nº 6140 de fecha 17 de octubre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6471.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 6389 de fecha 27 de enero de 1961, que modifica el Decreto Nº 6140 del 17 de octubre de 1960, relativo a la habilitación de los sellos postales ordinarios, correspondientes a las partidas descritas en el mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

AGN

brero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6472, que modifica el Art. 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332 de fecha 15 de mayo de 1947, y deroga a la vez el Dec. Nº 6382 de fecha 25 de enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6472.

VISTO el Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332, del 15 de mayo de 1947;

En ejercicio de las atribucion que me confiere el inciso 2 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332, de fecha 15 de mayo de 1947, en el sentido de elevár el precio de los sobres especiales que se utilizan para envíos con valores declarados, a RD$0.20 hasta 15 gramos, y RD$0.04 adicionales por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6382, de fecha 25 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

ACTO DE VENTA EN FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL

Por acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre

AGN

de 1960, legalizado por el Lic. Juan M. Contín, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poderes de fechas 18 de agosto y 12 de noviembre de 1960, expedidos por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió al señor Fernando Viyella San Miguel, los siguientes inmuebles:

a) La cantidad de 6,851.12 tareas iguales a 430 Has., 84 As., 19 Cas., dentro de la Parcela Nº 1-B, (Parcelas Nos 1-B-1 y 1-B-2 (Ptes.); b) La cantidad de 21 tareas, iguales a 1 Ha., 50 As., 93 Cas., dentro de la Parcela Nº 1-B, (Parcela Nº 1-B-3 (Pte.); c) La cantidad de 1,116. 30 tareas, iguales a 70 Has., 20 As., 0 Cas., dentro de la Parcela Nº 1-B (Pte.); d) La cantidad de 259 tareas, iguales a 16 Has., 28 As., 76 Cas., dentro de la Parcela Nº 1-B (Pte.); e) La cantidad de 782.36 tareas, iguales a 49 Has., 19 As., 98 Cas., dentro de la Parcela Nº 1 b (Pte.), ubicados dentro del Distrito Catastral Nº 37, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.

El precio fué de RD$17,439.38, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y cuanto en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

2 de febrero de 1961,

"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto bajo firma privada de fecha 6 de septiembre de

AGN

1950, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Lic. Homero Hernández Almánzar, el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Previsión Social, Dr. Pompilio A. Brouwer, en virtud del Poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 2 de septiembre de 1950, vendió al señor Andrés Jiménez Tatis, el siguiente inmueble:

> El solar Nº 3 de la Manzana Nº 591 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 415.59 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y hormigón armado, techada de concreto, pisos de cemento, de una planta, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Primera; al Este, solar Nº 4 al Sur, solar Nº 15 y al Oeste, solar Nº 2.

El precio fué de RD$4,250.00, pagados en su totalidad.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
31 de Enero de 1961,
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogato-Notario público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de di-

AGN

ciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Joaquín Vidal, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras consistentes una casa construida de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Etanislao Rodríguez, Sur, calle en Proyecto; Este, resto de la parcela propiedad de Ramona Martínez y Ana María Inoa; y Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Dominga Cruz Valdez. La casa anteriormente descrita está construida en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
22 de septiembre de 1960,
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

AGN

trumentado por el Licdo. Agustín F. Borrel H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Enedina Ramona Cruz, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por María Catalina Estevez; y al Oeste resto de la misma parcela ocupada por Carmen Fernández. La casa anteriormente descrita está construida en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
9 de Noviembre de 1960.
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licdo. Agustín F. Borrel H., Notario Pú-

AGN

blico de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Gloria María Díaz de Olivier, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto -cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la misma parcela y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Ana Dolores Almonte. La casa anteriormente descrita esta construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
10 de Octubre de 1960.
Ciudad Trujillo, D. N.,

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 5486, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Ley Nº 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.—Res. Nº 5493, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (Savica), sobre el traspaso de las operaciones del Ahorro Obligatorio y Previ-

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

sión de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y sobre el transferimiento del patrimonio de las Juntas Administradora de Retiro y Pro Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Ley Nº 5494, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 4249, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos Ingenieros Civiles y otros profesionales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6434, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Eduardo González Tirado.—Dec. Nº 6435, que nombra al Sr. Víctor E. Cappa, Cónsul Honorario de la República en San Francisco, California, E.U. de A.—Dec. Nº 6439, que otorga exequátur de Médico al Dr. Rafael Antonio Domingo Alfau Cambiaso y la Dra. Hilda Rufina Fernández Núñez.—Dec. Nº 6479, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Luis Gerónimo Dujarric y Enrique Gautier Aristizábal.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

certifica que la presente publicación es oficial

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1961. Nº 8552.

Resolución Nº 5486, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5486

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rafael Uribe Montás, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Paises Bajos, Francisco Javier Martínez, como Consejero de la Embajada de la República en París, Francia, y Enrique Ernesto Pugibet Tron, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en los Paises Bajos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

AGN

Ley Nº 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5491

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.—El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta

AGN

y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5493, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (Savica), sobre el traspaso de las operaciones del Ahorro Obligatorio y Previsión de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y sobre el transferimiento del patrimonio de las Juntas Administradora de Retiro y Pro Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5493

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diez de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía

AGN

Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (Savica).

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 10 de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (SAVICA), que copiado a letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General José René Román Fernández, E.N., dominicano mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8340, serie 1ra., exonerada, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, de conformidad con poder expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 3 de febrero de 1961, para traspasar el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, establecido por el Reglamento Nº 5905, de fecha 8 de julio de 1960, quien actúa, además, por delegación de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, organismo con personalidad jurídica, quienes para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; y

La Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa Nº 11 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Dr. José G. Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 243, serie 1ra., renovada

con sello de Rentas Internas Nº 359, domiciliado y residente en la casa Nº 155 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará la SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: de conformidad con el Decreto Nº 6284 del 15 de diciembre de 1960, el Estado Dominicano quedó autorizado para traspasar a cualquier persona física o moral el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de acuerdo con las Leyes Nº 5450 y Nº 5452, de fecha 15 de diciembre de 1960, la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quedaron autorizadas a traspasar a cualquier persona física o moral sus respectivos patrimonios;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

Art. 1.—Por el presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en asumir y asume las siguientes obligaciones:

a) Todas las que de conformidad con los artículos 87 al 121 inclusives de la Ley Nº 4761, del 1ro. de septiembre de de 1957, y sus modificaciones, se le atribuyen a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo con las modalidades y en la forma y cuantía señaladas en dichos artículos;

b) Todas las que están puestas a cargo de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley Nº 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y las Leyes Nº 3268 del 5 de abril de 1952 y Nº 4915 de fecha 17 de mayo de 1958;

c) Todas las que están a cargo del Estado por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y de Previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con el Reglamento Nº 5905 de fecha 8 de julio de 1960, cuyo contenido forma parte del presente contrato, y, en consecuencia, la SEGUNDA PARTE concederá a los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en la forma y cuantía indicadas en el mencionado Reglamento, las siguientes prestaciones: Subsidios por motivo de bajas, subsidios de defunción y subsidios en favor de los familiares del contribuyente fenecido,

Art. 2.—LA PRIMERA PARTE se compromete y obliga en favor de la SEGUNDA PARTE, como compensación del presente contrato:

a) ATRIBUIR a la SEGUNDA PARTE los derechos y facultades concedidos por la Ley Nº 4761 de fecha 1ro. de septiembre de 1957, y sus modifidaciones, dentro de los artículos 87 al 121 inclusives de la mencionada Ley, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lo que respecta única y exclusivamente al pago de la pensión y cantidades en dinero a que da lugar la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin intervención, directa ni indirectamente de la SEGUNDA PARTE en las decisiones que pueda dictar dicha Junta sobre los casos de retiro, incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes y que también forma parte del mismo;

b) Las facultades y derechos concedidos a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, con excepción de aquellas facultades y derechos conferidos en su provecho especial y de las autoridades u organismos oficiales considerados en la referida Ley; pero que no resulten contrarias a las especificaciones de la Ley Nº 5452 de fecha 15 de diciembre de 1960, que capacita a dicha Junta a contratar en la presente forma; transferir en beneficios de la SEGUNDA PARTE el patrimonio de la Junta Pro-Viviendas, incluyendo su activo y pasivo, descrito en una relación y balance anexos al presente contrato y que forma parte del mismo, para cuyo efecto han sido firmados por las partes;

c) Los derechos y facultades que el Reglamento Nº 5905 de fecha 8 de julio de 1960, crea en favor del Estado Dominicano, y por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con exclusión de aquellas facultades propias de dicha Junta que resulten de sus relaciones especiales con las autoridades u organismos oficiales superiores; pero incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes, y que también forman parte del mismo;

d) A pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de ciento noventa y dos mil pesos oro (RD$192,000.00); pago que la PRIMERA PARTE se reserva el derecho de realizar sólo du-

AGN

rante el presente año, 1961, pero no después, ni tampoco más de la cuantía indicada;

e) A pagar a la SEGUNDA PARTE un ocho por ciento (8%) del sueldo o salario de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sujetos a las obligaciones y beneficios que resultan de la aplicación de la Ley Nº 5035, sobre Seguro Obligatorio de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que el Estado percibirá en la forma indicada en el Decreto Nº 6284, de fecha 15 de diciembre de 1960, y en las Leyes Nos. 5450 y 5452, de fecha 15 de diciembre de 1960, para ser entregado a la SEGUNDA PARTE de acuerdo con el mismo procedimiento.

Art. 3.—En lo que respecta al ocho por ciento (8%) que la PRIMERA PARTE se obliga a pagar a la SEGUNDA PARTE deducible de los sueldos o salarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ambas convienen lo siguiente:

a) Que sólo le será deducible el cinco por ciento (5%) de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que puedan resultar o hayan resultado beneficiados con la ejecución del plan de viviendas por ambas partes, pero que en este caso las cuotas a pagar sobre el precio o valor de dichas viviendas se fija en la suma de siete pesos oro (RD$7.00) mensuales;

b) Que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, la SEGUNDA PARTE asume la obligación de la recaudación o cobro de las cuotas de amortización que adeuden o puedan adeudar a la Junta Pro-Viviendas los clientes de la misma; y en caso de aplicación del artículo 15 de la referida Ley, la SEGUNDA PARTE conviene y así se obliga, a sortear los inmuebles recuperados entre los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

c) Que le será deducido el ocho por ciento (8%) a los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que perciban un sueldo mayor de cuatrocientos pesos oro (RD$-400.00) y que de acuerdo con la Ley Nº 5380, de fecha 29 de julio de 1960, expresen su voluntad de gozar de los beneficios del Seguro de vida obligatorio previsto por la Ley Nº 5035, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones; que en el caso contrario, única y exclusivamente le será deducido un seis por ciento (6%), conforme a las disposiciones del artícu-

AGN

lo 94 de la Ley Nº 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957, modificado por la Ley Nº 5304 del 13 de febrero de 1960;

d) Que a los términos del presente contrato la SEGUNDA PARTE entiende y así se obliga, a computar como pago sobre el precio o valor de las viviendas con cuya posesión jurídica hayan podido o puedan resultar agraciados o favorecidos los conceptuados dentro de su beneficio, las contribuciones descontadas a la fecha del presente contrato y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones; al efecto de lo aquí convenido, la SEGUNDA PARTE consiente en valorar o justipreciar en la suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), todos los inmuebles en posesión de los beneficiarios y clientes de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en provecho exclusivo de éstos y con la finalidad de que puedan saldar el costo de sus respectivas viviendas dentro de un tiempo no mayor de 25 años.

Art. 4.—Para los efectos del presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en celebrar durante cada año y en los días 6 de abril, 22 de junio, 24 de octubre y 18 de diciembre, en los cuales se conmemora la fecha natalicia del Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, el Día de las Fuerzas Armadas el natalicio y onomástico del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Aniversario de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, respectivamente, un sorteo de turno de por lo menos veinte (20) viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; más diez (10) viviendas, las cuales serán asignadas a los Alistados de Mayor antigüedad en el servicio dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conforme a la Ley Nº 5373, de fecha 1ro. de julio de 1960; para el efecto de lo últimamente dispuesto, la PRIMERA PARTE proveerá a la SEGUNDA PARTE de todo lo conveniente a fin de dar cumplimiento a dicha previsión legal.

Art. 5.—Para los efectos del presente contrato, las partes convienen y así se obligan a integrar una comisión con facultades para considerar y solucionar los conflictos que pudieran surgir con motivo de la aplicación de las leyes o reglamentos que regulan el funcionamiento de dichas Juntas, antes de someterlos a recurrir ante otra jurisdicción u organismo competente.

Art. 6.—Si durante la vigencia del presente contrato la SEGUNDA PARTE, en estricto cumplimiento de las dispo-

siciones legales y acuerdos que lo rigen, no pudiera cumplir con sus obligaciones, o en opinión de la PRIMERA PARTE no satisfaga los propósitos esenciales del mismo, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato, sin otra formalidad que la notificación por escrito y sin responsabilidad de su parte, pasando nuevamente todas las obligaciones, derechos y facultades a que se refiere el presente contrato, al Estado, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 7.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría General de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno. POR EL ESTADO DOMINICANO, POR LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL Y POR LA JUNTA PRO-VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL:

Mayor General
José René Román Fernández, E. N.,
Secretario de Estado de las Fuerzas
Armadas.

Por la COMPAÑIA SEGUROS
AUXILIOS Y VIVIENDAS C. por A.
Dr. José G. Sobá,
Presidente

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad serie 47, número 16762, sello al día número 30738, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores José René Román Fernández y José G. Sobá, quienes me declararon además, que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, diez (10) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario-Público

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirío Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5494, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 4249, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos Ingenieros Civiles y otros profesionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5494

UNICO.—Se agrega un Párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y otros profesionales graduados en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santo Domingo, para la obtención del Exequátur, modificada por la Ley Nº 4541 del 22 de septiembre de 1956, párrafo que regirá de la siguiente manera:

"Párrafo.—La referida pasantía se podrá iniciar a partir de la aprobación total de las materias del último curso, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santo Domingo, sin necesidad de esperar la presentación de la tesis."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6434, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Eduardo González Tirado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6434

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo al Dr. Rafael Eduardo González Tirado, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6435, que nombra al señor Víctor E. Cappa, Cónsul Honorario de la República en San Francisco, California, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6435

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República:

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Víctor E. Cappa, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6439, que otorga exequátur de Médico al Dr. Rafael Antonio Domingo Alfau Cambiaso y la Dra. Hilda Rufina Fernández Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6439

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribucion que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

AGN

Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Rafael Antonio Domingo Alfau Cambiaso; y

b) Dra. Hilda Rufina Fernández Núñez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6479, que concede jubilación con pensión del Estado a los señores Luis Gerónimo Dujarric y Enrique Gautier Aristizábal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6479

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación a los señores Luis Gerónimo Dujarric y Enrique Gautier Aristizábal, y les asigno una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales a cada uno.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXII. Núm. 8553.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5498, que modifica el Art. 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6438, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. J. Graciolo Mota M.—Decreto Nº 6441, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aceptar la donación de una porción de terreno propiedad del Ingeniero José Delio Guzmán.—Decreto Nº 6442, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Juan Ramón Cruz Richiez y

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Fernando Antonio Ballista Díaz.—Decreto Nº 6443, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Rafael de la Mota Mejía.—Decreto Nº 6444, que nombra al señor Carlos A. Volmar, Cónsul General de la República en Asunción, Paraguay.—Decreto Nº 6445, que aprueba la Resolución Nº 18-60 de la Junta del Distrito Municipal de Sosúa sobre la venta de inmuebles propiedad de dicha Junta.—Decreto Nº 6446, que aprueba la Resolucion Nº 3-61, del Ayuntamiento de Julia Molina sobre permuta de una faja de terreno propiedad del Municipio.—Decreto Nº 6447, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a conceder una jubilación al señor Pedro Cuesta Mora.—Decreto Nº 6492, que crea e integra la Comisión de Fronteras.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 45 y 46 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1961. Nº 8553.

Ley Nº 5498, que modifica el Art. 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5498

Art. 1.—Se modifica el artículo 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1942, modificado por las Leyes Nº 4407 del 10 de marzo de 1956 y Nº 4837 del 17 de enero de 1958, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 11.—Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.—Solicitudes de títulos de aguas:

a) De hasta una hectárea o menos .. .. RD$ 2.00

b) De más de 1 Ha. 00 A. 00 Cas., hasta 15 Ha. 00 A. 00 Cas.... ....RD$ 15.00

c) De más de 15 Ha. 00 A. 00 Cas., en adelante, a razón de RD$1.00 por cada hectárea, o fracción de hasta 0 Ha. 50 A. 00 Cas

2.—Permisos de construcción de canales privados:

a) Canales con capacidad de 15 litros por segundo.... .... RD$15.00

b) Canales con capacidad de más de 15 litros por segundo, a razón de RD$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 0.50.

AGN

3.—Uso anual de aguas públicas para fines de riego:

a) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego corriente..... RD$ 1.00

b) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego por inundación..... RD$ 2.00

c) Por cada hectárea o fracción de hectárea regada por canales surtidos por medio de bombas..... RD$ 2.00

Párrafo 1.—La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razoón de 1 litro por segundo y por hectárea.

Párrafo II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio."

Art. 2.—Se modifica el párrafo III del artículo 21 de la mencionada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para que rija así:

"Párrafo III.—Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. El pago, ante este funcionario deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo, que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD$500.00. En caso contrario, el colector de Rentas Internas y Bienes Na-

AGN

cionales ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas."

Art. 3.—Se agrega un Párrafo II al artículo 35 de la citada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el cual regirá con el siguiente texto.

"Párrafo II.—Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el Art. 21 en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Riego o del representante que el autorice determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años, 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6438, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. J. Graciolo Mota M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6438

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur al Lic. J. Graciolo Mota M., para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6441, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aceptar la donación de una porción de terreno propiedad del Ingeniero José Delio Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6441

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el

AGN

Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del Art. 94 de la Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Por el presente autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aceptar la donación que le ha hecho el Ingeniero José Delio Guzmán, para fines de uso público, de una extensión de terreno de 1,261.93 metros cuadrados, ubicada dentro del área total de las parcelas Nos. 6-A y 97, parte del Distrito Catastral Nº 3, Distrito Nacional, en proyecto de urbanización.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6442, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Juan Ramón Cruz Richiez y Fernando Antonio Ballista Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6442

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia a las siguientes personas:

a) Al Doctor Juan Ramón Cruz Richiez; y
b) Al Doctor Fernando Antonio Ballista Díaz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Inde-

AGN

pendencia. 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6443, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Rafael de la Mota Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6443

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur al Dr. Rafael de la Mota Mejía, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6444, que nombra al señor Carlos A. Volmar, Cónsul General de la Repúlbica en Asunción, Paraguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Carlos A. Volmar, queda

AGN

nombrado Cónsul General de la República en Asunción, Paraguay, en sustitución del Dr. Moises Merilio de Herrera Báez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6445, que aprueba la Resolución Nº 18-60 de la Junta del Distrito Municipal de Sosúa sobre la venta de inmuebles propiedad de dicha Junta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6445.

VISTA la Resolución Nº 18-60 de fecha 28 de octubre de 1960, dictada por la Junta del Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, por la cual ese organismo dispone vender ocho casas de madera, en mal estado, ubicadas en el Barrio "Los Charamicos", de ese Distrito Municipal, que le fueron donadas por la Dominican Republic Settlement Association Inc., (DORSA);

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956; y,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Apruebo la resolución mencionada precedentemente y en consecuencia autorizo a la Junta del Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, a vender a los señores Ramón Antonio Almánzar, Justino Quiroz, Maria Vásquez, Felipe N. Durán, Desiderio Mercedes, Andrés Osorio, Emilio Disla y Honoria Vásquez, sendas casitas, propiedad de dicha Junta, ubicadas en el Barrio "Los Charamicos", de aquella localidad, en las sumas de RD$15.00, RD$20.00, RD$20.00, RD$20.00, RD$30.00, RD$10.00, RD $30.00 y RD$20.00, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independen-

AGN

cia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6446, que aprueba la Resolución Nº 3-61, del Ayuntamiento de Julia Molina sobre permuta de una faja de terreno propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6446

VISTA la Resolución Nº 3-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina en fecha 25 de enero de 1961, por la cual ese organismo dispone permutar una faja de terreno de su propiedad por un solar de la Sra. Casimira Bidó Vda. Conde, que será utilizado por dicha Corporación para integrar el área del parque infantil que se construye en esa localidad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina a efectuar la permuta de una faja de terreno de su propiedad de 171 metros cuadrados, ubicada en la calle Mella de aquella localidad, por un solar propiedad de la señora Casimira Bidó Vda. Conde situado en la calle Colón, con una extensión superficial de 296.60 metros cuadrados, que será utilizado por el citado organismo para integrar el área del parque infantil que se construye en dicha ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6447, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a conceder una jubilación al señor Pedro Cuesta Mora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6447.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Síndico del Distrito Nacional, en fecha 6 de enero del año en curso;

VISTO el artículo 162 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar al señor Pedro Cuesta Mora, empleado de ese organismo, una pensión de RD$60.00 mensuales, que será pagada con cargo al presupuesto del citado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6492, que crea e integra la Comisión de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6492

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Artículo 1.—Se crea una comisión permanente adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que se denominará Comisión de Fronteras.

Artículo 2.—La Comisión de Fronteras tendrá como atribución general conocer de cualquier asunto que se suscitara

en las regiones fronterizas del país, que le fuera sometida a su consideración por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.—La Comisión de Fronteras estará integrada del modo siguiente: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Embajador Encargado de la División del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y los señores licenciados Ambrosio Alvarez Aybar, Temístocles Messina e Ingeniero Manuel Salvador Gautier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 62, CIUDAD TRUJILLO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUIS A. MENDEZ, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.— (RECLAMANTE).—

Corina Batista y Nelly C. de Canario, Ciudad Trujillo, D. N., (COLINDANTES).—

Agr. Andrés Avelino Lora L., calle "Espaillat" Nº 27, Ciudad Trujillo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:—

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 62.—AL NORTE: Calle "Alvaro Garabito"; AL ESTE: Corina Batista; AL SUR: Solar Nº 15, y AL OESTE: Nelly C. de Canario.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de FEBRERO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA

AGN

Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 20 de Enero de 1961; años: 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31e de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr. Victor Garrido hijo,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 11 DE LA MANZANA Nº 78, CIUDAD TRUJILLO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MATILDE SLIM, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.—(RECLAMANTE).—

AGR. MIGUEL E. BILLINI, domiciliado y residente en la calle "Sánchez" Nº 43, Ciudad Trujillo, D.N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 78.—AL NORTE: Solar Nº 10 y Calle San Fco. de Macorís; AL ESTE: Calle San Fco. de Macorís y Solar Nº 12 (Ant. Solar Nº 1-Prov.); AL SUR: Solar Nº 12 (Ant. Solar Nº 1-Prov.), y AL OESTE: Solar Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 20 (VEINTE) del mes de FEBRERO del año (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO),

AGN

a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 16 de Enero de 1961; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr. Víctor Garrido hijo,
J U E Z

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

República Dominicana

RESOLUCION Nº 45

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA la baja ocurrida en refinería en la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dicho producto en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS en RD$0.0030 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 44, de fecha 18 de enero de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este

AGN

Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.4930 por galón
En la 1ra. Zona	0.4980 " "
En la 2da. Zona	0.5030 " "
En la 3ra. Zona	0.5080 "
En la 4ta. Zona	0.5180 " "
En la 5ta. Zona	0.5280 " "

Párrafo.—Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS será de RD$0.5430 por galón.

2.—Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 1ro. de marzo de 1961.

3.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en los periódicos El Caribe y La Nación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES,

Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

República Dominicana

RESOLUCION Nº 46

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y

demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA el alza ocurrida en refinería en la Kerosina y en el Diesel Oil (Gasoil), la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del Diesel Oil (Gasoil) en RD$0.3117 por galón, o sea RD$0.0030 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 44, del 18 de Enero de 1961.

2.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la Kerosina en RD$0.3332 por galón, o sea RD$0.0048 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 44, del 18 de enero de 1961.

3.—Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 1ro. de marzo de 1961.

4.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES,

Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5485, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus anexos, Protocolos, Resoluciones, Recomendaciones y votos, firmado en Ginebra, el 21 de diciembre de 1959.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1961. Nº 8554.

Resolución Nº 5485, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus anexos, Protocolos, Resoluciones, Recomendaciones y votos, firmado en Ginebra, el 21 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5485.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959 por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto Dr. Salvador E. Paradas, sus anexos, Protocolos, Resoluciones, Recomendaciones y votos, que copiados a la letra dicen así:

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Preámbulo

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

2 Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

AGN

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO PRIMERO

Composición de la Unión

3 1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros Asociados.

4 2. Es Miembro de la Unión:

a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

5 b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18;

6 c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

7 3. Es Miembro asociado de la Unión:

a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerados en el Anexo 2, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;

8 b) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 al 6, adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

9 c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 18 y 19, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro

AGN

de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

10 d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.

11 4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en los números 7 y 9, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

12 5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 8 y 9, si en el intervalo de dos conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados.

13 1. (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

14 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

15 (3) Cada miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

16 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar can-

didatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

17 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO 4

Objeto de la Unión

1. La Unión tiene por objeto:

18 a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.

19 b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

20 c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

21 2. A tal efecto, y en particular la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de las frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

22 b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

23 c) Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

24 d) Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos

o en vías de desarrollo, por todos los medios de que disponga, y en particular por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

25 e) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

26 f) Emprenderá estudios, formulará recomendaciones y votos, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión

27 La organización de la Unión comprende:

1. La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;

28 2. Las Conferencias administrativas;

29 3. El Consejo de Administración;

30 4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) La Secretaría General;

31 b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);

32 c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.);

33 d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

ARTICULO 6

Conferencia de plenipotenciarios

34 1. La Conferencia de plenipotenciarios:

a) Determinará los principios generales a seguir para el cumplimiento de los fines de la Unión, prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

35 b) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última conferencia de plenipotenciarios;

AGN

c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente conferencia de plenipotenciarios;

d) Establecerá los sueldos o la escala de sueldos base, así como el sistema de indemnizaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

e) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que se hagan cargo de sus funciones;

h) Revisará el Convenio, si lo estima necesario;

i) Concertará o revisará, llegado el caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno, y

j) Tratará cuantos problemas de telecomunicaciones juzgue necesario.

2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.

3. (1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, o uno de los dos, podrán ser modificados:

a) A petición de veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, dirigida individualmente al Secretario General;

b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la conferencia, o uno de los dos, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Conferencias administrativas

1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

AGN

a) Conferencias administrativas ordinarias;

50 b) Conferencias administrativas extraordinarias, y

51 c) Conferencias especiales que comprenden:

— las conferencias especiales regionales,
— las conferencias especiales de servicio mundiales o regionales.

52 2. (1) Las conferencias administrativas ordinarias:

a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el número 193;

53 b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Conferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

54 (2) Además, la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

a) Elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

55 b) Dará instrucciones a esta Junta sobre sus actividades y examinará las actividades de la misma.

56 3. (1) El lugar y la fecha de las conferencias administrativas ordinarias serán determinados:

a) Por la correspondiente conferencia administrativa precedente si ésta lo deseara, o

57 b) A petición de veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, dirigida individualmente al Secretario General, o

58 c) A propuesta del Consejo de Administración.

59 (2) En los casos de los números 57 ó 58 precedentes, el lugar y la fecha serán fijados con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

60 4. (1) Las conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

61 (2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones

de un reglamento administrativo, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo establecido en el número 65.

62 5. (1) Se podrá convocar una conferencia administrativa extraordinaria:

a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión, o

63 b) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, hayan expresado individualmente al Secretario General su deseo de que se reúna tal conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos, o

64 c) A propuesta del Consejo de Administración.

65 (2) En los casos previstos en los números 63 y 64, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar el lugar y la fecha de reunión, así como su orden del día.

66 6. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en el orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

67 7. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:
a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios o de una conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión; o

68 b) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias especiales de servicio mundiales, o la cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la región correspondiente si se trata de conferencias especiales regionales, o de conferencias especiales de servicio regionales, hayan expresado individualmente al Secretario General su deseo de que se reúna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos, o

AGN

c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en los números 68 y 69 para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias especiales de servicio mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias especiales regionales o para las conferencias especiales de servicio regionales.

8. (1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de una conferencia administrativa ordinaria, o de una conferencia administrativa extraordinaria, o de una conferencia especial de servicio mundial, podrán modificarse:

a) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto individualmente al Secretario General, o

b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración, o uno de los dos, se necesitará el consentimiento de la mayoría de Miembros de la Unión.

9. (1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de las conferencias especiales regionales, o de las conferencias especiales de servicio regionales, pueden cambiarse:

a) A propuesta de una cuarta parte por lo menos de los Miembros o Miembros asociados de la región interesada,

b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los dos casos, un nuevo lugar y una nueva fecha, o uno de los dos, se fijarán de acuerdo con la mayoría de los Miembros de la región interesada.

ARTICULO 8

Reglamento interno de las conferencias

Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General anexo al Convenio. No obstante, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

ARTICULO 9

Consejo de Administración

A. Organización y funcionamiento

78 1. (1) El Consejo de Administración estará constituído por veinticinco Miembros de la Unión, elegidos por la conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

79 (2) Si entre dos conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragio entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

80 2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación y se esforzará, en la medida de lo posible, por evitar sustituirla durante el período del mandato del Consejo.

81 3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

82 4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

83 5. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente durante sus ausencias.

84 6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

85 (2) Durante esta reunión podrán decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

86 (3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su presidente, en principio en la sede de la Unión.

87 7. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Inter-

AGN

nacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

88 8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de secretario del Consejo de Administración.

89 9. (1) En el intervalo de las conferencias de plenipotenciarios, el Conejo de Administración actuará como mandatario de la conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

90 (2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

91 10. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión, citados en los números 31, 32 y 33.

92 11. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

B. Atribuciones

93 12. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotendiarios y, llegado el caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

94 (2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

95 13. En particular, el Consejo de Administración:

a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la conferencia de plenipotenciarios;

96 b) En el intervalo de las conferencias de plenipociarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren

los artículos 28 y 29 de este Convenio, y a tal efecto:

97 1. Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 29 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo contenido en el Anexo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 42, y

98 2. Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones.

99 c) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la conferencia de plenipotenciarios;

100 d) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida en las Naciones Unidas y en las instituciones especializadas que aplican el sistema común de sueldos, indemnizaciones y pensiones;

101 e) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

102 f) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión realizando las máximas economías;

103 g) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas a la siguiente conferencia de plenipotenciarios;

104 h) Ajustará en la forma necesaria:

1. La escala de sueldos base del personal de las categorías de dirección y profesional, con exclusión de los sueldos correspondientes a los

AGN

empleos cubiertos por elección, para adaptarla a la de los sueldos base adoptada por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

105 2. La escala de sueldos base del personal de las categorías de servicios generales, para adaptarla a la de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas en la sede de la Unión;

106 3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesionales y superiores, incluidos los empleos provisto por elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión;

107 4. Las indemnizaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;

108 5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esta Caja.

109 i) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 6 y 7;

110 j) Hará a la conferencia de plenipotenciarios de la Unión las sugestiones que considere pertinentes;

111 k) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y examinará sus informes anuales;

112 l) Cubrirá interinamente, si lo estima oportuno, la vacante de Vicesecretario General que se produzca;

113 m) Cubrirá interinamente las vacantes de directores de los Comités consultivos internacionales que se produzcan;

AGN

114 n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;

115 o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio y sus Anexos y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

116 p) Someterá a la consideración de la conferencia de plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión;

117 q) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, asistencia técnica a los países nuevos o en vías de desarrollo, conforme al objeto de la Unión que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 10

Secretaría General

118 1. (1) La Secretaría General estará dirigida por Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

119 (2) El Secretario General y el Vicesecretario General asumirán sus funciones en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente conferencia de plenipotenciarios, y serán reelegibles.

120 (3) El Secretario General será responsable ante la conferencia de plenipotenciarios, y en los intervalos entre las reuniones de ésta ante el Consejo de Administración, del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General.

121 (4) En caso de quedar vacante el empleo de Secretario General, asumirá interinamente sus funciones el Vicesecretario General.

122 2. El Secretario General:

AGN

a) Asegurará la unidad de acción de los organismos permanentes de la Unión por medio de un Comité de coordinación presidido por él e integrado por el Vicesecretario General y por los jefes de los organismos permanentes; esta coordinación afectará a las cuestiones administrativas, la asistencia técnica, las relaciones exteriores, la información pública y, en general, a todo asunto cuya importancia lo merezca a juicio del Consejo de Administración.

123 b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

124 c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

125 d) Informará al Consejo de Administración acerca de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas que afecten a las condiciones de servicio, indemnizaciones y pensiones del sistema común;

126 e) Velará por que en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

127 f) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;

128 g) Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;

129 h) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a

AGN

este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

130 i) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

131 j) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;

132 k) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las parte interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

133 l) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

134 m) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:

135 1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;

136 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio;

137 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.

138 n) Distribuirá los documentos publicados;

139 o) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

140 p) Reunirá y publicará, en colaboración con los de-

AGN

más organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países nuevos o en vías de desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación. Se llama la atención de estos países sobre las posibilidades que ofrecen los programas internacionales colocados bajo égida de las Naciones Unidas.

141 q) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

142 r) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

143 s) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados para su conocimiento;

144 t) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

145 u) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;

146 v) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

147 3. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe el Secretario General.

AGN

Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

148 4. El Secretario General, o el Vicesecretario General, podrá asistir con carácter consultivo a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

ARTICULO 11

Funcionarios y personal de la Unión

149 1. El Secretario General, el Vicesecretario General y los directores de los Comités consultivos internacionales, serán todos nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

150 2. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, el Vicesecretario General, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los directores de los Comités consultivos internacionales y el personal de la Unión, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

151 (2) Cada Miembro y Miembro asociado deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los funcionarios citados en el número 150 y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

152 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de las personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 12

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

153 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes

AGN

países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, llegado el caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

154 b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

155 c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y

156 d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

157 2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrada por once miembros independientes nombrados de conformidad con lo dispuesto en los números 160 a 169.

158 (2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

159 (3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 154, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

160 3. (1) En cada una de sus reuniones, la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones elegirá a los once miembros de la Junta. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más de un candidato nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos mencionados en los números 158 y 159.

AGN

161 (2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma conferencia, asegurando una representación equitativa entre las diferentes regiones del mundo.

162 (3) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente como candidatos del país de que sean nacionales.

163 (4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones que los haya elegido, y continuarán desempeñándolas, normalmante, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la conferencia siguiente.

164 (5) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el periodo comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que sea nacional será invitado por el presidente de la Junta a que designe lo antes posible a uno de sus nacionales como reemplazante.

165 (6) Si el país Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses contados desde la fecha de la invitación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración del mandato de la Junta.

166 (7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses, en el periodo comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión, del que sea nacional, no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.

167 (8) En los casos previstos en los números 165 y 166, el presidente de la Junta pedirá al país Miembro de la Unión, cuyo candidato hubiere obtenido en la elección precedente el mayor número de votos entre los de la región considerada sin ser elegido, que designe a éste para formar parte de la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración de su mandato. Si la persona designada no se haya en condiciones de asumir el cargo, se invitará al país interesado a que designe para sustituirla a otro de sus nacionales.

AGN

168 (9) Cuando un miembro elegido de la Junta o su sustituto fallezca en el período comprendido entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que fuere nacional conservará el derecho a nombrar un sucesor, nacional de su país.

169 (10) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales, se abstendrá, en la mayor medida posible, de retirarlo entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones.

170 4. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

171 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.

172 (3) La Junta dispondrá de una secretaría especializada

173 5. Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

174 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

175 (3) Fuera de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

AGN

ARTICULO 13

Comités consultivos internacionales

176 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

177 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.

178 (3) En cumplimiento de su misión, todo Comité Consultivo prestará especial atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países nuevos o en vías de desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.

179 (4) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y formular consejos sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países.

180 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la conferencia de plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas, por doce Miembros o Miembros asociados de la Unión, como mínimo.

181 (2) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

182 3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Por derecho propio, las administraciones de los

AGN

Miembros y Miembros asociados de la Unión, y

183 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

184 4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea plenaria que se reunirá normalmente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa ordinaria correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;

185 b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

186 c) Por un director nombrado por la Asamblea plenaria. Su condición de empleo será la de un funcionario permanente, pero podrá ser objeto de disposiciones reglamentarias especiales;

187 d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al director;

188 e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

189 5. (1) Los Comités consultivos observarán, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.

190 (2) Para facilitar los trabajos de los Comités consultivos, las respectivas Asambleas plenarias podrán adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento de las conferencias.

191 6. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 14

Reglamentos

192 1. El Reglamento General contenido en el Anexo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración

que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

193 2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico
Reglamento Telefónico
Reglamento de Radiocomunicaciones
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

194 (2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

195 3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 15

Finanzas de la Unión

196 1. Los gastos de la Unión comprenderán aquellos ocasionados por:

a) El Consejo de Administración, la Secretaría General, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, las Secretarías de los Comités consultivos internacionales y los laboratorios e instalaciones técnicas establecidas por la Unión; y

197 b) Las conferencias que se convoquen, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Convenio, según decisión o acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión;

198 c) Todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

199 2. Los gastos ocasionados por las conferencias especiales a que se refiere el número 51, que no se hallen comprendidos en el número 197 precedente y que tengan carácter regional, con arreglo a lo que determine el Consejo de Administración, después de obtener la conformidad de la mayoría de los Miembros y de los Miembros asociados de la región de que se trate, serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados de la expresada región, de acuerdo con sus unidades contributivas, y, eventualmente, del mismo modo por los

Miembros y Miembros asociados de otras regiones que hayan participado en tales conferencias.

200 3. Los gastos ocasionados por otras conferencias especiales que no estén comprendidas en los números 197 y 199 serán sufragados, a prorrata de sus unidades contributivas, por los Miembros y Miembros asociados que deseen participar o que participen en dichas conferencias.

201 4. El Consejo de Administración examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión, dentro del tope establecido por la conferencia de plenipotenciarios.

202 5. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros y Miembros asociados, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro y Miembro asociado, según la escala siguiente:

Clase de 30 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 20 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 18 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 15 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 13 unidades	Clase de 1 unidades
Clase de 10 unidades	Clase de ½ unidades

203 6. Los Miembros y Miembros asociados elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

204 7. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

205 (2) El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros y Miembros asociados.

206 (3) Los Miembros y Miembros asociados que no hayan dado a conocer su decisión antes de la fecha mencionada en el número 204, deberán contribuir a los gastos de conformidad con la clase contributiva que les corresponda con arreglo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

207 (4) Los Miembros y Miembros asociados podrán

AGN

elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

208 (5) No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con los números 204 a 206 mientras esté en vigor el Convenio.

209 8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

210 9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

211 10. (1) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en que deseen participar o en que hayan participado.

212 (2) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones a las que hayan sido admitidas a participar, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad.

213 (3) El Consejo de Administración fijará el importe de las contribuciones, que se considerará como un ingreso de la Unión. Devengarán intereses de conformidad con las reglas que establezca el Consejo de Administración.

214 11. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediaciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales u otros, serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

215 12. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de los documentos vendidos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, o particulares, cuidando de que los gastos de publicación y de distribución de los documentos queden cubiertos en general con la venta de los mismos.

ARTICULO 16

Idiomas

216 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés el inglés y el ruso.

217 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

218 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

219 2. (1) Los documentos definitivos de las conferencias de plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y votos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

220 (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

221 3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

222 (2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

223 4. Los documentos aludidos en los números 219 a 222 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

224 5. (1) En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo y en el idioma ruso.

225 (2) Cuando todos los asistentes a una sesión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cuatro idiomas precedentemente mencionados.

226 6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus orga-

nismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 217 y 224:

227 a) Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición;

228 b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua en uno de los idiomas indicados en el número 224.

229 (2) En el caso previsto en el número 227 el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

230 (3) En el caso previsto en el número 228, la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 224.

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 17

Ratificación del Convenio

231 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

232 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231, gozará de los mismos derechos que

AGN

confieren a los Miembros de la Unión los números 13 a 15.

233 (2) Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración ni en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

234 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

235 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 18

Adhesión al Convenio

236 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherir a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

237 2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quién notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Aplicación del Convenio a los países o territorio cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

238 1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

239 2. Toda declaración que se haga de conformidad con

el número 238 será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

240 3. Las disposiciones de los números 238 y 239 no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el Anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 20

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

241 Las Naciones Unidas podrán adherir al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

242 1. Los Miembros y Miembros Asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 50 del Convenio.

243 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internaciones o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 22

Denuncia del Convenio

244 1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión.

AGN

El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

245 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 23

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

246 1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 19, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de teritorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

247 2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida el número 244, y surtirán efecto en las condi

ARTICULO 24

Derogación del Convenio anterior

248 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

ARTICULO 25

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

249 Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 193 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

ARTICULO 26

Relaciones con Estados no contratantes

250 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio.

251 2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro

AGN

asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 27

Solución de diferencias

252 1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferendias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

253 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 4.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 28

Relaciones con las Naciones Unidas

254 1 Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo cuyo texto figura en el Anexo 6 del presente Convenio.

255 2. De conformidad con las disposicones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 29

Reuniones con las organizaciones internacionales

256 A fin de contribuir a una completa coodinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión

AGN

colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 30

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

257 Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 31

Detención de telecomunicaciones

258 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficiana de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

259 2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 32

Suspensión del servicio

260 Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para terminadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros y Miembros asociados.

AGN

ARTICULO 33

Responsabilidad

261 Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 34

Secreto de las telecomunicaciones

262 1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

263 2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 35

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

264 1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

265 2. En lo posibles, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

266 3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdiciones.

267 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la conservación de aquellas secciones de los circuitos de telecomunicaciones internacionales comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

AGN

ARTICULO 36

Notificación de las contravenciones

268 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 21 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 37

Tasas y franquicia

269 En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 38

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

270 Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 39

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

271 A reserva de lo dispuesto en los artículos 38 y 48 de este Convenio, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 40

Lenguaje secreto

272 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

273 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

AGN

274 3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 32 de este Convenio.

ARTICULO 41

Establecimiento y liquidación de cuentas

275 1. Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

276 2. Las cuentas correspondientes a los debitos y créditos a que se refiere el número 275, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

277 3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuarán con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 43 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 42

Unidad monetaria

278 La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 43

Acuerdos particulares

279 Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miem-

bros y Miembros asociados. Tales acuerdos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 44

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

280 Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 45

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

281 Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

ARTICULO 46

Intercomunicación

282 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen

283 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 282 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

284 3. No obstante lo dispuesto en el número 282, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional

AGN

restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 47

Interferencias perjudiciales

285 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

286 2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 285.

287 3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen las conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 285.

ARTICULO 48

Llamadas y mensajes de socorro

288 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 49

Señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas

289 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación desde su

AGN

propio país, de las estaciones que la emitan.

ARTICULO 50

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

290 1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

291 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

292 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 51

Definiciones

293 Siempre que no resulte contradicción con el contexto.

a) Los términos definidos en el Anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;

294 b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor del Convenio

295 El presente Convenio entrará en vigor el primero

de enero de mil novecientos sesenta y uno, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fé; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959

Pour l'Afghanistan:
M.A. GRAN M.M. ASGHAR

Pour la République Populaire d'Albanie
D. LAMANI

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite:
A. ZAIDAN
M. MIRDAD

Pour la République Argentine:
M.R. PICO
O.N. CARLI
J.A. AUTELLI
P.E. COMINO
A.J. SENESTRARI
M.E. ITURRIOZ

Pour la Fédération de l'Australie:
J.L. SKERRETT

Pour l'Autriche:
N. WENINGER
M. KRASSER

Pour la Belgique:
R. VANDENHOVE
J. ETIENNE

Pour la République Socialiste Soviétique de Biélorussie:

P.V. AFANASIEV

Pour l'Unión de Birmanie:

K. WIN
M. LWIN

Pour la Bolivie:

J. CUADROS QUIROGA

Pour le Brésil:

L.O. DE MIRANDA

Pour la République Populaire de Bulgarie:

I.M. TRIFONOV
I. PETROV

Pour le Canada:

M.H. WERSHOF

Pour Ceylan:

D.P. JAYASEKARA
C.A.R. ANKETELL

Pour la Chine:

T. YU
K. LIU
S. CHEN
T. MIAO

Pour l'Etat de la Cité du Vatican:

A. STEFANIZZI
J. DE RIEDMATTEN

Pour la République de Colombie:

S. QUIJANO C.
R. ARCINIEGAS
L. RAMIREZ ARANA
M.G. VEGA
S. ALBORNOZ PLATA

V. JIMENEZ SUAREZ

Pour le Congo Belge et Territoire du Ruanda Urundi:

S. SEGALL
J. ETIENNE

Pour la République de Corée:

Y.S. KIM
N.S. LIM
C.W. PAK

Pour Costa Rica:

A.P. DONNADIEU

Pour Cuba:

M.R. BOFILL AGUILAR
C. ESTRADA CASTRO
M. GONZALEZ LONGORIA

Pour le Danemark:

G. PEDERSEN
B. NIELSEN
C.B. NIELSEN

Pour la République Dominicaine:
S.E. PARADAS

Pour la République de El Salvador:

A. AMY

Pour l'Espagne:

L.G. LLERA
J. GARRIDO

Pour les Etas d,Outre-Mer de la Communauté et Territoires francais d'Outre-Mer:

H. FARAT
J. MEYER
E. SKINAZI
M. N'TSIBA

AGN

J. AGOH
C. RAMANITRA
M. BOUQUIN

Pour les Estats Unis d'Amerique:

F. COLT DE WOLF
R.H. HYDE

Pour l'Ethiopie:

G. TEDROS
B. ADMASSIE

Pour la Finlande:

S.J. AHOLA
U.A. TALVITIE
E. HEINO

Pour la France:

A. DREVET
G. TERRAS
L.A. LAMOITIER
J.P. GASCUEL

Pour Ghana:

E.M. KORAM

Pour la Gréce:

A. LELAKIS
A. MARANGOUDAKIS

Pour la République Populaire Hongroise:

J. IVANYI

Pour la République de l'Inde:

M.B. SARWATE
M.K. BASU

Pour la République d'Indonésie:
A. SUBARDJO DJOYOADISURYO

AGN

Pour l'Iran:

H. SAMIY

Pour la République d'Iraq:

M.A. BAGHDADI
I. ELWALI

Pour l'Irlande:

J.A. SCANNELL
G.E. ENRIGHT
T.P. SEOIGHE

Pour l'Islande:

G. BRIEM
S. THORKELSSON

Pour l'Etat d'Israel:

M.E. BERMAN
D. HAREVEN
M. KAHANY

Pour l'Italie:

A. BERIO
F. NICOTERA

Pour le Japon:

K. OKUMURA
H. MATSUDA
T. HACHIFUJI

Pour le Royaume Hachémite de Jordanie:

A.M. MORTADA

Pour Kuwait:

K.A. RAZZAQ
F. GHEITH
M.A. ABUALAINAIN

Pour le Royaume du Laos:

T. CHANTHARANGSI

G.H. SENGIER

Pour le Liban,
H. OSSEIRAN

Pour le Royaume-Uni de Libye:

K. EL ATRASH

Pour le Luxembourg:

E. RAUS

Pour la Fédération de Malaisie:

B.H. JUBIR SARDON
W. STUBBS
C.W. LEE

Pour le Royaume du Maroc:

M. AOUAD
M.H. NASSER
A. BERRADA
A. BENKIRANE

Pour le Mexique:

C. NUÑEZ A.

Pour Monaco:

C. SOLAMITO
R. BICKERT

Pour le Népal:

J.N. SINGHA

Pour le Nicaragua:

A.A. MULLHAUPT

Pour la Norvége:

Sv. RYNNING-TONNESEN
L. LARSEN
A. STRAND

Pour la Nouvelle-Zélande:

J.B. DARNELL
E.S. DOAK

AGN

Pour le Pakistan:

M.N. MIRZA

Pour le Paraguay:

S. GUANES
B. GUANES
W. GARCIA

Pour le Royaume des Pays-Bas:

J.D.H. VAN DER TOORN
A.J. EHNLE
H.J. SCHIPPERS

Pour le Pérou:

M. DE LA FUENTE LOCKER

Pour la République des Philippines:

J.S. ALFONSO
G. CANON
F. TRINIDAD
A.P.B. FRAGO

Pour la République Populaire de Pologne:

H. BACZKO
K. KOZLOWSKI

Pour le Portugal:

H.M. PEREIRA
M.A. VIEIRA
F. ELOY
A. DE SOUSA
A. OLIVEIRA BAPTISTA
L. GOIS FIGUEIRA

Pour les Provinces portugaises d'Outre-Mer:

A.J. MAGRO
J.A. ROGADO QUINTINO
A.A. DOS SANTOS

Pour la République Arabe Unie:

M.M. RIAD

G.M. MEHREZ
A. EL BARDAI
A.S. SAFWAT

Pour la République Fédérale d'Allemagne:
R. THIERFELDER
O. KIRCHNER

Pour la République Fédérative Populaire de Yougoslavie:
V. SENK

Pour la République Socialiste Soviétique de l'Ukraine:
I.P. LIKSO

Pour la République Populaire Roumaine:
M. GRIGORE
B. IONITA
P. POSTELNICU

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretange et de l'Irlande du Nord, y compris les Iles Anglo-Normandes et l'Ile de Man:

T.C. RAPP
W.A. WOLVERSON
H.A. DANIELS
ELIZABETH M. PERRY

Pour la République du Soudan:

S. HOSSEIN
H.I. BESHIR
Pour la Suéde:
H. STERKY
B. OLTERS
S. HULTARE

AGN

Pour la Confédération Suisse:

E. WEBER
A. WETTSTEIN
A. LANGENBERGER
F. LOCHER
C. CHAPPUIS

Pour la Tchécoslovaquie:

J. MANAK
G. VODNANSKY

Pour les Territoires d'Outre-Mer dont les relations internationales sont assurées par le Gouvernement du Royaume-Uni de la Grande Bretagne et de l'Irlande du Nord:

A.H. SHEFFIELD
J. BOURN
L.W. DUDLEY

Pour la Thailande:

M. CHULLAKESA
M.L.O. SIRIVONGS

Pour la Tunisie:

M. MILI

Pour la Turquie:

G. YENAL
I. BILGIC A. RIZA HIZAL

Pour l'Union de l'Afrique du Sud et Territoire de l'Afrique du Sud-Ouest:
J.E. MELLON

Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques:
I. KLOKOV

Pour la République Orientale de l'Uruguay:

V. POMES

AGN

A. GALIMBERTI
B. BARREIRO

Pour la République de Vénézuéla:

J.A. LOPEZ

Pour la République du Viet-Nam:

NGUYEN-KHAC-THAM
NGUYEN-QUANG-TUAN

Pour l'Afrique orientale britanique:

Pour le Gouvernament du Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord en ce qui concerne l'Afrique Orientale Britanique

M.W. MANSON
R. BOLTON

ANEXO 1

(véase el número 4)

Afganistán
Albania (República Popular de)
Arabia Saudita (Reino de)
Argentina (República)
Australia (Federación de)
Austria
Bélgica
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
Birmania (Unión de)
Bolivia
Brasil
Bulgaria (República Popular de)
Cambodia (Reino de)
Canadá
Ceilán
Chile
China
Ciudad del Vaticano (Estado de la)
Colombia (República de)
Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi
Corea (República de)
Costa Rica
Cuba
Dinamarca
Dominicana (República)
El Salvador (República de)
Ecuador
España
Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
Estados Unidos de América
Etiopía
Finlandia
Francia
Ghana
Grecia
Guatemala
Guinea (República de)
Haití (República de)
Honduras (República de)
Húngara (República Popular)
India (República de)

AGN

Indonesia (República de)
Irán
Iraq (República de)
Irlanda
Islandia
Israel (Estado de)
Italia
Japón
Jordania (Reino Hachemita de)
Kuwait
Laos (Reino de)
Líbano
Liberia
Libia (Reino Unido de)
Luxemburgo
Malaya (Federación)
Marruecos (Reino de)
México
Mónaco
Nepal
Nicaragua
Noruega
Nueva Zelandia
Pakistán
Panamá
Paraguay
Países Bajos (Reino de los)
Perú
Filipinas (República de)
Polonia (República Popular de)
Portugal
Provincias españolas de Africa
Provincias portuguesas de Ultramar
República Arabe Unida
República Federal de Alemania
República Federativa Popular de Yugoeslavia
República Socialista Soviética de Ucrania
Rhodesia y Nyasalandia (Federación de)
Rumana (República Popular)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sudán (República del)
Suecia
Suiza (Confederación)
Checoeslovaquia
Territorios de los Estados Unidos de America
Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Tailandia
Túnez
Turquía
Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Uruguay (República Oriental del)
Venezuela (República de)
Viet-Nam (República de)
Yemen

AGN

ANEXO 2

(véase el número 7)

Africa Occidental Británica
Africa Oriental Británica
Grupo de Bermudas Caribes Británicas
Grupo Singapur-Borneo Británico
Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana

ANEXO 3

(véase el artículo 51)

Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus Anexos

300 Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos anexos.

301 Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

302 Empresa privada de explotación reconocida: Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 21 el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro o Miembro asociado que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.

303 Delegado: Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno, o a la administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

304 Representante: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia

AGN

administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

305 Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

306 Observador: Persona enviada:

— Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 28 del Convenio;

— Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

— Por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

307 Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

308 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

309 Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".

310 Telefonía: Sistema de telecomunicación para la

transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

311 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

312 Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

313 Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad (1) o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

314 Servicio internacional: Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.

315 Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

316 Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

317 Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

318 Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

319 Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado: Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas, procedentes de una de las siguientes autoridades:

— Jefe de un Estado;
— Jefe de un gobierno y miembro de un gobierno;

---

1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana o la salvaguardia de los bienes.

— Jefe de un territorio o jefe de un territorio incluído en un Grupo de territorios Miembro o Miembro asociado;

— Jefe de un territorio bajo tutela o mandato bien de las Naciones Unidas o de un Miembro o Miembro asociado;

— Comandantes en jefe de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

— Agentes diplomáticos o consulares;

— Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas;

— Corte Internacional de Justicia de La Haya.

320 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

321 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

322 Telegramas de servicio:
Telegramas cursados entre:

a) Las administraciones;

b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;

c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;

d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocida, por una parte, y el Secretario General, por otra;

y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.

ANEXO 4

(Véase el artículo 27)

Arbitraje

400 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

401 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

402 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

403 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

404 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

405 6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 403 y 404.

406 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 402 de este Anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

407 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

408 9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.

409 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por

mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

410 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

411 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

ANEXO 5

REGLAMENTO GENERAL ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PARTE I

Disposiciones generales relativas a las conferencias

CAPITULO 1

Invitación y admisión a las conferencias de plenipotenciarios cuando haya un gobierno invitante

500 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

501 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

502 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

503 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio.

504 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con la Organización de las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar con carácter consultivo, en la conferencia.

AGN

505 5. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

506 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

507 7. Se admitirá en las conferencias de plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio.

508 b) A los observadores de las Naciones Unidas;

509 c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504.

CAPITULO 2

Invitación y admisión a las conferencias administrativas cuando haya un gobierno invitante

510 1. (1) Lo dispuesto en los números 500 a 505 se aplica a las conferencias administrativas.

511 (2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las conferencias administrativas extraordinarias y a las conferencias especiales podrá reducirse a seis meses.

512 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

513 2. (1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

514 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

515 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes,

AGN

y la conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

516 3. (1) Se admitirá en las conferencias administrativas:

a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio;

517 b) A los observadores de las Naciones Unidas;

518 c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504;

519 d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en los números 513 a 515;

520 e) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y

521 f) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 506.

522 (2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de los Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan sin participación de gobierno invitante

523 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO 4

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

524 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

525 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, de-

AGN

berá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión. Las razones que motivan la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

526 3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de los Comités consultivos internacionales y las enviará a todos los Miembros y Miembros asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia.

CAPITULO 5

Credenciales para las conferencias

527 1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderees necesarios para firmar las Astas finales.

528 (2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada

529 2. En las conferencias de plenipotenciarios: para participar en sus trabajos, de acuerdo con el número 16.

(1) a) Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;

530 b) También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia;

531 c) Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud del artículo 20 del mismo, deberá estar acreditada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

532 (2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el número 529. No se aceptarán los poderes conferidos por telegrama.

533 3. En las conferencias administrativas:

(1) Se aplicarán las disposiciones de los números 529 a 532.

534 (2) Una delegación podrá ser acreditada y facultada para firmar las actas finales con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la conferencia, independientemente de las autoridades mencionadas en el número 529.

535 4. Una comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.

536 5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la conferencia.

537 (2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

538 6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no puede enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

539 7. Toda delegación debidamente acreditada podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al presidente de la conferencia.

540 8. En los casos previstos en los números 538 y 539, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

CAPITULO 6

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

AGN

541 1. -Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

542 2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

543 3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor de conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiemppo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama-circular.

544 4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.

545 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

546 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la conferencia a formular nueva proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

547 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 3.

548 6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

549 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

550 7. El procedimiento indicado precedentemente se

AGN

aplicará también cuando la proposición de convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración.

CAPITULO 7

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

551 1. Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.

552 2. En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias. Cambio de lugar y fecha de una conferencia

553 1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

554 2. Todo Miembro o Miembro asociado que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros y Miembros asociados.

555 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el número 542, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

CAPITULO 9

Reglamento interno de las conferencias

ARTICULO 1

Orden de colocación

556 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

ARTICULO 2

Inauguración de la conferencia

557 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

558 (2) La presidencia de la reunión de los jefes de delegación será nombrada de conformidad con lo dispuesto en los números 559 y 560.

559 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

560 (2) De no haber gobierno invitante se encargará de la apertura el fefe de delegación de edad más avanzada.

561 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

562 (2) Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta efectuada por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 557.

563 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia;

564 b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;

565 c) A la constitución de la Secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso dado, por personal de la administración del gobierno invitante.

AGN

ARTICULO 3

Atribuciones del presidente de la conferencia

566 1. El presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

567 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria cuando lo considere necesario.

568 3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

569 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

ARTICULO 4

Institución de comisiones

570 1. La Asamblea plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

571 2. Las comisiones y subcomisiones establecerán subcomisiones y grupos de trabajo sólo en los casos en que sea absolutamente necesario.

ARTICULO 5

Comisión de control financiero

572 1. La Asamblea plenaria designará, al inaugurarse

AGN

una conferencia o reunión, una comisión de control financiero encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formará parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante de su país.

573 2. Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control financiero, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos realizados para que la Asamblea plenaria, en su vista, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

574 3. La comisión de control financiero presentará a la Asamblea plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicará lo más exactamente posible las previsiones totales de gastos hasta la clausura de la conferencia o reunión.

575 4. Una vez examinado y aprobado por la Asamblea plenaria, el informe será transmitido, junto con las observaciones del Pleno, al Secretario General, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

ARTICULO 6

Composición de las comisiones

576 1. Conferencias de plenipotenciarios:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores previstos en los números 508 y 509 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

577 2. Conferencias administrativas:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores y representantes previstos en los números 517 a 520 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

AGN

ARTICULO 7

Relatores, Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones.

578 El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

ARTICULO 8

Convocatoria de las sesiones

579 Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anteriordidad a la apertura de la conferencia

580 La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 4 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia

581 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

582 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

583 .3 El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento propo-

siciones tendientes a acelerar el curso de los debates.

584 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

585 5. (1) El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en el curso de una sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 581.

586 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

587 (3) Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el número 581, las asignará a la comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

588 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

589 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

590 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida deberá someterse a votación.

ARTICULO 12

Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

591 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

AGN

ARTICULO 13

Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

592 1. Quórum

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representantes en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

593 2. Orden de las deliberaciones

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del presidente. Por regla general comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

594 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

595 3. Mociones y cuestiones de orden

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

596 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

597. 4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 595 y 596, será la siguiente:

a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;

598 b) Suspensión de la sesión;

599 c) Levantamiento de la sesión;

600 d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

601 e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;

602 f) Cualquier otra moción o cuestión de orden

que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

603 5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, solo se concederá la palabra a los oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

604 6. Moción de aplazamiento del debate

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

605 7. Moción de cierre del debate

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

606 8. Limitación de las intervenciones

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

607 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

608 (3) Cuando un orador exceda el término pre establecido, el presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

609 9. Clausura de la lista de oradores

(1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscrito; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como

AGN

excepción, que se conteste cualquier exposición, anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

610 (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará cerrado el debate.

611 10. Cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

612 11. Retiro y reposición de mociones

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retornada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

ARTICULO 14

Derecho de voto

613 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

614 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

ARTICULO 15

Votación

1. Definición de mayoría

615 (1) Se entiende por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

616 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

617 (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

618 (4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

619 2. No participación en una votación

Las delegaciones presente que no participen en

AGN

una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum en el sentido del número 592, ni como que se abstienen para la aplicación de las disposiciones del número 621.

620 3. Mayoría especial

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

621 4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y las abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

622 5. Procedimientos de votación

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 625:

a) De mano alzada, por regla general;

623 b) Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

624 (2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

625 6. Votación secreta

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

626 7. Prohibición de interrumpir una votación

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

627 8. Fundamentos del voto

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

628 9. Votación por partes

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase, o si

la Asamblea lo estimara oportuno, o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

629 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

630 10. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

631 (2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

632 11. Enmiendas

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

633 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

634 (3) Ninguna propuesta de modificación que la Asamblea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

635 12. Votación de las enmiendas

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

636 (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

637 (3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

638 (4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

AGN

ARTICULO 16

Comisiones y subcomisiones.

Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

639 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 3 concede al presidente de la conferencia.

640 2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

641 3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del número 620.

ARTICULO 17

Reservas

642 1. En General, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

643 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su gobierno ratifique el convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

ARTICULO 18

Actas de las Asambleas plenarias

644 1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

645 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la secretaría

de la conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

646 3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

647 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiera formulado durante el debate. En tal caso, por regla general lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

648 4. La facultad conferida en el número 647 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

ARTICULO 19

Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

649 1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán, sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

650 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 647.

651 (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse con discreción en todos los casos.

652 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

ARTICULO 20

Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

653 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

654 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

655 2. El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

656 (2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

ARTICULO 21

Comisión de redacción

657 1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

658 2. La comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

ARTICULO 22

Numeración

659 1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provi-

sionalmente, se dará a los textos que se agreguen el número del último párrafo precedente del texto primitivo, seguidos de "a", "b", etc.

660 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

ARTICULO 23

Aprobación definitiva

661 Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

ARTICULO 24

Firma

662 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ellos las plenipotencias definitidas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 25

Comunicados de prensa

663 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

ARTICULO 26

Franquicia

664 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

PARTE II

COMITES CONSULTIVOS INTERNACIONALES

CAPITULO 10

Disposiciones generales

665 1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 13 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

666 2. (1) Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

667 (2) Para facilitar los trabajos de su Comité consultivo, cada Asamblea plenaria puede adoptar disposiciones suplementarias que no sean incompatibles con las del reglamento interno de las conferencias. Estas disposiciones suplementarias se publicarán en forma de Resolución recogida en los documentos de la Asamblea plenaria interesada.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

668 1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;

669 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

670 (2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de

todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

671 2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabaáos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

672 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

673 3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

674 (2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

CAPITULO 12

Atribuciones de la Asamblea plenaria

675 La Asamblea plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

676 b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del número 180, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;

677 c) Según las necesidades, mantendrá las comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;

678 d) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones a estudio;

679 e) Examinará y aprobará el informe del director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;

680 f) Aprobará un informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido a la consideración del Consejo de Administración;

681 g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

CAPITULO 13

Reuniones de la Asamblea plenaria

682 1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea plenaria anterior.

683 2. La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.

684 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

685 4. La secretaría especializada del Comité se encargará de la secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la admi-

nistración del gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 14

Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria

686 1. (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria son los previstos en el artículo 16 del Convenio.

687 (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas plenarias, y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

688 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren los números 14 y 232. No obstante, cuando un país Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto.

CAPITULO 15

Constitución de las comisiones de estudio

689 1. La Asamblea plenaria constituirá las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 671 y 672, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al director del Comité consultivo interesado

690 2. Además, y a reserva de lo dispuesto en los números 673 y 674, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que partipen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda comisión de estudio.

691 3. La Asamblea plenaria nombrará el relator principal que presidirá cada una de estas comisiones de es-

AGN

tudio, y un relator principal adjunto. Cuando un relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la comisión de estudio en el curso de su próxima reunión elegirá entre sus miembros un nuevo relator principal adjunto, elección que volverá a repetir en el caso de que durante el mismo período el nuevo relator principal adjunto primeramente elegido se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones.

CAPITULO 16

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

692 1. Los asuntos confiados a las comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.

693 2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

694 (2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podra proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración, y después de haber consultado con el director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.

695 3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el director de un Comité consultivo, de acuerdo con los relatores principales presidentes de las diversas comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

696 4. El director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lle-

guen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria; se puede solamente renunciar a mantener este plazo cuando inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea plenaria se celebren reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

CAPITULO 17

Funciones del director. Secretaría especializada

697 1. (1) El director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

698 (2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

699 (3) Dispondrá de una secretaría constituída con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directa en la organización de los trabajos del Comité.

700 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de los servicios técnicos de los Comités consultivos dependerá a efectos administrativos del Secretario General.

701 2. El director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

702 3. El director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio.

703 4. El director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea ple-

AGN

naria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

704 5. El director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

705 6. El director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General quien lo someterá al Consejo de Administración.

706 7. Basándose en el informe acerca de las necesidades financieras del Comité, aprobado por la Asamblea plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sea incluidos por el Secretario General en el presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

707 8. El director participará, en la medida necesaria, en las actividades de Asistencia técnica de la Unión dentro del marco de las disposiciones del Convenio.

CAPITULO 18

Proposiciones para las conferencias administrativas

708 1. De conformidad con el número 181, los Comites consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos mencionados en el número 193.

709 2. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, afin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 526.

CAPITULO 19

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

710 1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir comisiones

AGN

mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

711 (2) Los directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

712 2. La Asamblea plenaria o el director de un Comité consultivo podrán invitar a un representante de este Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones del otro Comité consultivo o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

713 3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director, o sus representantes, del otro Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a enviar observadores a sus reuniones a título consultivo, a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas.

ANEXO 6

(Véase el artículo 28)

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PREAMBULO

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional

AGN

de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo "la Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. La Organización de las Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas, por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presente las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

ARTICULO III

Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la

AGN

Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las conferencias o por los demás órganos de la Unión.

ARTICULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

ARTICULO V

Intercambio de informaciones y de documentos

1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario

AGN

adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2 Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

ARTICULO VI

Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar a la Corte Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicha Corte.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás intituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Con-

AGN

ferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza a la Corte.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTICULO VIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen establecer para el personal, en lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

ARTICULO IX

Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá

AGN

a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

ARTICULO X

Disposiciones relativas al presupuesto

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTICULO XI

Dispsiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTICULO XII

Previsión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obliga-

AGN

da a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTICULO XIII

Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

ARTICULO XIV

Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

ARTICULO XV

Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

AGN

ARTICULO XVI

Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

ARTICULO XVII

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Revisión

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

ARTICULO XIX

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

AGN

PROTOCOLO FINAL

del

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ginebra, 1959

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959:

I

De la República Argentina:

La Delegación Argentina declara: El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), en el número 4, establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1. Dicho Anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto al territorio que denomina "Islas Falkland y Dependencias", acto que encuentra eco en documentos oficiales publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Por tal motivo, la Delegación Argentina deja expresa constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía argentina sobre dichas islas, cuya ocupación detenta el Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino, el cual reafirma los imprescriptibles e inalienables derechos de la República y declara que las islas Malvinas, islas Sandwich del Sur, islas Georgias del Sur y las tierras incluídas dentro del sector antártico argentino no constituyen colonia o posesión de nación alguna, sino que forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía.

La precedente declaración debe considerarse asimismo válida con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

II

De Canadá:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el número 193 del Convenio Internacional de

Telecomunicaciones (Ginebra, 1959). Canadá reconoce, las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, del Reglamento Telegráfico y, con una reserva, la del Reglamento Adicional de Radiocumunicaciones, todos ellos enexos a este Convenio, pero no se considera obligado por el Reglamento Telefónico.

III

De China:

La Delegación de la República de China en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, como en Atlantic City y Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio o Anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China, tal como se define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal y, por tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

IV

Del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), el Congo Belga y el Territorio de Ruanda Urundi declaran formalmente que se reservan el derecho de no respetar el artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) sino en la medida en que la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo permita atender las necesidades indispensables de sus servicios de radiodifusión interior.

V

De Costa Rica:

La Delegación de la República de Costa Rica declara que reserva, para su Gobierno, el derecho a aceptar o no las consecuencias que tengan las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en esta Conferencia y que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Costa Rica a los gastos de la Unión.

VI

De Cuba:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno

de la República de Cuba, la Delegación que la representa hace formal reserva de la aceptación del Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra, 1959).

VII

De la República de El Salvador:

A

El Gobierno de la República de El Salvador se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias o útiles para proteger sus intereses, si un Miembro o Miembro asociado no contribuyese al pago de los gastos de la Unión o formulase reservas cuya naturaleza acrecentas ela parte alicuota con que contribuye a sufragar el presupuesto de la Unión.

B

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República de El Salvador, la Delegación de este país reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no las obligaciones que se derivan del Reglamento Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

VIII

De los Estados Unidos de América:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, es igualmente válida, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, para todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

IX

De Grecia:

La Delegación helénica declara en nombre de su Gobier-

AGN

no que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

X

De la República de India:

1. Al firmar las Actas finales de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, la República de India no acepta ninguna incidencia financiera a consecuencia de cualquier reserva que se formule en cuestiones de presupuesto de la Unión, por las delegaciones que participan en la actual Conferencia.

2. La Delegación de la República de India declara que la firma del presente Convenio por su país implica también la reserva de aceptar o no determinadas disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra, (1958), mencionados en el artículo 14 del Convenio.

3. La Delegación de la República de India reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar, en caso necesario, las medidas adecuadas para asegurar el adecuado funcionamiento de la Unión y de sus organismos permanentes, así como la aplicación de los Reglamentos enumerados en el artículo 14 del Convenio, en el caso de que cualquier otro país se reserve el derecho de aceptar o no las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos mencionados.

XI

De la República de Indonesia:

Habida cuenta de que constitucionalmente Irian Barat (Nueva Guinea Occidental) forma parte integrante de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia de plenipotenciarios y en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, declara formalmente que la firma por su parte de este Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones no implica en modo alguno que acepte la denominación de Irian Barat (Nueva Guinea), seguida del término "Países Bajos", en los documentos de la Unión y en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Anexos y/o Apéndices).

XII

Del Estado de Israel:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar las reservas formuladas por las Delegaciones del Reino de Arabia

AGN

Saudita, República de Iraq, Reino Hachemita de Jordania, Kuwait, Líbano, Reino Unido de Libia, Reino de Marruecos, República Arabe Unida, República del Sudán y República de Túnez; relativas a Israel, y reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas adecuadas que estime necesarias para proteger los intereses del Estado de Israel en la aplicación del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, en lo que se refiere a los países Miembros citados anteriormente.

XIII

De Japón:

Japón se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para la defensa de sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países den por resultado un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XIV

Del Reino de los Países Bajos:

La Delegación del Reino de los Países Bajos declara que no acepta la declaración formal de la República de Indonesia relativa a la impugnación de las soberanía del Gobierno de los Países Bajos sobre el territorio no autónomo de Nueva Guinea holandesa.

Con respecto a la denominación "Nueva Guinea holandesa", declara que esta denominación es la correcta desde el punto de vista constitucional, y así ha sido oficialmente reconocida y empleada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

XV

De la República de Filipinas:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el presente Convenio que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telegráficos y Telefónico mencionados en el número 193 del Convenio.

XVI

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta la declaración hecha por la Delegación argentina por poner en entredicho la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica sobre las islas Falkland y sus Dependencias y desea reservar oficialmente los dere-

AGN

chos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las Islas Falkland y sus Dependencias han sido y siguen siendo parte integrante de los territorios cuyo conjunto constituye el Miembro de la Unión conocido hasta ahora con el nombre de: "Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", en cuyo nombre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte adhirió al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952) el 16 de noviembre de 1953, y que, en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) se denomina de la manera siguiente: "Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte".

XVII

De la República Checoeslovaca:

La Delegación checoeslovaca declara, en nombre del Gobierno de la República Checoeslovaca, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que tengan como finalidad aumentar su parte contributiva en los gastos de la Unión.

XVIII

De Turquía:

La Delegación de Turquía declara que el Gobierno de la República de Turquía no puede aceptar ninguna incidencia financiera que eventualmente pueda derivarse de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la actual Conferencia.

XIX

De la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste declara que, al firmar este Convenio, en nombre de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

XX

De la República de Venezuela:

Al firmar este Convenio, la Delegación de la República de Venezuela, en nombre de su Gobierno, declara que man-

AGN

tiene las reservas indicadas en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), así como también la relativa al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

XXI

De Afganistán, de la República Argentina, de Bélgica, de la República de Colombia, del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi, de Dinamarca, de España, de los Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios Franceses de Ultramar, de Francia, de México, de Mónaco, de Noruega, del Paraguay, del Perú, de Portugal, de las Provincias Portuguesas de Ultramar, de la República Federal de Alemania, de la República Federativa Popular de Yugoeslavia, de Suecia y de Suiza:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

XXII

De la República Popular de Albania, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular Rumana, de la República de Checoeslovaquia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran por la presente, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que la decisión adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de reconocer las credenciales de los representantes de Chian-Kay-Shek para tomar parte en la Conferencia y firmar las Actas finales en nombre de China, es ilegítima, puesto que los representantes legales de China pueden ser sólo representantes designados por el Gobierno central popular de la República Popular de China.

XXIII

De la República Popular de Albania, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana y de la República de Checoeslovaquia:

AGN

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), las Delegaciones de los países siguientes: República Popular de Albania, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Popular Rumana y República de Checoeslovaquia, declaran que reservan para sus Gobiernos repectivos del derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones en su totalidad o en parte.

XXIV

Del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania ,de Kuwait, de Líbano, del Reino Unido de Libia, del Reino de Marruecos, de la República Arabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación subsiguiente por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento.

XXV

De Austria e Italia:

Austria e Italia se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), y si las reservas de otros países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

XXVI

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran oficialmente por la presente que, al firmar este Convenio, mantienen las reservas en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones formuladas por sus Gobiernos respectivos

AGN

al ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

XXVII

De Ghana, de la República de Guinea y de Irán:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar las medidas que juzguen necesarias para la salvaguardia de sus intereses en el caso de que los Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XXVIII

Del Reino Hachemita de Jordania y de la República Arabe Unida:

Las Delegaciones del Reino Hachemita de Jordania y de la República Arabe Unida manifiestan, en nombre de sus Gobierno respectivos, su desacuerdo con los números 42 y 97 en los que se autoriza al Consejo de Administración a concertar acuerdos con las organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Sus Gobiernos no se considerarán obligados por los acuerdos que vayan, a su juicio, en contra de sus intereses.

XXIX

De la Federación de Australia, de Nueva Zelandia, de Pakistán, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos

firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fé; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre 1959.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio

PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Ginebra, 1959)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1959), los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación, y que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959.

I

PROTOCOLO

Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1960, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 202 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1960 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Buenos Aires.

II

PROTOCOLO

Gastos de la Unión para el periodo de 1961 a 1965

1. Se autoriza al Consejo de Administración para estable-

AGN

cer el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que los gastos anuales:

— Del Consejo de Administración,

— De la Secretaría General,

— De la Junta Internacional de Registro de Frecuencia,

— De las Secretarías de los Comités consultivos internacionales,

— De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión,

no rebasen para los años 1961 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sumas de:

11.000.000 francos suizos para el año 1961

11.500.000 francos suizos para el año 1962

11.500.000 francos suizos para el año 1963

11.845.000 francos suizos para el año 1964

12.200.000 francos suizos para el año 1965.

Para los años siguientes a 1965, los presupuestos anuales no deberán exceder en más de un 3% anual de la suma fijada para el año precedente. En estas sumas está incluido el precio de alquiler del nuevo edificio de la Unión.

2. No obstante, en casos muy excepcionales, se autorizará al Consejo de Administración para disponer de créditos que no excedan de un 3% de los topes establecidos en el párrafo 1 anterior. En tal caso, el Consejo de Administración deberá tomar una resolución precisando los motivos concretos de tal medida.

3. El Consejo podrá igualmente rebasar los topes fijados en el párrafo 1 anterior, tomando en cuenta:

3.1 El aumento de escala de sueldos, contribuciones para pensiones o indemnizaciones incluídos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas en favor de su personal empleado en Ginebra; y

3.2 Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar U.S. que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

4. Para el traslado de los servicios de la Unión al nuevo edificio que se les ha destinado, el Consejo de Administración podrá asignar al presupuesto una suma complementaria es-

AGN

pecial que no exceda de 715.000 francos suizos. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión participarán en este gasto de acuerdo con las clase contributiva que hayan elegido según el artículo 15 del Convenio.

5. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio hasta una suma máxima de 13.189.000 francos suizos para el período de cinco años 1961-1965.

5.1 Durante los años 1961 a 1965, el Consejo de Administración, tomando en consideración, eventualmente, las disposiciones del apartado 5.3 siguiente, tratará de limitar los gastos a las sumas indicadas a continuación:

780.000 francos suizos para el año 1961
1.184.000 francos suizos para el año 1962
4.000.000 francos suizos para el año 1963
3.225.000 francos suizos para el año 1964
4.000.000 francos suizos para el año 1965

5.2 Los gastos previstos para 1965 se reducirán en:
— 1.000.000 francos suizos en el caso de que en 1965 no se celebre ninguna Conferencia de plenipotenciarios, y en

— 2.120.000 francos suizos en el caso de que ninguna Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones se celebre ese mismo año.

Si la Conferencia de plenipotenciarios no se reune en 1965, el Consejo de Administración autorizará a partir de 1965, año por año, las sumas que considere apropiadas para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio.

5.3 El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en los párrafos 5.1 y 5.2 anteriores si el excedente puede compensarse por créditos:

— Que hayan quedado disponibles desde el año anterior, o

— Que se descuenten de un año futuro.

6. El Consejo de Administración tratará de efectuar to-

AGN

das las economías posibles. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible autorizado en relación con las necesidades de la Unión, dentro de los topes fijados en los párrafos 1, 4 y 5 anteriores.

7. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 anteriores, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

8. Antes de examinar proposiciones susceptibles de tener repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos deberán realizar una evaluación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

9. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los párrafos 1 a 5, o en las condiciones previstas en el párrafo 7.

III

PROTOCOLO

Tope de los gastos ordinarios

Presupuesto ordinario de la Unión para 1960

1. El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1960 se establecerá en su forma definitiva por el Consejo de Administración en su reunión ordinaria de 1960, dentro de un tope de nueve millones de francos suizos, en el que estarán comprendidos los gastos correspondientes:

— Al Consejo de Administración,

— A la Secretaría General,

— A la Junta Internacional de Registro de Frecuencia,

— A las Secretarías de los Comités consultivos internacionaes,

— A los laboratorios e instituciones técnicas de la Unión,

AGN

excluídas las sumas retiradas del Fondo de provisión del C.C.I.T.T.

2. Se hace constar, para orientación del Consejo de Administración, que la suma de nueve millones de francos suizos se descompone como sigue:

2.1	Suma propuesta a la Conferencia de plenipotenciarios por el Consejo de Administración en el Anexo 8 de su Informe (excluída la Asistencia Técnica)		7.483.000
	A deducir:		
	a) Suma incluída para un segundo empleo de Secretario General adjunto	90.000	
	b) Suma incluída para el personal de la I.F.R.B. que exceda de la plantilla aprobada de 86 personas	154.000	
	c) Gastos actuales de las circulares de la I.F.R.B. imputables a publicacones	115.000	359.000
	O sea		7.124.000
2.2	Suma propuesta por el Secretario General ad interim para necesidades varias, indicadas en el anexo al documento Nº 339 de la Conferencia (página 7)		101.000
2.3	Crédito suplementario para el Consejo Administración y empleo del ruso (para una reunión de 5 semanas)		117.000
2.4	Extensión de la verificación externa de las cuentas		5.000
2.5	Examen relativo al funcionamiento de las secretarías de la Unión		15.000
2.6	Aumento de la asignación por carestía de vida al personal jubilado		17.000
2.7	Integración en la plantilla del personal temporeró de la sección offset dentro del cuadro del personal permanente		48.000
2.8	Aplicación del sistema común de las Na-		

AGN

	ciones Unidas al personal de la Unión a partir del 1º de enero de 1960 (costo neto)	500.000
2.9	Necesidades de la I.F.R.B. por tareas extraordinarias resultantes de decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones	800.000
2.10	Gastos complementarios para la Secretaría General en relación con el punto 2.9	44.000
2.11	Gastos de traslado y de otras clases originados por el nombramiento de un Secretario General y de un Vicesecretario General y por los cambios en la composición de la I.F.R.B.	179.000
2.12	Empleo de calculadoras electrónicas	50.000
	Total	9.000.000

3. El Consejo de Administración, en su reunión anual de 1960, aprobará oficialmente el presupuesto ordinario definitivo para el año, una vez revisadas con detalle las sumas y las necesidades expuestas en el párrafo 2 anterior, con vistas a reducir los gastos en la máxima medida posible. Hasta que autorice dicho presupuesto definitivo, el Secretario General tiene atribuciones, a partir del 1º de enero de 1960, para aprobar los gastos con cargo al Presupuesto ordinario de la Unión, sin rebasar el límite de las cifras contenidas en el párrafo 2 ya mencionado.

4. Reconociendo que los Miembros y Miembros asociados han sido invitado a efectuar un pago adelantado a cuenta de sus partes contributivas correspondientes a 1960, antes del 1º de enero de 1960, y que las sumas debidas por dichos pagos adelantados devengan intereses a partir de esta última fecha; y que el pago complementario resultante de la aplicación del presente Protocolo no podrá reclamarse a los Miembros y Miembros asociados, antes que el presupuesto haya sido establecido en su forma definitiva, la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, decide que, no obstante las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), el pago complementario de contribución de los Miembros y Miembros asociados, resultante del presente Protocolo, podrá excepcionalmente efectuarse en cualquier fecha en el trans-

AGN

curso del año 1960 y que ese pago complementario no comenzará a devengar intereses sino a partir del 1º de enero de 1961.

IV

PROTOCOLO

Dispesicioens transitorias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1969, ha aprobado las disposiciones siguientes; que se aplicarán con carácter provisional hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959):

1. (1) El Consejo de Administración elegido por esta Conferencia en las condiciones previstas en el artículo 9 del Convenio y que ha celebrado su primera reunión en Ginebra antes de la firma del presente Protocolo, seguirá ejerciendo las funciones que en el Convenio se le encomiendan.

(2) El presidente y el vicepresidente elegidos por el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores en la sesión de apertura de su reunión anual de 1961.

2. Los once miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencia elegidos por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, en las condiciones previstas en los números 160 a 169 del Convenio, tomarán posesión de su cargo en la fecha fijada por esta conferencia.

3. El Secretario General y el Vicesecretario General elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios en las condiciones previstas en el artículo 6 del Convenio, tomarán posesión de sucargo el 1º de enero de 1960.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959
Siguen las mismas firmas que para el Convenio

AGN

RESOLUCIONES,

RECOMENDACIONES Y VOTO

RESOLUCION Nº 1

Establecimiento de un Reglamento del personal provisional para los funcionarios elegidos de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Su decisión de que el Secretario General y el Vicesecretario General sean funcionarios elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios;

b) Que esta decisión, así como otras relativas a cuestiones de personal, requerirán una revisión del Reglamento del Personal de la Unión;

c) Que las disposiciones aplicables a los funcionarios elegidos deberán considerarse separadamente de las demás del Reglamento del Personal

Encarga al Consejo de Administración

1. Que prepare los textos reglamentarios aplicables a los funcionarios elegidos de la Unión, clasificados en las tres categorías siguientes:

1.1 Funcionarios elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios por un período limitado, o sea, el Secretario General y el Vicesecretario General;

1.2 Funcionarios elegidos por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones por un período limitado, o sea, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

1.3 Funcionarios elegidos por las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales por un período ilimitado, o sea, los directores de los Comités consultivos internacionales;

2. Que presente estos proyectos de textos reglamentarios a la próxima Conferencia de plenipotenciarios, y

Autoriza al Consejo de Administración.

A aplicar estos textos reglamentarios, en todo o en parte, con carácter provisional, hasta la próxima Conferencia de plenipotenciarios.

AGN

RESOLUCION Nº 2

Sueldo de los funcionarios nombrados por elección

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

RESUELVE

1. Que a partir del 1º de enero de 1960 se abonarán al Secretario General, al Vicesecretario General, a los directores de los Comités consultivos internacionales, y a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los siguientes sueldos anuales:

	Dólares U.S.
Secretario General	14.651,16
Vicesecretario General	
Directores de los Comités consultivos, Miembros de la I.F.R.B.	13.720,93

2. Que a partir del 1º de enero de 1960 y hasta su jubilación, el titular del empleo de Subdirector del C.C.I.R. recibirá anualmente el sueldo de 12.500 dólares U.S.,

Resuelve, además,

Que los gastos de representación de algunos funcionarios se reembolsarán, previa presentación de los oportunos justificantes, dentro de los límites siguientes:

	Francos suizos por año
Secretario General	7.000
Vicesecretario General y directores de los Comités consultivos	3.500
I.F.R.B.	5.000 para la I.F.R.B. en su conjunto, distribuídos a juicio del presidente.

Encarga al Consejo de Administración

Que, en caso de que se introduzcan ajustes en las escalas de sueldos del sistema común, someta a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión los ajustes que considere adecuados para los sueldos que se mencionan anteriormente.

AGN

RESOLUCION Nº 3

Sistema de seguros para los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.)

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) El actual sistema de seguros de los miembros de la I.F.R.B., descrito en la Resolución Nº 257 (modificada) del Consejo de Administración;

b) Su decisión de afiliar la Unión a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas;

c) El hecho de que no haya dispuesto del tiempo necesario para considerar la cuestión relativa al sistema de seguros de los miembros de la I.F.R.B, con arreglo a las medidas adoptadas en relación con la futura situación jurídica de los miembros de la I.F.R.B.,

RESUELVE

1. Que el Secretario General, de acuerdo con la I.F.R.B., estudie las proposiciones concernientes a las condiciones de seguro de los miembos de esta Junta, teniendo en cuenta los cambios en la composición de esta última, los servicios anteriores de sus miembros, la posibilidad de su afiliación a la Caja común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y demás consideraciones pertinentes;

2. Que el Consejo de Administración, en su próxima reunión anual, estudie las proposiciones que le someta el Secretario General y adopte las medidas apropiadas que el Consejo de Administración juzgue necesarías.

RESOLUCION Nº 4

Promulgación del mandato del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que el actual Subdirector del C.C.I.R. cumple 65 años,

AGN

edad normal de jubilación, el 31 de mayo de 1961, y que por consiguiente debería jubilarse el 31 de diciembre de 1961;

b) Que en el artículo 22 del Reglamento del Personal de la Unión se prevé que en casos verdaderamente excepcionales, en interés de la Unión, y si el funcionario consiente en ello, puede mantenerse a éste en servicio más allá del límite de edad normal por un período que no podrá de exceder de dos años, y que en el caso de un Subdirector de un C.C.I., corresponde a la Asablea plenaria del Comité consultivo respectivo la iniciativa de decidir tal prolongación;

c) Que la IX Asamblea plenaria del C.C.I.R., Los Angeles, 1959, ha recomendado al Consejo de Administración la prolongación de los servicios del Subdirector hasta la fecha de clausura de la X Asamblea plenaria del C.C.I.R.;

d) Que la X Asamblea plenaria del C.C.I.R. no se celebrará hasta comienzos de 1963;

e) Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), no prevé el cargo de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Telecomunicaciones (C.C.I.R.),

RESUELVE

Que se autorice al Consejo de Administración para mantener en servicio al actual titular del cargo hasta la fecha de clausura de la X Asamblea plenaria del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) de 1963.

RESOLUCION Nº 5

Coordinación entre los organismos permanentes de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que es necesario establecer una estrecha coodinación entre los cuatro organismos permanentes existentes que se ocupan, hasta cierto punto, de cuestiones similares, especialmente en lo que concierne a la Asistencia técnica, a las relaciones exteriores y a la información pública;

b) Que la tarea del Comité de coordinación, que es un órgano consultivo, sería más eficaz si esta coordinación se preparase convenientemente en relación con el cumplimiento de su labor;

RESUELVE

Que es necesario organizar la Secretaría General de manera que asegure la coordinación entre los diversos organis-

mos cuando se trate de la ejecución de los cometidos, especialmente para las cuestiones relacionadas con la Asistencia técnica, las relaciones exteriores y la información pública. El Consejo de Administración dará las normas generales necesarias.

AGN

RESOLUCION Nº 6

Examen relativo al funcionamiento de las secretarias de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

a) La declaración relativa a la organización de la Unión formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas en su 8º Informe a la Asamblea General de las naciones Unidas (documento Nº 8 de esta conferencia), según la cual:

> "..no parece que los arreglos existentes hayan resuelto adecuadamente los problemas básicos originados por la complejidad legislativa y de la Secretaría desde el punto de vista de una administración sana y económica de las actividades de la Unión"; ni que
>
> "..debiera resultar excesivamente difícil dar un carácter más racional a la estructura de la U.I.T. y de su Secretaría sin que ello fuera en desmedro de la larga y útil experiencia adquirida. A juicio de la Comisión Consultiva ello mejoraría y haría más económica la administración de las actividades de la U.I.T., facilitaría las relaciones con otras organizaciones internacionales y permitiría que la U.I.T. desempeñase un papel aún más constructivo en las actividades internacionales de carácter cooperativo";

b) Que conviene obtener de las secretarías de os distintos organismos de la Unión la mayor eficacia posible con los mínimos gastos;

CONSIDERA

a) Que a tal efecto debería procederse a una revisión de dichas secretarías en previsión del traslado de todos los servicios de la Unión a un edificio común;

b) Que dicho traslado ofrecerá una inmejorable oportunidad para introducir mejoras en la organización;

AGN

c) Que a este respecto conviene consultar con expertos calificados en materia de roganización administrativa y de racionalización que no pertenezcan a ninguno de los servicios de la Unión;

Invita al Consejo de Administración

A que adopte las medidas oportunas para que dichos expertos imparciales examien con la cooperación del Secretario General la organización administrativa de las secretarías y precisen los cambios que convendrían introducir dentro del marco del Convenio; y

RESUELVE

Que a partir de 1960 se incluyan en el presupuesto de la Unión los créditos necesarios para la realización de este estudio.

RESOLUCION Nº 7

Asimilación de las condiciones de empleo, sueldos, indemnizaciones y pensiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a las del sistema común de las Naciones Unidas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) El artículo VIII del Acuerdo concluído entre la Unión y las Naciones Unidas;

b) La Recomendación de la XI Asamblea General de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución Nº 1095 (XI) b;

c) El informe de la Comisión Intergubernamental de revisión de sueldos de las Naciones Unidas, (1956), y

d) La decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 12ª reunión acerca del principio de asimilacion total con el sistema común de las Naciones Unidas;

APRUEBA

El principio de asimilación de las condiciones de servicio del personal de la Unión a las del sistema común de las Naciones Unidas;

RESUELVE

1. Que, excepto en los casos en que en los Reglamentos

AGN

administrativos de la Unión se prevea otra cosa para los funcionarios nombrados por elección o para los miembros del Fondo de Pensiones, se apliquen al personal de la Unión las condiciones de servicio del personal del sistema común; y

2. Que la Unión quede afiliada a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas;

Encarga al Secretario General

Que, a partir del 1º de enero de 1960, y a reserva de revisión y aprobación definitiva por el Consejo de Administración y siempre que la cuantía de los gastos previstos en el presupuesto ordinario para 1960 por concepto de personal no sea superior a 500.000 francos suizos, tome las medidas siguientes:

1. Asigne a los funcionarios nombrados por elección los sueldos específicos aprobados por la Conferencia de plenipotenciarios en la Resolución Nº 2, así como las indemnizaciones del sistema común;

2. Aplique las categorías, sueldos e indemnizaciones del sistema común, a todos los funcionarios permanentes y temporeros de la Unión pertenecientes a las categorías D2-D1, profesional y de servicios generales, de acuerdo con las proposiciones presentadas a la conferencia;

3. Firme el acuerdo pertinente con el Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la afiliación de la Unión a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, incluída la primera variante prevista para el artículo 4 en el proyecto de acuerdo;

4. Revise los Reglamentos administrativos de la Unión a fin de adaptarlos a las condiciones de empleo del sistema común y a la afiliación de la Unión a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, y los ponga en vigencia provisionalmente a partir del 1º de enero de 1960, hasta su aprobación por el Consejo de Administración;

5. Presente en la reunión anual del Consejo de 1960 un informe completo sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución incluyendo un proyecto revisado de presupuesto para 1960;

6. Someta al Consejo de Administración, para que éste adopte las medidas que juzgue oportunas, los casos de todo funcionario para quien una reducción en su sueldo neto con motivo de la asimilación al sistema común de las Naciones Unidas pueda resultar perjudicial;

CONFIA

A la Comisión gestora de la Caja de Seguros del personal de la Unión la misión de:

1. Aplicar el plan de transferencia relativo al seguro retroactivo de los funcionarios en la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, y

2. Administrar el activo residual de las Cajas de pensiones y ahorros de la Unión a fin de que éstas puedan hacer frente a sus obligaciones dentro del plan de transferencia.

RESOLUCION Nº 8

Fondo de Pensiones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) La Resolución Nº 24 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952;y

b) La decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 12ª sesión acerca del principio de asimilación total con el sistema común de las Naciones Unidas,

RESUELVE

Que los funcionarios afiliados al Fondo de Pensiones de la Unión podrán elegir entre:

—Conservar sus actuales condiciones de empleo, descritas en el Reglamento del personal vigente y en el Reglamento del la Caja de Seguros del personal de la Unión, o,

— Aceptar el siguiente sistema:

1. Ser transferidos al régimen de sueldos e indemnizaciones de las Naciones Unidas, en forma análoga a la propuesta para los miembros de la Caja de Pensiones;

2. Abonar una contribución del 7,35% de su sueldo de base a fin de financiar las pensiones de jubilación e invalidez (actualmente los funcionarios que pertenecen al Fondo de Pensiones no aportan contribución alguna);

3. Mantener por la Unión el "seguro de supervivencia" del 15%, basado en el sueldo de base recibido en la Unión en la fecha de aplicación de la asimilación (este seguro se abona hasta el fallecimiento del interesado);

4. Abonar por la Unión al Fondo de Pensiones el 14,7% de la diferencia entre el sueldo de base que perciba en la U-

AGN

nión en la fecha de aplicación de la asimilación y el sueldo de base de las Naciones Unidas, hasta el momento en que el 14,7% del sueldo de las Naciones Unidas represente una cantidad superior al 15% del antiguo sueldo en la Unión; a partir de ese momento, la contribución de la Unión se limitaría al 14,7% del sueldo, deduciéndose de esta cantidad la contribución descrita en el párrafo 3 anterior;

5. Prever pensiones de jubilación pagaderas por el Fondo de Pensiones que mantengan despues de la asimilación, basadas en los principios generales que las de los miembros de la Caja de Pensiones de la Unión, es decir, la más elevada de las dos pensiones siguientes: la que le hubiera pagado la Unión de acuerdo con sus años de antigüedad y con el sueldo máximo que hubiese alcanzado en la escala actual de la Unión, o una pensión teórica de las Naciones Unidas basada en sus años de antigüedad y en el sueldo medio final de la Unión;

Encarga al Secretario General

1. Que aplique esta decisión a partir del 1º de enero de 1960

2. Que presente al Consejo de Administración toda petición recibida tendiente a mantener después de la jubilación el seguro de supervivientes del 15%;

3. Que someta al Consejo de Administración, para que éste adopte las medidas que jugue oportunas, los casos de todo funcionario para quien una reducción en su sueldo neto con motivo de la asimilación al sistema común pueda resultar perjudicial.

RESOLUCION Nº 9

Repartición geográfica del personal de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra, 1959);

CONSIDERANDO

a) Las disposiciones del número 152 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959);

b) La actual distribución geográfica del personal de la Unión;

c) La necesidad de seguir mejorando la distribución geográfica, con carácter general y especialmente en relación con determinadas regiones del mundo;

d) Que esta política requiere que se concedan al personal interesado los beneficios de la contratación internacional;

RESUELVE

I. Para mejorar la distribución geográfca del personal de categoría P1 y superiores:

1. Que, como norma general, se anuncien las vacantes de estas categorías a las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión. No obstante, también se considerarán las posibilidades razonables de promoción del personal de la Unión;

2. Que al cubrir las vacantes por contratación internacional se dé preferencia, en igualdad de condiciones, a los candidatos de las regiones del mundo no representadas o insuficientemente representadas entre el personal de la Unión;

II. Que los funcionarios de categorías G1 a G7:

1. Serán, en la medida de lo posible, contratados entre las personas residentes en Suiza o territorio francés en un radio de 25 kilómetros de Ginebra;

2. Excepcionalmente, y cuando las vacantes de las categorías G7, G6 y G5 se refieran a empleos de carácter técnico, se dará preferencia en primer lugar a la contratación sobre una base internacional;

3. Cuando no sea posible efectuar la contratación de personal con las aptitules requeridas en las condiciones estipuladas en el anterior punto II.1, será conveniente que el Secretario General contrate funcionarios cuya residencia sea lo más próxima posible de Ginebra. Si ello no fuera posible, notificará la vacante a todas las administraciones, teniendo en cuenta, al seleccionar al candidato, las incidencias económicas de su elección;

4. El personal contratado en las categorías G1 a G7 se considerará como internacional, dándole derecho a los beneficios de esta clase de contratación previstos en el Reglamento del Personal, si es de nacionalidad distinta a la suiza o si:

4.1 Ha sido contratado fuera de la zona aludida en el anterior punto II.1;

4.2 O si, habiendo reclutado en la zona citada en II.1, el Secretario General comprueba que la fecha y circunstancias en que decidió establecer su residencia en ella se deben al propósito exclusivo de trabajar en las organizaciones internacionales;

III. Que el personal ya en funciones, que hubiera podido pretender los beneficios de la contratación internacional o semilocal, en virtud del punto II.4 anterior, si no hubiese aceptado renunciar a estos beneficios como condición para su con-

AGN

tratación, tendrá derecho a ellos desde el 1º de enero de 1960. Encarga al Consejo de Administración

Que introduzca en el Reglamento del Personal las enmiendas necesarias y tenga presente esta cuestión con mira a lograr una distribución geográfica más amplia y representativa.

RESOLUCION Nº 10

Asignación de carestía de vida para el personal jubilado de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

La Resolución Nº 24 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, en la que se dispone "..que podrán concederse indemnizaciones por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, cuando las circunstancias lo justifiquen, debiendo financiarse dichas indemnizaciones con cargo al presupuesto ordinario, y..",

CONSIDERANDO

a) Que el costo de la vida se encarecido en Suiza en algo más de un 12% desde la entrada en vigor de la escala de sueldos de Atlantic City, y

b) Que, tomando en cuenta este encarecimiento, el Parlamento de la Conferencia Suiza ha concedido a sus funcionarios jubilados una asignación de carestía de vida, cifrada actualmente en el 12% de las pensiones concedidas en 1947,

RESUELVE

Conceder una asignación de carestía de vida pagadera desde el 1º de enero de 1959, e igual al 12% de sus respectivas pensiones, a los funcionarios de la Unión jubilados a base de la escala de sueldos de Atlantic City.

Considerando, además

a) Que la esacala de sueldos de Atlantic City fué revisada en 1957;

b) Que en tal ocasión se reclasificaron los empleos de la Unión de acuerdo con las base del sistema común de las Naciones Unidas, y

c) Que desde dicha revisión el costo de la vida en Suiza se ha encarecido en un 5%,

AGN

CONSIDERANDO

Conceder a partir del 1º de enero de 1959 una asignación de carestía de vida del 5% de sus pensiones respectivas a los funcionarios jubilados de la Unión cuyo sueldo regulador de la jubilación se basa en la escala de sueldo implantada el 1º de enero de 1958, y

Encarga al Consejo de Administración

1. Que se tomen del presupuesto de la Unión los fondos necesarios para la aplicación de esta medida, y

2. Que examine de nuevo esta cuestión y, en lo que se refiere a los futuros reajustes de la citada asignación de carestía de vida, que se guíe por la práctica general seguida en las Naciones Unidas.

RESOLUCION Nº 11

Mantenimiento de los canales internacionales de telecomunicación

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que es indispensable mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de toda índole, y

b) Que todo Miembro y Miembro asociado que asegure en su territorio el tránsito internacional de tráfico telegráfico y telefónico asume por ello la responsabilidad de contribuir al buen funcionamiento de la red internacional de telecomunicaciones,

RESUELVE

Que cuando uno o más Miembros o Miembros asociados de la Unión presenten al C.C.I.T.T. estadísticas o cuadros de averías relativos al tráfico internacional telegráfico y telefónico que pase por su territorio respectivo, y otros datos e informaciones relacionados con los mismos, en este Comité:

1. Efectuará un estudio detallado de dichos documentos y recogerá las informaciones complementarias necesarias;

2. Publicará el resultado del estudio de dichos documentos, teniendo en cuenta las informaciones recogidas, en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento o explotación de los canales de telecomunicaciones de que se trate, y

3 Propondrá a las administraciones correspondientes las medidas necesarias para restablecer y mantener en la región considerada el buen funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales.

RESOLUCION Nº 12

Repartición del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) en las actividades de la Comisión Mixta Internacional para la protección de las líneas de telecomunicación y de las canalizaciones (C.M.I.)

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

Que es conveniente, en beneficio de las telecomunicaciones, que la Unión colabore muy activamente en los trabajos de la Comisión Mixta Internacional (C.M.I.) para la protección de las líneas de telecomunicación y de las canalizaciones,

RESUELVE

1. Invitar al C.C.I.T.T. a que colabore de la manera más eficaz posible en las actividades de la C.M.I.;

2. Autorizar al Director del C.C.I.T.T. para que siga facilitando la secretaría de dicha Comisión, en la inteligencia de que:

2.1 Seguirá dispensándose a la Unión, en contrapartida, del pago de toda contribución financiera para los gastos de funcionamiento de esta Comisión y de que

2.2 La responsabilidad financiera de la Unión se limitará a la gestión de los fondos de la C.M.I. por el Servicio de Finanzas de la Secretaría General.

RESOLUCION Nº 13

Estudio de la transferencia de ciertas disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a los

AGN

Reglamentos Telegráfico, Telefónico o de Radiocomunicaciones y de las transferencias de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que por ser algunas disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones análogas por su objeto a otras contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, convendría incluirlas en estos últimos Reglamentos;

b) La conveniencia de que las disposiciones relativas a la clasificación de los servicios de correspondencia pública del servicio móvil entren en vigor al mismo tiempo que las disposiciones similares aplicables al servicio fijo de correspondencia pública,

ENCARGA

Al Secretario General que realice un estudio de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones con miras a recomendar a las administraciones, con un año de antelación, por lo menos, a la próxima conferencia administrativa telegráfica y telefónica, y a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones, cuáles son las disposiciones que deben transferirse, llegado el caso, a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCION Nº 14

Clasificación de los países en lo que respecta a las contribuciones para el pago de los gastos de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), que mantiene el principio de la libertad de los Miembros y Miembros asociados de

AGN

la Unión para elegir la clase contributiva según la cual entienden participar en el pago de los gastos de la Unión;

CONSIDERANDO

a) Que todos los Miembros o Miembros asociados no han elegido quizá hasta ahora en la escala de clases contributivas una clase que esté en relación con sus posibilidades económicas, habida cuenta, en especial, de la importancia de sus servicios de telecomunicación;

b) Que el aumento inevitable de los gastos de la Unión en los años venideros exige una repartición lo más equitativa posible de las contribuciones a cargo de los diferentes Miembros y Miembros asociados;

Formula el deseo

De que los Miembros y Miembros asociados que puedan clasificarse en una clase superior a la que están actualmente inscritos, habida cuenta de la importancia de sus servicios de telecomunicación, examinen la posibilidad de elegir para lo futuro una clase contributiva más en relación con sus recursos económicos.

RESOLUCION Nº 15

Ayuda del Gobierno de la Confederación Suiza en el terreno de las finanzas de la Unión

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que el Gobierno de la Confederación Suiza ha puesto fondos a disposición de la Unión en los años 1953, 1954 y 1958;

b) Que el Control federal de finanzas de la Confederación Suiza ha puesto mucho celo en la verificación de las cuentas de la Unión de los años 1952 a 1958;

EXPRESA

1. Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la colaboración prestada a la Unión en el terreno de las finanzas, colaboración que repercute en ventajas y economías para la Unión, y

2. La esperanza de que esta colaboración se mantenga también en el porvenir, y

AGN

ENCARGA

Al Secretario General que comunique esta resolución al Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION Nº 16

Verificación de las cuentas de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

RECORDANDO

La preciosa ayuda prestada a la Unión por el Gobierno de la Confederación Suiza en los años 1953 a 1959 al efectuar, con perfecta competencia y precisión, la verificación externa, desde el punto de vista aritmético, de las cuentas de la Unión;

DESPUES DE ESTUDIAR

a) Los comentarios formulados por el Comité Consultivo en asuntos administrativos y de presupuesto de las Naciones Unidas en su informe sobre la Unión Internacional de Telecomunicaciones (documento Nº 8 de la presente Conferencia, párrafos 35 a 37);

b) Las exposiciones del Consejo de Administración en su informe a la presente Conferencia (punto 11.4) y en el documento Nº 7 de la Conferencia mencionada (párrafos 20 y 21);

CONSIDERANDO

Que conviene reemplazar la verificación puramente aritmética por una verificación externa más amplia, inspirada en los principios aplicados en el control de gestión financiera de la mayor parte de las demás organizaciones de las Naciones Unidas, lo que facilitaría en esta materia la labor del Consejo de Administración,

RESUELVE

1. Encargar al Consejo de Administración:

1.1 Que solicite del Gobierno de la Confederación Suiza una verificación externa más amplia de las cuentas de la Unión, teniendo en cuenta, en lo posible, y sin invadir las prerrogativas del Consejo

AGN

de Administración, los principios adoptados para el control de gestión financiera de la mayor parte de las demás organizaciones de las Naciones Unidas, tal como se hallan enunciados en el Anexo 4 al documento Nº 7 ya mencionado. Se inscribirán en el presupuesto los créditos necesarios para este control externo;

1.2 Que introduzca las mejoras necesarias en el sistema de verificación interna de las cuentas de la Unión, en vista especialmente de las observaciones formuladas por los comisarios encargados de la verificación externa; estas mejoras no deberán, sin embargo, entrañar aumento alguno de la plantilla del personal del servicio financiero de la Secretaría General de la Unión;

2. Encargar al Secretario General que ponga en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza los términos de esta Resolución.

RESOLUCION Nº 17

Aprobación de las cuentas de la Unión correspondiente a los años 1952 a 1958

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Las disposiciones del artículo 9.1 (d) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), y
b) El Informe del Consejo de Administración sobre la gestión financiera de la Unión (documentos Nos. 1 y 6) y los informes de la Comisión de finanzas de la presente conferencia (documentos Nos. 263 y 320);

RESUELVE

1. Aprobar definitivamente las cuentas de la Unión de los años 1952 a 1958, y

2. Expresar su satisfacción al Secretario General y al personal de la Secretaría General por la forma en que se ha venido llevando la contabilidad.

RESOLUCION Nº 18

Tope de gastos ordinarios de la Unión para 1959

AGN

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) El Protocolo adicional IV del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952) en el que se fija el tope de los gastos ordinarios de la Unión para el período 1954 a 1958, y

b) Las Resoluciones Nos. 377 y 399 del Consejo de Administración;

RESUELVE

Confirmar la Resolución Nº 399 del Consejo de Administración que fija en 6.712.550 francos suizos el tope de los gastos ordinarios de la Unión para 1959.

RESOLUCION Nº 19

Cuentas atrasadas, pero no en litigio

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Las sumas todavía adeudadas, pero no en litigio, por ciertos Miembros de la Unión, y

b) La imperiosa obligación para todos los Miembros y Miembros asociados de contribuir a los gastos de la Unión,

INVITA

A los Miembros y Miembros asociados que tienen cuentas pendientes de pago a que se sirvan liquidarlas lo antes posible, y

Encarga al Consejo de Administración

Que prosiga sus esfuerzos para conseguir la liquidación de las sumas facturadas en el plazo más breve y que, en caso necesario, dé las instrucciones pertinentes al Secretario General.

RESOLUCION Nº 20

Contribuciones atrasadas en litigio

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) Las Resoluciones Nos. 13 al 17 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, relativas a las contribuciones en litigio, y

b) El informe del Secretario General ad interim sobre esta cuestión;

Habiendo comprobado

Con satisfacción que la mayoría de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que tenían cuentas en litigio han aceptado liquidar las sumas correspondientes;

CONSIDERANDO

Que convendría recuperar la parte principal de las cuentas no liquidadas todavía, y

Considerando, además

Que, teniendo en cuenta el carácter especial de estas contribuciones en litigio, no hubieran debido considerarse como contribuciones regulares atrasadas;

RESUELVE

1. Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), los intereses devengados por estas contribuciones se lleven a la cuenta de pérdidas y ganancias, compensando el equivalente de las mismas mediante detracción de la Cuenta de provisión en la forma que estime oportuna el Consejo de Administración;

2. Que la parte principal de las contribuciones atrasadas en litigio adeudadas todavía, figure, no obstante, en el Debe de una cuenta especial de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas, y

3. Que el Consejo de Administración prosiga sus esfuerzos obtener la cooperación y buena voluntad necesarias de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas interesadas para que liquiden la parte principal de las sumas consideradas.

RESOLUCION Nº 21

Diversas contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimiento de la segunda guerra mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

AGN

VISTA

La Resolución Nº 12, adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, relativa a las contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial;

Habiendo comprobado

Que, de conformidad con dicha Resolución, se ha amortizado una suma de 261.353,72 francos suizos, mediante los créditos del presupuesto ordinario de los años 1953 a 1959;

RESUELVE

Confirmar las disposiciones de la Resolución Nº 12 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, y amortizar cuanto antes el saldo de 111.999 francos suizos pendiente;

ENCARGA

Al Consejo de Administración que tome las medidas adecuadas dentro del límite de los créditos disponibles en 1960 y, en caso necesario, en el curso de los años siguientes, y

Resuelve, además

Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), y, en vista de las circunstancias excepcionales en que fueron contraídas estas deudas, a partir del 1º de enero de 1960 dejen de contabilizarse los intereses de mora que devengue el saldo deudor de estas cuentas.

RESOLUCION Nº 22

Empleo de calculadoras electrónicas por la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que las calculadoras electrónicas rinden excelentes servicios en varias administraciones;

b) Que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) utiliza ya estas máquinas modernas para la elaboración de gran parte de sus Normas técnicas (véase los documentos Nos. 336 de la presente Conferencia, y 20, sección IX, de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones);

c) Que la I.F.R.B. requiere un aumento importante de

AGN

personal con destino a su secretaría especializada para atender las nuevas tareas que le han sido asignadas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,

ENCARGA A LA I.F.R.B.

1. Que estudie la posibilidad del empleo intensivo de las calculadoras electrónicas en los trabajos técnicos y semitécnicos y que proceda a pruebas en condiciones prácticas en gran escala;

2. Que dirija un informe anual al Consejo de Administración en el que se expresen las tareas adicionales que pueden realizar un cierto número de funcionarios suplementarios y las que puede realizar una calculadora electrónica;

3. Que haga proposiciones al Consejo de Administración referentes al alquiler de una de estas máquinas por la Unión, para su sesión anual de 1960 y eventualmente de 1961, y

AUTORIZA AL SECRETARIO GENERAL

A incluir en el presupuesto, para esta racionalización del trabajo de la I.F.R.B., las sumas máximas siguientes:

Para 1960	50.000 francos suizos
Para 1961	100.000 francos suizos
Para cada uno de los años siguiente	300.000 francos suizos

RESOLUCION Nº 23

Indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

RESUELVE

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

AGN

RESOLUCION Nº 24

Financiación del desarrollo de las telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1969,

CONSIDERANDO

a) Que los fondos disponibles para Asistencia técnica, procedentes de los distintos programas de las Naciones Unidas contribuyen a la formación del personal y a la planificación de las telecomunicaciones, pero que en general no son utilizables para la adquisición de material ni para otras necesidades esenciales para el perfeccionamiento y ampliación de las redes nacionales e internacionales;

b) Que los países nuevos o en vías de desarrollo requieren especialmente créditos para financiar sus planes de desarrollo de las telecomunicaciones;

c) Que por regla general los proyectos de telecomunicaciones, si se establecen sobre una base técnica y ecconómicamente sana, constituyen uno de los mejores campos de inversión de capitales públicos y privados;

RECONOCE

Que interesa a todas las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión encontrar métodos permanentes de organización que inciten a invertir capitales en los proyectos de telecomunicaciónes, especialmente en los países nuevos y en vías de desarrollo, y

ENCARGA

A. Al Secretario General

1. Que se ponga en contacto con los Miembros y Miembros asociados de la Unión para que le informen si se proponen establecer proyectos de telecomunicaciones para cuya realización necesiten el concurso de capitales exteriores y, en caso afirmativo, en qué condiciones;

2. Que se dirija a los organismos intergubernamentales y privados pertinentes para conocer sus puntos de vista sobre esta cuestión y, llegado el caso, para saber si estarían dispuestos a asociarse a un plan de financiamiento internacional;

3. Que presente a las administraciones interesadas y al

AGN

Consejo de Administración un informe sobre el resultado de sus gestiones.

B. Al Consejo de Administración

Que, en vista del Informe del Secretario General, adopte las medidas que considere oportunas,

EN LA INTELIGENCIA

1. De que la Unión no se comprometerá de ninguna manera en operaciones financieras; y

2. De que la adopción de cualquier plan de financiación que se establezca no entrañará gasto alguno imputable al presupuesto de la Uinón.

RESOLUCION Nº 25

Participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTO

El Capítulo 9 del Informe del Consejo de Administración (1959);

APRUEBA

La actuación del Consejo de Administración en lo relativo a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas;

AUTORIZA

Al Consejo de Administración para que continúe haciendo participar plenamente a la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas dentro del marco del Convenio y para que recurra, cuando convenga, a los distintos organismos permanentes de la Unión con el fin de facilitar dicha participación; e

INVITA

Al Consejo de Administración a coordinar las actividades de los organismos permanentes de la Unión, en este campo, y a hacer cada año el balance de la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia tecnica de las Naciones Unidas.

RESOLUCION Nº 26

Revisión de los procedimientos relativos a la partcipación

de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

DESPUES DE EXAMINAR NUEVAMENTE

Las condiciones de participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica, teniendo en cuenta especialmente los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración en su Resolución Nº 244 y en la serie de reglas dictadas en 1957;

VISTAS

a) Las modificaciones que se han introducido en la administración del programa de la Unión en virtud de la Resolución Nº 27; y

b) La proposición que figura en el documento Nº 64 de la conferencia;

RESUELVE

Que el Consejo de Administración proceda a una revisión completa de los procedimientos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica. A este respecto, el Consejo de Administración deberá tener presentes las proposiciones relativas a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica aprobadas por la conferencia en el anexo al documento Nº 420, proposiciones que deberán incluirse en el folleto "Procedimientos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica", publicado por la Unión.

RESOLUCION Nº 27

Administración de los proyectos de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

Después de examinar las declaraciones del Secretario General ad interim sobre el interés que resultaría para la Unión la administración completa de su participación en el Programa ampliado de Asistencia técnica, lo que implicaría la derogación del Acuerdo provisional concertado el 28 de diciem-

AGN

bre de 1954 entre la Administración de Asistencia técnica de las Naciones Unidas y la Secretaria General de la Unión;

Después de escuchar la exposición del representante de las Naciones Unidas sobre las dificultades con que tropezaría su organización para mantener la colaboración prevista en los términos del citado arreglo provisional, principalmente a causa de las nuevas cargas que se le han confiado a las Naciones Unidas en materia deAsistencia técnica; y

Después de haberse enterado de las repercusiones financieras que ocasionaría a la Unión encargarse de la administración completa del programa de Asistencia técnica en el campo de las telecomunicaciones,

RESUELVE

1. Autorizar al Secretario General para tomar, de acuerdo con las Naciones Unidas y su Junta de Asistencia técnica, todas las medidas necesarias para que la Secretaría General de la Unión se encargue progresivamente de las tareas de carácter administrativo efectuadas actualmente en su nombre por las Naciones Unidas;

2. Que los gastos que con este motivo ocasionen a la Secretaría General sus nuevas tareas, se incluyan en la petición a la Junta de Asistencia técnica del Consejo Económico y Social, con el fin de obtener los subsidios relativos a los gastos administrativos y de ejecución;

3. Encargar al Consejo de administración:

3.1 Que en el curso de cada una de sus reuniones se asegure que las tareas confiadas de este modo a la Secretaría General se efectúen de manera que se consiga la máxima eficacia en la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica, y

3.2 Que tome eventualmente todas as medidas necesarias para lograr el mantenimiento de dicha eficacia.

RESOLUCION Nº 28

Imputación de los gastos administrativos y de ejecución originados por la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica

AGN

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

ENTERADA

De las Resoluciones Nos. 702 (XXVI) y 731 (XXVIII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, relativas a a imputación de los gastos administrativos y de ejecución del Programa ampliado de Asistencia técnica,

HABIENDO COMPROBADO ESPECIALMENTE

Que, en su Resolución Nº 702 (XXVI), el Consejo Económico y Social:

"1. Pide a las organizaciones participantes que adopten lo antes posible, todas las medidas que sean necesarias para:

a) La unificación en sus presupuestos ordinarios de todos los gastos administrativos y de los servicios de ejecución;

b) El examen conjunto de estos gastos que han de efectuar sus órganos directivos", e

"3. Invita a los órganos directivos de las organizaciones participantes a que estudien oficialmente la cuestión de la distribución de los gastos administrativos y de los servicios de ejecución de la Asistencia técnica entre el presupuesto del Programa ordinario y el del Programa ampliado".

HABIENDO COMPROBADE TAMBIEN

Que, en la Resolución Nº 137 (XXVIII), del Consejo Económico y Social propone que se asigne a las organizaciones que participan en el Programa ampliado de Asistencia técnica una suma global para cubrir sus gastos administrativos y los de los servicios de ejecución ralativos a este programa para los años 1960, 1961 y 1962 y que, además, esta resolución incluye las disposiciones siguientes:

"Que habrá que hacer uso de cierta flexibilidad al aplicar las disposiciones para la determinación de dicha suma a las organizaciones participantes cuyos presupuestos sean poco importantes o que sólo beneficien de pequeñas asignaciones con cargo al Programa ampliado, y autorizar a la Junta de Asistencia técnica tener en

AGN

cuenta este factor cuando establezca sus previsiones de asignaciones para el Comité de Asistencia técnica",

RESUELVE

Que estos gastos no pueden ser sufragados actualmente por el presupuesto de la Unión, y

CONFIRMA

Las siguientes disposiciones formuladas por el Consejo de Administración en su Resolución Nº 385:

1. En todo método de imputación de los gastos considerados deberá tenerse en cuenta la situación peculiar de cada organización; no parece, en realidad, indispensable aplicar una fórmula común a todas ellas por ser tan diferentes sus estructuras y presupuestos respectivos;

2. El actual sistema de financiación de los gastos administrativos y de ejecución originados a la Unión por su participación en el Programa ampliado de Asistencia técnica es satisfactorio puesto que se reintegran los gastos efectivamente realizados, gastos que pueden variar de un año a otro en función

2.1 De la amplitud del programa;

2.2 De las variaciones de situación en la reducidísima plantilla de personal del servicio de Asistencia técnica (cambios de funcionarios, vacaciones en el país de origen, variaciones de sueldos, indemnizaciones, etc.), y

RESUELVE, ADEMAS

1. Que los gastos administrativos y los de servicios de ejecución originados por la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas se imputarán en el presupuesto de la Unión, sobreentendiéndose que los abonos compensatorios de la cuenta especial del Programa ampliado figurarán en concepto de ingresos en el presupuesto;

2. Que la parte de estos gastos que reembolse la cuenta especial del Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas no se tome en consideración al fijar el tope de los gastos de la Unión;

AGN

3. Que los órganos de control financiero de la Unión verifiquen también todos los gastos e ingresos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica;

4. Que el Consejo de Administración examine asimismo los citados gastos; y

5. Que, si la Unión, en virtud de una decisión expresa de las Naciones Unidas, se ve obligada a sufragar parcial o totalmente dichos gastos, quedaría autorizado el Consejo de Administración para prever los créditos necesarios, a reserva de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional II al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959

RESOLUCION Nº 29

Colaboración de la Unión en el Fondo especial de las Naciones Unidas para el desarrollo económico

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

REFIRIENDOSE

A la Resolución Nº 1240 (XIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de octubre de 1958, relativa a la creación de un Fondo especial para dispensar asistencia permanente y sistemática en los aspectos esenciales del desarrollo técnico, económico y social de los países poco desarrollados, favoreciendo, sobre todo, nuevas inversiones de capitales de toda naturaleza, por la creación de condiciones apropiadas para hacer factibles o más eficaces las inversiones;

DESPUES DE TOMAR NOTA

De las condiciones en que la Unión estaría llamada a colaborar para poner en obra la ayuda que este fondo podría aportar en el campo de las telecomunicaciones;

HABIENDO OBSERVADO

Que los Miembos de la Unión han sido ya informados de las oportunidades que este Fondo ofrece para la expansión de las telecomunicaciones;

Encarga al Secretario General

1. Que estudie los problemas a que dé lugar la colaboración de la Unión en las actividades del Fondo especial de las Naciones Unidas como órgano de ejecución;

2. Que negocie la forma que convenga dar a los acuerdos por celebrar entre:

2.1 La Unión y el Fondo especial de las Naciones Uni-

AGN

das, basándose en el proyecto de modelo de acuerdo recomendado en el anexo al documento Nº 13 de la presente conferencia, y

2.2 La Unión y los gobiernos en lo que concierne a la ejecución por la Unión de los proyectos de telecomunicación;

3. Que presente un informe completo al Consejo de Administración en su próxima reunión anual;

Invita al Consejo de Administración

1. A que modifique, si hubiere lugar, y apruebe las formás de modelo de los acuerdos para las negociaciones entre:

1.1 La Unión y el Fondo especial de las Naciones Unidas;

1.2 La Unión y los gobiernos.

2. A que defina las responsabilidades de la Unión en lo que se refiere a los puntos siguientes:

2.1 Asesoramiento a los gobiernos en lo que respecta a la preparación de proyectos de telecomunicación para su presentación a la administración del Fondo especial;

2.2 Asesoramiento a la administración del Fondo especial sobre los aspectos técnicos de los proyectos de telecomunicación que los gobiernos sometan;

2.3 Inspección de la ejecución de los proyectos de telecomunicación aprobados por la administración del Fondo especial.

3. A que adopte las medidas administrativas y financieras necesarias para la ejecución y control por la Unión de los proyectos de telecomunicación aprobados por el Fondo especial, en la inteligencia de que el Fondo especial reembolsará su costo a la Unión.

4. A que presente un informe completo sobre la materia en la próxima conferencia de plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 30

Mejora de las telecomunicaciones en Asia y en el Lejano Oriente

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTAS

a) Las recomendaciones formuladas en el informe del

AGN

Grupo de trabajo de expertos de telecomunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Transportes y Comunicaciones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (C.E.A.L.O.), en Bangkok, el 23 de noviembre de 1959; y

b) La aprobación de dichas recomendaciones por el Comité de Transportes y Comunicaciones,

EXPRESA

La esperanza de que la Asamblea plenaria de la C.E.A.L.O. adoptará formalmente estas recomendaciones en su próxima reunión de febrero de 1960, y

Encarga al Consejo de Administración

Que adopte todas las medidas que estén en su poder, dentro del marco del Convenio, para seguir cooperando lo más activamente posible con la C.E.A.L.O. en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Transportes y Comunicaciones de la C.E.A.L.O. y, especialmente, en los proyectos de telecomunicaciones establecidos en el programa de trabajo, con el orden de urgencia recomendado por el Grupo de trabajo en el apartado 48 y en el Apéndice 1 de su informe, con el pleno apoyo de la Unión.

RESOLUCION Nº 31

Revisión eventual del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

La Resolución Nº 28 de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952;

CONSIDERANDO

a) Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, Sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

b) Que el Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas no ha sido modificado en el sentido que pidió la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952; y

AGN

c) Que, confirmando la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, ha resuelto no incluir a los jefes de las instituciones especializadas entre las autoridades que, según el Anexo 3 al Convenio pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado,

ESPERA

Que las Naciones Unidas acepten proceder a un nuevo examen de este problema y que, teniendo en cuenta la decisión confirmada por la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, modifiquen convenientemente el artículo IV, Sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas.

RESOLUCION Nº 32

Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

La Resolución Nº 26 de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952, adoptada como consecuencia de una petición formulada por las Naciones Unidas para que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe que se curse el tráfico de las instituciones especializadas por la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa equivalente al prorrateo del costo de explotación según el volumen de tráfico:

DESPUES DE TOMAR NOTA

De que el 1º de enero de 1954 el Secretario General de las Naciones Unidas retiró el ofrecimiento que había hecho anteriormente a las instituciones especializadas en lo relativo a la transmisión de su tráfico por la red de las Naciones Unidas;

CONFIRMA

Lo expuesto en la Resolución Nº 26 citada anteriormente, a saber:

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para encaminar el tráfico de las instituciones especializadas en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas

AGN

2. Que la Unión no es partidaria de ninguna derogación a las disposiciones del Artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

3. Que, no obstante, la Unión no formula objeción alguna a que en caso de emergencia el tráfico de las instituciones especializadas utilice la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa calculada en la forma prescrita en el artículo 7 del Reglamento Telegráfico Internacional o a título gratuito; y

ENCARGA

Al Secretario General que adopte las medidas necesarias.

RESOLUCION Nº 33

Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciairos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que no se menciona a los Jefes de las instituciones especializadas en la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado que figura en el número 319 del Anexo 3 al Convenio, y

b) Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las telecomunicaciones de las instituciones especializadas justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas;

RESUELVE

Que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

1. Comunique a los Miembros y Miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y
2. Adopte una decisión sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados, y

ENCARGA

Al Secretario General que notifique a los Miembros y Miembros asociados la decisión adoptada por el Consejo de Administración.

AGN

RESOLUCION Nº 34

Las telecomunicaciones y la utilización de los vehículos espaciales para fines pacíficos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSCIENTE

De los problemas internacionales que puede plantear el uso pacífico del espacio extra-atmosférico;

CONSIDERANDO

La importacia del papel que a las telecomunicaciones corresponde en esta materia y la parte preponderante que incumbe a la Unión,

Encarga al Secretario General

1. Que informe a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones internacionales interesadas de las decisiones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y de los estudios técnicos que efectúan los Comités consultivos;

2. Que tenga al corriente a dichas organizaciones de los progresos que en este campo se realicen en la medida en que interesen a la Unión.

RESOLUCION Nº 35

Conexión de determinadas regiones a la red telefónica mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que gran número de regiones habitadas del mundo no disfrutan aún de las ventajas de la red telefónica;

b) Que los intereses sociales, económicos y culturales de dichas regiones requieren la conexión de las mismas a la red internacional general;

c) Que la consecución de este objetivo plantea problemas de carácter técnico y económico; y

d) Que los estudios y ensayos necesarios podrían originar gastos considerables a cada administración,

ENCARGA

A los Comités consultivos internacionales que lleven a

AGN

cabo un estudio conjunto con la finalidad de formular recomendaciones acerca de los medios adecuados, teniendo en cuenta los factores técnico y económico, para conectar a la red telefónica mundial las regiones que todavía no están conectadas.

RESOLUCION Nº 36

Extensión de las actividades de la Comisión del Plan para la América Latina

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Teleccmunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

a) Su Resolución Nº 35;

b) La Resolución Nº 383 adoptada en la 13ª sesión del Consejo de Administración, relativa a la extensión del plan para el desarrollo de la red de telecomunicaciones en el Extremo Oriente, en el Africa y, de manera general, en toda región para la que los países demanden la extensión del Plan,

ENCARGA

A los Comités consultivos internacionales extender las actividades de la Comisión del Plan para el desarrollo de la red internacional de telecomunicaciones a la América Latina, constituyendo para tal fin la subcomisión correspondiente.

RESOLUCION Nº 37

Acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos gobiernos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

AUTORIZA

Al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

RESOLUCION Nº 38

Edificio de a Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

DESPUES DE EXAMINAR

Los informes relativos al nuevo edificio de la Unión y

AGN

habiendo constatado los progresos realizados en la construcción del inmueble,

HABIENDO TOMADO NOTA

a) De las generosas condiciones financieras ofrecidas por la Confederación Suiza y por el Estado de Ginebra,

b) De la oferta de la República Federal de Alemania de hacer donación a la Unión de la instalación telefónica del nuevo edificio, así como de la oferta de mobiliario de parte de la Federación de Australia,

EXPRESA

Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza, al Estado de Ginebra, a la República Federal de Alemania y a la Federación de Australia, y

RESUELVE

1. Autorizar al Secretario General para que negocie y concluya — previa aprobación por el Consejo de Administración — con el Estado de Ginebra, un contrato de arriendo que comprenda en lo posible una opción de compra, esforzándose por que se tenga en cuenta el total de las sumas ya pagadas por alquiler, si el contrato de arriendo se sustituye por un contrato de alquiler-venta; y

2. Autorizar al Secretario General, después de consultar el Consejo de Administración en cuanto a las consecuencias financieras posibles para la Unión, para que acepte las donaciones que se le hayan ofrecido o se le ofrezcan en lo que respecta a la instalación, acondicionamiento y decoración del nuevo edificio.

RESOLUCION Nº 39

Revisión total del Convenio Internacional de Telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que la Delegación del Paraguay ha sometido a examen de la Conferencia un proyecto de revisión y de nueva ordenación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en el documento Nº 16 de esta Conferencia;

b) Que la Conferencia no ha podido estudiar esta proposición con el detenimiento suficiente, dada su complejidad y su presentación tardía;

c) Que en su novena sesión plenaria, teniendo en cuenta

AGN

las consideraciones a que se refiere el punto b) precedente, la Conferencia ha decidido remitir la proposición contenida en el documento Nº 16 al Consejo de Administración, para que estudie sus posibilidades de aplicación en lo futuro,

RESUELVE

1. Encargar al Consejo de Administración que estudie el documento Nº 16 presentado por la Delegación del Paraguay, y

2. Que en su informe a la próxima Conferencia de plenipotenciarios exponga los resultados de este estudio, así como sus recomendaciones;

RUEGA

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión se sirvan estudiar esta proposición con miras a la próxima Conferencia de plenipotenciarios.

* * *

RECOMENDACION Nº 1

Lugar de celebración de las conferencias administrativas ordinarias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

Los gastos que importan, tanto para las administraciones como para la Unión la celebración de conferencias administrativas ordinarias fuera de la sede de la Unión,

RECOMIENDA

Que las conferencias administrativas ordinarias tengan lugar normalmente en la sede de la Unión.

RECOMENDACION Nº 2

Actividades de los Comités consultivos internacionales en materia de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

AGN

VISTAS

Las disposiciones de los números 178 y 179 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959),

RECOMIENDA

A los Comités consultivos internacionales que estudien la posibilidad:

1. De crear en las comisiones de estudio apropiadas, subcomisiones especialmente encargadas de estudiar los problemas que revistan especial interés para los países nuevos o en vías de desarrollo;

2. De encargar especialmente a estas subcomisiones que extraigan de las Recomendaciones de los Comités consultivos internacionales las disposiciones susceptibles de interesar a los países nuevos o en vías de desarrollo y las presenten en la forma más clara y práctica posible.

RECOMENDACION Nº 3

Libre transmisión de las informaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional deTelecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y

b) Los artículos 28, 29 y 30 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952),

TENIENDO EN CUENTA

El noble principio de la libre transmisión de las informaciones,

RECOMIENDA

A los Miembros y Miembros asociados de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servcios de telecomunicación.

AGN

RECOMENDACION Nº 4
Colaboración en el Boletín de Telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTO

El informe del Consejo de Administración a la Conferencia de plenipotenciarios (Sección 13.6.2);

CONSIDERANDO

Que el Boletín de Telecomunicaciones sería mucho más interesante si las administraciones de la Unión facilitaran información, especialmente en lo que respecta a la Asistencia técnica;

RECOMIENDA

A los Miembros y Miembros asociados de la Unión que presten mayor colaboción al Boletín de Telecomunicaciones y envíen a la Secretaría General cuantos artículos puedan ser de interés para sus lectores.

VOTO

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

Yo, Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifico: que el texto que figura más arriba es una copia fiel y conforme de la copia certificada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1959, que se encuentra depositado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R. D.
13 de enero de 1961

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Naciosal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de a Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Res. 5495, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Gralmo. Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey Nº 6 del Ingenio Barahona.—Ley Nº 5496, que autoriza la transferencia de la suma de RD$632,665.82, en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. 6448, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a vender una faja de terreno de su propiedad.—Dec- 6449, que nombra al Sr. Raúl G. González, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Sr. Buenaventura Báez Soler.—Dec.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

6450, que nombra al Sr. Francisco R. Rodríguez, Gobernador Civil de la Prov. Espaillat.—Dec. 6451, que integra la Delegación de la Rep. Dom. ante la IX Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres, Inglaterra.—Dec. 6452, que otorga exequátur de Dentista al Dr. Fausto Ant. Ricart S.—Dec.6453, que otorga exequátur de Médico al Dr. Víctor César Carvajal M.—Dec.6454, que concede la incorporación al Club Oriental, del Dist. Munic. de San Rafael del Yuma.—Dec.6455, que nombra al Sr. Joaquín J. Salazar G., Miembro de la Delegación Permanente de la Rep. ante la Org. de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,, Representante de la Rep. ante la Reuñión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales.—Dec. 6456, que deroga el Dec. 4850, del 29 de mayo de 1959.—Dec.6457, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno Dom. a la 148a. Reunión del Consejo de Administración de la Org. Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.—Dec.6458, que deroga el Art. 4 del Dec.5934, que crea e integra el Instituto Dominicano de Estudios Laborales.—Dec. 6459, que nombra al Prof. Francisco Antonio Batista G., Director General de la Campaña Trujillo de Alfabetización Total.—Dec. 6460, que autoriza cambio en el nombre de la Srta. Dolores Martínez Collado.—Dec. 6461, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un inmueble de su propiedad.—Dec.6462, que otorga exequátur de Médico a los Doctores Escipión A. Oliveira S. y Luis Isaías Franco Llenas.—Dec. 6463, que otorga exequátur de Farmacéutica a la Doctora Norma Lucía González Y.—Dec.6464, qne autoriza la impresión de una emisión de sellos para documentos.—Dec.6465, que nombra al Dr. Alejandro Augusto Espaillat Grullón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteñciarío de la Rep. en Portugal.—Dec.6466, que nombra al Sr. Miguel de Moya Alonzo, Director General de Turismo.—Dec.6467, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Claudio Juvenal Adams E.—Dec.6468, que nombra al señor Gilberto Sánchez Rubirosa, Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la Rep. ante las Naciones Unidas.—Dec.6469, que aprueba la Res. 3-61 del Ayunt. del Munic. de Los Llanos, sobre donación de terreno de su propiedad al Estado y al Distrito Nacional.—Dec.6473, que autoriza cambio en el nombre de la Sra. Ambrosia Julián de Báez.—Dec. 6474, que otorga exequátur de Médico al Dr. Bialines Espinosa A.—Dec. 6475, que otorga exequátur de Farmacéutica a la Doctora María de los Santos Gómez C.—Dec.6476, que aprueba la Res.1-1961, del Ayunt. del Municipio de Cabrera sobre actos de donación de inmueble.—Dec.6477, que nombra al Dr. Manuel Pastoriza V., Ministro Consejero adscrito a las Embajadas de la Rep. en Francia y ante la Santa Sede.—Dec.6478, que nombra al Pbro. Dr.Zenón Castillo de Aza, Embajador Deleg.Alterno de la Misión Permanente de la Rep. ante las Naciones Unidas.—Dec.6480, que autoriza al Ayuntamiento del Munic. de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de una porción de terreno.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1961. Nº 8555.

Resolución Nº 5495, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey Nº 6 del Ingenio Barahona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5495.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Barahona, para que se le autorice a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre la Patria Nueva, en el Batey Nº 6 del Ingenio Barahona de aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Barahona, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey Nº 6 del Ingenio Barahona de aquella ciudad, como homenaje del unánime sentir de todos los habitantes agradecidos por los incontables beneficios recibidos del eximio conductor del Pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5496, que autoriza la transferencia de la suma de RD$632,665.82, en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5496.

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD$259,201.85
G20159A	Servicios Personales	RD$197,076.00	
G20159E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 15,000.00	
G20159	Atenciones Varias	RD$ 47,125.85	
		RD$259,201.85	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 5,100.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 5,100.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 4,560.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 4,560.00	
20124	PERSONAL MILICIANO DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 46,121.95
G20124A	Servicios Personales	RD$ 28,080.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 18,041.95	
		RD 46,121.95	

20122	BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO		RD$ 2,280.00
G20122A	Servicios Personales	RD$ 2,280.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 12,008.50
G20401A	Servicios Personales	RD$ 12,008.50	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 36,444.00
G20153A	Servicios Personales	RD$ 36,444.00	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 6,220.13
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 6,220.13	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS		RD$ 56,210.00
G30622A	Servicios Personales	RD$ 56,210.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 25,720.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 720.00	
G10491	Atenciones Varias	RD$ 25,000.00	
		RD$ 25,720.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$135,500.00
G30536A	Servicios Personales	RD$ 85,500.00	
G30536	Atenciones Varias	RD$ 50,000.00	
		RD$135,500.00	

AGN

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS		RD$ 2,280.00
G10417A	Servicios Personales	RD$ 2,280.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,200.00
G30101A	Servicios Personales	RD$ 4,200.00	
30198	LEGACION EN PORTUGAL		RD$ 2,145.00
G30198A	Servicios Personales	RD$ 2,145.00	
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM		RD$ 4,700.00
G30180A	Servicios Personales	RD$ 4,700.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		RD$ 3,960.00
G10425A	Servicios Personales	RD$ 3,960.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA		RD$ 1,740.00
G31503A	Servicios Personales	RD$ 1,740.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 20,442.79
G10498Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	RD$ 20,442.79	
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$ 831.60
G31802A	Servicios Personales	RD$ 831.60	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 3,000.00
G32120B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,000.00	
			RD$632,665.82

AL

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD$ 669.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 669.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$161,220.00
G30536A	Servicios Personales	RD$ 90,895.00	
G30536	Atenciones Varias	RD$ 70,325.00	
		RD$161,220.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 46,000.00
G20101	Atenciones Varias	RD$ 46,000.00	

20161	LEGION EXTRANJERA		RD$ 4,726.84
G20161	Atenciones Varias	RD$ 4,726.84	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$212,076.00
G20401A	Servicios Personales	RD$197,076.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 15,000.00	
		RD$212,076.00	
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 34,543.60
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 34,543.60	
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 12,582.25
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 12,582.25	
30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 10,000.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 10,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,280.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 2,280.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 8,333.33
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 8,333.33	

AGN

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 840.00
G10340A	Servicios Personales	RD$	840.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30188	DELEGACION PERMANENTE ANTE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)			RD$ 24,420.00
G30188A	Servicios Personales	RD$	13,970.00	
G30188	Atenciones Varias	RD$	10,450.00	
			24,420.00	
30194	EMBAJADA EN JAPON			RD$ 3,000.00
G30194	Atenciones Varias	RD$	3,000.00	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA			RD$ 240.00
G30119A	Servicios Personales	RD$	240.00	
30187	EMBAJADA EN HOLANDA			RD$ 9,130.00
G30187A	Servicios Personales	RD$	8,580.00	
G30187	Atenciones Varias	RD$	550.00	
		RD$	9,130.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 8,400.00
G10415A	Servicios Personales	RD$ 8,400.00	
10416	TESORERIA NACIONAL		RD$ 2,310.00
G10416A	Servicios Personales	RD$ 2,310.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 2,100.00
G10420A	Servicios Personales	RD$ 2,100.00	
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD		RD$ 9,920.00
G10495A	Servicios Personales	RD$ 9,920.00	
10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES		RD$ 5,000.00
G10427A	Servicios Personales	RD$ 5,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31508	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL		RD$ 1,740.00
G31508A	Servicios Personales	RD$ 1,740.00	
43103	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA		RD$ 3,600.00
G31503A	Servicios Personales	RD$ 3,600.00	

AGN

31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA		RD$ 6,540.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 6,540.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,640.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 2,640.00	

30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA		RD$ 5,500.00
G30402A	Servicios Personales	RD$ 5,500.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 20.000.00
G10499	Atenciones Varias	RD$ 20.000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,580.00
G10435A	Servicios Personales	RD$ 5,580.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10206	JUZGADOS DE PAZ		RD$ 4,620.00
G10206A	Servicios Personales	RD$ 4,620.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 14,074.80
G10498	Atenciones Varias	RD$ 14,074.80	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNACIONES		RD$ 2,580.00
G10494A	Servicios Personales	RD$ 2,580.00	
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD$ 5,000.00
G20157	Atenciones Varias	RD$ 5,000.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 3,000.00
G32120	Atenciones Varias	RD$ 3,000.00	
			RD$632,665.82

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de a atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6448, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a vender una faja de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6448.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a vender al señor Ludovino Alcántara Olaverria, una faja de terreno de su propiedad con un área de 12.80 metros cuadrados, por el precio de RD$40.00.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6449, que nombra al señor Raúl G. González, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en sustitución del señor Buenaventura Báez Soler.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6449.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El señor Raúl G. González queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor Buenaventura Báez Soler, con efectividad a partir del día 15 de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6450, que nombra al señor Francisco R. Rodríguez, Gobernador Civil de la Provincia Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6450.

Vista la renuncia presentada en esta misma fecha por el señor Luis Guzmán Taveras, Gobernador Civil de la Provincia Espaillat;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Francisco R. Rodríguez, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Luis Guzmán Taveras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6451, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la IX Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6451.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación de la República Dominicana ante la IX Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres, Inglaterra, a partir del 20 de febrero en curso, estará integrada de la siguiente manera: Lic. S. Salvador Ortiz, Diputado al Congreso Nacional, como Presidente, y Dr. Héctor García Godoy, Embajador de la República en Londres, como Delegado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6452, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Fausto Antonio Ricart Silvestre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6452.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Fausto Antonio Ricart Silvestre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6453, que otorga el exequátur de Médico al Doctor Víctor César Carvajal Martí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6453.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Víctor César Carvajal Martí para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6454, pue concede la incorporación al Club Oriental, del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6454.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al "Club Oriental", domiciliado en el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, Municipio de Higüey, Provincia de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 6 de noviembre de 1960. La incorporación será efectiva tan pronto como el indicado club realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6455, que nombra al señor Joaquín J. Salazar García, Miembro de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Representante de la República ante la Reunión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6455.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Joaquín J. Salazar García, Auxiliar de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia, y Miembro de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, queda nombrado Representante de la República ante la Reunión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales que se celebrará del 16 al 20 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6456, que deroga el Decreto Nº 4850, del 29 de mayo de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6456.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República ,dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4850 de fecha 29 de mayo de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6457, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno dominicano a la 148a. Reunión del Consejo de Adminstración de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6457.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, queda designado como Observador del Gobierno dominicano a la 148ª Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra Suiza, a partir del 7 de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6458, que deroga el Art. 4 del Decreto Nº 5934, que crea e integra el Instituto Dominicano de Estudios Laborales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6458.

En ejercicio de las atribúciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El artículo 4 del Decreto Nº 5934, que crea e integra el Instituto Dominicano de Estudios Laborales, de fecha 18 de julio de 1960, queda derogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6459, que nombra al Prof. Francisco Antonio Batista García, Director General de la Campaña Trujillo de Alfabetización Total.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6459.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República ,dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Profesor Francisco Antonio Batista García queda nombrado Director General de la Campaña Trujillo de Alfabetización Total, en sustitución del señor José Manuel Ramos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6460, que autoriza cambio en el nombre de la señorita Dolores Martínez Collado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6460.

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de noviembre de 1960 la señorita Dolores Martínez Collado, dominicana, menor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 53779, serie 31, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Mirtha Dolores Martínez Collado;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad, requerida por la ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de febrero en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señorita Dolores Martínez Collado en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Dolores Martínez Collado, de las generales indicadas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mirtha Dolores Martínez Collado.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6461, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un inmueble de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6461.

VISTA la comunicación suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, en fecha 6 de febrero del año en curso, por la cual solicita se conceda a ese organismo la autorización necesaria para vender a la señora Clemencia Isaura Valenzuela de González, por la suma de RD$650.00, pagadera en la forma convenida por las partes, la casa de madera donde se alojaba la Tesorería Municipal de la mencionada localidad;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a efectuar la venta del inmueble indicado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6462, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Escipión Agustín Oliveira Solari y Luis Isaías Franco Llenas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6462.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Escipión Agustín Oliveira Solari; y
b) Al Doctor Luis Isaías Franco Llenas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6463, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Norma Lucía González Yépez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6463.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Norma Lucía González Yépez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6464, que autoriza la impresión de una emisión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6464.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sello para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50 color azul claro, numerados del 2,300,001 al 2,800,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6465, que nombra al Dr. Alejandro Augusto Espaillat Grullón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteñciario de la República en Portugal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6465.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Alejandro Augusto Espaillat Grullón

queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal, con sede en París.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6466, que nombra al señor Miguel de Moya Alonzo, Director General de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6466.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Miguel de Moya Alonzo queda nombrado Director General de Turismo, en sustitución del señor Mario E. de Moya.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6467, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Claudio Juvenal Adams Espinal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6467.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Claudio Juvenal Adams Espinal para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6468, que nombra al señor Gilberto Sánchez Rubirosa, Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º—El señor Gilberto Sánchez Rubirosa queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

ARTICULO 2º—Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 6094 de fecoa 23 de septiembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciciete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6469, que aprueba la Resolución Nº 3-61 del Ayto. del Municipio de Los Llanos, sobre donación de terreno de su propiedad al Estado y al Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6469.

VISTA la Resolución Nº 3-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos en fecna 26 de enero del año

AGN

en curso, por la cual ese organismo dispone donar al Estado Dominicano y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, sendas porciones de terrenos de su propiedad, de 570.63 y 595.00 metros cuadrados, respectivamente, ambas ubicadas en la parcela Nº 337-A, D.C. Nº 32 del Distrito Nacional, poblado de Boca Chica, ocupadas la primera por el Hotel Hamaca de dicha población, y la segunda por el Ayuntamiento del mencionado Distrito;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos a efectuar la donación de las dos porciones de terrenos que se indican en dicha Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6473, que autoriza cambio en el nombre de la señora Ambrosia Julián de Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6473.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de octubre de 1960 la señora Ambrosia Julián de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 812, serie 28, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Sunilda Julián de Báez;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de febrero en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Ambrosia Julián de Báez en el sentido ya expresado;

AGN

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ambrosia Julián de Báez, de las generales indicadas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sunilda Julián de Báez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6474, que otorga exequátur de Médico al Doctor Bialines Espinosa Acosta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6474

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Bialines Espinosa Acosta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6475, que otorga exequátur de Farmacéutica a la Doctora María de los Santos Gómez Columna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6475

Vista la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. María de los Santos Gómez Columna, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6476, que aprueba la Resolución Nº 1-1961, del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera sobre actos de donación de inmueble.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6476

VISTA la Resolución Nº 1-1961 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera en fecha 30 de enero del año en curso, por la cual ese organismo dispone aceptar de parte del señor Ramón Guzmán Medina la donación de un solar, ubicado en la calle Duarte esquina Proyecto de aquella localidad, y a su vez donar el citado solar al Estado Dominicano para ser utilizado en la construcción de un edificio destinado a alojar las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de dicho Municipio;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y del párrafo único del artículo 106 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 del 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

AGN

54, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera a aceptar la donación del solar indicado en dicha Resolución, y a su vez donar ese inmueble al Estado Dominicano, con el fin señalado precedentemente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6477, que nombra al Dr. Manuel Pastoriza Valverde Ministro Consejero adscrito a las Embajadas de la República en Francia y ante la Santa Sede.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Pastoriza Valverde, queda designado Ministro Consejero adscrito a las Embajadas de la República en Francia y ante la Santa Sede, con efectividad el día 1º de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6478, que nombra al Presbítero Dr. Zenon Castillo de Aza, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Presbítero Doctor Zenón Castillo de Aza, queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, con efectividad el día primero de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6480, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de una porción de terreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6480

VISTA la comunicación suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís en fecha 2 de febrero del año en curso, por la cual solicita se conceda en favor de ese organismo la autorización correspondiente para aceptar la donación que le hace el señor Buenaventura Grullón y Grullón, de la porción de terreno de su propiedad necesaria para dotar de amplitud adecuada la Avenida San Cristóbal de dicha ciudad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a aceptar la donación de la porción de terreno indicada en el encabezamiento de este Decreto, para el fin anteriormente señalado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

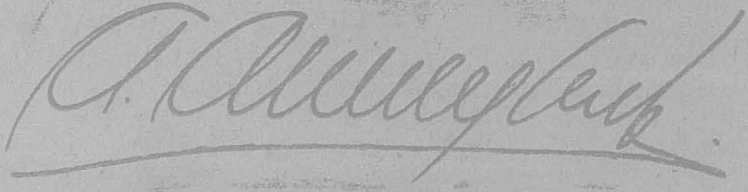

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6481, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Ricardo Antonio Brugal Limardo.—Decreto Nº 6482, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. José Manuel Matos González.—Decreto Nº 6483, que concede el exequátur en favor del señor George William Harding para ejercer las funciones de Cónsul de Gran Bretaña en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 6484, que otorga el exequátur de Agrimensor al señor Miguel Angel Michel Díaz.—Decreto Nº 6485, que jubila con pensión del Estado al señor Luis Eduardo Matos Mena.—Decreto Nº 6486, que autoriza al señor Julio Martínez a cambiar su nombre.—Decreto Nº 6487, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varias personas. — Decreto

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Nº 6488, que aprueba la Resolución Nº 1255-61, del Ayuntamiento de Santiago, sobre donación de un solar propiedad del Municipio, a la Respetable Logia Masónica "Nuevo Mundo Nº 5, Inc.—Decreto Nº 6489, que deroga el apartado g) del Art. 1 del Decreto Nº 9654, que concedió jubilación del Estado al señor Francisco Hernández Abreu.—Decreto Nº 6490, que concede naturalización dominicana provisional a la menor Mayris del Carmen Dujarric Santos.—Decreto Nº 6494, que concede nombramientos a los doctores Marco A. de Peña y Oscar Guaroa Ginebra Henríquez. Decreto Nº 6495, que nombra al Lic. Leopoldo Espaillat, Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas. Decreto Nº 6497, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Alvaro Alvarez Fernández.—Decreto Nº 6498, que eleva a la suma RD$77,000,000.00 el capital del Banco Central, y lo autoriza a la vez a recibir cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo, y a efectuar otras operaciones bancarias. Decreto Nº 6499, que nombra al Sr. Tomás Cortiñas Criado Agregado Comercial a la Embajada de la República en Canadá.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Donaciones de inmuebles propiedad del Estado en favor de las señoras Pura Altagracia Almonte y María Celeste Crisóstomo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1961. Nº 8556.

Decreto Nº 6481, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Ricardo Antonio Brugal Limardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6481

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo y la Nº 5494, del 17 de febrero de 1961;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Ing. Ricardo Antonio Brugal Limardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de las materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6482, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. José Manuel Matos González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6482

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. José Manuel Matos González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6483, que concede el exequátur en favor del señor George William Harding, para ejercer las funciones de Cónsul de Gran Bretaña en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor George William Harding, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Gran Bretaña, en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6484, que otorga el exequátur de Agrimensor al señor Miguel Angel Michel Díaz

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6484

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4341, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al señor Miguel Angel Michel Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6485, que jubila con pensión del Estado al señor Luis Eduardo Matos Mena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6485

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al señor Luis Eduardo Matos Mena, y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6486, que autoriza al señor Julio Martínez a cambiar su nombre por el de Julio Martínez Ditren.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6486

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de noviembre de 1960 el señor Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4347, serie 1ra., fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Julio Martínez Ditren;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Julio Martínez en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Julio Martínez, de las generales indica-

AGN

das, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Martínez Ditren.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6487, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6487

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Lic. Javier Arriaga Espinosa,

b) Al Lic. Francisco Joaquin Cruz Fernández,

c) Al Lic. Eufemio Luis Manuel Matos Sánchez, y

d) A la Lic. Cándida Violeta García Vargas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6488, que aprueba la Resolución Nº 1255-61, del Ayuntamiento de Santiago, sobre donación de un solar propiedad del Municipio a la Respetable Logia Masónica "Nuevo Mundo" Nº 5 Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6488

VISTA la Resolución Nº 1255-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 6 de febrero, 1961, por la cual ese organismo dispone donar a la Respetable Logia Masónica "Nuevo Mundo" Nº 5, Inc., de dicha ciudad, el solar Nº 1983, de la Manzana Nº 141, ubicado en la calle José Trujillo Valdez, con un área de 287.95 metros cuadrados;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución mencionada en el encabezamiento de este Decreto y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar a la Respetable Logia Masónica "Nuevo Mundo" Nº 5, Inc., de dicha ciudad, el solar indicado en la citada Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6489, que deroga el apartado g) del Art. 1 del Decreto Nº 9654, que concedió jubilación del Estado al señor Francisco Hernández Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6489

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el apartado g) del

AGN

artículo 1 del Decreto Nº 9654 de fecha 6 de enero de 1954, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación al señor Francisco Hernández Abréu y se le asignó una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6490, que concede naturalización dominicana provisional a la menor Mayris del Carmen Dujarric Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6490

VISTA la solicitud elevada por la señora Irisneyda Santos de Dujarric en fecha 17 de febrero del año en curso 1961, por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y los documentos que la acompañan;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683 de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665 de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede, provisionalmente, la nacionalidad dominicana, a la menor Mayris del Carmen Dujarric Santos, nacida en Miami, Estados Unidos de América, en fecha 13 de agosto de 1960, hija de la solicitante señora Irisneyda Santos de Dujarric.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, la menor favorecida por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12 inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de

febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6494, que nombra al Dr. Marco A. de Peña, Ministro Consejero adscrito a la Representación Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos y al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Cónsul General de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Marco A. de Peña, queda nombrado Ministro Consejero adscrito a la Representación Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Art. 2.—El doctor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, queda nombrado Cónsul General de la República en Washington, D.C., Estados Unidos de América, en sustitución del Dr. Marco A. de Peña.

Art. 3.—Dichos nombramientos serán efectivos a partir del 1ro. de marzo del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117 ºde la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6495, que nombra al Lic. Leopoldo Espaillat, Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6495

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Leopoldo Espaillat, queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República Ante las Naciones Unidas, creación, efectiva el 1ro. de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6497, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Alvaro Alvarez Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6497

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Lic. Alvaro Alvarez Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6498, que eleva a la suma de RD$77,000,000.00 el capital del Banco Central, y lo autoriza a la vez a recibir cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo, y a efectuar otras operaciones bancarias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6498

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El capital del Banco Central de la República Dominicana queda elevado, a partir del 1º de marzo de 1961, de trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00) a la suma de setenta y siete millones de pesos oro (RD$77,000,000.00).

Art. 2.—En vista de la solidez económica y financiera de la referida institución bancaria, se le autorza a recibir cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo y cualesquiera otras cuentas que los depositantes desearen abrir en dicho Banco Central.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6499, que nombra al Sr. Tomás Cortiñas Criado, Agregado Comercial a la Embajada de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Tomás Cortiñas Criado, queda nom-

brado Agregado Comercial a la Embajada de la República en Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, PARCELAS Nos: 151, 167 Y 187.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ARISTIDES BAUTISTA (RECLAMANTE), residente en la Sección de MATA ARRIBA, MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN.—Agrimensor RAMON CANELA LAZARO, residente en Ciudad Trujillo, D.N.—(OTRO INTERESADO).—REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 151, 167 y 187 del D.C. Nº 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, lugar de "Mata Arriba", Provincia Benefactor, cuyas colindancias son las siguientes: —PARCELA Nº 151.—Al Norte: Parcela Nº 313 (Casimiro de los Santos, Parcela Nº 152 (Sucesores de Wladislao Mejía y río Macasia; Al Este: Parcela Nº 152 (Sucesores de Wladislao Mejía, Parcela Nº 153 (Manuel de Jesús Mejía), Parcela 165 (Sucesores de Altagracia Mejía, río Macasia y Arroyo La Zanja; Al Sur: Parcela Nº 165, Sucesores de Altagracia Mejía, Arroyo La Zanja, Parcela Nº 164, Aridio Mejía, Parcela Nº 163 Ramón Mejía, Parcela Nº 156, Arturito Bautista y un camino; Al Oeste; Parcela Nº 150 y Parcela Nº 134 Andrea María Marquez.—PARCELA NUMERO 167.—Al Norte: Parcela Nº 166 Virgilio Mejía Bautista, Parcela Nº 499 Timoteo Pérez y río Macasia; Al Este: Parcela Nº 500 Sucesores de Nicolasa y Elpidio Bautista, Parcela Nº 501 Manuel E. Bautista, Parcela Nº 168 Feliciano Mejía, río Macasia y un Calle-

jón.—Al Sur: Parcela Nº 190, Sucesores de Pedro Santiago y Parcela Nº 187 Arístides Bautista.—Al Oeste: Parcela Nº 187 Arístides Bautista Parcela Nº 166 Virgilio Mejía Bautista, río Macasía.—PARCELA NUMERO 187.—Al Norte: Parcela Nº 166 Virgilio Mejía Bautista y Parcela Nº 167 Arístides Bautista Vs. Pedro Bautista; Al Este: Parcela Nº 167 (Arístides Bautista Vs. Pedro Bautista) y Parcela Nº 190, Sucesores de Pedro Santiago.—Al Sur: Sucesores de Pedro Santiago.—Al Oeste: Parcela Nº 186 (Blas María Bautista) y Parcela Nº 166 (Virgilio Mejía Bautista).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, el día 7 del mes de Marzo del año 1961, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1961; años 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION y 31º de la ERA DE TRUJILLO.—

Doy fé: Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO.

Aprobado: Lic. Antonio Ballista Peguero,
J U E Z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licdo. Agustín F. Borrel H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Celeste Crisóstomo, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Luis José Pascasio; al Sur, Calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela propiedad de Pura Altagracia Almonte; y al Oeste, resto de la parcela propiedad de Julia Mercedes Mendoza y Rosa Emilia Reyes. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
8 de noviembre de 1960,
"ERA DE TRUJILLO"

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licdo. Agustín F. Borrel H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la se-

ñora Pura Altagracia Almonte, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de María Guzmán; al Este, resto de la misma parcela propiedad de Ana Josefa Barbón; al Sur, Calle en proyecto; y al Oeste, resto de la parcela propiedad de María Celeste Crisostomo. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
9 de Noviembre de 1960.
Ciudad Trujillo, D. N.,

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5499, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.—Ley Nº 5501, que modifica el Párrafo 41, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Imp. y Exportación.—Ley Nº 5502, que establece que todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado sean publicados en extracto en la Gaceta Oficial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6493, que concede indulto a varios presos con motivo del 27 de febrero de 1961.—Decreto Nº 6496, que deroga los artículos 2 de los decretos Nº 3664 del 4 de Abril de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

1958 y 4056 del 29 de Agosto de 1958, que nombra Profesores de Facultades de la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 6500, que faculta al Gobernador del Banco Central de la República, para fijar los tipos de interés que deben pagarse a los bancos comerciales nacionales y extranjeros en el país.—Dec. Nº 6501, que reglamenta las solicitudes que haga toda persona o institución a fin de que el Estado construya o repare caminos vecinales o intermunicipales.—Dec. Nº 6502, que faculta al Banco Central de la República, a aceptar en depósito cualquier clase de divisas extranjeras, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 6503, que asigna al Sr. Apolinar Pichardo una pensión mensual de RD$95.00.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Permiso de exploración Minera.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1961. Nº 8557.

Ley Nº 5499, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5499

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 29.—Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 o por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier periodo de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Párrafo I.—Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones medicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono".

"Art. 41.—En el mismo plazo de 6 días comunicarán por

AGN

escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.—Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones sean pagadas acumulando las semanas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director Gerente extender dicho plazo hasta por cinco días más a los patronos que previa solicitud, demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifiquen.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá rechazar la aceptación de las comunicaciones que se excedan de los plazos fijados, responsabilizando a los patronos de la exactitud y pago oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Párrafo II.—Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5501, que modifica el Párrafo 41, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Imp. y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5501

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Parrafo 41 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

RD$

"41.—Ladrillos comunes y barro refractario o común ..... P.B. kilo 0.01

a) Losas refractarias, ladrillos para pulir o limpiar y barro refractario manufacturado en cualquier forma ..... P.B. kilo 0.02

b) Ladrillos rafractarios ..... P.B. kilo 0.06"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta

AGN

y uno; años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5502, que establece que todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado sean publicados en extracto en la Gaceta Oficial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5502.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo III del ar-

AGN

ticulo 7 de la Ley Nº 524 del 30 de julio de 1941, cuya última modificación fué introducida por la Ley Nº 3563 del 30 de mayo de 1953, para que rija de la siguiente forma:

"Párrafo III.—Todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, inclusive los indicados en el párrafo anterior, serán publicados en extracto en la Gaceta Oficial. El extracto deberá contener fecha del acto, nombre de las partes, breve descripción del objeto del contrato, precio y forma de pago si se tratare de venta y nombre del notario actuante. Cuando se trate de actos que tengan que ser aprobados por el Congreso Nacional, dicho extracto deberá contener además, el número y la fecha de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional.

El extracto será preparado y certificado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6493, que concede indulto a varios presos con motivo del 27 de febrero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6493

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Juan Francisco Bonilla, Tomás Berrocal, Ciprián Andújar Guzmán, Luis D. Bonet Sánchez, Ernesto Brazobán, José Altagracia Báez, Eusebio Canó, Amado Cuello, Ramón A. Calcaño Pimentel, Eladio Castillo, Benito Antonio Cigarán, Joaquín Castillo, Roberto Corcino, José María Fragoso C., Luis Florentino Reyes, Juan F. Féliz hijo, Huascar González, Santiago Hidalgo Camilo, Leonidas Helena, Felipe Mercedes Santos, Rogelio Melo, César P. Morillo Beltré, José Antonio Mejía, José S. Martínez, Pascual E. Núñez Rosario, Ricardo Ortíz, Domingo S. Pérez Cruz, José Mariano Peña, Martín de la Rosa Ortiz, Antonio Rodríguez Nº 1, Carlos Manuel Rivas, Félix Ramírez Sepúlveda, Daniel Reyes, Pedro Rosa Juan

AGN

Antonio Sánchez Ventura, Rafael Salazar Vargas, Ramón A. de los Santos, Rafael Taveras, Alejandro Vargas Vásquez, Mireya Mejía, Gabino Caraballo, Blas Otañez, Miguel Reyes, José Gregorio Taveras Castro, Luis Emilio Sención y Ricardo Medina Pichardo. DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Isidro Acevedo, Maximo Ant. Acevedo, Eladio Almánzar, Juan Bautista, Tatico Brito, Cesáreo Cabrera, Nereyda Cedeño, Estais Coyo, Bienvenido Cruz Cadete, Florentino de la Cruz, Domingo Cuevas, Luis Armando Custodio, Margarita Curiel Estévez, Luis Checo Abreu, Andrés de la Rosa Montás, José García Castillo, Fausto Gómez, Fabio Guzmán, Pedro Jiménez, Cruz Jiménez Alcántara, Santiago Lorenzo, Américo Martí, Manuel Medrano, Bienvenido Méndez Mendoza, Hipólito Núñez, José Pimentel, Julián Pimentel Reynoso, Socorro Pérez Ciprián, Manuel Rodríguez, Emiliano Sánchez, Ercilio Suárez, Rafael Sánchez Martínez y Micaela Yac, DE SAN CRISTOBAL; Saturnino Batista P., Gabino Duval, Clodomiro Féliz V., Enerio Medina Féliz, Eligio Medrano, Felino Nin y Mercedes D. Santana, DE BARAHONA; Carlos Manuel Jiménez, Darío Soriano, Loweski Díaz, Rafael E. Firpo, Alcibíades Matos, José Miguel Martínez y José Brito, de AZUA; Manuel Aguasvivas, Gabriel Jiménez, Juan Esteban Dumé, Delio Lara Vizcaino, Nicomedes Martínez, Efraín de la Rosa Medina, Luis Enrique Pelegrín, Porfirio Pujols Jesús, Valentín F. Peña S., Lucas Armando Ruiz, Tomás Antonio Santana, José B. Sánchez C., Juan Leonel Tejeda y Adolfo Bienvenido Tejeda, de BANI; Manuel Agramonte, Angel María Concepción, Teófilo Espinosa Pérez, Héctor Bienvenido Lorenzo L., Francisco Ogando, Juan Ogando, Primitivo Pérez Ogando, Tomás Pérez, Máximo Ramírez, Félix Rosario Aquino, José Ramón Rosado y Gilberto Rosa Hernández, de SAN JUAN DE LA MAGUANA; Elizardo Carvajal y Julio Féliz Reyes, de PEDERNALES; Víctor González, Eusebio Medina, Jesús Cuevas, Debel Molina, Ulises Suero, Demetrio Méndez y Julio Pérez, de NEYBA; Félix Altagracia Moreno, Félix Contreras, Arquímedes Valdez, Ulises Valdez, Juan María Fortuna, Efraín Valdez, Octaviano Cabrera, José Encarnación, Andrés Vicioso, Ramón Montero, Carmito Adames, Isidro de León y Eliseo de León, de ELIAS PIÑA; Rafael Santana, de JIMANI; Ramón Medina, Zacarías Rivera, Teodoro de la Rosa, Porfirio Volquez M., Fabio Espíritu Santo, de SAN PEDRO DE MACORIS; Teófilo Benjamín Leandro Báez Guerrero, Elpidio Báez Guerrero, Rafael Cega, Olga M. Morales Manzano, Grecia Martínez y Salvador Pérez, de LA ROMANA; Nelson Girón, Juan Antonio Villa, Raúl Santana y Mateo Figueroa, de EL SEYBO; Rafael Batista Veloz, Eduardo Beato Ureña, Lorenzo Brito Delgado, José Lucía Cruz, Francisco Capellán, José Díaz Hernández, Manuel de Jesús

AGN

Durán, Ramón Espinal L., Rafael García, Heriberto Morel Suárez, Enrique Pérez, Ramón Rodríguez, Domingo Ramos, José M. Sánchez Estrella, Luis Cruz, Anacleto Rosario, Ana Antonia Rodríguez, José de Jesús Guerrero Contreras, Gabriel Castillo, Silvio García, Obdulio Corcino, Leonel Durán Piña, Eusebio Ferreras Rosado, Victoriano Obdulio Ramírez, Ramón de los Santos y Germán Díaz, de LA VEGA; Rafael Caba Santos, José Antonio Hernández, Tobías Martínez, Eduardo Martínez, José Enedilio Núñez Sánchez, Rafael Paulino Arias, Francisco Quezada, Francisco Romero Alba, Eligio Sánchez Caba, Agripín Hidalgo, Manuel Antonio Rodríguez, Rafael Martínez y Felipe E. Polonia Núñez, de MOCA; Juan de la Cruz Almánzar, Amado Evangelista y José Sánchez López, de SAN FRANSICO DE MACORIS; Bienvenido Espinal y Manuel A. Taveras Fernández, de SAMANA; Miguel Guzmán, Aquilino Santos, Ignacio Gómez, Bonifacio Reyes, Alejo Santana, Indalecio Vásquez, Dominga de la Cruz, Santo de la Cruz, Juan Martínez Linares, y Virgilio Villa, de JULIA MOLINA; José del C. García, Eulalio de Jesús Reynoso, Esteban Santos, José Amado Vásquez, Claudio G. Taveras, Félix Núñez Polanco y Félix Rodríguez, de SALCEDO; Enemencio Rosario, Vicente González, Confesor Díaz, Antonio Rojas y Salvador Santana R., de COTUI; Sergio Manuel Acevedo, Ramón A. Cerda Rodríguez, Faustino Minaya, Juan Rubio Peña, Rafael Tavarez Ramos, Francisco Toribio, Rafael Antonio Muñoz Sánchez, Rafael Pineda Rodríguez, José Elías Rodríguez, Alejandro Rodríguez, Ramón Antonio Valdez, José A. Manzueta López y Edmundo Pichardo Tolentino, de SANTIAGO; José Armando Poloney, Pablo Banks, Francisco Martínez, Pilar Francisco, Porfirio Almonte, Santos Muñoz, Antonio Guzmán, Alfredo Guzmán, Arcadio M. Cruz, Luis N. Cuevas N., Luis Batista y Batista, Feliciano Díaz, Pablo Díaz, Alejandro Cabrera y Marino Minaya, de PUERTO PLATA; José de los Santos Bueno D., Olegario Rodríguez D., Hipólito de la Rosa y Juan Tapia, de DAJABON; Pablo Paulino Gómez C., y Juan Antonio Reyes, de SANTIAGO RODRIGUEZ.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El presente Decreto tendrá efectividad el día 27 Febrero del año en curso.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6496, que deroga los artículos 2 de los decretos Nº 3664 del 4 de Abril de 1958 y 4056 del 29 de Agosto de 1958, que nombra Profesores de Facultades de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6496

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 3664 del 4 de abril de 1958, por medio del cual fueron nombrados los Doctores Victoria Eugenia Lebrón de Alvarez y Jesús M. Alvarez Vicioso, Profesores Titulares de Bromatología y de Parasitología de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Santo Domingo, respectivamente.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 4056 del 29 de agosto de 1958, por medio del cual fué nombrado el Arquitecto Roberto Luis Bergés Febles Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6500, que faculta al Gobernador del Banco Central de la República, para fijar los tipos de interés que deben pagarse a los bancos comerciales nacionales y extranjeros en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6500.

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Gobernador del Banco Central de la República queda facultado para fijar los tipos de interés que deben pagarse tanto a los banco comerciales nacionales como a los bancos comerciales extranjeros radicados en el país.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6501, que reglamenta las solicitudes que haga toda persona o institución a fin de que el Estado construya o repare caminos vecinales o intermunicipales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6501

VISTO el artículo 25 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Toda persona o institución, sea que ejerza una función pública cualquiera o sea que tenga carácter exclusivamente privado, que se dirija al Poder Ejecutivo en solicitud de que el Estado construya o repare caminos vecinales o intermunicipales, deberá justificar, a fin de que su instancia pueda ser considerada, que dicha construcción o reparación es requerida en el interés general.

Párrafo.—Para esos fines el solicitante deberá anexar a su solicitud un informe, tan amplio como fuere posible, acerca de la naturaleza y de la importancia de los cultivos a que se destinan los terrenos que se beneficiarían con la construcción o reparación de esos caminos, así como de las empresas radicadas en tales lugares, y cualquiera otra información que tienda a comprobar la necesidad y la conveniencia pública de que el camino sea contruído o reparado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6502, que faculta al Banco Central de la República, a aceptar en depósito cualquier clase de divisas extranjeras, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6502.

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

VISTO el Decreto Nº 6498 del 28 de febrero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En ampliación a la autorización

contenida en el artículo 2 del Decreto Nº 6498, del 28 de febrero de 1961, se faculta al Banco Central de la República Dominicana a aceptar en depósito cualquier clase de divisas extranjeras, las cuales deberá conservar, en las cuentas que hayan sido abiertas, para su devolución total o parcial, en la misma clase de divisas, a requerimiento de los depositantes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6503, que asigna al Sr. Apolinar Pichardo una pensión mensual de RD$95.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6503

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 1º de marzo en curso;

VISTO el artículo 162 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar al señor Apolinar Pichardo, Encargado de la Oficina de Equipo y Transportación de dicho Ayuntamiento, una pensión de RD$95.00 (noventa y cinco pesos oro) mensuales, que será pagada con cargo al Presupuesto de ese organismo, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo

del mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

LA que suscribe ISABEL MARIA OLIVA GUERRERO DE MARMOLEJOS, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, con cédula personal de identidad Nº 14771, serie 1ra., sello Nº 2785499 para 1960, pone en conocimiento del público en general y en especial a toda persona interesada, que ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones necesarias con el fin de cambiar su nombre por el de ISABEL LUISA OLIVA GUERRERO DE MARMOLEJOS, según consta en el oficio ST-JP Núm. 2799 de la Secretaría de Estado de Justicia, de fecha 21 de febrero de 1961, por lo que se invita a cualquiera persona que se considere con interés, a presentar oposiciones a dicho cambio de nombre, dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de hoy que es el de la fijación a que se refiere el artículo 82 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno.

Isabel María Oliva Guerrero de Marmolejos

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

E X T R A C T O

El Señor Yamil Dumit, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residente en la Avenida Independencia Nº 193 de Ciudad Trujillo, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 41601, Serie 31, con sello Nº 1708, solicita que se le otorgue un permiso de exploración minera

para realizar trabajos de investigación geológica y mineralógica con el fin de localizar posibles yacimientos de manganeso, en la zona que se describe mas adelante, ubicada en las provincias de Azua y Benefactor, secciones de Padre las Casas y Boechío, permiso de exploración que denomina El Montazo.

Los limites de la zona objeto de exploración cubre parte de las provincias de Azua y Benefactor y queda encerrada de la siguiente manera:

Se tomará como punto de partida un borne de concreto, colocado sobre la parte más alta de la cima del mogote denominado "Punta la Cucarita", sección de Padre Las Casas y que corresponde a las coordenadas geográficas 70º 57'35" longitud y 18º 49'47" latitud. Del punto de partida a S.71ª00 0, 600 metros, se colocará la primera estaca.

A N.19—00 O. 1,200 m. la. 2ª A S. 71—00 O. 4,000 m. la. 3ª A N.19—00 O. 5,600 m. la. 4ª A N. 71—00 E. 3,300 m. la. 5ª A S.19—00 E. 1,500 m. la. 6ª A N. 71—00 E. 3,100 m. la. 7ª A S.19—00 E. 1,800 m. la. 8ª A N. 71—00 E. 2,300 m. la. 9ª A S.19— E. 5,600m la. 10ª A S. 71—00 O. 4,700m la. 11ª y A N.19—00 O. 2,100 m. a unir con la primera estaca, dejando así cerrado el perímetro de la concesión, correspondiente a 5, 199 has. Mineras (cinco mil ciento noventa y nueve).

La solicitud del señor Yamil Dumit ha sido elevada a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en fecha 26 de Diciembre de 1960, como continuación de las labores iniciadas de conformidad con la denuncia hecha en fecha 7 de octubre de 1960.

LIC. FCO. AUGUSTO LORA,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5500, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 5 de marzo de 1958, por medio del cual el Estado vende al Sr. Félix María Rojas Campos, varias porciones de terreno por la suma total de RD$18.138.70.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6507, que otorga exequátur de Dentista a los Doctores Luis Enrique de la Rosa Ruiz, y Edmond Abraham Khoury Annia.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre balance en 28 de febrero de 1961.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1961. Nº 8558.

Resolución Nº 5500, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 5 de marzo de 1958, por medio del cual el Estado vende al Sr. Félix María Rojas Campos, varias porciones de terreno por la suma total de RD$18.138.70.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5500

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD$18,138.70,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD$18,138.70, que copiado a la letra dice así:

YO DOCTOR LUIS R. DEL CASTILLO M., ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO

AGN

NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"Acto número seis (6).—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por ante mi, Doctor Luis R. del Castillo M., Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad número 40583 serie 1 con sello de renovación número 49755, con estudio abietro en la casa número 47 de la calle Sánchez de esta Ciudad, en el regular ejercicio de mis funciones y en presencia de los señores Doctor Augusto L. Sánchez S. y José María Machado, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero y empleado particular el segundo, domiciliados y residentes en esta Ciudad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 4218 y 1817 series 1 con sellos de renovación números 9749 y 36127 testigos instrumentales libres de tachas y excepciones a quienes doy fe conocer, comparecen el señor Licenciado Ulises Bonelly, dominicano según su declaración, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 2082 serie 31 con sello de renovación número 1339 a quien conozco, quien actúa en representación del Estado Dominicano en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales y quien está facultado a consentir este acto en virtud de autorización otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de una parte, y de la otra el señor Felix María Rojas Campos, dominicano según su declaración, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 14659 serie 2 con sello de renovación número 4981, a quien también conozco, y me declararon los comparecientes que el Estado Dominicano y el Señor Felix María Rojas Campos convenían y pactaban el siguiente contrato: Primero: El Estado Dominicano vende al señor Félix María Rojas Campos, quien acepta por conocerlos, los siguientes inmuebles: a) una (1) extensión de terreno de noventa y cuatro (94) hectáreas, treinta y dos (32) áreas, noventa y cinco (95) centiáreas dentro de la porción número veintiocho (28) del Distrito Catastral numero cuatro (4) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio y Sección del Caimito, comprendida dentro de los siguientes linderos: el Norte, Esperanza Concepción y Carretera a Caimito; al Este, Ana Vásquez; al Sur, parte de la misma porción número veintiocho (28) y al Oeste, José María Cruz: b) una extensión de terreno de once (11) hectáreas, cincuenta y cuatro (54) áreas, cincuenta (50) centiáreas, equivalentes a cien-

AGN

to ochenta y tres (183) tareas cincuenta y nueve varas dentro de la parcela número sesenta y uno (61) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio de La Vega, Sitio y Sección de Sabana Rey, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte; Este y Sur, parte de la misma parcela y, al Oeste, parcela número sesenta (60); c) una extensión de terreno de seis (6) hectáreas, seis (6) áreas, once centiáreas equivalentes a noventa y seis (96) tareas treinta y ocho (38) varas dentro de la parcela número cuarenta y uno (41) del Distrito Catastral número (17) del Municipio de La Vega, Sitio y Sección de Sabana Rey, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, parte de la parcela veintiseis (26); al Este, parte de la misma parcela cuarenta y uno (41); al Sur, parcela cuarenta y siete (47); y al Oeste, parte de la parcela veintiseis (26) y parcela cuarenta (40); y d) una extensión de terreno de dos (2) hectáreas, trece (13) áreas y dieciocho (18) centiáreas, equivalentes a treinta y tres (33) tareas noventa (90) varas dentro de la porción número ciento treinta —D (130-D) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio y Sección del Caimito.—Los Inmuebles vendidos corresponden a EL ESTADO DOMINICANO por haberles sido cedido, el inmueble a) en mayor cantidad por el señor Ezequiel de la Cruz según contrato de "Cesión Convencional" de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos veintidos, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís el cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho bajo el número ochenta y tres, folio ochenta y siete, del libro de inscripciones número ciento cuarenta y uno; el inmueble b) por el señor Juan Antonio de la Cruz según "Contrato de Cesión Convencional" de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos ocho, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega bajo el número cinco, tomo ciento ochenta —A, folios cuatrocientos treinta y cinco al cuatrocientos treinta y siete; El inmueble c) por el señor Francisco Gil según "Contrato de Cesión Convencional" de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos cinco, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete bajo el número diecisiete, tomo ciento ochenta —A, folios trecientos setenta y cinco al trescientos setenta y siete; y el inmueble d) por la señora Esperanza Concepción según acto de "Contrato de Cesión Convencional" de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, marcado con el número quinientos sesenta y tres, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, el cuatro

de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho bajo el número ochenta y cuatro, folio noventa y uno del Libro de inscripciones ciento cuarenta y uno. Todos los actos indicados los dejo anexos a este como comprobantes. Declaran las partes que, pese a su designación, los inmuebles vendidos no se encuentran en estado de saneamiento.— Segundo: El Precio de la venta ha sido convenido en la suma de dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos oro con setenta centavos (RD$18,138.70) que el señor Felix María Rojas Campos ha pagado al Estado Dominicano según recibo número 156104 expedido en esta misma fecha por el Colector de Rentas Internas número uno de Ciudad Trujillo que he tenido a la vista y he devuelto al señor Félix María Rojas Campos, a quien el Estado Dominicano, representado como se ha dicho otorga formal recibo de descargo.—Hecho y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada en presencia de los testigos nombrados ante quienes le leí a los comparecientos, y aprobado que fué por todos los que firman al pié conmigo y junto conmigo, Notario que doy fé y certifico.— (Firmado) Lic. Ulises Bonelly, Félix María Rojas, José M. Machado, Dr. Augusto L. Sánchez y Dr. Luis R. del Castillo M. Hay cancelados los siguientes sellos de R. I. Uno de RD$20.00 Nº 63744 uno de RD$10.00 Nº 044761, uno de RD$4.00 Nº 1878586, uno de RD$1.00 Nº 3371616 y uno de RD$0.50 Nº 1869510.

La Presente es copia fiel y conforme a su original al cual me remito la que a solicitud de parte interesada expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Luis R. del Castillo M.,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días lel mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º, de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6507, que otorga exequátur de Dentista a los Doctores Luis Enrique de la Rosa Ruíz, y Edmond Abraham Khoury Annia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6507

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre d 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Luis Enrique de la Rosa Ruíz, y
b) Al Doctor Edmond Abraham Khoury Annia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE DE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Divisas			
Dólares de los Estados Unidos $505,365.75 equivalentes a	RD$ 505,365.7[illegible]75		
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	7,086,206.46		
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10		
Otros Valores en Divisas	106,600.00		
	11,448,423.31		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	7,000,000.00	RD$	4,448,42[illegible]
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			7,000,00[illegible]
Efectos en Moneda Extranjera			5,000,00[illegible]
Moneda Metálica Nacional			29,49[illegible]
Adelantos y Redescuentos a Otros Bancos			1,800,000[illegible]
Inversiones en Títulos de Crédito			42,565,000.0[illegible]
Acciones de Bancos del Estado			13,910,000.0[illegible]
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores			7,922,000.0[illegible]
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00		
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10		11,249,748.90
EDIFICIOS DEL BANCO	1,251,733.95		
Menos Depreciación	164,672.72		1,087,061.23
MUEBLES Y ENSERES	288,358.52		
Menos Depreciación	114,122.60		174,235.92
OTROS ACTIVOS			16,237,243.29
			RD$111,423,206.1[illegible]

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

MANU[illegible]
Gobernador d[illegible]

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad co[illegible]

AGN

...E ...A DOMINICANA
C. R. D.
LANCE ...BRERO DE 1961

PASIVO

...MISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD$ 52,653,101.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	32,998,249.45	RD$ 85,651,350.45

...BLIGACIONES EN MONEDA ...ACIONAL, A FAVOR DE ...STITUCIONES INTERNACIO-...ALES:

Fondo Monetario Internacional	11,249,748.90
...GACIONES EN MONEDA ...NJERA	14,000,000.00
OTRAS CUENTAS DEL HABER	522,106.83

RD$111,423,206.18

...V. RAMOS
Banco Central

J. A. PETIT F.
Contralor

el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, PARCELAS NOS: 139, 170, 173, á 175, 185, 335, 336, 366, 412, 414, 418, 464; 471; 516; 519; 531; 540; 556, 570, 576, 577, 578, 582, 602, 603; 604 Y 611.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leocadio Bautista, Ramón Batista, Esteban Montero, Federico Encarnación, Benito Quevedo, José María Batista, Francisco Bautista, Eligio Bautista, Juan Garcia, Sucesores de Angel Peña, Hipólito Pérez, Eugenio Pérez, Sucesores de Donaciano Pérez, Nicolasa Lebrón, Sucesores de Aniceto Lebrón, Sucs. de Abrahan Mateo Lebrón, Artemio Moreta, Camilo Familia, Justiniano Encarnación, Beltré Rosario, Bertilio Quezada, Federico Lebrón, Armando Lebrón, Luciano Lebrón, Armelio Lebrón, Fermín Encarnación, Sucs. de Felix Valoy Pérez, José Joaquín Pérez, Daniel Atana, (RECLAMANTES).—residentes en LAS MATAS DE FARFAN.—Agr. RAMON CANELA LAZARO, residente en Ciudad Trujillo, D.N.—(OTRO INTERESADO).—REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente auto, en el D.C. Nº 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Secciones de "El Naranjo" y "Mata Arriba", Provincia Benefactor, cuyas colindancias son las siguientes:—PARCELA NUMERO 139.—Al Norte: Andrés Paniagua, Parcela Nº 688; Al Este: Luis Marquez, Parcela Nº 131, José Ml. Marquez, Parcela Nº 140, Federico Marquez, Parcela Nº 145, Parcela Nº 146, Victor Bautista, Parcela Nº 182; Al Sur: Francisco Bautista, Parcela Nº 175, un camino, Ramón Bautista, Parcela Nº 182, Al Oeste: José María Bautista, Parcela Nº 173, Felix Marquez, Parcela Nº 136, Joaquín Marquez, Parcela Nº 137.—PARCELA NUMERO 170.—Al Norte: Parcela Nº 99; Al Este: Arturo Bautista, Parcela Nº 172, cañada los Anones y Parcela Nº 171; Al Sur: Parcela Nº 171, Parcela Nº 7, D.C. Nº 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, carretera San Francisco-Elias Piña; Al Oeste: Parcela Nº 99.—PARCELA NUMERO 173.—Al Norte: Felix Marquez, Parcela Nº 136, Leocadio Bautista, Parcela Nº 139, Al Este: Leocadio Bautista, Parcela Nº 139, Ramón Bautista, Parcela Nº 174, Francisco Bautista, Parcela Nº 175; Al Sur: Ramón Bautista, Parcela Nº 174, Francisco Bautista, Parcela Nº 175; Al Oeste: Parcela Nº 99, Félix Marquez, Parcela Nº 136.—PARCELA NUMERO 174.—Al Norte: José María Bautista, Parcela Nº 173, Leocadio Bautista, Par-

cela Nº 139; Al Este: Francisco Bautista, Parcela Nº 175; Al Sur: Francisco Bautista, Parcela Nº 175; Al Oeste: José María Bautista, Parcela Nº 173; PARCELA NUMERO 175.—Al Norte: José María Bautista, Parcela Nº 173, Ramón Bautista, Parcela Nº 174, Leocadio Bautista, Parcela Nº 139; Al Este: Leocadio Bautista, Parcela Nº 139, Ventura Familia, Parcela Nº 181; Al Sur: José Joaquín Bautista, Parcela Nº 177, Arturo Bautista, Parcela Nº 172; Al Oeste: Arturo Bautista, Parcela Nº 172, Parcela Nº 199, José María Bautista, Parcela Nº 173.—PARCELA NUMERO 185.—Al Norte: Juliana Lorenzo, Parcela Nº 183, Virgilio Mejía, Parcela Nº 184; Al Este: Virgilio Mejía Bautista, Parcela Nº 166, Cañada Calero; Al Sur: Ventura Familia, Parcela Nº 181, Camino vecinal de los Americanos.—Al Oeste: Víctor Bautista, Parcela Nº 182, Juliana Lorenzo, Parcela Nº 183.—PARCELA NUMERO 335.—Al Norte: Sucs. de Santiago Ogando, Parcela Nº 334, un camino, Juan Pérez, Parcela Nº 309; Al Este: Juan Pérez Parcela Nº 309, D.C. Nº 2, Municipio de Las Matas de Farfán; Al Sur: Arturo Mancebo, Parc. Nº 337; Al Oeste: Arturo Mancebo, Parc. Nº 337, Sucs. de Santiago Ogando, Parc. Nº 334, un camino; PARCELA NUMERO 33.—Sucs. de Santiago Ogando, Parc. Nº 334, un camino ;Al Este: Arturo Mancebo, Parc. Nº 337; Al Sur: Isidro Martínez, Parc. Nº 686; Al Oeste: Parcela Nº 330, un camino, Sucs. de Santiago Ogando, Parc. Nº 334, un camino.—PARCELA NUMERO 366.—Al Norte: Parc. Nº 349; Al Este: Parcs. Nos. 853 y 856; Al Sur: Parcs. Nos. 856 y 431; Al Oeste: Parcs. Nos. 431 y 364.—PARCELA NUMERO 412—Al Norte: D.C. Nº 6 Municipio de Las Matas de Farfán, rio Caño; Al Este: Hipólito Eugenio y Sucs. de Donaciano Pérez, Parc. Nº 414, una cañada, un camino, Antonio Rosario, Parc. Nº 413; Al Sur: Parc. Nº 1, D.C. Nº 3 Municipio de Las Matas de Farfán, un camino Antonio Mejía, Parc. Nº 411; Al Oeste: D.C. Nº 6, Municipio de Las Matas de Farfán, rio Caño.—PARCELA NUMERO 414.—Al Norte: Leonidas Valdes, Parc. Nº 368, Parc. Nº 374, Sucs. de José Rivera, Parc. Nº 377, Manuel Pérez, Parc. Nº 378; Al Este: Paulino García, Parc. Nº 384, arroyo Morrón, Pomelio Pérez, Parc. Nº 387, Nicolasa Lebrón y Sucs. de Aniceto Lebrón, Parc. Nº 418, Nicodemo Soler, Parc. Nº 417; Al Sur: Ovidio y Efraín Pérez, Parc. Nº 416, Sucs. de Demetrio García, Parcela Nº 415, Sucs de Andrés Pérez, Parc. Nº 429, Parc. Nº 1 del D.C. Nº 3 del Municipio de Las Matas de Farfán, arroyo Naranja, un camino, un callejón.—Al Oeste: Angel Peña, Parc. Nº 412, Antonio Rosario, Parc. Nº 413, una cañada.—PARCELA NUMERO 418.—Al Norte: Parcs. Nos. 388, 389, 390; Al Este: Parc. 421.—Al Sur: Parcs. Nos: 420, 419, y 417.—Al Oeste: Parcs. Nos. 414, 337.—PARCELA NUMERO 464.—Al Norte: Gaspar Moreno, Par. No 463.—Al Este: Parc. Nº 1, D.C. Nº 3; Al Sur: Sucs. de Camilo Familia,

AGN

Parc. Nº 471.—Al Oeste: Pedro Ramírez, Parc. Nº 491.— PARCELA NUMERO 471.—Al Norte: Abraham Mateo Lebrón Vs. Artemio Moreta, Parc. Nº 464, Camino.—Al Este: Silvestre Carela Parc. Nº 472, una cañada.— Al Sur: Silvestre Carela, Par. Nº 472, Sucs. de Camilo Familia, Parc. Nº 516. —Al Oeste: Sucs. de Teodoro Espinal, Parc. Nº 498, Ignacio Pérez, Parc. Nº 470, una cañada, Pedro Ramírez, Parc. Nº 491, un camino.— PARCELA NUMERO 516.— Al Norte: Sucs. de Teodoro Espinal, Parc. Nº 498, Sucs. de Camilio Familia, Parc. Nº 471, Silvestre Carela, Parcela Nº 472; Al Este: Silvestre Carela, Parc. Nº 472, Sucs. de Abraham Mateo Lebrón, Parc. Nº 528, Sucs. de Nicolasa Pinales, Parc. Nº 526, Parc. Nº 525, una cañada.—Al Sur: Parc. Nº 525.— Al Oeste: Parc. Nº 525, una cañada, Victoriano Díaz, Parc. Nº 515, Timoteo Pérez, Parc. Nº 499.—PARCELA NUMERO 519.—Al Norte: Selano Flores, Parc. Nº 507, Félix Ramírez, Parc. Nº 509, Teodoro Quezada, Parc. Nº 511, un callejón, una cañada.—Este: Teodoro Quezada, Parc. Nº 511, Casiano Báez, Parcela Nº 520.—Al Sur: Casimiro Báez, Parc. Nº 520, Luis Valdez, Parc. Nº 692.—Al Oeste: Luis Valdez, Parc. Nº 692, Juan Encarnación, Parc. Nº 508, Selano Flores, Parc. Nº 507.—PARCELA NUMERO 531.—Al Norte: Silvestre Carela, Parc. Nº 472, Rubecindo Pérez, Parc. Nº 532.—Al Este: Rubecindo Pérez, Parc. Nº 532, Sucs. de Agustina Amador, Parc. Nº533, Sucs. de Rafael Pérez, Parc. Nº 575, un callejón.— Al Sur: Sucs. de Rafael Pérez, Parc. 575, un callejón.—Al Oeste: Sucs. de Rafael Pérez, Parc. Nº 575, Sucs. de Adón Mateo Lebrón, Parc. Nº 528, Silvestre Carela, Parcela Nº 472, una cañada.— PARCELA NUMERO 556.—Al Norte: Parc. Nº 484, Daniel Bautista; Parc. 554, Beltré Rosario, y Parc. Nº 404.—Al Este: Parc. Nº 488, José María Olivero; Parc. Nº 559, Inocencio Encarnación, Parc. Nº 563, Francisco Encarnación.—Al Sur: Parc. Nº 604, Sucs. de Félix Balois Pérez, Parc. Nº 557, Beltré Rosario; Parc. Nº 604, Parc. Nº 568, Timoteo Octaño, Parc. Nº 562, José María Olivero, Parc. Nº 558, Estado Dominicano.—Al Oeste: Parc. Nº 554, Beltré Rosario, Parcs. Nº 553, Sucs. de Agustín Díaz, Parc. Nº 592, Juan Encarnación, Parc. Nº 557, Beltré Rosario y Parc. Nº 604.—PARCELA NUMERO 570.—Al Norte: Parc. Nº 571, Timoteo Amador.—Al Este: Parc. Nº 611, José Joaquín Pérez y Daniel Octavio.—Al Sur: Arroyo Moron y Parc. Nº 611, José Joaquín Pérez y Daniel Octavio.—Al Este: Parc. Nº Arroyo Moron, Parc. Nº 606, Rosendo Amador, y Parc. Nº 569, Sucs. de Nicolás Quezada.— PARCELA NUMERO 576.— Al Norte: Sucs. de Armando Lebrón, Parc. Nº 577; Al Este: —Sucs. de Armando Lebrón, Parc. Nº 577, Sucs. de Luciano Lebrón, Parc. Nº 578, un camino.—Al Sur: Sucs. de Luciano.—Al Oeste: Sucs. de Rafael Pérez, Parc. Nº 575, una cañada.—PARCELA NUMERO 577.—Al Norte: Agustina Ama-

dor, Parc. Nº 533, una cañada, Bertilio Quevedo, Parc. Nº 540.—Al Este: Francisco Moreno, Parc. Nº 589, Parc. Nº 625, Pedro Regla Encarnación, Parc. Nº 624.—Al Sur: Sucs. de Pedro Encarnación, Parc. Nº 618, Sucs. de Luciano Lebron, Parc. Nº 578, un camino.—Al Oeste: Sucs. de Luciano Lebrón, Parc. Nº 578, un camino, Federico Lebrón, Parc. Nº 576, Parc. Nº 675.—PARCELA NUMERO 578.— Al Norte: Sucs. de Rafael Perez, Parc. Nº 575, Federico Lebron, Parc. Nº 576, una cañada, un camino; Sucs. de Armando Lebrón, Parc. Nº 511; Al Este: Sucs. de Armando Lebron, Parc. Nº 577, un camino, Sucs. de Pedro Encarnación, Parc. Nº 618.—Al Sur: Sucs. de Pedro Encarnacion, Parc. Nº 618, Ml. de Jesus Amador, Parc. Nº 615.—Al Oeste: Felipe Sucesores, Parc. Nº 615, Sucs. de Rafael Perez, Parc. Nº 575, una canada.—PARCELA NUMERO 582.—Al Norte: Sucs. de Ercilio Diaz, Prac. Nº 543, Epifanio Gonzalez, Parc. Nº 546, Arroyo Naranjo.—Al Este: Epifanio Gonzalez, Parc. Nº 546, Fidel Aquino, Parc. Nº 585, arroyo Naranjo, Municipio de Las Matas de Farfan (Gallera), Parc. Nº 584.—Al Sur: Municipio de Las Matas de Farfán (Gallera), Parc. Nº 584, Arroyo Naranjo, Felix Maria Ramirez, Parc. Nº 581.—Al Oeste: Sucs. de Ercilio Diaz, Parc. Nº 543.— PARCELA NUMERO 602.— Al Norte: Sucs. de Felix Valoys Perez, Parc. Nº 604.—Al Este: Fermin Encarnacion, Parc. Nº 605.—Al Sur: Fermin Encarnación, Parc. Nº 605, Sucs de Gregorio Octaño, Parc. Nº 655, un callejon y Al Oeste: Sucs. de Gregorio Octano, Parc. Nº 655, un callejón, Cecilio Quevedo, Parc. Nº 599.—PARCELA NUMERO 603.—Al Norte: Benito Quevedo, Parc. Nº 602, Sucs. de Felix Valoys Perez, Parc. Nº 604.—Al Este: Sucs. de Felix Valoys Perez, Parc. 604.—Al Sur: Sucs. de Felix Valoys Pérez, Parc. Nº 604, Sucs. de Gregorio Octaño, Parc. Nº 655.—Al Oeste: Sucs. de Gregorio Octano, Parc. Nº 655, Benito Quevedo, Parc. Nº 602.—PARCELA NUMERO 604.—Al Norte: Juan Encarnacion, Parc. Nº 592, Beltré Rosario, Parc. Nº 554, Beltré Rosario, Parc. Nº 557, Federico Encarnación y Beltré Rosario, Parc. Nº 556.—Al Este: Federico Encarnación y Beltré Rosario, Parc. Nº 556, Timoteo Octaño, Parc. Nº 568, Santiago Pérez, Parc. Nº 605, un callejón y Carlos González, Parc. Nº 607.—Al Sur: Carlos Encarnación, Parc. Nº 671, Sucs. de Felipe Octaño, Parc. Nº 670, Sucs. de Gregorio Octaño, Parc. Nº 655.—Al Oeste: Sucs. de Gregorio Octaño, Parc. Nº 655, Fermin Encarnación, Parc. Nº 602, Cecilio Quevedo, Parc. Parc. Nº 599, Arcadio Diaz. Parc. Nº 598, Juan Encarnación, Parc. Nº 592.—PARCELA NUMERO 611.—Al Norte: Federico Encarnación, P. Nº 570, Timoteo Amador, P. 571, Livio Amador, P. Nº 572.—Al Este: Livio Amador, P. Nº 572, Sucs. de Ml. Aquino, P. Nº 573, Rosendo Amador, P. 612, Sucs. de Agustina Amador, P. Nº 674, una cañada; Al Sur: Sucs. de Agustina Amador, P. Nº 674, Es-

tado Dominicano, (Escuela), P. 55; Al Oeste: Sucs. de Agustina Amador, P. Nº 674, Estado Dominicano, (Escuela), P. Nº 555, Nicolás Felix, P. Nº 672, José del Carmen Verigueter, P. Nº 610, Pepín Verigueter, P. Nº 609, arroyo Morrea, Federico Encarnación, Parc. Nº 570.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, durante los días 1ro. y siguientes del mes de MARZO del año 1961, a las 9 horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1961; Años: 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Lic. Antonio Bautista Peguero,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SOLARES NOS: 4, MANZANA Nº 10; 7, MANZANA Nº 14; 4 Y 5, MANZANA Nº 19; 3, MANZANA Nº 20; 1, MANZANA Nº 22; 7, MANZANA Nº 32; 15, MAZANA Nº 31; 4 Y 7, MANZANA Nº 30; 6 Y 8, MANZANA Nº 42; 3, MANZANA Nº 42, Y 2, MANZANA Nº 48, CIUDAD DE LAS MATAS DE FARFAN.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO C DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ayuntamiento de las Matas de Farfán, Juan García, Zacarías Nicolás (Salomón) Arsenio Lebrón, Andrés García, Rosario Soto Vda. R., Isidro Martínez, Aníbal Valenzuela, Pablo Becio, Nahim Albaje, Suc. de Ismael Mateo, Lucía Veras Valenzuela, residentes en LAS MATAS DE FARFAN.—(RECLAMANTES).—AGR. RAMON CANELA LAZARO, residente en la Calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Ciudad Trujillo.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares y manzanas arriba mencionados, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 22.—Al Norte: Calle Bartolomé Farfán; Al Este: Solar Nº 2; Al Sur: Solar Nº 11, y Al Oeste: Calle GeneralFarfán.—

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 42.—Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo; Al Este: Calle Duvergé; Al Sur: Calle; Al Oeste: Solares Nos. 4 y 2.—

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 48.—Al Norte: Calle Joaquín Puello; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Calle Santa Lucía; y Al Oeste: Solar Nº 1.—

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 20.—Al Norte: Solar Nº 2; Al Este: Calle José Trujillo Valdéz; Al Sur: Calle Damian Ortiz y Al Oeste: Solar Nº 4.—

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 10.—Al Norte: Solar Nº 3; Al Este: Calle Estrelleta; Al Sur: Calle Bartolomé Farfán y Al Oeste: Solar Nº 5.—

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 19.—Al Norte: Solar Nº 3; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Damian Ortiz y Al Oeste: Solar Nº 5.—

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 30.—Al Norte: Calla Damian Ortiz; Al Este: Calle Gral. Cabral; Al Sur: Solar Nº 5 y Al Oeste: Solar Nº 3.—

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 19.—Al Norte: Solar Nº 2; Al Este: Solar Nº 4; Al Sur: Calle Damian Ortiz; y Al Oeste: Solares Nos. 6 y 1.—

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 40.—Al Norte: Solar Nº 5; Al Este: Calle General Cabral; Al Sur: Solar Nº 7 y Al Oeste: Solar Nº 7.—

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 14.—Al Norte: Solar Nº 1; Al Este: Solar Nº 6; Al Sur: Calle Bartolomé Farfán y Al Oeste: Calle José Trujillo Valdez.—

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 30.—Al Norte: Solar Nº 2; Al Este: Solares Nos. 5 y 6; Al Sur: Calle Generalísimo Trujillo y Al Oeste: Solares Nos. 8 y 9.—

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 40.—Al Norte: Solar Nº 5; Al Este: Solar Nº 7; Al Sur: Calle Santa Lucia, y Al Oeste: Solares Nos. 9 y 10.—

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 31.—Al Norte: Solar No 1; Al Este: Solares Nos. 2 y 13; Al Sur: Solar Nº 14 y Al Oeste: Calle General Cabral.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en el Local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, durante los dias 1ro. y siguientes de Marzo del año 1961, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 23 de Enero del año 1961, Años: 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Lic. Antonio Ballista Peguero,
J U E Z

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5503, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—Resolución Nº 5504, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Ozama, San Luis Distrito Nacional.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6491, que otorga exequátur de Abogado a varias personas graduadas en la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 6504, que concede pensión del Estado al Sr. Valentín Peguero.—Decreto Nº 6505, que concede al Sr. Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, la condecoración de la Orden de Truji-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

llo.—Dec. Nº 6506, que otorga exequátur de Médico, a la Doctora Gladys Mercedes Germosén Polanco.—Dec. Nº 6508, que nombra a la Lcda. Milady Félix Vda L'Official, Vicecónsul de la República en New York, Estado Unidos de América, en sustitución de la Srta. Marina Prats Nieto.—Dec. Nº 6509, que nombra al Doctor Máximo Sánchez Fernández, Subsecretario de Estado de Interior y Cultos, y al Doctor Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Subsecretario de Estado de Justicia.—Dec. Nº 6510, que nombra al señor Luis Guzmán Taveras, Gobernador Civil de la Provincia de Julia Molina.—Dec. Nº 6515, que concede al señor Jan Gerardus Adreanus Sauer, Cónsul Honorario de la República en la Haya, Holanda, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.—Dec. Nº 6516, que concede a los señores Guillermo Carreras-Candi Mercader, Vice-Cónsul de la República en Barcelona y Santiago Armenteras, Presidente de la Cámara de Comercio Dominicana de Barcelona, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

Documentos Diversos

Resolución Nº 1/61, del Comité Nacional de Salarios; Tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional,—Resolución Nº 7, del Instituto para la Defenza del Tabaco.—Permisos de Exploración y Explotación Minera.—Donaciones y Traspaso de inmuebles propiedad del Estado en favor de varias personas.—Actas de juramento de fidelidad a la República, prestado por los Sres. Salvador López Fernández y Joaquín de Alba Santizo.—Avisos de la Administración General de Correos sobre Valores Declarados caídos en rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1961. Nº 8559.

Resolución Nº 5503, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5503

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Frank Penzo Latour y Alfredo Vorshirm, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Francia y en Bélgica, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

AGN

Resolución Nº 5504, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Ozama, San Luis Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5504

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Comité Organizador del Central Ozama, San Luis, para que se le autorice a erigir un Busto de Su Excelencia Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril del 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Organizador del Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional, para erigir un busto de su Excelencia Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional, como homenaje de simpatía, cariño y gratitud de los empleados, obreros y colonos del Central Ozama hacia la persona del querido Jefe.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno: años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

AGN

marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Contistución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6491, que otorga exequátur de Abogado a varias personas graduadas en la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6491

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Francisco Alberto Noceda Martínez,

b) Al Dr. Euclides Gutierrez Félix, y

c) Al Dr. Agustín González Estévez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6504, que concede pensión del Estado al Sr. Valentín Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6504

CONSIDERANDO: que el señor Valentín Peguero, reúne las condiciones exigidas por la ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, al señor Valentín Peguero, de 102 años de edad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6505, que concede al Sr. Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, la condecoración de la Orden de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6505

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1517 del 13 de junio de 1938 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Avelino Pessoa Calvalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil, la Condecoración de la Orden de Trujillo, en el Grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6506, que otorga exequátur de Médico, a la Doctora Gladys Mercedes Germosén Polanco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6506

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Francisco Alberto Noceda Martínez,

b) Al Dr. Euclides Gutierrez Félix, y

c) Al Dr. Agustín González Estévez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6504, que concede pensión del Estado al Sr. Valentín Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6504

CONSIDERANDO: que el señor Valentín Peguero, reúne las condiciones exigidas por la ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, al señor Valentín Peguero, de 102 años de edad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6505, que concede al Sr. Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, la condecoración de la Orden de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6505

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1517 del 13 de junio de 1938 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Avelino Pessoa Calvalcanti, Cónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil, la Condecoración de la Orden de Trujillo, en el Grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6506, que otorga exequátur de Médico, a la Doctora Gladys Mercedes Germosén Polanco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6506

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Gladys Mercedes Germosén Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6508, que nombra a la Lcda. Milady Félix Vda. L'Official, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la Srta. Marina Prats Nieto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Licenciada Milady Félix Vda. L'Official, queda nombrada Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Marina Prats Nieto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6509, que nombra al Doctor Máximo Sánchez Fernández, Subsecretario de Estado de Interior y Cultos, y al Doctor Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Subsecretario de Estado de Justicia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Máximo Sánchez Fernández, queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Cultos, en sustitución del Presbítero Licenciado Zenón Castillo de Aza.

Art. 2.—El Dr. Pedro Pablo Cabral Bermudez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Justicia, en sustitución del Dr. Arturo Calventi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6510, que nombra al señor Luis Guzmán Taveras, Gobernador Civil de la Provincia de Julia Molina

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6510

VISTA la renuncia presentada por el señor Mario Abreu Victoria, Gobernador Civil de la Provincia de Julia Molina;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis Guzmán Taveras, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Julia Molina, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Mario Abreu Victoria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6515, que concede al señor Jan Gerardus Adreanus Sauer, Cónsul Honorario de la República en la Haya, Holanda, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6515

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley Nº 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jan Gerardus Adreanus Sauer, Cónsul Honorario de la República en La Haya, Holanda; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Jan Gerardus Adreanus Sauer, Cónsul Honorario de la República en La Haya, Holanda, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6516, que concede a los señores Guillermo Carreras-Candi Mercader, Vice-Cónsul de la República en Barcelona y Santiago Armenteras, Presidente de la Cámara de Comercio Dominicana de Barcelona, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6516

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley Nº 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Guillermo Carreras-Candi Mercader, Vice Cónsul Honorario de la República en Barcelona y Santiago Armenteras, Presidente de la Cámara de Comercio Dominicana de Barcelona; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder a los señores Guillermo Carreras-Candi Mercader, Vice Cónsul Honorario de la República en Barcelona y Santiago Armenteras, Presidente de la Cámara de Comercio Dominicana de Barcelona, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

JOAQUIN BALAGUER

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Resolución Nº 1/61. Tarifa de salario mínimo para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria celebrada

en fecha 3 de febrero de 1961, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos Nos. 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

VISTA la Resolución Nº 1/56 del Comité Nacional de Salarios de fecha 20 de febrero de 1956;

VISTA la Ordenanza Nº 34 dictada en fecha 25 de enero de 1961 por el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de artículos de primera necesidad, que fija el precio máximo a que puede detallarse el pan;

OIDOS los representantes de los patronos y los representantes de los trabajadores de la industria panadera establecida en el Distrito Nacional, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Confederación de Trabajadores Dominicanos, Inc., respectivamente;

CONSIDERANDO: que el artículo 425 del Código de Trabajo dispone que para la fijación de los salarios mínimos el Comité debe tener en cuenta al propio tiempo que la naturaleza, las condiciones y tiempo del trabajo, el precio corriente o actual de los artículos producidos, así como las condiciones económicas de las empresas;

CONSIDERANDO: que las representaciones patronal y obrera manifestaron de un modo unánime el deseo de que se fijaran como salarios mínimos los mismos y en iguales condiciones que figuran en la Resolución Nº 1/56 de fecha 20 de febrero de 1956 para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas disposiciones de la Ley;

En esa virtud y al amparo de los artículos del Código de Trabajo citados, el Comité Nacional de Salarios,

R E S U E L V E :

Art. 1. Fijar, como por la presente fija, la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional:

a) Por cada bola de masa cruda, para la elaboración de panes de agua y sobado, de un kilo 418 gramos de peso OCHO CENTAVOS CON VEINTE CENTESIMOS DE CENTAVO (RD$0.0820).

b) Por cada bola de masa cruda, para la elaboración de

galletas corrientes, de un kilo 247 gramos de peso OCHO CENTAVOS CON VEINTE CENTESIMOS DE CENTAVO (RD$ 0.0820).

PARRAFO.—Cuando el número de panes o galletas que se elabore sea superior a 36 por cada una de dichas bolas de masa cruda, regirán para los mismos una tarifa especial, la cual será convenida por las partes.

Art. 2.—Para el pan especial que se fabrica en ocasión de Navidad y Año Nuevo, la remuneración se hará a base del peso del producto ya elaborado y no podrá ser menor de seis y medio centavos por kilo.

Art. 3.—El salario establecido en los artículos anteriores se distribuirá en la forma siguiente:

CUADRILLA DE 4 HOMBRES

Maestro de horno	30%
Maestro de artesa	30%
Primer ayudante	22%
Segundo ayudante	18%

CUADRILLA DE 5 HOMBRES

Maestro de horno	25%
Maestro de artesa	25%
Ayudante de horno	18%
Ayudante de artesa	18%
Ayudante	14%

CUADRILLA DE 6 HOMBRES

Maestro de horno	23%
Maestro de artesa	23%
Ayudante de horno	16%
Ayudante de artesa	16%
Ayudante	13%
Auxiliar	9%

CUADRILLA DE 7 HOMBRES

Maestro de horno	22%
Maestro de artesa	22%
Ayudante de horno	15%
Ayudante de artesa	15%
Ayudante	12%
Primer auxiliar	8%
Segundo auxiliar	6%

CUADRILLA DE 8 HOMBRES

Maestro de horno	21%
Maestro de artesa	21%
Ayudante de horno	14%
Ayudante de artesa	14%
Ayudante	12%
Auxiliar	6%
Auxiliar	6%
Auxiliar	6%

CUADRILLA DE 9 HOMBRES

Maestro de horno	21%
Maestro de artesa	21%
Ayudante de horno	14%
Ayudante de artesa	14%
Ayudante	11%
Auxiliar	5%
Auxiliar	5%
Auxiliar	5%
Segundo auxiliar	4%

CUADRILLA DE 10 HOMBRES

Maestro de horno	20%
Maestro de artesa	20%
Ayudante de horno	13%
Ayudante de artesa	13%
Ayudante	10%
Auxiliar	5%
Auxiliar	5%
Auxiliar	5%
Auxiliar	5%
Segundo auxiliar	4%

Art. 4.—Estos salarios deberán ser pagados integramente en efectivo, en los lugares donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, y los pagos se harán constar en los libros de sueldos y jornales previstos en la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores de Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 5.—Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y trabajadores sean superiores a los mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de acuerdo con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo.

Art. 6.—Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por Resoluciones anteriores para esta industria, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes.

AGN

Art. 7.—Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente, en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo..

Art. 8.—Esta tarifa sustituye la Resolución Nº 1/56 de fecha 20 de febrero de 1956.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiuno (1961); años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Lic. Bernardo Díaz hijo,
Subsecretario de Estado de Trabajo
e Industria, Presidente del Comité
Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

VISTA la Resolución Nº 1/61, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de febrero en curso, mediante la cual se fija el salario mínimo para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 429 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 1/61, dictada por el Comité Nacional de Salarios arriba transcrita, que fija el Salario mínimo para los trabajadores panaderos en el Distrito Nacional.

La tarifa Nº 1/61, del Comité Nacional de Salarios es efectiva a partir de la fecha de su publicación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Eduardo Read Barreras,
Secretario de Estado de Trabajo e Industria

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

INSTITUTO PARA LA DEFENSA DEL TABACO
RESOLUCION Nº 7

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios que han de pagarse a los productores de tabaco en el campo, a fin de garantizar una razonable y equitativa remuneración a sus cosechas;

CONSIDERANDO que se ha iniciado la temporada de recolección del tabaco de la cosecha del presente año 1961, y que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, corresponde al Instituto para la Defensa del Tabaco velar por la protección de los intereses de los agricultores que se dedican al cultivo de dicha planta;

En uso de las facultades que le confieren la Ley Nº 3860, del 25 de junio de 1954, y sus modificaciones; así como el Reglamento Interior del Instituto, dictado por el Poder Ejecutivo con el Nº 1793, en fecha 30 de mayo de 1956;

Con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

R E S U E L V E :

1.—Fijar los siguientes precios mínimos para la compra de tabaco de la presente cosecha de 1961;

a) RD$10.00 por cada 60 kilos brutos del tabaco de exportación denominado "criollo".

b) RD$13.00 por cada 55 kilos brutos del tabaco denominado de olor "picadura corta".

2.—Estos precios serán pagaderos a los agricultores del país, en el campo, e independientemente de todo gasto de flete, comisión, etc., a que pueda dar lugar la compra del producto; con excepción del cosechado en la región Sur para el cual se deducirá de dichos precios mínimos el costo del flete para su transportación desde el lugar de producción hasta los centros de preparación radicados en el Cibao y la región Norte del país.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia; 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

FCO. AUGUSTO LORA,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio
Presidente del Instituto para la Defensa
del Tabaco.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

E X T R A C T O

La Cardox Dominicana, C. por A., compañía minera de exploración y explotación, del domicilio de Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Tesorero señor Ingeniero Clarence Henry Carlson, norteamericano, portador de la cédula personal de identidad Nº 70716, serie 1ª, sello Nº 666, del mismo domicilio, solicita que se le otorgue un permiso de exploración minera para llevar a cabo la valorización de las zonas descritas como posible depósitos de arenas negras y asociados en las provincias de Julia Molina, Samaná y Monte Cristy, permiso de exploración denominado JUSAMONTCRI. Esta Compañía tiene por finalidad la evaluación de los depósitos de arenas negras y asociados (Ilmenita, magnetita, circrón, monazita, espinel, etc.).

Los límites de las zonas objeto de exploración, que cubren las zonas de Bahía Escocesa, desde Punta Arenas hasta la Boca del Estero; desde Boca Vieja-Río Boba hasta Río Bagui en las Provincias de Julia Molina y Samaná, respectivamente, y desde la Boca del Yaque del Norte hasta Punta Presidente en la Provincia de Monte Cristy (Zona "A", "B" y "C"), abarcan un área de 2.907.50 hectáreas mineras, cuyos límites son identificados en la siguiente forma:

ZONA "A" (712.50 hectáreas).
Comenzando en el Punto "A" enclavado en la desembocadura del Gran Estero en el mar, se sigue bordeando con dirección hacia el Este la orilla de la playa 7.0 kms., hasta Punta Arenas, Punto "B"; desde el Punto "B" se traza una línea perpendicular al mar un kilómero hasta el Punto "C"; desde aquí se continúa con una línea de 7.25 kms., paralela márgen Sûr hasta el Punto "D", de cuyo punto, marcando una línea de un kilómetro perpendicular al mar, se alcanza el punto inicial "A" cerrando el perímetro.
ZONA "B" (1,058.00 hectáreas).
Comenzando en el Punto "E" Punta Laguna Grande en la Bahía Escocesa, se continúa bordeando la playa en dirección Sur pasando la desembocadura del Río Bagui y siguiendo 10.5 kms., en la misma dirección se alcanza el Punto "F" (Lugar Boca Vieja); desde aquí se traza una línea perpendicular al mar un kilómetro hasta llegar al Punto "G"; desde el Punto "G" se sigue paralelamente un kilómetro la orilla del mar en dirección Norte a una

distancia de 10.65 kms., hasta el Punto "H", de cuyo punto y marcando una línea perpendicular al mar se alcanza el Punto inicial "E" cerrando el perímetro.

ZONA "C" (1,137.00 hectáreas).

Comenzando en el Punto "I" demarcado en la Boca del Río Yaque del Norte, se sigue un kilómetro aguas arriba en dirección Oeste hasta el Punto "J"; desde el Punto "J" se continúa con una línea de 11.75 kms., trazada paralelamente un kilómetro márgen del mar, en dirección Suroeste hasta el punto "K", desde el punto "K" se traza con dirección Noroeste una línea de un kilómetro perpendicular al mar hasta llegar al Punto "L" (Punta Presidente) en la playa; desde el Punto "L" se continúa bordeando dicha orilla pasando por Punta Luna y a una distancia de 11.5 kms., siguiendo la misma dirección se alcanza el Punto inicial "I" cerrando el perímetro.

La solicitud de la Cardox Dominicana, C. por A. ha sido elevada a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en fecha 5 de febrero del año 1961.

LIC. FCO. AUGUSTO LORA,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

VISTA la solicitud de fecha 14 de abril del pasado año 1960, por virtud de la cual la CARDOX DOMINICANA, C.POR A., compañía Minera de Exploración y Explotación, con su asiento social en la casa Nº 48 bajos de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero señor Clarence H. Carlson, Ingeniero Norteamericano, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 70716, serie 1ª ha pedido que se le otorgue por el término de 30 años una concesión para la exploración y explotacion del mineral de oro y sus asociados, que denominará "NYACKAMAO", ubicada en las Provincias de Santiago y Valverde, con una extensión de 631.8 hectáreas;

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

VISTO el extracto de la solicitud que figura publicado en la Gaceta Oficial Nº 8488 del 6 de julio de 1960;

VISTA la aprobación impartida por el Honorable Señor

AGN

Presidente de la República, comunicada mediante oficio Nº 3345 de fecha 26 de febrero de 1961;

CONSIDERANDO: que la compañía peticionariá está constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que la compañía peticionaria es beneficiaria del permiso de exploración denominado "Nyack" para la exploración de oro y sus asociados en el Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, concedido por Resolución de fecha 4 de abril de 1960, dictada por esta Secretaria de Estado;

CONSIDERANDO: que la concesión de exploración y explotación solicitada por la CARDOX DOMINICANA, C. POR A., de acuerdo con las prescripciones de la Ley Minera vigente que se denomina NYACKAMAO, ubicada en las Provincias de Santiago y Valverde, constituye una ampliación del permiso "NYACK" precedentemente citado;

CONSIDERANDO: que en el área de ampliación solicitada no existe ninguna concesión ni permiso minero otorgado con anterioridad, según ha sido confirmado por el Departamento de Mineria;

CONSIDERANDO: que no se justifica el que se otorgue una concesión de exploración y explotación de oro y sus asociados por un término de 30 años, tal como solicita la compañía peticionaria, sino que procede expedir un permiso para la exploración y valuación de la zona minera ampliada, por tiempo y con las modalidades que establece la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: que la CARDOX DOMINICANA, C. POR A., ha manifestado igualmente no oponerse a que los lavadores de oro en la región de la concesión solicitada sigan haciéndolo en la forma actual, siempre que lo hagan fuera de la zona en que estén operando;

CONSIDERANDO: que el articulo 6 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, acuerda al denunciante de un yacimiento minero un derecho de prioridad para la obtención del permiso de exploración o de concesiones mineras;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo de 60 dias fijado por los articulos 73 y 87 de la Ley Minera de la República, Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, sin que se haya presentado oposición de terceras personas ante esta Secretaria de Estado;

AGN

CONSIDERANDO: que se han cumplido todas las disposiciones de la Ley

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO:— Otorgar un permiso de exploración como al efecto otorga a la CARDOX DOMINICANA ,C. POR A. del domicilio de Ciudad Trujillo, sobre el lote minero denominado "NYACKAMAO" con una extensión superficial de 631.8 hectáreas, ubicado en jurisdicciones de las Provincias de Santiago, Valverde y Santiago Rodríguez; exploración que comprenderá a su vez la valuación de la zona en lo que respecta exclusivamente al mineral de oro y sus asociados plata y platino, y que se limitará a las áreas identificadas por la descripción de vértices que se hace a continuación:

Comenzando en un lugar a quinientos (500) metros al Sureste donde están las ruinas del antiguo puente "Quinigua", PUNTO "A", y siguiendo el curso paralelo del Río Yaque del Norte, aguas arriba, a quinientos (500) metros en la ribera Oeste de dicho Río, hasta un lugar a quinientos (500) metros del flume sobre el Arroyo Dicayagua, PUNTO "B";

Desde el PUNTO "B", y siguiendo a quinientos (500) metros una linea recta, y cruzando el flume al Sur, 41 grados Este, y a quinientos (500) metros en la márgen Oeste del Río Yaque del Norte, PUNTO "B"—prime;

Desde el PUNTO "B"—prime, y siguiendo el curso paralelo del Río Yaque del Norte, aguas arriba, a quinientos (500) metros en la ribera Oeste de dicho Río y hasta un punto a quinientos (500) metros en linea recta del punto sobre el Río Yaque del Norte que conduce a San José de las Matas, PUNTO "C";

Desde el punto "C", y siguiendo en línea recta hasta el extremo Oeste del puente sobre el Río Yaque del Norte que conduce a San José de las Matas, PUNTO "C"-prime; Desde el PUNTO "C"—prime, y siguiendo una línea paralela en el extremo Oeste del puente nuevo en construcción sobre el Río Yaque del Norte, PUNTO "D";

Desde el PUNTO "D", y siguiendo el curso paralelo del Río Yaque del Norte, aguas arriba, a quinientos (500) metros en la ribera Oeste de dicho Río, hasta las cercanías de Angostura del Río Yaque del Norte, PUNTO "E"; Desde el PUNTO "E", y atravesando el Río Yaque del Norte a quinientos (500) metros perpendicular de la márgen Este, PUNTO "E"—prime;

Desde el PUNTO "E"—prime, y siguiendo el curso para-

AGN

lelo del Río Yaque del Norte, aguas abajo, a quinientos (500) metros en la ribera Este de dicho Río, hasta llegar al Arroyo Doña Agueda, PUNTO "F";

Desde el PUNTO "F", y siguiendo el curso aguas abajo del Arroyo Doña Agueda, hasta la desembocadura de dicho Arroyo en el Yaque del Norte, PUNTO "F"—prime; Desde el PUNTO "F"—prime, y siguiendo el curso del Río Yaque del Norte, lado Este de dicho Río, hasta la desembocadura del Río Gurabo en el Río Yaque del Norte, PUNTO "G";

Desde el PUNTO "G", y siguiendo el curso del Río Gurabo, aguas arriba, hasta el lugar donde dicho Río llega y cruza la carretera Santiago-Monte Cristi, aproximadamente a quinientos (500) metros de la margen Este del Río Yaque del Norte, PUNTO "G"—prime;

Desde el PUNTO "G"—prime, y siguiendo el curso paralelo del Río Yaque del Norte, aguas abajo, a quinientos (500) metros de la Margen Norte de dicho Río, hasta un punto a quinientos (500) metros al Noroeste de las ruinas del antiguo puente "Qninigua", PUNTO "H"; Desde el PUNTO "H", y en línea recta hasta un punto a doscientos (200) metros de la márgen Noroeste del Río Yaque del Norte, PUNTO "H"—prime;

Desde el PUNTO "H"—prime, y siguiendo el curso paralelo del Río Yaque del Norte, aguas abajo, a doscientos (200) metros en la ribera norte de dicho Río, hasta un lugar a quinientos (500) metros abajo de la desembocadura del Río Mao en el Río Yaque del Norte, PUNTO "I";

Desde el PUNTO "I", y siguiendo el curso paralelo del Río Mao, aguas arriba, a quinientos (500) metro en la ribera Noroeste hasta llegar al Arroyo Bulla, PUNTO "J"; Desde el PUNTO "J", y siguiendo el curso del Arroyo Bulla, aguas abajo, y atravesando el Río Mao, a quinientos (500) metros perpendicular de la márgen Este del Río Mao, PUNTO "K");

Desde el PUNTO "K", y siguiendo el curso del Río Mao, aguas abajo, a quinientos (500) metros en la ribera Este de dicho Río, hasta un punto a doscientos (200) metros de la márgen Sur del Río Yaque del Norte, PUNTO "L"; Desde el PUNTO "L", y siguiendo el curso del Río Yaque del Norte, aguas arriba, a doscientos (200) metros en la ribera Sur de dicho Río, hasta un punto en línea recta, y a doscientos (200) metros Sureste de las ruinas del antiguo puente "Quinigua", PUNTO "A"—prime;

Desde el PUNTO "A"—prime, y en línea recta hasta un lugar a quinientos (500) metros de la márgen Sureste de las ruinas del antiguo puente "Quinigua" sobre el Río Yaque del Norte, PUNTO "A", cerrando así el perímetro.

ARTICULO SEGUNDO:—El Término del presente permiso de exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO:— El otorgamiento del presente permiso no excluye el derecho que tienen los lavadores de oro de la región concedida por esta Resolución, y en consecuencia, dichos lavadores podrán seguir laborando en la forma actual, de lavado superficial, siempre que lo hagan fuera de la zona de trabajo activo de la CARDOX DOMINICANA, C. POR A.

ARTICULO CUARTO:—Se entiende que el permiso de exploración concedido por esta Resolución, denominado "NYACKAMAO", cuyo término ha sido fijado en dos (2) años, a partir de la fecha del mismo, abarca dentro de su perímetro el permiso "NYACK", el cual ha quedado incluído en el anterior y en consecuencia extinguido.

ARTICULO QUINTO:— Se hace constar que de conformidad con el apartado I del artículo 6 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le corresponde a la CARDOX DOMINICANA, C. POR A., el derecho de prioridad para la obtención de concesiones mineras sobre el área que abarca el presente permiso, por haber denunciado esa compañía el yacimiento minero de Oro y sus asociados Plata y Platino, existente en dicha área.

ARTICULO SEXTO:— La CARDOX DOMINICANA, C. POR A., gozará de las prerrogativas que acuerda el artículo 147 de la citada Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a los titulares de permisos de exploración.

ARTICULO SEPTIMO:— La CARDOX DOMINICANA, C. POR A., está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956.

ARTICULO OCTAVO:—Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Lic. Fco. Augusto Lora,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Antonio Belliard, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la Parcela Núm. 127-A-3 del Distrito Catastral Núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la Parcela ocupada por la señora Juana Lantigua Vda. Martínez; Este, resto de la Parcela ocupada por el Dr. Domingo Antonio Pallan; y Oeste, resto de la Parcela ocupada por Graciela o Dolores Aminta Collado. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00—

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
1ro. de enero de 1961.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Ecelentísimo Senor Presidente de la República en fecnas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al senor Domingo Antonio Pallan, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porcion de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la Parcela Núm. 127-A-5 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de maderas del pais, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la Parcela ocupada por Luis A. Batista Suárez; Este, resto de la Parcela ocupada por Juliana Estrella; y Oeste, resto de la Parcela ocupada por Antonio Bellnard. La casa anteriormente descrita está construida en la manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.—

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
1ro. de enero de 1961.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1953 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Bienvenido Gómez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Núm. 127-A-3, del Distrito Catastral Núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos :Norte, Ave. Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por el señor Domingo Cruz Valdez; Este, resto de la parcela ocupada por el señor Etanislao Rodríguez; Oeste, resto de la parcela ocupada por la señora Lidia Mercedes Pérez. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.—

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de enero de 1961

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES

Por acto bajo firma privada de fecha 7 de febrero de 1958, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Manuel E. de los Santos L., el señor Rafael A. Puente Díaz traspasó al señor Carlos A. Mota, de conformidad con autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República contenida en el oficio Nº 2022, de fecha 28 de enero de 1958, el inmueble que se describe a continuación:

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1147 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 2,417.86 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y hormigón, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, marcada con el Nº 29 de la calle Nº 35, del Barrio Obrero de esta ciudad, con los siguientes linderos: Norte, solar Nº 1 (resto); Este, solar Nº 2; Sur, solar Nº 2 y al Oeste, calle Nº 35.

En el referido acto el Estado Dominicano estuvo representado, de conformidad con la Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Ulises Bonnelly.

El precio de la venta original concertada en favor del señor Rafael A. Puentes, fué de RD$2,000.00, la cual terminó de pagar desde la fecha del traspaso, el señor Carlos A. Mota.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
"ERA DE TRUJILLO"
30 de enero de 1961.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Francisco Azcona, el inmueble descrito a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondos, dentro de la Parcela Núm. 127-A-2 del Distrito Catastral Núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la Parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la Parcela ocupada por Rosa Payano S.; y al Oeste, resto de la Parcela ocupada por María A. Figueroa García. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "X" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.—

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00—

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
1ro. de enero de 1961.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario-Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Etanislao Rodríguez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Núm. 127-A-3 del Distrito Catastral Núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Ave. Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Joaquín Vidal; Este, resto de la parcela ocupada por Florentina Agistín de Pérez y Juana Gregoria Ramos; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Bienvenido Gómez. La casa anteriormente descrita esta construída en la manzana "O" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00—.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
31 de enero de 1961.

AGN

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL
Ciudad Trujillo

7 de Febrero de 1961

Acta Nº 133 "ERA DE TRUJLLO"

JURAMENTACION DEL SEÑOR SALVADOR LOPEZ FERNANDEZ

En ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesentaiuno, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi, CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, el señor SALVADOR LOPEZ FERNANDEZ, de nacionalidad española, casado, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 812, serie 1ra., con sello renovado para el año 1960 Nº 17297, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez Nº 10-A, de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6360, del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 1961, publicado en la G. O. Nº 8543, de fecha 25 de enero del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor SALVADOR LOPEZ FERNANDEZ, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor SALVADOR LOPEZ FERNANDEZ.

CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA,
Gobernador Civil del Distrito Nacional.

CLAUDIO A. MIOLAN,
Secretario de la Gobernación
Civil.

Salvador López Fernández,

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL

Acta Nº 134 — 20 de febrero de 1961,

"ERA DE TRUJILLO"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOAQUIN DE ALBA SANTIZO

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, el Sr. JOAQUIN DE ALBA SANTIZO, de nacionalidad española, casado, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 81759, serie 1ra., con sello renovado para el año 1960, Nº 17455, domiciliado y residente en la calle Sánchez esq. Condo Edificio C-H.M., de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6412, del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de febrero del año en curso, publicado en la G. O. Nº 8549, de fecha 11 de febrero del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor JOAQUIN DE ALBA SANTIZO la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor JOAQUIN DE ALBA SANTIZO.

CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA,
Gobernador Civil del Distrito Nacional

CLAUDIO A. MIOLAN,
Secretario de la Gobernación
Civil.

JOAQUIN DE ALBA SANTIZO.

AGN

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente Valor Declarado:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
6802	Ramona Peña Puerto Plata.	Antonio Almonte, Hotel Embajador Ciudad Trujillo.	RD$10.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los Fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente Valor Declarado:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
46	Eduardo Acosta Cabrera.	Marcelina Almonte El Mamey.	RD$12.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los Fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos

AGN

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente Valor Declarado:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
19998	Chicha Cepeda C. Trujillo	Rosa Cepèda Santiago	RD$3.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 dias después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los Fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
37020	Apolinar Ramírez Ciudad Trujillo	Teodoro Jerez La Descubierta	RD$17.00
18942	Bruno A. Cruz Ciudad Trujillo	Paula Roques M. Santiago.	RD$ 6.00
33998	Miguel Rodríguez, Ciudad Trujillo	María M. Rodríguez, San Cristóbal.	RD$24.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Administrador General de Correos

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Marzo de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5505, que modifica el Art. 81 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.—Ley Nº 5506, que modifica nuevamente los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.—Ley Nº 5507, que modifica nuevamente el Art. 354 del Código Penal.—Resolución Nº 5508, del Congreso Nacional, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacio-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

nal.—Auto del Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.—Auto del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. —Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Sentencia del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Auto del Juez de Paz del Municipio de Julia Molina en funciones de Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Julia Molina.—Avisos de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso de la Administración General de Correos, sobre Valores Declarados caídos en rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

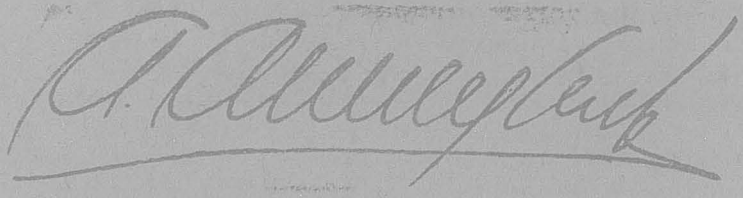

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 20 de Marzo de 1961. Nº 8560.

Ley Nº 5505, que modifica el Art. 81 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5505

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 81 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 81.—En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos el valor atribuído a los inmuebles de que se trate, en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos, el cual no podrá ser otorgado por éstos si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos, o de traspaso de mejoras.

Párrafo II.—Se prohibe a los Notarios Públicos o a los funcionarios que hagan sus veces, recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pié de

AGN

actos bajo firma privada del género especificado, si no se les demuestra que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo, debiendo dejar constancia en los referidos actos del cumplimiento de los señalados requisitos. Los Notarios o funcionarios que violaren estas disposiciones serán castigados en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que pudiera haber lugar, y estarán obligados asimismo a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de la naturaleza indicada más arriba en las cuales actúen, a fin de que los organismos municipales correspondientes tomen nota de las mismas.

Párrafo III.—Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los Ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5506, que modifica nuevamente los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5506

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes Nº 4281 del 17 de septiembre de 1955 y Nº 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.—Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practicaje establecidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptuán los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior".

"Art. 32.—Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado.... .... RD$ 5.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

AGN

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero.

IV) Queda establecido el siguiente horario de trabajo para los empleados de las Comandancias de Puerto:

Días laborables — de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.
Sábados — de 8 a.m. a 12 m.
Domingos, días feriados o de fiesta nacional no serán laborables. Se fija la siguiente tarifa de derechos personales que regirá para el personal que se menciona en la misma.

1) Por la entrada o salida de buques en horas no laborables:

BUQUES DE MAS DE 50 TONELADAS A 400 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$ 5.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 400 TONELADAS A 2.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$10.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 2.000 TONELADAS A 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$15.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS A 18.000 TONELADAS BRUTAS:

AGN

Práctico..... RD$20.00
Maquinista de lancha..... RD$ 2.00
Marino de lancha..... RD$ 2.00

2) Por mover un buque dentro del puerto durante las horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:
Práctico..... RD$ 5.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$10.00

3) Por mover un buque dentro del puerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$20.00

4) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$15.00

5) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD$15.00
Maquinista de lancha..... RD$ 2.00
Marino de lancha..... RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico ..... RD$20.00

Maquinista de lancha ..... RD$ 2.00

Marino de lancha ..... RD$ 2.00

6) A los buques nacionales se le cobrará el 70% de la tarifa establecida para los servicios personales extras del Práctico exclusivamente.

V) Los Vigías de Puerto, por avisar cualquier clase de embarcación en horas no laborables ..... RD$ 1.50

VI) Los Cabos de muelle por recibir o despachar cualquier clase de embarcación en horas no laborables ..... RD$ 1.50

VII) Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y los Comandantes de Puerto, disponiéndose que en caso de disparidad el caso será sometido al Director General de Capitanías de Puerto, quien determinará el precio que debe pagarse por el servicio.

VIII) Los servicios del personal de las Camandancias de Puertos, que sean solicitados por los agentes consignatarios, armadores o capitanes de buques fuera del horario laborable que se expresa en el párrafo IV del presente artículo deben pagarse de acuerdo a la hora en que se realicen, no considerándose la hora de la solicitud.

En caso de que la nave no se haga a la mar a más tardar una hora después de la indicada en la solicitud, el práctico lo notificará al Comandante de Puerto, quien procederá a levantar una acta para ser sometida al cobro como servicio de practicaje prestado a esa nave; debiendo el agente consignatario, armador o capitán elevar al Comandante de Puer-

AGN

to una nueva solicitud de servicio de practicaje.

Este cobro no procederá cuando el agente consignatario, armador o capitán notifiquen con 2 horas de anterioridad por lo menos a la Comandancia del Puerto que el buque no saldrá a la hora indicada en la solicitud."

"Art. 45.—Los derechos personales mencionados en el apartado IV del artículo 32 y en el artículo 44 de esta ley, serán cobrados, mediante recibo, a las agencias consignatarias, armadores o capitanes de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán, mediante comprobantes las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5507, que modifica nuevamente el Art. 354 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5507

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 354 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 5097, del 1º de junio de 1912, para que rija del siguiente modo:

"Art. 354.—La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatare uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos oro (RD$50.00 a RD$500.00) los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados o de cualesquiera otros y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los menores de cualquier sexo, a otros lugares distintos a aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le correspondan o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente.

Se considera circunstancia agravante para el agente so-

AGN

metido a la acción de la justicia, la no devolución del menor o los menores arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, ocultados, después que el representante del Ministerio Público le haya concedido un plazo de 24 horas para esos fines y el agente no obtempere al dicho requerimiento.

También es considerada circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el menor o los menores desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados, o trasladados, estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas el o los menores desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximun de las penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauracion y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor -Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5508, del Congreso Nacional, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5508

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para que se le autorice al Ayuntamiento del Mucipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861, en la plazoleta que el Ayuntamiento del Municipio de Moca se propone construir especialmente para estos fines y su inauguración formará parte de los actos conmemorativos del primer centenario de la gesta heróica del 2 de mayo del 1861.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DOCTOR OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que JOSE MARIA REYES, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del señor AMADEO AMICI, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JOSE MARIA REYES, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 1961, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la "ERA DE TRUJILLO", en Ciudad Trujillo Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez-Presidente.

Plinio A. Abreu A.
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que EUGENIO HATTON SOTO, inculpado del CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA SIENDO ASALARIADO, en perjuicio de la SISAL DOMINICANA C. POR A. se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado EUGENIO HATTON SOTO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 1961, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la "ERA DE TRUJILLO", en Ciudad Trujillo Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez-Presidente.

Plinio A. Abreu A.
Secretario

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que LUIS CHAVEZ, inculpado del CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor DOMINGA CASTILLO, de 12 años, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Se MANDA Y ORDENA: que dicho acusado LUIS CHAVEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuntra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la "ERA DE TRUJILLO", en Ciudad Trujillo Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez-Presidente.

Plinio A. Abreu A.
Secretario

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

OSCAR RAMON, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto de CONTUMACIA que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MIGUEL ROMAN CORONADO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO CELESTINO BERROA, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada utilizando llave falsa en perjuicio de Carlos Pérez;

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO CELESTINO BERROA está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado PEDRO CELESTINO BERROA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

Dado en nuestro Despacho, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 8 días del mes de febrero del año 1961, ERA DE TRUJILLO.

DR. MIGUEL ROMAN CORONADO,
Juez-Presidente.

OSCAR RAMON,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

OSCAR RAMON,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NOS, doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados JOSE PICHARDO, dominicano, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, sin cédula personal de identidad, según su propia declaración; y RAMON MORALES (a) PAELLA, de generales ignoradas; acusados del crimen de tentativa de robo, de noche, a mano armada, con fractura, escalamiento y por dos personas, en perjuicio de las Juntas Electoral y Provincial de Puerto Plata;

VISTO el Auto del Magistrado Juez de Instrucción, enviando a los procesados a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que el prevenido RAMON MORALES (a) PAELLA se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido; y vista la notificación hecha en su último domicilio;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el procesado RAMON MORALES (a) PAELLA se presente a la Justicia en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebel-

AGN

de a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare;

ORDENAR y ORDENAMOS: que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para el cumplimiento de las demás formalidades de ley, entre ellas, su publicación en la Gaceta Oficial.

EN NUESTRA CAMARA, en el Palacio de Justicia, el día ocho del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y uno: 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. Abel Fernández Mejía,
Juez de Primera Instancia.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. LUIS J. RICOURT R., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado BIENVENIDO ANTONIO DIAZ, acusado conjuntamente con FAUSTO NUÑEZ TEJADA, del crimen de Robo de Noche en casa Habitada con Fractura y cometido por dos personas en perjuicio de Alejandro Lora.—

ATENDIDO: A que el acusado BIENVENIDO ANTONIO DIAZ, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado BIENVENI-

AGN

DO ANTONIO DIAZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) diez días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante la TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, por el crímen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de ALEJANDRO LORA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copias al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 6 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

LUIS J. RICOURT R.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ; Juez

AGN

de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado RAFAEL ANTONIO PICHARDO, de generales ignoradas acusado del Crimen de "ROBO DE NOCHE CON FRACTURA" y cometido por dos personas, en perjuicio de RAFAEL ARCADIO SOSA VARGAS;

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL ANTONIO PICHARDO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido, ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTO el Artículo 230 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL ANTONIO PICHARDO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que al requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea públicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio, así como también en su último domicilio;

DADO por nos. en Nuestro Despacho, hoy día tres (3) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "Era de Trujillo".

DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ,
Juez, 2da. Cámara Penal

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario

AGN

República Dominicana

DISTRITO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

SERGIO MARRERO P., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente criminal N° 9 de fecha 9 de Febrero de 1961, hay una sentencia cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia seguido a MARCOS CHIRENO ORTEGA, por haberse observado todas las formalidades legales. SEGUNDO: Se declara al contumaz MARCOS CHIRENO ORTEGA, de generales ignoradas, culpable del crimen de Falsedad en Escritura Pública y Uso de Documentos Falsos en perjuicio de la Dirección General de Agricultura y en consecuencia se condena a sufrir 5 años de trabajo público, acojiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Se ordena que los bienes del contumaz, si los hubiera, a contar de la ejecución de la presente sentencia, sean considerados administrado como bienes de ausente; CUARTO: Se ordena además que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial a fin de que sean cumplidas las formalidades indicadas por la Ley; QUINTO: Se condena a dicho contumaz al pago de las costas.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda, ordena y firma.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

Sergio Marrero P.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en la ciudad de La Vega a los 9 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y uno, 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la "ERA DE TRUJILLO"

Sergio Marrero P.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que RAMON DE JESUS BAEZ, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE Y EN CASA HABITADA, en perjuicio de MANUEL HOLGUIN, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado RAMON DE JESUS BAEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 6 (seis) días del mes de Febrero del año 1961, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez-Presidente.

Plinio A. Abreu A.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

En Nombre de la República

AUTO Nº 3

Nos, DOCTOR EMILIANO CASTILLO SOSA, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, en funciones de Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal a cargo de los nombrados MANUEL DISLA LANTIGUA BRITO y ANTONIO VARGAS (a) SEVERE, acusados como coautor y autor respectivamente del crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas y usando llave falsa en perjuicio de Eduardo Santana Delgado, hecho cometido en la sección de El Pozo, jurisdicción del Municipio de Julia Molina, en fecha treinta de Noviembre del año mil novecientos sesenta;

ATENDIDO: a que el nombrado ANTONIO VARGAS (a) SEVERE, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya sido aprehendido, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—que el acusado ANTONIO VARGAS (a) SEVERE, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes, serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—que el presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio de Julia Molina, y en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica en el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º

de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. Emiliano Castillo Sosa,
Juez de 1ra. Instancia interino.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANTONIO PERRONE POLANCO (A) MUSA, de generales ignoradas, acusado del crimen de falsedad en escritura de Banco y uso de documento falso, en perjuicio del señor Guarionex Vargas Martínez;

trucción, hecha en el último domicilio del acusado;

VISTA la notificación de la Deliberación del Juez de Ins-

ATENDIDO: a que el procesado ANTONIO PERRONE POLANCO (A) MUSA se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS y ORDENAMOS que el acusado ANTONIO PERRONE POLANCO (A) MUSA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; se procederá contra él; y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare dicho acusado;

DISPONER y DISPONEMOS que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para la ejecución de las demás formalidades del procedimiento en contumacia.

AGN

EN NUESTRA CAMARA, en el Palacio de Justicia, el día treinta de Enero del año mil novecientos sesenta y uno, 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "Era de Trujillo".

Dr. Abel Fernández Mejía,
Juez de Primera Instancia.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "GUAIGUI", SECCION DE "GUAREY", PARCELAS NUMEROS: 206, 210, 213 Y 224, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Félix, Fidelio Félix, Francisco Félix, Miguel José Tiburcio, Demetrio Acosta, Emiliano Abreu, RECLAMANTES.—Fideli Félix, Manuel Paulino, Pedro María Durán, Etanislao Díaz, Ubino Graciano, Nicolás Minaya, David Pérez, Miguel Minaya, Toño Rosa, Bernardino Minaya, Miguel José Tiburcio, Bernardina Minaya, José Coste, José Robles (a) Chepe, COLINDANTES.—Agr. Félix Germán, OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 206, 210 Y 216.—AL NORTE: Fidelio Félix, Pedro María Durán, Etanislao Díaz y Ubino Graciano, Nicolás Minaya, y Parcela Nº 224, separada en parte por el Arroyo Ancho, Toño Rosa, separado por el Arroyo Ancho, Toño Rosa, separado por el Arroyo Guarey y Bernardino Minaya; AL OESTE: Toño Rosa, separado por el Arroyo Guarey, Bernardino Minaya y Fidelio Féliz,

AGN

PARCELAS NUMEROS: 213 Y 224.—AL NORTE: Miguel José Tiburcio, Arroyo Ancho, Fidelio Félix, y Bernardina Minaya; AL ESTE: Un camino, José Coste y Arroyo Guarey; AL SUR: Río Guarey y José Robles (a) Chepe; OESTE: Toño Rosa y Arroyo Guarey.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 16 del mes de Marzo del año 1961, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1961; años: 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION Y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco M. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr José Jacinto Lora C.,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO "EL POBLADO", SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 22 Y 4 Y 5—PROVISIONAL PORCION "C" —PROV. DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casino del Jimenoa, César D. Piña, Juana Vda. Durán, (RECLAMANTES).—José Amado Espinal, Altagracia Abreu de Ramírez, Marina Piña Batista, (COLINDANTES).—AGR. PABLO J. RAMOS G.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propie-

AGN

dad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Jarabacoa, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 22.—AL NORTE: Solar Nº 2; AL ESTE: Calle Julia Molina; AL SUR: Solar Nº 4; AL OESTE: Solar Nº 11.—

SOLAR Nº 4-PROV. PORCION "C".—AL NORTE: Altagracia Abreu de Ramírez, José Armando Espinal y Solar Nº 4-Provisional; AL ESTE: Calle Julia Molina; AL SUR: Marina Piña Batista; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 15 del mes de Marzo del año 1961 a las 9 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1961; años: 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION Y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr José Jacinto Lora C.,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTOAL Nº 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO Y SECCION DE "JIMAYACO", PARCELA Nº 47, PROVINCIA DE LA VEGA.—AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrés Tejada Aponte, (RECLAMANTE).—Simeón H. Ureña, Carmela Romano, Ana Rosa Leonardo, Ramón Ro-

AGN

mano, Federico Gerónimo Tejada, Juan de Dios Jiménez (Juanico), COLINDANTES.—Agr. Manuel A. García Dubus, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Monseñor Neuel, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 47.—AL NORTE: Camino Real a Macipedro, Simeón H. Ureña, Carmela Romano, y Ana Rosa Leonardo; AL ESTE: Simeón H. Ureña, Carmela Romano, Ana Rosa Leonardo, Román Romano, y Federico Gerónimo Tejada; AL SUR: Juan de Dios Jiménez (Juanico); AL OESTE: Camino Real a Macipedro.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 14 del mes de Marzo del año 1961, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1961, años 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr José Jacinto Lora C.,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "GURABO", LUGARES DE "CHICHIGUA Y GURABO AL MEDIO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 618 y 619. AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

AGN

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando Mejia y Juan Bautista Gómez, domiciliados y residentes en "Gurabo", Sección del Municipio de Santiago, (RECLAMANTES).—

Juan Pérez. Moises Zouain, Ramón Antonio Martínez (Mongo), Amparo Ceballo, Mercedes Tavarez, Juan Bautista Gómez. Sucs. de Miguel Ezequiel Gómez y Levis Ant. Reyes, domiciliados y residentes en "Gurabo" Sección del Municipio de Santiago, (COLINDANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 6 (SEIS) del Municipio de SANTIAGO, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 618: AL NORTE: Juan Pérez; AL ESTE: Moises Zouain, Juan Pérez y un callejón; AL SUR: Juan Pérez, Parcela Nº 431 y camino carretero; y AL OESTE: Ramón Ant. Martínez (Monto) y Juan Pérez.—

PARCELA NUMERO 619: Amparo Ceballo y Mercedes Tavarez, Juan Bta. Gómez y un callejón; AL ESTE: Sucs. de Miguel Ezequiel Gómez; AL SUR: Levis Ant. Reyes; y AL OESTE: Amparo Ceballo y Mercedes Tavarez.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA del edificio situado en la calle "José Trujillo Valdez Nº 116, esq. "España" Nº 34 en la ciudad de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R. D., EL DIA 3 (TRES) DE MARZO DE 1961, a las NUEVE horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, D. N., R. D., HOY día 3 (TRES) de FEBRERO de 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO): años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Mi. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez P.,
J U E Z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION: "LA ESTANCIA", LUGAR: "LAS GUAJABAS", SITIO DE "BAIGUA", PARCELA Nº 997, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Francisco Hidalgo, residentes en "LA ESTANCIA", HIGUEY, R.D.—(RECLAMANTES).—Agd. Carlos R. M. jia, residente en la Avenida "Bolivar" Nº 79-A, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catatsral Nº 11 (ONCE) del Municipio de Higüey, la cual tiene las siguientes colindancias:

PARCELA NUMERO 997.—AL NORTE: Camino y Parcela Nº 48—A; AL ESTE: Parcelas Nos. 996, 269, 268, 267 Y 274; AL SUR: Parcela Nº 273; Y AL OESTE: Parcelas Nos. 260, 503 y Camino a La Matilla.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Higuey, el día dieciseis (16) del mes de MARZO del año mil novecientos sesenta y uno (1961), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 3 (tres) del mes de Febrero del año 1961 (mil novecientos sesentiuno años: 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO.

Aprobado: Dr. José Américo Espinal Hued,
J U E Z.

AGN

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
1143	Minerva de la Rosa Ciudad Trujillo	Martha Mañón L. San Juan de la Maguana	RD$2.50
37552	Adela de León Ciudad Trujillo	Benancia de León San Juan de la Maguana	RD$5.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Administrador General de Correos

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5509, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—Ley Nº 5510, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 5469, del 13 de enero de 1961, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 5511, que aumenta los derechos fijos establecidos por la Ley 2334, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales.—Ley Nº 5512, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6511, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a asignar una pensión al Sr. Mortimer Dalmasi. Dec. Nº 6512, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a asignar una pensión al Sr. Carlos Fco. Guerrero G.—Dec. Nº 6513, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Emilio Arias Mota.—Dec. Nº 6514, que aprueba la Res. Nº 36 del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, que dispone la contratación de un empréstito.—Dec. Nº 6517, que nombra al Sr. Tino Rossi, Cónsul Honorario de la República en Ajaccio, Córcega.—Dec. Nº 6518, que otorga

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

exequátur de Ingeniero Civil, al Ing. Sertorio Pérez Castro. —Dec. Nº 6519, que instituye como día Meteorológico Mundial el 23 de marzo de cada año.—Dec. Nº 6520, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Roberto Salvador Mejía García.—Dec. Nº 6521, que jubila al Sr. José María Reinoso, con una pensión de RD$21.00 Mensual.—Dec. Nº 6522, que suprime la letra c) del Art. 20 y modifica el Art. 22 del Reglamento Orgánico de la Policía Rural.—Dec. Nº 6523, que modifica el Art. 1º del Dec. Nº 4972, del 14 de julio de 1959. —Dec. Nº 6524, que jubila a la Sra. Olimpia Pérez, con una pensión de RD$10.00 mensual.—Dec. Nº 6525, que nombra al Dr. H. E. Priester, Delegado de la República en la reunión del Comité II del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 6526, que autoriza al Banco Central de la República, a establecer una Sección Comercial, a fin de atender las cuentas de ahorro, de depósitos a plazo fijo y cualesquiera otras cuentas. etc.—Dec. Nº 6527, que modifica el Art. 5 del Dec. Nº 4807, del 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.—Dec. Nº 6547, que dispone que los discos fonográficos deben ser prensados en el país.

Documentos Judiciales

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 47 y 48 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.—Acta de juramentación de fidelidad a la República prestado por el señor Arthur Szklai.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

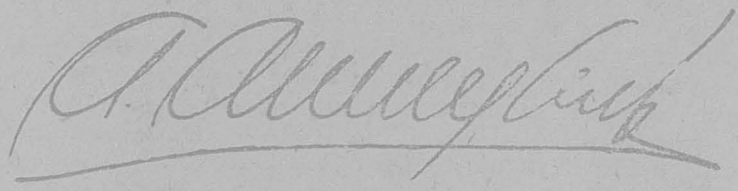

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo 22 de Marzo de 1961. Nº 8561.

Resolución Nº 5509, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5509

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Turquía y a la señora Mireya Peynado, Primer Secretario de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillio, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

AGN

Ley Nº 5510, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 5469, del 13 de enero de 1961, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5510

Art. 1.—Se modifica el articulo 1º de la Ley Nº 5469 de fecha 13 de enero de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República, con excepción de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate.

Art. 2.—(TRANSITORIO) Los expedientes de que está actualmente apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago deberán ser remitidos a la mayor brevedad posible al Presidente del Tribunal de Tierras para que éste designe otro Juez que deberá conocer y decidir de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5511, que aumenta los derechos fijos establecidos por la Ley 2334, sobre Registros de Actos Judiciales y Extrajudiciales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5511

ARTICULO UNICO.—Los derechos fijos establecidos por la Ley Nº 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo de 1885, por la presente quedan aumentados de la siguiente manera: los establecidos en el artículo 34, de RD$0.25 a RD$0.50; los establecidos en el artículo 35, de RD$0.50 a RD$1.00; y los establecidos en el artículo 36, de RD$1.00 a RD$1.50.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos se-

senta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5512, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5512

Artículo Unico.—Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 2.—En la Oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional, y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio.

"Art. 3.—El vendedor de objetos mobiliarios provisto de numeración u otros signos que los individualicen, está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha de contrato, la inscripción de éste en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es

AGN

realizada. En este último caso, el Director del Registro Civil Expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.—Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes, por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.—El traspaso por endoso de un contrato de venta condicional de muebles deberá mencionarse en el registro original donde figure la inscripción de la venta condicional a que dicho traspaso se refiere.

Párrafo III.—Los vendedores de muebles bajo el régimen de la presente ley deberán llevar un libro en el cual asentarán en orden cronológico y numeración sucesiva las ventas efectuadas, con los siguientes datos: nombre del comprador, clase de artículo y su numeración u otro signo que lo individualice, fecha del contrato y de su vencimiento y número de inscripción en el registro.

Párrafo IV.—El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser registrado con expresión del número de folios que contiene, en su primera y última página, en el Distrito Nacional por el Director del Registro Central de Ventas Condicionales y en los municipios por el Director del Registro de los mismos. A dicho libro se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD$1.00, el cual será cancelado por el funcionario que haga el registro".

"Art. 4.—Además de pagar todos los impuestos y, derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar en sellos de Rentas Internas aplicado al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director del Registro los siguientes derechos de registro: RD$1.00, si el precio fijado en el contrato no excede de RD$100.00; RD$ 2.00 si es mayor de RD$100.00 y no excede de RD$500.00; RD$4.00 si es mayor de RD$500.00 y no exceda de RD$1,000. 00; RD$6.00 si es mayor de RD$1,000.00 y no excede de RD$ 2,000.00, y RD$8.00 si se pasa de esta cantidad.

Párrafo.—El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con multa de RD$ 50.00 a RD$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición; y será de la

competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación a la misma".

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los vendedores que realicen operaciones bajo el sistema de ventas condicionales para proveerse de los libros correspondientes y llenar las formalidades prescritas por el Párrafo IV del artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6511, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a asignar una pensión al Sr. Mortimer Dalmasí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6511

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a asignar al señor Mortimer Dalmasí, Director de la Banda Municipal y Academia de Música de Higüey, una pensión mensual de RD$60.00, que será pagada con cargo al presupuesto del citado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6512, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a asignar una pensión al Sr. Carlos Francisco Guerrero G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6512

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a asignar al señor Carlos Francisco Guerrero G., Encargado de la Sección de Acueducto de esa ciudad, una pensión mensual de RD$40.00, que será pagada con cargo al presupuesto del citado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6513, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Emilio Arias Mota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6513

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Rafael Emilio Arias Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6514, que aprueba la Resolución Nº 36 del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, que dispone la contratación de un empréstito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6514

VISTOS los artículos 125 y siguientes de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTA la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Apruebo la Resolución Nº 36, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata en fecha 5 de octubre de 1960, por la cual ese organismo dispone la contratación de un empréstito de RD$125,000.00, la cual copiada textualmente dice así:

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

Número 36.—

CONSIDERANDO: que es de urgente e inaplazable necesidad resolver las actuales deficiencias del acueducto de Puerto Plata, instalando una fuente de abastecimiento adicional, consistente en una estación de bombeo con dos unidades de 350 galones por minuto, cada una, un tanque de almacenamiento de 500,000 galones y renovación de parte de la tubería de distribución, así como extensiones de la misma a barrios que ahora carecen de dicho servicio, con lo cual no sólo se elevaría la presión y se aumentaría el caudal de agua, sino que se almacenaría en cantidades adecuadas para conjurar cualquier situación imprevista;

CONSIDERANDO: que las disponibilidades del presupuesto de este Ayuntamiento, no le permiten financiar las obras antes mencionadas;

CONSIDERANDO: que, en consecuencia, es necesario para tal fin la concertación de un empréstito, el cual puede ser cubierto consignando anualmente la proporción correspondiente al pago de capital e intereses;

CONSIDERANDO: que por otra parte, los ingresos municipales aumentarían de manera apreciable al obtenerse más clientes como resultado de las extensiones a ejecutar;

VISTO el presupuesto de las obras a construir, confeccionado por la División de Agua y Luz de la Liga Municipal Dominicana;

En uso de las facultades que le acuerda la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, en su artículo 125 y siguientes,

R E S U E L V E :

Art. 1.—Se dispone la concertación, después de cumplidas todas las formalidades legales, de un empréstito de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD$125,000.00), mediante la emisión y venta de doscientos cincuenta (250) bonos de QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) cada uno, con sus cupones de intereses anexos.

Párrafo I.—Los bonos emitidos vencerán el día 31 de diciembre de 1970 y devengarán intereses de seis (6%) por ciento anual, desde la fecha de su emisión hasta el día de su pago.

Párrafo II.—Los intereses vencidos el 31 de diciembre de cada año, se pagarán contra entrega de los cupones correspondientes.

Art. 2.—Los bonos de este empréstito se venderán por el Ayuntamiento, cuando menos, por su valor nominal, más los intereses devengados y serán amortizados en la forma establecida en la presente Resolución.

Art. 3.—El capital obtenido por la emisión y venta de los mencionados bonos, será destinado a construir una estación de bombeo con dos unidades de 350 galones por minuto, cada una, un tanque de almacenamiento de 500,000 galones y renovación de parte de la tubería de distribución, así como extensiones de la misma a barrios de la ciudad de Puerto Plata que actualmente carecen de dicho servicio.

Art. 4.—Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional con diez (10) días de anticipación, cuando menos, la fecha en que serán emitidos así como el valor y la denominación de los mismos, la forma de amortización del capital y pago de los intereses, y la fecha de vencimiento, con la mención de que este empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, en su artículo 125 y siguientes, de acuerdo con los términos de la presente Resolución y previa aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Los bonos serán emitidos como títulos al porta-

AGN

dor, en consecuencia, estarán sujetos a las disposiciones legales que se aplican a esta clase de títulos.

Art. 6.—Tanto los bonos como los cupones de intereses de este empréstito serán firmados por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico y el Tesorero municipales, y estampados con el sello del Ayuntamiento, debiendo contener además en su texto, las menciones siguientes:

a) Número de orden;

b) Que forman parte del empréstito de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD$125,000.00) y que han sido emitidos en cumplimiento y ejecución de la presente Resolución y en virtud de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de diciembre del año 1952, en su artículo 125 y siguientes;

c) Fecha de aprobación de la presente Resolución por el Poder Ejecutivo;

d) Fecha de emisión;

e) Fecha de vencimiento;

f) Tipo de interés anual;

g) Mención del Banco Depositario del Gobierno, de esta ciudad, como Agente Fiscal del Empréstito; y

h) Un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente Resolución.

Art. 7.—La amortización de estos bonos, que vencerán el 31 de diciembre de 1970 se efectuará a partir del año 1961, conforme al plan de amortización de capital y pago de intereses, que figura en el cuadro que se transcribe textualmente más adelante.

Párrafo I.—Dicha amortización se hará cuando menos una vez cada año, por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento.

Párrafo II.—Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de ellos, se avisará en un periódico de circulación nacional.

Párrafo III.—Los bonos agraciados en un sorteo deberán tener adheridos, al momento de ser presentados para su pago, todos los cupones que venzan después de la fecha de dicho sorteo, pues desde esa misma fecha dejan de ganar interes. El importe de los cupones no vencidos que no estén adheridos al bono correspondiente, será deducido al hacerse el pago del

citado bono. Los cupones vencidos que no hubiesen sido pagados los serán, conjuntamente con la redención del bono.

Párrafo IV.—Los bonos redimidos y los cupones pagados, serán cancelados por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico y el Tesorero municipales, inmediatamente después de efectuado su pago.

Párrafo V.—El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos después del primer año de su emisión, en una proposición mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta (30) días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con la Resolución que dicte posteriormente.

Art. 8.—El pago de los bonos redimidos por sorteos o vencidos, y los cupones vencidos, se efectuará sin prima y libre de toda contribución e impuesto nacional o municipal, a presentación de dichos bonos y cupones en la oficina del Banco Depositario de los Fondos del Gobierno en esta ciudad.

Art. 9.—Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas que se expresan a continuación:

Año	Capital	Amortización	Interés 6%	Total por Año
1961	RD$125,000.00	RD$12,500.00	RD$7,500.00	RD$20,000.00
1962	112,500.00	12,500.00	6,750.00	19,250.00
1963	100,000.00	12,500.00	6,000.00	18,500.00
1964	87,500.00	12,500.00	5,250.00	17,750.00
1965	75,000.00	12,500.00	4,500.00	17,000.00
1966	62,500.00	12,500.00	3,750.00	16,250.00
1967	50,000.00	12,500.00	3,000.00	15,500.00
1968	37,500.00	12,500.00	2,250.00	14,750.00
1969	25,000.00	12,500.00	1,500.00	14,000.00
1970	12,500.00	12,500.00	750.00	13,250.00
			RD$41,250.00	RD$166,250.00

o una suma mayor acordada por Resolución Municipal posterior.

Art. 10.—Este Ayuntamiento afecta exclusivamente para el pago de la amortización e intereses de estos bonos, la proporción que sea suficiente de los ingresos provenientes del servicio de agua (acueducto), según el plan de amortización establecido en el Art. 9º de esta Resolución, y el Tesorero Municipal, bajo su responsabilidad personal apartará mensualmente la proporción correspondiente que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual al pago de la amortización e intereses de este empréstito; y si esos ingresos no fueren suficientes,

AGN

apartará además, mensualmente de sus Fondos Generales, la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio de este empréstito y le dará la preferencia que establece el Art. 143 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, promulgada el 21 de diciembre de 1952, para que dichos bonos se apliquen al pago de los bonos correspondientes y sus intereses, con privilegio sobre cualquiera otro compromiso que éste Ayuntamiento haya contraído con personas particulares. El Tesorero Municipal depositará mensualmente los fondos así apartados, en una cuenta especial en el Banco Depositario de los Fondos del Gobierno en esta ciudad, para que éste aplique dichos valores al pago de los bonos y cupones, de acuerdo con la presente Resolución y con la citada Ley de Organización Municipal, en su artículo 125 y siguientes.

Art. 11.—El Tesorero Municipal, también bajo su responsabilidad personal, queda obligado a suministrar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno en esta ciudad, informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de este empréstito.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6517, que nombra al Sr. Tino Rossi, Cónsul Honorario de la República en Ajaccio, Córcega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6517

VISTO el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 5086, de fecha 13 de febrero de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Tino Rossi, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Ajaccio, Córcega,

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6518, que otorga exequátur de Ingeniero Civil, al Ing. Sertorio Pérez Castro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6518

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo, y la Ley Nº 5494 del 17 de febrero de 1961;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Ing. Sertorio Pérez Castro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6519, que instituye como día Meteorológico Mundial el 23 de marzo de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6519

CONSIDERANDO: Que la XII Reunión del Comité Ejecutivo de la Organización Meteorológica Mundial, efectuada en Ginebra, Suiza, en 1960, resolvió recomendar a los países miembros, la institución de un Día Meteorológico Mundial, el cual debe celebrarse el 23 de marzo;

CONSIDERANDO: Que la cooperación que prestan las Organizaciones Meteorológicas a la navegación marítima y aérea, a la agricultura y a otras actividades de interés público y privado es merecedora de general reconocimiento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituye como Día Meteorológico Mundial el 23 de marzo de cada año.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General del Servicio Meteorológico Nacional, quedan encargadas de preparar el programa de actos relativos a la celebración de dicho Día.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6520, que otorga exequátur de Notario Público, al Doctor Roberto Salvador Mejía García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6520

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Roberto Salvador Mejía García, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6521, que jubila al señor José María Reinoso, con una pensión de RD$21.00 Mensual.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6521

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a asignar al señor José María Reinoso, Peón del Servicio de Limpieza de esa ciudad, una pensión mensual de RD$21.00, que será pagada con cargo al presupuesto del citado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6522, que suprime la letra c) del artículo 20 y modifica el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Policía Rural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6522

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se suprime la letra c) del artículo 20 del Reglamento Orgánico de la Policía Rural, del 14 de noviembre de 1959.

Art. 2.—Se modifica el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Policía Rural, de fecha 14 de noviembre de 1959, modificado por el artículo único del Decreto Nº 5851, del 17 de junio de 1960, para que rija así:

"Art. 22.—La Policía Rural, además de lo establecido en los artículos anteriores, tendrá las atribuciones indicadas a continuación:

Hacer constantes recorridos dentro de las jurisdicciones que les correspondan, con el objeto de comprobar si se han cometido violaciones a las leyes y reglamentos vigentes relativos a:

a) Actos del Estado Civil;

b) Servicio Militar Obligatorio;

c) Cédula Personal de Identidad;

d) Enseñanza Obligatoria;

e) Alfabetización total;

f) Migración; y

g) Rentas Internas."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6523, que modifica el artículo 1º del Decreto Nº 4972, del 14 de julio de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6523

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º del Decreto Nº 4972, del 14 de julio de 1959, para que rija así:

"Art. 1.—Se crea, como una dependencia de la Policía Nacional, la Policía Rural".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6524, que jubila a la señora Olimpia Pérez, con una pensión de RD$10.00 mensual.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6524

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a asignar a la señora Olimpia Pérez, Encargada de Limpieza de la Sindicatura y Tesorería municipales de esa ciudad, una pensión mensual de RD$10.00, que será

pagada con cargo al presupuesto del citado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6525, que nombra al Doctor H. E. Priester, Delegado de la República en la reunión del Comité II del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6525

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. O. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, queda nombrado Delegado de la República en la reunión del Comité II del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebra actualmente en Ginebra, Suiza, y termina el 17 de marzo del año en curso.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria y a la de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6526, que autoriza al Banco Central de la República, a establecer una Sección Comercial, a fin de atender las cuentas de ahorro, de depósitos a plazo fijo y cualesquiera otras cuentas, etc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6526

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que rati-

fica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a establecer una Sección Comercial a fin de atender las cuentas de ahorro, de depósitos a plazo fijo y cualesquiera otras cuentas, así como, en general, realizar con el público todas las demás operaciones propias de los bancos comerciales.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6527, que modifica el artículo 5 del Decreto Nº 4807, del 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6527

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 del Decreto Nº 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios no dictará la resolución sobre el particular, mientras no haya obtenido los informes técnicos que juzgue convenientes para poder determinar si la obra hace o no indispensable el desalojo de los inquilinos.

AGN

Párrafo a) — Cuando a diligencias del propietario o por virtud de orden de autoridad competente, el desahucio se ha obtenido con el propósito de una nueva construcción, reconstrucción o reparación de un inmueble y éste estuviera ocupado por algún establecimiento comercial o de industria fabril, amparado por una patente desde cinco años o más con anterioridad al desalojo, el inquilino tendrá la preferencia de volver a ocupar dicho inmueble si dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha en que el propietario le notifique por acto de alguacil que va a proceder a la nueva construcción, reconstrucción o reparación, le manifiesta en la misma forma al propietario su propósito de volver a ocupar el inmueble por un alquiler que no excederá del uno por ciento del valor adquirido por el inmueble por efecto de la nueva construcción, reconstrucción o reparación.

Párrafo b) — En caso de que el inmueble objeto de una nueva construcción, reconstrucción o reparación hubiera estado ocupado por varios inquilinos en vez de por uno sólo, o en caso de que dos o más inmuebles colindantes tuvieren que ser demolidos con el objeto de hacer de ellos una sola edificación, el inquilino que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior y que haya ocupado la mayor parte del inmueble o el mayor de los inmuebles objeto de demolición o que en igualdad de espacio con otro u otros inquilinos lo haya ocupado por el mayor tiempo en virtud de un contrato de alquiler, tendrá la preferencia indicada en dicho párrafo, y será la única persona a quien el propietario le deberá notificar la fecha en que se inicie la nueva construcción, reconstrucción o reparación del inmueble o de los inmuebles desalojados.

Párrafo c) En caso de nueva construcción, reconstrucción, o reparación, el propietario sólo estará obligado a lo prescrito en los párrafos a) y b), si la nueva construcción, reconstrucción o reparación se adapta a la naturaleza del negocio o negocios que operaba el inquilino en el antiguo local.

Párrafo d) Lo prescrito en los párrafos a), b) y c) de este artículo, no se aplicará cuando el propietario ocupare la casa construída de nuevo, reconstruída o reparada, por sí mismo con su familia, o con un negocio de su propiedad, o de la propiedad de su cónyugue, o de un familiar o afín suyo, hasta el segundo grado, inclusive.

Párrafo e) — El inquilino que obtenga el realquiler de una casa construída, reconstruída o reparada, no podrá subalquilarla ni en todo ni en parte, ni permitir su ocupación total o parcial a ningún título por otra persona, sino con una

AGN

expresa autorización escrita del propietario. En caso de violación a esta disposición, el propietario podrá perseguir el desalojo de la casa por el inquilino en falta, mediante autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual deberá concederla en este caso. La autorización se extenderá a todos los sub-inquilinos u ocupantes.

Párrafo f) — Las controversias que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo, serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, pero antes de iniciarse cualquier acción, la parte interesada deberá promover una tentativa de conciliación ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

TRANSITORIO: Estas modificaciones son aplicables a todos los casos en los cuales el propietario no haya aún comenzado la nueva construcción, reconstrucción o reparación."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6547, que dispone que los discos fonográficos deben ser prensados en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6547

CONSIDERANDO: que existen empresas nacionales capacitadas para prenzar discos fonográficos, labor que para realizarse requiere obtener las matrices de las casas que se dedican a estas grabaciones;

CONSIDERANDO: Que la venta de discos fonográficos prensados en el país no sólo favorecerá el desarrollo industrial en este ramo sino que además evitará la salida de divisas por concepto de la importación de dichos artículos;

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los discos fonográficos grabados en el exterior

AGN

solo podrán venderse cuando hayan sido prensados en el territorio nacional por empresas que hayan obtenido previamente autorización de las casas grabadoras.

De igual modo, las grabaciones que se realicen en el país, tanto para consumo interno como para la exportación, deberán ser prensadas en el territorio nacional.

Art. 2.—Se exceptúan de las disposiciones precedentes las grabaciones destinadas al consumo del género denominado "clásico".

Art. 3.—Se establece una Comisión compuesta por el Director General de Bellas Artes, el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional y el señor Salomón Sanz, que tendrá a su cargo determinar cuales discos quedan clasificados entre los exceptuados como clásicos, con facultad para adoptar las medidas que fueren pertinentes a este respecto.

Art. 4.—Los comerciantes que se dedican a la importación de discos fonográficos podrán continuar vendiendo sus actuales existencias de dichos artículos, y deberán, en el plazo de 15 días, enviar a la Comisión una relación, con los documentos justificativos, de los pedidos que hayan hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 5.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS; SECCION DE "LOS ALGODONES" y "PORQUERO", PROVINCIA DUARTE.—PARCELAS NUMEROS: 590 a 1012.—AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

José Tejada y Liriano, Andrea Núñez Tejada, Gregorio Vargas, Victoria Núñez, León Polanco, Juana Almonte, Leodoro Pantaleón, Antonio Vargas, Pedro Ines Tejada, José Tejada Liriano, Herminia Tejada, Ramón Tejada, José Tejada Liriano, Benito Tejada, Julio Rosa, Cecilio Figueroa, Carmen Núñez, Fidelio Marte, Joaquina Jiménez, Federico Tejada, Josefina Jiménez, Ercilia Jiménez Liriano, Cirilo y Carmen Núñez, Julio Tejada, Manuel Otilio Reynoso, Ana Joesfa Reynoso, Angel Tejada y Tejada, Domingo Tejada, Juan Núñez Reynoso, Abelarda Marte de Núñez, Juan de la Cruz García, Cándido Liriano Gil, Juan de la Cruz Quintana, Anacleto Idalgo, Cándido Liriano y Rafael Bretón, Emilio Jenao, Carlos Mejía, Jorge Canaán, Juana Hilario de Reynoso, María E. de la Cruz de González, Florentina García, Victoria de García Pantaleón, María García de Toribio, Reyna García Emelinda Rodríguez, Domingo López, Santiago Gisbel Ramírez, José Pantaleón, Santiago Pantaleón, Paula Pantaleón, Vicenta Santos Vda. Javier, Olimpia Santos, Manuel Gil, Irene Cruz, María Asunción Vargas Vda. Vargas, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Dr. Pascacio Toribio, domiciliado y residente en Salcedo; Gobierno Dominicano (Estado Dominicano) c/o Abogado del Estado, Palacio de Justicia, Ciudad Trujillo, D. N.; Antonio Amparo, Luis Díaz, Ramón Díaz, Martín Monegro, Ramona Monegro Rosario, Efraín Monegro, Matea Javier de Conce, Manuel Javier, Juan Javier, Enrique Ramos, Agramonte Villa, Alejandrina Vásquez, Natividad Morel Vásquez, Ramona Morel, Fidelina Jiménez Vda. Vásquez, Rafael Frías Núñez, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Virgilio Saba y José Saba, domiciliados y residentes en La Gran Parada, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Agapito Salazar Tejada, Andrés Almánzar Hidalgo, Sóstenes Díaz Simeón Guzmán, Ramón Antonio Estrella, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duartes José Ramón García, domiciliado y residente en La Gran Parada, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Ramón Ceballo Rodríguez, José Ceballo, Juan Almánzar, Andrés Almánzar Hidalgo, Ramón Ceballo, Francisco Ceballo Rodríguez, Francisco Antonio Contreras, Andrés Anmánzar Hidalgo, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Eleno Hidalgo, domiciliado y residente en La Gran Parada, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Ramón García Paulino, Eulalia Hidalgo de Almánzar, Simeón Guzmán, Leopoldo y Andrés Javier, Sucs. de Felipe García, Sóstenes Díaz, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Edilio Vargas Polanco, domiciliado y residen-

AGN

te en Tenares, Provincia Salcedo, Simeón Guzmán, Martina Morel Silva de Acosta, Elias Esmurdoc, Basilio Camilo, Eulalio Hidalgo Rojas, María Concepción Díaz Vda. Amparo, Manuel Antonio Rodríguez, Juan Espinal, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Indalecio Peral, domiciliado y residente y residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Luciano Núñez, Baldomero Díaz, Pablo Salazar, José Díaz, Suc. Juan Pablo de la Cruz, Baldomero Díaz, Francisco Minaya, Manuel Gutierrez, María Concepción Díaz Vda. Amparo, Francisco Minaya, María Saura Camilo Amparo, María Yapur Vda. Simón, Carmen María Añil de Lantigua, Candido Camilo, José Díaz, Suc. de María Liranzo, Ana Joaquina Vargas, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; (RECLAMANTES).—

Pascasio Toribio, domiciliado y residente en Salcedo; Domingo Betances, León Betances, Antonio Betances, Teresa Calderón, Marcos Fernández, Luisa Rosario, Juan de Js. García, María Panteleón, Juan Pantaleón, Suc. de Jorge Saba, Elio Alvarez, Miguel Reynoso, Chepe González, Aquilino Peralta, Joaquín y Fernando Villar, Héctor Calderón, Niño Marte, José del Carmen Rosario, Suc. de Guillermo Rivas, Esperanza Rivas, Luis Español, Justino Peralta, José Fco. de la Cruz, José A. H. Santos, Félix Taveras, Horacio Núñez, Otilio Inoa, domiciliados y residentes en Los Algodones, San Fco. de Macorís, Provincia Duarte.—(COLINDANTES).—

Agr. Miguel A. Dargam, Calle "Salomé Ureña" Nº 14, CIUDAD TRUJILLO, D. N.—(OTRO INTERESADO).—

PARCELAS NOS: 590 A 624.— Al Norte: Parcela Nº 584; Al Este: Arroyo Santa Fé: Al Sur: Río Cenoví; Al Oeste: Río Cenoví.

PARCELAS NOS: 625 A 640.—Al Norte: Parcelas Nos. 455, 461, 462, 463, 464, y Camino; Al Este: Parcelas Nos. 477 y 547 y camino; Al Sur: D.C. Nº 8 (otra parte), Al Oeste: Arroyo Santa Fé y parcela Nº 51.—

PARCELAS NOS: 641 A 647.—Al Norte: Parcela Nº 16 D. C. Nº 10; Al Este: Parcela Nº 13, D.C. Nº 10; Al Sur: Parcela Nº 13, D.C. Nº 10 y Arroyo María García; Al Oeste: Arroyo María García, Dr. Pascasio Toribio, Parcela Nº 6 y 16, D.C. Nº 10.—

PARCELAS NOS: 648 A 661.—Al Norte: Parcelas Nos. 12 y 13, D.C. Nº 10; Al Este: Parcela Nº 3; Al Sur: Carretera San Fco. de Macorís; Al Oeste: Parcelas Nos. 12 y 13, D.C. Nº 10.—

AGN

PARCELAS NOS: 662 A 959.—Al Norte: Parcela Nº 5, Arroyo Coquero, Parcela Nº 16 del D.C. Nº 10; Parcela Nº 3, Parcela Nº 21, Domingo Betances y León Betances; Al Este: Antonio Betances, Parcela Nº 2, una Cañada, Parcela Nº 41, Parcela Nº 25, Parcela Nº 44, Teresa Calderón; Parcela Nº 45-H-D; Marcos Fernández, Luisa Rosario; Parcela Nº 40 un camino, una cañada, Parcela Nº 20; Carretera a La Yaguiza, Arroyo Santa Fé, un camino, Parcela Nº 24 y Arroyo Santa Fé.—Al Sur: Arroyo Santa Fé, Parcela Nº 19 y Juan de Js. García; Al Oeste: María Pantaleón, Juan Pantaleón, Arroyo Porquero-D.C. Nº 5, Sitio de Los Ranchos, Sucs. de Jorge Saba, Parcela Nº 11 y 3, D.C. Nº 10, Arroyo Porquero y Sitio de Los Ranchos (D.C. Nº 5).

PARCELA NO: 960.—Al Norte: Parcela Nº 13 y Río Nonáa; Al Este: Parcelas Nos. 46, 10, 7, 26, 51, 52, 28 y una cañada; Al Sur: Parcelas Nos. 28 y 273.—Al Oeste: Parcelas Nos. 273, 188, 184, 183, 179, 180, 179, 178; 176; 171; 167; 166; 11 y 160, Arroyo La Yaguiza, 159, 165, 157, 156, 155 y 13.—

PARCELAS NOS: 961 A 1012.—Al Norte: Elio Alvarez, Miguel Reynoso, Chepe González, Aquilino Peralta, Joaquín y Fernando Villar.—Al Este: Héctor Calderón, Niño Marte, José del Carmen Rosario, Guillermo Rivas y Parcela Nº 157 y Parcela Nº 384 (D.C. Nº 7) y Parcela Nº 68.—Al Sur: Esperanza Rivas y Parcela Nº 427.—Al Oeste: Parcelas Nos. 27, 494, 491, 482, D.C. Nº 5; Luis Español, Jesús Español, Justino Peralta, José Fco. de la Cruz., José A. H. Santos, Félix Taveras, Horacio Núñez, Otilio Inoa.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 del mes de MARZO, 1961; 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de ABRIL, 1961; 22, 23, 24, 25 y 26 del mes de MAYO 1961; 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20; 21; 22 y 23 del mes de JUNIO, 1961; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19; 20; 21; 24; 25; y 26 del mes de JULIO, 1961, (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle "JOSE TRUJILLO VALDEZ" Nº 28, (SEGUNDA PLANTA) de la ciudad de SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 8 (OCHO) del mes de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961), años: 117º de la INDEPENDEN-

CIA, 98º de la RESTAURACION y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
SECRETARIO.

Aprobado: Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez,
J U E Z

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,
República Dominicana

RESOLUCION Nº 47.

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250 de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA el alza ocurrida en refinería en la Kerosina y en el Diesel Oil (Gasoil), la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la Kerosina en RD$0.3377 por galón, o sea RD$0.0045 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 46, del 16 de febrero de 1961.

2.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del Diesel Oil (Gasoil) en RD$0.3147 por galón, o sea RD$0.0030 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 46, del 16 de febrero de 1961.

3.—Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 1ro. de abril de 1961.

4.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

AGN

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,
República Dominicana
RESOLUCION Nº 48.

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250 de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA la baja ocurrida en refinería en GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS y la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS en RD$0.0015 mepreció que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 45, de fecha 15 de febrero de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.4885 por galón
En la 1ra. Zona	0.4935 " "
En la 2da. Zona	0.4985 " "

En la 3ra. Zona	RD$0.5035 por galón
En la 4ta. Zona	0.5135 " "
En la 5ta. Zona	0.5235 " "

Parrafo.— Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS será de RD$0.5385 por galón.

2.—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS en RD$0.0015 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 44, de fecha 18 de enero de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, En Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.5265 por galón
En la 1ra. Zona	0.5315 " "
En la 2da. Zona	0.5365 " "
En la 3ra. Zona	0.5415 " "
En la 4ta. Zona	0.5515 " "
En la 5ta. Zona	0.5615 " "

Párrafo.—Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS será de RD$0.5765 por galón.

3.—Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del dia 1ro. de abril de 1961.

4.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en los periódicos El Caribe y La Nación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL

Acta Nº 135 — 7 de marzo de 1961, "ERA DE TRUJILLO"

JURAMENTACION DEL SEÑOR ARTHUR SZIKLAI

En ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), compareció ante mí, CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, el señor ARTHUR SZIKLAI, de nacionalidad austriaca, casado, mayor de edad, Doctor Veterinario, portador de la cédula persona lde identidad Nº 38419, serie 1ro., con sello renovado para el año de 1960 Nº 72663, domiciliado y residente en la calle (Haras Rhadamés), Villa Mella, Distrito Nacional, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6356, del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero del presente año, publicado en la G. O. Nº 8542, de fecha 21 de enero de 1961, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor ARTHUR SZIKLAI la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé y el señor ARTHUR SZKLAI.

CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA,
Gobernador Civil del Distrito Nacional.

CLAUDIO A. MIOLAN,
Secretario de la Gobernación Civil.

ARTRUR SZIKLAI.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Marzo de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5513, que suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, crea una Corte de Apelación en Barahona, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael, y modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6426, (reproducción), que suprime el Control para la Importación de Tubería de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas.—Dec. Nº 6528, que nombra a la Embajadora Minerva Bernardino Cappa, Delegada dominicana a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, a celebrarse en Washington, D. C.—Dec. Nº 6529, que nombra al Cónsul General de la República en Río de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Janeiro, Brasil, Representante del Gobierno Dominicano en el Octavo Congreso Interarericano de Turismo.—Dec. Nº 6530, que autoriza al Ayto. del Municipio de Samaná a asignar una pensión al señor Julio Ayala.—Dec. Nº 6531, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina, a asignar una pensión al Sr. José Enrique Bello Díaz.—Dec. Nº 6532, que integra la Junta Compradora de todo Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 6533, que aprueba la Resolución Nº 5-61, del Ayuntamiento de Cotuí, sobre permuta de un solar propiedad del Municipio. —Dec. Nº 6534, que nombra al Sr. José Morel Brea, Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 6535, que nombra al Cónsul de la República en Milán, Italia, Dr. Arturo Pellerano Zayas Bazán, Delegado del Gobierno en la XXXIX Feria Internacional de Padua.—Dec. Nº 6536, que nombra al Dr. Camilo Suero Moquete Gobernador Civil de la Provincia Benefactor.—Dec. Nº 6537, que nombra al Sr. Remigio Valenzuela, Síndico Municipal de San Juan de la Maguana.—Dec. Nº 6538, que nombra al Dr. Pedro José Caimares Pichardo, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde. —Dec. Nº 6540, que autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa a asignar una pensión al Sr. Aliro Encarnación Mejía.—Dec. Nº 6542, que aprueba la Resolución Nº 46-61 del Ayto. de Oviedo, que lo autoriza a donar un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 6543, que autoriza al Ayto. de Samaná a aceptar la donación de un solar.—Dec. Nº 6544, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Darío Leonel Espinal Medina.—Dec. Nº 6549, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar una pensión al señor Juan Luis Curiel, funcionario de dicho organismo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 25 de Marzo de 1961. Nº 8562.

Ley Nº 5513, que suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, crea una Corte de Apelación en Barahona, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael, y modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5513

Art. 1.—Se suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana.

Art. 2.—Se crea la Corte de Apelación de Barahona, con asiento en la ciudad de Barahona, la cual tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael.

Art. 3.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 4816, del 17 de diciembre de 1957; 4882, del 27 de marzo de 1958, en su artículo 7; 5243, del 24 de octubre de 1959; 5275, del 24 de diciembre de 1959; 5281, del 8 de enero de 1960; 5315, del 4 marzo de 1960; y 5417, del 4 de noviembre de 1960, para que rija así:

"Art. 32.—Habrá siete Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad

AGN

de Concepción de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macoris, El Seibo y la Romana; y la otra, en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael.

Párrafo I.—El Senado al designar los Jueces de la Corte de Apelación, eligirá cuál de ellos ocupará la presidencia y un primero y segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces.

Art. 4.—Los expedientes relativos al Distrito Judicial de Barahona de que esté apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, al entrar en vigor la presente ley, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6426, (reproducción), que suprime el Control para la Importación de Tubería de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6426

VISTA la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suprimido el Control para la Importación de Tubería de Hierro Centrifugado y de Alambre de Púas, y en consecuencia, queda derogado el Decreto 5469, del 22 de enero de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: El presente Decreto es reproducido por haber sido publicado con una errata material en la Gaceta Oficial Nº 8550, del 15 de febrero de 1961.

AGN

Decreto Nº 6528, que nombra a la embajadora Minerva Bernardino Cappa, Delegada dominicana a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, a celebrarse en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—La Embajadora Minerva Bernardino Cappa, Delegada Alterna de la República ante las Naciones Unidas y Delegada de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres, queda designada como Delegada dominicana a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres que tendrá efecto del 17 al 21 de abril del año 1961, en Washington, D. C., E. U. A.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6529, que nombra al Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil Representante del Gobierno Dominicano en el Octavo Congreso Interamericano de Turismo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6529

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—El Dr. Hugo José Villanueva, Cónsul General de la República en Río Janeiro Brasil, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano en el Octavo Congreso Interamericano de Turismo, a celebrarse en Río de Janeiro del 5 al 14 de julio del año en curso.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6530, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Samaná a asignar una pensión al señor Julio Ayala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6530

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Samaná a asignar al señor Julio Ayala, Peón al Servicio de Limpieza de esa ciudad, una pensión de RD$15.00 mensuales, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6531, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina, a asignar una pensión al señor José Enrique Bello Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6531

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina, a asignar al señor José Enrique Bello Díaz, Encargado de la Sección de Agua y Luz de la Tesorería Municipal de esa ciudad, una pensión mensual de RD$ 42.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6532, que integra la Junta Compradora de todo Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, creada por Decreto Nº 5349, del 30 de noviembre de 1959, estará integrada en lo sucesivo por el Mayor General José René Román Fernández,

AGN

E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá; y por el Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Contralmirante Luis Ambrosio Facundo Esteva, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y Segundo Teniente Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez, E. N., Secretario.

Art. 2.—Envíese al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6533, que aprueba la Resolución Nº 5-61, del Ayuntamiento de Cotuí, sobre permuta de un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6533

VISTA la Resolución Nº 5-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí en fecha 22 de febrero del año en curso, por la cual ese organismo dispone permutar un solar de su propiedad marcado con el Nº 4 de la Manzana Nº 1, con una extensión superficial de 193.73 metros cuadrados, ubicado en la calle "Padre Puigvert", de esa localidad, por otro de la señora Orfelina Peguero, marcado con el Nº 7 de la Manzana Nº 12, con un área de 153.28 metros cuadrados, necesario para hermosear los alrededores del Palacio de la Gobernación de aquella ciudad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULÓ UNICO.— Apruebo la Resolución Nº 5-61

AGN

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al mencionado Ayuntamiento a permutar el referido solar de su propiedad por otro de la señora Orfelina Peguero, ambos señalados en dicha Resolución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6534, que nombra al señor José Morel Brea, Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6534

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Morel Brea, queda nombrado Director General de Equipo y Transporte, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de Carlos A. Cabral Machado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6535, que nombra al Cónsul de la República en Milán, Italia, Dr. Arturo Pellerano Zayas Bazán, Delegado del Gobierno en la XXXIX Feria Internacional de Padua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—El Doctor Arturo Pellerano Zayas Bazán, Cónsul de la República en Milán, Italia, queda nombrado Delegado del Gobierno Dominicano en la XXXIX Feria Internacional de Padua, a celebrarse del 29 de mayo al 13 de junio del presente año, en la ciudad de Padua, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6536, que nombra al Dr. Camilo Suero Moquete Gobernador Civil de la Provincia Benefactor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6536

Vista la renuncia presentada en esta misma fecha por el Dr. Lorenzo E. Piña Puello, Gobernador Civil de la Provincia Benefactor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —El Dr. Camilo Suero Moquete, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Dr. Lorenzo E. Piña Puello.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6537, que nombra al señor Remigio Valenzuela, Síndico Municipal de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6537

VISTAS las renuncias presentadas por el señor Roque Vásquez Caamaño, Síndico Municipal de San Juan de la Maguana, y por el Dr. Tomás Susaña Herrera, Suplente del mismo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Remigio Valenzuela, queda nombrado Síndico Municipal de San Juan de la Maguana, para llenar la vacante producida con motivo de las renuncias presentadas por los señores Roque Vásquez Caamaño y Dr. Tomás Susaña Herrera.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6538, que nombra al Dr. Pedro José Caimares Pichardo, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6538

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro José Caimares Pichardo, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia

de Valverde, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Dr. José Elías Fernández Bisonó.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6540, que autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa a asignar una pensión al Sr. Aliro Encarnación Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6540

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a asignar al señor Aliro Encarnación Mejía, Músico de la Banda Municipal de esa ciudad, una pensión mensual de RD$19.20, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6542, que aprueba la Resolución Nº 46-61 del Ayto. de Oviedo, que lo autoriza a donar un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6542

VISTA la Resolución Nº 46-61 dictada por el Ayunta-

miento del Municipio de Oviedo en fecha 8 de marzo del año en curso, por la cual ese organismo dispone donar un solar de su propiedad a la señora Dolores Molina, situado en la calle Nº 3 de ese Municipio, con una extensión superficial de 558 metros cuadrados, en vista de que en la actualidad la mencionada señora, de escasos recursos económicos, ocupa un solar que será destinado a la apertura de una avenida en dicha localidad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Apruebo la Resolución Nº 46-61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Oviedo, citada en el encabezamiento de este Decreto, y autorizo al mencionado Ayuntamiento a donar el referido solar de su propiedad a la señora Dolores Molina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6543. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a aceptar la donación de un solar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6543

VISTA la Resolución Nº 20 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Samaná en fecha 6 de octubre del año 1960. por la cual ese organismo solicita la autorización correspondiente para poder aceptar la donación que le hace el señor Peter Simons, de cuatro tareas de terreno en el paraje denominado Palmarito, Sección Las Galeras, Distrito Catastral Nº 7 del citado municipio, con el fin de destinar tal porción de terreno a la construcción de un cementerio;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Samaná a aceptar la donación de la porción de terreno indicada en el encabezamiento de este Decreto, para el fin señalado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6544, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Darío Leonel Espinal Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6544

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Darío Leonel Espinal Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

AGN

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6549, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar una pensión al señor Juan Luis Curiel, funcionario de dicho organismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6549

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Síndico del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo del año en curso;

VISTO el artículo 162 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a asignar al señor Juan Luis Curiel, funcionario de ese organismo, una pensión de RD$240.00 mensuales, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Marzo de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5514, que modifica el Art. 50 de la Ley Nº 4809, sobre tránsito de Vehículos.—Ley Nº 5515, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$1,131,948.52.—Resolución Nº 5516, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Monumento al prócer Francisco del Rosario Sánchez en la ciudad de San Juan de la Maguana.—Ley Nº 5517, que concede pensión del Estado a la señorita Valentina García Rivas.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 6541, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de un predio de terreno de 50 tareas.—Dec. Nº 6545, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Augusto González Vega.—Dec.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Nº 6546, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Carlos Manuel Rodríguez Andújar y Emil Weimberg Reublitt.—Dec. Nº 6550, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno ante la 14ª Reunión del Consejo del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas, en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 6551, que nombra a la señorita Marina Prats Nieto Vicecónsul de la República en New York.—Dec. Nº 6552, que autoriza a la Junta del Distrito Municipal de Fantino a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 6553, que nombra al Dr. Osvaldo Díaz Fernández, Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.—Decreto Nº 6554, que nombra al Vicecónsul de la República en Buenos Aires, señor Miguel Román Pérez, Observador del Gobierno dominicano en la 7ª Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional de Trabajo. — Decreto Nº 6555, que nombra a los señores Mayor Técnico Pedro Bartolomé Benoit, A. M. D., Capitán Técnico Angel Battiata Matos, E.N., y Alférez de Navío Luis Eugenio Contreras Peña, M. de G., Asesores Técnicos de la Junta Compradora de Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Decreto Nº 6561, que nombra al señor Joaquín José Salazar García, Observador del Gobierno en la Reunión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales, en Roma.—Decreto Nº 6562, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.—Autos del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso de la Administración General de Correos, sobre Valores Declarados caído en rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

**Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.**

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 30 de Marzo de 1961. Nº 8563.

Ley Nº 5514, que modifica el Art. 50 de la Ley Nº 4809, sobre tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HADADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5514

UNICO.—Se modifca el artículo 50 de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 50.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales preparará un formulario que deberá ser llenado por los interesados cada vez que soliciten por primera vez la expedición de cualquier clase de placas, con su correspondiente matrícula, para vehículos de motor.

Párrafo I.—Para renovar las matrículas y las placas de número correspondientes, el interesado deberá presentar al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales la última matrícula expedida a favor del vehículo, debidamente formalizada y firmada al dorso.

Párrafo II.—Cuando se trate de expedición o renovación de matrículas y placas oficiales, tanto el formulario arriba señalado como las matrículas debidamente formalizadas, según el caso, serán remitidos con la recomendación de lugar por el Departamento correspondiente al Secretario de Estado de Finanzas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Duputa-

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5515, que ordena tranferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$1,131,948.52.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HADADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5515

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD$ 38,544.40
G20159A	Servicios Personales	RD$ 350.00	
G20159E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 38,194.40	
		RD$ 38,544.40	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS		RD$ 39,922.40
G10417A	Servicios Personales	RD$ 39,922.40	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN PUERTO RICO		RD$ 3,630.00
G30108A	Sercicios Personales	RD$ 3,630.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES		RD$	2,350.00
G10427A	Servicios Personales	RD$ 2,350.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	480.000.00
G10497Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD$480.000.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PREVISION SOCIAL

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$	300.00
G10412A	Servicios Personales	RD$ 300.00		
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$	5,650.00
G31401A	Servicios Personales	RD$ 3,650.00		
G31401	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 2,000.00		
		RD$ 5,650.00		

31340	LABORATORIOS PUBLICOS	RD$	1,000.00
G31340	Atenciones Varias	RD$ 1,000.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10206	JUZGADOS DE PAZ	RD$	1,320.00
G10206A	Servicios Personales	RD$ 1,320.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$	559,231.72
G10498Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD$ 559,231.72	

RD$1,131.948.52

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO	RD$	500.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 500.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL	RD$	950.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 950.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO	RD$	3,485.40
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,485.40	

10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NACIONAL	RD$	54,868.58
G10443	Atenciones Varias RD$ 54,868.58		
20161	LEGION EXTRANJERA	RD$	9,000.00
G20161A	Servicios Personales RD$ 9,000.00		
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD$	350.00
G20401	Servicios Personales RD$ 350.00		
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL	RD$	144.00
G20152B	Otros Gastos Corrientes RD$ 144.00		

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$	10,000.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes RD$ 10,000.00		
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION	RD$	24,999.99
G31210B	Otros Gastos Corrientes RD$ 24,999.99		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$	2,235.48
G30101A	Servicios Personales RD$ 2,235.48		

30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		RD$	21,200.00
G30123A	Servicios Personales	RD$ 8,700.00		
G30123	Atenciones Varias	RD$ 12,500.00		
		RD$ 21,200.00		
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS		RD$	9,800.00
G30174A	Servicios Personales	RD$ 7,800.00		
G30174	Atenciones Varias	RD$ 2,000.00		
		RD$ 9,800.00		
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON		RD$	14,800.00
G30110A	Servicios Personales	RD$ 2,050.00		
G30110	Atenciones Varias	RD$ 12,750.00		
		RD$ 14,800.00		
30185	EMBAJADA EN TURQUIA		RD$	1,500.00
G30185	Atenciones Varias	RD$ 1,500.00		
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		RD$	9,060.00
G30119A	Servicios Personales	RD$ 7,410.00		
G30119	Atenciones Varias	RD$ 1,650.00		
		RD$ 9,060.00		
30187	EMBAJADA EN HOLANDA		RD$	3,150.00
G30187	Atenciones Varias	RD$ 3,150.00		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS		RD$	4,350.00
G10426A	Servicios Personales	RD$ 4,350.00		

AGN

10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD		RD$ 3,000.00
G10495A	Servicios Personales	RD$ 3,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,629.97
G10493Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD$ 10,629.97	
31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA		RD$ 550.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 550.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 97,000.00
G31515A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
G31515B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 1,000.00	
G31515C	Adquisición de Propiedades	RD$ 95,000.00	
		RD$ 97,000.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 130.000.00
G10497	Atenciones Varias	RD$130,000.00	

AGN

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 200,000.00
G30460	Atenciones Varias	RD$200,000.00	
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA		RD$ 30,000.00
G30402	Atenciones Varias	RD$ 30,000.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 2,642.00
G10412	Mantenimiento y atenciones	RD$ 2,642.00	
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$ 300.00
G31470A	Servicios Personales	RD$ 300.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 35,850.00
G31401A	Servicos Personales	RD$ 20,850.00	
G31401	Mantenimiento y atenciones	RD$ 15,000.00	
		RD$ 35,850.00	
31340	LABORATORIOS PUBLICOS		RD$ 1,000.00
G31340A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30205	FISCALIZADORES DE JUZGADO DE PAZ		RD$ 1,320.00
G30205A	Servicios Personales	RD$ 1,320.00	

AGN

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$ 6,840.00
G10203A	Servicios Personales	RD$ 6,840.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 142,423.10
G10498B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 20,000.00	
G10498	Atenciones Varias	RD$122,423.10	
		RD$142,423.10	
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$300.000.00
G31802	Atenciones Varias	RD$300,000.00	
			RD$1,131,948.52

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 5516, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Monumento al prócer Francisco del Rosario Sánchez en la ciudad de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5516

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente Ex-Oficio de la Liga Municipal Dominicana, para que se autorice al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana la erección de un Monumento al prócer Francisco del Rosario Sánchez, en aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente Ex-Oficio de la Liga Municipal Dominicana a que autorice al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana a la erección de un Monu-

mento al prócer Francisco del Rosario Sánchez, para conmemorar el primer centenario de su muerte, en la ciudad de San Juan de la Maguana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opimo Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintires días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5517, que concede pensión del Estado a la señorita Valentina García Rivas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5517

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a la señorita Valentina García Rivas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6541, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de un predio de terreno de 50 tareas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6541

VISTA la comunicación suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís en fecha 28 de febrero del año en curso, por la cual solicita se conceda en favor de ese organismo la autorización correspondiente para aceptar la donación que le hace la señora Carmen Añil Bonó, de un predio de terreno de 50 tareas, de su propiedad, ubicado en la Sección de Güiza, carretera San Francisco de Macorís-Castillo, el cual será utilizado en la construcción de un matadero moderno;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a aceptar la donación que le hace la señora Carmen Añil Bonó, de un predio de terreno de 50 tareas, de su propiedad, ubicado en la Sección de Güiza, carretera San Francisco de Macorís-Castillo, el cual será utilizado en la construcción de un matadero moderno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6545, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Augusto González Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6545

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Luis Augusto González Vega, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6546, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Carlos Manuel Rodríguez Andújar y Emil Weinberg Reutblitt.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6546

VISTA la Ley sobre Organización Juidcial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas;

a) Dr. Carlos Manuel Rodríguez Andújar; y

b) Dr. Emil Weinberg Reutblitt.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6550, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno ante la 14a. Reunión del Consejo del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, queda designado Observador del Gobierno dominicano ante la 14ª Reunión del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 11 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6551, que nombra a la señorita Marina Prats Nieto Vicecónsul de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Marina Prats Nieto, queda nombrada Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América. (creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6552, que autoriza a la Junta del Distrito Municipal de Fantino a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6552

VISTA la comunicación Nº 65 de fecha 27 de febrero de 1961, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, mediante la cual ese organismo imparte su aprobación al acuerdo de la Junta del Distrito Municipal de Fantino de vender un solar de su propiedad a la señora Ana Mercedes Abinader de Estrella, por la suma de RD$ 300.00, ubicado en la calle Sánchez Ramírez de dicha localidad, con un área de 400 metros cuadrados;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo a la Junta del Distrito Municipal de Fantino a vender el referido solar de su propiedad a la señora Ana Mercedes Abinader de Estrella, por el precio total de RD$300.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6553, que nombra al Dr. Osvaldo Díaz Fernández Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6553

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Juan Arístides Silva Santos, Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 10 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Osvaldo Díaz Fernández, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Dr. Juan Arístides Silva Santos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6554, que nombra al Vicecónsul de la República en Buenos Aires, señor Miguel Román Pérez, Observador del Gobierno dominicano en la 7a. Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6554

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Miguel Román Pérez, Viceconsul de la República en Buenos Aires, Argentina, queda designado Observador del Gobierno dominicano en la Séptima Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, del 10 al 21 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6555, que nombra a los señores Mayor Técnico Pedro Bartolomé Benoit, A. M. D., Capitán Técnico Angel Battiata Matos, E.N., y Alférez de Navío Luis Eugenio Contreras Peña, M. de G., Asesores Técnicos de la Junta Compradora de Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Técnico Pedro Bartolomé Benoit, A. M. D., el Capitán Técnico Angel Battiata Matos, E.N., y el Alférez de Navío Luis Eugenio Contreras Peña, M. de G., quedan nombrados Asesores Técnicos de la Junta Compra-

AGN

dora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6561, que nombra al señor Joaquín José Salazar García, Observador del Gobierno en la Reunión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales, en Roma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6561

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—El señor Joaquín José Salazar García, Auxiliar de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano en la Reunión Técnica de la FAO sobre Prospección e Introducción de Especies Vegetales, a celebrarse del 10 al 20 de julio del presente año, en la ciudad de Roma, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6562, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República:

D E C R E T O :

UNICO.—La Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, creada por Decreto Nº 6341, de fecha 7 de Enero de 1961, quedará integrada en lo adelante de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio; el Secretario de Trabajo e Industria; el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña; el Presidente de la Café Dominicano, C. por A.; el Presidente de la Exportadora de Cacao, C. por A.; y el Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario General de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

NOS, LIC. ANTONIO GERMOSEN MAYI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto;

ATENDIDO: a que los nombrados JULIO MARTINEZ y LOWESKI HERRERA ó ALCIBIADES FIGUEREO Y FIGUEREO, acusados del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, en perjuicio del Estado Dominicano, y del delito de robo cuyo valor es mayor de veinte pesos, pero menor de mil pesos, en perjuicio del señor AUGUSTO MAURO MEDINA, hechos ocurridos en las Secciones Los Vallecitos, del Municipio de El Sercado y Las Charcas de María Novas de este Municipio de San Juan de la Maguana, en fechas indeterminadas, se encuentran prófugos;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados JULIO MARTINEZ y LOWESKI HERRERA o ALCIBIADES FIGUEREO y FIGUEREO, se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los quince días del mes de Marzo del año 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

LIC. ANTONIO GERMOSEN MAYI,
Juez de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario del Juzgado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

NOS, LIC. ANTONIO GERMOSEN MAYI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto;

ATENDIDO: a que el nombrado ISIDRO SIERRA (a) MENTON, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por mas de dos personas, en perjuicio de María Manuela Colón Mejia, hecho ocurrido en la Sección de Olivero, del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha indeterminada, se encuentra prófigo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado ISIDRO SIERRA (a) MENTON se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los quince días del mes de Marzo del año 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

LIC. ANTONIO GERMOSEN MAYI,
Juez de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario del Juzgado.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ; Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo del nombrado ANTONIO PERRONE POLANCO, de generales ignoradas, acusado de los crímenes de "FALSEDAD EN ESCRITURA DE BANCO O DE COMERCIO, en perjuicio de Ulises G. Vargas; "USO DE DOCUMENTO FALSO", en perjuicio de la Salvador A. Jorge Arias, C. por A. y de los delitos de ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA, en perjuicio de la Salvador A. Jorge Arias, C. por A.;

ATENDIDO: A que el nombrado ANTONIO PERRONE

AGN

POLANCO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTO el Artículo 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO PERRONE POLANCO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que al requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de éste Municipio, así como también en su último domicilio;

DADO por nos en nuestro Despacho, hoy día 14 del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y uno, (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo";

DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ,
Juez 2da. Cámara Penal

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ; Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

AGN

tancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado LUIS CONRADO REYES ó SAMUEL JHONSON, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de los nombrados Ramón Acevedo, Ana Joaquina Susana y Gloria Novo Martínez;

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS CONRADO REYES ó SAMUEL JHONSON, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido, ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTO el Artículo 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS CONRADO REYES ó SAMUEL JHONSON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que al requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio, así como también en su último domicilio;

DADO por nos en nuestro Despacho, hoy día 16 del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y uno, (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "Era de Trujillo";

DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ,
Juez 2da. Cámara Penal

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SECCIONES DE "SABANA LARGA", "LA LAGUNETA", "NIZAO", "LAS AVISPAS", "MONTE BONITO", "LOS MACOS", "EL ALTO", "PINO MOCHO" "LA HORMA", Y "RANCHO ARRIBA", LUGARES Y PARAJES DE: "RINCON DEL PINO", "SABANA GRANDE", "ARROYO PALMA", "LA HERMITA", "LAS AUYAMAS", "LA TRAVESIA", "CDA. FRIA", "MONTE CORAZON", "EL HIGUITO", "LAGUNA SECA", "LOS POCITOS", "LA CIENAGA", "LA VUELTA GRANDE", "LA HIGUERA", "MONTE BONITO", "LOS PALOS GRANDES", "ARROYO HONDO", "LA CIENEGUITA", "MONTE NEGRO", "CAMONA", "LA YERBA BUENA", "MIYOYO", "LOS CONGOS", "EL CARRAO", "CUEVA DE COTORRA", Y "HUESO DE VACA", SITIOS DE: "BANILEJOS DEL PINAR" Y "RANCHO ARRIBA".—PARCELAS NUMEROS: 525 A 614; 615 A 645; 674 A 747, 748-Bis, 749 A 802, 803-Bis, 804 A 1025, 2172, 1030 A 1067; 2177 A 2179, 1069 A 1143; 1175 A 1211, 1144 A 1174, 1176 A 1210 Y 1212 A 1258.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Gerardino Confesor de la Rosa, Sinforoso Sención, Juan Encarnación M., Francisco Enrique Melo P., Juan Encarnación, Santiago Encarnación, Juan Díaz Tejeda, Antonio Díaz Troncoso, Hipólita Hernández, Olivo Mancebo, Mercedes Encarnación, Florencio Díaz, Luis Felipe Ramírez Suazo, Hipólito Urbáez, Eugenio Urbáez, Rafael Díaz Calderón, Ramón Antonio Custodio Tejeda, Sinforoso Sención, Eugenio Confesor Féliz, José María Féliz, Ramón Díaz, Gregorio Tejeda, Sucs. Juan Urbáez, Julio Matos, Dionisio Paniagua, Manuel Encarnación, Anatalio Encarnación, Ernesto Peguero, Carlos Enrique Arias Sánchez, Juan Eladio Díaz, Gregorio Sánchez Ciprian, Luis F. Ramírez Suazo, José Altagracia Arias Sánchez, Rafael Read, Pedro Zuco, Anatalia Paniagua, Elpidio Medina Ortíz, Rafael Read, Luis Felipe Ramírez Suazo, Francisca Melo Vda. González, Jesús María Marcelo Castillo, Andrés González, Caciano Martínez, Víctor Renato Santana, Daniel Guerra, Gregorio Mejía, Emiliano Arias, Miguel A. Pimentel, Domingo Pujols, Silvio Martínez, Manuel Enrique Peña, Augusto Arias, Angel María Arias, Herminia de Jesús Andrea Soto de Jesús, Jesús María Alcántara, Juana Encarnación, Manuel de Regla Báez, José Antonio Díaz Hernández,

AGN

Evaristo Roa Mateo, José Benigno Sepúlveda, Leonaldo Díaz, Roselia Batista, Gregorio Mejía, Heriberto Sánchez, Gerónimo Medina Tejeda, Sucs. de Eleodoro Sepúlveda, Angel María Casado, Manuel Alfredo Colón Casado, Sucs. Edelmiro Colón, Chichi Read, Clodomiro Beltré H., Eufemio Castillo, Julio Romero, Miguel Angel Castillo, Mario Pujols Mejía, Sucs. Adelmiro Colón, María Anealisa Tejeda de Beltré, Vicente Grisolía, C. por A., Emilio Castillo, Ramón Seyffe, José R. Tejeda, Rafael Subero Carrasco, Adolfo González Ortíz, José Francisco Subero, Ramón María Pimentel, Juan María Alcántara, Julio Alcántara, Vetilio Casado, Ramón Eddy Soto C., Trajano Tejeda, I. Victoriano Solano, José Arias, Ramón Arias, Francisco Arias, Juan Arias, Ezequiel Mateo, Lorenzo Solano, Nicolás Solano, Manuel Romero, Juan Paulino Solano, Joaquín Sánchez Guerrero, Reglas Solano, José Brígido Solano, Sucs. de Manuel Solano, Pedro Mateo Solano, Tomás Reyes, Juan Paulino Solano, Félix María Martes, Próspero Freites, Tomás Reyes, Joaquín Solano Mateo, José Pinales P., Juan Paulino Solano M., Claudino Mateo, Gregoria Castillo S., Avelina del Villar, Rubén Díaz, Antonio Castillo, Epifanio Díaz, Epifanio Rubén Díaz, Dionisio Mejía M., Rubén Díaz Vargas, Joaquín Soto Soto, SAN JOSE DE OCOA, R. D.— Francisco Ortiz Melo, Faustino Sánchez Nova, Manuel Tejeda Pujols, Lorenzo Encarnación Mejía, Juan Roa, Manuel Ortíz, José Ml. Melo Ortíz, Carmelo Medina, Eliseo Ortiz de Jesús, Juan Cordero de los Santos, Leonardo María Casado, Fco. Nery Alcántara, Juana de la Cruz Lluberes, Gregorio Martínez Ortíz, Domingo Pujols Mejía, Valentín Pujols, Sucs. de Rafael Castillo, Julio C. Romero Tejeda, Juan Mª Arias, Ml. Unel Casado, Juana María Arias, Pedro Luna, Juana Bta. Pujols, Angel María Martínez, Pelegrina Vda. Martínez, Andrés Casado, Pedro Mª Peña Santos Pablo Pujols Mejía, José Mª Pujols Medina, Juan del C. Custodio, Domingo Antonio Mejía Pujols, María Ramona Lluberes Vda. Tornayola, Leonor Tejeda Alcántara, Ezequiel Martínez, Oscar María Patrocinio, Víctor Segura Soto, María Dolores Segura Sánchez, Ramón Mª Lachapelle, Víctor Segura, Socorro Montilla, Epifanio Tejeda, Juan de Regla Tejeda de Jesús, Oscar Mª Patrocinio Lachapelle, Teodoro Peguero Martínez, Aurora Rivera, Angel Bienvenido Arias, Narcisa Castillo, Fabiola Tejeda, Alberto Arias Tejeda, Enerolisa Antonia Soto, Gladys María Tejeda, Arturo Velazquez, Rosaura Arias, Alberto Arias Tejeda, Ana Rosa Velázquez de Ramírez, Emelinda Casado Columna, Manuel Unel Tejeda Lara, Manuel Soto de Santana, Manuel Candelario Pujols Arias, "LA HIGUERA", SAN JOSE DE OCOA, R. D.—(RECLAMANTES).—Máximo Custodio Juan Angel, Silvano Sánchez, Moreno Roa, José María Casti-

AGN

llo, Tintín Roa, Rafael Roa, Eleodoro Castillo, Benigno Castillo, Dr. Torres de Luna, Yamil Isa, Bonche Echavarría, Sucs. Pichardo, Romero Pérez, Sucs. de Leopoldo Sepúlveda, Ramón Arias, Luis Encarnación, Rafael Read, Luis Emilio Sánchez, Francisco Enrique Melo, Pedro Zuco, Eugenio Troncoso Castillo, Amancio Estrada, Lico Ramírez, Manolo Ramírez, Manolo Batista, Andrés Martínez, Pedro Zuco, y José Mª Encarnación, "SABANA LARGA", SAN JOSE DE OCOA, R. D.— (COLINDANTES).— Agr. RAMON A. BELIS B., Edificio Baquero 4to. Piso, Apart. 202, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 525 A 614.—Máximo Custodio, Juan Angel, Río Canal, Silvano Sánchez, Moreno Roa, José María Castillo, Tintín Roa, Río Ocoa, Rafael Roa, Eleodoro Encarnación, Cholo Castillo y Benigno Castillo; ESTE: Río Ocoa, Eleodoro Encarnación, Cholo Castillo, Arroyo Rincón del Pino, Camino Al Canal, Carretera a San José de Ocoa, a la Sabana, Parc. 201, Dr. Torres de Luna, Yamil Isa, Bonche Echavarría y Sucs. Pichardo; SUR: Arroyo Sabana Grande, Yamil Isa, Solar Nº 2-Porción "C", Romero Pérez, Sucs. de Leopoldo Sepúlveda, Ramón Arias, Parc. Nº 110, Luis Encarnación, Camino al Monte de La Gallina, Rafael Read, Luis Emilio Sánchez, Francisco Melo, Pedro Zuco, Eugenio Troncoso Castillo, y OESTE: Curi Pujols, Julio Matos, Eugenio Troncoso Castillo, Juan E. Díaz, Andrés María Martínez, Arroyo Rincón del Pino, Rafael Díaz, Octavio Díaz, José María de los Santos, Río Canal, Antonio Díaz, Arroyo María Jiménez, Félix María Rossi, Román y Máximo Custodio.—

PARCELAS NOS: 615 A 645.—NORTE: Manolo Batista Adriano Alcántara, Cundín Ramírez, Camino del Monte de La Gallina a San José de Ocoa, Juan María Aguasviva, Mayía Tejeda, Eufemia Díaz Vda. Pujols, Rafael Read, Pedro Pimentel, José Martínez y Camino de San José de Ocoa a Arroyo Palma; Este: Carretera de San José de Ocoa a Baní, Liquito Pimentel, Francisco Subero, Próspero Freites, Río Ocoa y Fidel Soto; SUR: Fidel Soto (a) Ñoño, Arroyo Palma, Antonio Rafael Mateo, Camino Vecinal; y OESTE: Camino vecinal, Antonio Rafael Mateo Read, Lorenzo Solano, Amancio Estrada, Camino Real San José de Ocoa a El Pinal, Lico Ramírez, Manolo Batista, Camino Real a La Aguita.—

PARCELAS NOS: 674 A 747, 748-BIS, 749 A 802, 803-BIS

AGN

804 A 1025 Y 2172.—NORTE: D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa (Otra Parte) Arroyo Las Avispas, Río Nizao, Parc. Nos 148 y 174; ESTE: Parc. Nos. 140 y 172, Río Nizao y D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa (Otra Parte); SUR: D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa (Otra Parte); SUR: D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa (Otra Parte) y Manuel E. Tejeda; y OESTE: D. C. Nº del Municipio de San José de Ocoa (Otra Parte), Camino Real El Higuito, Parc. Nº 333, Arroyo Seco, Cañada y Arroyo Ocoa y Arroyo Monte Bonito.—

PARCELAS NOS: 1030 A 1067 Y 2177 A 2179.—NORTE: Arroyo Seco, Camino Sabana Larga, Monte Bonito, D. C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa, (Otra Parte), Parcs. Nos. 1078 y 1079; ESTE: Parcs. 1068, Camino EL Higuito a Sabana Larga, D. C. Nº 2 de San J. de Ocoa, (Otra Parte), y Parc. Nº 333 del D. C. Nº 2; SUR: Camino Sabana Larga a Los Pocitos, D. C. Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa, (Otra Parte); OESTE: Arroyo Seco, D. C. Nº del Mun. San J. se Ocoa y Arroyo Seco y Camino Real a la Higuera.

PARCELAS NOS: 1069 A 1143.—NORTE: D. C. Nº 2 de San J. de Ocoa, (Otra Parte), Andrés Martínez y Río Nizao; ESTE: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, (Otra Parte), Andrés Martínez y Río Nizao; SUR Y OESTE: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, (Otras Partes).

PARCELAS NOS: 1175 Y 1211.—NORTE: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, Arroyo Los Toros, Cañada Arroyo Carmona, Camino, Arroyo Benito-Niza; ESTE: Camino Arroyo Bonito Nizao, Arroyo Carmona, Parc. 1176, Pedro Zuco, y Parcs. 1208 y 1210, 1212; SUR: Parcelas Nos. 1212, 1221, 1225, 1226, 1231, 1244, y José Mª Encarnación, y OESTE: Camino Sabana Larga a Las Nueces, D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa y Arroyo Los Toros.

PARCELAS NOS: 1144 A 1174, 1176 A 1210 Y 1212 A 1258.—NORTE: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, Camino Carmona Sabana Larga, Arroyo Los Congos, Camino Monte Negro-Mi Yoyo, Parcs. 1122, 1128, 1126, 1127, 1100 y 1129; ESTE: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, Río Nizao, Arroyo Mi Yoyo, Parcs. 1096, 1097, 1100 y 1113; SUR: D. C. Nº 2 de S. J. de Ocoa, Parcs. Nos. 1079, 1078, 1075, 1070, 1137, 1136, 1135, 1134, 1133, 1131, 1139 y 1138, y OESTE: D. C. Nº 2 de San J. de Ocoa, Camino Sabana Monte Bonito-Carmona, Callejón, Arroyo Carmona.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días del 16 al 25 de Marzo y del 5 de Abril al 13 de Mayo de 1961, a las 9 horas

AGN

de la mañana, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1961; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".—

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga,
J U E Z

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente Valor Declarado:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
273	Aneiro Martinez, Ciudad Trujillo.	Juana Rosario Santiago.	RD$3.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4232, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6539, que autoriza al señor Jaime E. Ricart V., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decreto Nº 6548, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en los Distritos Catastrales Nos. 6 y 15 del Distrito Nacional.—Decreto Nº 6556, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Miguel Angel Ceron Mueses.—Decreto Nº 6557, que otorga el exequátur de Farmacéutica a las Doctoras Zaida María de la Cruz Ramirez y Emma Fior Daliza Ventura Almonte, y de Dentista a la Dra. Denia Aspacia Pérez Hernández.—Decreto Nº 6558, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel.—Decreto Nº 6559, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Pablo Rafael Antonio Pons Rodríguez, Lidia Altagracia Hernández Díaz y Alejandro Emilio Báez Van Epps. Decreto Nº 6560, que otorga el exequátur para ejercer sus

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto Nº 6563, que nombra al Cónsul General de la República en Tokio, señor Esteban Prieto, Observador del Gobierno ante la XX Reunión Plenaria del Comité del Consorcio Algodonero Internacional, en Tokio.—Decreto Nº 6564, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Sonia Antonia Patria Tapia Simó, Ismael Alcides Peralta Mora, y Adonis Ramírez Moreta.—Decreto Nº 6565, que concede la incorporación a la Liga Nacional Mutualista, de Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 6566, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Manuel Ramón Canela Escaño y Rafael Romeo Pérez Montes de Oca.—Decreto Nº 6567, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Rhina Milva Méndez Terrero.—Decreto Nº 6569, que cancela el nombramiento de la Dra. Milady Herrera de Bueta, como Profesora Titular de varias asignaturas de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto Nº 6570, que concede al señor John Ware Graham exequátur para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Ciudad Trujillo con jurisdicción en toda la República. Decreto Nº 6571, que nombra al Cónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil, Dr. Ubaldo Franco Caiuby, Participante de la República ante la Segunda Conferencia Mundial del Eucalyptus.—Decreto Nº 6572, que nombra al Dr. Luis Espínola Espaillat, Delegado de la República ante la V Conferencia Departamental sobre Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica que celebrará la OACI, en Montreal. Decreto Nº 6573, que nombra al señor Arturo R. Espaillat, Delegado Alterno de la República ante la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro.—Decreto Nº 6574, que nombra al señor Carlos Vinicio Retiff, Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimientos y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de actos de donaciones de inmuebles propiedad del Estado en favor de las señoras María Guzmán y Rosa Eufemia Luzón, y los señores Librado Fernández y Manuel de Jesús Barreras, y de las señoras Juana María Delance, y Rosa Herminia Montes de Oca.—Acta de juramentación de fidelidad a la República prestado por la señora María Habith.—Aviso sobre adopción.—Aviso de la Administración General de Correos sobre Valores Declarados en rezagos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1961. Nº 8564.

Decreto Nº 6539, que autoriza al señor Jaime E. Ricart V., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMEROS 6539.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Jaime E. Ricart V., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de "La Cruz de Mérito de Primera Clase" de la República Federal de Alemania, que le ha sido conferida por el señor Presidente de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, incisos 2º y 23º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al señor Jaime E. Ricart V., a aceptar y usar la condecoración de la Orden de "La Cruz de Mérito de Primera Clase" de la República Federal de Alemania, que le ha sido conferida por el señor Presidente de dicho país.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6548, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en los Distritos Catastrales Nos. 6 y 15 del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6548

VISTAS la Ley de Dominio Eminente Nº 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943;

VISTOS el artículo 18 de la Ley Nº 1832, del 3 de noviembre de 1948, y el Decreto Nº 3877, de fecha 22 de junio de 1958;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Declaro de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de las porciones de terreno indicadas a continuación, dentro de los Distritos Catastrales números 6 y 15 del Distrito Nacional, para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas por encontrarse situadas dentro del área destinada a la urbanización especial del Faro de Colón, así como de otras urbanizaciones de Ciudad Trujillo;

Parcela	Nº	86	D.C.	Nº	6	262.65	M2				
"	"	13	"	"	15	3	Has.	98	As.	94	Cas.
"	"	18	"	"	"	4	"	74	"	71	"
"	"	19	"	"	"	4	"	85	"	85	"
"	"	22	"	"	"	4	"	05	"	03	"
"	"	23	"	"	"	1	"	75	"	20	"
"	"	26	"	"	"	2	"	72	"	19	"
"	"	27	"	"	"	1	"	36	"	66	"
"	"	28	"	"	"	3	"	09	"	69	"
"	"	29	"	"	"	2	"	76	"	04	"
"	"	33	"	"	"	4	"	12	"	06	"
"	"	44	"	"	"	0	"	47	"	31	"
"	"	45-B-1	"	"	"	0	"	59	"	77	"
"	"	45-B-2	"	"	"	2	"	48	"	65	"
"	"	54	"	"	"	4	"	68	"	77.75	"
"	"	83-B	"	"	"	1	"	34	"	30	"

Parcela	Nº	84-B-1	D.	C.	Nº	15	20,835.38	M2			
"	"	84-B-2	"	"	"	"	17,490.09	M2			
"	"	84-B-3	"	"	"	"	574.79	M2			
"	"	84-B-4	"	"	"	"	5,032.17	M2			
"	"	84-B-5	"	"	"	"	3,033.52	M2			
"	"	84-B-6	"	"	"	"	599.97	M2			
"	"	84-B-7	"	"	"	"	390.93	M2			
"	"	84-B-8	"	"	"	"	630.06	M2			
"	"	84-B-9	"	"	"	"	1,993.17	M2			
"	"	84-B-10	"	"	"	"	674.17	M2			
"	"	84-B-11	"	"	"	"	8,673.80	M2			
"	"	85	"	"	"	"	2 Has.	15 As.	67	Cas.	
"	"	86	"	"	"	"	0 "	76 "	02	"	
"	"	93	"	"	"	"	0 "	96 "	11.41	"	
"	"	100	"	"	"	"	4 "	49 "	02	"	
"	"	108	"	"	"	"	11 "	63 "	65	"	
"	"	109	"	"	"	"	3 "	01 "	84	"	
"	"	114-B-1	"	"	"	"	0 "	08 "	04	"	
"	"	114-B-2-A	"	"	"	"	630.00	M2			
"	"	114-B-2-B-1	"	"	"	"	357.91	M2			
"	"	114-B-2-B-2	"	"	"	"	199.93	M2			
"	"	114-B-2-B-3	"	"	"	"	45,588.16	M2			
"	"	121	"	"	"	"	3 Has.	27 As.	56	Cas.	
"	"	122-A-1	"	"	"	"	642.43	M2			
"	"	122-A-2	"	"	"	"	642.42	M2			
"	"	122-B	"	"	"	"	1,284.72	M2			
"	"	122-C	"	"	"	"	1,284.97	M2			
"	"	122-D-Ref.	"	"	"	"	1,284.73	M2			
"	"	122-E-Ref.	"	"	"	"	1,284.69	M2			
"	"	123	"	"	"	"	0 Has.	83 As.	49	Cas.	
"	"	124	"	"	"	"	1 "	37 "	83	"	
"	"	125	"	"	"	"	1 "	81 "	71	"	
"	"	126-A-1	"	"	"	"	2 "	54 "	72	"	
"	"	127	"	"	"	"	1 "	11 "	21	"	
"	"	128	"	"	"	"	0 "	75 "	40.88	"	
"	"	129	"	"	"	"	0 "	25 "	22	"	
"	"	131-A	"	"	"	"	0 "	01 "	40	"	
"	"	131-B	"	"	"	"	0 "	86 "	29	"	

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a acuerdos amigables con los respectivos propietarios para la venta al Estado de los inmuebles mencionados, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación, y queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición de los inmuebles descritos anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6556, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Miguel Angel Cerón Mueses.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6556.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Miguel Angel Cerón Mueses para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6557, que otorga el exequátur de Farmacéutica a las Doctoras Zaida María de la Cruz Ramírez y Emma Fior Daliza Ventura Almonte, y de Dentista a la Dra. Denia Aspacia Pérez Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6557.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Doctora Zaida María de la Cruz Ramírez, como Farmacéutica;

b) Doctora Emma Fior Daliza Ventura Almonte, como Farmacéutica; y

c) Doctora Denia Aspacia Pérez Hernández, como Dentista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6558, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6558.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6559, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Pablo Rafael Antonio Pons Rodríguez, Lidia Altagracia Hernández Díaz y Alejandro Emilio Báez Van Epps.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6559.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Pablo Rafael Antonio Pons Rodríguez,

b) Dra. Lidia Altagracia Hernández Díaz, y

c) Dr. Alejandro Emilio Báez Van Epps.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6560, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6560.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Odalis José de Jesús Mena Pantaleón, como Dentista;

b) Dr. Lupirino García Reyes, como Dentista;

c) Dra. Eduvigis Elena Sofía Aponte Espinal, como Farmacéutica; y

d) Dra. Martha María Segura Segura, como Farmacéutica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6563, que nombra al Cónsul General de la República en Tokio, señor Esteban Prieto, Observador del Gobierno ante la XX Reunión Plenaria del Comité del Consorcio Algodonero Internacional, en Tokio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6563.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Esteban Prieto, Cónsul General de la

República en Tokio, Japón, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano ante la XX Reunión Plenaria del Comité del Consorcio Algodonero Internacional, que tendrá lugar en Tokio, del 15 al 23 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6564, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Sonia Antonia Patria Tapia Simó, Ismael Alcides Peralta Mora, y Adonis Ramírez Moreta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6564.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dra. Sonia Antonia Patria Tapia Simó;

b) Dr. Ismael Alcides Peralta Mora; y

c) Dr. Adonis Ramírez Moreta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6565, que concede la incorporación a la Liga Nacional Mutualista, de Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6565

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Liga Nacional Mutualista, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 10 de julio de 1960. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6566, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Manuel Ramón Canela Escaño y Rafael Romeo Pérez Montes de Oca

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6566

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

AGN

54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Manuel Ramón Canela Escaño; y

b) Dr. Rafael Romeo Pérez Montes de Oca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6567, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Rhina Milva Méndez Terrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6567.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Rhina Milva Méndez Terrero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6569, que cancela el nombramiento de la Dra. Milady Herrera de Buera, como Profesora Titular de varias asignaturas de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6569

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 5130, del 15 de mayo del 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento de la Dra. Milady Herrera de Buera, como Profesora Titular de las asignaturas Socorros Urgentes, Moral y Legislación Farmacéutica e Historia de la Farmacia, del Cuarto Curso de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas, de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2701, del 3 de mayo de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 ºde la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6570, que concede al señor Jonh Ware Graham exequátur para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canada en Ciudad Trujillo con jurisdicción en toda la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor John Ware Graham, para que pueda ejercer las funciones de Vi-

cecónsul del Canadá en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6571, que nombra al Cónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil, Dr. Ubaldo Franco Caiuby, Participante de la República ante la Segunda Conferencia Mundial del Eucalyptus.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo único.—El señor Dr. Ubaldo Franco Caiuby, Cónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil, queda nombrado Participante de la República ante la Segunda Conferencia Mundial del Eucalyptus, que se celebrará en Sao Paulo, Brasil, del 13 al 26 de agosto del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6572, que nombra al Dr. Luis Espinola Espaillat, Delegado de la República ante la V Conferencia Departamental sobre Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica que celebrará la OACI, en Montreal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Espinola Espaillat, Primer Secretario de la Embajada de la República en Canadá, queda nombrado Delegado de la República ante la V Conferencia Departamental sobre Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica que celebrará la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en Montreal, Canadá, del 25 de abril al 16 de mayo del año en curso.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6313 del 29 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6573, que nombra al señor Arturo R. Espaillat, Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Arturo R. Espaillat, queda nombrado Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6574, que nombra al señor Carlos Vinicio Retiff, Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6574

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Carlos Vinicio Retiff, queda nombrado Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos, tanto en lo que respecta a los mayoristas como a los detallistas.

Art. 2.—La violación a las disposiciones que en ese sentido dicte el referido Control serán castigadas con las penas previstas en el artículo 3 de la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCIONES DE: "EL VALLE" Y "CARABELA", LUGAR DE "COJOBAL", PARCELAS NUMEROS: 50 A 53, PROVINCIA TRUJILLO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

AGN

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Héctor Franco Santoni, residente en Ciudad Trujillo, y Leonardo Gómez Lopez, residente en "El Valle", Bayaguana, R. D.—(RECLAMANTES).—

Suc. Polanco, Isidro Morales, "El Valle, Bayaguana, R. D.—Ayuntamiento de Bayaguana, c/o. Síndico ,Municipal Bayaguana, R. D.—César de Wint Lavandier, Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).—

Agr. A. Alvarez Sánchez, calle "Santomé" esquina "El Conde", Edificio Palmara, Segundo Piso, Ciudad Trujillo, D. N.—

REQUERIDO:—el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 11 (ONCE) del Municipio de Bayaguana, Provincia Trujillo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 50.— NORTE: Arroyo Copey, P. Nº 51; ESTE: P. Nº 51; SUR: Suc. Polanco, Carretera Bayaguana a Comatillo, y OESTE: Carretera Bayaguana a Comatillo.—

PARCELA NUMERO 51.—NORTE: Isidro Morales, Ayuntamiento de Bayaguana, Arroyo Guayabito; ESTE: Arroyo Guayabito, Ayuntamiento de Bayaguana; SUR: Suc. Polanco. Arroyo Copey, P. Nº 50, y OESTE: Carretera Bayaguana a Comatillo, Camino a los Toros, Isidro Morales.—

PARCELA NUMERO 52.— NORTE: Un Callejón; ESTE: Carretera Bayaguana a Comatillo; SUR: D. C. Nº 11 del Municipio de Bayaguana, y OESTE: Arroyo Guayabo y Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana.—

PARCELA NUMERO 53.—NORTE: Camino a Media Cara y Callejón; ESTE: Río Comate; SUR: Río Comate y César de Windt Lavandier; y OESTE: Carretera Bayaguana a Comatillo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 7 (SIETE) del mes de ABRIL del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que

se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 6 (SEIS) del mes de MARZO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118º de la INDEPENDENCIA, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 12 DE LA MANZANA Nº 62; 25 DE LA MANZANA Nº 90, Y 9 DE LA MANZANA Nº 325, CIUDAD TRUJILLO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Díaz Vega, Eduardo Pérez Reyes, y Rosa Olimpia Ramírez Carrasco, residentes en CIUDAD TRUJILLO, D. N. —(RECLAMANTES).—

Silvia Vda. Castro, residente en Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTE).—

Agr. Miguel A. Espinal M., Calle "Enrique Henríquez" esq. "Las Carreras", CIUDAD TRUJILLO, D. N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 62.—AL NORTE: Solar Nº 9: AL ESTE: Calle "Juan Bta. Vicini"; AL SUR: Solar Nº 10 y AL OESTE: Silvia Vda. Castro.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 90.—AL NORTE: Solar Nº 26; AL ESTE: Solar Nº 17; AL SUR: Solar Nº 23, y AL OESTE: Calle "Erciná Chevalier".

AGN

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 325.—AL NORTE Solares Nº 5-Def., 6, 31, 7, 8; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Solar Nº 10-Def., y AL OESTE: Solar Nº 5-Def.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 20 (VEINTE) del mes de ABRIL del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 6 (SEIS) del mes de MARZO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Dr. Euclides Vicioso V., Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 236. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. José Francisco García Ross, calle Mercedes Nº 62, Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTE).

Sucs. Emilio Marty, calle José Gabriel García Nº 28, Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTE).

Agr. GILBERTO BERG ALVAREZ, Calle Pepillo Salcedo Nº 4-A, Ciudad Trujillo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 8, DE LA MANZANA Nº 236.— AL NORTE: Calle General Cabral; AL ESTE: Solar Nº 9; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Sucs. de Emilio Marty.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de ABRIL del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 7 (SIETE) del mes de MARZO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Dr. Euclides Vicioso V., Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 77.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Caribbean Motors Company C. por A.—(RECLAMANTE). — Leonidas Pérez, Altagracia Pérez de Oviedo, Mario Kelly y Adolfo Muñoz, (COLINDANTES).

Agrimensor Ernesto J. Veloz Navarro, Calle José Gabriel García esq. Estrelleta, Ciudad Trujillo, D.N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 77.—AL NORTE: Calle Ge-

AGN

neralísimo Trujillo; AL ESTE: Río Vía; AL SUR: Leonidas Perez y Altagracia Perez de Oviedo, y AL OESTE: Mario Kelly, Adolfo Muñoz, Solar Nº 2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, sito en la calle Generalísimo Trujillo Nº 33 de dicha ciudad, el día 17 del mes de ABRIL del año mil novecientos sesenta y uno (1961), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de MARZO del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fé, Dr. Francisco M. Pellerano J.,
SECRETARIO

APROBADO: Carlos Michel Suero, Juez de Primera Instancia del D. J. de Azua.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 33, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA Y DE CITACION.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—Gustavo Rojas Lara, Dr. Luis Felipe Rojas Lara, Fausto Rojas Lara, Arístides Rojas Lara, Luz Aida Antonia Rojas Lara, Dr. Fabio Antonio Rojas Lara, y Alicia Estévez Vda. Hernández, (RECLAMANTES).

Agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones del solar anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio y ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cuyas colindancias son las siguientes:

AGN

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA Nº 33.—AL NORTE: Alicia Estévez Vda. Hernández; AL ESTE: Alicia Estévez Vda. Hernández, Dr. Fabio Antonio Rojas Lara; AL SUR: Calle Presidente Trujillo, y AL OESTE: Calle San Juan Bosco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 20 de abril del año 1961, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (diecisiete) del mes de marzo del año 1961 (mil novecientos sesenta y uno); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Dr. Julio Guzmán hijo, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgadosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Guzmán, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno o sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 de metros de fondo, ubicado dentro de la parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-ce-

AGN

mento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Av. Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Pura Altagracia Almonte; Este, resto de la parcela ocupada por Felicia del Carmen Matta; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Luis José Pascasio. La casa anteriormente descrita está construida en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5502 de fecha 1º de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
16 de marzo de 1961.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Rosa Eufemia Luzón, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Nº 127-A-3, del Distrito Catastral Nº. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y de-

AGN

pendencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Mercedes Capellán; Este, resto de la parcela y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Librado Fernández. La casa anteriormente descrita está construida en la manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5502 de fecha 1º de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
16 de marzo de 1961.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario-Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Librado Fernández, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de maderas del país, techada de asbeto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Bene-

factor; Sur, resto de la parcela ocupada por Inés Pimentel; Este, resto de la parcela ocupada por Eufemia Luzón; y Oeste, resto de la parcela ocupada por Juana María Delance. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5502 de fecha 1º de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
16 de marzo de 1961.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario-Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Manuel de Jesús Barrera, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Nº 127-A-2 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del

país, techada de asbeto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; y Oeste, resto de la parcela ocupada por María Adela Vda. Tavares. La casa anteriormente descrita esta construida en la manzana "X" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5502 de fecha 1º de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
14 de Marzo de 1961

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario-Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádosle por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al la señora Juana María Delance, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Nº 127-

A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo" y sus mejoras, consistentes en una casa construida de maderas del país, techada de asbeto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Luis Ortiz Reyes; Este, resto de la parcela ocupada por Librado Fernández, y Oeste, resto de la Parcela ocupada por Juliana Estrella. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "Y" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5502 de fecha 1º de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
14 de Marzo de 1961.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora

Rosa Herminia Montes de Oca, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela Nº 127-A-2 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por el Ayuntamiento de Santiago; Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la parcela ocupada por Inocencia Regalado; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Manuel de Jesús Ortiz y Sixta María Ortiz. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "I" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$ 840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563 de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D.N.,
31 de Enero de 1961.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL

Acta Nº 136 — 7 de marzo de 1961,

"ERA DE TRUJILLO"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA HABITH

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.), compareció ante mí, CRISTIA-

AGN

NA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, la señora MARIA HABITH, de nacionalidad austriaca, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 345, serie 38, con sello renovado para el año 1960 Nº 2714848 domiciliada y residente en Haras Rhadamés, Villa Mella, Distrito Nacional, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 6355, del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de enero de 1961, publicado en la G. O. Nº 8542, de fecha 21 de enero del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado a la señora MARIA HABITH, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el o la señora MARIA HABITH.

CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA,
Gobernador Civil del Distrito Nacional.

CLAUDIO A. MIOLAN,
Secretario de la Gobernación Civil.
MARIA HABITH.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364, reformado, del Código Civil, se hace saber:

a) Que en fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones civiles, dictó una sentencia marcada con el Nº 19, sobre homologación de adopción, cuyo dispositivo dice:

"FALLA: PRIMERO:—Que debe declarar, como en efecto declara, que procede la adopción de las señoritas PROVIDENCIA MONTES DE OCA OGANDO, GRECIA MARIA MONTES DE OCA FAMILIA y CLELIA ELILA MONTES DE OCA MATEO, así como de los menores: IRENES OLIVA, FELICITA DE LOS REMEDIOS, JUANA DE LOS REYES, VICTORIA AUGUSTA, VICTOR MANUEL, JOSE AUGUSTO y VALENTIN ISAIAS MONTES DE OCA MORENO y de la también menor RITA ELENA MONTES DE OCA SANCHEZ,

por la señora ANA JOSEFA LAPAIX SANTOS DE MONTE DE OCA, y que en consecuencia procede HOMOLOGAR, como en efecto HOMOLOGA, el acto contentivo de la referida adopción ordinaria, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, Doctor José Altagracia Puello Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno;— SEGUNDO:—Que debe declarar y declara, que PROVIDENCIA MONTES DE OCA OGANDO, GRECIA MARIA MONTES DE OCA FAMILIA, CLELIA ELILA MONTES DE OCA MATEO, IRENES OLIVA, FELICITA DE LOS REMEDIOS, JUANA DE LOS REYES, VICTORIA AUGUSTA, VICTOR MANUEL, JOSE AUGUSTO VALENTIN ISAIAS MONTES DE OCA MORENO y RITA ELENA MONTES DE OCA SANCHEZ, agregarán en lo sucesivo el apellido LAPAIX de su madre adoptiva, a sus propios apellidos; TERCERO:—Que debe ordenar, y ordena, la publicación del dispositivo de la presente sentencia en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; CUARTO:—Que debe ordenar y ordena, que el dispositivo de la presente sentencia de homologación, sea transcrito en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, en cuya jurisdicción han nacido todos los adoptados, y que se hagan las menciones de la adopción y las relativas a la adición del apellido, al margen de las actas de nacimiento de cada uno de los adoptados; y — QUINTO:—Que debe poner y pone, a cargo de la señora ANA JOSEFA LAPAIX SANTOS DE MONTES DE OCA, las costas del presente procedimiento". (Fdo.) Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez; Luis Ma. Pérez, Secretario.

b) Que la sentencia indicada más arriba ha sido transcrita por el Oficial del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, ciudadano Carlos Alejandro Naut, en el Libro Nº 2, folios Nos. 119 al 122, haciendo las menciones de Ley al margen de las actas de nacimiento de los adoptados.

Dr. Luis Pelayo González,
Abogado.

Autorizo la presente publicación sobre sentencia de homologación de adopción, en la Gaceta Oficial.

San Juan de la Maguana,
24 de marzo de 1961.

Dr. Luis Pelayo González,
Céd. 29180, s. 31, sello 78850/1961.

AGN

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposición por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

Nº de-V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
31634	José del Carmen Batista Calle 13 Nº 66 Ciudad Trujillo.	Juan Santana Luperón	RD$5.00
34167	Juan José López Ciudad Trujillo.	Lele López San Pedro de Macorís	RD$1.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

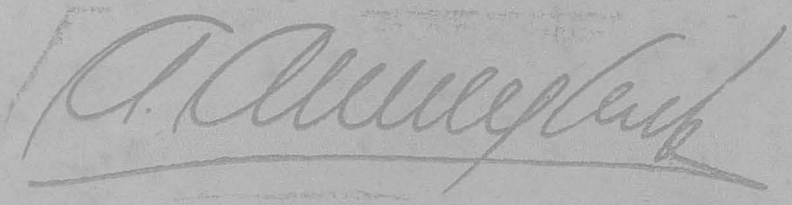

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

GACETA
OFICIAL

8565-8584
1961
2

DR.A.F.S.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6568, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Francisco Antonio Ruiz Pimentel.—Decreto Nº 6575, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a efectúar permuta de terrenos de su propiedad.—Decreto Nº 6576, que aprueba la Resolución Nº 23-60 del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís sobre la realización de un empréstito por la suma de RD$350,000.00, para construcción de obras de servicio público.—Decreto Nº 6577, que dispone que el Banco Central de República Dominicana sea el depositario de los fondos del Gobierno en vez del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Decreto Nº 6578, que concede, provisional-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

mente, la nacionalidad dominicana, a la menor Felicia Andrea Liranzo Bermúdez.—Decreto Nº 6579, que autoriza a la señorita Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña, cambiar su nombre por el de Nancy Caridad Herrera de Peña.—Decreto Nº 6580, que nombra al señor Mario Abreu Victoria Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.—Decreto Nº 6582, que nombra al señor Antonio Marquez Delgado, Cónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, Baleares, España.—Decreto Nº 6583, que designa al señor Andrés Julio Espinal, Consejero de la Legación de la República en Irán.—Decreto Nº 6586, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca.—Decreto Nº 6587, que nombra al señor Jaime Ricart Vidal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia.

Documentos Judiciales

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.—Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre balance en 29 de Marzo de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

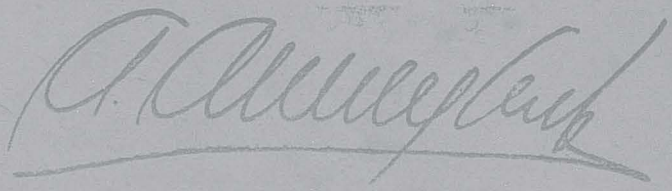

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1961. Nº 8565.

Decreto Nº 6568, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Francisco Antonio Ruiz Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6568

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, al Lic. Francisco Antonio Ruiz Pimentel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6575, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a efectuar permuta de terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6575

VISTA la Resolución Nº 6-61, dictada por el Ayuntamien-

to del Municipio de San José de Ocoa, en fecha 21 de febrero del año 1961, mediante la cual ese organismo dispone permutar la cantidad de 141.90 metros cuadrados de un solar de su propiedad, cuyos linderos se indican en la citada Resolución, por una porción de terreno de 148.50 metros cuadrados, que forma parte de un solar perteneciente al señor Rafael A. Subero Carrasco, situado en la calle "Altagracia" del referido Municipio, para ser destinada a abrir una nueva calle;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa a efectuar la permuta de las porciones de terrenos señaladas en el encabezamiento de este Decreto, para la finalidad indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6576, que aprueba la Resolución Nº 23-60 del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís sobre la realización de un empréstito por la suma de RD$350,000.00, para construcción de obras de servicio público.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6576

VISTOS los artículos 125 y siguientes de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTA la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Apruebo la Resolución Nº 23-60 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris en fecha 10 de Diciembre de 1960, por la cual ese organismo dispone la realización de un empréstito por la cantidad de RD$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil pesos oro), mediante la emisión y venta de bonos que producirán un interés del 6% anual, para la construcción de un mercado, un matadero, traslado de viviendas y adquisición de una parte de los terrenos a utilizar para ubicar dicho mercado, asi como para extensiones del acueducto en la mencionada localidad. Resolución que copiada a la letra dice asi:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

NUM. 23-60.—

CONSIDERANDO: Que es de urgente e inaplazable necesidad la construcción de un nuevo mercado y un matadero modelo, que respondan al alto grado de adelanto que vive la República, ya que los actuales se encuentran en deplorable estado tanto en su estructura como en su aspecto higiénico;

CONSIDERANDO: Que para la construcción del Mercado es imprescindible trasladar las casas actualmente situadas en el solar en que se edificará dicho Mercado;

CONSIDERANDO: Que las disponibilidades del presupuesto de este Ayuntamiento, no le permiten el hacer las obras antes mencionadas;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es necesario para tal fin la concertación de un empréstito, el cual puede ser cubierto consignando anualmente la proporción correspondiente al pago de capital e intereses;

CONSIDERANDO: Que las obras a construir conllevaría necesariamente un plazo no menos de un año para su completa y cabal construcción; que, en consecuencia, estas obras durante este primer año, no producirán nada;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento irá retirando la cuantía del empréstito por duodécimas partes, y, por consiguiente los intereses devengados de este primer año, serán en la misma proporción en que se retiren dichos fondos;

CONSIDERANDO: Que las dos primeras anualidades las cuotas de amortización deben ser reducidas, en razón de

que, las obras a construirse no estarán en plena capacidad de producción;

VISTOS: Los presupuestos de las obras a construir confeccionados por la División de Ingeniería de la Liga Municipal Dominicana;

En uso de las facultades que le acuerda la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, de fecha 21 de Diciembre de 1952, en su artículo 125 y siguientes:

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.—Se dispone la concertación después de cumplidas todas las formalidades legales, de un empréstito de RD$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), mediante la emisión y venta de bonos, con sus cupones de intereses anexos.

PARRAFO 1.—Los bonos emitidos vencerán el día 31 de Diciembre de 1981 y devengarán intereses de 6% (seis por ciento) anual, desde la fecha de emisión hasta el día de su pago;

PARRAFO 2.—Los intereses vencidos al 31 de Diciembre de cada año, pagarán contra entrega de los cupones correspondientes.

ARTICULO 2.—Los bonos de éste empréstito se venderán por el Ayuntamiento, cuando menos, por su valor nominal, más los intereses devengados y serán amortizados en la forma establecida en la presente Resolución.

ARTICULO 3.—El capital, obtenido por la emisión y venta de los mencionados bonos, será invertido de la manera siguiente:

Construcción de un Mercado Modelo....	RD$	262,294.02
Traslado de casas donde será ubicado el Mercado Modelo....	"	12,000.00
Construcción de un Matadero Modelo....	"	67,000.00
Extensión del Acueducto....	"	8,705.98
TOTAL....	RD$	350,000.00

ARTICULO 4.—Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional con 10 (diez) días de anticipación cuando menos, la fecha en que serán emitidos así como el valor y la denominación de los mismos, la forma de amortización del capital y pago de los intereses, y la fecha de

vencimiento, con la mención de que éste empréstito se hara de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de Diciembre de 1952, en su artículo 125 y siguientes, de acuerdo con los términos de la presente Resolución y previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.—Los bonos serán emitidos como títulos al portador, en consecuencia estarán sujetos a las disposiciones legales que se aplican a estas clases de títulos.

ARTICULO 6.—Tanto los bonos como los cupones de intereses de este empréstito serán firmados por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, y estampados con el sello del Ayuntamiento, debiendo contener además en su texto, las menciones siguientes:

a) Número de orden;

b)—Que forman parte del empréstito de RD$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), y que han sido emitidos en cumplimiento y ejecución de la presente Resolución y en virtud de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de Diciembre de 1952, en su artículo 125 y siguientes;

c)—Fecha de aprobación de la presente Resolución por por el Poder Ejecutivo;

d)—Fecha de emisión;

e)—Fecha de vencimiento;

f)—Tipo de interés anual;

g)—Mención del Banco Depositario del Gobierno, de esta Ciudad, como Agente Fiscal del empréstito, y

h)—Un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente Resolución.

ARTICULO 7.—La amortización de estos bonos, que vencerán el 31 de Diciembre de 1981, se efectuará a partir del año 1962, conforme al plan de amortización de capital y pago de intereses, que figura en el cuadro que se transcribe textualmente más adelante.

PARRAFO I.—Dicha amortización se hará cuando menos una vez cada año, por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento.

PARRAFO II.—Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de ellos, se avisará en un periódico de circulación nacional.

PARRAFO III:—Los bonos agraciados en un sorteo deberán tener adheridos, al momento de ser presentados para su pago, todos los cupones que venzan después de la fecha de dichos sorteos, pues desde esa misma fecha dejan de ganar intereses. El importe de los cupones no vencidos que no estén adheridos al bono correspondiente, será deducido al hacerse el pago del citado bono. Los cupones vencidos que no hubiesen sido pagados, los serán conjuntamente con la redención del bono.

PARRAFO IV:—Los bonos redimidos y los cupones pagados serán cancelados por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico y el Tesorero Municipal, inmediatamente después de efectuado su pago.

PARRAFO V.—El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos después del primer año de su emisión en una proporción mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta (30) días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con la Resolución que dicte posteriormente.

ARTICULO 8.—El pago de los bonos redimidos por sorteos o vencidos, y los cupones vencidos, se efectuará sin prima o libre de toda contribución e impuesto nacional o municipal, a presentación de dichos bonos y cupones en la oficina del Banco Depositario de los Fondos del Gobierno esta Ciudad.

ARTICULO 9.—Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas que se expresan a continuación:

Año	Capital	Amortización	Intereses al 6%	Total
1961			RD$11,375.22	RD$11,375.22
1962	RD$350,000.00	RD$20,000.00	" 21,000.00	" 41,000.00
1963	" 330,000.00	" 20,000.00	" 19,800.00	" 39,800.00
1964	" 310,000.00	" 20,000.00	" 18,600.00	" 38,600.00
1965	" 290,000.00	" 20,000.00	" 17,400.00	" 37,400.00
1966	" 270,000.00	" 20,000.00	" 16,200.00	" 36,200.00
1967	" 250,000.00	" 20,000.00	" 15,000.00	" 35,000.00
1968	" 230,000.00	" 20,000.00	" 13,800.00	" 33,800.00
1969	" 210,000.00	" 20,000.00	" 12,600.00	" 32,600.00
1970	" 190,000.00	" 20,000.00	" 11,400.00	" 31,400.00
1971	" 170,000.00	" 20,000.00	" 10,200.00	" 30,200.00
1972	" 150,000.00	" 20,000.00	" 9,000.00	" 29,000.00
1973	" 130,000.00	" 20,000.00	" 7,800.00	" 27,800.00
1974	" 110,000.00	" 20,000.00	" 6,600.00	" 26,600.00
1975	" 90,000.00	" 20,000.00	" 5,400.00	" 25,400.00

Año	Capital	Amortización	Intereses al 6%	Total
1976	RD$ 70,000.00	RD$20,000.00	RD$ 4,200.00	RD$24,200.00
1977	" 50,000.00	" 20,000.00	" 3,000.00	" 23,000.00
1978	" 30,000.00	" 10,000.00	" 1,800.00	" 11,800.00
1979	" 20,000.00	" 10,000.00	" 1,200.00	" 11,200.00
1980	" 10,000.00	" 10,000.00	" 600.00	" 10,600.00
	RD$350,000.00	RD$206,975.22		RD$556,975.22

o una suma mayor acordada por Resolución Municipal posterior. El Tesorero Municipal, bajo su responsabilidad personal apartará mensualmente la proporción correspondiente que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual al pago de la amortización e intereses de este empréstito; y si esos ingresos no fueren suficientes, apartará además, mensualmente de los fondos generales, la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio de este empréstito y le dará la preferencia que establece el Art. 143, de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, promulgada el 21 de Diciembre de 1952, para que dichos fondos se apliquen al pago de los bonos correspondientes y sus intereses, con privilegio sobre cualquiera otro compromiso que este Ayuntamiento haya contraído con personas particulares. El Tesorero Municipal depositará mensualmente los fondos así apartados, en una cuenta especial en el Banco Depositario de los Fondos del Gobierno de esta ciudad, para que éste aplique dichos valores al pago de los bonos y cupones, de acuerdo con la presente Resolución y con la citada Ley de Organización Municipal, en su artículo 125 y siguientes.

ARTICULO 10.—El Tesorero Municipal, también bajo su responsabilidad personal, queda obligado a suministrar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno en esta ciudad, informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de este empréstito.

DADA, en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a los 10 días del mes de Diciembre de 1960, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo. -- (Firmados) Dr. Armando García Jiménez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. Edmón Ouias Lajam, Síndico Municipal; Juanita C. Vda. Martínez, Secretaria del Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original. (Firmado) Juanita C. Vda. Martínez, Secretaria del Ayuntamiento".

Art. 2.—Las modalidades y condiciones del indicado empréstito se regirán por las disposiciones de los artículos 125 y siguientes de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6577, que dispone que el Banco Central de la República Dominicana sea el depositario de los fondos del Gobierno en vez del Banco de Reservas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6577.

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre de 1947; y sus modificaciones;

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, de fecha 24 de octubre de 1941, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir del presente Decreto el Banco Central de la República Dominicana será el depositario de los fondos del Gobierno en vez del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6578, que concede. provisionalmente, la nacionalidad dominicana a la menor Felicia Andrea Liranzo Bermúdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6578.

VISTA la solicitud elevada por el señor Manuel Guaroa Liranzo en fecha 24 de marzo del año en curso, 1961, por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y los documentos que la acompañan;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede, provisionalmente, la nacionalidad dominicana, a la menor Felicia Andrea Liranzo Bermúdez, nacida en New York, Estados Unidos de América, en fecha 30 de noviembre de 1960, hija del solicitante, señor Manuel Guaroa Liranzo.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, la menor favorecida por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 2[illegible] MARZO DE 1961

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $421,788.75 equivalentes a RD$	421,788.75	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	7,543,501.11	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	11,822,140.96	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	7,001,025.00	RD$ 4,821,115.96
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		7,001,025.00
Efectos en Moneda Extranjera		5,000,000.00
Moneda Metálica Nacional		33,084.01
Préstamos a Plazo Fijo		1,800,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		42,545,000.00
Acciones de Bancos del Estado		13,910,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,819,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
CAPITAL AUTORIZADO		77,000,000.00
EDIFICIOS DEL BANCO	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,001.23
MUEBLES Y ENSERES	288,570.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,448.01
OTROS ACTIVOS		16,303,406.98
		RD$188,743,890.09

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 53,706,890.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	32,108,988.78	RD$ 85,815,878.78
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		14,000,000.00
DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA		1,025.00
CUENTA CAPITAL		77,000,000.00
OTRAS CUENTAS DEL HABER		677,237.41
		RD$188,743,890.09

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

J. A. PETIT F.
Contralor

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

Decreto Nº 6579, que autoriza a la señorita Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña, cambiar su nombre por el de Nancy Caridad Herrera de Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6579.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de diciembre de 1960 la señorita Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la casa Nº 30, tercer piso, de la calle Jacinto de la Concha de esta ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 42026, serie 31, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Nancy Caridad Herrera de Peña;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de marzo de 1961 el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señorita Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Nadezda Krupskaya Soviética Herrera de Peña, de las generales indicadas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nancy Caridad Herrera de Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6580, que nombra al señor Mario Abreu Victoria Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6580.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña, Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mario Abreu Victoria queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6582, que nombra al señor Antonio Marquez Delgado, Cónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, Baleares, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6582.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Antonio Marquez Delgado queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, Baleares, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6583, que designa al señor Andrés Julio Espinal, Consejero de la Legación de la República en Irán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6583.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Señor Andrés Julio Espinal queda designado Consejero de la Legación de la República en Irán.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6586, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6586.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Horacio Vicioso Soto queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca, efectivo el 1º de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6587, que nombra al señor Jaime Ricart Vidal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6587.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jaime Ricart Vidal, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia, efectivo el 1º de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DEL SEYBO, SOLARES NUMEROS: 1 A 10, MANZANA Nº 1; 1 A 5, MANZANA Nº 2; 1 Y 2, MANZANAS Nos. 1 A 6; 1 DE LA MANZANA Nº 7; 1, MANZANA Nº 8; 1, MANZANA Nº 9; 1, MANZANA Nº 10; 1 Y 2, MANZANA Nº 11; 1 Y 2, MANZANA Nº 13; 1 A 14, MANZANA Nº 14; 1 A 8, MANZANA Nº 15; 1 A 18, MANZANA Nº 17; 1 A 14, MANZANA Nº 18; 1 A 17, MANZANA Nº 19; 1 A 5, MANZANA Nº 20; 1 A 16, MANZANA Nº 24; 1 A 3, MANZANA Nº 25; 1 A 4, MANZANA Nº 26; 1 A 8, MANZANA Nº 27; 1 A 17, MANZANA Nº 28; 1 A 18, MANZANA Nº 29; 1, MANZANA Nº 30; 1 A 8, MANZANA Nº 31; 11 A 14, MANZANA Nº 31; 1 A 3 Y 5 A 7, MANZANA Nº 32; 1 A 9, MANZANA Nº 34; 1 A 23, MANZANA Nº 35; 1 A 9, MANZANA Nº 36; 1, MANZANA Nº 37; 1 A 10, MANZANA Nº 38; 1 A 9, MANZANA Nº 39; 1 A 14, MANZANA Nº 40; 1 A 6, MANZANA Nº 41; 1, MANZANA Nº 42; 1 A 7, MANZANA Nº 43; 1 A 4, MANZANA Nº 44; 1, MANZANA Nº 45; 1 A 12, MANZANA Nº 46; 1 A 12, MANZANA Nº 47; 1 A 14, MANZANA Nº 48; 1 A 12, MANZANA Nº 49; 1 A 4, MANZANA Nº 50; 1, MANZANA Nº 51; 1 A 8, MANZANA Nº 52; 1, MANZANA Nº 53; 1 A 22, MANZANA Nº 54;

1 A 11, MANZANA Nº 55; 1 A 11, MANZANA Nº 57; 1 A 14, MANZANA Nº 58; 1 A 15, MANZANA Nº 59; 1 A 18, MANZANA Nº 60; 20 A 31, MANZANA Nº 60; 1 A 7, MANZANA Nº 61; 1 A 13, MANZANA Nº 63; 1 A 18, MANZANA Nº 65; 1 A 14, MANZANA Nº 66; 1 A 18, MANZANA Nº 67; 2 A 18, MANZANA Nº 69; 1 A 14, MANZANA Nº 70; 1 A 25, MANZANA Nº 71; 1 A 5, MANZANA Nº Nº 73; 1 A 17, MANZANA Nº 74; 1 A 30, MANZANA Nº 75; 1 A 3, MANZANA Nº 76; 1 A 15, MANZANA Nº 77; 1 A 23, MANZANA Nº 78; 1 A 6, MANZANA Nº 79; 1, MANZANA Nº 80; 1, MANZANA Nº 81; 1 A 5, MANZANA Nº 82; 1 A 15, MANZANA Nº 83; 1 A 11 ,MANZANA Nº 84; 1 A 11, MANZANA Nº 85; 1 A 9, MANZANA Nº 86; 1 A 22, MANZANA Nº 87; 1 A 16, MANZANA Nº 88; 1 A 10, MANZANA Nº 89; 1 A 6, MANZANA Nº 90; 1 A 22, MANZANA Nº 91; 1, MANZANA Nº 92; 1 A 16, MANZANA Nº 93; 1 A 16, MANZANA Nº 94; 1 A 22, MANZANA Nº 95; 1 A 22, MANZANA Nº 96; 1 A 22, MANZANA Nº 97; 1 A 22, MANZANA Nº 98; 1 A 22, MANZANA Nº 99; 1 A 10, MANZANA Nº 100; 1 A 16, MANZANA Nº 101; 1 A 16, MANZANA Nº 102; 1 A 16, MANZANA Nº 103; 1 A 16, MANZANA Nº 104; 1 A 8, MANZANA Nº 105; 1 A 16, MANZANA Nº 106; 1 A 16, MANZANA Nº 107; 1 A 16, MANZANA Nº 108; 1 A 18, MANZANA Nº 109; 1 A 18, MANZANA Nº 110; 1 A 6, MANZANA Nº 111; 1 A 20, MANZANA Nº 112; 1 A 17, MANZANA Nº 113; 1 A 20, MANZANA Nº 114; 1 A 20, MANZANA Nº 115; 1 A 20, MANZANA Nº 116; 20, MANZANA Nº 117; 1 A 18, MANZANA Nº 118; 1 A 16, MANZANA Nº 119; 1 A 16, MANZANA Nº 120; 1 A 5, MANZANA Nº 121; 1 A 16, MANZANA Nº 122; 1 A 7, MANZANA 123; 1 A 24, MANZANA Nº 124; 1 A 2, MANZANA Nº 125; 1 A 12, MANZANA Nº 126; 1 A 9, MANZANA Nº 127; 1 A 3, MANZANA Nº 128; 1 A 12, MANZANA Nº 129; 1 A 18, MANZANA Nº 130; 1 A 14, MANZANA Nº 131; 1 A 10, MANZANA Nº 132; 1 A 12, MANZANA Nº 133; 1, MANZANA Nº 134; 1 A 23, MANZANA Nº 135; 1 A 12, MANZANA Nº 136; 1 A 7, MANZANA Nº 137; 1 A 16, MANZANA Nº 138; 1 A 17, MANZANA Nº 138; 1 A 17, MANZANA Nº 139; 1 A 14, MANZANA Nº 140; 1 A 3, MANZANA Nº 141; 1, MANZANA Nº 142; 1 A 17, MANZANA Nº 143; 1 A 14, MANZANA Nº 144; 1 A 12, MANZANA Nº 145; 1 A 10, MANZANA Nº 146; 1 A 8, MANZANA Nº 147; 1 A 3, MANZANA Nº 148; 1 A 20, MANZANA Nº 149; 1 A 20, MANZANA Nº 150; 1 A 20, MANZANA Nº 151; 1 A 20, MANZANA Nº 152; 1 A 20, MANZANA Nº 153; 1 A 5, MANZANA Nº 154; 1 A 20, MANZANA Nº 155; 1 A 20, MANZANA Nº 156; 1 A 20, MANZANA Nº 157; 1 A 13, MANZANA Nº 158; 1 A 20, MANZANA Nº 159; 1 A 20, MANZANA Nº 160; 1 A 17, MANZANA Nº 161; 1 A 6, MANZANA Nº 162; 1 A 27, MANZANA Nº 163; 1 A 11,

MANZANA Nº 164; 1 A 18, MANZANA Nº 165; 1 A 7, MANZANA Nº 166; 1 A 3, MANZANA Nº 167; 1 A 3, MANZANA Nº 168; 1 A 14, MANZANA Nº 169; 1 A 2, MANZANA Nº 170; 1 A 2, Porción "B"-1º; 1 A 5, Porción "B"-2º Parte; 1 A 26, Porción "C"-3º; 1 A 24, Porción "C"-2; 1 A b8, Porción "D"; 1, Porción "E"; 1, Porción "F"; 1 A 37, Porción "G"; 1 A 12, Porción "H"; 1 A 2, Porción "I"; 1, Porción "J"; CIUDAD Y PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESADO, VS:

MUNICIPIO DE EL SEIBO, Andrea de los Santos Vda. Morales, César Augusto Bobadilla, Manuel de Js. Goico Castro, Rufino de Padua, Abigail Antonio Mulier, Altagracia Aybar, Antonio Chahin, Victoria Chahin, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Suc. Goico, Federico C. Goico Morales, Ludovina Aybar, Blanca Goico de Ramirez, Cecilio Nieto, Suc. de Oscar Morales, Luis Felipe Morel, Sucs. de Juan Julio de Castro, Julio Sergio Zorrilla, Emilio Bobadilla, Carmen Lidia Bobadilla, Joaquín Morales Pérez, Iglesia Católica, Jorge Chahin, Enrique J. de Castro, Pedro Mercedes, Juan Antonio Ortíz, Josefa Jiménez, Pedro Tomás Aybar, César Jerónimo, Alfonso Mercedes, Suc. de Tomás Otto, Félix Mercedes, Lic. Carlos R. Goico, Pedro Arriaga, Manuel Mercedes, Ludovina Herrera, Federico Pineda, Eduviges Mercedes, Patricio Pérez, Félix Morales, Marta R. de Mercado, Amparo Hernández, Concilio de la Asamblea de Dios Inc., Manuela Colomé, Inocencia Tolentino, José Oller, Julián Zorrilla, Aura Peralta, Marcelina García, Isolina Paredes, María Francisca Hernández, Inocencia Peralta, Flor María Rijo, Rafael Pijuan. Félix Rijo, Geraldo Mercedes, Julio Zorrilla, Fermina Tolentino, Miguel María Zorrilla, Estado Dominicano, Enelitina Castillo, María Mejía, Valentina Constanzo, Andrea Hernández, María Zorrilla de Cruz, Tomasina Peralta, Fidelia Manzueta, Bilinda Zorrilla, Juliana Mercedes, Laura Dalmasi Zorrilla, Clarisa Mercedes, Balila Mejía, Vin Peña, Idalia Castro, Barbara de Castro, Roselia Meyreles, Juana Paula, Delfin Jiménez, Ana Luisa Mejía, Patria Mejía Vda. Puente, Alfredo Aybar, Julio Ubiera, Josefina Ortíz, Juan Paula Fulgencio, Antonia Barrero, Elupina Vda. García, Rosa Contín, Altagracia López, Dominga Mercedes, Celia Peguero, María Constanzo, Manuel Tolentino, Martina Mejía de

García, Francisca Cueto, Tomás Colón, Teolinda Espinal, Pedro Mejía, Manuel Bobadilla, Félix Sosa, Sebastiana Villa, Bienvenido Castro, Guarocuya Sánchez, Agustín Villa, Juan Antonio Guerrero, Marcelino García, Anastacio Lizardo, Regino Hernández, María Hernández, Rufino García, Juan Herrera, Ramona de la Rosa, Consuelo Mondesí, Carmela Santana Vda. Caraballo, Dolores Romero, Bienvenido Gautreaux, Luisa Peralta, Estevania Morel Vda. Zorrilla, Enoes Mota, Teolinda Santana, Ramona de la Rosa, Lorenza Mota, Lucas Méndez, Eloisa Castro, Gisela Rosario, Carmen González, Nicelia Vda. Ubiera, Erminia Castro Vda. Goico, Roberto Goico, Carlos Arriaga, Amelia Peguero, Domingo Estapia, Aurelio Mota, Simeona Santana, Nena Eusebio, Suc. de Sulina Jiménez, Juanico Mieses R., Dolores Vda. Aquino, Porfirio A. Constanzo, Antonio García, Manuel Nieto, Micaela Castro Rivera, Marina Padilla, Ozema Mejía Vda. Mercedes, Juana María de la Cruz, María Caridad Montilloa, Josefa Espinal Gilma Pepén de Herrera, Ana Dilia García, Juan Bautista Santín, María M. Vda. Chahín, Josefina Vda. Ubiera, Amparo Mejía, Victoria Mercedes, Cecilia Morales, Elupina Vda. Cotes, Manuel Imaya, Carmela Castro, Eurípides Rodríguez, Julio Antonio Pérez, Isabel Aza de Jiménez, Merilio Martínez, Candelaria Tavarez, Agripina L. de Berroa, Consuelo Milagros Castro de Ruiz, Basilia Mejía, Mercedes Zorrilla de Mejía, Graciela Castro, Rosa María Pelegrín de Toro, Ricardo García, Julio Porfirio Hernández, Resp. Logia Concordia, María Pouerlet, Francisco Bobadilla, Elena Carela, Amable Chahín, Isidro Bobadilla, Dr. José Francisco Ramos García, Juan Mieses, Juana Pimentel, Ramona Pina Santana, Lic. Ercilio de Castro García, Juan Zorrilla, María Graciela de la Rosa, Juliana de Meriño, Juana Paulino Fulgencio, Engracia Rijo, Rafael Bastardo, Matilde Peguero, Carmen Carrasco de García, Josefa Leonardo, Dr. Juan Mieses Reyes, Ana Rijo de Campechano, Rafael Rincón, Melitón Severino, Carlos Morales, Rafael de Paula, Silverina Tavárez, Bienvenido Berroa, José Villa, Adelina Mercedes, Severa Ramírez, Heriberto Mercedes, Juan Candelario, Teolinda Medina, Elías de León, Anadina Berroa, Belgica Riveras, Carmela Campechano, Florencia Espinal, Cecilio Reyes, Severino Tavárez, Rafael Báez, Gregorio Chahín, María C. Mercedes, Eligio Zorrilla, Manuel Emilio Peguero, José Rivera, María Guzmán, Consuelo Mercedes, Trinidad Ubiera, José Manzueta, Wenceslao Mercedes, Isabela de Jesús, Rosa Emilia Concepción, María Antonia Rosario, Josefá Carrasco, Eusebio Ramos, Colombina Jacobo de Aybar, Estaurofina Puente, Petronila Astacio, Leovigilda Medina, Manuel Candelario, Guadalupe Martir, Agapito Morales, María Eugenia de Pa-

dua, Enemencia Herrera, Eufemia Canela, Hector Luis Reyes, Rafael Rincón, Dolores Ramírez Vda. Martir, Vicente Mercedes, María Altagracia Concepción, Rafael Rincón, Pedro Mercedes Peralta, Laura Hidalgo, Ramón Mejía, Eusebio Mojica, Manuel Candelario, Joaquín Febles, Silvestre María José, Na María Silverio, Carmen de Rijo, Ercina Rivera, María Rodríguez, Hortencia Polanco, Bruna Guerrero, Ana Ramírez María Engracia de la Cruz M., Agustín de Aza, Tila Morales, Amparo Guzmán, Victoriana Morales, José A. Dipré, Mata Tuma, Chichí Batista, Tomasina del Rosario, Titita de Santín, María Batista, Aurora Arroyo, Luis Morales, Carmela Rijo, Tomasa Morales, Luz María Acosta, Pedro A. Goico, María C. Alvarez, Silvrio Peralta, Isaías Zorrilla, Leovigilda Candelario, Dionicia García de Castro, Quintina Villa, Dominga Villa, Domitila Vda. Familia, Santiago Morales, Suc. de Luz María Morales, Candelaria A. Vda. Bobadilla, Antonio Jacobo, Ramón Peña, Florecinda Reyes, Julián Ramos, Amado de la Cruz, Estervina Morales, María Mercedes, Ramón Mejía, Domingo Castro, Rafael Rincón, Rosa Mercedes, Juana Gautreaux, Pilar Mercedes, Guillermo Peralta, Elsa María Ubiera, Aganito Morales, Nicolás Peralta, Sucs. Uastar, Rogelio Mercedes, Milagro Mejía, Nicolás Peguero, Laita Mercedes, Carlita Pina, Gregorio Mejía, Rosa de la Cruz, Francisca Zorrilla, Paula Morales, Delcilida Castro, Agustina Peguero, Dolores Rincón, Ajeza Coline, Felicia Reyes, Onesima Oliver, Cresencia Ramos Vda. de la Cruz, Ramón Melo, Efraín Beras, Enrique Castro, Francisco Zorrilla, María Angélica Mejía, Carlos Arriaga, Victoriano Ubiera, Prudencia C. Vda. Zolano, Milton Montas, Ana Ramona Núñez, Noema Langomour, Federico González, Tomás Mercedes, Angel María Robles, José María Beras, Higinia Mejía, Felicita Trinidad, Colasina Trinidad, Eligio Villa, Rosalinda Villa, Manuel A. Jacobo, Irma Jacobo, María E. Molina Vda. Veras, Ana Peña Guerrero, Matilde Constanzo, Valentina Maren, Marina Mercedes, Máximo Dalmasi, Anita Simo, Josefa Jiménez, Blanco Aybar, Carolina Santos Vda. Méndez, Juan Polivio García, Carmen Sepúlveda, Lilo Zorrilla, Juan Bta. Sepúlveda Díaz, Maximo Pérez García, Evarista Ubiera de Aza, Rosaura Mejía Turbides, Cecilia Medrano, Juana Aurelina M. de Chalas, Francisco Antonio Leonardo, Anita Peguero de León, Julia Poueriet, Humberto Abreu Pichardo, Diogenes Mercedes, Romena Mercedes de Peguero, Saturnino Mercedes, Resp. Logia Masónica Fraternidad, Teófilo Ferrer, Quisquella Aquino, Oliva Morales Vda. Goico, Pedro Castro, Ana Luisa Bobadilla, Gregorio Refes, Carlos Manuel Ruiz, Farid Muffdy, Dominga Mercedes, Rosa Julia Guzmán,

AGN

Carmen Mirtila Leguisamón, Flora Herrera, Paula Mercedes, Pantaleón Trinidad, Angélica Mercedes, Salvador Suazo, Alejandrina Mota Vda. Gautreaux, Adela Guzmán, Micaela Mejía Vda. Pineda, Juan Bautista Lavandier, María Vda. Chachín, Amado Chachín, Teófilo Chachín, Virginia de la Cruz, Generosa Ubiera, José María Mota, Alfonso Matrínez, Ramona Mejía, Altagracia Corcino Báez, Isidro Berroa, Ostermán Cotes Morales, Josefa Jiménez, Cenovia de la Rosa, Regina Mejía Manuel Justo, Josefa Fca. Aybar, Rafael E. Aybar, Inés Jiménez, Silvestre Mejía, Clodomiro Aybar, Susana de la Cruz, María Altagracia Silverio, Audilia P. Vda. Reyes, Emilia Peralta, Ovidio Otto, Alfonso Martínez, Braudilio Mariano, Andrés Luña, Carmen Silverio, Francisca Mercedes, Octavio Astacio, Julia Mejía, Los Padres, Ligia Ramos, Abigail Núñe , María Rodríguez, Marcimina Rodríguez, Julio Tavárez, Colegio Nuestra Sra. del Rosario, Manuel Linero, Elupina Padilla, Inocencio Aquino, Joaquín A. Sandoval, Leticia Vda. Zorrilla, Belén Padilla, Pablo Ubiera, Gloria Zorrilla, Pascuala Aza Cruz, Nelson Augusto Beras, Ana María Espinal, Fidelina Chala, Juan Antonio Peguero, Manuel de Js. Ubiera, Emeteria Mercedes, Catalina Solano, Francisca Concepción, Julio Antonio Ferrer, Nicelia Constanzo, Federico Mercedes, Arturo Rodríguez, Eufemio Echavarría, Secundina Paredes, Mercedes Silvestre, José Figuereo, Ramón María Ramírez, Esequiel Castro, Vitalina Delgado, Vicente Calderón, María Primitiva, Isaías Ortíz, Francisca García, Obdulia Mejía, Cesareo de la Cruz, Manuel de Aza, Manuel Figueroa, Ramón Fernández, América Jiménez, Agustín Martír, Adocinda de Castro, Braudilio Peguero, J. Ramón Morales, Guarionex Aquino, Rubén Darío Aybar, José Cueto Espinal, Salvador Hernández, Florelia Guzmán, Pedro Mercedes, Wenceslá Ramírez García, Ramona Mercedes, Lilo Fulgencio, Juan Reyes, Clemencia Villa, Carmen Mercedes, José Jiménez, Eloisa Constanzo, América Jiménez, Soliver Delgado, Basilia Herrera, Bolón Chahín, Eliseo Delgado, Marín Morales, Ursula Peguero, Sinencia Mercedes, Santos Silvestre, Pascuala García, Pedro María Febles, Eliseo Jiménez, Mercedes Delgado, Antonio Rodríguez, Teófilo Jiménez, Mario Severino Naranjo, Ramona Concepción, Severino Tavárez, Agustina Peguero Vda. de la Cruz, Cecilia Sánchez de Rivera, Julia Tapia, Rumaldo Ubiera, Miguel Pié, María de Js. Mercedes, Margarita Cordones, Faustino Ciprián, Bernardina Mercedes, León Echavarría, Horacio Ramírez, Dulce María y Andrea Rivera, Nicolasa de Aza, Dionicia Guerrero, Faustino González, Angélica Paredes, Eliodoro del Rosario, Bonifacia Herrera, Milita Canelo, Agueda de la Cruz, Estela Delgado de Medina,

AGN

Hermógenes Ubiera, María Justo Villa, Federico Mejía, Consuelo García, Lucas Mejía, Alfredo de la Cruz, Juana Chalas, Benigna Villafaña, Vitervo Marchena, Nicelia Vda. José, Altagracia Paniagua, Gregorio Anastacio Ramírez, Benigna Moreno, Ofelia de la Rosa, Natividad Encarnación, Domingo de la Cruz, Rafael y Lucila del Rosario, Juana Alvarez, Celia Morales, Genoveva González, Félix Marrero, Wenceslá Reyes (Tatica), María Morales, Julio Rivera, Rafael Silvestre, Ramón Santana, Mercedes Rivera, Tirso Peña; (RECLAMANTES).— Agr. RUBEN F. MEJIA S.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Municipio y Provincia de El Seibo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 15 de la Ciudad de El Seibo, durante los días 3 de Abril y siguientes, 2 de Mayo y siguientes, del año 1961, a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fín de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Enero de 1961 (Mil novecientos sesenta y uno); Años; 117º de la INDEPENDENCIA, 97º de la RESTAURACION y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
SECRETARIO

Aprobado: Dr. Salvador Goico M.,
J U E Z

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

NOS. DR. RAFAEL A. LUGO FRANCISCO, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto.

ATENDIDO: A que la nombrada María Mercedes Concepción inculpada del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Víctor Taveras, hecho ocurrido en esta ciudad, el día 30 del mes de Junio del año 1959, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la nombrada MARIA MERCEDES CONCEPCION, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ella, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: Por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 16 de Septiembre del año 1960, 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. Rafael A. Lugo Francisco,
Juez Cámara Penal.

Ramón Ant. Graciano G.,
Secretario

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Abril de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 5518, del Congreso Nacional, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— Ley No. 5519, que reforma el Art. 146 del Código de Trabajo.— Ley No. 5520 que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley No. 203 del 23 de diciembre de 1939.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto número 6581, que nombra a la doctora Amelia García García Profesora Adjunta de la Facultad de Odontología de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto número 6584, que otorga al doctor Tobías Cuello Linares el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.— Decreto número

(Pasa a la Pág. 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

6585, que pone bajo la dependencia de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Departamento de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.— Decreto No. 6588, que nombra al Dr. Julio Ricart Vidal Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.— Decreto No. 6589, que otorga el exequátur de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6590 que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Tamara Anepsis de León de los Santos.— Decreto No. 6591, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Gustavo Alberto Pérez Díaz y Juan Rafael Jorge García.— Decreto No. 6592, que nombra al Dr. Faustino Alfonso Pérez Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.— Decreto No. 6593, que concede al Dr. Francisco Gómez de Llano, Embajador de España ante la Santa Sede, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Decreto No. 6594, que concede al Dr. Pedro Theotonio Pereira, Vice-Primer Ministro de Portugal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Decreto No. 6595, que designa al señor Miguel Román Pérez Delegado del Gobierno Dominicano en la Séptima Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la OEA.— Decreto No. 6596, que nombra a los señores Manuel V. Ramos y H. E. Priester, Gobernador y Gobernador Suplente, respectivamente, ante el Banco Interamericano de Desarrollo, e integra la Delegación de la República a la 2da. Asamblea de Gobernadores de dicho Banco.— Decreto No. 6597, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Mercedes Mireya Mariñez Jiménez.— Decreto No. 6598, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de una porción de terreno que le hace el señor Alfredo Piña Batista.— Decreto No. 6599, que nombra al Dr. Marcial Martínez Larré, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.— Decreto No. 6600, que nombra al Dr. Rogelio Lamarche Soto Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6601, que otorga al Lic. Mario Emilio Saviñón el exequátur de Contador Público Autorizado.— Decreto No. 6602, que nombra al señor Virgilio Pérez Curiel Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. — Ciudad Trujillo, 15 de Abril de 1961. — Nº 8566

Resolución No. 5518, del Senado de la República, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

El Senado de la República Dominicana
En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República

NUMERO: 5518

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Presbítero Dr. Oscar Robles Toledano, como Embajador, Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y José Luis Parra Murga, como Primer Secretario de la Representación de la República ante la UNESCO.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Naconal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

Ley No. 5519, que reforma el Art. 146 del Código de Trabajo.

El Congreso Nacional
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5519

ARTICULO UNICO.— Queda reformado el artículo 146 del Código de Trabajo, para que rija así:

"Art. 146.— Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada deben ser pagadas, sin excepción alguna, extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código.

Sin embargo, por solicitud conjunta de patronos y trabajadores, y para mutua conveniencia de éstos, el Departamento de Trabajo, puede autorizar en determinadas actividades no industriales, una jornada especial de mayor duración de la indicada en el artículo 137, siempre que no exceda de diez horas diarias y de 44 horas por semana. En este caso, la disposición contenida en la primera parte del presente artículo se aplicará, solamente, para el pago de las horas de trabajo rendidas en exceso de esta jornada epecial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Conrgeso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Seniones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año

mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración, y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5520, que modofica nuevamente el Art. 4 de la Ley No. 203 del 23 de diciembre de 1939.

El Congreso Nacional
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5520

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 4 de la Ley No. 203, del 23 de diciembre de 1939, reformado por el artículo Unico de la Ley No. 5425, del 11 de noviembre de 1960, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— Independientemente de las demás obligaciones que se impongan, de conformidad con lo dispuesto por el artícu-

lo 2, al beneficiario de la concesión de la autorización, el Estado percibirá una cantidad que se estipulará en el contrato celebrado al efecto, la cual se destinará a nutrir el fondo especial creado por la Ley No. 5335, del 8 de abril de 1960, para cubrir necesidades administrativas extrapresupuestarias, atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, hoteles del Estado, y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario y Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbica Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6581, que nombra a la Dra. Amelia García García Profesora Adjunta de la Facultad de Odontología de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6581

VISTA la Ley de Organización Universitaria No. 5130 de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Dra. Amelia García García queda nombrada Profesora Adjunta de la Facultad de Odontología de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6584, que otorga al Dr. Tobías Cuello Linares el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6584

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo al Dr. Tobías Cuello Linares, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6585, que pone bajo la dependencia de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas el Departamento de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6585

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 61 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Departamento de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio dependerá a partir de la fecha del presente Decreto, de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuyo Director General lo es el Coronel Ferrer López Guzmán, E.N.

Art. 2.— El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6588, que nombra al señor Julio Ricart Vidal Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6588

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Julio Ricart Vidal, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega, efectivo el 1ro. de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6589, que otorga el exequátur de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6589

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Julián Tirso Chestaro Mejía;
b) Dr. José Rafael Amiama Castillo;
c) Dr. Feris Amable Olivero Melo;
d) Dra. Mercedes Margarita Lachapelle Díaz;
e) Dr. Vidal Manuel Francisco Despradel Tejeda;
f) Dr. Gonzalo Antonio Ramírez Hued;
g) Dra. Nerva Dinorah del Carmen Pineda Pereyra;
h) Dr. Luis Wilfredo Sánchez Céspedes;
i) Dr. Luis Jesús Domingo Fernández Guerrero;
j) Dr. Mario Emilio Ravelo Marchena;
k) Dr. Darío Minaya Núñez;
l) Dr. Víctor Manuel Pichardo;
ll) Dra. Linda Altagracia Pelegrín Gordian;
m) Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena;
n) Dr. Jesús Almánzar;
ñ) Dr. Carlos George Halley Burroughs Astwood;
o) Dr. Félix Juan González Pujols;
p) Dr. Guarionex Emmanuel Martínez Anderson; y
q) Dra. Elsa Marina Goris Ulloa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6590, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Tamara Anepsis de León de Los Santos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6590

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Tamara Anepsis de León de los Santos para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6591, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Gustavo Alberto Pérez Díaz y Juan Rafael Jorge García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6591

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglametos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Gustavo Alberto Pérez Díaz; y

b) Dr. Juan Rafael Jorge García.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6592, que nombra al Dr. Faustino Alfonso Pérez, Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Faustino Alfonso Pérez queda nombrado Cónsul General de la República en Puerto Príncipe. Haití, en sustitución del señor Antonio Guerrero González.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6593, que concede al Dr. Francisco Gómez de Llano, Embajador de España ante la Santa Sede, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6593

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Dr. Francisco Gómez de Llano, Embajador de España ante la Santa Sede; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al Dr. Francisco Gómez de Llano, Embajador de España ante la Santa Sede, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6594, que concede al Dr. Pedro Theotonio Pereira, Vice-Primer Ministro de Portugal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6594

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Dr. Pedro Theotonio Pereira, Vice-Primer Ministro de Portugal.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al Dr. Pedro Theotonio Pereira, Vice-Primer Ministro de Portugal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6595, que designa al señor Miguel Román Pérez, Delegado del Gobierno Dominicano en la Séptima Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6595

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1. —El señor Miguel Román Pérez, Vicecónsul de la República en Buenos Aires, Argentina, queda designado Delegado del Gobierno Dominicano en la Séptima Conferencia Regional de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, del 10 al 21 de abril de 1961.

Artículo 2o.— El presente Decreto deroga el número 6554, expedido en fecha 24 de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6596, que nombra a los señores Manuel V. Ramos y H. E. Priester, Gobernador y Gobernador Suplente, respectivamente, ante el Banco Interamericano de Desarrollo, e intgra la Dlegación de la República a la 2da. Asamblea de Gobernadores de dicho Banco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6596

VISTO el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 5236, del 23 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Manuel V. Ramos, Gobernador del Banco Central de la República, queda nombrado Gobernador por la República Dominicana ante el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 2.— El señor H. E. Priester, Consultor Económico al servicio del Poder Ejecutivo, queda designado Gobernador Suplente Temporal.

Art. 3.— El señor Manuel V. Ramos y el señor H. E. Priester integrarán, en sus respectivas calidades, junto con el licenciado Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y quien actuará como Asesor, la Delegación de la República Dominicana a la Segunda Asamblea de Gobernado-

res del Banco Interamericano de Desarrollo, que se celebrará en Río de Janeiro, Brasil, a partir del día 10 de abril corriente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6597, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Mercedes Mireya Mariñez Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6597

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 , inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo Exequátur a la Dra. Mercedes Mireya Mariñez Jiménez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6598, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a aceptar la donación de una porción de terreno que le hace el señor Alfredo Piña Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6598

VISTA la comunicación suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís en fecha 14 de marzo del año en curso, por la cual solicita se conceda en favor de ese organismo la autorización correspondiente para aceptar la donación que le hace el señor Alfredo Piña Batista, de la porción de terreno de su propiedad ubicada en la carretera Macorís-Rincón, intersección de las calles No. 5 y No. 7, necesaria para ampliar la Avenida "San Cristóbal" de aquella ciudad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a aceptar la donación que le hace el señor Alfredo Piña Batista, de la porción de terreno de su propiedad ubicada en la carretera Macorís-Rincón, intersección de las calles No. 5 y No. 7, necesaria para ampliar la Avenida "San Cristóbal", de aquella ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6599, que nombra al Dr. Marcial Martínez Larré, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6599

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Marcial Martínez Larré queda nombrado Secretario de Estado de Salud y Previsión Social en sustitución del Dr. Rogelio Lamarche Soto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6600 que nombra al Dr. Rogelio Lamarche Soto Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6600

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Rogelio Lamarche Soto queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6601, que otorga al Licenciado Mario Emilio Saviñón el exequátur de Contador Público Autorizado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6601

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Lic. Mario Emilio Saviñón para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6602, que nombra al señor Virgilio Pérez Curiel Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6602

VISTA la renuncia presentada por el Lic. Porfirio E. Agramonte, Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Virgilio Pérez Curiel queda nombrado Gobernador Civil de la provincia Sánchez Ramírez, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Lic. Porfirio E. Agramonte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mesde Abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

Año LXXXII Núm. 8567

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 5521, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja en bronce, al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo.—Ley No. 5522, que dispone la emisión de un sello semipostal de un centavo en beneficio de la Sociedad "Amigos de los Desamparados'.—Ley No. 5523, que agrega un párrafo II al Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización.—Resolución No. 5524 del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (Savica).

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Decreto No. 6603, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y denomina la actuales Secretarías de Estado de Trabajo e Industria, y de Agricultura y Comercio, respectivamente, Secretaría de Estado de Trabajo y Secretaría de Estado de Agricultura.— Decreto No. 6604, que nombra a los señores Dr. Armando García Jiménez, Secretario de Estado de Agricultura; Lic. Francisco Augusto Lora, Secretario de Estado de Industria y Comercio (creación) y Lic. Eduardo Read Barreras Secretario de Estado de Trabajo.— Decreto No. 6605, que nombra a los señores Lic. Silvestre Alba de Moya, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Subsecretario de Estado de Agricultura; Manuel de Moya hijo, Subsecretario de Estado de Agricultura, y Lic. Bernardo Díaz hijo, Subsecretario de Estado de Trabajo.— Decreto No. 6606, que nombra al Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ottawa, Canadá, señor Luis Espínola Espaillat, Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, a celebrarse en Montreal.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1961 No. 8567

Resolución No. 5521 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

El Congreso Nacional
En nombre de la República

NUMERO 5521

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité pro Tarja en Homenaje de Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Conuco, Salcedo, para que se le autorice a erigir una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos No. 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité pro Tarja en Homenaje de Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Conuco, Salcedo, como un recuerdo im-

perecedero de la visita que hizo el inmortal creador de la Patria Nueva, el día 5 de marzo del año 1961, a esa ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días de mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril de año mi novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5522, que dispone la emisión de un sello semipostal de un centavo en beneficio de la Sociedad "Amigos de los Desamparados", para su aplicación a toda correspondencia postal y otros documentos diversos

El Congreso Nacional
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5522

Art. 1.— Para contribuir a los propósitos de Protección a los Desamparados, se emitirá un sello semipostal de un centavo, que se aplicará, en la forma que más adelante se dispone, durante el mes de Agosto de cada año.

Art. 2.— El diseño de dicho sello ostentará la vera efigies de la Excelentísima Señora Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, Primera Dama de la República, como homenaje de su destacada labor de las clases necesitadas. Contendrá, además, la frase "PROTECCION A LOS DESAMPARADOS", a fin de poner de manifiesto la índole benéfica a que se destina el producto de la venta de tales sellos.

Art. 3.— Durante el mes de Agosto de cada año, se adherirá a título adicional, un sello de un centavo de los creados por esta ley a los actos siguientes:

a) A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, en adición al franqueo postal que les corresponda de acuerdo con su clase y peso.

b) A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado o en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares;

c) A todo recibo de cualquiera comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o por el servicio radiotelefónico internacional;

d) A todo recibo, factura, cheque, giro bancario, documento al cobro, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor.

Art. 4. —El producto de la venta de estos sellos de un centavo ingresará en la Tesorería Nacional, bajo el epígrafe de "Fon-

dos Especializados para la Protección de los Desamparados", y se destinará a la construcción y sostenimiento de casas, escuelas, hospitales, instituciones de beneficencia y demás fines relativos a los ensanches establecidos o que se establecieren para familias desamparadas del país, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril de año mi novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5523, que agrega un párrafo II al Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5523

UNICO.— Se agrega un Párrafo II al artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950, con el siguiente texto:

"Párrafo II.— Asimismo, en caso de adopción ordinaria o privilegiada, el Presidente de la República podrá conceder la nacionalización dominicana provisionalmente, por naturalización, a los extranjeros menores de 18 años, adoptados por dominicanos, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el adoptante, o a falta de éste por el tutor o guardián si fueran de nacionalidad dominicana. Dentro de los dos años subsiguientes de haber alcanzado la mayor edad, los que hayan obtenido la nacionalidad dominicana provisionalmente, podrán optar definitivamente por la misma, cuando así lo manifestaren en acto instrumentado ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionadas".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mi novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.— (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 5524 del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre la Junta Pro Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA)

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO: 5524

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA), mediante el cual la primera traspasa a la segunda la totalidad de su

patrimonio y esta última asume todas las obligaciones y deberes que la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950 pone a cargo de la mencionada Junta.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA), mediante el cual la primera traspasa a la segunda la totalidad de su patrimonio y esta última asume todas las obligaciones y deberes que la Ley No. 2420, de fecha 24 de junio de 1950 pone a cargo de la mencionada Junta, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

LA JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO, organismo con personalidad jurídica, instituído y organizado de conformidad con le Ley No. 2420, de fecha 24 de junio de 1950, debidamente representada por su Presidente, el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, señor Miguel Angel Jiménez, dominicano, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad No. 193, serie 10, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 210, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA JUNTA; y

LA COMPAÑIA DE SEGUROS, AUXILIOS Y VIVIENDAS, C. POR A., "SAVICA", compañía comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la casa No. 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el Dr. José G. Sobá, dominicano, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas No. 003, domiciliado en la casa No. 155 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: de conformidad con la Ley No. 5474, de fecha 20 de enero del 1961, la Junta Pro-Viviendas para los

Maestros al Servicio del Estado quedó autorizada a vender o traspasar a cualquier persona física o moral su patrimonio, siempre que el adquiriente continúe operando el propósito para el cual fue creada;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

Art. 1.— LA COMPAÑIA, por el presente contrato, conviene en asumir todas las obligaciones y deberes que la Ley No. 2420, de fecha 24 de junio de 1950, y sus modificaciones, pone a cargo de LA JUNTA, en la misma extensión y con todas las modalidades previstas en dicha Ley, para lo cual LA COMPAÑIA deberá seguir los procedimientos señalados en el referido texto legal.

Art. 2.— LA JUNTA transfiere, como compensación de las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA, en el presente contrato, en favor de la misma, la totalidad de su patrimonio, incluyendo su activo y pasivo tal como figura descrito, en relación anexa firmada y que forma parte del presente contrato.

Art. 3.— LA JUNTA conviene, además, en entregar a LA COMPAÑIA la contribución de un uno por ciento (1%) mensual de los sueldos de los Maestros al Servicio del Estado, la cual será descontada por la Tesorería Nacional para ser entregada a LA COMPAÑIA, así como las cuotas de amortización prevista en la mencionada Ley No. 2420.

Art. 4.— LA COMPAÑIA conviene en celebrar durante cada año en los días 6 de abril, 30 de junio, 24 de octubre y 23 de diciembre, sorteos de viviendas para los Maestros al Servicio del Estado.

Art. 5.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría General de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiuno. (1961).

POR LA JUNTA PRO VIVIENDAS PARA
MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO:

Miguel Angel Jiménez,
Secretario de Estado de Educación y
Bellas Artes

POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS,
AUXILIOS Y VIVIENDAS, C. POR A.:

Dr. José G. Sobá
Presidente

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, Provisto de la cédula personal de identidad, serie 47, número 16762, sello hábil, certifico y doy fe, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamnte por los señores Miguel Angel Jiménez y Dr. José G. Sobá, quienes me declararon que son las firmas que usan en todos sus actos.— Ciudad Trujillo, D. N., 24 de marzo de 1961.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril de año mi novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6603, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y denomina las actuales Secretarías de Estado de Trabajo e Industria y de Agricultura y Comercio, respectivamente, Secretaría de Estado de Trabajo y Secretaría de Estado de Agricultura

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6603

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Industria y Comercio tendrá todas las atribuciones y desempeñará todas las funciones que corresponden al Secretario de Estado de Trabajo e Industria y al Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, en los ramos de Industria y Comercio, respectivamente.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio se denominará en lo adelante, Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.— El presente Decreto será efectivo a partir del día 15 del presente mes, y deroga toda otra disposición que le sea contraria o incompatible.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6604, que nombra a los señores Dr. Armando García Jiménez, Secretario de Estado de Agricultura; Lic. Francisco Augusto Lora, Secretario de Estado de Industria y Comercio (creación), y Lic. Eduardo Read Barreras, Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Armando García Jiménez queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Francisco Augusto Lora.

Art. 2.— El Lic. Francisco Augusto Lora queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio. (Creación).

Art. 3.— El Lic. Eduardo Read Barreras queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 4.— Estos nombramientos serán efectivos a partir del día 15 de abril del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6605, que nombra a los señores Lic. Silvestre Alba de Moya, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Subsecretario de Estado de Agricultura; Manuel de Moya hijo, Subsecretario de Estado de Agricultura, y Lic. Bernardo Díaz hijo, Subsecretario de Estado de Trabajo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6605

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Silvestre Alba de Moya queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, creación.

Art. 2.— El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura.

Art. 3.— El señor Manuel de Moya hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura.

Art. 4.— El Lic. Bernardo Díaz hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo.

Art. 5.— Dichos nombramientos son efectivos a partir del 15 de abril del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6606, que nombra al Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ottawa, Canadá, señor Luis Espínola Espaillat, Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, a a celebrarse en Montreal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6606

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Dr. Luis Espínola Espaillat, Secretario de Primera Clase de nuestra Embajada en Ottawa, Canadá, queda nombrado Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, a celebrarse a partir del 19 de junio del año en curso en Montreal, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXII Edición Extraordinaria Núm. 8568

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1961

SUMARIO

Documentos Judiciales

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto de acto de donación de inmueble propiedad del Estado.

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

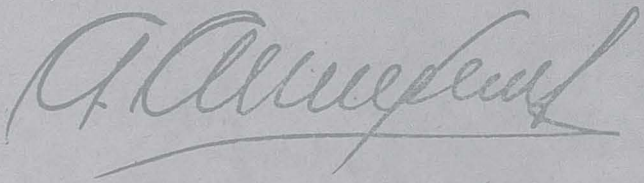

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1961 No. 8568

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral número 1 (uno) del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. Solares números 1 á 21 de la manzana número 1—Provisional; 1 á 20 de la manzana número 2; 1 á 16 de la manzana número 3; 1 á 16 de la manzana número 4; 1 á 18 de la manzana número 5; 1 á 14 de la manzana número 6; 1 á 16 de la manzana número 7; 1 á 16 de la manzana número 8; 1 á 31 de la manzana número 9; 1 á 21 de la manzana número 10; 1 á 19 de la manzana número 11; 1 á 11 de la manzana número 12; 1 á 12 de la manzana número 13; 1 á 19 de la manzana número 14; 1 á 10 de la manzana número 15; 1 á 9 de la manzana número 16; 1 á 12 de la manzana número 17; 1 á 18 de la manzana número 18; 1 á 16 de la manzana número 19; 1 á 18 de la manzana número 20; 1 á 11 de la manzana número 21; 1 á 9 de la manzana número 22; 1 á 22 de la manzana número 23; 1 á 12 de la manzana número 24; 1 á 12 de la manzana número 25; 1 á 11 de la manzananúmero 26; 1 á 5 de la manzana número 27; 1 á 10 de la manzana número 28; 1 á 7 de la manzana número 29; 1 á 16 de lamanzana número 30; 1 á 19 de la manzana número 31; 1 á 15 de la manzananúmero 32; 1 á 18 de la manzana número 33; 1 á 11 de la manzana número 34; 1 á 12 de la manzana número 35; 1 á 8 de la manzana número 36; 1 á 4 de la manzana número 36-bis; 1 á 7 de la manzana número 37; 1 á 13 de la manzana número 38; 1 á 27 de la manzana número 39; 1 á 19 de la manzana número 40; 1 á 26 de la manzana número 41; 1 á 22, de la manzana número 42; 1 á 15 de la manzana número 43; 1 á 29 de la manzana número 44; 1 á 9 de la manzana número 45; 1 á 13 de la manzana número 46; 1 á 4 de la manzana número 47; 1 á 5 de la manzana número 48;

21 de la manzana número 49; 1 á 17 de la manzana número 50; 1 á 14 de la manzana número 51; 1 á 10 de la manzana número 52; 1 á 10 de la manzana número 53; 1 á 9 de la manzana número 54; 1 á 8 de la manzana número 55; 1 á 9 de la manzana número 56; 1 á 6 de la manzana número 57; 1 á 16 de la manzana número 58; 1 á 22 de la manzana número 59; 1 de la manzana número 59-bis; 1 á 9 de la manzana número 60; 1 á 10 de la manzana número 61; 1 á 5 de la manzana número 62; 1 á 23 de la manzana número 63; 1 á 18 de la manzana número 64; 1 á 24 de la manzana número 65; 1 á 15 de la manzana número 66; 1 de la manzana número 67; 1 á 5 de la manzana número 68; 1 de la manzana número 69; 1 de la manzana número 70; 1 y 3 á 6 de la manzana número 71; 2 de la manzana número 72; 2, 3 y 4 de la manzana número 73; 1 á 18 de la manzana número 74; 1 á 27 de la manzana número 75; 1 á 18 de la manzana número 76; 1 á 26 de la manzana número 77; 1 á 20 de la manzana número 78; 1 á 10 de la manzana número 79; 1 á 12 de la manzana número 80; 1 á 11 de lamanzana número 81; 1 á 8 de la manzana número 83; 1 á 13 de la manzana número 84; 1 á 21 de la manzana número 86; 1 á 21 de la manzana número 87; 1 á 15 de la manzana número 88; 1 á 18 de la manzana número 89; 1 á 8 de la manzana número 90; 1 á 20 de la manzana número 91; 1 á 11 de la manzana número 92; 1 á 8 de la manzana número 93; 1 á 7 de la manzana número 94; 1 á 8 de la manzana número 95; 1 á 6 de la manzana número 96; 1 á 6 de la manzana número 97; 1 y 2 de la manzana número 98; 1 y 2 de la manzana número 99; 1 á 3 de la manzana número 100; 1 á 7 de la manzana número 101; 1 á 17 de la manzana número 102; 1 á 6 de la manzana número 103; 1 á 5 de la manzana número 104; 1 á 8 de la manzana número 105; 1 á 7 de la manzana número 106; 1 á 13 de la manzana número 107; 1 á 11 de de la manzana número 108; 1 á 6 de la manzana número 109; 1 á 8 de la manzana número 110; 1 á 7 de la manzana número 111; 1 á 16 de la manzana número 112;1 á 5 de la manzana número 113; 1 á 37 de la manzana número 114; 1 á 22 de la manzana número 115; 1 á 9 de la manzana número 116; 1 á 17 de la manzana número 117; 1 á 14 de la manzana número 118; 1 á 21 de la manzana número 119; 1 á 28 de la manzana número 120; 1 á 29 de la manzana número 121; 1 á 24 de la manzana número 122; 1 á 17 de la manzana número 123; 1 á 17 de la manzana número 124; 1 á 24 de la manzana número 125; 1 á 30

de la manzana número 126; 1 á 22 de la manzana número 127; 1 á 16 de la manzana número 128; 1 á 7 de la manzana número 129; 1 á 20 de la manzana número 130; 1 á 6 de la manzana número 131; 1 á 14 de la manzana número 132; 1 á 22 de la manzana número 133; 1 á 12 de la manzana número 134; 1 á 30 de la manzana número 135; 1 á 27 de la manzana número 136; 1 á 15 de la manzana número 137; 1 á 10 de la manzana número 138; 1 á 22 de la manzana número 139; 1 á 22 de la manzana número 140; 1 á 13 de la manzana número 141; 1 á 3 de la manzana número 142; 1 á 11 de la manzana número 143; 1 á 19 de la manzana número 144; 1 á 15 de la manzana número 145; 1 á 36 de la manzana número 146; 1 á 12 de la manzana número 147; 1 á 17 de la manzana número 150; 1 á 21 de la manzana número 151; 1 á 25 de la manzana número 152; 1 á 30 de la manzana número 153; 1 á 12 de la manzana número 154; 1 á 29 de la manzana número 155; 1 á 15 de la manzana número 156; 1 á 20 de la manzana número 157; 1 á 17 de la manzana número 158; 1 á 36 de la manzana número 159; 1 á 19 de la manzana número 160; 1 á 25 de la manzana número 161; 1 á 29 de la manzana número 162 y 1 á 22 de la manzana número 163.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Municipio de Higüey, Pascual Castillo, Patria Montás, Ventura Villavicencio, Margarita Herrera, Rosario Cedano, Angélica Ramírez, Agustina de García, Joaquín Castillo, Dolores Chevalier, Juan Francisco Calderón, Antolín Sánchez, Basilia Jiménez, Enrique Montilla, Marino Guerrero, María de León, José Martínez Méndez, Quintino Cedeño, Amado Villavicencio, Cirilo Caraballo, Carlos Cedano, Joaquín Aristy, Elina Castillo, Rafael Morey, Desiderio Guerrero, Marcelino Gil, Delio Antonio Guerrero, Dominga de los Santos, Aleida Guerrero, Ramón Tavarez, Félix Cedeño, Josefa de la Cruz, Ismael Campo, Luis Arístides, Antonio Jiménez, Manuel Ramírez, Catalina Núñez, Laudino

García, Demetrio Cedano, Joaquín Carpio, Martín Avila, Francisca Martínez, Celestino Reyes, Georgina Ares Chez, Wenceslao García, Eustacio de los Santos, Meralda Sánchez de la Paz, Eloísa Caminero, Silveria Sánchez de la Paz, Néstor Cabrera, Víctor Santana, Pilar García, Manuel Peguero, Cándido González, Angel Carpio, Natividad Ares Chez, Bienvenido Aquino, Lucas Castillo, María Pérez, Martín Herrera, Soto Espiritusanto, Baldomero Garrido, René Núñez, Pastor Andalio Núñez, Ignacio Melo, Vicente Aquino, Baldomero Garrido, Santa González, Ezequila Martes, María Peguero, Flor González, María González, Polina Castillo, Angel Guerrero, Luisa María Espiritusanto, Margarito Cedeño, Juan Francisco Calderón, Manuel Cedeño, Juan Morla, Domingo García, Cándido Castillo, José Martínez Méndez, Ramón Pumarol, Julia Pérez, Hipólito García, Irene Núñez, Pedro Calderón, Martín Aquino y Figueroa, Martín Luisa, Manuel Ozuna, Juan Francisco Calderón, Lirio Núñez, Lolo Carpio, Andrés Cedeño, Emelinda Caraballo, Lic. Valdez, Pilar Durán, Ramón Caraballo, Manuel Martínez, Elida Marrero, Elías Aduin de la Rosa, Mariquita de Frías, Rosalía Rodríguez, Romero Valdez Sánchez, Pedro Santana, Ramón Pumarol, Manuel Cedeño, Julia Mejía Eloísa Morla, Francisco Quiñones, Silvio Castillo, Oscar Valdez, Rafael Gerardo Castillo, Julio César Julián, Nelson Villavicencio, Esteban Castro, Jacinto de la Rosa, Liboria Cedeño o Cedano, Dominga Durán, Carlota Chevalier, Juan Cabrera, Juanico Cabrera, Carlos Carpio, Jesús María Cedano, Hipólito Carpio, Zacarías Castillo, Juanico Santana, Marciano Castillo, Margarito Carpio, Amada Tejeda, Rogelia Encarnación, Nicelia Sánchez, Cocolo Abréu, Bonifacio Rodríguez, Angel Carpio, Andrés Sánchez, Martina Cedano, Manolo Rivera, Porfirio Peña, Sinforoso Cedano, Ediberto Santana, Atilano Morla, Félix Tavarez, Polonia Santana de Aristy, Pedro Santana, Polito de Jesús, Cecilio Calderón, Martín Figueroa, Manuel Antonio Mon, Manuel Emilio Pumarol, Gregorio de García, Martín Figueroa, Irene Núñez, Polonia de Gracia, J. Leonte Núñez, Pedro A. Botello, Parmenio Guerrero, Patria Zenona Guerrero de García, Luquita Castillo, Altagracia Cedeño, Victoriano Suriel, Juan Julián Rijo, Víctor Rodríguez, Arturo Pión, Manuel Peña, Andrés Peña, Demetrio Cedano, Manuel Quezada, Alfonso Herrera, Marcelo Cedeño, Luis Santana, Fidelia Cedano Guerrero, Fabio Carpio, Francisco Gil, Ramón Avila, Manuel Cedeño, Eligio Castillo, José Mercedes, Eligio Castillo, Pablo Francisco de la Mota,

AGN

Amedé Pión, Emilia Santana, Carmen Carpio, Virgilio Paniagua, Francisco Hernández, J. Leonte Núñez, Baudilio Santana, Saturio Jiménez, Enrique Morel, Julio César Pumarol, Eurípides Vidal, María Moní, Salustiano de Jesús, Efraín Calvajal, Andrea Almodoval, Panchito Ramos, Emilio González, Irene Núñez, Pedro Caridad, Efraín Caridad, Fina Guerrero, María Mieses, Andrés Peña, Rubén Pourié, Mercedes Castillo, Benito de la Rosa, Anadina Montilla, Sitica Castillo, Bernardo Morales, Natalio Blanco, Guillerma Espiritusanto, José Martínez Méndez, Cesaria Cedano, Bartolo Núñez, Eduardo Guerrero, Julio Castillo, Nicasia de Jesús, Pedro Valdez Martínez, Enemoroso Ozuna, Lucas Castillo, Manuel Ubiera, Bartolina Martínez, Amalia Pilier Rijo de Pérez, Pedro Rodríguez, Guadalupe Cedano, Florentino Padua, Víctor Marmolejo, Dominga Díaz, Pedro Rodríguez Pilier, Bernardo Morales, Modesta Palacio, Felicita Germán, Polo Carpio, Ramón Pumarol, Celia Castillo, Eneria Rivera, Ramón Pumarol, Felicita Silvestre, Julia Caridad, Luis Emilio Martínez, Paula Javier, Petronila Guerrero, Elsira Santana, Ludovida Soto, Dolores González, Juan José Santana, Ramón Pumarol hijo, Rosinda Caminero, María García, Saturio Jiménez, P. Guerrero, Andrés Cedeño, Luis Gracia, Juan Francisco Peña, Alejandro Silvestre, Anita Camìnero, Mariquita Martínez, Pedro Guerrero, Bartolo Rosa, Enemoroso Ozuna, Adelio Villavicencio, María Gil, Anastacio Martínez, Graciela Castillo de Paniagua, Enrique Morel H., Horacio González Sánchez, Roberto Brito, Tarquino Gastón, Felicita Silvestre, Marcelino Mercedes, Elena Núñez, Nicodermino de Jesús, Felipe Lugo, Delfilio Castillo, Víctor Ozuna, Adolfo Ozuna, Adolfo Abréu, Adolfo Cabrera, Pablo Abréu, Ramón Ozuna, Issa Julián, Pedro Ozuna, Victoria Rondón, Sergio Castillo, Sebastián Cedeño, Juliana Rodríguez, Bienvenida Rivera, Dilia Guerrero, Altagracia Santana, Joaquín Soto, Manuel Alquímedes de Soto, Victoria Rondón, Angel Meriño, Silvestre de la Rosa, Teolinda Sánchez, Lolo Carpio, Adolfo Abréu, Pascual Palacio, Mariquita Durán, Felicita Silvestre, Celia Rivera, Carmela de Sánchez, Anita Mariano, Rosa Ramírez, Adolfo Abréu, Filomena David, Ibrain David, Talcida Valdez, Miguel Oscar Valdez, Pedro Valdez, Perla Valdez, Niño Ceballo, María Asunción Castillo, Angel Meriño, Domingo Ciccine, Nicolás Calderón, Víctor Ozuna, Sucs. Doucoudray, Mónica Ramírez, Anita Inirio, Víctor Rodríguez, Luisa Esteban Báez, Abigaíl Pión, Mónica Ramírez, Anita Inirio, Víctor Rodríguez, Lui-

sa María Castillo, Luisa Esteban Báez, Abigaíl Pión, Adolfo Valdez, Luisa María Castillo, Margarita Núñez, Pedro Ozuna, Hipólito Garrido, Luis Valdez, Carmela Caraballo, Blanco Cedeño, Manuel de Jesús Valdez, Elpidio Valdez, Orígenes Espaillat, Memela María Baldomero Guerrero, Liberato Castillo, Justina Linares, Manuel Antonio Castillo, Hipólito Henríquez, José Altagracia Padua, Ramona Castillo, María Magdalena Martínez, Gloria Zorrilla, Fidelina Julián Vda. de Soto, Donatelo Acosta, Leonte C. Hernández, Juan de la Cruz Duluc, Zenón Julio Castillo, Angel Merino, Luis García, Francisca Rijo, María Hortensia Lache, Felicinda Montilla, Fidelina Julián Vda. Soto, Juan Castillo, Marcela Pión, Timoteo Castillo Reyes, Facundo Castillo, Oscar Valdez, Lisandro Castillo, Francisco Cedeño, Tomasina Mejía, María Antonia Jiménez, Cocola García, Fidelina Julián Vda. Soto, Enrique Durán Cena, Luisa Castillo, Teófilo Moreno, Juanica Pérez, Teófilo Moreno, Braudilio Villavicencio, Andrés Peña, Josefina Calderón, Oscar Valdez, Martina Espiritusanto, Virginio Núñez, Ana Rita de Alfau, Maximina Guerrero, Pindingo Alonzo, David Espinal, Sotero Espiritusanto, Pascual Tavarez, Vicenta Castillo, Lorenzo Castillo, Jorge Báez, José Martínez, Lucas Castillo, Angela María Lucas Nasario, Nereyda Rosario, Felicia Díaz de Soto, Rosa Tavarez, Freddy Cedeño, Altenio Payán, Luisa Martínez, Rafaela Cedeño, Máximo Morales, Hilari, Mayol, C. por A., Bienvenido H. Durán P., Emeterio José Morla, Petronila Cevero, Catalina Contreras, Juana Benítez, Alfonso, Severa Abréu, Pedro Castillo, Martín Guerrero, Emelinda Cedano, Leginson Camil, Valeriano Peralta, Angela Rodríguez, Toribio Fuente, Juan Cedeño, Gregorio Castillo, Susana Jiménez, Clara Castillo, Jovina Guerrero, Bienvenido Botello, Sera Castillo, Leandro Carpio, Eduarda Núñez Reyes, Juliana Ozema Guerrero, Olivo Morel, Eduviges Castillo, Donatelo Rodríguez, José R. Pereyra, Abraham Pimentel, Domingo Castillo, Siro Gil, Juan Jiménez, Luisa de la Rosa, Andrea de León, Oscar Valdez, Juliana Báez, Cruz Silvestre Santana, Martín Villavicencio, Altagracia Mercedes, Felicindo Arache, Angélica Padua, Juan Gil González, Amantina Cedano, Tomás Rodríguez, Marta Castillo, Ana María Cedeño, Sergio María Rivera, Luis Felipe Rijo, Eloísa Cedano Vda. Alonzo, Joaquín Tavarez, Ana Rita de Alfau, Valentina Cedeño, Clara Herrera, Candita Castillo, Angel Meriño, Jacinto Montilla, Carmelina Cedeño, Teófilo Mercedes, Elías Aquino Berroa, Catalina Pérez, Maina Castillo, Timoteo Casti-

llo, Santiago Montilla, Pirulo Javier, Francisca viuda Julián, Celia Rivera, Alcides Dalmasí, Adosinda Castillo, Bienvenido Castillo V., Albertina Castillo de Garrido, Blanco Cedeño, Adelaida Montilla Melo, Aquiles Botello, Tino Rivera, Teófilo Moreno, Julio Leonte Núñez, Milagro Rijo de Melo, Petronila Sánchez viuda Arache, Jesús María Javier, Leovigildo Peña, Felicita Silvestre, Aniceto Martínez, Joaquín Rodríguez Reyes, Jesús María Javier, Dionisio Castillo, Loreta Guerrero de Cuesta, Severa Castillo, Francisca Castillo, Francisca Caraballo, Matía Jiménez, Teresa Forne viuda Rodríguez, Pindingo Ozuna, Maximina Hernández, Amado Germán, Bruna Morla de Caraballo, Francisca Cedano, Blanco Corporán, Rodolfo Valdez, Amado Feliciano, Nicolás Germán, Isabel Méndez, Leandro Carpio, Fidelia Cedano, Pastor Cedano, Gregorio Prandy, Francisca Rijo, Cruz Carmen Pepén, Parmenio Guerrero, Consuelo de Cardio, Francisca Rijo, Leonte de Aza, Quintina Castillo, Alfredo Guerrero, Ramón Martínez, Bélgica Guerrero, Marino Mendoza, Dionisio Lucía Castillo, Prudencia Paniagua, Paulina Celeste Jiménez, Gregorio Prandy, Julio Honorio Durán, Domingo Guerrero, Julio Arache, Simona Pou, Francisca Estrella, Merita Tavarez, Leandro Carpio, Merita Tavarez, María Natividad Soler, Raúl Julián, Rafaela Villavicencio, Felipa Arache, Lázaro Rondón, José Féliz Zabala, Guido Pión, Hipólito Rijo, Matilde Suero, Cristina Rijo, Julio Honorio Durán, Leonte C. Hernández, Orígenes Payán, Teófilo Moreno, Américo Julián, José Padua, Américo Julián, Elsa Valdez, Julia Vidal, Orígenes Payán, Casa Curial, Ernesto Julián, Américo Julián, Emilio Méndez Núñez, Miledy Montes, Silvio Castillo, Juan Antonio Botello, Ernesto Botello, Victoriano Pepén, Altagracia Pepén Fernández, Manuel de Jesús Chevalier, Suc. Montes Tavarez, Bernardo Antonio Montás, Perla Valdez, Orígenes Payán, Estela Durán Martí, Rosa María García viuda Valdez, Suc. Pumarol, Ernesto Montás, Orelina Pilier, María viuda Botello, Amado Julián Pérez, Celeste Julián Pérez, Casino Unión Higüeyana, Arturo Canepa, Ana Luisa de Valdez, María viuda Botello, Horfelina Pilier, Marino Mendoza, Suc. Pumarol, Liliana Pumarol, Teresa Pérez viuda Valdez, Altagracia Roca de Mendoza, José A. Mormolejo, Modesto Cedeño, Altagracia Rosa de Mendoza, Ana Luisa de Solimán, Fidelina Soto viuda Julián, Judich Cedano, Jesús María Curiel, Altagracia Roca de Mendoza, Juan Santiago Mota, Fausto Burgos, Juan Santiago, Rodolfo Valdez,

Joaquín Pouriet, Sucs. Pouriet, Adelina Pouriet, Alicia Berroa, de Rodríguez, Rafael Castillo, Aníbal Márquez, Agueda Bobadilla, Juan Julio Rijo, Emilio Sánchez, Eufemia viuda Rodríguez, Ramón Pumarol, Arsenio Pouriet, Fidelina Cedeño, Juan Ramón Pión, Víctor Manuel Melo, Asia viuda Montás, Fulvia viuda Cedano, Buenaventura viuda Pión Juan Ramón Pión, Eva Julián, Fidelina Cedeño, Amado Melo, Eneria Santana viuda Valdez, Crispín Sánchez, José María Martínez, Nicomedes Solano viuda Lara, Juanico Guerrero, Braudilio Santana, Arsenio Pouriet, Leovigildo Coste Aponte, Luis Oscar Valdez, Onelia Guerrero Sandoval, Luis Oscar Valdez, Eudosia de Inirio, Inés González, Ramón Martínez, Montolío Caraballo, Bernardino Payano, Manuel Suero, Asunción Martínez, Rosa Soriano Cedano, Rosa Soriano Cedano, Juana Martínez, Providencia Rodríguez, Antolín Cedeño, Juan Lao, Juana Martínez, Providencia Rodríguez, Sucesores Pouriet, Luis Antonio Castillo, Angélica y Rosalinda Iliria, Anita Cedeño, Félix María Guerrero, Sucesores Sánchez, Ramón Demetrio Pión, Idalia Báez viuda Cedano, Edelinda Caraballo viuda Figueroa, Francisco A. Valdez Pérez, Sucesores del Castillo, Bernardo Montás, Cleotilde Pouriet, Victoriano Mejía, Ramona y Modesta Pouriet, Antolín Cedeño, Felicita Silvestre, Juan Rijo, Quintina Cedeño, Rosalía Martínez, Silverina de Valdez, Lidia Rafaela Valdez, Irene Guerrero, Elena Núñez, María Castillo, Bernavela Pouriet, Amado Corporán Martínez, Antonia Cedeño, Fulvia viuda Cedano, Sucesores Doractor, María Reyes, María Rodríguez, Bienvenido Melo, Rolando Cedeño, Ovidia Rodríguez, Pascual Peña, Ignacio Reyes de Severino, Andrés Cedano, Manuel Pérez Caña, Simeona de la Faz Sánchez, Cesarina de la Rosa, Santiago Castillo, Candelario Santana, Juan Vélez, Piro Mejía, Sucesores Mejía, Rosalia Rijo, José A. Marmolejo, Andrea Sánchez, Heriberto Acosta, Ramón Hernández, Ramón Demetrio, Oscar Valdez, Carlos Báez, Sucesores Manuel María Pouriet, Andrés Pumarol, Sucesores Gómez Alfau, Ovidio Pepén, Alminda Suero, Dr. Amenodoro Pepén, Julio Sansur, Eduviges María Cedeño, María Valdez Cedeño, Sucesores Cedeño Herrera, Juan Roque Gómez, Sucesores Almonte, Ruperta Dalmau viuda Cedeño, Mercedes Dalmasí, Castellano, Santel, Luisa Garrido, José María Gastón, Esteban Santana, Rafael Castillo, Juan de los Santos Rijo, Sucesores Curiel, Felicindo Pepén, Eidania Altagracia Morel, Logia Unión de Oriente No. 10050, Natividad Belén viuda Suero, Su-

cesores Suero, Julio Rolffot, Sucesores Rafael Gastón, Tomás Aponte, Dionicio Ernesto Gastón, Francisco Peña, Pedro María Solimán Bello, Gerónimo Castillo, Juan José Pepén, Isabel Jiménez, Ramona de los Santos, Sucesores Victoriano Alfonso, Sergio Rijo, Arturo Martínez, Teodosia Ceballo, Porfiria Pepén, José Emilio Pepén, Lola Pepén, Alida Gastón, Juan José Pepén, Casiana Aponte, Damiana Castillo, Bélgica Terrero, Isabel Castillo, Ceferina Castillo, Juanica Mercedes, Margarita Jiménez, Aníbal Solimán, Simeona Pouriet, Carlos Guerrero, Margarita Jiménez, Quintina Jiménez, Julia Inirio, María Pepén, Luis Castillo, Altagracia Almonte, Carlita Solimán, Orfelina Puello Vatalo, Anastacio Rijo, Anita Núñez, Juan Rodríguez, Félix Guerrero, Julia Bastardo, Pedro Ozuna, Homero Rijo, Pedro Pilier Dinicio Guerrero, María Eugenia Montás, Alvina Solimán, Luisa Rondón de Montás Andrés Carpio, María Lizardo de Guerrero, José de los Santos, Pedro Moní, Francisco Hernández, Emilio Brea, Alberta López, Valentina Corporán, Julio Rijo, Sucesores Castillo, Demetrio Castillo, Sérvulo Solimán, Rosalia Estévez, Patria Suero, Francisco Hernández, María de los Santos, Manuel Tejeda, Néstor Julio Cedeño, Fermín Rijo, Agapita Martínez, Arturo Martínez hijo, Fulgencio Rijo, Noema Martínez, Pedro María Montás, Eulogio Guerrero, Baudilio Garrido, Néstor Julio Cedeño, Emilio Suriel, Francisca Solimán, Luis Rondón, María F. Pichardo, Ruperto del Rosario, Martín Garrido, Luis Rondón, Petronila Peña, José Ovidio Gastón, Zenona Pérez, Virginia Tejeda, Doctor Botello, Angélica Castillo viuda Rodríguez, Luis Manuel Solimán, Eduvigese Santana, Alvincula Avila, Emilio Sánchez, Virginia Tejeda, Manuel Herrera Hidalgo, Faustino Soto, María Avila, Araceli Piñeyro, Olivo Pepén, Teodosia Ortiz, Fidel Rijo, Blasina García viuda Terude, Elvira Rodríguez, Isabel Santana, Eudosia Rijo, Polito Pilier, Eduardo Báez, Nono Guerrero, Desiderio Pérez, Ernestina Castillo, Faustina Rodríguez, Lorenza Cedano, Emilio Sánchez, Celimena del Rosario, Altagracia López, Ernesto Gastón, Euladia Jiménez, Juana Cedeño, Celmo Cedeño, Pedro Eligio Ozuna, Vitalia Vásquez, Altagracia de León, Perciliano Pacho, Benigno Cedano, Celeste Aurora Castillo, Bienvenido Melo, Juan Rafael Marmolejo, Rafael Antonio Gutiérrez, Gilberto Encarnación, Nicolás Mercedes, Anita Núñez, Amancia Bort, Estervina Suriel, Anastasio Rijo, Francisco Aponte, Juana Pache, Máximo Corporán, Teolinda viuda Dalmasí, Pedro Ramón Rodríguez, Ovidio Pepén,

Amado Melo, Nicolás Cordero, Amado Cedano, Juan B. Morel, C., Luisa Garrido viuda Vicioso, Francisca Villega, Sucesores Manuel Jesús Julián, Rodolfo Valdez, Manuel Antonio Nivar, Sucesores Cedano, Bienvenido Julián, Simeona Rijo, María Eugenia Montás, Blanca Olea, Pedro Paulino, Benigno Rodríguez, Cuasimodo Báez, Negro Peña, Modesta Pérez, Manuel Rondón, Néstor Mercedes, Dulce María Santana, Emilio Brea, Antonio Mejía, Esteban Jiménez, Salomé Solano, Quintina Corporán, Luisa Suero, José del Rosario, Rita Ozuna, Marcos Castillo, Clesino Padilla, Bienvenido Cedeño, Andrea Berroa, Eugenia Severino, Andrea Berroa, Rodolfo Rijo, María Castillo, Carlos Emilio Botello Villeta, Ana Luisa Olea, Pedro Castillo, Leonidas Luisa Olea, Carlos Manuel Almonte Belén, Altagracia Rijo, Eduardo Rodríguez, Celio Avila, Anatalia Reynoso, Clara Jiménez, Lucila Mercedes, Luisa Hernández, Romaldo Olea, Camilo Guerrero, Isolina del Rosario, Pedro Carpio, María Antonio Mercedes, Antonio Rodríguez, María Mercedes, Victoria Severino, Francisco Severino, Gonzalo Manuel Reyes, Juanica del Rosario, Victoria Santana, Luz María Cedeño, María Mercedes, Felmina Mota, Herminia Santana, María Mercedes, Dionisia Castillo, Vitalina Avila, Rosenda Mercedes, Emma Cherman, Bernardo Castillo, Sergio Castillo, Eladio Jiménez, Juan Pérez, Tomasina Olea, Evaristo Mauricio, Bayohan Pepén, Cecilia Avila, Ismenia Rodríguez, Joaquín de Soto, Máximo Leonte Aristy, Aurelina viuda Pilier, Alejandrina Mejía, Juan de la Cruz Rijo, Florentino Sepúlveda, Daniel Mejía, Rafael Batista, María Antoniaa Peguero, Agripina Rijo, Andrea Abad, Dominga Caraballo, Mercedes Hidalgo, Antonio Severino, Clara Pérez, Fabia A. Guerrero, Benita Pérez, Juanica Suriel, Suc. de León, Lucas Guerrero, María Guerrero, Caco Pérez, Francisca Castro, Pablo Hidalgo, Ana Elia Rodríguez, Pedro Pérez, María Pache, Nicasio Mercedes, Juan Severino, Emeteria Ozuna viuda Caraballo, Francisco Severino, Rosa Núñez, Mauricia Roble, Emeteria Ozuna viuda Caraballo, Francisco Severino, Rosa Núñez, Mauricio Roble, Germán de la Rosa, Oscar Valdez, María Tavarez, Julio Sansur, Emeteria viuda Caraballo, Dionicio Lucas Castillo, Oliva Guerrero, Francisco Reyes, Pro. de la Iglesia, Otilio Pumarol, Guillermo Alfau, Heriberto Acosta, Rina Altagracia Chalas, Amador Durán, José Ramón Payán, Arismendy Aristy, Barón Aquiles Montás, Barón Payán, Silverio Corporán, Mirta Santana, Andrea Rodríguez, María Rijo, Bartola Mejía, Quintino Pache,

Lalo Rodríguez, Ana Rita Castillo, Rafael Castillo, Dionisio Lucas Castillo, Francisca Morla, Secundino de Aza, Josefa Tavarez, Dionicio Lucas Castillo, Braudilio Santana, Delfina Cedano de Severino, Sixto Ciro Gil, Altagracia Guerrero, Leonora Melo, Alfonso Báez, Petronila Pérez, Domingo García, María Pérez, Luz María Mieses, Atilano Morla, Erminia Pache, Manuel Guerrero, Juan Vilavicencio, Amelia Ramírez, Avelina Santana, Eduardo Jiménez, Benito Jiménez, Alejandro Guerrero, Ursula María Morla, Suc. Pepén, Vicente Bort, Faustino de la Rosa, María Mercedes, Cruz María de Gracia, Juan Roble, Andrés Cedano, Eulalia Jiménez, Rosa Herminia de Barberou Rosario, Emilio Méndez Núñez, Pedro Castillo, Arismendy Aristy, Lucas Dalmasí, Suc. Durán, Eduardo Fermín, Pablo Almonte Belén, Bernardino Mercedes, Martín Castillo, Teófilo Germán, Alfonso Corporán, Adelina Morel, Felina Cuesta, José Merejo, Francisca Rijo, Ana María Hernández, Juan Castillo, Ligia Amada Rodríguez, Laura Cedeño, Gilso Zorrilla, Saturnino Cedeño, Julia Mejía, Horacio Cedeño, Manuel Mejía, Clemencia Guerrero, Manuel A. Figueroa, Ferrel Tavarez, Dominga Hernández, Rafael Mota, María Villavicencio, Juan de la Cruz Martínez, Juan Mejía, Francisca Cordero, Aurelina Brea, Juan Pache, Dr. Amable Botello, Alicia López, Adelino Ortiz, Ana Valdez, Austaquio Ortiz, Nicelia Pérez, Emilia Padua viuda Guerrero, Bolingo Rodríguez, Antonio Rijo, Nicolás Rijo, Amelia Rodríguez, Isabel Rodríguez, María del Rosario, Emelinda Cedano, Dolores de León, Juan Rodríguez, Emelinda Cedano, María Caldy viuda Alvarez, Juanica de León, Pura Motas, Tinda Suero, Pedro Ogando, Pedro Eligio Ozuna, Gladys Calderón, Anicete Rijo, Matilde Jiménez, Andrea Castillo, José Altagracia, Silverina Rodríguez, Consuelo Polanco, Eugenio Peralta, Bonifacia Castillo, María Santana, Enerio Pache, José Ramón Feliú, Gonzalo Santana, Victoriano Garrido, Belisa Rijo, Teófilo Oviedo, Fabio Cedano, Jacinto Zorrilla, Julio Castillo, Paquita Morel, Pedro Cedano, Lucía Carpio, Polonia Cedeño, Wenceslao Eusebio, Enemeroso Ozuna, Emilia Rodríguez, Roselia Silvestre, Antonio Abreu, Cecilia Belén, María Calderón, Miguel Piña, Angélica Chevalier, Rafael Montilla, Nicolás de la Rosa, Hortensia Mercedes, Eva Rodríguez, Pablo de la Mota Cordero, Serafín Castillo, Juan Calderón, Florinda de Jesús, Ismael de Jesús, Santa Bastardo, Francisco Castillo, María Campechano, Teresa Núñez, Andrés Castillo, Félix Pilier, Eva Rodríguez, Eudosia Espiritusanto, Do-

lores Carpio, Bonifacia Guerrero, Severa Calderón, Isabel Rodríguez de Peña, Victoria Castro de Peña, Luis Adolfo Suero Cedeño, Tomás Cedano, Ramón Evaristo Santana, Generoso Reyees Mota, Jesús de La Pou, María Lucía, Juan Cedano, Bonifacio López, Ana Abreu, Mariquita Avila, Josefa Severino, Pedro Castillo, María Hernández, Camilo Jiménez, Rosa Rodríguez Severo del Rosario, Emiliano Corporán, Josefa Corporán, Juan Cedano, Bonifacio López, Ana Abreu, Mariquita Avila Josefa Severino, Pedro Castillo, María Hernández, Camilo Jiménez, Rosa Rodríguez, Severo del Rosario, Emiliano Corporán, Josefa Corporán, Lucas Castillo, Nicolasa Pérez, Florinda de Jesús, Luis José Castillo, Dr. Ramírez, Angel Emilio Villega, Victorio Villavicencio, María y Marino Cedeño, José Castillo, Rafael Castillo, Aníbal Jesús, Florinda de Jesús, Pura Cedano, Socio Mercedes, José Cedeño, Celestina Matías, Manuel Espíritusanto, Enerio Pache, Marta Castillo de García, Adelaida Cedeño, Lucas Castillo, María García, Frusta Burgos, Ernesto Alfonso Pouriet, Manuel Cruz, Eva Rodríguez, Rosa Caraballo de Cedeño, Arsenio Pouriet, Santo Rijo, Elsa Valdez, Gertrudis Olea viuda Cedeño, Viterbo Cedano, Juanico Guerrero, Pedro Melo, Carmen Chevalier, Eudosia Martínez, Gregorio Reyes, Bienvenido Castro, Fidelina Santana, Eloy Betances, Florinda Castro, Milagros Hilario, Gregorio Hernández Viloria, Mélida Cedano, Jesús Castillo, Edelmira García, Juanico Calderón, Ramón Castillo, Juana Rodríguez, Lorenzo Calderón, Carlos Castillo, Olivo Guerrero, Silverina Rodríguez, Carmen Hidalgo, Silvio Castillo, Juan Corporán C., Fabio Santana, Danilo Calderón Peña, Isidro Sánchez, José Amable Aristy, Martín Cedeño, Nieves Mejía, Francisco Silvestre, Luisa Santana, Facio Sánchez Paulino, Estanislao Cedano, Marcos Aristy, Joaquín Aristy, Cesáreo Castillo, Rafael E. Duluc, Francisco Arias, Zenón Acosta, Margarita Ozuna, Alfonso Constanza, Olivo de los Santos, Ramón Carpio, Angela Carpio, Eloísa Caminero, Braudilio Santana, Lolo Castillo, Olivo de los Santos, Blanco Cedeño, Braudilio Santana, Graciela Caraballo, Delio Sánchez, María Núñez, Valentín Paulino, Amelia Peña, Lorenzo del Rosario, Secundino Rivera, Víctor Rijo, Agustín Aristy, Braudilio Santana, Altagracia Albertina García, Juan Ortiz, Andrea González, Vicente Guerrero, Asunción Garrido, Altagracia Rodríguez, Eustaquia Reyes Santana, María Concepción Campos, Jacinto Santana, Juanico Guerrero Quezada, Martín Guerrero, Ernesto Pourie,

Negro Castillo, Ulises Santana, Cayetano Henríquez, Ramona Pourie, Justina Villega, Angel Emilio Villega, Anita Abreu, Marcelino Rodríguez, Suc. Fernández, Petronila Cedeño, José Morales, María Rijo, Pascual Santana, María Henríquez, Enemoroso Ozuna, Juan Rodríguez, Filomena Garrido, Publio Guerrero, Bolívar Ceballo, Marianita Zorrilla, Enemoroso Ozuna, Juan Ramón Cedeño, Delio Linares, Crucita Núñez, Juan Rijo, Antonia Rijo, Isidro Mota, Rosa Rijo, Carmen Bort, América Pérez, Natividad Ramírez, Epifanio Pérez, Catalina Avila, Andrés Villavicencio, Alfonso Peguero, Manuel Ozorio, Sofía Vila, Reyna María Hernández, Livino de Jesús, Gertrudis Severino, Pablo Morel, Teresa Pache, Rina Jiménez, Casimiro Jiménez, Antonia de la Rosa, Eloísa Lapaix, Natividad Ramírez, Canuto Avila, Luisa Jiménez, Polito Diogracia, Canuto Avila, Juan de la Cruz Martínez, Casimiro Jiménez, Colasa Severino, Romena Lizardo, Ramona Rodríguez, Eliseo Pilier, Faustino de la Rosa, Pura Santana, Vitica de León, Antonia Roble, María Pérez, Graciela Jiménez, Celimena Martínez, María Santana, Josefina Báez, Marcelo de León, Mónica Valdez, Ramón Peralta, Félix Ulises Jiménez, León Pérez, Juan Lao, Simonita Lapaix, Gloria María de León, César Rodríguez, Marcelino Abreu, Amado Mercedes, Manuel Emilio Mariñez Báez, Nidia Mejía, Felimón Corporán, Carlos Martínez, Fidelina Báez, Pastor Cedano, Ruperta Martínez, Bienvenido Mora, Martina García, Evaristo Paulino, Marciana Pache, Quito Peralta, Pablo Guerrero, Francisco de los Santos, Quintina Encarnación, Felipe de Peña, Ramón, María Pérez, Pichardo Soler Linares, Josefa Guerrero, Máximo Santana, José Altagracia Abreu, Genoveva Suero, Rosa Brea, Zacarías Cedano, Mercedes Cedano, Eligia Cedano, Pedro Santana, José Arturo Arache, Eligia Cedano, Dina Pérez, Victoria Berroa, Alejandro Guerrero, Juan Felipe Quezada, Silvio Abreu, Francisco Peña, Angel Paniagua, Silo Pache, Vicente Ruiz, Nicolás Mercedes, Valito Rijo, Ramón Griffin, Heriberto Cedeño, Josefa Peralta, Angelita Rosario, Altagracia Cedeño, Fabio de Gracia, Everista Frías, Pedro, Martín Pérez, María Cuesto, Petronila Rijo, Virgilio Vol, Eluvina Peralta, Armando Sosa, María Mojica, Gloria Rodríguez, Francisco Martínez, Ramón Colome, Mateo de los Santos, Luis E. Guerrero, Evaristo de la Rosa, Félix Gil, Marina Cedano, Silo Pache, Vicente Ruiz, Nicolás Mercedes, Valito Rijo, Francisco Aponte, Silvio Castillo, Manuel Duluc, Luisa de Motas, Patria Cuesto, Catalina Santana,

AGN

Rosa Guerrero, Providencia Ramírez, Astacio Cedano, Cotica Severino, Anita del Rosario, Senovia Ramírez, Francisca Paulino, Lucas Castillo, Felipe Cuesta, Eliodoro Castillo, Julia Herrera de Rodríguez, Justo de la Rosa, Sotero, Tilcia de los Santos, Secundino Mercedes, Francisca Avila, Juana Lizardo, Mercedes Montás, Felinda de León, Ojito Vásquez, Florencia Avila, Gladys Roble, Teodora Mejía, Juanico Soler, Porfirio Pache, Ernesto Castillo, Justinina Santana, Ernesto Núñez, Antonio Ramos, Natividad Ramírez, Florentino Pache, Rafael Barón Lulu, Bienvenida Lapaix, Cundo Guerrero, Manuel Pache y Ramón Mejía, todos domiciliados y residentes en la población de Higüey, Provincia de La Altagracia.

AGRIMENSOR RAMON LORA ROSARIO, domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto" No. 18, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. OTRO INTERESADO.

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre les extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 á 21 de la manzana número 1-Pro v.—Al Norte: Calle; Al Este: Calle Benefactor; Al Sur: Calle No. 3; y al Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 20 de la manzana No. 2-Prov.— Norte: Calle 2; Este: Calle "Las Carreras"; Sur: Calle 3; Oeste: Calle "Benefactor".

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 3-Prov. Norte: Calle No. 1; Este: Calle "Las Carreras"; Sur: Calle No. 2; y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 4-Prov. Norte: Calle No. 1; Este: Calle; Sur: Calle 2; Oeste: Calle "Las Carrerras".

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 5-Prov. Norte: Calle No. 2; Este: Calle "Salvaleón"; Sur: Calle No. 3, y Oeste: Calle "Las Carreras".

SOLARES NOS: 1 á 14 de la manzana No. 6-Prov. Norte: Calle No. 2; Este; Calle; Sur: Calle 3; Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 7-Prov. Norte: Calle 2 Este: Calle; Sur: Calle No. 3, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 8-Prov. Norte: Calle No. 3; Este: Calle Salvaleón; Sur: Ave. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARE SNOS: 1 á 31 de la manzana No. 9-Prov. Norte: Calle No. 3; Este: Calle Benefactor; Sur: Ave. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 21 de la manzana No. 10-Prov. Norte: Calle No. 3; Este: Calle Las Carreras; Sur: Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 11-Prov. Norte: Calle No. 3; Este: Calle Salvaleón; Sur: Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 12-Prov. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 13-Prov. oNrte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Remigio del Castillo y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 14. Norte: Calle No. 3; Este: Calle; Sur: Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 15. Norte: Calle No. 2; Este: Calle Restauración; Sur: Calle No. 1, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 16. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 17. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 18. Norte: Calle No. 3; Este: Calle; Sur: Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 19. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 20-Prov. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle El Número; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 21-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle Mella y Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 22-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Mella, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 23-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle El Número; Sur: Calle Juan Esquivel, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 24-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 25-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Juan de Esquivel, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 26-Prov. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle; Sur: Calle Villavicencio; y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 27. Norte: Calle Remigio del Castillo; Este: Calle; Sur: Calle Villavicencio, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 28-Prov. Norte: Calle Mella; Este: Calle Antonio Valdez hijo; Sur: Calle Juan Esquivel, y Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 29. Norte: Calle Mella; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle Juan de Esquivel; y Oeste: Calle Antonio Valdez hijo.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 30. Norte: Calle Mella; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Juan de Esquivel; y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 31. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle El Número; Sur: Calle Trinitaria, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 32. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Antonio Valdez hijo.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 33. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Antonio Valdez hijo; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 34. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Trinitaria; y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 35. Norte: Calle Villavicencio; Este: Calle; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 36. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Canónigo Montás; Sur: Calle Trinitaria; y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 4 de la manzana No. 36-bis. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Cleto Villavicencio, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 37-Prov. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 38-Prov. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Agustín Guerrero; y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 27 de lamanzana No. 39. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle La Altagracia, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 40. Norte: Calle Sin Nombre; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 26 de la manzana No. 41. Norte: Calle La Altagracia; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle 27 de Febrero; y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 42. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 43. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle El Número; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 29 de la manzana No. 44-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle; Sur: Calle Altagracia; y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 45. Norte: Calle Villavicencio; Este: Calle; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 46. Norte: Calle Trinitaria; Este: Calle El Número; Sur: Calle Villavicencio, Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 4 de la manzana No. 47. Norte: Calle Trinitaria; Este: Calle; Sur: Calle Villavicencio, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 48-Prov. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este. Calle Benefactor; Sur: Calle Trinitaria; y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 21 de la manzana No. 49-Prov. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 50-Prov. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle El Número; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 14 de la manzana No. 51-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle El Número; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 52-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 53-Prov. Norte: Calle Trinitaria; Este; Calle Restauración; Sur: Calle Cleto Villavicencio, y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 54-Prov. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 55-Prov. Norte: Calle Trinitaria; Este; Calle Canónigo Montás; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 56-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Canónigo Montás; Sur: Calle 16 de Agosto, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 6 de la manzana No. 57-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Teófilo Reyes; Sur: Calle 16 de Agosto, y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 16 de lamanzana No. 58. Norte: Calle Antonio Valdez hijo y Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Agustín Guerrero y Calle Duvergé; Sur: Calle Duvergé, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 59-Prov. Norte: Calle Antonio Valdez hijo; Este: Calle Beler; Sur: Calle Duvergé; y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 de la manzana No. 59-bis-Prov. Norte: Calle 16 de Agosto; Este: Calle Teófilo Reyes; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 60. Norte: Calle Antonio Valdez hijo; Este: Calle; Sur: Calle Duvergé, y Oeste: Calle Canónigo Montás.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 60. Norte: Calle Antonio Valdez hijo; Este: Calle; Sur: Calle Duvergé, y Oeste: Calle Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 61. Norte: Calle Colón y Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Agustín Guerrero; Sur: Calle Antonio Valdez hijo, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 62. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle; Sur: Calle Colón, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 23 de la manzana No. 63. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Beler; Sur: Calle Colón, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 64. Norte: Calle Colón; Este: Calle Beler; Sur: Calle Antonio Valdez hijo, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 24 de la manzana No. 65. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Colón; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 66. Norte: Calle Colón; Este: Calle Beler; Sur: Calle Antonio Valdez hijo, y Oeste: Calle.

SOLAR NO: 1 de la manzana No. 67. Norte: Calle; Este: Calle; Sur: Calle, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 68. Norte: Calle Duvergé; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Altagracia; y Oeste: Calle sin nombre.

SOLAR No. 1 de la manzana No. 69. Norte: Calle; Sur: Calle, y Oeste: Calle.

SOLAR No. 1 de la manzana No. 70. Norte: Calle; Este: Calle; Sur: Calle, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS. 1 y 3 á 6 de la manzana No. 71. Norte: Calle Duvergé; Este: Calle sin nombre; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 y 2 de la manzana No. 72. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle; Sur: Calle General Santana, y Oeste: Calle sin nombre.

SOLARES NOS: 2, 3 y 4 de la manzana No. 73. Norte: Calle Duvergé Este: Calle José A. Santana; Sur: Calle Altagracia, y Oeste: Solar No. 1, Manzana No. 73.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 74. Norte: Calle General Santana; Este: Calle José A. Santana; Sur: Calle Dionisio Troncoso, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 27 de la manzana No. 75. Norte: Calle Dionisio Troncoso; Este: Calle José A. Santana; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 76. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle José A. Santana; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 26 de la manzana No. 77. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle José A. Santana; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 20 de la manzana No. 78. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle Gaspar Hernández; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle José A. Santana.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 79. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Gaspar Hernández; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle José A. Santana.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 80. Norte: Calle Dionicio Troncoso; Este: Calle Gaspar Hernández y Moreno del Cristo; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle José A. Santana.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 81. Norte: Calle General Santana; Este: Calle Gaspar Hernández; Sur: Calle Dionisio Troncoso, y Oeste: Calle José A. Santana.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 83-Prov. Norte: Calle Dionisio A. Troncoso; Este: Calle Lorenzo Soler; Sur: Calle Moreno del Cristo, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 84-Prov. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Lorenzo Soler; Sur: Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 21 de la manzana No. 86-Prov. Norte: Calle Padre Billini; Este: Calle Duarte; Sur: Calle sin nombre, y Oeste: Calle Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 21 de la manzana No. 87-Prov. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Padre Billini; y Oeste: Calle Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 88-Prov. Norte: Calle General Santana: Este: Calle Duarte; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Avenida Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 18 de la manzana No. 89-Prov. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle Lorenzo Soler; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 90-Prov. Norte: Calle Moreno del Cristo; Este: Calle Lorenzo Soler; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 20 de la manzana No. 91-Prov. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 92-Prov. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Ml. Monteagudo; y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 93-Prov. Norte: Calle Moreno del Cristo; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 94-Prov. Norte: Calle Dionisio A. Troncoso; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Moreno del Cristo, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 95-Prov. Norte: Calle Antonio de Aza; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Dionisio A. Troncoso, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 6 de la manzana No. 96-Prov. Norte: Calle General Santana; Este: Calle Restauración; Sur: Calle Antonio de Aza, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS 1 á 6 de la manzana No. 97-Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle Restauración; Sur: Calle General Santana, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 y 2 de la manzana No. 98-Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este, calle Santomé; Sur, calle General Santana, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 y 2 de la manzana No. 99-Prov. Norte: Calle General Santana; Este: Calle Santana; Sur: Calle Antonio de Aza, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 y 2 de la manzana No. 110-Prov. Norte: Calle Antonio de Aza; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Dionicio A. Troncoso, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 101-Prov. Norte: Calle Dionisio A. Troncoso; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 102. Al Norte: Calle Dionicio A. Troncoso; Este: Calle El Número; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 6 de la manzana No. 103. Norte: Calle 27 de Febrero; Este; Calle El Número; Sur: Calle General Santana, y Oeste: Calle Santana.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 104.Prov Norte: lle Altagracia; Este: Calle sin nombre; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 105. Norte: Calle Altagracia: Este: Calle sin nombre; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle sin nombre.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 106-Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle Lorenzo Soler; Sur: Calle General Santana, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 107. Norte: Calle Ml. Monteagudo; Este: Calle antomé: Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 108-Prov. Norte: Calle General Santana; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Dionicio A. Troncoso, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 6 de la manzana No. 109-Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este; Calle Benefactor; Sur: Calle General Santana; y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 110. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle General Santana, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 111. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle Sin Nombre; Sur; Calle General Santana, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 112. Norte: Calle General antana; Este: Calle El Número; Sur: Calle Dionicio A. Troncoso, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 5 de la manzana No. 113. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 37 de la manzana No. 114-Prov. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle Salvaleón de Higüey.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 115.Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Salle; Sur: Calle Dionicio Troncoso, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 8 de la manzana No. 116-Prov. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 117-Prov. Norte: Calle No. 1; Este: Calles Benefactor y Restauración; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 14 de la manzana No. 118-Prov. Norte: Calle General Santana; Este; Calle Salvaleón de Higüey; Sur: Calle Dionicio Troncoso y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 21 de lamanzana No. 119-Prov. Norte: Calle Padre Billini; Este: Calle Gaspar Hernández; Sur: Calle, y Oeste: Calle José A. Santana.

SOLARES NOS: 1 á 28 de la manzana No. 120-Prov. Norte: Av. Generalísimo Trujillo; Este: Calle Colón; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 29 de la manzana No. 121: Norte: Calle; Este: Calle Colón; Sur: Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 24 de la manzana No. 122. Norte: Calle; Este: Calle; Sur; Av. Generalísimo Trujillo, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 123-Prov. Norte: Calle No. 2; Este: Calle No. 3; Sur: Calle No. 4, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 124-Prov Norte: Calle General Santana; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Dionicio A. Troncoso, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 24 de la manzana No. 125-Prov. Norte: Calle Remigiodel Castillo; Este: Calle Colón; Sur: Calle Mella, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 30 de la manzana No. 126. Norte: Calle Juan de Esquivel; Este: Calle Beler; Sus: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 127-Prov. Norte: Calle Mella; Este: Calle Colón; Sur: Calle Juan de Esquivel, y Oeste: Calle Beler.

SOLARES NOS: 1 á 16 de la manzana No. 128-Prov. Norte: Calle; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle No. 1, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES NOS: 1 á 7 de la manzana No. 129-Prov. Norte: Calle No. 1; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle No. 2, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 20 de la manzana No. 130. Norte: Calle No. 1; Este: Calle; Sur: Calle No. 2, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 6 de la manzana No. 131. Norte: Calle No. 2; Este: Calle Duvergé; Sur: Calle No. 3; y Oeste: Cale.

SOLARES NOS: 1 á 14 de la manzana No. 132. Norte: Calle No. 1; Este: Calle; Sur: Calle No. 2, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 133. Norte: Calle No. 2; Este: Calle; Sur: Calle No. 3; y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 134. Norte: Calle; Este: Calle; Sur: Calle, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 30 de la manzana No. 135-Prov. Norte: Calle Agustín Guerrero; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Colón, y Oeste: Av. Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 27 de la manzana No. 136-Prov. Norte: Calle Juan de Espinosa; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Av. Julia Molina.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 137. Norte: Calle Mella; Este: Calle Beler; Sur: Calle Juan de Esquivel, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 10 de la manzana No. 138-Pro. Norte. Calle Generalísimo Trujillo; Este: Calle Beler; Sur: Calle Remigio del Castillo, y Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 139-Prov. Norte: Calle; Este: Cale Las Carreras; Sur: Calle No. 1, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 140. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle El Número; Sur: Calle Padre Billini; y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 13 de la manzana No. 141. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle El Número; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle Santomé.

SOLARES NOS: 1 á 3 de la manzana No. 142-Prov. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 11 de la manzana No. 143. Norte: Calle Dionicio Troncoso; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 144. Norte: Calle Dionicio A. Troncoso; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 145-Prov. Norte: Calle Dionicio Troncoso; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 36 de la manzana No. 146-Prov. Norte: Calle Dionicio Troncoso; Este; Calle; Sur: Calle Cambronal, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 147. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 17 de la manzana No. 148. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Manuel Monteagudo, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 149. Norte: Calle Cambronal; Este; Calle Salvaleón; Sur: Calle Ml. Monteagudo, y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 19 de la manzana No. 150. Norte: Calle Ml. Monteagudo; Este: Calle Benefactor; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle El Número.

SOLARES NOS: 1 á 21 de la manzana No. 151. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle Las Carreras; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Calle Benefactor.

SOLARES NOS: 1 á 24 de la manzana No. 152. Norte: Calle No. 1; Este: Calle Los Ríos; Sur: Calle No. 2, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 30 de la manzana No. 153-Prov. Norte: Calle Cambronal; Este: Calle; Sur: Calle Manuel Monteagudo,

SOLARES NOS: 1 á 12 de la manzana No. 154-Prov. Norte: Calle Cleto Villavicencio; Este: Calle; Sur: Calle Agustín Guerrero, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 29 de la manzana No. 155-Prov. Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle; Sur: Calle Dionicio Troncoso, y Oeste: Calle.

SOLARES NOS: 1 á 15 de la manzana No. 156. Norte: Calle Padre Billini; Este: Calle Santomé; Sur: Calle, y Oeste: Calle Restauración.

SOLARES NOS: 1 á 20 de la manzana No. 157. Norte: Calle Padre Billini; Este; Calle Restauración; Sur: Calle, y Oeste: Calle Lorenzo Soler.

SOLARES NOS: 1 á 17 de lamanzana No. 158. Norte: Calle Padre Billini; Este; Calle Lorenzo Soler; Sur: Calle, y Oeste: Calle Gaspar Hernández.

SOLARES NOS: 1 á 36 de la manzana No. 159. Norte: Calle Altagracia; Este: Calle; Sur: Calle 27 de Febrero, y Oeste: Calle Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 19 dela manzana No. 160. Norte: Calle Monteagudo; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle Padre Billini; y Oeste: Calle Las Carreras.

SOLARES NOS: 1 á 25 de la manzana No. 161. Norte: Calle Manuel Monteagudo; Este: Calle; Sur: Calle Padre Billini, y Oeste: Salvaleón.

SOLARES NOS: 1 á 9 de la manzana No. 162. Norte: Calle Duvergé; Este: Calle Generalísimo Trujillo; Sur: Calle Colón, y Oeste: Calle No. 3.

SOLARES NOS: 1 á 22 de la manzana No. 163. Norte: Calle; Este: Calle Salvaleón; Sur: Calle No. 1, y Oeste: Calle Las Carreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de HIGUEY, durante los días del 10 de Abril al 31 de Octubre del año mil novecientos sesenta y uno (1961), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos sesentiuno (1961), años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. José Américo Espinal Hued,
Juez

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Finanzas

Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Documentos Diversos

Por acto auténtico No. 5, de fecha 20 de noviembre de 1958, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Azua, Doctor Fernando E. Ciccone Recio, el Estado Dominicano, representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según poder de fecha 31 de octubre de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, donó a la señora María Reyes viuda Ricardo el siguiente inmueble:

> Una casa de blocks, y hormigón, techada de hormigón, pisos de mosaicos, marcada con el No. 2 de la calle "Colón", de Azua, con las siguientes colindancias: Norte, calle "General Pedro Santana"; Sur, casa No. 4 de la calle "Colón"; Este: casa de Anita viuda Beltré; Oeste, Calle Colón.

El inmueble objeto de esta donación ha sido valorado por la suma de RD$3,720.92.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 5502, de fecha 1ro. de marzo de 1961, y todo cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.,
27 de marzo de 1961.

Año LXXXII Núm. 8569

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6607, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Excelencia Roger Monmayou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.— Decreto Nº 6608, que aprueba el nombramiento del Capitán José Ernesto Cruz Brea, E.N., como Juez Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Nacional.— Decreto Nº 6609, que nombra al Lic. S. Salvador Ortiz, Delegado de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en Ginebra.— Decreto No. 6610, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Dr. Héctor García Godoy, Delegados de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres.

Documentos Diversos

Actos de ventas de inmuebles propiedad del Estado.— Actos de donación de inmuebles propiedad del Estado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1961 Núm. 8569

Decreto No. 6607, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Excelencia Roger Monmayou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6607

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1352 promulgada en fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Roger Monmayou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

CONCEDER a Su Excelencia Roger Monmayou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6608, que aprueba el nombramiento del Capitán José Ernesto Cruz Brea, E. N., como Juez-Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6608

VISTA la Ley que crea un Consejo Permanente Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, No. 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente
jillo.

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba el nombramiento del Capitán José Ernesto Cruz Brea, E.N., como Juez-Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Hipólito Rivera, E.N.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6156, de fecha 28 de octubre de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6609, que nombra al Lic. S. Salvador Ortiz, Delegado de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6609

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Lic. S. Salvador Ortiz queda nombrado Delegado de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 1ro. de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6610, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Dr. Héctor García Godoy, Delegados de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Dr. Héctor García Godoy quedan nombrados Delegados de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar que tendrá lugar en Londres, Inglaterra, a partir del 30 de mayo de 1961.

Art. 2.— Dicha Delegación estará presidida por el Lic. S. Salvador Ortiz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto de fecha 9 de marzo de 1961, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 9 de febrero de 1961, xpedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la AZUCARERA HAINA, C. POR A., representada por los señores Lic. M. Enrique Ubrí García, Delegado del Presidente; Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 35-C del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 9 Has., 64 As., 61 Cas., equivalentes a 153 tareas y 39 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras con los linderos de la posesión actual del vendedor.

El precio fue de RD$306.78, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
5 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto de fecha 9 de marzo de 1961, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales,según n Poder de fecha 9 de febrero de 1961, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la AZUCARERA HAINA, C. POR A., representada por los señores Lic. M. Enrique Ubrí García, Delegado del Presidente; Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 58 del D.C. No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de 11 Has., 20 As., 62 Cas., equivalentes a 178 tareas y 20 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, con los linderos de la posesión actual del vendedor.

El precio fue de RD$356.40, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
4 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto de fecha 9 de febrero de 1961, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 28 de diciembre de 1960, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la AZUCARERA HAINA, C. POR A., representada por los señores Lic. M. Enrique Ubrí García, Delegado del Presidente; Lic. Tirso E. Rivera J., y Lic. Federico Aybar Castillo, los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 57-Rect. del D.C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Jeminillo, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de 53 Has., 54 As., 08 Cas., equivalentes a 851 tareas y 39 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, con los linderos de la posesión actual del vendedor; y

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 89 del D.C. No. 4 del Sitio de Sabana Yegua, Municipio de San Francisco de

Macorís, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de 46 Has., 66 As., 41 Cas., equivalentes a 742 tareas y 4 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, con los linderos de la posesión actual del vendedor.

El precio fue de RD$3,186.86, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
5 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto de fecha 22 de diciembre de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 28 de septiembre de 1960, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la AZUCARERA HAINA, C. POR A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Delegado del Presidente; Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 316 del D.C. No. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de Rancho Viejo, la cual tiene una extensión superficial de 4 Has., 64 As., 26 Cas.,

equivalentes a 73 tareas y 83 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras.

El precio fue de RD$147.65, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
5 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora María Isabel Genao, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la Parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, y sus mejoras, consistentes en una

casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en Proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Francisca Pichardo; Sur, resto de la parcela ocupada por María del Carmen Reyes; Oeste, resto de la parcela ocupada por María Petronila Pichardo. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "A-F" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
16 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960,

respectivamente, DONO a la señora María de Jesús Torres o Tavarez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Inocencia Regalado. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "I" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
17 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Ana Victoria Rodríguez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Regino Mendoza; Este, resto de la parcela propiedad de Luis José Pascasio y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana 'J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
22 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Carmen Rosa de la Cruz o Carmela Cruz, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: oNrte, resto de la parcela propiedad de Daniela Ca brera; al Sur, resto de la misma parcela propiedad de David Antonio Bidó; al Este, resto de la parcela propiedad de Ana Matilde Santana; y al Oeste calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por

la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
24 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor David Antonio Bidó, el inmueble que se describe a continuación:
Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Carmen Rosa Cruz (Carmela Cruz); al Sur, resto de la parcela ocupada por María Aurora Sosa; al Este, resto de la parcela propiedad de María Montes de Oca; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
24 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Gertrudis Rodríguez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los si-

guientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Ana Matilde Cruz; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por María Marcelina Martínez; y Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
22 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor Manuel de Jesús Ortiz, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la Parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Rosa Herminia Montes de Oca; Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "I" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
17 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y

Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Sixta (Cita) María Ortiz, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcelo No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad del señor Manuel de Jesús Ortiz, Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la misma parcela propiedad de Herminia Montes de Oca, y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "I" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
22 de Noviembre de 1961
ERA DE TRUJILLO

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor Luis Ortiz, el inmueble que se describe a continuación:
Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Juana María Delance; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Inés Pimentel, al Oeste, resto de lay parcela ocupada por Ana del Carmen Reyes de Ortiz. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y", del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Ciudad Trujillo, D. N.
18 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Númerto del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Mercedes Capellán, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Rosa Eufemia Luzón; Sur, calle en proyecto; Este, parcela del Ayuntamiento y al Oeste, parcela ocupada por Mercedes Martínez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Distrito Catastral No. 6 del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Ciudad Trujillo, D. N.
ERA DE TRUJILLO
24 de Enero de 1961

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Juana Lantigua viuda Martínez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la aprcela ocupada por Antonio Belliard; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Luis A. Batista Suárez; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Ana Agustina Domínguez y Mercedes Gómez R. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Ciudad Trujillo, D. N.
17 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente dela República, en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor Luis José Pascasio, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno o sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por María Celeste Crisóstomo; Este, resto de la parcela ocupada por María Guzmán; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Ana Victoria Rodríguez y Regino Mendoza. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "I" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por

la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D N.
27 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor Luis A. Batista Suárez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Domingo Ant. Payán; Este, resto de la parcela ocupada por Ana del Carmen Reyes de Ortiz; Sur, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Juana Lantigua viuda Martínez. La

casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
18 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora María Marcelina Martínez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3, del Distrito

Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Juan Luzón; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela propiedade del Ayuntamiento y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Ana Matilde Cruz y Gertrudis Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
17 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Dominga Cruz Valdez, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Bienvenido Gómez; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Joaquín Vidal, y al Oeste, resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
17 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominica-

no, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Inés Pimentel, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Librado Fernández; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Mercedes Capellán y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Luis Ortiz Reyes. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.
20 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO al señor Juan Luzón, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por María Mercedes Martínez; Este, resto de la parcela propiedad del Ayuntamiento de Santiago; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Silvestre Betances y Adelaida Antonia Espinal. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por

la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
20 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Ereminda Adames, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua", y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por la señora Casilda Cruz de Rodríguez; Este, resto de la parcela ocupada por Francisca Marmolejos y Juan Antonio Espinal y al Oeste, resto de la parcela ocupada por la señora Leonora Corcino. La casa anteriormente descrita está

construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente el Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
23 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Notario Público de los los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Ana del Carmen Reyes de Ortiz, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de

"Rafael", "Jacagua",y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela ocupada por Juliana Estrella; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Luis Ortiz Reyes; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Luis A. Batista Suárez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Meporamiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
27 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO.

Año LXXXII Número 8570

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de abril de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5525, que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 1450 del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y el Artículo 4 de la Ley No. 4994 sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911.—Ley No. 5528, que modifica nuevamente la parte final intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados", del Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6611, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios indigentes.— Decreto No. 6612, que concede indulto especial a varios presos condenados por Tribunales de la Re-

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

pública.— Decreto No. 6613, que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada, al señor Jaime del Amo.— Decreto número 6614, que nombra al doctor Salvador Pittaluga Nivar, Delegado Suplente de la Delegación Permanente de la República ante la ONU para la Agricultura y la Alimentación, y Observador de la República ante el 34º Período de Sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos. Decreto No. 6615, que autoriza al señor Merquíades Brea a cambiar su nombre por el de Milcíades Brea.— Decreto No. 6616, que otorga al Dr. Eudaldo Troncoso Pou el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.— Decreto No. 6617, que nombra al Doctor José Manuel Ramos Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— Decreto No. 6618, que nombra al Licenciado Armando Oscar Pacheco Subsecretario de Estado de la Presidencia.— Decreto No. 6619, que otorga el exequátur de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No.6620, que regula la entrada a los visitantes al "Panteón de la Patria".— Decreto No. 6621, que nombra al señor Miguel Armando Rivas Gobernador Civil de la Provincia Libertador.— Decreto No. 6622, que nombra al Cónsul General de la República en Montreal, Delegado ante la Quinta Conferencia Departamental sobre Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica.— Decreto No. 6623, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 4608, del 16 de mayo de 1959, sobre franqueo postal.— Decreto No. 6624, que modifica, en lo que se refiere a América y Europa, el Artículo 1 del Decreto No. 4840, del 25 de mayo de 1959 (Franqueo Postal).— Decreto No. 6625, que integra la representación gubernamental en el Comité Nacional de Salarios.— Decreto No. 6626, que concede jubilación del Estado al señor Leonidas Ricardo Román.— Decreto No. 6627, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Marcelino Frías Pérez.— Decreto No. 6628, que nombra al señor Antonio Guerrero González, Cónsul General de la República en Pointe-a-Pitre (Guadalupe).

Documentos Judiciales

Auto en contumacia a cargo del nombrado Rafael Peralta.

Documentos Diversos

Actos de donación de inmuebles propiedad del Estado.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 26 de abril de 1961 Núm. 8570

Ley No. 5525, que modofica el Art. 14 de la Ley No. 1450, del 30 de diciembre de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y el Art. 4 de la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5525

Art. 1.— Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija del siguiente modo:

"Art. 14.— Para la vigncia de los registros de marcas de fábrica o de comercio y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$ 15.00 para el de 5 años
RD$ 25.00 para el de 10 años
RD$ 35.00 para el de 15 años
RD$ 50.00 para el de 20 años

Párrafo I.— No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.— Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.— Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediant el pago de los derechos correspondientes".

Art. 2.— Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.— La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: RD$20.00 para las de cinco años, RD$40.00 para las de diez años y RD$60.00 para las de quince años".

Art. 3.— La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mel de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del

año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5528, que modifica nuevamente la parte final intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados", del Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5528

ARTICULO UNICO.— Queda modificada la parte final, intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados" del artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes Nos.

439 del 17 de abril de 1941, No. 2036 del 28 de junio de 1949, No. 2062, del 28 de julio de 1949, No. 3627 del 30 de agosto de 1953, No. 3809 del 30 de abril de 1954 y No. 5128 del 5 de mayo de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"PRIMAS A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:

Por envío de RD$1.00 hasta RD$10.00	RD$0.15
Por envío de RD$10.01 hasta RD$25.00	RD$0.25
Por envío de RD$25.01 hasta RD$50.00	RD$0.50
Por envío de RD$50.01 hasta RD$75.00	RD$0.70
Por envío de RD$75.01 hasta RD$100.00	RD$0.90"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6611, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios indigentes

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6611

CONSIDERANDO: que las personas que se indican en el dispositivo de este Decreto reúnen las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley No. 4219, del 22 de junio de 1955 y su Reglamento No. 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Concedo el beneficio de una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales, a los nonagenarios Joaquín Jiménez Santana, Ramón de Jesús Abréu, María Encarnación Arvelo, Natividad Gómez y Juanico Lucas Candelario.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6612, que concede indulto especial a varios presos condenados por Tribunales de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6612

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º infine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Acogiendo elevadas recomendaciones de Su Excelencia, el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, se concede el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos condenados por los tribunales correspondientes:

Manuel Altagracia Alcántara, Manuel Aguasvivas Martínez, Julio César Ciprián M., Juan Díaz Ortiz, Manuel Antonio Mejía, José Antonio Ortiz Medina, José Altagracia Peña y José Miguel Zoquier Arias, de la Cárcel Pública de BANI; Juan Pablo Arias, Ramón A. García, Cecilio Acosta, Luis Cohén Reyes, Eulalia Cor-

nelio, José Castro Pimentel, Aquilino Ferreira, Francisco Herrera, Ramón de León Durán, Carlos Matos Canela, Fidel Alejandro Robles, Laudiseo A. Sánchez T., Luis Martínez, José Antonio Mendoza, Ana Rodríguez, Apolinar F. Vargas, Juan José Guzmán, Mariano Mejía, y José Antonio Morales, de la Cárcel Pública de COTUI; Domingo Almonte Féliz, Eusebio Abréu, Juan Joaquín Borbón, Dolores Cabral García, Felipe Carpio, Jesús Encarnación, Rafael L. Guabá, Juan Antonio Hernández, María Esperanza Lamar, Francisco Matías, Daniel A. Monción Hurtado, Ramón Polanco, Nolberto Padilla, Gerardo de la Rosa Nolasco, Julio Solano Ramírez, Simeón Taveras Paulino, Pedro Florentino Arias, Santiago Antonio Gómez, José R. Méndez Echavarría, Ernesto Marte Mendoza, Ellisine Pierre, Victoriano Rondón, de la Cárcel Pública de LA VEGA; Domingo Antonio Bonilla Morel, Justino Capellán, Carlos Castillo, Alberto Castro, Mauricio Castro Fortuna, Lorenzo Cessé, Angel María Collado, Crintino Antonio Cruz, Roque Jacinto Curiel Pérez, Rafael Roberto Díaz Ortiz, Agustín Rolando García, Tomás Gómez, Juan Macdúgal Guzmán, Javier Hernández y Hernández, Pedro Hernández, Antonio Jáquez, Belisario Ant. Jiménez, José Ramón Martínez, Ramón de Js. Matos Santos, Cristino Mora, Sixto Núñez Rivera, Rafael Antonio Peña, José Nicolás Peña, Fausto Peña, Genaro Peralta, Ramón Pimentel Almeida, Rafael Emilio Pineda, Félix María Reyes, Hipólito Reyes, Enrique C. Reyes, Ortiz, Mario Reynoso, José Apolinar Rodríguez, Teresa de Jesús Rodríguez, Valentín Rodríguez Valdez, Rafael José Rosa, Luis Rosario, Virgilio Santos Cruz, José Fco. Tineo Almánzar, y Juan José Vidal, de la Cárcel Pública de SANTIAGO.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6613, que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada, al señor Jaime del Amo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6613

CONSIDERANDO: Los merecimientos del señor Jaime del Amo, que lo hacen acreedor a que se le conceda la naturalización privilegiada dominicana;

VISTOS: Los artículos 10, del 18 al 21 y 30 de la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y los documentos correspondientes al caso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Invisto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Jaime del Amo.

Art. 2.— Como única formalidad se asentará el presente Decreto en los registros previstos en el artículo 10 de la Ley sobre Naturalización, ya citada.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Enterior y Cultos, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6614, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Delegado Suplente de la Delegación Permanente de la República ante la ONU para la Agricultura y la Alimentación, y Observador de la República ante el 34º Período de Sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO. —El Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Primer Secretario de la Embajada de la República en Italia, queda nombrado Delegado Suplente de la Delegación Permanente de la Rpública ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y Observador de la República ante el 34o. Período de Sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos que se celebrará del 30 de mayo al 16 de junio próximo en las oficinas centrales de la FAO, en Roma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6615, que autoriza al señor Merquíades Brea a cambiar su nombre por el de Milciades Brea

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6615.

CONSIDERANDO: que en fecha 17 de diciembre de 1960, el señor Merquíades Brea, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 190 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 14942 serie 26, fue autorizado a rea-

lizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Milciades Brea;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO: que en fecha 14 de abril de 1961 el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Merquíades Brea en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.— El señor Merquíades Brea, de las generales indicadas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Milciades Brea.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6616, que otorga al Dr. Eudaldo Troncoso Pou, el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6616

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Dr. Eudaldo Troncoso Pou, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6617, que nombra al Dr. José Manuel Ramos Control de Alquileres de Casas y Desahucios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6617

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El Dr. José Manuel Ramos queda nombrado Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en sustitución del Lic. Federico N. Cuello López.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6618, que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Subsecretario de Estado de la Presidencia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6618

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Armando Oscar Pacheco queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del señor Pedro B. Purcell Peña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6619, que otorga el exequátur de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6619

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO. —Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Joaquín Marino Madera Fernández;
b) Dr. Lucas Teobaldo Guerra Camarena;
c) Dr. Guido Rafael Esteban Gil Díaz; y
d) Dra. Linda Fatule de Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6620, que regula la entrada a los visitantes al "Panteón de la Patria"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6620

VISTA la Ley No. 4463, que consagra como "Panteón de la Patria", el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuítas, en Ciudad Trujillo, de fecha 2 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Mientras se dicte un Reglamento permanente para el edificio conocido con el nombre de "Templo de San Ignacio de Loyola" o "Iglesia de los Jesuítas", ubicado en la calle "Las Damas", de esta ciudad, consagrado como "Panteón de la Patria"

y el cual está siendo objeto de restauración por el Gobierno Dominicano, se observarán las siguientes regulaciones:

a) Toda persona adulta que visite interiormente el 'Panteón de la Patria", deberá pagar la suma de un peso oro (RD$1.00), y los niños pagarán cincuenta centavos (RD$.050).

b) El producto de este ingreso será especializado para engrosar los fondos de la Defensa Nacional, y la percepción del mismo quedará a cargo del empleado que determine el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con la aprobación del Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, quien trazará las normas de esta recaudación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6621, que nombra al señor Miguel Armando Rivas Gobernador Civil de la Provincia Libertador

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6621

VISTA la renuncia presentada por el señor Manuel de Jesús Estrada Medina, Gobernador Civil de la Provincia Libertador;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Miguel Armando Rivas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Manuel de Jesús Estrada Medina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6622, que nombra al Cónsul General de la República en Montreal, Delegado ante la Quinta Conferencia Departamental sobre Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6622

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— El señor Eduardo Pou, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, queda nombrado Delegado ante la Quinta Conferencia Departamental sobre Licencias al personal y medicina aeronáutica que se celebrará en Montreal, del 25 de abril al 16 de mayo de 1961.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6572 de fecha 30 de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6623, que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 4808, del 16 de mayo de 1959, sobre franqueo postal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6623

VISTAS las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Vías de Comunicación y las estipulaciones contenidas en el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Pan American Airways Inc. en fecha 8 de junio de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 1 del Decreto No. 4808 de fecha 16 de mayo de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— La tarifa que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, para el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) destinadas al extranjero, será la siguiente:

Países de Destino	**Tasas por cada 20 grs. o Fracc.**	**Tasas por cada 20 grs. o Fracc.**
Antigua	RD$	RD$0.02
Argentina	0.21	
Barbados		0.04
Bolivia	0.16	
Brasil	0.16	
Chile	0.17	
Colombia	0.09	
Costa Rica	0.07	

Cuba	0.05	
Curazao y demás Antillas Holandesas		0.02
Ecuador	0.08	
Estados Unidos de América	0.05	
El Salvador	0.07	
Guayana Francesa		0.07
Guayana Británica		0.05
Guayana Holandesa		0.06
Guadalupe		0.03
Guatemala	0.08	
Haití	0.01	
Honduras	0.07	
Islas Vírgenes a) territo. APAE	0.01	
b) territo. UPU		0.01
Jamaica		0.02
Martinica		0.03
México	0.11	
Nicaragua	0.07	
Panamá	0.05	
Perú	RD$0.12	
Puerto Rico	0.01	
Trinidad	0.05	
Uruguay	0.21	
Venezuela	0.04	
Zona del Canal	0.05"	

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6624, que modifica, en lo que se refiere a América y Europa, el Artículo 1 del Decreto No. 4840, del 25 de mayo de 1959 (Franqueo Postal)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6624

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Queda modificado, en lo que se refiere a América y Europa, el artículo 1 del Decreto No. 4840, de fecha 25 de mayo de 1959, para que rija del siguiente modo.

"Art. 1.— En virtud de lo que dispone el artículo 5 del Decreto No. 4808, de fecha 16 de mayo de 1959, la tarifa que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, para el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) destinadas a los países y territorios indicados más abajo, será la siguiente:

Países de Destino	**Tasas por cada 20 grs. o Fracc.**	**Tasas por cada 20 grs. o Fracc.**
AMERICA		
Alaska	RD$0.05	RD$
Canadá	0.08	
Honduras Británicas		0.05
Islas Bahamas		0.05
Islas Bermudas		0.05
Islas Caimán		0.05
Islas Turcas		0.05
Paraguay	0.23	

EUROPA

Cualquier destino inclusive Irlanda, Islas Azores e Islandia	0.20
España	0.20
Islas Baleares	0.23

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6625, que integra la representación gubernamental en el Comité Nacional de Salarios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6625

VISTO el artículo 420, inciso 1o. del Código de Trabajo, Ley No. 2920, del 11 de junio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— La representación gubernamental en el Comité Nacional de Salarios estará formada por el Subsecretario de Estado de Trabajo, como Presidente; el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Trabajo, como Vocales.

Art. 2.— En ausencia del Presidente del Comité Nacional de Salarios lo presidirá el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, y en ausencia de éste el Director General de Trabajo.

Art. 3.— El Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo y el Secretario General de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, serán suplentes de los Vocales.

Art. 4.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 6207 de fecha 15 de noviembre de 1960, y modifica el Decreto No. 3754, del 9 de mayo de 1958, y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6626, que concede jubilación del Estado al señor Leonidas Ricardo Román

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6626

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Leonidas Ricardo Román, y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6627, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional, al Dr. Marcelino Frías Pérez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6627

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Dr. Marcelino Frías Pérez, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6628, que nombra al señor Antonio Guerrero González Cónsul General de la República en Pointe-a-Pitre (Guadalupe).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6628

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Antonio Guerrero González queda nombrado Cónsul General de la República en Pointe-a-Pitre (Guadalupe). (Creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. José Elías Fernández Bisonó, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario.

Visto el expediente instruído a cargo de los nombrados Rafael Peralta (Prófugo) y Leopoldo Tatis (a) Niño, acusados del crimen de Robo de Noche, cometido por dos o más personas en perjuicio de la Mecanización Agrícola, C. por A. (MACA).

Atendido: A que el nombrado Rafael Peralta, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni

haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

Vistos los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

Primero: Que el acusado Rafael Peralta, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

Segundo: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos sesentiuno (1961), años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la ERA DE TRUJILLO.

Manuel Ma. Jerez,
Secretario

Dr. José Elías Fernández Bisonó,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Jorge Gobaira A., Abogado Notario de los del Número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de a República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, DONO a la señora Juliana Estrella, el inmueble que se describe a continuación:
Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 mtros de fondo, dentro de la parcela No. 127-A-3, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafael", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Juana María Delance; Este, resto de la parcela ocupada por Ana del Carmen Reyes de Ortiz; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Domingo Antonio Payán. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Ciudad Trujillo
25 de Enero de 1961
ERA DE TRUJILLO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico No. 31 de fecha 18 de noviembre de 1958, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Pedro María Pérez Rosso, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 31 de octubre de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, DONO al señor Manuel Emilio González, el siguiente inmueble:

Un solar y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y hormigón armado, de una planta, techada de hormigón, marcada con el No. 22, con las siguientes colindancias: al Norte, solar del Lic. Quírico Elpidio Pérez; al Sur, propiedad de Clemencia Basora; al Este, patio de Hortencia Sánchez; y al Oeste, calle Colón.

El inmueble objeto de esta donación, ha sido valorado por la suma de RD$3,720.92.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, modificada por la Ley No. 3563, del 30 de mayo de 1953, cuya última modificación fue introducida por la Ley No. 5502, de fecha 3 de marzo de 1961, y cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
7 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico No. 29, de fecha 17 de noviembre de 1958, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Pedro María Pérez Rosso, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 31 de octubre de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, DONO a la señora Cristobalina Sánchez viuda Pérez (a) Bibina, el siguiente inmueble:

Un solar y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y hormigón armado, de una planta, techada de hormigón, marcada con el No. 33, de la calle Santomé, con las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Isidro Sánchez y América Barias; al Sur, calle Santomé; al Este, propiedad de Pinona Oviedo y al Oeste, propiedad de Ercina Pérez de González.

El inmueble objeto de esta donación, ha sido valorado por la suma de RD$3,720.92.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, modificada por la Ley No. 3563, del 30 de mayo de 1953, cuya última modificación fue introducida por la Ley No. 5502, de fecha 3 de marzo de 1961, y cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
7 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico No. 12, de fecha 2 de diciembre de 1958, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Pedro María Pérez Rosso, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 31 de octubre de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, DONO a las señoras Anita y Filomena Estepan, el siguiente inmueble:

Una casa de blocks y hormigón armado, con techo de hormigón, de una planta, marcada con el No. 10 de la calle Colón, con las siguientes colindancias: al Norte, casa No. 8; al Sur, calle Rocco Capano, al Este, casa propiedad de la señora Anita Estepan y al Oeste, calle Colón.

El inmueble objeto de esta donación, ha sido valorado por la suma de RD$3,720.92.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, modificada por la Ley No. 3563, del 30 de mayo de 1953, cuya última modificación fue introducida por la Ley No. 5502, de fecha 3 de marzo de 1961, y cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
7 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Por acto auténtico No. 28, de fecha 17 de noviembre de 1958, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Pedro María Pérez Rosso, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 31 de octubre de 1958, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, DONO al señor Eulalio Matos hijo, el siguiente inmueble:

Un solar y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y hormigón armado, de una planta, techada de hormigón, marcada con el No. 34 de la calle Colón, de Azua, con las siguientes colindancias: al Norte, casa de Matilde y Paula Calderón; al Sur, propiedad de la Sucesión de Eulalio Matos; al Este, propiedad de la Sucesión de Víctor Brito y al Oeste, calle Colón.

El inmueble objeto de esta donación, ha sido valorado por la suma de RD$3,720.92.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, modificada por la Ley No. 3563, del 30 de mayo de 1953, cuya última modificación fue introducida por la Ley No. 5502, de fecha 3 de marzo de 1961, y cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el Acto correspondiente, todo lo cual CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo
7 de Abril de 1961
ERA DE TRUJILLO.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

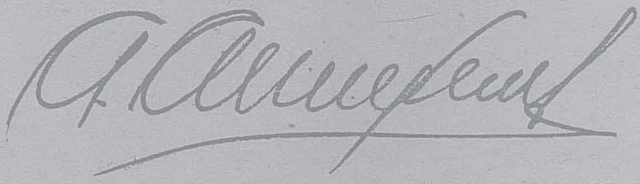

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

Año LXXXII Número 8571

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 5521 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo. (Reproducción).— Resolución Número 5526 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el Banco Central de la República.— Ley No. 5527, que concede una pensión del Estado al Doctor Darío Contreras.—Ley No. 5529 que introduce modificaciones en la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.— Resolución No. 5530, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

y la Industria Nacional del Papel, C. por A.— Resolución No. 5531, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmuebles del Estado al señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente, E.N.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6629, que modifica el Art. 26 del Decreto No. 4807 sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— Decreto No. 6630, que concede la incorporación al Casino "Era Gloriosa", del Municipio de Cabrera, Provincia de Julia Molina.— Decreto No. 6631, que nombra al señor Alfredo Vorshirm Observador de la República ante las IV y V Sesiones del Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se celebrará en Bruselas, Bélgica.— Decreto No. 6634, que nombra al señor Néstor Matos Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco.— Decreto No. 6635, que nombra al señor Santiago Augusto Mena Valerio Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.— Decreto No. 6636, que nombra al Dr. Félix A. Raymond Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social.— Decreto No. 6638, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar sendas pensiones a los señores Santos Aracena y Angel Soto Pereyra.— Decreto No. 6640, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Homero Hoepelman Santos.— Decreto No. 6642, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí a asignar una pensión al señor Juan Hermógenes Bodden.— Decreto No. 6643, que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Cónsul General de la República en Barcelona, España.

Documentos Judiciales

Auto sobre procedimiento en contumacia a cargo del nombrado Delfín Díaz.

Documentos Diversos

Extracto de solicitud de permiso de explotación minera.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 3 de mayo de 1961 Núm. 8571

Resolución No. 5521 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo (Reproducción).

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

NUMERO: 5521

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité pro Tarja en Homenaje de Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Conuco, Salcedo, para que se le autorice a erigir una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos No. 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948 publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité pro Tarja en Homenaje de Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Conuco, Salcedo, a erigir una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo,

como un recuerdo imperecedero de la visita que hizo el inmortal creador de la Patria Nueva, el día 5 de marzo del año 1961, a esa ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA.— Reproducido por haber sido publicado con algunas erratas materiales en la Gaceta Oficial No. 8567, del 19 de abril del 1961.

Resolución No. 5526 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5526

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité del Banco Central, para que se le autorice a erigir un busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos No. 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102, del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783, del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité del Banco Central, a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central, como homenaje de lealtad de los funcionarios y empleados de ese Banco Central al Ilustre Conductor y Guía de los destinos nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5527 del Congreso Nacional, que concede una pensión del Estado al Dr. Darío Contreras

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5527

CONSIDERANDO: Que el Dr. Darío Contreras ha ejercido de manera sobresaliente la ciencia médica por espacio de más de 60 años, y ha prestado eminentes servicios al país;

CONSIDERANDO: Que en la práctica de dicha profesión ha consagrado todos sus esfuerzos y en todo momento ha actuado desinteresada y bondadosamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales al Dr. Darío Contreras.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley No. 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era deTrujillo. (Firmados), Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5529, que introduce modificaciones en la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5529

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley Nc. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.— Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.— Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.— Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá de la siguiente manera:

a) Con la deducción obligatoria mensual del 1 1/2% de su sueldo a funcionarios y empleados públicos cuya remuneración no exceda de RD$600.00. Cuando el sueldo sea mayor de esa suma, el 1 1/2% sólo se calculará sobre la base de RD$600.00; y

b) Con la suma anual que deberá aportar el Estado para estos fines".

"Art. 3.— En el caso del artículo 1 las pensiones serán de un 40 por ciento a un 60 por ciento del último sueldo percibido, cuando se trate de remuneraciones de hasta RD$600.00. Cuando el último sueldo percibido sea mayor de esta suma, el cálculo para establecer la pensión se hará sólo sobre RD$600.00.

Párrafo.— Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo".

"Art. 8.— El Estado Dominicano podrá mediante contrato traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, el servicio de las pensiones previstas en esta ley, bajo las condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual se instituyó la concesión de pensiones y jubilaciones en beneficio de funcionarios y empleados civiles.

Una vez encargada una persona física o moral del referido servicio, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido por esta misma ley y remitirá las sumas así deducidas a la persona con quien se ha contratado".

"Art. 9.— Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional. Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.— Los fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones del Estado que sean acordados por leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 5530 del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5530

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., mediante el cual se modifican los artículos 7 y 8 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Licenciado Eduardo Read Barreras, Secretario de Estado de Trabajo e Industria, y la Industria Nacional del Papel, C. por A., representada por su Administrador General y Tesorero, señores Ricardo Hernández hijo y Marco A. Gómez hijo, mediante el cual se modifican los artículos 7 y 8 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1959, con el fin de ampliar los beneficios de exoneración que le fueron concedidos originalmente a la citada compañía, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, señor Licenciado Eduardo Read Barreras, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 4270, serie 1ra., con sello de Rentas Internas número 80, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha doce (12) del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y uno; (1961), de una parte, a la que en lo adelante se denominará "EL ESTADO"; y de la otra parte, la "INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A.", entidad comercial e industrial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Administrador General y Tesorero, Señores Ricardo Hernández hijo, y Marco A. Gómez hijo, español el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, propietarios, de este domicilio y residencia, provistos respectivamente de la Céd. Personal de Identidad No. 75065 y No. 42620, serie 1ra., con sellos hábiles No. 456 y No. 1107, parte a la que en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: Entre El Estado y La Compañía intervino en fecha veinte y uno (21) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), un contrato mediante el cual La Compañía se comprometió a construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia Trujillo, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad, así como utilizar obra de mano criolla y perseguir otros propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella, habiendo invertido ya, en el corto tiempo que lleva de organizada, en las mencionadas instalaciones industriales, sumas considerables que exceden de UN MILLON DE PESOS ORO, teniendo planeada la inversión, en un futuro inmediato, de cantidades aún mucho mayores;

POR CUANTO: Mediante el Artículo Séptimo, del contrato de referencia, se le otorgó a "La Compañía", en conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política en vigor, la exención y la exoneración de determinados impuestos y derechos fiscales que en su aplicación práctica se ha comprobado que resulta insuficiente ayuda para lograr la plenitud de su desarrollo, en atención a los fines y propósitos perseguidos por esta nueva industria y a los ideales de superación sustentados acerca del particular por el Gobierno Dominicano;

POR CUANTO: El Artículo 94 de nuestra vigente constitución política permite, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos Fiscales o Municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce que la empresa de "La Compañía" es de las que con ostensible propiedad y justicia deben serles alcanzados y extendidos los beneficios de la exención tributaria que el enunciado texto constitucional permite, así por su naturaleza especial, por el crecido número de trabajadores nacionales cuyos servicios utilizará, como por los elevados propósitos para los que ha sido creada;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce, además, en ponderación de las razones apuntadas, que resulta desde todo punto justificable y conveniente el otorgamiento a "LA COMPAÑIA" de exenciones y exoneraciones tributarias más generales y amplias que las que goza actualmente;

POR CUANTO: Resulta evidente que el establecimiento e inicio de operaciones de esta nueva industria, además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará y que actualmente son importados del extranjero, al propia tiempo que haria posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio mantenido por el Estado Dominicano para empresas de esta naturaleza.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Los Artículos Séptimo y Octavo del contrato intervenido entre "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA"

en fecha veinte y uno (21) de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve (1959), aprobado por la Resolución del Congreso Nacional número 5226, promulgada el 29 de septiembre del 1959, y publicada en la Gaceta Oficial número 8410 de ese mismo año, quedan modificados para que en lo sucesivo rijan y se lean así:

Art. 7.— "EL ESTADO" por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la Industria de "La Compañía", de evidente interés social y marcado provecho para la economía nacional del país, conviene en que "La Compañía" estará exonerada y exenta, por el término de diez (10) años estipulado en el presente contrato, de todo derecho o impuesto, particularmente de los derechos de aduana y de rentas internas, que graven la importación de maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios o convenientes para la instalación, funcionamiento y desarrollo de sus fábricas y para la producción de los diversos tipos de papel, cartón y pulpa. Así mismo, queda liberada "La Compañía" de los derechos o impuestos antes citados que graven la importación de toda la materia prima y demás productos que sean requeridos para la fabricación de los diversos tipos de papel, cartón, pulpa y demás productos de "La Compañía", siempre que tales materias primas no se produjeran y obtuvieran en el país a precios razonables y en cantidades suficientes para la satisfacción de las necesidades de la Industria. Queda también "La Compañía" exonerada del pago de los impuestos de aduana y rentas internas y todos los que graven la importación del Fuel Oil indispensable para su desenvolvimiento industrial.— De igual manera se otorga a "La Compañía" la exención del pago de los impuestos por concepto de patentes que amparen sus negocios, así como del impuesto interno de consumo y de los que graven las mercancías, ya sean sobre venta interna o de importación.

"Art. 8.— Queda expresamente entendido que las exenciones y exoneraciones de derechos e impuestos acordadas a "La Compañía" por virtud de este contrato no incluyen los derechos e impuestos que incidan sobre los vehículos, combustibles para uso de dichos vehículos, materiales de construcción, impuestos sobre documentos, derechos consulares e impuestos de carga para la importación, en lo que respecta a los primeros cinco mil (5,000) kilos de mercancías, quedando liberada "La Compañía" del exceso de los señalados cinco mil (5,000) kilos.— Asi mismo,

queda sujeta, "La Compañía" al pago del Impuesto sobre Beneficios (actualmente regido por la Ley número 3861, del 26 de junio de 1954, y sus modificaciones)".

ARTICULO SEGUNDO.— Queda entendido que "La Compañía" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones, tales como los que establece la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, modificada por la Ley No. 5077, del 16 de enero de 1959, así como las establecidas por las Leyes Nos. 4046 y 4278, de fechas 6 de febrero y 17 de septiembre de 1955, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Todas las disposiciones del contrato de fecha veinte y uno (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), intervenido entre las partes contratantes, que no han sido modificadas por el presente contrato, quedan en su pleno vigor y efecto.

ARTICULO CUARTO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo que dispone el Artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales de un mismo tenor, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día (14) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Eduardo Read Barreras,
Secretario de Estado de Trabajo e Industria

POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. Por A.,

Marco A. Gómez hijo
Tesorero

Ricardo Hernández hijo
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 5531 del Congreso Nacional que aprueba un contrato de venta de inmuebles del Estado al señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente, E.N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5531

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día siete de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente E.N., por virtud del cual el primero vende al segundo las parcelas Nos. 608-F, 610-D y una porción No. 4, municipio de Salcedo, por el precio de RD$19,936.75.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 7 de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente E.N., por virtud del cual el primero vende al segundo las parcelas Nos. 608-F, 610-D y una porción No. 4, municipio de Salcedo por el precio de RD$19,936.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 14381, serie 26, con sello hábil No. 1674, en virtud de Poder conferídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 (siete) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961),

de una parte y de la otra parte, el señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente E.N., dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en Santiago, accidentalmente en Ciudad Trujillo, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 25002, serie 56, exonerado en su calidad de militar, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha dicho por el presente acto, vende y cede y transfiere con todas las garantías legales, en favor del señor Víctor Alicinio Peña Rivera, quien acepta, los inmuebles siguientes:

a) PARCELA No. 608-F, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 53 (cincuenta y tres) áreas, y sus mejoras, con las colindancias que figuran en el plano catastral correspondiente;

b) PARCELA No. 610-D, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Salcedo, sitio de Conuco, con área superficial de 3 (tres Héctáreas, 12 (doce) áreas, 24 veinte y cuatro) centiáreas, y sus mejoras, con las colindancias que figuran en el plano catastral correspondiente;

c) Una extensión de terreno de aproximadamente 25 (veinticinco) tareas, situada en la carretera Salcedo a San José de Conuco, del municipio de Salcedo, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de madera de pino (clavot), techada de zinc, plafón de madera de pino, piso de madera en el interior y de cemento en la galería; dos almacenes de madera y zinc, un carro de cacao, una pocilga y una cocina.

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles predescritos, por sentencia No. 32, dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 10 de octubre de 1960;

SEGUNDO: El precio convenido para la presente venta es el de la suma de diecinueve mil novecientos treintiseis pesos con setenticinco centavos oro (RD$19,936.75), que el comprador ha pagado según se comprueba por recibo No. 237200, expedido por la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales No. 1 de Ciudad Trujilo, en esta misma fecha, 20 (veinte) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), otorgando en consecuencia el ESTADO DOMINICANO en favor del comprador, señor

Víctor Alicinio Peña Rivera, formal recibo de descargo por el precio íntegro de la venta. El valor o precio anteriormente indicado se desenvuelve del modo siguiente: en cuanto al inmueble descrito en la letra a) la suma de RD$8,793.70 (Ocho Mil Setecientos Noventitrés Pesos con Setenta Centavos Oro); en cuanto al inmueble descrito en la letra b) la suma de RD$4,965.30 (Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Treinta Centavos Oro); y en cuanto al descrito en la letra c) la suma de RD$-6,177.75 (Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con Setenticinco Centavos Oro).

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, uno para ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional y el otro para ser sometido, sucesivamente, al conservador de Hipotecas de Salcedo y a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Víctor Alicinio Peña Rivera

Yo, Licenciado R. Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada T., y Víctor Alicinio Peña Rivera, cuyas referencias personales constan en dicho documento, y a quienes doy fe conocer, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano, según Poder conferídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 de febrero del 1961, y el último en su propio nombre, según declaración bajo juramento de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Lic. R. Eneas Saviñón
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6629, que modifica el Art. 26 del Decreto No. 4807, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6629

VISTO el Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 26 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 26.— Habrá una Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que estará integrada por el Secretario de Estado de Justicia, el Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano y el Síndico del Distrito Nacional, o por los funcionarios que éstos designen en su representación, dentro de sus respectivas dependencias, a la que podrán recurrir en apelación los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la cual no estuvieren conformes. Un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Justicia designado por el Secretario, actuará como Secretario de esta Comisión sin voz ni voto.

Los motivos de inhibición a que se refiere el artículo 1, Párrafo III de este Decreto, se aplicarán también a los miembros de la Comisión de Apelación, quienes serán reemplazados, cuan-

do proceda, por sus sustitutos legales, pudiendo éstos a su vez hacerse representar en la forma establecida precedentemente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6630, que concede la incorporación al Casino "Era Gloriosa", del Municipio de Cabrera, Provincia de Julia Molina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6630

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación al Casino "Era Gloriosa", domiciliado en el Municipio de Cabrera, Provincia de Julia Molina, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General celebrada en fecha 10 de noviembre de 1960. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6631, que nombre al señor Alfredo Vorshirm Observador de la República ante las IV y V Sesiones del Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, que se celebrará en Bruselas, Bélgica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.— El señor Alfredo Vorshirm, Encargado de Negocios a.i. de la República en Bélgica, queda nombrado Observador de la República ante las IV y V Sesiones del Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, que se celebrará a partir del 25 de abril del año en curso, en Bruselas, Bélgica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6634, que nombra al señor Néstor Matos Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6634

VISTA la renuncia presentada por el señor Eurípides Herasme Peña, Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco;

En ejercicio de la atribución que me confere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Néstor Matos queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Eurípides Herasme Peña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6635, que nombra al señor Santiago Augusto Mena Valerio Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Santiago Augusto Mena Valerio queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución de Bolívar Belliar Sarubbi, con efectividad el 1ro. de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6636, que nombra al Dr. Félix A. Raymond Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6636

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO: El Dr. Félix A. Raymond queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Pedro José Trujillo Nicolás.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6638, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar sendas pensiones a los señores Santos Aracena y Angel Soto Pereyra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6638

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Síndico del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del año en curso;

VISTO el artículo 162 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a asignar a los señores Santos Aracena y Angel Soto Pereyra, empleados de ese organismo, sendas pensiones de RD$20.00 mensuales, que serán pagadas con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6640 que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Homero Hoepelman Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6640

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Lic. Homero Hoepelman Santos para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6642, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Cotuí a asignar una pensión al señor Juan Hermógenes Bodden.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6642

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 24 de abril de 1961;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí a asignar al señor Juan Hermógenes Bodden, empleado de ese organismo, una pensión de RD$50.00 mensuales, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6643, que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Cónsul General de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6643

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTCULO UNICO.— El Dr. Rafael Espaillat de la Mota queda nombrado Cónsul General de la República en Barcelona, España, en sustitución del Dr. Fabio Alvarez Curiel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

A U T O No. 14

Nos., Lic. Juan Martín Molina Patiño, Juezde 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo de los nombrados ISIDRO GERMAN SANTIAGO y DELFIN DIAZ, acusados del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Genaro Martínez, hecho ocurrido en El Pozo, sección de Julia Molina, en fecha veinticuatro de Diciembre del año mil novecientos sesnta;

ATENDIDO a que el nombrado DELFIN DIAZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra:

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado DELFIN DIAZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndole, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio de Julia Molina, y en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Lic. Juan Martín Molina Patiño
Juez de 1ra. Instancia

Julio Raf. Lavandier T.
Secretario

DIRECCION GENERAL SERVICIOS TECNOLOGICOS
de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor FERRER LOPEZ GUZMAN, Coronel Técnico, E.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 12662, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Hermanos Deligne de Ciudad Trujillo, D.N., mediante solicitud elevada en fecha 4 de marzo de 1961 inscrita bajo el No. 13-1961 en el Folio No. 14 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de la Dirección General de Minería ha pedido que se le otorgue en conformidad con los términos de la Ley Minera de la República No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración Minera, para realizar trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas con el fin de valorizar la zona descrita como posible depósito de mineral de cobre y asociados, ubicada en la Provincia de Santiago, denominado "MATA GRANDE" con una extensión superficial de 40,000 hectáreas mineras, cuya demarcación (límites) son identificados en la siguiente forma:

Comenzando en el Punto "A", situado en un lugar denominado "Aguas Caliente", se sigue una línea recta con dirección S.74ºW de 20 kilómetros de longitud hasta llegar al Punto "B" próximo a Sierra Pelada; desde este Punto y girando 90º se tra-

za una línea de 20 kilómetros de longitud con dirección N.18ºW., se logra el punto "C", próximo a Magua, Pananao y Arroyo Nibaje; desde este punto y girando luego 90º se traza una línea de 20 kilómetros de longitud y de un rumbo de N.74ºE., se logra el punto "D"; desde aquí girando 90º más se traza una línea de 20 kilómetros a un rumbo de S.18ºE. y se alcanza el punto inicial "A" cerrando el perímetro.

El precedente extracto de la solicitud se publica en cumplimiento a las disposiciones del Art. 73, párrafo segundo de la Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por medio de la Dirección de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956.

Horacio Pérez G.,
Facultativo Minero,
Director General de Minería

Ciudad Trujillo, D. N.
13 de abril de 1961
"ERA DE TRUJILLO"

Año LXXXII Número 8572

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5532, que agrega un apartado a la parte capital del Art. 84 de la Ley de Policía, No. 4984, del 12 de abril de 1911.— Ley No. 5533, que autoriza la transferencia de la suma de RD$-444,026.21, en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6632, que otorga el exequátur de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6633, que otorga el exequátur de Farmacéutico y Dentista, respectivamente, a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6637, que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, Dr. H. E. Priester, para integrar, en adición del Lic. S. Salvador Ortiz, la Delegación de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).— Decreto No. 6639, que autoriza la habilitación de ciertas especies timbradas para el Servicio Postal.— Decreto No. 6641, que nombra a la señora Marieanna Kellersberger Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza.— Decreto No. 6644, que nombra

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

al señor Juan Antonio Perrotta M. Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.— Decreto No. 6645, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, Intendente General, Ejército Nacional.— Decreto No. 6646, que nombra al Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E.N., Intendente General del Material Bélico, Ejército Nacional.— Decreto No. 6647, que nombra a los señores Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes y Eduardo García Cambier, respectivamente, Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y Contralor y Auditor General de la República.— Decreto No. 6648, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semi-postales de Protección a los Desamparados.— Decreto No. 6649, que nombra al señor Juan Bautista Cambiaso V., Delegado del Gobierno a la Segunda Conferencia Técnica sobre Huracanes, en Miami, Florida, E. U. de A.— Decreto No. 6650, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario de Estado de Finanzas.— Decreto No. 6651, que nombra al Dr. Jaime Alvarez Dugan Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y al Dr. Jaime Manuel Fernández González, Contralor y Auditor General de la República.— Decreto número 6652, que nombra al señor Bolívar Báez Ortiz Subsecretario de Estado de Finanzas.— Decreto número 6653, que nombra al licenciado Ignacio Manuel González Administrador del Banco Central de la República, y al señor A. Amado Hernández M., Superintendente de Bancos.— Decreto número 6654, que nombra al señor Eduardo García Cambier Subadministrador General del Banco de Reservas de la República.— Decreto número 6655, que nombra al doctor Salvador Lluberes Peña, Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6656, que nombra al Dr. Angel A. Hernández Acosta Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.— Decreto No. 6657, que nombra al señor R. José Martínez Moraza, Delegado del Gobierno en el IX Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), y en el Tercer Período de Sesiones del Comité de Comercio de la precitada Comisión.— Decreto No. 6658, que concede jubilación del Estado a la Licenciada María Teresa Nanita de Espaillat.— Decreto No. 6659, que concede jubilación del Estado al señor Manuel Matías Meléndez.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 28 de abril de 1961.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 6 de Mayo de 1961 Núm. 8572

Ley No. 5532, que agrega un apartado a la parte capital del Art. 84 de la Ley de Policía, No. 4984, del 12 de abril de 1911

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5532

ARTICULO UNICO.— Se agrega a la parte capital del artículo 84 de la Ley de Policía No. 4984, del 12 de abril de 1911, modificado por la Ley No. 5445, del 2 de diciembre de 1960, el siguiente apartado:

"De igual manera se procederá cuando los animales sean hallados o apresados en el Distrito Nacional y el Gobernador Civil del mismo será el encargado de su custodia y de su entrega, a título de donación, a personas pobres que no posean animales, preferentemente agricultores".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o.; de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.
la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5533, que autoriza la transferencia de la suma de RD$444,026.21 en la Ley de Gastos Públicos vigente

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5533

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO II
PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO:		RD$100,000.00
G-10130	Atenciones Varias	RD$100,000.00	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	Oficina del Secretario de Estado		66.35
G-30101 A	Servicios Personales	66.35	
10452	Mayordomía del Palacio		42.34
G-10452 A	Servicios Personales	42.34	
30106	Consulado General en Miami		920.70
G-30106 A	Servicios Personales	920.70	
30134	Consulado General en Puerto España		525.00
G-30134 A	Servicios Personales	525.00	
30197	Embajada en Canadá		2,270.00
G-30197 A	Servicios Personales	2,270.00	
30180	Consulado General en Amsterdam		446.50
G-30180 A	Servicios Personales	446.50	

CAPITULO VII
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10416	Tesorería Nacional		1,680.00
G-10416 A	Servicios Personales	1,680.00	

CAPITULO VIII
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	Dirección General de Educación Primaria Urbana		960.00
G-31504 A	Servicios Personales	960.00	

CAPITULO IX
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	Oficina del Secretario de Estado		80,760.00
G-10497 A	Servicios Personales	15,760.00	
G-10497 Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	65,000.00	
		80,760.00	
30402	Departamento de Minería		60,807.00
G-30402 A	Servicios Personales	20,250.00	
G-30402	Atenciones Varias	40,557.00	
		60,807.00	

CAPITULO X
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	Oficina del Secretario de Estado		800.00
G-10499 A	Servicios Personales	800.00	
31470	Servicio Nacional de		

	Previsión y Asistencia Social		3,640.00
G-31470 A	Servicios Personales	3,640.00	
10412	Supervisión General de Establecimientos Asistenciales		2,867.84
G-10412	Mantenimiento y Atenciones	2,867.84	
31401	Hospitales, Sanatarios y Maternidades del Estado		1,206.40
G-31401 A	Servicios Personales	1,206.40	

CAPITULO XI
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	Oficina del Secretario de Estado		17,730.16
G-10435 A	Servicios Personales	17,730.16	
31600	Dirección General de Turismo		36,831.35
G-31600 A	Servicios Personales	16,160.00	
G-31600 B	Otros Gastos Corrientes	1,500.00	
G-31600	Atenciones Varias	19,161.35	
		36,821.35	

CAPITULO XII
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30202	Procuradurías Generales y Cortes de Apelación		1,190.00
G-30202 A	Servicios Personales	1,190.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	Oficina del Secretario de Estado		131,292.57
G-10498 A	Servicios Personales	1,920.00	
G-10498 Z	Para pago de Deuda de Años Anteriores	129,372.57	
		131,292.57	
			RD$444,026.21

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

30402	Departamento de Minería		60,807.00
G-30402 A	Servicios Personales	20,250.00	
G-30402	Atenciones Varias	40,557.00	
		60,807.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	Oficina del Secretario de Estado		5,000.00
G-10491 Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	5,000.00	
31210	Dirección General de Migración		16,666.66
G-31210 B	Otros Gastos Corrientes	16,666.66	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	Oficina del Secretario de Estado		52,000.00
G-30101 B	Otros Gastos Corrientes	52,000.00	
30144	Legación en Dinamarca		11,120.00
G-30144 A	Servicios Personales	6,320.00	
G-30144	Atenciones Varias	4,800.00	
		11,120.00	
30145	Legación en Suecia		11,120.00
G-30145 A	Servicios Personales	6,320.00	
G-30145 A	Atenciones Varias	4,800.00	
		11,120.00	
30146	Legación en Noruega		11,120.00
G-30146 A	Servicios Personales	6,320.00	
G-30146	Atenciones Varias	4,800.00	
		11,120.00	
30105	Consulado General en New York		4,672.26
G-30105 A	Servicios Personales	4,672.26	
30188	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura		980.00
G-30188	Atenciones Varias	980.00	
30123	Misión Permanente ante las Naciones Unidas		4,950.00

G-30123	Atenciones Varias	4,950.00	
30187	Embajada en Holanda		1,350.00
G-30187	Atenciones Varias	1,350.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	Oficina del Secretario de Estado		4,454.62
G-10493 Z	Para Pagar Deudas de Años Anteriores	4,454.62	
31511	Inspecciones de Educación		960.00
G-31511 A	Servicios Personales	960.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	Universidad de Santo Domingo		4,803.36
G-31515 A	Servicios Personales	4,803.36	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	Oficina del Secretario de Estado		50,000.00
G-10499 B	Otros Gastos Corrientes	20,000.00	
G-10499	Atenciones Varias	30,000.00	
		50,000.00	

10412	Supervisión General de Establecimientos Asistenciales		8,400.00
G-10412 A	Servicios Personales	8,400.00	

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	Oficina del Secretario de Estado		83,442.72
G-31471 A	Servicios Personales	70,442.72	
G-31471 B	Otros Gastos Corrientes	10,000.00	
G-31471 C	Adquisición de Propiedades	3,000.00	
		83,442.72	

31600	Dirección General de Turismo		37,898.73
G-31600 A	Servicios Personales	17,237.38	
G-31600 B	Otros Gastos		
G-31600	Atenciones Varias	19,161.35	
		37,898.73	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30203	Procuradurías Fiscales		1,190.00
G-30203 A	Servicios Personales	1,190.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	Oficina del Secretario de Estado		73,090.86
G10498	Atenciones Varias	73,090.86	

RD$444,026.21

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6632, que otorga el exequátur de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6632.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

1.—Dr. Leonel Paniagua Mesa,
2.—Dr. Luis Antonio del Rosario García,
3.—Dr. Máximo Enrique Mejía Read,

4.—Dr. Tufik Abraham Tanuz Sabag,
5.—Dr. Víctor Manuel Cruz Valentín,
6.—Dra. Elsa Nidia Pichardo Guzmán,
7.—Dr. Manuel Arquímedes Cáceres Cabrera,
8.—Dr. Latif Aziz Malfoud Abraham,
9.—Dr. Fausto Francisco Báez Soto,
10.—Dr. Rafael Bienvenido Brache Guzmán,
11.—Dr. Rafael Antonio Cabral Pérez,
12.—Dr. Leopoldo Antonio Ventura Espinal,
13.—Dr. Salvador Martínez Bretón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6633, que otorga el exequátur de Farmacéutico y Dentista, respectivamente, a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6633.

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) A las Doctoras Marina Altagracia Vázquez Ventura, Nelsy Esperanza Gómez Peralta y Elvira Piccini Castillo, como Farmacéuticas; y

b) A los Doctores Braulio Nicolás Cabrera Castillo, José del Carmen Pérez, Carlos Rubén Ballast Canario, Fernando Jacobo Armach, Eurípides Valdez Gómez y Aurea Orealis Constanzo Martínez, como Dentistas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6637, que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, Dr. H. E. Priester, para integrar, en adición del Lic. S. Salvador Ortiz, la Delegación de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6637.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— El Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, queda nombrado para integrar, en adición del Lic. S. Salvador Ortíz, la Delegación de la República ante la XVIII Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra, Suiza, del 8 al 23 de mayo de 1961.

Ciudad Trujillo, D. N.

BANCO CENTRAL

BALANCE EN 28 DE ABRIL DE 1961

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $391,881.75 equivalentes a RD$	391,881.75	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	7,012,535.54	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	11,261,268.39	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,951,259.31	RD$ 4,310,009.08
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,951,259.31
Efectivo en Caja		384,517.58
Préstamos a Requerimiento		3,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		46,253,000.00
Acciones en Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,812,000.00
Bancos Locales —Nuestras Cuentas		10,578,467.89
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Capital Autorizado		77,000,000.00
Edificios del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087.061.23
Muebles y Enseres	288,834.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,712.01
OTROS ACTIVOS		16,250,687.59
		RD$198,761,463.59

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$52,011,581.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	33,130,322.18	RD$ 85,141,903.18
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,900,000.00
DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA		1,259.31
CUENTA CAPITAL		77,000,000.00
OTRAS CUENTAS DEL HABER		11,468,552.20
		RD$198,761,463.59

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIF F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del
Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6639, que autoriza la habilitación de ciertas especies timbradas para el Servicio Postal

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6639.

VISTA la Ley No. 5497 del 17 de febrero de 1961, que establece una nueva tasa para el franqueo de la correspondencia postal;

VISTO el Decreto No. 6623 de fecha 19 de abril de 1961, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 4808 del 16 de mayo de 1959 y establece una nueva tarifa que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, para el Transporte Aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) destinadas al extranjero;

CONSIDERANDO que la Tesorería Nacional tiene bajo custodia especies timbradas postales cuyo valor facial no corresponde a las tarifas establecidas por la Ley y el Decreto mencionados;

CONSIDERANDO que tales especies timbradas pueden habilitarse anulando el valor facial que presentan e imprimiéndole el que se compadezca con las nuevas tarifas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la habilitación de las especies timbradas postales que a continuación se describen, y cuyo valor facial será el que se indique en este Decreto:

2,000,000 de 10cts. Facsímil "XXV Aniversario de la Era de Trujillo" a 12 cts.

1,000,000 de 11 cts. Facsímil "XXV Aniversario de la Era de Trujillo" a 17 cts.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6641, que nombra a la señora Marieanna Kellersberger Cónsul de la República en Zurich, Suiza

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6641.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Marieanna Kellersberger queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6644, que nombra al señor Juan Antonio Perrotta M. Cónsul General de la República en Montreal, Canadá

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6644

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Juan Antonio Perrotta M. queda nombrado Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, en sustitución de Eduardo Pou.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6645, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, Intendente General, Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6645

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario queda nombrado Intendente General, E.N., en sustitución del Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E.N.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 5786 de fecha 23 de mayo de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6646, que nombra al Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E.N., Intendente del Material Bélico, Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6646

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E.N., queda nombrado Intendente General del Material Bélico, E.N., en sustitución del Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6647, que nombra a los señores Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes y Eduardo García Cambier, respectivamente, Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y Contralor y Auditor General de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— El Doctor Pedro A. Cambiaso Lluberes queda nombrado Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Eduardo García Cambier.

Art. 2.— El señor Eduardo García Cambier queda nombrado Contralor y Auditor General de la República, en sustitución del Doctor Pedro A. Cambiaso Lluberes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto No. 6648, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semi-postales de Protección a los Desamparados

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6648.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento de la Ley No. 5522 de fecha 12 de abril de 1961, se autoriza una emisión de UN MILLON (1,000,000) de sellos semi-postales de Protección a los Desamparados del tipo de un centavo (1 cts.) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos sobre fondo blanco en tamaño de 28 milímetros de alto por 45 milímetros de ancho, a la izquierda llevarán la vera efigies de la Excelentísima Señora Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, Primera Dama de la República. En el margen superior se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; debajo de esta leyenda "ERA DE TRUJILLO" y más abajo el valor del sello en guarismo. En el centro llevarán una vista panorámica del "ENSANCHE NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES", y en el margen inferior se leerá "PROTECCION A LOS DESAMPARADOS".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6649, que nombra al señor Juan Bautista Cambiaso V., Delegado del Gobierno a la Segunda Conferencia Técnica sobre Huracanes, en Miami, Florida, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6649.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Juan Bautista Cambiaso V., Director General del Servicio Meteorológico Nacional, queda nombrado Delegado del Gobierno Dominicano a la Segunda Conferencia Técnica sobre Huracanes que se celebrará en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, del 27 al 30 del próximo mes de junio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6650, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario de Estado de Finanzas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6650

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UICO.— El doctor José A. Quezada T., queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del señor J. Furcy Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6651, que nombra al Dr. Jaime Alvarez Dugan Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y al Dr. Jaime Manuel Fernández González Contralor y Auditor General de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6651

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.— El doctor Jaime Alvarez Dugan queda nombrado Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en sustitución del Dr. José A. Quezada T.

Art. 2.— El doctor Jaime Manuel Fernández González queda nombrado Contralor y Auditor General de la República, en sustitución del doctor Eduardo García Gambier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6652, que nombra al señor Bolívar Báez Ortiz Subsecretario de Estado de Finanzas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6652

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Bolívar Báez Ortiz queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. Salvador Lluberes Peña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6653, que nombra al Lic. Ignacio Manuel González Administrador del Banco Central de la República, y al señor A. Amado Hernández M., Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6653.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Ignacio Manuel González queda nombrado Administrador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del señor A. Amado Hernández M.

Art. 2.— El señor A. Amado Hernández M. queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución del Dr. Jaime Fernández González.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6654, que nombra al señor Eduardo García Cambier Subadministrador General del Banco de Reservas de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6654.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Eduardo García Cambier queda nombrado Subadministrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6655, que nombra al Dr. Salvador Lluberes Peña Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6655.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Salvador Lluberes Peña queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Jaime Alvarez Dugan.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6656, que nombra al Dr. Angel A. Hernández Acosta Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6656.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Angel A. Hernández Acosta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales, en sustitución del señor Mario Abréu Victoria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6657, que nombra al señor R. José Martínez Moraza, Delegado del Gobierno en el IX Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), y en el Tercer Período de Sesiones del Comité de Comercio de la precitada Comisión

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.— El señor R. José Martínez Moraza, Cónsul General de la República en Santiago de Chile, queda nombrado Delegado del Gobierno dominicano en el IX Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) y en el Tercer Período de Sesiones del Comité de Comercio de la precitada Comisión, que se verificarán a partir del día 4 de mayo de 1961, en Santiago de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6658, que concede jubilación del Estado a la Licenciada María Teresa Nanita de Espaillat

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6658.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación a la Licenciada María Teresa Nanita de Espaillat, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 188º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era deTrujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6659, que concede jubilación del Estado al señor Manuel Matías Meléndez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6659.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Manuel Matías Meléndez, y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral No. 15 (Quince) del Municipio de Santiago, Sección y Sitio de "La Otra Banda", Parcelas Núms. 14 a 18.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Destilería del Yaque, C. por A., domiciliada en Santiago de los Caballeros, Sucs. de Celestino Liriano, Vitelio Llaverías, Aurelio Valdez, domiciliados y residentes en La Otra Banda, Jurisdicción del Municipio de Santiago, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, D. N. RECLAMANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 15 (Quince) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 14 a 18. Al Norte: Ps. Nos. 5, 6, 7, 8-A y 10; al Este: P. No. 10 y canal de riego; al Sur: Canal de Riego; al Oeste: Río Yaque del Norte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA del edificio situado en la calle "José Trujillo Valdez" No. 116, esquina "España" No. 34 de la ciudad de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R. D., el día 19 (Diecinueve) de mayo de 1961, a las NUEVE HORAS DE LA MAÑANA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, D. N., R. D., hoy día 8 (Ocho) de abril de 1961, (Mil Novecientos Sesenta y Uno); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Francisco Porfirio Veras
Juez

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

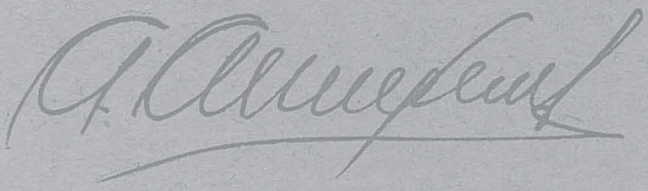

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6660, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Octaviano Avidio Rodríguez Lara.— Decreto No. 6661, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Anselmo Simón Hernández Díaz y Carime Emilia Isa Isa.— Decreto No. 6662, que nombra al señor Bartolomé Moquete Andino Gobernador Civil de la Provincia Independencia.— Decreto No. 6663, que nombra al señor Antonio Bello Síndico Municipal de Jimaní.— Decreto No. 6664, que nombra al Consultor Económico del Poder Ejecutivo Dr. H. E. Priester, miembro de la Delegación de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres, Inglaterra.— Decreto No. 6665, que autoriza al Ayuntamiento de Pimentel a aceptar la donación de una porción de terreno.— Decreto No. 6666, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Representante del Gobierno ante la IV Conferencia Internacional de Protección Civil, a celebrarse en Montreux, Suiza.— Decreto No. 6667, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno ante la Primera Reunión del Comité Consultivo de la Unión de París pa-

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. Por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

ra la Protección de la Propiedad Industrial, en Ginebra, Suiza.— Decreto No. 6668, que nombra al Embajador Lic. Joaquín E. Salazar, Delegado de nuestro país ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, etc., en Roma.— Decreto No. 6669, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar Observador de la República en el 35º Período de Sesiones de la ONU, para la Agricultura y la Alimentación, en Roma, Italia.— Decreto No. 6670, que nombra al señor Buenaventura Báez Soler, Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Decreto No. 6671, que deroga el Decreto No. 2600, del 2 de abril de 1957, que prohibió la entrada al país al señor Jules Dubois. Decreto No. 6672, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina a aceptar la donación de una porción de terreno.— Decreto No. 6674, que nombra al señor Bolívar Belliard Sarubbi Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití, y al señor Nilo Gerardo Blanco Cónsul de la República en Los Cayos, Haití.— Decreto No. 6675, que nombra al señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China.— Decreto No. 6677, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

Documentos Diversos

Avisos de requerimiento, auto de emplazamiento y de fijación de audiencia del Tribunal de Tierras.— Extracto de permiso de exploración minera, solicitada por la Industria del Acero, C. por A.— Resolución No. 49 del Control de Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujillo, 13 de mayo de 1961 Núm. 8573

Decreto No. 6660, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Octaviano Ovidio Rodríguez Lara

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6660

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Octaviano Avidio Rodríguez Lara para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6661, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Anselmo Simón Hernández Díaz y Carime Emilia Isa Isa

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6661

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Anselmo Simón Hernández Díaz, y

b) Dra. Carime Emilia Isa Isa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6662, que nombra al señor Bartolomé Moquete Andino Gobernador Civil de la Provincia Independencia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6662

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Delfín Pérez y Pérez, Gobernador Civil de la Provincia Independencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Bartolomé Moquete Andino queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Independencia, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Dr. Delfín Pérez y Pérez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6663, que nombra al señor Antonio Bello Síndico Municipal de Jimaní

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6663

VISTAS las renuncias presentadas por los señores Bartolomé Moquete Andino y Candelario Acosta, Síndico y Suplente de Síndico del Municipio de Jimaní, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Antonio Bello queda nombrado Síndico Municipal de Jimaní, en sustitución de Bartolomé Moquete Andino.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6664, que nombra al Consultor Económico del Poder Ejecutiva Dr. H. E. Priester, miembro de la Delegación de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6664

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, queda nombrado para integrar, en adición del Lic. S. Salvador Ortiz y del Dr. Héctor García Godoy, la Delegación de la República ante la Sesión del Consejo Internacional del Azúcar que tendrá lugar en Londres, Inglaterra, a partir del 30 de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6665, que autoriza al Ayuntamiento de Pimentel a aceptar la donación de una porción de terreno

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6665

VISTA la instancia elevada por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente e-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 24 de abril del año en curso, por la cual solicita se conceda en favor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel la autorización correspondiente para aceptar la donación que le hace el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de la cantidad de 10.50 tareas de terreno, que figuran en el inventario del Ferrocarril Sánchez-La Vega, para ampliar el cementerio de esa localidad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pimentel a aceptar la donación de la porción de terreno indicada en el encabezamiento de este Decreto, para el fin anteriormente señalado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6666 que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Representante del Gobierno ante la IV Conferencia Internacional de Protección Civil, a celebrarse en Montreux, Suiza

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6666

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.— El doctor José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, en Ginebra, Suiza, queda nombrado Representante del Gobierno dominicano ante la IV Conferencia Internacional de Protección Civil, a celebrarse del 7 al 17 de octubre de 1961, en Montreux, Suiza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6667, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón Observador del Gobierno ante la Primera Reunión del Comité Consultivo de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en Ginebra, Suiza

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6667

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO

UNICO.— El Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, queda designado Observador del Gobierno dominicano ante la Primera Reunión del Comité Consultivo de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial que se inaugurará en Ginebra, Suiza, el 15 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6668, que nombra al Embajador Lic. Joaquín E. Salazar, Delegado de nuestro país ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, etc., en Roma

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6668

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Lic. Joaquín E. Salazar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Roma, Italia, queda nombrado Delegado de nuestro país ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, a celebrarse en Roma, del 10 al 26 de octubre del año 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6669, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar Observador de la República en el 35º Período de Sesiones de la ONU, para la Agricultura y la Alimentación, en Roma, Italia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6669

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Salvador Pittaluga Nivar queda nombrado Observador de la República Dominicana en el 35º Período de Sesiones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se celebrará el 19 de junio de 1961, en Roma, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6670, que nombra al señor Buenaventura Báez Soler, Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6670

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Buenaventura Báez Soler queda nombrado Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor José Morel Brea.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6671, que deroga el Decreto No. 2600, del 2 de abril de 1957, que prohibió la entrada al país alseñor Jules Dubois

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6671

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 2600, del 2 de abril de 1957, se prohibió la entrada en territorio dominicano del señor Jules Dubois, y que esa medida se adoptó en vista de que dicho señor se había significado como un activo agente de las ideas y programas políticos de los grupos que actúan en el con-

tinente con fines subversivos y cuya labor es fundamentalmente contraria a los principios e intereses de la solidaridad interamericana;

CONSIDERANDO: Que el señor Jules Dubois ha hecho posteriormente manifestaciones públicas que revelan un cambio en su línea de conducta en cuanto se refiere a la preservación de la solidaridad del Continente y a la conveniencia de que se refuercen los principios y las instituciones en que se funda su seguridad colectiva, y que han cesado, en consecuencia, las razones que se tomaron en cuenta para dictar el Decreto No. 2600 de fecha 2 de abril de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 2600 de fecha 2 de abril de 1957, que prohibió la entrada en territorio dominicano al señor Jules Dubois.

Art. 2.— En consecuencia, el indicado señor Jules Dubois queda autorizado a entrar al territorio nacional, por lo cual su pasaporte podrá ser visado por cualquier agente diplomático o consular de la República en el extranjero.

Art. 3.— Las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de tomar las disposiciones procedentes para la ejecución del presente Decrto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto No. 6672, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina a aceptar la donación de una porción de terreno

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6672

VISTA la comunicación suscrita por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana en fecha 27 de abril del año en curso, por la cual solicita se conceda en favor del Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina, la autorización correspondiente para aceptar la donación que le hace el Lic. Juan Martín Molina Patiño, de la porción de terreno de su propiedad necesaria para la planta de purificación de las aguas para el abastecimiento de dicha ciudad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Julia Molina a aceptar la donación de la porción de terreno indicada en el encabezamiento de este Decreto, para el fin anteriormente señalado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6674, que nombra al señor Bolívar Belliard Sarubbi Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití, y al señor Nilo Gerardo Blanco Cónsul de la República en Los Cayos, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6674

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Bolívar Belliard Sarubbi queda nombrado Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití, en sustitución de Nilo Gerardo Blanco.

Art. 2.— El señor Nilo Gerardo Blanco queda nombrado Cónsul de la República en Los Cayos, Haití, en sustitución de Héctor Clodomiro Noboa Leyba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6675, que nombra al señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en China

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6675

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de China.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6677, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6677

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez queda nombrado Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina, en sustitución del Dr. Raúl Plúyer Sosa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral No. 26 (Veintiseis) del Distrito Nacional, Sección: "Dajao', Parcelas Números: 67, 68, 70 a 84 y 92.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Sucs. de Zenón y Nieves Girón, Regina Paredes, Sucs. de Isidro Girón, Nieves Girón, Girón Floirana, Cleto Gerardo, Suc. de Vicente Chavez, Ciriaco Nina, Julio Canela Nova, Isaías Brito, José Sánchez, Juana Girón Cleto, Manuel de Jesús, Avelina de la Cruz, Josefa Cruz, Donata Laurencio, Regino de la Cruz, Alquiliano Doble, Sucs. de Nieves Girón, Pedro y Francisco Marte, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo, José Doble, Maximiliano de la Cruz, Magino Brazobán, Sucs de Eleuterio Mieses, y Suc. Heredia, residentes en "DAJAO", Distrito Nacional, (RECLAMANTES).

Agr. José de Js. Florencio M., calle "César Nicolás Penson" No. 42, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D.C. No. 26 del Distrito Nacional, Sección "Dajao", las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 67, 68, 70 a 84 y 92. Al Norte: Ps. Nos. 32, 47, 2 y Río Dajao; al Este: Ps. Nos. 1, 2 y 19; al Sur: Ps. Nos. 1, 2, 19, 42, Arroyo Mal Nombre, Ps. Nos. 43, 40, 39, un camino y Río Yuca, y al Oeste: Río Yuca y P. No. 1-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS durante los días 17, 18 y 19 del mes de MAYO del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 14 (Catorce) del mes de abril del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Pablo Jaime Viñas
Juez

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número1 (Uno) del Distrito Nacional, Solares Números 10 de la Manzana No. 95; 7 de la Manzana No. 279, y 25 de la Manzana No. 431, Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

María Enriqueta Lamarche Darnet, Gracia Elena Lamarche de Robiou, María Blanca Lamarche, y Rafaela Alicia Luna Hernández, residentes en Ciudad Trujillo, D. N. (RECLAMANTES).

Agr. Ramón Ant. Márquez Pérez, calle "Sánchez" No. 34, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar No. 10 de la Manzana No. 95. Al Norte: solar No. 11-B; al Este, solar No. 9; al Sur: calle Altagracia, y al Oeste: calle Cervantes.

Solar No. 7 de la Manzana No. 279. Al Norte: solar No. 8-Definitivo; al Este, solar No. 6; al Sur: calle Santiago Rodríguez, y al Oeste: calle José Reyes.

Solar No. 25 de la Manzana No. 431. Al Norte: solar No. 27; al Este: solar No. 22; al Sur: calle Arzobispo Portes, y al Oeste: solar No. 20, solar No. 28-A, solar No. 28-B.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 8 (Ocho) del mes de mayo del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 7 (Siete) del mes de abril del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Pablo Jaime Viñas,
Juez

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 8 (Ocho) del Distrito Nacional, Sección de Pedro Brand, Parcela Número 339.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Sucesores de Lorenzo de Dios, representados por Abelardo Navarro, Represa "Río Isa", Villa Altagracia, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

Agr. José de Jesús Florencio, calle "César Nicolás Penson" No. 42, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la extensión de terreno arriba indicada, en el Distrito Catastral No. 8 (Ocho) del Distrito Nacional, Sección de "Pedro Brand", la cual colinda así:

Parcela Número 339. Al Norte: Arroyo Lebrón; al Este: Parcela No. 32; al Sur: Parc. No. 10 del D. C. No. 31 del Distrito Nacional, y al Oeste: Parcela No. 15, del D. C. No. 31 del Distrito Nacional.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 17 (Diecisiete) del mes de mayo del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

Lic. Rafael Fco. González,
Juez

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 1 (Uno) del Distrito Nacional, Solar Número 33 de la Manzana No. 432, Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Mercedes Suazo, calle "Sánchez" No. 19, Ciudad Trujillo, D. N. (RECLAMANTE).

Altagracia Martínez y Ñiñí Domínguez, Ciudad Trujillo, D. N. (COLINDANTES).

Agr. Manuel Alfonso García D., calle "Enrique Henríquez" No. 34, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la extensión de terreno arriba indicada, en el Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

Solar No. 33, Manzana No. 432, al Norte: solar No. 34; al Este: solar No. 5; al Sur: Altagracia Martínez, Ñiñí Domínguez, y solar No. 32-Bis; y al Oeste: calle Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 12 de mayo del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9(Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 12 (Doce) del mes de abril del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Rafael Fco. González,
Juez

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 1 (Uno) del Distrito Nacional, Solares Números: 10 de la Manzana No. 65; 17-3 de la Manzana No. 118; 9-2 de la Manzana No. 434, y 5 de la Manzana No. 608, Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Bernardo Luciano, Alejandro Modesto, Virginia Cosme de Modesto, Sucs. de Francisco Lora Báez, y Mercedes Domínguez, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

Eliseo Alfau, Carmen Vicioso Vda. Pichardo, Manuel Holguín, Lucrecia Mojica, residentes en Ciudad Trujillo, D. N. (COLINDANTES).

Agr. Luis Antonio Yépez Féliz, Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar No. 10 de la Manzana No. 65. Norte: solar No. 9 y avenida José Trujillo Valdez; Este: avenida José Trujillo Valdez y solar No. 3; Sur: solar No. 3 y Eliseo Alfau, y Oeste: Eliseo Alfau.

Solar No. 17-3, Manzana No. 118. Norte: Carmen Vicioso Vda. Pichardo;; Este: Monuel Holguín; Sur: calle Félix María Ruiz, y Oeste: Lucrecia Mojica.

Solar No. 9-2, Manzana No. 434. Norte: Solar No. 9-1; Este: calle Macorís; Sur: solar No. 10, y Oeste: solar No. 17-28.

Solar No. 5, Manzana No. 608. Norte: Solares Nos. 3 y 4; Este: avenida "Pedro B. Trujillo Molina"; Sur solar No. 5-Bis, y Oeste: Solar No. 12.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 19 (Diecinueve) del mes de mayo del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y

las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1961; años 118º de la Independencia, 98 de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Héctor Flores Ortiz,
Juez

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral No. 8 (Ocho) del Municipio de Azua. Parcelas Nos: 5380 a 5596; 5597 a 5680, y 5771, Provincia de Azua.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Tomás Féliz (a) Tomás Cananayo, Lorenzo Js. Ma. Féliz (a) Cananayo, Luis Moquete, Manuel Enércido José, Luis Moquete, Isidro Macario Matos (a) Lili, Angel Obdulio Féliz hijo (a) Lulo, Blás Ma. Féliz (a) Plácido, Gregorio Jiménez, María Sánchez de Amador (a) Chechela, Amoroso Ramírez García (a) Consuelito, Luis Emilio Díaz (a) Monte, Dionisio Féliz (a) Niso, Pedro Díaz, Miguel Agramonte (a) Miguelito, José Miguel Ramírez (a) Chemo, Salvador Amador, Eduardo Núñez (a) Pe-

rillan, Hipólito Amador (a) Polito, Enrique Ramírez Amador, Miguel Eduardo Féliz (a) Quirín, Blas Ma. Féliz (a) Blacito, Eulalia Peguero viuda Féliz, Angel Obdulio Féliz (a) Lulo, Rafael Beltré (a) Chango, Eduardo Núñez (a) Perillan, Bienvenido Ramírez (a) Tato, Eduardo Ramírez (a) Pichulo, Juan José Brito Beltré, Manuel Enrique Díaz (a) Enrique Tuna, Adolfo Lemos y Loweski Soriano, María Sánchez de Amador (a) Chechela, Daniel Ramón Firpo, Juan Santiago Díaz, Lorenzo Ramírez (a) Yeyo, Francisco Díaz (a) Pancho Mon, José Altagracia Díaz (a) José Fidelia, Angel Ma. Ramírez (a) Mano Julia, Tomás Ramírez (a) Tomás Negra, Dilia Díaz viuda Pereyra, Honildes Ramírez, Alvaro Ramírez (a) Ten, Manuel Pérez (a) Tea, Julia Pérez (a) Tea, José Joaquín Matos, Juan Santiago Navarro, Manuel Ma. Matos Martínez, Francisco Ramírez (a) Toquín Alejo, Juan Bautista Matos, Candelario Ramírez (a) Caquito, Ramón Peguero Sánchez, Luis Ant. Sánchez (a) Curruco, Manuel Ma. Matos Martínez, Hipólito Ciprián, Juan Bautista Matos, Luis Ant. Sánchez (a) Curruco, Ambrosio Díaz Calderón, Victoriano Mejía, José Peguero, Ramón Peguero Sánchez, Teoófilo Féliz (a) Tito, Mercedes Núñez viuda Díaz, Candelario Ramírez (a) Caquito, Bienvenido Ramírez, Oscar Beltré, Manuel E. José, Rafael Octavio Jiménez (a) Chalito, Miguel Matos, José Miguel Ramírez (a) Cheme, Miguel Angel Pérez, José A. Ramírez (a) José Juan, Félix Jiménez, Luis Emilio Félix (a) Neno, Juan Bautista Ramírez, Manuel Emilio Féliz (a) Milito, Alberto Núñez (a) Bertico, José Calazan Ramírez, Juan Candelario Jiménez (a) Juan Sinsin, Melchor Peguero, Silvio Melo, Eduviges Morillo (a) Mamasita, Manuel Ma. Beltré, Juan Lebrón (a) Chichí, Andrés Díaz, Juan Bta. Reyes (a) Juan Cástulo, José Candelario Díaz (a) Ninito, José Encarnación (a) José Lucía, José Encarnación, Luz Reyes, Enerolina Vidal, Enércido Soriano (a) Nene, Elmida Céspedes y Jacobo Ramírez, Reyes Núñez, Gregorio y Felipe Ramírez, Angel Méndez (a) Angel Tomás, Gregorio y Felipe Ramírez, Angel Méndez (a) Angel Tomás, Vivín Báez, Juan Ceferino (a) Coquito, Federico y Domingo Pérez, Angel Sención, Nelio Ramírez, Marcos Pérez, José Mercedes, Apolinar Féliz, Negro Pérez, Cástulo Reyes, Candelaria Beltré viuda Ramírez (a) Candita, José Altgracia Ramírez (a) Josecito Magdaleno, Juan Bautista Pérez, Neftalí Hernández Brito, Ventura Jiménez, Elías Jiménez, Luisi Ciprián (a) Luis Mañón, Alejandro

Sención, Eladio Ramírez, Luis Armando Cordero, Rafael Ramírez, Diógenes Pérez, Eugenio Ramírez (a) Geño, Julio Jiménez, Leonidas Severino, Juan de los Santos, Heroína Ramírez, Rafael Julio Pérez, Rafael Julio Pérez (a) Yeyo, Bienvenido Pérez, Rafael Ramírez, Olivero Beltré, Pedro Beltré, José de los Santos Beltré (a) Caprichín, Cornelio Pérez, VJuan Pérez (a) Juan Sinsín, Marino Ramírez, Gregorio Ramírez (a) Gollito, Felipe Ramírez, Loweski Soriano, Juan Bautista Ramírez (a) Críspulo, Andrés Ma. Reyes, Félix Ma. Reyes, Benjamín Vargas, Bartolo Peña (a) Bartolito, Francisco Soriano (a) Panchito, Julio Vicente, Obdulio Jiménez, Rafael Ramírez, Generoso Ramírez, Felipe Ramírez, Isidro Ramírez, Leopoldo Ramírez, Cecilio y Aquiles de León, Gregorio Sención (a) Lilo, Manuelico Carrasco, José de León (a) Bonye, Felipe Beltré, Marino Ramírez, Leopoldina Encarnación, Gustavo Soriano (a) Tavito, Ramón Soriano (a) Ramón Nina, Francisco Soriano (a) Panchito, Clemente Guzmán (a) Juisito, Eulogio Rodríguez, Narciso Vargas, Juan Lebrón (a) Chichí, Morales Sención (a) Morao, Juan Bautista Reyes (a) Colorao, Carlos Sánchez, José A. Beltré (a) Gaso, Bartolo Silverio, Luis y Ramón Pérez, Emilio César de los Santos (a) Bacá, Jesús Ma. Pérez, José Miguel Pérez Sención, Ramón María Montero (a) Ramón Genaro, Valentín Beltré, Agustín Lebrón (a) Blancon, Fabio Soriano, José de León (a) Bonye, Ulises Soriano, Nicanor de León, Librado Vargas (a) Cachan, Francisco Vicente, Alejandro y Joaquín Peña, Porfirio Reyes, Miguel Angel Sánchez (a) Gelo, Juan Butista Reyes (a) Colorao, Baldomero Reyes (a) Baldo, Alberto Beltré, (a) Beten, Uladislao Pérez (a) Ladi, Domingo Brito, Rafael Pérez, José Ma. Jiménez (a) Sinsín, Ramón Pérez, Tito Delio Soriano, José Sención (a) José Baco, Federico Pérez (a) Fede, Eugenio Lemos, Carmito Ciprián, José Ramírez (a) José Mason, Manuel Vicente, Hilario Méndez (a) Tilito, Maximiliano Ciprián, Angel Ciprián (a) Negro, Aquiles Ciprián (a) Quilo, José Ramírez,, Jesús María Beltré, Féliz, Narciso Pérez (a) Leoncito, Francisco Vicente, José de los Santos Beltré (a) Chino, Julio Ramos, Barón Ramírez, Eladio Melo, José P. García, (a) Velázquez, Crucito Vicente, Machito Reyes, Eulogio Ramírez, Andrés Silverio (a) Mecho, Rafael Américo Pimentel (a) Lilu, Clodomiro Moron (a) Picu, Francisco Santana D. (a) Mañe, José Fidel Beltré, Confesor Beltré (a) Bono, Félix María Beltré (a) Félix Siquita, José

Isabel Ramírez (a) Pagen, Gregorio Agramonte (a) Gollito, Eleodoro Melo, Ramón María Baltré (a) Ramón Victoria, José Angel (a) Toño, Isabel Melo, Elpidio Medina, Andrés Medina, Miguel Edilio Ramírez, Felina Piedad Ramírez, Bienvenida Ramírez (a) Doña, José de los Santos Ramírez, Heroino Ramírez, Luis María Pérez (a) Luisito Monción, Luis E. Díaz, Ramón A. Moron (a) Pichin, Ramón María Firpo (a) Mino Octavio, Octavio Ramírez Campos, Plinio Manuel Matos, Francisco Ciprián Agramonte, José Ramírez, Cirilo Mejía Peña, Angel Gustavo Matos, Jesús Matos Martínez, Ulises Ramírez (a) Chucho, Inoelio Félix, José Nelson Ramírez, Rafael María Matos (a) Boso, Teófilo Sepúlveda, José A. Matos Báez (a) José Bobo, Leopoldo Espinal (a) Batón, Juana E. Matos y Estela Matos, Pascual Mejía, Manuel Mejía (a) Manuel Benancia, Horacio Matos, Luis A. Sánchez (a) Curruco, Rafael Emilio Matos (a) Piri, Eulalio Matos (a) Bobo, Manuel María Matos (a) Iniro, Diógenes Paula, Pedro María Díaz, Federico Pérez, Andrés Medina, Manuel María Díaz, (a) Lugo, Lirín Beltré Ramírez, Despradel Ramírez, Miguel Angel Beltré, Ulises Ramírez, Bernardino Mejía, María Amador, Alcibíades Matos (a) Silvirio Laura, José A. Sepúlveda, Aníbal Núñez, Hipólito Ciprián, Heriberto Matos (a) Beto Laura, Manuel María Matos (a) Iniro, Jesús Matos Báez (a) Yuyo, Luis A. Sánchez (a) Curruco, José D. Beltré (a) Pepe; Dominicano Ramírez García (a) Majino, José Remedio Amador (a) Betico, Bienvenido . .íaz, (a) Bienvenido Justan, Oscar Beltré, Domingo Rodríguez (a) Bueyón, Juan Firpo, Eladio Díaz (a) Pillo, José Minino Matos, Eladio Díaz (a) Pillo, Marcelino Díaz hijo, Loweski Martínez, José Ramírez, Juan Bautista, José Nelio Moron (a) Gueva, Ramón Matías, Pascual Castillo Reyes (a) Eusebio, Bobito Rodríguez, José A. Díaz (a) Tago, Gustavo Rodríguez, José Peña, José Ramón Ramírez (a) Nene, José Méndez (a) José Alejo, José A. Díaz (a) Tago, Prícido A. Ramírez (a) Pacito, Rómulo Isaías Montes de Oca, José A. Díaz a Tago, Félix María Peña (a) Felisito, Pedro Brito, Pascual Vicioso, Fabio Brito, Alfredo Beltré, Kilito Báez, Julio César Ramírez, Francia Ramírez, Domingo Montes de Oca, Reyes Ramírez, Silvio Melo, Efraín Díaz, Ireno Díaz, María Cristina Martínez, Mario Díaz, Domingo Reyes Ramírez, Josefina Reyes Ramírez, Orgelio Jiménez (a) Joven, Manuel Aníbal Arias (a) Bibín, Américo Reyes Ramírez, Diógenes Paula, Agustín Reyes Pérez, Catalina Ramírez, Julio

Morillo, Joaquín Peguero, Octaviano Brito, Manuel Peguero, Maximiliano Villar, Federico Henríquez (a Segura, Francisco Ramírez (a Gueba, Patria Ramírez de Reyes, Manuel Ramírez, Gustavo Brito, José del Carmen Brito (a Carmelito, Toribio Ramírez (a) Vivo, Luis Emilio Díaz Brito, José Joaquín de la Rosa, Mario Díaz, Tomás Cordero (a) Tenores, Eligio Brito, Octavio Brito, Manuel Emilio Díaz, Conrado Arno, José Díaz (a) Panchín, Luis Emilio Díaz, Luis Vargas (a) Damaso, Jesús María Reyes, Alejandro Ramírez, Alejandro Alcántara, Ramón Acevedo hijo, José Altagracia Gerónimo, Felipe G. Custodio Segundo, Juan Pérez, Manuel Aníbal Arias (a) Bibín. RECLAMANTES.

Isidro Ramírez (a) Macho, Teófilo Féliz, Luis Emilio Fé liz. Manuel Emilio Féliz, Betico Núñez, Juan Bautista Ramírez, (a) Batista, América viuda Castillo, Francisco Ramírez (a) Toquin Alejo, Gregorio Ramírez (a) Gollito, Aníbal Céspedes, Nene Soriano, Ramón Av. Acevedo, Eligio Brito, José Díaz, Ramón Acevedo, Conrado Arnó, Silvio Melo, José Calazán, Miguel Ramírez, Bienvenido Ramírez, Luis Antonio Sánchez (a) Curruco, Manuel María Matos Martínez, Antonio Rodríguez, Bebonche Díaz, Domingo Brito, Manuel Silverio, Crucito Vicente, Eligio Rodríguez, Diógenes Pérez, Manuel Silverio Alcedo Perdomo Braulio Reyes José María Ramí,rez (a) Gollito Nelson Ramírez Elpidio Medina, Santiago Ramírez (a) Chaguito Pipí, Juan Ramón Ramírez (a) Cabó, Domingo Díaz (a) Boca, Arcadio Pérez (a) Bobonche, José Isabel Ramírez (a) Pagen, Alfredo Beltré, Fabio Brito, Félix María Peña a) Felicito, José Medina, José Díaz (a) Tago, José Nelio Moron (a) Gueva Juan Firpo, José Dolores Beltré, Enércido Beltré, José Ramón Severino Liquito Díaz, José Eulogio Zacarías Ramírez, Angel González, Francisco Ramírez, Justaquino Lemos. (COLINDANTES).

Agrimensor Miguel A. Dargam, domiciliado y residente en la calle "Salomé Ureña" No. 14, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las PARCELAS Nos: 5380 a 5771, del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, Secciones y Lugares de Majagual, Los Calimetes, Sonador y otros.

PARCELAS NOS: 5380 a 5429 Norte: Isidro Ramírez (a) Macho Motes, Teófilo Féliz, Luis Emilio Féliz, Manuel Emilio Féliz, Betico Núñez, Juan Bautista Ramírez (a) Batista Amé-

rica viuda Castillo D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte), Francisco Ramírez (a) Toquín, P. No. 3342 y Arroyo Sonador; Este: Arroyo Sonador, Ps. Nos. 3342, 3360, 3375, 3398, 3399, 3401, y 3403; al Sur: Ps. Nos. 5298, 5297, 5365, 5357, 5347, 5341, 5340, 5338, 5336, 5335, 5342, 5350, 5349, 5348; al Oeste: Gregorio Ramírez (a) Gollito, Aníbal Céspedes, Reyes Núñez, Motes, Nene Soriano, Luz, Isidro Ramírez, (a) Macho, D. C. No. 8 de Azua (Otra Parte.)

Parcelas Nos: 5430 a 5596. Norte: D. C. No. 8 de Azua (Otra Parte), Ramón Acevedo, Elfigio Brito, José Díaz, Conrado Arno, Silvio Melo, Camino Real a Tabara, José Calazán, Miguel Ramírez, Bienvenido Ramírez, Luis Antonio Sánchez (a) Curruco, Manuel María Matos Martínez, Antonio Rodríguez, Bebonche Díaz, Camino a Majagual, (P. No. 3008); al Este: Camino a Majagual, Ps. Nos. 3008, 3342, Arroyo Sonador Ps. Nos. 5389, 5388, 5385, 5384, 5382, 5381, 5380 5397, 5408, 5409, 5413; 5348, 5366, Camino Vecinal, Ps. Nos. 5367, 5299, Camino a Los Calimetes, Ps. Nos. 5311, 5318, 5198, 5197, 5330, 5331, 5229, 5328, 5201, 5207, y 5202; al Sur: Ps. Nos. 1665, 5238, 5236, 5233, 5234, 5232, 5231, 5230, 5229, 5228, 5226, 5225, 5382; Camino Real a Sajanoa, Ps. Nos. 5233, 5183, 1644, 1643, y 1595, Cañada, (P. No. 1593); al Oeste: Ps. Nos. 1580, 1594, 1570, 1568, 1567, 1561, 1550, Arroyo Guayabo, Camino Real a Sajanoa, Domingo Brito, Manuel Silverio, Crucito Vicente, Eligio Rodríguez, D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte), y Diógenes Pérez.

PARCELAS NOS: 5597 a 5605. Norte: D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte); al Este: P. No. 5555; al Sur: Manuel Silverio; y Oeste: D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte), Arroyo Veladero, Alcedo Perdomo.

PARCELAS NOS: 5606 a 5680. Norte: Camino Real a las Yayas, Braulio Reyes, José María Ramírez (a) Gollito, Nelson Ramírez, Elpidio Medina, Santiago Ramírez (a) Chaguito Pipí, Juan Ramón Ramírez (a) Cabo, Domingo Díaz (a) Boca, Arcadio Pérez (a) Bebonche, José Isabel Ramírez (a) Pagen, Ps. Nos. 2999, 3000, 3002, 3008, 3005, y 3007; Este: P. No. 3008; al Sur: Ps. Nos. 5430, 5439, 5436, 5448, 5456, D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte), Alfredo Beltré, Fabio

Brito, Félix María Peña (a) Felicito; Oeste: José Medina, José Díaz (a) Tago, José Nelio Moron (a) Gueba, Camino Real a Tabara, Juan Firpo y D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte).

PARCELAS NOS: 5681 a 5771. Norte: José Dolores Beltré, Enércido Beltré, José Ramón Severino, Liquito Díaz, José Eulogio Zacarías Ramírez, Camino Real Loma de Palma, D. C. No. 8 del Municipio de Azua (Otra Parte), Camino Real a Biafara. P. No. 5615; Este: Ps. Nos. 5615, 5653, 5654, 5656, 5658, 5669, 5660, 5672, 5674, 5675, 5679 y 5680; Sur: Ps. Nos. 5465, 5472, 5468, 5466, 5474, Camino Real a Tabara, Ps. Nos. 5475, 5484, Angel González y Arroyo Donde Quiera; Oeste: Angel González, Camino Real a Tábara, Enércido Beltré, José Ramón Severino, Francisco Ramírez y Justaquino Lemos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azua, durante los días: 8 (Ocho) y siguientes del mes de mayo del año 1961 (Mil Novecientos Sesenta y Uno), a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1961; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Antonio Ballista Peguero,
Juez

Dirección General Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas

DIRECCION GENERAL DE MINAS

E X T R A C T O :

"La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A", compañía constituída y organizada en conformidad con las Leyes de la República Dominicana y autorizada para desarrollar actividades mineras con fines comerciales, con su asiento social en la casa sin número de la calle Nicolás de Ovando, esquina 35, de esta ciudad, mediante solicitud elevada en fecha 3 de mayo de 1961, inscrita bajo el No. 14-61, en el folio No. 15 del Libro "Registro de Solicitudes del Registro Público de esta Dirección General de Minería, ha pedido que se le otorgue en conformidad con los términos de la Ley Minera vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración, para realizar trabajos de estudios de investigaciones mineras con el objeto de valorizar la zona descrita como posible depósito de mineral de "Manganeso", ubicado en las Provincias de Azua y Benefactor, denominado "PERSEVERANCIA", con una extensión superficial de 10,000 hectáreas mineras, cuya demarcación o límites están identificados en la siguiente manera:

Comenzando en el punto inicial "A' en la confluencia de los Ríos Limón y Grande (o Del Medio) se toman 10,000 metros al Oeste franco; desde este punto se traza una línea de 10,000 metros Norte franco hasta el punto "B"; desde el punto "B", 10,000 metros más con dirección Este franco hasta lograr el Punto "C", y, desde aquí se traza una línea de 10,000 metros Sur franco hasta alcanzar el punto inicial "A" cerrando el perímetro. (Sitios de Padres Las Casas, Bohechío, El Montazo y Loma de Los Guayuyos).

Horacio Pérez González
Facultativo Minero
Director General de Minería

Ciudad Trujillo, D. N.
4 de Mayo de 1961
ERA DE TRUJILLO.

Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana

RESOLUCION No. 49

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA el alza ocurrida en refinería en GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS y la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.— Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS en RD$0.0070 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control, No. 48, de fecha 14 de marzo de 1961.

En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.4950	por	galón
En la 1ra. Zona	0.5000	"	"
En la 2da. Zona	0.5050	"	"
En la 3ra. Zona	0.5100	"	"
En la 4ta. Zona	0.5200	"	"
En la 5ta. Zona	0.5300	"	"

Párrafo.— Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS será de RD$-0.5450 por galón.

2.— Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM de 93 OCTANOS en RD$0.0080 más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control No. 48, de fecha 14 de marzo de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.5340	por galón
En la 1ra. Zona	0.5390	" "
En la 2da. Zona	0.5440	" "
En la 3ra. Zona	0.5490	" "
En la 4ta. Zona	0.5590	" "
En la 5ta. Zona	0.5690	" "

Párrafo.— Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS será de RD$0.5840 por galón.

3.— Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día cinco (5) de mayo del año 1961.

4.— La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujilo.

J. Cimadevilla Valdes,
Administrador General de la Corporación Dominicana
de Electricidad
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados
del Petróleo

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5534, que agrega una nota al apartado a) del párrafo 1049, del Art. 9 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— Ley No. 5535, que crea e integra una Comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial.— Resolución No. 5536, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Hospital Infantil de la ciudad de Santiago.— Ley No. 5537, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 5078, de enero 23 de 1959.— Resolución No. 5538 del Congreso Nacional, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— Ley No. 5539, que modifica varios artículos de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación.

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Decreto No. 6673, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Miguel Joaquín García Recio.— Decreto No. 6676, que integra la Delegación de la República a la 45a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.— Decreto No. 6678, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Nora Carolina Rone Puello y Ercilio Esteban Salcedo López.— Decreto No. 6679, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco.— Decreto No. 6680, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.— Decreto No. 6681, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Luis Rafael Guzmán Velázquez.— Decreto No. 6682, que dispone nuevamente que el Banco de Reservas de la República, sea el depositario de los fondos del Gobierno.— Decreto No. 6683, que concede al Embajador señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota las condecoraciones de las Ordenes de Trujillo y del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Decreto No. 6684, que confirma en su cargo de Cónsul General de la República en Buenos Aires, al Dr. Raúl Plúyer Sosa.— Decreto No. 6685, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. José Altagracia Paniagua Mateo.— Decreto No. 6686, que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de primas de envíos de Valores Declarados.— Decreto No. 6687, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Pedro Rafael Augusto Martínez Persia.— Decreto No. 6688, que nombra al Dr. Enriquillo Rojas Abréu, Observador de la República ante la XIV Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, en Estambul, Turquía.— Decreto No. 6689, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a conceder una pensión al señor Raúl Almonte.

Documentos Judiciales

Dispositivo de sentencia en contumacia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial Nacional contra el nombrado José Alfonso González Pimentel.

Documentos Diversos

Extracto de contrato de venta de una porción de terreno propiedad del Estado a la Azucarera Haina, C. por A.— Aviso sobre Cambio de Nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII Ciudad Trujilo, 18 de mayo de 1961 Núm. 8574

Ley No. 5534, que agrega una nota al apartado a) del párrafo 1049 del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5534

UNICO.— Se agrega la siguiente Nota al apartado a) del párrafo 1049, del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de julio de 1947:

Nota.— Cuando las resinas sintéticas en gránulos, grumos, escamas, pastas, polvo o en otras formas similares, coloreadas o no, especiales para moldear, sean importadas para fines industriales, amparadas por un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pagarán como impuesto el 7% ad-valorem, quedando liberados de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley, a excepción del Impuesto Adicional establecido por las Leyes Nos. 4053, del 11 de febrero de 1955, y 5113, del 24 de abril de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los tres días del mes de mayo

del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley No. 5535, que crea e integra una Comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5535

CONSIDERANDO que para llevar a la práctica los grandes planes del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, para el desarrollo industrial del país se hace necesaria la constitución de una Comisión que organice, dirija y supervise las labores de un Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, cuya creación ha sido recomendada por el insigne Estadista en sus recientes declaraciones a la prensa;

CONSIDERANDO que dicha Comisión debe estar integrada por los funcionarios oficiales que estén más directamente relacionados con las actividades económicas y técnicas del país;

CONSIDERANDO que la Comisión debe estar dotada de las facultades y prerrogativas necesarias para el cumplimiento de su misión;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea una comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Trabajo, el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la República, el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el Rector de la Universidad de Santo Domingo, el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y el Director General de Estadística y Censos.

Art. 2.— Son atribuciones de esta Comisión:

a) Presentar al Poder Ejecutivo un plan gradual de la industrialización del país, relacionándolo con el estado actual de

su economía, con sus riquezas minera y agrícola y su desarrollo futuro, el cual será materia de estudio e investigación, para fines de su realización del Instituto que se menciona en el párrafo siguiente;

b) Organizar, dirigir y supervisar las labores del Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, el cual tendrá por finalidad el estudio y solución de problemas económicos y técnicos de importancia nacional, cuyo Director y personas que lo integrarán serán designados por dicha Comisión;

c) Estudiar y promover los proyectos, sean éstos de iniciativa pública o privada, que se refieran a la industrialización del país, teniendo en cuenta la necesaria concatenación de las múltiples actividades industriales y económicas, y expresar su opinión al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad del establecimiento de toda nueva industria, sugiriendo, si esto fuere necesario, las medidas oportunas para su protección;

d) Colaborar con la iniciativa privada o dirigir bajo su propia responsabilidad la ejecución de proyectos industriales, una vez que éstos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, hasta su realización concreta, incluyendo el estudio para su financiamiento cuando la iniciativa privada demuestre falta de interés o carencia de los medios requeridos para ello.

Art. 3.— Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión estará dotada de personalidad jurídica propia y franquicias postal y telegráfica, de manera que pueda gestionar y tramitar libre y rápidamente todos los asuntos pertinentes a su funcionamiento y tendrá facultad para:

a) Solicitar la colaboración de personas capacitadas en el campo de las ciencias, la economía, la industria y el comercio, sean éstas funcionarios públicos o no, así como para recabar asistencia de los organismos internacionales, con miras a la contratación de servicios técnicos especializados; y de recibir de estos organismos las facilidades que puedan brindar en beneficio del desarrollo del plan de industrialización, incluyendo la preparación técnica adecuada de la juventud nacional;

b) Utilizar las facilidades que ofrecen las oficinas públicas y los laboratorios oficiales existentes en el país;

c) Recabar de los organismos oficiales y privados cuantas informaciones sean útiles al cumplimiento de sus finalidades.

Art. 4.— La Comisión tendrá a su cargo, además, a partir de la presente Ley, todas las funciones y atribuciones que en lo referente a industria y comercio correspondían a la Comisión de Fomento, creada por Ley No. 3099, de fecha 6 de octubre del 1951.

Art. 5.— Cualquier industria que en el futuro se vea forzada, por cualquier motivo, a paralizar parcial o totalmente sus actividades, quedará de inmediato y automáticamente bajo el control de la Comisión Directiva de Planificación Industrial, que se ocupará, en el límite de sus atribuciones, de ponerla en actividad, y así evitar el problema social que representa la paralización de cualquier trabajo.

Art. 6.— La Comisión Directiva de Planificación Industrial dispondrá que se prepare de inmediato un censo de todas las industrias que se encuentren actualmente parcial o totalmente paralizadas, hará un estudio para que, dentro de los límites posibles y con prioridad, reanuden las actividades, y someterá sus recomendaciones a este fin, a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— El órgano de comunicación de la Comisión con el Poder Ejecutivo, es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 8.— La presente ley deroga toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujilo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 5536 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el Hospital Infantil de la ciudad de Santiago

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 5536

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, para que se le autorice a erigir una estatua en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el patio del Hospital Infantil que se construye en la ciudad de Santiago;

VISTA la ley sobre erección de estautas y otros monumentos públicos No. 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 26 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, a erigir una estatua en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el patio del Hospital Infantil que se construye en la ciudad de Santiago, como homenaje de devoción y gratitud al líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98ª de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5537, que modifica el Artículo 1 de la Ley No. 5078 del 23 de enero de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5537

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 5078, de fecha 23 de enero de 1959, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.— En adición a los Juzgados de Paz existentes, se crea uno en el Distrito Nacional que conocerá exclusivamente de cuestiones penales y que se denominará "Juzgado de Paz Nocturno de Asuntos Penales". Tendrá jurisdicción en todo el Distrito y actuará de acuerdo con el apoderamiento que le haga el correspondiente representante del Ministerio Público, independientemente de la competencia normal que tienen en la materia los demás Juzgados de Paz del Distrito Nacional. Dicho Juzgado de Paz funcionará todos los días laborables, de lunes a sábado inclusives, durante un período de cinco horas, que fijará la Secretaría de Estado de Justicia, de acuerdo con las necesidades del servicio, el cual no podrá iniciarse antes de las 7 p. m."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujilo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 5538 del Congreso Nacional, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 5538

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Presbítero Dr. Zenón Castillo de Aza, como Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Manuel Pastoriza Valverde, como Ministro Consejero de la República en Francia y la Santa Sede; Arturo R. Espaillat, como Ministro Delegado Alterno de la Representación de la República ante la UNESCO; Dr. Marco A. de Peña, como Ministro Consejero de la República ante la OEA; y Lic. Leopoldo Espaillat, como Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República en la ONU.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

Ley No. 5539, que modifica varios artículos de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5539

ARTICULO UNICO.— Se modifican el artículo 214 y su párrafo II que le fue agregado por la Ley No. 3679 de fecha 9 de noviembre de 1953, y los artículos 215, 216 y 217 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 214.— Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales, siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o períodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no regirán en el servicio urbano.

Párrafo I.— No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas, de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Párrafo II.— La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Secretario de Estado encargado de los servicios de Comunicaciones."

AGN

"Art. 215.— En el servicio postal internacional sólo regirán las franquicias acordadas por convenio".

"Art. 216.— Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicado en el artículo 214, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

Cuando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia que el artículo 214 establece, sea porque el propietario no haya solicitado la franquicia o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero".

"Art. 217.— Se concede la siguiente tarifa especial a los libros editados en la República que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España: primera unidad de peso, hasta 50 gramos, dos centavos; cada unidad de peso suplementaria, o fracción, un centavo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6673, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Miguel Joaquín García Recio

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6673

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Dr. Miguel Joaquín García Recio, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6676, que integra la Delegación de la República a la 45a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebro, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6676

VISTO el artículo 3 de la Constitución Internacional del Trabajo;

VISTAS las recomendaciones de la Confederación Patronal de la República y de la Confederación de Trabajadores Dominicanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República a la 45a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que

se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 7 de junio próximo, estará integrada del siguiente modo: Lic. Bernardo Díaz hijo, Subsecretario de Estado de Trabajo, y Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, como Delegados del Gobierno Dominicano; Dr. Salvador Aybar Mella, como Delegado Patronal, y señor Jaime Pool, como Asesor Técnico; y señor Juan A. Pardilla hijo, Secretario General de la Confederación de Trabajadores Dominicanos, como Delegado Obrero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6678, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Nora Carolina Rone Puello y Ercilio Esteban Salcedo López

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6678

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abo-

gado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dra. Nora Carolina Rone Puello; y

b) Dr. Ercilio Esteban Salcedo López.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6679, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6679

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Rafael Emiliano Agramonte Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6680, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6680

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución dela República,

D E C R E T O

UNICO.— La Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, creada por Decreto No. 6341, de fecha 7 de enero de 1961, modificado por Decreto No. 6562, de fecha 25 de marzo de 1961, quedará integrada en lo adelante de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Agricultura; el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña; el Presidente de la Café Dominicano, C. por A.; el Presidente de la Exportadora de Cacao, C. por A.; el Dr. Hans E. Priester, y el Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario General de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto No. 6681, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Luis Rafael Guzmán Velázquez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6681

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Luis Rafael Guzmán Velázquez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6682, que dispone nuevamente que el Banco de Reservas de la República, sea el depositario de los fondos del Gobierno

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6682

VISTA la Ley No. 5112, de fechca 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 586, de fecha 24 de octubre de 1951, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto el Banco de Reservas de la República Dominicana será nuevamente el depositario de los fondos del Gobierno.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto No. 6577 de fecha 3 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6683, que concede al Embajador señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota, las condecoraciones de las Ordenes de Trujillo y del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6683

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en China;

VISTAS las Leyes Nos. 1517 del 13 de junio de 1938 y 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDOS los pareceres de los consejos de la Orden de Trujillo y de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Conceder al señor José Ramón Rafael Féliz de la Mota, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Do-

minicana en China, las condecoraciones de la Orden de Trujillo y de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, ambas en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6684, que confirma en su cargo al Cónsul General de la República en Buenos Aires, al Dr. Raúl Plúyer Sosa.

NUMERO: 6684

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Raúl Plúyer Sosa queda confirmado como Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina, y continuará, en consecuencia, desempeñando las funciones inherentes a ese cargo.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6677 de fecha 7 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6685, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. José Altagracia Paniagua Mateo

NUMERO: 6685

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Lic. José Altagracia Paniagua Mateo, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6686, que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de primas de envíos de Valores Declarados

NUMERO: 6686

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados.
100,000 (Cien Mil) sellos del tipo de RD$0.15, (Quince Centavos) color azul y negro.

50.000 (Cincuenta Mil) sellos del tipo de RD$0.25 (Veinticinco Centavos) color mamey y negro.

25,000 (Veinticinco Mil) sellos del tipo de RD$0.50 (Cincuenta Centavos) color verde y negro.
10,000 (Diez Mil) sellos del tipo de RD$0.90 (Noventa Centavos) color sepia y negro.

Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33 y 24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior" respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6687, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Pedro Rafael Augusto Martínez Persia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6687

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo y la No. 5494, del 17 de febrero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Ing. Pedro Rafael Augusto Martínez Persia, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6688, que nombra al Dr. Enriquillo Rojas Abréu Observador de la República ante la XIV Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, en Estambul, Turquía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6688

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Enriquillo Rojas Abréu, Consejero, Encargado de Negocios a. i. de la República en Ankara, Turquía, queda nombrado Observador ante la XIV Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, que se celebrará en Estambul, Turquía, del 23 al 30 de septiembre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6689, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a conceder una pesión al señor Raúl Almonte

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6689

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 4 de mayo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizó al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a asignar al señor Raúl Almonte, Peón del Servicio de Limpieza de esa ciudad, una pensión mensual de RD$22.50, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día miércoles, DIECISIETE (17) del mes de MAYO del año mil novecientos sesenta y uno (1961); Años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo;

LA TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL NACIONAL, en sus atribuciones CRIMINALES, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en virtud de los artículos 76, 87, 88, 89 y 90 del Código Penal; 3, 230, 277, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia pública por el Magistrado Juez-Presidente, y oído el dictamen del representante del Ministerio Público,

F A L L A :

PRIMERO: Declara bueno y válido, por haberse observado todas las prescripciones legales establecidas, el procedimiento de contumacia seguido contra el nombrado JOSE ALFONSO GONZALEZ PIMENTEL, de generales, domicilio y residencia ignoradas;

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Estado Dominicano contra el nombrado JOSE ALFONSO GONZALEZ PIMENTEL, por conducto del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, por no adolecer de ningún vicio;

TERCERO: Declara al nombrado JOSE ALFONSO GONZALEZ PIMENTEL, c u l p a b l e : a) Del crimen de ponerse de acuerdo con personas extranjeras, practicando maquinaciones para inducirlas a favorecer la empresa de una guerra contra la República, manteniendo contacto con los enemigos del Estado, por medio de tramas y conciertos con ellos, para en un momento dado poderle facilitar su entrada en el territorio de la

República y obtener la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, etc., procurándose recíprocamente auxilios, armas, pertrechos, soldados, víveres, y otros objetos y comestibles; b) del crimen de formar agrupaciones con la resolución de excitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad legalmente constituída, y c) del crimen de atentado cuyo objeto era cambiar la forma de Gobierno establecida en la República por la Constitución, y, en consecuencia, lo CONDENA a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en virtud del principio del no cúmulo de penas;

CUARTO: CONDENA al nombrado JOSE ALFONSO GONZALEZ PIMENTEL, al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$75,000.00), en favor del Estado Dominicano, parte civil constituída en el proceso, por los daños y perjuicios materiales y morales causándoles con los hechos criminales perpetrados por dicho acusado; y

QUINTO: CONDENA, además, al nombrado JOSE ALFONSO GONZALEZ PIMENTEL, al pago de las costas procesales y civiles en favor del Estado Dominicano las últimas.

Y por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LIC. JOAQUIN A. RODRIGUEZ URTARTE,
Juez-Presidente

RAF. REYNALDO CASTRO SABINO,
Secretario

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede, por el Magistrado Juez-Presidente de esta Cámara Penal, Lic. JOAQUIN A. RODRIGUEZ URTARTE, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

RAF. REYNALDO CASTRO SABINO,
Secretario

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

Acto de Venta en favor de la Azucarera Haina, C. por T., representada por los señores licenciados M. Enrique Ubrí García, Delegado del Presidente; Tirso E. Rivera J. y Federico Aybar Castillo

Por acto de fecha 28 de marzo de 1961, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 28 de diciembre de 1960, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A. representada por los señores Licenciados M. Enrique Ubrí García, Delegado del Presidente; Tirso E. Rivera J. y Federico Aybar Castillo, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 26 del D. C. No. 17 del Municipio de La Vega, Sección de Sabana Rey, Provincia de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 17 Has., 64 As., 75 Cas., equivalentes a 280 tareas y 63 varas cuadradas, con todas sus mejoras, con los linderos de la posesión actual del vendedor.

El precio fue de RD$561.26, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley No. 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que C E R T I F C O .

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de Abril de 1961,
"ERA DE TRUJILLO"

AVISO SOBRE CAMBIO DE APELLIDO

En virtud de lo dispuesto por la Ley No. 659, Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, el que suscribe, Arístides Sánchez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2509, Serie 4, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. N., ha elevado una petición al Poder Ejecutivo, encaminada a obtener la debida autorización para proceder a cambiar su nombre por el de Arístides Contreras, por ser este último el que siempre ha usado. Autorizado para proceder en consecuencia, según me lo ha participado el señor Secretario de Estado de Justicia, mediante su oficio No. 7079, de fecha 5 de mayo de 1961, se invita a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones al cambio de nombre indicado, en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.— Arístides Sánchez.

Ciudad Trujillo, D. N.
9 de mayo de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5541, que modifica el párrafo del Art. 93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.— Ley No. 5542, que introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial de la República.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6690, que concede naturalización dominicana a la señora Naife Saba de Salomón.—Decreto No. 6691, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a asignar una pensión al señor Emilio de Jesús Tenares.—Decreto No. 6692, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender un inmueble de su propiedad.— Decreto No. 6693 que cancela las Letras Patentes que acreditan al Lic. Armando Font Jr. como Vicecónsul Honorario de la Repú-

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961.

blica en Aguadilla, Puerto Rico.— Decreto No. 6694, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a asignar una pensión al señor Rafael María Veloz.— Decreto No. 6695, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.— Decreto No. 6696, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Leonor Evangelista Rodríguez Guzmán.— Decreto No. 6697, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ramón Salvador Cosme Taveras, Luis Darío Féliz Bello, Remberto Mariano Escoto Germán y Haydee María Wagner Terrero.— Decreto No. 6698, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Rudi Schaly como Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.— Decreto No. 6699, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Dulce María Yeb Raposo.— Decreto No. 6700, que concede una pensión del Estado, a la nonagenaria Micaela Arredondo Vda. Pérez.—

Documentos Judiciales

Auto en contumacia a cargo del nombrado Leonardo Antonio Kelly (a) Víctor.— Auto en contumacia a cargo del nombrado Bonifacio Antonio Pimentel Abréu.— Auto en contumacia a cargo d e los nombrados Amalio Marte y Ana María Javier.— Auto en contumacia a cargo del nombrado Francisco Antonio López.— Auto en contumacia dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.— Auto en contumacia a cargo del nombrado Antonio Cabral (a) Cibaíto.— Avisos de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1961. Núm. 8575

Ley No. 5541, que modifica el párrafo del Art. 93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

EN CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5541.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el párrafo del artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana No. 908, de fecha 1o. de junio de 1945, modificada por las Leyes Nos. 3514 y 3524, del 10 y 18 de abril de 1953, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Para proceder a la aplicación del Fondo de Reservas deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gacea Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sensenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5542 que introduce modificaciones en la Ley sobre Dvisión Territorial de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 5542.

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el territorio correspondiente a las Secciones de Los Limones y Santa Ana, así como aquellas porciones de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca que señale el Poder Ejecutivo, pertenecientes al Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Villa Tapia, del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo.

Art. 2.— En consecuencia, se suprimen los ordinales 13 y 21 del párrafo I del artículo 26 y se modifica la última parte del Párrafo I del artículo 16 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Las Secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Tapia son las siguientes:

1.—Ceiba, La (fusión de La Ceiba y Hospital)

2.— Limones, Los (fusión de Los Limones y Las Guázumas)

3.— Santa Ana (fusión de Santa Ana, San José de Cenoví y El Tablón).

4.— San José (fusión de San José, El Coco, Conuco y Sabana Angosta)".

Art. 3.— El Presidente de la República, por medio de decreto, podrá disponer la incorporación de las porciones de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca, del Municipio y Provincia de La Vega, que convenga formen parte de las zonas urbanas y suburbanas de Villa Tapia, así como el traspaso de otras porciones de las mismas secciones que por razones de geografía políti-

ca y económica deban pertenecer al Distrito Municipal de Villa Tapia.

Art. 4.— Se establece como línea divisoria entre las Provincias de La Vega y Salcedo, tramo comprendido entre las Secciones de Las Cabuyas (Municipio de La Vega) y Santa Ana (Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio de Salcedo), la porción del canal de riego "Camú" localizada entre el río Cenovi y el Arroyo Palmar, al N. del ferrocarril Sánchez-La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo. (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Carlos Rafael Goico Morales,
Secretario ad-hoc.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6690, que concede naturalización dominicana a la señora Naife Saba de Salomón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6690

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado la señora Naife Saba de Salomón, de nacionalidad palestina, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 111, serie 55, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Doroteo A. Tapia esquina Francisca R. Molina, de la ciudad de Salcedo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana a la señora Naife Saba de Salomón, de las generales indicadas.

Art. 2.—La beneficiada recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Salcedo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho fun-

cionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6691, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a asignar una pensión al señor Emilio de Jesús Tenares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6691

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 4 de mayo del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a asignar al señor Emilio de Jesús Tenares, Encargado de Limpieza del Parque Duarte de esa ciudad, una pensión mensualde RD$20.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6692, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender un inmueble de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6692

VISTA la comunicación de fecha 11 de abril del año en curso, suscrita por el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, mediante la cual solicita que se autorice a ese organismo a vender al señor Francisco Torres Milán una casa de madera, techada de zinc, situada en la calle 27 de Febrero esquina San Rafael, de esa población, por el precio de RD$110.00, en consideración a que la citada operación favorece los intereses económicos de dicho organismo;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender la casa de su propiedad ubicada en la calle 27 de Febrero esquina San Rafael, de esa población, por el precio total de RD$110.00 al señor Francisco Torres Milán.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6693, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Lic. Armando Font Jr. como Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Lic. Armando Font Jr. como Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6694, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a asignar una pensión al señor Rafael María Veloz.

Número: 6694.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Visto el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 9 de mayo del año en curso;

Visto el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a asignar al señor Rafael María Veloz, Director de la Banda Municipal de esa ciudad, una pensión mensual de RD$90.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6695, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6695.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de 51.50 tareas, de su propiedad, la cual está ubicada en la población de Guerra, D. N., por el precio total de RD$772.50, al Teniente Coronel Piloto A.M.D. Pedro Santiago Rodríguez Echavarría. El indicado valor ingresará al Fondo Inmobiliario del mencionado Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones del artículo 71 de la Ley No. 3456, del 21 de diciembre de 1952, de Organización del Distrito Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6696, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Leonor Evangelista Rodríguez Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6696.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a la Lic. Leonor Evangelista Rodríguez Guzmán.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6697, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ramón Salvador Cosme Taveras, Luis Darío Feliz Bello, Remberto Mariano Escoto Germán, y Haydee María Wagner Terrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6697.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Ramón Salvador Cosme Taveras;
b) Dr. Luis Darío Féliz Bello;
c) Dr. Remberto Mariano Escoto Germán; y
d) Dra. Haydee Wagner Terrero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6698, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Rudi Schaly como Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6698.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Rudi Shaly como Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacoinal, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decre to No. 6699, que otorga exequátur de Farmacéutica a la Doctora Dulce María Yeb Rapso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6699.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Dulce María Yeb Raposo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6700, que concede una pesión del Estado, a la nonagenaria Micaela Arredondo Vda. Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6700.

CONSIDERANDO: Que la señora Micaela Arredondo P. Vda. Pérez reúne las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley No. 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento No. 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales ,a la señora Micaela Arredondo P. Vda. Pérez, de 93 años de edad.

AGN

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

OSCAR RAMON, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el epediente correspondiente existe un auto de CONTUMACIA que dice así:

NOS, DR. MIGUEL ROMAN CORONADO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de su Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de LEONARDO ANTONIO KELLY (a) VICTOR, inculpado del crimen de robo de noche con fractura y en casa habitada, en perjuicio de MARCOS JOAQUIN, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Cámara Penal de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal, por tanto:

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado LEONARDO ANTONIO KELLY (a) VICTOR, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo timpo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, ERA DE TRUJILLO.

DR. MIGUEL ROMAN CORONADO,
Juez-Presidente

OSCAR RAMON,
Secretario

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original,

OSCAR RAMON,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. JULIO CESAR DE PEÑA Y G., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto.

ATENDIDO: A que el nombrado Bonifacio Antonio Pimentel Abreu, inculpado del crimen de atentado al pudor, en jerjuicio de la menor María del Carmen Sirí, hecho ocurrido en Los Indios de Cenoví, el día 10 de abril del año 1959, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie.

VISTOS Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BONIFACIO ANTONIO PIMENTEL ABREU, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: Por Nos, en nuestro Despacho, hoy día 10 de mayo del año 1961, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. Julio César de Peña y G.,
Juez de la Cámara Penal

Efraín Mateo y G.,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. JULIO CESAR DE PEÑA Y G., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto.

ATENDIDO: A que el nombrado Amalio Marte y Ana María Javier, iculpados el primero del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Moisés Hernández y la segunda de complicidad en el mismo hecho, hecho ocurrido en Güiza, el día 11 del mes de Septiembre del año 1959, se encuentran prófugos y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie:

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados AMALIO MARTE Y ANA MARIA JAVIER, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, hoy día 10 de mayo del año 1961, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Dr. Julio César de Peña y G.,
Juez de la Cámara Penal

Efraín Mateo y G.,
Secretario

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. JULIO CESAR DE PEÑA Y G., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario; hemos dictados el siguiente auto.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO ANTONIO LOPEZ, inculpado del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Víctor Hernández Tejada, hecho ocurrido en El Caimito, el día 13 de Junio del 1960, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FRANCISCO ANTONIO LOPEZ, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO; Por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 18 de Mayo del año 1961, 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Dr. Julio César de Peña y G.,
Juez de la Cámara Penal.

Efraín Mateo y G.,
Secretario.

AGN

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA M., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de UN TAL JUANITO (Prófugo) acusado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA (haber alterado un vigésimo de quiniela del sorteo No. 319 del 30 de Abril de 1961;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL JUANITO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:— Que el acusado UN TAL JUANITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

Dr. Octavio Américo Tejada M.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Rafael Augusto Lugo Francisco, Juez de Primera Istancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario.

Visto el expediente instruído a cargo de los nombrados ANTONIO CABRAL (a) CIBAITO (Prófugo) y RAFAEL COLON (a) FELLO, acusados del crimen de ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITADA, en perjuicio de Nadal C. por A.

Atendido a que el nombrado Antonio Cabral (a) Cibaito, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

Vistos los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

Primero: Que el acusado ANTONIO CABRAL (a) CIBAITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de

diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

Segundo: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la ERA DE TRUJILLO.

Dr. Rafael Augusto Lugo Francisco,
Juez de Primera Instancia.

Otilio Enrique Guerrero,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (Uno) del Municipio de Moca, Solares Nos: 1 y 2 de la Manzana No. 55; 4, 5 y 6 de la Manzana No. 77; 5, 7 y 11, Manzana No. 116; 12, Manzana No. 135; 6, Manzana No. 158 y 7, Porción "C".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Ramón de Jesús Henríquez hijo, Doroteo Rodríguez y Ramón de Jesús Henríquez, (RECLAMANTES). Angel Morales, Manuel Díaz, Filomena Vda. Hidalgo, Paula Noble, Conchita Núñez, Marino Tejada, Antonio Pérez, Mateo López, Dámasa Aybar, Dolores Rojas, María Cruceta, Ana Rita Lora, Ramón Pérez, Julio Rodríguez, Flora Saldaña, Alejandrina M. de Carezano, (COLINDANTES). Agr. Joaquín Ruiz Castillo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, las cuales colindan así:

SOLARES NOS: 1 y 2, Manzana No. 55. Norte: Calle Presidente Trujillo; Este: Solares Nos. 3 y 4; Sur: Angel Morales y Manuel Díaz, y Oeste: Calle Morillo.

SOLAR NO. 4, Manzana No. 77. Norte: Solar No. 1; Este: Solar No. 3; Sur: Calle Córdova, y Oeste: Solar No. 5.

SOLAR No. 5, Manzana No. 77. Norte: Solar No. 1; Este: Solar No. 5; Sur: Calle Córdova, y Oeste: Calle Duarte.

SOLAR No. 5, Manzana No. 116. Norte: Filomena viuda Hidalgo; Este: Calle Duarte; Sur: Paula Noble, y Oeste: Conchita Núñez.

SOLAR No. 7, Manzana No. 116. Norte: Paula Noble; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Imbert, y Oeste: Marino Tejada, Antonio Pérez y Solar No. 11.

SOLAR No. 11, Manzana No. 116. Norte: Mateo López; Este: Paula Noble y Solar No. 7; Sur: Marino Tejada, y Oeste: Calle Mella.

SOLAR No. 12, Manzana No. 135. Norte: Damasa Aybar; Este: Dolores Rojas; Sur: María Cruceta, y Oeste: Calle Sabana Larga.

SOLAR No. 6, Manzana No. 158. Norte: Ana Rita Lora; Este: Calle Sabana Larga; Sur: Ramón Pérez, y Oeste: Marino Tejada.

SOLAR No. 7, Porción "C". Norte: Julio Rodríguez; Este: Flora Saldaña; Sur: Calle Viaducto,y Oeste: Solar No. 4-C.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 22 de mayo de 1961, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (dieciocho) del mes de abril del año 1961 (mil novecientos sesenta y uno), años: 118º de la Independencia; 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Víctor Lulo Guzmán,
Juez

República Dominicana
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO CATASTRAL No. 4 (Cuatro) del Municipio de Barahona, Sección Fundación, Parcela No. 716, Provincia de Barahona.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jorge Herreras Peláez, (RECLAMANTES). Lili Camilo, José Pérez, Tulio Segura, Sucs, de Jesé Cedeño, Néstor Espinosa, Laito Espinosa, Manuel Segura, Joaquín Féliz, Sucs. de Manuel Cortés, Ramón Segura, Pelegrín García, Hipólito Batista, Flanmarión Batista (a) Fama, Juan Bta. Matos, Luis Segura hijo, Bienvenido Matos, Julio Matos, (COLINDANTES). Agr. Emilio G. Montes de Oca, Avenida Independencia No. 193, Ciudad Trujillo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 4 (Cuatro) del Municipio de Barahona, Sección de Fundación, Provincia de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 716. Al Norte: Lili Camilo, José Cuevas Pérez, Tulio Segura y Sucs. de Jesé Cedeño; Al Este: Camino, Néstor Espinosa, Laito Espinosa, Camino, Manuel Segura y Joaquín Féliz; al Sur: Camino, Joaquín Féliz, Sucs. de Manuel Cortés, Camino y Sucs. de Manuel Cortés, y al Oeste: Ramón Segura, Pelegrín García, Hipólito Batista, Flanmarión Batista (a) Fama, Juan Bautista Matos, Luis Segura hijo, Bienvenido Matos y Julio Matos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA en el local que ocupa en la Planta Baja

del Palacio de usticia de BARAHONA, el día 19 del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, a las NUEVE (9) HORAS DE LA MAÑANA, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año Mil Novecientos Sesenta y Uno (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan José Eurípides Matos Medina,
Juez de Paz

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral No. 9 (nueve) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de "Mirabal", lugar de "Hatillo", parcelas parcelas Nos.: 148 y 149, Provincia Duarte.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MARIA TERESA MENA DE MENENDEZ, domiciliada y residente en la Sección de "MIRABAL", SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.— (RECLAMANTE).— Sucesores de José Dolores Escoto, Martín Santos y Gabino Concepción, domiciliados y residentes en la Sección de "MIRABAL", San Fco. de Macorís, R. D.— (COLINDANTES).— Agr. HORACIO E. ARI-

ZA, residente en la calle "Cayetano Rodríguez" No. 29, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. No. 9 del Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA No. 148.— NORTE: Carretera San Francisco de Macorís a Villa Tapia; ESTE: P. No. 129; SUR: Sucesores de José Dolores Escoto y OESTE: P. No. 129 y Arroyo Mojín.

PARCELA No. 149.— NORTE: P. No. 129 y Martín Santos, ESTE: Martín Santos, Sucesores de José Dolores Escoto y Arroyo Mojín; SUR: Martín Santos, y OESTE: Gabino Concepción, P. No. 129 y Arroyo Noná.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante la CAMAR ACIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del Distrito Judicial de DUARTE, en funciones de "TRIBUNAL DE TIERRAS", situada en la Calle Restauración No .38, esquina a José Trujillo Valdez, (Palacio de Justicia) de la Ciudad de San Fco. de Macorís, el día 14 (CATORCE) del mes de JUNIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 11 (once) del mes de ABRIL del año 1961; años: 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
SECRETARIO.

APROBADO:
Dr. Franklin F. Lithgow Ortega,
J U E Z .

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NOS.: 1, 3, 9, 12 A 15, 17 A 20-Bis, 25, 27 Y 28 DE LA MANZANA No. 103; 2 A 4, 6 A 10, 13 A 18 y 20 DE LA MANZANA No. 154, Y 1 A 21, 25 Y 27 DE LA MANZANA No. 172, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Olaria Ricart Vda. Salas, Pedro Diosgra, Vicente Chuán, Suc. de Enemencio Taveras, Ramón Soñé Nolasco, Suc. de Augusto Cairo, Domingo Chahín, Lic. Godolfredo Canino, Constanza de Georg, Tomás Yodrá, Juanico Chalas, Cía. de Inv. Inmcbiliaria, Municipio de San Pedro de Macorís, Antonio Mir, Suc. Antonio Alam, Ramón Sánchez, Federico A. Kidd, S. A. Ricart C. por A., Nastacia Mansul, Elías Barniite, Suc. José Antonio Alam, Altagracia Vda. Botello, Emilio Alam, Chichí Zaglul, Gabriel Hernández, Emilia Mayeta, Joaquín A. Ruiz, Braulio Luna, Mercedes T., Dimas Merán, Lic. Soñé, Edelmira Castillo, Suc. de Félix Rodríguez, Carlos Amado Sosa, Eugenio García y Rafael Oropel.— (RECLAMANTES). Agr. Luis Logroño Batlle, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NOS.: 1, 3, 9, 12 A 15, 17 A 20-Bis, 25, 27 Y 28, MANZANA No. 103.— AL NORTE: Calles Duvergé y Esteban Gil; AL ESTE: Calles Esteban Gil y Avenida Julia Molina; AL

SUR: Avenida Julia Molina; AL ESTE: Avenida Presidente Trujillo y Calle Duvergé.

SOLARES NOS.: 2 A 4 6 A 10, 13 A 18 Y 20, MANZANA No. 154.— AL NORTE: Calle Bonito Monción; AL ESTE: Calle Padre Luciani; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle General Cabral.

SOLARES NOS.: 1 A 21, 25 Y 27, MANZANA No. 172.—AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE: Calles Padre Luciani y Presidente Henríquez; AL SUR: Calles Presidente Henríquez y Pedro A. Bobea, y AL OESTE: Calle Pedro A. Bobea, Sociedad Centro de Amistad Inc., y Nereida Vda. Abraham.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, durante los días 2 Y SIGUIENTES DEL MES DE JUNIO del año de 1961, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez No. 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 25 (VEINTE Y CINCO) del mes de ABRIL del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
SECRETARIO.

APROBADO:
Dr. Manuel de Js. Vargas Peguero,
J U E Z .

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de mayo de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 5543, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6701, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional, al Dr. José Andrés Aybar Sánchez.—Decreto No. 6702, que asciende al Capellán, Mayor Manuel Antonio Ro-

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

dríguez Canela, A. M. D., al grado de Teniente Coronel, y a los Capellanes, Primeros Tenientes Ramón Fidencio Grullón Báez, A. M. D., y Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G., al grado de Capitán.— Decreto No. 6703, que deroga el apartado c) del Art. 1 del Decreto No. 4543, del 3 de febrero de 1959, por medio del cual se concedió una jubilación del Estado al Lic. Santiago O. Rojo.— Decreto No. 6704, que aprueba el Reglamento General y Tarifas del Aeropuerto Trujillo.— Decreto No. 6705, que asciende al Coronel Rafael Armando Díaz Ruíz, E. N., al grado de General de Brigada.—Decreto No. 6706, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 6708, que nombra al Teniente Coronel Piloto Luis Armando Beauchamps Javier, A. M. D., Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

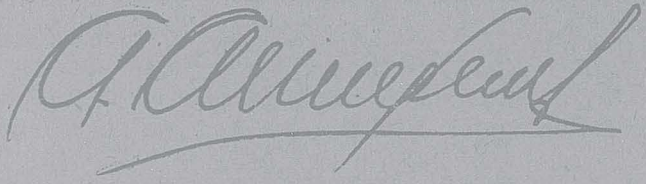

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de mayo de 1961. No. 8576

Resolución No. 5543, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. 5543.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito el día 9 de abril del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Doctor Manuel Reyes Tineo Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno y el Ing. Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote, por un valor de RD$4,700,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 9 de abril del mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno y el Ing. Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote, por un valor de RD$4,700,000.00 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA EL DRAGADO, LIMPIEZA Y CANALIZACION DE LOS RIOS YUNA Y BARRACOTE:

ENTRE: el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la Cédula Personal de identidad No. 26882, serie 1ra. y Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 1899, serie 1ra. debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 8 del mes de abril del corriente año, el cual en lo que sigue del presente Contrato se llamará la Primera Parte; y el señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 34381, serie 1ra., quien en lo que sigue de este Contrato se llamará la Segunda Parte, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La Segunda parte se compromete a realizar a todo costo, el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote, de conformidad con los datos, planos y especificaciones debidamente preparados por las partes contratantes por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD$4,700,000.00), según el siguiente detalle:

RIO YUNA:

a) Apertura de la desembocadura del río Yuna mediante el dragado de un canal de ciento ochenta pies (180') de ancho, en una longitud aproximada de seis mil (6,000) pies lineales a una profundidad mínima de veinte (20') pies, incluyendo remolque de la draga "San Cristóbal", movilización del equipo requerido por la suma de un millón doscientos mil pesos .....RD$1,200,000.00

b) Limpieza del río Yuna desde la desembocadura hasta Villa Rivas por la suma de quinientos mil pesos RD$500,000.00

AGN

RIO BARRACOTE:

a) Apertura de la desembocadura del río Barracote por medio del dragado de un canal de ciento ochenta (180') pies de ancho, en longitud aproximada de seis mil pies (6,000) lineales a una profundidad mínima de veinte (20') pies.

b) Limpieza del río Barracote en toda su longitud.

c) Dragado de un canal de ciento ochenta (180') pies de ancho, a una profundidad mínima de veinte (20') pies en una longitud aproximada de siete mil (7,000) pies desde el nacimiento del río hasta el río Yuna frente al Poblado de Trujillo del Yuna a un costo de tres millones de pesos.....
RD$3,000,000.00

TOTAL de las obras: cuatro millones setecientos mil pesos
RD$4,700,000.00

Art. 2.— La Segunda Parte se compromete a iniciar los trabajos inmediatamente y continuarlos seguidamente por todos los medios a su alcance hasta su total terminación y entrega formal a la Primera Parte, en un plazo que no excederá de veinticuatro (24) meses a partir del comienzo de los mencionados trabajos. Si se tardasen los trabajos por causa del mal tiempo, inundación u otras causas de fuerza mayor, la Primera Parte podrá extender dicho plazo para la terminación de las obras hasta seis meses (6) más.

Art. 3.— Al iniciarse los trabajos la Primera Parte pondrá a disposición de la Segunda Parte la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la compra de materiales y preparación del equipo.

Art. 4.— Todos los días 24 de cada mes la Primera Parte abonará a la Segunda Parte, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como mínimo, en el entendido de que la Primera Parte, si estuviere en condiciones de hacerlo, haría pagos de mayor cuantía, teniendo en cuenta el ritmo de los trabajos realizados por la Segunda Parte.

Párrafo: El balance final, si lo hubiere, será pagado por la primera parte a la segunda parte al término de las obras.

Art. 5.— Queda entendido que todos los materiales procedentes del exterior que fueren necesarios para las obras, serán exonerados de todo derecho, contribución o impuesto de toda naturaleza.

Art. 6.— La propiedad del proyecto pasa desde este momento a ser del Gobierno de la República, y en caso de muerte o inutilidad de la Segunda Parte, el Gobierno justipreciará el trabajo efectuado para su compensación debida, pudiendo continuar la construcción por sus ingenieros o en la forma que estimare conveniente.

Art. 7.— La Primera Parte se compromete a dar a la Segunda Parte, todas las facilidades posibles para la ejecución de las obras contratadas. Excepto el personal técnico necesario, en las obras sólo se emplearán Dominicanos.

Art. 8.— La Primera Parte queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que lo hayan motivado. Igualmente queda relevada la Primera Parte por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 9.— En caso de que los trabajos fuesen suspendidos por infracción por la Segunda Parte de este contrato, el contratista renuncia desde ahora a toda acción de compensación, daños y perjuicios contra la Primera Parte.

Art. 10.— El contratista no puede hacer trabajos extras que no estén previstos en el presente contrato, sin la consulta previa al Poder Ejecutivo. En caso de que los hiciera sin dicha consulta, el costo de ellos será únicamente soportado por el contratista. La Primera Parte no es responsable por compromisos que contraiga con particulares, casas de comercio etc., la Segunda Parte para la ejecución de este contrato.

Art. 11.— Se establece que la Primera Parte no hará reclamaciones por la baja de precios de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna del con-

AGN

tratista porque los jornales o materiales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de las obras de que se trata. Queda pues, de las partes contratantes ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la mano de obra.

Art. 12.— El presente contrato no podrá ser transferido por la Segunda Parte a terceras personas, sino con la previa aprobación de la Primera Parte.

EN TESTIMONIO de lo cual las partes contratantes firman de su puño y letra al pie y separadamente el presente contrato, el cual está sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Abril del año 1961, ERA DE TRUJILLO, en cuatro originales del mismo tenor y efecto. (Firmados Arq. José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, Ing. Félix Benítez Rexach, Contratista.

No. 33.
Fecha Reg:. 10 abril 1961.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

(Fdo.) **José Ramón Rodríguez,**
Presidente.

(Fdos.)
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimietno y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6701, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional, al Dr. José Andrés Aybar Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6701.

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Dr. José Andrés Aybar Sánchez, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6702, que asciende al Capellán Mayor Manuel Antonio Rodríguez Canela, A.M.D., al grado de Teniente Coronel, y a los Capellanes, Primeros Tenientes Ramón Fidencio Grullón Báez, A.M.D., y Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G., al grado de Capitán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6702.

CONSIDERANDO que los Capellanes Militares de las Fuerzas Armadas Mayor Manuel Antonio Rodríguez Canela, A.M.D., Primer Teniente Ramón Fidencio Grullón Báez, A.M.D., y Primer Teniente Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G. han desarrollado una beneficiosa y encomiable labor en favor de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana al congregar a los feligreses de Azua, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán, Padre Las Casas, Elías Piña, Hondo Valle y El Cercado para ofrecerles con especial dedicación los servicios religiosos de que han venido careciendo los habitantes de dichos lugares desde que el Obispo Reilly y su grupo de sacerdotes extranjeros dejaron desamparada la fe y la devoción de esos creyentes abandonando su jurisdicción eclesiástica y cerrando las Iglesias Católicas, cuyo culto ha venido celebrándose en los recintos militares por los mencionados sacerdotes dominicanos que, compenetrados con sus conciudadanos, han acogido en sus brazos a los así desamparados y les han brindado, junto con el auxilio espiritual, una eficaz asistencia social;

CONSIDERANDO que el mencionado Capellán Militar, Mayor Manuel Antonio Rodríguez Canela, A.M. D., realizó también esa útil e importante labor en el recinto militar del Cotuí, en ocasión en que el Obispo Panal le prohibió al párroco de aquel lugar la celebración del culto católico;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano está en el deber de brindarle su protección a la Religión Católica que es la que profesa tradicionalmente la mayoría del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que esa meritoria labor de dichos Capellanes Militares les hace acreedores a un ascenso al rango inmediato superior al que actualmente ostentan;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Capellán, Mayor Manuel Antonio Rodríguez Canela, A. M. D., queda ascendido al grado de Teniente Coronel.

Art. 2.— Los Capellanes, Primeros Tenientes Ramón Fidencio Grullón Báez, A M. D. y Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G. quedan ascendidos al grado de Capitán.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6703, que deroga el apartado c) del Art. 1 del Decreto No. 4543, del 3 de febrero de 1959, por medio del cual se concedió una jubilación del Estado al Lic. Santiago O. Rojo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6703.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el apartado c) del artículo 1 del Decreto No. 4543 del 3 de febrero de 1959, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación al Licenciado Santiago O. Rojo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6704, que aprueba el Reglamento General y Tarifas del Aeropuerto Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6704.

VISTO el contrato de fecha 21 de abril de 1960, suscrito entre el Estado Dominicano y la Pan American World Airways, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Ciudad Trujillo, relativo a la Administración, Operación, Mantenimiento y Asistencia Técnica del Aeropuerto Trujillo, aprobado por la Resolución No. 5356 del Congreso Nacional, de fecha 12 de mayo de 1960;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento General y Tarifas del Aeropuerto Trujillo, presentado por la Administra-

ción del Aeropuerto Trujillo, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 del citado contrato de fecha 21 de abril de 1960:

"Art 1.— En la ejecución del presente Reglamento General y Tarifas se seguirán las siguientes definiciones:

Párrafo 1.— **Vuelos Extendidos:** Los vuelos que arriben de aeropuertos internacionales o salgan para ellos.

Párrafo 2.— **Vuelos Locales:** Los vuelos que arriben de cualquier aeropuerto de la República Dominicana o que salgan para éstos.

Párrafo 3.— **Líneas Aéreas Certificadas de Itinerario Fijo:** Líneas aéreas debidamente certificadas y a las cuales la Dirección General de Aviación Civil les haya asignado rutas o itinerarios regulares.

Párrafo 4.— **Transportadores Aéreos sin Itinerario Fijo:** Los transportadores aéreos ambulantes, irregulares, no certificados, sin itinerarios fijos u otros transportadores aéreos comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otras actividades y servicios comunes a los transportadores aéreos certificados de itinerario fijo.

Párrafo 5.—**Aeronaves no-comerciales:** Las aeronaves de propiedad privada que no se dediquen comercialmente o por alquiler a la transportación de personas, equipajes, correspondencia o carga y que no estén operando bajo cualquier tipo de certificado corrientemente expedido por el país del cual sea transportador representativo designado para tales servicios.

Párrafo 6.— **Peso de Despegue Ajustado para Aviones de Turbina a Propulsión.—(Turbo Jet)—:** Peso vacío de la aeronave, más los pesos siguientes, según se indican en el manifiesto de peso y balance para el vuelo en particular depositado en la Administración de Aeronáutica Civil.

a) Peso del combustible a ser consumido por la aeronave en la distancia de la jornada incidental al vuelo y su primer punto de destino, sin el cómputo de combustible para reserva;
b) Agua;

c) Tripulación, equipo de comisaría, aceite y
d) Pasajeros, equipajes y carga basados en la capacidad actual ó 60% de la carga útil, la que sea mayor de cualquiera de las dos.

DERECHOS DE ATERRIZAJE

Art. 2.— **Vuelos Extendidos:** Las aeronaves civiles comerciales de cada línea aérea certificada de itinerario fijo o transportador representativo designado, o transportador sin itinerario fijo pagarán, por cada 1,000 libras del peso bruto máximo de despegue certificado, de cada tipo de aeronave, por cada salida efectuada dentro de un mes del calendario, como sigue:

a) RD$0.35 por 1,000 libras por las primeras diez (10) salidas, pero no menos de RD$2.50 por aeronave;
b) RD$0.30 por 1,000 libras por las 30 salidas siguientes;
c) RD$0.25 por 1,000 libras por las 30 salidas siguientes;
d) RD$0.20 por 1,000 libras por las 30 salidas siguientes.

Art. 3.— Todas las aeronaves no comerciales pagarán derechos de aterrizaje a base de la tarifa establecida en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7.

Art. 4.— **Vuelos Locales:** Las aeronaves que salgan en vuelos locales con destino dentro del territorio de la República Dominicana serán tasadas por cada mes del calendario, por 1,000 libras del peso bruto certificado de despegue, por salida, como sigue:

a) RD$0.22 por las primeras diez (10) salidas pero no menos de RD$1.00 por salida;
b) RD$0.18 por las 30 salidas siguientes;
c) RD$0.14 por todas las demás salidas siguientes.

Art. 5.— Los aviones comerciales de turbina a propulsión (Turbo Jet) de cada una de las líneas aéreas certificadas representativas designadas o transportadores aéreos sin itinerario fijo, que salgan en vuelos extendidos con itinerario fijo, serán tasados por cada 1,000 libras del peso bruto de despegue ajustado por cada salida efectuada dentro de un mes del calendario, como sigue:

a) RD$0.25 por las primeras diez (10) salidas;
b) RD$0.20 por las 30 salidas siguientes;
c) RD$0.15 por las salidas siguientes.

Art. 6.— El derecho de aterrizaje por peso bruto de despegue indicado en los Arts. 2, 4 y 5 incluye:

a) Comunicaciones de Torre de Control dentro del área de control del Aeropuerto (los límites laterales de la zona de control del Aeropuerto se extenderán a cinco (5) millas marinas a partir del centro del Aeropuerto en las direcciones en que se hagan las aproximaciones);

b) Seis horas de estacionamiento para la aeronave.

Art. 7.— Se hará un cargo de RD$5.00 por cada aterrizaje nocturno, incluyendo alumbrado de la pista y de la plataforma.

Art. 6.—Al computar el número de salidas efectuadas dentro de cualquier mes del calendario, la tarifa se aplicará a cada tipo de aeronave y no se combinarán los tipos de aviones para obtener descuento por volumen.

Art. 9.— Cuando el Supervisor de Plataforma sea debidamente avisado, podrán efectuarse vuelos de pruebas de mantenimiento o de adiestramiento, libres de cargo.

CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

Art. 10.— Las aeronaves que no están permanentemente estacionadas en el Aeropuerto, pagarán por estacionamiento no previsto aquí al tipo de RD$0.25 cada 2,000 libras del peso bruto máximo de despegue de la aeronave, por día o fracción de día, después de las seis horas.

Un cargo mínimo de RD$1.00 por estacionamiento, por día o fracción de día, será cobrado independientemente del peso de la aeronave.

Párrafo 1.— Los cargos indicados en este artículo no se aplican a las líneas aéreas regulares ni a las compañías que arrienden directamente hangares ni a las aéreas de estacionamiento o servicio similar, cuando utilicen su propia área arrendada.

Párrafo 2.— Cada operador o agente deberá registrarse ante el Supervisor de Plataforma, localizado en el Edificio Terminal, inmediatamente después de aterrizar su aeronave y antes del despegue.

Párrafo 3.— Todas las aeronaves internacionales con itinerario fijo que conduzcan pasajeros de provento deberán estacionarse en el espacio de estacionamiento internacional frente a la terminal.

Párrafo 4.— A todas las aeronaves sean o no de carga, se les asignará por el Supervisor de Plataforma un lugar de estacionamiento al sureste de la Torre.

Párrafo 5.— El Supervisor de Plataforma asistirá a los conductores de aeronaves en el estacionamiento.

SERVICIO DE PLATAFORMA

Art. 11.— Las posiciones en la plataforma, para fines de cargar y descargar aeronaves, no serán exclusivas y estarán en todo momento bajo el control del Administrador del Aeropuerto. No serán permitidos otros servicios a las líneas aéreas que los llamados servicios de plataforma, incidentales a la preparación inmediata de la aeronave para despegues comprendidos en su itinerario, y esos servicios incluirán, entre otros, suministro de combustible, inspección y limpieza interior y mantenimiento menor y de emergencia. La limpieza interior y servicios similares serán considerados como servicios de plataforma solamente cuando puedan ser llevados a cabo dentro del tiempo permitido por los reglamentos establecidos por la Administración del Aeropuerto, relativos al uso de las posiciones para carga y descarga.

Art. 12.— Las líneas aéreas tendrán derecho de llevar a cabo sus propios servicios de plataforma o emplear un contratista, persona o línea aérea que tenga un permiso del Administrador del Aeropuerto para llevar a cabo los servicios de plataforma, lugares de estacionamiento y cualquiera otra área semejante, a menos que tales contratistas no sean de la satisfacción de la línea aérea desde el punto de vista de los servi-

cios, o que cobren por esos servicios sumas irrazonablemente altas y en esos casos las líneas aéreas pueden notificar al Administrador que desean utilizar los servicios de otra persona o línea aérea que no posea tal permiso, y el Administrador puede extender permiso a dicha persona en los mismos términos y condiciones que a los contratistas regulares de plataforma, para esos casos o para esa línea solamente.

Art. 13.— Las líneas aéreas tendrán el derecho de llevar a cabo servicios de plataforma, servicios no técnicos y servicios de maleteros para otras líneas aéreas y aeronaves sin itinerario fijo y aeronaves no comerciales que no sean de propiedad de personas dedicadas al negocio de transportación aérea con itinerario fijo, respecto a personas, propiedades, carga o correspondencia.

Art. 14.— Además de las rentas, tasas y otros pagos que deben hacerse conforme a esta tarifa de cargos, la línea aérea o el contratista de plataforma pagará al Administrador del Aeropuerto, el último o antes del último día de cada mes del calendario, diez por ciento (10%) de las sumas brutas (antes de hacer la deducción de cualquier costo o gasto) que la línea aérea o el contratista de plataforma, facture o intente facturar por tales servicios de plataforma u otros servicios llevados a cabo durante dicho mes.

Art. 15.— Cuando se hagan contratos por Contratistas de Plataforma o líneas aéreas para servicios de plataforma, manejo de pasajeros u otros servicios, una copia del contrato, debidamente firmada, será depositada en manos del Administrador del Aeropuerto. Al efectuarse cargos individuales por aeronaves sin itinerario fijo, irregulares, de propiedad privada o corporativa, se remitirá una copia de las facturas con los pagos.

PAGO DE LAS TASAS

Art. 16.— Todas las tasas por derechos de aterrizaje y otros cargos por el uso de las facilidades del Aeropuerto incurridos por cualquier aeronave, son pagaderos al Administrador del Aeropuerto o a sus representantes, a demanda o antes de que las aeronaves sean despachadas para despegar, excepto las

líneas aéreas certificadas de itinerario fijo y aquellos operadores de aeronaves que hayan establecido crédito satisfactorio con el Administrador del Aeropuerto. A las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo se les facturará por servicios el último día de cada mes del calendario.

Art. 17.— El Gobierno tendrá derecho de retención sobre todas las aeronaves que aterricen en cualquiera de los aeropuertos de su propiedad o que sean operados por él, por todos los cargos y derechos de aterrizaje y otras tasas y cargos por el uso de las facilidades del Aeropuerto por cualquier aeronave, cuando el pago de tales cargos y tasas no sean efectuados inmediatamente por el operador o propietario de la nave a demanda del Administrador o de sus representantes debidamente autorizados.

Art. 18.— Será contrario a la ley que una persona remueva una aeronave de cualquier aeropuerto, después que se haya hecho una notificación de retención al propietario u operador de la misma o después que tal notificación haya sido puesta sobre tal aeronave.

MISCELANEOS

Art. 19.— **Indemnización:** Toda línea aérea indemnizará a quien corresponda todos los daños a las personas o a la propiedad que causen ella, sus empleados o agentes, por actos u omisiones suyos de los cuales deberá responder de acuerdo con la ley.

Art. 20.— **Seguro de Responsabilidad:** Toda línea aérea suscribirá seguro de responsabilidad con alguna compañía de seguros responsable, que asegure dicha línea aérea por daño que ella cause a las personas o a la propiedad en el uso u ocupapación del Aeropuerto o por cualquier actividad suya en el mismo. Las pólizas se harán por una suma razonablemente satisfactoria para la Administración del Aeropuerto. La línea aérea suministrará a la Administración del Aeropuerto un certificado expedido por la compañía aseguradora que justifique la existencia de la póliza en la forma arriba indicada, y en el cual conste que el importe de la suma cubierta por el seguro no será modificada en el sentido de disminuir la protección por debajo del límite estipulado y tampoco podrá ser cancelado sin un preaviso adecuado a la Administración del Aeropuerto.

TARIFA POR DERECHO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITE A LOS AVIONES

Art. 21.— Se establece la siguiente tarifa por el derecho de suministro de combustible y aceite a las aeronaves:

Párrafo 1.— **Líneas Aéreas y Aeronaves de Gobierno Exoneradas de Impuestos:**

a) Por cada galón americano de combustible suministrado a los aviones, exceptuando los aviones de turbina a reacción RD$0.005;

b) Por cada galón americano de aceite suministrado a los aviones, exceptuando los aviones de turbina a reacción RD$0.02.

Párrafo 2.— **Líneas Aéreas no exoneradas de impuesto:**
a) Por cada galón americano de combustible RD$0.03;
b) Por cada galón americano de aceite RD$0.06.

Párrafo 3.— Quedan exceptuados los aviones del Gobierno Dominicano y de aquellas compañías que tienen arrendado espacio en el hangar para reparación de aviones y que sólo suminisrtarán combustible y aceite mientras estos aviones están en reparación.

Párrafo 4.— Estos derechos son pagaderos al Administrador del Aeropuerto por las compañías suministradoras al final de cada mes del calendario o a demanda. Los pagos serán acompañados de un estado de la gasolina y aceite suministrados.

TARIFA POR SERVICIO DE TELEFONOS, TELETIPOS Y TELEFONOS DE EXTENSION USADOS EN EL AEROPUERTO

Art. 22.— El uso de los servicios de teléfonos, teletipos y teléfonos de extensión en el Aeropuerto se regirá por la siguiente tarifa:

a) Por línea de teléfono directa (troncal) individual entre Ciudad Trujillo y el Aeropuerto, incluyendo costo de conexión con la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., RD$50.00 mensuales;

b) Por cada llamada sobre las líneas directas (troncales) conectadas con la Central Telefónica (PBX) en el Aeropuerto. Del Aeropuerto a Ciudad Trujillo:

	Estación a Estación :	Persona a Persona :
Por cada llamada de tres minutos	RD$0.35	RD$0.45

c) Por cada teléfono local (extensión) conectado a la Central (PBX) o líneas directas dentro del edificio terminal donde está instalada la Central Telefónica (PBX), incluyendo mantenimiento, RD$7.00 mensuales;

d) Por cada teléfono local (extensión) conectado a la Central Telefónica (PBX) o líneas directas instaladas en el Aeropuerto fuera del edificio donde está instalada la Central Telefónica (PBX) incluyendo mantenimiento, RD$10.00 mensuales;

e) Por cada servicio de teletipo entre Ciudad Trujillo y el Aeropuerto, incluyendo drops para suministro de teletipos, desde la terminal de microondas en el Aeropuerto hasta el instrumento del teletipo en Ciudad Trujillo, por mes:

I) Conexiones sencillas RD$ 96.00 cada una;
II) Conexiones duplex RD$104.00 cada una.

f) Independientemente de estos cargos, el usuario pagará a la Administración del Aeropuerto cualesquiera impuestos o recargos que puedan afectarlos por ley, decreto o disposición de las autoridades competentes.

Párrafo 1.— Los gastos de instalación son por cuenta del abonado.

Párrafo 2.— Cualquiera cargo por llamada interurbana, fuera de Ciudad Trujillo o por llamada internacional por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en adición a la renta y tarifas indicadas, será cobrado al abonado por vía del Administrador.

Párrafo 3.— Los usuarios pagarán además a la Administración por concepto de servicio, el diez por ciento (10%) de las sumas que les sean cargadas por aplicación del presente artículo, exceptuando las indicadas en los apartados b) y f).

TARIFA PARA ESTACIONES DE RADIO PARTICULARES

Atr. 23.— El derecho de instalación y operación de radios privados se regirá por la siguiente tarifa:

a) Por derecho de instalar y operar un radio VHF o UHF con potencia de no más de 50 vatios, en el Aeropuerto, para servicios de emergencia con Ciudad Trujillo, RD$60.00 mensuales.

Párrafo 1.— Sólo se concederá permiso a las líneas aéreas y compañías radicadas en el Aeropuerto, que tengan una o más líneas telefónicas arrendadas del servicio de microondas del Aeropuerto.

Párrafo 2.— El derecho mensual indicado en el apartado a) de este artículo no incluye licencias ni su costo.

TARIFA PARA EL CONSUMO DE CORRIENTE ELECTRICA

Art. 24.— El consumo de corriente eléctrica se regirá por la siguiente tarifa:

I) **Con Contadores:** Cuando sea posible se instalarán contadores bajo contrato. La Administración cobrará mensualmente por la cantidad de corriente eléctrica consumida, conforme a la tarifa C-2 establecida por la Corporación Dominicana de Electricidad.

II) **Cuando no haya contadores:** En caso de que no haya contadores individuales disponibles o que no puedan ser usados, el Administrador cobrará al inquilino al costo estimado de la electricidad consumida, conforme a dicha tarifa C-2.

III) El Administrador agregará un cargo por servicio de diez por ciento (10%) a todos los cargos efectuados por electricidad consumida.

TARIFA PARA CONSUMO DE AGUA

Art. 25.— El consumo de agua se regirá por la siguiente tarifa:

a) **Con Contadores:** Cuando sea posible se instalarán contadores bajo contrato. La Administración cobrará mensualmente por el agua consumida, conforme a las tarifas establecidas por la Administración General del Acueducto por este tipo de servicio.

b) **Cuando no haya Contadores:** En caso de que no haya contadores individuales, la Administración cobrará al inquilino a base de un consumo estimado, conforme a las tarifas establecidas por la Administración General del Acueducto para este servicio.

c) Como toda el agua suministrada al Aeropuerto Trujillo es cargada a su Administración, se cobrará un recargo de diez por ciento (10%) por el servicio.

TARIFA DE ARRENDAMIENTO DE DIFERENTES AREAS DEL AEROPUERTO

Art. 26.— Se establece la siguiente tarifa de arrendamiento de diferentes áreas del Aeropuerto:

a) **Area de Mostrador de Boletos para Líneas Aéreas:**
RD$8.50 por pie cuadrado por año;

b) **Espacio de Oficina para Líneas Aéreas detrás del Mostrador de Boletos:**
RD$6.75 por pie cuadrado por año;

c) **Area de Equipaje de Líneas Aéreas detrás de las Oficinas de Líneas Aéreas:**

RD$2.00 por pie cuadrado por año (el área de equipaje se computará de acuerdo con el porcentaje de espacio en las oficinas ocupadas por los usuarios que conecten con esta área);

d) **Area de Almacenaje de Mantenimiento:**

RD$2.00 por pie cuadrado por año (esto cubre áreas adjuntas a la Terminal Provisional y en el Edificio de la Torre);

e) **Espacio para la Compañía de Comunicaciones en el Edificio de la Torre:**

RD$4.00 por pie cuadrado por año (espacio de oficina en el Edificio de la Torre);

f) **Espacio de Oficina para Departamentos del Gobierno:**

RD$1.75 por pie cuadrado por año;

g) **Espacio de Almacenaje o Depósito para los Departamentos del Gobierno:**

RD$1.50 por pie cuadrado por año;

h) **Concesión de Tienda de Regalos, Bar y Depósitos:**

RD$8.50 por pie cuadrado por año ó 13% de los ingresos brutos, la que sea mayor de cualquiera de las dos sumas;

i) **Restaurante**

RD$8.50 por pie cuadrado por año;

j) **Cocina y Cocina de Comidas de Vuelo**

RD$6.75 por pie cuadrado por año;

k) **Barbería**
RD$5.00 por pie cuadrado por año.

l) **Edificio del Hangar**

a) **Espacio para el Gobierno Dominicano**

1) Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar, RD$0.60 por pie cuadrado por año;
2) Depósitos, oficinas y talleres, RD$1.00 por pie cuadrado por año;

b) **Espacio para transportadores aéreos sin itinerario fijo**

1) Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar, RD$1.00 por pie cuadrado por año (uso de las facilidades del hangar a riesgo del usuario);

2) Depósitos, oficinas y talleres, RD$2.00 por pie cuadrado por año;

AGN

m) **Estación de equipo contra incendio**

RD$2.00 por pie cuadrado por año;

n) **Talleres de Mantenimiento**

RD$2.00 por pie cuadrado por año.

Art. 27.— Las siguientes áreas serán objeto de tarifas especiales que se prepararán con ese objeto:

Hangar y áreas pavimentadas adyacentes y otras no incluídas en estas tarifas.

Art. 28.— Las siguientes áreas están libres de rentas:

a) **Torre de Control y Caja de Escaleras**

La renta de este espacio ha sido incluída en los derechos de aterrizaje;

b) **Edificio y Area de Transmisión y Recepción**

Estas áreas han sido reservadas para el servicio de ayuda a la navegación.

TARIFA PARA EL USO DE LAS FACILIDADES PUBLICAS PARA LOS PASAJEROS

Art. 29.— Se establece la siguiente tarifa para el uso de las facilidades públicas por los pasajeros de aeronaves sin itinerario fijo según se describen en el artículo 1 párrafo 4.

a) RD$0.50 (cincuenta centavos) por cada pasajero que llegue o salga en vuelos internacionales;

b) RD$0.25 (veinticinco centavos) por cada pasajero llegado en vuelo internacional, ininterrumpido, que salga en el mismo avión.

Párrafo 1.— A los aviones propiedad del Gobierno de la República Dominicana, o de otros gobiernos que acuerden reci-

procidad de exoneración, con excepción de los aviones comerciales propiedad de esos gobiernos, no les será aplicada esta tarifa bajo estos reglamentos.

TARIFA PARA SERVICIOS DE PLATAFORMA

Art. 30.— Los servicios de plataforma suministrados a los usuarios irregulares estarán sujetos a las tasas fijas siguientes:

A) **Labor**

1. **Personal de Mecánica**
   a) Tiempo regular — RD$6.00 por hora por persona.
   b) Horas extraordinarias — RD$9.00 por hora por persona

2. **Otro Personal de Plataforma**
   a) Tiempo regular — RD$3.00 por hora por persona.
   b) Horas extraordinarias — RD$4.50 por hora por persona.

B) **Utilización de Equipo**

1. **Escalera para Pasajeros**
   a) 120" a 130" — RD$5.00 por cada 30 minutos o fracción.
   b) 131" en adelante — RD$10.00 por cada 30 minutos o fracción.

2. **Carros de Equipaje**
   Por unidad por avión — RD$ 3.00

3. **Carros de Lavatorio**
   a) Sin fuerza motriz — RD$ 5.00 por avión
   b) Con fuerza motriz — RD$10.00 por avión

4. **Generadores**	
a) Corriente Directa (DC) hasta 735 AMP.	RD$ 5.00 por cada 30 minutos o fracción
b) Corriente Alterna (AC) de 400 ciclos 37 kilovatios-Amperes en adelante	RD$20.00 por cada 30 minutos o fracción.
5. **Unidad de Aireacondicionado**	
a) Unidad de 20 a 30 toneladas	RD$10.00 por cada 30 minutos o fracción.
b) Unidad de 30 a 60 toneladas	RD$25.00 por cada 30 minutos o fracción.
6. **Conductor de Carga**	RD$ 7.50 por cada 30 minutos o fracción.
7. **Equipo Neumático**	
a) Unidad de aire para arranque	RD$15.00 por cada arranque
b) Unidad de aire para arranque-echar aire a los amortiguadores, o llenar las botellas de aire del avión	RD$10.00 por avión.
8. **Camión de Aprovisionamiento de Agua Potable**	RD$10.00 por avión.
9. **Agua Desmineralizada (10 partículas por millón)**	
a) 500 galones mínimo	RD$50.00 por avión.
b) 500 galones mínimo (puesta en el avión por camión)	RD$60.00 por avión.
10. **Compresor de Alta Presión**	RD$ 3.00 por botella.
11. **Carros Hidrantes de Combustibles para aviones a reacción (jet)**	RD$15.00 por unidad por servicio.

Párrafo 1.— Los usuarios regulares pagarán por concepto de servicio de plataforma a base de los cómputos obtenidos por la aplicación de la siguiente fórmula:

a) Se establecerá el costo neto de suministrar a los usuarios cada función de plataforma durante un mes promedio. El costo neto mencionado comprenderá gastos de personal (excluyendo pago por horas extraordinarias), gastos de equipo y cualesquiera otros gastos de servicio de plataforma, rebajando de dicho costo los ingresos recibidos por concepto de servicios suministrados a los usuarios irregulares.

b) El gasto neto mensual de cada función de plataforma será prorrateado entre los usuarios regulares de acuerdo al número de horas de trabajo y uso de equipo requerido por cada uno durante un mes promedio. Para fines de facturación el costo neto mensual aplicable a cada usuario se indicará por tipo de aeronave por vuelo (llegada y salida) que se multiplicará por la cantidad total atendida por mes. Como existen diferentes tipos de vuelos (llegada y regreso inmediato, tránsito, pernoctantes, etc.), cada uno será considerado separadamente para esos fines.

c) Las tasas por vuelo resultantes se ajustarán trimestralmente para reflejar los gastos reales y número y clases de vuelos exactos.

d) Las horas extraordinarias devengadas por el personal de servicio de plataforma por servicios prestados a cualquier usuario regular serán cobradas directamente del mismo.

TARIFAS PARA SERVICIO DE MALETEROS

Art. 31.— Se hará un cargo fijo de RD$0.25 por pasajero llegado y por pasajero salido por concepto de servicio de maleteros a las aeronaves llegadas en vuelos irregulares. El ingreso obtenido por este concepto se aplicará al costo neto indicado en el apartado a).

Los usuarios regulares pagarán por concepto de servicio de maleteros a base de los resultados obtenidos por la aplicación de la siguiente fórmula:

a) Se establecerá el costo neto de suministrar a los usuarios servicio de maleteros durante un mes promedio, rebajando del costo bruto los ingresos recibidos por concepto de servicios suministrados a los usuarios irregulares.

b) El costo determinado se prorrateará entre los usuarios a base del promedio correspondiente del total de pasajeros manejados durante dicho mes promedio para cada uno de ellos.

c) La tasa resultante se ajustará trimestralmente para reflejar los gastos reales.

d) Las horas extraordinarias devengadas por el personal del servicio de maleteros por servicios prestados a cualquier usuario regular serán cobrados directamente del mismo.

TARIFA PARA SERVICIO DE LIMPIEZA

Art. 32.— Los usuarios del servicio de limpieza de la terminal pagarán por la utilización de este servicio a base de los resultados obtenidos por la aplicación de la siguiente fórmula:

a) Se establecerá el costo neto de suministrar a los usuariso servicios de limpieza durante un mes promedio.

b) El costo neto obtenido se prorrateará entre los usuarios en proporción al número de pies cuadrados de espacio de terminal ocupados por cada uno, limpiado por el personal de limpieza de la Administración.

c) Las tasas resultantes se revisarán trimestralmente para que reflejen los costos reales y áreas que reciban el servicio.

TARIFA SOBRE CARTELES Y ANUNCIOS

Art. 33.— Todo cartel o anuncio de propaganda comercial o no, fijado dentro de los límites del Aeropuerto Trujillo, pagará una tasa de RD$1.00 por 100 centímetros cuadrados del área del letrero, por año, más un 10% de recargo.

Las líneas aéreas regulares, así como los departamentos del Gobierno que operan en el Aeropuerto Trujillo, quedan exonerados del pago de esta tarifa.

Los carteles y anuncios estarán sujetos a la aprobación previa de la Administración del Aeropuerto, la cual tendrá los poderes más amplios para determinar sus dimensiones y condiciones en términos generales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6705, que asciende al Coronel Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N., al grado de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6705

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional, para cubrir plaza vacante.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6706, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6706.

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 1761, del 1o. de septiembre de 1957, modificado por la No. 5229, del 9 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6708, que nombra al Teniente Coronel Piloto Luis Armando Beauchamp Javier, A. M. D., Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6708.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Piloto Luis Armando Beauchamps Javier, A.M.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto César Augusto Báez y Báez, A. M. D.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 6386, de fecha 26 de enero de 1961.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6709, que nombra al General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley No. 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Agustín Raúl Pluyer Trujillo, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Edición Extraordinaria

Año LXXXII Núm. 8577

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Junio de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6722, que declara nueve días de duelo nacional con motivo del fallecimiento del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.— Proclama del Honorable Sr. Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, con motivo del fallecimiento del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.—Oración fúnebre pronunciada por el Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, en el acto de inhumación del cadáver del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la iglesia parroquial de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, el día 2 de junio del año 1961.



Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,
Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.
Vilmente asesinado en la noche del 30 de mayo del año 1961.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 2 de Junio de 1961. Núm. 8577

Decreto No. 6722, que declara nueve días de duelo nacional con motivo del fallecimiento del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6722

CONSIDERANDO que el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, acaba de caer víctima de un alevoso atentado, y que la desaparición de tan grande hombre representa una pérdida irreparable para la República a la que él dignificó con su ejemplar patriotismo y engrandeció con sus obras imperecederas;

CONSIDERANDO que la muerte del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina es motivo de honda consternación pública y ha sumido en un profundo sentimiento de pesar la conciencia ciudadana;

VISTA la Ley No. 3933, del 20 de septiembre de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran nueve días de duelo nacional, a partir de la fecha, con motivo del fallecimiento del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2.— Se encarga a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores de dar ejecución al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-: PROCLAMA :-

Todavía con el ánimo atribulado por el terrible acontecimiento que ha hundido en la tragedia y herido profundamente el corazón del pueblo dominicano, cumplo con el grave deber de dirigirme a todos mis conciudadanos para llevar a su conocimiento que en la noche del 30 de mayo último cayó vilmente asesinado el líder de los dominicanos, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, a quien debe el país la más grande era de progreso y las más nobles conquistas de su historia.

Al haber sido tronchada así la vida de un hombre excepcional que estuvo consagrada siempre a la defensa de los más altos intereses de la patria, y que encarnó la paz y seguridad nacionales, todas las clases dominicanas, y particularmente las masas populares en cuyo corazón perdurará para siempre el recuerdo venerado del eximio hombre público, están en el ineludible deber cívico de permanecer más unidas que nunca, proceder con absoluta cordura y afrontar con abnegación y espíritu de solidaridad la dura prueba a la cual ha sometido el destino el presente y el porvenir de la República.

Invoco, pues, el nombre esclarecido del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina para que sean sus mismos ideales de paz, de grandeza y de progreso para el país los que en estos momentos fortalezcan nuestro espíritu y templen nuestra acción para que se mantenga lo que fue más caro para él: la continuidad de ese legado que él nos ha dejado, constituído por la Patria Nueva, y todo cuanto ella representa para el pueblo dominicano.

Por Trujillo y por la Patria, pido a todos la colaboración y la conducta austera de que debemos dar prueba en esta hora suprema de dolor.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER

Ciudad Trujillo,
31 de mayo de 1961.

-:ORACION FUNEBRE:-

Pronunciada por el Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, en el acto de inhumación del cadáver del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la iglesia parroquial de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, el día 2 de junio del año 1961.

He aquí, señores, tronchado por el soplo de una ráfaga aleve, el roble poderoso que durante más de 30 años desafió todos los rayos y salió vencedor de todas las tempestades. El hecho horrendo consterna nuestro ánimo y estremece con fragoroso estrépito de catástrofe el alma nacional. Jamás la muerte de un hombre produjo tal sentimiento de consternación en un pueblo ni gravitó con mayor sensación de angustia sobre la conciencia colectiva. Es que todos sabemos que con este muerto glorioso perdemos al mejor guardián de la paz pública y al mejor defensor de la seguridad y el reposo de los hogares dominicanos. El acontecimiento ha sido de tal modo abrumador que aun nos resistimos a creerlo. La tierra vacila todavía bajo nuestros pies y parece que el mundo se ha desplomado sobre nuestras cabezas!

¡Quién nos hubiera dicho que el hombre extraordinario a quien hace apenas dos días vimos partir sonriente de su despacho del Palacio Nacional iba a volver a él pocas horas después cobardemente inmolado! Pero ahí está la tremenda realidad con toda su elocuencia aterradora. Muda está ya la boca de donde salieron tantas órdenes de mando. Inmóviles se hallan sobre el pecho, donde el corazón ha cesado de latir, las manos que sostuvieron la espada que simbolizó durante 40 años toda la fuerza física de la nación. Exánime y vilmente atravesado por

los proyectiles, yace ahí el pecho heroico donde flameó orgullosamente, como si flotara en su asta, el lienzo tricolor.

No es esta la hora de hacer la apología de la obra y de la figura de Trujillo. Las lágrimas que nublan nuestros ojos y la emoción que empaña nuestra voz, no nos permitirían cumplir con la ecuanimidad debida esa tarea justiciera. Pero los grandes hombres entran verdaderamente en la historia cuando abandonan el escenario de la vida con sus combates y sus contradicciones. Para el gran caudillo a quien ahora nos disponemos a entregar a la tierra para que ella reciba como una madre sus despojos mortales, ha llegado fatalmente ese momento supremo. Sea cual sea, señores, la actitud de la posteridad ante su obra y ante su memoria, desde ahora podemos afirmar que el nombre de Trujillo está grabado para siempre en el material que el tiempo respeta y que es capaz de transformarse pero no de perecer en la sucesión de las generaciones. El legado que nos deja es enorme e imperecedero. Sus obras permanecerán mientras permanezca la República y exista en ella un solo dominicano consciente de lo que significa el tratado fronterizo, la redención de la deuda pública, la independencia financiera, las ejecutorias cumplidas en el campo de las obras públicas, de la agricultura, de la salud y de la asistencia social, y de todo el bien que ha emanado durante tres décadas de una larga paz que ha asegurado el progreso y traído el bienestar y la tranquilidad a la familia dominicana.

¡Qué grande hombre fue Trujillo y cómo se proyecta su estatura de prócer sobre la historia dominicana! Fue humano, demasiado humano muchas veces, pero sus mismos errores merecen nuestro respeto porque fueron hijos de su pasión desvelada por el orden y del concepto mesiánico que tuvo de su misión como hombre público y como conductor del Estado. Su carácter recio y su voluntad monolítica, no sufrieron menoscabo alguno ni en los duros conflictos a que se vió constantemente sometido ni en el desgaste indispensable que implicaron para él sus 40 años de vida pública y su intensa participación en los debates que dividieron en las tres últimas décadas a sus conciudadanos. Su fe religiosa, por ejemplo, permaneció incólume

a pesar de todas las apariencias, y el último de los pensamientos que dejó escrito de su puño y letra y que entregó a uno de sus secretarios particulares el mismo día de su muerte para la preparación de un discurso que se proponía pronunciar en la ceremonia inaugural de un templo adventista, pone en evidencia esa condición inseparable de su carácter irrectractablemente fiel a sus sentimientos cardinales. El pensamiento está concebido así, y revela que el mismo día de la catástrofe ya el grande hombre tenía un presentimiento trágico de su destino: "Estoy convencido de que todos los cristianos tienen las mismas oportunidades y los mismos privilegios ante Dios. Para confirmarlo hago referencia a aquella frase de Jesús: "Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida; el que crea en Mí aunque esté muerto vivirá".

Recuerdo que en una ocasión inolvidable me dijo con cierto timbre de emoción en la voz: "Yo pienso siempre mucho en los muertos". Con el pensamiento puesto en sus hijos, solía decir muchas veces: "El trabajo es lo que más acerca el hombre a Dios"

Su entusiasmo por las condecoraciones y su aficción a los títulos y a todo lo que es pompa teatral en las implacables luchas del poder, no respondió en el fondo a un simple sentimiento de vanidad, como muchos creyeron, sino que fue uno de los recursos de que se valió este artista de la política, conocedor profundo de la psicología de las masas, para sugestionar las multitudes y para influir sobre la imaginación de los hombres con todo el prestigio de su fuerte y desconcertante personalidad.

Al mismo tiempo que un hombre que tuvo una confianza ciega en Dios y en el destino, Trujillo fue fundamentalmente bueno. Bajo su pecho de acero latía un corazón inmensamente magnánimo. Sólo una voluntad granítica como la suya pudo resistir, sin caer en excesos imperdonables y en venganzas inútiles, el cúmulo de asechanzas insólitas, de delaciones infames y de insinuaciones perversas que llegaban a diario, al través de algunos de sus colaboradores, hasta la mesa agobiada de

problemas de este dominador de la fortuna. Sobre sus hombros se han cargado muchas deudas que él no contrajo jamás y cuya responsabilidad corresponde a los maestros de la adulación y de la intriga que especularon con su buena fe y con sus naturales pasiones de hombre que amó intensamente las sensualidades de la vida.

Trujillo lleva asegurada sobre sus sienes, al bajar al sepulcro, la corona de los inmortales de la Patria. Su figura entra desde este instante solemne en la gloriosa familia de nuestras sombras tutelares. El momento es, pues, propicio para que juremos sobre estas reliquias amadas que defenderemos su memoria y que seremos fieles a sus consignas manteniendo la unidad y confundiéndonos con todos los dominicanos en un abrazo de conciliación y de concordia.

Querido Jefe: hasta luego. Tus hijos espirituales, veteranos de las campañas que libraste durante más de 30 años para engrandecer la República y estabilizar el Estado, miraremos hacia tu sepulcro como hacia un símbolo enhiesto y no omitiremos medios para impedir que se extinga la llama que tú encendiste en los altares de la República y en el alma de todos los dominicanos. Has llegado hasta aquí, traído en hombros de esta multitud sollozante, para reintegrarte a la tierra que te vió nacer y donde podrás dormir en el mismo regazo en que descansan tus antepasados. La tierra de San Cristóbal, la misma en que bebiste por primera vez el agua de tus ríos natales, te será siempre propicia y en ella hallarás al fin el descanso que te negó la vida, a tí, batallador incansable que mataste el sueño y que no conociste la fatiga. No eres ya el adalid beligerante que fuíste hasta ayer. Ahora, transformado por los atributos que confiere el misterio a los elegidos por el sueño de que no se despierta, eres un ejemplo, un penacho, un índice que nos señala el rumbo a seguir desde la infinita lejanía de lo desconocido. Qué Dios te reciba en su seno y que tus restos perecederos, al trasmutarse más allá de la tumba en vigor espiritual y en materia impalpable, contribuyan a vivificar la tierra que tanto amaste para que la conciencia de la patria se siga nutriendo con la cal y con la energía de tus huesos en la infinidad de los tiempos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de junio de 1961.

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5540, que extiende los beneficios de la Ley General de Amnistía, No. 5405.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6707, que aprueba la Resolución No. 6—61, del Ayuntamiento de Pedernales, sobre donación de un solar propiedad del municipio al Partido Dominicano.— Decreto No. 6709, que nombra al General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E.N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 6710, que otorga el exequátur de Médico a la Dra. Cristiana Lagares Arias.— Decreto No. 6711, que autoriza al Ayuntamiento de Pedernales a donar varios solares propiedad del Municipio, al Estado.— Decreto No. 6712, que nombra al señor J. Furcy Pichardo Administrador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.— Decreto No. 6713, que designa al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del

(Pasa a la Pág. 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

Gobierno dominicano en el 149o. Consejo de Administración de la OTT, en Ginebra, Suiza.— Decreto No. 6714, que nombra al Profesor Augusto Peignand Cestero Director de la Campaña Trujillo de Alfabetización.— Decreto No. 6715, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.— Decreto No. 6716, que nombra al señor Tulio Francisco Quírico Reyes Representante de la República ante la Reunión Informal de Control de Trásito Aéreo.— Decreto No. 6717, que nombra al señor Carlos Peña hijo, Síndico Municipal de Jimaní.— Decreto No. 6718, que nombra al Dr. Rafael González Massenet, Representante del Gobierno dominicano en la Conferencia preparatoria para la creación del Centro Latinoamericano de Investigaciones Técnicas, en Río de Janeiro, Brasil.— Decreto No. 6719, que integra la Comisión de Fomento.— Decreto No. 6720, que modifica el párrafo del Art. 41 del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales.—Decreto Número 6721, que nombra al señor Virgilio Sierra Síndico Municipal de Elías Piña. — Decreto Número 6723, que otorga la condecoración de la Orden de Trujillo a la señora Belita de Gittleman.— Decreto No. 6724, que otorga las Medallas de "Estero Hondo", "Maimón" y "Constanza" a varios miembros de las Fuerzas Armadas, y a varias personas civiles.— Decreto No. 6725, que nombra al señor Franz Baehr hijo Subsecretario de Estado de Finanzas.— Decreto No. 6726, que nombra al Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes Síndico del Distrito Nacional.— Decreto No. 6727, que nombra al señor Moisés Brea Mena Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas.—

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto de contumacia a cargo del nombrado Providencio María.

Documentos Diversos

Acta de juramentación de fidelidad prestado a la República por la señora Naife Saba de Salomón.— Extracto de contrato sobre acto de donación de inmueble propiedad del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 3 de Junio de 1961. Núm. 8578

Ley No. 5540, que extiende los beneficios de la Ley General de Amnistía, No. 5405.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 5540.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5405, del 17 de septiembre de 1960, se inspiró en el noble propósito de promover la concordia nacional, fortaleciendo la unidad política y la paz moral de que hoy disfruta la familia dominicana, y que dicha ley constituye un ejemplo elocuente de la invariable disposición de nuestro Gobierno de Mantener en el país un clima favorable a la evolución democrática de todas nuestras clases sociales;

CONSIDERANDO: Que dados los fines y los altos sentimientos en que se inspira dicha ley, conviene extender sus beneficios a todas las personas que se han hecho reos, con posterioridad a su promulgación, de crímenes y delitos contra la paz pública o contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno que se acuerden todas las facilidades necesarias para que en las elecciones generales que se celebrarán el 16 de mayo de 1962 participen todos los dominicanos, sean cuales sean sus ideologías políticas respectivas, bajo las garantías que ofrecen a todos los ciudadanos la Constitución y las leyes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los beneficios de la Ley de Amnistía General No. 5405, de fecha 17 de septiembre de 1960, quedan extendidos y, por tanto, amnistiados todos los individuos que, a la fecha de la presente ley, se hayan hecho culpables de los crímenes y delitos a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley No. 5405, o que hubieran sido condenados por tales infracciones, sin perjuicios de lo que dispone su artículo 3.

Art. 2.— Los individuos que se encuentren en el extranjero y que no hubiesen sido condenados por las mismas clases de infracciones no serán, una vez reintegrados al territorio nacional, objeto de ninguna acción judicial ni policial por las actividades que hayan desarrollado contra la paz pública o contra la seguridad del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

(Fdo.) **José Ramón Rodríguez,**
Presidente.

(Fdos.)
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del

año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA:— La presente Ley fue publicada **oficialmente** en el diario "El Caribe", de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de mayo del año 1961.

Decreto No. 6707, que aprueba la Resolución No. 6/61, del Ayuntamiento de Pedernales, sobre donación de un solar propiedad del Municipio al Partido Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6707.

VISTA la Resolución No. 6/61 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales en fecha 27 de abril del año en curso, por la cual ese organismo dispone donar un solar de su propiedad al Partido Dominicano;

En virtud de las dispoiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Apruebo la Resolución citada en el encabezamiento de este Decreto y autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar al Partido Dominicano el solar de su propiedad No. 8 de la Manzana No. 16 del Distrito Catastral No. 1 del citado municipio, con una extensión superficial de 1,566.27 metros cuadrados, en el cual está construído el edificio de esa institución política.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6709, que nombra al General de Brigada Rafael Armando Ruiz, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6709.

VISTA la Ley No. 5059, del 19 de diciembre de 1958;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Agustín Raúl Pluyer Trujillo, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6710, que otorga el exequátur de Médico a la Dra. Cristiana María Lagares Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6710.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Dra. Cristiana María Lagares Arias para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6711, que autoriza al Ayuntamiento de Pedernales a donar varios solares propiedad del Municipio, al Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6711.

VISTA la Resolución No. 5/61, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, en fecha 27 de abril del año 1961, mediante la cual ese organismo dispone donar al Estado Dominicano veinte solares, con un área total de 9,868.28 metros cuadrados, ubicados en las calles "27 de Febrero", "16 de Agosto" y Avenida Ramfis de dicho municipio, donde han sido construídas las casas para funcionarios y empleados públicos, marcadas con los Nos. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 47; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41; 42, 43, 44 y 45; y 8 de las indicadas calles, respectivamente;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar los referidos solares de su propiedad, señalados en el encabezamiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6712, que nombra al señor J. Furcy Pichardo Administrador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6712.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor J. Furcy Pichardo queda nombrado Administrador General del Banco de Crédito Agrícola

e Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, efectivo el 1ro. de junio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6713, que designa al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Observador del Gobierno dominicano en el 149o. Consejo de Administración de la OIT, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6713.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, queda designado Observador del Gobierno dominicano en el 149o. Consejo de Administración de la OIT, que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, a partir del día 2 de junio del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6714, que nombra al Profesor Augusto Peignand Cestero Director de la Campaña Trujillo de Alfabetización.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6714.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Profesor Augusto Peignand Cestero queda nombrado Director General de la Campaña Trujillo de Alfabetización Total, en sustitución del Profesor Francisco Antonio Batista García.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6715, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6715.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 incito 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender la cantidad de 27.31 tareas de terreno de su propiedad, por el precio total de RD$245.79, al Dr. Luis Ruiz Trujillo, ubicadas dentro de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-D (Parte), del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sitio de Arroyo Hondo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6716, que nombra al señor Tulio Francisco Quirico Reyes Representante de la República ante la Reunión Informal de Control de Tránsito Aéreo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6716.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Tulio Francisco Quírico Reyes, Subdirector General de Aviación Civil, queda nombrado representante de la República ante la Reunión Informal de Control de Tránsito Aéreo, que se celebrará a partir del 21 del próximo mes de junio, en Kingston, Jamaica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6717, que nombra al señor Carlos Peña hijo, Síndico Municipal de Jimaní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6717.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Carlos Peña hijo queda nombrado Síndico Municipal de Jimaní, en sustitución de Antonio Bello.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6718, que nombra al Dr. Rafael González Massenet, Representante del Gobierno dominicano en la Conferencia preparatoria para la creación del Centro Latinoamericano de Investigaciones Ténicas, en Río de Janeiro, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6718.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael González Massenet, profesor de Física Médica de la Universidad de Santo Domingo, queda nombrado Representante del Gobierno dominicano en la conferencia preparatoria para la creación del Centro Latinoamericano de Investigaciones Físicas, a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil, del 29 al 31 de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6719, que integra la Comisión de Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6719.

VISTA la Ley No. 3099 del 6 de octubre de 1951, modificada por las Leyes Nos. 3285, del 29 de abril de 1952, y 3666, del 31 de octubre de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión de Fomento queda integrada del siguiente modo: el Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, como Vicepresidente; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad; el Administrador General del Banco de Crédico Agrícola e Industrial, y el Director General de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.— El Secretario de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, actuará como Secretario de la Comisión de Fomento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6720, que modifica el párrafo del Art. 41 del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6720.

VISTA la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, de fecha 30 de diciembre del año 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el párrafo del artículo 41 del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales, de fecha 6 de enero del año 1949, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los NOVENTA DIAS (90) siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6721, que nombra el señor Virgilio Sierra Síndico Municipal de Elías Piña, para llenar la vacante producida con la renuncia del señor Carlos Peña hijo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6721

VISTAS las renuncias presentadas por los señores Carlos Peña hijo y Felipe Marino Pérez, como Síndico y Suplente de Síndico del Municipio de Elías Piña, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Virgilio Sierra queda nombrado Síndico Municipal de Elías Piña, para llenar la vacante producida con la renuncia del señor Carlos Peña hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6723 que otorga la condecoración de la Orden de Trujillo a la señora Belita de Gittleman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6723

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Belita de Gittleman;

VISTA la Ley No. 1517, de fecha 13 de junio de 1938;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concedo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el Grado de Caballero, a la señora Belita de Gittleman.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6724, que otorga las Medallas de "Estero Hondo", "Maimón" y "Constanza", a varios miembros de las Fuerzas Armadas, y a varias personas civiles

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6724

CONSIDERANDO que por justiciera recomendación del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

VISTA la Ley No. 5176 del 24 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Estero Hondo" y de "Maimón", en la clase militar y en la categoría que les corresponda de acuerdo con su grado, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas:

Capitán Zacarías de la Cruz, A.M.
Teniente de Navío Arturo S. Matos Uribe, M. de G.
Primer Teniente Agripino García Villalona, A.M.
Primer Teniente Luciano Alberto Díaz, A.M.
Segundo Teniente Marcelino Santana Abad, A.M.
Segundo Teniente Luis Segundo Miller Céspedes, A.M.
Guardiamarina Ramón de Js. Rodríguez Landestoy, M. de G.

Art. 2.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Constanza" y de "Maimón", en la Tercera Categoría de la clase militar, al Alférez de Fragata Nicanor Sánchez Matos, M. de G.

Art. 3.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Maimón", en la Cuarta Categoría de la clase militar, al Sargento Juan Isidro Then, E.N.

Art. 4.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Constanza", en la Cuarta Categoría de la clase militar, al Sargento Mayor de la Legión Extranjera Alvaro Morales Pacheco.

Art. 5.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Estero Hondo", en la Cuarta Categoría de la clase militar, al Cabo Chófer Francisco Ismael Minier Reyes, E.N.

Art. 6.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Estero Hondo" y de "Maimón", en la Tercera Categoría

de la clase militar, al Segundo Teniente Pensionado Pantolín de Castro Beras, E.N.

Art. 7.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Estero Hondo", en la Cuarta Categoría de la clase militar, al Cabo Veterano Francisco Ramón Ortega Gómez, M. de G., y al Raso Veterano Francisco Torres Tejeda, P.N.

Art. 8.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Constanza", de "Estero Hondo" y de "Maimón", en la Cuarta Categoría de la clase militar, al Raso Veterano José Lora Castellanos, E.N.

Art. 9.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Estero Hondo" y de "Maimón", en la Primera Categoría de la clase civil, al señor Rafael Antonio Gil.

Art. 10.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Constanza", en la clase civil, a los señores Alfredo Milabraud y Agustino Rosario en la Primera Categoría, y a los señores Tulio de León, Jacobo Rosario, Ramón Paradell, Virgilio Robiou y Avelino López Jiminián en la Segunda Categoría.

Art. 11.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Estero Hondo", en la Primera Categoría de la clase civil, a los señores Luciano Guzmán y Víctor González Guzmán.

Art. 12.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Maimón", en la Primera Categoría de la clase civil, a los señores José Antonio Vásquez y Benito Vásquez y Vásquez.

Art. 13.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Constanza", en la Segunda Categoría de la clase civil, como homenaje póstumo, al señor Ulises Cabrera Vargas.

Esta medalla será entregada al pariente más cercano del señor a quien se rinde este póstumo homenaje, o a la persona que aquél designe.

Art. 14.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6725, que nombra al señor Franz Baehr hijo Subsecretario de Estado de Finanzas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6725

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Franz Baehr hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución de Bolívar Báez Ortiz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6726, que nombra al Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes Síndico del Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6726

VISTAS las renuncias presentadas por los señores Tomás Báez Díaz y Lic. Juan O. Velázquez, como Síndico y Suplente de Síndico del Distrito Nacional, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes queda nombrado Síndico del Distrito Nacional, para cubrir la vacante que deja el señor Tomás Báez Díaz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6727, que nombra al señor Moisés Brea Mena Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Moisés Brea Mena queda nombrado Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, en sustitución de Miguel Angel Báez Díaz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 2 a 21, y 23 a 26, MANZ. 19; 1 a 33, MANZ. 23; 1 a 4 y 6 a 14, y 18 a 25 MANZ. 25.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Persio Escoto, Manuel Antonio Filpo (Manolo), Ramón Almonte, Jesús Peña, Filomena Gómez de Monegro, Tomasina Ramos, Clara Lidia Hernández, María Altagracia García de Rodríguez, Fidelia Rosa Diloné, José Eugenio García, Martina Núñez Vda. Regalado, Valenciana de Jesús Tejada, Onofre Torres, Agripina García de Urbina (Inesita), Flora Almonte, Juan Bier, Mercedes Tavarez, Mateo Cepeda, Antonia Abréu, Teófila Cabreja Suc. de Luis Vázquez, Vicente Delance, Enrique Hernández, Rafael Tobías Vargas, Cándida Rosa Rodríguez, Luis Manuel Delance, Paulina Liriano Vda. Delance, Clementina Vda. Tatis, Andrea Gil de Minaya, Dolores Emilia Liriano Vda. Marte, Ernesto Chávez, Baltazara Liriano de Reyes, Carmela García, José Cabrera, Viviana y Juan García, Marcos Jorge, Margarita de Jesús Jiménez, Antonio Hernández, Sucs. de Ana Celia Troncoso de Aybar, Juana Pérez, Sucs. de Julia Peña, Máximo Antonio Rodríguez Hernández, Sucs. de Juana Mercado, Manuel de Js. Fernández, Silveria Contreras, Manuel Alberto Pérez, Pedro Grullón Rosario, Luciano Espinal, Juana Rodríguez, José Mauricio Alejo, Herminia Fernández, Marcos Jorge, Miguel Marte, Ana Francisca Abréu, Francisca Javiela Cabrera, Antonio García, Benigna Vargas, Felicia Ferreira, Luis Lora, Francisca Disla, Conrada Rosario, Juana Rodríguez, Sucs. de Saul García, Mercedes

Almonte, Brígida Díaz, Antonia Ramona Torres de Perés, Francisca Gómez, Dolores Emilia García o Dolores Emilia Gómez, Juan Duvergé, Isaías Armando Fernández, Leticia Peña, Germán Cruz, Pedro Ma. Peguero, Carlos Gallardo, Domingo Acevedo, Francisca Suero, María Adelfina Núñez de Cruz, Asia Dolores Tavarez de Cruz, José de Jesús de Peña, Eduardo Vásquez, Simón Disla, Pedro Rodríguez, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, RECLAMANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, la cuales colindan así:

Solares Númrs. 2 a 21 y 23 a 26, Manzana No. 19: Al Norte, solar No. 1 y calle Miraflores; al Este, calle 19 de Marzo; al Sur calle Eliseo Espaillat, y al Oeste calle García Copley.

Solares Númrs. 1 a 33, Manzana No. 23: Al Norte, calle Eliseo Espaillat; al Este, calle García Copley; al Sur, calle Arte, y al Oeste calle Lolo Pichardo.

Solares Núms. 1 a 4, 6 a 14 y 18 a 25, Manzana No. 25: Al Norte calle Eliseo Espaillat; al Este, calle San Francisco de Asís y solar No. 5; Al Sur, calle Arte; y al Oeste, Solares Nrs. 15, 16 y 17 y calle 19 de Marzo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la SEGUNDA PLANTA DEL EDIFICIO SITUADO EN LA CALLE JOSE TRUJILLO VALDEZ No. 116 esquina a "ESPAÑA" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, durante los días laborables comprendidos entre el DOS (2) y el TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, a partir de las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que preten-

dan y las pruebas en que se basan y para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, D. N., hoy día 20 del mes de abril del año 1961, 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
SECRETARIO.

APROBADO:
Lic. Francisco Porfirio Veras,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR No. 13 DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

CARMEN C. PEREZ C., Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. (RECLAMANTE).— Juan Bta. Núñez, Ciudad Trujillo, D. N.— (COLINDANTE).

Agr. Joaquín Ruiz Castillo, Ciudad Trujillo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AGN

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA No. 740.— AL NORTE: Calle "Profesor Amiama Gómez"; AL ESTE: Solares Nos. 8 y 9; AL SUR: Juan Bta. Núñez, y AL OESTE: Juan Bta. Núñez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 27 del mes de JUNIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 4 (CUATRO) del mes de MAYO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
SECRETARIO.

APROBADO:
Dr. Euclides Vicioso V.
J U E Z

R E P U B L I C A D O M I N I C A N A
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 16, 17 y 18 DE LA MANZANA No. 83; 34 DE LA MANZANA No. 276, Y 9-BIS DE LA MANZANA No. 423, CIUDAD TRUJILLO.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Alicia Segura Llaverías, Aurora Esperanza del Castillo R., Lourdes Mineta del Castillo R., y Dra. Caridad A. Medina de Garden, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.— (RECLAMANTES).— Bruno Pérez Sucs. residentes en Ciudad Trujillo, D. N.— (COLINDANTES).— Agr. Ramón Ant. Márquez Pérez, calle "Sánchez No. 34, Ciudad Trujillo, D. N.— (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES NOS.: 16, 17 y 18.— MANZANA No. 83.— AL NORTE: Calle "Barahona"; AL ESTE: Solar No. 1 (Manzana No. 84); AL SUR: Bruno Pérez Sucs.; y AL OESTE: Calle "Juan Bta. Vicini'

SOLAR No. 24 DE LA MANZANA No. 276.— AL NORTE: Solar No. 23; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: José Lendor, y AL OESTE: Solar No. 22.

SOLAR No. 9-BIS, MANZANA No. 423.— AL NORTE: Solar No. 9; AL ESTE: Calle "Las Carreras"; AL SUR: Solar No. 10-Def., y AL OESTE: Solar No. 8.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 6 (SEIS) del mes de JUNIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9

(NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 4 (CUATRO) del mes de MAYO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
SECRETARIO.

APROBADO:
Lic. Rafael Fco. González,
J U E Z .

República Dominicana

SERVICIO JUDICAL

ACTO NUM. 70.— En la Ciudad y Municipio del Seibo, Provincia del Seibo, REPUBLCA DOMINICANA, a los 22 días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), siendo las Diez (10) horas de la mañana actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, quien actúa en su calidad expresada y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 334 y 335 del Cód. de Procedimiento Criminal, reformado; Yo, Federico A. Ruiz Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seibo, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el ejercicio legal de los actos de miministerio, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la

calle María Trinidad Sánchez, portador de la Céd. Personal No. 4827, serie 10, con sello de R. I. No. 73429; después de haber comprobado que el nombrado PROVIDENCIO MARIA, de generales ignoraas, no tiene domicilio conocido en la República, y que el lugar de su actual residencia es también desconocido, he procedido a fijar, como al efecto he fijado, copias del presente acto y del Auto que lo encabeza, dictado por el Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, PRIMERO: en la puerta principal de la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: en la puerta principal de la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio, sitos en las calles Nos. 30 y 27 de las calles "Miches" y "La Cruz" respectivamente, de esta misma Ciudad; y TERCERO: una vez hecho e ltraslado, en la puerta principal de la casa, último domicilio y residencia del acusado, señor Providencio María, de la sección de Campiña, del Municipio de El Seibo, Provincia del Seibo.— A continuación copio el dispositivo del Auto mencionado:

> MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el acusado Providencio María, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días, a contar de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procerá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo; SEGUNDO: que una copia fiel y exacta del presente Auto, se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumás; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo.— Y por este nuestro Auto, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos. —(Fdos.) Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, Juez de Primera Instancia; Angel Amado Peguero, Secretario Auxiliar".

Y para que así conste y no se ignore, se ha redactado el presente acto, del cual entregamos copias al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial del Sibo, quien firmó el original del mismo, todo en cumplimiento de la Ley de la materia.— Costos de Oficios.

Doy fé.

Federico A. Ruiz Mejía,
Alguacil.

Visado:
Magistrado Procurador Fiscal del
Distrito Judicial de El Seibo.

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL
SALCEDO

Acta Núm. 1.— Mayo 18 del año 1961.

"ERA DE TRUJILLO"

Juramentación de la señora Naife Saba de Salomón

En Salcedo, Provincia de Salcedo, a los diez y ocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), "ERA DE TRUJILLO", siendo las doce meridiano, compareció ante mí, Doctor Jesús María Camilo Pantaleón, Gobernador Civil de la Provincia de Salcedo, asistido del Secretario de la Gobernación, José Manuel Osorio Cabrera, la señora NAIFE SABA DE SALOMON, de nacionalidad Palestina, natural de Nazarét, de 63 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la calle Doroteo Antonio Tapia No. 23, esquina Francisca Ramona Molins de esta ciudad de Salcedo, portadora de la Cédula Personal de Identidad Núm. 101, serie 55, sello de Rentas Internas Núm. 2799601 para el año 1961, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Núm. 6690, de fecha trece del mes de mayo de 1961, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No.

1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, a la señora NAIFE SABA DE SALOMON, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé y la señora NAIFE SABA DE SALOMON.

Dr. Jesús María Camilo P.
Gobernador Civil.

José Manuel Osorio Cabrera,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Salcedo.

Naife Saba de Salomón,
Interesada.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Acto de donación en favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Por acto bajo firma privada de fecha 4 de mayo de 1961, legalizado por el Dr. Guarionex A. García de Peña, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. Jaime Alvarez Dugan, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 14 de marzo de 1961, expedido por el Honorable Señor Presidente de la República, donó a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el siguiente inmueble:

Una porción de 15,000 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela No. 374, del D. C. No. 2, del Municipio de

Constanza, sitio de Constanza, Provincia de La Vega, dentro de los siguientes linderos: al Norte y Este, terreno del Estado; al Sur, carretera Constanza-Jarabacoa; y al Oeste, Antonio Abud, porción de terreno en la cual está edificado el Hospital de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

El inmueble objeto de esta donación ha sido valorado por la suma de RD$1,500.00.

Este extracto se publica de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, que modifica el párrafo III del Art. 7 de la Ley No. 524, modificado por la Ley Núm. 5502, de fecha 2 de marzo de 1961, sobre enagenaciones de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, y cuanto en él se expresa es fiel y conforme con el ACTO correspondiente, todo lo que CERTIFICO.

Jaime Alvarez Dugan,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N., 18 de mayo de 1961.
"ERA DE TRUJILLO".

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de junio de 1961

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución No. 5544, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días más la actual legislatura ordinaria.— Ley No. 5545, que crea el Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto No. 6728, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Costas P. Belegris como Cónsul Honorario de la República en Atenas, Grecia, renunciante. — Decreto No. 6729, que nombra al General Doctor Rafael L. Trujillo hijo, Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 6730, que deroga el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 1418 del 13 de enero de 1956, por el cual se concedió una jubilación del Estado a la profesora Mélida Giralt Mascaró, rehabilitada al servicio activo.— Decreto No. 6731, que concede la condecoración del Mérito Militar al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.— Decreto No. 6732, que asciende al Coronel Félix Hermida hijo, E. N., al grado de General de Brigada.— Decreto No. 6733, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel de la Reserva Gilberto Sánchez Rubirosa.— Decreto No. 6734, que con-

cede las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo y de la Orden del Mérito Naval al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.— Decreto No. 6735, que nombra al Cónsul General de la República en Amsterdam, Dr. Rafael Uribe Montás, Representante al Symposium Internacional para la producción y certificación de Papas de Siembra, y al IX Centro Internacional de Capacitación de Métodos y Planeamiento de Programas de Extensión de Agricultura y Economía Doméstica.— Decreto No. 6736, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social los Institutos Preparatorios de Menores, de San Cristóbal, de La Vega y de Ciudad Trujillo, y la Casa Albergue y Centro de Observación de Menores, de Ciudad Trujillo.— Decreto No. 6737, que cancela el nombramiento que inviste al señor John W. Abbes García como Teniente Coronel del Ejército Nacional.— Decreto No. 6738, sobre la definición de límites geográficos entre La Vega y Villa Tapia.— Decreto No. 6739, que cancela los nombramientos de los Doctores Marcelino Vélez Santana y Fernando Amiama Tió, como Profesores Adjuntos de las Facultades de Medicina y Derecho, respectivamente, de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6740, que suprime toda disposición legal o administrativa que establezca control para la Exportación de Plátanos.— Decreto No. 6741, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.— Decreto No. 6742, que cancela el nombramiento del Ingeniero Huáscar Antonio Tejeda, como Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6743, que suprime el Control sobre la producción, compra, venta, manipulación, distribución, fijación de precios y exportación del café y del cacao.— Decreto No. 6744, que aplaza indefinidamente la inauguración de la Feria Regional "La Altagracia".— Decreto No. 6746, que nombra al señor José Martí Otero Segundo Secretario de la Embajada de la República en Japón.— Decreto No. 6747, que regula el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.— Decreto No. 6748, que nombra al señor Marco A. Gómez hijo Miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.

Documentos Judiciales:

Auto de procedimiento en contumacia a cargo del nombrado Darío García Pimentel.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de junio de 1961. No. 8579

Resolución No. 5544, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días más la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número: 5544.

VISTO: el artículo 34 de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO:—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día veintiocho del mes de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 27 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo. (Firmados) Víctor Garrido, Vicepresidente en funciones; Julio A. Cambier, Secretario y Ramón Bergés Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días

AGN

del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5545, que crea el Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5545.

Art. 1.— Para la mayor eficiencia y coordinación de los servicios de las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra, se crea el Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por Jefe la persona que designe el Poder Ejecutivo en virtud de sus facultades constitucionales.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4761 del 1o. de septiembre de 1957, modificado por la Ley No. 4951 del 27 de junio de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.— (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6728, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Costas P. Belegris, como Cónsul Honorario de la República en Atenas, Grecia, renunciante.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6728.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

Artículo único:— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Costas P. Belegris como Cónsul Honorario de la República en Atenas, Grecia, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 6729, que nombra al General Doctor Rafael L. Trujillo hijo, Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6729.

VISTA la Ley No. 5545, de fecha 2 de junio del 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General Dr. Rafael L. Trujillo hijo queda nombrado Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Rtpública Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6730, que deroga el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 1418, del 13 de enero de 1956, por el cual se concedió una jubilación del Estado a la profesora Mélida Giralt Mascaró, rehabilitada al servicio activo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6730.

VISTA la Ley cobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, modificada por la No. 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el apartado b) del artículo 1 del Decreto No. 1418 del 13 de enero de 1956, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación a la profesora Mélida Giralt Mascaró, por haber sido ésta reintegrada al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6731, que concede la condecoración del Mérito Militar al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6731.

CONSIDERANDO que por su digna actuación con motivo del vil y cobarde atentado de que fuera víctima el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerazs Armadas, el Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, se ha hecho acreedor a que su valiente conducta frente a los autores de tan execrable asesinato sea reconocida y premiada;

VISTA la Ley que crea la orden del Mérito Militar No. 21, del 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la condecoración del Mérito Militar, de Tercera Clase, con distintivo rojo, al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6732, que asciende al Coronel Félix Hermida hijo, E. N., al grado de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6732.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Félix Hermida hijo, E. N., queda ascendido a General de Brigada, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o.de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6733, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel de la Reserva Gilberto Sánchez Rubirosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6733.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1o. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel de la Reserva Gilberto Sánchez Rubirosa queda reintegrado al servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6734, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo y de la Orden del Mérito Naval al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6734.

CONSIDEERANDO que con motivo de la honrosa actuación al lado del Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Capitán Chófer

Zacarías de la Cruz, del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, se ha hecho merecedor a que sea reconocida y premiada su valiente y destacada conducta frente a los autores del vil y cobarde atentado en que perdiera la vida el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina;

VISTAS la Ley que crea la orden del Mérito Aéreo, No. 3351, de fecha 3 de agosto de 1952; y la que crea la orden del Mérito Naval, No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo y de la Orden del Mérito Naval, de Tercera Clase, con distintivo rojo, al Capitán Chófer Zacarías de la Cruz, A. M.

Art. 21.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6735, que nombra al Cónsul General de la República en Amsterdam, Dr. Rafael Uribe Montás, Representante al Symposium Internacional para la producción y certificación de Papas de Siembra, y al IX Centro Internacional de Capacitación de Métodos y Planeamiento de Programas de Extensión de Agricultura y Economía Doméstica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6735.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Rafael Uribe Montás, Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda, queda nombrado representante al Symposium Internacional para la Producción y Certificación de Papas de Siembra, y al IX Centro Internacional de Capacitación de Métodos y Planeamiento de Programas de Extensión de Agricultura y Economía Doméstica, eventos que tendrán lugar en Wageningen, Países Bajos, del 12 de junio al 1ro. de julio y del 12 de julio al 6 de agosto del presente año, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6736, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social los Institutos Preparatorios de Menores, de San Cristóbal, de La Vega y de Ciudad Trujillo, y la Casa Albergue y Centro de observación de Menores, de Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6736.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de fecha 10 de febrero de 1956, modificada por la Ley No. 4460 de fecha 29 de mayo del mismo año;

VISTO el Decreto No. 5138 de fecha 11 de septiembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— En lo adelante dependerán de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social los Institutos Preparatorios de Menores "Presidente Trujillo", de San Cristóbal, C. B.; "José Trujillo Valdez", de La Vega; "Julia Molina", de Ciudad Trujillo, y la Casa Albergue y Centro de Observación de Menores, de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6737, que cancela el nombramiento que inviste al señor John W. Abbes García como Teniente Coronel del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6737.

VISTA la solicitud elevada por el Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas en fecha 5 de junio en curso;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1o. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1o.— Queda cancelado el nombramiento que inviste al señor John W. Abbes García como Teniente Coronel.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6738, sobre la definición de límites geográficos entre La Vega y Villa Tapia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6738.

VISTO el artículo 3 de la Ley que introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial de la República, No. 5542, del 20 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan incorporadas a las zonas urbanas y suburbanas de Villa Tapia las porciones del territorio de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca, del Municipio y Provincia de La Vega, comprendidas entre el curso del arroyo Palmar y el límite que se describe a continuación:

Partiendo del cruce sobre el arroyo Palmar del camino que viene del paraje Hospital a la carretera de Villa Tapia a Cayetano Germosén, la línea sigue por el borde S. E. del camino hasta salir a la carretera y, después de cruzarla, continúa por el borde E. del camino paralelo al arroyo Caño Grande que se dirige al paraje Magüey, hasta una distancia de 200 metros al S. del eje de la carretera; de ahí la línea tuerce en dirección E. y sigue un curso paralelo al eje de la carretera, conservando la misma distancia, hasta encontrar el cauce de la cañada que pasa al O. del cementerio de Villa Tapia; en este punto la línea doble en dirección S. siguiendo el curso de dicha cañada, aguas abajo, hasta el extremo E. de la alcantarilla que atraviesa la carretera de Villa Tapia al paraje Barrnca; y de ahí en línea recta hasta la extremidad S. del puente sobre el arroyo Palmar, de la carretera que va de Villa Tapia al paraje Las Cabuyas.

Art. 2.— Queda traspasada al territorio de la Sección de Santa Ana, del Distrito Municipal de Villa Tapia, la porción de la Sección de Barranca, del Municipio y Provincia de La Vega, comprendida entre el arroyo Palmar y los límites siguientes:

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 31 DE MAYO DE 1961

A C T I V O

RESERVA MONETARIA

Divisas

Dólares de los Estados Unidos $534,765.01 equivalente	RD$ 534,765.01	
Otras Monedas Extranjeras	4.00	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	8,830,551.90	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	13,222,172.01	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,859,070.69	RD$6,363,101.32
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,859,070.69
Efectivo en Caja		410,597.61
Préstamos a Requerimiento		3,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		46,244,[illegible]0.00
Acciones de Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,812,000.00
Aportes en Instituciones Internacionales:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
CAPITAL AUTORIZADO		77,000,000.00
EDIFICIO DEL BANCO	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
MUEBLES Y ENSERES	288,834.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,712.01
OTROS ACTIVOS		15,594,559.87
		RD$189,505,351.63

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD$52,059,638.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	34,421,681.85	RD$86,481,319.85
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA		9,070.69
CUENTA CAPITAL		77,000,000.00
OTRAS CUENTAS DEL HABER.		1,065,212.19

Lic. Ignacio Ml. González F.
Administrador.

J. A. Petit F.,
Contralor.

Manuel V. Ramos,
Gobernador del Banco Central

RD$189,505,351.63

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529.

Partiendo de la extremidad S. del puente sobre el arroyo Palmar, de la carretera que va de Villa Tapia al paraje Las Cabuyas, la línea va por el borde O. de la carretera hasta el cruce con ésta del camino carretero que conduce al paraje El Tablón; y de ahí, atravesando la carretera, la línea va por el borde S. del citado camino carretero hasta el puente que cruza el arroyo Palmar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6739, que cancela los nombramientos de los Doctores Marcelino Vélez Santana y Fernando Amiama Tió, como Profesores Adjuntos de las Facultades de Medicina y Derecho, respectivamente, de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número; 6739.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan cancelados los nombramientos de los Doctores Marcelino Vélez Santana y Fernando Amiama Tió, como Profesores Adjuntos de las Facultades de Medicina y Derecho, respectivamente, de la Universidad de Santo Domingo.

AGN

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 4362 de fecha 28 de noviembre de 1958.

Art. 3.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 4144 de fecha 29 de septiembre de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6740, que suprime toda disposición legal o administrativa que establezca control para la Exportación de Plátanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6740.

VISTA la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suprime toda disposición legal o administrativa que establezca control para la Exportación de Plátanos.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de ejecutar este Decreto y de adoptar las medidas que fueren pertinentes a fin de que el comercio de dicho producto esté regulado conforme al régimen de la libre empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6741, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6741.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El general de brigada Félix Hermida hijo, E. N. queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Radamés Hungría, E. N.

Art. 2.— Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 4511 del 22 de enero de 1959.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6742, que cancela el nombramiento del Ingeniero Huáscar Antonio Tejeda, como Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6742.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda cancelado el nombramiento del Ingeniero Huáscar Antonio Tejeda, como Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 3609 de fecha 14 de marzo de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 6743, que suprime el Control sobre la producción, compra, venta, manipulación, distribución, fijación de precios y exportación del café y del cacao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6743.

VISTA la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto queda suprimida toda disposición que establezca control para la producción, compra, venta, manipulación, distribución, fijación de precios y exportación del café y del cacao, así como cualquier otra operación restrictiva de carácter económico relativa a estos productos.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de ejecutar el presente Decreto y de adoptar todas las medidas que fueren pertinentes para la defensa del café y del cacao.

Art. 3.— Queda derogada cualquier disposición legal que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6744, que aplaza indefinidamente la inauguración de la Feria Regional "La Altagracia"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6744.

CONSIDERANDO que por Decreto No. 6365, de fecha 17 de enero de 1961, fue dispuesto que el Gobierno Dominicano auspiciaría la Feria Regional "La Altagracia", que sería celebrada en la ciudad de Salvaleón de Higüey a partir del 16 de agosto próximo;

CONSIDERANDO que las circunstancias creadas por el fallecimiento de Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Petria y Padre de la Patria Nueva, hacen aconsejable el aplazamiento de la Feria Regional "La Altagracia".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aplaza indefinidamente la inauguración de la Feria Regional "La Altagracia", que debía celebrarse en la ciudad de Salvaleón de Higüey a partir del 16 de agosto de 1961.

Art. 2.— Envíese al señor Virgilio Alvarez Pina, Director General de la Feria Regional "La Altagracia", para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6746, que nombra al señor José Martí Otero Segundo Secretario de la Embajada de la República en Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6746.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor José Martí Otero queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en Japón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6747, que regula el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6747.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El "Departamento de Investigaciones y Robos de la Policía Nacional" se denominará en lo adelante "Departamento de Investigaciones Criminales".

Art. 2.— El "Gabinete de Identificación e Investigación de la Policía Nacional" se denominará en lo adelante "Gabinete de Identificación y Laboratorio" y funcionará como una Sección del "Departamento de Investigaciones Criminales".

Art. 3.— En consecuencia, se modifican los artículos 3, 47 y 48 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587, del 19 de febrero de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Dentro de su organización interior el Cuerpo de la Policía Nacional tendrá una Plana Mayor formada por el Jefe de la Policía Nacional, el Subjefe, el Inspector General, el Consultor Jurídico, el Intendente General, el Jefe del Servicio Secreto, el Jefe del Departamento de Instrucción y Personal, el Director del Cuerpo Médico y Sanidad, el Comandante del Cuartel General, el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales, los Ayudantes y auxiliares de las dependencias policiales antes enumeradas en este artículo, y todo oficial que no tenga asignación expresa bajo las órdenes de un Comandante de Departamento.

Párrafo.— El Comandante del Departamento Central de la Policía Nacional y su Ayudante formarán parte de la Plana Mayor de la Policía Nacional".

"Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales"

"Art. 47.— Al frente de este Departamento habrá un Oficial Superior, con los Oficiales Subalternos y alistados necesarios para asegurar el cabal desenvolvimiento de las labores del mismo.

Párrafo I.— El personal asignado al Departamento de Investigaciones Criminales deberá ser seleccionado de entre los miembros de la Policía Nacional uniformada que posean cierta capacidad intelectual y conocimientos prácticos adquiridos en

el ejercicio de su profesión policial, a más de estar acreditado por una cabal honradez, seriedad, espíritu de trabajo, vocación para las atribuciones especiales de ese Departamento y valor a toda prueba.

Párrafo II.— A los miembros de la Policía Nacional que presten servicios en el Departamento de Investigaciones Criminales se les llamará por el nombre especial de AGENTES DE INVESTIGACIONES CRIMINALES, debiendo proveérseles de su placa y su carnet de identificación como tales.

Párrafo III.— La sección denominada "Gabinete de Identificación y Laboratorio" estará bajo la dirección de un Oficial de un rango que no sea inferior a Capitán quien, al igual que los demás Oficiales y alistados que la integren, debereán haber hecho estudios o tener conocimientos especializados de policiología (Policía Científica)."

"Art. 48.— Corresponderá al Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional:

a) Prevenir la comisión de todo hecho que pueda considerarse un crimen en el país y, de modo especial, los robos, los atracos, la asociación o constitución de bandas de malhechores, las falsificaciones de cheques, monedas y documentos, la estafa, el abuso de confianza y, en general, las depredaciones y daños de cualquier naturaleza a la propiedad.

b) Recibir e investigar inmediatamente con decisión y absoluta entereza, las querellas, las denuncias y las quejas que se le hagan, así como los rumores circulantes que de algún modo lleguen a conocimiento de ese Departamento, sobre los hechos anteriormente señalados.

c) Descubrir y aprehender a los autores de esos hechos y sus cómplices y ponerlos a disposición de la justicia.

d) Localizar todo objeto robado, así como aquellos otros que hayan servido para la comisión de los crímenes e infracciones referidos, los primeros para serles devueltos a los legítimos

propietarios por la autoridad correspondiente y los otros como cuerpo de delito y piezas de convicción.

e) Trasladarse al lugar de los hechos para investigarlos, haciéndose acompañar por miembros del Gabinete de Identificación y Laboratorio, cuando sea necesario recoger pruebas e indicios que deban ser científicamente analizados para el esclarecimiento de los crímenes y hechos delictuosos cometidos.

f) Llevar un fichero dactiloscópico de todos los delincuentes frente a los cuales actúe ese Departamento, con un historial detallado de dichos delincuentes.

g) Disponer todos los servicios que hagan efectiva la prevención de los crímenes, robos, atracos, etc., por cuya conjuración tiene que velar ese Departamento.

h) Llevar un registro completo con la numeración, marca, si la hubiere, tamaño, clase, etc., de los objetos ocupados, como cuerpo de delito, que por cualquier circunstancia no hayan sido entregados a sus propietarios o a las autoridades judiciales.

Párrafo.— Corresponderá especialmente a la sección del Gabinete de Identificación y Laboratorio, del Departamento de Investigaciones Criminales:

a) Hacer todas las investigaciones que requieran la aplicación de conocimientos científicos y técnicos, tales: como revelado, trasplante, ampliaciones fotográficas y cotejos de las huellas dactilares, plantares, de gomas de vehículos y de calzados.

b) Identificación de manchas orgánicas e inorgánicas, tales como sangre, esperma, obstetriciales, fecales, de orina, de mucus, de alimentos, de pintura, de lodo etc.

c) El examen pericial de documentos escritos; falsificaciones por raspado por lavado, mediante enmienda, por calco, por recorte, análisis grafométrico, análisis del lacre, de goma pegante y tinta.

d) Escritura Secreta: desciframiento de criptograma, monoalfabética y polialfabética, lectura de tintas invisibles y lectura de escritura en papeles quemados.

e) Identificación de monedas falsas, identificación de armas de fuego y explosivos, identificación de armas blancas y los análisis de drogas narcóticas.

f) Dependerá de la sección del Gabinete de Identificación y Laboratorio del Departamento de Investigaciones Criminales, la sección de fotografía, debiendo llevar los álbumes fotográficos para hacer más eficaces los registros de delincuentes, etc.

g) En la sección del Gabinete de Identificación y Laboratorio del Departamento de Investigaciones Criminales se llevará rigurosamente un registro de personas extranjeras que residan en el país, un registro de personas desaparecidas, de servidumbres, de propietarios de hoteles, dormitorios, casas de huéspedes, de limpiabotas, así como de chóferes y conductores.

h) El Departamento de Investigaciones Criminales tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, pero su acción abarcará todo el territorio nacional.

i) En los lugares que sean asiento de Departamentos, así como en los Cuarteles Generales de Compañías y en cada Destacamento de la Policía Nacional, funcionará una sección del Departamento de Investigaciones Criminales, que se encargará de cumplir dentro de su demarcación, las funciones atribuídas al Departamento de Investigaciones Criminales, debiendo enviar a la oficina central, todos aquellos casos que por su naturaleza no hayan podido ser resueltos en esa seccional;

j) Para asegurar la mayor eficacia de las funciones atribuídas al Departamento de Investigaciones Criminales, así como a su sección del Gabinete de Identificación y Laboratorio, éstos serán dotados no sólo del personal seleccionado ya señalado, sino también de todos los aparatos técnicos, mecánicos y científicos, así como de las sustancias y reactivos necesarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6748, que nombra al señor Marco A. Gómez hijo Miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6748.

VISTA la Ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Marco A. Gómez hijo, queda nombrado Miembro de la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.

Art. 2.— El presente Decreto deroga el No. 6343, del 8 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

AUTO No. 16.

ANTONIO MEDRANO MENDEZ, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega: CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente criminal, existe un AUTO que copiado a la letra dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado DARIO GARCIA PIMENTEL, inculpado del crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura por dos personas y con ayuda de un animal de carga, en perjuicio de ALEJANDRO FERMIN, hecho ocurrido en el Paraje Arenoso, Sec. Burende de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado DARIO GARCIA PIMENTEL se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado DARIO GARCIA

PIMENTEL, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura por dos personas y con ayuda de un animal de carga en perjuicio de ALEJANDRO FERMIN, so-pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: disponer, como al efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de esta ciudad y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumás.

DADO: en nuestro despacho en la ciudad de La Vega, hoy día 19 (diez y nueve) del mes de Mayo de 1961, 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la ERA DE TRUJILLO.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

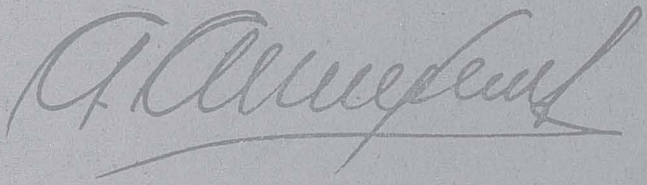

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de junio de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6749, que autoriza al Ayuntamiento de Imbert a efectuar la permuta de un solar propiedad del municipio.— Decreto No. 6750, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel de la Reserva Antonio Manuel León Estévez.— Decreto No. 6751, que asciende al Coronel Salvador Augusto Montás Guerrero, E. N., al grado de General de Brigada.— Decreto No. 6753, que nombra al Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 6754, que nombra al señor José de Jesús Núñez, Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento del municipio de Dajabón.— Decreto No. 6757, que nombra al General de Brigada Agustín Raúl Plúyer Trujillo, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra.— Decreto No. 6758, que nombra al Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Sr. Hugo J. Villanueva, Delegado del Gobierno al 8o. Período de Sesiones de la Junta Directiva del Convenio Internacional del Café, que se efectuará en dicha ciudad.— Decreto No. 6759, que deroga el Decreto No. 6380, del 24 de enero de 1961, y regulariza la dependencia de varios organismos y departamentos de la Administración Pública.— Decreto No. 6760, que nombra al señor Porfirio Rubirosa Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.— Decreto No. 6761, que nombra a los señores A. Amado Hernández M. y Eduardo García Cambier, Administrador General del Ban-

co Central de la República y Superintendente de Bancos, respectivamente.— Decreto No. 6762, que cancela las condecoraciones nacionales que habían sido concedidas al ex General de Brigada pensionado Juan Tomás Díaz E. N.— Decreto No. 6763, que cancela las condecoraciones nacionales que habían sido concedidas al ex Primer Teniente Amado García Guerrero, A. M.— Decreto No. 6764, que priva a Luis Amiama Tió de la condecoración de "Estero Hondo".— Decreto No. 6765, que nombra al Capitán de Navío César Rafael Sáiz Martínez, M. de G., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.—Decreto No. 6766, que designa al señor Federico Didiez Burgos, Cónsul General de la República en San Salvador, Representante de la República en la XIII Asamblea General Ordinaria de la FEDECAME.— Decreto No. 6767, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura el Control para la Exportación de Sapos Vivos y Fijación de Precios de los mismos.— Decreto No. 6769, que nombra a los señores Teniente Coronel Julio Antonio Estévez Goris, M. de G., Intendente General de la Marina de Guerra, y Capitán de Corbeta Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Director de la División de Personal de la Marina de Guerra.— Decreto No. 6770, sobre supervigilancia, régimen y disciplina de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.— Decreto No. 6771, que nombra al Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.— Decreto No. 6772, que deroga los Decretos No. 4438, de 1959 y No. 5824, de 1960, sobre restricciones especiales para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado, respectivamente.— Decreto No. 6773, que autoriza al Ayuntamiento de Azua a donar un solar propiedad del Municipio a la Misión Evangélica de las Antillas.— Decreto No. 6774, que deroga el Decreto No. 6498 del 28 de febreo de 1961.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento, Auto de Emplazamiento y de Fijación de Audiencia del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Tarifa de salario mínimo básico, de carácter nacional para la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.—Avisos del Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XXXII. Ciudad Trujillo, 12 de junio de 1961. No. 8580

Decreto No. 6749, que autoriza al Ayuntamiento de Imbert a efectuar la permuta de un solar propiedad del municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6749.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento del Municipio de Imbert, mediante su comunicación No. 143, de fecha 2 de mayo de 1961, a fin de que se le autorice a efectuar las permutas de los solares especificados en la misma;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1936; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municip de Imbert a efectuar las permutas siguientes: un solar propiedad del referido Municipio, con un área de 558.60 metros cuadrados, ubicado en la calle Presidente Trujillo de dicha localidad, por dos solares de 250 y 252.50 metros cuadrados, cada uno, propiedad de los señores Rafael A. de Lara y Carlos A. Reyes, respectivamente; y el solar que recibirá el mencionado Ayuntamiento por parte del señor Rafael A. de Lara, por un solar de 180 metros cuadrados, propiedad de la señora Silveria

Martínez, marcado con el No. 3, situado en la Avenida Generalísimo Trujillo, de la referida localidad, el cual fué utilizado para enderezar la señalada avenida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6750, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel de la Reserva Antonio Manuel León Estévez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6750.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1o. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel de la Reserva Antonio Manuel León Estévez queda reintegrado al servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6751, que asciende al Coronel Salvador Augusto Montás Guerrero, E. N., al grado de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6751.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Salvador Augusto Montás Guerrero, E. N., queda ascendido a General de Brigada, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6753, que nombra al Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6753.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de las Fuerzas

Armadas, en sustitución del Mayor General José René Román Fernández, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, aoñs 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6754, que nombra al señor José de Jesús Núñez, Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento del municipio de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6754.

VISTO el Párrafo I del artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, modificado por la Ley No. 1797, del 4 de septiembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor José de Jesús Núñez queda nombrado Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Municipio de Dajabón, en sustitución del señor Miguel Armando Rivas García.

Art. 2.— El presente Decreto deroga, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3045 de fecha 20 de agosto de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6757, que nombra al General de Brigada Agustín Raúl Plúyer Trujillo, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6757.

VISTA la Ley No. 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Agustín Raúl Plúyer Trujillo, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra, en sustitución del General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6758, que nombra al Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Sr. Hugo J. Villanueva, Delegado del Gobierno al 8o. Período de Sesiones de la Junta Directiva del Convenio Internacional del Café, que se efectuará en dicha ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6758.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Hugo José Villanueva, Cónsul General de la República en Río de Janeiro, queda nombrado Delegado del Gobierno Dominicano al 8o. Período de Sesiones de la Junta Directiva del Convenio Internacional del Café, que tendrá efecto en Río de Janeiro, Brasil, a partir del 26 de junio en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6759, que deroga el Decreto No. 6380, del 24 de enero de 1961, y regulariza la dependencia de varios organismos y departamentos de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6759.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el Decreto No. 1489 sobre funciones a cargo de las Secretarías de Estado, de fecha 11 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 6380, de fecha 24 de enero de 1961.

Art. 2.— En lo adelante, los organismos y departamentos de la Administración Pública que se señalan a continuación funcionarán como dependencias de las siguientes Secretarías de Estado:

a) La Superintendencia de Bancos, de la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas y los Astilleros Dominicanos, C. por A., de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

c) La Comisión para el Comercio de Productos Básicos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

d) La Caja Dominicana de Seguros Sociales, de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social; y

e) La Dirección General de Estadística y Censos, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3.— Asimismo, a partir del presente Decreto, corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura todo lo referente a la Planificación Agrícola, a la organización y funcionamiento de los Clubes Agrarios, al Reparto de Tierras y de Animales y a la construcción y distribución de Viviendas para Campesinos.

Art. 4.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6760, que nombra al señor Porfirio Rubirosa Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6760.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Porfirio Rubirosa queda nombrado Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6761, qpue nombra a los señores A. Amado Hernández M. y Eduardo García Cambier, Administrador General del Banco Central de la República y Superintendente de Bancos, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6761.

VISTAS la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones; y la Ley General de Bancos No. 1530, de la misma fecha, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor A. Amado Hernández M. queda nombrado Administrador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Lic. Ignacio Manuel González.

Art. 2.— El señor Eduardo García Cambier queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución del señor A. Amado Hernández M.

Art. 3.— Quedan derogados los Decretos Nos. 6653 y 6654, de fecha 2 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6762, que cancela las condecoraciones nacionales que habían sido concedidas al ex General de Brigada pensionado Juan Tomás Díaz E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6762.

CONSIDERANDO que el ex General de Brigada Pensionado Juan Tomás Díaz, E. N., participó directamente en el vil atentado en el cual perdió la vida el ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, crimen cobarde y execrable que ha conmovido el alma nacional y merecido la reprobación unánima del pueblo dominicano;

VISTAS las disposiciones de las Leyes No. 21 de fecha 15 de noviembre de 1930; Nos. 1516 y 1517 del 13 de junio de 1938; No. 3488 del 13 de febrero de 1953; No. 2043 del 5 de julio de 1949; No. 3351 del 3 de agosto de 1952; No. 4149 del 14 de mayo de 1955; No. 3799 del 4 de abril de 1954 y No. 5176 del 24 de julio del 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan canceladas las condecoraciones del ex General de Brigada Pensionado Juan Tomás Díaz, E. N., en las siguientes órdenes: Mérito Militar, Orden de Trujillo, Orden del Generalísimo, Gran Cordón Presidente Trujillo, Mérito Naval, Mérito Aéreo, Benefactor de la Patria, Mérito Policial, Medalla de Estero Hondo y Medalla de Constanza. La cancelación comprende tanto las que se le habían otorgado originalmente, como aquellas que dicho ex General de Brigada Pensionado recibió posteriormente, por ascenso de grado.

Art. 2.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario los Decretos No. 5350 del 27 de septiembre de 1948; No. 5385 del 11 de octubre de 1948; No. 7713 del 24 de octubre de 1951; No. 8976 del 21 de abril de 1953; No. 9532 del 27 de noviembre de 1953; No. 895 del 1o. de junio de 1955; No. 1360 del 23 de diciembre de 1955; No. 4579 del 17 de febrero de 1959; No. 5839 del 14 de junio de 1960 y No. 5840 del 14 de junio de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6763, que cancela las condecoraciones nacionales que habían sido concedidas al ex Primer Teniente Amado García Guerrero, A. M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6763.

CONSIDERANDO que el ex Primer Teniente Amado García Guerrero, A. M., participó directamente en el vil atentado en el cual perdió la vida el ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, crimen cobarde y execrable que ha conmovido el alma nacional y merecido la reprobación unánime del pueblo dominicano;

VISTAS las disposiciones de las Leyes No. 3488, de fecha 13 de febrero de 1953; No. 4149, del 14 de mayo de 1955; y No. 1516, de fecha 13 de junio de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan canceladas las condecoraciones otorgadas al ex Primer Teniente Amado García Guerrero, A. M., en las siguientes Ordenes: Gran Cordón Presidente Trujillo, Benefactor de la Patria y Orden del Generalísimo.

Art. 2.— Quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Decretos No. 8976, del 21 de abril de 1953; No. 1360, de fecha 23 de diciembre de 1955; y No. 5757, del 12 de mayo de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6764, que priva a Luis Amiama Tió de la condecoración de "Estero Hondo"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6764.

CONSIDERANDO que el señor Luis Amiama Tió participó directamente en el vil atentado en el cual perdió la vida el ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Ge-

neralísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, crimen cobarde y execrable que ha conmovido el alma nacional y merecido la reprobación unánime del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 5176, de fecha 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se priva a Luis Amiama Tió de la condecoración de "Estero Hondo".

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 6239, de fecha 26 de noviembre de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6765, que nombra al Capitán de Navío César Rafael Sáiz Martínez, M. de G., Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6765.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Capitán de Navío César Rafael Sáiz Martínez, M. de G., queda nombrado Intedente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Rafael Armando Díaz Ruiz, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6766, que designa al señor Federico Didiez Burgos, Cónsul General de la República en San Salvador, Representante de la República en la XIII Asamblea General Ordinaria de la FEDECAME.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6766.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se designa al señor Federico Didiez Burgos, Cónsul General de la República en San Salvador, para que represente a la República Dominicana en la XIII Asamblea General Ordinaria de la FEDECAME, en su calidad de Delegado de la República ante dicho organismo, así como en la XII

AGN

Conferencia Técnica de Catación, a celebrarse en Lima, Perú, del 18 al 22 de junio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Indèpendencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6767, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura el Control para la Exportación de Sapos Vivos y Fijación de Precios de los mismos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6767.

VISTA la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Control para la Exportación de Sapos Vivos y Fijación de Precios de los mismos quedará en lo sucesivo a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual expedirá los permisos correspondientes libres de gravámen.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6433 del 9 de febrero de 1961.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6769, que nombra a los señores Teniente Coronel Julio Antonio Estévez Goris, M. de G., Intendente General de la Marina de Guerra, y Capitán de Corbeta Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Director de la División de Personal de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6769.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Teniente Coronel Julio Antonio Estévez Goris, M. de G., queda nombrado Intendente General de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E. N.

Art. 2.— El Capitán de Corbeta Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., queda nombrado Director de la División de Personal de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente Coronel Julio Antonio Estévez Goris, M. de G.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6770, sobre supervigilancia, régimen y disciplina de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6770.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En lo sucesivo la Secretaría de Estado de Justicia tendrá bajo su dirección todo cuanto concierne a la supervigilancia y régimen interno de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y deberá preparar un Reglamento General para la organización y funcionamiento de dicho establecimiento, el cual someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El régimen y disciplina de dicha Penitenciaría estará a cargo de autoridades de la Policía Nacional y de los empleados civiles que se considere conveniente.

Art. 3.— Mientras se dicte el Reglamen General, regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 1085 de fecha 6 de abril de 1943, en cuanto esas normas sean compatibles con el régimen que establece el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6771, que nombra al Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6771.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6772, que deroga los Decretos No. 4438, de 1959 y No. 5824, de 1960, sobre restricciones especiales para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6772.

VISTO el informe presentado a este Despacho por la Secretaría de Estado de Agricultura en relación con el estudio que le fué recomendado hacer por el Generalísimo Dr. Rafael L.

Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, acerca del comercio de exportación de ganado;

CONSIDERANDO que el informe de la Secretaría de Estado de Agricultura, favorable a la supresión del régimen de control vigente, responde al interés general y las medidas que aconseja se ajustan a las condiciones del mercado nacional en el renglón de que se trata;

VISTOS la Ley No. 61, del 6 de agosto de 1942, y el Reglamento No. 163, de fecha 11 de agosto de 1942;

VISTA la Ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan derogados los Decretos No. 4438, del 26 de diciembre de 1958, y No. 5824, de fecha 11 de junio de 1960, mediante los cuales se establecieron, respectivamente, restricciones especiales para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado.

Art. 2.— En lo sucesivo la Secretaría de Estado de Agricultura tendrá a su cargo todo lo concerniente a la exportación de ganado y de carnes y sus derivados, debiendo, para los fines de autorización, tener en cuenta las necesidades del mercado interno, los compromisos relativos a los productos de carne industrializada, los requisitos para mantener la crianza y la calidad de ésta, así como los demás aspectos que puedan interesar a la economía nacional en estos renglones y, en especial, las disposiciones de la Ley No. 61, del 6 de agosto de 1942, y de su Reglamento de fecha 11 de agosto de 1942.

Decreto No. 6773, que autoriza al Ayuntamiento de Azua a donar un solar propiedad del Municipio a la Misión Evangélica de las Antillas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6773.

VISTA la Comunicación No. 125 d e fecha 12 de mayo de 1961, mediante la cual el Ayuntamiento del Municipio de Azua, opina favorablemente acerca de la solicitud dirigídale por la Misión Evangélica de las Antillas Inc., en el sentido de que le sea donado un solar propiedad de dicho Ayuntamiento a fin de levantar en el mismo una edificación que contribuirá al ornato de la citada localidad;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

Ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar el solar de su propiedad ubicado en la calle 19 de Marzo de dicha localidad, a la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., para la finalidad indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6774, que deroga el Decreto No. 6498 del 28 de febrero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6774.

VISTO el Título II de la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529 de fecha 9 de octubre de 1947, en lo relativo al capital de dicho Banco;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Queda derogado el Decreto No. 6498 de fecha 28 de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 11 Y 12 DE LA MANZANA No. 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

SUCESORES DE JUAN GUERRA, Avenida "Bolívar" No. 2, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, calle "Conde" No. 83, Apt. 201, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 11 y 12 DE LA MANZANA No. 554.— AL NORTE: Avenida "Bolívar"; AL ESTE: Solares Nos. 13 y 14; AL SUR: Solar No. 15, y AL OESTE: Solar No. 10.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 16 de JUNIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 19 de Mayo de 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la "ERA DE TRUJILLO".

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Pablo Jaime Viñas,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, SECCION "EL COPEY", PROVINCIA DE MONTE CRISTY: PARCELA NUMERO 861.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

RAMON ORLANDO MALDONADO TORRES, domiciliado y residente en Copey, Sección del Municipio de Guayubín. Provincia de Monte Cristy, RECLAMANTE.

AGRIMENSOR ANDRES WAZAR VALERIO, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Guayubín, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 861:

Al Norte, Percelas números 226, 227 y 228;
Al Este, Camino Real, Parcelas Nos. 229 y 241;
Al Sur, Parcelas Nos. 241 y 318;
Al Oeste, Camino Real a Los Limones, Parcelas números 240 y 239.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guayubín, el día QUINCE (15) del mes de JUNIO del año en curso, a partir de las NUEVE horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, D. N., hoy día 5 del mes de MAYO del año 1961, 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 31o. de la Era de Trujillo.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Francisco Porfirio Veras,
JUEZ.

AGN

Secretaría de Estado de Trabajo

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. No. 2/61.

Tarifa de salario mínimo básico, de carácter nacional para la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 26 de abril y 24 de mayo de 1961, a los representantes legales de patronos y trabajadores de la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación de Trabajadores Dominicanos;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios, fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que en la reunión celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de mayo para conocer de la revisión de la tarifa No. 13/58, tanto la representación patronal como la representación obrera manifestaron estar de acuerdo en que el salario mínimo que perciben actualmente los trabajadores que intervienen en esta industria sea aumentado a RD$0.25 centavos por hora;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo, debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ratificar el acuerdo intervenido entre patronos y trabajadores, mediante el cual se fija el salario mínimo básico por hora de veinticinco centavos (RD$0.25) para los trabajadores de la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, la que comprende, la destilación de alcohol etílico para todo uso, la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails);

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en esta industria, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean estos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora, fijado por la presente Resolución, para todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4o. y 5o. los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido por esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

OCTAVO: Queda entendido que las tasas de salarios previstas por Resoluciones anteriores para esta industria, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes.

NOVENO: La presente tarifa deroga y sustituye la Resolución No. 13/58 de fecha 19 de diciembre de 1958, y entrará en vigor quince (15) días después de su publicación oficial.

DECIMO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de mayo del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961); años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. Bernardo Díaz hijo,
Subsecretario de Estado de Trabajo,
Presidente del Comité Nacional de
Salarios.

Luis E. Despradel
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 2/61, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 24 de mayo de 1961, mediante la cual se fija el salario mínimo básico por hora, de carácter nacional, para los trabajadores de la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, y se establecen otras disposiciones;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido to das las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 429 del Código le Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 2/61, dictada por el Comité Nacional de Salarios arriba transcrita, que fija el salario mínimo básico por hora, de carácter nacional, para los trabajadores de la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Eduardo Read Barreras,
Secretario de Estado de Trabajo.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor valor declarado:

No. de V. D.	Expedidor	Destinatario	Efectivo Remesado
4632	María Martínez de B. Ciudad Trujillo	Julio C. Castillo Río San Juan.	RD$3.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento No. 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

Pedro Pablo Villanueva,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

SERVICIO DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

No. de V. D.	Expedidor	Destinatario	Efectivo Remesado
295	Jacinto B. de la Cruz Santiago, R. D.	M. Fernández Cabral.	RD$10.00
5581	María Gómez C. Trujillo	Santo Brito San Fco. Macorís	RD$ 1.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento No. 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

Pedro Pablo Villanueva,
Administrador General de Correos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de junio de 1961

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5546 que permite la constitución de compañías anónimas juntamente con las compañías o sociedades por acciones. —Ley No. 5547, que instituye los Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.—Ley No. 5548, que restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, y deroga las Leyes Nos. 5497 del 18 de febrero 1961, y 5528 del 19 de abril 1961.-Ley No. 5549, que modifica el apartado a) del Art. 6 de la Ley No. 1233, sobre Fondo de Reconstrucción, del 24 de agosto de 1946.— Ley No. 5550, que rebaja las tasas establecidas en el Art. 2 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en lo relativo a la renovación de matrículas y placas de número, y dicta otras diposicio-

(Pasa a la página 2)

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

nes.— Ley No. 5551, que restablece el Art. 1o. de la Ley No. 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fué modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960.—Ley No. 5552, que restablece los Arts. 93 y 94 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley No. 2530, del 7 de octubre de 1950.—Ley No. 5553, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Emilio y Josefa García Reyna.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6755, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Rafael Miquí Díaz.— Decreto No. 6756, que otorga el exequátur de Farmacéutico al Dr. Angel Guillermo Lora.—Decreto No. 6775, que cancela las condecoraciones nacionales otorgadas al ex Mayor General José René Román Fernández, E. N.— Decreto No. 6777, que nombra al señor José Carlos Monagas Santos miembro de la Junta de Arqueo del Puerto de Puerto Plata.— Decreto No. 6778, que restablece el Art. 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, No. 5281, del 5 de julio de 1913, para que rija tal como fué modificado por Decreto No. 988, del 13 de marzo de 1941.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 17 de junio de 1961. No. 8581

Ley No. 5546, que permite que las compañías por acciones puedan designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5546.

Art. 1.— Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Párrafo.— Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.— Estas compañías por acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañía por Acciones o Compañía Anónima o Sociedad Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda Sin embargo, en ningún caso se

podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituída en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.— Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en comandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

Art. 4.— La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintincinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5547, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5547.

Art. 1.— Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias, unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.— Una vez constituídos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la

CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.— Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Intituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.— Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.— Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.— El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.— Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.— Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art 6.— Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatuarias del Colegio.

Art. 7.— Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.— Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo por las razones antedichas, solicite ser o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.— Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.— En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.— Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.— En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los car-

gos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.— Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se escogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.— Los Colegios Propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;

e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o prefsional que aquella o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las Profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.— La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.— La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.— Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art 13.— Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.— Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos respectivos.

Párrafo I.— El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.— La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.— La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos electivos.

Párrafo I.— El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios, por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.— El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente, la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.— La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.— Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;

b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir, al progreso y bienestar de la nación;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente, patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;

j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y

k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.— La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.— Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.— En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.— Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre

Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley No. 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.— Tanto la Confederación como los Colegios, estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22. (Transitorio).— Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23. (Transitorio).— Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios profesionales de las respectivas demarcaciones, a fin de proceder a la elección de los delegados a las mesas directivas entre los cuales a su vez se elegirán los funcionarios enunciados en el párrafo I del Art. 4, para la integración de los Colegios correspondientes a las siguietnes profesiones:

ARQUITECTOS,
ABOGADOS,
CONTADORES PUBLICOS,
DENTISTAS,
FARMACEUTICOS,
INGENIEROS,
AGRONOMOS,
MEDICOS,
TOPOGRAFOS Y AGRIMENSORES,
VETERINARIOS,
ETC.....

Párrafo.— La anterior enumeración no es limtiativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24. (Transitorio).— Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confedearción y los Colegios respectivos.

Art. 25.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

(Fdo.) **José Ramón Rodríguez,**
Presidente.

(Fdos.)
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio

mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Berges Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5548, que restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, y deroga las Leyes Nos. 5497 del 17 de febrero 1961, y 5528, de abril 19, 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 5548.

Art. 1.— Se restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474 del 22 de febrero

de 1938, tal como fue modificado por la Ley No. 5128 del 5 de mayo de 1959.

Art. 2.— En consecuencia, quedan derogadas las Leyes Nos. 5497 del 17 de febrero de 1961 y 5528, del 19 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5549, que modifica el apartado a) del Art. 6 de la Ley No. 1233, sobre el Fondo de Reconstrucción, del 24 de agosto de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 5549.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado a) del artículo 6 de la Ley No. 1233, sobre el Fondo de Reconstrucción, del 24 de agosto de 1946, para que rija así:

"a).—Ganado en pié, RD$12.00 (doce pesos oro) por cada cabeza".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5550, que rebaja las tasas establecidas en el Art. 2 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en lo relativo a la renovación de matrículas y placas de número, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5550.

Art. 1.— Las tasas establecidas en el artículo 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Ve-

AGN

hículos, en lo relativo a la renovación de matrículas y placas de número, quedan rebajadas en la forma siguiente:

a) Cuando los vehículos hubieren obtenido o renovado matrículas y placas de número durante ocho períodos pagarán ..... 60% de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo 11 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957.

b) Cuando los vehículos matriculados hubieren obtenido o renovado menos de ocho matrículas y placas de número, a la fecha de esta Ley, pagarán..... 80% de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo II de la mencionada Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957.

Párrafo I.— Los vehículos que obtengan matrículas y placas de número por primera vez pagarán, por concepto de la expedición de éstas, la totalidad de la tasa prevista en el ordinal correspondiente de la Tarifa contenida en el Capítulo II de la citada Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos.

Párrafo II.— Para los fines previstos en este artículo (ordinal a), la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales expedirá, de conformidad con sus registros y a solicitud escrita de los interesados, una certificación en la cual consten todos los datos relativos a las matrículas y placas de número expedidas al vehículo de que se trate y que servirá de base para la expedición de las matrículas y placas de número de conformidad con la reducción del apartado a) establecida por esta ley.

Art. 2.— Se modifica el Párrafo I del artículo 2 de la citada Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, últimamente reformado por la Ley No. 5252, de fecha 20 de noviembre de 1959, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— El pago de los derechos establecidos por concepto de expedición de matrículas y placas de número se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados

o de gerencia. Para el cobro de estos derechos, en el primero o segundo semestre de cada año, se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten en:

Enero y Julio	pagarán	100	%	de	la	tasa	semestral
Febrero y Agosto	"	90	%	"	"	"	"
Marzo y Septiembre	"	75	%	"	"	"	"
Abril y Octubre	"	60	%	"	"	"	"
Mayo y Noviembre	"	50	%	"	"	"	"
Junio y Diciembre	"	30	%	"	"	"	"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Dr. Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5551, que restablece el Art. 1o. de la Ley No. 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5551.

Art. 1.— Se restablece el artículo 1ro. de la Ley No. 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fué modicado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960, que dice así:

"Art. 1.— Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el srvicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD$1.00 ..... RD$0.10
Cuando la tarifa sea de RD$1.01 a RD2.00 .....RD$0.25
Cuando la tarifa sea de RD$2.01 a RD$3.00 .....RD$0.40
Cuando la tarifa sea de RD$3.01 a RD$5.00 .....RD$0.60
Cuando la tarifa sea de RD$5.01 a RD$7.00 .....RD$0.80
Cuando la tarifa sea de RD$7.01 a RD$10.00 .....RD$1.00
Cuando la tarifa sea de RD$10.01 en adealetn.. 10% sobre el precio.

Art. 2.— Se deroga la Ley No. 5489 de fecha 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauaración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5552, que restablece los Arts. 93 y 94 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley No. 2530, del 7 de octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5552.

Art. 1.— Quedan restablecidos los artículos 93 y 94 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley No. 2530, del 7 de octubre de 1950, y que dicen así:

Art. 93.— Las estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija	RD$200.00
Estación fija aeronáutica	100.00
Estación terrestre	50.00
Estación costera	100.00
Estación aeronáutica	25.00
Estación de base	50.00
Estación móvil	25.00
Estación de barco	50.00
Estación de aeronave	25.00
Estación móvil terrestre	50.00
Estación de radiolocalización	25.00
Estación radiogoniométrica	25.00
Estación de radiofaro	25.00
Estación de frecuencias contrastadas	10.00
Estación experimental	10.00
Estación de aficionado	10.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-160 Kc/s:	
Potencia hasta 250 vatios	20.00
Potencia de 251 a 5000	50.00
Potencia de 5001 en adelante	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:	
Potencia hasta 1000 vatios	RD$ 50.00
de 1000 vatios en adelante	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento	50.00

Párrafo 1.— Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.— Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.— Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

AGN

Párrafo 4.— Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

"Art. 94.— Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos No. 2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicio a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.— La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

Art. 2.— Queda restablecido el artículo 95 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938. para que rija tal como fué modificado por la Ley No. 1388 del 28 de marzo de 1947, y que dice así:

"Art. 95.— Las casas vendedoras al público de aparatos radioreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de RD$2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 5480, de fecha 3 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauaración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital dela República Dominicana a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Marino Vinicio Castillo,
Secretario ad-hoc.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Ley No. 5553, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Emilio y Josefa García Reyna.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5553.

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales cada una, a los señores Emilio y Josefa García Reyna.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauaración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana y Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital dela República Dominicana a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia. 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6755, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Rafael Miquí Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6755.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Rafael Miquí Díaz para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decrto No. 6756, que otorga el exequátur de Farmacéutico al Dr. Angel Guillermo Lora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6756.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Angel Guillermo Lora para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6775, que cancela las condecoraciones nacionales otorgadas al ex Mayor General José René Román Fernández, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6775.

CONSIDERANDO que el ex Mayor General José René Román Fernández, E. N., participó en el vil complot que culminó con el alevoso atentado en el cual perdió la vida el ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, crimen cobarde y execrable que ha conmovido el alma nacional y merecido la reprobación unánime del pueblo dominicano;

VISTAS las disposiciones de las Leyes No. 1517 de fecha 13 de junio de 1938; No. 21 del 15 de noviembre de 1930; No. 1516 de fecha 13 de junio de 1938; No. 3488 del 13 de febrero de 1953; No. 3880 del 13 de julio de 1954; No. 3351 de fecha 3 de agosto de 1952; No. 3799 de fecha 4 de abril de 1954; No. 4149 del 14 de mayo de 1955 y No. 5176 del 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan canceladas las condecoraciones otorgadas al ex Mayor General José René Román Fernández, E. N., en las siguientes órdenes: Orden de Trujillo, Mérito Militar, Orden del Generalísimo, Gran Cordón Presidente Trujillo, Mérito Naval, Mérito Aéreo, Mérito Policial, Benefactor de la Patria, Medalla de Estero Hondo y Medalla de Maimón. La cancelación comprende tanto las que se le habían otorgado originalmente, como aquellas que dicho ex Mayor General recibió posteriormente, por ascenso de grado.

Art. 2.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario los Decretos No. 3355 de fecha 11 de febrero de 1946; No.

AGN

3888 del 22 de octubre de 1946; No. 7713 de fecha 24 de octubre de 1951; No. 8976 del 21 de abril de 1953; No. 9532 de fecha 27 de noviembre de 1953; No. 881 de fecha 25 de mayo de 1955; No. 1360 de fecha 23 de diciembre de 1955; No. 5840, del 14 de junio de 1960 y No. 5841 del 14 de junio de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6777, que nombra al señor José Carlos Monagas Santos miembro de la Junta de Arqueo del Puerto de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6777.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor José Carlos Monagas Santos queda nombrado miembro de la Junta de Arqueo del Puerto de Puerto Plata, en sustitución de F. C. Heinsen, (fallecido).

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesentay uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6778, que restablece el Art. 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, No. 5281, del 5 de julio de 1913, para que rija tal como fué modificado por Decreto No. 988, del 13 de marzo de 1941.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6778.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece el artículo 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, No. 5281, de fecha 5 de julio de 1913, para que rija tal como fué modificado por el Decreto No. 988 de fecha 13 de marzo de 1941.

Art. 2.— Se deroga el Decreto No. 6394 de fecha 30 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de junio de 1961

SUMARIO

Decreto No. 6779, que establece nuevamente una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la red alámbrica del Estado.— Decreto No. 6780, que restablece el Decreto No. 9942 del 20 de mayo de 1954, y deroga el No. 6392 del 30 de enero de 1961.— Decreto No. 6781, que restablece el Art. 3 del Reglamento No. 4322, para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.— Decreto No. 6782, que restablece el Art. 1 del Decreto No. 4840 del 25 de mayo de 1959, y deroga el No. 6624 del 19 de abril de 1961.— Decreto No. 6783, que restablece el Art. 1 del Decreto No. 4808 del 16 de mayo de 1959, y deroga el Decreto No. 6623 del 19 de abril de 1961.— Decreto No. 6784, que cancela los nombramientos del Dr. Rafael Arturo Batlle Viñas, como Profesor Titular y Adscrito respectivamente del Dpto. de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6785, que pasa a la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el Departamento de Minería.— Decreto No. 6786, que pasa a la dependencia del Poder Ejecutivo la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.— Decreto No. 6787, que nombra al Lic. Tirso A. Rivera Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.— Decreto No. 6788, que concede jubilación del Estado a los señores Altagracia Pereyra de Martínez,

(Pasa a la página 2)

Juan Acosta Estévez, Eugenio E. Concha Mieses, Francisco Villeta Delmonte y Ramón Peralta.— Decreto No. 6789, que jubila con pensión del Estado al señor José María Pichardo (a) Nino).— Decreto No. 6790, que pone la dirección y supervigilancia de la Cárcel Pública de Barahona, a cargo de la Secretaría de Estado de Justicia.— Decreto No. 6791, que nombra al Cónsul General de la República en Montreal, señor Juan Antonio Perrotta, Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI.— Decreto No. 6792, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno propiedad del Distrito Nacional.— Decreto No. 6793, que designa al Cónsul Honorario de la República señor J. A. Sauer, Observador del Gobierno al IV Congreso de Alguaciles y Oficiales Judiciales, en La Haya, Holanda.— Decreto No. 6794, que asciende al grado de General de Brigada, A.M.D., a los Coroneles Pilotos Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría y Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., y al Capitán Oficial de Leyes Dr. Rolando Haché Rodríguez, A. M. D., a Mayor Oficial de Leyes, A M. D. — Decreto No. 6795, que autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal a permutar un solar propiedad del municipio.— Decreto No. 6796, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.— Decreto No. 6797, que suprime el Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno. —Decreto No. 6798, que nombra al Dr. Carl Stresino Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.— Decreto No 6799, que restablece jubilación del Estado al Lic. Damián Báez Blyden. —Decreto No. 6800, que nombra al Dr. Bolívar de Peña Ministro Consejero de la Embajada de la República en París.— Reglamento Interior del Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, No. 6801.— Decreto No. 6802, que nombra al Dr. Carl Stresino Consultor Económico del Poder Ejecutivo, Miembro de la Comisión de Fomento.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.— Resolución No. 50 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Patróleo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XXXII. Ciudad Trujillo, 24 de junio de 1961. No. 8582

Decreto No. 6779, que establece nuevamente una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la red alámbrica del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: **6779.**

VISTA la Ley No. 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones de ondas métricas y de las estaciones radioeléctricas por intermedio de la Central HICA, estarán sujetas a la siguiente tarifa:

Conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la Red Alámbrica del Estado, con un mínimum de tres minutos/kilómetro	RD$ 0.015
Por cada minuto/kilómetro adicional	RD$ 0.005

Conversaciones telefónicas de larga distancia por la Red de Telecomunicaciones de Ondas Métricas y por las Estaciones Radiotelefónicas a través de la Central HICA, por un período de 3 minutos ..... RD$1.50

Por cada minuto adicional ..... RD$0.30

Párrafo I.— Cuando en una conversación telefónica de larga distancia intervengan Oficinas ajenas a la Dirección General de Telecomunicaciones, se cobrará además de la presente tarifa, la que dichas oficinas tengan establecida.

Párrafo II.— Cuando una conversación telefónica de larga distancia se efectúa por la Red Alámbrica del Estado y por las Estaciones de Radio, se cobrarán las tasas establecidas para ambos servicios.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6393 de fecha 30 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6780, que restablece el Decreto No. 9942 del 20 de mayo de 1954, y deroga el No. 6392 del 30 de enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6780.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece el Decreto No. 9942 del 20 de mayo de 1954 para que rija según su texto original.

Art. 2.— Se deroga el Decreto No. 6392 del 30 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6781, que restablece el Art. 3 del Reglamento No. 4322, para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6781.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablece el artículo 3 del Reglamento No. 4322, para el intercambio de Cartas con Valores Declarados, de fecha 15 de mayo de 1947.

Art. 2.— En consecuencia, se deroga el Decreto No. 6472 de fecha 17 de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6782, que restablece el Art. 1 del Decreto No. 4840 del 25 de mayo de 1959, y deroga el No. 6624 del 19 de abril de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6782.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece el artículo 1ro. del Decreto No. 4840 de fecha 25 de mayo de 1959.

Art. 2.— Se deroga el Decreto No. 6624 del 19 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6783, que restablece el Art. 1 del Decreto No. 4808 del 16 de mayo de 1959 y deroga el Decreto No. 6623 del 19 de abril de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6783.

VISTAS las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Vías de Comunicación y las estipulaciones contenidas en el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Pan American Airways Inc. en fecha 8 de junio de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece el artículo 1ro. del Decreto No. 4808, del 16 de mayo de 1959.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6623 de fecha 19 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6784, que cancela los nombramientos del Dr. Rafael Arturo Batlle Viñas, como Profesor Titular y Adscrito respectivamente del Dpto. de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6784.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo UNICO.— Quedan cancelados los nombramientos del Dr. Rafael Arturo Batlle Viñas, como Profesor Titular y Adscrito respectivamente del Departamento de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6785, que pasa a la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el Departamento de Minería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6785.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Departamento de Minería, actualmente dependiente de los Servicios Tecnológicos, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dependerá en lo adelante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6585, de fecha 5 de abril, de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6786, que pasa a la dependencia del Poder Ejecutivo la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6786:

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 20 de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos No. 1363, de fecha 30 de julio de 1937;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, dependerá en lo adelante del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6787, que nombra al Lic. Tirso A. Rivera Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6787.

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, No. 2873, del 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Tirso A. Rivera queda nombrado Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, en sustitución del Lic. Virgilio Alvarez Sánchez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6788, que concede Jubilación del Estado a los señores Altagracia Pereyra de Martínez, Juan Acosta Estévez, Eugenio E. Concha Mieses, Francisco Antonio Villeta Delmonte y Ramón Peralta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6788.

VISTOS el artículo 1ro. y el Párrafo del artículo 3 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, modificado por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Altagracia Pereyra de Martínez, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

2) Al señor Juan Acosta Estévez, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

3) Al señor Eugenio E. Concha Mieses, una pensión de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00 mensuales;

4) Al señor Francisco Antonio Villeta Delmonte, una pensión de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales; y

5) Al señor Ramón Peralta, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD$24.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6789, que jubila con pensión del Estado al señor José María Pichardo (a) Nino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6789.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio del 1959, modificada por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor José María Pichardo (a) Nino, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6790, que pone la dirección y supervigilancia de la Cárcel Pública de Barahona, a cargo de la Secretaría de Estado de Justicia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6790.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En lo sucesivo la Secretaría de Estado de Justicia tendrá bajo su dirección todo cuanto concierne a la supervigilancia y régimen interno de la Cárcel Pública de la ciudad de Barahona.

Art. 2.— El régimen y disciplina de dicha Cárcel estará a cargo de autoridades de la Policía Nacional y de los empleados civiales que se considere conveniente.

Art. 3.—Mientras se dicte el Reglamento General Penitenciario, regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 1035 de fecha 6 de abril de 1943, en cuanto esas normas sean compatibles co nel régimen que establece el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 6791, que nombra el Cónsul General de la República en Montreal, señor Juan Antonio Perrotta, Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6791.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1o.— El señor Juan Antonio Perrota, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, queda nombrado Representante de la República ante el XIII Período de Sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, a celebrarse a partir del 19 de junio del año en curso en Montreal, Canadá.

Art. 2o.— Queda derogado el Decreto No. 6606, de fecha 11 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6792, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno propiedad del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6792.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante su comunicación No. 5335, de fecha 16 de junio de 1961;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender 3,462.00 metros cuadrados, dentro de las porciones de terreno propiedad del Distrito Nacional en Arroyo Hondo, al Arquitecto Leopoldo A. Espaillat Nanita, por el precio total de RD$1,803.55.

Art. 2.— La presente autorización deja sin efecto, en cuanto se refiere al Arquitecto Leopoldo A. Espaillat Nanita, la que se otorgó al mencionado Organismo en fecha 9 de julio de 1960, en relación con la venta de varios solares de su propiedad ubicados en el señalado sector.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6793, que designa al Cónsul Honorario de la República señor J. A. Sauer, Observador del Gobierno al IV Congreso de Alguaciles y Oficiales Judiciales, en La Haya, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6793.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor J. A. Sauer, Cónsul Honorario de la República, queda designado Observador del Gobierno dominicano, al IV Congreso de Alguaciles y Oficiales Judiciales, a celebrarse en La Haya, Holanda, del 23 al 29 de agosto de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6794, que asciende al grado de General de Brigada, A.M.D., a los Coroneles Pilotos Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría y Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A.M.D., y al Capitán Oficial de Leyes Dr. Rolando Haché Rodríguez, A.M.D., a Mayor Oficial de Leyes de la A. M. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6794.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Coroneles Pilotos Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría y Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., quedan ascendidos a Generales de Brigada Pilotos, de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.— El Capitán Oficial de Leyes Dr. Rolando Haché Rodríguez, A. M. D., queda ascendido a Mayor Oficial de Leyes de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 6795, que autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal a permutar un solar propiedad del municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6795.

VISTA la comunicación No. 322, de fecha 8 de mayo de 1961, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en la cual se consigna que dicho Ayuntamiento ha impartido su aprobación para que se realice la permuta de los solares a que se refiere la misma;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a permutar el solar No. 3 y una faja del solar No. 6, de su propiedad, ubicados en la Manzana No. 25 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Cristóbal, o sea un área de 561.22 metros cuadrados, ocupados actualmente por la entidad Celio Mercedes, C. por A., por dos porciones de los solares Nos. 2 y 5 de la misma Manzana, con una extensión superficial de 573.76 metros cuadrados, propiedad de la citada compañía, las cuales fueron utilizadas para el ensanchamiento de la calle "16 de Agosto" de dicha localidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6796, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Francisco Carías Dominici queda nombrado Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del Lic. Leopoldo Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6797, que suprime el Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6797.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suprime el Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6436 del 9 de Febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6798, que nombra al Dr. Carl Stresino Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6798.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Carl Stresino queda nombrado Consultor Económico al servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6799, que restablece jubilación del Estado al Lic. Damián Báez Blyden.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6799.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece en todas sus partes el apartado a) del artículo 1 del Decreto No. 4543 del 3 de febrero de 1959, modificado por el Decreto No. 5168 del 20 de septiembre de 1959, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación al Lic. Damián Báez Blyden.

Art. 2.— En consecuencia, queda derogado el Decreto No. 6181 del 6 de noviembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6800, que nombra al Dr. Bolívar de Peña Ministro Consejero de la Embajada de la República en París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6800.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Bolívar de Peña queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en París, con efectividad el 1ro. de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Reglamento Interior del Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, No. 6801.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6801.

VISTA la Ley No. 5535 del 5 de mayo de 1961, que crea la Comisión Directiva de Planificación Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Art. 1.— El Instituto de Investigación y Tecnología Industrial estará integrado por un Director y los miembros que fueran designados por la Comisión Directiva de Planificación Industrial. Tendrá un secretario con carácter de empleado permanente con el objeto de asegurar y facilitar la continuación de todas las tramitaciones que formen parte de la actividad exclusiva del Instituto.

Art. 2.— Las atribuciones del Instituto son las consignadas en la Ley No. 5535 de fecha 5 de mayo de 1961, y en consecuencia:

a)— Tendrá como materia de estudio e investigación, para fines de su realización, el plan gradual de industrialización del país que presentará al Poder Ejecutivo la Comisión Directiva de Planificación Industrial;

b)— Estudiará, para fines de solución, los problemas económicos y técnicos de importancia nacional; y

c)— Conocerá, además, de todos los asuntos que para su estudio y solución le someta la Comisión Directiva de Planificación Industrial.

Art. 3.— El Director del Instituto cuidará de la buena marcha del mismo y del rápido despacho de los asuntos que le sean sometidos para su estudio.

Art. 4.— El Instituto agrupará su personal en cuantas secciones sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades para las cuales ha sido creado, especialmente las siguientes:

a)— Sección de Agronomía;
b)— Sección de Minería;
c)— Sección de Ingeniería;
d)—Sección de Química; y
e)—Sección de Economía y Estadística.

Art. 5.— Cada una de estas Secciones tendrá un Jefe, designado dentro ed su personal, por el Director del Instituto, quien junto con éste, cuidará de la buena marcha y rápido despacho de los asuntos sometidos al estudio de su Sección.

Art. 6.— El Director del Instituto podrá someter al estudio de una o más Secciones o al pleno del Instituto, según su naturaleza, los asuntos que le sean encaminados por la Comisión.

Art. 7.— De todos los asuntos que le sean sometidos a estudio, el Instituto elevará a la Comisión un informe pormenorizado, al cual se anexará toda la documentación que fuese necesaria para la sustanciación del mismo.

Art. 8.— La función de Miembro del Instituto es honorífica.

Párrafo.— Cuando el Instituto se encuentre apoderado del estudio de un asunto, en el cual, por su misma naturaleza sea necesario incurrir en gastos, preparará el presupuesto de dichos gastos y lo someterá a la consideración de la Comisión.

Art. 9.— Cuando el Instituto tenga necesidad de obtener la colaboración de organismos o personas, oficiales o particulares, o de facilidades de que éstas dispongan, el Director tendrá facultad de solicitarlas en nombre de la Comisión.

Art. 10.— La vía de comunicación entre la Comisión y el Instituto es el Director.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6802, que nombra al Dr. Carl Stresino, Consultor Económico del Poder Ejecutivo, Miembro de la Comisión de Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

Número: 6802.

VISTA la Ley No. 3099 del 6 de octubre de 1951, modificada por las Leyes Nos. 3285, del 29 de abril de 1952, y 3666, del 31 de octubre de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Carl Stresino, Consultor Económico al servicio del Poder Ejecutivo, queda nombrado Miembro de la Comisión de Fomento, en adición a los ya designados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO No. 22

ANTONIO MEDRANO MENDEZ, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega: CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente criminal, existe un AUTO que copiado a la letra dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE IGNACIO BRISON (a) CUCHI, inculpado del crimen de Robo de noche con Violencias por dos personas, en perjuicio de MARTHA VIRGEN PEÑA Y JACOBA MERCEDES PEÑA SUAZO, hecho ocurrido en el Paraje Carrera de Palmas, Sección Burende, de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado JOSE IGNACIO BRISON (a) CUCHI, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE IGNACIO BRISON (A) CUCHI, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS A partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de

noche con violencias por dos personas, en perjuicio de MARTHA VIRGEN PEÑA Y JACOBA MERCEDES PEÑA SUAZO, so-pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: disponer, como al efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumás.

DADO: en nuestro despacho en la ciudad de La Vega, hoy día 14 (catorce) del mes de Junio de 1961, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la ERA DE TRUJILLO".

Dr. Octavio Piña Valdez,
Juez de la 2da. Cámara Penal

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, del 17 de julio de 1944, se hace saber, Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Justicia, por la señora EVA MATILDE

RODRIGUEZ VIUDA MINAYA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 213 de la calle Arzobispo Portes, de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 127, serie 35, con sello hábil No. 2716006, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de EVA MATILDE RODRIGUEZ VIUDA MINAYA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de EVA MATILDE FERNANDEZ RODRIGNEZ VIUDA MINAYA que es el que ha usado siempre en todas sus actividades.— Que en fecha 11 de diciembre de 1958 y por oficio marcado ST-J No. 22940, de la Secretaría de Estado de Justicia, se autorizó a la señora EVA MATILDE RODRIGUEZ VIUDA MINAYA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre completo sea EVA MATILDE FERNANDEZ RODRIGUEZ VIUDA MINAYA.

Que, en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Doctora Isabel Mirabal de Gómez.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana.

RESOLUCION No. 50

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA la baja ocurrida en refinería en la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS y el DIESEL OIL (GASOIL), la cual amerita una

revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.— Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS en RD$0.0070 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control No. 49, de fecha 2 de mayo de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.4880	por galón
En la 1ra. Zona	0.4930	" "
En la 2da. Zona	0.4980	" "
En la 3ra. Zona	0.5030	" "
En la 4ta. Zona	0.5130	" "
En la 5ta. Zona	0.5230	" "

Párrafo.— Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS será de RD$0.5380 por galón.

2.— Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS en RD0.0050 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control No. 49, de fecha 2 de mayo de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, en Ciudad Trujillo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Ciudad Trujillo	RD$0.5290 por galón
En la 1ra. Zona	0.5340 " "
En la 2da. Zona	0.5390 " "
En la 4ta. Zona	0.5540 " "
En la 5ta. Zona	0.5640 " "

Párrafo.— Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Ciudad Trujillo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la incada Provincia para la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS será de RD$0.5790 por galón.

3.— Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.3074 por galón, o sea RD$0.0073 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control No. 47, de fecha 14 de marzo de 1961.

4.— Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 20 de junio de 1961.

5.— La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en los periódicos "El Caribe" y "La Nación".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

J. Cimadevilla Valdés,
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de junio de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5554, que crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.—Ley No. 5555, que designa con el nombre de "General José María Cabral" el puente que cruza el Río Nizao.— Ley No. 5556, que deroga el Art. 2 de la Ley No. 5268, del 11 de diciembre de 1959.— Ley No. 5557, que somete a concurso la construcción de obras de Ingeniería y Arquitectura del Estado, de más de RD$5,000.00.— Ley No. 5558 que deroga la Ley No. 3865, que concedió pensión del Estado a la señora Mercedes Fernández Vda. Román.— Resolución No. 5559, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— Ley No. 5560, que deroga y sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales.— Ley No. 5561, que modifica nuevamente el Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, No. 1529.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6768, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Manuel Aníbal Peña Ortega.— Decreto No. 6776, que otorga

(Pasa a la página 2)

el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Doris Mildris Altagracia Pimentel Columna.— Decreto No. 6803, que nombra al señor Erwin Lefeld Saleta Primer Secretario adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto No. 6804, que nombra al Primer Teniente Ramón Estepan hijo, E. N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Decreto No. 6805, que concede el beneficio de la jubilación a varios antiguos empleados de la Administración Pública.— Decreto No. 6806, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional a la Dra. Josefina Estrella de Rodríguez.— Decreto No. 6807, que concede exequátur en favor del Sr. Torben Niels August Broberg, para ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.— Decreto No. 6808, que otorga el exequátur de Médico a 15 graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6809, que otorga el exquátur de Médico Veterinario al Dr. Higinio Alejandro Ozuna Castro y de Dentista al Dr. Tulio Tasio Tejada Rojas.— Decreto No. 6810, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6811, qua otorga el exequátur de Dentista al Dr. Antonio Rodríguez Santos.— Decreto No. 6812, que nombra al Dr. Pedro José Trujillo Nicolás Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social. Decreto No. 6813, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto No. 6814, que otorga el exequátur de Médico Veterinario al Dr. Vitelio Reyes Méndez, y de Dentista a la Dra. Ana Josefa Báez Tisal.— Decreto No. 6815, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto No. 6816, que nombra al Doctor Enrique de Marchena Embajador-Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XXXII. Ciudad Trujillo, 28 de junio de 1961. No. 8583

Ley No. 5554, que crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5554.

Art. 1.— Se crea, a partir del 1o. de julio de 1961, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

Art. 2.— Se modifica el Párrafo del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, que le fué agregado por la Ley No. 5417, de fecha 4 de noviembre de 1960, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Sin embargo, las Cortes de Apelación de La Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres Jueces cada una".

Art. 3.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 5281, del 8 de enero de 1960; 5315, del 4 de marzo de 1960; 5417 del 4 de noviembre de 1960, y 5513, del 22 de marzo de 1961, para que rija así:

"Art. 32.— Habrá ocho Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Romana; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Baoruco y Pedernales; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

Párrafo I.— El Senado al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la presidencia y un primer y segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Art. 4.— Los Expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael, de que esté apoderada, al entrar en vigor la presente ley, la Corte de Apelación de Barahona, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días

del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

(Fdo.) **José Ramón Rodríguez,**
Presidente.

(Fdos.)
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimietno y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5555, que designa con el nombre de "General José María Cabral" el puente que cruza el Río Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5555.

Art. 1.— Se designa con el nombre de General José María Cabral el puente que cruza el Río Nizao.

Art. 2.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 760 de fecha 10 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

(Fdo.) **José Ramón Rodríguez,**
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5556, que deroga el Art. 2 de la Ley No. 5268, del 11 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 5566.

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el artículo 2 de la Ley No. 5268, de fecha 11 de diciembre de 1959, y que dice así:

"Art. 2.— Los presupuestos de los departamentos del Gobierno y las solicitudes de asignaciones de fondos y de gastos, se someterán al Secretario de Estado de Finanzas, quien después de estudiarlos los remitirá con su recomendación al Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independen-

cia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.—Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5557, que somete a concurso la construcción de obras de Ingeniería y Arquitectura del Estado, de más de RD$5,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5557.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de más de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), en proyecto de construcción por parte del Estado, serán sometidas a concurso, para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.— Dichos concursos se regirán por un Reglamento que aprobará al efecto el Poder Ejecutivo y que tendrá fuerza de Ley una vez aprobado.

Párrafo.— Las obras de menos de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), se adjudicarán en la forma que en este sentido dispondrá el Reglamento, pero siempre deberá tender a una distribución equitativa de las mismas.

Art. 3.— Queda a cargo de una Comisión de Concurso que se crea por la presente Ley, el llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento aprobado y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 4.— El Reglamento de Concursos preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que la única excepción a la adjudicación de obras mediante concurso, será el caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen, excepcionalmente, por admi-

nistración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el departamento correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.—Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5558, que deroga la Ley No. 3865, que concedió pensión del Estado a la señora Mercedes Fernández Vda. Román.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5558.

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 3865, de fecha 3 de julio de 1954, por medio de la cual se le concedió una pensión del Estado de RD$60.00 mensuales, a la señora Mercedes Fernández Vda. Román.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 5559, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 5559.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Horacio Vicioso Soto, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca; Jaime Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia; y Julio Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley No. 5560, que deroga y sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 5560.

Art. 1.— En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a depositar a la firma del mismo, una garantía en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que persiba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubicaciones. Cuando en el curso de la ejecución de los trabajos, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, debiera resarsirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.— A la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año. Esta garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra, como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil. Esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que

se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno. Para este fin se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito

Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme o debiera resarsirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimietno por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida la sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, si la garantía se ha cubierto mediante póliza, para que ésta ponga a su disposición l suma total o parcial de la póliza, según sea el caso. Si ésta se ha cubierto en efectivo, se notificará en la misma forma indicada al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada según sea el caso.

En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía y ésta haya sido depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo de un año previsto en el presente artículo, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución de carácter oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 3.— La presente Ley deroga y sustituye la No. 5131 del 15 de mayo de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Indepen-

dencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.— (Firmados): Porficio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana, Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 5561, que modifica nuevamente el Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, No. 1529.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Número: 5561.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, del 9 de octubre de 1947, cuya última modificación le fué introducida por la Ley No. 4626, de fecha 19 de enero de 1957, para que rija de la menara siguiente:

"Art. 10.— En su carácter de organismo superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;

b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas;

c) Una persona de reconocida experiencia en materia de banca comercial;

d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial;

e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera; y

f) Tres personas versadas en cuestiones regionales económicas del país.

Los miembros de la Junta monetaria indicados en las letras c), d), e) y f) y sus suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos seesnta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.— (Firmados): Porfirio Herrera, Presidente; Ramón Bergés Santana y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2o. de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Reuública Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6768, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Manuel Aníbal Peña Ortega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6768.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, al Dr. Manuel Aníbal Peña Ortega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6776, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra. Doris Mildris Altagracia Pimentel Columna. . .

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número 6776.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Dra. Doris Mildris Altagracia Pimentel Columna para que pueda ejercer en todo el territori ode la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6803, que nombra al señor Erwin Lefeld Saleta Primer Secretario adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

Número: 6803.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Erwin Lefeld Saleta queda nombrado Primer Secretario adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6804, que nombra al Primer Teniente Ramón Estepan hijo, E. N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

Número: 6804.

VISTO el Decreto No. 5349, de fecha 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Primer Teniente Ramón Estepan hijo, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez, E. N.

Ar. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6805, que concede el beneficio de la jubilación a varios antiguos empleados de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6805.

VISTOS el artículo 1ro. y el Párrafo del artículo 3 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, modificado por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) A la señora Rosalía Providencia Romero Vda. Sotillo, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

2) A la señora Ana Teodora Ramírez Vda. González, una pensión de treintinueve pesos oro (RD$39.00) mensuales;

3) A la señora Emelinda Villamán Vda. Hernández, una pensión de treintitrés pesos oro (RD$33.00) mensuales;

4) A la señora Baudilia López de Vilorio, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

5) A la señora Ana Delia Florentino de Beato, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

6) A la señora Luisa de Oleo y Montero, una pensión de doce pesos oro (RD$12.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6806, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional a la Dra. Josefina Estrella de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6806.

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorgo a la Dra. Josefina Estrella de Rodríguez el exequátur par aque pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6807, que concede exequátur en favor del Sr. Torben Niels August Broberg, para ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

Número: 6807.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor Torben Niels August Broberg, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6808, que otorga el exequátur de Médico a 15 graduados de de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6808.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Francisco José Brito Almánzar;
b) Dr. Eliseo Rondón Sánchez;
c) Dr. Efraín David Abréu Liriano;
d) Dr. Hugo Alberto Hartling Leonor;
e) Dr. Antonio Eugenio Méndez Gutiérrez;
f) Dr. Rubén Peralta Guzmán;
g) Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez;
h) Dr. Oscar Francisco González Garrido;
i) Dr. Alfredo Ramírez Cabrera;
j) Dr. Saba Musa Saba;
k) Dr. Ramón Antonio Concepción Mayi;
l) Dra. Rosa María Chahín Tuma;
m) Dr. Diego Antonio Fuertes Cáceres
n) Dr. Edmundo Cipriano Javier Liranzo; y
ñ) Dr. Rafael Antonio Cruz Aracena.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6809, que otorga el exequátur de Médico Veterinario al Dr. Higinio Alejandro Ozuna Castro y de Dentista al Dr. Tulio Tasio Tejada Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6809.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer sus respectiva profesiones en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Higinio Alejandro Ozuna Castro, como Médico Veterinario; y

b) Al Dr. Tulio Tasio Tejada Rojas, como Dentista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6810, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6810.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

1) Dr. Angel Ibo Cabrera Cabrera;
2) Dr. Claudio Enrique Carrón Carbonell;
3) Dr. Rodolfo Antonio Tardy Rodríguez; y
4) Dr. Marino de Jesús Villanueva Callót.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6811, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Antonio Rodríguez Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6811.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Rafael Antonio Rodríguez Santos para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6812, que nombra al Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6812.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Pedro José Trujillo Nicolás queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud y Previsaión Social, en sustitución del Dr. Félix A. Raymond.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6813, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6813.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia a las siguientes personas:

a) Dr. Eladio de los Santos Jerez;
b) Dr. René Humberto Tomás González Michel;
c) Dr. Rafael Apolinar Añil Marcelo;
d) Dr. Luis Santiago Antonio Capellán Germán;
e) Dr. Fran Boon Nivar;
f) Dr. Jacobo Miguel Maduro;
g) Dr. Rafael Antonio Gatón Fermín;
h) Dr. Domingo Camasta Abuchaybe;
i) Dr. Amenodoro Guerrero Cedeño;
j) Dr. Manuel Antonio Abréu Ventura;
k) Dr. Manuel Emilio Gálvez Rodríguez;
l) Dra. Nidia Adela Báez Díaz;
m) Dr. José Antonio Haché Solís;
n) Dr. Francisco Armando Núñez Sánchez; y
ñ) Dr. José Ricardo Antonio Román Jáquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6814, que otorga el exequátur de Médico Veterinario al Dr. Vitelio Reyes Méndez, y de Dentista a la Dra. Ana Josefa Báez Tisal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6814.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Vitelio Reyes Méndez, como Médico Veterinario; y
b) A la Dra. Ana Josefa Báez Tisal, como Dentista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6815, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6815.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

1) Dr. Rafael Leonidas Vargas Rojas;
2) Dr. Francisco Arturo de Lara Didiez;
3) Dr. Gilberto Andrés Brugal Montoya;
4) Dr. Juan Casanovas Garrido;
5) Dr. Enrique Máximo Coiscou Weber y
6) Dra. Gladys Crispín Leonor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6816, que nombra al Doctor Enrique de Marchena Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6816.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Enrique de Marchena queda designado Embajador-Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con efectividad a partir del 1o. de julio próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

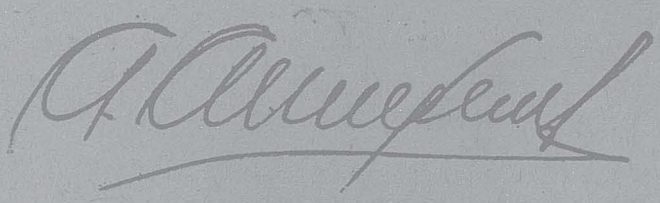

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de junio de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5562, que modifica la No. 703, del 20 de marzo de 1942, sobre operaciones de compra de sueldos de funcionarios y empleados públicos, municipales y otros organismos del Estado. —Ley No. 5563, que deroga la Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, que modificó la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 5185.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 6772, (Reproducción) que deroga los Decretos No. 4438, de 1959 y No. 5824, de 1960, sobre restricciones especiales para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado, respectivamente.— Decreto No. 6817 que jubila con pensión del Estado a los señores Luis Alfonso Díaz y Julio Antonio Polanco Trinidad.— Decreto No. 6818, que nombra al Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Polichía Nacional.— Decreto No. 6819, que restablece el Decreto No. 407, del 29 de noviembre de 1954, y nombra al Lic. José Ernesto García Aybar Consultor Jurídico de los Bancos del Estado.— Decreto No. 6820, que nombra al Capitán de Fragata Librado Andújar Matos, M. de G., Vocal de la Comisión Marítima, en sustitución del Capitán de Navío César Rafael Saíz Martínez. —Decreto No. 6821, que nombra al Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Presidente de la Junta pro Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 6822, que

(Pasa a la página 2)

deroga el Art. 1o. del Decreto No. 1893, del 16 de julio de 1956, que concedió el beneficio de jubilación de RD$120.00 mensuales al señor Augusto Rincón Gavilán.— Decreto No. 6823, que condecora con la Orgen Militar del Heroísmo "Capitán General Santana" a los Mayores Leopoldo Puente Rodríguez, E. N., y Zacarías de la Cruz, A. M.— Decreto No. 6825, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 5715, del 29 de abril de 1960.— Decreto No. 6826, que nombra al señor William E. Cepeda Síndico Municipal de Julia Molina.— Decreto No. 6827, que nombra al Cónsul General de la República en Río de Janeiro Sr. Hugo José Villanueva, Delegado ante la Reunión Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE).— Decreto No. 6828, que cambia el nomrbe del Servicio de Inteligencia Militar por el de "Agencia Central de Información", y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 6829 que asciende al grado de Mayor General al General de Brigada Pedro V. Trujillo Molina, E. N.— Decreto No. 6830, que dispone que ningún Oficial de las Fuerzas Armadas que sea cancelado o jubilado podrá reingresar a las mismas, a excepción de aquellos casos que pasen a la reserva o presenten renuncia.— Decreto No. 6831, que pone bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Justicia varias Cárceles Públicas.— Decreto No. 6832, que deroga el Decreto No. 3934, que concedió una jubilación del Estado al Lic. Enrique Guillermo Striddels, quien ha sido reintegrado al servicio activo.— Decreto No. 6933, que concede pensión del Estado al señor Cristóbal Fernández Hernández. Decreto No. 6834, que jubila con pensión del Estado al señor José Joaquín González. Decreto No. 6835, que nombra al Dr. Tomás Pérez Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.— Decreto No. 6837. que nombra al señor Freddy González Fernández Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en el Japón.— Decreto No. 6841, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 1333 del 8 de diciembre de 1955, en lo que se refiere a la tarifa para el consumo de energía eléctrica para el servicio residencial.

Documentos Judiciales

Auto en contumacia a cargo de la nombrada María Valenzuela Concepción.— Auto de contumacia a cargo de los nombrados Samuel Rodríguez, Pablo Santos, Manuel González y Marcelino Rodríguez.— Auto de contumacia a cargo del nombrado Nicolás Bautista.— Auto en contumacia a cargo del nombrado Juan Villar (a) Lirí.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Ambrosio Alvarez Aybar,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 30 de junio de 1961. Núm. 8584

Ley No. 5562, que modifica la No. 703, del 20 de marzo de 1942, sobre operaciones de compra de sueldos de funcionarios y empleados públicos, municipales y otros organismos autónomos del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5562

Art. 1.— El descuento establecido por el artículo 1 de la Ley No. 703, de fecha 20 de marzo de 1942, ampliada por la número 728, del 29 de abril del mismo año, en favor del Banco autorizado a realizar operaciones de compra de sueldos mensuales de funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado, no excederá de uno y medio por ciento (1½%).

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la indicada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942;

"Párrafo.— Los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituídos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento en donde presten servicios".

Art. 3.— Los descuentos establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, y en el artículo 1º de la Ley No. 3867, de fecha 6 de julio de 1954, destinados a nutrir el Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, serán de medio por ciento (½%). El producto de estos descuentos ingresará en un fondo común para ser destinado, única y exclusivamente, al cumplimiento de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942.

Art. 4.— Las personas o instituciones que efectuaren operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD$50.00 a RD$ 500.00 o prisión de dos meses a un año, o con ambas penas a la vez, quedando el Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia, así como los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, facultados para someter a los infractores por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente, todo sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Julio A. Cambier y Ramón Bergés Santana, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5563, que deroga la Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, que modificó la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 5185

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5563

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia, la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día 1ro. de julio de 1961.

Art. 2.— Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.— (TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo l orelativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado, al amparo de las disposiciones de la referida Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Julio A. Cambier y Ramón Bergés Santana, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones de Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6772 (Reproducción) que deroga los Decretos No. 4438, de 1959 y No. 5824, de 1960, sobre restricciones para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6772.

VISTO el informe presentado a este Despacho por la Secretaría de Estado de Agricultura en relación con el estudio que le fué recomendado hacer por el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, acerca del comercio de exportación de ganado;

CONSIDERANDO que el informe de la Secretaría de Estado de Agricultura, favorable a la supresión del régimen de control vigente, responde al interés general y las medidas que aconseja se ajustan a las condiciones del mercado nacional en el renglón de que se trata;

VISTOS la Ley No. 61, del 6 de agosto de 1942, y el Reglamento No. 163, de fecha 11 de agosto de 1942;

VISTA la Ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan derogados los Decretos No. 4438, del 26 de diciembre de 1958, y No. 5824, de fecha 11 de junio de 1960, mediante los cuales se establecieron, respectivamente, restricciones especiales para la exportación de carne y sus derivados, y la exportación de ganado.

Art. 2.— En lo sucesivo la Secretaría de Estado de Agricultura tendrá a su cargo todo lo concerniente a la exportación de

ganado y de carnes y sus derivados, debiendo, para los fines de autorización, tener en cuenta las necesidades del mercado interno, los compromisos relativos a los productos de carne industrializada, los requisitos para mantener la crianza y la calidad de ésta, así como los demás aspectos que puedan interesar a la economía nacional en estos renglones y, en especial, las disposiciones de la Ley No. 61, del 6 de agosto de 1942, y de su Reglamento de fecha 11 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA:—El presente Decreto se reproduce por haberse publicado con una errata material en la Gaceta Oficial No. 8580, del 12 de junio de 1961.

Decreto No. 6817, que jubila con pensión del Estado a los señores Luis Alfonso Díaz y Julio Antonio Polanco Trinidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6817.

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, modificada por la No. 5529, de fecha 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Luis Alfonso Díaz, una pensión de treintiséis pesos oro (RD$36.00 mensuales; y

b) Al señor Julio Antonio Polanco Trinidad, una pensión de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6818 que nombra al Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6818.

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 1o. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6819, que restablece el Decreto No. 407, del 29 de noviembre de 1954, y nombra al Lic| José Ernesto García Aybar Consultor Jurídico de los Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6819.

VISTAS las Leyes Orgánicas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se restablece el Decreto No. 407 de fecha 29 de noviembre de 1954, que crea el cargo de Consultor Jurídico de los Bancos del Estado y determina sus atribuciones.

Art. 2.— El Lic. José Ernesto García Aybar queda nombrado Consultor Jurídico de los Bancos del Estado.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 6401, de fecha 1ro. de febrero de 1961, que creó el Departamento Legal de los Bancos del Estado, con asiento en el Banco Central de la República y determinó sus atribuciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6820, que nombra al Capitán de Fragata Librado Andújar Matos, M. de G., Vocal de la Comisión Marítima, en sustitución del Capitán de Navío César Rafael Saíz Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6820.

VISTO el Decreto No. 6161, de fecha 28 de noviembre de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán de Fragata Librado Andújar Matos, M. de G., queda nombrado Vocal de la Comisión Marítima, en sustitución del Capitán de Navío César Rafael Sáiz Martínez, M. de G.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6821, que nombra al Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Presidente de la Junta pro Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6821.

VISTA la Ley No. 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta pro Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel José Antonio de León Grullón, E. N.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6390, del 27 de enero de 1961.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6822, que deroga el Art. 1o. del Decreto No. 1893, del 16 de julio de 1956, que concedió el beneficio de jubilación de RD$120.00 mensuales al señor Augusto Rincón Gavilán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6822.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, modificada por la No. 5529, del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el artículo 1o. del Decreto No. 1893, de fecha 16 de julio de 1956, que concedió el beneficio de la jubilación al señor Augusto Rincón Gavilán, y le asignó una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6823, que condecora con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", a los Mayores Leopoldo Puente Rodríguez, E. N., y Zacarías de la Cruz, A. M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6823.

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad, valor y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo de este Decreto;

VISTA la Ley No. 4009, de fecha 23 de diciembre de 1954, que creó la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", para recompensar actos o hechos heroicos de arrojo y valor extraordinario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan condecorados con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", en la Segunda Clase, con distintivo azul, los Mayores Leopoldo Puente Rodríguez, E. N., y Zacarías de la Cruz, A. M.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 6825, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 5715, del 29 de abril de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6825.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda modificado el artículo 1 del Decrteo No. 5715, de fecha 29 de abril de 1960, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Los Fondos destinados en la Ley de Gastos Públicos para compra de medicinas, subsistencia de enfermos y del personal asimilado y compra de equipo del Hospital Militar Profesor Marión, E. N., serán administrados por la Intendencia General del Ejército Nacional.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6826, que nombra al señor William E. Cepeda Síndico Municipal de Julia Molina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

Número: 6826.

VISTAS las renuncias presentadas en esta misma fecha por los señores Martín de Moya Ureña y Caonabo Antonio Santana, Síndico Municipal y Suplente, respectivamente, del Municipio de Julia Molina;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 10 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor William E. Cepeda queda nombrado Síndico Municipal de Julia Molina, para llenar la vacante producida por las renuncias presentadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6827, que nombra al Cónsul General de la República en Río de Janeiro Sr. Hugo José Villanueva, Delegado ante la Reunión Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6827.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Hugo José Villanueva, Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil, queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante la Reunión Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE), que se celebrará en dicha ciudad el 3 de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6828, que cambia el nombre del Servicio de Inteligencia Militar por el de "Agencia Central de Información", y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6828.

CONSIDERANDO que el Servicio de Inteligencia Militar está siendo objeto de reformas substanciales encaminadas a do-

tar ese departamento de una organización técnica adecuada, con personal idóneo y con un sentido que responda a la vez a las necesidades del resguardo del orden público y la seguridad del Estado y a las de protección de la ciudadanía contra todo exceso de poder y toda acción policial innecesaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Servicio de Inteligencia Militar se denominara a partir de esta fecha "Agencia Central de Información", y estará a cargo del personal especializado que se designe previa recomendación de los organismos competentes elevada al Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Director de la Oficina Central de Información queda encargado por el presente decreto de proceder a una selección rigurosa de los miembros de ese servicio y tomará las providencias de lugar para que ese personal reciba las instrucciones técnicas indispensables a fin de que el ejercicio de sus funciones se ajuste a la Constitución y las leyes nacionales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6829, que asciende a lgrado de Mayor General al General de Brigada Pedro V. Trujillo Molina, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6829

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Pedro V. Trujillo Molina, E. N., queda ascendido a Mayor General, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6830, que dispone que ningún Oficial de las Fuerzas Armadas que sea cancelado o jubilado podrá reingresar a las mismas, a excepción de aquellos casos que pasen a la reserva o presenten renuncia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6830.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Ningún Oficial de las Fuerzas Armadas que sea cancelado o jubilado podrá reingresar a las mismas, a excepción de aquellos casos en que pasen a la reserva o presenten renuncia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6831, que pone bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Justicia varias Cárceles Públicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6831.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En lo sucesivo la Secretaría de Estado de Justicia tendrá bajo su dirección todo cuanto concierne a la supervigilancia y régimen interno de las Cárceles Públicas de las ciudades de Santiago, La Vega, San Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Puerto Plata, Moca, Julia Molina, La Romana, Montecristi, Baní, Neiba, Azua, Cotuí, Dajabón, Elías Piña, Jimaní, Pedernales, Salcedo, Samaná, San Francisco de Macorís, Santiago Rodríguez, El Seibo y Valverde.

Art. 2.— Estas Cárceles continuarán funcionando en los mismos recintos actuales, pero el régimen y disciplina de las mismas estará a cargo de las autoridades de la Policía Nacional y de los empleados civiles que se considere conveniente.

Art. 3.— Mientras se dicte el Reglamento General Penitenciario, regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 1085 de fecha 6 de abril de 1943, en cuanto esas normas sean compatibles con el régimen que establece el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6832, que deroga el Decreto No. 3934, que concedió una jubilación del Estado al Lic. Enrique Guillermo Striddels, quien ha sido reintegrado al servicio activo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6832.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, modificada por la No. 5529, del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el Decreto No. 3934, de fecha 14 de julio de 1958, por medio del cual se concedió el bene-

ficio de la jubilación al Lic. Enrique Guillermo Striddels, por haber sido éste reintegrado al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6833, que concede pensión del Estado al señor Cristóbal Fernández Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6833.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio del 1959, modificada por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Cristóbal Fernández Hernández, y le asigno una pensión del Estado de Veintisiete pesos oro (RD$27.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6834, que jubila con pensión del Estado al señor José Joaquín González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6834.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio del 1959, modificada por la Ley No. 5529, de fecha 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor José Joaquín González, y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6835, que nombra al Dr. Tomás Pérez Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6835.

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el señor José Antonio Hungría como Gobernador Civil de la Provincia de Santiago;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 10 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Tomás Pérez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante producida por la renuncia presentada por el señor José Antonio Hungría.

Art. 2.— El presente Decreto será efectivo a partir del 1o. de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6837, que nombra al señor Freddy González Fernández Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en el Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Número: 6837.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Freddy González Fernández queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en el Japón, en sustitución de José Martí Otero.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 6841, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 1333, de fecha 8 de diciembre de 1955, en lo que se refiere a la tarifa para el servicio residencial de luz eléctrica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6841

CONSIDERANDO que es de conveniencia general el abaratamiento progresivo de los servicios públicos en la prosecución del vasto programa de mejoramiento social en que viene empeñado el Gobierno;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Queda modificado el artículo 1 del Decreto No. 1333, de fecha 8 de diciembre de 1955, en lo que se refiere a la tarifa para el servicio residencial, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— A partir de la primera lectura de los contadores que se haga por la Corporación Dominicana de Electricidad con posterioridad a la fecha del presente Decreto, el servicio de energía eléctrica suministrado por dicha Corporación se regirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

SERVICIO RESIDENCIAL (R-1)

DESIGNACION: Tarifa Número R-1
NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos, 2 o 3 alambres, 120 o 240 voltios nominales.
APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamientos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA

a) Los primeros quince kilovatioshora consumidos por mes o fracción de mes ..... RD$ 1.00
b) Por cada uno de los próximos 35 (treinta y cinco) kilovatioshora consumidos ..... RD$ 0.06
c) Por cada uno de los próximos 50 (cincuenta) kilovatioshora consumidos ..... RD$ 0.04
d) Por cada uno de los próximos 150 (ciento cincuenta) kilovatioshora consumidos ..... RD$ 0.03
e) Por cada uno de los próximos 500 (quinientos) kilovatioshora consumidos ..... RD$0.025
f) Por cada kilovatioshora adicional, por todos los kilovatioshora consumidos, que sobrepasen a 750 (setecientos cincuenta) kilovatioshora consumidos ..... RD$ 0.02

FACTURA MINIMA: La factura mínima será de RD$1.00 por mes o fracción de mes.

Art. 2.— La ejecución del presente Decreto se pone a cargo del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que MARIA VALENZUELA CONCEPCION, inculpada del crimen de ROBO SIENDO ASALARIADA, en perjuicio de ROSA ESTELA DISLA PALOMINO, se encuentra prófuga sin que haya podido ser aprehendida ni se haya presentado para ser juzgada;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y SE ORDENA: que dicha prevenida MARIA VALENZUELA CONCEPCION, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada rebelde a la Ley, suspendida en sus derechos de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicha acusada, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 15 días (15) del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o de la "ERA DE TRUJILLO", En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez-Presidente.

Plinio A. Abréu A.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. OTTO SOSA AGRAMONTE MASS, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que SAMUEL RODRIGUEZ, PABLO SANTOS, MIGUEL GONZALEZ y MARCELINO RODRIGUEZ, inculpados del CRIMEN DE ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de MARTIN PUESAN RODRIGUEZ, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados SAMUEL RODRIGUEZ, PABLO SANTOS, MANUEL GONZALEZ y MARCELINO RODRIGUEZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 12 (doce) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno (1961) años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la "ERA DE TRUJILLO", en Ciudad Trujillo Distrito Nacional.

Dr. Otto Sosa Agramonte Mass,
Juez Presidente.

Plinio A. Abréu A.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 36

NOS, DR. VICTOR GARRIDO HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

ATENDIDO: a que el nombrado NICOLAS BAUTISTA, acusado del crimen de robo de noche con fractura exterior y cometido por dos personas, en perjuicio de Lorenzo de los Santos Alcántara, hecho realizado en la Sección de Las Zanjas de este Municipio, en fecha 17 de Febrero de 1961, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado NICOLAS BAUTISTA se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este tribunal y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los veinte días del mes de Junio del año 1961, años 118o. de la Independencia, 98o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

Dr. Víctor Garrido hijo,
Juez de Primera Instancia.

Luis María Pérez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo

AUTO No. 25.

NOS, DOCTOR JUAN ABREU ALCANTARA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrirto Secretario;

VISTO: el proceso Criminal a cargo de los nombrados RUBI ANTONIO CABRAL, JOSE VELOZ y JUAN VILLAR (a) LIRI, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por más de dos personas, en perjuicio del nombrado Miguel Romero, hecho ocurrido en la sección de El Coco, jurisdicción de Villa Tapia;

ATENDIDO: a que el acusado JUAN VILLAR (a) LIRI, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que dicho acusado JUAN VILLAR (a) LIRI, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de esta fecha, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS EN NUESTRO DESPACHO, a los 16 días del mes de Junio del año 1961; 118o. de la Independencia; 98o. de la Restauración y 32o. de la ERA DE TRUJILLO.

Dr. Juan Abréu Alcántara,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor PABLO MACARIO GOMEZ, hace saber que desea cambiar su nombre por el de BELTRAN GOMEZ, invitando por este medio a toda persona que pueda tener interés sobre el particular a intentar su oposición correspondiente dentro del plazo acordado por la citada Ley de 60 días contados a partir de la fecha de fijación de la presente publicación en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio del lugar de su nacimiento y en la del lugar de su residencia.

Ciudad Trujillo, Junio 19, 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

GACETA
OFICIAL

8585-8606

1961
3

CR.A F

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Julio de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5564, que restablece el Art. 1º de la Ley Nº 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas".

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6824, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Luis Felipe García Candelario.—Decreto Nº 6836, que integra la Junta Monetaria.—Decreto Nº 6838, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas. Dec. Nº 6839, que deroga los Decretos Nº 6361, del 17 de enero de 1961 y Nº 6500, del 28 de febrero de 1961, sobre funciones atribuídas al Gobernador del Banco Central de la Rep. Dom.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Decreto Nº 6842, que asciende a General de Brigada, E. N., al Coronel Aniano Lopez, E. N.—Decreto Nº 6860, que nombra al Teniente Coronel Piloto Pedro Santiago Rodriguez Echavarría, A. M. D., Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana.—Decreto Nº 6861, que nombra nuevos Secretarios de Estado, atendiendo a renuncia presentada por todos los miembros del Gabinete, con excepción del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 6862, que asciende a Generales de Brigada a los Coroneles José María Alcántara y Luis Alberto Román,E. N.—Decreto Nº 6863, que concede Jubilación del Estado al señor Miguel C. Lluberes.—Decreto Nº 6864, que nombra al Dr. Oscar Reyes Bancalari Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Canadá.—Decreto Nº 6866, que nombra al Lic. Polibio Díaz Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.—Decreto Nº 6867, que nombra al Lic. José Manuel Machado Procurador General de la República.—Decreto Nº 6868, que concede exequátur al señor Guy F. DiNocenza para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 6869, que deroga el Reglamento Nº 4591, sobre el Servicio Militar Obligatorio.—Decreto Nº 6873, que nombra al Arquitecto José Antonio Caro Alvarez Rector de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto Nº 6874, que nombra al Dr. José A. Quézada T. Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.—Decreto Nº 6875, que nombra al Dr. Rafael M. Albert Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimientos y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 51 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo. (Baja en la Kerosina).—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de junio de 1961.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Julio de 1961. Nº 8585.

Ley Nº 5564, que restablece el Art. 1º de la Ley Nº 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5564.

Art. 1.—Se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas", tal como estaba concebido en su texto original, o sea así:

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "Quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma: se pagará el primer premio 56 (cincuentiseis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado; y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5114, del 24 de abril de 1959.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor a partir del 9 de julio del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ramón Bergés Santana,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º d la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fué publicada OFICIALMENTE en los diarios locales "El Caribe" y "La Nación", de fecha 7 de julio de 1961.

AGN

Decreto Nº 6824, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Luis Felipe García Candelario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6824.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Luis Felipe García Candelario para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6836, que integra la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6836.

VISTO el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529. del 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 5561, de fecha 26 de junio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—En adición al Secretario de Estado de Finanzas, a quien corresponde presidir la Junta Monetaria, y del Gobernador del Banco Central, miembros exoficio, quedan designados para integrar el mencionado organismo los señores: José Joaquín Gómez, Rafael Esteva, Horacio Alvarez Saviñón, Plácido Brugal, José Manuel Bello y Socrates Lagares, como Miembros; y los Sres. Lic. Luis Julián Pérez, Ricardo Ricart, S. Salvador Ortiz, Eduardo León, José Armenteros S. y José María Munné, como Suplentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6838, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6838.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Carías Dominici queda nombrado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6839, que deroga los Decretos Nº 6361, del 17 de enero de 1961 y Nº 6500, del 28 de febrero de 1961, sobre funciones atribuídas al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6839.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 6361 de fecha 17 de enero de 1961, que nombra al Gobernador del Banco Central de la República, Control para la extracción, explotación, venta y exportación del oro y de cualquiera otra operación relacionada con dicho metal.

Art. 2.— Asimismo, queda derogado el Decreto Nº 6500 de fecha 28 de febrero de 1961, que faculta al Gobernador del Banco Central de la República a fijar los tipos de interés que deben pagarse tanto a los Bancos Comerciales nacionales como a los Bancos Comerciales extranjeros radicados en el país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6842, que asciende a General de Brigada, E.N., al Coronel Atilano López, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6842.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—El Coronel Atilano López, E. N.,

queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional, para cubrir plaza vacante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6860, que nombra al Teniente Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A.M.D., Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6860.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A. M. D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Luis Armando Beauchamps Javier, A. M. D.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6708, de fecha 25 de mayo de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6861, que nombra nuevos Secretarios de Estado, atendiendo a renuncia presentada por todos los miembros del Gabinete, con excepción del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6861.

VISTA la comunicación de fecha 2 de julio de 1961 mediante la cual todos los miembros del Gabinete, con excepción del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, presentaron renuncia de sus respectivas Carteras;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Hipólito Herrera Billini queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Cultos;

Art. 2.—El Lic. Armando Oscar Pacheco queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia;

Art. 3.—El Lic. Ambrosio Alvarez Aybar queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Art. 4.—El señor Pedro Justo Carrión queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas;

Art. 5.—El Lic. Emilio Rodríguez Demorizi queda nombrado Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;

Art. 6.—El Ing. Mauricio Alvarez queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura;

Art. 7.—El Dr. Tabaré Alvarez Pereyra queda nombrado Secretario de Estado de Salud y Previsión Social;

Art. 8.—El Lic. José Angel Saviñón queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo;

Art. 9.—El Lic. Temístocles Messina queda nombrado Secretario de Estado de Justicia;

Art. 10.—El Ing. Manuel S. Gautier queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Art. 11.—El Lic. S. Salvador Ortiz queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 6862, que asciende a Generales de Brigada a los Coroneles José María Alcántara y Luis Alberto Román, E N

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6862.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Coroneles José María Alcántara y Luis Alberto Román, E. N., quedan ascendidos a Generales de Brigada, E. N., para cubrir plazas vacantes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6863, que concede Jubilación del Estado al señor Miguel C. Lluberes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6863.

VISTO el párrafo del artículo 3 de la Ley sobre Pensio-

nes Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al señor Miguel C. Lluberes, y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituído por la Ley Nº 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6864, que nombra al Dr. Oscar Reyes Bancalari Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6864.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Oscar Reyes Bancalari queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Canadá, en sustitución del Dr. Luis Espínola Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del

mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Reseauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6866, que nombra al Lic. Polibio Díaz Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6866.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Polibio Díaz queda nombrado Consultor Jurídico del Poder Ejecutico, en sustitución del Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, año 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6867, que nombra al Lic. José Manuel Machado Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6867.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El Lic. José Manuel Machado queda nombrado Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Federico Cabral Noboa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6868, que concede exequátur al señor Guy F. DiNocenza para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E.U. de A. en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6868.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor Guy F. DiNocenza para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6869, que deroga el Reglamento Nº 4591, sobre el Servicio Militar Obligatorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6869.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Reglamento Nº 4591, sobre el Servicio Militar Obligatorio, de fecha 15 de septiembre de 1947.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dminicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6873, que nombra al Arquitecto José Antonio Caro Alvarez Rector de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6873.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Arquitecto José Antonio Caro Alvarez queda nombrado Rector de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Lic. José Manuel Machado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6874, que nombra al Dr. José A. Quezada T. Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6874.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José A. Quezada T., queda nombrado Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en sustitución del Dr. Jaime Alvarez Dugan.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6875, que nombra al Dr. Rafael M. Albert Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6875.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El Dr. Rafael M. Albert queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Osvaldo Díaz Fernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 30 DE JUNIO DE 1961

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $674,765.01 equivalentes a	RD$ 674,765.01	
Otras Monedas Extranjeras	4.00	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	9,930,102.79	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	14,461,722.90	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,850,000.00	RD$ 7,611,722.90
Activos Internacionales		
Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,850,000.00
Moneda Metálica Nacional		29,254.87
Efectos a Requerimiento		18,000,000
Inversiones en Títulos de Crédito		46,150,500
Acciones de Bancos del Estado		
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,812,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Edificios del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	288,834.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,712.01
OTROS ACTIVOS		775,800.79
		RD$113,450,800.70

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 51,613,576.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	35,585,642.77	RD$ 87,199,218.77
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		53,162.76
OTRAS CUENTAS DEL HABER		948,670.27
		RD$113,450,800.70

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIF F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, LUGAR: POBLACION, PROVINCIA BENEFACTOR.

SOLARES NUMEROS 5 Y 6 DE LA MANZANA NUM. 25 Y 10 DE LA MANZANA NUM. 32.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, c/o Síndico Municipal, Gladys López, Octavio Ramírez Durán, Abrahám Arbaje Sido, residentes en Las Matas de Farfán, RECLAMANTES.

Agrim. Ramón Canela L.— OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares números 5 y 6 de la Manzana Nº 25 y 10 de la Manzana Nº 32 del D. C. Nº 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, Lugar Población, Provincia Benefactor, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NUMEROS 5 Y 6 MANZANA NUM. 25: Norte: Solar Nº 4; Este: Calle Ramón Rodríguez; Sur: Calle Generalísimo Trujillo; Oeste: Solares Nos. 7 y 3.

SOLAR NUMERO 10 MANZANA NUM. 32: Norte: Solares Nos. 1 y 2; Este: Solar Nº 7; Sur: Solares Nos. 8 y 9; Oeste: Calle Duvergé.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre los solares y sus mejoras indicados, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en funciones de Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San

Juan de la Maguana, el día TRES (3) del mes de JULIO del año 1961, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno, Años 118º de la Independencia,, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Fco. Ml. Pellerano J., Secretario.

Dr. Víctor Garrido hijo, Juez.—

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCIONES DE COCINERA, GUAYABO Y NARANJO, LUGARES DE: EL CAJUIL Y OTROS, PROVINCIA BENEFACTOR.

PARCELAS NUMEROS 208, 255, 398 Y 587.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Agustín González, Dr. César Augusto Canó F., Secundino Pérez Peña, Nicolás Féliz (a) Lico, residentes en el Municipio de Las Matas de Farfán.—RECLAMANTES.

Agrim. Ramón Canela Lázaro, Ciudad Trujillo.—OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas números 208, 255, 398 y 587, del

D. C. Nº 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Secciones de "Cocinera", "Guayabo" y "Naranjo' lugares de "El Cajuil" y otros, Provincia Benefactor, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 208, 255, 398 Y 587:— NORTE: Parcelas 207, 208, Carretera de Las Matas de Farfán a Elías Piña, Parcelas 396, 397, 549, 551 y 589; ESTE: Parcelas 538, 542, 543, 548 del D. C. Nº 2 de Las Matas de Farfán, Río Macasias; Parcelas 207, 208, 257, 256, un camino, Parcela 399, un callejón, Parcelas 589, 588, 594, un callejón; SUR: Parcelas 260, 259, 258, 257, 255, Carretera de Las Matas de Farfán a Elías Piña, Parcelas Nos. 256, 254, un camino, Parcela 391; Parcelas 586 y 547, un callejón; OESTE Parcelas Nos. 207, 549, 551, 589, 547.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre las parcelas y sus mejoras indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de Benefactor, en funciones de Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Juan de la Maguana, el día TREINTA (30) del mes de JUNIO año 1961, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno, Años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Fco. Ml. Pellerano J., Secretario.
Dr. Víctor Garrido hijo, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION Y LU-

GAR DE LOS ALGODONES, PARCELAS NOS. 1070 A 1073, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Luciano Núñez, José Díaz, Baldomero Díaz y Adolfo Salazar, domiciliados y residentes en la Sección de LOS ALGODONES, San Fco. de Macorís, R. D.—(RECLAMANTES).

Agrimensor Miguel A. Dargam, residente en la calle Salomé Ureña Nº 14, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 8 de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 1070 A 1073. — AL NORTE: Arroyo Porquero, Ps. Nos. 2263 y 2; AL ESTE: P. Nº 2, Camino vecinal; AL SUR: P. Nº 2, y AL OESTE: Ps. Nos. 2264, 2263 y Arroyo Porquero.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; en sus funciones de TRIBUNAL DE TIERRAS, situada en la calle Restauración, casa Nº 38, esquina José Trujillo Valdez (Palacio de Justicia), de la ciudad de San Francisco de Macorís, el día cinco (5) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 19 del

mes de ABRIL del año 1961; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Franklin F. Lithgow Ortega, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 79 A 86, 88 Y 89.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Marino Augusto Fernández, Héctor Manuel Veras Grullón Francisco Antonio Guzmán (Quico), Arquimedes Antonio Mayor (Petiguere), Jesús María Peña de la Cruz (Yia), María de la Cruz, Rafael Andrés Gómez, Francisco Antonio Gómez, José Alfredo Tejada C., Belarminio Martínez (Bolo), domiciliados y residentes en Punal, sección del Municipio de Santiago — (RECLAMANTES).

Antonio Fernández (Toño), Cirilo Fernández, Podelirio Guzmán (Paco), Polivio Fernández, Juan María Fernández Ml. Fernández (Manuelico), José de Js. Fernández, Iglesia de Fátima, Rafael A. Fernández, Juan Báez, Emilio Guzmán, Basilio Guzmán, Domingo Guzmán, Eloiso Muñoz, Raúl Báez, Francisco Infante, Sucs. de Hipólito Vásquez, José Mauricio Sánchez, Sucs. de Pedro Lazala, Rafael Fernández, Arsenio Fernández (Cheo), Emelinda Liranzo, Justo de la Cruz, Amado Lazala, Sebastián Salcedo (Coqueta), Eliseo Sánchez, Emeteria Correa, Ciprián Mayor, Pedro Lirano, Manel de Js.

Gómez (Lilico), Gregorio Vásquez, José Cabral, Aurelio Fernández (Nanán), Amada Lazala, José Alfonso Estrella (Mocho), José Ramón Gómez (Monguito), Ramón Guzmán, Bienvenido de la Nuez, Félix Antonio Marte, José R. Martínez, Nicanor Vásquez, Sucs. de León Martínez, Jesús María Santos, domiciliados y residentes en Puñal, sección del Municipio de Santiago — (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 79: Al Norte, Antonio Fernández (Toño) y Cirilo Fernández; al Este, Cirilo Fernández y Podelirio Guzmán (Faco); al Sur, Podelirio Guzmán (Faco) y Polivio Fernández; al Oeste, Polivio Fernández y Juan María Fernández.

PARCELA NUMERO 80:—Al Norte, Manuel Fernández (Manuelito), carretera a la Iglesia de Fátima y José de Jesús Fernández; al Este, Parcela Nº 64; al Sur, Rafael Ambrioris Fernández; al Oeste, Rafael Ambrioris Fernández, Manuel Fernández (Manuelito) y carretera a la Iglesia de Fátima.

PARCELA NUMERO 81:—Al Norte, Juan Báez, Emilio Guzmán; Basilio Guzmán, Domingo Guzmán; al Este, Basilio Guzmán, Juan María Guzmán; al Sur, Juan María Guzmán, Parcela Nº 57 y un camino; al Oeste, Domingo Guzmán y Eloíso Muñoz, un camino, Raúl Báez y Francisco Infante y Parcela Nº 58.

PARCELA NUMERO 82:—Al Norte, Sucs. de Hipólito Vásquez y José Mauricio Sánchez; al Este, José Mauricio Sánchez y Sucs. de Hipólito Vásquez; al Sur, Sucs. de Hipólito Vásquez y Sucs. de Pedro Lazala; al Oeste, Rafael Fernández y Arsenio Fernández (Checo), un callejón anto-pista y Sucs. de Hipólito Vásquez.

AGN

PARCELA NUMEROS 83 A 84:—Al Norte, Emelinda Liranzo, un callejón, un camino y parcela Nº 46; al Este, Parcela Nº 46, un camino y Justo de la Cruz; al Sur, Justo de la Cruz yAmado Lazala; al Oeste, Amado Lazala, Sebastián Salcedo (Coqueta) y Parcela Nº 42.

PARCELA NUMERO 85: — Al Norte, Eliseo Sánchez, Parcela Nº 39 y Emetelia Correa; Al Este, Emetelia Correa; y Ciprián Mayor; al Sur, Ciprián Mayor, Pedro Liriano y carretera a Colorado; al Oeste, Pedro Liriano, Carretera a Colorado y Eliseo Sánchez.

PARCELA NUMERO 86:—Al Norte, Manuel de Js. Gómez (Lilico) y Gregorio Vásquez; al Este, Gregorio Vásquez, José Cabral y Aurelio Fernández (Nanán); al Sur, Aurelio Fernández (Nanán), Amada Lazala y José Alfonso Estrella (Moncho); al Este, José Alfonso Estrella (Moncho) y José Ramón Gómez (Monguito).

PARCELA NUMERO 88:—Al Norte, Ramón Guzmán y auto-pista; al Este, autopista, Bienvenido de la Nuez y carretera Puñal a La Javilla; al Sur, Félix Antonio Marte; al Oeste, Félix Antonio Marte y Ramón Guzmán.

PARCELA NUMERO 89:—Al Norte, Parcela Nº 66, José R. Martínez y Nicanor Vásquez; al Este, Sucs. de León Martínez y Jesús Ma. Santos; al Sur, Parcela Nº 67; al Oeste, Parcela Nº 67 y Parcela Nº 66.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Edificio situado en la calle José Trujillo Valdez Nº 116 esquina a España de la ciudad de Santiago de los Caballeros, durante los días 11 y 12 del mes de JULIO de 1961 en curso, a partir de las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, D. N., hoy día QUINCE del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, 118º de

la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Francisco Porfirio Veras, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, SOLARES NOS. 4, MANZANA 37; 6, MANZANA 42; 6, MANZANA 44; 2, MANZANA 46; 1, MANZANA 51; 2, MANZANA 52; 4, MANZANA 64; 9, MANZANA 68; 8 Y 9, MANZANA 83; 2, PROV. PORCION "G", CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIRRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Rosa Mélida Velázquez de Vasallo, Manuel Antonio Fernández, Aurora Luz Bueno de Brito, José Antonio de Peña, Julio E. Pérez, Matilde Amelia Cabral Vda. Madera, Carmela Velázquez de Pérez, Rafael Antonio Morel (a) Fello, Victoria Luisa Barrera Madera, Juan Antonio Barrera Madera, Ligia Livitina Mercedes Minaya, residentes en Valverde, R. D. — (RECLAMANTES).

Isabel Díaz, Municipio de Valverde, Rafael Reyes Lozano, Melania Rodríguez, Ilda Bueno, Antonio Sánchez, Domingo Pérez, Francisca Antonia Guzmán Vda. Barrero, Georgina Heredia, Sucs. Rodríguez, Alvarez Bogaert, Sucs. Amaro, Aquiles Coma, Graciela Reyes Tineo, Carmela Velázquez de Pérez, Lucila Rodríguez, Carmen Rodríguez, Erminda Gómez Vda. Núñez, Josefa Inoa, Albertina de Castillo, Manuel

Emilio Lebrón, Virginio Rodríguez, Andrés Avelino Disla, Juan Antonio Barrera Madera, Ana Antonia Ventura, Victoria Luisa Barrera Madera, Delmira Espinal, Angustia Mercedes García, Marino Tió, Antonio Espinal, residentes en la ciudad de Valverde,—(COLINDANTES).

Agr. Francisco Gómez, residente en La Vega, — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Valverde, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 37:—Al Norte: Melania Rodríguez; al Este, Ilda Bueno; Al Sur: Calle Julia Molina; y al Oeste: Antonio Sánchez, Domingo Pérez, (Solares Nos. 5 y 6).

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 42:—Al Norte: Calle Juliai Molina; al Este: Calle 27 de Febrero; al Sur: Francisca Antonia Guzmán Vda. Barrero, y al Oeste: Georgina Heredia.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 44.—Al Norte: Sucs. Rodríguez; al Este: Calle Beller; al Sur: Alvarez Bogaert; y al Oeste: Alvarez Bogaert, Sucs. Amaro y Aquiles Coma.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 46.—Al Norte: calle Julia Molina; al Este: Isabel Díaz; al Sur: Municipio de Valverde; y al Oeste: Municipio de Valverde y Rafael Reyes Lozano.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 51.—Al Norte: calle 24 de Octubre; al Este: Graciela Reyes Tineo; al Sur: Carmela Velázquez de Pérez, (Solar Nº 5); y al Oeste: calle San José.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 52.—Al Norte: Municipio de Valverde; al Este: Lucila Rodríguez; al Sur: calle Mella; y al Oeste: calle 24 de Octubre.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 64.—Al Norte: calle Mella; al Este: Carmen Rodríguez; al Sur: Erminda Gómez Vda. Núñez; y al Oeste: calle 11 de Febrero.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 68.—Al Norte: Josefa Inoa y Albertina de Castillo; al Este: Manuel Emilio Lebrón; al

AGN

Sur: Pirgilio Rodríguez y Andrés Avelino Disla; y al Oeste: Calle San José.

.SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 83.—Al Norte: Juan Antonio Barrera Madera; al Este: Ana Antonia Ventura; al Sur: calle Capotillo; y al Oeste: calle Presidente Trujillo.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 83.—Al Norte: Antonio Espinal; al Este: Ana Antonia Ventura; al Sur: Victoria Luisa Barrera Madera; y al Oeste: calle Presidente Trujillo.

SOLAR Nº 2-PROV. PORCION "G".—Al Norte: Calle Nº 1; al Este: Delmira Espinal y Angustia Mercedes García; al Sur: calle Nº 2; y al Oeste: Marino Tió.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Segunda Planta del edificio situado en la calle José Trujillo Valdez Nº 116, esquina España Nº 34 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 17 y 18 del mes de JULIO de 1961, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, D. N., hoy día 31 de MAYO de 1961; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Francisco Porfirio Veras, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 26 DE LA MANZANA Nº 272, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Sucesores e Amadeo Rodríguez, Ciudad Trujillo, D. N. (RECLAMANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, calle Wenceslao Alvarez Nº 8, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 26 DE LA MANZANA Nº 272.—AL NORTE: Solares Nos. 27 y 15; AL ESTE: Solares Nos. 15 y 25-Def.; AL SUR: Solar Nº 25-Def. y Calle 30 de Marzo, y AL OESTE: Calle 30 de Marzo y Solar Nº 27.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tengan algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de JULIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Cdad. Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JUNIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE TIERRAS

AGN

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, LUGAR O SITIO DE: CUENDA, ROSARIO, PARCELA NUMERO 2086, PROVINCIA BENEFACTOR.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Sucs. Alejandro Santana, c/o Euribiades Santana Peña, Raso P. N., Cuartel General de la Policía,—Ciudad Trujillo, D. N., Matias Mateo, Vicente Macha, Octaviano Mateo, Luis Arias, Feliz Rosario, Marino Pérez, Andrés Santos, Feliz Torres, José Bau, Fulgencio Rodríguez, José Castillo, Manolo Rodríguez, Francisco Montero, Fidelina Montero, Tomasina Mateo, Socorro Mateo, Octaviano Mateo, Anastasio Mateo, Nenen Pérez Sánchez, Heriberto Ramírez, Martín Mayoral y Edalio Echavarría.—(COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2086.—AL NORTE: Matías Mateo, Vicente Macha, Octaviano Mateo, Luis Arias, Félix Rosario, Marino Pérez; AL ESTE: Andrés Santos, Félix Torres, José Bau, Fulgencio Rodríguez, José Castillo, Manolo Rodríguez; AL SUR: Manolo Rodríguez, Francisco Montero, Fidelina Montero, Tomasina Mateo, Socorro Mateo, Octaviano Mateo, Anastasio Mateo; AL OESTE: Socorro Mateo, Octaviano Mateo, Anastasio Mateo, Nenén Pérez Sánchez, Heribrto Ramírez, Martín Mayoral y Edalio Echavarría.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa, en la se-

gunda planta del Palacio de Justicia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el dia 10 del mes de JULIO del año 1961, a las nueve de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de Junio del año 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Víctor Garrido hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional,

República Dominicana

RESOLUCION Nº 51

El señor J. CIMADEVILLA VALDES, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Número 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960;

VISTA la baja ocurrida en refinería en la KEROSINA, la cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dicho producto en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

RESUELVE:

1.—Fijar, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la KEROSINA en RD$0.3332 por galón, o sea RD$0.0050 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 47, de fecha 14 de marzo de 1961.

2.—El precio anterior señalado comenzará a ser efectivo a partir del día 1º de julio de 1961.

3.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

4.—DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del més de junio del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

J. CIMADEVILLA VALDES
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 5566, que restablece los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568, del 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley Nº 4231, del 31 de julio de 1955.—Ley Nº 5567, que dispone que las previsiones de la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961, y las del Reglamento para la adjudicación de las obras del Estado, sean aplicables igualmente, a las obras públicas en proyecto de construcción por los Ayuntamientos y otros organismos de carácter oficial.!—Ley Nº 5568, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.—Ley Nº 5569, que restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales. Ley Nº 5571, que modifica nuevamente el párrafo 62 a) del Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, y

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

deroga el Art. 2 de la Ley Nº 5455 del 23 de diciembre de 1960. Ley Nº 5572, que adiciona un párrafo al Artículo 1 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6840, que denomina "Granja Asilo Rosa Duarte", la Granja Asilo para niñas huerfanas, de Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 6845, que deroga el Decreto Nº 6387.—Dec. Nº 6844, que nombra al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.—Dec. Nº 6845, que autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario.—Dec. Nº 6846, que nombra al Sr. Frank Penzo Latour, Observador de la República ante la 33ª Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística, en París.—Dec. Nº 6847, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional, al Dr. Ramón Julián Peña Sánchez.—Dec. Nº 6848, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Delegado del Gobierno ante la XXIV Conferencia Internacional de Instrucción Pública, en Ginebra, Suiza. — Decreto Nº 6849, que concede pensión del Estado a la señora Petronila Zarzuela de la Rosa. Dec. Nº 6850, que reconoce como organismos oficiales autónomos y dotados de personalidad jurídica a los Colegios de Artistas y Compositores de la República, regularmente constituídos.—Dec. Nº 6851, que nombra al Dr. José Patxot Vallejo Profesor Titular de la Facutad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 6852, que nombra al Sr. Renato Hungría Morell Cónsul General de la República en Génova, Italia.—Dec. Nº 6853, que nombra al señor Rafael Armando Díaz Ruiz Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.—Dec. Nº 6854, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a aceptar donación de una porción de terreno.—Dec. Nº 6855, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a asignar una pensión al Sr. Leopoldo Rosado.—Dec. Nº 6856, que autoriza la impresión de una emisión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos.—Dec. Nº 6857, que nombra al señor Mario Rodríguez Mansfiels Vicecónsul de la República en New York.—Dec. Nº 6858, que declara de utilidad pública la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, de una porción de terreno, en dicho Municipio.—Dec. Nº 6859, que concede condecoraciones nacionales al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

Documentos Diversos:

Aviso de la Dirección General de Minería, sobre solicitud de exploración minera "La Fortuna".

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1961 Nº 8586.

Ley Nº 5566, que restablece los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568, del 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley Nº 4231, del 31 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5566.

Art. 1.—Se restablecen los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568, de fecha 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley Nº 4231, del 31 de julio de 1955, o sea así:

"Art. 1.—Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 5% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país solo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea".

"Art. 3.—Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 5% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la re-

caudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD$500.00 a RD$ 10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5121, del 4 de mayo de 1959, que fijó en un 10% el recargo señalado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5567, que dispone que las previsiones de la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961, y las del Reglamento para la adjudicación de las obras del Estado, sean aplicables igualmente, a las obras públicas en proyecto de construcción por los Ayuntamientos y otros organismos de carácter oficial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5567.

ARTICULO UNICO.—Las previsiones de la Ley Nº 5557 del 23 de junio del año en curso, y las del Reglamento para la adjudicación de las obras del Estado, serán aplicables igualmente, a las obras públicas en proyecto de construcción por los Ayuntamientos u otros organismos o instituciones de carácter oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 5568, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5568.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre pasaportes, del 3 de diciembre de 1945, reformado últimamente por la Ley Nº 5125, de fecha 4 de mayo de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Migración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio único de RD$1.00 cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$1.00; estarán numeradas en formas correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

Párrafo.—Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además, dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

Art. 2.—Se restablece la Ley Nº 1539 de fecha 11 de octubre de 1947, que modificó el artículo 4 de la indicada Ley Nº 1052, sobre Pasaportes, de fecha 3 de diciembre de 1945, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 4.—Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de VEINTE PESOS (RD$20.00) aplicables en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor".

Art. 3.—En consecuencia, se deroga la Ley Nº 5401, de fecha 9 de septiembre de 1960.

Art. 4.—Las disposiciones del artículo 1º de esta Ley derogan las de la Ley Nº 5125 de fecha 4 de mayo de 1959 y entrarán en vigencia a partir del 15 del presente mes de julio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5569, que restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5569.

Art. 1.—Se restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$10.00 para el de 5 años
RD$15.00 para el de 10 años
RD$20.00 para el de 15 años
RD$25.00 para el de 20 años.

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Industria y Comercio, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en la Secretaría de Estado de Finanzas, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley Nº 5525, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron aumentadas las tarifas para el pago de los derechos previstos en el artículo 14 de la citada Ley Nº 1450.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días

del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5571, que modifica nuevamente el párrafo 62 a) del Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, y deroga el Art. 2 de la Ley Nº 5455 del 23 de diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5571.

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 62 a) del artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, últimamente reformado por la Ley Nº 5401, del 9 de septiembre de 1960, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"62 a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores de Pro-

vincias, Síndicos Municipales o Jefes de Distritos Municipales, incluyendo la solicitud . . . . . RD$ 3.00

Cuando el Certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al extranjero, pagará . . . . . RD$20.00

Independientemente de la solicitud para la obtención del mismo, que estará sujeta al pago de . . . . . RD$ 1.00

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 5455, de fecha 23 de diciembre de 1960, que agrega el Párrafo 62 b) al artículo 1º de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, gravando con un impuesto de RD$25.00 los Certificados Médicos para viajar al exterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5572, que adiciona un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5572.

Art. 1.—Se adiciona el siguiente párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454 de fecha 23 de diciembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8534, que diga así:

"Se exceptúan de estas disposiciones los patronos o empleadores que utilicen trabajadores móviles u ocasionales y estacionales o temporeros, en toda suerte de actividades, así como también los que utilicen trabajadores en el servicio doméstico".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de a atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6840, que denomina "Granja Asilo Rosa Duarte". la Granja Asilo para niñas huérfanas, de Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6840.

VISTA la Ley Nº 4349 de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Granja Asilo para niñas huérfanas de Ciudad Trujillo, se denominará en lo adelante "Granja Asilo Rosa Duarte".

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Reglamento Nº 1604, de fecha 10 de abril de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6843, que deroga el Decreto Nº 6387

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6843.

VISTO el Decreto Nº 186 del 23 de julio de 1931;

CONSIDERANDO que las renuncias elevadas últimamente al Poder Ejecutivo por miembros de la Academia Dominicana de la Historia, hacen indispensable una reorganización de dicho centro académico sobre el fundamento de su funcionamiento estatutario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 6387 de fecha 26

de enero de 1961, relativo a la integración de la Academia Dominicana de la Historia.

Art. 2.—En lo sucesivo la Academia Dominicana de la Historia se regirá conforme a su propio estatuto y, en consecuencia, sus miembros serán elegidos de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 al 24 de dicho estatuto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6844, que nombra al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6844.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6845, que autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6845.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario de la correspondencia en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos de un centavo color obscuro, a la sepia;

1,000,000 (Un millón) de sellos de dos centavos para el franqueo ordinario, color verde oliva;

500,000 (Quinientos mil) sellos de cuatro centavos para el franqueo ordinario, color violeta gris;

500,000 (Quinientos mil) sellos de cinco centavos para el franqueo ordinario, color azul;

1,000,000 (Un millón) de sellos de nueve centavos para el franqueo ordinario, color anaranjado.

Art. 2.—Los sellos serán impresos sobre fondo blanco en el tamaño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho. En los sellos se leerá hacia el margen superior, a todo el ancho, en sentido horizontal: República Dominicana; debajo de esta leyenda, en igual sentido y en caracteres pequeños, aparecerá la palabra "Correos"; hacia el ángulo superior izquierdo figurá el valor facial de los sellos, en guarismos, lle-

vando inmediatamente a la derecha el signo de centavos; como diseño central aparecerá una vista del monumento erigido en La Gorra, Provincia Libertador, en homenaje al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva; debajo de dicho diseño y en sentido horizontal, figurarán las 5 estrellas del Generalísimo; y más abajo, en dos renglones, se leerá la frase MIS MEJORES AMIGOS SON LOS HOMBRES DE TRABAJO, apareciendo al pie de ésta hacia el ángulo derecho, en caracteres más pequeños, la palabra: Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6846, que nombra al señor Frank Penzo Latour, Observador de la República ante la 33a. Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística, en París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6846.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Frank Penzo Latour, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia, queda nombrado Observador de la República ante la 33ª Sesión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Estadística y el Congreso Internacional de Estadística, que tendrá lugar en París, Francia, del 29 de agosto al 6 de septiembre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6847, que otorga el exequátur de Notario en el Distrito Nacional, al Dr. Ramón Julián Peña Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6847.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Ramón Julián Peña Sánchez, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauracón y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6848, que nombra al Embajador Dr. José Angel Saviñón, Delegado del Gobierno ante la XXIV Conferencia Internacional de Instrucción Pública, en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6848.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, Delegado Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, en Ginebra, Suiza, queda designado Delegado del Gobierno dominicano ante la XXIV Conferencia Internacional de Instrucción Pública, a celebrarse en Ginebra, del 3 al 14 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6849, que concede pensión del Estado a la señora Petronila Zarzuela de la Rosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6849.

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales, a la señora Petronila Zarzuela de la Rosa, de 94 años de edad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6850, que reconoce como organismos oficiales autónomos y dotados de personalidad jurídica a los Colegios de Artistas y Compositores de la República, regularmente constituídos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6850.

VISTAS las copias certificadas de las actas de las Asambleas celebradas por los Colegios de Artistas y Compositores del país;

VISTO el artículo 9 de la Ley que instituye los Colegios de Artistas y Compositores y la Confederación Nacional de Colegios de Artistas y Compositores, Nº 5079 de fecha 23 de enero de 1959;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley ya citada para la constitución definitiva de los Colegios de Artistas y Compositores del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Colegios de Artistas y Compositores del Distrito Nacional y de las Provincias de Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Espaillat, Independencia, Julia Molina, Libertador, Monte Cristi, Pedernales, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez, Valverde y La Vega, quedan reconocidos como organismos oficiales autónomos, regularmente constituídos y dotados de personalidad jurídica, a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6851, que nombra al Dr. José Patxot Vallejo Profesor Titular de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6851.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Patxot Vallejo queda nombrado Profesor Titular de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6852, que nombra al señor Renato Hungría Morell Cónsul General de la República en Génova, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6852.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución del la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Renato Hungría Morell queda nombrado Cónsul General de la República en Génova, Italia, en sustitución del Lic. Eugenio G. de Marchena.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6853, que nombra al señor Rafael Armando Díaz Ruiz Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6853.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El señor Rafael Armando Díaz Ruiz queda nombrado Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del Dr. Rafael A. Robles Inocencio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6854, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a aceptar donación de una porción de terreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6854.

VISTA la solicitud elevada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación Nº 166, de fecha 22 de mayo del año en curso, para aceptar la donación que le ha hecho la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, de una extensión de terreno ubicada en el

Distrito Catastral Nº 2 del citado municipio, la cual será utilizada en la construcción de un nuevo cementerio;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del artículo 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Por el presente autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a aceptar la donación que le ha hecho la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, de 19,185 metros cuadrados de terreno en el paraje de Escondido, Sección de Paya, Parcela Nº 252 del Distrito Catastral Nº 2 del citado Municipio, para ser utilizados en la construcción de un nuevo cementerio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6855, que autoriza al Ayuntamietonto del Municipio de Neyba a asignar una pensión al señor Leopoldo Rosado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6855.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 28 de junio del año en curso;

VISTO el articulo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a asignar al señor Leopoldo Rosado, Peón del Servicio de Limpieza de esa ciudad, una pensión mensual de RD$22.50, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6856, que autoriza la impresión de una emisión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6856.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros;

5,000,000 (CINCO MILLONES) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos tipo "A" color azul.

1,000,000 (UN MILLON) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos tipo "C", color sepia.

Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de cuarenta y cuatro milímetros de alto por veinticinco milímetros de ancho. En la parte superior dirán "REPUBLICA DOMINICANA", "Rentas Internas". En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto y más abajo "Era de Trujillo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6857, que nombra al señor Mario Rodríguez Mansfiels Vicecónsul de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6857.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Mario Rodríguez Mansfiels queda nombrado Vicecónsul de la República en New York, en sustitución del señor Arcadio E. Santana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6858, que declara de utilidad pública la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, de una porción de terreno, en dicho Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6858.

VISTA la Resolución Nº 17-61, fecha 31 de mayo del año en curso, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona;

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 107 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 8, inciso 9 de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la misma Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Declaro de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona,

del siguiente inmueble, necesario para fomentar una importante urbanización en la mencionada ciudad:

Una porción de terreno ubicada en la parte oeste de la ciudad de Barahona, dentro del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio del mismo nombre, con un área total de 378.93 tareas, pertenecientes a los siguientes propietarios, y en las proporciones que se indican a continuación: Antonio Mota, C. por A., 1 Ha. 83 a. 20 ca.; Atila Deñó, 18 Ha. 09 a. 20 ca.; Rafael Peguero, 1 Ha. 60 a. 00 ca. y Luisa Suero, 2 Ha. 30 a. 80 ca.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Barahona queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de acuerdo con las leyes, para la adquisidión del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6859, que concede condecoraciones nacionales al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6859.

Considerando los altos merecimientos del Doctor Lázaro Agustín Castillo Trujillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

Vistas las Leyes Nos. 1517 del 13 de junio de 1938, 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones y 1352 del 23 de julio de 1937.

Oídos los pareceres de los Consejos de la Orden de Trujillo; de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella; y de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Conceder al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña, las condecoraciones de la Orden de Trujillo; de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella y de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, todas en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

DIRECCION GENERAL SERVICIOS TECNOLOGICOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO:

El señor SANTOS MELIDO MARTE PICHARDO, Mayor General, E. N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 25778, serie 1ª, con su domicilio y residencia en la casa sin Nº de la Carretera Mella, en el Distrito Nacional, mediante solicitud elevada en fecha 21 de junio de 1961, inscrita bajo el Nº 15-61, en el folio 14 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de esta Dirección General de Minería, ha pedido que se le otorgue en

AGN

conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración, luego de cumplidos los requisitos legales de su tramitación, para realizar trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas con el propósito de practicar los estudios correspondientes a la evaluación de la zona descrita como posible depósito de minerales de Cobre, Manganeso, Oro, Plata y asociados, ubicada en las Provincias de Azua, Benefactor y La Vega, respectivamente, en los sitios de:Sección Las Cañitas, jurisdicción de Padre Las Casas y sus Parajes Los Guayuyos, El Montazo, Bajo del Monte, La Tasajera, Arroyo Colorado, Arroyo de los Pedregones, El Tetero, Loma de La Fortuna, Mata de Café, Lambedero, El Valle, Paso del Burro, Los Pinitos, El Limoncito, Sabana Andrés y otros Parajes.

El lote de hectáreas mineras de interés para el permiso, ha sido denominado "LA FORTUNA", y cubre una extensión superficial de: 20,000 hectáreas, cuyos límites se encuentran demarcados en la siguiente forma: Partiendo de la confluencia del Arroyo Limón y Río Del Medio o Grande, al Norte de Padre Las Casas, punto "A", se toman 10,000 metros con dirección Este franco, punto "B"; de aquí 10,000 metros Norte franco, punto "C", desde aquí 20,000 metros con dirección Este franco; punto "D", desde este punto se traza una línea de 10,000 metros Sur franco hasta el punto "E", de cuyo punto y marcando una distancia de 10,000 metros Oeste franco hasta el punto inicial "A", cerrando el perímetro.

El precedente extracto de la solicitud se publica en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550, en su Art. 73, párrafo II, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

ING. HORACIO PEREZ GONZALEZ,
Facultativo Minero,
Director General de Minería.

CIUDAD TRUJILLO, D. N.,
21 de Junio del 1961,
ERA DE TRUJILLO.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

Año LXXXII. Núm. 8587.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5565, que deroga la Ley Nº 1520 sobre Servicio Militar Obligatorio.—Ley Nº 5570, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.—Ley Nº 5573, que designa con los nombres de AVENIDA DE LAS AMERICAS a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo; JUAN PABLO DUARTE el puen-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

te colgante sobre el rio Ozama; FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ el puente colgante sobre el rio Higuamo; MARIA TRINIDAD SANCHEZ el Hospital infantil construído en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, y CIBAO, el Estadio de Santiago de los Caballeros.—Ley Nº 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.—Ley Nº 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 3478, del 24 de enero de 1953.—Ley Nº 5576, que declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones. Ley Nº 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, a vender a plazos, terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamiento.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1961. Nº 8587.

Ley Nº 5565, que deroga la Ley Nº 1520 sobre el Servicio Militar Obligatorio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5565.

UNICO.—se deroga la Ley Nº 1520 sobre el Servicio Militar Obligatorio, de fecha 15 de septiembre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujil

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Sant
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5570, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5570.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD$874,137.27, se destina la suma de RD$214,276.82 (DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTA

AGN

Y DOS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	39,600.00
G30101A	Servicios Personales:	RD$ 5,600.00		
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	20,000.0		
G30101	Atenciones Varias	14,000.00		
		RD$ 39,600.00		
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS:		RD$	5,200.00
G30174	Atenciones Varias:	RD$ 5,200.00		
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA:		RD$	6,936.82
G30122	Atenciones Varias:	RD$ 6,936.82		
30146	LEGACION EN NORUEGA:		RD$	7,440.00
G30146	Atenciones Varias:	RD$ 7,440.00		
30144	LEGACION EN DINAMARCA:		RD$	6,481.40
G30144	Atenciones Varias:	RD$ 6,481.40		
30145	LEGACION EN SUECIA:		RD$	5,280.00
G30145	Atenciones Varias:	RD$ 5,280.00		

30194	EMBAJADA EN JAPON:		RD$	9,900.00
G30194A	Servicios Personales:	RD$ 7,175.00		
G30194	Atenciones Varias	2,725.00		
		RD$ 9,900.00		

30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		RD$	12,400.00
G30105	Atenciones Varias:	RD$ 12,400.00		

30136	CONSULADO GENERAL EN POINTE-A-PITRE, GUADALUPE:		RD$	8,420.00
G30136A	Servicios Personales:	RD$ 5,320.00		
G30136	Atenciones Varias:	RD$ 3,100.00		
		RD$ 8,420.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE DE AGRICULTURA

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO:		RD$	70,000.00
G30460	Atenciones Varias:	RD$ 70,000.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	30,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 30,000.00		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	7,618.60
G10210A	Servicios Personales:	RD$ 3,546.10		
G10210C	Adquisición de Propiedades:	4,072.50		
		RD$ 7,618.60		
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD$	5,000.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 5,000.00		
			RD$	214,276.82

ARTICULO SEGUNDO: — Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		RD$	30,000.00
G10310	Atenciones Varias:	RD$ 30,000.00		

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$	3,352.00
G20135A	Servicios Personales:	RD$ 3,352.00		

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$ 6,000.00
G20120A	Servicios Personales:	RD$ 6,000.00	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD$ 20,000.00
G20159C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 20,000.00	
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:		RD$ 40,538.01
G30402A	Servicios Personales:	RD$ 13,500.00	
G30402	Atenciones Varias:	27,038.01	
		RD$ 40,538.01	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		RD$ 150,184.90
G10417A	Servicios Personales:	RD$139,650.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	7,259.90	
		RD$150,184.90	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30187	EMBAJADA EN HOLANDA:		RD$ 4,060.65
G30187A	Servicios Personales:	RD$ 3,160.65	
G30187	Atenciones Varias:	RD$ 900.00	
		RD$ 4,060.65	

30197	EMBAJADA EN EL CANADA:		RD$ 5,039.35
G30197A	Servicios Personales:	RD$ 4,678.75	
G30197	Atenciones Varias:	360.60	
		RD$ 5,039.35	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD$1,522,219.04
G10411A	Servicios Personales:	RD$ 38,400.00	
G10411F	Subvenciones:	1,483,819.04	
		RD$1,522,219.04	

10461	PENSIONES, JUBILACIONES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO:		RD$ 464,821.25
G10461F	Subvenciones:	RD$464,821.25	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA:		RD$ 21,540.00
G31504A	Servicios Personales:	RD$ 21,540.00	

31505	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA:	RD$	10,800.00
G31503	Atenciones Varias: RD$ 10,800.00		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:	RD$	630.00
G31515A	Servicios Personales: RD$ 630.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	83,657.02
G10497A	Servicios Personales: RD$ 800.00		
G10497Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores: 82,857.02		
	RD$ 83,657.02		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:	RD$	1,520.00
G31470A	Servicios Personales: RD$ 1,520.00		

AGN

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION (CASA ALBERGUE)	RD$ 68,456.36
G10207A	Servicios Personales:	RD$ 38,270.00
G10207	Atenciones Varias:	30,186.36
		RD$ 68,456.36

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$ 190,000.00
G10498Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	RD$190,000.00
		RD$2,622,818.58

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:	RD$1,528,219.04
G10411A	Servicios Personales:	RD$ 38,400.00
G10411B	Otros Gastos	

	Corrientes:	3,000.00	
G10411C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G10411F	Subvenciones:	1,483,819.04	
		RD$1,528,219.04	
10461	PENSIONES, JUBILACIONES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO:		RD$ 464,821.25
G10461F	Subvenciones:	RD$464,821.25	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		RD$ 1,200.00
G20111A	Servicios Personales:	RD$ 1,200.0	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD$ 7,152.00
G20143C	Adquisición de Propiedades	RD$ 7,152.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$ 4,973.33
G20401A	Servicios Personales:	RD$ 4,973.33	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD$ 20,000.00
G20159A	Servicios Personales:	RD$ 20,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	9,000.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 9,000.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:	RD$	16,666.66
G31210B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 16,666.66	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:	RD$	2,600.00
G10501	Atenciones Varias:	RD$ 2,600.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	35,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	R D$ 25,000.00	
G10415	Atenciones Varias:	10,000.00	
		RD$ 35,000.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS: Y BIENES NACIONALES:	RD$	315.00
G10420A	Servicios Personales:	RD$ 315.00	

10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:	RD$	4,960.00
G10495A	Servicios Personales: RD$ 4,960.00		
10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO CEDULA TESORERIAS MUNICIPALES:	RD$	81.65
G10427A	Servicios Personales: RD$ 81.65		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	41,680.50
G10493B	Otros Gastos Corrientes: RD$ 41,680.50		
31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:	RD$	30,000.00
G31514A	Servicios Personales: RD$ 30,000.00		
31520	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES:	RD$	14,438.00
G31520	Atenciones Varias: RD$ 14,438.00		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:	RD$	3,630.00
G31515B	Otros Gastos Corrientes: RD$ 3,000.00		
G31515	Atenciones Varias: 630.00		
	RD$ 3,630.00		

AGN

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	29,113.00
G10497	Atenciones Varias: RD$ 29,113.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	2,150.00
G10499A	Servicios Personales: RD$ 2,150.00		
10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTROS DE OBSERVACION (CASA ALBERGUE):	RD$	67,956.36
G10207A	Servicios Personales: RD$ 37,770.00		
G10207	Atenciones Varias: 30,186.36		
	RD$ 67,956.36		

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	4,028.39
G31471A	Servicios Personales: RD$ 1,028.39		
G31471C	Adquisición de Propiedades: 3,000.00		
	RD$ 4,028.39		

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		RD$ 150,184.90
G10417A	Servicios Personales:	RD$139,650.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	7,259.90	
G10417	Atenciones Varias:	3,275.00	
		RD$150,184.90	
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:		RD$ 40,538.01
G30402A	Servicios Personales:	RD$ 13,500.00	
G30402	Atenciones Varias:	27,038.01	
		RD$ 40,538.01	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 138,408.49
G10498B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 40,000.00	
G10498	Atenciones Varias:	98,408.49	
		RD$138,408.49	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS:		RD$ 5,702.00
G32120	Atenciones Varias:	RD$ 5,702.00	
			RD$2,622,818.58

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes

de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5573, que designa con los nombres de AVENIDA DE LAS AMERICAS a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo; JUAN PABLO DUARTE el puente colgante sobre el río Ozama; FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ el puente colgante sobre el río Higuamo; MARIA TRINIDAD SANCHEZ el Hospital infantil construído en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, y CIBAO, el Estadio de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5573.

CONSIDERANDO que en un gesto de cívico desprendimiento, los distinguidos miembros de la familia Trujillo Martínez, han manifestado públicamente su deseo de que a los puentes, autopistas, avenidas, establecimientos públicos, etc.; a los cuales fueron dados sus nombres les sean sustituídos por los de figuras y acontecimiento de relieve en la historia nacional, actitud que ha sido interpretada como un tributo espiritual a la memoria de su insigne y esclarecido progenitor Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, cuyo ilustre nombre está grabado con carácteres de inmortalidad en todo el ámbito nacional.

CONSIDERANDO que esa determinación de voluntad de los distinguidos hijos del desaparecido prócer de imperecedera y brillante memoria, debe ser respetada por cuanto representa como acto de honda raigambre espiritual, que debe traducirse como un tributo de recordación reverente a quien fuera su ilustre progenitor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Avenida de las Américas a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo.

AGN

Art. 2.—Se designa con el nombre de Juan Pablo Duarte el puente colgante tendido sobre el río Ozama, del Distrito Nacional.

Art. 3.—Se designa con el nombre de Francisco del Rosario Sánchez, el puente colgante tendido sobre el río Higuamo, en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 4.—Se designa con el nombre de María Trinidad Sanchez, el centro hospitalario infantil construido en la Avenida Independencia esquina Cordell Hull, de Ciudad Trujillo.

Art. 5.—Se designa con el nombre de Cibao el Estadio construído en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 6.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 677, del 21 de abril de 1934, 4199, del 30 de junio de 1955; 1351, del 17 de diciembre de 1955; 4965, del 6 de agosto de 1958 y 5005, del 3 de octubre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujilo Molina

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5574.

Art. 1.—Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.—El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.—El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD$100.00)

AGN

cada una que constituían, en su totalidad, el capital social autorizado de la "Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A."; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.—Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5 .— El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional;

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por deter-

minados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas, en cualquier parte del territorio nacional;

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6.—El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas;

c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Indutsrial de la República;

d) El Administrador General del Instituto; y

e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejcutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.—El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los

inmuebles, fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones; y

c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.—Todos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del Art. 1.

Art. 9.—El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República, y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 3478, del 24 de enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5575.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la

AGN

Ley Nº 3478 de fecha 24 de enero de 1953, para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, antes de salir del territorio nacional, una suma equivalente al valor del boleto de transporte al lugar de su residencia, más un recargo de diez por ciento (10%), de lo cual le será expedido el recibo correspondiente. Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales depositarán, a su vez, los valores así recibidos a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la División de Pasaportes, determinará en cada caso el monto del valor que deberán aceptar los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por concepto de del depósito establecido en este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

AGN

de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ramón Bergés Santana,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario "La Nación, el día 13 de julio de 1961.

Ley Nº 5576, que declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5576.

CONSIDERANDO: Que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno consagrada por el

artículo 2 de la Constitución de la República, así como el concepto de soberanía que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera.

CONSIDERANDO: Que el comunismo es una doctrina o actividad contraria al espíritu eminentemente cristiano prevaleciente en la gran mayoría del pueblo dominicano; y que, además, por su tendencia subversiva atentatoria contra la soberanía de los Estados y de los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos por la Constitución;

CONSIDERANDO: Que se ha evidenciado que individuos y grupos provenientes de Cuba y de otros países dominados por el comunismo internacional, se han infiltrado en el país, con el deliberado propósito de entorpecer con actividades terroristas y extremistas los planes de democratización que lleva al cabo el Gobierno dominicano, desnaturalizando así las amplias garantías ofrecidas para el libre ejercicio de actividades políticas, dentro del marco de la Constitución y las leyes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara ilegal la práctica del comunimo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y en consecuencia, quedan prohibidos los partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones que se dediquen a la sustentación o propagación de las doctrinas comunistas o anarquistas, por cualquier medio, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 2.—Se reputan delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichos partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones así como la participación en los mismos, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellos, y en consecuencia, los que fueren declarados culpables de tales delitos se castigarán con prisión de 6 meses a 2 años y con la privación de los de-

rechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por el término de uno a 5 años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados para los efectos de los artículos 44 y siguientes del mismo Código.

Art. 3.—Cuando los culpables de violaciones a la presente Ley sean extranjeros, deberán ser condenados, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en la presente ley.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujilllo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Captal de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Indepenedncia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, a vender a plazos terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamiento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5577.

Art. 1.—El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.—Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.—Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales las remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.—Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

Art. 4.—Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el Art. 1º de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no será aplicable el artículo 13 de la citada Ley Nº 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ACTO NUM. 65

En Nombre de la República

NOS, DR. JULIO GUZMAN HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que ANTONIO (a) ANAHISE, incul-

pado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, en perjuicio del señor Manuel Arsenio Peralta, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ANTONIO (a) ANAHISE, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos sesentiuno (1961); 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo

DR. JULIO GUZMAN HIJO,
Juez.

MARIO ANTONIO FRIAS UREÑA,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Julio de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6865, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Francisco Vidal Valerio y Elpidio Agustín Martínez Bretón.—Dec. Nº 6870, que desvaloriza ciertas existencias de estampillas para cigarros.—Dec. Nº 6871, que autoriza al señor José Villanueva G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 6872, que autoriza al señor Francisco Xavier Martínez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 6876, que nombra al Sr. Gerardo Herasme Batista, Gobernador Civil de la Prov. de Baoruco.—Dec. Nº 6877, que nombra al Sr. Miguel Angel Jiménez Director del Archivo General de la Nación.—Dec. Nº 6878, que declara de utilidad pública la adquisición por la Junta del Distrito Municipal de Villa González, de una porción de terrenos. — Dec. Nº 6879, que nombra al Mayor Ulises del Carmen Pé-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

rez, E.N., Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional.—Dec.Nº 6880, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.—Dec.Nº 6881, que nombra al Sr.Juan Parra de los Reyes Encargado de Negocios a. i. de la República en Lisboa, Observador del Gobierno ante el Congreso Internacional del Derecho Penal.—Dec Nº 6882, que cancela el nombramiento que investía al Sr. Arturo R. Espaillat como Delegado Alternos de la Rep. ante la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro; y dicta otras disposiciones.—Dec.Nº 6883, que otorga el exequátur de Notario Público en el D.N. al Dr Francisco Aug. Júpiter V.—Dec.Nº 6884, que nombra al Sr. Washington Guareño Marte, Subsecretario de Estado de Trabajo y al Sr. Lorenzo Mejía Morel Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec.Nº 6885, que nombra al Dr. Edmond F. Sévez Gobernador Civil de la Prov. de Samaná.—Dec.Nº 6886, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Dra.Altagracia Modesta Jorge P.—Dec. Nº 6887, que nombra a los Sres. Dr Virgilio Díaz Grullón y Lic.Bernardo Díaz hijo Subsecretarios de Estado de la Presidencia, y de Finanzas, respectivamente.—Dec.Nº 6888, que nombra al Sr.Héctor Incháustegui C Director General de Bellas Artes.—Dec.Nº 6889, que nombra al Jefe de Estado Mayor, E.N., Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, Presidente de la Junta Compradora de todo equido para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec Nº 6890, que nombra al Lic. Huberto Bogaert Gobernador Civil de la Prov. de Valverde.—Dec.Nº 6891, que otorga el exequátur de Abogado al Dr.Luis Marino Alvarez Alonzo.—Dec.Nº 6892, que suprime la Oficina Coordinadora de las Industrias de Sacos y Vidrio..—Dec.6893, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic.Juan Esteban Hernández A.—Dec Nº 6894, que otorga el exequátur de Notario Público en el D N. al Dr.Manuel Alcibíades Troncoso R.—Dec.Nº 6895, que suprime el Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos.—Dec.Nº 6896, que nombra a la Dra.Patria María Trujillo Reynoso Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec.Nº 6897, que nombra al Ing. Mauricio Bogaert Alvarez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.—Dec.Nº 6898, que suprime la Guardia Universitaria Generalísimo Doctor Trujillo.—Dec. Nº 6922, que dispone que los miembros del magisterio nacional que perciban un sueldo menor de RD$200.00 no estarán sujetos a ningún descuento, con excepción del 2% del Seguro, Auxilio y Vivienda y del 1% de la Junta Pro Viviendas para Maestros.—Dec.Nº 6924, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.—Dec.Nº 6925, que nombra al Dr José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, Honorífico, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 22 de Julio de 1961. Nº 8588.

Ley Nº 5578, qué regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5578.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que es invariable propósito del Gobierno continuar el proceso de evolución hacia la democracia, descartando todas aquellas restricciones que pudieran crear trabas a la libre expresión del pensamiento o que pudieran desnaturalizar las amplias garantías ofrecidas para la organización de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución garantiza la libertad de asociaciones y de reuniones para fines pacíficos y que, en consecuencia, es deber del Estado brindar a los ciudadanos toda la protección necesaria para el libre ejercicio de los derechos así consagrados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que deba celebrarse, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.—Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.—Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.

Art. 4.—No están sujetos a la formalidad del aviso a que se refiere el artículo 1º de la presente ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.—En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando

surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.—Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD$6.00) a cien (RD$ 100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trljillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6865, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Francisco Vidal Valerio y Elpidio Agustín Martínez Bretón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6865.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión

de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Francisco Vidal Valerio; y

b) Dr. Elpidio Agustín Martínez Bretón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6870, que desvaloriza ciertas existencias de estampillas para cigarros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6870.

CONSIDERANDO: que la Tesorería Nacional tiene bajo custodia estampillas para cigarros de los tipos de ½ y ¾ centavo, cuyos valores no corresponden a los impuestos en vigor;

CONSIDERANDO: que dichas estampillas pueden desvalorizarse al impuesto actual de 1/3 centavo;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan desvalorizadas las existen-

cias de estampillas para cigarros de los tipos de ½ y ¾ ctvo. al tipo de 1/3 ctvo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6871, que autoriza al señor José Villanueva G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6871.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor José Villanueva G., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración del Gran Cordón de la Orden de la Estrella Brillante, que le ha conferido el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325 del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, incisos 2º y 23º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al señor José Villanueva G., a aceptar y usar la condecoración del Gran Cordón de la Orden de la Estrella Brillante, que le ha conferido el Gobierno de la República de China.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6872, que autoriza al señor Francisco Xavier Martínez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6872.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Francisco Xavier Martínez, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Leopoldo de Bélgica que en el grado de Gran Oficial le ha conferido Su Majestad Balduino I, Rey de los belgas;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325 del 13 de enero de 1947, y su Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, incisos 2º y 23º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al señor Francisco Xavier Martínez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Leopoldo

de Bélgica que en el grado de Gran Oficial le ha conferido Su Majestad Balduino I, Rey de los belgas.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6876, que nombra al señor Gerardo Herasme Batista Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6876.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Gerardo Herasme Batista queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Baoruco, en sustitución del señor Néstor Matos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6877, que nombra al señor Miguel Angel Jiménez Director del Archivo General de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6877.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Miguel Angel Jiménez queda nombrado Director del Archivo General de la Nación, en sustitución del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6878, que declara de utilidad pública la adquisición por la Junta del Distrito Municipal de Villa González, de una porción de terreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6878.

VISTA la comunicación Nº 175, de fecha 25 de mayo de 1961, suscrita por el Encargado del Distrito Municipal de Villa González.

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, Nº 480 del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre

Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTOS los artículos 47 y 107 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 8, inciso 9 de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la misma Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Declaro de utilidad pública y de interés social la adquisición por la Junta del Distrito Municipal de Villa González, del siguiente inmueble, necesario para la construcción de un nuevo cementerio en dicha localidad.

Una porción de terrenos de 30 tareas, propiedad de los Sucesores de Luis Silverio Gómez, ubicada en la Carretera Villa González-Sección Benegas, del Municipio de Santiago.

Art. 2.—La Junta del Distrito Municipal de Villa González queda investida, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de acuerdo con las leyes, para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6879, que nombra al Mayor Ulises del Carmen Pérez, E. N., Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6879.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Ulises del Carmen Pérez, E. N., queda nombrado Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6646 del 29 de abril del 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6880, que integra la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6880.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.—La Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, creada por Decreto Nº 6341, de fecha 7 de enero de 1961, modificado por los Decretos Nos. 6562, de fecha 25 de marzo de 1961 y 6680, de fecha 8 de mayo de 1961, quedará integrada en lo adelante de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Agricultura; el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña; el Dr. Hans E. Priester, el Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario General de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6881, que nombra al señor Juan Parra de los Reyes Encargado de Negocios a. i. de la República en Lisboa, Observador del Gobierno ante el Congreso Internacional del Derecho Penal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6881.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El Sr. Juan Parra de los Reyes, Primer Secretario, Encargado de Negocios a. i. de la República en Lisboa,

Portugal, queda nombrado Observador del Gobierno dominicano ante el Congreso Internacional de Derecho Penal, a celebrarse del 21 al 28 de septiembre de 1961 en Lisboa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6882, que cancela el nombramiento que investía al Sr. Arturo R. Espaillat como Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro; y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6882.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento que investía al señor Arturo R. Espaillat como Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con rango de Ministro.

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 6573 del 30 de marzo de 1961, así como cualquiera otra disposición que designe al señor Arturo R. Espaillat para el desempeño de alguna función o empleo públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6883, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr, Francisco Augusto Jupiter Vicioso

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6883.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Francisco Augusto Júpiter Vicioso, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6884, que nombra al señor Washington Guareño Marte Subsecretario de Estado de Trabajo y al señor Lorenzo Mejía Morel Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6884.

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno promover por todos los medios a su alcance la conciliación y la unidad de la familia dominicana, y que entre las providencias utilizadas para la realización de ese objetivo figura la de ofrecer a todas las fuerzas vivas del país la oportunidad de formar parte en posiciones de jerarquía en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con esos fines procede incorporar al gabinete a miembros representativos de las clases trabajadoras;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Washington Guareño Marte queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Lic. Bernardo Díaz hijo.

Art. 2.—El señor Lorenzo Mejía Morel queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor Raul G. González.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6885, que nombra al Dr. Edmond F. Sévez Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6885.

VISTA la renuncia presentada por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Gobernador Civil de la Provincia de Samaná;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Edmond F. Sévez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, para cubrir la vacante producida con motivo de la renuncia del Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6886, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Altagracia Modesta Jorge Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6886.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Altagracia Modesta Jorge Pérez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6887, que nombra a los señores Dr. Virgilio Díaz Grullón y Lic. Bernardo Díaz hijo Subsecretarios de Estado de la Presidencia, y de Finanzas, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domínicana

NUMERO 6887.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Virgilio Díaz Grullón queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Dr. Armando Oscar Pacheco.

Art. 2.—El Lic. Bernardo Díaz hijo queda nombrado Sub-

secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del señor Franz Baehr.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6888, que nombra al señor Héctor Incháustegui Cabral Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6888.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Héctor Incháustegui Cabral queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del Dr. Virgilio Díaz Grullón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6889, que nombra al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6889.

VISTO el Decreto Nº 5349, del 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Fernando A. Sánchez hijo Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6890, que nombra al Lic. Huberto Bogaert Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6890.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Huberto Bogaert queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde, en sustitución del Dr. Pedro José Caimares Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6891, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Marino Alvarez Alonzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6891.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo para que pueda ejercer en todo el territo-

rio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6892, que suprime la Oficina Coordinadora de las Industrias de Sacos y Vidrio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6892.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se suprime la Oficina Coordinadora de las Industrias de Sacos y Vidrio.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 4497 de fecha 17 de enero de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6893, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Juan Esteban Hernández Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6893.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Lic. Juan Esteban Hernández Alcántara para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6894, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Manuel Alcibíades Troncoso Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6894.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Manuel Alcibíades Troncoso Ramírez, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6895, que suprime el Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6895.

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, sobre Medidas de Emergencia, de fecha 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiene

D E C R E T O :

Art. 1.—Se suprime el Control de Precios Máximos para Medicinas y Productos Farmacéuticos.

Art. 2.—En consecuencia, las funciones que el Decreto Nº 6574, del 31 de marzo del presente año, encomendaba al referido Control quedan asignadas a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 6574, del 31 de marzo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6896, que nombra a la Doctora Patria María Trujillo Reynoso Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6896.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—La doctora Patria María Trujillo Reynoso queda nombrada Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decerto Nº 6897, que nombra al Ing. Mauricio Bogaert Alvarez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6897.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Mauricio Bogaert Alvarez queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6898, que suprime la Guardia Universitaria Generalísimo Doctor Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6898.

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno evitar que por ingerencias extrañas o de cualquier otro modo la Universidad de Santo Domingo se convierta en centro de agitaciones política, de cualquier tendencia que éstas sean;

CONSIDERANDO que para facilitar la realización de ese objetivo, procede suprimir la Guardia Universitaria Generalísimo Doctor Trujillo, así como cualquiera otra agrupación que pueda servir de pretexto para el desarrollo de actividades de carácter político o para fomentar pugnas ideológicas entre el estudiantado universitario, creando así en la primera Casa de Estudios del país un clima en desacuerdo con la función esencialmente docente de toda Universidad;

VISTA la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suprimida la Guardia Universitaria Generalísimo Doctor Trujillo.

Art. 2.—Envíese al Rector de la Universidad de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6922, que dispone que los miembros del magisterio nacional que perciban un sueldo menor de RD$200.00 no estarán sujetos a ningún descuento, con excepción del 2% de Seguro, Auxilio y Vivienda y del 1% de la Junta Pro Viviendas para Maestros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6922.

CONSIDERANDO que entre los planes del Gobierno figura el de proporcionar, en un futuro próximo, mejores niveles de vida y una remuneración más adecuada a los miembros del magisterio nacional;

CONSIDERANDO que es necesario estimular en la juventud dominicana de ambos sexos el amor a las tareas docentes y que para esos fines es indispensable ofrecer ventajas económicas cada vez más halagadoras a quienes se dedican al profesorado y consagran sus energías a formar en las aulas la futura conciencia nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los miembros del magisterio nacional que perciban un sueldo menor de RD$200.00 no estarán sujetos a ningún descuento, con excepción del 2% de seguro, auxilio y vivienda y del 1% de la Junta Pro-Viviendas para Maestros.

Art. 2.—El 5% destinado al Partido Dominicano queda, en consecuencia, eliminado, a partir del 1º de septiembre del año en curso, en cuanto a los miembros del magisterio nacional a quienes se favorece con esta providencia, el beneficio de la cual sólo deberá aplicarse al personal de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que desempeña funciones propiamente docentes y no a aquellos cuyas funciones son puramente de orden administrativo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6924, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6924.

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 5574, de fecha 13 de julio de 1961, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundacion Generalísimo Trujillo Molina, queda integrado de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vicepresidente; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, el Administrador General del Instituto, la Prof. Lic. Urania Montás y el señor Julio C. Ballester Hernández, Miembros; los señores Dr. Manuel Reyes Tineo y Lic. José Manuel Machado, Vocales, y los señores Dr. José Patxot Vallejo, Vinicio Malagón, Prof. Antonia Vásquez de Rodríguez y Juan A. Pardilla, Suplentes.

Art. 2.—Actuará como Secretario del Consejo Directivo del Instituto, el funcionario o empleado que designe el Administrador General del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6925, que nombra al Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, Honorífico, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6925.

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 5574, de fecha 13 de

julio de 1961, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José G. Sobá, Secretario de Estado sin Cartera, Honorífico, queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

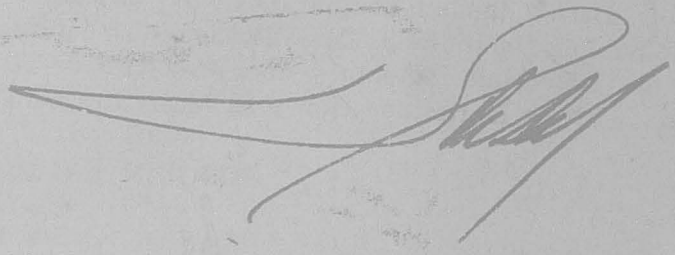

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Prov. de La Vega.—Ley Nº 5580, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.—Ley Nº 5581, que sujeta al pago de 50 cts. la entrada de toda persona del sexo masculino mayor de diez años al Aeropuerto Trujillo, de Punta Caucedo, y dicta otras disposiciones.—

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Ley Nº 5582, que sujeta al pago de RD$5.00 anuales la renovación de los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el Art. 1 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.—Ley Nº 5583, que modifica los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—Ley Nº 5584, que crea la Orden al Mérito "14 de Junio".—Ley Nº 5585, que deroga todas las disposiciones de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942, y sus modificaciones, y el Art. 3 de la Ley Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, ambas sobre impuestos al arroz.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6899, que dispone que ningún fabricante de sacos podrá utilizar sacos ya usados para reconstruirlos y venderlos como nuevos.—Decreto Nº 6900, que deroga el Decreto Nº 1538, del 2 de marzo de 1956, que exige la obtención de un certificado médico para salir al extranjero en viaje de salud.—Decreto Nº 6901, que nombra al Profesor Dr. Andrés Avelino Delegado de la Universidad de Santo Domingo ante el II Congreso Interamericano Extraordinario de Filosofía en San José de Costa Rica.—Decreto Nº 6902, que nombra al Dr. Jaime Alvarez Dugan Director General del Impuesto sobre Beneficios.—Decreto Nº 6903, que determina ciertas disposiciones transitorias con relación a los estatutos de los colegios de profesionales universitarios.—Decreto Nº 6904, que integra la Comisión de Concursos creada por la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961.—Decreto Nº 6905, que modifica el Art. 8 del Decreto Nº 4566, sobre Pasaportes.—Decreto Nº 6906, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.—Decreto Nº 6907, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para Valores Declarados. Decreto Nº 6908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a conceder una jubilación al señor Juan R. Román.—Decreto Nº 6909, que nombra al Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierret, M. de G., Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra.—Decreto Nº 6910, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1961. Nº 8589.

Ley Nº 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Prov. de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5579.

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las selvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios;

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada

AGN

por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendentes a crear parques nacionales e instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constanza, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales se hace necesario la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada

AGN

en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunsferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Carespecie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos ción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.—Se prohibe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohibe molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.—Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 4966 del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5580, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5580.

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 22 de la Ley Nº 5180, de fecha 27 de julio de 1959, que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 22.—La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.—Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales ésta ha sido creada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Prov. de La Vega.—Ley Nº 5580, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.—Ley Nº 5581, que sujeta al pago de 50 cts. la entrada de toda persona del sexo masculino mayor de diez años al Aeropuerto Trujillo, de Punta Caucedo, y dicta otras disposiciones.—

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Ley Nº 5582, que sujeta al pago de RD$5.00 anuales la renovación de los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el Art. 1 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.—Ley Nº 5583, que modifica los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—Ley Nº 5584, que crea la Orden al Mérito "14 de Junio".—Ley Nº 5585, que deroga todas las disposiciones de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942, y sus modificaciones, y el Art. 3 de la Ley Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, ambas sobre impuestos al arroz.

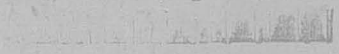

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6899, que dispone que ningún fabricante de sacos podrá utilizar sacos ya usados para reconstruirlos y venderlos como nuevos.—Decreto Nº 6900, que deroga el Decreto Nº 1538, del 2 de marzo de 1956, que exige la obtención de un certificado médico para salir al extranjero en viaje de salud.—Decreto Nº 6901, que nombra al Profesor Dr. Andrés Avelino Delegado de la Universidad de Santo Domingo ante el II Congreso Interamericano Extraordinario de Filosofía en San José de Costa Rica.—Decreto Nº 6902, que nombra al Dr. Jaime Alvarez Dugan Director General del Impuesto sobre Beneficios.—Decreto Nº 6903, que determina ciertas disposiciones transitorias con relación a los estatutos de los colegios de profesionales universitarios.—Decreto Nº 6904, que integra la Comisión de Concursos creada por la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961.—Decreto Nº 6905, que modifica el Art. 8 del Decreto Nº 4566, sobre Pasaportes.—Decreto Nº 6906, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.—Decreto Nº 6907, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para Valores Declarados. Decreto Nº 6908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a conceder una jubilación al señor Juan B. Román.—Decreto Nº 6909, que nombra al Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierret, M. de G., Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra.—Decreto Nº 6910, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1961. Nº 8589.

Ley Nº 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Prov. de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5579.

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las selvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios;

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada

por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendentes a crear parques nacionales e instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constanza, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de protegar los recursos naturales se hace necesario la conservacion de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada

en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunsferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Carespecie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos ción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.—Se prohibe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohibe molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.—Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 4966 del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5580, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5580.

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 22 de la Ley Nº 5180, de fecha 27 de julio de 1959, que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 22.—La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.—Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales ésta ha sido creada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

nicana de Ingenieros y Arquitectos, hasta tanto queden constituídos los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, los cuales tendrán sendos representantes como delegados.

Art. 2.—Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario o empleado de su departamento que designe el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de Instituciones técnicas o profesionales, que juzgue conveniente.

Art. 4.—Dicha Comisión rendirá sus informes directamente al Presidente de la República, para los fines de la expedición del poder de contratación correspondiente.

Art. 5.—La Comisión podrá utilizar el personal auxiliar que sea necesario, seleccionado del correspondiente a los distintos departamentos administrativos representados en la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6905, que modifica el Art. 8 del Decreto Nº 4566, sobre Pasaportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6905.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 8 del Decreto Nº 4566,

sobre Pasaportes, de fecha 12 de febrero de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 8.—Los pasaportes corrientes son válidos por un año y quedan siempre en poder de las personas en favor de las cuales hayan sido otorgados.

En consecuencia, los Inspectores y demás funcionarios del Servicio de Migración no podrán retener el pasaporte de ninguna persona que entre al país, debiendo devolverlo al interesado una vez cumplidas las formalidades de control pertinentes.

La expedición de los pasaportes en el exterior podrá ser realizada por el Consulado de la República en Nueva York, Estados Unidos de América, y por los demás Consulados que determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su renovación en el extranjero se efectuará por todas las Embajadas, Legaciones y Consulados.

Párrafo.—Cuando se trate de dominicanos que vayan a cursar estudios al extranjero, los pasaportes podrán ser expedidos con una validez de dos años, mediante el pago de los derechos establecidos".

Art. 2.—Se agrega un Párrafo al artículo 9 del indicado Decreto sobre Pasaportes Nº 4566, del 12 de febrero de 1959, el cual regirá de la manera siguiente:

"Párrafo.—Los Inspectores de Migración tendrán a su cargo el control de la vigencia y demás formalidades relativas a los pasaportes de los pasajeros que salgan del país o entren a él".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6906, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6906.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Leonardo Matos Berrido queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6907, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6907.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.10 (Diez centavos) color rojo y negro.

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.20 (Veinte centavos) color mamey y negro.

50.000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.40 (Cuarenta centavos) color verde y negro.

Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33 y 24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior" respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a conceder una jubilación al señor Juan R. Román.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6908.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el

AGN

Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de julio del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a asignar al señor Juan R. Román, Secretario de la Sindicatura, una pensión mensual de RD$ 75.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6909, que nombra al Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierret, M.de G., Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6909.

VISTA la Ley Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierret, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Fermín Emilio Martínez Velázquez, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6910, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6910.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.25, color anaranjado, numerados del 1,600,001 al 1,900,000.

AGN

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$3.00, color morado, numerados del 650,001 al 850,000.

100,000 (Cien mil sellos del tipo de RD$4.00, color rojo, numerados del 2,100,001 al 2,200,000.

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$6.00, color azul, numerados del 335,001 al 385,000.

25,000 (Veinticinco mil) sellos del tipo de RD$10.00, color anaranjado, numerados del 100,001 al 125,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (Cincuenta millones) de estampillas del tipo de RD$0.01½.

Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y medio (1½), encima de este número la palabra "Centavo" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas", y en la parte infeiror "Era de Trujillo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

nicana de Ingenieros y Arquitectos, hasta tanto queden constituídos los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, los cuales tendrán sendos representantes como delegados.

Art. 2.—Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario o empleado de su departamento que designe el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de Instituciones técnicas o profesionales, que juzgue conveniente.

Art. 4.—Dicha Comisión rendirá sus informes directamente al Presidente de la República, para los fines de la expedición del poder de contratación correspondiente.

Art. 5.—La Comisión podrá utilizar el personal auxiliar que sea necesario, seleccionado del correspondiente a los distintos departamentos administrativos representados en la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6905, que modifica el Art. 8 del Decreto Nº 4566, sobre Pasaportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6905.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 8 del Decreto Nº 4566,

sobre Pasaportes, de fecha 12 de febrero de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 8.—Los pasaportes corrientes son validos por un año y quedan siempre en poder de las personas en favor de las cuales hayan sido otorgados.

En consecuencia, los Inspectores y demás funcionarios del Servicio de Migración no podrán retener el pasaporte de ninguna persona que entre al país, debiendo devolverlo al interesado una vez cumplidas las formalidades de control pertinentes.

La expedición de los pasaportes en el exterior podrá ser realizada por el Consulado de la República en Nueva York, Estados Unidos de América, y por los demás Consulados que determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su renovación en el extranjero se efectuará por todas las Embajadas, Legaciones y Consulados.

Párrafo.—Cuando se trate de dominicanos que vayan a cursar estudios al extranjero, los pasaportes podrán ser expedidos con una validez de dos años, mediante el pago de los derechos establecidos".

Art. 2.—Se agrega un Párrafo al artículo 9 del indicado Decreto sobre Pasaportes Nº 4566, del 12 de febrero de 1959, el cual regirá de la manera siguiente:

"Párrafo.—Los Inspectores de Migración tendrán a su cargo el control de la vigencia y demás formalidades relativas a los pasaportes de los pasajeros que salgan del país o entren a él".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6906, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6906.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Leonardo Matos Berrido queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6907, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6907.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.10 (Diez centavos) color rojo y negro.

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.20 (Veinte centavos) color mamey y negro.

50 000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$0.40 (Cuarenta centavos) color verde y negro.

Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33 y 24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior" respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a conceder una jubilación al señor Juan R. Román.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6908.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el

AGN

Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 7 de julio del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a asignar al señor Juan R. Román, Secretario de la Sindicatura, una pensión mensual de RD$ 75.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6909, que nombra al Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierrez, M.de G., Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6909.

VISTA la Ley Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Víctor Manuel Gómez Pierret, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Fermín Emilio Martínez Velázquez, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6910, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6910.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.25, color anaranjado, numerados del 1,600,001 al 1,900,000.

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$3.00, color morado, numerados del 650,001 al 850,000.

100,000 (Cien mil sellos del tipo de RD$4.00, color rojo, numerados del 2,100,001 al 2,200,000.

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de RD$6.00, color azul, numerados del 335,001 al 385,000.

25,000 (Veinticinco mil) sellos del tipo de RD$10.00, color anaranjado, numerados del 100,001 al 125,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (Cincuenta millones) de estampillas del tipo de RD$0.01½.

Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y medio (1½), encima de este número la palabra "Centavo" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas", y en la parte inferior "Era de Trujillo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5588, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6911, que integra la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.—Decreto Nº 6912, que desvaloriza al tipo de RD$1.00 las tarjetas para turistas de los

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

tipos de RD$2.00 y RD$5.00.—Decreto Nº 6917, que nombra al señor César Hernán Cuello Gobernador Civil de la Prov. Benefactor.—Decreto Nº 6918, que modifica el apartado a) del Art. 1 del Decreto Nº 6620, que regula la entrada de visitantes al "Panteón de la Patria".—Decreto Nº 6919, que nombra al Mayor General Fernando A. Sánchez hijo Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana y al Mayor General Virgilio García Trujillo Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.—Decreto Nº 6920, que pone a cargo del Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E. N. y A.M.D., las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 8620 sobre exportación de hierro viejo; Nº 759 sobre exportación de plomo y Nº 1288 sobre exportación de bronce y cobre usados.—Decreto Nº 6921, que otorga al Dr. Alcibíades Ovalle Acevedo el exequátur de Notario Público para ejercer en el Municipio de Santiago.—Reglamento Nº 6923, para la Adjudicación de las Obras de Construcción del Estado.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1961. Nº 8590.

Ley Nº 5588, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5588.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD$659,860.45, se destina la suma de RD$227,658.17 (DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

DEL: BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1961, ASCENDENTE A RD$659,860.45 . . . . . RD$227,658.17

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD$ 92,000.00
C20101 Atenciones Varias: RD$ 92,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 25,000.00
G10499	Atenciones Varias:	RD$ 25,000.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		RD$ 25,000.00
G31365	Mantenimiento y Atenciones:	RD$ 25,000.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 30,000.00
G10210B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 15,000.00	
G10210Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	15,000.00	
		RD$ 30,000.00	
10202	CORTES DE APELACION:		RD$ 10,230.00
G10202A	Servicios Personales:	RD$ 10,230.00	
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		RD$ 600.00
G30208A	Servicios Personales	RD$ 600.00	

30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION:		RD$ 4,470.00
G30202A	Servicios Personales:	RD$ 4,470.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		RD$ 300.00
G30203A	Servicios Personales:	RD$ 300.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 40,058.17
G10498	Atenciones Varias:	RD$ 40,058.17	
			RD$227,658.17

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD$ 21,481.71
G10411F	Subvenciones:	RD$ 21,481.71	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		RD$ 4,820.96
G20111A	Servicios Personales:	RD$ 4,820.96	

20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$ 43,718.28
G20112A	Servicios Personales:	RD$ 43,718.28	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$303,357.35
G20120A	Servicios Personales:	RD$303,357.35	
20124	PERSONAL MILICIANO EJERCITO NACIONAL:		RD$ 1,200.00
G20124A	Servicios Personales:	RD$ 1,200.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$ 16,630.18
G20152A	Servicios Personales:	RD$ 10,488.03	
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	6,142.15	
		RD$ 16,630.18	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD$ 92,676.00
G20159A	Servicios Personales:	RD$ 92,676.00	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA:		RD$ 5,000.00
G30636E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	RD$ 5,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		RD$ 2,415.49
G10417A	Servicios Personales:	RD$ 2,312.60	

AGN

G10417B	Otros Gastos Corrientes:	102.89	
		RD$ 2,415.49	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 14,442.20
G30101A	Servicios Personales,	RD$ 14,442.20	
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI:		RD$ 450.00
G30106A	Servicios Personales:	RD$ 450.00	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LA ONU:		RD$ 11,400.00
G30123A	Servicios Personales:	RD$ 4,200.00	
G30123	Atenciones Varias	7,200.00	
		RD$ 11,400.00	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA:		RD$ 1,618.06
G30119A	Servicios Personales:	RD$ 1,618.06	
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA:		RD$ 314.16
G30152A	Servicios Personales:	RD$ 314.16	

30168	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:		RD$ 257.90
G30168A	Servicios Personales:	RD$ 257.90	
30197	EMBAJADA EN CANADA:		RD$ 3,239.40
G30197	Atenciones Varias:	RD$ 3,239.40	
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON:		RD$ 425.00
G30110	Atenciones Varias:	RD$ 425.00	
30120	CONSULADO GENERAL EN RIO DE JANEIRO:		RD$ 600.00
G30120	Atenciones Varias:	RD$ 600.00	
30133	EMBAJADA EN BELGICA:		RD$ 2,400.00
G30133	Atenciones Varias:	RD$ 2,400.00	
30187	EMBAJADA EN HOLANDA:		RD$ 1,851.50
G30187	Atenciones Varias:	RD$ 1,851.50	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		RD$ 12,461.78
G30151F	Para cubrir el Pago de Cuotas de la República:	RD$ 12,461.78	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 70,000.00
G10415Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	RD$ 70,000.00	

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:		RD$ 2,670.00
G10426A	Servicios Personales:	RD$ 2,670.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES:		RD$ 2,100.00
G10420A	Servicios Personales:	RD$ 2,100.00	
10425	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS:		RD$ 1,650.00
G10425A	Servicios Personales:	RD$ 1,650.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 1,650.00
G10493A	Servicios Personales:	RD$ 1,650.00	
31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA:		RD$ 10,765.00
G31503A	Servicios Personales:	RD$ 7,765.00	
G31503	Atenciones Varias:	3,000.00	
		RD$ 10,765.00	
31508	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL:		RD$ 2,140.00
G31508A	Servicios Personales:	RD$ 2,140.00	

31522	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:	RD$ 11,550.00
G31522A	Servicios Personales: RD$ 11,550.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$ 1,560.00
G10497A	Servicios Personales: RD$ 1,560.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$ 600.00
G10499A	Servicios Personales: RD$ 600.00	

31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD:	RD$ 390.00
G31372A	Servicios Personales: RD$ 390.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$ 4,500.00
G10435A	Servicios Personales: RD$ 4,500.00	

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS		RD$ 1,560.00
G10417A	Servicios Personales:	RD$ 1,560.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 1,500.00
G10498A	Servicios Personales:	RD$ 1,500.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:		RD$ 6,000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 6,000.00	
			RD$659,394.97

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE
LAS FUERZAS ARMADAS

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD$ 1,200.00
G20143	Atenciones Varias:	RD$ 1,200.00	

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD$ 16,687.20
G20159	Atenciones Varias:	RD$ 16,687.20	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$182,148.00
G20401A	Servicios Personales:	RD$182,148.00	
20410	CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR:		RD$ 1,588.75
G20410B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 1,588.75	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA:		RD$ 5,000.00
G30636C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 5,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL:		RD$277,466.02
G30220A	Servicios Personales:	RD$272,912.62	
G30220	Atenciones Varias:	4,553.40	
		RD$277,466.02	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL:		RD$ 4,000.00
G10424B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 4,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 40,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 40,000.00	
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA:		RD$ 6,710.00
G30122A	Servicios Personales:	RD$ 4,400.00	
G30122	Atenciones Varias:	2,310.00	
		RD$ 6,710.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA:		RD$ 2,000.00
G30113A	Servicios Personales:	RD$ 2,000.00	
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA:		RD$ 1,200.00
G30152	Atenciones Varias:	RD$ 1,200.00	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		RD$ 1,200.00
G30105	Atenciones Varias:	RD$ 1,200.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 70,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 50,000.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades:	10,000.00	
G10415	Atenciones Varias:	10,000.00	
		RD$ 70,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 14,455.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 14,455.00	
31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		RD$ 10,000.00
G31514A	Servicios Personales:	RD$ 10,000.00	

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 19,740.00
G31471A	Servicios Personales:	RD$ 16,740.00	
G31471C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
		RD$ 19,740.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:		RD$ 6,000.00
G10494	Atenciones Varias:	RD$ 6,000.00	
			RD$659,394.97

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 6911, que integra la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6911.

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, creada por el Decreto Nº 5202, del 5 de octubre de 1959, estará integrada en lo adelante por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, quien la presidirá; el Director General de Aduanas y Puertos, como Vicepresidente; el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo; el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; el Director General de Estadística y Censos; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el señor Erasmo Noboa y el señor Marco A. Gómez hijo, como Miembros; y el Dr. Diógenes H. Fernández, Encargado de la Sección Estabilizadora de Comercio Exterior del Banco Central de la República Dominicana, como Secretario.

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6912, que desvaloriza al tipo de RD$1.00 las tarjetas para turistas de los tipos de RD$2.00 y RD$5.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6912.

CONSIDERANDO: que la Tesorería Nacional tiene bajo custodia 87,066 y 200,000 tarjetas para turistas de los tipos de RD$2.00 y RD$5.00, respectivamente, cuyos valores no corresponden a los impuestos en vigor;

CONSIDERANDO: que dichas tarjetas pueden ser utilizadas, desvalorizándose al impuesto actual de RD$1.00;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan desvalorizadas al tipo de RD$1.00 las tarjetas para turistas de los tipos de RD$2.00 y RD$5.00 existentes en la Tesorería Nacional, en las cantidades de 87,066 (ochenta y siete mil sesenta y seis) y 200,000 (doscientos mil) respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6917, que nombra al señor César Hernán Cuello Gobernador Civil de la Prov. Benefactor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6917.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor César Hernán Cuello queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor, en sustitución del Dr. Camilo Suero Moquete.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6918, que modifica el apartado a) del Art. 1 del Decreto Nº 6620, que regula la entrada de visitantes al "Panteón de la Patria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6918.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el apartado a) del artículo 1 del Decreto Nº 6620, que regula la entrada de los visitantes al "Panteón de la Patria", de fecha 18 de abril de 1961, para que rija así:

"a) Toda persona que visite interiormente el "Panteón de la Patria" deberá pagar la suma de RD$0.20, excepto los domingos en que será libre la entrada.

El pago anterior no será de lugar para los altos funcionarios de la Nación ni para las personas que por razones

especiales deban ser conducidas o introducidas por éstos ni para las visitas que realicen los escolares o que fueren dispuestas por los planteles escolares".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6919, que nombra al Mayor General Fernando A. Sánchez hijo Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana y al Mayor General Virgilio García Trujillo Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6919.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Fernando A. Sánchez hijo queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, en sustitución del Mayor General Virgilio García Trujillo.

Art. 2.—El Mayor General Virgilio García Trujillo queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General Fernando A. Sánchez hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6920, que pone a cargo del Coronel Dr Luis Rafael Trujillo Molina, E.N. y A.M.D., las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 8620 sobre exportación de hierro viejo; Nº 759 sobre exportación de plomo y Nº 1288 sobre exportación de bronce y cobre usados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6920.

En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley Nº 5112 de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 8620, que prohibe la salida del país de hierro viejo, Nº 759, que sujeta a una autorización la exportación de plomo usado, y Nº 1288, que exige un permiso para la exportación de bronce y cobre usados, de fechas 24 de octubre de 1952, 9 de abril de 1955 y 12 de noviembre de 1955, respectivamente, estarán a cargo, en lo adelante, del Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E.N. y A.M.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Queda derogado, en consecuencia, el Decreto Nº 6427, del 7 de febrero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6921, que otorga al Dr. Alcibíades Ovalle Acevedo el exequátur de Notario Público para ejercer en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6921.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Alcibiades Ovalle Acevedo el exequátur para que pueda ejercer la profésion de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Reglamento Nº 6923, para la Adjudicación de las Obras de Construcción del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6923.

VISTA la Ley Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, so-

bre el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL ESTADO:

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PARA OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS

Art. 1.—DE LA FIJACION DEL CONCURSO, PLAZO, AVISOS PUBLICOS.

a) El Presidente de la Comisión de Concursos, enviará al Departamento que esté a cargo de la supervisión y control de la obra de que se trate, la notificación correspondiente de que dicha obra será sometida a concurso y le instruirá para la preparación de las copias de planos, especificaciones y otros documentos necesarios para el mismo.

b) El Presidente de la Comisión fijará la fecha para la celebración del concurso, y el plazo de entrega de las proposiciones, mediante publicación en la prensa, pudiéndose prorrogar este plazo por aviso publicado en la prensa.

Art. 2.—DE LAS BASES DEL CONCURSO.

a) El material del concurso, lo constituirán los planos y especificaciones del proyecto, así como formularios de información u otra documentación requerida por la Comisión para los fines del concurso.

b) Este material se encontrará en poder del Departamento que tendrá a su cargo la supervisión y control de los trabajos, donde podrá ser obtenido por los licitadores, des-

de la fecha del primer aviso de concurso hasta setentidos horas antes de la fijada para la apertura de los pliegos, mediante el depósito de recibo de Rentas Internas , que certifique el pago del valor fijado para compra del material del concurso. Al clausurar la venta del material, el Departamento enviará a la Comisión una relación de los interesados que lo han obtenido.

c) Se requiere que el licitador examine el sitio del trabajo para familiarizarse con las condiciones a encontrarse y con el carácter, la extensión, calidad y cantidad del trabajo o los servicios según lo indicado en las especificaciones o los planos.

Art. 3.—DE LA COMISION DE CONCURSOS. SUS MIEMBROS. INHABILIDAD DE UNO O MAS DE SUS MIEMBROS.

a) La Comisión de Concursos se reservará el derecho de aceptar o rechazar las proposiciones y de adjudicar el concurso bajo las condiciones que considere más favorables al Estado Dominicano, todo dentro de las previsiones del presente Reglamento y conforme a las disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la Ingeniería y Arquitectura.

b) Los miembros de la Comisión de Concursos serán designados por el Poder Ejecutivo, y sus decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría, mediante la firma de la mitad más uno de los miembros. Asistirán a las Sesiones de la Comisión en calidad de observadores, firmando las actas correspondientes como testigos, si lo estiman procedente, un delegado del Colegio de Ingenieros y un delegado del Colegio de Arquitectos.

c) En el caso de que alguno de los miembros de la Comisión estuviera ligado de una manera u de otra a los intereses de alguno de los proponentes, deberá inhibirse en el proceso de enjuiciamiento de las proposiciones.

Art. 4.—DEL REGISTRO DE CONCURSANTES.

La Comisión tendrá para los fines de los concursos que realice, un registro completo de los profesionales y empresas constructoras calificadas y para los fines del procedimiento de adjudicación de las obras de menos de cinco mil pesos oro que se establece más adelante, un registro de los maestros constructores calificados, según queda establecido en el párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 5557 del 23 de junio de 1961.

Art. 5.—DE LAS PROPOSICIONES.

a) Las proposiciones se harán de conformidad con los formularios que al efecto se suministren. Se indicará claramente el monto de la proposición, tanto en palabras como en números, escritos a máquina. Las firmas en las proposiciones, fianzas y contratos, serán completas y escritas en presencia de testigos, quienes también firmarán. Las proposiciones serán incluidas en un sobre sellado, en cuya parte exterior deberá indicarse el nombre del proyecto en concurso y nombre y dirección del postor. Este sobre se incluirá a su vez dentro de otro sobre de mayor tamaño que se enviará por correo certificado "Al Presidente de la Comisión de Concurso para la Adjudicación de las Obras del Estado en Proyecto de Construcción", indicando la dirección del edificio sede de la Comisión.

b) Toda proposición deberá venir acompañada de una fianza de licitación provisional, que cubrirá un porcentaje del cinco hasta el veinticinco por ciento del valor de la proposición, según la importancia de la obra y a juicio del Presidente de la Comisión. Esta fianza responderá de que el concursante al cual se adjudique el contrato, firme el mismo dentro de las condiciones de su proposición, dentro de los diez días en que la decisión le haya sido notificada por el titular del Departamento correspondiente. La fianza será retenida al ganador del concurso hasta la firma del contrato; al resto de los concursantes, se les devolverá una vez elegida

la proposición ganadora. Si el adjudicatario del concurso nó firmare en el plazo establecido, el Presidente de la Comisión procederá a declarar vencida la fianza y ponerla a disposición del Estado. La fianza podrá presentarse en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada, o en cheque certificado expedido por un banco establecido en el país, a nombre del Presidente de la Comisión.

c) Cada licitador presentará junto con su proposición, una declaración certificada sobre la organización comercial o técnica con que cuenta para la ejecución de la obra o servicios proyectados, experiencia en el ramo de la construcción, recursos pecuniarios, equipo, personal, y organizción de trabajo que usará para dar cumplimiento al contrato.

Art. 6.—DE LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES. SU ACEPTACION O RECHAZO. RETIRO DE PROPOSICIONES.

a) Aquellas proposiciones que se recibieren después de expirado el plazo estipulado en el aviso, para la apertura de las proposiciones, serán devueltas al postor sin abrirse.

b) Las demás proposiciones serán abiertas y leídas en alta voz a los miembros de la Comisión, en la fecha, hora y lugar indicados en el aviso de concurso, en presencia de los proponentes o sus agentes autorizados.

c) Se confrontarán las proposiciones con el Registro a que se refiere el artículo 4, y se procederá a rechazar aquéllas cuyos firmantes no figuran en dicho registro, y en consecuencia no estén calificados para el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y arquitectura.

d) Aquellas proposiciones a las cuales no se acompañe la garantía estipulada, no serán consideradas.

e) Podrá ser rechazada cualquier proposición en las que se apreciare una alteración del pliego o esté incompleta, contenga cualesquier licitaciones condicionadas o adicionales que no se hubieren solicitado, o licitaciones alternativas no solicitadas, o en la que se apreciaren irregularidades de

cualquier índole. En caso de que el precio por unidad escrito fuere ilegible, podrá aceptarse como precio que rija, el escrito en número, a opción del Presidente de la Comisión y de igual manera podrán ser aceptadas correcciones de menor cuantía junto a las cuales figuren en tinta, las iniciales del postor.

f) La presentación de más de una proposición de un individuo, firma, sociedad, asociación, corporación, o sociedad anónima bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de todas las proposiciones que de este postor se hubieren recibido para el concurso en cuestión. De haber base razonable para la creencia de que cualquier postor esté interesado en más de una proposición sobre el mismo concurso, será ello causa suficiente, para el rechazo de todas las proposiciones que se encuentren en este caso.

g) Cualesquiera de las proposiciones, o todas, serán rechazadas si hubiere razón para creer que exista colusión entre los postores, y los participantes en tal colusión quedarán descartados del concurso.

h) Una vez finalizada esta labor, se levantará un acta de la sesión, de acuerdo a la minuta que se haya tomado del desarrollo de la misma y la cual será firmada por todos los miembros presentes de la Comisión y por los delegados del Colegio de Ingenieros y el Colegio de Arquitectos. En dicha acta se hará figurar una relación de las proposiciones descalificadas o rechazadas y una relación de las aceptadas, con todos los datos de las mismas. Esta acta se enviará para su publicación al día siguiente, en los principales periódicos del país y una copia de la misma se entregará a cada Delegado de Colegio mencionados.

i) Podrá retirarse una proposición, siempre y cuando la solicitud que en ese sentido haga el postor por escrito, llegue a manos del Presidente de la Comisión antes de la fecha de apertura de las proposiciones. No se podra retirar una proposición luego de ser abierta en la fecha y hora señaladas previamente.

Art. 7.—DE LAS LABORES DE LA COMISION. REVISION DE LAS PROPOSICIONES. DESCALIFICACION DE

PROPOSICIONES E IMPUGNACION DE LAS MISMAS.

a) Después de la primera sesión, la Comisión se reunirá tantas veces como lo juzgue necesario, para la debida depuración de las proposiciones y el cabal cumplimiento de los fines para los cuales fué creada. En cada sesión, se levantará el acta correspondiente.

b) Una vez establecidas las proposiciones aceptadas para la consideración y estudio de la Comisión, ésta las entregará al personal auxiliar técnico, para que éste proceda a:

I.—Cotejar precios unitarios en letras y en números. De no concordar los mismos, el precio unitario en letra prevalecerá al precio unitario en número.

II.—Multiplicar las cantidades por los precios unitarios correspondientes, para cotejar el total de cada partida.

III.—Sumar dichos totales para obtener el total revisado de cada proposición.

IV.—Clasificar las proposiciones en orden ascendente de los totales revisados, y entregarlos a la Comisión para su consideración y estudio.

c) La Comisión procederá a comparar las proposiciones con el presupuesto base oficial confeccionado para fines del concurso y de acuerdo a la naturaleza del trabajo, establecerá el margen admisible dentro del cual oscilarán las proposiciones cuyo monto se considera aceptable sin detrimento de la obra y descalificará las proposiciones que se encuentren por encima del presupuesto base y por debajo del margen admisible.

d) Cualquier miembro de la Comisión podrá impugnar la proposición de un postor que ni haya liquidado o pagado satisfactoriamente todas las cuentas que haya a su cargo por concepto de trabajo y materiales de anteriores contratos o de contratos que estén en vigor en la fecha del conocimiento y estudio de las proposiciones. De igual manera se procederá en caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contractuales de los documentos mencionados, en perjuicio de la inversión del Estado.

Para este fin, el miembro de la Comisión que impugne la proposición en cuestión, depositará para el conocimiento de la misma, el expediente correspondiente que dé base al procedimiento. Una vez aceptada por la Comisión la descalificación correspondiente, se dará cuenta de ello en el acta de dicha sesión.

Art. 8.—DE LAS DECISIONES DE LA COMISION. ADJUDICACION DE LA OBRA. DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LA COMISION.

a) Una vez depuradas totalmente las proposiciones en los distintos aspectos previstos en el presente Reglamento y en la documentación de concurso, se procederá a adjudicar el concurso a la proposición más baja.

b) Inmediatamente después, la Comisión procederá a rendir informe sobre el resultado del Concurso, al Secretario de Estado de la Presidencia, para los fines de la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo y la expedición del poder de contratación correspondiente.

c) Una vez recibido el poder para contratar, por parte del titular del Departamento correspondiente, éste notificará por correo certificado al proponente que la obra le ha sido adjudicada y le invitará además a pasar dentro de los diez días próximo a la recepción de la misma, a suscribir el contrato correspondiente.

Art. 9.—DE LOS CONCURSOS DESIERTOS. PROCEDIMIENTO

a) Se considerará desierto un concurso, cuando en su primera sesión para la lectura pública de las proposiciones, no haya sido recibida dentro del tiempo hábil ninguna proposición o las existentes hayan sido rechazadas en la forma prevista. De igual manera se considerará desierto, cuando recibidas y aceptadas algunas proposiciones, éstas fueren descalificadas posteriormente, por no llenar los requisitos necesarios, todo en la forma prevista en el presente Reglamento. Esto se hará figurar en las actas correspondientes y se hará del conocimiento público, mediante su publicación en la forma prevista.

b) Una vez declarado desierto un concurso, la Comisión podrá recomendar su ejecución por administración o podrá organizar un nuevo concurso en la forma ya prevista.

Art. 10.— DEL PROCEDIMIENTO DE EXENCION AL CONCURSO.

El Poder Ejecutivo podrá eximir cualquier obra del trámite de concurso, para ser ejecutada por administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen y tomando en cuenta la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el Departamento correspondiente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE SORTEO PARA OBRAS DE MENOS DE CINCO MIL PESOS.

Art 11.—DE LA FIJACION DEL SORTEO. AVISOS PUBLICOS.

a) Los sorteos se fijarán en cada caso de acuerdo a la prioridad de ejecución de la obra de que se trate, pero una vez determinado previamente, el número aproximado de obras que dentro de este valor, se haya aprobado su ejecución dentro del año fiscal correspondiente. De esta manera, todos los años se determinará un monto total a que alcanzará la inversión del Estado en este tipo de obra con el número de aspirantes calificados inscritos.

b) Dicho monto tope permitirá a un interesado permanecer dentro de los sorteos hasta llegar a dicho tope. Pero el monto de la obra que le fuere adjudicado en un sorteo, reducirá su monto tope para los sorteos subsiguientes. En el caso de que el monto tope para un sorteo determinado sea igual o menor al monto de la obra adjudicada, dicha adjudicación le excluirá de los demás sorteos.

c) La Comisión pondrá aviso en distintos periódicos de circulación nacional, de la fecha de celebración de cada sorteo. En dicho aviso se hará enumeración de la obra u obras que serán sometidas a sorteo, con su monto y localización.

Art. 12.—DEL REGISTRO DE CONCURSANTES.

a) Los interesados en concurrir al procedimiento de sorteo para la adjudicación de obras de menos de cinco mil pesos que se establece en el presente Réglamento, deberán remitir una comunicación a la Comisión donde dejen constancia de su interés de participar en dicho sorteo, especificando en cada caso a cual obra u obras interesa participar, conforme a la relación que figure en los avisos públicos.

b) Las comunicaciones recibidas se confrontarán con el Registro de personas calificadas a que hace mención la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961. De dicha confrontación quedarán automáticamente descalificadas todas aquellas cuyos firmantes no se encuentren incluídos en la meñcioñada relación.

Art. 13.—DEL SORTEO.

a) En la fecha indicada y en presencia de los interesados registrados, se llevará a cabo el sorteo, procediéndose a la numeración de las comunicaciones calificadas y a la introducción en los globos de los números necesarios para cubrir la cifra que hayan alcanzado el registro.

b) Una vez establecidas las personas ganadoras en el sorteo a la adjudicación de las obras en cuestion, se procederá a dejar constancia en el Registro de dicha adjudicación, así como su monto, para fines de determinar su capacidad de seguir concursando ulteriormente, en funcion del moñto tope que se haya establecido.

c) Podrán ser descalificados del sorteo aquellos concursantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión, por haber dejado pendiente el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado y en perjuicio de sus intereses o del comercio o su personal. Para este fin, depositará para el conocimiento de la Comisión, el expediente correspondiente.

Art. 14.—DE LA ADJUDICACION.

Una vez adjudicadas las obras en el sorteo correspondiente, se rendirá el informe de lugar al Secretario de Esta-

do de la Presidencia, para fines de la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo y a la expedición del poder correspondiente para su contratación, al titular del Departamento que tendrá a su cargo el control y supervisión de la obra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA Nº 332, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Sucesores de Luvinda Sánchez de Troncoso, Alicia Sánchez Vda. Troncoso y Lucila Sánchez de Alvarez Pina, c/o. Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Ciudad Trujillo, D.N. (RECLAMANTES).

Sucs. de Andrés Freites, Selva G. de Aybar, y Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado, Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Rubén F. Mejía S., Calle El Conde Nº 83, Apt. 201, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 332.—AL NORTE: Sucs. de Andrés Freites; AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Selva G. de Aybar, y AL OESTE: Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 4 (CUATRO) del mes de JULIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1961.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5586, que crea la Dirección General del Café y del Cacao.—Ley Nº 5587, que restablece el ordinal 10º del Art. 1 de la Ley Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6913, que nombra al señor Luis A. Oviedo Cónsul Dominicano de la República en New York, E. U. de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

A.—Decreto Nº 6914, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Abelardo Herrera Pina.—Dec. Nº 6915, que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 6916, que determina las cifras provisionales resultadas del 4º Censo de Población de la Rep. Dom., levantado el 7 de agosto de 1960. Decreto Nº 6952, que concede jubilación del Estado al Dr. Ramón Báez Soler.—Decreto Nº 6957, que declara de utilidad pública y de interés social la expropiación en favor del Estado, de las instalaciones de las empresas Sisal Dominicano, C. por A., y Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., para la explotación de la Sal y Yeso.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, sobre Permiso de Explotación para mineral de cobre y asociados, otorgado a la Industria del Acero, C. por A. Acto de venta de inmueble del Estado, en favor del señor Teófilo Sajour.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1961. Nº 8591.

Ley Nº 5586, que crea la Dirección General del Café y del Cacao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5586.

CONSIDERANDO: Que los cultivos de cacao y café constituyen explotaciones básicas de la riqueza nacional, con los cuales se beneficia una gran parte de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que gran parte de los cacaotales y cafetales del país se cultivan mediante procedimientos muy empíricos y anticuados, frustrando así los propósitos constantes y patrióticos de las diversas campañas que el Gobierno realiza año tras año, con miras de elevar el rendimiento de las cosechas en las plantaciones de cacao y café, a un nivel que esté en consonancia con la excelente calidad de las tierras a ellas destinadas;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios que han de pagarse a los productores de café y cacao en el campo, a fin de garantizar una razonable y equitativa remuneración a sus cosechas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la protección de los intereses de los agricultores que se de-

AGN

dican al cultivo de dichos productos, así como también propender por todos los medios posibles al desarrollo de las fuentes de riqueza de carácter nacional y a su preservación

CONSIDERANDO: Que con ese fin se hace necesaria la creación de un organismo que se ocupe estrictamente de velar por el desarrollo, fomento y conservación de los cultivos del cacao y del café en el territorio nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección General del Café y del Cacao, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, con las atribuciones que se establecen más adelante y la cual estará compuesta de la siguiente manera:

a) Un Director General;

b) Un Subdirector;

c) Un Agrónomo encargado de todo lo relativo al cacao;

d) Un Agrónomo que tendrá a su cargo todo lo relativo al café;

e) Un Encargado de la Sección Comercial; y

f) El personal que sea necesario para el funcionamiento de sus servicios secundarios.

Art. 2.—La Dirección General del Cacao y del Café abarcará en sus funciones dos aspectos primordiales de la agricultura: el técnico-agrícola y el económico-agrícola.

Art. 3.—La Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento y mejoramiento de los cultivos del café y del cacao, así como también todo lo concerniente al asesoramiento en su industrialización y comercio interior y exterior; debiendo mantener relaciones o contacto con los productores, con los exportadores y con los industriales y traficantes en general de estos productos, con miras a orientarlos en todo lo concerniente al manteni-

AGN

miento de la alta calidad y el buen acondicionamiento del café y del cacao;

Art. 4.—Todo lo relativo a las cuotas de exportación en lo que se refiere al Café y de acuerdo con las Convenciones existentes, estará a cargo de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 5.—La Dirección General del Café y del Cacao podrá mantener relaciones con las Agencias de Publicidad y con los Organismos Internacionales que regulan el consumo del café y del cacao en los mercados mundiales y velará por la estricta aplicación de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en lo sucesivo, tendiente a mejorar, acondicionar, y fomentar el cultivo del café y del cacao.

Art. 6.—La Dirección General del Café y del Cacao velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mejores condiciones sanitarias y representativas de la calidad del producto, tanto del que sea destinado para el consumo local, como del que vaya a ser exportado, de conformidad con las reglamentaciones vigentes y para lo cual dicha Dirección tendrá bajo su dependencia directa, un cuerpo de Inspectores especializados.

Art. 7.—La Dirección General del Café y del Cacao expedirá los Certificados de Exportación del Café, previa catación o prueba de la taza, de muestras representativas de cada lote que de este producto se solicite exportar; así mismo expedirá las Certificaciones para la exportación de cacao previa inspección de los lotes en disposición de embarque.

Art. 8.—Será función inherente de la Dirección General del Café y del Cacao, auspiciar organizaciones de cooperativas entre los productores de café y de cacao, reglamentando el funcionamiento de las mismas; fijar los precios mínimos que se pagarán a los productores en condiciones de exportación, de acuerdo con las fluctuaciones del mercado internacional, divulgándolos a través de la prensa y la radio nacionales, evitando, por todos los medios, la especulación en perjuicio de los productores.

Art. 9.—Además de las atribuciones ya señaladas en la presente ley, la Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Secretario de Estado de Agricultura cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar y mantener su crédito en el mercado nacional e internacional y para concurrir a ferias y exposiciones.

Art. 10.—La presente ley deroga la Ley Nº 550, del 1 de abril de 1944, la Nº 1328, del 13 de enero de 1947; la Nº 1358, del 17 de febrero de 1947, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5587, que restablece el ordinal 10º del Art. 1 de la Ley Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5587.

Art. 1.—Se restablece el ordinal 10º del artículo 1º de

la Ley Nº 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, el cual rige con el siguiente texto:

"10º Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios. 10% Ad-valorem".

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5490 del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis L. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Contistución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6913, que nombra al señor Luis A. Oviedo Cónsul Dominicano de la República en New York, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6913.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis A. Oviedo queda nombrado Cónsul General de la República en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Luis R. Mercado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6914, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Abelardo Herrera Piña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6914.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, al Dr. Abelardo Herrera Piña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6915, que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6915.

CONSIDERANDO: que en el presente caso los solicitantes reunen las condiciones que exige la ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido preparadas y tramitadas de acuerdo con la misma;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) A la señora Adela Sánchez Hernández, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

2) A la señora Graciela Spequi de Soto una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

3) A la señora Cecilia Sierra, una pensión de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales;

4) A la señora Ana Francisca Cabrera A., una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

5) A la señora Ana Celia Rivas de Taveras, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

6) A la señora Sergia Fiameta García Franco, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

7) A la Dra. Gloria García Mejía, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

8) A la señora Eloisa A. Soriano Vda. Núñez, una pensión de sesenta y tres pesos oro (RD$63.00) mensuales;

9) A la señora Juana Abreu Vda. Paulino, una pensión de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

10) A la señora Judith Aybar Vda. Minaya, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

11) A la señora Emma Socorro Mencía Aybar de González, una pensión de cincuenta y siete pesos oro (RD$57.00) mensuales;

12) Al señor Lope Rodríguez Mambru, una pensión de veintiun pesos oro (RD$21.00) mensuales;

13) A la señora Carmela Sánchez Lara, una pensión de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

14) Al señor José Joaquín González, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

15) A la señora María de la Cruz Vda. Minaya, una pensión de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales;

16) A la señora Altagracia Ortiz de Perelló, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

17) Al señor Carlos Brioso Macías, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25,00) mensuales;

18) Al señor Fabio Antonio Almonte Rubiera, una pensión de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

19) A la señora María Consuelo Durán Nivar, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales; y

20) Al señor José Manuel Suncar Molina, una pensión de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6916, que determina las cifras provisionales resultadas del 4º Censo de Población de la República Dominicana, levantado el 7 de agosto de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6916.

CONSIDERANDO: Que, a petición de la Dirección General de Estadística y Censos, fué designada, en fecha 25 de noviembre del 1960, una Comisión Especial para realizar las investigaciones, revisiones y verificaciones necesarias para el establecimiento de las cifras correspondientes al 4º Censo Nacional de Población levantado el 7 de agosto de 1960;

CONSIDERANDO: Que esta Comisión Especial, al terminar su misión encontró que el planeamiento y la ejecución de dicho 4º Censo Nacional de Población de 1960, estuvieron ajustados a las normas que, para levantamiento de censos de

población y de agropecuaria tiene establecidas el Instituto Interamericano de Estadística, Unión Panamericana, de Washigton;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Estadística y Censos al compartir el criterio contenido en las conclusiones a que ha llegado dicha Comisión Especial, recomienda que se acepten como correctas, hasta la publicación oficial de las cifras definitivas que resultarán del proceso de crítica y elaboración que viene realizándose normalmente, las ofrecidas en la publicación que con fecha 5 de septiembre de 1960, puso en circulación la Dirección General de Estadística y Censos con el título de 4º Censo Nacional de Población 1960, (Cifras Provisionales);

VISTOS los artículos 18 y siguientes de la Ley Nº 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales de fecha 6 de marzo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Hasta tanto se concluyan y publiquen los resultados del 4º Censo Nacional de Población levantado el 7 de agosto de 1960, estarán vigentes las cifras provisionales publicadas por la Dirección General de Estadística y Censos, computadas para la República, el Distrito Nacional, Provincias, Municipios y Distritos Municipales, que se indican a continuación:

LA REPUBLICA	3,013,525
DISTRITO NACIONAL	462,192
PROVINCIA DE LA ROMANA	104,987
Municipio de La Romana	38,447
Municipio de Higüey	57,067

Distrito Municipal de San Rafael del Yuma	9,473
PROVINCIA DE AZUA	75,147
Municipio de Azua	46,954
Distrito Municipal de Puerto Viejo	8,319
Municipio de Padre Las Casas	19,874
PROVINCIA DE BAORUCO	52,343
Municipio de Neiba	28,251
Distrito Municipal de José Trujillo Valdez	9,989
Municipio de Tamayo	14,103
PROVINCIA DE BARAHONA	79,880
Municipio de Barahona	37,456
Distrito Municipal de Vicente Noble	8,408
Municipio de Cabral	16,426
Municipio de Enriquillo	11,.324
Distrito Municipal de Paraiso	6,266
PROVINCIA BENEFACTOR	148,206
Municipio de San Juan	86,294
Municipio de El Cercado	24,501
Municipio de Las Matas de Farfán	37,411
PROVINCIA DUARTE	161,326
Municipio de San Francisco de Macoris	100,726
Municipio de Castillo	17,329
Distrito Municipal de Hostos	5,010
Municipio de Pimentel	13,360

Municipio de Villa Riva	24,901
PROVINCIA ESPAILLAT	117,126
Municipio de Moca	81,839
Distrito Municipal de José Contreras	8,038
Municipio de Gaspar Hernández	27,249
Distrito Municipal de Cayetano Germosén	4,698
PROVINCIA INDEPENDENCIA	27,475
Municipio de Jimaní	3,849
Municipio de La Descubierta	3,866
Distrito Municipal de Postrer Río	3,961
Municipio de Duvergé	15,799
PROVINCIA JULIA MOLINA	85,185
Municipio de Julia Molina	43,772
Municipio de Cabrera	31,388
Municipio de Río San Juan	10,025
PROVINCIA LIBERTADOR	40,822
Municipio de Dajabón	14,482
Municipio de Loma de Cabrera	19,489
Municipio de Restauración	6,851
PROVINCIA DE MONTE CRISTI	59,240
Municipio de Monte Cristi	12,210
Municipio de Guayubín	24,465
Municipio de Pepillo Salcedo	6,518
Municipio de Lucas Evangelista de Peña	16,047

AGN

PROVINCIA DE PEDERNALES	8,652
Municipio de Pedernales	4,725
Municipio de Oviedo	3,927
PROVINCIA DE PUERTO PLATA	163,896
Municipio de Puerto Plata	62,052
Distrito Municipal de Sosúa	11,475
Municipio de Altamira	33,952
Municipio de Imbert	16,350
Municipio de Luperón	40,067
PROVINCIA DE SALCEDO	68,656
Municipio de Salcedo	33,567
Distrito Municipal de Villa Tapia	10,886
Municipio de Tenares	24,203
PROVINCIA DE SAMANA	44,592
Municipio de Samaná	26,426
Municipio de Sánchez	18,166
PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS	68,953
Municipio de San Pedro de Macorís	40,943
Municipio de Los Llanos	20,249
Municipio de Ramón Santana	7,761
PROVINCIA DE SAN RAFAEL	43,266
Municipio de Elías Piña	19,898
Distrito Municipal de Hondo Valle	9,288
Municipio de Bánica	7,850
Municipio de Pedro Santana	6,230

PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ	93,498
Municipio de Cotuí	60,937
Distrito Municipal de Fantino	11,330
Municipio de Cevicos	21,231
PROVINCIA DE SANTIAGO	287,941
Municipio de Santiago	169,139
Distrito Municipal de Licey al Medio	10,718
Distrito Municipal de Villa Bisonó	7,127
Distrito Municipal de Villa González	12,856
Municipio de Jánico	25,297
Municipio de Peña	19,199
Municipio de San José de las Matas	43,605
PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ	40,399
Municipio de Santiago Rodríguez	34,457
Municipio de Monción	5,942
PROVINCIA DE EL SEIBO	115,604
Municipio de El Seibo	54,474
Municipio de Hato Mayor	35,216
Municipio de Miches	11,899
Municipio de Sabana de la Mar	14,015
PROVINCIA TRUJILLO	249,776
Municipio de San Cristóbal	85,657
Distrito Municipal Bajos de Haina	13,922
Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque	4,484
Distrito Municipal de Yaguate	18,170
Municipio de Bayaguana	16,250

Municipio de Monte Plata	24,422
Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá	22,349
Municipio de Villa Altagracia	27,372
Municipio de Yamasá	37,150
PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ	106,736
Municipio de Baní	57,945
Distrito Municipal de Nizao	7,211
Municipio de San José de Ocoa	41,580
PROVINCIA DE LA VEGA	248,069
Municipio de La Vega	134,060
Municipio de Constanza	21,189
Municipio de Jarabacoa	29,301
Municipio de Monseñor Nouel	58,821
PROVINCIA DE VALVERDE	59,558
Municipio de Valverde	31,073
Municipio de Esperanza	18,396
Distrito Municipal de Laguna Salada	10,089

Art. 2.—La Dirección General de Estadística y Censos proporcionará las certificaciones correspondientes que, como consecuencia de las modificaciones que se efectúen en la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, sean necesarias, para la determinación de la población de las nuevas demarcaciones territoriales, así como cualquiera otra modificación que se produzca por otro motivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6952, que concede jubilación del Estado al Dr. Ramón Báez Soler.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6952.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Ramón Báez Soler, reune las condiciones que exige la Ley para que pueda ser jubilado;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Dr. Ramón Báez Soler, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 6957, que declara de utilidad pública y de interés social la expropiación en favor del Estado, de las instalaciones de las empresas de Sisal Dominicano, C. por A., y Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., para la explotación de la Sal y Yeso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6957.

CONSIDERANDO que Sisal Dominicano, C. por A., y Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., han dejado de cumplir frente al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, las obligaciones puestas a su cargo por el contrato de fecha 9 de agosto de 1956, relativo a la explotación de las minas de sal y de yeso de Barahona, así como a la explotación de las Salinas denominadas "El Vigía", situadas en el lugar del mismo nombre, Sección de Las Terreras, Municipio y Provincia de Azua; las de Puerto Viejo, en la Provincia de Azua; las Salinas, situadas en Salinas Chicas y en los terrenos de El Egido y las de Cayo Pablillo, en el Municipio y Provincia de Montecristi; las de Puerto Hermoso, situadas en el Municipio de Bani, Provincia Trujillo Valdez; y las de la Isla Beata, en la Provincia de Pedernales;

CONSIDERANDO que en vista de ese incumplimiento y en ejecución de las cláusulas del contrato preindicado el Banco ha hecho cesar, por decisión judicial, el goce y disfrute de dichas compañías en los derechos que les habían sido acordados;

CONSIDERANDO que la Sal es artículo de consumo de primera necesidad y que es deber del Estado evitar cualquier interrupción en el abastecimiento contínuo y adecuado de dicho artículo;

CONSIDERANDO que la explotación de las minas de sal y de yeso constituye en sus operaciones un conjunto económico;

VISTAS la Ley de Dominio Eminente Nº 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la misma, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la expropiación en favor del Estado Dominicano, mediante justa indemnización, de las instalaciones, maquinarias, vías férreas, grúas, cintas u otras mejoras incluyendo depósitos y demás accesorios que son utilizados o destinados por Sisal Dominicanos, C. por A., o por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., para la explotación y general elaboración de la sal y del yeso de las minas y salinas mencionadas precedentemente, y que no pertenezcan al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, así como de las existencias actuales de sal y de yeso que en los citados lugares tengan dichas compañías.

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a acuerdos amigables con los respectivos propietarios para la venta al Estado de los bienes mencionados, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la ley para la expropiación, y queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar para la adquisición de los bienes descritos anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SECCION DE GRAN ESTERO, LUGAR DE CHICHARRON, PARCELAS NUMEROS: 186 Y 187, PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

César A. Caamaño, José Gómez, residentes en Samaná, R. D., Ing. Narciso Chaljub R., residente en Ciudad Trujillo, D.N.—(RECLAMANTES).

Rafael Vera, Catalino Manzueta, Hipólito Maldonado, Francisco Parra, Margarita Medina, Miguel Durán, Baldomero Paulino, Pablo Paulino, Lolo Florimón, Rafael Núñez, Catalino Manzueta, Rafael Guzmán, Ramón Moya, Juan Bta. de la Cruz, Inés Guzmán, Francisco Bonilla (a) Pancho, Guadalupe Amparo, Angel Ma. Fernández, Aquiles Cepeda, Angel Ma. Fernández, Cecilio Fermín, Sucs. de Juan Santana Maldonado, residentes en Los Chicharrones, Sánchez, R. D.—(COLINDANTES).

Administración de la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 186 Y 187. — NORTE: Rafael Vera, Catalino Manzueta, Hipólito Maldonado, Francisco Parra, Margarita Medina, Miguel Durán, Baldomero Paulino, Pablo Paulino, Lolo Florimón, Rafael Núñez, Catalino Manzueta, Rafael Guzmán, Ramón Moya, Carretera a Sánchez y Camino a Catey; ESTE: Ramón Moya y Carretera a Sán-

AGN

chez; SUR: Juan Bta. de la Cruz, Inés Guzmán, Francisco Bonilla (a) Pancho, Guadalupe Amparo, Angel Ma. Fernández, Aquiles Cepeda, Angel Ma. Fernández, Cecilio Fermín, Sucs. de Juan Bta. Maldonado, y AL OESTE: Sitio de Canabacoa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 27 del mes de JULIO, del 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle JOSE TRUJILLO VALDEZ Nº 28 (SEGUNDA PLANTA) de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961), años 118º de la Independencia, 98º de las Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 13 Y 14 DE LA MANZANA Nº 83; 12 DE LA MANZANA Nº 85; 10 DE LA MANZANA Nº 89; 9 DE LA MANZANA Nº 131, Y 4 DE LA MANZANA Nº 471, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Lucila Valera, Ruth de los Santos, Manuela de Castro, Sucs. de Miguel A. Acevedo, José Tomás Benítez (a) Bobo, y Hermanos Salazar Hernández, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTES).

Comercial Popular, C. por A., Emilia Oliva, Josefa Vda. Evangelista, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.——(COLINDANTES).

Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, calle José Gabriel García Nº 94, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 13 y 14, MANZANA Nº 83.—AL NORTE: Calle Altagracia; AL ESTE: Calle Altagracia; AL SUR: Solar Nº 1, y AL OESTE: Solar Nº 7, y Solares Nos. 25, 23 y 24 de la Manzana Nº 34.

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 85.—AL NORTE: Calle Barahona; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 13, y AL OESTE: Solar Nº 11.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 89.—AL NORTE: Solares Nos. 8 y 9; AL ESTE: Calle Erciná Chevalier; AL SUR: Comercial Popular, C. por A., y AL OESTE: Emilia Oliva.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 131.—AL NORTE: Josefa Vda. Evangelista y Solar Nº 5; AL ESTE: Solares Nos. 5 y 6; AL SUR: Calle Juan Pablo Pina, y AL OESTE: Calle Rosario.

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 471.—AL NORTE:

Calle Arzobispo Portes; AL ESTE: Solar Nº 5; AL SUR: Solar Nº 8, y AL OESTE: Solar Nº 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 31 (TREINTIUNO) del mes de JULIO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de JUNIO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Rafael Fco. González, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 39 DE LA MANZANA Nº 17; 9 DE LA MANZANA Nº 40; 21 DE LA MANZANA Nº 78; 14 DE LA MANZANA Nº 115-116; 19 DE LA MANZANA Nº 394, Y 20 Y 21 DE LA MANZANA Nº 544, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Gumercinda Brito García (a) Gendy, Sucs. de Armando Rojas, Víctor León Aybar Sosa, Juan F. Peguero de Cisneros, Elsa J. Peguero B., Juana Flores, Agr. Emilio G. Montes de Oca, y Andrés Silvestre Aybar, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTES).

Teodocia Blandino, Eduardo Pellerano S., Carmen Pimentel Vda. Cambiaso, y Luis M. Hernández Silva, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, calle José Gabriel García Nº 94, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 39, MANZANA Nº 17.—AL NORTE: Solar Nº 33; AL ESTE: Teodocia Blandino; AL SUR: Calle Fco. Henríquez y Carvajal, y AL OESTE: Solar Nº 38.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 40. — AL NORTE: Calle Fco. Henríquez y Carvajal; AL ESTE: Solar Nº 3-Def.-A; AL SUR: Eduardo Pellerano S.; AL OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 78.—AL NORTE: Carmen Pimentel Vda. Cambiaso; AL ESTE: Solar Nº 16; AL SUR: Calle San Juan Bosco, y AL OESTE: Calle Dr. Delgado.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 115-116.—AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Calle Jacinto de la Concha; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Luis M. Hernández Silva.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 394.—AL NORTE: Calle Dr. Piñeyro; AL ESTE: Solar Nº 1; AL SUR: P.Nº 21-Prov.-B-1 del D. C. Nº 2 del D.N., y AL OESTE: Ps.Nos. 21-Prov. B-1 y 21-Prov. B-2 del D.C.Nº 2 del D.N.

SOLARES Nos. 20 Y 21 DE LA MANZANA Nº 544.—AL NORTE: Calle Benigno Filomeno de Rojas; AL ESTE: Solares Nos. 1-Reform. y 18; AL SUR: Calle Dr. Piñeyro, y AL OESTE: Ps. Nos. 21-Prov. B-3 y 21-Prov.B-4 del D.C.Nº 2 del Distrito Nacional.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener y tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 17 (DIECISIETE) del mes de AGOSTO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, 30 de JUNIO de 1961; años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Euclides Vicioso V., Juez.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

VISTA: la solicitud de fecha 4 de marzo de 1961, por virtud de la cual el señor Ferrer López Guzmán, Coronel Técnico Ejército Nacional, Presidente-Tesorero de la INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., compañía legalmente autorizada para el establecimiento de negocios sobre la fa-

bricación del acero y productos derivados, con su asiento social en la casa sin número de la calle Nicolás de Ovando, esquina 35, de esta ciudad, ha pedido que se le otorgue por el término fijado por la Ley, un permiso de exploración para realizar trabajos de investigaciones geológicas con el fin de valorizar la zona descrita como posible depósito de mineral de cobre y asociados, ubicado en la Provincia de Santiago, denominado "MATA GRANDE", con una extensión superficial de 40,000 hectáreas mineras;

VISTA: la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

VISTA: la Gaceta Oficial Nº 8571 de fecha 3 de mayo de 1961, donde figura publicado un extracto de la solicitud;

VISTA: la aprobación impartida por el Honorable Señor Presidente de la República, comunicada mediante oficio Nº 12440 de fecha 23 de julio, de 1961;

CONSIDERANDO: que la INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., está constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República y autorizada para el desarrollo de actividades mineras en cuanto al cateo, declaración, exploración de minas y canteras, beneficiamiento de minerales y metales;

CONSIDERANDO: que la INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., se encuentra regularmente inscrita y registrada en conformidad con las disposiciones del Art. 93, inciso 1º de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en el folio 4º del libro "Contratos de Constitución y Disolución de Sociedades" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: que el área de petición no existe ninguna concesión ni permiso otorgado con anterioridad, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: que el Art. 6º de la Ley Minera de

AGN

la República Dominicana acuerda al denunciante de un yacimiento minero, un derecho de prioridad para la obtención del permiso de exploración o concesiones mineras;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo de los 60 días fijados por los Arts. 73 y 87 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sin que se haya presentado oposición de terceras personas ante esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: que se han cumplido todas las disposiciones de la Ley Minera.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.—Otorgar como al efecto otorga a la INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, el permiso de exploración para cobre y sus asociados denominado "MATA GRANDE" con una extensión superficial de 40,000 hectáreas mineras ubicado en el municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; exploración que comprenderá a su vez la evaluación de la zona en cuanto respecta al mineral de cobre y sus asociados, y se limitará a las áreas identificadas por la descripción de vértices que se hace a continuación:

COMENZANDO en el punto "A", situado en un lugar denominado "Aguas Calientes", se sigue una línea recta con dirección S. 74ºW de 20 kilómetros de longitud hasta llegar al punto "B" próximo a Sierra Pelada; desde este punto y girando 90º se traza una línea de 20 kilómetros de longitud con dirección N-18oW, se logra el punto "C", próximo a Magua, Pananao y arroyo Nibaje; desde este punto y girando luego 90º se traza una línea de 20 kilómetros de longitud y de un rumbo N-74-E. se logra el punto "D", desde aquí girando 90º más se traza una línea de 20 kilómetros a un rumbo de S-18-E. y se alcanza el punto inicial "A" cerrando el perímetro.

AGN

ARTICULO SEGUNDO.—El término del presente permiso de exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.—Se hace constar que de conformidad con el apartado 1 del artículo 6º de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación sub-siguiente a la valorización de la zona a que le acuerda el presente permiso, en razón del privilegio de denuncia;

ARTICULO CUARTO.— La INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., gozará de las prerrogativas que acuerda el artículo 147 de la Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la exoneración o reducción de impuesto y derechos, a los titulares de permisos de exploración sobre maquinarias, equipos y aparatos que introdujeren al país con destino a sus actividades.

ARTICULO QUINTO.— La INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A., está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre, 1956.

ARTICULO SEXTO.—Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

S. SALVADOR ORTIZ,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
CIUDAD TRUJILLO,
Distrito Nacional

ACTO DE VENTA EN FAVOR DEL SEÑOR TEOFILO SAJOUR

Por acto bajo firma privada de fecha 7 de junio de 1961, legalizado por el Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano, representado por el Dr. Jaime Alvarez Dugan, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 17 de mayo de 1961, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió al señor Teófilo Sajour, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 98, del Distrito Catastral Nº 11/4, Municipio de Higüey, la cual tiene una extensión superficial de Cuarenta Hectáreas, Tres Areas y Setenta y Siete Centiáreas (40-03-77) equivalentes a Seiscientas treinta y seis tareas y Setenta y siete centésimas (636.67).

El precio fué de RD$318.33, totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley Nº 5502, del 2 de marzo de 1961,y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Jaime Alvarez Dugan,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo D. N.

4 de Julio de 1961

ERA DE TRUJILLO.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1961.

SUMARIO

Acto del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 6926, que nombra al señor Arturo R. Espaillat Agregado Comercial a la Legación de la República en Irán.—Decreto Nº 6927, que nombra al Dr. Gilberto Gomez Rodríguez Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto Nº 6928, que otorga a la Doctora Nora Carolina Rone Puello el exequátur de Notario Público para ejercer en el Municipio de San Cristóbal.—Decreto Nº 6929, que otorga varias condecoraciones nacionales al Teniente Coronel Capellán Manuel Antonio Rodríguez Canela.—Decreto Nº 6930, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Angela Orfelina Vicens de León.—Decreto Nº 6931, que integra el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, el cual dependerá de la Universidad de Santo Domingo.—De-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

creto Nº 6932, que nombra al Viceconsul de la República en New York, E. U. de A., señor Mario Rodriguez Mansfield, Representante del Gobierno en la Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE).—Decreto Nº 6933, que nombra al señor Manelik Fiallo Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.—Decreto Nº 6935, que nombra al señor Jacques Talavera Cónsul Honorario de la República en Argel, Argelia.—Decreto Nº 6936, que concede exequátur al señor Alfredo du Breil Ricart para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Finlandia en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 6937, que pone la Comisión del GATT bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual estará presidida por el titular de dicha Cartera.—Decreto Nº 6938, que deroga el Decreto Nº 5502 que nombra al señor Federico Aybar Castillo, Control para la Venta de Melazas.—Decreto Nº 6939, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Nilda Altagracia Núñez Abreu.—Decreto Nº 6940, que otorga el exequátur de Abogado al Lic. Octavio Castillo Herrera.—Decreto Nº 6941, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P. N., Jefe de la Policía Nacional y reintegra a la fuerza activa del Ejército Nacional al Coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E. N.—Decreto Nº 6979, que suprime el Control de Contratos y Exoneraciones a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y restablece el Negociado de Exoneraciones que funcionaba en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.—Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.—Autos del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Autos del Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de Primera Instancia ad-hoc del Distrito Judicial de Azua.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1961. Nº 8592.

Decreto Nº 6926, que nombra al señor Arturo R. Espaillat Agregado Comercial a la Legación de la República en Irán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6926.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Arturo R. Espaillat queda nombrado Agregado Comercial a la Legación de la República en Irán.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6927, que nombra al Dr. Gilberto Gómez Rodríguez Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6927.

VISTA la Ley de Organización Universitaria, Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Gilberto Gómez Rodríguez queda nombrado Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Tabaré Alvarez Pereyra, efectivo el día 1º de agosto de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6928, que otorga a la Doctora Nora Carolina Rone Puello el exequátur de Notario Público para ejercer en el Municipio de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6928.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo a la Dra. Nora Carolina Rone Puello, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Cristóbal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6929, que otorga varias condecoraciones nacionales al Teniente Coronel Capellán Manuel Antonio Rodríguez Canela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6929.

CONSIDERANDO: los merecimientos del Teniente Coronel Capellán Manuel Antonio Rodríguez Canela, A. M. D.

VISTAS las Leyes Nº 1516, del 13 de junio de 1938; Nº 1517, del 13 de junio de 1938; Nº 21, del 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; Nº 3880, del 13 de julio de 1954; y Nº 3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se otorga, por el presente, al Teniente Coronel Capellán Manuel Antonio Rodríguez Canela, A. M. D., las condecoraciones de la Orden del Generalísimo, segunda clase, Orden de Trujillo, en el grado de Caballero; Mérito Militar, segunda clase, distintivo azul y blanco; Mérito Aéreo, segunda clase, distintivo azul y blanco; Mérito Naval segunda clase; y Mérito Policial, primera clase, distintivo verde, blanco y azul.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6930, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Angela Orfelina Vicens de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6930.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Angela Orfelina Vicens de León para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6931, que integra el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, el cual dependerá de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6931.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Instituto Nacional de Investigaciones Socia-

les dependerá en lo adelante de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.—Se modifica el Art. 2 del Decreto Nº 6337, que crea e integra el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, de fecha 5 de enero de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—El Instituto Nacional de Investigaciones Sociales estará integrado en la siguiente forma: Presidente, el Vicerrector que designe el Rector de la Universidad; Secretario, el Supervisor General de los Establecimientos Asistenciales de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social; Vocal, el Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social que designe el Secretario de Estado del Ramo".

Art. 3.—En consecuencia, se modifica en cuanto sea necesario el Art. 1º y se suprime el Art. 3 del indicado Decreto Nº 6337, de fecha 5 de enero de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6932, que nombra al Vicecónsul de la República en New York, E.U.de A., señor Mario Rodríguez Mansfield, Representante del Gobierno en la Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6932.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Mario Rodríguez Mansfield, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano en la Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE), que tendrá efecto en esa ciudad el día 18 de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6933, que nombra al señor Manelik Fiallo Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6933.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El señor Manelik Fiallo queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, en sustitución del Dr. Homero Henríquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6935, que nombra al señor Jacques Talavera Cónsul Honorario de la República en Argel, Argelia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6935.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jacques Talavera queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Argel, Argelia, para llenar la vacante producida por el fallecimiento del señor Raoul Moha.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 6936, que concede exequátur al señor Alfredo du Breil Ricart para ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Finlandia en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor Alfredo du Breil Ricart para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Finlandia en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6937, que pone la Comisión del GATT bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual estará presidida por el titular de dicha cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6937.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión del GATT funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y estará presidida por el titular de esta Cartera.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 2 del Decreto Nº 4288, de fecha 10 de noviembre de 1958, últimamente reformado por el Decreto Nº 5143, del 11 de septiembre de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6938, que deroga el Decreto Nº 5502 que nombra al señor Federico Aybar Castillo, Control para la Venta de Melazas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6938.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Queda derogado el Decreto Nº 5502 de fecha 4 de febrero de 1960, que nombra al señor Federico Aybar Castillo Control para la venta de melazas en el mercado interno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de

julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6939, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Nilda Altagracia Núñez Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6939.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Unipersidad de Santo Domingo Nº 1935 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Dra. Nilda Altagracia Núñez Abreu para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 6940, que otorga el exequátur de Abogado al Lic. Octavio Castillo Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6940.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Lic. Octavio Castillo Herrera para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6941, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P.N., Jefe de la Policía Nacional, y reintegra a la fuerza activa del Ejército Nacional al Coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6941.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. — El teniente coronel José Caonabo Fernández González, P. N.. queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del coronel Luis Enrique Montes de Oca Desangles, P. N.

Art. 2.—El coronel Luis Enrique Montes de Oca Desengles, E. N., queda reintegrado a la fuerza activa del Ejército Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6979, que suprime el Control de Contratos y Exoneraciones a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y restablece el Negociado de Exoneraciones que funcionaba en la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Queda suprimido el Control de Contratos y Exoneraciones que ha venido funcionando a cargo del Coñsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y en consecuencia, se deroga el Decreto Nº 5288, de fecha 3 de noviembre de 1959.

Art. 2.—Se restablece a partir del día 1º de agosto de 1961 el Negociado de Exoneraciones que funcionaba en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 3.—Las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión nombrada por el Decreto Nº 5261, de fecha 23 de octubre de 1959, así como por vía del Control de Contratos y Exoneraciones, creado por virtud del Decreto Nº 5288, de fecha 3 de noviembre de 1959, serán mantenidas y ejecutadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, hasta tanto se disponga lo contrario, con sujeción a lo previsto en cada caso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUMERO 74

NOS, DR. JULIO GUZMAN HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que los nombrados CARLOS GARCIA CABREJA y ALEJANDRO GUZMAN HERRERA, están in-

culpados del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, en perjuicio del señor Sixto Altagracia Sánchez Tejada, se encuentran prófugos de la justicia sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados CARLOS GARCIA CABREJA y ALEJANDRO GUZMAN HERRERA, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961); 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Julio Guzmán hijo,
Juez.

Mario Antonio Frías Ureña,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. JULIO CESAR DE PEÑA Y G., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario;hemos dictado el siguiente auto:

ATENDIDO: A que el nombrado OLIVO CASTRO ROJAS, inculpado del crimen de tentativa de estupro, en perjuicio de Cecilia Cortorreal, hecho ocurrido en la sección de Los Cachones, el día 31 de Octubre del año 1960, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de ley, en la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado OLIVO CASTRO ROJAS, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: Por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 18 de Julio del año 1961, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Julio César de Peña y G.,
Juez de la Cámara Penal.

Efraín Mateo G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO Nº 564.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LIC. JUAN PABLO RAMOS FERNANDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de RAMON ANTONIO GARCIA, (prófugo), inculpado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, en perjuicio de Homero Hernández y Delfín Gómez Hernández, hecho ocurrido en la sección de El Caimito, del Municipio de Moca;

ATENDIDO: a que el acusado RAMON ANTONIO GARCIA, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 el Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON ANTONIO GARCIA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el crimen arriba indicado, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción de Justicia; procediéndose contra él en forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador General de esta Corte, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en la Sala de Audiencia de esta Corte; enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

LIC. JUAN PABLO RAMOS F.,
Presidente Corte de Apelación.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EFRAIN MATEO G., Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte:

CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente criminal Nº 19 de fecha 22 de Junio de 1961, hay una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

PRIMERO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, regular en cuanto a la forma, el procedimiento de contumacia, contra AMALIO MARTE, de generales ignoradas;

SEGUNDO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, al indicado acusado culpable del crimen de Robo de Noche con Fractura, en perjuicio de Moisés Hernández, y en consecuencia, lo condena a sufrir 5 años de trabajos públicos;

TERCERO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, a dicho acusado al pago de las costas.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dr. Julio César de Peña G.,
Juez de la Cámara Penal.

Emma María Delgado Hdez.,
Sec. Auxiliar.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en la Ciudad de San Francisco de Macorís, a los 7 días del mes de Julio del año mil novecien-

tos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Efrain Mateo G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EFRAIN MATEO G., Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte:

CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente criminal Nº 20 de fecha 22 de Junio de 1961, hay una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

PRIMERO: que debe DECLARAR Y DECLARA, regular en cuanto a la forma el presente procedimiento en contumacia, a cargo de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ;

SEGUNDO: que debe DECLARAR Y DECLARA, al indicado acusado, culpable del Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, en perjuicio de Víctor Hernández Tejada, y en consecuencia, lo condena a sufrir 3 años de trabajos públicos;

TERCERO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, a dicho acusado al pago de las costas.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dr. Julio César de Peña G.,
Juez de la Cámara Penal.

Emma María Delgado Hdez.,
Sec. Auxiliar.

CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en la Ciudad de San Francisco de Macoris, a los 7 días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Efrain Mateo G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EFRAIN MATEO G., Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte:

CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente criminal Nº 21 de fecha 22 de Junio de 1961, hay una sentencia cuyo dispositivo dice asi:

F A L L A :

PRIMERO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, regular en cuanto a la forma el presente procedimiento de contumacia, contra VINICIO ANT. PIMENTEL ABREU, inculpado del Crimen de Atentado al Pudor, en perjuicio de la menor MARIA DEL CARMEN SIRI;

SEGUNDO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, al acusado, culpable del mencionado Crimen, y en consecuencia, lo condena a sufrir 2 años de reclusión, en la Cárcel Pública de esta Ciudad;

TERCERO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, a dicho acusado al pago de las costas.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dr. Julio César de Peña G.,
Juez de la Cámara Penal.

Emma María Delgado Hdez.,
Sec. Auxiliar.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en la Ciudad de San Francisco de Macorís, a los 7 días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno, 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Efrain Mateo G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que VENTURA ANTONIO RAMOS VERAS, inculpado del CRIMEN DE ROBO SIENDO ASALARIADO, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO (FERIA GANADERA) se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado VENTURA ANTONIO RAMOS VERAS, se presente a la Justicia en el

plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 14 (catorce) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez Presidente.

Plinio A. Abreu A.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que JULIAN PASIBRE, FELIZ DE JE-

SUS COLLADO, OLEGARIO RODRIGUEZ, MIGUEL ROSARIO, JUAN DEL ROSARIO, y LUCIANO COLLADO, inculpados del CRIMEN DE ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de EUDORO ARIAS DEL ROSARIO, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados JULIAN PASIBRE, FELIZ DE JESUS COLLADO, OLEGARIO RODRIGUEZ, MIGUEL ROSARIO, JUAN DEL ROSARIO, Y LUCIANO COLLADO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia será prohibido durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de este Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 13 días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez Presidente.

Plinio A. Abreu A.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO. a que MANUEL ECHAVARRIA, inculpado del CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA POR UNA SUMA MAYOR DE MIL PESOS, en perjuicio de CARMEN O. TEJEDA VDA. NAVARRO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los 13 días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez Presidente.

Plinio A. Abreu A.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. RAFAEL AUGUSTO LUGO FRANCISCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente instruído a cargo del nombrado PEDRO PHIPPS PEGUERO, (prófugo de la Justicia), acusado del crimen de TENTATIVA DE ROBO DE NOCHE, CON FRACTURA, EN CASA HABITADA Y CON PRINCIPIO DE EJECUCION, en perjuicio del señor Leuis Belieu.

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO PHIPPS PEGUERO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado PEDRO PHIPPS PEGUERO, dominicano, de 29 años de edad, natural de La Romana, casado, carpintero, domiciliado y residente en la casa Nº 18 de

la calle "20", de esta ciudad de San Pedro de Macoris, sin cédula personal de identidad, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Pedro de Macoris, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. RAFAEL AUGUSTO LUGO FRANCISCO,
Juez de Primera Instancia.

OTILIO ENRIQUE GUERRERO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ANDUJAR SUSAÑA, Juez de Primera Instancia ad-hoc del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente auto:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado DANIEL BELTRE (a) Finán, prófugo de la justicia, acusado del crimen de robo ejecutado de noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Arquímedes Pérez; hecho ocurrido en la sección de Sajanoa, de este Municipio en fecha 24 de diciembre de 1960.

ATENDIDO: a que el nombrado DANIEL BELTRE (a) Finán, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado DANIEL BELTRE (a) Finán, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal y en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, de acuerdo con el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los dos (2) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961); 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Rafael Andújar Susaña,
Juez de Primera Instancia ad-hoc.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ANDUJAR SUSAÑA, Juez de Primera Instancia ad-hoc del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente auto:

VISTO: el proceso a cargo de las nombradas EPIFANIA ESCALANTE y MARIA DOLORES PEREZ, prófugas de la justicia, acusadas del crimen de heridas reciprocas, resultando la nombrada María Dolores Pérez con lesión permanente; hecho ocurrido en la sección de Sabana Yegua, Municipio de Padre Las Casas, en fecha no determinada.

ATENDIDO: a que las nombradas EPIFANIA ESCALANTE y MARIA DOLORES PEREZ, se encuentran prófugas sin que hayan podido ser aprehendidas ni se hayan presentado para ser juzgadas.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichas acusadas EPIFANIA ESCALANTE y MARIA DOLORES PEREZ, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declaradas rebeldes a la ley, suspendidas en sus derechos de ciudadanas, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellas; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal y en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los dos (2) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961); 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Rafael Andújar Susaña,
Juez de Primera Instancia ad-hoc.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5589, que modifica nuevamente el Art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, y deroga la Ley Nº 5246, del 4 de noviembre de 1959.—Ley Nº 5590, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de Nov. de 1927.—Ley Nº 5591, que autoriza la erección de una emotiva obra escultórica con lámpara votiva, en el sitio donde fué inmolado el Generalísimo Dr. Rafael L.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.—Ley Nº 5592, que libera del impuesto adicional del 12% establecido por el Art. 2 de la Ley Nº 5458, las tarifas establecidas en la Ley de Organización Universitaria y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 5593, que deroga la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, modficada por la Ley Nº 5435, del 24 de noviembre de 1960.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 6942, que otorga, como homenaje póstumo, las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo" al Alférez de Navío Efraín Tomás Pimentel Bello, M. de G.—Decreto Nº 6981, que nombra al General de Brigada Dr. Francisco González Cruz, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Santos Mélido Marte Richardo, y dispone el traslado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a su sede en el edificio de "Las Fuerzas Armadas", en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Julio de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Políbio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de Agosto de 1961. Nº 8593.

Ley Nº 5589, que modifica nuevamente el Art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, y deroga la Ley Nº 5246, del 4 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5589.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nº 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley Nº 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 82.—Prescriben a los cinco años:

a)—Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.—El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.—La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 2.—La presente Ley deroga la N° 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de

la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5590, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5590.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre

de 1927, reformado por la Nº 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la Nº 5417 del 4 de noviembre de 1960, para que en lo adelante rija así:

Art. 34.—Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes constituidas por cuatro jueces o uno de las compuestas por tres jueces, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámara de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Nº 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Nº 294 del 20 de mayo de 1940.

Párrafo I.—En los casos previstos por el artículo anterior, cuando todos los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación de la cual se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para ir a integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

Párrafo II.—Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de Corte de Apelación llamen por Auto a un juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por el mismo Auto llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar de todo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de al Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 31 DE JULIO DE 1961

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $606,769.01 equivalentes a	RD$ 606,769.01	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	11,116,711.27	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	15,580,331.38	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,850,000.00	RD$ 8,730,331.38
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,850,000.00
Moneda Metálica Nacional		42,747.00
Efectos en Moneda Extranjera		18,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		38,129,500.00
Acciones de Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,787,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Edificios del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	288,834.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,712.01
OTROS ACTIVOS		773,183.33
		RD$106,534,284.22

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 52,499,354.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	27,550,118.48	RD$ 80,049,472.48
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL		56,495.20
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,178,567.64
		RD$106,534,284.22

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIT F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

AGN

Ley Nº 5591, que autoriza la erección de una emotiva obra escultórica con lámpara votiva, en el sitio donde fué inmolado el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5591.

Art. 1º—Se autoriza la erección de una emotiva obra escultórica compuesta de una cruz y una lámpara votiva en el sitio en donde fué inmolado el Generalísimo Doctór Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2º—Se dispone que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dicte las instrucciones necesarias para que se establezca allí una guardia militar de honor, con carácter permanente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5592, que libera del impuesto adicional del 12% establecido por el Art. 2 de la Ley Nº 5458, las tarifas establecidas en la Ley de Organización Universitaria y dicta otras disposiciones

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5592.

ARTICULO UNICO.—No estarán sujetos al pago del im-

puesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960 (Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para 1961); o de las que sustituyan, los derechos referentes a matrículas, inscripciones, exámenes, tesis, títulos, así como cualesquiera otros derechos establecidos de acuerdo con la Ley de Organización Universitaria Nº 5030, de fecha 15 de mayo de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5593, que deroga la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960 modificada por la Ley Nº 5435, del 24 de noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5593.

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, modificada por la Ley Nº 5435, del 24 de noviembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6942, que otorga, como homenaje póstumo, las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo" al Alférez de Navío Efraín Tomás Pimentel Bello, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6942.

CONSIDERANDO: Que por justiciera recomendación

AGN

del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

CONSIDERANDO: Que esas condecoraciones deben también otorgarse póstumamente a aquellos valientes soldados que heróicamente perecieron en el cumplimiento de su deber frente al enemigo en las operaciones de "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", e igualmente a quienes fallecieron posteriormente, luego de haberse distinguido por su lealtad y valor en las operaciones de destrucción y captura de los sediciosos que intentaron turbar la paz de la República;

VISTA la Ley Nº 5176 del 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Otorgar, como por el presente otorgo, como homenaje póstumo, al Alférez de Navío Efraín Tomás Pimentel Bello, M. de G., las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo", en la tercera categoría.

Art. 2.—Dichas medallas y sus diplomas serán entregados a los parientes más cercanos del militar a quien se rinde este póstumo homenaje, o a las personas que designen los parientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6981, que nombra al General de Brigada Dr. Francisco González Cruz, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo,y dispone el traslado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a su sede en el edificio de "Las Fuerzas Armadas", en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Dr. Francisco González Cruz, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N.

Art. 2.—Se dispone el traslado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a su sede en el edificio de "Las Fuerzas Armadas", radicado en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec.Nº 6943, que modifica nuevamente el Art. 26 del Dec. Nº 4907 del 16 de mayo de 1959, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.—Dec.Nº 6944, que integra la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.—Dec.Nº 6945, que otorga el exequátur de Abogado al Dr.Pedro Julio Gautreaux Díaz.—Dec.Nº 6946, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. Hugo Higinio Tejada Rojas y Domingo Méndez Pérez.—Dec.Nº 6947, que nombra a los Sres.Lic.Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Mayor Rafael Tomás Fernández Domínguez, A.M.D., Director y Subdirector, respectivamente, de la Agencia Central de Información, la cual dependerá de la Jefatura de Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.—Dec.Nº 6948, que autoriza al Ayunta-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

miento de Santiago a asignar una pensión al Sr. César A. Persia.—Dec. Nº 6949, que integra la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 6950, que confirma al Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, en el rango actual que ha venido ostentando transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor, para ocupar plaza vacante en la fuerza autorizada de la Aviación Militar Dominicana.—Dec. Nº 6951, que dispone que el Sr. Washington Guareño Marte en su calidad de Subsecretario de Estado de Trabajo, forme parte de la Representación Gubernamental en el Comité Nacional de Salarios, como Presidente ex oficio de dicho organismo.—Dec. Nº 6953, que autoriza la venta de varias porciones de terreno propiedad municipal.—Dec. Nº 6954, que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria.—Dec. Nº 6955, que nombra al Mayor General Virgilio García Trujillo, E.N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6956, que nombra al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E.N., Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 6958, que aprueba el nombramiento del Capitán Hipólito Rivera como Juez-Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6959, que integra la Delegación de la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar.—Dec. 6960, que integra la Delegación de la Rep. Dom. a la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, al Nivel Ministerial, en Punta del Este, Uruguay.—Dec. Nº 6961, que nombra al Vicecónsul de la República en Buenos Aire, señor Miguel Román Pérez, Representante del Gobierno ante la VII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Dec. Nº 6962, que nombra al señor Simón S. Gittleman Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Phoenix, Arizona, E.U.A.—Dec. Nº 6963, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., Subdirector de la Agencia Central de Información.—Dec. Nº 6964, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a asignar pensión al Sr. Amado Sánchez.—Dec. Nº 6967, que nombra al Sr. Walter Seabra Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.—Dec. Nº 6988, que dispone la distribución de tierras adjudicadas por el Estado entre personas de escasos recursos económicos, dentro del plan de reforma agraria, y dicta otras disposiciones.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1961. Nº 8594.

Decreto Nº 6943, que modifica nuevamente el Art. 26 del Decreto Nº 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6943.

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 26 del Decreto Nº 4807, del 16 de mayo de 1959, últimamente reformado por el Decreto Nº 6629, del 21 de abril de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 26.—Habrá una Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que estará integrada por el Secretario de Estado de Justicia, el Secretario de Estado de

Interior y Cultos y el Síndico del Distrito Nacional, o por los funcionarios que éstos designen en su representación, dentro de sus respectivas dependencias, a la que podrán recurrir en apelación los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la cual no estuvieren conformes. Un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Justicia designado por el Secretario, actuará como Secretario de esta Comisión sin voz ni voto.

Los motivos de inhibición a que se refiere el artículo 1, Párrafo III de este Decreto, se aplicarán también a los miembros de la Comisión de Apelación, quienes serán reemplazados, cuando proceda, por sus sustitutos legales, pudiendo éstos a su vez hacerse representar en la forma establecida precedentemente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6944, que integra la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6944.

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, Nº 2873, del 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda integrada de la siguiente manera: el Lic. Tirso E. Rivera J., como Presidente; el Lic. S. Salvador Ortiz, Vicepresidente; el Ing. Antonio Manuel León Estévez, el Dr. H. E. Priester, y los señores B. V. Marionneaux, Elizardo A. Dickson, miembros; y Francisco R. Salcedo Then, en calidad de Secretario.

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 6249, de fecha 27 de noviembre de 1960, así como el Nº 6311, del 29 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6945, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6945.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6946, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Hugo Higinio Tejada Rojas y Domingo Méndez Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6946.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Hugo Higinio Tejada Rojas; y.

b) Al Doctor Domingo Méndez Pérez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6947, que nombra a los señores Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Mayor Rafael Tomás Fernández Domínguez, A.M.D., Director y Subdirector, respectivamente, de la Agencia Central de Información, la cual dependerá de la Jefatura de Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — El Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez queda nombrado Director de la Agencia Central de Información, en sustitución del Coronel Roberto Figueroa Carrión, E. N.

Art. 2.—El Mayor Rafael Tomás Fernández Domínguez, A. M. D., queda nombrado Subdirector de dicha Agencia Central de Información.

Art. 3.—La Agencia Central de Información dependerá en lo adelante directamente de la Jefatura de Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6948, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar una pensión al señor César A. Persia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6948.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 20 de julio del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a asignar al señor César A. Persia, miembro de la Banda de Música de ese Municipio, una pensión mensual de RD$30.00, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6949, que integra la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6949.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, creada por Decreto Nº 5349, del 30 de noviembre de 1959, estará integrada en lo sucesivo por el Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, A. M. D., Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, quien la presidirá; por el Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, por los Intendentes Generales del Ejército Nacional, de la Aviación Militar Dominicana y de la Marina de Guerra, y por el 1er. Teniente Ramón Estepan hijo, E. N., como Secretario.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6950, que confirma al Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, en el rango actual que ha venido ostentando transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor, para ocupar plaza vacante en la fuerza autorizada de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Fernando A. Sánchez hijo queda confirmado en el rango actual que ha venido ostentando transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor, para ocupar plaza vacante en la fuerza autorizada de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—Queda suprimida una plaza de General de Brigada en la fuerza autorizada de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6951, que dispone que el señor Washington Guareño Marte en su calidad de Subsecretario de Estado de Trabajo, forme parte de la Representación Gubernamental en el Comité Nacional de Salarios, como Presidente ex oficio de dicho organismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6951.

VISTO el artículo 420, inciso 1º del Código de Trabajo, Ley 2920, del 11 de junio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Washington Guareño Marte, en su calidad de Subsecretario de Estado de Trabajo, forma parte de la representación gubernamental en el Comité Nacional de Salarios, como Presidente ex oficio de dicho organismo.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el artículo 1º del Decreto Nº 6625, del 19 de abril de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6953, que autoriza la venta de varias porciones de terreno propiedad municipal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6953.

VISTAS las solicitudes de autorización elevadas por los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago, Bani, Valverde, Esperanza, Loma de Cabrera y Monción, para vender terrenos de su propiedad;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago, Bani, Valverde, Esperanza, Loma de Cabrera y Monción, para vender terrenos de su propiedad, de acuerdo con los detalles que se indican a continuación:

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO:

a) venta al señor Octavio Antonio Cruz Olivo de una faja de terreno, con una extensión superficial de 16.38 metros cuadrados, por la suma de RD$32.76;

b) venta a la señora Ramona Hernández de Pichardo del solar Nº 910-A-2, Manzana Nº 43, con un área de 1163 metros cuadrados, por la suma de RD$548.63;

c) venta a la Compañía Industrial Maderera, C. por A., del solar Nº 352, Manzana Nº 20, con un área de 139.38 metros cuadrados, por la suma de RD$348.45;

d) venta a la señora María Consuelo Bonilla, del solar Nº 132-A-24-A-1, Manzana Nº 2, con un área de 593.40 metros cuadrados, por la suma de RD$59.34;

AYUNTAMIENTO DE BANI:

e) venta al señor Francisco Pimentel Sánchez, del solar Nº 3, de la Manzana A-15, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Bani, con un área de 403 metros cuadrados, por la suma de RD$604.50;

AYUNTAMIENTO DE VALVERDE:

f) venta al señor Angel Tejeda Rojas, de un solar ubicado en la calle San José, del Municipio de Valverde, con un área de 195 metros cuadrados, por la suma de RD$518.70;

AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA:

g) venta al señor Eduardo Ureña Lozano de un solar ubicado en el Municipio de Esperanza, con los siguientes linderos: al Norte, solar propiedad de Elva Vda. Saffe; al Sur, calle Julia Molina; al Este, solar del Estado y al Oeste, solar propiedad del señor Eduardo Ureña Lozano, con un área de 168 metros cuadrados, por la suma de RD$168.00;

AYUNTAMIENTO DE LOMA DE CABRERA:

h) venta al señor Ulises Cruz, de un solar ubicado en la calle Duarte, marcado con el Nº 2 de la Manzana Nº 19 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Loma de Cabrera, con un área de 440.29 metros cuadrados, por la suma de RD$ 176.11;

AYUNTAMIENTO DE MONCION:

i) venta a la señora María Hortensia Peroso de Madera, de una porción de terreno rural con una extensión superficial de 40 tareas, ubicada en la Sección de Gurabo, Paraje de Cañada Grande, por la suma de RD$160.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6954, que convoca las Cámara Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6954.

VISTO el Párrafo del artículo 34 de la Constitución de la República y en ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2º del artículo 54 de la misma, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordina-

ria el martes 1º de agosto de 1961, a fin de que conozcan, hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 16 de agosto del presente año, de los asuntos pendientes, así como de los que les someta el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6955, que nombra al Mayor General Virgilio García Trujillo, E.N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6955.

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957, modificado por la Ley Nº 5229, del 9 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Virgilio García Trujillo, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lugar del Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, A.M.D.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 5973, de fecha 4 agosto de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6956, que nombra al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E.N., Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6956.

VISTO el Decreto Nº 5349, del 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda nombrado Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6889, de fecha 11 de julio de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6958, que aprueba el nombramiento del Capitán Hipólito Rivera como Juez-Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6958.

VISTA la Ley que crea un Consejo Permanente Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Hipólito Rivera, E. N., como Juez-Secretario del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán José Ernesto Cruz Brea, E. N.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6608, de fecha 13 de abril de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6959, que integra la Delegación de la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional del Azúcar que se celebrará en Ginebra a partir del día 8 del próximo mes de septiembre, estará integrada por el Lic. S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; por el Lic. Tirso E. Rivera J., Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y por el Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6960, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, al Nivel Minesterial, en Punta del Este, Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6960.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación de la República Dominicana a la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, al Nivel Ministerial, que se celebrará en Punta del Este, Uruguay, a partir del 5 de agosto de 1961, queda integrada de la siguiente manera:

Lic. S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Delegado, quien la presidirá;

Los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henriquez, Cónsul General de la República en Washington y Dr. José Patxot Vallejo, Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, Delegados Suplentes; y

Dr. Carl Stresino, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, Asesor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nc 6961, que nombra al Vicecónsul de la República en Buenos Aires, Sr. Miguel Román Pérez, Representante del Gobierno ante la VII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Miguel Román Pérez, Vice-Cónsul de la República en Buenos Aires, Argentina, queda nombrado Representante del Gobierno ante la VII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia que se celebrará en esa ciudad del 1º al 15 de agosto próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6962, que nombra al señor Simón S. Gittleman Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Phoenix, Arizona,E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

Artículo 1.—El señor Simón S. Gittleman queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, ascenso.

Artículo 2.—La señora Belita de Gittleman queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de Norteamérica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6963, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., Subdirector de la Agencia Central de Información.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., queda nombrado Subdirector de la Agencia Central de Información, en sustitución del Mayor Rafael Tomás Fernández Domínguez, A.M.D.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 6947 de fecha 24 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6964, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a asignar pensión al señor Amado Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6964.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente éx oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 17 de julio del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a asignar al señor Amado Sánchez, Peón del Servicio de Limpieza de esa ciudad, una pensión mensual de RD$10.80, que será pagada con cargo al presupuesto anual del citado Ayuntamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6967, que nombra al señor Walter Seabra Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Walter Seabra queda nombrado Cónsul Honoraro de la República en Porto Alegre, Brasil

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6988, que dispone la distribución de tierras adjudicadas por el Estado entre personas de escasos recursos económicos, dentro del plan de reforma agraria, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6988.

CONSIDERANDO que el Gobierno está empeñado en dar realidad a un equitativo plan de reforma agraria, que suprima toda injusticia en la distribución de las tierras, de manera a evitar tanto la concentración de grandes extensiones de terreno como el fraccionamiento de la propiedad en condiciones tales que haga difícil su explotación, en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano o las instituciones autónomas de su propiedad están investidos en unos casos de un derecho de propiedad y en otros casos de otros derechos reales sobre los inmuébles que se describirán más adelante;

CONSIDERANDO que el interés social justifica una intervención del Estado a fin de hacer posible la adquisición de cualquier derecho inmobiliario que pueda corresponder a terceras personas, dentro de las porciones de terreno que el Gobierno se propone dedicar al objetivo más arriba señalado;

VISTAS la Ley de Dominio Eminente Nº 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la misma, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la distribución entre personas de escasos recursos económicos, de los predios que se indican a continuación:

a) Dentro de la finca "Nagua", cultivada de arroz, cacao y pastos, una extensión superficial de 78,657.28 tareas, constituída por varias porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 1, 2, 4, 6, 8 y 93, del D. C. Nº 59/1 y 59/3, sitios de Canabacoa y Madre Vieja de los Municipios de Villa Riva y Julia Molina de las Provincias Duarte y Julia Molina, respectivamente; y Parcela Nº 7 del D. C. Nº 59/1, sitio de Madre Vieja, Municipio de Julia Molina, Provincia de Julia Molina.

b) Terrenos con una extensión superficial de 34,210.00 tareas, constituídos por las Parcelas Nos. 42, 45 y 47 del D. C. Nº 4 sitio de Las Coles del Municipio de Villa Riva, de la Provincia Duarte y Parcela Nº 1 (Parte) del D. C. Nº 3, Sección de Caba, Sitio de Puerto Escondido del Municipio de Sánchez, de la Provincia de Samaná.

c) Terrenos con una extensión superficial de 15.205.68 tareas, constituídos por la Parcela Nº 9-B (Parte) del D. C. Nº 169, del Municipio de Monseñor Nouel, de la Provincia de La Vega, y Parcela Nº 24, del D. C. Nº 28 del Municipio de La Vega de la Provincia de La Vega.

d) Terrenos con una extensión superficial de 20,000.00 tareas, constituídos por la Parcela Nº 36, 38-A y 38-B del D. C. Nº 28, sitio de Jima Arriba, Municipio de La Vega y Provincia de ese mismo nombre; Parcela Nº 33 (Parte) del D. C. Nº 28, sitio de Jima Arriba, Municipio de La Vega, de la Provincia de La Vega; Parcela Nº 17 del D. C. Nº 9, sitio de Hatillo de Maimón, Municipio de Cotuí, de la Provincia de Sánchez Ramírez; Parcelas Nos. 25 y 26 del D. C. Nº 7, sitio de Comedero, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; y Parcela Nº 29 del D. C. Nº 7, sitio de Sierra Prieta, Municipio de Cotuí, de la Provincia de Sánchez Ramírez.

e) Terrenos con una extensión superficial de 18,778.00 tareas, constituídos por la Parcela Nº 41 (Parte) del D. C. Nº 64-B, del Municipio de Monte Plata, de la Provincia Trujillo.

f) Terrenos con una extensión superficial de 12,528.00 tareas, constituídos por las Parcelas Nos. 33-E y 33-Q, del D. C. Nº 8, sitio de Carmona, Municipio de Monte Plata, de la Provincia Trujillo; y Parcelas Nos. 1-G y 1-K, del D. C. Nº 8, sitio de Gonzalo, Municipio de Monte Plata, de la Provincia Trujillo.

g) Terrenos con una extensión superficial de 6,944.00 tareas, constituídos por la Parcela Nº 72 del D. C. Nº 3, sitio de Méndez, Municipio de San José de Ocoa, Provincia José Trujillo Valdez.

h) Terrenos con una extensión superficial de 3,376.00 tareas, constituídos por la Parcela Nº 35 del D. C. Nº 3, sitio de "La Fortuna", Municipio de San José de Ocoa, Provincia José Trujillo Valdez y Parcela Nº 37 del D. C. Nº 3, sitio de Los Indios, Municipio de San José de Ocoa de la Provincia José Trujillo Valdez.

i) Dentro de la Finca "Hatillo", una extensión superficial de 73,725.23 tareas, constituídas por las Parcelas Nos. 168 (Parte), 169 y 170, del D. C. Nº 3, del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; Parcelas Nos. 1 (Parte), 7, 8, 11, 13 (Parte), 18, 20, 21, 34, 59, 92, 134, 135; 256; 284; 384; 400, 402 (Parte), 447, 450, 452, 458, 459, 460, 461; 465; 466; 467, 468, 471, 472, 517, 563, 567, 571 y 578 (Parte) del D. C. Nº 9 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; seis porciones de terreno dentro del D. C. Nº 9, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; una porción dentro del D. C. Nº 19, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; Parcela Nº 1 (Parte) del D. C. Nº 22, de igual Municipio y Provincia. Parcelas Nos. 4, 10 (Parte), 12, 20, 22, 24, 26, 27-A, 31, 33, 37, 71 (Parte), 74 (Parte), 77; 78; 79; 80; 81, 86, 88, 89, 90, 94, 102, 103, 106, 107; 131; 156 y 175; del D. C. Nº 9 del Municipio de Mons. Nouel, Prov. de La Vega,

j) Finca "La Cana" cultivada de yerba páez y pangola con una extensión superficial de 16,703.92 tareas, comprendida dentro de la Parcela Nº 1 (Parte) del D. C. Nº 7 sitio de San Miguel y La Cana, Municipio de Cotuí, de la Provincia de Sánchez Ramírez.

k) Dentro de la Finca Experimental Arrocera "Julia Molina" una extensión superficial de 40,000.00 tareas, constituída por las Parcelas Nº 1, 2, 3, 14, 15, 21, 26, 38, 40, 41; 42; 45; 50, 51, 405, 412, 413, 425, 517 y 825 del D. C. Nº 2, sitios de Nagua, Madre Vieja y El Pozo y lugares de Blanco y El Factor, del Municipio de Julia Molina, Provincia de Julia Molina.

l) Terrenos con una extensión superficial de 12,588.00 tareas, constituídos por la Parcela Nº 2-J del D. C. Nº 4, sitio de Juncal, Municipio de Julia Molina, Provincia de Julia Molina.

m) Terrenos con una extensión superficial de 10,045.63 tareas, constituídos por las Parcelas Nos. 2, 26 y 58 del D. C. Nº 2, sitio de Magdalena, Municipio de Lucas Evangelista de Peña, de la Provincia de Monte Cristi; Parcelas Nos. 62-E-188, 77 (Parte), 78, 80, 112-A, 112-G, 461, 481 y 575 del D. C. Nº 6, sitio de El Egido, Municipio de Lucas Evangelista de Peña, de la Provincia de Monte Cristi; Parcelas Nos. 79 y 81 del D. C. Nº 2 del Municipio de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi; Parcelas Nos. 84 y 122 del D. C. Nº 4, sitio de Botoncillo, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; Parcela Nº 27 del D. C. Nº 4, sitio de Cañongo, Municipio de Dajabón, Provincia Libertador; cinco porciones de terrenos, sitios de Botoncillo, Villa Caba y El Duro, del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristi; y dos porciones de terrenos, sitio de Los Ciruelos, Municipio de Dajabón, Provincia Libertador.

n) Terrenos con una extensión superficial de 10,154.74 tareas, constituídos por las Parcelas Nos. 29, 31, 34 y 35 del D. C. Nº 3, sitio de Mata Hambre, Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo; y Parcela Nº 92 (Parte) del D. C. Nº 16/6ta. (Parte), sitio de Yeguada del Sur, Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris.

ñ) Finca "Los Algarrobos" con su sistema de irrigación propio para el cultivo de arroz, y con una extensión superficial de 3,236.71 tareas, constituida por la Parcela Nº 39 del D. C. Nº 28, sitio Los Algarrobos, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega.

Párrafo.—Se incluyen en los predios anteriormente descritos, sus cultivos, sistemas de riego y demás mejoras.

Art. 2.—A fin de realizar la distribución de dichos predios, se declara de interés social la adquisición por el Estado de cualesquiera inmuebles o derechos comprendidos en los mismos y se ordena su expropiación en favor del Estado, previa justa indemnización, debiendo deducirse de ésta las sumas a que ascienden los créditos a favor del Banco de Crédito, Agrícola e Industrial de la República Dominicana, garantizados por esos terrenos.

Art. 3.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Estado de Salud y Previsión Social, quien actuará como Vicepresidente, el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el Presidente de la Comisión Nacional de Mejoramiento Social, el Director General de Estadística y Censos, el Director General de Riego, el Abogado del Estado, el Director de Colonización de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Agrimensor Camilo Casanova, el Lic. Freddy Prestol Castillo y el Dr. Diógenes del Orbe hijo, la cual tendrá a su cargo realizar una justa y adecuada distribución entre personas de escasos recursos económicos, de los predios descritos en el presente Decreto, y de aquellos otros que se destinen para los mismos fines posteriormente.

Art. 4.—La Comisión así integrada se asesorará en cada caso con los Gobernadores Civiles, los Síndicos Municipales y los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y de las Juntas Protectoras de la Agricultura de los lugares donde radiquen las tierras cuyo reparto se dispone por medio de este Decreto.

Art. 5.—La Comisión tendrá en cuenta para la distribución de los predios, los derechos de los antiguos propietarios de los mismos, debiendo en cada caso recabar la autorización del Poder Ejecutivo para realizar las transferencias de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 1058-61.

NOS, DR. ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a cargo del nombrado ESTINEL ó ANASTAL LUIS (Insous Jean Pierre), acusado del crimen de ROBO EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO en perjuicio de los nacionales haitianos Teeodore Michel y Enmanuel Laurent y del nacional francés Carlos Cokly;

ATENDIDO: a que dicho acusado ESTINEL ó ANASTAL LUIS (Insous Jean Pierre), se encuentra PROFUGO de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: — MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ESTINEL ó ANASTAL LUIS (Insous Jean Pierre), actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ROBO EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO en perjuicio de los nacionales haitianos Theodore Michey y Enmanuel Laurent y del nacional francés Carlos Cokly, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: — DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, comunicar por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

AGN

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de La Romana, República Dominicana, hoy día VEINTIUNO (21) del mes de JUNIO del año mil novecientos sesentiuno (1961), 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo. — (Fdos.) Dr. Abel Fernández Mejía, Juez de Primera Instancia; Hilda Mallol de Jackson, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, expido, firmo y sello para los fines correspondientes, previstos en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal, en ciudad, municipio y provincia de La Romana, a los veintiún (21 días del mes de JUNIO del año mil novecientos sesentiuno (1961);

HILDA MALLOL DE JACKSON
Secretaria Juzgado de Primera Instancia.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5594, que deroga la Ley Nº 5547, que constituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.—Ley Nº 5595, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.—Ley Nº 5596, que extiende hasta 20 años el plazo acordado en los contratos de ventas condicionales de casas en los Barrios de Mejoramiento Social del Estado.—Ley Nº 5598, que suprime el párrafo I del Art. 9 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.—Ley Nº 5599, que restablece la Ley Nº 4073, del 12 de mayo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo, y dicta otras disposiciones.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Dec. Nº 6965, que concede Jubilación del Estado a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza.—Dec. Nº 6966, que nombra al Sr. Mario Ernesto de Moya y Moya Director General del Cafe y del Cacao, así como a otros funcionarios de dicho organismo.—Dec. Nº 6968, que nombra al Sr. Fernando Rafael Cabral Ortega y a la señorita Marina Prats Nieto Viceconsul de la República en New York y Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, respectivamente.—Dec. Nº 6969, que autoriza al Dr. Luis F. Thomén a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 6970, que nombra al Dr. Ramón Ignacio Socias y Luis Enrique Medina, Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Dajabón.—Dec. Nº 6971, que nombra al Capitán de Fragata Sergio de Jesús Diaz Toribio, M. de G., Director General de Capitanias de Puerto de la Marina de Guerra, Vocal de la Comisión Marítima.—Dec. Nº 6972, que nombra al Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán y al Mayor Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, A. M. D., Jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6973, que nombra al Dr. Dario A. Mañón Cónsul General de la República en México, D.F., Observador del Gobierno dominicano en la Primera Conferencia Internacional de la Organización Agraria Interamericana.—Dec. Nº 6974, que nombra al Mayor Oficial de Leyes Luis Osiris Duquela Morales, E.N., Fiscal del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y Secretario de la Junta Pro Viviendas para Alistados y de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6975, que concede indulto especial a varios presos.—Dec. Nº 6976, que jubila con pensión del Estado al Sr. Felipe González López.—Dec. Nº 6977, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.

Ducumentos Judiciales:

Auto de Contumacia a cargo de los nombrados ANTONIO IMBERT BARRERA, LUIS AMIAMA TIO, ERNESTO DE LA MAZA y JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO, acusados indistintamente de varios crímenes resultantes de la conjura criminal que culminó con el asesinato del Generalísimo y Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Junio de 1961 (Reproducción).

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1961. Nº 8595.

Ley Nº 5594, que deroga la Ley Nº 5547, que constituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5594.

CONSIDERANDO: que las leyes que instituyeron la Colegiación de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios: Nº 3796 de fecha 3 del mes de Abril de 1954, sustituida por la Ley Nº 5546 del 13 de junio de 1961, inspiradas tanto una como la otra en los más puros ideales de superación para las clases profesionales, en la práctica no han obtenido los resultados apetecidos, en su mayor parte, debido al poco entusiasmo con que fueron recibidas por los integrantes favorecidos.

CONSIDERANDO: que los Colegios de Profesionales Universitarios, nunca tuvieron el apoyo financiero de sus componentes, lo cual, en gran parte hizo perecer por falta de medio de subsistencia, dichas instituciones.

CONSIDERANDO: que los profesionales no han respondido a fin de darle apoyo moral a los Colegios de Profesionales, instituidos por la Ley, como lo demuestra la persistencia en organizar, asociaciones profesionales, tales como la Asociación de Ingenieros y Arquitectos; la Asociación Médica Dominicana; la Federación Dental; la Asociación de Abogados, y otras organizaciones similares.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el articulado de la mencionada Ley Nº 5546, del 13 de Junio de 1961, vigente, sus principales fines consisten en "enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujecion a las leyes y a las reglas de la ética profesional", sin que tan elevados principios hayan sido manifiestos en dicha institucón colegiada; que, sin embargo tan elevados fines perseguidos por el Legislador, en forma independiente, se han hecho visible y notorios en las distintas asociaciones particulares. Que no obstante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley Nº 3796 en 1954 que originalmente instituyó los colegios, y a pesar de la sustitución de dicha ley, por la Nº 5547, del 13 de Junio, 1961, ni una ni otra han sido cumplidas en sus fines.

CONSIDERANDO: que así mismo, de acuerdo con la mencionada Ley 5547, "el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario" forma parte de la estructura de la ley, sin que en forma alguna se haya podido evidenciar entre los dirigentes y representativos de tales instituciones colegiadas, preocupación alguna en tal sentido.

CONSIDERANDO: que fué propósito del Legislador, al instaurar la última ley a que se ha hecho referencia, no solamente el cumplimiento de lo antes expresado, sino a su vez promover la solidaridad de asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, sin que tan enaltecedores fines se hayan hecho palpables.

CONSIDERANDO: que por otra parte, es obligación legal de todo participante o dirigente de esa institución colegiada consagrada por la Ley, la de propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales, o colectivos, y otras medidas similares, para el perfecionamiento de sus miembros; el intercambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para dichos fines, así como

la formación de bibliotecas y centros de estudios; estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria, en forma de libros, folletos, revistas, y en fin, propiciar la celebración de concursos de carácter científicos, artísticos o literarios, resultando negativa en forma absoluta la labor de los colegios de profesionales en sus diversas ramas; y de igual modo, la de la Confederación Nacional de Profesionales, lo que induce a los proponentes de esta moción, a pedir a esta Honorable Cámara de Diputados, que la ley en vigor sea derogada.

CONSIDERANDO: que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad del libre y espontáneo derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia, que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:—Queda derogada la Ley Nº 5547 de fecha 13 del mes de Junio del año de 1961, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8581, del 17 de junio de 1961, que derogó y sustituyó la Nº 3796 de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5595, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5595.

CONSIDERANDO: que en la noche del 30 de Mayo de 1961, perdió la vida el Generalísimo Rafael Leonidas Truji

llo Molina, víctima de un alevoso atentado que conmovió de estupor al pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que la obra de paz, de progreso, de cultura, de justicia social y de reivindicación de elementos fundamentales de la soberanía con que el Generalísimo llenó más de tres décadas de la historia nacional, le hace digno de la perdurable evocación y reverencia a su memoria;

CONSIDERANDO: que el 30 de mayo, fecha de ese luctuoso acontecimiento coincide a veces con las festividades de Corpus Christi o cae en domingo que no pueden conciliarse con solemnidades de un día de duelo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:—Se declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año, como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Cuando un aniversario caiga en domingo o coincida con las celebraciones de Corpus Christi, se transferirá el duelo para el día laborable subsiguiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independecia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de a atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5596, que extiende hasta 20 años el plazo acordado en los contratos de ventas condicionales de casas en los Barrios de Mejoramiento Social del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5596.

Art. 1.—Se extiende hasta 20 años el plazo de 15 años o

más, acordado en los contratos de ventas condicionales de las casas que integran los Barrios de Mejoramiento Social, del Estado, para el pago del precio de venta convenido con sujeción a las regulaciones contenidas en los contratos correspondientes.

Art. 2.—Sólo podrán beneficiarse de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, las personas que ocupen actualmente las casas que les fueron asignadas dentro de dichos barrios, o aquellas que en un término de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, ocupen personalmente dichas casas.

Art. 3.—Las construcciones destinadas a Barrios de Mejoramiento Social y a Barrios Obreros, las viviendas que se levanten en los solares baldíos de las poblaciones y en las Granjas Agrícolas o de Labranza, destinadas a la habitación de los trabajadores, que sean propiedad del Estado, así como la administración de los ya construídos estarán, en lo adelante, a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, el cual podrá, con sujeción a sus Reglamentos y de acuerdo con sus planes de Asistencia Social, dictar todas las regulaciones necesarias para la asignación, adquisición o traspaso y demás operaciones relacionadas con las mismas antes de su adquisición definitiva en propiedad por el beneficiario.

Art. 4.—Asimismo quedan transferidas al Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, los derechos del Estado derivados de los contratos relativos a las ventas condicionales de las casas construídas en dichos Barrios, los cuales quedan prorrogados en cuanto a su vencimiento de acuerdo a lo indicado en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley Nº 3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5598, que suprime el párrafo I del Art. 9 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5598.

Art. 1.—Queda suprimido el Párrafo I del artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Nº 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley Nº 4987, de fecha 29 de agosto de 1958, en virtud del cual no se podrá recurrir ante los Secretarios de Estado, o ante los organismos administrativos autónomos, contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Art. 2.—Se modifica el artículo 8 de la citada Ley Nº 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 8.—No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 60% de los mismos ha sido pagado ante las Oficinas recaudadoras correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5599, que restablece la Ley Nº 4073, del 12 de Mayo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5599.

Artículo 1.—Se restablece la Ley Nº 4073, de fecha 12 de

marzo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados directamente a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.

Artículo 2.—Los beneficios de exoneración de impuestos, así como las obligaciones de las empresas navieras consignadas en la mencionada Ley Nº 4073 del 12 de marzo de 1955, podrán extenderse por medio de decretos del Poder Ejecutivo a los buques que arriben a otros puertos de la República cuando éstos respondan, a su juicio, a la seguridad de la navegación y dispongan de las facilidades óptimas indispensables a la fácil operación de los buques y al suministro de combustibles.

Artículo 3.— En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 5254, de fecha 20 de noviembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos se-

senta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6965, que concede Jubilación del Estado a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6965.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación a la seño-

ra Adela Bobea Vda. Mendoza, y le asigno una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6966, que nombra al señor Mario Ernesto de Moya y Moya Director General del Café y del Cacao, así como a otros funcionarios de dicho organismo..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6966.

VISTA la Ley Nº 5586 de fecha 27 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Mario Ernesto de Moya y Moya queda nombrado Director General del Café y del Cacao.

Art. 2.—El Agrónomo Genaro A. Brito queda nombrado Agrónomo Encargado de todo lo relativo al Cacao de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 3.—El Agrónomo Víctor Gutiérrez queda nombrado Agrónomo Encargado de todo lo relativo al Café de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 4.—El Agrónomo Henry López Penha queda nombrado Encargado de la Sección Comercial de la Dirección General del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN DE JUNIO DE 1961.

AGN

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $674,765.01 equivalentes a	RD$ 674,765.01	
Otras Monedas Estranjeras	4.00	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	9,930,102.79	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	14,461,722.90	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,850,000.00	RD$ 7,611,722.90
Activos Internacionales		
Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,850,000.00
Moneda Metálica Nacional		29,254.80
Efectos a requerimiento		18,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		46,150,500.00
Acciones de Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,812,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Edificios del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	288,834.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,712.01
OTROS ACTIVOS		775,800.76
		RD$113,450,800.70

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 51,613,576.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	35,585,642.77	RD$ 87,199,218.77
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL		53,162.76
OTRAS CUENTAS DEL HABER		948,670.27
		RD$113,450,800.70

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIT F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

NOTA: El presente estado sobre el Balance del Banco Central de la República Dominicana, en 30 de junio de 1961, es una reproducción, por haber sido publicado con una errata material en la Gaceta Oficial Nº8585, del 8 de julio de 1961.

Decreto Nº 6968, que nombra al señor Fernando Rafael Cabral Ortega y a la señorita Marina Prats Nieto Vicecónsul de la República en New York y Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El señor Fernando Rafael Cabral Ortega queda nombrado Vicecónsul de la República en New York, en sustitución de Marina Prats Nieto.

Artículo 2.—La señorita Marina Prats Nieto queda nombrada Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Milton R. Hernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6969, que autoriza al Dr. Luis F. Thomén a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6969.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el

Dr. Luis F. Thomén, Embajador de la República ante la Santa Sede, y Ministro ante la Orden de Malta, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz al Mérito, con Placa y Cordón, de la Orden Soberana y Militar de Malta, que le ha conferido el Soberano Consejo y el Lugarteniente de Gran Maéstro de dicha Orden;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febréro del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, incios 2º y 23º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al Dr. Luis F. Thomén, Embajador de la República ante la Santa Sede, y Ministro ante la Orden de Malta, a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz al Mérito, con Placa y Cordón, de la Orden Soberana y Militar de Malta, que le ha conferido el Soberano Consejo y el Lugarteniente de Gran Maestro de dicha Orden.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6970, que nombra a los señores Dr. Ramón Ignacio Socías y Luis Enrique Medina, Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6970.

VISTO el párrafo I del artículo 5, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, modificado por la Ley Nº 1797, del 4 de septiembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los señores Dr. Ramón Ignacio Socías y Luis Enrique Medina, quedan nombrados Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Dajabón, en sustitución de los señores Ramón Emilio Genao y Adriano Fortuna.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2264, de fecha 23 de noviembre de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6971, que nombra al Capitán de Fragata Sergio de Jesús Díaz Toribio, M. de G., Director General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra, Vocal de la Comisión Marítima.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6971.

VISTO el Decreto Nº 6161, de fecha 28 de noviembre de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Capitán de Fragata Sergio de Jesús Díaz Toribio, M. de G., Director General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra, queda nombrado Vocal de la Comisión Marítima, en sustitución del Capitán de Fragata Librado Andújar Matos, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6972, que nombra al Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán y al Mayor Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, A.M.D., Jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6972.

VISTA la Ley que crea un Consejo Permanente Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán y el Mayor Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, A. M. D., quedan nombrados jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Luis A. Beauchamps Javier y del Mayor Piloto Angel Ramos Usera, A. M. D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6973, que nombra al Dr. Darío A. Mañón Cónsul General de la República en México, D.F., Observador del Gobierno dominicano en la Primera Conferencia Internacional de la Organización Agraria Interamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6973.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Darío A. Mañón, Cónsul General de la República en México, D. F., queda designado Observador del Gobierno dominicano en la Primera Conferencia Internacional de la Organización Agraria Interamericana, que tendrá lugar en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, México, durante el mes de agosto del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6974, que nombra al Mayor Oficial de Leyes Luis Osiris Duquela Morales, E.N., Fiscal del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y Secretario de la Junta Pro Viviendas para Alistados y de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6974.

VISTAS las Leyes Nº 5059, que crea un Consejo Superior

de Guerra para conocer de las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1958 y Nº 3024, sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 de fecha 1º de septiembre de 1957, que crea la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Mayor Oficial de Leyes Luis Osiris Duquela Morales, E. N., queda nombrado Fiscal del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Secretario de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del ex-Mayor Oficial de Leyes Julio Ernesto Duquela Morales, E.N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6975, que concede indulto especial a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6975.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º in-fine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos condenados por los tribunales correspondientes:

José Rafael Espaillat González (a) Che, Carlos Manuel Peña Moquete, y Angel María Martínez Guerrero.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6976, que jubila con pensión del Estado al Sr. Felipe González López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6976.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Sr. Felipe González López, y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6977, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6977.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

5,000,000 (CINCO MILLONES) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos tipo "A" color azul.

1,000,000 (UN MILLON) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos tipo "C", color sepia.

Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de 40 milímetros de alto por 16 milímetros de ancho. En la parte superior dirán "REPUBLICA DOMINICANA", "Rentas Internas". En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto y más abajo "Era de Trujillo".

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6856 de fecha 3 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PLINIO A. ABREU ARVELO, Secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional,

CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo hay un AUTO DE CONTUMACIA en el proceso correspondiente que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente AUTO DE CONTUMACIA:

Visto:—El proceso a cargo de los nombrados LUIS SALVADOR ESTRELLA SADHALA, ROBERTO RAFAEL PASTORIZA NERET, HUASCAR ANTONIO TEJEDA PIMENTEL, PEDRO LIVIO CEDEÑO HERRERA, ANTONIO IMBERT BARRERA, LUIS AMIAMA TIO. ERNESTO DE LA MAZA, JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO y compartes, ACUSADOS indistintamente de diversas infracciones a la ley penal, resultantes de la conjura criminal que culminó con el asesinato del Generalísimo y Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. la noche del día treinta del mes de mayo del cursante año de mil novecientos sesenta y uno, en el kilómetro ocho de la autopista que conduce de Ciudad Trujillo a la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, provincia Trujillo, mientras el Generalísimo y Doctor Trujillo Molina, se dirigía en el automóvil placa O-1823, a su "Hacienda Fundación";

ATENDIDO:—A que en el antedicho proceso se encuentran ACUSADOS:

ANTONIO IMBERT BARRERA, de los crímenes siguien-

AGN

tes: PRIMERO, de asesinato en la persona del Generalísimo y Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; SEGUNDO, de trama y atentado para cambiar o derrocar el gobierno legalmente establecido en la República; TERCERO, de tentativa de asesinato en la persona del Capitán E. N., Zacarías de la Cruz, A. M.; CUARTO, de robo ejecutado de noche por más de dos personas, ejerciendo violencias en la persona de la víctima que le causaron la muerte a ésta, y llevando armas, en perjuicio del Generalísimo y Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; y QUINTO, de porte ilegal de armas de fuego de las denominadas de guerra;

LUIS AMIAMA TIO y ERNESTO DE LA MAZA, de las infracciones que se enuncian a continuación: a) del crimen de trama y atentado para cambiar o derrocar el gobierno legalmente constituído en la República; y b) del crimen de complicidad en el asesinato perpetrado por los nombrados ANTONIO DE LA MAZA VASQUEZ, AMADO GARCIA GUERRERO, SALVADOR ESTRELLA SADHALA, ROBERTO RAFAEL PASTORIZA NERET, HUASCAR ANTONIO TEJEDA PIMENTEL, PEDRO LIVIO CEDEÑO HERRERA y ANTONIO IMBERT BARRERA, en la persona del Generalísimo y Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; y

JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO, del crimen de trama y atentado para cambiar o derrocar el gobierno legalmente constituído en la República, y, al efecto, han sido enviados por Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ante el Tribunal Criminal para que respondan en esta Cámara Penal de los mencionados crímenes;

ATENDIDO:— A que los acusados ANTONIO IMBERT,

BARRERA, LUIS AMIAMA TIO, ERNESTO DE LA MAZA y JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO no, han sido aprehendidos, ni se han presentado a la justicia dentro del plazo de diez días después de la notificación que se les hizo en la puerta del salón de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgados con arreglo a la ley por los crimenes referidos;

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: — Que los nombrados ANTONIO IMBERT BARRERA, LUIS AMIAMA TIO, ERNESTO DE LA MAZA y JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley; que sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona que sepa en donde se encuentren dichos acusados, estará obligada a indicarlo a las autoridades competentes; y

SEGUNDO:— Que el presente auto de contumacia sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados prófugos citados, y en los locales de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia, sito en la manzana comprendida por las calles "Benefactor", "Francisco J. Peynado", "Arzobispo Portes" y "Beller", de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIECISIETE (17) días del mes de AGOSTO del año mil novecientos sesenta y uno (1961); Años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

(Firmado) Abel Fernández Mejía—Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez-Presidente.

(Firmado) Plinio A. Abreu A.—PLINIO A. ABREU ARVELO, Secretario".

LA PRESENTE, que es copia fiel y conforme a su original, la expide, sella y firma el Secretario infrascrito que certifica, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de AGOSTO del año mil novecientos sesenta y uno (1961); Año 32º de la Era de Trujillo, para los fines que establece la ley acerca del procedimiento de contumacia.

PLINIO A. ABREU ARVELO,
Secretario.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5597, que erige la nueva Provincia de La Altagracia, con la ciudad de Salvaleón de Higüey como su capital.—Ley Nº 5600, sobre donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares al través del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo.—Ley Nº 5601, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del Art. 2 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo.—Ley Nº 5602, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales. Ley Nº 5603, que modifica los artículos 48 y 72 del Código de Trabajo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 6978, que nombra a los Sres. S. Salvador Ortiz y H. E. Priester para integrar la Delegación Dominicana a la

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Reunión del Consejo de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).—Dec. Nº 6980, que nombra al Teniente Coronel Teodoro Noboa Martínez, P. N., Subjefe de la Policía Nacional.—Dec. Nº 6982, que retira del servicio activo al Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., y le asigna una pensión del Estado.—Dec. Nº 6983, que modifica el Art. 1º del Dec. Nº 2144, del 28 de agosto de 1944, que concede pensión del Estado.—Dec. Nº 6984, que otorga exequátur de Médico a los Drs. José A. Bencosme de los Angeles, Darío S. Concepción J., Abraham de Frías Gómez, Héctor R. Bretón N. y Neuly Miriam Huertas P.—Dec. Nº 6985, que nombra Delegados Suplentes de la Delegación de la República Dominicana ante la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, al Nivel Ministerial, en Punta del Este, Uruguay.—Decreto Nº 6986, que concede una jubilación del Estado a la señora Josefa Sánchez de González.—Dec. Nº 6996, que pasa la Agencia Central de Información a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Avisos sobre cambio de nombres.—Acto de venta de inmueble propiedad del Estado a favor de la Dra. Josefina Pimentel Boves.

Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sobre renuncia presentada por la Explotación Minera Hatillo, C. por A., de concesiones mineras otorgadas.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 25 de Agosto de 1961. Nº 8596.

Ley Nº 5597, que erige la nueva Provincia de La Altagracia, con la ciudad de Salvaleón de Higüey como su capital.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5597.

Art. 1.—A partir del 16 de agosto de 1962, los territorios del Municipio de Higüey, incluyendo los del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, quedarán constituidos en Provincia, con el nombre de Provincia de La Altagracia y con la ciudad de Salvaleón de Higüey como su capital.

Art. 2.—Desde la misma fecha, el territorio del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, queda erigido en Municipio, con su cabecera en la Villa de San Rafael del Yuma.

Art. 3.—El territorio de la Sección de Guaymate, perteneciente al Municipio de La Romana, quedará desde la misma fecha erigido en Municipio de la Provincia de La Romana.

Art. 4.—En consecuencia, desde la misma fecha, se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, reformado este último por la Ley Nº 5476, de fecha 26 de enero de 1961, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 1.—El territorio de la República Dominicana lo integran el Distrito Nacional y las Provincias de La Altagracia, Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Espaillat, Independencia, Julia Molina, Libertador, Monte Cristi, Pedernales, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, San Rafael, Santiago, Santiago Rodríguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez, Valverde y La Vega.

"Art. 3.—La Provincia de La Romana, está constituida por los municipios de La Romana y Guaymate, con la ciudad de La Romana como capital.

Párrafo I.—El Municipio de La Romana está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

1.—Aletón

(fusión de Aletón, Buena Vista, Chavón Arriba, Isla Catalina y La Romana).

2.—Isla Saona

(todo lo que comprende dicha Isla).

Párrafo II.—El Municipio de Guaymate está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

1.—Higüeral

(fusión de Higüeral con La Noria)

2.—Sabana

(todo lo que comprende el antiguo paraje de Guaymate, con excepción del territorio de La Villa)".

Art. 5.—Se agrega el artículo 3-bis a la referida Ley Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, con el siguiente texto:

"Art. 3-Bis.—La Provincia de La Altagracia está consti-

tuída por los municipios de Higüey y San Rafael del Yuma, con la ciudad de Salvaleón de Higüey como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Higüey está constituido por la ciudad de Salvaleón de Higüey, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

1.—Bejucal

(fusión de Bejucal, Chavón Abajo La Enea, Guaniábano, El Guanito y Sanate)

2.—Bonao

(fusión de Bonao y Otra Banda)

3.—Jina Jaraguá

(fusión de Jina Jaraguá y La Estancia)

4.—Mata Chalupe

(fusión de Mata Chalupe, Jobo Dulce, Las Limas y Magdalena)

5.—Nisibón

(fusión de Nisibón, Duyey y La Guama)

6.—Ríos, Los

(fusión de Los Ríos y El Cerro)

7.—Salado, El

8.—Santana

(fusión de Santana, Cerrito, Hato de Mana, El Mamey y El Rancho).

Párrafo II.—El Municipio de San Rafael del Yuma está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones.

1.—Bayahibe

(fusión de Bayahibe y Boca de Chavón)

2.—Boca de Yuma (todo lo que comprende Boca de Yuma)

3.—Gato (fusión de Gato y El Junco)."

4.—La Piñita.

Art. 6.—La Provincia de La Altagracia constituirá, desde su creación, un distrito judicial, bajo la jurisdición de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Art. 7.—Se modifica, a partir del 16 de agosto de 1962, el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre del 1947, modificado últimamente por la Ley Nº 5418, del 4 de noviembre de 1960, para que rija del siguiente modo:

"Art. 156.—Habrá en la República seis oficinas de Registro de Títulos, con su asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, La Vega y San Francisco de Macorís.

La de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros, en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santiago Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís, en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seibo, La Altagracia y La Romana; la de San Cristóbal, en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor ,San Rafael, Baoruco, Independencia, y Pedernales; la de La Vega, en las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y la de San Francisco de Macorís, en las Provincias Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina.

Párrafo.—Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras".

Art. 8.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5600, sobre donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares al través del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5600.

Art. 1.—Las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, quedarán sujetas a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.—Los referidos terrenos serán asignados, preferentemente, a agricultores pobres con familia formada, que demuestren su aptitud para el trabajo y que sean de buenas costumbres.

Art. 3.—Antes de procederse a la asignación, se tendrá en cuenta la clasificación de terreno a donar, tomando como característica su productividad y dimensión, así como el número de miembros de la familia a la cual se destine, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 4.—Las personas favorecidas con la donación debe-

AGN

rán establecer, con carácter obligatorio, sus residencias familiares en los terrenos donados. Asimismo, deben dedicarse a la explotación del terreno donado, mediante actividades propias de la agricultura, de la ganadería, de la apicultura o de la avicultura, con el propósito de mejorar el estado social y económico de la familia.

Art. 5.—Los donatarios de los referidos terrenos no podrán hipotecarlos a ninguna institución o persona, con excepción del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana cuando sea exclusivamente con fines de obtener fondos para el fomento de la tierra.

Art. 6.—Los donatarios en las condiciones señaladas en la presente ley, no podrán consentir ningún acto de disposición sobre los referidos inmuebles, ni hacer ninguna disposición testamentaria que impida su transmisión a sus herederos o sucesores regulares.

Parrafo.— Las donaciones serán revocables cuandos los donatarios sean condenados por crímenes o delitos cuya gravedad así lo amerite, a juicio del Consejo Directivo del Instituto.

Art. 7.—Los bienes donados de acuerdo con la presente ley, se considerarán como "bien de familia", conforme a la Ley Nº 1024, del 24 de octubre de 1938, o la que la sustituya, y, en consecuencia, serán intransferibles o inembargables.

Art. 8.—Los actos que intervengan en virtud de la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones o recargos, al igual que la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos a favor de los beneficiarios.

Art. 9.—Además de las obligaciones a que se ha hecho

referencia, los donatarios que reciban bienes en las condiciones señaladas en la presente ley. quedan obligados, durante los tres primeros años después de la donación, a hacer economías para aumentar los bienes que les han sido donados, a formar parte de cooperativas agrícolas, o a fomentar pequeñas industrias relacionadas con sus actividades, o cualesquiera otras que tiendan a mejorar o aumentar los bienes donados.

Art. 10.—En caso de fallecimiento del beneficiario del terreno donado, si el cónyuge superviviente hubiese recibido el inmueble, por no haber dejado el de cujus pariente en grado hábil para sucederle. el Consejo Directivo del Instituto podrá ejercer el derecho de reversión de los bienes donados, si estima que el cónyuge superviviente no reúne las condiciones necesarias para continuar disfrutando de esos bienes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5601, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del Art. 2 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5601.

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital de los

incisos 3 y 4 del artículo 2º de la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan con los textos siguientes:

"3)— A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que percibia el día del accidente a contar de los seis días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD$10.00 semanales, ni más de un total de RD$1,600.00".

"4).—A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurrido seis días del suceso y por un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5602, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5602.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo

1º de la Ley Nº 1226 del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales, el cual regirá con el texto siguiente:

"Párrafo.—Para estos fines los contratistas o adjudicatarios o cualquier otro interesado, deberán presentar previamente a la oficina administrativa correspondiente, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual conste que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los obreros que hubieren participado en la realización de esas obras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5603, que modifica los artículos 48 y 72 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5603.

Art. 1.—Se modifica el artículo 48 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

"Art. 48.—El patrono está obligado a conceder al trabajador tres días de licencia, con disfrute de salario, con mo-

tivo de la celebración del matrimonio de éste; dos días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su cónyuge, y un día para el caso de alumbramiento de la esposa".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 72 del Código de Trabajo, reformado por la Ley Nº 4998, del 19 de septiembre de 1958, para que en lo adelante rija así:

"Art. 72.—El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a 10 días de salario; y

2º Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a 15 días de salario por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6978, que nombra a los señores S. Salvador Ortiz y H. E. Priester para integrar la Delegación Dominicana a la Reunión del Consejo de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio y H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, quedan nombrados para integrar la Delegación Dominicana a la Reunión del Consejo de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, del 25 de septiembre al 6 de octubre de 1961.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6980, que nombra al Teniente Coronel Teodoro Noboa Martínez, P.N., Subjefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6980.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Teodoro Noboa Martínez,

P. N., queda nombrado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría , P. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1º de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6982, que retira del servicio activo al Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E.N., y le asigna una pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6982.

VISTOS los artículos 87 y siguientes de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., queda retirado del servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Se le asigna una pensión de mil pesos oro (RD$ 1,000.00) mensuales,

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6983, que modifica el Art. 1º del Decreto Nº 2144, del 28 de agosto de 1944, que concede pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6983.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 1º del Decreto Nº 2144 del 28 de agosto de 1944 que concedió sendas pensiones del Estado a varios maestros y maestras de la República, para que en lo que respecta a la señora Rómula G. Vda. Nicolás, se lea de la siguiente manera:

"A la señora Rómula G. Vda. Nicolás, una pensión de RD$60.00.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

AGN

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6984, que otorga exequátur de Médico a los Doctores José A. Bencosme de los Angeles, Darío S. Concepción J., Abraham de Frías Gómez, Héctor R. Bretón N. y Neuly Miriam Huertas P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6984.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las

Leyes y Reglamentos de la materia:

a) Al Dr. José Alcides Bencosme de los Angeles;

b) Al Dr. Dario Salvador Concepción Jiménez;

c) Al Dr. Abraham de Frías Gómez;

d) Al Dr. Héctor Rafael Bretón Núñez;

e) A la Dra. Neuly Miriam Huertas Pouerié.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6985, que nombra Delegados Suplentes de la Delegación de la República Dominicana ante la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, al Nivel Ministerial, en Punta del Este, Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6985.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Armando Oscar Pacheco, Secretario de Estado de la Presidencia, y Lic. Luis R. Mercalo quedan nombrados Delegados Suplentes de la Delegación de la República Dominicana ante la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social

al Nivel Ministerial, que se celebrará en Punta del Este, Uruguay, a partir del 5 de agosto de 1961, en adición a los ya designados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6986, que concede una jubilación del Estado a la señora Josefa Sánchez de González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6986.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1919, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación a la señora Josefa Sánchez de González, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6996, que pasa la Agencia Central de Información a la Setaría de Estado de Interior y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Agencia Central de Información dependerá en lo adelante de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos.

Art. 2.—En consecuencia, se deroga el artículo 3 del Decreto Nº 6947 del 24 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL

MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 565 A 823, PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Feliciano Martínez, Germán Bergar, José María Bergar, Manuel Espinal, María del Carmen Lara, Manuel Severino, Plnio César Rosario, Vicente González N., Maximino Sánchez, Silvio Núñez, Miguel Angel Núñez, María Oliva Castro, Dominga Medina de Soto, Manuel Castillo, Alberto Soto Peguero, Manuel Antonio Lara, Manuel Antonio Martínez, Manuel Ramón Lara, Antonio Soto, Virgilio Díaz, Trajano Casilla, Andrés Abelardo Lara, Pablo E. Pimentel, Juan Pablo Martínez, José Dolores Martínez, Guillermo Esquea, Braudilio Pérez, Rafael Martínez, Gregorio de Regla, Ramón Soto Mejia, José Ml. Lara, Manuel de la Rosa, Bienvenido Soto, Osvaldo C. Lara, Emilio Castillo, Manuel Villalona, Juan Antonio Soto, José Dolores Soto, Manuel de Regla Sótó, María L. Soto, Leopoldo Soto, Ramón Soto M., Pascual Sótó, Manuel M. Soto G., Enicelio Soto, José A. Lara Aria, Estado Dominicano, Manuel María Soto, Melchor Solano, Silvano E. Bergar, Luis A. Castillo, Armando Tejada, Tomás Tejada, Pascual Soto M., Manuelico Villalona, José J. Lara S., Dionisio Prescinal, Rosa Lara, Joaquín L. Suazo, Juan Lara, Cristina Prescinal Solano, Manuel R. Lara, Juan P. Martínez, Sucs. de Marcial Soto y Manuela Vda. Soto, José A. Soto, Armando Tejada, Tomás Tejada, Gregorio Martínez L., Manuel de Regla Martínez, Juan J. Lara, Tomasina Lora, Mario Castillo, Gerónimo Castillo, Hermógenes Castillo, Elpidio Pimentel, Porfirio Pimentel, Aníbal Guerrero, Félix F. Casado, Manuela Soto Vda. Castillo, Ercilio Melo (Silito), Ramón Castillo (Bombó), Gerónimo Castillo, Angela E. Vda. Tejada, Javier Tejada, Pascual Tejada C., Manuel E. Melo, Teófilo Tejada, Juan E. Pimentel, Carlos A. Castillo, Porfirio Pimentel, Juan E. Pimentel (Negro), Regla Báez, Carlos Guerrero, Porfirio

Pimentel, Félix J. Casado, Ramón A. Castillo, José Núñez, Tomás E. Castillo, Félix J. Casado, Sucs. de Francisco Núñez, Eusebio Ortiz, Franiscco Guerrero, Félix A. Castillo y C. Juan P. Guerrero, Miguel M. Guerrero, Manuel E. Guerrero, Juan P. Guerrero, Fredys Castillo, Alberto Melo, Francisco Guerrero, Juan Pepén, Anibal Guerrero, Eligio Martinez, Sucs. de Emilia Soto de Castillo, Andrés Castillo, Luis A. Castillo, Matilde Soto Vda. Núñez, Rafael Núñez, Juan A. Castillo, Jesús Soto, Andrés Castillo, Luis Guerrero, Joaquín Guerrero, José Castillo, Francisco Ortiz, Marcial Medina, Francisco A. Medina, Andrés Avelino Medina, María Medina, Pablo Medina, Sucs. de Salvador Báez, Leopoldo Ortiz, Apolinar Guerrero, Juan B. Castillo, Inocencia Castillo Vda. Arias, Carlos A. Castillo, Guillermo Ortiz, Angel Medina, Milciades Tejada, Luis Ml. Medina, Manuelico Castillo, José Medina, Ramón Castillo J., Eladio Soto, Santiago Castillo, Manuel de Regla Castillo, Pablo R. Pepén, Inocencia Castillo Vda. Aristy, Francisco Ortiz, Andrés Avelino Medina, José Medina, Mersio Aristy, Ricardo Castillo, Carlos Castillo, Sucs. de Julio Casado, Juan A. Castillo, Luis Castillo, Manuel Núñez Valera, Gregorio Ortiz, Manuel Mª Guerrero, María Núñez (Cucana), Juan Melo, Alberto Castillo, Sucs. de Jesús María Ortiz, Rafael Castillo (Fello), José Soto, Juan Castillo, Marcial Melo, Manuel Mª Guerrero, Manuel M. Tejada, Antonio Tejada, Manuel M. Tejada,Alfredo Ortiz, Hector Manuel Melo, Ricardo Castillo, Sucs. de Agustín Araujo, Eulalia Castillo Ortiz, Luis F. Ortiz, José D. Ortiz, Manuel I. Guerrero, Carmen Castillo, Emilia Tejada, Pablo Tejada Soto, Isabel Soto, Manuel M. Tejada, Juan D. Castillo, Francisco Ortiz, Carlos A. Castillo, Inocencia Castillo Vda. Aristy, Gregorio Núñez (Gollo), Miguel Angel Suazo, Manuel Soto M., Tomás Guerrero (Tomasito), Manuel Mª Núñez, Carlos J. Tejada, José Mª Ortiz, Alberto Ortiz, Luis Aguasvivas, Andrés Castillo, Angel María Ortiz, Angel Núñez, Manuel Núñez, Osiris Núñez, Sucs. de Julio Casado, Alberto Castillo, Pablo Pimentel, Manuel E. Aristy, Armando Guerrero, Manuel A. Ortiz, Emilio Aristy, Pablo Medina hijo, Andrés Ave-

Jino Medina, Andrés Pepén, Rosa Medina Vda. Núñez, Armando Guerrero, Félix Marcial Soto (Bolo), Porfirio Pimentel, Juan Pepén, Manuel Antonio Ortiz, Virgilio Pimentel (a) Virgilito.— (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en en la Sección de Fundación de Sabana Buey, Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez.

Agrimensor JULIO A. GOICO—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativas a las Parcelas Nos. 565 a 823, del D. C. Nº 10 del Municipio de Baní, Secciones y Lugares de "Las Carreras" y "Fundación de Sabana Buey", Sitio de "Arroyo Hondo", Provincia Trujillo Valdez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 565 A 627.—Al Norte: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra parte); Al Este: Carretera Sánchez y P. Nº 7 del D.C.Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa; Al Sur, Carretera Sánchez; Al Oeste: Rio Ocoa y D.C.Nº 10 del Municipio de Baní (Otra Parte).

PARCELAS Nos. 628 A 821.—Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Estado Dominicano, D.C.Nº 10 del Municipio de Baní (Otra Parte); Al Sur: D.C.Nº 10 del Munic. de Baní; Al Oeste: D.C.Nº 10 del Municipio de Baní (Otra Parte).

PARCELAS Nos. 778, 782 Y OTRAS, D.C.Nº 5 del Municipio de Baní, D.C.Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa y Rio Ocoa.

PARCELAS Nos. 822 Y 823.— Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Carretera Sánchez; Al Sur: Parcelas Nos. 667, 661 y otras, D. C. Nº 5 del Municipio de Baní; y Al Oeste: Parcela Nº 639 y Rio Ocoa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que

crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en la casa residencia del encargado de la Policía Rural de la Sección de Fundación de Sabana Buey, Municipio de Baní, durante los días 7 y siguientes del mes de AGOSTO del año 1961, a las 8.30 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1961; años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe: Dr. Francisco Manuel Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Antonio Ballista Peguero, Juez.

— A V I S O —

El suscrito, Pedro José Cedeño Pimentel, dominicano, portador de la cédula personal de identidad Nº 30565, serie 2ª sello de Rentas Internas Nº 275260, para el presente año, soltero, estudiante, residente en la calle "La Constitución" de San Cristóbal, Provincia Trujillo, llevo al general conocimiento de todas las personas, hoy día 3 de junio del 1961, que en virtud de lo que establece la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944, Gaceta Oficial Nº 6114, sobre Actos del Estado Civil, que he sido autorizado por oficio Nº 9614 de fecha 24 de junio de la Secretaría de Estado de Justicia a realizar los procedimientos requeridos para cambiar mi nombre que figura en el acta de nacimiento por el de PEDRO JOSE PIMENTEL.

Se invita a todas las personas interesadas a hacer opo-

AGN

sición en el plazo de 60 días a contar de la presente fecha.

Pedro José Cedeño Pimentel.

San Cristóbal, P. T.,
3 de julio del 1961.

— A V I S O —

La suscrita, Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, portadora de la cédula personal de identidad Nº 19175, serie 2ª, sello de Rentas Internas Nº 2742630, para el presente año, soltera, estudiante, domiciliada en San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, y accidentalmente residente en Toronto, Canadá, llevo al general conocimiento de todas las personas, hoy día 21 de julio del 1961, que en virtud de lo que establece la Ley Nº 659 del 17 de julio del 1944, G.O. Nº 6114, sobre Actos del Estado Civil, que he sido autorizada por oficio Nº 10673 de fecha 17 de julio de la Secretaría de Estado de Justicia a realizar los procedimientos requeridos para cambiar su nombre que figura en el acta de nacimiento por el de: ADANELA DE LA ALTAGRACIA PIMENTEL.

Se invita a todas las personas interesadas a hacer oposición en el plazo de 60 días a contar de la presente fecha.

Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel.

San Cristóbal, P. T.,
21 de julio del 1961.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

ERA DE TRUJILLO"

ACTO DE VENTA A FAVOR DE LA DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES.

Por acto de fecha 8 de julio de 1961, legalizado por el Dr. Freddy Tejeda Brea, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. Jaime Alvarez Dugan, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 30 de junio de 1961, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Dra. Josefina Pimentel Boves, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 604.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 267, del D. C. Nº 8 del Distrito Municipal de Bajos de Haina, Provincia Trujillo, y con los siguientes linderos: al Norte, Carretera Privada Hatillo-Haina; al Este, Carretera Sánchez; al Sur, Terrenos de José Pimentel, y al Oeste, Estado Dominicano.

El precio fué de RD$60.48 totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, modificada por la Ley Nº 5502, del 2 de marzo de 1961, y todo lo

que en él se expresa es fiel y conforme con el anterior documento descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
3 de Agosto de 1961.
ERA DE TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

VISTA la solicitud de fecha 19 de julio de 1961, por medio de la cual, la Sociedad Comercial Explotacion Minera Hatillo, C. por A., presenta declaración de renuncia a todas las concesiones que le hayan sido otorgadas o que figuren en trámite, para la explotación de hierro y sus asociados o cualquier derecho que tuviere o pudiere tener en el futuro derivado de las concesiones otorgadas o de las solicitudes en trámite;

VISTOS los artículos 11, 14 y 86 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

VISTA la Gaceta Oficial Nº 8150, de fecha 7 de agosto de 1957 donde figura publicado el contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Sociedad Explotación Minera Hatillo, C. por A., respecto de la explotación de los yacimientos de hierro denominados Hatillo, Sabana Grande y La Laguna, con una superficie total de 15,707 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez;

VISTA la Gaceta Oficial Nº 8439 de fecha 9 de enero de 1960, donde figura publicado un extracto de la solicitud de concesión de explotación para oro, plata, zinc, hierro, azufre y asociados, denominado Pueblo Viejo en la Provincia Sánchez Ramírez, con una extensión de 3,691 hectáreas.

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley:

R E S U E L V E :

PRIMERO:—Aceptar como al efecto acepta, la renuncia presentada por la Explotación Minera Hatillo, C. por A., sobre las concesiones otorgadas y las solicitudes o concesiones en trámites efectuadas por ella o cualquier sociedad causahabiente de la misma, para la explotación de hierro y sus asociados o cualquier otro mineral así como cualquier derecho que tuviere o pudiere tener en el futuro, derivado de las concesiones otorgadas o de las solicitudes en trámite.

SEGUNDO: — Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución queden sin efecto las inscripciones efectuadas en los libros del registro público de Minería que figuren a nombre de la Explotación Minera Hatillo, C. por A., o cualquier sociedad causahabiente de la misma, originadas en ocasión de las solicitudes de concesión, declaración, permisos de exploración, cateo y explotación que hubiere presentado, sobre las ya otorgadas a su favor y las que figuren en trámite, para cuyos fines deberá la Dirección General de Minería proceder a la anotación de ley en el registro correspondiente.

TERCERO: — Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año 1961.

Lic. Silvestre Alba de Moya,
Subsecretario de Estado de Industria
y Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 5604, del Congreso Nacional, que aprueba la enmienda introducida en el Art. 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional.—Ley Nº 5605, que agrega los párrafos II y III al Art. 1 de la Ley Nº 3484, del 13 de febrero de 1953, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.—Ley Nº 5606, que deroga el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952 modificada por las Leyes Nos. 4393, del 19 de febrero de 1956 y 5488 del 7 de febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.—Ley Nº 5607, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—Ley Nº 5608, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales.—Ley Nº 5612, que modifica y suprime varios ordinales del Art. 1 de la Ley Nº 5412 del 1 de octubre de 1960, que establece un impuesto de Consumo Interno.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Dec. Nº 6987, que concede una pensión del Estado a la anciana Sra. María Jorge Vda. Sánchez.—Dec. Nº 6989, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a donar al Estado una porción de terreno.—Dec. Nº 6990. que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a aceptar en donación, varios solares propiedad del Estado.—Dec. Nº 6991, que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago Rodríguez y Miches a vender sendos solares de su propiedad.—Dec. Nº 6992, que designa al señor Alfredo Vorshirm Observador del Gobierno dominicano en la Reunión Técnica sobre la Evaluación de la Comestibilidad en los Alimentos Irradiados, en Bruselas.—Dec. Nº 6993, que otorga el exequátur de Agrimensor al Agr. Gilberto Weber Montillo.—Dec. Nº 6994, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, como homenaje póstumo al señor Bienvenido Concepción Rodríguez M.—Dec. Nº 6995, que concede naturalización dominicana a la señora Francisca Czernin Vda. Melero.—Dec. Nº 7022. que nombra al Mayor General Dr. Francisco González Cruz, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Presidente de la Junta Compradora de todo Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Documentos Diversos:

Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sobre rechazamiento de permisos de exploraciones mineras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1961. Nº 8597

Resolución Nº 5604, del Congreso Nacional, que aprueba la enmienda introducida en el Art, 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5604.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional; ratificado por el Congreso Nacional por Resolución del 11 de agosto de 1945;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION A 13-1

LA ASAMBLEA

REUNIDA en su Decimotercer Periodo de Sesiones (Extraordinario), en Montreal, el diecinueve de junio de 1961.

TENIENDO EN CUENTA el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

CONSIDERANDO que es procedente crear seis puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puéstos se aumente de vieintiuno a veintisiete,

CONSIDERANDO que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944,

APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se sustituya la palabra "veintiún" por "veintisiete".

FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en cincuenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

DECIDE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, inglés, y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o que se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

AGN

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el quincuagésimo sexto instrumento de ratificación.

El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

El Presente Protocolo entrará en vigor, respeecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partr del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

RESOLUCION A 13-2

CONSIDERANDO que la Asamblea ha decidido enmendar el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio a fin de aumentar el número de miembros del Consejo; y

CONSIDERANDO que la Asamblea opina que es sumamente deseable que dicha enmienda entre en vigor antes de la próxima Asamblea;

LA ASAMBLEA

1) recomienda a todos los Estados Contratantes que tomen medidas para la urgente ratificación de la mencionada enmienda, y

2) encarga al Secretario General elevar este asunto a conocimiento de los Estados Contratantes con el fin anteriormente mencionado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5605, que agrega los párrafos II y III al Art. 1 de la Ley Nº 3484, del 13 de febrero de 1953, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5605.

ARTICULO UNICO.—Se agrega al articulo 1 de la Ley Nº 3484, de fecha 13 de febrero de 1953, sobre Préstamo de Semillas, Animales y Equipos, los siguientes párrafos:

"PARRAFO II.—La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá, además, arrendar el equipo de que disponga, a contratistas de obras de interés agrícola, a empresas agrícolas o agrícola-industriales o a particulares cuya solvencia económica permita el pago de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de depreciación del equipo o el de sus servicios, desligado de todo elemento de lucro o especulación. El Secretario de Estado de Agricultura determinará por Resolución el valor de arrendamiento y condiciones de los diversos equipos de que disponga."

"PARRAFO III. — El arrendamiento consignado en el párrafo anterior, solamente podrá ser posible en el caso en que la Secretaría de Estado de Agricultura no tenga necesi-

dad del equipo o que agricultores de escasos recursos económicos no requieran de su servicio, quienes serán atendidos gratuitamente con preferencia a los posibles arrendatarios".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5606, que deroga el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952 modificada por las Leyes Nos. 4393 del 19 de febrero de 1956 y 5488 del 7 de febrero de 1961, sobre Impuésto a los solares no edificados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5606.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 5488 supedita la expedición de las licencias para construcciones que establece el Art. 98 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de agosto de 1944, reformada a que se le anexe a la solicitud de licencia el recibo que compruebe haberse pagado el impuesto sobre solares no edificados o la constancia de que el solar de que se trata está exonerado del pago de dicho impuesto;

CONSIDERANDO: que tal exigencia retarda notablemente el trámite de los planos, mientras el interesado se provee del recibo de pago o de la certificación de exoneración, especialmente en las ciudades del interior, y en la mayoría de los casos se trata de solares arrendados por el A-

yuntamiento, los cuales, mediante una certificación del Síndico Municipal, quedan exentos del citado impuesto;

CONSIDERANDO: que al ser los pagos trimestrales, siempre se da el caso de que la expedición de la licencia sufre retardos, debido a que el interesado nunca está rigurosamente al día con el pago del impuesto, a no ser que construya exactamente al finalizar el trimestre que acaba de pagar. Normalmente ocurre lo contrario; esto es, que el interesado tendrá pendiente de pago el tiempo transcurrido entre el último trimestre pagado y la fecha del trimestre en curso en el cual se tramita la licencia de construcción;

CONSIDERANDO: que el espíritu de la Ley que establece el impuesto sobre solares no edificados es esencialmente de ornato y tiende a promover que los solares céntricos de las ciudades sean edificados y a limitar en lo posible el desmedido crecimiento urbano. Que, por tanto, no siendo un impuesto en que prima el orden fiscal, no debe hacerse prevalecer el interés de su cobro, si éste crea un obstáculo a la expedición de las licensias de construcciones, las cuales, por el contrario, deben estar liberadas de todo inconveniente susceptible de afectar la inversión del capital privado en la industria de construcción, de tanta importancia para la economía del país y para el desarrollo, ornato y embellecimiento de las ciudades;

CONSIDERANDO: por otra parte; que la misma Ley Nº 5188, en su Art. 6, establece un recargo del dos por ciento mensual, para los pagos del impuesto que no se efectúen dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, lo que implica que el interés fiscal no se perjudica en ningún caso y está salvaguardado, además, por las sanciones penales que prevee la ley sobre la materia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.—Queda derogado el Párrafo Unico del artículo 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, modificada por las leyes Nos. 4393, del 19 de febrero de 1956

AGN

y 5188 del 7 de febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5607, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5607.

Art. 1.—Quedan modificados los artículos Nos. 109, 110, 111, 112, 114 y 115, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, exclusivamente en el sentido de que la pensión mensual a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que han sido retirados voluntariamente por inutilidad física o mental o por razones de edad, se liquide mensualmente.

Art. 2.—En consecuencia, se deroga la Ley Nº 5050, de fecha 12 de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta

y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la In-

dependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5608, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5608.

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley Nº 3674, de fecha 9 de noviembre de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.—Se fija en treinta pesos (RD$30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por otras leyes en relación con esta materia".

Art. 2.—La expedición de exequátur para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, no estará sujeta al pago del impuesto adicional establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960, (Presupuestos de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1961), o de las que las sustituyan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta

y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de agosto del año mil novecieotos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la In-

dependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5612, que modifica y suprime varios ordinales del Art. 1 de la Ley Nº 5412 del 1 de octubre de 1960, que establece un impuesto de Consumo Interno.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5612.

Art. 1.—Se modifican los ordinales Nos. 39, 45 y 59 del artículo 1º de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto de consumo interno, de fecha 8 de octubre de 1960, para excluir de los mismos los siguientes efectos, a fin de que queden libres del impuesto previsto por dicha Ley:

a) Pan, biscochos, tortas y pudines hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.

b) Extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas.

c) Frutas y bayas secas o desecadas.

Art. 2.—Se suprimen los ordinales 40, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 66, del citado artículo 1º de la referida Ley Nº 5412, a fin de que queden también libres del impuesto establecido en la misma los efectos que se expresan a continuación:

a) Fideos, macarrones y pastas para sopas, preparadas o no.

b) Canelón y canela de todas clases.

c) Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados.

d) Quesos de todas clases.

e) Mantequilla, manteca y sustitutos;

f) Siropes y jarabes de almendras y en general siropes y jarabes para fabricación de bebidas o darles sabor.

g) Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos en cualquier forma de envase.

h) Sopas de todas clases.

i) Leche fresca, esterilizada o no; leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo o preparada de cualquier otro modo para tomarse como alimento.

j) Ajos y cebollas.

k) Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase.

Art. 3.—Los alimentos preparados para niños, importados en envases especiales, y siempre que su uso esté indicado en los envases, estarán exentos del impuesto establecido por la citada Ley Nº 5412.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos se-

senta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6987, que concede una pensión del Estado a la anciana Sra. María Jorge Vda. Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6987.

CONSIDERANDO: Que la señora María Jorge Vda. Sánchez, reune las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales a la señora María Jorge Vda. Sánchez, de 90 años de edad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6989, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a donar al Estado una porción de terreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6989.

VISTA la Resolución Nº 1276-61 de fecha 24 de julio de 1961, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Por el presente autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar al Estado Dominicano una porción de terreno de 23,168.18 metros cuadrados, constituida por los solares Nos. 836, 837, 839, 840, 841, 842, 843-A, 843-B, 844-A, 844-B, 844-C, 845, 846; 847; 848A; 848-C y 848-D, de la Manzana Nº 40 del Catastro Municipal, la cual está limitada de la forma siguiente: Norte, Parcela Nº 18 (ocupada por la Aviación Militar Dominicana y un Camino público); Sur, Carretera Luperón; Este, Camino público, y Oeste, Parcela Nº 18 (ocupada por la Aviación Militar Dominicana), solares que serán utilizados para la

AGN

ampliación de la Base Aérea de la Aviación Militar Dominicana en la mencionada localidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6990, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a aceptar en donación, varios solares propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6990.

VISTA la Resolución Nº 1275-61, de fecha 24 de julio de 1961, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de la disposición del párrafo del artículo 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Por el presente autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a aceptar la donación que le ha hecho el Estado Dominicano, de los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9; 10; 11; 12; 13; 14; Manzana Nº 287. 4, 11, 12, 13, Manzana Nº 288; 4, 5, 7, 8; Manzana Nº 289; 1, 4, 10, 11, 12; Manzana Nº 290; 4; 5; 7; 11; Manzana Nº

291; 4, 5, 6, 7, 9, Manzana Nº 292. 2, 5, 6; 8; 9; 11; 12; 15; Manzana Nº 293, todos del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, comprendidos dentro de los terrenos que integran el Barrio de Mejoramiento Social de dicha ciudad, para utilizar parte de ellos en el asentamiento de las personas que será necesario trasladar de los terrenos ubicados en las inmediaciones de la Base Aérea de la Aviación Militar Dominicana en la mencionada localidad, los cuales son necesarios para la ampliación de dicha Base.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restanración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6991, que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago Rodríguez y Miches a vender sendos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6991.

VISTAS las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago Rodríguez y Miches, de fechas 13 de octubre de 1960 y 6 de junio de 1961, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago Rodríguez y Miches a vender sendos solares de su propiedad a los señores Pedro Antonio Peralta y Socorro Onelia Pérez Serrano, por el valor de RD$ 305.30 y RD$234.49 respectivamente, los cuales ocupan dichos señores en calidad de arrendatarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restanración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6992, que designa al señor Alfredo Vorshirm Observador del Gobierno dominicano en la Reunión Técnica sobre la Evaluación de la Comestibilidad en los Alimentos Irradiados, en Bruselas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6992.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Vorshirm, Encargado de Negocios a. i. de la República en Bruselas, queda designado Observador del Gobierno dominicaeo en la Reunión Técnica sobre la Evaluación de la Comestibilidad en los Alimentos

Irradiados, que se celebrará en el Palacio del Congreso de Bruselas, Bélgica, del 23 al 30 de octubre próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6993, que otorga el exequátur de Agrimensor al Agr. Gilberto Weber Montillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6993.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Agr. Gilberto Weber Montillo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6994, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, como homenaje póstumo al señor Bienvenido Concepción Rodríguez M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6994.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Bienvenido Concepción Rodríguez Martínez;

VISTA la Ley Nº 1517, de fecha 13 de junio de 1938;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el Grado de Caballero, como homenaje póstumo, al señor Bienvenido Concepción Rodríguez Martínez.

Art. 2.—Dicha condecoración y su diploma serán entregados a los parientes más cercanos del señor Bienvenido Concepción Rodríguez Martínez, o a las personas que éstos designen.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6995, que concede naturalización dominicana a la señora Francisca Czernin Vda. Melero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6995.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado la señora Francisca Czernin Vda. Melero, de nacionalidad cubana y de origen checoslovaco, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 83512, serie 1ª, domiciliada y residente en la Avenia Independencia Nº 82, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana a la se-

ñora Francisca Czernin Vda. Melero, de las generales indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7022, que nombra al Mayor General Dr. Francisco González Cruz, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Presidente de la Junta Compradora de todo Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7022.

VISTO el Decreto Nº 5349, del 30 de noviembre de 1959;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Dr. Francisco González Cruz, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda nombrado Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6956, de fecha 25 de julio de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

VISTA la solicitud de fecha 26 de diciembre de 1960, del Sr. Yamil Dumit, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residente en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad Nº 41601, serie 31, mediante la cual ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración minera para realizar trabajos de investigación geológica y mineralógica con el fin de localizar posibles yacimientos de manganeso en las Provincias de Azua y Benefactor, denominado "El Montazo";

VISTA la Gaceta Oficial Nº 8557 de fecha 8 de marzo de 1961, donde figura un extracto de dicha solicitud, debidamen-

te publicada en atención a los términos del Art. 73, párrafo II de la Ley Minera vigente;

VISTA la solicitud de fecha 17 de noviembre de 1960, de la "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A.", referente a un permiso de exploración minera para manganeso en las Provincias de Azua y Benefactor, denominado "Los Guayuyos";

VISTA la solicitud de fecha 3 de mayo de 1961, de la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", sobre permiso de exploración para mineral de manganeso en las Provincias de Azua y Benefactor, denominado "Perseverancia";

VISTA la carta de fecha 5 de mayo de 1961, de la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", donde presenta oposición al permiso de exploración elevado por el Sr. Yamil Dumit, invocando las disposiciones del Art. 132 de la Ley Minera;

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, en todo cuanto concierne exclusivamente a los permisos de exploraciones mineras;

CONSIDERANDO que el Art. 73 de la Ley Minera establece un plazo de 60 días, dentro del cual deberán cumplirse por parte del peticionario, las disposiciones exigidas para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de las solicitudes de permisos de exploraciones;

CONSIDERANDO que tal plazo ha llegado a su vencimiento, sin que el interesado Sr. Yamil Dumit, haya hecho la presentación de los trabajos periciales correspondientes a que se remite el párrafo III del citado Art. 73, que conforme la certidumbre sobre la dirección técnica de los trabajos a iniciar;

CONSIDERANDO que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar

la exploración o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tiene la capacidad indicada, no han sido presentados conjuntamente con la solicitud según prevé el Art. 70, letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para poder decidir respecto de la desaprobación de una solicitud, cuando la tramitación sea efectuada defectuosamente por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO que en fecha 17 de noviembre de 1960 la "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A.", elevó una solicitud de Permiso de Exploración denominada "Los Guayuyos" que cubre en todo y en parte los límites de la solicitud del Sr. Yamil Dumit, también para mineral de manganeso, la cual fué registrada provisionalmente, sin que a la fecha actual la compañía haya manifestado interés en la misma;

CONSIDERANDO que en fecha 3 de mayo de 1961, la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", ha solicitado la obtención de un Permiso de Exploración denominado "PERSEVERANCIA", para mineral de manganeso, cobre y asociados, con el propósito de realizar los trabajos de valorización, previos a la explotación y aprovechamiento de los minerales localizados en las Provincias de Azua y Benefactor, la cual no cumple con los preceptos legales, pues no satistace los requisitos exigidos;

CONSIDERANDO que la oposición de fecha 5 de mayo de 1961 de la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", se fundamenta en el derecho otorgado solo a los dominicanos y sociedades dominicanas para la obtención de permiso de exploración, concesiones de cateo y de explotación;

CONSIDERANDO que la terminología de los artículos 70 y 132 de la Ley Minera Nº 4550, antes referida, es clara,

AGN

precisa y determinante en cuanto a la capacidad técnica y económica requerida del solicitante de un permiso de exploración, y al derecho que tienen solo los dominicanos y las sociedades dominicanas de obtener los mismos, no obstante señalar que pueden concederse a los extranjeros cuando declaren en su solicitud que se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción de nuestros tribunales y al imperio de nuestras leyes;

CONSIDERANDO que las cuestiones relativas al derecho solo otorgado a los dominicanos y a las sociedades dominicanas, en principio, de obtener los citados permisos, tiene un carácter marcadamente subjetivo, cuya apreciación y decisión corresponde a esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO que la condición señalada por el Sr. Yamil Dumit, de ser Vice-Presidente de "Sal y Yeso Dominicanos, C. por A.", desde hace más de tres años, no es determinante de la capacidad requerida;

CONSIDERANDO que el solicitante Sr. Yamil Dumit, en su solicitud de fecha 26 de diciembre de 1960, ha contravenido las disposiciones de la Ley Minera al declarar y citar al nombre de una tercera persona, subrayando que "está asociado a la empresa minera del suscrito", siendo no cierta la existencia de tal empresa minera, ya que a la fecha de la solicitud y a nombre del aludido peticionario, no figura inscrita y registrada conforme a la ley, en los libros del Registro Público de Minería, ninguna compañía minera a su favor;

CONSIDERANDO que el silencio de la "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A.", mantenido respecto del asunto, hace presumir su falta de interés sobre el particular;

CONSIDERANDO que los defectos incurridos por la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", en su solicitud de Permiso de Exploración, vician el objetivo perseguido en su oposición de fecha 5 de mayo, antes referida;

CONSIDERANDO las disposiciones del Art. 80 de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y haciendo uso de las facultades conferidas:

AGN

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: — Desaprobar como al efecto desaprueba las solicitudes de Permisos de Exploración para mineral de manganeso en las Provincias de Azua y Benefactor de fecha 26 de diciembre de 1960, elevada por el Sr. Yamil Dumit; 27 de noviembre de 1960, presentada por la "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A." y 3 de mayo de 1961, suscrita por la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A", denominadas respectivamente "EL MONTAZO", "LOS GUAYUYOS" Y "PERSEVERANCIA", por haber sido tramitadas en contravención a la Ley Minera vigente en cuanto a los requisitos exigidos.

ARTICULO SEGUNDO:—Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, queden sin efecto las inscripciones efectuadas en los Libros del Registro Público de Minería, originadas en ocasión de los permisos de exploración a que se contrae el articulo anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la tramitación de las solicitudes correspondientes, son imputables a los solicitantes.

ARTICULO TERCERO:— Disponer que las sumas entregadas por el Sr. Yamil Dumit, la "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A." y la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. por A.", como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de permiso de exploración, les sean devueltos conforme señala el apartado a) del Art. 70 de la Ley Nº 4550, ya que la autorización no ha sido concedida.

ARTICULO CUARTO:—Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año 1961.

Lic. Silvestre Alba de Moya,
Subsecretario de Estado de Industria
y Comercio.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.—Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.—Auto del Juez de la Primera Cámara Penal del

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acto de venta de inmueble propiedad del Estado en favor de la señora Romelia Salas de Barceló.—Extractos de Contratos de donaciones de inmuebles propiedad del Estado, ubicados en el Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor" de la ciudad de Santiago.—Avisos de la Administración General de Correos, sobre Valores Declarados caídos en rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1961. Nº 8597 bis.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. Rafael Augusto Lugo Francisco, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario.

Visto el expediente instruído a cargo del nombrado FAUSTINO CASTRO (prófugo de la Justicia), acusado del crimen de ESTUPRO, en agravio de la menor Juana Frías, de 13 años de edad.

Atendido: A que el nombrado FAUSTINO CASTRO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

Vistos los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Primero: Que el acusado FAUSTINO CASTRO, de generales ignoradas, pero con su residencia en el paraje Tosa, de la Sección Juana Lorenza, del Municipio de San José de Los Llanos, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días

a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

Segundo: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los NUEVE (9) días del mes de AGOSTO del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la ERA DE TRUJILLO.

DR. RAFAEL AUGUSTO LUGO FRANCISCO,
Juez de Primera Instancia.

OTILIO ENRIQUE GUERRERO,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto Penal No. 52

Nos, DR. VICTOR GARRIDO HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del in-

AGN

frascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

ATENDIDO: a que el nombrado HELEODORO MONTERO, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada y cometido por dos personas, el perjuicio de Ovidio de la Rosa, hecho realizado en el paraje de El Prado, de la Sección de Hato Viejo de este Municipio, en fecha 21 de Junio de 1961, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado HELEODORO MONTERO se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio en la sala de audiencia de este tribunal y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los diez y siete días del mes de Agosto del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. VICTOR GARRIDO HIJO,
Juez de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto No. 706.—

Nos, Lic. Juan Martín Molina Patiño, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado EUGENIO GUTIERREZ, acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Altagracia Martínez, hecho ocurrido en la sección de Abreu del Municipio de Cabrera, Julia Molina, en fecha veintiseis de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno;

ATENDIDO: que el indicado acusado se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha pudiera ser aprehendido, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado EUGENIO GUTIERREZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, sino se presenta será declarado rebelde a la ley, suspensos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; todas personas que sepan el sitio donde se encuentre estará obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal

de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en las salas de audiencias de este Tribunal y el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Julia Molina, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO,
Juez de 1ra. Instancia

JULIO RAFAEL LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto No. 668

Nos, LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO, Juez de Primera Intancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo de los nombrados AMBROSIO SARANTE, (Lalo) y una tal NIÑA, acusados de robo de noche en casa habitada en perjuicio de Severiano Duarte, el primero y la segunda como cómplice, hecho ocurrido en Los Cacaítos, paraje de la Sección de Las Corcobas, jurisdicción del Municipio de Julia Molina en fecha treinta de Mayo del año mil novecientos sesenta y uno;

ATENDIDO; que los indicados acusados se encuentran prófugos de la Justicia sin que hasta la fecha pudieran ser aprehendidos, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia; VISTOS; los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los acusados AMBROSIO SARANTE (Lalo) y una tal NIÑA, se presenten a la justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, sino se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos de sus derechos de ciudadanos, sus bienes, serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; todas personas que sepan el sitio donde se encuentren estará obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en las salas de Audiencias de este Tribunal y el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina, así como en el último domicilio de los contumaces, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, por nos en nuestro despacho, en la Ciudad de Julia Molina a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAFAEL LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente instruído a cargo del nombrado JUANCITO MENDOZA (Prófugo), acusado del crimen de ATENTADO AL PUDOR en perjuicio de la menor Francia Marte ó Francia Vargas y del delito de Violación al Artículo 311 del Código Penal en perjuicio del nombrado Carlos Marte;

ATENDIDO: A que el nombrado JUANCITO MENDOZA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JUANCITO MENDOZA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, será publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de

este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los tres (3) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

Auto Penal No. 50

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. VICTOR GARRIDO HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

ATENDIDO: a que el nombrado MARCELINO PIMENTEL, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de la nombrada Amancia Paniagua, de 16 años de edad, hecho realizado en esta ciudad, en fecha 27 del mes de Noviembre de 1960, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado MARCELINO PIMENTEL se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este tribunal y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municiipo, conforme lo indicado en art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los ocho días del mes de Agosto del año 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. VICTOR GARRIDO HIJO,
Juez de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

Auto Penal No. 51

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. VICTOR GARRIDO HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

ATENDIDO: a que el nombrado LEOVIGILDO ALCANTARA, acusado como autor del crimen de herida que dejó lesión permanente, en perjuicio del nombrado Mauro Rosado, hecho realizado en el paraje de Saba de la Sección de Mogollón, de este Municipio, en fecha 14 del mes de Octubre de 1959, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado LEOVIGILDO ALCANTARA se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este tribunal y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de

este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indicado en el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los ocho días del mes de Agosto del año 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. VICTOR GARRIDO HIJO,
Juez de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JULIO RAFAEL LAVANDIER T., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, Certifica que en los archivos a su cargo, existe una sentencia criminal No. 31, de fecha veintiocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961), cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado ANTONIO VARGAS (Severé) por ser ajustado a la Ley;

SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado ANTONIO VARGAS (Severé), de generales ignoradas, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de reclusión y al pago de las costas, en contumacia, por el crimen de robo de noche en casa habitada, por dos personas usando llave falsa en perjuicio de

EDUARDO SANTANA DELGADO, cuyos bienes a partir de la ejecución de esta sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausentes;

TERCERO: que debe ordenar y ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que sean cumplidas las demás disposiciones de la Ley.

Y por éste nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

(fdo.) LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO,
Juez de 1ra. Instancia.

(fdo.) JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública al mismo día, mes y año expresado, la que fue leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica.

(fdo.) JULIO RAF. LAVANDIER T,.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido en la Ciudad de Julia Molina, a los treinta y un días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la "ERA DE TRUJILLO".

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto No. 665

Nos. LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado AMADO ESTEBAN RODRIGUEZ, acusado del crimen de bancarrota fraudulenta en perjuicio de varias personas, hecho ocurrido en la ciudad de Julia Molina en el año mil novecientos sesenta;

ATENDIDO: que el nombrado AMADO ESTEBAN RODRIGUEZ, no obstante estar disfrutando de libertad provisional bajo fianza, no ha podido ser localizado para comparecer a juicio, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia como lo determina la Ley;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado AMADO ESTEBAN RODRIGUEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes, serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la

Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, hoy día primero del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

LIC. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAFAEL LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Rafael Augusto Lugo Francisco, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente instruído a cargo del nombrado JESUS AVELINO (Prófugo de la Justicia), acusado del crimen de ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIAS Y VIAS DE HECHO, en perjuicio de la menor Juana Felipa Avelino, de 17 años de edad;

ATENDIDO: a que el nombrado JESUS AVELINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Cleotilde Payán, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, calle en proyecto; y Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Francisca Pichardo. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "AF" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
4 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Montes de Oca, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela ocupada por Ana Matilde Santana; Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela ocupada por Graciela Gutié-

AGN

rrez; y al Oeste, parte de la misma parcela ocupada por María Aurora Sosa. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
6 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Julia Mercedes Mendoza, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguintes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Rosa Emilia Reyes Vda Rosa; al Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela propiedad de María Celeste Crisóstomo y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor" de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario

Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a las señoras Francisca Marmolejos y Palmira Polanco, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Juana Antonia Espinal; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Ereminda Adames. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
28 de septiembre de 1960

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Florentina Agustina de Pérez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela propiedad de Juana Gregoria Ramos; Este, calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la parcela propiedad de Etanislao Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
28 de septiembre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Juana Antonia Espinal, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la Parcela propiedad de Francisca Marmolejos y Palmira Polanco; Sur, resto

de la misma Parcela propiedad de Leticia Dolores Tavares; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la Parcela propiedad de Ereminda Adames. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente,

AGN

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
26 de septiembre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 17 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Aurora Sosa, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de David Antonio Bidó; Al Sur, calle en Proyecto,

al Este, resto de la misma parcela propiedad de María Monte de Oca y al Oeste, calle en Proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
26 de septiembre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Juana Gregoria Ramos, el inmueble que se describe a continuación:

AGN

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Florentina Agustina de Pérez; Sur, resto de la misma parcela propiedad de María Inoa; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Etanislao Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

29 de septiembre de 1960

Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ramona Martínez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela propiedad de Ana María Inoa; Sur, calle en proyecto; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Joaquín Vidal. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

AGN

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

30 de septiembre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Mercedes Martínez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; Sur, calle en proyecto; Este, calle en proyecto; y Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Mercedes Capellán. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
4 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Rafael Antonio Bueno, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes

en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; Sur, Avenida Benefactor; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Víctor Simó. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "AF" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor" de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
4 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de

Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Beatríz Almonte, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Ramón Antonio Reyes; Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la misma parcela propiedad de Manuel Antonio Núñez; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "AF" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

4 de octubre de 1960

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Cleotilde Payán, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, calle en proyecto; y Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Francisca Pichardo. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "AF" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
4 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Montes de Oca, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela ocupada por Ana Matilde Santana; Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela ocupada por Graciela Gutié-

rrez; y al Oeste, parte de la misma parcela ocupada por María Aurora Sosa. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
6 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Julia Mercedes Mendoza, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguintes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Rosa Emilia Reyes Vda Rosa; al Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela propiedad de María Celeste Crisóstomo y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor" de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario

AGN

Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a las señoras Francisca Marmolejos y Palmira Polanco, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Juana Antonia Espinal; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Ereminda Adames. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

28 de septiembre de 1960

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Florentina Agustina de Pérez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela propiedad de Juana Gregoria Ramos; Este, calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la parcela propiedad de Etanislao Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
28 de septiembre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Juana Antonia Espinal, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la Parcela propiedad de Francisca Marmolejos y Palmira Polanco; Sur, resto

de la misma Parcela propiedad de Leticia Dolores Tavares; Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la Parcela propiedad de Ereminda Adames. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente,

AGN

donó a la señora Rafaela González, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jácagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Graciela ó Dolores Aminta Collado; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Agustina Domínguez; Este, resto de la misma parcela propiedad de Antonio Belliard; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de septiembre de 1960

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana María Inoa, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Juana Gregoria Ramos; Sur, resto de la parcela propiedad de Ramona Martínez; Este, calle en proyecto; y Oeste, resto de la parcela propiedad de Joaquín Vidal. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor José Agustín Hernández, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Sur, calle en proyecto; Norte, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por Francisca Díaz; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Graciela Gutiérrez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del plano de Urbaniza-

ción correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
7 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Carmen Fernández, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros

cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto, Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por Enedina Ramona Cruz; y al Oeste, resto de la misma parcela ocupada por María Eladia Estrella. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

5 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

trumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Catalina Estevez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la parcela ocupada por Jesús Rodríguez S., y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Enedina Ramona Cruz. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

6 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Eladia Estrella, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la parcela de Carmen Fernández; y Oeste, resto de la misma parcela. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y

todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

5 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Francisca Díaz, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la misma parcela ocupada por Ana Dolores Almonte; y al Oeste, resto de la misma parcela ocupada por José Agustín Hernández. La casa anterior-

mente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor" de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

7 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana Dolores Almonte, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Gloria María Díaz de Olivier; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Francisca Díaz. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

7 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

trumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Adelaida Antonia Espinal, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela propiedad de Silvestre Betances; Sur, resto de la parcela propiedad de Ana Matilde de Cruz; Este, resto de la misma parcela propiedad de Juan Luzón; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

29 de septiembre de 1960

Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, tísimo Señor Presidente de la República en fechas 17 y 23 de febrero de 1960, donó a la señora Mercedes Gómez Rodríguez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Ana Agustina Domínguez; al Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela propiedad de Juana Lantigua Vda. Martínez; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo

lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.
3 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Emilia Rodríguez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Marino Mendoza y Eusebia Polanco, Sur, resto de la misma parcela propiedad de Ramón Antonio; Este, resto de la misma parcela propiedad de Félix María Vargas; y

Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "AF" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

3 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana Matilde Santana, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la parcela ocupada por María Montes de Oca; Este, resto de la misma parcela; y al Oeste, resto de la misma parcela de Daniela Cabrera. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

10 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO".

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

trumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Regino Mendoza, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, dentro de la parcela Nº 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio y Provincia de Santiago, sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbesto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte: resto de la misma parcela propiedad de Ana Victoria Rodríguez; Sur: resto de la parcela propiedad de Rosa Emilia Reyes Vda. Rosa; Este, resto de la parcela propiedad de José Luis Pascasio; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social Benefactor, de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.

donó a la señora Rafaela González, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Graciela ó Dolores Aminta Collado; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Agustina Domínguez; Este, resto de la misma parcela propiedad de Antonio Belliard; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de septiembre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abógado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana María Inoa, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Juana Gregoria Ramos; Sur, resto de la parcela propiedad de Ramona Martínez; Este, calle en proyecto; y Oeste, resto de la parcela propiedad de Joaquín Vidal. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Q" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo

que en él se expresa es fiel conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T. de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente donó al señor José Agustín Hernández, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias con los siguientes linderos: Sur, calle en proyecto; Norte, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por Francisca Díaz; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Graciela Gutiérrez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "K" del plano de Urbaniz

ción correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
7 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Carmen Fernández, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros

AGN

cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto, Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por Enedina Ramona Cruz; y al Oeste, resto de la misma parcela ocupada por María Eladia Estrella. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

5 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

ción correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

"ERA DE TRUJILLO"
7 de octubre de 1960

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Carmen Fernández, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros

cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto, Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la misma parcela ocupada por Enedina Ramona Cruz; y al Oeste, resto de la misma parcela ocupada por María Eladia Estrella. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

5 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

AGN

trumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Catalina Estevez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la parcela ocupada por Jesús Rodríguez S., y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Enedina Ramona Cruz. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

6 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Eladia Estrella, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, resto de la misma parcela; Este, resto de la parcela de Carmen Fernández; y Oeste, resto de la misma parcela. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "D" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y

todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
Bienes Nacionales.

5 de octubre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Francisca Díaz, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la misma parcela ocupada por Ana Dolores Almonte; y al Oeste, resto de la misma parcela ocupada por José Agustín Hernández. La casa anterior-

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Leticia Dolores Tavares; al Sur, calle en proyecto; al Este, calle en proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Casilda Cruz de Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

28 de septiembre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario

AGN

Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 17 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana Agustina Domínguez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistente en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la parcela propiedad de Rafaela González; al Sur, resto de la misma parcela propiedad de Mercedes Gómez Rodríguez; Este, resto de la parcela propiedad de Juana Lantigua Vda. Martínez; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "Y" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

30 de septiembre de 1960

Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora María Altagracia Figueroa García, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-2 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; al Sur, Avenida Benefactor; Este, resto de la misma parcela propiedad de Francisco Azcona; y al Oeste, calle en proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "X" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo

lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

24 de noviembre 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Felicia del Carmen Mata, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-3 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por Ana Josefa Barbón; Este, resto de la parcela ocupada por Opinio Pascasio; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por María Guzmán. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del

Plano correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago.

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

16 de noviembre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Opinio Pascasio, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-3 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Este, resto de la misma parcela propiedad de Leonora Corcino; Sur, resto de la misma parcela propiedad de Ana Julia López de Jiminián; y Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Felicia del Carmen Matta. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

15 de noviembre, 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, ins-

AGN

trumentado por el Lic. Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó al señor Félix María Vargas, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-2 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por Ana Rita Jiménez; Sur, resto de la parcela ocupada por Manuel Antonio Núñez; Oeste, resto de la parcela ocupada por Marina Mendoza y Eusebia Polanco y Emilia Rodríguez. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana No. "A-F" del plano de Urbanización del Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

16 de noviembre, 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES
Ciudad Trujillo, Distrito Nacional
ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Graciela Gutiérrez, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-3 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela; Sur, calle en proyecto; Este, resto de la parcela ocupada por José Agustín Hernández; y al Oeste, resto de la parcela ocupada por María Montes de Oca. La casa anteriormente descrita está construída en la manzana "K" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N. 25 de noviembre de 1960.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Jorge Gobaira A., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Leonora Corcino, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-3 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Benefactor; Sur, resto de la parcela ocupada por María Reyes y Ovalles; Este, resto de la parcela ocupada por Ereminda Adames y al Oeste, resto de la parcela ocupada por Opinio Pascasio. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo

lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

17 de noviembre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

ERA DE TRUJILLO

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Licenciado Agustín F. Borrell H., Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 9 de diciembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Ana Julia López de Jiminián, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, o sea una porción de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la Parcela número 127-A-3 del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto-cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Opinio Pascasio; al Sur, calle en proyecto; al Este, resto de la misma parcela propiedad de María Reyes de

Ovalles; y al Oeste, resto de la misma parcela propiedad de Ana Josefa Barbón. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago".

El inmueble objeto de esta donación fué valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$840.00.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

16 de noviembre de 1960
Ciudad Trujillo, D. N.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
Y BIENES NACIONALES

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional

"ERA DE TRUJILLO"

Por acto auténtico de fecha 24 de febrero de 1960, instrumentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, Abogado-Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., de conformidad con los Poderes otorgádoles por el Excelen-

tísimo Señor Presidente de la República en fechas 4 de julio de 1959 y 23 de febrero de 1960, respectivamente, donó a la señora Rosa Emilia Reyes Vda. Rosa, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ó sea un solar de 200.00 metros cuadrados, con 10 metros de frente por 20 metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 127-A-3 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sitios de "Rafel", "Jacagua" y "Gurabo", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de maderas del país, techada de asbeto cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela propiedad de Julia Mercedes Mendoza; al Este, resto de la parcela propiedad de María Celeste Crisóstomo; y al Oeste, calle en Proyecto. La casa anteriormente descrita está construída en la Manzana "J" del Plano de Urbanización correspondiente al Barrio de Mejoramiento Social "Benefactor", de la ciudad de Santiago."

El inmueble objeto de esta donación fue valorado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD-$840.00

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 524, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el contrato correspondiente, lo cual certifico.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
23 de septiembre de 1960.

AGN

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado.
903	MARINA MONTERO Loma Cabrera	MARIA ANT. MONTERO El Cercado	RD$ 2.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición,

por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado.
1083	DIOMEDES CORONA	LIDIA GARCIA	
	Ciudad Trujillo	Salcedo, R. D.	
			RD$ 2.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado.
1318	MARIA ARIAS	ESPERANZA LUNA	
	Dajabón, R. D.	París Nº 139, C. T.	
			RD$19.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los

AGN

180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado.
8708	PELEGRINA GONZALEZ Ciudad Trujillo	MELIDA RAMIREZ Miches	RD$ 6.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado.
11538	TOMAS MARTINEZ Altamira	CRISTINA MARTINEZ Ciudad Trujillo	RD$ 3.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

Año LXXXII. Núm. 8598.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 7002, que autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata a permutar un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 7003, que concede Jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 7004, que nombra al Dr. Sócrates Díaz Curiel Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 7005, que nombra a los señores Doctores Luis Ureña Hernández y Hostos F. Fernández N., funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, Representante y Asesor, respecti-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

vamente, del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud.—Dec. Nº 7006, que nombra a la Doctora Josefina Pimentel Boves Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá.—Dec. Nº 7007, que nombra al Dr. Rafael Tulio Pérez Martínez Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.—Dec. Nº 7008, que deroga el apartado 9) del Art. 1 del Dec. Nº 6915, del 15 de julio de 1961, que concede varias Jubilaciones del Estado.—Dec. Nº 7009, que otorga exequátur al Dr. Leovigildo Curiel Batista, para ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional.—Reglamento Militar Disciplinario (Nº 7010).—Dec. Nº 7011, que nombra al Cónsul Honorario de la República en Munich, señor Hans Schubert, Observador del Gobierno Dominicano ante la XVI Asamblea General de la Unión Internacional de las Organizaciones Oficiales de Turismo (IUOTO).—Dec. Nº 7012, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.—Dec. Nº 7013, que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por Tribunales de la República.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1961. Nº 8598.

Decreto Nº 7002, que autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata a permutar un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7002.

VISTA la Resolución No. 6/61, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a permutar con el Partido Dominicano un solar de su propiedad, ubicado en la carretera Monte Plata-Ciudad Trujillo, el cual fue utilizado por dicha institución política para construír el edificio que aloja sus oficinas en la

mencionada ciudad, con una extensión superficial de 4,984 metros cuadrados, por otro propiedad de dicha institución, situado en la calle Sánchez de aquella localidad, con un área de 2,500 metros cuadrados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7003, que concede Jubilaciones con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7003.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) A la señora Carmen Joaquín y Joaquín, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

2) A la señora Inés Silva Vda. Abreu, una pensión de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales;

3) Al señor Manuel Antonio Almánzar Camilo, una pensión de treintidos pesos oro (RD$32.00) mensuales;

4) A la señora Oliva Uribe Vda. Martínez, una pensión de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales;

5) Al señor Luis Maldonado, una pensión de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

6) A la señora Isolina María Cruz y Cruz, una pensión de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

7) A la señora Ana Josefa Brito de Oviedo, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

8) Al señor Juan Ruperto Polanco, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

9) A la señora María Cruz de Vargas, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

10) Al señor Homero Virgilio Marty, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

11) Al señor Feliz Zabala Bautista, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

12) Al señor Salvador Esteban Nadal, una pensión de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

13) Al señor Manuel de Jesús Pérez Uribe, una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Al señor Pedro Pablo Fradera y Santana, una pensión de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

15) Al señor Angel Gatón Chevalier, una pensión de cuarenta y cinco pesos pesos oro (RD$45.00) mensuales;

16) Al señor Antonio Alcántara, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

17) A la señora Zaida María Collado Vda. Collado, una pensión de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales;

18) Al señor Pastor Roberto Méndez, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

19) Al señor Julio Aurelio Alvarado Arache, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

20) A la señora Gloria Mercedes Sturla Vda. Castellanos, una pensión de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

21) A la señora Flor Ana Constanzo, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

22) A la señora Altagracia Nereida Contín Alfau, una pensión de treintidos pesos oro (RD$32.00) mensuales;

23) A la señora María Cristina Abreu Veras, una pensión de doce pesos oro (RD$12.00) mensuales;

24) A la señora Victoria Ortiz de Castellanos, una pensión de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

25) Al señor Arturo Jaquez Estévez, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

26) A la señora Mercedes Amada Peña de Peña, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

27) A la señora Consuelo Binett Dusablón, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

28) Al señor Oscar Contreras Marrón, una pensión de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

29) Al señor Conrado E. Nivar, una pensión de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

30) A la señora Rosa Oliva Cadet Rondón, una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

31) A la señora Josefa O. Moreta de Perdomo, una pensión de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

32) Al señor Manuel R. Tapia Alfonseca, una pensión de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

33) Al señor Ramón Coiscou, una pensión de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

34) Al señor José Ramón Félix Ortega, una pensión de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

35) Al Lic. Simón Antonio Campos Saldaña, una pensión de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

36) Al Lic. Juan A. Cohen, una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

37) A la señora Eugenia Ferreras de Sierra, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

38) A la señora María Lemoine de Medina, una pensión de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales;

39) Al señor Manuel de Jesús Villalona, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

40) A la señora Natividad Castillo Vda. Taveras, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

41) Al señor Francisco Apolinar Rosa, una pensión de treintidos pesos oro (RD$32.00) mensuales;

42) A la señora María Acevedo de Ortiz, una pensión de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

43) A la señora Asunción Esther Durán y Ramírez, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales;

44) A la señora Rosa María Ventura, una pensión de doce pesos oro (RD$12.00) mensuales;

45) Al señor Federico Muñoz y Muñoz, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales; y

46) Al señor Felipe de Castro Hernández, una pensión de sesenta y dos pesos oro (RD$62.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7004, que nombra al Dr. Sócrates Díaz Curiel Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7004.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Sócrates Díaz Curiel queda nombrado Profesor Adjunto de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

AGN

Decreto Nº 7005, que nombra a los señores Doctores Luis Ureña Hernández y Hostos F. Fernández N., funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, Representante y Asesor, respectivamente, del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7005.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Luis Ureña Hernández, Director del Servicio Nacional de Salud, y el Dr. Hostos F. Fernández N., Director de la División de Tuberculosis de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, quedan nombrados Representante y Asesor, respectivamente, del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, que se celebrará en Washington del 3 al 17 de octubre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

AGN

Decreto Nº 7006, que nombra a la Doctora Josefina Pimentel Boves Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7006.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Doctora Josefina Pimentel Boves queda nombrada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7007, que nombra al Dr. Rafael Tulio Pérez Martínez Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7007.

VISTA la renuncia presentada por la Dra. Josefina Pimentel Boves, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Rafael Tulio Pérez Martínez

queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia de la Dra. Josefina Pimentel Boves.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7008, que deroga el apartado 9) del Art. 1 del Decreto Nº 6915, del 15 de julio de 1961, que concede varias Jubilaciones del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7008.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el apartado 9) del artículo 1 del Decreto No. 6915 del 15 de julio de 1961, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación a la profesora Juana Abreu Vda. Paulino, por haber sido ésta reintegrada al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7009, que otorga exequátur al Dr. Leovigildo Curiel Batista, para ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7009.

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo al Dr. Leovigildo Curiel Batista, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Reglamento Militar Disciplinario (Nº 7010).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7010.

VISTO el artículo 77 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

54 incisos 2 y 13 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO

Capítulo I

Del Régimen Disciplinario

Art. 1.— Las faltas cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y sus asimilados, se castigan por la sola autoridad del superior, con arreglo a su personal discreción y dentro de sus facultades disciplinarias.

Párrafo I.— Todo militar con capacidad para ello está obligado a ejercer las facultades disciplinarias de que está investido.

Párrafo II.— El poder disciplinario será ejercido conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dentro del régimen y con las excepciones que en la misma se establecen.

Art. 2.— El que impone un castigo disciplinario debe proceder con elevado sentimiento de justicia, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que el castigo sea proporcionado a la naturaleza y gravedad de la falta cometida. Para su justa aplicación y restablecimiento del orden quebrantado tendrá en cuenta la conducta, educación, tiempo y naturaleza de los servicios del infractor.

Art. 3.— El poder disciplinario para aquellos que tienen su goce se ejercerá dentro del límite de sus facultades.

Párrafo.— Las faltas disciplinarias serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos y con arreglo a sus facultades. Cualesquiera otras faltas que revelen una mayor gravedad fuera de la jurisdicción disciplinaria serán corregidas en ordenamiento procesal, previo esclarecimiento en expediente tramitado a los superiores inmediatos, con sujección a las normas establecidas en

el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, leyes y disposiciones penales ordinarias.

Art. 4.— Iguales facultades disciplinarias tendrán los cuerpos armados, cuya organización se disponga en virtud de la ley o decreto del Poder Ejecutivo.

Capítulo II

Normas de subordinación y disciplina

Art. 5.— Las relaciones entre superiores y subalternos, aunque unos y otros pertenezcan a distintas instituciones armadas, quedan sujetas a las normas generales de subordinación y disciplina establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en las disposiciones del presente Reglamento.

Párrafo I.— A este efecto, la corrección de las faltas compete al oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Centro, Unidad o Dependencia en que se haya incurrido en ellas o al que pertenezca el infractor.

Párrafo II.— En el caso de que el infractor sea de igual o superior graduación, se ascenderá en el orden jerárquico hasta llegar a quien reúna el expresado requisito, para que fije la naturaleza y duración del castigo.

Art. 6.— Todo oficial puede delegar su facultad disciplinaria en otro inferior a él subordinado, excepto en el caso de que se trate de sancionar a otro oficial de igual o mayor grado que el que recibió dicha delegación o mandato.

Art. 7.— El superior de cualquier Arma, Servicio o Cuerpo que presencie la comisión de alguna falta por un subalterno dará cuenta a la autoridad competente de que dependa el culpable, para su conocimiento y efectos. Y le ordenará que se presente en su Campamento, Basé, Centro, Unidad o Dependencia o le hará conducir de por sí o por medio del

AGN

personal de vigilancia, si fuere el caso; en su defecto, por otro militar de mayor categoría que la del culpable.

Art. 8.— Cuando se encuentre presente un superior no puede el de rango inferior castigar ni reprender las faltas que observe, lo que compete al superior el hacerlo, constituyendo lo contrario una falta de respeto, salvo el caso de que el de menor rango haya sido autorizado por el superior para actuar disciplinariamente.

Art. 9.— Cuando se trate de faltas cometidas por un subordinado que antes de serle impuesto el castigo disciplinario haya pasado de uno a otro cuerpo o a depender de una otra autoridad militar, conservará el poder disciplinario el superior en donde el subordinado haya cometido la falta.

Art. 10.— Las faltas asumen mayor gravedad cuando por su trascendencia afecten el servicio o comprometen a la institución militar; cuando haya reiteración en su comisión, cuando se producen en presencia de subalternos y cuanto mayor sea el grado de quien la cometa.

Art. 11.— Cuando un militar cometa simultáneamente dos o más faltas diferentes, será sancionado con el castigo que corresponda a la más grave, conforme a las facultades disciplinarias del superior que la imponga.

Art. 12.— Las penas disciplinarias, a fin de producir los efectos para los que están instituídas, deben ser cumplidas con toda rigurosidad.

En consecuencia, cuando no se dispone de los medios para hacer efectivo un castigo, es preferible sustituirlo por otro que se ejecute a cabalidad.

Art. 13.— Las transgresiones de carácter leve cometidas por el personal recientemente alistado que no afecten la disciplina y sean la consecuencia natural de la poca práctica en el servicio, deberán de preferencia ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias que conlleven anotaciones en su libro de servicio, a fin de evitar costumbres

y ejemplos desmoralizantes y un concepto erróneo de la disciplina militar.

Capítulo III

De las sanciones disciplinarias

Su naturaleza y duración

Art. 14.— La naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias que pueda imponer todo Oficial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, conforme con su grado o mando, son las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 15.— A los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se les impondrán los castigos siguientes:

a) Suspensión de servicio;

b) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio); y

c) Amonestación.

Art. 16.— A los Alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente los castigos siguientes:

a) Encierro;

b) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio); y

c) Amonestación.

Art. 17.— Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías, y de acuerdo con los castigos de los dos últimos artículos precedentes, y además con multas.

Art. 18.— La suspensión del servicio no implica la interrupción del estado militar. El suspendido queda en consecuencia sujeto a las leyes y reglamentos militares, excepto en lo que respecta al disfrute de libertad, sueldo y el porte de arma durante el tiempo que dure el castigo.

Párrafo.— La suspensión se cumplirá en el lugar o recinto militar que determine la autoridad sancionadora, no pudiendo aplicarse sino por un período que no exceda de treinta días.

Art. 19.— El arresto consiste en mantener el autor de la falta dentro de los límites fijados por el oficial que lo ha impuesto. Su duración no podrá exceder de treinta días para los alistados y hasta diez días para los oficiales. El arresto será con o sin perjuicio del servicio, según lo determine la autoridad sancionadora.

Párrafo I.— El arresto se cumplirá en el alojamiento del arrestado, en el cuartel o establecimiento militar donde preste servicio, salvo el caso de que el superior que lo imponga no resuelva que se cumpla en otro cuartel o establecimiento militar que no sea el propio.

Párrafo II.— La orden de arresto a los oficiales debe ser dada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía que la del infractor; podrá impartirse verbalmente o directamente por escrito.

Párrafo III.— El que imponga el arresto de un subalterno lo hará conocer a sus superiores y las dependencias subalternas correspondientes, mediante una orden de castigo, el cual estará dirigido a su superior inmediato.

Art. 20.— La amonestación consiste en una reconvención o censura hecha al autor de la falta. Tendrá lugar sobre un hecho concreto y se hará en términos claros, precisos y moderados.

Párrafo.— La amonestación puede hacerse verbalmente o por escrito y podrá tener lugar en presencia de superiores o iguales del autor de la falta, si el que amonesta lo considera conveniente para su mayor eficacia.

Art. 21.— El encierro no podrá exceder de treinta días para los alistados, y consiste en recluir al autor de la falta en una de las cárceles para militares del cuartel, base o esta-

blecimiento. Al recluso se le dará salida para recibir instrucción y será utilizado en los trabajos de la limpieza del cuartel o establecimiento militar o en cualquier otro trabajo material que reporte beneficio al servicio.

Art. 22.— La multa consiste en el pago de cierta suma de dinero a que está obligado el asimilado a título de castigo, deducible de su sueldo por la autoridad militar administrativa competente.

Párrafo I.— Las multas disciplinarias sancionan las faltas cometidas en sus funciones por los asimilados, y serán pronunciadas por los oficiales en el goce de sus facultades disciplinarias.

Párrafo II.— Las multas impuestas a los asimilados no podrán exceder de una cuarta parte de su sueldo. Serán descontadas con privilegio sobre toda otra acreencia, por los Intendentes respectivos de los cuerpos a que pertenezca el sancionado y depositadas en un fondo especializado destinado a la Salud y Bienestar del soldado de la institución de que dependa.

Párrafo III.— Los valores correspondientes a este fondo deberán ser depositados mensualmente por los Intendentes respectivos de las Fuerzas Armadas, debiendo rendir éstos un informe a los Jefes de Estado Mayor en los cinco primeros días de cada mes.

Párrafo IV.— Toda erogación o egreso de las sumas recaudadas por conceptos de multas disciplinarias impuestas a los asimilados, tendrá que ser aprobada, en principio, por los Jefes de Estado Mayor respectivos de cada cuerpo armado.

Párrafo V.— La negligencia en la recaudación de las multas impuestas será castigada como falta disciplinaria al responsable de la misma, según la gravedad del caso.

Art. 23.— Los alistados que por su mala conducta o por conveniencia del servicio resulten indeseables en el medio militar, serán dados de baja deshonrosamente de las filas de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.— La baja deshonrosa conlleva la rescisión del contrato de alistamiento y será comunicada al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo a que pertenezca el alistado u otro organismo autorizado a darlo de baja.

Art. 24.— La fijación del tiempo del castigo corresponde al que impone la sanción, quien deberá indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar y la causa que lo motiva. Vencido el término, el infractor queda en libertad y retornará a su servicio, si el castigo impuesto lo es con perjuicio de su servicio.

Art. 25.— El castigo que se imponga a un subalterno no dependiente de su mando se comunicará al superior de éste para los fines de control y facultades disciplinarias correspondientes.

Párrafo.— Igualmente, cuando se trate de una falta disciplinaria comprobada por un superior de un cuerpo armado del cual no dependa su autor, le será comunicada al superior del cuerpo de que dependa, con la recomendación del castigo que amerite la falta cometida.

Art. 26.— Todo castigo impuesto será cumplido sin objeción alguna, frente al que lo impone. Sin embargo, después de cumplido éste, si el sancionado lo considera injusto o producto de un error, podrá exponer a sus superiores los motivos que considere injustificados.

Art. 27.— Las sanciones serán hechas por el superior que las impone, en orden de castigo fechada y numerada, dirigida al superior de quien dependa, en las cuales conste el nombre y rango del militar sancionado, el castigo impuesto, lugar en que será cumplido éste, el artículo del presente Reglamento violado, la falta incurrida, hora y fecha en que comienza el castigo y hora y fecha en que termina, la firma del superior que lo impone, con su nombre y rango.

Párrafo.— La orden de castigo a oficiales será dirigida al inmediato superior, con copias al señor Secretario de Esta-

AGN

do de las Fuerzas Armadas y los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, enviadas estas por oficios en los cuales se exponga los motivos por los cuales fué impuesto; además se remitirán copias a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización. La orden de castigo a los alistados será dirigida al superior inmediato con copias a los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, y a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización.

Art. 28.— Los castigos impuestos a los Oficiales de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotados en sus libros de Memorias de Oficiales llevados en cada Jefatura de Estado Mayor; y los impuestos a los alistados, en sus libros de servicio que llevan los Oficiales Comandantes. Se anotará en dichos libros: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo del castigo, su naturaleza y duración.

Art. 29.— Todo castigo disciplinario se suspende para combatir, la suspensión será ordenada por los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, u otro organismo competente.

Art. 30.— Toda sanción dejada sin efecto, se tomará en cuenta para fines de anotarla en los libros de memorias de Oficiales o de servicio de alistados; en consecuencia, figurará en los antecedentes del culpable.

Capítulo IV

De las faltas disciplinarias

Art. 31.— Se consideran faltas disciplinarias toda infracción, acción u omisión, que sin constituir crimen ni delito, afecten o tiendan a trastornar la disciplina, la moral, el honor o el brillo de las instituciones armadas, o implique violación a los deberes militares establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, y, en particular, las enumeradas a continuación.

Capítulo V

Faltas a la moral y a las buenas costumbres

Art. 32.— Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

1) No guardar en todo lugar y circunstancia la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas;

2) Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad de una manera indecorosa;

3) No tener escrúpulo o prolijidad en el arreglo de su persona;

4) Usar prendas de uniforme que no sean de reglamento; o usarlas desaseadas, en desorden, incompletas o con desperfectos;

5) Contraer deudas sin necesidad justificada, o por motivos viciosos, o valerse de ardides, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otras cosas, en los casos en que estas situaciones no constituyen crímenes ni delitos;

6) Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, siendo más grave la falta si lo es con el personal bajo su mando;

7) Celebrar rifas o tomar en juegos de envite o de azar;

8) Jugar por dinero en cuarteles, establecimientos o dependencia militares;

9) Exhibirse en público embriagado o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio o hacer uso de bebidas alcohólicas en el servicio;

10) Faltar a la verdad;

11) Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, siempre y cuando este hecho no constituya delito;

12) Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, etc., o propagar entre ella especies que puedan infundirle desaliento o desagrado;

13) No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia;

14) Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten;

15) Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones o proporcionar datos o informaciones a la prensa, o a particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados;

16) Devolver diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio;

17) Cualquier acto público que importe una infracción intencionada a los reglamentos policiales;

18) Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos autorizados;

19) Apoderarse ilegítimamente, el personal de tropas, de efectos militares pertenecientes a otros compañeros para completar su equipo, siempre que el valor de los mismos no exceda, en conjunto, de RD$20.00;

20) Propiciar o participar en actos sociales que no co-

rresponden con la cultura varonil y que no se conformen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas;

21) Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación;

22) Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito;

23) Amenazar con armas a sus iguales o particulares en cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito;

24) Encontrándose procesado ante la justicia militar, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con el proceso;

25) Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo algunas de las otras disposiciones en vigor.

Capítulo VI

Faltas de respeto

Art. 33.— Se considerarán faltas al respeto debido al superior:

1) Cualquier acto de irrespetuosidad hacia el superior que no se halle calificado como delito. El respeto es debido al superior aún cuando esté trajeado de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía;

2) No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo;

3) Tomar la derecha de un superior;

4) Por no permanecer en la posición de atención, cuando habla con un superior;

5) Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique;

6) Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o palabras para cumplir actos u órdenes superiores;

7) Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados o colectivamente;

8) Cualquier acto de desobediencia al superior que no sea de los que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas castiga como delito;

9) No concurrir con presteza al llamado de un superior;

10) Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior;

11) Fumar estando en formación o en presencia inmediata de superiores.

Capítulo VII

Faltas correlativas al mando

Art. 34.— Se consideran faltas en el ejercicio del mando:

1) Descuidar la observancia de la más estricta disciplina, sentido de obediencia y respeto en la forma de su mando; dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades de su mando; emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados o evidenciar una falta de carácter o responsabilidad en el ejercicio del mismo;

2) No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria

cometida por un subordinado, o no reprimirla pudiendo hacerlo;

3) Perjudicar indebidamente al subalterno, sin llegar a constituir delito;

4) Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma;

5) Impedir en cualquier forma, el tránsito de un recurso, reclamación o petición prevista en los reglamentos;

6) Dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo;

7) Tener familiarización con los subalternos, sea o no en actos del servicio.

Capítulo VIII

Faltas al régimen del servicio

Art. 35.— Se consideran faltas el régimen del servicio:

1) No encontrarse en su puesto para actos del servicio;

2) No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma;

3) Concurrir tarde a los actos del servicio;

4) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él;

5) Excederse a las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas prevé y castiga;

6) No guardar en formaciones la compostura debida o estar desatento en instrucción;

7) Presentarse al superior en actos del servicio incorrectamente;

8) Usar armas que no sean de las que provee el Estado o autoriza a usar la superioridad para los fines del servicio militar;

9) La inobservancia de todo lo prescrito en los Reglamentos de uniformes vigentes en las instituciones armadas;

10) No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas;

11) No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos estando encargado de vigilarlos;

12) Ausentarse sin permiso de su recinto militar o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en otra infracción, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento;

13) Faltar a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito;

14) Ejecutar cualquier acto que importe una falta de consideración o de respeto al centinela y que no fuera de los previstos como delito en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

15) Sacar sin autorización fuerza armada de plaza, cuartel, destacamento, etc., siempre que el hecho no constituya delito;

16) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos;

17) Injuriar u ofender en cualquier forma a iguales, a causa del ejercicio de sus funciones;

18) Comunicarse indebidamente con los presos;

19) No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada

para detener o aprehender alguna persona, cuando la detención o aprehensión sea legal;

20) Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, una captura a que está obligado;

21) Armar riñas o desórdenes en los cuarteles, establecimientos militares, etc.;

22) Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario de la justicia militar;

23) Presentarse ante un superior no inmediato, por actos del servicio, sin el permiso correspondiente de o de los superiores de quienes se dependa;

24) Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores;

25) Contratar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios;

26) Siendo personal del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso a la autoridad militar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llamado;

27) Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o dañar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, etc., salvo lo establecido en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

28) Perder o inutilizar reglamentos o documentos reservados o secretos siempre que el hecho no constituye delito;

29) Tutear un superior o llamarlo por apodo;

30) Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, o cualquier otra circunstancia del servicio a quien no corres-

AGN

ponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen;

31) No ejercer, los que mandan tropas, un estricto y permanente control sobre los suministros a dichas tropas a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra;

32) Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole particular o personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias.

Art. 36.— Las heridas, los golpes, los actos de violencias y vías de hecho, serán considerados faltas disciplinarias, y sancionados como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando curen antes de los diez días, sin dejar una lesión permanente, o cuando no produzcan enfermedad o incapacidad para el servicio al ofendido, cuando ocurran entre los miembros de un mismo cuerpo armado o entre los miembros de un cuerpo y los de otro.

Art. 37.—Los hechos calificados infracciones de simple poserán reputados como faltas disciplinarias y sancionados como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando se produzcan entre miembros de las Fuerzas Armadas.

Art. 38.— La enumeración que precede tiene el carácter de enunciativa y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y por los individuos asimilados a los militares, que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y por otras leyes, crímenes o delitos, deben ser considerados faltas disciplinarias y sancionados como tales.

Art. 39.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Militar Disciplinario No. 2148, de fecha 28 de enero de 1938.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7011, que nombra al Cónsul Honorario de la República Dominicana en Munich, señor Hans Schubert, Observador del Gobierno Dominicano ante la XVI Asamblea General de la Unión Internacional de las Organizaciones Oficiales de Turismo (IUOTO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Hans Schubert, Cónsul Honorario de la República en Munich, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano ante la XVI Asamblea General de la Unión Internacional de Organizaciones Oficiales de Turismo (IUOTO), que se celebrará en Munich, República Federal de Alemania, del 18 al 25 de octubre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7012 que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7012.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Domingo Antonio Castillo González;

b) Al Dr. Pedro José Chávez Reyes;

c) Al Dr. Enrique Rivera Bernard;

d) Al Dr. José Alcibíades Fanduiz Sánchez;

e) Al Dr. Rafael José Miranda Borbón; y

f) Al Dr. Michel Georges Kourie Folle.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7013 que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7013.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Bienvenido Alcántara, Daniel Flores Raposo, Mario Arturo Guzmán Cabral, Quintiliano Antonio Jiménez, Rafael Luna Zapata, Julio Jiménez Vidal, Arcadio Mena, Julio Enrique Núñez, Aníbal Mayi Tavarez, Wilson Bienvenido Peña Báez, Clodomiro Paniagua, Elpidio Antonio Pérez y José Miguel Vargas Sánchez, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Serafín Alvarado, DE LA CARCEL PUBLICA DE JULIA MOLINA, Melitón Vásquez, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS; Rafael Antonio Reynoso, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS; Pedro Leovigildo Montán, DE LA CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA; Bernardo Ramón Guillermo Garrido Marcano, Juan Alcántara, Amancio Arias, Felipe Colomé Aponte, Felipe de Jesús Febles, Luis Mateo, José Moreta Rincón, Santiago Martínez Alcántara, Carlos Mena, Juan Martínez, Juan Mota, Ramón Nova Solano, Matías Peña, Deimu Polo, Emilio Urbáez y Tomasina Arriaga, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Jorge Díaz Pérez, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA;

Gregorio Batista Rosa, Norberto Antonio Bueno Ureña, José María Carrasco, Miguel S. Diloné Herrera, Juan Rubio Peña, Efraín Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez, Arcadio Santana, Tomás del Rosario Valdez y Rafael Antonio Peña, DE LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO; Juan Díaz, Ramón Antonio Durán, Humberto Antonio Peñaló, José Francisco Peralta, Tomás Polanco Cruz, Leopoldo Tatis (a) Niño, Juan Alb. Tejada Haddad y Juan de Js. Taveras Román, DE LA CARCEL PUBLICA DE VALVERDE, y Felipe Aquino y Virgilio Solís, DE LA CARCEL PUBLICA DE DAJABON.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penintenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 16 de Agosto del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5610, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1204, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un bien de familia inembargable.—Ley Nº 5611, que agrega un apartado g) al Art. 4 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales.—Ley Nº 5613, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 4994, del 26 de abril de 1911, sobre Patentes de Invención. Ley Nº 5614, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7054, que integra el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

y dicta otras disposiciones concernientes al referido Control. Decreto Nº 7055, que suprime la Comisión encargada de la expedición de permisos sobre exportación de artículos alimenticios.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1961. Nº 8599.

Ley Nº 5610, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1204, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un bien de familia inembargable.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5610.

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; 9; 10; 11 y 16 de la Ley Nº 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, para que rijan así:

"Art. 1.—Se puede constituir, en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia.

Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana".

"Art. 2.—El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio, siempre que su

derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley Nº 5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos.

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución en bien de familia, sobrepasar la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro)"

"Art. 3.—Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra.

La Constitución se hará:

Por el marido sobre sus bienes personales, sobre los de la comunidad, o, con el consentimiento de la mujer, sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales él tiene la administración.

Por la mujer, sin autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada;

Por el cónyuge supervivicnte o por el esposo divorciado, *si* existen hijos menores, sobre los bienes personales del constituyente".

"Art. 4.—Un bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso.

No puede ser constituido más de uno por familia.

Sin embargo, cuando el bien es de un valor inferior a RD$100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan someti-

das a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando, por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución, se sobrepasara la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro)".

"Art. 5.—La constitución del bien no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar, en el plazo fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Las hipotecas legales, aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio del derecho de persecución que confieren quedará suspendido hasta la desafectación del bien de familia".

"Art. 6.—La constitución de un bien de familia resulta de una declaración recibida por un notario, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución.

El acto constitutivo o la solicitud deberán contener:

a) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad del constituyente o peticionario, y la declaración de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal; b) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad, si hay lugar, del beneficiario de la constitución; c) Designación y descripción detallada del inmue-

ble y enunciación de que está libre de inscripciones hipotecarias, judiciales o convencionales.

Párrafo.—Cuando la constitución del bien de familia resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas en este artículo, el beneficiario está obligado a producirlas en una declaración hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del testamento".

"Art. 7.—La solicitud de constitución de un bien de familia deberá acompañarse de:

a) Acta de nacimiento del peticionario, y el acta de matrimonio, en el caso de que sea casada la persona que hace la petición; copia de la sentencia de divorcio si quien hace la petición es divorciada; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si es viuda la persona que hace el pedimento; b) el título que acredita la propiedad del solicitante sobre el bien que se trata de constituir en patrimonio inembargable; c) certificación del Conservador de Hipoteca o del Registrador de Títulos de la provincia donde radique el inmueble de que sobre él no existen incripciones convencionales, ni judiciales a cargo del recurrente".

"Art. 8.—Un extracto del acto constitutivo o de la solicitud de constitución de un bien de familia será fijado, a requerimiento del Notario actuante, de la parte interesada o del Secretario del Tribunal en la puerta del edificio donde radique el inmueble; en la puerta de la Dirección del Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y por medio de un Alguacil de Estrados del Municipio en donde esté ubicado el inmueble, tanto en la puerta del Ayuntamiento del lugar como en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio, levantándose el correspondiente proceso verbal que será redactado a requerimiento del notario actuante, de la parte interesada, o del Secretario del Juzgado al cual se hizo la solicitud.

El extracto será además publicado en un periódico del Distrito Judicial donde radique el inmueble durante tres meses,

AGN

y con no menos de seis días de intervalo entre cada una publicación y de él se enviará una copia a los acreedores quirografarios que el constituyente haya declarado tener.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico en donde conste el primero y el último aviso, certificado por el impresor, y visado por el Presidente del Ayuntamiento.

Párrafo I.—En caso de constitución de un bien de familia en un testamento, si, en el mes de la apertura de éste testamento, el heredero no ha procedido a la fijación exigida por este artículo, el notario depositario del acto está obligado a proceder a ello. Un nuevo plazo de un mes le es acordado para esta fijación.

Párrafo II.—Cuando la constitución de un bien de familia, es hecha en un contrato de matrimonio o en un acto de donación, los constituyentes o los beneficiarios están obligados a proceder, en las formas establecidas por este artículo, a la fijación de la parte del contrato de matrimonio o del acto de donación relativa a la constitución del bien de familia".

"Art. 9.—Hasta la expiración de este plazo de tres meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución del bien. Durante el mismo plazo, los acreedores quirografarios podrán formar oposición a la constitución, mediante declaración que harán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en que curse la solicitud, o ante el Notario que haya redactado el acto, el cual hará mención de ella al margen del mismo. Si se trata de un testamento, la oposición será comprobada por acto especial".

"Art. 10.—Al expirar el plazo de tres meses, la instancia en solicitud o el acto de constitución, con todas las piezas justificativas, deberán ser sometidas por el Secretario del Tribunal, por el Notario actuante o por los interesados, a la homologación del Juez de Primera Instancia correspondien-

te, previo dictamen del Procurador Fiscal. El Juez no dará su homologación sino después de haberse asegurado:

1º—Que no existe ni privilegio, ni hipoteca, ni anticresis, que sea obstáculo a la constitución, y 2º—Que hayan sido levantadas todas las oposiciones, o que éstas hayan sido debidamente rechazadas, si las ha habido."

"Art. 11.—La sentencia de homologación contendrá copia de la petición o del acto de constitución y la descripción sumaria del título de propiedad, con la declaración de que queda constituído en bien de familia inembargable e inenagenable.

"Art. 16.—La sustitución voluntaria de un bien de familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de Primera Instancia en donde radique el inmueble qué sé ha de sustituir, o por declaración ante notario, en las mismas condiciones que la fundación, conformándose con las disposiciones de los artículos 6, 8, 9, 10 y 11.

En caso de sustitución, la constitución del primer bien es mantenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital, de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5611, que agrega un apartado g) al Art. 4 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5611.

UNICO.—Se agrega un apartado g) al artículo 4 de la

Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales. del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 4753 del 31 de agosto de 1957, el cual regirá con el siguiente texto:

"Apartado g).—Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD$3.00 por semana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y [illegible] en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5613, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 4994, del 26 de abril de 1911, sobre Patentes de Invención.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5613.

Art. 1.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, modificado últimamente por la Ley Nº 5525, del 19 de abril de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—Para la vigencia de los títulos o certificados de patentes de invención, se establecen períodos de cinco, diéz y quince años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$15.00 para el de 5 años.
RD$25.00 para el de 10 años
RD$40.00 para el de 15 años.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 5525, del 19 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart.
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5614, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5614.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD$432,202.28, se destina la suma de RD$170,873.07 ,CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ORO CON SIETE CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

DEL:	BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1961, ASCENDENTE A RD$ 432.202.28	RD$170,873.07

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD$ 3,500.00
G10411A	Servicios Personales:	RD$ 3,500.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES:		RD$ 20,000.00
G30536	Atenciones Varias:	RD$ 20,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 6.000.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 6,000.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:		RD$ 10,946.24
G31210A	Servicios Personales:	RD$ 2,612.91	
G31210B	Otros Gastos Corrientes	8,333.33	
		RD$ 10,946.24	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$ 20.000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 20,000.00		
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:			RD$ 9,775.00
G30105A	Servicios Personales:	RD$ 6,525.00		
G30105	Atenciones Varias:	3,250.00		
		RD$ 9,775.00		
30167	CONSULADO GENERAL EN LOS ANGELES:			RD$ 1,500.00
G30167	Atenciones Varias:	RD$ 1,500.00		
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON, D. C.:			RD$ 1,500.00
G30110A	Servicios Personales:	RD$ 1,500.00		
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA:			RD$ 812.90
G30113	Atenciones Varias:	RD$ 812.90		
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE:			RD$ 1,336.29
G30116A	Servicios Personales:	RD$ 810.48		
G30116	Atenciones Varias:	525.81		
		RD$ 1,336.29		

30122	EMBAJADA EN INGLATERRA:		RD$	3,116.13
G30122	Atenciones Varias:	RD$ 3.116.13		
30179	LEGACION EN IRAN:		RD$	4,235.00
G30179A	Servicios Personales:	RD$ 2,585.00		
G30179	Atenciones Varias:	1,650.00		
		RD$ 4,235.00		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	20,750.00
G10493A	Servicios Personales:	RD$ 750.00		
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	15,000.00		
G10493	Atenciones Varias:	5.000.00		
		RD$ 20,750.00		
31513	SERVICIO MEDICO ESCOLAR:		RD$	2,000.00
G31513A	Servicios Personales:	RD$ 2,000.00		
31520	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES Y EDUCACION FISICA:		RD$	1,700.00
G31520A	Servicios Personales:	RD$ 1,700.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 20,874.19
G10499A	Servicios Personales:	RD$ 874.19	
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	20.000.00	
		RD$ 20,874.19	

CAPITULO X-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		RD$ 6,055.44
G10417A	Servicios Personales:	RD$ 3,555.44	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	1,900.00	
G10417C	Adquisición de Propiedades:	600.00	
		RD$ 6,055.44	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 10.000.00
G10435B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 10,000.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 26,771.88
G10498	Atenciones Varias:	RD$ 26,771.88	
			RD$170,873.07

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO:		RD$294,216.74
G10310	Atenciones Varias:	RD$294,216.74	
10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO:		RD$ 2,700.00
G10506A	Servicios Personales:	RD$ 2,700.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO
DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$228,000.00
G20101	Atenciones Varias:	RD$228,000.00	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		RD$ 32,600.00
G20111A	Servicios Personales:	RD$ 32,600.00	
20135	PERSONAL TECNICO DEL E. N.:		RD$ 3,354.75
G20135A	Servicios Personales:	RD$ 3,354.75	

20161	LEGION EXTRANJERA:		RD$ 71,174.80
G20161A	Servicios Personales:	RD$ 68,875.00	
G20161	Atenciones Varias	2,299.80	
		RD$ 71,174.80	

...

10401	CARCELES PUBLICAS:		RD$ 14,224.12
G10401B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 11.955.08	
G10401C	Adquisición de Propiedades:	2,269.04	
		RD$ 14,224.12	

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$ 18,865.35
G20401Z	Para pagar deudas de Años Anteriores:	RD$ 18,865.35	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:		RD$ 1,675.00
G10426A	Servicios Personales:	RD$ 1,675.00	

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES:		RD$ 1,325.00
G10420A	Servicios Personales:	RD$ 1,325.00	

10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:	RD$	375.00
G10495A	Servicios Personales: RD$ 375.00		
10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS:	RD$	400.00
G10425A	Servicios Personales: RD$ 400.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO:	RD$	6,600.00
G30460A	Servicios Personales: RD$ 6,600.00		
30461	SECCION DE HIDROLOGIA:	RD$	1,075.00
G30461A	Servicios Personales: RD$ 1,075.00		
30462	SECCION DE PLANEAMIENTOS. NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS:	RD$	400.00
G30462A	Servicios Personales: RD$ 400.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:	RD$	400.00
G31470A	Servicios Personales: RD$ 400.00		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD$	840.00
10203A	Servicios Personales:	RD$ 500.00		
G10203C	Adquisición de Propiedades:	340.00		
		RD$ 840.00		
			RD$678,225.76	

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$	32,600.00
20112A	Servicios Personales:	RD$ 32,600.00		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO NACIONAL::		RD$	3,354.75
G20143	Atenciones Varias:	RD$ 3,354.75		
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$	21.865.35
G20401A	Servicios Personales:	RD$ 3,000.00		
G20401C	Adquisición de Propiedades:	18,865.35		
		RD$ 21,865.35		

30220	POLICIA NACIONAL:		RD$ 71,174.80
G30220A	Servicios Personales:	RD$ 68,875.00	
G30220	Atenciones Varias:	2.299.80	
		RD$ 71,174.80	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:		RD$228,000.00
G31210	Atenciones Varias:	RD$228,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 8,190.00
G10415A	Servicios Personales:	RD$ 8,190.00	
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		RD$ 2,480.00
G10495A	Servicios Personales:	RD$ 2.480.00	
10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES:		RD$ 1,250.00
G10427A	Servicios Personales:	RD$ 1,250.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:		RD$ 2,500.00
G10426A	Servicios Personales:	RD$ 2,500.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:		RD$282,071.74
G31515A	Servicios Personales:	RD$ 2,709.68	
G31515	Atenciones Varias:	279,362.06	
		RD$282,071.74	
31523	INSTITUTO CARTOGRAFICO UNIVERSITARIO:		RD$ 1,600.00
G31523	Atenciones Varias:	RD$ 1,600.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO AGRICULTURA

30461	SECCION DE HIDROLOGIA:		RD$ 2,200.00
G30461A	Servicios Personales:	RD$ 2.200.00	
30462	SECCION DE PLANEAMIENTOS, NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS:		RD$ 5,875.00
G30462A	Servicios Personales:	RD$ 4,775.00	
G30462	Atenciones Varias:	1,100.00	
		RD$ 5,875.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD$ 340.00
G10203	Atenciones Varias:	RD$ 340.00	

30206	REGISTROS DE TITULOS:		RD$ 500.00
G30206A	Servicios Personales:	RD$ 500.00	
10401	CARCELES PUBLICAS:		RD$ 14,224.12
G10401B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 11,955.08	
G10401C	Adquisición de Propiedades:	2,269.04	
		RD$ 14,224.12	
			RD$678,225.76

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones do la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7054, que integra el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, y dicta otras disposiciones concernientes al referido Control.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7054.

VISTA la Ley Nº 4451, que crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad queda integrado de la siguiente manera: Lic. J. Ernesto Suncar Méndez, Presidente; Ernesto C. Vitienes, Nury Amada Pou de Sanlley, Narciso Larancuent Bom y Adriano Gómez Rodríguez, Miembros; y Lic. Enrique Armenteros, Obdulio Trinidad y Manuel R. Pimentel, Suplentes.

Art. 2.—Dicho Comité tendrá facultad para fijar, periódicamente, por medio de ordenanzas dictadas en la forma prevista por la ley, los precios máximos a que podrán deta-

llarse los artículos alimenticios de primera necesidad, y podrá someter a la acción de la justicia a las personas que violaren esas ordenanzas.

Art. 3.—Los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, los Inspectores de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas que dicte el referido Comité, debiendo, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales serán firmadas por el agente actuante y por dos testigos si los hubiere. Dichas actas serán remitidas al Comité, el cual le dará el curso correspondiente si las hallare correctas.

Art. 4.—El Comité, representado por su Presidente o por uno cualquiera de sus miembros, podrá celebrar entrevistas con los productores, almacenistas y detallistas con el objeto de fijar los precios de los artículos de primera necesidad y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas que crea convenientes para el abaratamiento del costo de la vida inclusive la creación de tiendas móviles y otros establecimientos similares que contribuyan al fin más arriba indicado.

Art. 5.—Las ordenanzas del Comité serán ejecutorias en todo el territorio nacional tan pronto el Poder Ejecutivo las apruebe por simple oficio. Las ordenanzas tendrán una vigencia de tres meses, pudiendo, en ese lapso, ser modificadas por el Comité cuando lo juzgue oportuno.

Art. 6.—Una vez aprobada una ordenanza por el Poder Ejecutivo, el Comité la hará publicar en la Gaceta Oficial y en los periódicos de mayor circulación, y enviará sendas copias de la misma a los Gobernadores Civiles de Provincias y del Distrito Nacional; a los Síndicos Municipales y al del Distrito Nacional, para fines de conocimiento y cumplimiento. Para estos propósitos se imprimirán, además, un número suficiente de ejemplares de cada ordenanza, y se dispondrá su

fijación en un lugar visible de los establecimientos comerciales detallistas que se dediquen al expendio de los artículos indicados en la ordenanza.

Art. 7.—El Comité podrá asesorarse por los funcionarios o particulares que considere de lugar.

Art. 8.—Las violaciones a las ordenanzas del Comité serán castigadas con las sanciones que establece la Ley Nº 4451, de fecha 11 de mayo de 1956.

Art. 9.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Art. 10.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 1732, de fecha 11 de mayo de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7055, que suprime la Comisión encargada de la expedición de permisos sobre exportación de artículos alimenticios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7055.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suprimida la Comisión encargada de la expedición de permisos sobre exportación de artículos alimenticios.

Art. 2.—En consecuencia, quedan derogados el artículo 2 del Decreto Nº 3951, de fecha 15 de noviembre de 1946, y el Decreto Nº 423, del 4 de diciembre de 1954, que crea e in-

tegra, respectivamente, dicha Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, SECCIONES DE "LA PIRAGUA" Y "JOBA ARRIBA", LUGARES DE "LA PIRAGUA", "LA JIBARA", "SABANETA", "ANGUILLITA", "EL ANON" Y "EL HIGUERO", SITIOS DE "JOBA", PARCELAS NUMEROS: 178 A 179 Y 1849 A 2096, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Trinidad Núñez Vda. Mejía, Marcelino Mejía del Villar, Ramón Polanco, Ramón Mejía, Saturnino Flete Peña, Nicolás Arias Polanco, Celestina Balbuena, Jesús Polanco, Luciano Polanco, María Gil, Federico Mejía, Félix Mejía, Melecio Mejía, Balbino Mejía, Juan Mejía Arias, Mercedes Mejía, Pascasio Mejía, Raymundo Mejía, Vicente Mejía, Inés Mejía, Silverio Mejía, Leoncio Mejía, Juana Mejía, Gregorio Mejía, Felicia Mejía, Jacinto Tejada, Celestino Balbuena, Sinforoso Mejía, Alejan Mejía Arias, Justiniano Ortega, Julián Flete Martínez, Faustino Martínez, Lorenzo Ortega, Julia Flete Martínez, Silverio Mejía, José Gil, Cecilio Gil, Holaria Mejía Vda. Vásquez, Eulalio Vásquez Mejía, Eulogio López, Lucre-

cia Vásquez, Justina Vásquez, Juan Mejía Arias, Rafael Polanco, Flor Polanco, Raymundo Mejía Arias, Marcelino Hernández, Abraham Tejada, Ricardo Ureña, José Calazán Díaz, Vicente Mejía Pérez, Carlita Polanco, Valentín Hidalgo, Cecilio Hidalgo, Norberto Hidalgo, Andrés Gómez, Mariana Hidalgo de Gómez, Felipa Polanco Vda. Hidalgo, Liborio Hidalgo, Santiago Vásquez, Cecilio Gómez, Domingo Céspedes, Benito Antonio Gómez Figueroa, Nelson Gómez, Juana Martínez Vda. Tejada, Jaime Brea Arce, Lucas Emilio Gómez, Ramón Ferreiras, Santiago Gómez, Rolando Cerda, Virginia D. Vda. Gómez, Juan F. Martínez, Pedro Tejada, Emilio Flete, Eusebio Brito, Julián Perdomo Miguel Salazar, Luis Sánchez, Féliz Hidalgo, Isabel Hidalgo, Ramón Sánchez, Juan Taveras de Sánchez, Pedro López, Inocencio Hidalgo, Epifania Gómez, Guadalupe G. Padilla, Pedro Padilla Peña, Félix Padilla, Rosa Ferreiras, Cilito Padilla, Salustiano Hidalgo, Pedro Padilla, Juana Mercedes, Ramón Ovalles Santana, Ramón Guzmán Vásquez, Balbina Vásquez, Lidio Samuel Thomas Bernal, Ana Dolores Ovalles, Domingo Bruno, Luis Marte García, Justa Rosa Ventura, Leoncio Hidalgo, Felipe Brito, Felipe Perdomo, Julián Polanco, Ana Rosa Faña, Eustaquia Britón, Miguel Salazar, Francisco López, Julián Perdomo, Rosa Thomas, Leonidas Castillo Mercado, Santos Sánchez, Juana Núñez, Francisco Ventura López, Juana López, Miguel Salazar, Caridad Sánchez de Salazar, Sixto Salazar, Francisco Ventura López, Juliana Taveras de Sánchez, Juan Sánchez, Tomás Zapata, Otilio Cerda, Estado Dominicano (Escuela), Buenaventura Núñez, Petronila Hernández, José Sánchez, Luis Sánchez, Balbina Vásquez, Mercedes Guzmán V., Hipólito Espinal Almonte, Ana Luisa Guzmán V., Cecilio Guzmán, Ramón Antonio Almonte, Felicia Guzmán, Silvestre Cabrera, Balbina Vásquez de Ovalles, Gregorio Hernández, Marcelino Almonte, Narciso Almonte, Miguel Hernández, Gabriela Osorio, Crescencio Almonte, Catalina Almonte, Marcelino Almonte, Bonifacio de Sina, Marcelino Almonte, Alonso de la Cruz, Wenceslao Rosario, María Olimpia de León, Anatalia de León, Carmen de León, Julián Almonte, Felipe de

León, Felicia Guzmán, Antonio Ferreira Hernández, Arturo Thomas hijo, Antonio Rodríguez, Luis Gil, Braudilio Mejía, Faustino Martínez, Epifanio Ortega, Julián Martínez Flete, Domingo Hidalgo, Norberto Hidalgo, Amancio Grano de Oro Hidalgo, Eusebio Brito, Porfirio Peñaló, Isabel Arias, Apolinar Hidalgo, Vicente Sánchez, Justo Valerio, Andrea Valerio de Soler, Pedro Lantigua, León Brito, Miguel Peña; Jacinto Liriano, Felipe Valerio, Enriqueta Brito de Valerio, Jacinto Liriano, Apolinar Hidalgo, Lucas Emilio Gómez, Aurelio Vásquez, Domingo Díaz, Camilo Viloria, José Viloria; Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado,—(RECLAMANTES).

Federico Mejía, Emeregildo Mejía, Gregorio Padilla, Epifanio Ortega, Julián Martínez, Eufemio Martínez, Baudilio Mejía, Luis Gil, Enrique Brito, Miguel Peña; Apolinar Hidalgo, Santiago Vásquez, Vicente Flete, Aurelio Vásquez; Marcelino Ovalles, Anatalia Pérez, Felipa Polanco Vda. Hidalgo, Liborio Hidalgo, Felipe Valerio, Jesús María Lantigua, Camilo Viloria, Julián Brito, Andrea Núñez, Armando Rodríguez, Juan Brito, Antonio Arias, Juan Hidalgo; Marcelo Gil; Víctor Flete, Santiago Vásquez, Virgilio Martínez, Virgilio Brown, Francisco Pappaterra.

AGRIMENSOR MIGUEL A. DARGAM, Calle Salomé Ureña Nº 14, CIUDAD TRUJILLO, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 1849 A 1914.—NORTE: Parcelas Nos. 1611, 1675, Arroyo La Ceyba. Parcelas Nos. 1698 y 1699; 1707; 1722, 1720, 1721, Camino Real, Parcelas Nos. 1724; 1725; 1726; 1727, 1728, 49; Camino Real a Los Higueros; ESTE: Camino Real a Los Higueros, Parcelas Nos. 49, 50, 51; Arroyo Guavaneicito; SUR: Parcelas Nos. 53 y 54, y OESTE: Camino Real, Federico Mejía, Emeregildo Mejía, Gregorio Padilla, Epifanio Ortega, Julián Martínez, P. Nº 52, Eufemio Martínez;

AGN

Julián Martínez, Baudilio Mejía, Luis Gil, Arroyo La Ceyba; Ps. Nos. 1759, 1763, 1746; 1744; 1745; 1743; 1742; 1740; 1739 y 1610.

PARCELAS Nos. 1915 A 1944.—NORTE: Arroyo Naranjito, Enrique Brito, Miguel Peña, Apolinar Hidalgo; Santiago Vásquez, Río Joba y Vicente Flete; ESTE: Camino Real a Joba, Aurelio Vásquez, Apolinar Hidalgo, Marcelino Ovalles; Río Joba, Anatalia Pérez, P. Nº 1647; SUR: Parcelas Nos. 1646, 1645, 1643; 1642; 1640; 1639; Camino Real a La Ceyba; Parcelas Nos. 1637, 1636, 1635, Camino Real; OESTE: Camino Real, Parcelas Nos. 1635, 1629, 1632; 1633; 1806; 1791; 1790; 1789; 1785, 1782, 1784, 1783; Arroyo La Ceyba; Felipa Pojanco Vda. Hidalgo, Liborio Hidalgo, Felipa Valerio.

PARCELAS Nos. 1946 A 2051.—NORTE: Parcela Nº 774, Gil Valerio, Parcelas Nos. 551, 592, 811; 812; Arroyo La Majagua; Cañada; ESTE: Cañada, Jesús María Lantigua, Párcelas Nos. 1772, 1771, 1770, y Camino Vecinal; Parcelas Nos. 1792, 1809, 1808, 1807; SUR: Parcelas Nos. 1768; 1766; 1764; 1793; 1792; 1809; 1808; 1807; Camino Vevinal; Parcelas Nos. 177; 216 y Río Benú; OESTE: Río Benú, Parcelas Nos. 217, 218, 220,200, del D. C. Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández; Arroyo La Majagua, Parcelas Nos. 210 y 774.

PARCELAS Nos. 2052 A 2053.—NORTE: Parcela Nº 177; ESTE: Parcela Nº 177, Camilo Viloria; Camino; SUR: Camino, Camilo Viloria, Parcela Nº 1508, Parcela Nº 890 del D. C. Nº 4 del Municipio de Tenares, Río Benú, Parcelas Nos. 1399,1401, Parcelas Nos. 824 y 821 del D. C. Nº 4 del Municipio de Tenares; OESTE: Parcelas Nos. 1399 y 1401, Parcela Nº 177.

PARCELAS Nos. 178 Y 179, 2054 A 2061.—NORTE: Arroyo La Ceyba, Parc. Nos. 1503, 1746, 1748; 1752; 1753; 1754; 1756, 1757, 1758, 1759; 1860 y 1861; ESTE: Parcelas Nos. 1722, 1720, 1862, 53; 1878; 1877; Camino a La Lometa y Camino a La Piragua; SUR: Camino a La Piragua, Parcela Nº 538 del D. C. Nº 4 del Municipio de Tenares; OESTE: Parcelas Nos. 1505, 1504, 1503; 1746; 1748; 1752; 1753; 1754; 1756 y Arroyo La Ceyba.

PARCELAS Nos. 2062 A 2092.—NORTE: Arroyo Barraco, Parcelas Nos. 813, 814, 810; Río Joba; Parcela Nº 59 del D. C. Nº 3 del Municipio de Tenares; ESTE: Río Joba, Parcela Nº 59 del D. C. Nº 3 del Municipio de Tenares, Julián Brito, Andrea Núñez, Armando Rodríguez; Juan Brito, Antonio Ariza, Juana Hidalgo, Marcelo Gil, Víctor Flete; SUR: Río Joba, Santiago Vásquez, Parcelas Nos. 1919, 1920; 1922; 1921; Arroyo Naranjito; Parcelas Nos. 1915, 1924, 1925, Río La Ceyba; Felipa Blanco Vda. Hidalgo, Cañada y Camino a Sabaneta, y OESTE: Cañada, Felipa Polanco Vda. Hidalgo, Camino a Sabaneta y Parcela Nº 811.

PARCELA Nº 2093.—NORTE: Parcela Nº 48 y Río Joba; ESTE: Río Joba y Parcela Nº 48; SUR: Parcelas Nos. 1414, 1412 y un camino, y OESTE: Parcela Nº 48 y Río Joba.

PARCELA Nº 2094.—NORTE: Arroyo Higuero, Virgilio Martínez; ESTE: Arroyo Higuero, Virgilio Martínez; SUR: Virgilio Brown, y OESTE: Francisco Pappaterra.

PARCELAS Nos. 2095 Y 2096.—NORTE: Parcela Nº 2053 y un camino; ESTE: Parcelas Nos. 177, 1402, 791, 789 y Río Benú; SUR: Río Benú, Parcelas Nos. 789, 788, 785; 784; y OESTE: Río Benú, Parcelas Nos. 783, 343; 344; 1508.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández, durante los días 21 DE AGOSTO AL 18 DE SEPTIEMBRE de 1961, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (DIEZ) del mes de JULIO del año 1961; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Víctor Lulo Guzmán, Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec.Nº 6934, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Carlos A. Elmúdesi P. y Dionisio A. Ortiz P.—Dec.Nº 6997, que nombra al Coronel Piloto Pedro Santiago Rodriguez E., A.M.D., Presidente de la Comisión de Aeronáutica, y al Teniente Coronel Piloto José Nelton González P., A.M.D., Miembro de dicha Comisión.—Dec Nº 6998, que concede el beneficio del indulto especial a varios presos.—Dec.Nº 6999, que otorga el exequátur de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.—Dec.Nº 7000, que nombra al Sr. Enrique Ricart M. Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.—Dec.Nº 7001, que asciende al General de Brigada Dr. Francisco González C., a Mayor General del Ejercito Nacional.—Dec.Nº 7014, que concede al Coronel Gilberto Sánchez R., A.M.D., la condecoración del Mérito Policial.—Dec.Nº 7015, que deroga el Dec.6107, del 1º de octubre de 1960 que concedió franquicia telegráfica y postal al Presidente-Fundador de la Junta Central Directiva, y a las Juntas Provinciales de la Asociación Dominicana de la Juventud

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Trujillista.—Dec.Nº 7016, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jacques Posier, Primer Secretario de la Embajada de Francia.—Dec.Nº 7017, que nombra al Teniente Coronel Piloto César Báez y Báez, Agregado Militar de la Embajada de la República en Madrid.—Dec.Nº 7018, que nombra al Dr. Favio Alvarez C. Cónsul de la República en Málaga, España.—Dec Nº 7019, que nombra al Lic. José R. Rodríguez, Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec.Nº 7020, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al Sr. Miguel Carram.—Dec. Nº 7021, pue otorga el exequátur de Médico a los Drs. Milciades Tejeda M. y Domingo Cordones M.—Dec.Nº 7023, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de San José de la Matas a vender un solar de su propiedad al Sr. Rafael Ma. Jáquez M.—Dec.Nº 7024, que nombra al Lic. Joaquín E. Salazar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.—Dec.Nº 7025, que concede la fijación de domicilio en la República al Sr. Ernesto Vitienes L.—Dec.Nº 7026, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo a vender un solar de su propiedad.—Dec.Nº 7027, que otorga el exequátur de Farmacéutico al Dr. René Hernández F.—Dec.Nº 7028, que nombra al Dr. Eduardo M Rodríguez L. Profesor Titular del Departamento de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Santo Domingo.—Dec.Nº 7029, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.—Dec.Nº 7030, que aumenta pensión concedida por el Dec.6915 del 15 de julio de 1961.—Dec. Nº 7031, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar al Estado dos solares de su propiedad.—Dec.Nº 7032, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Luis Max Quezada T.—Dec.Nº 7033, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.—Dec.Nº 7034, que nombra a los Srs. Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes e Ing. Rafael T. Hernández, Representantes de la República ante el Seminario Interamericano de Tránsito en Washington.—Dec.Nº 7035, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial, al Coronel Gilberto Sánchez R., A.M D.—Dec.Nº 7036, que fija un nuevo horario de trabajo en las oficinas públicas.—Dec.Nº 7037, que nombra al Sr. Rafael Vidal T., Gobernador Civil de la Prov. de Santiago.—Dec.Nº 7038, que nombra a los Srs. Lic. Kemil Dipp Gómez, Secretario General de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y José Ma. Franco, Delegados de la República, ante la Conferencia Internacional del Azúcar, que se celebrará en Ginebra, en adición a los ya nombrados, y que designa, además, al Sr. Francisco R. Salcedo Then, Secretario de la referida Delegación.—Dec.Nº 7039, que otorga al Sargento Mayor Angelio Díaz Nova, A.M.D., las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo", en la cuarta categoría.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1961. Nº 8600.

Decreto Nº 6934, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Carlos A. Elmúdesi Porcella y Dionisio A. Ortiz Pelletier.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6934.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a los Licenciados Carlos A. Elmúdesi Porcella, y Dionisio A. Ortiz Pelletier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6997 que nombra al Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A.M.D., Presidente de la Comisión de Aeronáutica, y al Teniente Coronel Piloto José Nelton González Pomares, A.M.D., miembro de dicha Comisión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6997.

VISTO el artículo 10 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 1915, del 28 de enero de 1949, modificado por la Ley Nº 4119, del 22 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. — El Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A. M. D., queda nombrado Presidente de la Comisión de Aeronáutica, en sustitución del Teniente Coronel Piloto César Augusto Báez y Báez, A. M. D.

Art. 2.—El Teniente Coronel Piloto José Nelton González Pomares, A. M. D., queda nombrado miembro de la Comisión de Aeronáutica, en sustitución del Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A. M. D.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6998 que concede el beneficio del indulto especial a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6998.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º in-fine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos condenados por los tribunales correspondientes:

Bonifacio Arias Ortiz, Pablo Acevedo González, Melitón Acosta Estévez, Juan Antonio Acosta Gómez, Cristóbal Adames Santos, Félix Alvarez Moscoso, Bartolo Amador, Juan de La Cruz, Antonio de los Santos, José Alejandro Aponte, Genaro Arcángel, Luis Androcles Arias Collado, José Hungría Báez Guzmán, Rufino Báez Mojica, Carlos Beltrán Báez, Vitelio Beltré, Gaspar Beltré Jiménez, Luis Manuel Burgos, Gregorio Burgos Salazar, Máximo Cabrera y Cabrera, Anselmo Cabrera de la Rosa, Félix Calderón, Pedro Calderón, Joaquín Camacho Hernández, Manuel Carvajal, Canó Carrasco, José R. Castillo, Lorenzo Castillo, Rosendo Castillo Antigua, Nicolás Gregorio Castro Portorreal, Nicasio Ciprián, José Altagracia Ciprián Mordán, Israel Clase, José Concepción Martínez, Secundino Andrés Cordero, Margarito Corporán, José Crecencio Campos, José Manuel Crisóstomo, Gabriel de la Cruz, José de Jesús Cruz, José Fabriciano Cruz Guaba, Francisco de la Cruz de los Santos, José Octavio Cruz Tavarez, Luis Cuevas Segura, Pristiliano Cuevas, Eleuterio Custodio, José Díaz, Félix Encarnación Montero, Lorenzo

Encarnación, Santos Encarnación Montero, Manuel Espinal, Alejandro Estrella, Primitivo Familia, Bartolo Felix, Rubén Feliix, Cornelio Frías López, Herminio Frías López, Desiderio García, Porfirio García Salas, Ramón Gil, Francisco González, Segundo González, Esteban Guerrero Reyes, Ramón María Henríquez, Dionisio Hiraldo, José Apolinar Jerez Ortega, Felipe de Jesús, Juan Jiménez, Manuel de Jesús Jiménez, Juan Irene de León Cruz, Pedro María Liberato, Inocencio López de la Cruz, Matías Lorenzo, Guadalupe Marte, Alejandro Martínez, Jesús María Martínez Sánchez, Ramón Antonio Martínez, Eniario Mateo Mota, Carlos Manuel Matos Batista, Juan Serafín Mercedes, Librado Mercedes, Pablo Antonio Mercedes, Valentín Mercedes, Manuel Minaya Duvergé, Braulio Morbán, Emilio Morla, Eudosio Morla, Adolfo Mota Guerrero, Amado Nolasco, Ceferino del Orbe, Alberto Ozuna, Faustino Ozuna Castro, Francisco Paula Naranjo, Arturo Payero, Florentino Payano Parra, Candelario Peña, Lorenzo Peña hijo, Miguel Angel Peña, Alifonso Peña Sosa, Juan Peralta Ureña, Natalio Peralta Vega, Gregorio Pérez Durán, Augusto Silvestre Pérez Heredia, Luis Expedito Pérez Valerio, Severino de Jesús Pimentel, Francisco Javier Polanco, Martín Polanco, Julio Neftalí Polanco, Confesor Martínez, Luis Manuel Reyes, José Mercedes Reyes Castillo, Herminio Rivera, Raul Roa, Hernán Roa Castillo, Idelfonso Rodríguez, Francisco Rafael Rodríguez, Abrahám Rodríguez, José Rodríguez, Catalino Rodríguez, Tomás Rodríguez Rosario, Viterbo Rodríguez, José Rodríguez Minier, Eduardo Romero, Pedro María Romero, Simeón Romero, Secundino Rondón Cruz, Aníbal de la Rosa, Nicolás de la Rosa Familia, Pedro del Rosario, Pedro María Rosario, Rafael Antonio Rosario Ulloa, Pedro de Jesús Rosario Saldaña, José Salazar Vargas, Emiliano Sánchez, Atanasio de los Santos, Damián de los Santos, José Dolores de los Santos, Pedro de los Santos, Francisco Severino, Margarito Silvestre Paulino, Leoncio Silvestre Reyes, Rafael Solís, Juan Sosa Marte, Rafael Soto, Diego Tavarez Martinez, Bonifacio Tiburcio, Eduardo Telentino Sterilng, Simeón Toribio Molina, Julio Enrique Ureña Merejo, Andrés Vásquez, Alvaro Ventura Santos, Manuel Ramón Ventura y José Agustín Yand.

AGN

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art, 3.—El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6999, que otorga el exequátur de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6999.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las personas siguientes:

a) Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández,

b) Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán,

c) Dr. Clyde Eugenio Rosario, y

d) Dr. Rafael Benavides Báez Pimentel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7000, que nombra al señor Enrique Ricart Martínez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Enrique Ricart Martínez

queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia, en sustitución del Dr. Salvador Pittaluga Nivar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7001, que asciende al General de Brigada Dr. Francisco González Cruz, a Mayor General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Dr. Francisco González Cruz, Ejército Nacional, queda ascendido a Mayor General del Ejército Nacional, para ocupar plaza vacante.

Art. 2. —Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7014, que concede al Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D., la condecoración del Mérito Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7014.

CONSIDERANDO: los méritos, lealtad y consagración con que ha servido en las Fuerzas Armadas el el Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D.;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial, No. 3799 del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Concedo al Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D., la condecoración del Mérito Policial, en Primera Clase, con distintivo verde, blanco y azul.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7015 que deroga el Decreto No. 6107, del 1º de octubre de 1960 que concedió franquicia telegráfica y postal al Presidente-Fundador de la Junta Central Directiva, y a las Juntas Provinciales de la Asociación Dominicana de la Juventud Trujillista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7015.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Queda derogado el Decreto No. 6107, te fecha 1º de octubre de 1960, que concedió franquicia telegráfica y postal al Presidente-Fundador de la Junta Central Directiva y a las Juntas Provinciales de la Asociación Dominicana de la Juventud Trujillista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7016 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Jacques Posier, Primer Secretario de la Embajada de Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7016.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República.

Vista la Ley No. 1113 del 24 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jacques Posier, Primer Secretario de la Embajada de Francia; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, dicto el siguiente

D E C R E T O :

CONCEDER al señor Jacques Posier, Primer Secretario de la Embajada de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7017, que nombra al Teniente Coronel Piloto César Báez y Báez, Agregado Militar de la Embajada de la República en Madrid.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Piloto César Báez y Báez

queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República en Madrid.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7018, que nombra al Dr. Fabio Alvarez Curiel Cónsul de la República en Málaga, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Fabio Alvarez Curiel queda nombrado Cónsul de la República en Málaga, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer,

Decreto No. 7019, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7019.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Lic. José Ramón Rodríguez queda nombrado Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7020, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al señor Miguel Carram.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7020.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Se conce de el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, el señor Miguel Carrán, condenado por el Tribunal correspondiente.

Art. 2.— El beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometa actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor de la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo en el establecimiento penitenciario correspondiente por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerá hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7021, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Milciades Tejeda Matos y Domingo Cordones Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7021.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Milcíades Tejeda Matos; y

b) Dr. Domingo Cordones Moreno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7023, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad al señor Rafael María Jáquez Montalvo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7023.

VISTA la solicitud elevada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, mediante su comunicación No. 148, de fecha 20 de julio de 1961;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad al señor Rafael María Jáquez Montalvo, ubicado en la calle José Trujillo Valdez de aquella localidad, con un área de 720 metros cuadrados, por el precio total de RD$288.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7024, que nombra al Lic. Joaquín E. Salazar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Licenciado Joaquín E. Salazar queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7025 que concede la fijación de domicilio en la República al señor Ernesto Vitienes Lavandero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7025.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de junio del presente año el señor Ernesto Vitienes Lavandero, mayor de edad, casado, comerciante, español, residente en la casa No. 10 de la calle "Pedro A. Lluberes", de esta ciudad, con Cédula Personal de Identidad No. 24698, serie 1ra., con sello hábil No. 80, mediante la cual solicita se le conceda la fijación de domicilio en la República;

VISTOS los documentos que integran el expediente;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede la fijación de domicilio en la República al señor Ernesto Vitienes Lavandero de las generales indicadas, quien gozará por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7026, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7026.

VISTA la comunicación de fecha 10 de agosto del año en curso, suscrita por el Ayuntameinto del Municipio de Enriquillo;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo a vender un solar de su propiedad, a la señora Altagracia Cuesta Méndez, marcado con el No. 8 del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, el cual tiene un área de 190.34 metros cuadrados, por el precio total de RD$91.14, y cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, solar No. 9; al Sur, solar No. 7; al Este, solar No. 4; y al Oeste, calle Mercedes, de la citada localidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agos-

to del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7027, que otorga el exequátur de Farmacéutico al Dr. René Hernández Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7027.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Rafael René Hernández Fernández para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7028 que nombra al Dr. Eduardo Manuel Rodríguez Lara Profesor Titular del Departamento de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7028.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Eduardo Manuel Rodríguez Lara, queda nombrado Profesor Titular del Departamento de Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7029, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7029.

VISTA la comunicación de fecha 20 de junio de 1961,

AGN

suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana;

En virtud de las disposiciones que me confiere el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad, a la señora María Ramona Tiburcio, marcado con el No. 13 de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con un área de 200.90 metros cuadrados, por el precio total de RD$200.90.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7030, que aumenta pensión concedida por el Decreto No. 6915 del 15 de julio de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7030.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$30.00 a RD$40.00 la pensión concedida a la señora Sergia Fiameta García Franco.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el inciso 6 del artículo 1 del Decreto No. 6915, de fecha 15 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7031, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar al Estado dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7031.

VISTA la Resolución No. 13-61, de fecha 4 de julio del año en curso, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de las disposiciones que me confiere el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar al Estado Dominicano los solares de su propiedad, marcados con el No. 1 de las Manzanas Nos. 170 y 192-A del Distrito Catastral No. 1 del citado Municipio, y las mejoras edificadas en el primero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7032, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Luis Max Quezada Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7032.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Lic. Luis Max Quezada Tejeda para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7033 que otorga el exequátur de Médico, a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7033.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Francisco Candelario Rodríguez Borbón;

b) A la Doctora Zaida María Vidal Oviedo;

c) Al Doctor José Darío Bermúdez Peña; y

d) A la Doctora Luz María Gómez Torres.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7034, que nombra a los señores Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes e Ing. Rafael Tomás Hernández, Representantes de la República ante el Seminario Interamericano de Tránsito en Washington.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7034.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes e Ing. Rafael Tomás Hernández quedan nombrados Representantes de la República ante el Seminario Interamericano de Tránsito que se efectuará en la Unión Panamericana del 4 al 8 de septiembre de 1961, en Washington, D. C.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7035 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial, al Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7035.

CONSIDERANDO: los merecimientos del Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D.;

VISTA la Ley No. 1517, de fecha 9 de junio de 1938;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial, al Coronel Gilberto Sánchez Rubirosa, A.M.D.

Art. 2. —Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7036, que fija un nuevo horario de trabajo en las oficinas públicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7036.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A contar de la fecha del presente Decreto, el horario de las oficinas públicas será el siguiente: de lunes a viernes de 7.30 a. m. a 1.30 p.m.; sábado y domingo libres.

Art. 2.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de oficinas en los casos de necesidad podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 5681 de fecha 15 de abril de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de al Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7037 que nombra al señor Rafael Vidal Torres, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7037.

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el Dr. Tomás Pérez como Gobernador Civil de la Provincia de Santiago;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 10 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Rafael Vidal Torres queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante producida por la renuncia presentada por el Dr. Tomás Pérez.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6835, de fecha 27 de junio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7038 que nombra a los señores Lic. Kemil Dipp Gómez, Secretario General de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y José María Franco, Delegados de la República, ante la Conferencia Internacional del Azúcar que se celebrará en Ginebra, en adición a los ya nombrados, y que designa, además, al señor Francisco Ramón Salcedo Then, Secretario de la referida Delegación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7038.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Lic. Kemil Dipp Gómez, Ministro Consejero, Secretario General de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y José María Franco, quedan nombrados Delegados de la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar que se celebrará en Ginebra a partir del próximo mes de septiembre, en adición a los ya nombrados.

Art. 2.— El señor Francisco Ramón Salcedo Then queda nombrado Secretario de la referida Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7039, que otorga al Sargento Mayor Angelio Díaz Novas, A.M.D., las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo", en la cuarta categoría

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7039.

CONSIDERANDO: Que por justiciera recomendación del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

VISTA la Ley No. 5176 del 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Sargento Mayor Angelio Díaz Novas, A.M.D., las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo", en la cuarta categoría.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

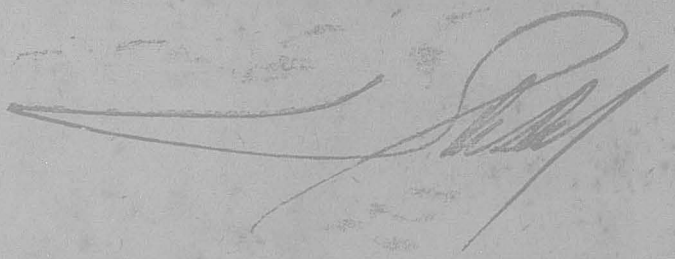

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Septiembre de 1961

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo:

Resolución No. 5609 del Congreso Nacional que aprueba los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Ottawa en el año 1957.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

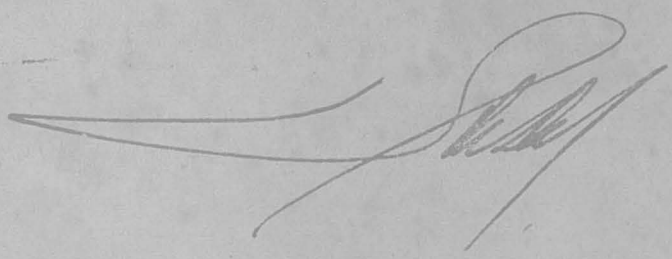

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Polibio Díaz

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII — Ciudad Trujillo, 4 de Septiembre de 1961 — No. 8600-bis

Resolución No. 5609 del Congreso Nacional que aprueba los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Ottawa en el año 1957.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

No. 5609

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957, los cuales fueron debidamente suscritos por el Plenipotenciario designado al efecto por el Gobierno Dominicano

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal, que copiados a la letra dicen así:

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

concluído entre

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los

Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodia, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, **República Dominicana,** Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Territorios españoles del Africa, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Paquistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República del Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ukrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Vietnam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Ottawa, en virtud del artículo 11 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la UNION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA UNION

Art. 1.—Constitución y fin de la Unión.

1. Los Países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

Art. 2.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

Art. 3.—Nuevas admisiones,—Procedimiento.

1. Todo País soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión Postal Universal.

2. La solicitud deberá dirigirse, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los Países-miembros de la Unión.

3. El País interesado será considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud fuera aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países-miembros de la Unión.

4. Los Países-miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses serán considerados como abstenidos.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

Art. 4.—Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los

efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

1º. El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico;

2º. El Congo belga;

3º. Los Territorios españoles del Africa;

4º. Argelia;

5º. El Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar;

6º. El Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

7º. El Territorio de la Somalia bajo administración italiana;

8º. Las Antillas neerlandesas y Surinam;

9º. Las Provincias portuguesas del Africa occidental;

10º. Las Provincias portuguesas del Africa oriental de Asia y de Oceanía.

Art. 5.—Aplicación de las actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.

1. Todo País-miembro podrá declarar, ya sea en el momento de su firma, de su ratificación o de su pedido de admisión, ya sea posteriormente, que la aceptación por él del presente Convenio y, eventualmente, de los Acuerdos, comprende todos los Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por él o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio debe ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplica más que a los Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro y en nombre de los cuales han sido hechas las declaraciones que previene el párrafo 1.

3. Todo País-miembro podrá en todo momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación en vista de denunciar la aplicación del Convenio a todo Territorio cuyas relaciones internacionales él asegure y en nombre del cual él haya hecho la declaración que previene el párrafo 1. Esta notificación producirá efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza, enviará a todos los Países-miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ningún Territorio cuyas relaciones internacionales sean aseguradas por un País-miembro y que figure en el artículo 4 del Convenio.

Art. 6.—Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

Art. 7.—Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

Art. 8.—Uniones restringidas.—Acuerdos especiales.

1. Los Países-miembros de la Unión, o sus Administraciones postales si la legislación de estos Países no se opone a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas para el público que aquellas previstas por las Actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, a la Comisión ejecutiva y de enlace, así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

Art. 9.—Retiro de la Unión.

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante aviso dado por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al expirar el plazo de un año contado desde el día en que se reciba la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

Art. 10.—Idiomas

1. El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de las Conferencias y de sus Comisiones, serán admitidos los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la Unión Postal Universal que se celebren en los intervalos de los Congresos.

3. Se autorizarán igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. a) Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso serán de cargo de la Unión;

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de dichos idiomas serán de cargo de los Países-miembros que utilicen los idiomas inglés, español o ruso. Estos gastos serán divididos en tres partes iguales, cada una de las cuales será repartida entre los Países del grupo a que pertenezcan, proporcionalmente a su participación en los gastos generales de la Unión.

5. Las delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 2, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan ser aportadas las modificaciones de orden técnico necesarias, ya sea por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas, comprendidos los de las modificaciones de orden técnico referidas en el párrafo 5 y aportadas eventualmente al sistema previsto en el párrafo 2, serán repartidos entre los Países-miembros que utilicen estos idiomas, en las mismas condiciones que las del párrafo 4, letra b).

7. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo respecto del idioma a emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, el idioma a emplear será el francés.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

Art. 11.—Congresos.

1. Los delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de puestas en ejecución las

Actas del Congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión o completarlas, si hubiere lugar.

2. Cada País se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la delegación de otro País. Sin embargo, queda entendido que una delegación no podrá representar sino a un solo País además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Los Países de la Unión serán convocados, directamente o por mediación de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los Países las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Art. 12.—Congresos extraordinarios.

1. Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países-miembros.

2. El lugar de reunión se fijará, de acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

3. Las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 al 4, serán de aplicación, por analogía, a los Congresos extraordinarios.

Art. 13.—Presentación de proposiciones a los Congresos.

Toda Administración de un País-miembro tendrá el derecho de presentar a los Congresos proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las cuales ese País adhiere.

Art. 14.—Conferencias administrativas.

1. Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.

2. El lugar de reunión será fijado, de acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraticiones que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias serán formuladas por la Administración del País sede de la Conferencia.

Art. 15.—Reglamentos internos de los Congresos y de las Conferencias.

Cada Congreso y cada Conferencia decreta el reglamento interior necesario a sus trabajos. Hasta que se adopte este reglamento, serán aplicables las disposiciones del reglamento interior decretadas en el Congreso precedente en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

Art. 16.—Comisión ejecutiva y de enlace.

1. En el intervalo de los Congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de veinte miembros que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión durante el período que separe dos Congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad por lo menos de los miembros será renovada en ocasión de cada Congreso; ningún País podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán de cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

a) mantener los contactos más estrechos con las Administraciones de los Países de la Unión con el fin de perfeccionar el servicio postal internacional;

b) estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;

c) someter al examen de la Comisión consultiva de estudios postales, cuestiones sobre las cuales ésta efectuará estudios y emitirá opiniones conforme a las disposiciones del artículo 17;

d) tomar contactos útiles con las Naciones Unidas, consejos y comisiones de esta organización así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones de los Países de la Unión. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de estos organismos internacionales;

e) formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación ya sea de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión según las disposiciones de los artículos 28 y 29, ya sea del Congreso cuando estas proposiciones conciernan a los estudios confiados por el Congreso a la Comisión o que deriven de las actividades de la Comisión misma definidas en el presente artículo;

f) examinar, a petición de la Administración de un País, toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V, preparar los comentarios y encargar a la Oficina, de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión;

g) dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

1º. Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional, de la cual nombra, dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón;

2º. Aprobar, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los agentes de 1ª y 2ª clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y de los idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;

3º. Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar comentarios a este respecto.

Art. 17.—Comisión consultiva de estudios postales.

1. La Comisión consultiva de estudios postales es un órgano permanente de la Unión encargada de efectuar estudios y de emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

2. Todos los Países-miembros de la Unión son, por derecho, miembros de la Comisión.

3. La Comisión elegirá de su seno, un Consejo de Gestión de 2[illegible] miembros encargado de dirigir, impulsar y coordinar sus trabajos.

4. Los miembros del Consejo de gestión se distribuirán en tres secciones especializadas:

a) sección técnica;
b) sección de explotación;
c) sección económica.

5. Las secciones constituyen grupos de trabajo encargados de estudiar cuestiones determinadas. Los Países que no pertenezcan al Consejo de gestión podrán, a pedido de los mismos, colaborar en las tareas de los grupos de trabajo.

6. El Congreso someterá a la Comisión las cuestiones a estudiar. La Comisión ejecutiva y de enlace podrá igualmente someter a la Comisión consultiva de estudios postales los temas a estudiar. Los Países que en el intervalo de los Congresos, deseen proponer el estudio de una cuestión particular harán el pedido al Presidente del Consejo de gestión.

7. El Consejo de gestión rendirá cuenta anualmente a la Comisión ejecutiva y de enlace y, oportunamente al Congreso, de los trabajos de la Comisión. El informe del Consejo de gestión al Congreso será previamente sometido a la Comisión consultiva de estudios postales reunida en sesión plenaria.

8. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán de cargo de la Unión.

Art. 18.—Comisiones especiales.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, en su caso, con la Administración del País en donde estas Comisiones deban reunirse.

Art. 19.—Oficina Internacional.

Un organismo central, que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

Art. 20.—Gastos de la Unión.

1. Cada Congreso fijará la cifra máxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos en ellos los gastos del funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión de estudios postales. Estos gastos, así como los gastos extra-

ordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una comisión especial, y los gastos que pudieran implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los países de la Unión.

2. A este efecto, los Países-miembros serán distribuídos en 7 clases y contribuirán a los gastos de la Unión en la proporción siguiente:

1.ª clase	25 unidades	5ª. clase	5 unidades
2.ª clase	20 unidades	6.ª clase	3 unidades
3.ª clase	15 unidades	7.ª clase	1 unidad
4.ª clase	10 unidades		

3. En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la clase en la que éste deba ser incluído desde el punto de vista del reparto de gastos.

CAPITULO III

RELACIONES DE LA UNION CON LAS NACIONES UNIDAS

Art. 21.—Relaciones con las Naciones Unidas.

Las relaciones entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas serán regidas por los dos acuerdos siguientes cuyos textos figurar anexos al presente Convenio:

a) Acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1947;

b) Acuerdo adicional firmado en París el 13 de julio de 1949 y en Lake Success el 27 de julio de 1949.

CAPITULO IV

ACTAS DE LA UNION

Art. 22.—Convenio y Acuerdos de la Unión.

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.

2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por la disposiciones del Convenio.

3. Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes:
Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados;
Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes postales);
Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
Acuerdo relativo a transferencias postales;
Acuerdo relativo a envíos contra-reembolso;
Acuerdo relativo a efectos a cobrar;
Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro;
Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

4. Estos Acuerdos no son obligatorios más que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada según las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

Art. 23.—Cese de participación en los Acuerdos.

Cada País-miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el art. 9.

Art. 24.—Reglamentos de ejecución.

Las Administraciones postales de los Países-miembros decretarán de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 25.—Ratificación.

1. Las Actas adoptadas por un congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un Congreso, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrían menos validez para los Países que las hayan ratificado.

Art. 26.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no se halle expresamente previsto en estas Actas.

CAPITULO V

PROPOSICIONES QUE TIENDAN A MODIFICAR O A INTERPRETAR LAS ACTAS DE LA UNION EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

Art. 27.—Presentación de proposiciones.

1. En el intervalo de los Congresos, cada Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a que este País adhiere.

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los Congresos deberán ser apoyadas, por lo menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

Art. 28.—Examen de proposiciones.

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: se dejará a las Administraciones de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para hacer llegar sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones de los Países que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art. 29.—Condiciones de aprobación.

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se trata de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 al 47 (primera parte); 48, 49, 52, 55, 68, 69, 71 a 74, 76 a 83 (segunda parte); 84 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 103, 106, párrafos 2 al 5, 112, párrafo 1, 116, 117, 119, 134, 169, 173, 180, 184 y 191 de su Reglamento;

b) Los dos tercios de los votos si se trata de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a);

c) La mayoría de votos si se trata:

1º. De modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º. De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales deba subordinarse la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieran.

Art. 30.—Notificación de las resoluciones.

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anexos de estas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y trasmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 29, párrafo 1, letra c), numeral 2º.

Art. 31.—Ejecución de las resoluciones.

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses por lo menos después de su notificación.

Art. 32.—Proposiciones relativas a los Acuerdos con las Naciones Unidas.

El procedimiento indicado en el artículo 29, párrafo 1, letra a), se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en la medida en que estos acuerdos prevean las condiciones de modificación de las disposiciones que ellos contienen.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

Art. 33.—Arbitrajes.

1. En caso de disentimiento entre dos o varias Administraciones postales de los países-miembros respecto a la interpretación del Convenio, de los Acuerdos y de sus Protocolos finales así como de sus Reglamentos de Ejecución y de sus Protocolos finales o de la responsabilidad que se derive para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración de la Unión que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

3. En caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podría ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Art. 34.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito será garantizada en todo el territorio de la Unión. Ella se aplicará igualmente a la correspondencia-avión, ya sea que las Administraciones intermediarias tomen o no parte en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el intercambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas, tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio.

3. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que esté prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas (paquetes) postales a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas será garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de las encomiendas-avión.

6. Los Países-miembros que hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas postales quedarán obligados a asegurar el tránsito de las encomiendas postales con valor declarado expedidas en despachos cerrados, inclusive cuando esos Países no admitieran esta categoría de envíos o no aceptaren la responsabilidad que le corresponde por los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, quedando limitada la responsabilidad de tales Países a la prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Art. 35.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo 34 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países-miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese País. Deberá dar aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Art. 36.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso necesario por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 37.—Tasas.

1. Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Se prohibe percibir tasas, sobretasas y derechos postales, de cualquier naturaleza, que no sean aquellos previstos en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 38.—Franquicia postal.

1. Estarán exentos de toda tasa postal los objetos de correspondencia relativos al servicio postal intercambiados entre:

a) Las Administraciones postales;
b) Las administraciones postales y la Oficina internacional;
c) Las oficinas de correo de los países de la Unión;
d) Las oficinas de correo y las Administraciones postales.

2. Estarán igualmente exentas de toda tasa postal los envíos cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

Art. 39.—Franquicia postal a favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas (paquetes) postales y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de toda tasa postal. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a las encomiendas y a los giros postales, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes de que se trata gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas serán admitidas con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso elevará a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan dirigidos a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuídos a los prisioneros.

Art. 40.—Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos, comprendidas en ellas las cartas cecográficas depositadas abiertas, estarán exentas de la tasa de franqueo así como de los derechos especiales correspondientes a las formalidades de certificación, de aviso de recibo, de envío a entregar por expreso (exprés), de reclamación y de reembolso.

Art. 41.—Moneda-tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco-oro de 100 centésimos, de un peso de 10/31.e de gramo y ley de 0,900.

Art. 42.—Liquidación de cuentas.

La liquidación, entre las Administraciones, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 43.—Equivalencias.

En cada País-miembro, las tasas y derechos serán establecidos con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco-oro en la moneda de este País.

Art. 44.—Sellos postales.

Las Administraciones postales de la Unión emitirán los sellos postales destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

Art. 45.—Fórmulas.

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones postales en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en idioma francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén redactadas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 46.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correo de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta será válida por un plazo de cinco años, a contar del día de su expedición.

CAPITULO II

MEDIDAS PENALES

Art. 47.—Compromisos relativos a las medidas penales.

Los Gobiernos de los países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos postales (incluso retirados de la circulación), de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1º De sellos postales falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;

2º De cupones-respuesta internacionales falsificados;

3º De tarjetas de identidad postales falsificadas;

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países-miembros;

e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

Segunda Parte

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.—Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de mercaderías, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados "Phonopost".

Art. 49.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 50, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios, siempre que el servicio de distribución esté organizado en los Países de destino:

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	LIMITES	
			De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5
Cartas:	Grs.	Cts.		Máxima: largo, ancho y alto sumados: 90 cms. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cms. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 100 cms. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cms.
Primera fracción de peso	20	25	2 kg.	
Por fracción suplementaria		15		

OBJETOS 1	Unidades de peso 2	Tasas 3	LIMITES De peso 4	LIMITES De dimensiones 5
	Grs.	Cts.		Mínima: Llevar una cara en la que las dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cms. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 17 cms. sin que la dimensión mayor sea inferior a 10 cms. Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas precedentemente serán sin embargo admitidos si ellos están provistos de una etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel resistente, en la que la mitad del perímetro no sea inferior a 16 cms. y el lado más pequeño a 4 cms.
Tarjetas postales:		15		
Sencillas	—		—	
Con respuesta pagada	—	30	—	
Papeles de negocios:	50	—	2 kg.	Máximas: 15 x 10,5 cms.
Primera fracción de peso	—	10		Mínimas: Como para las cartas
Por fracción suplementaria	—	5	3 kg.	
Tasa mínima ..	—	25	(si se trata de libros: 5 kgs.;	
	50	—	este límite de peso podrá ser	
Impresos:				
Primera fracción de peso	—	10	elevado hasta 10 kgs. previo	
Por fracción suplementaria	—	5	acuerdo entre las Administraciones interesadas).	Como para las cartas.
Impresiones en relieve para uso de los ciegos			7 kg.	
	Véase art. 40			

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	LIMITES	
			De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5
	Grs.	Cts.		
Muestras de mercaderías	50	—	500 gr.	
Primera fracción de peso	—	10		Como para las cartas
Por fracción suplementaria	—	5	1 kg.	
Tasa mínima ...		25		
Pequeños paquetes	50	10		Máxima: largo, ancho y alto sumados: 60 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 26 cms.
Tasa mínima ...	—	50		
Envíos "Phonopost":				
Primera fracción de peso		18		Mínima: como para las cartas.
Por fracción suplementaria	20	12	300 gr.	

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los objetos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 38.

3. Las materias biológicas perecederas embaladas y rotuladas en las condiciones estipuladas en el Reglamento estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y no podrán ser intercambiadas sino entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este intercambio estará además limitado a las relaciones entre los Países que se hayan declarado de acuerdo para aceptar esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

4. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su país, una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluídos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. Y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas unidas a los diarios y publicaciones periódicas.

5. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de estos envíos.

6. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 por ciento se reservan la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 4 y 5, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites del 50 por ciento de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable, en su servicio interno, a los diarios y publicaciones periódicas por una parte, y a los impresos ordinarios, por otra.

7. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel-moneda o cualesquiera valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

8. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar según su legislación interna las cartas que encierren documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

9. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

c) No podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

10. Las muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

11. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos "Phonopost" quedará limitado a los Países que se hayan declarado de acuerdo para admitir estos envíos en sus relaciones recíprocas o su recepción solamente.

12. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

13. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entre-

garlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que pertenezca su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

Art. 50.—Tasas especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas a imponer una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación interna, a los objetos entregados a sus servicios de expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 20 céntimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

Art. 51.—Derecho de almacenaje.

La Administración de destino estará autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los papeles de negocios, los impresos y los pequeños paquetes de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conservan sin gastos a su disposición.

Art. 52.—Franqueo.

1. Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 48, con excepción de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas y las tarjetas sencillas, faltas de franqueo o insuficientemente franqueadas, se depositen en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al remitente.

AGN

Art. 53.—Modalidades de Franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos postales impresos o pegados a los envíos y valederos en el país de origen para la correspondencia de particulares ya sea por medio de impresiones de máquina de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración ya sea también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos internos de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos postales del país de emisión de estas tarjetas; los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "Abonnement-poste" o "Abonnement direct", y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Art. 54.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.

1. La correspondencia depositada a bordo de un navío en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del País al cual pertenezca o de que dependa dicho navío.

2. Si el depósito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos postales y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el navío.

Art. 55.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 68, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 153, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

Art. 56.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Se expenderán cupones-respuesta internacionales en los países-miembros de la Unión.

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón podrá canjearse, en todos los países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones.

Art. 57.—Envíos a entregar por expreso ("exprés").

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "exprés", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interno del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. La tasa especial prevista en el párrafo 2 que corresponde a la entrega por expreso ("exprés") de la parte "Réponse" de una tarjeta postal, no podrá ser válidamente abonada sino por el remitente de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. En este caso la entrega por expreso no es, sin embargo, obligatoria.

5. Los objetos a entregar por expreso que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se

distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como expreso por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 55.

6. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por expreso. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

7. Si el reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar, de la oficina de distribución, que los envíos —certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino está autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 58.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto:

a) no haya sido entregado al destinatario;
b) no haya sido confiscado o destruído por la autoridad competente por infracción a las disposiciones del artículo 60;
c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación interna del País de destino.

2. La petición que se formula a este efecto se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente quien deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo además del derecho de certificación. Si la petición debe ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica. Además, si el expedidor desea ser informado por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones tomadas por la Oficina de destino como consecuencia de su pedido de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

Art. 59.—Reexpedición.—Correspondencia rezagada.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte. En lo que concierne a los objetos de correspondencia a reexpedir o reenviar por vía aérea, a solicitud del expedidor o del destinatario, son aplicables por analogía, las disposiciones de los artículos 4 y 9, parágrafos 2 y 3 relativas al correo aéreo.

2. La correspondencia rezagada deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los reglamentos del País de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduana o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de aduana, el derecho de almacenaje, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 60.—Prohibiciones.

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia (ver también la letra g);

b) Los objetos que devenguen derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 61), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de rehuir el pago de estos derechos;

c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;

d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;

e) Los animales vivos, con excepción de:

1º Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;

2º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

f) Las materias explosivas, o inflamables;

g) Las materias peligrosas; no obstante, no serán consideradas como peligrosas las materias biológicas perecederas indicadas en el artículo 49, parágrafo 3;

h) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo con la legislación interna del País cuya Administración compruebe su presencia.

3 Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 1, letras c), f), g) y h), no serán, en ningún caso, ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo el País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos de correspondencia distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

AGN

Art. 61.—Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de aduana.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de aduana cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de aduana.

3. Serán admitidos en todos los casos, los envíos de sueros, vacunas, materias biológicas perecederas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición.

Art. 62.—Intervención de aduana.

La Administración del País de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la aduana los envíos mencionados en el artículo 61 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 63.—Derechos por trámites de aduana.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de aduana de 40 céntimos como máximo por envío, cuando ellos sean reconocidos como sujetos al pago de derechos de aduana. El monto de este derecho podrá ser elevado a 1 franco para los envíos indicados en el artículo 164, parágrafo 19, del Reglamento y que excedan los límites de peso previstos en el artículo 49, parágrafo 1.

Art. 64.—Derechos de aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

Art. 65.—Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los Países-miembros que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá

AGN

con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por las oficinas de destino, y en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir un derecho de comisión, que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 63.

4. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Art. 66.—Anulación de los derechos de aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de aduana y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruídos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

Art. 67.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes introducidas por una Administración serán admisibles y obligatoriamente trasmitidas con la sola condición de que ellas lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de los envíos.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicitara el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta, serán percibidos además del derecho de reclamación.

AGN

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos impuestos simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que un solo derecho. No obstante si se tratara de envíos certificados que, a petición del expedidor han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido por este motivo será restituído.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

Art. 68.—Tasas.

1. Los objetos de correspondencia designados en el artículo 48 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado y se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su clase;

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al expedidor de un envío certificado.

5. Las Administraciones de los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino deberán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo faltante.

Art. 69.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo. Este aviso le será transmitido por vía aérea si

AGN

abona, además del derecho fijo (antes mencionado) un derecho adicional que no sea superior a la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 67.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho previsto en el artículo 67 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Art. 70.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del expedidor; en ese caso, el expedidor pagará un derecho especial de 20 céntimos o el derecho percibido en el país de origen por la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

Art. 71.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

Art. 72.—Irresponsabilidad.

Las Administraciones postales no serán responsables:

1º De la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interna, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen. No obstante la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 68, párrafo 5);

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 49, párrafos 7 y 9, letra c), y 60 párrafo 1;

d) Cuando el expedidor no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 67.

2º De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, ya sea en las condiciones prescritas por su Reglamento interno para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 46, párrafo 3.

3º De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del País de destino.

Art. 73.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si hubiese lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 36 del Convenio y de los artículos 165, párrafo 3, y 166, párrafo 4, del Reglamento;

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 121 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se haya perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedi-

AGN

dora más que en el caso en que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada hasta el límite del importe de esta indemnización en los derechos de la persona que la hubiera recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra terceros.

Art. 74.—Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 75.—Plazo de pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible, y, a más tardar, en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrá aplazar el pago de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1 cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto. Se admitirá un plazo más largo si la pérdida pareciera debida a un caso de fuerza mayor; en todo caso, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

Art. 76.—Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 75, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 73, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 42.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto en el artículo 75, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá igualmente ser recuperado de oficio con cargo al país responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al expedidor.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

Art. 77.—Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido.

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado, o, de una parte del mismo, considerado como perdido, el remitente y el destinatario serán informados de ello.

2. El expedidor será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses contra devolución del importe de la indemnización que recibió. Si dentro de este plazo el expedidor no reclama el envío se notificará al destinatario que podrá hacerse cargo del mismo, durante un plazo de igual duración, mediante pago del importe abonado al expedidor.

3. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío mediante el reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad se restituirá a la Administración o, si hubiere lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO III

ATRIBUCION DE LAS TASAS. — GASTOS DE TRANSITO.

Art. 78.—Atribución de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Art. 79.—Gastos de tránsito.

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 80 los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de otras Administraciones (servicios terceros), estarán sometidos, en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos serán de cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos oficinas del País de destino serán de cargo de este País.

RECORRIDOS	Gastos por kilo bruto 2
1° Recorridos terrestres expresados en kilómetros:	
Hasta 300 kms.	0,07
De más de 300 km. hasta 600 km.	0,12
De más de 600 km. hasta 1,000 km.	0,17
De más de 1,000 km. hasta 1,500 km.	0,24
De más de 1,500 km. hasta 2,000 km.	0,32
De más de 2,000 km. hasta 2,500 km.	0,39
De más de 2,500 km. hasta 3,000 km.	0,46
De más de 3,000 km. hasta 3,800 km.	0,55
De más de 3,800 km. hasta 4,600 km.	0,66
De más de 4,600 km. hasta 5,500 km.	0,77
De más de 5,500 km. hasta 6,500 km.	0,90
De más de 6,500 km. hasta 7,500 km.	1,03
De más de 7,500 por cada 1,000 más	0,15

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de navíos de uno de ellos.

3. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son depositados sobre el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de origen y termina cuando son entregados en el muelle marítimo del puerto de destino.

4. Los despachos mal dirigidos se considerarán en lo que concierne al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán en consecuencia ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los gastos de tránsito correspondientes a los Países de cuya mediación se sirven regularmente.

Art. 80.—Exención de los gastos de tránsito.

Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 38 a 40.

RECORRIDOS 1	Gastos por kilo bruto 2
2º Recorridos marítimos:	
a) expresados en millas marinas:	
Hasta 300 millas marinas	0,12
De más de 300 hasta 600 ms. marinas	0,17
" " " 600 " 1.000 " "	0,21
" " " 1.000 " 1.500 " "	0,24
" " " 1.500 " 2.000 " "	0,27
" " " 2.000 " 2.500 " "	0,30
" " " 2.500 " 3.000 " "	0,32
" " " 3.000 " 3.500 " "	0,34
" " " 3.500 " 4.000 " "	0,36
" " " 4.000 " 5.000 " "	0,38
" " " 5.000 " 6.000 " "	0,41
" " " 6.000 " 7.000 " "	0,44
" " " 7.000 " 8.000 " "	0,46
" " " 8.000 millas marinas	0,48
b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina =1,852 km.	
Hasta 556 kms	0,12
De más de 556 km. hasta 1.111 km.	0,17
" " " 1.111 " " 1.852 "	0,21
" " " 1.852 " " 2.778 "	0,24
" " " 2.778 " " 3.704 "	0,27
" " " 3.704 " " 4.630 "	0,30
" " " 4.630 " " 5.556 "	0,32
" " " 5.556 " " 6.482 "	0,34
" " " 6.482 " " 7.408 "	0,36
" " " 7.408 " " 9.260 "	0,38
" " " 9.260 " " 11.112 "	0,41
" " " 11.112 " " 12.964 "	0,44
" " " 12.964 " " 14.816 "	0,46
" " " 14.816 "	0,48

Art. 81.—Servicios extraordinarios.

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 79 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 82.—Liquidación de los gastos de tránsito.

1. La liquidación general de los gastos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez cada tres años durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determinará el período y la duración de aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito a pagar.

Art. 83.—Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. La correspondencia de toda clase incluída en estos despachos deberá exclusivamente ir dirigida o provenir de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que han de serles aplicadas se determinarán de acuerdo con sus reglamentos internos por la Administración postal del País al cual pertenezcan los barcos o aviones.

3. Salvo acuerdo en contrario la Administración postal del País del que dependan los barcos o aviones de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los gastos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 79.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 84.—Ejecución y duración del Convenio.

El presente Convenio comenzará a regir el día 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1959. **(Firmas).**

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, concluído en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

Art. I.—Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 40 y 49, los Países que no concedan en su servicio interno la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos incluyendo las cartas cecográficas impuestas abiertas tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la de su servicio interno.

Art. II — Equivalencias. — Límites máximos y mínimos.

1. Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 49, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS 1		TASAS Límites superiores 2	TASAS Límites inferiores 3
		c	c
	1ª fracción de peso	40	20
Cartas	Por fracción suplementar.	24	12
	Sencillas	24	12
Tarjetas postales	Con respuesta pagada	48	24
	1ª fracción de peso	16	8
Papeles de negocios	Por fracción suplementar.	8	4
	Tasa mínima	40	20
	1ª fracción de peso	16	8
Impresos	Por fracción suplementar.	8	4
Impresiones en relieve para uso de los ciegos		—	—
	1ª fracción de peso	16	8
Muestras de mercaderías	Por fracción suplementar.	8	4
	Tasa mínima	40	20
	Por 50 gramos	16	8
Pequeños paquetes	Tasa mínima	80	40
	1ª fracción de peso	28,8	14,4
Envíos "Phonopost"	Por fracción suplementar.	19,2	9,6

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre ellas la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso, y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un país se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

4. No obstante, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo, según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 49, párrafo 1, y no según sus tasas aumentadas en origen.

Art. III — Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías.

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 49, los países tendrán el derecho de no aplicar, a los papeles de negocios, a los impresos y a

las muestras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 5 céntimos; sin embargo ellos podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 10 céntimos. Tratándose de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los países estarán autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

Art. IV. — Onza "avordupois".

Como medida excepcional, queda admitido que los países que, por causa de su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza "avordupois" (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Phonopost", y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

Art. V — Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

Por derogación de las disposiciones del artículo 49, párrafo 7, las Administraciones de Correos de los Estados Unidos del Brasil, de Chile, de la República de Filipinas y de la Confederación Suiza, estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 7.

Art. VI — Depósito de correspondencia en el extranjero

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de la especie impuestos en gran cantidad, aunque tales depósitos no sean efectuados con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles sus tarifas internas. Las modalidades de la percepción de las tasas se dejan a su elección.

Art. VII — Cupones-respuesta internacionales.

Las administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de los cupones-respuesta o de limitarla.

Art. VIII. —D evolución. — Modificación de dirección

Las disposiciones del artículo 58 no se aplicarán a la Unión de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, a Birmania, al Canadá, al Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, al Pakistán, ni a los Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del expedidor.

Art. IX — Derechos de certificación y de aviso de recibo.

Los países que no puedan fijar los derechos de certificación y de aviso de recibo a las tasas previstas en los artículos 68, párrafo 2, y 69, párrafos 1 y 2, estarán autorizados a percibir los derechos fijados para su servicio interno.

Art. X — Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a percibir un suplemento de 1 franco 30 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina estará autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino".

Art. XI — Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.

Por derogación de las disposiciones del artículo 79, párrafo 1, la Administración de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a

las dificultades particulares que encuentra en materia de medios de transporte y comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

Art. XII — Gastos especiales de depósito en Aden.

A título excepcional, la Administración postal de Aden estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por esos despachos.

Art. XIII — Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al correo aéreo quedan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Art. XIV — Protocolo abierto a los países-miembros para firmas y adhesiones.

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los Países-miembros cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio, o el Convenio y uno o varios de los Acuerdos adoptados por el Congreso con objeto de permitirles adherirse a los Acuerdos que no hayan firmado o a uno o a varios de ellos.

Art. XV — Protocolo abierto a los países-miembros no representados.

El Protocolo quedará abierto a los Países-miembros no representados en el Congreso para permitirles adherirse sea al Convenio solamente, sea al Convenio y los Acuerdos o también al Convenio y a uno o a varios de los Acuerdos firmados por el Congreso.

Art. XVI — Plazo para la notificación de las adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XIV y XV deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados, al Gobierno de Canadá, y por éste a los Gobiernos de los otros países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el 1º de abril de 1959.

Art. XVII — Comisión ejecutiva y de enlace.

Por derogación de las disposiciones del artículo 84, la Comisión ejecutiva y de enlace estará autorizada a funcionar antes de la entrada en vigencia de las Actas adoptadas por el Congreso, sobre la base de la designación de los miembros efectuada por el Congreso en virtud del artículo 16, párrafo 3.

Art. XVIII — Comisión consultiva de estudios postales.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 20 y 84, la Comisión consultiva de estudios postales estará autorizada a funcionar antes de la entrada en vigencia de las Actas adoptadas por dicho Congreso. La Oficina Internacional estará autorizada a imputar los gastos que resulten del mismo a las cuentas extraordinarias del año 1958.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Canadá, y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre 1957.

(F i r m a s)

A N E X O

(Los Acuerdos que se reproducen a continuación están anexos al Convenio Postal Universal de Ottawa 1957 en virtud de las disposiciones del artículo 21 de dicho Convenio).

A.

A C U E R D O

entre

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

y

LA UNION POSTAL UNIVERSAL

P r e á m b u l o .

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Nacio- Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

Art. I.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de "la Unión") como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta.

Art. II — Representación recíproca

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de "el Consejo"), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin

derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuídas por la Unión a sus miembros.

Art. III — Inscripción de asuntos en el orden del día.

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones, o, dado el caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que le sean sometidas por la Unión.

Art. IV — Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización, sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear, con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

Art. V — Intercambio de informaciones y documentos.

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior,

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual;

b) La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo;

c) La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela;

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

Art. VI — Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anexos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

Art. VII — Acuerdos relativos al personal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

Art. VIII — Servicios estadísticos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar al fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

Art. IX — Servicios administrativos y técnicos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o que tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

Art. X — Disposiciones presupuestarias.

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea tendrá la facultad de hacer recomendaciones, a este respecto, al Congreso de la Unión.

Art. XI — Pago de gastos por servicios especiales.

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos.

Art. XII — Acuerdos entre instituciones.

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

Art. XIII — Enlace.

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos Organizaciones. Ellas afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluídos sus servicios anexos y regionales.

Art. XIV — Ejecución del Acuerdo.

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones.

Art. XV — Entrada en vigor.

El presente Acuerdo es anexo del Convenio Postal Universal concluído en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y no antes que dicho Convenio.

(Este Acuerdo, que fue aprobado por unanimidad por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en París en 1947; es decir, el 1º de julio de 1948).

Art. XVI — Revisión.

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, de mutuo acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: **J. J. LE MOUEL,**
Presidente del XII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL

Firmado: **JAN PAPANEK,**
Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas.

B

ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONSIDERANDO que, por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y que someta todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea general para su aprobación; y

CONSIDERANDO que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluído, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

Se conviene, por los presentes, lo que sigue:

Artículo I. Se agregará la cláusula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

> "Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV".

Art. II. El presente acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

por la ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS:
Firmado en Lake Success, Nueva York,

el 27 de julio de 1949.

Firmado: **BYRON PRICE,**
Secretario general interino.

Firmado: **J. J. LE MOUEL,**
Presidente de la Comisión Ejecutiva
y de Enlace de la Unión Postal

Firmado en París, el 13 de Julio
Por la UNION POSTAL
de 1949

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONGRESOS

Art. 101.—Presentación de proposiciones a los Congresos.

1. La presentación de proposiciones por las Administraciones de los Países-miembros a los Congresos estará sometida a las reglas siguientes:

a) las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional lo menos 6 meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso serán publicadas en los cuadernos de proposiciones;

b) no será admitida ninguna proposición de orden redaccional durante el período de 6 meses que precede a la fecha de apertura del Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre 6 y 4 meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas en el cuaderno de proposiciones salvo que estén apoyadas lo menos por dos Administraciones;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de 4 meses que precede a la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas salvo que sean apoyadas lo menos por ocho Administraciones;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional en el mismo plazo que las proposiciones relativas a las mismas.

2. Las proposiciones de orden redaccional estarán munidas, en su parte superior de la mención "Proposición de orden redaccional" por las Administraciones que las presenten y publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones no munidas de esta mención pero que en opinión de la Oficina Internacional no cambien sino la redacción serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones dirigida al Congreso.

3. El procedimiento prescripto en los párrafos 1 y 2 no será aplicado a las modificaciones de las proposiciones ya efectuadas.

CAPITULO II

COMISION EJECUTIVA Y DE ENLACE

Art. 102.—Reuniones.

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá, en principio, una vez por cada año en la sede de la Unión. La Oficina Internacional preparará los trabajos de la Comisión y dirigirá todos los documentos de cada sesión a las Administraciones de los países-miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas así como a las demás Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá el Reglamento necesario para sus

trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión tendrá derecho al reembolso del precio de un pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Administraciones de la Unión interesadas en las cuestiones previstas en el orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones serán de cargo de las mismas.

Art. 103.—Informes sobre la actividad de la Comisión.

1. La Comisión remitirá a las Administraciones, para su conocimiento, un informe analítico al término de cada sesión de la Comisión.

2. La Comisión rendirá al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

CAPITULO III

COMISION CONSULTIVA DE ESTUDIOS POSTALES

Art. 104.—Funcionamiento.

1. El Consejo de gestión elegirá, de su seno, un Presidente y tres Vice-Presidentes. Cada Vice-presidente estará encargado de la dirección de una de las secciones.

2. La Comisión se reunirá en asamblea plenaria a iniciativa del Presidente del Consejo de gestión previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.

3. El Consejo de gestión se reunirá todos los años; el lugar y la fecha de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.

4. Durante su reunión, el Consejo de gestión tomará conocimiento del estado de los trabajos de las secciones, los coordinará y establecerá un informe de conjunto dirigido a la Comisión ejecutiva y de enlace y a los miembros de la Comisión.

5. En el curso de esta reunión anual, el Consejo de gestión preparará el programa de los trabajos a emprender durante el año siguiente.

6. Las modificaciones del Reglamento interno serán de competencia de la Comisión reunida en sesión plenaria a propuesta del Consejo de gestión.

7. El mandato del Consejo de gestión corresponde al intervalo entre dos Congresos.

8. El Secretariado de la Comisión y de sus órganos será asegurado por la Oficina Internacional.

9. Los miembros de la Comisión y de sus órganos no recibirán remuneración alguna con motivo de los trabajos efectuados. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en la Comisión y en sus órganos serán de cargo de dichas Administraciones.

CAPITULO IV

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 105.—Preparación de los trabajos de los Congresos y Conferencias.

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

Art. 106.—Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas: Intervención en la liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión ejecutiva y de enlace, de la Comisión consultiva de estudios postales y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de pro-

ceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. A todos los fines útiles, pondrá en conocimiento el Presidente del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales las cuestiones que sean de la competencia de este organismo.

5. Intervendrá, a título de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Art. 107.—Sellos postales e impresiones de franqueo.

Las Administraciones intercambiarán, sobre la base de la reciprocidad, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos postales y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

Art. 108.—Tarjetas de identidad postales. — Cupones-respuesta internacionales.

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los cupones-respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones, a petición de las mismas.

Art. 109.—Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones postales deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;

b) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 186, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión "TAXE PERCUE", o "PORT PAYE";

c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas;

d) Los gastos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 81 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos gastos y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción;

e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios;

f) El número de declaraciones de aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas "DOUANE";

g) La indicación de si admiten o no, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derechos de aduana;

h) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deban ser pagados los gastos de tránsito marítimo;

j) Su lista de países alejados y asimilados;

k) Las informaciones útiles relativas a su organización y a sus servicios internos;

l) Sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

Art. 110.—Publicaciones.

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que sean puestos a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 109, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País, del Convenio y de su Reglamento.

3. Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas.

4. Publicará igualmente, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Naciones Unidas en lo que concierne a la letra j):

a) Un nomenclator de los Países, Territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica;

b) Una lista de las direcciones de las Administraciones postales;

c) Una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales;

d) Un diccionario de oficinas de correos;

e) Un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anexo en que se mencionen las oficinas de cambio y los Países para los cuales dichas oficinas sirven de intermediarias;

f) Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres;

g) Una lista de las líneas de vapores;

h) Una lista de los países alejados y asimilados;

i) Una compilación de equivalencias;

j) Una lista de los objetos prohibidos; en esta lista serán también incluídos los estupefacientes alcanzados por las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;

k) Un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones;

l) Un resumen de las tasas internas de las Administraciones;

m) Los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);

n) Estudios, opiniones, informes y otras manifestaciones relativas al servicio postal;

o) Un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la U. P. U.).

5. Publicará finalmente:

1º un código telegráfico del servicio postal internacional (Código telegráfico de la U. P. U.);

2º un vocabulario poliglota del servicio postal internacional.

6. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 5 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 20 del Convenio. No obstante, el diccionario de oficinas de correos será distribuído a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados por éstas, según su precio de coste.

8. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

Art. 111.—Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión ejecutiva y de enlace.

CAPITULO V

GASTOS DE LA UNION

Art. 112.—Límite de crédito.

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de la suma de 1.750.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión consultiva de estudios postales. En el cuadro de este límite, los gastos que resultaren del funcionamiento de la Comisión consultiva de estudios postales (sueldos de personal, gastos para las reuniones del Consejo de gestión, de sus secciones y grupos de trabajo, publicaciones, etc.) no deberán exceder de la suma de 250,000 francos.

2. La Administración de correos suiza hará los anticipos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.

3. Las cantidades anticipadas por la Administración de correos suiza, según el párrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las su-

mas debidas producirán interés en favor de dicha Administración, a razón de 5 % anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Art. 113.—Reparto de los gastos.

Los Países se clasificarán como sigue a los efectos del reparto de gastos:

Primera clase. — Unión de Africa del Sur; Alemania; Estados Unidos de América; República Argentina; Confederación de Australia; Estados Unidos del Brasil; Canadá; China; España; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; India; Italia; Japón; Nueva Zelandia; Pakistán; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase. —

Tercera clase. — Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Bélgica; Egipto; Argelia; Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar; Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Indonesia; México; Países Bajos; República Popular de Polonia; República Popular Rumana; Suecia; Confederación Suiza; Checoeslovaquia; Turquía; República Soviética Socialista de Ukrania; República Popular Federativa de Yugoslavia.

Cuarta clase. — República de Corea; Dinamarca; Finlandia; República Popular Húngara; Irlanda; Marruecos; Noruega; Portugal; Provincias Portuguesas del Africa Occidental; Provincias Portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

Quinta clase. — Austria; República Soviética Socialista de Bielorrusia; República Popular de Bulgaria; Ceilán; Chile; República de Colombia; Grecia; Irán; Perú; Túnez.

Sexta clase. — Afganistán; República Popular de Albania; Congo Belga; Birmania; Bolivia; República de Costa Rica; República de Cuba; República Dominicana; República de El Salvador; Ecuador; Etiopía; Ghana; Guatemala; República de Haití; República de Honduras; Israel; Luxemburgo; Nepal; Nicaragua; República de Panamá; Paraguay; Antillas neerlandesas y Surinam; Tailandia; República Oriental del Uruguay; República de Venezuela; Viet-Nam.

Séptima clase. — Reino de Arabia Saudita; Cambodia; Territorios españoles de Africa; Iraq; República de Islandia; Territorio de la Somalia bajo administración italiana; Reino Hachemita de Jordania; Laos; Líbano;

República de Liberia; Libia; Principado de Mónaco; República de Filipinas; República de San Marino; República del Sudán; Siria; Estado de la Ciudad del Vaticano; Yemen.

Art. 114.—Pago de los suministros de la Oficina Internacional.

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones a título oneroso deberán ser pagados en el plazo más breve posible y, a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó, a razón del 5 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 115.—Formalización y liquidación de cuentas.

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la cuenta final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 106, párrafo 5, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán ser también incluídas en estas cuentas especiales.

Art. 116.—Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 42 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originados en el tráfico postal que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de balances o estados establecidos sin su intervención; se apli-

carán igualmente a la liquidación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos.

2. Toda Administración quedará en libertad de cancelar sus deudas mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le sean computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados en un organismo o en una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

Art. 117.—Reglas de pago.

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán cancelar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondo por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal con franquicia de tasa, podrá utilizarse para las cantidades mínimas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta transferencia se efectuará:

a) En principio, en una moneda-oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene;

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—, ley interna — acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—), sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después de calculado en moneda del País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. No obstante, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 o 6 difiera en más de un 0,5 % en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación completamentaria para la parte que exceda del 0,5 %.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 % procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles, no incluído el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles, no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la única responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda,

cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5%) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revaloriación o de la desvalorización de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de "clearing", provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el país deudor serán de cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el país acreedor comprendidos los gastos de pago descontados por los Bancos intermediarios en los Países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de los balances generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 % anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transferirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra b) con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago de crédito de la misma naturaleza.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 118.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro, llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con la máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello postal que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

6. Cada País conservará la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interno.

7. Las Administraciones podrán añadir, a la fórmula C-25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interno.

Art. 119.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones postales fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de correos suiza, a la que incumbe darlos a conocer por medio de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su país. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor más que en un día 1º de mes y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Esta Oficina formulará una compilación indicando, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicada en virtud del artículo II del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 71 del Convenio.

Art. 120.—Países alejados.

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía de superficie más rápida exceda de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante.

Art. 121.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante regularmente informada de las conclusiones de la encuesta dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto será considerado como liquidado.

Art. 122.—Direcciones telegráficas.

1. Las Administraciones postales utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambiaren entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

a) "Postgen" para los telegramas destinados a las Administraciones centrales;

b) "Postbur" para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos;

c) "Postex" para los telegramas destinados a las Oficinas que funcionen como oficinas de cambio y sean distintas de la oficina de correos principal de la misma localidad.

2. Estas direcciones telegráficas serán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, dado el caso, de cualquier otra precisión que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU-BERNE".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3 servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Art. 123.—Código telegráfico postal.

Las Administraciones que desearen utilizar el código telegráfico postal, ya sea en los dos sentidos o simplemente a la llegada, deberán hacerlo conocer a la Oficina Internacional que lo notificará a todas las Administraciones.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art. 124.—Acondicionamiento y dirección.

1. Las administraciones postales deberán recomendar al público:

a) Que escriba la dirección en caracteres latinos poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para los sellos postales o las impresiones de franqueo y para las anotaciones o etiquetas de servicio;

AGN

b) Que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;

c) Que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso de envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones;

d) Que aplique los sellos postales o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección;

e) Que indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique a la claridad de la dirección ni a las anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso;

f) Que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a Países alejados;

g) Que añada la palabra "Lettre" en el lado de la dirección de las cartas que, a causa de su volumen o acondicionamiento, pudieran ser tomadas por otra clase de envíos;

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de menciones tales como "Papiers d'affaires", "Imprimés", "Imprimés á taxe réduite", "Echantillons", etc., la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos postales no podrán adherirse del lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las de franqueo.

Art. 125.—Envíos dirigidos a lista de correos.

La dirección de los envíos dirigidos a lista de correos deberá indicar el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de ninguna clase.

Art. 126.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente destinada a la dirección se admitirán a condición de que la Administración de origen se reserve el derecho de rehusar cualquier envío cuya dirección sea poco legible a través de la ventana o si otras indicaciones visibles a través de la ventana, perjudican la claridad de la dirección.

2. Los envíos bajo sobre con ventana transparente destinada a la dirección no serán admitidos si esa ventana no estuviera dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello de fecha sin dificultad.

3. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta.

Art. 127.—Envíos expedidos en franquicia postal.

1. Los envíos del servicio postal expedidos en franquicia de porte deberán llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención "SERVICE DES POSTES" o una mención análoga.

2. Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en el artículo 39, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como las fórmulas que a ellos se refieran, deberán llevar una de las menciones "Service des prisionniers de guerre" o "Service des internés".

3. Las indicaciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

Art. 128.—Envíos sometidos a la intervención aduanera.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta será obligatoria en todos los casos.

2. Si la Administración del País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C-2 adjunto y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

3. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas así como envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que se hagan.

5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de aduanas. No se admitirán menciones de carácter general.

Art. 129.—Envíos francos de derechos.

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezaminto "Franc de droits" o una mención análoga en el idioma del país de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección de una etiqueta de color amarillo que tenga asimismo en caracteres bien visibles, la indicación "Franc de droits".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El remitente del envío y —siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la Oficina expedidora completará el texto del boletín de franqueo en el anverso del lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del remitente podrán ser efectuadas con ayuda de papel carbónico. El texto deberá llevar el compromiso previsto en el artículo 65, párrafo 2 del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará sólidamente al envío.

3. Cuando el remitente solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina destinataria por una nota explicativa. La misma con el franqueo que represente la tasa debida será transmitida bajo certificación a la oficina destinataria acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión tiene lugar por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina destinataria fijará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1;

b) Si la petición ha de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen advertirá por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino redactará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

Art. 130.—Cartas.

1. No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del presente artículo y de

las del artículo 126. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para el franqueo, la dirección y las anotaciones o etiquetas del servicio.

2. Las cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sometidas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos se introducirán en un frasco o en un tubo de vidrio grueso, bien cerrado, o en una ampolla sellada. El recipiente deberá ser impermeable y herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una tela gruesa y absorbente (algodón en rama hidrófilo, muletón o franela de algodón) que dé vuelta varias veces alrededor del frasco y atado tanto arriba como en la parte de abajo de éste, de manera que forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá colocarse en un estuche metálico sólido y bien cerrado. La substancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá estar en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá ser confeccionado y cerrado de manera de imposibilitar toda contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ser envuelto en algodón u otra materia esponjosa y encerrado a su vez en una caja protectora con el fin de evitar todo desplazamiento. Este recipiente protector exterior deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de una materia y de una construcción de solidez equivalente y provista de una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse en el curso del transporte. Deberán tomarse disposiciones particulares, tales como desecación bajo congelación y embalaje de hielo para asegurar la conservación de las materias sensibles a las temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que ocasiona cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean lo bastante sólidos para resistir esas variaciones de presión. Por lo demás, la caja exterior (así como el embalaje exterior, si hubiere lugar) deberá llevar, del lado que figuren las direcciones del laboratorio remitente y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, una etiqueta de color violeta con un símbolo particular y las siguientes menciones: "Cette étiquette ne peut être utilisée que par les laboratoires officiellement reconnus"; "Matiéres biologiques périssables (a usage médical); "Dangereux"; "Ne pas ouvrir pendant le transport"; "Sans valeur commerciale"; "Emballé selon les régles postales internationales de sécurité";

b) Las materias biológicas perecederas que no contengan ni microorganismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos deberán ser embaladas dentro de un recipiente impermeable interno de un recipiente protector externo con una substancia absorbente colocada ya sea en el recipiente in-

terno o entre los recipientes interno y externo; esta substancia deberá estar en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Además, el contenido de los recipientes tanto interno como externo deberá ser embalado de manera que evite todo desplazamiento. Deberán tomarse disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo para asegurar la conservación de las materias sensibles a las temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que ocasiona cambios de presión atmosférica, exige que, si el material es acondicionado en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos recipientes sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo así como el embalaje exterior del envío deberán llevar, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta de color violeta con un símbolo particular y las siguientes menciones: "Cette étiquette ne peut étre utilisée que par les laboratoires officiellementt reconnus"; "Matiéres biologiques périssables (a usage médical)"; "Sans valeur commerciale"; "Emballé selon les régles postales internationales de sécurité".

Art. 131.—Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Serán asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de manera que no puedan introducirse en ellas otros objetos.

3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título "CARTE POSTALE" en francés o el equivalente de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.

4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos postales o las impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6.

6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra

materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegados a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas, y tratadas en consecuencia.

Art. 132.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en idioma francés, como título sobre la primera parte: "CARTE POSTALE AVEC RESPONSE PAYEE"; sobre la segunda parte: "CARTE POSTALE REPONSE". Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior, y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte "Petición" adherida a la parte "respuesta". En este caso, la dirección de la tarjeta "Petición" deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos postales del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando la parte "Respuesta" sea expedida con destino a este País. Si no se llena esta condición, será tratada como tarjeta postal no franqueada.

Art. 133.—Papeles de negocios.

1. Serán considerados como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y

documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia —cartas abiertas y tarjetas postales— de fecha atrasada que hubiera cumplido su objeto primitivo y sus copias, los autos judiciales, las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como "Adjunto a nuestra carta de ....., al Sr. D. ....., Nuestra referencia ....., Referencia del cliente .....".

3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos postales inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.

4. Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, a condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 137 para los impresos.

Art. 134.—Impresos.

1. Se considerarán como impresos los diarios y publicaciones periódicas, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados o fotografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del calco, de sellos con caracte-

de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de poligrafía, res movibles o no y de la máquina de escribir no son consideradas como impresos.

2. No se aplicará la tarifa de impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 136.

3. Las películas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos, no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedarán excluídos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es la esencial del objeto.

Art. 135.— Impresos. — Objetos asimilados.

Serán asimilados a los impresos, siempre que sean depositados en las condiciones prescriptas por los reglamentos internos de la Administración cromografía, etc., de un ejemplar-tipo hecho a mano o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Art. 136.—Impresos. — Anotaciones y anexos autorizados.

1. En el exterior e interior de todos los envíos impresos se permitirá:

a) Indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del expedidor y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y la clave telegráfica, el número de llamada telex, con el nombre de la central de enlace y el indicativo, la cuenta corriente postal y bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relativos exclusivamente al envío;

b) Corregir las erratas de imprenta;

c) Tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impreso a menos que estas operaciones no den al texto impreso el carácter de una correspondencia actual y personal.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de navíos y aviones, las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los navíos, de los aviones, de los puertos de partida, escala y término;

b) En los avisos de pasaje el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender;

c) En los boletines de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En los impresos utilizados por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedidos para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras indicaciones sumarias referentes a las obras en cuestión;

e) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: enhorabuenas, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como "Bueno para tirar". "Visto bueno para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales;

g) En los figurines, mapas, etc.: los colores;

h) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

i) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras indicaciones sumarias relativas a la fotografía o al mismo grabado;

j) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se hubiera extraído el artículo;

k) En los avisos de cambios de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas;

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra i): la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos;

c) A los envíos de que trata el artículo 49, párrafos 4 y 5, del Convenio: una fórmula de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal;

d) A todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del remitente del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos postales del País de destino del envío;

e) A los periódicos de modas: patrones recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con que son expedidos.

Art. 137.—Impresos.—Acondicionamiento de los envíos

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta, incluídas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos postales o marcas de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todos los casos, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

Art. 138.—Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Los clisés que lleven signos de la cecografía serán asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro instituto de la misma clase.

Art. 139.—Muestras. — Objetos asimilados.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecadas o conservadas, ejemplares geológicos, etc.), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán ser enviados con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

Art. 140.—Muestras. — Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras, y en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, el número de llamada telex con el nombre de la central de enlace y el indicativo, la cuenta corriente postal y bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Art. 141.—Muestras. — Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacas, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movible.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 60, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionadas de la forma siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se prevenga todo peligro para los empleados y la correspondencia;

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables deberán ser incluídos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de aserrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) Las grasas difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidos, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos postales, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

Art. 142.—Pequeños paquetes.

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "PETIT PAQUET" o su equivalente en otro idioma conocido en el país de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescriptas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la del expedidor.

3. El nombre y dirección de los expedidores deberán figurar en el exterior de los envíos.

Art. 143.—Envíos "Phonopost".

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos "PHONOPOST", éstos se regirán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las bandas o hilos sometidos a un registro sonoro, expedidos como envíos "PHONOPOST", deberán estar protegidos por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3. El expedidor deberá mencionar en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra "PHONOPOST". Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4. Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro.

Art. 144.—Objetos agrupados.

1. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes se limitará a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de:

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos; pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos;

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas;

c) Que la tasa pagada sea por lo menos la tasa mínima de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

TITULO II

Envíos Certificados

CAPITULO UNICO

Art. 145.—Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento de "RECOMMANDE" o una mención análoga en el idioma del país de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituída por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados los sellos "RECOMMANDE" o "R", al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

Art. 146.—Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "AVIS DE RECEPTION" o la impresión del sello "A. R.", completados por la mención "PAR AVION" cuando el expedidor haya solicitado la utilización de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula que no sea hecha con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora luego unida exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegase a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar en caracteres bien visibles, la mención "Renvoi par avion"; además se adherirá a esta fórmula, una etiqueta o impresión "Par avion" de color azul. La sobretasa pagada por el expedidor por la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo monto se calculará según el peso de la fórmula, se hará constar sobre el envío con las otras tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C-5 debidamente llenada. Esta devolución tendrá lugar por el próximo correo aéreo si el expedidor ha pagado los gastos correspondientes a esta vía.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos normales, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 147. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C-5 la mención "DUPLICATA DE L'AVIS DE RECEPTION..." etc.

Art. 147.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5, sobre la cual el interesado indicará, previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el artículo 158; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello postal que represente la tasa debida, se tramitará según las prescripciones del citado artículo 158, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la C-5 a origen, en la forma prescripta en el artículo 146, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme a lo previsto por el artículo 146, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el expedidor por la devolución por vía aérea de aviso de recibo deberá hacerse constar sobre la fórmula C-9.

3. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 158, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

Art. 148.—Entrega en mano propia.

Los envíos certificados a entregar en mano propia deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "A remettre en main propre" o la mención equivalente en un idioma conocido en el país de destino.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

Art. 149.—Aplicación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique en caracteres latinos, el lugar de

AGN

origen y la fecha del depósito en el correo. Podrá agregarse una mención equivalente, en caracteres del idioma del país de origen. En las localidades donde existan varias oficinas de correos el sello de fechas deberá indicar cuál es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello prevista en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran sobre estas impresiones;

b) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;

c) para los objetos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que el lugar de origen sea indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, marcados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los navíos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte "Réponse".

Art. 150.—Envíos expreso ("Exprés").

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de "expreso" deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, una etiqueta im-

presa de color rojo oscuro llevando, en caracteres bien visibles, la mención "Exprés" o la inscripción que corresponda.

Art. 151.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya del destinatario, ya del expedidor, en caso de ser declarada rezagada, se marcará con el sello "T" (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de rezagos, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos postales y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos postales o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Art. 152.—Devolución de los boletines de franqueo. (Parte A). - Recuperación de los derechos anticipados por el remitente del envío franco de derechos.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de aduana u otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, con ayuda de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A. y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de las piezas justificativas; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación de su contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío en vista del balance con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a disponer, que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gas-

tos se efectúe por oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que esta parte sea remitida a una oficina determinada.

3. El nombre de la Oficina a la que deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será inscripto, en todos los casos, por la Oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación de "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana formulará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de ese boletín hará constar el nombre del país de origen y, a ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiera perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen deberán ser anulados por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

Art. 153.—Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, los envíos serán, además, gravados con la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debibido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes categorías de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los expedidores para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 155), serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un objeto "expreso" a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina expedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprés", por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 154.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluídos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de aduana, ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre se deberá presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello "T" con indicación, en francos y céntimos, del importe total de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo navío, ya sea a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del navío de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

Art. 155.—Envíos caídos en rezago.

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no distribuída por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3. La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del objeto la mención "Retour", al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia rezagada (sobrante) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts". Toda

Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este país.

6. La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 153. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país.

7. La correspondencia para terceros, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina de correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como rezagada. En ningún caso, deberán ser consideradas como nuevos envíos sujetos a franqueo.

8. La correspondencia para personas, dirigida a hoteles o alojamientos y restituídas a la oficina de correos en razón de la imposibilidad de entregarlas a los destinatarios, será sometida al tratamiento previsto en el párrafo 7.

Art. 156.—Devolución. — Modificación de dirección.

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo certificado, a la oficina destinataria;

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de correos destinataria.

2. Al recibirse la fórmula C-7 o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El trámite que la oficina destinataria haya dado a las peticiones de devolución o de modificación de dirección, será comunicado inmediata-

mente a la oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

—averiguaciones infructuosas;

—envío ya entregado al destinatario;

—petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad;

—envío confiscado, destruído o embargado.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por la oficina de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluída de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que puedan originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el primer remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 157.—Reclamaciones. — Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a la redacción de una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente, a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 158, párrafo 8.

Art. 158.—Reclamaciones. — Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además de un duplicado de giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la oficina de origen a la oficina de destino; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si la oficina de destino está en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 2 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2-B de la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen, acompañando a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente en el cuadro 3-A, los datos del curso en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B, los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación

pasará así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, y la devolverá a la Administración de origen. Todas estas operaciones deberán efectuarse por la vía más rápida (aérea o de superficie).

6. No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino, ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

8. La fórmula C-9 y las piezas anexas a ella deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible, y a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Art. 159.—Peticiones de informes.

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 157 y 158.

Art. 160.—Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro país.

1. En los casos previstos en el artículo 67, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9 relativas a reclamaciones o peticiones de informes, serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de imposición.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículos 67 del Convenio.

TITULO IV

Cambio de los envíos. — Despachos

CAPITULO UNICO

Art. 161.—Hojas de aviso.

1. Una hoja de aviso conforme al modelo C-12 adjunto acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres bien visibles, la mención "Feuille d'avis".

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I. — —La presencia de envíos ordinarios a entregar por expreso (exprés) o de avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente;

b) Cuadro II. — Salvo acuerdo en contrario las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviación oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, será indicado cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. Además, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente los sacos provistos de etiquetas rojas cursados por vía de superficie, sean inscriptos en las hojas de aviso;

c) Cuadro III. — Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola y misma lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula;

d) Cuadro IV. — Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté

dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio;

e) Cuadro V. — Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Nant" en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra b), aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de navíos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicar en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

Art. 162.—Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el artículo 161, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los sellados podrán también consistir en metales livianos o materia plástica. Las improntas de los lacres, de los plomos o de los sellos deberán reproducir, en caracteres latinos bien visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiere y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluídos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluídos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Art. 163.—Transmisión de envíos a entregar por expreso ("exprés").

1. Los envíos ordinarios a entregar por expreso, se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres bien visibles, la mención "Exprés" y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 162, párrafo 6), el atado de los envíos "expreso" se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha incluída en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos "expreso" no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos "expreso" certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados, y la mención "Exprés" se consignará en la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados a entregar por expreso se señalará simplemente por la mención "Exprés" en el cuadro V de la hoja de aviso.

Art. 164.—Confección de despachos.

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y atados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluídos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluídos en sacas, cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los sellados podrán también ser en metal liviano o en materia plástica. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. (Ver la ilustración que figura al final de las fórmulas anexas al Reglamento). Las improntas de los lacres de los precintos o de los sellos deberán reproducir en caracteres latinos bien legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, provisto de un ojetillo, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto deberán estar de acuerdo con el modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes :

a) Rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados;

b) Blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) Verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco, azul claro y verde, será obligatorio.

8. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios entre los países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y del puerto de desembarco'

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" u otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las oficinas intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de materia plástica. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de materia plástica, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeño número serán transportados en paquetes o bajo sobre. Las direc-

ciones de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros objetos; asimismo, se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención "Petits paquets".

14. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 162, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiqueta roja.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18. Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

19. Todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluídos en una o varias sacas especiales; en este caso los paquetes de impresos no serán sometidos a los límites de peso previstos en el artículo 49, párrafo 1, del Convenio. Además de las indicaciones reglamentarias, se deberán mencionar, en la etiqueta, los datos relativos al destinatario de los envíos. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos se inscribirán en una lista especial C-13 y se separarán de los otros envíos incluídos en el despacho.

Art. 165.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se

efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C-18 adjunto. Esta factura será extendida en tres ejemplares:

—La primera, debidamente firmada por el servicio que efectúe el transporte, se conservará en la oficina de partida;

—La segunda será confiada al servicio que realice el transporte, que la conservará después de haber recogido el recibo del servicio que se haga cargo de los despachos;

—La tercera acompañará a los despachos.

2. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí tenga lugar por mediación de un servicio marítimo, la oficina de cambio de origen podrá formular un cuarto ejemplar que le devolverá la oficina de cambio de destino después de haberlo aprobado. En este caso el tercero y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos.

3. Solamente las sacas y paquetes señalados con etiquetas rojas que deberán someterse en el momento de su entrega, a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento serán inscriptos detalladamente en la factura de entrega C-18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes cuya verificación es facultativa, cada categoría se inscribirá globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría remitida en block.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y estampará sobre ésta su sello de fechas, precedido de la mención "Remballé á...".

Art. 166.—Verificación de despachos.

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que éste no esté intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprueba si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados, o cuando

se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos internos lo prescriben, copias certificadas de aquellos.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de verificación, a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el bramante, el sello plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados, se unirán, a menos que exista imposibilidad justificada, al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, etiqueta y sello o plomo de cierre.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la oficina de origen y, en su caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencias y, si procediera, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en el boletín de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no llegue a la oficina de destino por el próximo correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

9. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y con-

signado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron dirigidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

10. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación. De igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

11. Los boletines de verificación, y las piezas anexas serán transmitidos bajo pliego certificado.

Art. 167.—Encaminamiento de los despachos.

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión del despacho-avión, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 anexo. El boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; debidamente llenados por la oficina destinataria los boletines de ensayo de los despachos-avión serán devueltos por avión y aquellos despachos cursados por vía de superficie serán devueltos por la vía más rápida.

Art. 168.—Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o va-

rios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

3. Si se trata de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía antigua será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

Art. 169.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el país de destino, ya para un país más próximo de este último.

3. Cuando su número lo permita, la correspondencia transmitida al descubierto a una Administración, deberá ser separada por países de destino y reunidas en paquetes atados a nombre de cada uno de esos países.

Art. 170.—Encaminamiento de la correspondencia.

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma

nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de .....
la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a .....
Para (País).
el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a .....

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división a .....
(País).
Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a .....
Para la oficina de .....

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a .....
(País).
Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a .....
la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a .....
Para (País).
el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a .....

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán encaminados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que éste se presente a solicitar la entrega en ruta.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo, dichos despachos

serán conservados en la oficina de correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Aux soins du Consul de..." serán consignados a dicho consulado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento precedente, será igualmente aplicable, dado el caso, a los despachos cambiados con aviones de guerra.

Art. 172.—Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo, en un despacho directo para el país a que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título "Indications de service" de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia, no deberán designar, por regla general, más que una sola oficina encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta

a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides".

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y regreso), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO V

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADISTICA

Art. 173.—Período y duración de la estadística.

1. Los gastos de tránsito previstos en los artículos 79 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas, que se efectuarán una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, estarán igualmente comprendidos en las estadísticas los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido.

5. La estadística de octubre-noviembre-1958 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1952, a los años 1957, 1958 y 1959; la de mayo de 1961 se aplicará a los años 1960, 1961 y 1962.

6. Los pagos anuales de gastos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

Art. 174.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística.

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho deberá ser reducido estrictamente al mínimo.

2. Durante el período estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en caracteres bien visibles, la mención "Statistique", seguida de la indicación "5 kilogrammes", "15 kilogrammes" o "30 kilogrammes", según la categoría de peso (artículo 175, párrafo 1).

3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 80 del Convenio), la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística deberá ostentar la mención "Dernier envoi de la période de statistique". Cuando a la oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará lo antes posible a la oficina destinataria, por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

Art. 175.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas, clasificadas, en su caso, en las categorías siguientes:

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de 5 kilgrs. (sacas livianas) 1	excede de 5 kilogramos sin pasar de 15 kgms. (sacas medianas) 2	excede de 15 kilogramos, sin pasar de 30 kgrs. (sacas pesadas) 3
Número de sacas exentas de gastos de tránsito		

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", según las disposiciones del artículo 174, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio remitente, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

Art. 176.—Confección de los estados de los despachos cerrados

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluída la de origen, estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar, con la mayor amplitud posible, los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados— a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central, que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las oficinas de cambio de la Adminis-

tración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no ha distribuído los estados C-17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención "Etabli d'office", deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 remitida a las Administraciones expedidoras, en consonancia con las disposiciones del artículo 182, párrafo 6.

Art. 177.—Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra.

1. Incumbirá a las Administraciones postales de los países de que dependan los barcos o aviones de guerra formular los estados C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos o aviones. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, con dirección a barcos o aviones de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que dependa el barco o el avión.

Art. 178.—Boletín de tránsito.

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período de estadística, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formulación de dicho boletín, deberán ir encabezadas y en caracteres bien visibles, de la mención "Bulletin de transit". La misma indicación se consignará, igualmente en caracteres bien visibles sobre las etiquetas especiales "Statistique" de que se hace mención en el artículo 174, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubierto, con los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina de destino la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto a la oficina de origen como comprobante del estado C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse, en la columna "observations" de la factura de entrega C-18, con las iniciales B. T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en la factura de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina de cambio intermediaria o de destino estará obligada a reclamarlo sin demora.

Art. 179.—Excepciones a los artículos 175, 176 y 178.

1. Cada país tendrá la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración central los boletines de verificación C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso, la Administración central sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C-17, conforme a las disposiciones del artículo 176, párrafo 2.

Art. 180.—Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los siguientes casos:

a) Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

b) Modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno u otros varios países;

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, en los seis meses siguientes al período de estadística, de que existe, entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal, una diferencia del 20 % por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito;

d) Comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un

100 % disminuído por lo menos en un 50 % con relación a los datos de la última estadística.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5,000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en los balances de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

4. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1 a 3, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario a otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que ha efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país transitario a partir de la fecha en la cual ha sido constatada dicha desviación.

Art. 181.—Servicios extraordinarios.

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 182.—Cuenta de gastos de tránsito.

1. Para la formulación de las cuentas de tránsito, las sacas livianas, medianas o pesadas, según quedan definidas en el artículo 175, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo

para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de gastos de tránsito superior a 5,000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y embalaje, así como el de las diferentes categorías de correspondencia exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 80 del Convenio, se reducirá en un 10 % el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

6. Las cuentas particulares se formularán en duplicado en la fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 176, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Art. 183.—Balance general anual. — Intervención de la Oficina Internacional.

1. El balance general comprensivo de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan útil, liquidar sus cuentas directamente entre ellas.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá, sin demora, a la Oficina Internacional, un estado conforme al modelo C-21 adjunto en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el estado C-21, la Oficina Internacional informará a la otra Administración interesada y le indicará el monto del estado C-21 recibido. Si, en el intervalo de un mes a contar del día de su envío no ha sido hecha ninguna observación a la Oficina Internacional, el monto de ese estado será considerado como admitido de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 182, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus estados C-21 llevarán la mención "Compte réglé á part-átitre d'information" y no serán incluídos en el balance general anual.

8. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, basándose en los estados que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, un balance general anual de gastos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el artículo 173, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. El balance indicará:

a) El debe y el haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinja al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

11. Los balances generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formulación.

Art. 184.—Pago de los gastos de tránsito.

1. Si el pago del saldo que resulte del balance general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración de plazo reglamentario (art. 117, párrafos 12 y 13), será permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en el siguiente balance general anual, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2, el balance general de que se trata y los de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración Acreedora interesada.

TITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

Art. 185.—Correspondencia habitual entre Administraciones postales.

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear para el cambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C-31 anexo.

Art. 186.—Sellos postales e impresiones de franqueo.

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos postales y las impresiones de máquinas de franquear utilizados por particulares que posean un permiso de la Administración postal del país de origen deberán llevar, a ser posible en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de particulares que posean un permiso de la Administración o, en su reemplazo, la indicación del país de origen y la mención "Taxe percue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también adoptar una forma abreviada, por ejemplo "T. P." o "P. P.".

AGN

3. En lo que se refiere a los objetos franqueados con marcas obtenidas por la imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 53 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor de franqueo podrán ser sustituídas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe percue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también adoptar una forma abreviada; por ejemplo: "T. P." o "P. P.". En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4. Los sellos postales conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser claramente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Art. 187.—Uso de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de imprenta.

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso, para el franqueo, de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de imprenta:

a) Cuando se compruebe a la salida la presencia sobre un objeto cualquiera de un sello postal que se presuma fraudulento (presunción de falsificación o doble uso) o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de imprenta, la viñeta no será alterada en modo alguno y el envío acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido, para información, a las Administraciones de los países de origen y destino;

b) El envío no será entregado al destinatario, citado para hacer constar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del remitente y ponga a disposición del correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío completo si fuera inseparable del cuerpo del delito presunto, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello se-

ñalados como fraudulentos. El resultado de estas diligencias se hará constar en una acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado de correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acto con sus justificantes será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará la ulterior tramitación que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), darán cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificación a las demás Administraciones.

Art. 188.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán, en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

b. De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones.

3. En los balances entre Administraciones, el precio de los cupones será calculado a razón de 40 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta será ilimitado. Las oficinas de correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse en el círculo de la izquierda de los cupones-respuesta, la impresión de la oficina dependiente de la Administración de emisión. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los cupones-respuesta.

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente, a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C-23 adjunto.

6. Los cupones-respuesta incluídos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora podrán ser incluídos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebida-

mente; en este caso, irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su balance y lo enviará a la Oficina Internacional.

8. En todos los casos, se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será incluído por la Oficina Internacional en un balance anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 184.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Art. 189.—Balance de los gastos de aduana, etc., con la Administración postal de depósito de los envíos francos de derechos.

1. El balance relativo a los gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales conformes al modelo C-26 anexo que serán formuladas por la Administración acreedora en la moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma haya conservado, se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo aviso en contrario, en los balances de los gastos de aduana, etc., de este último servicio, los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, será transmitida a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros y bonos postales de viaje.

5. Los balances darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, encomiendas postales C.P.-16 o, en fin, con las cuentas R-5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

Art. 190.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C-1 (Etiqueta de aduana),
C-2 (Declaración de aduana),
C-3 (Boletín de franqueo),
C-5 (Aviso de recibo),
C-6 (Sobre de reexpedición),
C-7 (Petición de devolución,
de modificación de dirección,
de anulación o modificación del importe del reembolso).
C-8 (Reclamación relativa a un envío ordinario),
C-9 (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
C-22 (Cupón-respuesta internacional,
C-25 (Tarjeta de identidad postal.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 191.—Ejecución y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración de este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 octubre 1957.

(Firmas)

Disposiciones relativas al Correo Aéreo

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

ADMISION, TASAS

Art. 1.—Objetos postales admitidos en el transporte aéreo.

Serán admitidos en el transporte aéreo los objetos postales enumerados a continuación, los cuales serán denominados "correspondencia-avión":

a) Todos los objetos, gravados o no con reembolso, designados en el artículo 48 del Convenio;
b) Todos los objetos mencionados por el Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas;
c) Los giros postales, los giros de reembolso, los efectos a cobrar así como los avisos de recibo de pago y de inscripción;
d) Los aerogramas definidos en el artículo 2, cuando la Administración de origen acepte su imposición;
e) Las cartas y cajas con valor declarado, en las relaciones entre los países que admitieren el intercambio de objetos de la especie por la vía aérea, sean o no gravados con reembolso.

Art. 2.—Aerogramas.

1. El aerograma estará constituído por una hoja de papel conveniente plegada y pegada, cuyas dimensiones en esta forma, deberán ser las de las tarjetas postales. El anverso de la hoja así plegada estará reservado para la dirección y deberá llevar obligatoriamente la mención impresa "Aérogramme" y, facultativamente una mención equivalente en el idioma del país de origen. El aerograma no deberá contener ningún objeto. Podrá ser expedido bajo certificación si los reglamentos del país de origen lo permiten.

2. Cada Administración postal fijará las condiciones de emisión, fabricación y venta de los aerogramas.

3. Las disposiciones relativas a los aerogramas no serán aplicables a la correspondencia-avión que, depositada como aerograma no llene las condiciones fijadas en el párrafo 1; esa correspondencia será tratada con-

forme a las disposiciones del artículo 6, teniendo sin embargo las Administraciones la facultad de transmitirla en todos los casos, por vía de superficie. La mención "Aérogramme" deberá ser tachada por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 3.—Tasas.

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en tres categorías: la correspondencia-avión con sobretasa, la correspondencia-avión sin sobretasa y los aerogramas.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará además de las tasas postales autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo cuyo importe deberá ser fijado por la Administración del país de origen; los objetos postales mencionados en los artículos 39 y 40 del Convenio estarán sujetos a idénticas sobretasas. Toda esta correspondencia será denominada correspondencia-avión con sobretasa.

3. La correspondencia relativa al servicio postal mencionada en el artículo 38 del Convenio, con excepción de la correspondencia proveniente de la Oficina Internacional, no pagará las sobretasas aéreas.

4. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión.

5. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo bajo reserva de informar de ello a las Administraciones de los países de destino; la correspondencia, admitida en esas condiciones, se denominará correspondencia-avión sin sobretasa.

6. Los aerogramas, tales como son descritos en el artículo 2, pagarán una tasa por lo menos igual a aquella aplicable, en el país de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

7. Las sobretasas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producido no deberá exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

8. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

9. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

10. La sobretasa relativa al transporte de retorno de la parte "respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada deberá abonarse en el momento del reenvío de esa parte.

11. Cada Administración estará autorizada a tener en cuenta, el peso de las fórmulas para uso del público, eventualmente adjuntas, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión.

AGN

Art. 4.—Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa.

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" con traducción facultativa en el idioma del país de origen.

Art. 5.—Modalidades de franqueo.

1. La correspondencia-avión será, en principio, franqueada en las condiciones previstas en los artículos 53 y 54 del Convenio.

2. Sin embargo, y sin consideración a la naturaleza de dicha correspondencia, el franqueo podrá ser representado por una mención manuscrita en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo de: "Taxe percue: ...dollars... cents.". Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, o bien simplemente representado por un procedimiento cualquiera, del lado de la dirección del objeto. En todos los casos, la mención deberá ser refrendada con el sello fechador de la Oficina de origen.

Art. 6.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1. En principio, la correspondencia-avión deberá ser franqueada enteramente a la salida.

2. La correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada cuya regularización por los expedidores no sea posible, será tratada como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será tratada de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio; los objetos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida serán cursados por los medios de transporte normalmente utilizados;

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por la vía aérea, si las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea; sin embargo la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos objetos por la vía aérea aún cuando las tasas abonadas no representen sino el 75 % de la sobretasa o de la tasa combinada. Los objetos de correspondencia-avión cuyas tasas abonadas no representen por lo menos el monto de la sobretasa aérea o, según el caso el 75 % de ésta o de la tasa combinada, serán tratados de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio.

3. Si el monto de la tasa a percibir no ha sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa la correspondencia-avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente por lo menos la tasa de transporte ordinario.

CAPITULO II

ENCAMINAMIENTO, DISTRIBUCION, REEXPEDICION DEVOLUCION A ORIGEN

Art. 7.—Encaminamiento.

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión estarán obligadas a cursar, por estos mismos medios la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por una razón cualquiera, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del país de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si eso no fuere posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración del país de origen deberá ser informada de ello.

4. Los despachos-avión desviados por un error del servicio aéreo o por razones de fuerza mayor y aquellos que son retenidos como consecuencia de una interrupción de vuelo, serán tomados a su cargo por los agentes postales del aeropuerto donde tiene lugar la escala. Estos los cursarán a destino por las vías más rápidas.

Art. 8.—Distribución.

La correspondencia-avión deberá ser incluída en la primera distribución siguiente a su llegada a la Oficina de distribución.

Art. 9.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión

1. En principio, toda correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Esos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia-avión caída en rezago y aquella que por una razón cualquiera, no haya sido entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o el expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por vía aérea; en los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega y quedará en beneficio de la Administración distribuidora. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por las vías ordinarias podrá ser reexpedida por vía aérea en las mismas condiciones.

3. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán encaminados a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados, para la correspondencia sin sobretasa a menos que la sobretasa sea pagada por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario, o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del párrafo 2.

CAPITULO III

REMUNERACIONES POR EL TRANSPORTE AEREO

Art. 10.—Principios generales.

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión cerrados serán de cargo de la Administración del país de origen de esos despachos.

2. Toda Administración que asegurare a título de intermediaria el transporte aéreo de los despachos-avión o de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá derecho por este concepto a una remuneración; la misma regla se aplicará a los despachos-avión y correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal dirigido, desviados o exentos de gastos de tránsito. Los gastos de transporte suplementarios que la Administración de origen deba pagar por los despachos mal dirigidos le serán reembolsados por la Administración cuyos servicios hayan cometido el error de encaminamiento.

3. Las remuneraciones correspondientes al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto serán soportadas por la Administración remitente en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 4.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, toda Administración de destino que asegurare el transporte aéreo del correo en el interior de su propio país tendrá derecho a una bonificación por ese transporte.

5. Las remuneraciones de transporte mencionadas en el párrafo 2, anteriormente citado deberán ser uniformes, por un mismo recorrido, para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación de o de los servicios aéreos que lo efectúan; en el caso de que se reclamen remuneraciones para el reencaminamiento aéreo en el interior del país de destino, ellas deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero cuando ese correo sea reencaminado en todo o en parte por vía aérea.

6. En caso de accidente sobrevenido al avión, o por otra razón que comprometiera la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, no se deberá a título de correo perdido o destruído, ninguna remuneración de transporte por cualquier tramo que sea del recorrido de la línea utilizada.

7. Cuando una interrupción de vuelo se produjere en el curso del transporte y que, por este hecho, el correo no pudiere ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, la remuneración no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida; los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino quedarán a cargo de la Administración de origen de los objetos.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, las disposiciones del artículo 79 del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito;

a) El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos dependientes de una misma ciudad;

b) El transporte de esos despachos entre un aeropuerto dependiente de una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y el retorno de esos mismos despachos con el fin de su reencaminamiento.

Art. 11.—Tasas básicas y cálculo de las remuneraciones.

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas especificadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pagos, avisos de inscripción y aviso de recibo): 3 milésimas de franco como máximo; sin embargo esta tasa única se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los objetos LC transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor el 1º de julio de 1952 excedieran de 3 milésimas de franco;

b) Para los A.O. (objetos que no sean los L.C.), incluídos los envíos "Phonopost": una milésima de franco como máximo.

2. Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a los despachos-avión se calcularán sobre las tasas básicas efectivas (determinadas en el límite de las tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales" mencionada en el artículo 30, párrafo 1, letra 8, por una parte y, por la otra, con arreglo al peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras;

3. Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto serán calculadas en principio, según lo indicado en el párrafo 2, pero de acuerdo al peso neto de la correspondencia; el monto total de las remuneraciones de transporte será, en este caso, aumentado en un 5 %. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de esa correspondencia sea servido por una línea incluyendo varias escalas sobre ese territorio, las remuneraciones de transporte serán calculadas sobre la base de una tasa media equilibrada, determinada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

4. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular las remuneraciones de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierto número de tarifas medias las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, será determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de estas remuneraciones no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse por el transporte.

5. Las remuneraciones debidas por concepto de transporte aéreo en el interior del país de destino, serán fijadas, si hubiere lugar, bajo la forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Esos precios deberán calcularse sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1, y según la distancia media de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interior.

6. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia y que sirven para

calcular las remuneraciones mencionadas en los párrafos 2 a 5, serán redondeadas a la décima superior o inferior según que la cifra de céntimos exceda o no de 5.

Art. 12.—Pago de las remuneraciones.

1. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las remuneraciones debidas por el transporte aéreo de los despachos-avión se pagarán a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual esos despachos han sido tomados en carga por la compañía de transporte aéreo.

2. Toda Administración que remita a una compañía de transporte aéreo despachos-avión destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si ella estuviere de acuerdo con las Administraciones intermediarias, convenir directamente con esta compañía las remuneraciones del transporte por la totalidad del recorrido; las Administraciones intermediarias tendrán, por su lado, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 1.

3. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, estará reservado a la Administración del país del cual dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir directamente de las Administraciones cuyos despachos hayan utilizado ese servicio, las remuneraciones debidas por la utilización del mismo.

4. Toda Administración que remita correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle íntegramente las remuneraciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

TITULO II

DISPOSICIONES DE EJECUCION

CAPITULO I

REGLAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

Art. 13.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1. La correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, siguiendo las estipulaciones mencionadas en el artículo 151 del Reglamento de ejecución del Convenio será marcada con el sello T y llevará la indicación en francos y céntimos del monto a percibir a la llegada.

2. Cuando la correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada sea encaminada por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la oficina de depósito, o la oficina de cambio deberá tachar, por medio de dos fuertes trazos transversales, la etiqueta "Par avion" y toda anotación relativa al transporte aéreo e indicar brevemente los motivos.

Art. 14.—Forma de expedición de la correspondencia-avión.

1. Las disposiciones de los artículos 161, párrafo 2, letras a) y 163 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión incluída en los despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la mención "Par avion".

2. En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en despachos de superficie, deberá llevar la mención "Par avion" sobre la hoja de aviso, en el lugar señalado en el párrafo 3 de dicho artículo 163 para la mención "Exprés".

3. Si se tratare de correspondencia-avión con valor declarado incluída en despachos de superficie, la mención "Par avion" se consignará en la columna "Observations" de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial rotulado "Par avion".

5. El país de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por País de destino; en ese caso, cada paquete deberá llevar una etiqueta con la mención "Par avion pour..."

Art. 15.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa.

Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia-avión con sobretasa tuviera lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la etiqueta "Par avion" y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 16.—Distintivo de los despachos-avión.

1. Los despachos-avión deberán ser confeccionados por medio de sacas, ya sea, enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la

correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida en pequeña cantidad podrán usarse sobres confeccionados en papel resistente de color azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ser cubiertos en su encabezamiento con la etiqueta "Par avion" o con la impresión mencionada en el artículo 4; igual etiqueta o impresión se aplicará sobre las etiquetas o direcciones de esos despachos.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberán ser conformes al modelo A V 8 anexo.

Art. 17.—Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los objetos (LC o AO) incluídos en él, serán indicados en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si las dos categorías de objetos, LC y AO se reunieran en un mismo embalaje el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gocen de la tasa de transporte más reducida e incluídos en el embalaje. En caso de emplear una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete y todas otras indicaciones útiles que figuren en la etiqueta o en la dirección exterior deberán consignarse en la fórmula AV 7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo a ese respecto, la indicación del peso total de cada categoría de objetos podrá reemplazar el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete.

4. Toda oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la fórmula AV 7, deberá señalarlas inmediatamente a la última oficina de cambio expedidora por medio de boletín de verificación.

5. Si en un despacho de superficie o de avión fuera incluída correspondencia en tránsito al descubierto, destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia reunida en un atado especial rotulado "Par avion" será acompañada de facturas conformes al modelo AV 2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los objetos no certificados y otro para los objetos certificados. El peso de la correspondencia-avión al descubierto se indicará separadamente por cada País de destino o grupo de Países para los

cuales sean uniformes las remuneraciones de transporte. La hoja de aviso será provista de la mención "Bordereau AV 2". Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV 2, mencionando en un orden fijo los países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV 2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual continua para los objetos no certificados por una parte y para los objetos certificados por la otra.

6. El peso del despacho-avión será redondeado al hectogramo superior o inferior según que la fracción del hectogramo exceda o nó de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso sea 50 gramos o menos.

7. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto por cada País y, dado el caso, por grupo de Países será redondeado al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

8. Si la oficina intermediaria comprobare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación; cuando se tratare de una saca que contenga varias categorías de correspondencia, la rectificación se referirá a aquella de esas categorías cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precitados, se tendrán por valederas las indicaciones de la oficina expedidora.

9. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión con sobretasa deberá ser reexpedida por vía aérea, salvo que la vía de superficie sea más rápida; en su caso la factura AV 2 será formalizada de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 a cargo de la oficina de origen.

10. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga objetos de la misma categoría (LC o AO).

11. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del País a que pertenezca o del que dependa el navío, deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV 2, o, si el navío no tiene oficina de correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las remuneraciones por transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numera-

da, siguiendo una serie anual continua para cada navío; estas indicaciones se comprobarán por la oficina a la cual sea entregada la correspondencia por el navío.

12.—La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de correos establecidas en los aeropuertos, serán expedidas por los aviones a salir, bajo sobre dirigidos a las oficinas de cambio de destino e inscritas en facturas AV 7.

Art. 18.—Factura de entrega.

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto a las presentes "Disposiciones".

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de la factura de entrega enviados a la compañía de transportes, el primero será conservado en el aeropuerto de embarque, por la compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo a disposición de su compañía; el tercero se entregará en el aeropuerto de desembarque a la compañía aérea, encargada en este aeropuerto, del servicio terrestre; el cuarto acompañará a los despachos hasta la oficina de correos a la cual esté dirigida la factura de entrega.

4. Cuando una compañía aérea remitiera a una oficina intermediaria un despacho-avión que no le esté destinado y que no vaya acompañado de la factura de entrega primitivamente formulada por la oficina de cambio de origen, la oficina intermediaria estará obligada a notificar este hecho a la oficina de origen por medio de un boletín de verificación; mencionará en este boletín el recibo del despacho, el nombre de la compañía que lo ha entregado así como también el nombre de aquella que haya efectuado el reencaminamiento hasta el aeropuerto de destino.

Art. 19.—Sacas colectoras.

1. Cuando el número de sacas de poco peso, de los sobres o de los paquetes que hayan de ser transportados sobre un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despa-

AGN

chos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy visibles, la mención "Sacas colectoras"; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que haya de figurar en estas etiquetas.

3. Los despachos incluídos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en la factura AV 7, con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la factura AV 7.

Art. 20.—Transbordo de los despachos-avión.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en curso de ruta, en un mismo aeropuerto, estará asegurado por la Administración del País en que tenga lugar el transbordo; esta regla no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión; en su caso la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País en que tenga lugar el transbordo, un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

Art. 21.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes a fin de asegurar en las mejores condiciones la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

Art. 22.—Intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Art. 23.—Devolución de sacas-avión vacías.

Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie siguiendo las estipulaciones del artículo 172 del Reglamento de ejecución del Convenio. Sin

embargo, será obligatorio la formación de despachos especiales cuando el número de sacas de la especie alcance a 10.

Art. 24.—Medidas a tomar en caso de accidente o de interrupción del vuelo.

1. Cuando, a consecuencia de un accidente ocurrido en el curso del transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de correos más próxima del lugar del accidente o a la más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal, esa oficina, si hubiera sido puesta al corriente del accidente hará lo posible para hacerse cargo del correo, sin demora. Los despachos deberán ser dirigidos a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de remitir en forma, la correspondencia dañada.

2. La Administración del País donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo. Esas Administraciones avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieren embarcado el correo en el avión accidentado deberán enviar las copias de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del País donde ocurrió el accidente.

. Esta Administración dará en seguida los detalles de las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas por boletines de verificación a las oficinas de destino de los despachos accidentados; una copia de cada boletín será dirigida a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la compañía aérea o de superficie.

5. Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de ocasionar demora al correo o cuando no pueda aterrizar por causa de fuerza mayor, en el País de destino, los despachos cualquiera que sea su origen serán reencaminados a su destino por la oficina de correos más próxima y por las vías más rápidas. La Administración cuyos servicios hubieren procedido al reencaminamiento informará a las Administraciones de origen de los despachos.

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 25.—Maneras de formular el balance de remuneraciones por el transporte aéreo.

1. El balance de las remuneraciones por el transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto transportada durante el período de balance; para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, el monto total de las remuneraciones por el transporte será aumentado en 5 %. El período del balance podrá ser de un mes o de tres meses a elección de la Administración acreedora. Sin embargo entre las Administraciones que no intercambien cuentas postales, no se establecerá ninguna cuenta en lo que concierna a los gastos de reencaminamiento de los despachos o a la correspondencia en tránsito al descubierto mal dirigida cuando esos gastos no excedan de 25 francos por año.

2. Por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas tengan lugar de conformidad con los datos estadísticos; en ese caso ellas mismas fijarán las modalidades de confección de estadísticas y de formulación de cuentas.

Art. 26.—Maneras de formular el balance de los gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 173, párrafo 4, del Reglamento del Convenio, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que los despachos-avión transportados por vía de superficie no sean incluídos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En ese caso, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión serán establecidos según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Art. 27.—Formulación de los estados de peso.

1. Cada Administración acreedora tomará nota en un estado conforme al modelo AV 3 adjunto de las indicaciones relativas a los despachos-avión e incluídas ya sea en las facturas AV-7, si se tratare de servicios aéreos internacionales, o en las etiquetas o direcciones exteriores de los des-

pachos si se tratase de servicios aéreos internos. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo serán detallados en ese estado por la oficina de origen, luego por País y oficina de destino y, por cada oficina de destino en el orden cronológico de los despachos.

2. En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, ya sea por la vía de superficie o por la vía aérea y reencaminada por la vía aérea, la Administración acreedora formulará, conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2, un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto.

3. Los estados AV 3 y AV 4 serán formulados mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora y si la Administración deudora lo pidiese, se formularán estados separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Art. 28.—Transmisión y aceptación de los estados de peso AV 3 y AV 4 y formulación de las cuentas particulares AV 5.

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, los estados AV 3 y AV 4, serán transmitidos por duplicado a la Administración expedidora para su aceptación; después de haber aceptado los estados, esta última hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora; la Administración expedidora podrá negarse a aceptar estados que no le hayan sido transmitidos en el término de seis meses indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no hubiere recibido ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses a contar del día del envío, los estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán redactadas por cada Administración acreedora en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, la que indicará las remuneraciones por el transporte que le correspondan en el período considerado.

4. Esas cuentas se formularán mensualmente o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos de los objetos al descubierto, que figuren en los estados AV 3 y AV 4, explícita o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV 5 —a aumentar en 5 % para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto— serán transmitidas a ésta última en duplicado. Su monto será redondeado al franco superior o inferior según exceda o no de 50 céntimos.

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora; si esta última

no hubiere recibido observación alguna rectificativa dentro de un plazo de dos meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes a los mismos y las transmitirán todas juntas en un duplicado a la Administración deudora. Esta, una vez aceptadas, devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiere recibido observación alguna rectificativa en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

7. Las diferencias en las cuentas, señaladas en los párrafos 5 y 6, no serán tomadas en consideración si no exceden en total de 2 francos por cuenta.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5, serán siempre transmitidas en los dos sentidos, por la vía postal más rápida aérea o de superficie).

9. Si el saldo anual de las cuentas particulares AV 5 no excede de 25 francos, la Administración deudora quedará exonerada de todo pago.

CAPITULO III

INFORMES A SUMINISTRAR POR LAS ADMINISTRACIONES POSTALES Y POR LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 29.—Informes a suministrar por las Administraciones postales.

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles concernientes a la ejecución del servicio postal aéreo. Esos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

a) Respecto al servicio interior:
   1º Las regiones y ciudades principales a las cuales los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero son reexpedidas por servicios aéreos internos.
   2º Las tasas de remuneración por kilogramo, calculadas según las disposiciones del artículo 11, párrafo 5, y su fecha de aplicación;

b) Respecto del servicio internacional:
   1º Las tasas por kilogramo, de las remuneraciones que percibe

directamente, según las disposiciones del artículo 12, párrafos 1, 2, 3 y su fecha de aplicación.

2º Los Países para los cuales forma despachos-avión y las compañías cuyas líneas de transporte aéreo puedan ser utilizadas para todo el recorrido y, dado el caso, para cada recorrido parcial, con indicación de las Administraciones a las cuales cada compañía deba las remuneraciones;

3º Las oficinas que efectúen el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;

4º Las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto si se hiciera uso del sistema de tasas medias equilibradas previsto en el párrafo 3 del artículo 11;

5º Las decisiones tomadas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones facultativas contenidas en las presentes "Disposiciones";

6º Las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los cuales es admitido el servicio de correo sin sobretasa.

2. Todas las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán ser transmitidos sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, muy especialmente los horarios y las horas límites a las cuales debe llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Art. 30.—Documentación a suministrar por la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

a) "Lista general de los servicios aeropostales" (llamada, "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del párrafo 1 del artículo 29;

b) "Lista de distancias aeropostales" formulada cada cinco años en cooperación con los transportadores aéreos y publicada previo acuerdo de las Administraciones sobre su contenido;

c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 29, párrafo 1, b), 6º).

2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocido como respondiendo lo mejor posible a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Toda modificación a los documentos señalados en el párrafo 1 así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones serán llevadas a conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves y en la forma más apropiada.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.—Aplicación del Convenio y de los Acuerdos.

El Convenio y los Acuerdos así como los Reglamentos de ejecución relativos a aquellos, excepción hecha del Acuerdo concerniente a las encomiendas postales y su Reglamento de ejecución, serán aplicables en todo aquello que no esté especialmente establecido en las presentes "Disposiciones".

Art. 32.—Ejecución y duración de las presentes "Disposiciones".

1. Las presentes "Disposiciones" serán ejecutorias a partir del día de la entrada en vigor del Convenio.

2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que sean renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Protocolo final de las Disposiciones relativas al correo aéreo

En el momento de proceder a la firma de las Disposiciones relativas al correo aéreo, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

Art. I.—Facultad de reducir la fracción de peso unitaria de la correspondencia-avión.

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para la fijación de las sobretasas aéreas, fracciones de peso inferiores a las fracciones base previstas en el artículo 49 del Convenio.

Art. II.—Sobretasa excepcional.

En razón de la situación geográfica especial de la U. R. S. S., la Administración postal de este país se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la U. R. S. S., para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte de la correspondencia por vía aérea.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

(Firmas)

Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes) Postales

concluído entre

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Ceylán, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, **República Dominicana,** Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Territorios españoles de Africa, Etiopía, Finlandia, Francia, Algeria, Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países-Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas de Africa occidental, Provincias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República de Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoeslovaquia, Thailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ukrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoeslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados "encomiendas (paquetes) postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán al transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas (paquetes) postales-avión".

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura "encomiendas" a todas las encomiendas postales y la abreviatura "encomiendas-avión", solamente a las encomiendas postales-avión.

4. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

Art. 2.—Categorías de encomiendas (paquetes) postales.

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. La encomienda "con valor declarado" es la que permite una declaración de valor.

3. Se denomina:

a) "Encomienda urgente" toda encomienda que, en lo posible, deba transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia;

b) "Encomienda a entregar por expreso", toda aquella que, inmediatamente después de la llegada a la oficina de destino, deba entregarse a domicilio por un repartidor especial, o que, en los países cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio, de lugar a la entrega, por re-

partidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial;

c) "Encomienda franca de derechos", toda encomienda cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que la encomienda pueda ser gravada en el momento de la entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad hasta el momento de la entrega al destinatario;

d) "Encomienda-reembolso", toda encomienda gravada con reembolso prevista por el Acuerdo concerniente a los envíos contra reembolso;

e) "Encomienda frágil", toda aquella que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado;

f) "Encomiendas de prisioneros de guerra e internados", toda encomienda destinada a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 39 del Convenio o expedida por ellos.

4. Se considera como "encomienda embarazosa":

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí;

b) Toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura, no se preste fácilmente a ser cargada con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

c) A título facultativo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de las encomiendas "con valor declarado", "urgentes", "a entregar por expreso", "francas de derechos", "contra reembolso", "frágiles" y "embarazosas", exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierto), "urgentes", "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para que se cursen en tránsito.

Art. 3.—Fracciones de peso.

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustan a las siguientes fracciones de peso:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
" " " 3 " 5 "
" " " 5 " 10 "
" " " 10 " 15 "
" " " 15 " 20 "

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION I

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art. 4.—Condiciones de aceptación.

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeràdas en el artículo VI o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, toda encomienda, para ser admitida a la circulación por el correo, deberá:

a) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento;

b) Ir franqueada con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen.

2. Una encomienda franca de derechos solamente podrá aceptarse cuando el expedidor se comprometa a pagar la suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra j); la oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes.

Art. 5.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.

En el momento del depósito de una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento a aplicarse en caso de no entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

a) Envío de un aviso de no entrega al mismo;

b) Envío de un aviso de no entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;

c) Devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;

d) Devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea a la expiración de un cierto plazo;

e) Entrega a otro destinatario, cuando se haga necesaria la reexpedición, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 22, párrafo 1, letra c), cifra 2º);

f) Reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea para su entrega al destinatario primitivo;

g) Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor;

h) Abandono de la encomienda por el expedidor.

Art. 6.—Prohibiciones.

Se prohibe la expedición de los objetos señalados a continuación:

a) En todas las categorías de encomiendas:

1º Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas;

2º El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones;

3º Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

4º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario de la encomienda, o de las personas que habiten con él; sin embargo, se permitirá incluir uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas; factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizada en la presente cifra 4º, este objeto será tratado del modo indicado en el artículo 55 del Convenio y, por ese motivo la encomienda no podrá ser devuelta a origen;

5º Los animales vivos, a menos que su transporte por correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados;

6º Las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivas y fósforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide;

7º Los objetos obscenos o inmorales.

b) En las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel-moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos; cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de encomiendas con valor declarado sólo se pueda efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso, queda entendido que la responsabilidad de la Administración intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para las encomiendas ordinarias.

Art. 7.—Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra a), hayan sido aceptadas por error para su circulación, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), cifras 2º, 6º y 7º, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Cuando las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor, contengan los objetos citados en el artículo 6, letra b), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobase después de haberla recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar la encomienda al destinatario en las condiciones fijadas por sus reglamentos interiores. Si estos reglamentos no admitiesen la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen.

3. Las disposiciones del párrafo 2 serán aplicables a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente los límites admitidos; sin embargo esas encomiendas podrán, dado el caso, ser entregadas al destinatario, si éste hubiera abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando una encomienda admitida por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen, deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a esta encomienda.

SECCION II

TASAS Y DERECHOS

Art. 8.—Composición de las tasas y de los derechos.

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituídos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

a) Las cuotas-partes previstas en el artículo 15 o en el Protocolo final;
b) Las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16;
c) Las tasas postales y derechos postales fijados en los artículos 20, 21, párrafo 6, 27 y 29;
d) Los derechos no postales previstos en el artículo 18.

Art. 9.—Tasa principal.

La tasa principal se compone de las cuotas-partes que corresponden a cada Administración que participe en el transporte terrestre, marítimo o aéreo y fijadas en los artículos 10 a 14.

Art. 10.—Cuota-parte territorial.

1. Cada cuota-parte territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y encomienda:

Fracciones de pesos 1	Cuota-parte territorial de salida y de llegada 2	Cuota-parte territorial de tránsito 3
	frs. cts.	frs. cts.
Hasta 1 kg.	—,60	—,40
De más de 1 " 3 "	—,80	—,50
" " " 3 " 5 "	1,—	—,60
" " " 5 " 10 "	2,—	1,30
" " " 10 " 15 "	3,—	1,90
" " " 15 " 20 "	4,—	2,50

ESCALAS EN DISTANCIAS		FRACCIONES DE PESO					
a) expresadas en millas marinas	b) expresadas en kilómetros según conversión hecha sobre la base de 1 milla marina = 1.852 km.	hasta 1 kg.	de más 1 kg. hasta 3 kg.	de más de 3 kg. hasta 5 kg.	de más de 5 kg. hasta 10 kg.	de más de 10 kg. hasta 15 kg.	de más de 15 kg. hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 kilómetros	—,15	—,20	—,25	—,50	—,75	1,—
De más de 500 hasta 1000	De más de 926 hasta 1852	—,25	—,30	—,40	—,75	1,10	1,60
De más de 1000 hasta 2000	De más de 1852 hasta 3704	—,40	—,50	—,60	1,10	1,60	2,25
De más de 2000:	De más de 3704:						
Por 1000 o fracción de 1000 suplementaria	por 1852 o fracción de 1852 suplementaria	—,10	—,15	—,20	—,35	—,50	—,65

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales que haya que abonarles.

3. Si se trata de encomiendas aéreas, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte terrestre intermediario.

Art. 11.—Cuota-parte marítima.

1. En caso de transporte marítimo, la cuota- parte marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

2. Si procediere, las escalas de distancia serán calculadas sobre la base de una distancia media equilibrada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos países.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota-parte prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4. Cuando se trate de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

Art. 12.—Cuota-parte aérea.

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia.

2. Las tasas básicas que se aplicarán en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transportes aéreos queda fijada en 1 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esas tasas se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

3. Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expida o reexpida una encomienda-avión por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, por cada encomienda-avión efectivamente expedida o reexpedida por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5. Por excepción al principio enunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todas las encomiendas-avión, con destino a su territorio o procedentes de éste.

6. Las Administraciones de los Países sobrevoladas no tendrán derecho a ninguna remuneración por las encomiendas-avión transportadas por vía aérea por encima de su territorio.

Art. 13.—Reducción o aumento de la cuota-parte territorial.

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y su cuota-parte territorial de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota-parte territorial de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

a) Entrar en vigor únicamente en 1º de enero o 1º de julio;

b) Ser notificadas a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación;

c) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. Llegado el caso el aumento no podrá exceder, para las fracciones de peso hasta 10 kg. de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada fijada en el artículo 10, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad de las Administraciones interesadas.

Art. 14.—Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 %, como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirla a voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a las encomiendas procedentes del País de que dependan los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un País y sus Colonias, Territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas Colonias, Territorios de ultramar, etc.

Art. 15.—Cuota-parte excepcional de salida y de llegada.

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

Art. 16.—Tasas suplementarias.

1. Las encomiendas que se detallan a continuación estarán sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) encomiendas por expreso:

1º caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, abonada previa y completamente en el momento del depósito, aun cuando la encomienda no pudiese entregarse por un mensajero especial, sino solamente el aviso de llegada; esta tasa se denomina tasa de expreso;

2º Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada; la tasa por expreso podrá aumentarse con una tasa llamada 'tasa complementaria de expreso", que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del País de destino;

b) Encomiendas frágiles y encomiendas embarazosas: tasa suplementaria igual al 50% de la tasa principal, aumentada eventualmente con las cuotas-partes consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final; sin embargo, las cuotas-partes aéreas correspondientes a esas encomiendas no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeará en la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

a) Tasa de despacho en aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario;

b) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda; sin embargo, no se percibirá, cuando se trate de encomiendas por expreso, más que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

c) Tasa de aviso de no entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 22, párrafo 3;

d) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislación interior lo exige y cuando esta Administración no efectúa la entrega a domicilio por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario, salvo para el primer aviso de encomiendas por expreso;

e) Tasa de reembalaje, percibida por la Administración del primer País en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido; ella será recuperada del destinatario o dado el caso, del expedidor;

f) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino, por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos, tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio;

g) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 69 del Convenio;

h) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el expedidor pida que le sea transmitido un aviso de embarque;

i) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 25, párrafo 4;

j) Tasa de franquicia de la entrega, percibida a título de comisión por las encomiendas francas de derechos y satisfecha por el expedidor en provecho de la Administración de destino;

k) Tasa de petición de franquicia de la entrega, percibida del expedidor en el momento de hacer la petición, si ésta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda;

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.

ANEXO AL ARTICULO 16

TARIFA DE LAS TASAS SUPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN EL PARRAFO 2

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en aduanas	1 franco por encomienda como máximo	
b) Tasa de entrega	La misma tasa que en el servicio interior	Con un máximo de 60 cts. por encomienda
c) Tasa de aviso de no entrega	40 cts. como máximo	Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.
d) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior.	
e) Tasa de reembalaje	50 cts. por encomienda, como máximo.	Esta tasa no podrá ser aplicada más que una vez durante su transporte de extremo a extremo.
f) Tasa de almacenaje	Tasa percibida de acuerdo a la tasa fijada por la legislación interna.	Máximo 5 francos.

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
g) Tasa de aviso de recibo	a) 40 cts. como máximo en el momento del depósito y,	
	b) 60 cts. como máximo posteriormente al depósito	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea si el expedidor ha expresado el deseo de que su pedido se transmita por vía aérea.
h) Tasa de aviso de embarque	40 cts. por encomienda	
i) Tasa de reclamación	60 cts. como máximo	
j) Tasa de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo.	Esta tasa se añadirá a la tasa fijada en la letra a); se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino.
k) Tasa de petición de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	40 cts. como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa telegráfica, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica.

Art. 17.—Tasa para encomiendas clasificadas dentro de las fracciones de peso superior.

Para ser admitidas en las relaciones entre Administraciones que adopten los límites previstos en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3º del Reglamento y que no autoriza el transporte de encomiendas embarazosas, las encomiendas que, teniendo en cuenta su peso, tienen un volumen superior a los límites fijados, serán gravadas con las tasas aplicables a la fracción de peso correspondiente a su volumen. En ese caso, la encomienda no deberá exceder los límites máximos de volumen autorizados en las relaciones entre esas Administraciones.

Art. 18.—Derechos no postales.

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos están gravados en el País de destino, particularmente los derechos de aduanas.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda:

a) Devuelta a origen;
b) Abandonada por el remitente;
c) Destruída a causa de avería total del contenido;
d) Reexpedida a un tercer País;
e) Perdida, expoliada o averiada en su servicio.

SECCION III

OPERACIONES POSTERIORES A LA LLEGADA DE LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES A LA OFICINA DE DESTINO

Art. 19.—Reglas generales de entrega. — Plazos de conservación.

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en aduanas de las encomiendas-avión.

3. Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si los reglamentos internos de la Administración de destino lo permiten.

4. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los reglamentos internos del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a lista de correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (según el artículo 120 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el expedidor lo hubiere solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

5. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 3 y 4 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino.

Art. 20.—Devolución. — Modificación de dirección.

El expedidor de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 58 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

Art. 21.—Reexpedición. — Devolución a origen.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada en aplicación del artículo 20 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio si los reglamentos del País de destino lo permiten.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse ella misma por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas-partes correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el expedidor, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El expedidor podrá prohibir toda reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por toda reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición, por los reglamentos internos de la Administración interesada, en el caso de reexpedición al interior del País de destino;

b) Las tasas y derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del expedidor, o de la Administración responsable de un error, causante de la reexpedición, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos, postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a las encomiendas recibidas con dirección errónea y que deban reexpedirse así como a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4.

Art. 22.—Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.

1. Después de recibirse el aviso de no entrega de que trata el artículo 5, letras a) y b), incumbe al expedidor o a tercera persona allí mencionada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras c) a h), y además las siguientes:

a) que se avise de nuevo al destinatario;

b) que se rectifique o complete la dirección;

c) si se trata de una encomienda contra reembolso:

1º que se entregue a persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º que se entregue al destinatario primitivo o a otro, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) que se entregue la encomienda franca de derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del remitente, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedir la encomienda a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones solamente éstas serán válidas y ejecutorias. Podrán ser transmitidas por avión siempre que el expedidor o el tercero pague la sobretasa aérea correspondiente.

3. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa prevista en el artículo

16, párrafo 2, letra c); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación toda encomienda que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la oficina de origen, si:

a) el expedidor no cumplió las disposiciones del artículo 5;

b) el expedidor (o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra b) hubiese formulado una petición no autorizada;

c) el expedidor (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) si las instrucciones del expedidor, o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de no entrega;

e) si en el plazo de dos meses, a contar del envío del aviso de no entrega la oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del expedidor o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro

5. En lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía setercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino.

f) si, en los mismos plazos, las instrucciones del expedidor o de la guida a la ida; sin embargo, una encomienda-avión no será devuelta por avión salvo que el remitente haya garantizado el pago de los gastos de transporte aéreo.

6. Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 21, párrafo 6, letra b), y a las tasas y derechos no anulados.
meses en las relaciones entre Países alejados;
rados o corruptos.

7. Si el expedidor abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario, ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su propia legislación.

Art. 23.—Venta. — Destrucción.

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda; si por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deterio-

Art. 24.—Derechos a recuperar del expedidor.

1. El expedidor de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si la encomienda hubiera sido abandonada, vendida o destruída.

2. La oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de estos gastos.

Art. 25.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1 Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y los pedidos de informes relativos a toda encomienda impuesta en los servicios de otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda.

3. Las peticiones de informes presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de las encomiendas.

4. Excepto cuando el expedidor hubiese satisfecho completamente la tasa de aviso de recibo prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra g), cada reclamación o petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa "de reclamación", cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra i). Las reclamaciones o peticiones de informes serán transmitidas en las condiciones previstas en el artículo 67, párrafo 4, del Convenio.

5 Si la reclamación o petición de informes concierne a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y consignadas al mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, esta tasa no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de informes fuese motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION I

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 26.—Declaración de valor.

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierna, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;

2º Obligación. en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar por una y otra parte el límite inferior;

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. Toda declaración faudulenta de valor superior al valor real de la encomienda estará sujeta a las indagaciones judiciales previstas por la legislación del País de origen.

Art. 27.—Derecho de seguro y tasa especial.

1. Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a un derecho ordinario de seguro, que será percibido por la oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula	Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados	5 cts. por Administración participante en el transporte terrestre. 10 cts. por servicio marítimo utilizado. 10 cts. por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula	Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados	50 cts. como máximo.

2. Estará autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho "por riesgos de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituída por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula;

b) Por la Administración de origen, a título facultativo, una tasa de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos, como máximo, por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Art. 28.—Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de una encomienda con valor declarado.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES

Art. 29.—Tasas de las encomiendas urgentes.

1. Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una tasa principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias; dado el caso se de

blará también la cuota-parte excepcional de salida y de llegada mencionada en el artículo 15.

2. Las encomiendas-avión urgentes estarán sometidas a una cuota-parte aérea simple, es decir, sin duplicar.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 30.—Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozarán de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 39 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a las cuotas-partes aéreas aplicables a las encomiendas-avión.

Art. 31.—Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se regirán por los artículos 33, letra h), y 43, párrafo 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 32.—Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, expoliación y avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 33. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produjera en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que perciba las remuneraciones de transporte estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de las enco miendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señalada por sus reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraci nes si, en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averia da, se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de una enc mienda devuelta a origen, por el expedidor.

Art. 33.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la re ponsabilidad subsistirá para la Administración de origen que hubiere ace tado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 27, párrafo 2, letra a); Administración responsable por la pérdida, expoliación o avería deberá d cidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayo éstas se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a títu de información;

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabi dad de otra manera, no puedan dar cuenta de las encomiendas por cau de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso fuerza mayor;

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del e pedidor o provenga de la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle compre dido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra a), números 3º; 5º, 6º y 7º y letra b), siempre que estas encomiendas hayan sido co fiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenid

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una d claración fraudulenta de valor superior al vayor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la leg lación interior del País de destino;

g) Cuando el expedidor no hubiese formulado ninguna reclamaci en el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 2;

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e ternados.

Art. 34.—Responsabilidad del expedidor.

Cuando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otr encomiendas, el expedidor o los expedidores de estas últimas serán respo

sables dentro de los límites que las Administraciones mismas, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

Art. 35.—Resarcimiento de daños.

1. El expedidor tendrá derecho a una indemnización denominada de "resarcimiento" igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, el importe, en francos-oro, del valor declarado;

b) Para las demás encomiendas, las sumas siguientes:

10 francos por encomiendas hasta 1 kilogramo;

15 " " " de mas de 1 hasta 3 kilogramos;

25 " " " " 3 " 5 " ;

40 " " " " 5 " 10 " ;

55 " " " " 10 " 15 " ;

70 " " " " 15 " 20 " .

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos-oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, expoliación total o avería total de una encomienda, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de la indemnización, el expe-

didor tendrá derecho a la restitución no solamente de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a un recorrido no afectado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, ya si demuestra que el expedidor le hizo cesión de sus derechos.

Art. 36.—Responsabilidad mutua de las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin protesta y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva de las disposiciones del párrafo 3, ninguna responsabilidad incumbe ni a las Administraciones intermediarias ni a la Administración de destino;

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 134, párrafos 1 y 2, y 135 del Reglamento;

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. a) La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido;

b) Si la expoliación o la avería se hubiesen observado en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países, según el caso, justificar:

1º Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno;

2º Que, si se trata de una encomienda con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición;

3º Que, para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre;

c) Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, el hecho de que entregó la encomienda sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales encomiendas, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5. Cuando una encomienda se haya perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

SECCION II

INDEMNIZACION DE RESARCIMIENTO

Art. 37.—Pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos, incumbirán a la Administración de origen o, cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 35, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva, en ambos casos, de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumba el pago no acepte los riesgos que dimanan del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquellas Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto.

Art. 38.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si, después del pago de la indemnización, se hallase una encomienda o una parte de ella, anteriormente considerada como perdida, se informará al destinatario y al expedidor, haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío, durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el expedidor no hubiese reclamado la encomienda a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión ante el destinatario.

2. Si a pesar de esta segunda gestión, la encomienda no hubiese sido reclamada por el destinatario, pasará a ser propiedad de la Administración o, si ha lugar, de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

Art. 39.—Imputación de los pagos a las Administraciones postales responsables.

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento, porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida, expoliación o avería de una encomienda, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 37 y que se denomina "Administración pagadora".

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses, a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización pagada por ella sino dentro del plazo de un año a contar ya sea de la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería, o, en su caso, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 37, párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente la encomienda de la precedente, no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente: incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiere reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 37, párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio, por vía de balance, a la Administración responsable, sea directamente, sea por mediación de la primera Administración de tránsito, la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndo-

se esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 42 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se sobrogará, en la cuantía de la indemnización satisfecha, en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el expedidor o contra tercero.

9. Si el expedidor o el destinatario se hiciese cargo contra reembolso de la indemnización de resarcimiento de una encomienda o de una parte de esta encomienda perdida, pero hallada posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o si se hubiese efectuado ya la liquidación de la cuenta a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

CAPITULO V

ATRIBUCION DE LAS TASAS Y DERECHOS

Art. 40.—Principio general de atribución de las tasas y derechos.

La atribución de las tasas y derechos se efectuará por cada encomienda.

Art. 41.—Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.

1. La Administración de origen acreditará:

a) a la Administración del destino:

1º Las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas que le correspondan (en lo concerniente a las encomiendas admitidas en virtud de las disposiciones del artículo 17: las cuotas-partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen);

2º Las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo;

3º Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino, de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b);

4º Las cuotas-partes de tasas (tasa principal y eventualmente cuota-parte de salida y llegada excepcional y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes y que correspondan a la Administración de destino;

5º La tasa de expreso;

b) a cada Administración intermediaria:

1º sus cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas (en lo concerniente a las encomiendas admitidas en virtud de las disposiciones del artículo 17: las cuotas-partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen);

2º sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b);

3º sus cuotas-partes de las tasas (tasa principal y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes;

c) A la Administración de destino y, eventualmente, a las intermediarias, por las encomiendas con valor declarado: una cuota-parte del derecho de seguro fijado, por cada 200 francos declarados o fracción:

— en 5 céntimos por el transporte terrestre.

— en 10 céntimos por el transporte marítimo.

Esta cuota-parte se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y en su caso en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio;

d) a la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por las encomiendas-avión con valor declarado, y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados;

e) a la Administración de que dependa el puerto de embarque: la mitad de la tasa de aviso de embarque.

2. Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó, o por otra causa cualquiera cuya responsabilidad incumbe a la empresa de transporte aéreo, se pierdan o destruyan encomiendas-avión en una línea, no se abonará cuota-parte alguna por gastos de transporte

aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruídas cualquiera que sea el trayecto recorrido.

3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, eventualmente, con las intermediarias, para acreditarles, en lugar de las cuotas-partes o tasas previstas en el párrafo 1 letras a) y b), las sumas calculadas por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 42.—Tasas que corresponden a la Administración perceptora.

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido, denominada "Administración perceptora":

a) Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:

— tasa de despacho en aduanas;
— tasa de entrega;
— tasa de aviso de no entrega;
— tasa de aviso de llegada;
— tasa de almacenaje;
— tasa de aviso de recibo;
— tasa de franquicia de la entrega;
— tasa de petición de franquicia de la entrega;
— tasa de reclamación;

b) Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 20 del presente Acuerdo y 58 del Convenio para toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección;

c) La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 27, párrafo 2, letra b).

Art. 43.—Casos particulares de atribución de tasas.

1. La tasa de reexpedición interna (artículo 21, párrafo 6, letra a), corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. La tasa de expreso pertenecerá:

a) a la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda por expreso haya sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o si, no habiéndose intentado la

entrega por cartero especial, la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega;

b) a la Administración del primer destino, si la encomienda fuese devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición;

c) a la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de expreso se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a las cuotas-partes aéreas aplicables a las encomiendas por avión.

5. La tasa de reembalaje lo percibirá la Administración de que dependa la oficina que procedio al reembalaje.

Art. 44.—Recuperación de tasas y derechos.

1. En caso de devolución a origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda recuperará de la Administración siguiente:

a) las cuotas-partes de tasa que le correspondan;

b) las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:

— tasa de despacho en aduanas;
— tasa de entrega a domicilio;
— tasa de aviso de llegada;
— tasa de reembalaje;
— tasa de almacenaje;

c) la tasa de reexpedición fijada en el artículo 21, párrafo 6, letra a);

d) los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 18);

e) sin embargo, cuando se trate de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las cuotas-partes aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.

2. los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.

3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de una encomienda a entregar por expreso, y si no hubiese sido percibida en el acto de

la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega por expreso (artículo 16, párrafo 1, letra a), número 2º) debida a la Administración de destino se cargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.

4. Los derechos fijados en el artículo 24 se cargarán a la Administración de origen.

5. En el servicio de encomiendas-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir las encomiendas-avión descontarán sus cuotas-partes aéreas a la Administración de origen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 45.—Aplicación del Convenio.

1. A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas-partes de salida y de llegada excepcionales de tasa superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses, más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 29, párrafo 2, del Convenio, se especifica que, para que tengan validez, las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, del Convenio, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento;

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final;

c) Mayoría de votos, si tuviesen por objeto:

1º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, fuera del caso de disentimiento a someter al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio;

2º Modificaciones de orden redaccional a efectuar en las actas enumeradas en la cifra 1º.

Art. 46.—Encomiendas destinadas a o procedentes de Países no participantes en el Acuerdo.

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de encomiendas con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas a las Administraciones de todos los Países participantes a que disfruten de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un País no participante estarán asimiladas, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Canadá, entregándose una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

(Firmas)

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes) postales concluído en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

SECCION I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Art. I.—Explotación del servicio por las empresas de transporte.

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue en la actualidad del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o destinadas a localidades servidas por dichas empresas.

2. La Administración postal de ese País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. II.—Tránsito.

1. Por derogación del artículo 34 del Convenio, se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio a Afganistán, Irán y a las Provincias portuguesas del Africa.

2. La India está autorizada a percibir por todas las encomiendas que transiten por puertos de su País, además de las cuotas-partes marítimas correspondientes, las cuotas-partes territoriales previstas en el artículo 10 del Acuerdo.

Art. III.—Devolución. — Modificación de dirección. — Entrega de encomiendas francas de derechos solicitadas posteriormente a la imposición de las mismas.

1. Las disposiciones del artículo 20 no se aplicarán al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni a Irlanda. No se aplicarán tampoco a aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela, ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya legisla-

ción interna no permite la devolución o la modificación de dirección de las encomiendas a pedido del expedidor.

2. Aquellos de esos mismos Países que acepten el servicio de las encomiendas francas de derechos no admitirán las solicitudes de entrega en franquicia de derechos hechas posteriormente a la imposición de la encomienda y previstas por el artículo 2, párrafo 3, letra c).

SECCION II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. IV.—Dimensiones y volumen.

1. Grecia, Túnez y Turquía Asiática tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado por el Reglamento, de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales, para los servicios marítimos.

2. La India tendrá la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones excedan los límites prescriptos en su servicio interior.

Art. V.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición. (Ver también el artículo IX siguiente).

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letra g), la República Soviética Socialista de Bielorrusia, la República Soviética Socialista de Ukrania y la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, tendrán el derecho de no admitir provisionalmente las encomiendas que lleven la mención "Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor".

Art. VI.—Encomiendas embarazosas.

En aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra a) y a pesar de los límites fijados por el Reglamento:

a) la República del Sudán tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1 metro 10 ó en que la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, sea superior a 1 metro 85;

b) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas cuyas dimensiones excedan de 1 metro 05 o cuya suma de la longitud y el perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, exceda de 1 metro 80.

Art. VII.—Libra avoirdupois.

Como medida de excepción, los Países que, debido a su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir en las fracciones de peso previstas en el artículo 3, las siguientes equivalencias:

Hasta 1 kg.	Hasta	2 lb.
de más de 1 hasta 3 kgs.	2—	7 lb.
de más de 3 hasta 5 kgs.	7—	11 lb.
de más de 5 hasta 10 kgs.	11—	22 lb.

Art. VIII.—Aviso de recibo.

Excepcionalmente, Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios Británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tendrán la facultad de limitar los avisos de recibo a las encomiendas con valor declarado.

Art. IX.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición. (Ver también el artículo V anterior).

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letras a), b) y g), Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios británicos de Ultramar comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como de Irlanda, tendrán la facultad de no admitir las medidas relativas al envío de un aviso de no-entrega, ni a la venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor.

SECCION III

TARIFAS

Art. X.—Cuotas-partes territoriales excepcionales.

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación están autorizadas a percibir:

a) Las cuotas-partes de salida y llegada indicadas en el cuadro 1, en sustitución a la cuota parte de salida y de llegada excepcional autorizadas en el artículo 15;

b) Las cuotas-partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se añadirán a las cuotas-partes de tránsito mencionadas en el artículo 10.

AGN

1. — CUOTAS PARTES DE SALIDA Y DE LLEGADA

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
1	Afganistán	—,75 1)	1) La cuota parte podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
2	Albania (República Popular)	1,—	
3	Argentina (República)	—,75 2)	2) La cuota parte podrá elevarse a 1,25 francos para las oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Congo belga	3)	3) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes Fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,90 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 6,—
5	República Soviética Socialista de Bielorrusia	4)	4) Cuotas partes de salida y llegada para las encomiendas postales con destino a:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
			La parte europea de la URSS: fr. c. / La parte asiática de la URSS: fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,40 / 1,40
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ... —,70 / 2,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ... 1,— / 3,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. .. 2,— / 6,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. . 3,— / 9,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. . 4,— / 12,—
			Sobre todo el territorio de la URSS las mismas cuotas partes de salida y llegada estarán en vigor para las encomiendas postales.
6	Bolivia	5)	5) Para las encomiendas procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, la cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. — Encomiendas hasta 1 kg. ..... 3,— / Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg. ..... 7,— / Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..... 14,—
7	Brasil (Estados Unidos)	1,25 6)	6) La cuota parte podrá elevarse a 2,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas.
8	Bulgaria (República Popular)	—,50	
9	Ceilán	7)	7) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ..... —,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..... —,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..... —,25
10	Chile	—,75	
11	China	—,75 8)	8) Se percibirá provisionalmente de los expedidores o de los destinatarios una cuota parte correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interior chino por las encomiendaas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón.
12	Colombia (Repúblíca)	9)	9) La cuota parte podrá elevarse a 1 franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a 1 franco por kg. o fracción de kilogramo para las encomiendas destinadas a otras localidades.
13	Dominicana (Repúca)	—,40	
14	El Salvador República	10)	10) La cuota parte se elevará a 75 céntimos para las encomiendas desembarcadas en Cristóbal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordadas y cursadas hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma compañía de navegación ni a los países de origen de las encomiendas. Para las encomiendas cursadas por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador), que son transportadas a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, la cuota parte se elevará a las cantidades siguientes:

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
			Para las fracciones de peso de 1, 3, 5 y 10 kg. ..... 1,75 frcs.
15	Ecuador	1,25	Para las fracciones de peso de 15 y 20 kg. ..... 2,75 frcs.
16	España	—,75	
17	Etiopía	11)	11) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg ..... —,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ..... —,70 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,70 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ..... 2,10 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 2,50
18	Finlandia	—,75	
19	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar	12)	12) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interior variable según el destino, que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interior.
20	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar ..	13)	13) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades: fr. c Encomiendas hasta 1 kg. ..... 1,2 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,5 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,7 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,1

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
21	Grecia	—,75	
22	Guatemala	—,75	
23	Haití (República) .	—,50	
24	India	14)	14) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,15 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ..... —,70 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..... 2,—
25	Indonesia (República)	—,50	
26	Irán	15)	15) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota parte que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
27	Iraq	16)	16) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,60
28	Islandia (República)	17)	17) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 3 kg. ..... —,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..... —,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,—

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
29	Libia	—,75 18)	18) Solamente para las encomiendas con destino a la provincia de Fessan y de los oasis de Koufra, Jalo, Marada y Djiabhboub
30	Nicaragua	—,75	
31	Noruega	—,75	
32	Pakistán	—,75 19)	19) La cuota parte podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
33	Panamá (República)	—,75	
34	Perú	1,25	
35	Provincias portuguesas de Angola y Mozambique ...	20)	20) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota parte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior
36	Sudán (República)	21)	21) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades:

	fr.
Encomiendas hasta 1 kg.	—,5
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	Fr. c.	4
		—,75	
37	Suecia	—,75	
38	Tailandia		
39	Turquía Asiática .	—,75 22)	22) La cuota parte podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte lo efectúen los correos terrestres.
		3	
40	República Soviética Socialista de Ucrania	23)	23) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a:

	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS
	fr. c.	fr. c
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ..	—,70	2,20
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ..	1,—	3,—
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. ..	2,—	6,—
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. .	3,—	9,—
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. .	4,—	12,—

Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
41	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas	24)	24) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a:

	La parte europea de la URSS fr. c.	La parte asiática de la URSS fr. c.
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. ...	—,70	2,20
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. ...	1,—	3,—
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg ...	2,—	6,—
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ..	3,—	9,—
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ..	4,—	12,—

Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.

42	Uruguay (República Oriental)	—,75	
43	Venezuela (República)	1,25	

AGN

2 — CUOTAS PARTES TERRITORIALES DE TRANSITO

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 Hasta 3 kg.	De más de 3 Hasta 5 kg.	De más de 5 Hasta 10 kg.	De más de 10 Hasta 15 kg.	De más de 15 Hasta 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
1	Argentina (República) 1)	3,60	3,60	3,60	3,60		
2	Congo Belga	—,30	—,90	1,50	3,—	4,50	6,—
3	República Soviética Socialista de Bielorrusia 2)						
4	Brasil (Estados Unidos)	—,70	—,60	—,50			
5	Ceilán	—,60	1,—	1,65	1,95		
6	Chile 1)	1,25	1,25	1,25	1,25		
7	China	—,95	—,95	—,75	—,25		
8	Ecuador	—,70	—,50	—,50			
9	Africa Ecuatorial Francesa	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
10a	Gran Bretaña y Territorios Británicos de Ultramar 3)	1,—	1,10	1,20	1,40		
	a excepción de:						
10b	Africa Oriental Británica 3)	1,75	2,20	2,65	2,80		
11	India	—,20	—,40	—,75	1,50		
12	Iraq	—,70	—,60	—,50	1,40	3,—	4,—
13	Libia	—,20	—,30	—,40	—,50		
14	Pakistán	—,70	—,60	—,60	—,50		
15	Perú	—,70	—,60	—,50			
16	Sudán (República).	—,90	1,40	1,90	3,80		
17	Turquía Asiática 4)	2,20	2,—	2,—	1,50	1,—	—,50
18	República Soviética Socialista de Ucrania 2)						

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 Hasta 3 kg.	De más de 3 Hasta 5 kg.	De más de 5 Hasta 10 kg.	De más de 10 Hasta 15 kg.	De más de 15 Hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
19	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:						
	a) Para las encomiendas transportadas a través de la parte europea de la URSS	—,40	—,70	1,—	2,—	3,—	4,—
	b) para las encomiendas transportadas a través de la parte asiática de la URSS	1,40	2,20	3,—	6,—	9,—	12,—
	c) para las encomiendas transportadas a través de las partes europea y asiática de la URSS	1,80	2,90	4,—	8,—	12,—	16,—
20	Venezuela (República)	—,70	—,60	—,50	1,—	1,50	2,—

Observaciones:

1) Solamente para las encomiendas transportadas por ferrocarril transandino.

2) Ver bajo el título de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas. Sobre todo el Territorio de la Unión de las Repúblicas Socialistas, las mismas tasas están en vigor para las encomiendas postales.

3) Las cantidades que figuran en el cuadro se considerarán como las máximas.

4) Para las encomiendas de y para Irán que atraviesen la vía Trebisonda-Erzerum-Bayezid, la cuota-parte territorial de cada fracción de peso podrá aumentarse además en 1,50 francos.

Art. XI.—Cuotas-partes marítimas.

Los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, estarán autorizados a aumentar un 50 % como máximo las cuotas-partes marítimas previstas en los artículos 11 y 14.

Art. XII.—Cuotas partes suplementarias.

1. Toda encomienda procedente de o destinada a Córcega estará sometida:

a) A una cuota-parte territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicada a toda encomienda procedente de o destinada a Francia continental;

b) A una cuota-parte marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizadas, para cada encomienda, las siguientes cuotas-partes suplementarias de transporte:

Entre		
de una parte: 1	de otra parte: 2	Cuotas partes suplementarias autorizadas 3
España peninsular .	a) Las islas Baleares, los Territorios españoles del Norte de Africa y la Zona Norte de Marruecos	Igual a la cuota parte marítima fijada para la primera escala de distancia
	b) Las Islas Canarias	Igual a la cuota-parte marítima fijada para la segunda escala de distancia

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota-parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por encomienda para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores.

4. Toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria especial, fijada así:

Fracciones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias 2	Fracciones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias 2
Kgs.	fr. c.	Kgs.	fr. c.
Hasta 1	—,50	De más de 5 hasta 10	5,—
De más de 1 hasta 3	1,50	" " " 10 " 15	7,50
" " " 3 " 5	2,50	" " " 15 " 20	10,—

5. El transporte entre las oficinas de cambio de Goa, de una parte, y las oficinas de cambio de Damao y Diu (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria igual a la cuota-parte territorial o marítima que entre en la tasa principal normal y que esté fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadur, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas-partes suplementarias iguales a las cuotas-partes marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

Art. XIII.—Tarifas especiales.

1. La Administración postal de Iraq tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas procedentes de su País una tarifa graduada que corresponda a diferentes categorías de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, comprendidas la cuota-parte excepcional y la cuota-parte suplementaria a las cuales tendría derecho.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de Pakistán y de la República de Venezuela están autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tendrá la facultad de tratar, en todos los casos, a las encomiendas-avión como encomiendas urgentes y percibir por esas encomiendas el doble de las cuotas-partes territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

SECCION IV

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD

Art. XIV.—Encomiendas con valor declarado.

Por derogación de las disposiciones del artículo 27, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir, por cada encomienda postal con valor declarado, los derechos suplementarios de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas 1	Derechos autorizados por 200 francos o fracción de 200 francos declarados. 2	Encomiendas con valor declarado a los cuales ellos se aplican 3
	c	
a) Africa Oriental británica.	10	Encomiendas procedentes de o destinadas al Africa oriental británica o en tránsito por el Africa oriental británica.
b) Argentina (República) .	10	Encomiendas procedentes de o destinadas a las oficinas siguientes: Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
c) Congo Belga.		Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga o en tránsito por este territorio.
d) Sudán (República)	5	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo Belga y en tránsito por el Sudán.
e) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia continentul y Córcega.
f) Iraq	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria.

Art. XV.—Máximo de declaración de valor.

Por derogación de las disposiciones del artículo 26 aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo máximo de declaración de valor en su servicio interno sea inferior a 1,000 francos, tendrán la facultad de limitar a esa cantidad inferior el máximo de declaración de valor en el servicio internacional.

Art. XVI.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 32 y 35, el Congo belga, Iraq y la República del Sudán estarán autorizados a no abonar indemnización alguna por la avería de las encomiendas procedentes de todos los Países con destino al Congo belga, Iraq o Sudán que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil.

Art. XVII.—Resarcimiento.

Por derogación de las disposiciones del artículo 35, aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, tendrán la facultad de no pagar una indemnización de resarcimiento por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, espoliadas o averiadas en su servicio.

En fe de lo cual los infrascritos, Plenipotenciarios, han formulado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y una copia del cual se entregará a cada parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

(Firmas)

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Encomiendas (Paquetes) Postales

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han adoptado de común acuer-

do, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes) postales:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

Art. 101.—Definiciones.

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica a continuación:

a) Oficina de origen: la oficina donde el expedidor impone la encomienda;

b) Oficina de destino: la oficina de entrega de la localidad indicada en la encomienda por el expedidor;

c) Oficina de nuevo destino: la oficina de entrega de la localidad adonde se reexpide una encomienda;

d) Oficina de cambio de origen: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de origen;

e) Oficina de cambio de destino: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de destino;

f) Oficina de cambio intermediaria: toda oficina de cambio situada en el territorio de un País intermediario:

g) Oficina de cambio de salida: toda oficina de cambio que curse un envío de encomiendas a otra oficina de cambio;

h) Oficina de cambio de llegada: toda oficina de cambio que reciba un envío de encomiendas de otra oficina de cambio.

Art. 102.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración debe comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:
   1º Límite máximo de peso;
   2º Declaración de valor;
   3º Encomiendas especiales: urgentes, a entregar por cartero especial, francas de derechos, contra reembolso, frágiles y embarazosas;

4º Admisión o no admisión de los boletines de expedición colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4;

5º Dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima;

6º Número de declaraciones de aduana exigido para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como los idiomas en que podrán redactarse las declaraciones.

b) Los informes relativos al servicio de encomiendas-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas por ella para estas encomiendas, previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo;

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios reglamentos postales;

d) Si admite las encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas;

e) Las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio;

f) Los informes útiles relativos a los reglamentos de aduana u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de las encomiendas por el territorio de su País;

g) Un extracto, en idioma inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de las encomiendas.

2. Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conducto.

Art. 103.—Vías de transmisión y tasas.

1. Por medio de cuadros conformes a los modelos CP-1 y CP-21 anexos, cada Administración indicará las condiciones, tasas y derechos con arreglo a los cuales acepta en tránsito las encomiendas destinadas a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. Sobre la base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 y CP-21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías a utilizar para el curso de sus encomiendas y las tasas a percibir de los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, sea por mediación de la Oficina Internacional, o por comunicación directa, los cuadros CP-1 y CP-21, así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP-1 y CP-21.

4. A fin de determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio de salida podrá dirigir a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 señalado en el artículo 167 del Reglamento de ejecución del Convenio. Este boletín deberá unirse a la hoja de ruta; deberá devolverse debidamente completado en forma de carta y por el primer correo a la oficina de cambio de salida.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION Y FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art. 104.—Acondicionamiento general.

1. Para ser admitida a la imposición, toda encomienda deberá responder a las condiciones siguientes:

a) Llevar, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o en una etiqueta atada a esta última de modo que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección esté escrita a lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "M. A. ..... para M. Z. ....." o "Banco de A. ..... para M. Z. ....." podrán admitirse, bien entendido que sólo la persona designada con la letra A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y Z deben encontrarse en el mismo país;

b) Estar embalada y cerrada de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación;

c) Estar embalada de manera particularmente sólida si ha de ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;

AGN

d) Estar embalada de manera que no amenace la salud de los empleados así como evitar todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas;

e) Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas;

f) No exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerada como encomienda embarazosa, conforme al artículo 119:

1º Encomiendas de superficie: 1 metro 50 para cualquiera de las dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud;

2º Encomiendas-avión: 1 metro para la longitud y 50 centímetros para las demás dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor tomado en sentido distinto al de la longitud;

3º Encomiendas por vía marítima, a título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1º: 1 metro 25 para cualquier dimensión y uno de los siguientes volúmenes:

60 dm3	para las encomiendas	hasta 5 kilogramos;	
80	"	"	de 5 a 10 kilogramos;
100	"	"	de 10 a 15 "
120	"	"	de 15 a 20 "

g) No ser de dimensiones inferiores a las mínimas previstas para las cartas en el artículo 49, párrafo 1 del Convenio.

2. La oficina de origen deberá recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lacres, de manera que forme un solo y único paquete que no pueda disgregarse;

b) Las encomiendas de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105.—Embalajes especiales. — Distinción de las encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos.

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituído por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1 centímetro y ½ para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras;

b) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc., por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre los cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora;

c) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: deberán, obligatoriamente, incluirse en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes;

d) Polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino;

e) Materias indicadas en el artículo 6, letra a), apartado 6º, frase 2ª, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituído por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido;

f) Películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá ir provisto en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve en gruesos caracteres negros la mención "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumiére";

g) Animales vivos: el embalaje de la encomienda así como su boletín de expedición deberá ir provisto de una etiqueta con la mención, en caracteres muy visibles "Animaux vivants".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras e) y f), no podrán ser aceptadas para la imposición sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

SECCION II

FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

Art. 106.—Formalidades que deberá llenar el expedidor.

1. Cada encomienda deberá ir acompañada:

a) De un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 adjunto;

b) De una declaración de aduana conforme al modelo CP-3 adjunto, formulada en el número exigido de ejemplares, que se unirán sólidamente al boletín de expedición. El contenido de la encomienda deberá indicarse en detalle en la declaración de aduana; no serán admitidas menciones de carácter general.

2. El expedidor podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa a la encomienda, y añadir a ese boletín, aparte de la declaración de aduana formulada en el número exigido de ejemplares de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, letra b), todo documento (factura, permiso de exportación, de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduanas en el País de salida y en el País de destino.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo en que habrá de procederse con la encomienda en caso de no entrega; el texto podrá subrayarse a mano, o a máquina o por medio de un trazo impreso, y se permitirá que el expedidor no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre la encomienda misma; las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en francés o en un idioma conocido en el País de destino:

a) Enviar al expedidor un aviso de no entrega;

b) Dirigir el aviso de no entrega al Sr. ..... (tercero residente en el País de destino), domiciliado en ..... (dirección);

c) Encomienda a devolver por vía ..... (determinar: de superficie o aérea), inmediatamente a origen;

d) Encomiendas a devolver a origen por vía ..... (determinar: de superficie o aérea) a la expiración de un plazo de ..... días;

e) Encomienda a entregar (o a reexpedir) por vía ..... (determinar: de superficie o aérea) al señor ..... (otro destinatario) domiciliado en ..... (dirección) (eventualmente sin percepción del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva);

f) Encomienda a reexpedir por vía ..... (determinar: de superficie o aérea) para su entrega al destinatario primitivo;

g) Encomienda a vender por cuenta y riesgo del expedidor;

h) Encomienda abandonada.

4. Salvo cuando se trate de encomiendas con valor declarado, francas de derechos, o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de aduana necesario para una encomienda aislada, podrá servir para tres encomiendas como máximo, a condición de que sean impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de aduana por cada encomienda.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescriptas en el artículo 105, párrafo 1, letras e), f) y g).

6. Toda encomienda-avión, así como su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos, en origen, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avión", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de aduana.

Art. 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.

1. La oficina de origen, estará obligada, en el momento de la imposición, a aplicar o indicar:

a) En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta conforme al modelo CP-8 adjunto que indique, de manera visible, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de imposición;

b) En el boletín de expedición solamente:

1º La impresión del sello de fechas;

2º El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo distintivo.

Art. 108.—Divergencias relativas al peso. — Volumen o dimensiones.

Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la oficina de origen, en lo que concierne a la determinación del peso, volumen o dimensiones. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas ocasionan una modificación de las cuotas-partes es el nuevo peso comprobado que tendrá validez.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 109.—Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor;

b) Los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;

c) Deberá ir provista, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP-7 adjunto y que lleve en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta deberá adherirse a la encomienda, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la mención "Valeur déclarée";

d) El valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el expedidor en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;

e) El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión redondeado, en su caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;

f) La oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y sobre el boletín de expedición (en el lugar señalado);

g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 110.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido en la encomienda, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES

Art. 111.—Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención "Urgent" muy visible.

Art. 112.—Transmisión y trámites aduaneros de las encomiendas urgentes.

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su trámite aduanero.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES A ENTREGAR POR EXPRESO

Art. 113.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas por expreso.

Toda encomienda por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible "Exprés", colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

Art. 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda por expreso.

1. La entrega, por cartero especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada como por expreso.

2. Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprés" con dos fuertes trazos transversales.

SECCION IV

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES FRANCAS DE DERECHOS

Art. 115.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.

1. Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

a) De la mención muy visible "Franc de droits" (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen);

b) De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención "Franc de droits".

2. Irá acompañada de las declaraciones de aduana reglamentarias y de un boletín de franqueo conforme al modelo CP-4, adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, siempre que se trate de indicaciones correspondientes al servicio postal, la oficina expedidora, completará el texto, en el anverso, del lado derecho de las par-

tes A y B. Las inscripciones del expedidor podrán hacerse con ayuda de papel carbónico. El texto deberá indicar el compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse sólidamente entre sí.

Art. 116.—Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.

1. Si, con posterioridad a la imposición, el expedidor de una encomienda pide que se entregue franca de derechos, la oficina de origen lo comunicará a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de correos que represente la tasa debida, se transmitirá bajo certificado, a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo completado debidamente. En caso de transmisión, por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada en sellos de correo aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará sobre la encomienda, cerca de la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 115, párrafo 1, letra b).

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen comunicará, por telegrama, a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 117.—Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiere, con ayuda de papel carbónico, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo y transmitirá la parte A acompañada de los justificantes, a la oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicaciones del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluída en el balance con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; el nombre de la oficina a la cual deba devolverse la

parte A se inscribirá, en todo caso, en el anverso de esta parte, por la oficina de origen de la encomienda.

3. Cuando una encomienda que lleve la mención "Franc de droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana extenderá un duplicado de este boletín, mencionando sobre las partes A y B de este boletín el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición de la encomienda. Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltas a origen deberán ser anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

ENCOMIENDAS (PAQUETES) FRAGILES Y ENCOMIENDAS (PAQUETES) EMBARAZOSAS.

Art. 118.—Encomiendas frágiles.

1. En las relaciones entre los Países que admiten las encomiendas frágiles y sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, toda encomienda frágil deberá ser provista, ya sea por el expedidor, ya sea por la oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco. Toda encomienda cuya fragilidad del contenido esté indicada por una señal cualquiera exterior puesta por el expedidor, estará provista obligatoriamente, por la oficina de origen, de la misma etiqueta y se percibirá la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no deseare que la encomienda sea tratada como frágil, la oficina de origen tachará la señal puesta por el expedidor.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa en una etiqueta.

Art. 119.—Encomiendas embarazosas.

1. Se considerarán como embarazosas, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras a) y b), del Acuerdo:

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 1º;

b) Toda encomienda constituída por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardineras, coches de niños, velocípedos, ruecas, cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos, etcétera.

2. Es facultativo considerar como embarazosas, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra c), del Acuerdo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3ª.

3. Toda encomienda embarazosa lo mismo que el anverso del boletín de expedición de esa encomienda deberán estar provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la mención: "Encombrant".

Art. 120.—Encomienda clasificada en la fracción de peso superior.

El boletín de expedición de una encomienda admitida en virtud del artículo 17 del Acuerdo deberá estar provista, en el anverso, y en caracteres muy visibles, de la mención "Colis classé dans la coupure de poids de ..... kg.", manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

SECCION VI

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 121.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service de prisonniers de guerre" o "Service des internés"; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES

SECCION PRIMERA

AVISO DE RECIBO

Art. 122.—Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.

1. Toda encomienda por la cual el expedidor exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."; indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2. La encomienda irá acompañada de la fórmula C-5, debidamente completada, prevista en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula, extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención "Renvoi par avión" deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea. Se colocará además en esta fórmula una etiqueta o impresión de color azul con la mención "Par avion".

4. Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5. Efectuada la entrega de la encomienda, la oficina de destino devolverá al expedidor la fórmula C-5, debidamente completada, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 123; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

Art. 123.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo

147 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) La fórmula C-9 se sustituirá por la CP-5 citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a);

b) En los Países en que el servicio de encomiendas no sea ejecutado por la Administración de Correos, la percepción de la tasa de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

OTRAS PARTICULARIDADES

Art. 124.—Aviso de embarque.

1. Toda encomienda por la cual el expedidor pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición.

2. Esta encomienda irá acompañada de una fórmula conforme al modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda, aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

3. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañaban a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 131, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; la atribución de la parte de las tasas correspondientes al País de embarque que se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe "Número de avisos de embarque".

4. Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP-6 y se la devolverá directamente al expedidor.

5. Toda reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a), y exenta de tasa; esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en la cual la oficina de origen anotará la palabra "Duplicata", será

tratada según las disposiciones del artículo 127; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

Art. 125.—Devolución. — Modificación de dirección.

1. Por regla general, las peticiones de modificación de dirección de devolución de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du ...."; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 126.—Reexpedición.

1. Toda encomienda reexpedida a causa de un cambio de residencia, del destinatario, se gravará, a cargo de éste por la Administración del nuevo destino, además de las tasas cuya percepción esté autorizada por el Acuerdo en este caso, con una cantidad igual a las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición. La adjudicación de las cuotas-partes se efectuará en la forma indicada en el párrafo 2.

2. a) En caso de cambio en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les correspondan y se acreditará a su vez esas mismas cuotas-partes y las que se le deban, adeudándolas a la Administración a la que se destine el despacho; la oficina de cambio de salida incluirá esas cuotas-partes en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12 mencionada en el artículo 131, párrafo 6;

b) En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración de reexpedición le haya cargado en cuenta las cantidades que correspondan a esta última Administración, se acreditará la cantidad que se le debe y la que corresponde a la Ad-

ministración de reexpedición cargándola en cuenta de la Administración a la cual ha entregado la encomienda; esta operación se repetirá si hubiere lugar, por cada Administración intermediaria.

3. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino, no será percibida ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

4. Toda encomienda recibida con falsa dirección a causa de un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración que haya recibido la encomienda. La encomienda-avión deberá ser reexpedida por vía aérea. La Administración de reexpedición hará conocer el hecho a aquella de la cual ha recibido la encomienda por un boletín de verificación CP-13 mencionado en el artículo 134, párrafo 3.

5. La Administración de reexpedición tratará la encomienda mencionada en el párrafo 4, como llegada en tránsito al descubierto; si las cuotas-partes que le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan la Administración reexpedidora acreditará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-partes de transporte correspondientes; se acreditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de cambio que cursó erróneamente la encomienda, la cantidad por la que se encuentre al descubierto; se notificarán el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

6. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán a las encomiendas devueltas a origen por aplicación de los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4, del Acuerdo.

7. Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una factura unida a este documento.

8. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañadas del boletín de expedición extendido por el expedidor; si una encomienda, por cualquier motivo, tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo sustituído por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

9. Si la reexpedición de una encomienda-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y todas las anotacio-

nes relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

Art. 127.—Reclamaciones. — Peticiones de informes.

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a una encomienda, serán tratadas según las disposiciones del artículo 158, párrafos 1 a 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) Las fórmulas C-9 y R-3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por la fórmula conforme al modelo CP-5 adjunto y por la fórmula R-4 prevista en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo CP-10 adjunto.

2. Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula deberá llegar en los plazos previstos en el artículo 25 del Acuerdo.

CAPITULO V

CAMBIO DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

Art. 128.—Principio general del cambio de encomiendas.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la vía ordinaria, cada encomienda será gravada, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de las cuotas-partes terrestres o marítimas que resulten de la desviación; las tasas y repetición de tasas se cargarán según las disposiciones del artículo 126, párrafos 2, 5 a 7.

4. Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra

Administración; si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota-parte aérea prevista en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar las encomiendas-avión, en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión cursarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las demás encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda-avión que lleve la mención "Urgent", a condición de que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas-partes correspondientes a la ejecución de este servicio.

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 129.—Diversos modos de transmisión.

1. El cambio de los despachos de encomiendas postales se efectuará por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2. Este cambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, cestas, marcos, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán sin embargo, ponerse de acuerdo para el envío de ciertas categorías de encomiendas fuera de estos envases.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes, el cambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar

despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto son de naturaleza a entorpecer sus operaciones.

5. Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan encomiendas-avión deberán llevar la etiqueta "Par avion".

Art. 130.—Hoja de ruta.

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que hayan de encaminarse por vía de superficie se anotarán, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP-11 adjunto. Para las encomiendas-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP-20 adjunto. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2. En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, solamente las encomiendas-avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4 Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de salida y de llegada así como también para cada vía si se utiliza más de una; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de las encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

7. En las circunstancias previstas en el artículo 131, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

Art. 131.—Transmisión en despachos cerrados.

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, marcos, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 164, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

a) Las etiquetas serán de color ocre amarillo. Su texto y acondicionamiento serán conformes a los modelos CP-23 y CP-24 adjuntos;

b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra "V";

b) Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, estas encomiendas podrán expedirse sin envase o enviadas en tránsito al descubierto a la próxima oficina de cambio, salvo las encomiendas que utilicen la vía marítima;

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f): los envases correspondientes provistos de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy visibles una indicación apropiada; por ejemplo: "Celluloid".

4. Por regla general las sacas y los demás envases que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir envases que no sean las sacas, hasta 70 kilogramos como máximo.

5. La hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 130, párrafo 3, deberá ser incluída por la oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho; dado el caso, en uno de los que contengan encomiendas con valor declarado; si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta podrá incluir-

se en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá llevar la mención "F" en todos los casos.

6 En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 adjunto; esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas, las cuotas-partes y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

Art. 132.—Envío de los despachos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el envío de los despachos de las encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C-18, prevista en el artículo 165 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos de las encomiendas-avión a enviar al aeropuerto estarán acompañados de facturas AV-7 en las condiciones previstas en el artículo 18 de las Disposiciones relativas al correo aéreo.

Art. 133.—Transbordo de las encomiendas-avión.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuerto de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

Art. 134.—Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.

1. Al recibir un despacho, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas; estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios; salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original; la oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de la falta de la hoja de ruta, la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, peso, valores declarados, etc.). Las irregularidades comprobadas serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de origen, por medio de un boletín de verificación conforme al modelo CP-13 adjunto y por duplicado. Cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación del despacho, un boletín CP-13, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen; solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.

5. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos demás o debajo del peso indicado, no podrán ser cauas de objeciones de parte de la Administración intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exija.

6. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se

considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

7. El hecho de observar, en el momento de la verificación, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo.

8. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

Art. 135.—Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) A menos de imposibilidad motivada, o a menos que el envase, la cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y la etiqueta no hayan sido anexadas al original del acta CP-14 señalado en el párrafo 5, unirá esos objetos al boletín de verificación CP-13, destinado a la oficina de cambio de salida;

b) Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estima conveniente la oficina de cambio destinataria podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre las irregularidades comprobadas, a la oficina de cambio de salida.

3. Toda oficina de cambio que reciba, de una oficina correspondiente una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiere lugar, conservando, en lo posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta misma de la encomienda; esta indicación irá seguida de la mención "Remballé a..." autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado de la encomienda es tal que se ha podido sustraer el contenido, o si la encomienda acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte del contenido, la oficina de cambio sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 3, deberá proceder a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su

contenido; el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta conforme al modelo CP-14 adjunto; una copia del acta acompañará al envío.

5. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 4 fuese una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

a) El acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración;

b) Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración;

c) Al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidas las encomiendas, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta.

6. Si se tratara de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

7. Cuando el destinatario, o, en caso de devolución, el expedidor, formule reservas al hacerse cargo de la encomienda, se levantará en el lugar un acta CP-14 de verificación contradictoria por la oficina que efectúe la entrega. Esta acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior de la encomienda, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

Art. 136.—Devolución de envases vacíos.

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en la ida; sin embargo, en lo que concierne a los envases de las encomiendas-avión, la devolución podrá efectuarse por vía de superficie.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de las encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración reexpedidora deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos.

5. Serán, además, de aplicación las disposiciones del artículo 172, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO VI

ENCOMIENDAS NO ENTREGADAS

Art. 137.—Aviso de no entrega.

1. Un aviso de no-entrega conforme al modelo CP-9 adjunto, será enviado con carácter de certificado, a la Administración de origen, después de haberlo completado debidamente:

a) Por la Administración de destino:
   1º en caso de no entrega, por toda encomienda cuyo remitente hubiera pedido ser avisado de la no-entrega;
   2º para toda encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega a causa de expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso;

b) Por la Administración intermediaria en causa: para toda encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista bajo la letra a), cifra 2º.

2. El aviso de no entrega irá acompañado del boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), 2º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la mención "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo expedidor, para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de no entrega, incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no entrega.

4. Por regla general, los avisos de no entrega se cambiarán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacio-

nal; corresponderá a la Administración de origen avisar al expedidor; el cambio de avisos de no entrega se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las oficinas interesadas.

Art. 138.—No entrega. — Instrucciones del expedidor.

1. El aviso de no entrega deberá devolverse a la oficina que lo hubiese formulado, completado con las nuevas instrucciones del expedidor y acompañado del boletín de expedición; será devuelto por avión si el expedidor o el tercero pagare la sobretasa aérea correspondiente.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra b), del Acuerdo) está autorizado a dar, figuran en el artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

a) Si el expedidor (o el tercero) pidiese que una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b). Si el expedidor (o el tercero) diese como instrucciones que la encomienda sea entregada franca de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando las encomiendas que hayan sido objeto de un aviso de no entrega sean entregadas o reexpedidas antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor deberá ser informado de ello por mediación de la oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero; si se trata de una encomienda gravada contra reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre reembolsos hubiera sido transmitida ya al expedidor, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si, en el momento de la imposición de la encomienda o posteriormente, hubiera él declarado que, en caso de no entrega, abandonaba la encomienda o deseaba que se vendiese.

Art. 139.—Devolución de las encomiendas no entregadas.

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en idioma francés, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propio idioma, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamada, fallecido, etc. Esta encomienda será tratada conforme a las disposiciones del artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

2. Toda encomienda devuelta a la Administración de origen por haber sido admitida erróneamente dará lugar a las operaciones siguientes:

a) Si hubiese sido admitida erróneamente como consecuencia de un error imputable al servicio postal, la Administración que la devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirla a la oficina de origen las cuotas-partes y partes de tasa que ésta le hubiese acreditado;

b) Si hubiese sido admitida erróneamente como consecuencia de un error del expedidor o si la encomienda estuviese comprendida en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará el artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

3. Toda encomienda devuelta a origen será inscrita en la hoja de ruta con la mención "Retour a l'origine" en la columna "Observations".

4. A menos que el expedidor pida que se haga por vía aérea, y salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida en lo que concierne a las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida en lo que concierne a las encomiendas-avión.

5. En caso de reexpedición o de devolución por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad será limitada, para el segundo recorrido, a aquella aplicada a las encomiendas encaminadas por esta vía.

6. La devolución de una encomienda a origen a causa de suspensión del servicio es gratuita; los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y no adjudicados se devolverán al expedidor.

Art. 140.—Venta. — Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda con arreglo a las prescripciones del artículo 23 del Acuerdo, se formulará un acta de la

venta o de la destrucción. Se remitirá a la oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición. En la misma forma se procederá si la venta ha tenido lugar a pedido del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; si hubiera lugar, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, que soportará los gastos de envío.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 141.—Formalización de cuentas.

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, en las relaciones con los Países alejados, por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado conforme al modelo CP-15 adjunto, mencionando, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscriptas en las hojas de ruta CP-11, CP-12 y CP-20 a su favor y en contra suya.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta por duplicado conforme al modelo CP-16 adjunto.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a la Administración interesada para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran; en lo referente a los países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificarán nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados conformes al modelo CP-17 adjunto. Estos estados se enviarán a la Administración interesada que deberá agregar la cantidad en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 se devolverán a la Administración que las hubiere formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Si la Administración que ha enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta será considerada como aceptada de pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 no exceda de 25 francos, podrá ser agregado en la cuenta general CP-18 para el período siguiente a aquel a que se refiere el saldo.

7. El balance de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas francas de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su País una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP-19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ella ha conservado serán inscriptas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les haya dado;

b) La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiera la cuenta; no se formulará cuenta negativa;

c) La verificación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje;

d) Los balances darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas sean liquidadas con las cuentas de giro postal, las de encomiendas CP-16 o con las de R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin que sean agregadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 39 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en una fórmula conforme al modelo CP-22 adjunto y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

Art. 142.—Liquidación de cuentas.

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 42 del Convenio.

2. La formulación y el envío por duplicado, de una cuenta general deberá hacerse inmediatamente que las cuentas CP-16 hayan sido devueltas y aceptadas. La verificación de la cuenta CP-18 por la Administración deudora y la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora deberá efectuarse en el plazo de dos meses después de recibir la cuenta; transcurrido ese plazo, la cuenta CP-18 podrá considerarse como admitida de pleno derecho. El pago del saldo deberá efectuarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de dos meses a partir de la aceptación de la cuenta general.

3. Toda Administración que, cada vez y de manera continua, se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30,000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 143.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP-2 (Boletín de expedición).
CP-3 (Declaración de aduana).
CP-4 (Boletín de franqueo).
CP-5 (Reclamación).
CP-6 (Aviso de embarque).

Art. 144.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición deberán conservarse durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la encuesta ha dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto será considerado como liquidado.

AGN

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 145.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de la puesta en vigor el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

(Firmas)

Protocolo final del Reglamento de Ejecución

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales concluído en el día de hoy los que suscriben, en nombre de sus Administraciones respectivas, han convenido lo que sigue:

Artículo Unico.—Peso máximo de las sacas de encomiendas.

Por derogación de las disposiciones del artículo 131, párrafo 4, Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya reglamentación interna se opone a ello, así como también Irlanda, tendrán el derecho de no aceptar sacas de encomiendas que pesen más de 36 kilogramos.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

(Firmas)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente.

Arturo Damirón Ricart
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Ramón Bergés Santana
Secretario.

Julio A. Cambier
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del mil novecientos sesentiuno, años 118o. de la Independencia, 99o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Año LXXXII. Núm. 8601.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5616, que crea un impuesto fijo al Café y Cacao en grano.—Ley Nº 5617, que reduce los impuestos que gravan la exportación de chocolate amargo en pasta, chocolate dulce, y otros productos del cacao.—Ley Nº 5619, que autoriza formalmente el reingreso de la República Dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en la Corporación Financiera Internacional.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7042, que deroga el inciso 3) del Art. 1 del Decreto Nº 6915, del 15 de junio de 1961, que concede Jubilaciones del Estado.—Decreto Nº 7045, que integra la Delegación Dominicana ante la XVI Reunion Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento.—Decreto Nº 7046, que autoriza a la señora Claudina Amparo Candelario de Santos a cambiar su nombre por el de Idalia Amparo Candelario de Santos.—Decreto Nº 7047, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender al Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Moñna 100 solares de su propiedad.—Decreto Nº 7048, que autoriza al señor Aristides Sánchez a cambiar su nombre por el de Aristides Contreras.— Decreto Nº 7049, que nombra al señor Rafael Comprés Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.—Decreto Nº 7050, que otorga el exequátur a los Doctores Rafael Octavio Féliz Galarza y Lesbia Crispina Maldonado Genao.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de Juramento de fidelidad prestado a la República por la señora Francisca Czernin Vda. Melero.

Aviso de la Administración General de Correos, sobre Valor Declarado no reclamado. — Aviso sobre cambio de nombre.

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

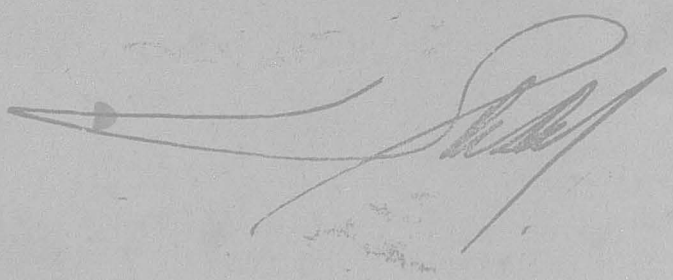

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Septbre. de 1961. Nº 8601

Ley Nº 5616, que crea un impuesto fijo al Café y Cacao en grano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5616.

CONSIDERANDO: que el estado de abandono en que se encuentran los cultivos de café y de cacao, debido principalmente a la situación creada por los elevados impuestos que gravan esos frutos, ha originado una notable merma en su producción, lo cual se hace necesario corregir en razón de la importancia que reviste para la economía nacional la intensificación de esos cultivos;

CONSIDERANDO: que aunque para incrementar efectivamente esa valiosa rama de la agricultura se hace indispensable la total supresión de dichos impuestos, esto no puede producirse de inmediato, en vista de que el Gobierno se encuentra comprometido en virtud de obligaciones presupuestales, por lo cual debe ceñirse, en el presente caso, a un plan gradual de cinco años, cuya ejecución final permitirá la supresión completa de esos impuestos;

CONSIDERANDO: que, como parte inicial de ese programa de Gobierno, se hace imprescindible una reducción substancial e inmediata en los mencionados impuestos;

CONSIDERANDO: que, además de las supresiones de esas cargas impositivas, conviene dictar otras medidas de protección, en beneficio de los cosecheros, encaminadas a estimular la producción del café y del cacao en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogados los incisos a) y b), del artículo 2 de la Ley Nº 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Art. 2.—La exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano, no estará gravada por el impuesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El impuesto del 5% establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 2568 de Impuesto sobre Mercancías, de fecha 4 de diciembre del 1950, modificado por la Ley Nº 3758, de fecha 13 de febrero de 1954, no se aplicará a la exportación de café en grano, tostado o molido ni de cacao en grano.

Art. 4.—No se aplicará a la exportación de café y de cacao en grano las disposiciones de la Ley Nº 715 de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Nº 1698 de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 5.—Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2210, de fecha 17 de diciembre de 1949, modificados por las Leyes Nos. 3620, del 28 de agosto de 1953 y Nº 3715 del 28 de diciembre de 1953, respectivamente.

Art. 6.—Se fija un impuesto único para la exportación de café en grano, tostado o molido de RD$6.15, por cada 100 libras netas.

Art. 7.—Se fija un impuesto único para la exportación de cacao en grano de RD$3.90, por cada 100 libras netas.

Art. 8.—Cuando a juicio del Poder Ejecutivo el café en grano, tostado o molido o el cacao en grano hayan experimentado disminución en sus precios que ameriten una rebaja de los impuestos previstos, podrá disponer por Decreto que no se apliquen los impuestos fijos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, sino que dichos impuestos serán recaudados con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras de café en grano, tostado o molido, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD$32.00 ..... 18% ad valorem

b) Por cada 100 libras de cacao en grano, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD$19.00 20% ad valorem.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Aduanas y Puertos, dispondrá la forma en que deberán realizarse las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Art 10.—El 7% de todos los impuestos fiscales que gravan la exportación de café y cacao, y sus derivados, queda especializado para constituir un Fondo Especial que será dedicado por la Secretaría de Estado de Agricultura por órgano de la Dirección General del Café y del Cacao, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país.

Párrafo.—Las decisiones de la referida Dirección General en lo que respecta al manejo y aplicación de ese Fondo Especial, serán tomadas con la participación de representantes designados por los cosecheros de café y de cacao, en la forma que determinen los Reglamentos que para la ejecución de la presente ley dicte el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos

sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación", y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5617, que reduce los impuestos que gravan la exportación de chocolate amargo en pasta, chocolate dulce, y otros productos del cacao.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5617.

Artículo Unico.—Quedan reducidos a un 33% los actuales impuestos que gravan la exportación de chocolate amargo en pasta, chocolate dulce, cáscara de cacao pulverizado y sin pulverizar, manteca y torta de cacao, establecidos por el Artículo 2 de la Ley Nº 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, por la Ley Nº 2568 de Impuestos sobre Mercancías, de fecha 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como el 12% adicional previsto por la vigente Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5619, que autoriza formalmente el reingreso de la República Dominicana en el Banco Internacional de Reconstrución y Fomento y en la Corporación Financiera Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5619.

Art. 1.—Queda autorizado formalmente el reingreso de

la República Dominicana, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en la Corporación Financiera Internacional, en los mismos términos y condiciones que determinaron originalmente su ingreso en dichos organismos.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas que fueren necesarias para tales fines.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7042, que deroga el inciso 3) del Art. 1 del Decreto No. 6915, del 15 de Julio de 1961, que concede Jubilaciones del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7042.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, modificada por la Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el inciso 3) del artículo 1ro. del Decreto No. 6915, de fecha 15 de julio de 1961, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación a la señora Cecilia Sierra, por haber sido ésta reintegrada al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7045, que integra la Delegación Dominicana ante la XVI Reunión Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7045.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación Dominicana ante la XVI Reunión Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que se celebrará en el Wiener Hofburg, Viena, Austria, del 18 al 22 de septiembre próximo, estará integrada por los señores Manuel V. Ramos, Gobernador del Banco Central de la República, quien la presidirá; y Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE AL 31 DE AGOSTO DE 1961.

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $606,069.01 equivalentes a	RD$ 606,069.01	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	10,006,668.94	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	14,469,589.05	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,850,000.00	RD$ 7,619,589.05
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,850,000.00
Moneda Metálica Nacional		36,285.20
Efectos en Moneda Extranjera		18,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		38,129,500.00
Acciones de Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		7,787,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Edificios del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	288,984.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,862.01
OTROS ACTIVOS		923,219.06
		RD$105,567,265.13

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 56,223,965.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	22,687,680.19	RD$ 78,911,645.19
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL		65,452.56
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,340,418.48
		RD$105,567,265.13

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIT F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

Decreto Nº 7046, que autoriza a la señora Claudina Amparo Candelario de Santos a cambiar su nombre por el de Idalia Amparo Candelario de Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7046.

CONSIDERANDO que en fecha 20 de agosto de 1960 la señora Claudina Amparo Candelario de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 1157, serie 37, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Idalia Amparo Candelario de Santos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 14 de agosto en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Claudina Amparo Candelario de Santos en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Claudina Amparo Candelario de Santos, de las generales indicadas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Idalia Amparo Candelario de Santos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7047, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender al Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina 100 solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7047.

VISTA la comunicación de fecha 19 de junio de 1961, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender al Instituto de Auxilios y Viviendas, Fundación Generalísimo Trujillo Molina, 100 solares de su propiedad, con una extensión superficial de 28,000 metros cuadrados, ubicados en dicho Municipio, por el precio total de RD$14,000.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la In-

dependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7048, que autoriza al señor Arístides Sánchez a cambiar su nombre por el de Arístides Contreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7048.

CONSIDERANDO que en fecha 3 de mayo del año en curso el señor Arístides Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2509, serie 4, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Arístides Contreras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por las ley;

CONSIDERANDO que en fecha 14 de agosto en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Arístides Sánchez en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Arístides Sánchez, de las generales

indicadas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arístides Contreras;

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7049, que nombra al señor Rafael Comprés Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7049.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO:—El señor Rafael Comprés Pérez queda nombradoEmbajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7050, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Rafael Octavio Féliz Galarza y Lesbia Crispina Maldonado Genao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7050.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exèquátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dr. Rafael Octavio Féliz Galarza, y

b) Dra. Lesbia Crispina Maldonado Genao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SAN RAFAEL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Edelmiro Ramírez y Julio Inércido Adames,— (RECLAMANTES).

Agr. Ramón Canela Lázaro, Elvira de Mendoza Nº 18, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 2 (DOS) del Municipio de Elías Piña, Provincia San Rafael, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 93.—AL NORTE: Parcelas Nos. 71, 94, 101, Callejón y Camino a Elías Piña; ESTE: Parcelas Nos. 103, 118 y Camino a Elías Piña; SUR: Parcelas Nos. 117, 114, 113 y cañada manantial; y OESTE: Parcelas Nos. 92, 69 y Arroyo Comendador.

PARCELA NUMERO 101.—AL NORTE: Parcela Nº 97, camino a Elías Piña y Parcela Nº 98; ESTE: Parcela Nº 102, Camino a Sabana Larga y Parcela Nº 105; AL SUR: Parcelas Nos. 104, 103, 93 y Camino a Elías Piña; y OESTE: Parcelas Nos. 94, 95 y 97 y Camino a Elías Piña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés para que comparezcan ante el Juzgado de

AGN

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en funciones de Tribunal de Tierras, el día JUEVES que contaremos SIETE (7) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos sesenta y uno (1961), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro (4) del mes de agosto del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961); años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Juan Bautista López Ramírez, Juez de Primera Instancia en funciones de Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SECCION DE "LA CATALINA", PARCELAS NUMEROS: 523, 524 Y 529, PROVINCIA DE JULIA MOLINA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Francisco García y Pedro Fabio Ceballo, "La Catalina", Julia Molina, R. D.—(RECLAMANTES).

AGN

Suc. Ureña, Juan Gil, Adolfo Alvarado, Gertrudis Gross; Florencio Tejada, residentes en "La Catalina", Julia Molina, R. D.—(COLINDANTES).

Agr. Alfredo Fco. Steffan, calle Pina Nº 44 (Bajos), Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Municipio de Cabrera, Provincia Julia Molina, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 523.— AL NORTE: Parcelas Nos. 521 y 507; AL ESTE: Parcela Nº 524; AL SUR: Suc. Ureña, y AL OESTE: Juan Gil.

PARCELA NUMERO 524.— AL NORTE: Parcelas Nos. 509, 512 y 513 y P. Nº 508; AL ESTE: Parcelas Nos. 513, 526, 525, 527, 529, 530 y Adolfo Alvarado; AL SUR: Gertrudis Gross y Florencio Tejada, y AL OESTE: Parcelas Nos. 508, 507, 523, Suc. Ureña y Camino.

PARCELA NUMERO 529.— AL NORTE: Parcelas Nos. 512, 500 y 514, Camino vecinal y Río Cigua; AL ESTE: Parcela Nº 530 y Adolfo Alvarado; AL SUR: Parcela Nº 524 y P. Nº 530, y AL OESTE: Parcelas Nos. 526 y 527 y Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, el día DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos sesenta y uno (1961), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 11 (ONCE) del mes de AGOSTO del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO); años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez, Juez.

AGN

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL

Acta Nº 137.

30 de Agosto de 1961.
"ERA DE TRUJILLO"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA FRANCISCA CZERNIN VDA. MELERO.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, CRISTIANA PEYNADO DE AYBAR MELLA, Gobernador Civil del Distrito Nacional, asistida del Secretario de la Gobernación, CLAUDIO A. MIOLAN, la señora FRANCISCA CZERNIN VDA. MELERO, de nacionalidad cubana y de origen checoslovaco, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 83512, serie 1ª, con sello renovado para el año en curso Nº 89859, domiciliada y residente en la calle Ave. Independencia Nº 82, de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 6995, del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de agosto de 1961, publicado en la G.O.Nº 8597, de fecha 29 de agosto del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto he entregado a la señora FRANCISCA CZERNIN VDA. MELERO, la carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firma

junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora FRANCISCA CZERNIN VDA. MELERO.

(Fdo.) Cristiana Peynado de Aybar Mella,
Gobernador Civil del Distrito Nacional.

(Fdo.) Claudio A. Miolán,
Secretario de la Gobernación Civil.

(Fdo.) Francisca Czernin Vda. Melero.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

SERVICIO DE REZAGOS.

Se avisa a la persona citada a continuación, cuya residencia se desconoce, que en el Servicio de Rezagos de la Administración General de Correos, se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, el siguiente valor declarado:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	Efectivo Remesado
817	ARISTY ARIAS Ciudad Trujillo	SIMEON MARTINEZ San José de Ocoa	RD$ 6.00

Se comunica asimismo al interesado que si dentro de los 180 dias después de la publicación de este aviso, no es procurado el expresado valor, ingresará éste a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con valores declarados.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Administrador General de Correos.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

LA QUE SUSCRIBE, FRANCISCA ENCARNACION, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante; portadora de la cedula personaal de identidad Nº 9651, serie 10, con sello hábil Nº 271695, domiciliada y residente en la casa Nº 66 de la calle "Santome" de la ciudad de San Juan de la Maguana, municipio del mismo nombre, provincia Benefactor, por el presente aviso hace saber que, habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener de este la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de FRANCISCA PANIAGUA ENCARNACION, el señor Secretario de Estado de Justicia, mediante su Oficio Nº 3473 de fecha 6 de marzo del presente año, 1961, comunicó a la suscribiente que queda autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944. En tal virtud, de conformidad con los términos de la referida Ley, la suscribiente INVITA a cualquier persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de cambio de nombre mencionada, la haga en el término de SESENTA (60) días a partir de la lecha de la presente publicación.

FRANCISCA ENCARNACION.

San Juan de la Maguana, R. D.,
Julio 8 del 1961.

AGN



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 5615, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo.—Ley Nº 5618, que reforma el Art. 57 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas.—Resolución Nº 5620, del Congreso Nacional, que aprueba los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1960, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 7040, que concede al Sr. don Marcial Rodríguez Cabral, Ministro Consejero de la Embajada de España, la condecoración de la Or-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

den del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial.

Dec.Nº 7041, que designa al Dr.Horacio Vicioso S., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca, Delegado del Gobierno a la Trigésima Asamblea General del INTERPOL y a la Conferencia Internacional para la prevención y represión de la falsificación de dinero, que se celebrarán en Copenhague.—Déc.Nº 7043, que nombra al Sr Manuel D.Figuereo Secretario de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec.Nº 7051, que dispone la incineración de ciertas especies timbradas.—Dec.Nº 7052, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender un inmueble de su propiedad.—Dec.Nº 7056, que otorga al Dr.Manuel de Js.Grullón T. el exequátur de Notario Público en el Municipio de Villa Riva.—Dec.Nº 7057, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio", en la primera categoría, al General Dr. Rafael Leonidas Trujillo hijo, Jefe de Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 7059, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semi-postales para la Campaña Contra el Cáncer.—Dec.Nº 7060, que otorga a los Srs. Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr.Salvador Aybar Mella, miembros del Instituto Dominicano de Estudios Laborales.—Dec.Nº 7061, que asciende a Comodoro de la Marina de Guerra al Capitán de Navío José Leandro Peña G.—Dec.Nº 7062, que deroga el Dec.Nº 3258, del 28 de octubre de 1957.—Dec.Nº 7063 que nombra al Tte. Corl. Piloto Manuel José Rodríguez N., A.M.D., Juez del Consejo Permanente Superior de Guérra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec.Nº 7066, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.—Dec Nº 7067, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a aceptar la donación de una porción de terreno propiedad del Estado.—Dec.Nº 7068, que nombra al Dr.Francisco A. Noceda M. Primer Secretario de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.—Dec.Nº 7069, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a aceptar varios solares propiedad del Estado.—Dec.Nº 7070, que nombra al Lic. Felipe O. Perdomo B., Subsecretario de Estado de la Presidencia.—Dec. Nº 7071, que nombra al Dr.Manuel Ant. Pérez S., Director de la Agencia Central de Información.—Dec.Nº 7072, que nombra al Dr.Carlos Sánchez y Sánchez Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec.Nº 7073, que nombra al Dr.Ramón Bergés S., Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 7074, que restablece el beneficio de la jubilación concedida al Sr.Augusto Rincón G.—Dec.Nº 7075, que nombra al Gobernador del Banco Central de la República y al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, Manuel V. Ramos y Dr H.E. Priester, respectivamente, Observadores del Gobierno ante las Reuniones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional.—Dec.Nº 7076, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1961. Nº 860

Resolución Nº 5615, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5615.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor José Rafael Féliz de la Mota, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; año 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5618, que reforma el Art. 57 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5618.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 57 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Nº 5173, del 18 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 57.—Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado o título que compruebe su idoneidad y competencia. Asimismo, deberán proveerse de igual certificado quienes desempeñen en tales buques las funciones de Jefe de Máquinas, Primer, Segundo y Tercer Asistentes del mismo.

Párrafo I.—Estarán también obligados a proveerse de los certificados arriba indicados los demás oficiales del buque, y para todos los demás casos en que la Ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia.

Párrafo II.—Los certificados indicados serán expedidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, después que los interesados hayan prestado examen aprobatorio de las materias requeridas al efecto ante una Comisión Examinadora integrada por Oficiales de la Marina de Guerra, designados por el titular de dicha Secretaría de Estado.

Los exámenes serán verificados de conformidad con los programas que serán elaborados por el personal especializado de la Marina de Guerra designado también por el mencionado titular.

Párrafo III.—Quedan exentos de los exámenes previstos en el presente artículo las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hubieren prestado servicios por más de tres años en la Flota Mercante Dominicana, C. por A., o en cualquier otra entidad naviera de igual o mayor categoría, desempeñando una de las funciones señaladas precedentemente, o que hubieren demostrado sus aptitudes como Oficiales de la Marina de Guerra, todos los cuales solicitarán a la referida Comisión el otorgamiento a su favor del certificado de capacitación correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 4, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicad. n la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimient(

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

esolución Nº 5620, del Congreso Nacional, que aprueba los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1960, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5620.

VISTO el artículo 38 de la Constitución de la República, tribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1960, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año,

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del Presupuesto de 1960, al cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 1960, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 14384 de fecha 17 de agosto del año 1961;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1960;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1960, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1960, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2. — APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos seseenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto No. 7040. que concede al señor don Marcial Rodríguez Cebral, Ministro Consejero de la Embajada de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7040.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor don Marcial Rodríguez Cebral, Ministro Consejero de la Embajada de España; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Marcial Rodríguez Cebral, Ministro Consejero de la Embajada de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

AGN

Decreto No. 7041, que designa al Dr. Horacio Vicioso Soto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca, Delegado del Gobierno a la Trigésima Asamblea General del INTERPOL y a la Conferencia Internacional para la prevención y represión de la falsificación del dinero, que se celebrarán en Copenhague.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7041.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. —El Dr. Horacio Vicioso Soto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca, queda designado Delegado del Gobierno a la Trigésima Asamblea General del INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) y a la Conferencia Internacional para la prevención y represión de la Falsificación del Dinero, que se celebrarán en Copenhague del 4 al 9 de septiembre y del 29 de agosto al primero de septiembre de 1961, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

AGN

Decreto No. 7043, que nombra al señor Manuel Darío Figuereo Secretario de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7043.

VISTO el artículo 2 de la Ley sobre Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas No. 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, modificado por la Ley No. 5262, del 9 de diciembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Manuel Darío Figuereo queda nombrado Secretario de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Salvador Hernández, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7051, que dispone la incineración de ciertas especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7051.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la incineración de las siguientes especies timbradas, correspondientes a cotizaciones pagadas indebidamente y cuyos valores en dinero han sido reembolsados.

SELLOS DE COTIZACIONES

Cantidades	Categoría	Valor
43,150	I	RD$0.45
38,695	II	0.60
23,437	III	0.90
14,837	IV	1.20
10,060	V	1.50
8,400	VI	1.80
11,995	VII	2.10
408	VIII	2.40
474	IX	2.70
360	X	3.00
336	XI	3.30

Art. 2.—De acuerdo con la Ley de Especies Timbradas, esta incineración será organizada por el Secretario de Estado de Finanzas, y vigilada y controlada por la Comisión prevista por el artículo 6 de la citada Ley.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7052, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender un inmueble de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7052.

VISTA la comunicación Nº 849, de fecha 19 de agosto de 1961, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender una casa de su propiedad de la Sra. Marina Estela Ubiera viuda Díaz Ramos, construida de madera y techada de zinc, por el precio total de RD $120.00 ubicada en la calle 24 de Septiembre de la mencionada localidad.

DADO en Cuidad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7056, que otorga al Dr. Manuel de Jesús Grullón Tejada el exequátur de Notario Público en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7056.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Manuel de Jesús Grullón Tejada, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Villa Riva, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 7057, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio", en la primera categoría, al General Doctor Rafael Leonidas Trujillo hijo, Jefe de Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7057.

CONSIDERANDO: Que la Orden al Mérito "14 de Junio"

ha sido creada para premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron en las respectivas acciones que se desarrollaron en defensa de la Patria frente a la agresión comunista;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del General Doctor Rafael Leonidas Trujillo hijo, Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO: los méritos, lealtad y consagración con que ha servido en las Fuerzas Armadas de la República, tan distinguido militar;

VISTA la Ley Nº 5584, de fecha 21 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que meconfiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la clase militar, primera categoría, al General Doctor Rafael Leonidas Trujillo hijo, Jefe del Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer,

AGN

Decreto No. 7059, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semi-postales para la Campaña Contra el Cáncer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7059.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950, y la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza una emisión especial de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos Semi-postales del tipo de RD$0.01 (un centavo) de valor facial.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, en color rojo, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo lo largo se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro figurá el Emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; en la parte superior izquierda llevará su valor facial en guarismo, en esta forma: 1c.; en la parte inferior y a todo lo largo se leerá lo siguiente: LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7060, que otorga a los señores Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Salvador Aybar Mella, miembros del Instituto Dominicano de Estudios Laborales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7060.

VISTO el Decreto Nº 5934 del 18 de julio de 1960, que crea e integra el Instituto Dominicano de Estudios Laborales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Salvador Aybar Mella, quedan nombrados Miembros del Instituto Dominicano de Estudios Laborales, en adición a los ya designados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Joaquín Balaguer.

Decreto No. 7061, que asciende a Comodoro de la Marina de Guerra al Capitán de Navío José Leandro Peña Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7061.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El Capitán de Navío José Leandro Peña

Guzmán, M. de G., queda ascendido a Comodoro de la Marina de Guerra, creación.

Artículo 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines procedentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7062, que deroga el Decreto Nº 3258, del 28 de octubre de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7062.

CONSIDERANDO: que de la investigación practicada respecto a las denuncias formuladas contra el señor Rafael A. Espaillat que motivaron el Decreto Nº 3258 de fecha 28 de octubre de 1957, se deprende que las mismas carecen de fundamento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 3258 de fecha 28 de octubre de 1957.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7063, que nombra al Teniente Coronel Piloto Manuel José Rodríguez Negrón, A.M.D., Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7063.

VISTA la Ley que crea un Consejo Permanente Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Manuel José Rodríguez Negrón, A. M. D., queda nombrado Juez del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7066, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7066.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

100,000 (Cien mil) sellos del tipo de RD$20.00, color sepia, numerados del 120,001 al 220,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme la tarifa establecida por la Ley Nº 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

20,000 (Veinte mil) sellos del tipo de RD$4.00, color azul, numerados del 105,001 al 125,000.

AGN

Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 43 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho en hojas perforadas de cincuenta sellos, con el siguiente diseño: en la parte central el Escudo Nacional; en la parte superior, la inscripción "REPUBLICA DOMINICANA", en la parte inferior la palabra "INMIGRACION"; en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor en cifras.

Art. 3.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del Art. 7 de la Ley de Inmigración, modificada por la Ley Nº 1910, del 22 de enero de 1949:

10,000 (Diez mil) sellos para recargos del tipo de RD$ 0.40, color rojo, numerados del 20,001 al 30.000.

10,000 (Diez mil) sellos para recargos del tipo de RD$ 0.50, color rojo, numerados del 20,001 al 30.000.

10,000 (Diez mil) sellos para recargos del tipo de RD$ 0.60, color rojo, numerados del 10,001 al 20.000.

Estos sellos serán impresos en forma rectangular en tamaño de 35 milímetros de largo por 17 milímetros de ancho y en hojas perforadas de cincuenta sellos, con el siguiente diseño: en la parte superior del sello se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo en letras más pequeñas la palabra "INMIGRACION". En el centro hacia el lado izquierdo, llevarán el Escudo Nacional, en fondo blanco. Una banda blanca horizontal, sin que corte el dibujo del Escudo, figurará en medio del sello. En la parte inferior en la izquierda, se leerá la palabra "RECARGO" y en la derecha "RD$" y la cantidad en número que representa el valor del sello.

VISTA la Ley Nº 4745 del 9 de agosto de 1957, sobre Ingresos Especializados para fines de Salud Pública, y la Ley Nº 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

Art. 4.—Se autoriza la impresión de los siguientes sellos de Rentas Internas, especializados para fines de Salud Pública;

100,00 (Cien mil) sellos del tipo de RD$1.00 para Certificados de Salud, color azul, numerados del 500,001 al 600,000.

Los sellos de RD$1.00 para Certificados de Salud, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional, en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana" y debajo de estas palabras con letras más pequeñas Ley Nº 4745 del 9 de agosto de 1957: Ingreso Especializado para fines de Salud Pública"; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas y encima de esta leyenda "Era de Trujillo". En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un médico realizando la fluoroscopía y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevará el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Un Peso Oro".

Art. 5.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para licores:

5,000,000 (Cinco millones) de estampillas de RD$0.02½, tamaño 5¾ x ⅝, para medias botellas, color rojo, con la siguiente inscripción: 350 C. C.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" - "Rentas Internas" y en el de la parte inferior la leyenda "Era de Trujillo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7067, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a aceptar la donación de una porción de terreno propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7067.

VISTA la Resolución Nº 19-61, de fecha 1º de agosto de 1961, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del Art. 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a aceptar la donación que le ha hecho el Estado Dominicano de una porción de terreno de 125,800 metros cuadrados, ubicada en la Parcela Nº 70, del Distrito Catastral Nº 11 del mencionado Municipio, sitio denominado Ensanche Palmarito, con el propósito de que los solares que estén sin ocupar en la referida porción de terreno sean distribuídos entre personas de escasos recursos económicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7068, que nombra al Dr. Francisco Alberto Noceda Martínez Primer Secretario de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7068.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Alberto Noceda Martínez queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7069, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a aceptar varios solares propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7069.

VISTA la Resolución Nº 7-61, de fecha 12 de julio de 1961, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del Art. 106 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a aceptar la donación que le ha hecho el Estado Dominicano de las porciones de terrenos siguientes: el solar Nº 3 de la manzana Nº 19, con 230 metros cuadrados; el solar Nº 3 de la manzana Nº 28, con 960 metros cuadrados; parte de la manzana Nº 8, con 540 metros cuadrados, y las manzanas Nos. 20, 21 y 22 (Barrio Pueblo Nuevo), cuya área total es de 15,167 metros cuadrados, todas correspondientes al Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7070, que nombra al Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Subsecretario de Estado de la Presidencia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7070.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Dr. Virgilio Díaz Grullón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7071, que nombra al Dr. Manuel Antonio Pérez Sosa, Director de la Agencia Central de Información.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7071.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Antonio Pérez So-

sa queda nombrado Director de la Agencia Central de Información, en sustitución del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7072, que nombra al Dr. Carlos Sánchez y Sánchez Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7072.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Carlos Sánchez y Sánchez queda designado Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7073, que nombra al Dr. Ramón Bergés Santana, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7073.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Ramón Bergés Santana queda designado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del señor Rafael Herrera Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7074, que restablece el beneficio de la jubilación concedida al señor Augusto Rincón Gavilán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7074.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, modificada por la Nº 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablece el beneficio de la jubilación concedida al señor Augusto Rincón Gavilán, mediante el artículo 1º del Decreto Nº 1893, de fecha 16 de julio de 1956, y se le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD $50.00) mensuales.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 6822, de fecha 24 de junio del año en curso, y se modifica en cuanto sea necesario el artículo 1º del citado Decreto Nº 1893.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7075, que nombra al Gobernador del Banco Central de la República y al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, Manuel V. Ramos y Dr. H. E. Priester, respectivamente, Observadores del Gobierno ante las Reuniones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7075.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. — Los señores Manuel V. Ramos, Gobernador del Banco Central de la República, y Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, quedan nombrados Observadores del Gobierno ante las Reuniones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional, que se celebrarán del 18 al 22 de septiembre en curso en Viena, Austria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7076, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7076.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO:—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa;

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.35, color sepia;

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde;

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

Estos sellos serán de forma cuadrangular, en las medidas de 35 milímetros por 24 milímetros y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES". En la parte inferior llevarán las palabras "Centavo Oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5621, que agrega un acápite 4º al Art. 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—Ley Nº 5622, que instituye la autonomía Municipal.—Ley Nº 5623, que deroga el inciso h) del Art. 2 de la Ley Nº 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, del 8 de octubre de 1960, que grava la exportación de cocos secos.—Resolución Nº 5624, del Congreso Nacional, que retira y declara sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana.—Ley Nº 5625, que concede gracia hasta el 31 de diciembre de 1961, para la obtención y renovación de la Cédula Personal de Identidad en

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

estado de atrasos; por sólo las sumas de RD$1.00 y RD$5.00, así como con un 50% de la suma adeudada, de ciertas categorías altas.-Ley Nº 5626, que reduce a un 50% el monto total de las deudas pendientes de pago a cargo de los Contribuyentes del impuesto sobre Beneficios, correspondientes a la Tercera Categoría, hasta el 31 de diciembre de 1961.—Ley Nº 5627, que deroga la Ley Nº 2538, del 6 de noviembre de 1950, sobre el secado de madera.—Ley Nº 5628, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1590, del 6 de diciembre de 1947.—Ley Nº 5629, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 4423 del 13 de abril de 1956, que dicta disposiciones destinadas a obtener el mejor acondicionamiento del café dominicano.—Ley Nº 5630, que modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939.—Ley Nº 5631, que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3005, del 15 de julio de 1951, que establece un impuesto sobre la producción y exportación de maderas.—Ley Nº 5632, que deroga la Ley Nº 5345, del 29 de abril de 1960, que dispone el secuestro de los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo:

-Reglamento Nº 7093, para la aplicación de la Ley Nº 5578, del 19 de julio de 1961, que reglamenta toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 20 de Septbre. de 1961. Nº 8603

Ley Nº 5621, que agrega un acápite 4º al Art. 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5621.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un acápite 4º al Art. 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957, con el siguiente texto:

"4º—Los oficiales de las Fuerzas Armadas solo podrán ser destinados a los Cuadros de Reservas, por su propia solicitud".

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5622, que instituye la autonomía Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5622.

Art. 1.—Se mantienen como normas inmanentes de autonomía municipal las que consagra la Constitución de la

AGN

República y en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

a) Aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;

b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;

c) adquisición de bienes mobiliarios por no más de RD $500.00, cuando no sea sometida a concurso público;

d) pensiones y jubilaciones;

e) aceptación de donaciones y legados;

f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;

g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;

h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;

i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;

j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;

l) distribución de superávits;

m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;

n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimiento, desistimientos o transacciones;

Art. 2.—Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:

AGN

a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;

b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal;

c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;

d) establecimientos del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;

e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para que éstos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;

f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;

g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;

h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los rematantes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.—La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.—Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren más conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD$5,000.00.

Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 5567, del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.—Se restablecen con los siguientes textos, el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952;

"Párrafo:—También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que pór su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus codiciones económicas".

"Art. 176.—Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana".

Art. 6.—La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley Nº 5483 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley Nº 2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44; 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92; 93, 106; 119, 123, 140, 184, 187, 203, 208 modificado por la Ley Nº 5084, del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91; Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Ley Nº 5623, que deroga el inciso h) del Art. 2 de la Ley Nº 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, del 8 de octubre de 1960, que grava la exportación de cocos secos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5623.

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el inciso h) del artículo 2 de la Ley Nº 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que grava la exportación de cocos secos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 5624, del Congreso Nacional, que retira y declara sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5624.

VISTO: El inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución del 26 de marzo de 1932 que aprobó la Convención de Agentes Consulares, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, 1928, con la Reserva de los siguientes artículos: 12,15,16,18, 20 y 21;

AGN

R E S U E L V E :

UNICO: Retirar y declarar sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, que copiados a la letra dicen así:

ARTICULO XII

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO XV

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO XVI

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su

competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, le hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO XVIII

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO XX

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO XXI

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5625, que concede gracia hasta el 31 de diciembre de 1961, para la obtención y renovación de la Cédula Personal de Identidad en estado de atrasos, por sólo las sumas de RD$1.00 y RD$3.00, así como con un 50% de la suma adeudada de ciertas categorías altas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5625.

Art. 1.—A partir de la fecha de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 1961, todas las personas residentes en el país que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no la hayan renovado con el pago del impuesto del presente o de anteriores años, podrán poner su cédula al día mediante los pagos que se indican a continuación:

a) Personas comprendidas de la trigésima segunda categoría a la trigésima quinta como único impuesto RD$1.00; y

b) Personas comprendidas de la décima octava categoría a la trigésima primera como único impuesto RD$

3.00 para el sexo masculino y RD$1.00 para el sexo femenino.

Art. 2.—Asimismo, los contribuyentes deudores del indicado impuesto comprendidos en las restantes categorías, podrán poner su cédula al día mediante el pago del 50% adeudado, sin recargo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación", y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA:—La presente Ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario "La Nación", de fecha 15 de septiembre de 1961.

Ley Nº 5626, que reduce a un 50% el monto total de las deudas pendientes de pago a cargo de los Contribuyentes del impuesto sobre Beneficios, correspondientes a la Tercera Categoría, hasta el 31 de diciembre de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5626.

ARTICULO UNICO.—A partir de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce a un 50% el monto

total de las deudas que tengan pendientes de pago los contribuyentes de la Tercera Categoría por concepto de fiscalizaciones, revisiones o verificaciones, del impuesto sobre beneficios previsto por la Ley Nº 3861, del 26 de junio de 1954, que se hayan realizado a los distintos ejercicios fiscales hasta los cerrados al 31 de diciembre de 1960.

Párrafo I.—Esta reducción se extiende a los resultados de las verificaciones o fiscalizaciones que se hagan con posterioridad á la presente ley en relación con las declaraciones juradas pendientes de revisión, correspondientes a los ejercicios arriba señalados.

Párrafo II.—Se concede un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación de los ajustes, para el pago del monto que resultare de los casos previstos en el párrafo I.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5627, que deroga la Ley Nº 2538, del 6 de noviembre de 1950, sobre el secado de madera.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5627.

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 2538, de fecha 6 de noviembre de 1950, sobre el secado de la madera.

Art. 2.—Se suprime la última parte del Párrafo III de la Ley Nº 3005, de fecha 15 de julio de 1951, modificado por la Ley Nº 4288, del 26 de septiembre de 1955, que grava con un impuesto de RD$10.00 cada millar de pies cuadrados de madera que no haya sido secado en hornos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º

de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repblica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5628, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1590, del 6 de diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5628.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1590, de fecha 6 de diciembre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.—El 25% restante se destinará a acumular en la Tesorería de la República un Fondo Especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal. Este Fondo también podrá nutrirse por traspasos que ordene el Poder Ejecutivo del Fondo General o de cualesquiera otros Fondos Especiales."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5629, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 4423 del 13 de abril de 1956, que dicta disposiciones destinadas a obtener el mejor acondicionamiento del café dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5629.

UNICO.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 4423, de fecha 13 de abril de 1956, que dicta disposiciones destinadas a obtener el mejor acondicionamiento del café dominicano, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Art. 2.—Con el fin de evitar la mezcla de café inferior con otro de calidad superior, se establece a cargo de la Dirección General del Café y del Cacao, una estricta vigilancia sobre la transportación de café, procedente de las regiones del Centro y del Norte de la República, y vigilancia que será ejercida en todos los lugares que estime procedente dicha Dirección General".

"Art. 3.—La Dirección General del Café y del Cacao, por intermedio del cuerpo de Inspectores especializados que tiene bajo su dependencia directa, de conformidad con la Ley que la creara, velera por que se cumpla, cabalmente, lo dispuesto en el articulo anterior, y tendrá a su cargo, especialmente, impedir el almacenamiento o entrojamiento del cafe por los productores que no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente; así como supervigilar que el producto comprado para ser exportado, corresponda uniformemente a cada lote.Dichos Inspectores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones, y podrán por intermedio de la Dirección General del Café y del Cacao, hacer sometimientos a la Justicia por contravención a la presente Ley o a cualquier otra disposición legal vigente relacionada con la recolección y acondicionamiento del café.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5630, que modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5630.

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley Nº

3995, del 4 de diciembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada, expedido por la Dirección General de Migración, mediante el pago de un derecho de RD$14.00, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición, y en consecuencia, puede ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo desearen durante dicho período.

El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovare dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad".

Art. 2.—La presente ley deroga la Ley Nº 3995, del 4 de diciembre de 1954, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana á los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5631, que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3005, del 15 de julio de 1951, que establece un impuesto sobre la producción y exportación de maderas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5631.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3005 del 15 de julio de 1951, que establece un impuesto

AGN

sobre la producción y exportación de maderas, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—El impuesto sobre producción de madera establecido en el artículo 1º de la presente Ley, será reembolsado totalmente cuando se trate de maderas destinadas a la exportación, excluyendo las comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ley, modificado por la Nº 4288 de fecha 25 de septiembre de 1955.

Párrafo.—Para el fin indicado, las Aduanas deberán reportar a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la cantidad de pies de madera del tipo a que se contrae el presente artículo, exportado durante el mes anterior, con indicación del nombre del exportador y del puerto de destino."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5632, que deroga la Ley Nº 5345, del 29 de abril de 1960, que dispone el secuestro de los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5632.

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 5345, del 29 de abril de 1960, que dispone que los bienes de los procesados por crimenes y delitos contra la seguridad del Estado, una vez constituido éste en parte civil, quedarán bajo secuestro legal ipso-facto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sé-

AGN

senta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Reglamento Nº 7093, para la aplicación de la Ley Nº 5578, del 19 de julio de 1961, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7093.

VISTA la Ley Nº 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país, de fecha 19 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 5578 DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961:

Art. 1.—Las reuniones o manifestaciones públicas, cual que sea su objeto, podrán celebrarse en todo el país, en las condiciones prescritas por la Ley Nº 5578, del 19 de julio de 1961.

Párrafo I.—Queda, por tanto, sometido a la obligación de una participación previa cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tengan acceso el público, en los cuales se agrupen o concentren personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir en las multitudes, ya fuese de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandarte, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Párrafo II.—Sin embargo, quedan dispensados de esta participación, los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 2.—La participación será hecha a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, cuando la manifestación deba

celebrarse en el territorio del Distrito Nacional, 48 horas por lo menos, antes de la fecha de la manifestación. En las demás regiones del país, la participación se hará a la Gobernación Civil de la jurisdicción correspondiente, con 72 horas por lo menos de antelación.

Párrafo I.—En la participación se hará conocer los nombres y el domicilio de los organizadores, y se indicará el fin de la manifestación y el lugar, el día y la hora en que deberá celebrarse.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos y las Gobernaciones Provinciales, harán registrar, en un libro habilitado con este fin, todas las participaciones que se les hagan acerca de la celebración de esa clase de áctos, en orden cronológico.

La autoridad que reciba la participación expedirá inmediatamente la debida constancia a los interesados.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos, tan pronto como sea informada de la celebración de una manifestación pública, dará parte a la Policía Nacional, a fin de que se tomen las medidas procedentes para el mantenimiento del orden público y para garantizar la protección y la libertad de expresión de los manifestantes que se reúnan con fines pacíficos. Los Gobernadores Civiles deberán a su vez participar a las autoridades policiales correspondientes, a la mayor brevedad, el lugar, la fecha y la hora en que será celebrada la manifestación, e informarlo, igualmente á la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, por la vía más rápida.

Art. 4.—Las autoridades investidas con los poderes de policía deben evitar los desfiles y manifestaciones callejeras, cuando estimen que estos actos puedan provocar motines u otras alteraciones del orden.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos puede señalar el sitio en que deba celebrarse toda réunión o manifestación pública proyectada, cuando el lugar que sea sugerido por los interesados no le parezca adecuado por razones de orden público o de interés general.

Art. 6.—Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 6 de la Ley Nº 5578, del 19 de julio de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION DE "PEDREGAL", LUGAR DE "LA PIÑA", PARCELA NUMERO: 2589.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

PIRCILIO GUERRERO HIJO, c/o. Rafael Peralta, Higuero, LA PIÑA, D. N.—(RECLAMANTE).

Agr. José de Js. Florencio M., calle César Nicolás Penson Nº 42, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propie-

dad sobre la extensión de terreno indicada anteriormente, del Distrito Catastral Nº 21 (VEINTIUNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

AL NORTE: Ps. Nos. 2635 y 2588;

AL ESTE : P. Nº 54;

AL SUR : P. Nº 54, Río Matua y Camino al Klm. Nº 28 C. T.;

AL OESTE: P. Nº 2535 y Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y al'odo el que crea tener algún interes, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de AGOSTO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 5633, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Elmhurst, C. por A., para la construcción de la Segunda Etapa de la Carretera Duarte, por RD$6,000,000.00.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7053, que concede el beneficio del indulto especial, a todos los presos condenados por violación a la Ley Nº 1811, de Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento.—Decreto Nº 7077, que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Agregado de la Embajada de la República en España.—De-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

creto Nº 7078, que GACETA OFICIAL
de 1955, que dispone como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de ejecuciones relativas a la guarda de los menores.—Decreto Nº 7079, que crea e integra una Comisión encargada del estudio integral del sistema tributario de la Nación.—Dec.Nº 7080, que nombra al Tte. Coronel Marcos Ant. Jorge Moreno, Jefe de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7081, que nombra al Mayor Gaspar Salvador Morato Pimentel, P. N. Intendente General de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7082, que nombra la Delegación de la República en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Reglamento Nº 7083 para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas de la República.—Dec. Nº 7086, que concede exequátur en favor del Sr. Joseph G. Fandino para ejercer las funciones de Viceconsul de los EE. UU. de América en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 7087, que concede exequátur en favor del señor David G. Shaw para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 7094, que nombra al Lic. Porfirio Basora R. Procurador General de la República.—Dec. Nº 7095, que nombra al Lic. José Manuel Machado Rector de la Universidad de Santo Domingo.—Decreto Nº 7096, que nombra al Arquitecto J. A. Caro Alvarez Director General de la Reforma Agraria.—Decreto Nº 7097 que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo Dr. H. E. Priester Vicepresidente de la Delegación de la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar, en Ginebra—Decreto Nº 7100, que nombra al Dr. Hostos Fidel Fernández Naranjo Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, renunciante.

Documentos Diversos:

Solicitud de permisos de exploraciones mineras.—Extracto de solicitud de permiso de exploraciones mineras elevada por el Ingeniero Carlos E. de León.—Aviso sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 23 de Sept. de 1961. Nº 8604

Resolución Nº 5633, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Elmhurst, C. por A., para la construcción de la Segunda Etapa de la carretera Duarte, por RD$6,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5633.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 29 de agosto de 1961, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Manuel S. Gautier, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., representada por el Ing. Adolph Bahn Jr., Vicepresidente y Gerente General de dicha Compañía, por virtud del cual la segunda parte se compromete a terminar los trabajos de construcción de la segunda etapa de la carretera Duarte, que representan un valor de RD$6,000,000.00;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veintinue-

ve de agosto del mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Manuel S. Gautier, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., representada por el Ing. Adolph Bahn Jr., Vicepresidente y Gerente General de dicha Compañía, por virtud del cual la segunda parte se compromete a terminar los trabajos de construcción de la segunda etapa de la carretera Duarte, que representan un valor de RD$6,000,000.00, y que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Manuel S. Gautier, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 1917, serie 1ª, y Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 1899, Serie 1ª, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 23 de agosto de 1961, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por el Ing. Adolph Bahn Jr., en su calidad de Vicepresidente y Gerente General de dicha Compañía, la cual en lo que sigue de este contrato se llamará la SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: en fecha 14 de abril de 1956, las partes suscribieron un contrato, individualizado con el Nº 60, en virtud del cual la SEGUNDA PARTE se comprometió a construir la segunda etapa de la carretera Duarte, en un período de treinta y seis meses a contar de la fecha en que los trabajos de construcción hayan comenzado;

POR CUANTO: las partes convinieron en el mismo contrato fijar el precio de la obra en la suma de RD$19,886,864.80, para ser pagada en mensualidades de RD$382,439.70 cada una, a partir de enero de 1957, en el entendido de que cualquier diferencia de más o menos que se compruebe en las cantidades consignadas en el presupuesto, se tomará en cuenta conforme a los precios unitarios que figuran en dicho presupuesto, con el fin de efectuar las compensaciones que procedan al final de la obra;

POR CUANTO: en fecha 27 de diciembre de 1956, las partes suscribieron un contrato adicional para la ejecución de una variante en el sitio denominado Rincón, con una longitud de 11.65 kilómetros, a los mismos precios unitarios convenidos en el contrato del 14 de abril de 1956, con derecho al pago inmediato, en favor de la SEGUNDA PARTE, de la suma de RD$901,819.94; lo cual elevó el total de los pagos a cuenta de la obra a la suma de RD$20,788,684.74;

POR CUANTO: las partes, a consecuencia de ciertas dificultades en la interpretación y ejecución del contrato original, suscribieron un Acuerdo transaccional el 14 de octubre de 1959, por medio del cual la PRIMERA PARTE pagó a la SEGUNDA PARTE, a cuenta de ésta y de otras obras, la suma de RD$8,500,000.00, al suscribirse el Acuerdo, de la cual corresponde a la obra la cantidad de RD$4,848,609.71; y se convino en pagar la suma de RD$3,025,000.00, como consecuencia de la reiniciación de los trabajos, mediante mensualidades que vencieron sucesivamente hasta el 28 de febrero de 1961; y se convino además que, después de esta última fecha, volvería a regir la forma de pago prevista en el contrato principal, de fecha 14 de abril de 1956;

POR CUANTO: según contrato de enmienda, suscrito entre las Partes en la misma fecha del 14 de octubre de 1959, el plazo para la terminación de los trabajos de la Segunda Etapa de la carretera Duarte fué extendido hasta el 14 de febrero de 1963;

POR CUANTO: hasta el 1º de Agosto de 1961, la SEGUNDA PARTE ha recibido la suma de RD$19,524,050.05, por concepto de trabajos hechos, tiene aprobada para fines de pago la suma de RD$182,439.70; ha realizado trabajos por la suma de RD$219,195.89, correspondiente al mes de julio de este año, que no ha sido pagada por ser inferior a la mensualidad estipulada de RD$382,439.70; y una suma aproximada de RD$1,200,000.00, por trabajos realizados, cuyas cubicaciones están en proceso de revisión, de acuerdo al arbitraje;

POR CUANTO: se estima que los trabajos pendientes de realización para completar la obra, representan un valor aproximdo de RD$6,000,000.00;

POR TANTO: las partes, en su común interés, convienen lo siguiente:

ART. 1.—La SEGUNDA PARTE se obliga a terminar los trabajos de construcción, a todo costo, de la segunda etapa de la Carretera Duarte, de acuerdo con los precios unitarios, planos y especificaciones preparados al efecto y aprobados por las partes, que se anexaron al contrato de fecha 14 de abril de 1956, o cualquiera otra moidificación acordada o que pudieren acordar las partes, en un término de veinticuatro meses a contar del primero de agosto del mil novecientos sesenta y uno, que expirarán el primero de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ART. 2.—La PRIMERA PARTE se obliga a pagar a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, el día 28 de cada mes, el valor de los trabajos que ésta hiciere, después de cubicados y aprobados, hasta un máximo de RD$250,000.00 por mes; en el entendido de que cualquier exceso en los trabajos cubicados y aprobados en un mes puede aplicarse a cualquier otra mensualidad subsiguiente hasta completar la correspondiente cuota mensual.

ART. 3.—En caso de que el precio de los trabajos pen-

dientes exceda de RD$6,000,000.00, el excedente será pagado en la misma forma señalada en el artículo segundo de este contrato. Del mismo modo se procederá en el caso de que, al terminarse la obra dentro del plazo estipulado de veinticuatro (24) meses, no se haya pagado el costo de dicha obra.

ART. 4.—La suma de RD$219,195.89, por trabajos cubicados y no pagados hasta el 1º de Agosto de 1961, se pagará a la firma de este contrato.

ART. 5.—La suma aproximada de RD$1,200,000.00, por concepto de trabajos realizados que están en proceso de revisión, quedará en depósito de la PRIMERA PARTE y se aplicará al pago de los impuestos que adeuda la SEGUNDA PARTE al Estado Dominicano, y los que pudiere adeudarle hasta la terminación del contrato, fecha en que le será pagada a la SEGUNDA PARTE cualquier balance que pudiera resultar en su favor.

ART. 6.—Cualesquiera disposiciones de los contratos y acuerdos antes mencionados que difieran de lo convenido en el presente, se considerarán modificados de manera que sean cumplidas con sujeción a lo pactado en este acuerdo.

ART. 7.—La SEGUNDA PARTE, se obliga a prestar la fianza a que se refiere el ART. 2 de la Ley Nº 5560, de fecha 22 de junio de 1961.

ART. 8.—Para los fines del presente contrato y sus consecuencias las partes eligen domicilio así: La PRIMERA PARTE en la casa que ocupa la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la Avenida San Cristóbal, del Ensanche Rhadamés, de esta ciudad; y la SEGUNDA PARTE, en la casa sita en el Km. 7 de la Autopista Duarte, D. N.

Hecho y firmado de buena fe, en tres originales del mismo tenor y efecto, uno para cada uno de los representantes de la PRIMERA PARTE y el tercero para la SEGUNDA PARTE, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Ing. Manuel S. Gautier,
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones.

Dr. Manuel Reyes Tineo,
Director del Servicio de Economía y
Coordinación para los Gastos del
Gobierno.

Ing. Adolph Bahn Jr.
Vicepresidente y Gerente General de la
Compañía Constructora Elmhurst C. por A.

Reg. al Nº 85
En Fecha 30 de agosto de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en le Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7053, que concede el beneficio del INDULTO ESPECIAL a todos los presos condenados por violación a la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7053.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º

in-fine, del articulo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, especificamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a todas las personas que se encuentren cumpliendo condenas impuestas por violaciones a la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de las penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimiento penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permancerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7077, que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Agregado de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7077.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Gustavo Julio Henriquez queda nombrado Agregado de la Embajada de la República en España, creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independenca, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7078, que deroga el Decreto Nº 925, del 12 de junio de 1955, que dispone, como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de ejecuciones relativas a la guarda de los menores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7078.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 925, de fecha 12 de junio de 1955, que dispone, como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de ejecuciones relativas a la guarda de los menores.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7079, que crea e integra una Comisión encargada del estudio integral del sistema tributario de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7079.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada del estudio integral del sistema tributario de la Nación, con el propósito de alcanzar un mayor grado de justicia fiscal y de contribuir al más completo desarrollo económico del país.

Art. 2.—Dicha Comisión quedará integrada de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la preside;
El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Vicepresidente;

El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

El Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo;

El Director General de Aduanas y Puertos;

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Santo Domingo, y

Los señores Rafael Esteva, José Manuel Bello y Dr. Fidel Méndez Núñez.

Art. 3.—La Comisión contará con el asesoramiento de los técnicos de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), cuya asistencia ha sido solicitada por el Gobierno Dominicano.

Art. 4.—Para el cumplimiento de su cometido la Comisión podrá ponerse en contacto con todas las oficinas y departamentos del Estado, a fin de hacer las recomendaciones de lugar y presentar un plan general al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los propósitos que han motivado su creación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independenca, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7080, que nombra al Teniente Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7080.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Rstauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7081, que nombra al Mayor Gaspar Salvador Morató Pimentel, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7081.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Gaspar Salvador Morató Pimentel, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Alberto José Castán Henríquez, P. N. (renunciante).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7082, que nombra la Delegación de la República en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NAMERO 7082.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Sra. Minerva Bernardino Cappa, Embajadora, Delegada Alterna de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Ramón Bergés Santana, Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas; Prof. Telésforo R. Calderón; Dr. Kemil Dipp Gómez, Ministro Consejero, Secretario General de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, quedan nombrados Dele-

gados Plenipotenciarios de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tendrá efecto a partir del 19 de septiembre del año en curso, en New York, Estados Unidos de América.

Art. 2.—El señor Dr. Enrique E. Herrera Bonetti, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y la Srta. María Teresa Espinola, Segunda Secretaria de la misma Misión, quedan nombrados Delegados Alternos de la República Dominicana ante el mencionado Período de Sesiones.

Art. 3. — Esta Delegación estará presidida por el Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y actuará como Secretario General de la misma el Dr. Enrique E. Herrera Bonetti.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 7083, para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7083.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Nº 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

VISTOS los Decretos Nos 6770, de fecha 12 de junio de 1961, 6790, de fecha 16 de junio de 1961, y 6831 de fecha 26 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CARCELES PUBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Art. 1.—En cada Distrito Judicial funcionará una cárcel pública que estará bajo la supervigilancia directa de la Policía Nacional, asistida por los funcionarios y empleados civiles que el Poder Ejecutivo designe para tales fines.

Art. 2.—La dirección de las cárceles públicas estará a cargo de funcionarios civiles que se denominarán Directores-Administradores, para cuyas funciones se requiere:

a) Ser dominicano;

b) Tener más de 25 años de edad;

c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

d) No tener antecedentes penales, y

e) Reunir las condiciones de aptitud necesaria para llenar a cabalidad esas funciones.

Art. 3.—Los Directores-Administradores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Estado de Justicia;

b) Responder del número de presos entregados a su cuidado;

c) Llevar un registro en orden alfabético estricto de los presos que ingresen en la cárcel, lo cual se hará en libros especiales que suministrará la Secretaría de Estado de Justicia, con todos los datos necesarios para un buen control;

d) Llevar los libros de contabilidad necesarios para la buena administración financiera de la cárcel;

e) Tramitar a la Secretaría de Estado de Justicia, las quejas o escritos de los presos acerca del trato recibido; y cuidar de que les sea prestada con la rapidez necesaria la asistencia médica que cada caso en particular requiera;

f) Velar por que el régimen alimenticio se cumpla a cabalidad de manera que satisfaga las exigencias dietéticas para que los presos se mantengan en buen estado de salud, como consecuencia de una buena y adecuada alimentación, para cuyos fines el Estado suministrará una suma apropiada per cápita, que permita cubrir estas exigencias;

g) Conservar en su poder bajo responsabilidad de cometer falta grave en el cumplimiento de sus deberes, las llaves de la cárcel, de celda o departamentos especiales, durante el tiempo que deban tenerlas, según dispone este Reglamento;

h) Llevar un registro de la conducta de los presos, así como del estado de salud de los mismos;

i) Cuidar de la disciplina del penal y hacer las corrigendas necesarias para mantenerla;

j) Visitar diariamente todos los departamentos de la cárcel para cerciorarse si sus órdenes han sido cumplidas y si los presos son bien tratados; en estas visitas verificará si están en buen estado las puertas, ventanas y rejas, así como las camas, ropas, vestuarios y enseres que se encuentren en ellas;

k) Cuidar de que la cocina, los cuartos auxiliares y talleres de trabajo del recinto de la cárcel, estén limpios y con las seguridades requeridas, procurando siempre que no haya cerca de los muros, escaleras ni cualquier objeto que pueda ser utilizado para una evasión.

Art. 4. Los Directores-Administradores deberán mantener el respeto debido de parte de los reclusos y nunca deberán usar contra ellos ningún rigor innecesario.

Art. 5.—Los Directores-Administradores no podrán dar entrada ni salida de la cárcel a ningún preso, sin recibir orden escrita de la autoridad competente (Ministerio Público y Jueces de Instrucción), y previa identificación, aún en los casos en que los presos vayan a ser utilizados en algún trabajo, cuando esto fuere de lugar.

PARRAFO.—En caso de evasión, el Director-Administrador está en la obligación de informarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Justicia, con indicación de las generales del fugado y las circunstancias en que ocurrió la misma, para que se haga del conocimiento público con el objeto de facilitar la captura del preso.

Art. 6.—En caso de faltas accidentales del Director-Administrador, éste será suplido por el funcionario o empleado civil inmediato, si lo hubiere, o por el Oficial Comandante de la Policía Nacional destacado en el recinto carcelario, en cuyo caso, se dará aviso al Secretario de Estado de Justicia, para los fines de lugar.

Art. 7.—El Director-Administrador entregará, previo recuento de los presos bajo su custodia, a las 6 de la tarde, las llaves del establecimiento al Oficial Comandante de la Policía Nacional, para reabrirlas a las 5 de la mañana, previo recuento de los presos, pudiendo dichos Directores-Administradores, si lo desean y si las condiciones del establecimiento lo permiten, habitar allí día y noche.

Art. 8.—Será deber de los Oficiales Comandantes de la

Policía Nacional destacados en las cárceles públicas, prestar toda su ayuda al Director-Administrador de las mismas, de un modo permanente, poniendo a su disposición durante el día los Agentes de la Policía Nacional que fueren necesarios para la vigilancia del penal, destacando centinelas en la puerta principal del establecimiento y en los lugares del mismo que se juzguen procedentes. Se destacarán además, agentes para la custodia de los mismos cuando son sacados fuera del recinto carcelario o cuando sean trasladados a otras cárceles o en casos de emergencia.

PARRAFO I.—Mientras dichos Agentes de la Policía Nacional estén al servicio de la cárcel deberán atenerse a los reglamentos del establecimiento y obedecer las órdenes que sean impartidas por el Director-Administrador.

PARRAFO II.—Queda prohibido a todo miembro de la Policía Nacional establecer relaciones con los penados del recinto de cada cárcel, ni utilizarlos en servicios personales, así como maltratarlos con palabras o vías de hecho, debiendo dirigir toda queja contra ellos al Director-Administrador del establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.—En la Penitenciaría Nacional de La Victoria funcionarán Talleres dirigidos por maestros civiles, para la formación de vocaciones artesanas productivas, tales como:

a) Taller de Zapatería;

b) Taller de Carpintería;

c) Taller de Sastrería;

d) Taller de Barbería, y

e) Taller de Costura y Economía Doméstica.

PARRAFO.— Para cumplir las finalidades señaladas en el artículo anterior, todos los reclusos condenados definitiva-

AGN

mente a dos años o más por los tribunales de la República, deberán ser trasladados a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para su rehabilitación.

Art. 10.—Para asegurar la fuente de trabajo, de un modo permanente y continuo, los distintos Departamentos de la Administración Pública deberán facilitar trabajo a los Talleres de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en la medida de las posibilidades de cada uno, y pagar a los reclusos el mismo precio que si el trabajo fuera ejecutado por particulares.

Art. 11.—El producido del trabajo realizado por los distintos talleres, se dividirá en partes proporcionales al número de reclusos inscritos en cada uno, de acuerdo con la labor realizada, destinándose el 30% para el sustento de sus respectivas familias; un 20% para sus gastos personales; un 25% para la Caja de Ahorros Individual, y un 25% para contribuir al mantenimiento y reposición de piezas, equipo, etc., de los talleres.

Párrafo.—Para la ejecución cabal de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Justicia queda facultada para preparar el Reglamento correspondiente, en lo que concierne al funcionamiento de los talleres y a la aplicación de los fondos, producto del trabajo realizado.

Art. 12.—Los Directores-Administradores deberán habilitar en cada cárcel un apartamiento destinado a Sálón de Biblioteca y Lectura, en el cual habrán libros de texto elémentales, instructivos, revistas, periódicos, etc., que puedan contribuir a la regeneración del recluso. En los mismos salones funcionarán escuelas de alfabetización.

Art. 13.—Los Directores-Administradores deberán velar porque los reclusos practiquen toda clase de deportes y ejercicios físicos permitidos, que puedan serles útil para su salud.

Art. 14.—Por medio del presente Regiamento la Secre-

taría de Estado de Justicia queda facultada para dictar todas las medidas de carácter administrativo, disciplinario y técnico que juzgue convenientes, para el mejor funcionamiento de las cárceles públicas.

Art. 15.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1085, de fecha 6 de abril de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7086, que concede exequátur en favor del señor Joséph G. Fandino para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7086.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor Joseph G. Fandino, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7087, que concede exequátur en favor del señor David G. Shaw para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7087.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder exequátur en favor del señor David G. Shaw para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7094, que nombra al Lic. Porfirio Basora R., Procurador General de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7094.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Porfirio Basora R. queda nombrado Procurador General de la República, en sustitución del Lic. José Manuel Machado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7095, que nombra al Lic. José Manuel Machado Rector de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7095.

VISTO el artículo 12 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. José Manuel Machado queda nombrado Rector de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Arquitecto J. A. Caro Alvarez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7096, que nombra al Arquitecto J. A. Caro Alvarez Director General de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7096.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Arquitecto J. A. Caro Alvarez queda nombrado Director General de la Reforma Agraria. (Creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7097, que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo Dr. H.E.Priester Vicepresidente de la Delegación dé la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar, en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7097.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo queda designado Vicepresidente de la Delegación de la República ante la Conferencia Internacional del Azúcar que se celebra actualmente en Ginebra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7100, que nombra al Dr. Hostos Fidel Fernández Naranjo Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, renunciante.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7100.

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por

el Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, como Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. — El Dr. Hostos Fidel Fernández Naranjo queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Pedro José Trujillo Nicolás.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO:

El señor FERRER LOPEZ GUZMAN, Coronel Técnico, E. N., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12662, Serie 54, domiciliado y residente en la casa Nº 37 de la calle Hermanos Deligne de Ciudad Trujillo, D. N., mediante solicitud elevada en fecha 18 de agosto de 1961, inscrito bajo el Nº 17-1961, en el folio Nº 18, del libro "Registro de Solicitudes" del Registro de la Dirección General de Minería ha pedido que se le otorgue en conformidad con los términos de la Ley Minera de la República

Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración Minera, para realizar trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas con el fin de valorizar las zonas descritas como posibles depósitos de cobre, plata, oro, molidegno y sus asociados, ubicadas respectivamente en las Provincias de Sánchez Ramírez y Trujillo, denominadas Loma La Mina y San Francisco, con extensiones superficiales de 976 y 5050 hectáreas mineras, cuyas demarcaciones (límites) son identificados en la siguiente forma:

LOMA LA MINA:

Tomando como punto de referencia, la intersección del Arroyo Jaguey con el eje de la Carretera que va a Cotuí, midiéndose 1,000 metros a partir de este Punto con dirección Noreste, se obtiene el Punto inicial "A" sobre el eje de la Carretera; desde aquí y tomando una dirección Este franco se traza una línea de 3,600 metros hasta el punto "B"; desde aquí Sur franco 2,600 metros hasta el punto "C"; desde aquí con dirección Oeste franco marcando una línea de 3,600 metros hasta el Punto "D", de cuyo punto y tomando una dirección Norte franco y a una distancia de 2,600 metros, se alcanza el punto inicial "A", cerrando el perímetro. La zona cubre una superficie de 936 HECTAREAS, en la Provincia de Sánchez Ramírez.

SAN FRANCISCO:

Se toma como punto de partida la intersección del cauce del Arroyo Caballo con la carretera Medina a Cabral. Desde aquí en dirección Norte Franco 800 metros hasta el Punto "A"; desde aquí Este franco 2,860 metros hasta el Punto "B"; desde este punto en dirección Sur franco 5000 metros hasta el Punto "C"; desde aquí Oeste franco 1000 metros hasta el Punto "D"; desde aquí y continuando con una dirección Sur franco 3,200 metros se logra el punto "E"; desde aquí y con dirección Este franco 2,500 metros hasta el punto "G"; desde aquí 5500 metros Oeste franco hasta el punto "H"; desde aquí y marcando una distancia de 1200 metros

Norte franco hasta el punto "I"; desde aqui en dirección Este franco 1140 metros hasta el punto inicial "A" cerrando el perímetro. La zona cubre usa superficie de 5,050.00 hectáreas mineras, en la Provincia Trujillo.

El precedente extracto de la solicitud se publica en cumplimiento a las disposiciones del Art. 73, párrafo segundo de la Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mineria, dentro de los 60 días hábiles siguiente a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

S. SALVADOR ORTIZ,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Ciudad Trujillo, D. N.,
24 de Agosto de 1961,
ERA DE TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El señor Ing. Carlos E. de León, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 14584, Serie 1ª, con su domicilio y residencia en esta ciudad, mediante solicitud elevada en fecha 30 de agosto de 1961, inscrita bajo el Nº 18, en el folio Nº 19 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de la Dirección General de Minería, ha pedido que se le otorgue en coformidad con los

términos de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración, luego de cumplidos los requisitos legales de su tramitación, para realizar trabajos, de investigaciones geológicas y mineralógicas con el propósito de practicar los estudios correspondientes a la evaluación de la zona descrita como posible depósito de minerales de oro, cobre, cromo, níquel y asociados en los sitios de Yamasá, Villa Altagracia, Antonsi, San Antonio, Madrigal, Pedregal y Loma Mariana Chica, de la Provincia Trujillo y en el Distrito Nacional.

El lote de hectáreas mineras de interés para el permiso, ha sido denominado LA SUERTE y cubre una extensión superficial estimada de 83,000 hectáreas, cuyos límites se encuentran demarcados en la siguiente forma:

Se tomará como Punto de Partida el poste kilómetro 27-K, desde Ciudad Trujillo, en la carretera Duarte, y partiendo del mismo se seguirá: S.37º 30'0. 10,000 mts. y se coloca la 1ª estaca; a N.52º 30'0. 25,000 m, 2ª estaca; a N.37-30 E 41,000 mts. la 3ª; a S.52-30 E. 15,000 mts. la 4ta.; a S.37-30 O. 15,000 mts. la 5ª; S-5230 E. 10,000 mts. la 6ta. y a S.37-30 O. 16,000 mts. a unir con el Punto de Partida.

El precedente extracto de la solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550, en su Art. 73, Párrafo II, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

S. SALVADOR ORTIZ,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Ciudad Trujillo, D. N.,
13 de Sept. de 1961.

AGN

AVISO JUDICIAL A LOS FINES CONTENIDOS EN LA LEY Nº 659 SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 6114 DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 1944.

Se hace constar a quien pueda interesar, mediante el presente aviso, en cumplimiento a las disposiciones de los articulos 81, 82, 83, y 84 de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6114 de fecha 21 de julio del año 1944, lo siguiente:

a) que en fecha 28 de noviembre del año 1960, el señor Gladys Ney Peña Perdomo, dominicano, mayor de edad, estudiante, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 9582, serie 22, renovada con sello de Rentas Internas Nº 81867, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé Nº 28 de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, solicitó en la forma que establece la dicha Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, que el nombre actual de: Gladys Ney Peña Perdomo, sea cambiado por el de: ANTONIO PEÑA PERDOMO, que es el usado por el exponente en todos sus actos; y,

b) que de conformidad con las disposiciones de la pre indicada Ley, se invita por este medio a toda persona interesada con lo que se informa en el presente aviso y de sus fines esenciales, para que en el plazo establecido por la misma Ley y en la forma señalada por ella, hagá sus observáciones u opiniones al propósito perseguido por el Señor Gladys Ney Peña Perdomo, en relación con su cambio de nombre por el de ANTONIO PEÑA PERDOMO.

Gladys Ney Peña Perdomo,
exponente.

Neyba, Prov. Bahoruco,
5 de sept. de 1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5634, que crea el Distrito Municipal de Castañuelas, en la Provincia de Monte Cristi.

Acto del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7044, que confirma en el rango actual que ha venido ostentado transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, al Contralmirante Luis Ambrosio Facundo Esteva, M. de G.—Decreto Nº 7064, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Marcio Mejía-Ricart G.—Decreto Nº 7065, que prohibe, de manera terminan-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

le; el tratamiento o internamiento gratuito de personas no aseguradas en los Hospitales, Policlínicas y Consultorios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.—Decreto Nº 7102, que deroga el Decreto Nº 8289, del 24 de mayo de 1952, que prohibe a las factorías de aserramiento de maderas vender estas, entregarlas o despacharlas cuando tengan doce o más por ciento de humedad, y dispone que las maderas deben ser sometidas al proceso de secamiento en hornos.—Decreto Nº 7104, que deroga el Decreto Nº 2229, del 6 de noviembre de 1956, sobre la obtención de carnet de Agente Vendedor.—Reglamento Nº 7107, sobre la preparación, clasificación y transporte del Café.

Documentos Judiciales:

Sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre declaración de ausencia del señor Julio Gutiérrez Núñez.—

Documentos Diversos:

Ordenanza Nº 46, del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.—Ordenanza Nº 47, del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.—Acta del noveno sorteo de los "Bonos de la Liga Municipal Dominicana para la Adquisición de Acueductos del País (Sistemas de Abastecimiento de Agua) y otros Servicios Similares de Utilidad Pública", celebrado en fecha 27 de mayo de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

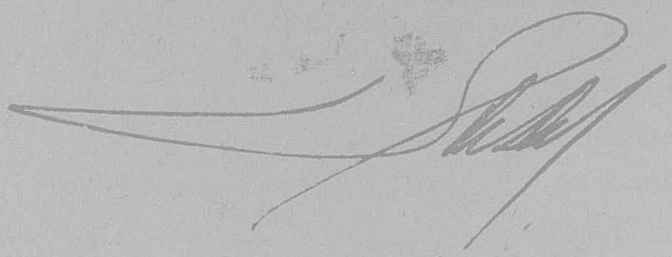

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 29 de Sept. de 1961. Nº 8605.

Ley Nº 5634, que crea el Distrito Municipal de Castañuela en la Provincia de Monte Cristi.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5634.

Art. Unico.—El territorio correspondiente a la Sección de Castañuela, sección del Municipio de Lucas de Peña, antes Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, constituirá a partir del 1º de enero del año 1962, un Distrito Municipal, denominado Distrito Municipal de Castañuela, provincia de Monte Cristi.

Párrafo I.—Las secciones que van formar el nuevo Municipio son las siguientes:

Lozano, con su paraje de la Capitalita;

Magdalena, con su paraje Los Cajuiles;

El Vigiador, el Ahogado y Loma de Castañuela.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la In-

dependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7044, que confirma en el rango actual que ha venido ostentando transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, al Contralmirante Luis Ambrosio Facundo Esteva, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7044.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Contralmirante Luis Ambrosio Facundo Esteva, M. de G., queda confirmado en el rango actual que ha venido ostentando transitoriamente en su calidad de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7064, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Marcio Mejía-Ricart G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7064.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Otorgo exequátur al Dr. Marcio Mejía-Ricart G., para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restuaración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7065, que prohibe, de manera terminante, el tratamiento o internamiento gratuito de personas no aseguradas en los Hospitales, Policlínicas y Consultorios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7065.

CONSIDERANDO: Que la Institución del Seguro Social desenvuelve sus actividades a través de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y sus dependencias en interés exclusivo de los trabajadores asegurados, que son los que con su contribución coadyuvan fundamentamente al mantenimiento de la misma;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger la clase profesional y, en lo que respecta a la clase médica de modo particular, evitar que personas que puedan solventar los honorarios médicos correspondientes por los servicios que reciban, sean atendidas en los hospitales, policlínicas y consultorios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en perjuicio de los ingresos que normalmente deben recibir los médicos en el ejercicio de su profesión;

CONSIDERANDO: Que el Estado sostiene establecimientos médicos para las personas de escasos y de mediano recursos económicos, preservando de este modo la salud de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que a la anormal situación señalada debe ponérsele coto por medio de una disposición del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Queda prohibido, de manera terminante, el tratamiento o internamiento gratuito de personas no aseguradas en los Hospitales, Policlínicas y Consultorios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 2.—Los casos considerados de emergencia desde el punto de vista médico, quedan exceptuados de la presente disposición.

Art. 3.—Cuando la persona internada como caso de emergencia disponga de recursos económicos estará obligada a pagar todos los gastos y honorarios médicos correspondientes, de acuerdo con la tarifa vigente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiem-

bre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7102, que deroga el Decreto Nº 8289, del 24 de mayo dé 1952, que prohibe a las factoría de aserramiento de maderas vender éstas, entregarlas o despacharlas cuando tengan doce o más por ciento de humedad, y dispone que las maderas deben ser sometidas al proceso de secamiento en hornos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7102.

VISTA la Ley Nº 5627, de fecha 15 de septiembre de 1961, que deroga la Nº 2538, sobre el secado de la madera, del 6 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 8289, de fecha 24 de mayo de 1952, que prohibe a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas, entregarlas o despacharlas cuando tengan doce o más por ciento de humedad, y dispone que las maderas deben ser sometidas al proceso de secamiento en hornos establecidos al efecto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independecia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7104, que deroga el Decreto Nº 2229, del 6 de noviembre de 1956, sobre la obtención de carnet de Agente Vendedor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7104.

En ejercicio de las atribuciones que me confere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2229 del 6 de noviembre del 1956, que hace obligatoria la inscripción de toda clase de Agente Vendedor en un registro especial a cargo de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y establece un impuesto sobre la expedición de la tarjeta de identificación correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Reglamento Nº 7107, sobre la preparación, clasificación y transporte del Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7107.

VISTA la Ley Nº 5586, del 27 de julio de 1961, que crea la Dirección General del Café y del Cacao;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION, CLASIFICACION Y TRANSPORTACION DEL CAFE.

Art. 1.—Se regula la recolección, despulpado, fermentación, lavado, secado, descascarado, almacenamiento, transporte, trillado, envase, tráfico y embarque del café para fines de exportación.

RECOLECTA DEL CAFE

Art. 2.—La recolecta del café se hará solamente cuando los granos estén completamente maduros, con un color rojo cereza uniforme.

BENEFICIO DEL CAFE

Art. 3.— Toda persona, física o moral, que beneficiare café, deberá solicitar y obtener de la Dirección General del Café y del Cacao, autorización escrita. Dicha autorización deberá ser fijada en lugar visible en la instalación o factoría.

PARRAFO I.—La autorización se concederá libre de gastos, debiendo pagar el interesado solamente la suma de RD$ 2.00 (dos pesos oro) en Sellos de Rentas Internas, correspondientes al Impuesto sobre Documentos establecido por la Ley de la materia.

PARRAFO II.—Si una Empresa o firma tuviere más de una instalación, deberá tener igual número de licencias o autorizaciones.

PARRAFO III.—En la solicitud de licencia el interesado deberá indicar los siguientes asuntos:

a) Nombre de la persona, física o moral, del dueño o gerente de la instalación;

AGN

b) Paraje, Sección, Distrito Municipal, Municipio o Provincia, donde vaya a funcionar la instalación;

c) Cantidad de agua disponible para despulpár y lavar, estimada en litros por segundo o galones por minuto;

d) Marca y capacidad, indicando cantidad en quintal (10 cajas café uvas) despulpado por hora y condición de la despulpadora; indicando si es de camisa o puntilla;

e) Como es accionada la despulpadora, si a mano ó por fuerza motriz;

f) Capacidad y material de construcción de las tinas de fermentación y lavado;

g) Material y capacidad, indicando en metros cuadrados, de los secadores;

h) Condición y capacidad de las secadoras mecánicas, indicado en quintales de café seco por cada tanda o jornada de secado, señalando el tiempo, en hora, que tarda cada tanda.

PARRAFO IV.—La autorización para beneficiar café se negará cuando a juicio técnico de la Dirección General del Café y del Cacao, las especificaciones de la instalación no garanticen la elaboración de café de alta calidad.

PARRAFO V.—La licencia será cancelada si las especificaciones suministradas por el solicitante no fueren exactas y se comprobare que no reúnen las condiciones requeridas para producir café de alta calidad.

Art. 4.—La despulpadora deberá estar en buenas condiciones para evitar que "pique", "pele", "machaque" o "parta" granos al despulpar, o deje pasar pulpa junto con los granos.

Art. 5.—El café destinado al despulpado deberá estar libre de tierra, piedras, hojas secas o verdes, tallos o cualquiera otra materia extraña que pueda influir desfavorablemente en la buena calidad del café.

Art. 6.—El Agua para uso de la despulpadora y lavado del café, deberá ser dulce, limpia e inodora, la cual se proyectará sobre la tolva de la despulpadora en chorro continuo y abundante para facilitar el funcionamiento de la misma y evitar deterioro del grano de café en esta operación.

Art. 7.—El despulpado se hará el mismo dia que se recolecte el café, para evitar fermentaciones perjudiciales.

PARRAFO:—Cuando por causa de fuerza mayor no se pudiere despulpar el café el mismo día de cosechado, se dejará en agua limpia, para evitar la fermentación, o se beneficiará como café natural.

Art. 8.—La fermentación del café deberá hacerse en tinas de cemento o madera completamenta limpias, y durará el tiempo que sea necesario para su fermentación.

PARRAFO I.—La fermentación se hará disponiendo el café en capas uniformes que tengan igual espesor en todos los sitios.

PARRAFO II.—Al fermentar el café, no se mezclará café despulpado en distintas oportunidades, sino que cada lote se fermentará por separado.

PARRAFO III.—La fermentación es completa cuando el grano, al ser presionado entre los dedos, suelta fácilmente el mucílago o baba.

Art. 9.—El lavado se verificará en tinas de madera o cemento, que estén limpias, sin vestigios de fermentaciones anteriores y exentas de materias extrañas.

PARRAFO I.—Se lavará el café revolviéndose continuamente con suficiente agua, y reponiendo ésta cuantas veces fuere necesario, hasta que pierda todo el mucílago o baba.

PARRAFO II.—Después de lavado el café, debe dejarse escurrir antes de iniciar el secado.

Art. 10.—El secado de café se iniciará al sol o en secadora mecánica, tan pronto se haya escurrido. Si el secado es al sol deberá espaciarse en los secadores en capas finas de una y media o dos pulgadas de espesor, y moverse continuamente hasta que la humedad se reduzca al 10 o 12%.

Art. 11.—No se permitirá entrojar o apilar café en ningún estado, excepto cuando esté completamente seco, y en almacenes o depósitos con piso de cemento o madera, bien aireado y resguardado de toda humedad.

Art. 12.—El descascarado del café para fines de exportación, sólo se permitirá en descascaradoras mecánicas, y cuando éste tenga un grado de humedad que no exceda al 12%.

PARRAFO:—El descascarado del café deberá verificarse cuando esté frío, esto es, a la temperatura del medio ambiente.

Art. 13.—La trillada, operación que consiste en separar de los granos buenos aquellos que resulten defectuosos, tales como negros, rotos, picados, manchados, así como también, las materias extrañas, deberá realizarse a mano. Al marcársе los sacos deberá indicarse: TRILLADO A MANO.

ENVASADO DEL CAFE

Art. 14.—Para fines de exportación se fijan los tipos de café siguiente:

CAFE LAVADO BARAHONA

" " OCOA

" " BANI

" " CIBAO

" " NATURAL

" " TRILLA O PASILLA.

PARRAFO:—Cuando en cantidad comercial apreciable, surja café de otra procedencia, cuyas características sean diferentes a la de los tipos señalados anteriormente, se incluirán tantas denominaciones como tipos nuevos hubieran.

Art. 15.—El café para fines de exportación debe ser envasado en sacos nuevos de fabricación nacional, con un peso de 70 o 75 kilos netos cada saco, marcado en la forma siguiente:

Producto de la República Dominicana

Café lavado Barahona u Ocoa, etc., según su procedencia.

Número del lote

Exportador y cualquier denominación comercial especial adoptada por los exportadores para determinado tipo de café.

Art. 16.—Antes de envasarse el café, al formar los lotes para fines de exportación, debe mezclarse, vaciándolo todo junto y ligándolo. Esta operación debe efectuarse con café de una misma región, y de un mismo tipo, en partidas no menores de 50 sacos y no mayores de 250.

PARRAFO:—Queda terminantemente prohibido ligar café de una región con café de otra región, por ejemplo: Baní con Cibao, Barahona con Baní u Ocoa, etc.

Art. 17.—TOMA Y REMISION DE MUESTRAS DE CAFE LISTAS PARA EMBARQUE:

Los exportadores de café, cada vez que tengan en la Aduana o en depósitos controlados por la misma, un lote listo para embarque, están en la obligación de avisar, con el tiempo moral suficiente, al Inspector de la Dirección General del Café y del Cacao a fin de que éste pueda realizar, previa toma de muestras, los análisis en el laboratorio de prueba.

Las muestras de cada lote, las cuales deben constar de por lo menos una y media libras de café, serán tomadas por el Inspector en un 10%, como mínimo, de los sacos que forman cada lote.

Las muestras de cada lote serán remitidas inmediatamente por el Inspector a los laboratorios de la Dirección General del Café y del Cacao para fines de prueba en la taza, y para hacerse la clasificación de dicho lote.

Los sobres o envases para las muestras, que serán provistos por los Inspectores de café, deberán indicar claramente el nombre del exportador, número del lote, procedencia, cantidad de sacos, puerto de embarque y su destino.

Después de analizada la muestra, el laboratorio de pruebas expedirá un certificado indicando la clasicación de la misma, mediante la cual se podrá exportar o no dicho lote.

Una parte de la muestra analizada, con copia del certificado expedido, será conservada en el archivo de muestras del laboratorio, para cualquier caso de reclamación o arbitraje.

El laboratorio de prueba clasificará el café, según sus resultados en la forma siguiente:

Nº 1.—Muy bueno

Nº 2.—Bueno

Nº 3.—Aceptable (Standard)

Nº 4.—Regular (Aceptable para la venta al exterior contra muestra).

Nº 5.—Malo (No apto para la exportación).

Se considera como Nº 1, aquellos cafés de alturas con "Carácter", completamente dulces (libres de malos sabores).

Como Nº 2, los cafés dulces, sin características especiales.

Como Nº 3, cafés que no sean completamente dulces, pero que no se marquen en ellos definidos malos sabores u olores, o que sean irregulares en la taza (una o dos tazas, de las cinco de pruebas, ligeramente malas).

Como Nº 4, cafés que contengan ligeros sabores u olores extraños (ligeramente mohosos o terrosos e irregulares en la taza) y dichos lotes deberán llevar esa numeración.

Como Nº 5, aquellos cuyo análisis muestre un definido sabor a tierra, moho o fermentación.

Los lotes cuya clasificación entra en la Nº 4, deberán ser dejados en depósitos y bajo custodia de la Aduana y del Inspector del Café y del Cacao, pudiendo solamente ser permitida su exportación cuando sea presentada, a la Dirección General del Café y del Cacao, la documentación que justifique la venta de dicho lote bajo muestra.

El original del certificado del laboratorio de prueba deberá formar parte de la documentación de embarque y deberá hacerse constar en las facturas consular y comercial (es esa una condición indispensable para la cancelación de los créditos bancarios).

El café corriente será embarcado, solamente, mediante

AGN

muestras, cuyos sacos deberán llevar la siguiente marca: "Café Natural".

Las trillas o pasillas solamente podrán ser exportadas mediante permiso especial concedido por la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 18.—Cuando por condiciones anormales del tiempo, o por eexceso de producción en las regiones del Cibao, hubiera la necesidad, comprobada, de trasladar café á medio beneficiar o en uva, a la región de San Cristóbal, Bani o cualquiera otra región del Sur del país, para que se continúe su proceso de beneficio, sin perjuicio para la calidad del grano, los interesados están en la obligación de gestionar con la Dirección General del Café y del Cacao, la autorización necesaria para realizar dicho traslado de una región a otra.

Art. 19.—En estos casos, después de obtenida la autorización antes mencionada, el interesado sólo podrá transportar dicho café, después de que reciba una constancia del Inspector de Café de la localidad, en la cual se especifique la cantidad y condición del grano, de cada partida remitida.

Copia de esta constancia deberá ser enviada, inmediatamente, a la Dirección General del Café y del Cacao y al Inspector de Café de la región a que se traslade, quien a su vez deberá mantener bajo su control dichas cantidades de café hasta el momento en que se le de descargo para fines de su traslado a los puertos de embarque, debidamente marcado en los sacos su nombre de origen:

"Café lavado Cibao"

"Café Natural Cibao"

Antes de despacharse al puerto de embarque, estos lotes de café, se avisará la salida de los mismos a la Dirección General del Café y del Cacao.

AGN

INSPECTORES DE CAFE

Art. 20.—El Cuerpo de Inspectores de Café, dependiente de la Dirección General del Café y del Cacao, desarrollará las siguientes funciones:

a) Vigilar constantemente los campos y zonas que le hayan sido asignados, para que los productores y beneficiadores de café cumplan minuciosamente las instrucciones y reglas que se han dado para preparación del cafe;

b) Impedir en todo caso el almacenamiento o entrojamiento del café y obligar a los productores a vender su café en uva cuando no posean los medios necesarios para acondicionarlo adecuadamente.

c) Supervigilar las entradas de café en las factorías, comprobando que las partidas que se reciban no están fermentadas, mohosas o mal lavadas; y en casos de que éstas sean defectuosas, exigir que las mismas sean preparadas y vendidas como tales, no permitiendo que sean mezcladas con café bueno. Sobre esto deberá avisar inmediatamente a la Dirección General del Café y del Cacao.

d) Supervigilar a los Agentes compradores de café, para que cumplan estrictamente con lo dictado en este Reglamento; y especialmente vigilar para que en ningún almacén sea ligado café de una región con otra.

Art. 21.—Se considerarán infracciones al presente Reglamento: cosechar, despulpar, fermentar, lavar, secar, envasar o embarcar café, sin llenar los requisitos establecidos en los mismos.

Art. 22.—Queda a cargo de los Inspectores de Café, de los Inspectores de Frutos o los empleados que hagan sus veces, y de los Colectores de Aduanas, el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 23.—La violación del presente Reglamento será castigada con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley Nº 4423, de fecha 13 de abril de 1956.

Art. 24.—Este Reglamento deroga y sustituye los Reglamentos anteriormente dictados, el Decreto Nº 5444, del 12 de enero de 1960, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JULIO ELPIDIO PUELLO M., Secretario de la Cámara le lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

CERTIFICA: que en el archivo a su cargo se encuentra un expediente (Nº 1395/1958) que contiene una sentencia del tenor siguiente:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, República Dominicana; hoy día TREINTA del mes de JUNIO del año mil novecientos sesenta, 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituída en su CAMARA DE CONSEJO, sita en la segunda planta del Palacio de Justicia, presidida por el Magistrado Juez, Dr. EUCLIDES VICIOSO, asistido del Secretario que certifica, ha dictado en sus atribuciones CIVILES la sentencia siguiente:

EN EL PROCEDIMIENTO seguido por AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, de generales y calidades que constan en la instancia que a seguidas se transcribe, dirigida a este Tribunal por su abogado Dr. José María González Machado a fines de DECLARACION DE AUSENCIA de JULIO GUTIERREZ NUÑEZ:

"AL HONORABLE MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EN ATRIBUCIONES CIVILES. Honorable Magistrado: El abogado infrascrito, Doctor JOSE MARIA GONZALEZ MACHADO, dominicano, mayor de de edad, portador de la cédula personal de identidad número 43262, serie primera, renovada con sello de Rentas Internas número 8023, de este domicilio y residencia, con Estudio abierto en la planta alta de la casa Nº 5 de la calle Luperón de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la señora AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos; portadora de la cédula personal de identidad número 15051, serie primera, renovada con sello de Rentas Internas número 262, de este domicilio y residencia, presunto ausente, tiene a honor exponeros lo siguiente: POR CUANTO: por sentencia dictada por ese Honorable Tribunal, en fecha 22 de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, se autorizó a la señora AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, a ADMINISTRAR PROVISIONALMENTE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, propiedad de su cónyuge JULIO RAFAEL GUTIERREZ N., y como tal realizar, asimismo, las demás gestiones indicadas en la mencionada sentencia; POR CUANTO: El señor JULIO RAFAEL GUTIERREZ se encuentra en

estado de ausencia desde el día 25 de noviembre del año 1952, sin que hasta la fecha se haya tenido noticias de su paradero; POR CUANTO: han transcurrido más de cuatro años desde la época de su desaparición. POR CUANTO: la exponente tiene de acuerdo con los términos del artículos 116 del Código Civil, el derecho de solicitar la declaración de ausencia. POR CUANTO: la calidad de cónyuge superviviente común en bienes de la exponente, con el señor JULIO RAFAEL GUTIERREZ, está comprobada por acta expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de este Distrito, señor Enrique Gautier Aristizazal, según la cual, en fecha 24 de octubre del año 1939, contrajeron matrimonio civil, los señores JULIO RAFAEL GUTIERREZ y AURA MARIA ABREU, POR TANTO: la exponente requiere muy respetuosamente: Primero: le déis acta de que ella ha solicitado que la ausencia del señor JULIO GUTIERREZ sea declarada; Segundo ordenéis, para hacer constar la ausencia, una información contradictoria, con el Fiscal de este Distrito Judicial, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil. Tercero: ordenéis, en consecuencia, que la ausencia intervenida, sea dictada en audiencia pública, conforme a la Ley. En justicia se os pide, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, (Firmado): Dr. José María González M.",

VISTA: la sentencia de fecha 11 del mes de Febrero del año 1959, dictada por este Tribunal, en Cámara de Consejo, de la cual sentencia es el siguiente dispositivo:

"FALLA: Primero: DA ACTA a la recurrente AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, de que ella HA SOLICITADO que LA AUSENCIA de su esposo JULIO GUTIERREZ NUÑEZ sea DECLARADA; Segundo: ORDENA una INFORMACION TESTIMONIAL, contradictoriamente con el FISCAL, de este DISTRITO NACIONAL, a fin de que sea establecida, efectivamente, la AUSENCIA del mencionado JULIO GUTIERREZ NUÑEZ; Tercero: NOMBRA al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, JUEZ COMISARIO para que ante él tenga efecto la

INFORMACION TESTIMONIAL ya ordenada, como cuestión previa".

VISTA: el acta o proceso verbal de la información testimonial verificada el día 20 de Marzo, 1959, contradictoriamente con el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, y en la cual fueron oídos a RAMON ORTIZ SANTOS y RAFAEL OSCAR RODRIGUEZ ABREU, el cual informativo tuvo efecto en esa fecha en ejecución de auto del Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal dictada el día 1/ de Marzo, 1959, en virtud de instancia de la recurrente;

VISTO: el dictamen del Magistrado Produrador Fiscal del Distrito Nacional, opinando: "Dejamos a la apreciación del Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la solución del presente caso";

VISTA: la instancia de fecha 31 de Mayo del año en curso 1960, dirigida a este Tribunal por dicha recurrente, la cual termina así: "POR tales razones Honorable Magistrado, la exponente os pide muy respetuosamente por nuestra mediación y en consideración a que el informativo contradictorio celebrado en fecha 20 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve con el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y ante vos es regular en la forma y válido en el fondo y así mismo a que ella en su condición de cónyuge común en bienes es junto con sus hijos menores los únicos herederos del señor Julio Rafael Gutiérrez, según se constata, declaréis por sentencia la ausencia del señor Julio Rafael Gutiérrez a partir del día de su desaparición, y en consecuencia enviéis a la exponente en posesión provisional de los bienes que pertenezcan al señor Julio Rafael Gutiérrez a la época de su desaparición, después de realizarse inventario fiel y exacto de los muebles y efectos, mercancías, títulos, propiedades inmobiliarias, que pertenezcan al señor Julio Rafael Gutiérrez, así como autorizar a la exponente, en su calidad de cónyuge común en bienes, a emplear, dispensada de toda restitución los gastos hechos y que sean necesarios hacer para la demanda en declaración de ausencia".

DESPUES DE ESTUDIADO EL CASO:

Considerando, que para hacer constar la ausencia de una persona, es necesario e indispensable la verificación previa de una información testimonial de acuerdo con las previsiones de la Ley;

Considerando, que de los documentos sometidos por la recurrente con su instancia ya citada, se infieren los siguientes hechos): a) que Aura María Abreu casó con Julio Gutiérrez Núñez el día 24 de Octubre del año 1939 ante el Oficial del del Estado Civil Enrique Gautier Aristizábal, de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, y b) el levantamieno de un acta de notoriedad, en fecha 3 de Noviembre, 1953, por el Notario Público, Dr. José María González Machado, de los de este Distrito Nacional, relativo a la ausencia de Julio Gutiérrez, desde el 25 de noviembre del año 1952, etc.;

Considerando, que la ausencia de Julio Gutiérrez Núñez que desde entonces era presumida, ha quedado ahora ciertamente establecida al haberse agotado las tramitaciones legales del caso, sin que ninguna noticia de aquél haya sido recibida; habiendo transcurrido más de un año de la fecha en que se verificó la información testimonial ordenada por la Ley;

Considerando, que a los términos del artículo 120 del Código Civil, el Tribunal puede, por su sentencia definitiva de declaración de ausencia, enviar a la recurrente, en su cáidad ya indicada, en posesión provisional de los bienes perteneciente a su cónyuge ausente, sujeta a las previsiones legales del caso.

En tal virtud, y a la vista de los artículos 116, 117, 119 y 120 del Código Civil,

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia,

F A L L A :

Primero: DECLARA ausente a JULIO GUTIERREZ NUÑEZ, esposo de la recurrente AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, con todas sus consecuencias legales;

Segundo: ENVIA a la recurrente AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ, en su calidad ya enunciada, en posesión provisional de los bienes que pertenezcan a su conyuge Julio Gutiérrez Núñez, ausente, desde la desaparición de éste, con la obligación de hacer realizar el inventario correspondiente y de dar fianza bastante para su administración;

Tercero: ORDENA, consecuentemente, por via del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, sea enviada al Secretario de Estado de Justicia, para que sea hecha pública, la presente sentencia; y

Cuarto: DECLARA a la recurrente AURA MARIA ABREU DE GUTIERREZ dispensada de la restitución de los gastos hechos en el procedimiento de declaración de ausencia de su ya mencionado esposo.

ASI se pronuncia, manda y firma.

(Firmado) EUCLIDES VICIOSO, Juez.

(Firmado) J. ELPIDIO PUELLO M., Secretario.

LA SENTENCIA que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez, Dr. EUCLIDES VICIOSO, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año citados.

(Firmado) J. ELPIDIO PUELLO M.

LA PRESENTE que es copia fiel y conforme con su original, se expide, firma y sella por el Secretario infrascrito que certifica, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día cuatro del mes de septiembre del

año mil novecientos sesenta y uno, a pedimento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Nacional.

J. Elpidio Puello M.,
Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial.

ORDENANZA Nº 46

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar ordenanzas que fijen los precios máximos a que puedan detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario fijar los precios máximos a que puedan detallarse en el Distrito Nacional determinados artículos de primera necesidad;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— Fijar como precios máximos que regirán en el Distrito Nacional para la venta al detalle de los artículos señalados a continuación, los siguientes:

ARTICULO	UNIDAD	En Ciudad Trujillo	En las dependencias del Distrito Nacional
Aceite de maní	Libra	RD$0.52	RD$——
Aceite de maní	Botella de 3/4 litro (1¼ Lb.)	0.64	0.67
Arenques canadienses	Libra	0.28	0.29
Arenques de otras procedencias	Libra	0.24	0.25
Bacalao	Libra	0.30	0.30
Harina de maiz de 1ª calidad	Libra	0.07	0.07
Harina de maiz de 2ª calidad	Libra	0.06	0.06
Huevos selectos	Cada uno	0.06	——
Huevos corrientes	Cada uno	0.05	0.04
Papas selectas	Libra	0.06	0.06
Papas corrientes	Libra	0.04	0.04
Pastas alimenticias	Paquete de 1 libra	0.25	0.25
Pastas alimenticias	Libra suelta	0.22	0.22
Plátanos	Cada uno	0.02	0.02
Salchichón criollo	Libra	0.40	0.40
Sal en granos	Libra	0.05	0.06
Sal refinada	Paquete de 26 Oz.	0.20	0.21
Sal refinada corriente	Libra	0.08	0.08
Carne de cerdo, surtido variado, limpio	Libra	0.40	——
Carne de Res:			
Filete especial, limpio	Libra	0.90	——
Filete corriente	Libra	0.60	——
Masa limpia	Libra	0.40	——
Masa con huesos naturales	Libra	0.35	——

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de

Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO TERCERO.—Los que alteren los precios señalados serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente del Comité.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

ORDENANZA Nº 47

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar ordenanzas que fijen los precios máximos a que puedan detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario fijar los precios máxmos a que puedan detallarse en los Municipios de Cabeceras de Provincias y en todos los demás municipios determinados artículos de primera necesidad;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Fijar como precios máximos que regirán en los demás Municipios Cabeceras de Provincias y en todos los demás municipios, para la venta al detalle de los artículos señalados a continuación, los siguientes :

ARTICULO	UNIDAD	En los Municipios Cabeceras de Provincias	En todos los demás Municipios
Aceite de maní	Botella de ¾ litro (1¼ Lb.)	RD$0.67	RD$0.70
Arenques canadienses	Libra	0.29	0.30
Arenques de otras procedencias	Libra	0.25	0.26
Bacalao	Libra	0.32	0.32
Harina de maiz de 1ª calidad	Libra	0.07	0.07
Harina de maiz de 2ª calidad	Libra	0.06	0.06
Huevos selectos	Cada uno	0.05	——
Huevos corrientes	Cada uno	0.04	0.04
Papas selectas	Libra	0.05	0.05
Papas corrientes	Libra	0.04	0.04
Pastas alimenticias	Paquete de 1 libra	0.25	0.25
Pastas alimenticías	Libra suelta	0.22	0.22
Plátanos	Cada uno	0.02	0.02
Salchichón criollo	Libra	0.40	0.40
Sal en granos	Libra	0.06	0.06
Sal refinada	Paquete de 26 Oz.	0.21	0.21
Sal refinada corriente	Libra	0.08	0.09

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO TERCERO.—Los que alteren los precios señalados serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente del Comité.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

A C T A

del noveno sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS SIMILARES DE UTILIDAD PUBLICA", celebrado en fecha 27 de mayo de 1961.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

AGN

pública Dominicana, el día veintisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, ante los señores Dr. Máximo Sánchez Fernández, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representacion del titular del Departamento; Lic. Cesar A. Canó F., en representación del Contralor y Auditor General; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; Evaristo Morales R., Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana y Candelario Martínez, Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del noveno sorteo público de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS SIMILARES DE UTILIDAD PUBLICA", emitidos en fecha 1º de enero de 1955, de conformidad con la Ley Nº 3096 del 9 de agosto de 1954 y del Decreto Nº 373 del 16 de noviembre de 1954. Dichos Bonos fueron emitidos, de acuerdo con las indicadas disposiciones, por valor de RD$1,000.00 cada uno, y en número de 20,191 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTIUNO) o sea por un valor total de RD$20.191,000.00 (VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTIUN MIL PESOS ORO), y devengan el 2½% de interés anual.

Este sorteo se efectuó, con sujeción a las formalidades requeridas por el mencionado Decreto Nº 373, con el objeto de determinar de entre los 13,098 (TRECE MIL NOVENTIOCHO) Bonos pendientes de redención a la fecha del mismo, aquellos que serán amortizados en esta oportunidad, hasta la concurrencia de la suma de RD$329,000.00 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ORO) disponible para ese fin, resultando agraciados los 329 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE) Bonos que a continuación se indican por sus números respectivos:

AGN

5	1590	3444	4841	6228	7718	9466	11454
191	1621	3603	4871	6268	7901	9556	11470
195	1651	3611	4901	6271	7930	9577	11500
205	1814	3637	4946	6356	7959	9660	11535
229	1925	3816	4961	6511	7968	9828	11541
235	2022	3843	4971	6674	7996	9851	11660
299	2065	3874	5000	6697	8081	9851	11675
326	2115	3881	5076	6701	8186	9909	11721
358	2120	3981	5138	6706	8203	9921	11752
366	2122	4045	5148	6762	8205	9984	11831
371	2161	4073	5225	6778	8215	10052	11849
466	2171	4116	5266	6969	8250	10088	11874
526	2182	4181	5276	6981	8253	10147	11882
550	2307	4238	5281	7012	8294	10211	11952
677	2512	4259	5326	7057	8303	10375	11972
700	2696	4303	5418	7092	8582	10493	12065
709	2807	4371	5422	7273	8627	10542	12073
732	2893	4372	5521	7318	8755	10547	12282
738	2980	4468	5629	7424	8830	10724	12351
763	2989	4495	5935	7440	8990	10777	12392
794	3023	4524	5938	7449	9118	10803	12530
835	3038	4607	5973	7460	9167	11076	12606
954	3073	4609	6008	7478	9182	11085	12723
974	3076	4648	6066	7484	9207	11099	12796
1099	3166	4659	6076	7491	9335	11216	12851
1252	3198	4676	6101	7521	9354	11304	12862
1544	3254	4726	6194	7608	9361	11328	12893
1586	3301	4743	6222	7682	9401	11364	13036

13114	13937	14765	15801	17471	18235	18999
13119	14057	14857	15872	17507	18495	19000
13204	14113	15019	16053	17683	18645	19190
13236	14114	15028	16079	17696	18648	19298
13259	14332	15093	16172	17763	18649	19318
13282	14349	15143	16204	17775	18652	19358
13330	14352	15180	16219	17834	18695	19400
13410	14356	15233	16315	17842	18698	19679
13438	14433	15239	16472	17874	18729	19757
13440	14500	15268	16667	17882	18810	19769
13441	14527	15270	16840	18019	18854	19819
13602	14587	15327	16882	18026	18868	19891
13716	14621	15488	16890	18028	18947	20017
13758	14631	15516	16984	18167	18968	20163
13882	14746	15530	17297	18177	18989	20175

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

Dr. Máximo Sánchez Fernández,
Subsecretario de Estado de Interior y Cultos
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Lic. César A. Canó F.,
En representación del Contralor y Auditor General.

Dr. Héctor Perez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Evaristo Morales Rijo,
Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Candelario Martinez,
Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Septiembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7058, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio" a varios oficiales y alistados de la Aviación Militar Dominicana.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimientos y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 30 de Sept. de 1961. Nº 8606.

Decreto No. 7058, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio", a varios oficiales y alistados de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7058.

CONSIDERANDO: Que se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas;

CONSIDERANDO: que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los oficiales y alistados de la Aviación Militar Dominicana que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley No. 5584, del 21 de julio de 1961;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden

al Mérito "14 de Junio", en la clase militar, primera categoría, a los siguientes oficiales de la Aviación Militar Dominicana:

Mayor General	Fernando A. Sánchez hijo,
Gral. de Brig. Piloto	Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría
" " "	Andrés Alfonso Rodríguez Méndez.

Art. 2.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la clase militar, segunda categoría, a los siguientes oficiales de la Aviación Militar Dominicana:

Coronel Piloto	Luis Armando Beauchamps Javier,
" "	Guarién de Jesús Cabrera Ariza,
" "	Pedro Santiago Rodríguez Echavarría,
Coronel	Gabriel Alfonso y Díaz,
Tte. Coronel Piloto	César Augusto Báez y Báez,
" " "	Octavio Adolfo Barcacel Bonilla,
" " "	Manuel Ramón Durán Guzmán,
" " "	Federico Ismael Fernández Smester,
" " "	Juan Nepomuceno Folch Pérez,
" " "	Alfredo Segundo Imbert McGregor,
" " "	José Nelton González Pomares,
" " "	Miguel Atila Luna Pérez,
" " "	Raymundo Antonio Polanco Alegría,
" " "	Angel Ramos Usera,
" " "	Ismael Emilio Román Carbuccia,
" " "	Rafael Segundo Sosa Estrada,

Tte. Coronel Médico	Manuel de Jesús Gómez Fabián,
" " Capellán	Manuel Antonio Rodríguez Canela,
Teniente Coronel	Juan Disla Abreu,
" "	Gilberto Sánchez Rubirosa,
Mayor Piloto	Ramón E. Cruzado Piña,
" "	Zacarías Jiménez Acevedo,
" "	Renato Rafael Malagón Montesano,
" "	Francisco Arístides Ramírez Gómez,
" "	Manuel José Rodríguez Negrón,
" "	José María Sánchez Pérez,
" "	Juan de los Santos Céspedes,
" "	Juan Bautista Tejera y López,
" Técnico	Pedro Bartolomé Benoit,
" "	Adolfo Luis Pión,
" Médico	Jesús Fulgencio Santana,
" Of. de Leyes	Rolando Haché Rodríguez,
Mayor	Andrés Antonio Cruz Almonte,
"	Rafael Tomás Fernández Domínguez,
"	Reynaldo Antonio Hernández Díaz,
"	Miguel Angel Hernando Ramírez,
"	Alejandro Dimas Rodríguez Méndez,
"	Miguel Angel Sención,
"	Miguel Antonio Veras Toribio,
"	Elías Wessin y Wessin,

Art. 3.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la clase militar, tercera categoría, a los siguientes oficiales de la Aviación Militar Dominicana:

Capitán Piloto	Nicanor Armando Acosta Paulino,
" "	Juan Antonio Alvarez Peynado,
" "	William Ernesto Abreu Rodríguez,
" "	Augusto Camejo Pichardo,
" "	Alberto Castro Cruz,
" "	Fernando Evangelista Cruz Méndez,
" "	Pedro Héctor Dipp Medina,
" "	Luis José Domínguez Taveras,
" "	Osvaldo Ernesto Dujarric Moll,
" "	Manuel E. Fernández Taveras,
" "	Euclides Amancio Hernández Javier,
" "	Mario Alfredo Imbert McGregor,
" "	Rodolfo Alberto Jáquez Barrera,
" "	Gustavo Adolfo Jiménez Herrera,
" "	Rafael Gonzalo López Fermín,
" "	José Manuel Martínez Polanco,
" "	Luis Alberto Martínez Rincón,
" "	Wilfredo Medina Natalio,
" "	Víctor Michel Morín,
" "	Joaquín Altagracia Nadal Lluberes,
" "	Felipe Anacleto Nerys Abreu,
" "	Juan Manuel Ortega Piñeyro,
" "	Marino Antonio Polanco Tovar,
" "	Enrique Prestol Castillo,
" "	Rafael Antonio Reyes Jorge,
" "	José Francisco Rodríguez Núñez,
" "	Danilo Ramón Simó Canot,

Capitán	Piloto	Luis Carlos Tejada González,
"	Médico	Julio César Hernando Ramírez,
"	"	Clarence Alvin Miller Otero,
"	Técnico	Ernesto Barreiro Gerónimo,
"	"	Juan Jiménez,
"	"	Félix Antonio Ricardo,
"	"	Germán Fermín Rodríguez Díaz,
"	"	Miltón Porfirio Suberví Morán,
"	"	Ramón Ureña Núñez,
"	Radiotécnico	José Antonio Acevedo Burgos,
"	"	Máximo Antonio Genao Fernández,
"	Capellán	Ramón Fidencio Grullón Báez,
"	Dtor. Bda. de M.	Nelio Rosario,
Capitán		Pedro Batista,
"		Juan Ramón Fernández,
"		Virgilio García hijo,
"		Julio Armando Gerónimo Otto,
"		Rafael Augusto Lluberes Méndez,
"		Eladio Simeón Marmolejos Abreu,
"		Juan Bautista Cambiaso Pimentel,
"		Vinicio Antonio Fernández Pérez,
"		Ismael Palmo,
"		Pericles Peralta Bueno,
"		Pedro Adolfo Ricart Martínez,
"		José Silvestre García,
"		Marino Roa González,
"		Ramón Tate Núñez,

1er. Tte. Piloto	Odalix Antonio Cruz Ventura,
" " "	César Augusto Fernández Fernández,
" " "	Rafael Enrique Figueroa Faxas,
" " "	Miguel Gabirondo Rondón,
" " "	Marino Antonio Guzmán Pérez,
" " "	Gustavo Adolfo Larrauri González,
" " "	Juan Rafael Lockward Torres,
" " "	Angel Rafael Marrero Rodríguez,
" " "	Federico Maura Reyes,
" " "	Diego Manuel Mena y Mena,
" " "	Servio Manuel Monción Portes,
" " "	Vinicio Antonio Morales Bobadilla,
" " "	Jorge Humberto Percival Peña,
" " "	Miguel Angel Restituyo,
" " "	Francisco Tomás Rodríguez Conde,
" " "	Hilario de Jesús Rodríguez Méndez,
" " "	Ramón Napoleón Rojas y Nolasco,
" " "	Julio César Sánchez Tejeda,
" " "	Nelson de los Santos Céspedes,
" " "	Julio Ernesto Tejeda Jáquez,
" " "	Daniel Porfirio Torres Alfonso,
" " "	José Apolinar del Carmen Viñals Cabrera,
" " "	Pascual Leonardo Vittini,
1er. Tte. Médico	Ramón Antonio Bass Elmúdesi,
" " "	Luis Jesús Domingo Fernández Guerrero,

1er. Tte.	Médico	Cirilo José Ramón Fernández Henríquez,
"	"	Abraham Mattar Lola,
"	"	Bienvenido Rordíguez Medina,
"	"	Eliseo Rondón Sánchez,
"	"	Primitivo del Rosario Ubiera,
"	*Dentista*	*Raúl César de Jesús Cabrera* Sarmiento,
"	Méd. Lab.	Marco Antonio Rancier,
"	Farmacéutico	Emilio Suárez Santana,
"	Técnico	Lucas Evangelista Adames Pinales,
"	"	Manuel Humberto Aurich Victoria,
"	"	*Amable C. Bueno Oviedo,*
"	"	Confesor Cedano Merán,
"	"	Miguel Cuevas,
"	"	José María de Jesús Díaz Alles,
"	"	Máximo Francisco Hernández Castillo,
"	"	Adriano Jiménez,
"	"	Emeterio Martínez,
"	"	Pedro Enrique Terrero Medrano,
"	Radiotécnico	Nemecio Alcántara,
"	"	Carlos García Mundaray,
"	Sub-D.B.M.	Francisco Alvaro Regino María,
Primer	Teniente	Rafael Arias de la Cruz,
"	"	Fidel Teodoro Báez Berg,
"	"	Juan Oscar Francisco Contín Curiel,
"	"	Francisco Osvaldo Díaz Interian,

AGN

Primer Teniente	Vicente Fernández,
" "	Juan Nicanor Fernández Collado,
" "	Luis Ney García Recio,
" "	Carlos Manuel Andrés Mejía Marión Landais,
" " "	Elizardo Mercado Ramírez,
" "	Rogelio Peña Mesa,
" "	Ramón Gunarionex Pérez Polanco,
" "	Rafael Armando Quiróz Pérez,
" "	Eladio Ramírez Sánchez,
" "	Manuel de Jesús Sánchez Cuevas,
" "	Miguel Santana Tejada,
" "	José Julio Schiffino Saint Amand,
" "	Américo Tavarez Gómez,
" "	José Vélez Lluberes,
" "	Luis Tomás Viñals Cabrera,
" "	José Ramón Ureña Colón,
" "	Ramón Zorrilla Santana,
" "	Marcelino Santana y Abad,
2do. Tte. Piloto	Octavio Rafael Alba,
" " "	Ildefonso Apolinar y Then,
" " "	Ricardo Antonio Bodden López,
" " "	Jacinto Manuel Crespo Cruz,
" " "	Pedro Augusto Cruz y Cruz,
" " "	José de Jesús Curiel Mejía,
" " "	Melquiades Oviedo Durán y Romero,
" " "	Mortimer Osvaldo Echavarría Mota,

AGN

2do.	Tte.	Piloto	Francisco Garrido Frías,
”	”	”	Pablo I. Garrido Medina,
”	”	”	Juan Darío González Delgado,
”	”	”	Alfredo Alcibíades Hernández,
”	”	”	Rafael Hernández Marcano,
”	”	”	Roberto Julián Holguín Haché,
”	”	”	Marcos Antonio Jiménez,
”	”	”	Manuel de Jesús Joga Henríquez,
”	”	”	Octavio de Jesús Jorge Pichardo,
”	”	”	Diógenes Gerineldo Lora Rodríguez,
”	”	”	Ernesto Cosme Manzano Reyes,
”	”	”	Manfredo Mañón Vélez,
”	”	”	Nelson Mejía Moreno,
”	”	”	Nápoles Francisco Núñez Salcedo,
”	”	”	Cosme Antonio Peguero,
”	”	”	Ramón Andrés Peralta,
”	”	”	Domingo Ramón Pérez y Pérez,
”	”	”	Luis Alfonso Polanco Tovar,
”	”	”	Hugo Víctor Manuel Gregorio Román Peralta,
”	”	”	Héctor Miguel Román Torres,
”	”	”	Silvio de Jesús de la Rosa Pimentel,
”	”	”	Sergio Arturo Rosario Abad,
”	”	”	Jesús Daniel Sánchez Piña,
”	”	”	Joaquín Guillermo Santana Milán,
”	”	”	Eddy Francisco Tineo Almonte,
”	”	”	José Antonio Vivoni Chávez,

2do. Tte.	Médico	Diógenes Aquiles Bergés Vargas,
"	"	Francisco Ferreras y Ferreras,
"	"	Manuel Antonio Parra Albizu,
"	Dentista	Braulio Nicolás Cabrera Castillo,
"	"	Tulio Tasio Tejada Rojas,
"	Técnico	Pedro Moisés Benoit,
"	"	Juan Antonio Beras Molina,
"	"	Hipólito Borrero Díaz,
"	"	Francisco Cabrera Castillo,
"	"	Jaime Olmedo Cortés Cabrera,
"	"	Manuel de Jesús Disla Tejada,
"	"	Heriberto Guerrero Mateo,
"	"	Rafael Emilio Hernández Beato,
"	"	Gaspar Hernández Chávez,
"	"	Efraín Javier,
"	"	Andrés Jiménez Tatis,
"	"	Rafael Lantigua Reyes,
"	"	Angel María Leger hijo,
"	"	Bienvenido Rafael López Belén,
"	"	Remigio Madera Mercado,
"	"	Juan Bautista Mejía Jiménez,
"	"	Olegario Abad Morillo Tejada,
"	"	Ismael Mota,
"	"	Rafael Móta Rosario,
"	"	Abdull Mallit Mustafá hijo,
"	"	Ramón Humberto Pellerano,
"	"	Carmelo Emilio Rincón,

2do. Tte.	Técnico	Milcíades Antonio Rodríguez Valenzuela,
"	" "	Ramón Antonio Rodríguez Vidal,
"	" "	Luis Alberto Salas Ricart,
"	" "	Alfredo Sharp Pubill,
"	" "	Isaías Torres Ramírez,
"	" Radiotéc.	Andrés Emilio Andújar Carrasco,
"	" "	Carlos Javier Ogando,
"	" "	Miguel Antonio Mejía,
"	" "	Juan Tomás Alberto Molineaux Vlaum,
"	" "	Baldomero Emilio Quezada García,
"	" "	Alberto Alfonso Ureña Amarante,
"	" Bda. de Mús.	Ulises Antonio Regino Bronk,
Segundo Teniente		José Lucía Abreu,
"	"	Urbano Abreu Marmolejos,
"	"	José de Jesús Acosta Ciprián,
"	"	Desiderio Acosta Díaz,
"	"	Otilio Alcántara Bautista,
"	"	Vicente Fernando Almonte Ureña,
"	"	Domingo Andújar Grullón,
"	"	Ramón Pablo Alfonso Arnaud Guzmán,
"	"	Luis Pascual Arroyo Rosario,
"	"	Rafael Antonio Badías Fabián,
"	"	Bienvenido Báez Ortiz,
"	"	Gumersindo Batista Díaz,
"	"	Rafael Eugenio Bautista de Oleo,
"	"	Juan Vinicio Bernabel,

Segundo Teniente Félix María Bibieca Caro,
" " Luis Brito Contreras,
" " Pedro Belisario Burgos Deschamps,
" " Manuel Joaquín Burgos hijo,
" " Rafael David Carrasco Recio,
" " Gilberto Castillo y Castillo,
" " Francisco Javier Castillo Rosario,
" " Isaías Castro Rijo,
" " Alvaro José Cavallo González,
" " Angel Consoro y Peguero,
" " Carlos Cruz Peña,
" " Manuel Bienvenido David,
" " Gregorio Teófilo Delgado y Marte,
" " Víctor José Delgado Pantaleón,
" " César Derricks,
" " Rafael Aníbal Díaz Hernández,
" " Tamayo Octavio Díaz Peña,
" " Luis Ernesto Dotel Matos,
" " Félix Balois Germosén Vásquez,
" " Mario Alberto Gómez Morales,
" " William A. Guerrero Castro
" " Pascual María Guerrero Tejeda,
" " José Elías Hernández,
" " Alfonso Hernández Calcaño,
" " Miguel Izquierdo,
" " Carlos Manuel Jiménez Fernández,
" " Héctor Enrique Lachapelle Díaz,
" " Cástulo Lebrón García,

Segundo Teniente Cirilo Linares Castillo,
" " Félix Antonio Lisandro Pérez,
" " Feliciano Lizardo Crespo,
" " Diego López Reyes,
" " Luis José Martínez Cabrera,
" " Ruperto Martínez Cabrera,
" " Víctor Manuel Martínez Pichardo,
" " Rafael Antonio Mata y Mata,
" " Ismael Osvaldo Mejía Amparo,
" " Demetrio Mejía y Mejía,
" " Manuel Mena Almánzar,
" " Alberto Méndez Pérez,
" " Carlos Manuel Molina Barruos,
" " Jesús María Molina Francisco,
" " Carlos Rafael Molina Leonor,
" " Juan Bautista Morel Mercedes,
" " Darío Nicolás Morel Ramos,
" " Salvador Morillo Núñez,
" " José Mota,
" " Leonel Amílcar Muñoz Pérez,
" " Manuel Salvador Nadal Pou,
" " Manuel Emilio Nias Calderón,
" " Manuel Emilio Nivar Pellerano,
" " José Altagracia Novas y Novas,
" " Eduardo Bolívar Núñez Muñoz,
" " Efraín Pacheco Aquino,
" " Juan Antonio Paulino Araujo,

Segundo Teniente Críspulo Perdomo Recio,
" " Alfredo Pérez Molina,
" " Baldemiro Pérez Tapia,
" " Gaspar Antonio Polanco Domínguez,
" " Ramón Polanco Reynoso,
" " Guillermo Pulgar Ramírez,
" " Luis Enrique Ramírez Barías,
" " Antonio Vinicio Ramírez Sánchez,
" " Pedro Darío Reyes Domínguez,
" " Luis Adolfo Reyes Linares,
" " Enrique Reynoso Paniagua,
" " Bitervino Rivas Segura,
" " Pablo Rodríguez Cruz,
" " Alfonso Leonidas Román Martínez,
" " Ruddy Romero Hernández,
" " Manuel Altenio de la Rosa Díaz,
" " Casimiro Sánchez de Jesús,
" " Segundo Alejo Santana y Santana,
" " Ernesto Soler,
" " Marcos Soriano Mercedes,
" " Francisco Suazo Pérez,
" " Julián Sued Zacarías,
" " Eliseo Tineo y Tineo,
" " Alejandro Toro Peguero,
" " Antonio Torres Almonte,
" " Danilo Antonio Trujillo Zambrano,
" " Ramón Antonio Ureña Figueroa,

AGN

Segundo Teniente	Francisco Antonio Vega Fernández,
" "	José Francisco Velázquez González,,
" "	José Octavio Veras Toribio,
" "	Sócrates Ildefonso Veras Toribio,
" "	Fausto Dante Vigniero Mejía,
" "	Crescencio María Zapata Torres,

Art. 4.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la clase militar, cuarta categoría, a los siguientes alistados de la Aviación Militar Dominicana:

Sgto. Mayor Técnico	Luis Patricio Acosta y Almonte,
" " "	Néstor Adames Pinales,
" " "	Félix Almonte Acosta,
" " "	Julio César Barcacel Bonilla,
" " "	Brígido Bautista Roa,
" " "	Pedro Antonio Cabral Saldaña,
" " "	Fermin María Cáceres Bretón,
" " "	José Francisco Cortoreal Herrera,
" " "	Viterbo García Cruz,
" " "	José Joaquín Infante Núñez,
" " "	Juan Javier Lugo,
" " "	Sixto Antonio Jiménez Mercedes,
" " "	Juan Francisco King Santos,
" " "	Nelson Lluberes Polonio,
" " "	Octavio Antonio López Mejía,
" " "	Juan Antonio Medina Casado,
" " "	Enérgico Melo,
" " "	Servio Mora Terrero,
" " "	Ramón Andrés Mundaray,

Sgto. Mayor Técnico	Rafael Eladio Pérez Michel,
" " "	Joaquín Emilio Piña,
" " "	Manuel Rabassa Alvarez,
" " "	Gustavo Ramírez Beltré,
" " "	Francisco Antonio Ramírez Rodríguez,
" " "	Rómulo Ramírez Rodríguez,
" " "	Juan Bautista Ramírez Tiburcio,
" " "	José Efraín Reyes Torres,
" " "	Bernabel Rosario Durán,
" " "	Félix Manuel Sánchez Rosario,
" " "	Arnaldo Santana Amarante,
" " "	Martín Tavarez Ureña,
" " "	Angel María Torres,
" " "	Ramón Torres Ramírez,
" " "	Leonardo Valenzuela Pérez,
" " "	Gumersindo Ventura Brito,
" " "	Alejandro Viloria Beltré,
Sgto. Mayor Mecánico	Ramón María Torres,
" " Radiotéc.	Eladio Méndez Olivo,
" " "	Carlos Morillo Monegro,
" " "	Abelardo Pérez Heredia,
" " "	Angel María Reyes Silverio,
" " "	Abraham de Jesús Santos Santos,
Sgto. Mayor Téc. Lab.	José Ramón María Hidalgo,
" " Cocinero	Demetrio Guerrero Durán,
Sargento Mayor	Guarionex Amarante Morillo,
" "	Román Antonio Bautista Pérez,

AGN

Sargento Mayor		Heroíno Candelario Mercedes,
”	”	Vicente Castillo González,
”	”	Rafael Concepción García,
”	”	Lucas Cuello Ferreras,
”	”	Angélico Díaz Novas,
”	”	Ramón Antonio Felipe Flores,
”	”	José Modesto Ramón de Jesús Feliz Cedano,
”	”	Corporino Feliz Peña,
”	”	Manuel Reynaldo Feliz Sánchez,
”	”	Domingo Antonio Fermín Jiménez,
”	”	Pablo Fernández Luna,
”	”	Nelson Emilio García Zorrilla,
”	”	Cándido Gerardo Gómez Peña,
”	”	Manuel Guevara,
”	”	Sergio Rafael Guzmán Almonte,
”	”	Aníbal Antonio Guzmán Liriano,
”	”	Florencio Javier Betances,
”	”	Ramón Rafael de Jesús García,
”	”	Daniel Erasmo Jorge Gil,
”	”	Miguel Arcenio de León,
”	”	Esteban de León Rodríguez,
”	”	Félix Amado Lombert Riveron,
”	”	Luis Oscar López Alvarez,
”	”	Salvador Antonio Martínez Gómez,
”	”	César Eugenio Medina Louis,
”	”	Miguel Antonio Mejía,
”	”	Sederico Mercedes Gil,

Sargento Mayor	Juan Morales,
" "	Raúl Núñez Mella,
" "	Andrés Olivo Coca,
" "	Rómulo Fermín Ortiz Féliz,
" "	Jesús María Paredes Remigio,
" "	Rafael Evaristo Peña Almonte,
" "	Ulises Peña Espejo,
" "	Marcos Herminio Peña León,
" "	Jesús María Peña Robles,
" "	Eugenio Peña Rosa,
" "	Luis Fernando Perallón Pinales,
" "	Rafael Andrés Peralta Almánzar,
" "	Julio Alfredo Peralta Turbides,
" "	Gabriel Pérez Guzmán,
" "	José Geraldo Polanco Pérez,
" "	Pedro Bautista Reyes Durán,
" "	Rafael Bruno Reyes Paulino,
" "	Gonzalo Rijo Mejía,
" "	Rafael Rodríguez Guerrero,
" "	Juan de la Rosa y Sánchez,
" "	Francisco Antonio Sánchez Tavarez,
" "	Román Sena Méndez,
" "	Eulalio Tavarez de León,
" "	Juan Tobar Then,
" "	Fausto Antonio Torres,
" "	Hipólito Trinidad,
Sargento Primero	José Dolores Alcántara Bautista,
" "	Gustavo Silfredo Díaz Hamilton,

AGN

Sargento	Primero	Rafael Aníbal Díaz Quezada,
"	"	José del Carmen Disla,
"	"	Daniel Duvergé Canario,
"	"	Plutarco Aquiles Figuereo Durán,
"	"	Juan Antonio Guerrero Beltré,
"	"	Anordo Henríquez Familia,
"	"	Serapio Jiménez Castro,
"	"	Ramón Peralta Paredes,
"	"	Mario Julio Pimentel,
Sargento	Primero	Juan de la Cruz Polanco Rodríguez,
"	"	Héctor Vicente Ramos Pascal,
"	"	Alejandro Reyes Díaz,
"	"	Benito Antonio Santana Batista,
"	"	Diógenes Sena Pérez,
"	"	José Tavarez García,
"	"	Carlos Miguel Wagner Oviedo,
"	de A & C	José Cupertino Adames Batista,
"	" "	Lorenzo Alcántara Ramírez,
"	" "	José Mercedes Alvarez González,
"	" "	Edelmiro Carrasco Rivas,
"	" "	Francisco Teodulo Castillo Marcelino,
"	" "	Rafael Antonio Cedano,
"	" "	José Cristóbal Colón Ramírez,
"	" "	Luis Restituyo Díaz Cáceres,
"	" "	Santiago Durán Reyes,
"	" "	Gabriel Antonio Estrella Martínez,
"	" "	Juan Antonio del Carmen Fermín Jiménez,

AGN

Sargento de A&C	Andrés Julio Ferreras Novas,
" " "	José Manuel Florentino Sánchez,
" " "	Santana Germán Ozuna,
" " "	Ramón Antonio Gil Francisco,
" " "	Gervacio González Sánchez,
" " "	José Roberto Guilbert Trujillo,
" " "	Enrique Alberto Guillén Capellán,
" " "	Héctor Ignacio Herrand Micheli,
" " "	Alfonso Martínez Acosta,
" " "	Rolando Augusto Medrano Cruz,
" " "	Temístocles Mejía y Mejía,
" " "	Romilio Moquete Novas,
" " "	Andrés Moquete Silverio,
" " "	Héctor Emilio Mota Cueto,
" " "	Julio Ogando Luciano,
" " "	Elpidio Paulino García,
" " "	Rafael Abigaíl Pérez Cepeda,
" " "	Manuel Pérez Perdomo,
" " "	Idalino Mélido Pérez y Pérez,
" " "	Domingo Pérez Saviñón,
" " "	Juan Bautista Pichardo Córdova,
" " "	Francisco Restituyo Castillo,
" " "	Gerardo Reyes Cedano,
" " "	Eleodoro Rodríguez Santos,
" " "	Andrés Roja Canela,
" " "	Aquilino Santos Peña,
" " "	Pedro Leovigildo Tavarez Jiminián,
" " "	Juan Rivas Segura,

AGN

Sargento	Chofer	Eugenio Bueno Victoriano,
"	"	Jacinto Caba Sánchez,
"	"	Leopoldo Cáceres Bretón,
"	"	Luciano Gaspar Carrasco Matos,
"	"	Rafael Santiago Castellanos Rodríguez,
"	"	Angel Sinencio Cesse López,
"	"	Fabio Antonio Collado Morillo,
"	"	Victoriano Cruz Hernández,
"	"	José Jacinto Díaz Genao,
"	"	Leocadio Domínguez de León,
"	"	Marcelino López Lagombra,
"	"	Lorenzo Martínez,
"	"	Francisco E. Medina Solís,
"	"	Tomás Mota Peguero hijo,
"	"	Máximo Darío Nin García,
"	"	Lorenzo Agustín Padilla Despradel,
"	"	José Antonio Polanco García,
"	"	Porfirio Reynoso González,
"	"	Feliciano de Jesús Rivas,
"	"	Alberto Rosario Hernández,
"	"	Pascual Rosario Pirón,
"	"	Sergio Arturo Santos Herrera,
"	"	Porfirio Serrata,
"	"	Porfirio Silfa Vilchez,
"	"	Ramón Emilio Sirí Polanco,
"	"	Conver Suero Matos,
"	"	Tomás Antonio Rodríguez Roseaux,

Sargento Técnico Manuel Luis Alcántara Veloz,
" " José Domingo Almánzar Santiago,
" " Floricel Alvarez Polanco,
" " Gregorio Alvarez Tiburcio,
" " Tomás Alvarez Veras,
" " Sergio Antigua y Nolasco,
" " José Antonio Arango Martínez,
" " Francisco Javier Ariza Maduro,
" " Juan Bautista Reyes,
" " Lorenzo Bejarán Morel,
" " Arquímedes Belén Heredia,
" " Nilo María Bencosme,
" " Pedro Emilio Benoit Vanderhorst,
" " Pedro Francisco Benoit Vanderhorst,
" " Francisco Antonio Bueno Fortuna,
" " Guillermo Antonio Burgos Marte,
" " Julián Antonio Burgos Mayí,
" " Francisco Horacio Cabrera Henríquez,
" " Santiago Calderón Abreu,
" " Rómulo Francisco Carrasco Aybar,
" " Victoriano Ciprián Delgado,
" " Domingo Concepción y Concepción,
" " Eusebio Cruz García,
" " Luis Manuel Díaz Hernández,
" " Lorenzo Díaz Subí,
" " José Elio Durán Piña,
" " Ramón Elpidio Escaño Vásquez,
" " Austin Fabio Valum,

Sargento Técnico Miguel García Marte,
" " Fernando García Paez,
" " Luis Mariano Genao Fernández,
" " Ramón Valentín Gómez Santana,
" " José Enrique Henríquez Rivera,
" " Hungría Javier Ogando,
" " Juan Jiménez Rojas,
" " Ulises Kevelier,
" " Juan Lora Herrera,
" " Elpidio Marrero Jaspez,
" " Camilo Benedicto Martínez Genao,
" " Amado Martínez Linares,
" " Teófilo Antonio Medina Ceballos,
" " Pablo Mejía Antigua,
" " Gregorio Méndez Pérez,
" " Luis María Meléndez Martínez,
" " José Aníbal Mercedes Féliz,
" " Feliberto Mercedes Pérez,
" " Rafael Mota Peguero,
" " Eusebio Antonio Paulino Santos,
" " Rafael Perdomo Díaz,
" " Arcadio Pérez Matos,
" " Manuel de Jesús Pichardo Paulino,
" " Rhadamés Antonio Polanco Corniel,
" " Donaldo Antonio Polanco Minier,
" " Abraham Polanco Rosario,
" " César Augusto Puello de León,
" " Carlos Danae Ramírez Medina,

AGN

Sargento	Técnico	Ramón Concepción Reyes Jorge,
"	"	Luis Germán Reyes Lora,
"	"	Freddy Rhadamés Rodríguez,
"	"	Francisco Rodríguez Casilla,
"	"	Rafael Rodríguez Muñoz,
"	"	Danilo de Jesús Rodríguez Sirí,
"	"	Desidero Rodríguez Vásquez,
"	"	José Andrés Rodríguez Vásquez,
"	"	Antonio Rosario Vargas,
"	"	Marcos Antonio Ruiz Guigni,
"	"	Rodolfo Esteban Sánchez Montero,
"	"	Angel Rafael Tobías Sánchez Peña,
"	"	Cristóbal Santana Zayas,
"	"	Esperanza Santos Correa,
"	"	Jaime Santos Febrillés,
"	"	Epifanio Solano Linares,
"	"	Benito Sosa Urbáez,
"	"	Pilar de Jesús Tejada Germán,
"	"	Vitelio Terrero Medrano,
"	"	Ramón Arturo Ulloa Pérez,
"	"	José Alejandro Ureña Méndez,
"	Mecánico	Luis Emilio González Reyes,
"	Radiotécnico	Víctor Amable Sanz Arrastre,
"	Protético	Randolfo Gil Castillo,
"	(C. M.)	Juan Antonio Espinal Sánchez,
"	"	Porfirio Rivera Noboa,
"	"	Amado Rosa Ciprián,

AGN

Sargento (C.M.)	Diógenes Darío Saviñón Mauricio,
" Corneta	Juan Bautista Pepín Lantigua,
Sargento	Bernabé Abreu Fernández,
"	Juan Ramón Abreu Núñez,
"	Manuel Abreu Peña,
"	Ramón Jorge Almonte,
"	Mario Alvarez Artiles,
"	Jaime Sherloch Amuir Brown,
"	Faustino Aracena Cepeda,
"	Beato Arias Rodríguez,
"	Pedro Antonio Batista,
"	Pablo Batista Ferreras,
"	Simeón Batista Trinidad,
"	Manuel Reinilio Bautista de Oleo,
"	Aníbal Benoit Martínez,
"	Amado Bibieca Sierra,
"	Librado Bienvenido Brito Casanova,
"	José Manuel Bueno Rivas,
"	Miguel Angel Cabreja Peralta,
"	Cristóbal Dionisio Castaño Jiménez,
"	Ramón Castillo,
"	Rosendo Castillo Soto,
"	José Castro Rijo,
"	Narciso Cedano Castillo,
"	Heriberto Daniel Collado Vargas,
"	Freddy Manuel Comas Pereyra,
"	Rafael Antonio Comprés Capellán,
"	Andrés Rafael Corcino Gabriel,

AGN

Sargento	Leonito Corporán Mejía,
"	Félix Alberto Crisóstomo,
"	Mélido Cuevas,
"	Manuel Cuevas Pérez,
"	Francisco Cuevas Pula,
"	Manuel Cuevas Santana,
"	Luis Alfredo Dalmasí Martínez,
"	Ramón Emilio Díaz y Díaz,
"	José Victoriano Echavarría Sánchez,
"	Bernardino Antonio Estrella Acosta,
"	Adriano Ferreras Adames,
"	Francisco Figuereo Cordero,
"	Gregorio Francisco Flores Ponce,
"	Rafael Emilio Frías Henríquez,
"	Fabio Antonio García Bonilla,
"	Bernardino García Rosario,
"	Ramón García Taveras,
"	Narciso García Toribio,
"	Máximo Alejandro Gómez Alfonso,
"	Alfonso Gómez Cabreja,
"	Energido González y González,
"	Asdrubal González Mateo,
"	Felino González Pérez,
"	Luis Eliardo González Sánchez,
"	Clemente González Segura,
"	Porfirio González Valverde,
"	Alcibíades Antonio Grullón Muñoz,
"	Mario Guzmán Burgos,

AGN

Sargento Domingo Antonio Guzmán Caraballo,
" Luis Guzmán Novas,
" José de los Santos Guzmán Novas,
" Efraín Polibio Hernández Méndez,
" Antonio Hernández Suárez,
" Diego Hernández Villamán,
" Florentino Herrera Alcántara,
" Ramón de Jesús y Tiburcio,
" Domingo Jiménez Núñez,
" Máximo Jiménez Piña,
" José Dolores Jiménez Sánchez,
" Tomás de Aquino Lantigua Pérez,
" Ramón Lantigua Ruiz,
" Antonio Leclerc,
" Epoligenio Liriano Pascual,
" Félix Antonio Liriano Ventura,
" Esteban Lisandro Pérez,
" Luis Julio Lora Pita,
" Pascual Lorenzo Eugenio,
" Diómedes Luna y Luna,
" Tomás Madé González,
" Miguel María Apolinario,
" Eliseo Martínez Arias,
" Raymundo Mateo Guillén,
" Servio Américo Marcano Santos,
" Juan de Dios Marte Santos,
" Orbito Manuel Medina Mejía,
" Nicanor Medina Rodríguez,

Sargento	Emelindo Medrano Cuevas,
"	Carlos Mejía,
"	Alberto Méndez Rocha,
"	Audilio Mercedes,
"	Rafael Antonio Merejo Abreu,
"	Santos Montes Rodríguez,
"	Marcos de Mota Peralta,
"	Virgilio Mora Ureña,
"	Bautista Muñoz Jiménez,
"	Manuel de Jesús Núñez Ortiz,
"	Domingo Eleodoro Núñez Pineda,
"	Rafael Regino Núñez Tejada,
"	Narciso Núñez Vargas,
"	Eduardo Ozuna Gerónimo,
"	Secundino Paniagua Fernández,
"	José Ramón Paredes de León,
"	René Milcíades Peguero Báez,
"	Gregorio Peña Aybar,
"	Bienvenido Peña Ortiz,
"	Menoscar Peña Segura,
"	Coronado Pérez,
"	Celestino Salvador Pérez Guzmán,
"	Enoilio Pérez Mercedes,
"	Librado Pérez Rivas,
"	Elías Pichardo de Jesús,
"	José Arcadio Polanco,
"	Octavio Peña Santos,
"	Manuel de la Cruz Quiñones Crespo,

AGN

Sargento	Gonzalo Ramírez Cuevas,
"	Pedro Antonio Reyes Cuevas,
"	Enedino Antonio Reyes Gómez,
"	Hipólito Reyes Olivo,
"	Hermógenes Rijo Aristy,
"	Virgilio Rodríguez Guerrero,
"	Santiago Roque Santos,
"	Félix Rosa Durán,
"	Armando de la Rosa Sepúlveda,
"	Domingo Antonio Rosario Liriano,
"	José Lucía Ruiz González,
"	Jesús María Sánchez Guzmán,
"	Arcadio Sánchez Rosario,
"	Leonel Santana y Santana,
"	Cristóbal de los Santos y Pérez,
"	Mario de Jesús de los Santos Tejada,
"	Eugenio Tejada Germán,
"	Teodoro Toribio Hidalgo,
"	Luis Vargas Gutiérrez,
	Rafael Antonio Vargas Jiminián,
"	José Antonio Vélez Cabrera,
"	Rafael Villar López,
Cabo Mecanógrafo	Manuel Nemecio Alcántara,
" "	Jacobo Alejo Concepción
" "	Porfirio Homero Amaro Rosario,
" "	Almanzor Aristy Santana,
" "	Rey Báez Zapata,

Cabo	Mecanógrafo	Antonio Batista Muñoz,
"	"	Domingo Antonio Bautista Ferreyra,
"	"	Alejandro Emilio Benítez Sena,
"	"	Juan Pablo Bidó Cleto,
"	"	Félix Tomás Burgos Rosario,
"	"	Natividad Cabrera González,
"	"	Diógenes Calderón Castro,
"	"	Manuel G. Castillo y Luciano,
"	"	Francisco Félix Collado Abreu,
"	"	Faustino Cuevas Mateo,
"	"	Carlos Manuel Cuevas Pineda,
"	"	Amancio Delgado Wessin,
"	"	Juan Odalix Escaño Vásquez,
"	"	Leonel Antonio Espinosa Sánchez,
"	"	Manuel Ramón Estévez Martínez,
"	"	Angel Darío Féliz Díaz,
"	"	Ramón María Flete Pérez,
"	"	Antonio Genao de la Cruz,
"	"	José Joaquín Germosén Ramírez,
"	"	Deseado Agustín González Acosta,
"	"	Luis Angel González Gil,
"	"	Francisco González Sánchez,
"	"	Antonio Guerrero de la Cruz,
"	"	Rafael Hilario Guzmán Reyes,
"	"	Eligio Hernández Ramírez,
"	"	Ramón Candelario Herrera,
"	"	Luis Antonio Hidalgo Disla,
"	"	Rafael Hidalgo Disla,

AGN

Cabo	Mecanógrafo	Aquilino Holguín Fernández,
”	”	Francisco Freddy Jackson Paulino,
”	”	José Manuel Jackson Paulino,
”	”	Vetilio Jiménez Sánchez,
”	”	Guillermo Lafontaine Martínez,
”	”	Manuel Emilio López Belén,
”	”	Mario E. Lora Acevedo,
”	”	Urbano Lora Lemoine,
”	”	Dirdio Ernesto Matos Olivero,
”	”	Luis Manuel Novas,
”	”	Félix Balois Núñez y Núñez,
”	”	Tomás Ogando Lorenzo,
”	”	Ramón de Oleo Mateo,
”	”	Raymundo Bienvenido Oliva Alcántara,
”	”	Francisco Antonio Bolívar Paulino Hernández,
”	”	Víctor Ignacio Peña Oviedo,
”	”	Silvano Peña Polanco,
”	”	Ramón Gilberto Peña Ruiz,
”	”	Rafael Diomares Peña Santana,
”	”	Roberto Peña Segura,
”	”	Gerardo Antonio Peralta Pérez,
”	”	Teodosio Eufemio Pérez Alcántara,
”	”	Mario Pérez Campos,
”	”	José Alberto Pérez Cuevas,
”	”	Miguel Andrés Pérez Henríquez,
”	”	Miguel Pérez hijo,

Cabo	Mecanógrafo	Angel Lidio Pérez Moquete,
"	"	Carlos Sención Quezada y Durán,
"	"	Manuel Eduardo Reyes Martínez,
"	"	Francisco Reynoso Tineo,
"	"	Julio César Rodríguez Peralta,
"	"	Armando Manuel Romero Lizardo,
"	"	Andrés de Jesús Rosario Paulino,
"	"	Otilio Rosario Pérez,
"	"	Nouel Antonio Sánchez,
"	"	Rafael Antonio Sánchez Arias,
"	"	Ilidio Santana Cuevas,
"	"	Trajano Segura Moreta,
"	"	Luis Shobet Santana,
"	"	Martín Nilo Soto Roa,
"	"	Héctor Conrado Tejeda Peña,
"	"	Juan Francisco Vásquez y Ortega,
"	"	Eligio Ventura Leonardo,
"	"	Juan Manelik Vidal Pérez,
"	Técnico	José Felipe Alegría Medrano,
"	"	Edilio Alcántara Marquez,
"	"	José Moneno Algarrobo González,
"	"	Alcibíades Alvarez Maldonado,
"	"	Alejandro Julio Arias y Arias,
"	"	Ramón Arias Capellán,
"	"	Osias Vitelio René Arismendy Mena,
"	"	Santiago Batista Caraballo,
"	"	Manuel Enrique Bautista Lagrange,
"	"	Eulogio Borg Espiritusanto,

AGN

Cabo	Técnico	Eligio Cabrera Núñez,
"	"	Julián Antonio Cáceres Reyes,
"	"	Bolívar de Jesús Castro Núñez,
"	"	Fabián Ciriaco Arvelo,
"	"	Feliciano Cuevas Batista,
"	"	Moisés Denis Usero,
"	"	Marciano Díaz Rivas,
"	"	Felipe Amado Domínguez Hernández,
"	"	José Elías Escaño Vásquez,
"	"	Danilo Fernández Amparo,
"	"	Faustino Ferreras Méndez,
"	"	Confesor Figuereo Cordero,
"	"	Héctor Nicolás Frías,
"	"	Pastor Gómez Santillán,
"	"	Bernardo González Cuevas,
"	"	Herminio Antonio Grullón Pérez,
"	"	Florentino de Jesús Gutiérrez Marte,
"	"	Ludovino Antonio Guzmán Taveras,
"	"	Reynaldo Heredia Pérez,
"	"	Juan Antonio Hernández Collado,
"	"	Rafael Javier,
"	"	Leonel Lagrange Lebrón,
"	"	Juan Lorenzo Leiniz Fajardo,
"	"	Jacobo de León Rodríguez,
"	"	Coriolano López y López,
"	"	Rafael Agustín Madera Reyes,
"	"	Ricardo Mármol Peña,
"	"	Santiago Mateo Pérez,

Cabo	Técnico	Luis María Matías,
"	"	Elías Medina,
"	"	José Medina Marte,
"	"	Miguel Medina Reyes,
"	"	Donato Méndez Ramírez,
"	"	Luis Minaya Bernard,
"	"	Tomás Villanueva Mora Terrero,
"	"	Luis Gonzalo Novas y Novas,
"	"	Eladio Núñez Mercedes,
"	"	Ramón Núñez y Núñez,
"	"	Marino Pantaleón Guzmán,
"	"	David Pérez hijo,
"	"	José Pérez Novas,
"	"	Augusto Pérez y Pérez,
"	"	Rafael Antonio Polanco,
"	"	Tobías Ramos y Ramos,
"	"	Evaristo Antonio Reyes Valentín,
"	"	Francisco Javier Reynoso Corcino,
"	"	Eugenio Rivera Lorenzo,
"	"	Oscar Bienvenido Robles,
"	"	Roberto Buenaventura Rodríguez García,
"	"	Ramón Andrés Rodríguez Méndez,
"	"	Epifanio Rosado Soriano,
"	"	José Altagracia Sánchez de la Rosa,
"	"	Francisco Sánchez Rufino,
"	"	José Efraín Santos Frías,

Cabo	Técnico	Augusto de los Santos García,
"	"	Alejandro Sena Méndez,
"	"	José Sigarán Paredes,
"	"	Fioravante Solís Villegas,
"	"	Angel Esteban Tavarez Ureña,
"	"	Juan Tavarez Ureña,
"	"	Luis María Tejada Checo,
"	"	Ramón Tejada Peñaló,
"	"	Cristino Torres Medina,
"	"	Luis Antonio Ureña Amarante,
"	"	Enemencio Ureña Cruz,
"	"	José Rafael Valdez Fernández,
"	Chöfer	Federico Bautista Roa,
"	"	Martín Castillo Rivera,
"	"	Carmelo Matos Carrasco,
"	"	Eligio Ventura Leonardo,
"	Radiotécnico	Porfirio Amadeo Sánchez Sánchez,
"	"	Francisco Rodríguez Vásquez,
"	(C. M.)	Rafael Joaquín Almánzar Martínez,
"	"	Rafael del Carmen Arias de la Cruz,
"	"	Reynaldo García Durán,
"	"	José Bethoven Morel Lora,
"	"	Miguel Angel Muñoz Fernández,
"	"	Rubén Ramírez Tejeda,
"	Téc. Laborat.	José González Castro,
"	"	Rafael Eduardo Peralta Bisonó,
"	"	José Sánchez Salcedo,
"	Cocinero	Oscar Duvergé Silva,

Cabo Cocinero	Belisario Gómez Segura,
" "	Ramón Francisco Romero Hernández,
" Barbero	Rafael Fernández de León,
" "	Emilio Ramírez Abreu,
" "	Pedro María Guillermo Adames,
Cabo Corneta	Ernestino Pérez Mercedes,
" "	Bienvenido de la Cruz Hernández,
" "	José Ramón Antonio Peña,
Cabo	Ramón Antonio Abreu Cruz,
"	Eusebio de Jesús Abreu Marmolejos,
"	Benigno Abreu Mercedes,
"	Ambrosio Fermín Abreu Suárez,
"	José Antonio Acevedo Toribio,
"	Pablo Fermín Acosta,
"	Lizandro Acosta Cabreja,
"	Juan Acosta Silverio,
"	Estanislao Adames López,
"	José Dolores Alberto Valerio,
"	José Altagracia Alcántara Cuello,
"	Flinche Tomás Almánzar Batista,
"	Modesto Almánzar Pérez,
"	Feliciano Almonte Hernández,
"	José de la Paz Almonte Prensa,
"	Abelardo Alvarez Castro,
"	Rafael Amarante Rodríguez,
"	Emilio Angeles Valerio,
"	Jesús Aquino Justo,
"	Andrés Aracena Espinal,

AGN

Cabo Diógenes Báez Lapaez,
" Rafael Adriano Báez Féliz,
" Felipe Vinicio Bautista Beriguete,
" Sotero Benigno,
" Rafael Beras Carrasco,
" Tomás Berroa Piantini,
" Leonidas Antonio Betances y Díaz,
" Luis Eduardo Bibieca,
" Miguel Francisco Bisonó Checo,
" Narciso Antonio Burgos Cruz,
" Juan de la Cruz Burgos Marte,
" Rafael Leonidas Cabrera Moya,
" Miguel Candelaria Ramírez,
" Rómulo Canelo Rodríguez,
" Manuel Emilio Caraballo Guillermo,
" Sergio del Carmen Manzueta,
" Daniel Carpio Sánchez,
" Julio Carrasco Díaz,
" Andrés Casilla Heredia,
" Esteban Bolívar Castaño Jiménez,
" Germán Castillo Germán,
" Serapio Castillo Germán,
" Francisco Castillo Hernández,
" Gabino Castillo Núñez,
" Félix Castillo Rosario,
" Manuel de Jesús Castillo Santos,
" Víctor Cedano y Cedano,
" Solano Cedano Merán,

Cabo Herminio Cedeño Sánchez,
" Bernardo Cepeda Díaz,
" Venancio Céspedes Ortega,
" Félix Rafael Collado Núñez,
" Mariano Concepción Lajara,
" Francisco Javier Contreras Hernández,
" Alejandro Cordero Canela,
" Paquito Cristo Alcántara,
" Victoriano Antonio de la Cruz,
" Amado de la Cruz Acosta,
" Francisco Antonio de la Cruz y Cruz,
" Euribiades de la Cruz Genao,
" Porfirio Esteban Cruz Peña,
" Francisco Cuevas Gómez,
" Ceferino Cuevas Jiménez,
" Paulino Cuevas Novas,
" Domingo Cuevas Santana,
" Juan Francisco Díaz Hernández,
" Juan Bautista Díaz Paulino,
" Braulio Díaz Ruiz,
" Reyes Díaz Santos,
" Fabio Antonio Durán Castillo,
" Manuel Durán Paredes,
" Justiniano Echavarría Reyes,
" Alberto Espinal Martínez,
" Florencio Espino Javier,
" Marino Estrella Avila,
" Benancio Estrella Mata,

AGN

Cabo Juan Tranquilo Estrella Ovalle,
" Julián Fay Flandra,
" Enrique Febrillet Alvarez,
" Eduardo Féliz,
" Daniel Féliz de León,
" Juan Bautista Féliz Díaz,
" Carlos Julio Féliz Ferreras,
" Luis Féliz Medina,
" Juan Féliz Méndez,
" Ramón Flete Colón,
" Ernesto Florián Novas,
" Pedro Florián Vargas,
" Leonidas Francisco Román,
" Pablo Frías Andújar,
" Lorenzo Frías Fariña,
" Mauricio Frómeta Estévez,
" Roberto Antonio García y García,
" Pedro Pablo García Hernández,
" Ramón Boanerge García Lind,
" Enérgido García Peralta,
" Pedro Antonio García Taveras,
" Inocencio Gerónimo Pérez,
" Manuel María Gil y Gil,
" Guarionex Gómez,
" José Ramón Gómez Cabral,
" Cecilio Gómez García,
" Julián Gómez Rosario,
" Máximo Desiderio Gómez Segura,

Cabo Tomás Gómez Ventura,
" Mario Bolívar González,
" Eugenio González Abreu,
" Bernardino González Almonte,
" Concepción González Gerardo,
" Enrique González Montaño,
" Mario Enrique González Peña,
" Eliseo Antonio Grullón Muñoz,
" Virgilio Altagracia Guerrero Arias,
" Cándido Gutiérrez y Gutiérrez,
" Teófilo Gutiérrez Martínez,
" Luis Guzmán Gómez,
" Gregorio Guzmán y Guzmán,
" Porfirio Guzmán y Fermín,
" Ludovino Henríquez Leonardo,
" Salvador Bolívar Hernández Holguín,
" Mario Hernández Mota,
" Bernabé, Hernández Peña,
" Gerardo Hernández Veras,
" Angel María Herrera Pérez,
" Florencio Hidalgo Alvarez,
" Oscar Nicanor Hidalgo Gómez,
" José Bienvenido Holguín Trinidad,
" Marcos Antonio Inoa Tavarez,
" Casimiro Isabel Alvarez,
" Ramón Emilio Jáquez Núñez,
" Delio Javier Bonilla,
" Gregorio Javier Hernández,

Cabo Emeterio Javier Tamarez,
" Domingo de Jesús Tiburcio,
" Amado Jiménez de Aza,
" Máximo Jiménez de León,
" Antonio Hipólito Jiménez Fermín,
" Sixto Antonio Jiménez Mercedes,
" Nicolás Jiménez Sánchez,
" Francisco de Paula Kelly Valoy,
" Menelao Lebrón Martínez,
" Wilfredo de León,
" Leopoldo Antonio Liranzo,
" Ramón Lizardo y Lizardo,
" Teofrasto López Caraballo,
" Ismael Lora Guzmán,
" Frank Santiago Lorenzo y Lorenzo,
" Florencio Lugo González,
" Rafael Madera Mercado,
" Marcelino Maldonado Pérez,
" Abelardo Mancebo Noboa,
" Francisco Hungría Marcano de los Santos,
" Isaías Mariano Mercedes,
" Domingo María Cruz,
" Juan Martínez Peña,
" José Martínez Solano,
" Tiberio Martínez Ulloa,
" Cristino Matías Alvarez,
" Teódulo Matos Espinosa,

Cabo	José Silvino Matos Novas,
"	Porfirio Matos Novas,
"	Jesús Matos Vargas,
"	Manuel Aquino Medina Féliz,
"	José Raúl Medina Gómez,
"	Juan Francisco Medina Gómez,
"	Martín Medina Rivas,
"	Rufino Mejía Mercedes,
"	Domingo Méndez Rivas,
"	José Méndez Cuevas,
"	Horacio Méndez González,
"	José Emilio Méndez Matos,
"	Pedro Ramón Mieses Reyes,
"	Rogelio Fidel Morales Ance,
"	Bienvenido Lorenzo Morales Martínez,
"	Teófilo Mota Peguero,
"	Félix Mueses Rafael,
"	Gregorio Antonio Muñoz Guzmán,
"	Miguel Angel Murray,
"	Zacarías Navarro Sánchez,
"	Guadalupe Nolasco Berroa,
"	Mario Nova Victorino,
"	José Antonio Núñez Espinosa,
"	Eduardo Núñez Estévez,
"	Félix María Núñez Peralta,
"	Burguén Olivo Coca,
"	Angel María Oviedo Reyes,
"	José Antonio Paniagua Cuevas,

AGN

Cabo	Gregorio Paredes Javier,
"	Gregorio Parra Vásquez,
"	José Socorro Paulino Jiménez,
"	Gregorio Paulino López,
"	Edilio Antonio Paulino Marte,
"	Ramón Emilio Paulino Núñez,
"	Ramón Paulino y Paulino,
"	Aurelio Generoso Paulino Santana,
"	Antonio Peña Suero,
"	Noctulio Peña Medina,
"	Luis Peña Tejada,
"	Felipe Pérez Gómez,
"	Tomás Pérez Hilario,
"	Julio Pérez Marte,
"	Bolívar Pérez y Pérez,
"	Marcos Pérez Reyes,
"	Angel Corcino Pérez Segura,
"	Luden Luis Pérez Vólquez,
"	Prudencio Vidal Pichardo,
"	Angel Colombino Pimentel Ortiz,
"	Ezequiel Máximo Plascencia Alonzo,
"	Pedro María Polanco Valdera,
"	Ramón Etanislao Portorreal López,
"	Secundino Ramírez Dionisio,
"	Juan Ramos Hernández,
"	José Valerio Ramos Ovalle,
"	Ramón Emilio Regalado Zorrilla,
"	Joaquín María Reyes,

AGN

Cabo Pedro Pascual Reyes y Reyes,
" Feliciano Rivas Núñez,
" Justiniano Rivas Segura,
" Cándido Rivera Villamán,
" Carlos Rodríguez,
" Victoriano Rodríguez Abreu,
" José Hungría Rodríguez Domínguez,
" Manuel Rodríguez Gómez,
" Adolfo Rodríguez Gutiérrez,
" Rafael Antonio Rodríguez Jiménez,
" Ignacio Rodríguez Jorge,
" Eulalio de Jesús Rodríguez Mota,
" Belarminio Antonio Román Morel,
" Cirilo Romero Piantini,
" Alejandro Rosa Abreu,
" Francisco Rosa Figueroa,
" Agustín Rosario Batista,
" Jesús Rosario Berroa,
" José Altagracia Rosario Encarnación,
" Pedro María Rosario Gómez,
" José Agustín Rosario Placencia,
" Luis Ruiz Aquino,
" Luis Ruiz Gurabito,
" Félix Antonio Salcedo,
" Francisco Sánchez Bautista,
" Justo Sánchez Castro,
" Arístides Sánchez Peralta,
" José Augusto Pitherson,

Cabo Ramón Francisco Sánchez Rodríguez,
" Cirilo Sánchez y Sánchez,
" Juan de la Cruz Santa Cuevas,
" Joaquín Emilio Santana Paulino,
" Julio Santana Peguero,
" Marcelino Santana Rodríguez,
" Lorenzo Santiago Grullón,
" Serafín Santos Abreu,
" Jesús María Santos Hernández,
" José del Carmen de los Santos
" Minyety,
" Félix Antonio Sarante Vargas,
" José Sarita Martínez,
" Romito Sena Méndez,
" Manuel Soriano Pérez,
" Rafael Benito Sosa,
" Elpidio Antonio Suriel Reyes,
" Rubén Darío Suriel Torres,
" Angel María Tapia y Tapia,
" Pedro Pablo Tavarez,
" Inocencio Tavarez Gil,
" José Manuel Tavarez Jiminián,
" Neftalí Tavarez y Tavarez,
" Francisco Javier Taveras,
" Vicente Taveras García,
" José Hilario Taveras González,
" Aquiles Taveras Jeréz,
" Pedro Antonio Toribio Corcino,

Cabo	José Tejeda,
"	Luis Torres Disla,
"	Roberto Antonio Torres Guzmán,
"	Rafael Trinidad Leonardo,
"	José Dolores Trinidad Quezada,
"	José Agustín Ulloa Vargas,
"	José Miguel Ureña Jiménez,
"	José Rafael Valdéz Fajardo,
"	Eusebio Valentín Valdéz Matos,
"	José Aníbal Valdéz Polonia,
"	Florentino Valdéz Rodríguez,
"	José Enrique Valverde Lora,
"	Anselmo Vargas Cruz,
"	Timoteo Vásquez Belén,
"	Santo Dionicio Ventura de León,
"	Diógenes Emilio del Villar,
"	Donatilo Vólquez Saviñón,
Raso Mecanógrafo	Alfredo Angomas Santos,
" "	Ramón Israel Areche,
" "	José Barrera,
" "	Ramón Antonio Bautista Miranda,
" "	Máximo Calderón Rosa,
" "	Angel Félix Candelario Díaz,
" "	Valentín Carrasco Martínez,
" "	Mario Eusebio Cleto Jáquez,
" "	Dionicio Cruz Martínez,
" "	Santos Domínguez Padilla,
" "	José Osiris de Jesús Domínguez Pascual,

Raso Mecanógrafo	Modesto Fernández y Fernández,
" "	Euribiades Florenitno Moreta,
" "	Senildo Guadalupe Florentino Moreta,
" "	José Antonio Gone Guzmán,
" "	Rafael Francisco Grullón,
" "	Gustavo García Paulino,
" "	Ramón Arturo Hernández Valencia,
" "	Reyes Hiciano Pérez,
" "	Manuel Hierro Zorrilla,
" "	Francisco Lantigua Rodríguez,
" "	Dionisio León Peña,
" "	Ignacio Guillermo Lizardo Gómez,
" "	Roberto López Pérez,
" "	Wildo Martínez Gómez,
" "	Juan Reynaldo Martínez Reyna,
" "	Marino Mejía Sanquintín,
" "	Pedro Felipe Méndez Bello,
" "	Juan Núñez Mota,
" "	Félix Antonio Olivares Rodríguez,
" "	Carlos Antonio Paredes Fabián,
" "	Quírico Peña Batista,
" "	Luciano Evaristo Peña Cruz,
" "	Guarionex Ramírez Taveras,
" "	Danilo Regús Morales,
" "	Rafael Danilo Rivera Javier,
" "	Sócrates Manuel Rondón Castillo,
" "	César Augusto Rosa Peralta,
" "	Francisco Antonio Rosario Cruz,

Raso Mecanógrafo	Pedro María Rosario Landesta,
" "	Guarionex del Rosario Ubiera,
" "	Felipe Silverio y Elena,
" "	Francisco Sergio Sosa de Jesús,
" "	Luis María Suero Carvajal,
" "	Julián Antonio Tabar y Tabar,
" "	Juan Primitivo Tavarez Jiminián,
" "	Juan Victoriano Soriano,
Raso Técnico	Rafael Arnaldo Abreu Barcacel,
" "	Etanislao Abreu y Felipe,
" "	Ramón Antonio Abreu Guzmán,
" "	Napoleón Aguileras Castillo,
" "	Juan Rafael Alba León,
" "	José Ramón Almánzar y Medina,
" "	Ramón N. Almánzar Reyes,
" "	Israel Almonte Rodríguez,
" "	Pedro Antonio Alonzo Burgos,
" "	José María Alvarez Encarnación,
" "	Santos Alvarez Reyes,
" "	Manuel de Jesús Angeles Almonte,
" "	Facundo Antigua Suárez,
" "	Manuel Aracena Castillo, ,
" "	Rafael Ramón Arias Domínguez,
" "	Rafael Ariza Maduro,,
" "	Aquilino Báez Betances,
" "	Sergio Antonio Balbuena Camilo,
" "	Nelson Baldera Santana,
" "	Santiago Barrientos Popoter,

Raso	Técnico	José Agustín Batista y Batista,
"	"	Juan Batista Muñoz,
"	"	Vinicio Antonio Batista Pérez,
"	"	Eugenio Beltré Segura,
"	"	Rafael Ruperto Bencosme Reyes
"	"	Marino Benzán Paredes,
"	"	Domingo Bernal Fajardo,
"	"	Mario Betances Hidalgo,
"	"	Alejandro Betances Segura,
"	"	José Manuel Bonilla Trinidad,
"	"	Bienvenido Rafael Brager Kent,
"	"	Gabriel Brito Encarnación,
"	"	Sebastián Confesor Brito y Reynoso,
"	"	Ramón Burgos y Paredes,
"	"	Félix Ramón Marino Cabrera Pérez,
"	"	Jacinto Cabrera Vásquez,
"	"	Rafael Augusto Capellán Quezada,
"	"	Hugo Andrés Cabrera,
"	"	Ramón Antonio Castillo Roa,
"	"	Eladio Castillo Siminiel,
"	"	Freddy Castro Arias,
"	"	Plinio Apolinar Ceballos de la Rosa,
"	"	Frank Félix Ceballo Peguero,
"	"	Carlos Cepeda Leonardo,
"	"	Hipólito Chalas Mercedes,
"	"	Luis Felipe Clark García,
"	"	Germán Basilio Clase,
"	"	César Coca Sánchez,

AGN

Raso Técnico	Pablo Antonio Collado Hernández,
" "	Leovigildo Colón Castellano,
" "	Manuel Conce Santana,
" "	Tomás Cornielle Martínez,
" "	Julián Antonio de la Cruz,
" "	Rafael Augusto de la Cruz Bonilla,
" "	Silvio Ibáñez de la Cruz Hidalgo,
" "	José de Jesús Cruz Rodríguez,
" "	Marino de la Cruz Tupete,
" "	Antonio de la Cruz y Popa,
" "	Aurelio de la Cruz y Cruz,
" "	Polibio Cuevas Espinosa,
" "	Antonio Cuevas Féliz,
" "	Blas María Cuevas Luciano,
" "	Miguel Decena Basora,
" "	Francisco Delgado Benoit,
" "	Sergio Antonio Díaz Domínguez,
" "	Víctor José Díaz Stubbs,
" "	Pablo Apolinar Diloné Guzmán,
" "	Cristino Diplán Alba,
" "	Manuel Emilio Ditrén Méndez,
" "	Rafael de Jesús Domínguez,
" "	Gerardo Antonio Domínguez Torres,
" "	José Altagracia Duarte y Lazala,
" "	Lino de Jesús Durán Almánzar,
" "	José Celestino Durán Ayala,
" "	Manuel Amable Durán Guzmán,
" "	Abigaíl Aramis Durán Paredes,

AGN

Raso	Técnico	Hipólito Antonio Durán Rodríguez,
"	"	Víctor Romeo Durán y Peña,
"	"	César Augusto Duvergé Pérez,
"	"	Fidencio Eduardo Collins,
"	"	Estanisláo A. Espinosa Betances,
"	"	Leandro Antonio Estrella Ortega,
"	"	César Augusto Fabián Fernández,
"	"	Pastor Enrique Félix,
"	"	Edigen Féliz de León,
"	"	Aníbal Féliz Medrano,
"	"	Alejandro Féliz Méndez,
"	"	Belarminio Féliz Familia,
"	"	Juan Bautista Féliz Molina,
"	"	Sergio Antonio Fernández Fernández,
"	"	Aquilino Antonio Fernández Núñez,
"	"	Francisco Antonio Fernández Pérez,
"	"	Félix Orlando Fernández y Fernández,
"	"	Bienvenido Ferreras,
"	"	Francisco Ferreras Carrasco,
"	"	Germán Ferreras Díaz,
"	"	Luciolo Osorio Figuereo Germosén,
"	"	Otilio Fletes Pérez,
"	"	Rafael Emilio Flores de la Rosa,
"	"	Rafael Florián Figuereo,
"	"	Juan Evangelista Frías,
"	"	Adriano Frías Mejía,
"	"	Gerardo García Almonte,
"	"	Jorge Antonio García Peralta,

Raso Técnico	Víctor García Reyes,
" "	Pedro García Urbáez,
" "	Antonio Gerardo García Vargas,
" "	Federico Camilo Genao Fernández,
" "	Francisco Geraldino Domínguez,
" "	Manuel Germán Féliz,
" "	Efraín Basilio Gómez Ortiz,
" "	Carlos Antonio Gómez Santana,
" "	Juan Gómez Santana,
" "	Luis Gómez Santana,
" "	Rafael Emilio Gómez Santana,
" "	Gumersindo Gómez Santillán,
" "	Juan Gómez Santillán,
" "	Germán González Abreu,
" "	Antonio González Cruz,
" "	Eramilde González Rodríguez,
" "	Hemenegildo Antonio González Rodríguez,
" "	León González Sánchez,
" "	Enriquillo González Tapia,
" "	Pedro González y González,
" "	Silvio Esmeraldo González y González,
" "	León Guerrero Cordero,
" "	Pedro Guillén García,
" "	Julio Antonio Guzmán y Caba,
" "	Ramón Rafael Guzmán y Guzmán,
" "	Enrique Guzmán Reynoso,

Raso Técnico	Teófilo María Guzmán Rodríguez,
" "	Pedro Pascual Henríquez Inoa,
" "	Ramón Emilio Herasme Peña,
" "	Andrés Antonio Hernández Ceriz,
" "	Epifanio Antonio Hernández Domínguez,
" "	Carlos Andrés Hernández Rivas,,
" "	Efraín Santos Herrera,
" "	Brígido Herrera Núñez,
" "	Domingo Antonio Herrera Sosa,
" "	Gilberto Antonio Hidalgo Arias,
" "	Angel María Hidalgo Jiménez,
" "	Darío Hidalgo Minaya,
" "	Lucas del Carmen Jackson Paulino,
" "	Felipe Jaime Debrán,
" "	Rafael Javier hijo,
" "	Martín de Jesús Mena,
" "	Francisco de Jesús y Vargas,
" "	Ernesto Jiménez,
" "	Fabio Jiménez,
" "	Manuel Enrique Jiménez,
" "	Eduardo Jiménez Pineda,
" "	Carlos Lantigua Henríquez,
" "	Cástulo Ledesma Reyes,
" "	Rafael Abraham Ledesma Rosario,
" "	Luis Rafael Núñez Báez,
" "	Ramón Temístocles de León,
" "	Buenaventura de León y de León,

Raso Técnico José María Liriano Fernández,
" " Manuel Liriano Pérez,
" " Rafael Rolando Lisk Peña,
" " José López Antigua,
" " José Ramón López Mejía,
" " Ramón Antonio López y Mejía,
" " Estervino López Olivero,
" " Santiago Rafael López Olivo,
" " Ramón Pérez Sánchez,
" " Pedro Antonio López Ureña,
" " Cosme Lorenzo López Veras,
" " Aurelio Lozano Veras,
" " Israel Ernesto Lugo Ortiz,
" " Rafael Marino Madera Pichardo,
" " Gregorio María y Díaz,
" " Rafael Altagracia María Hidalgo,
" " Pascual Martínez Casado,
" " Francisco Martínez de la Cruz,
" " Raúl Martínez Gautier,
" " Juan Andrés Martínez Gómez,
" " Leonardo Antonio Martínez Grullón,
" " Manuel María Martínez Javier,
" " Eusebio Martínez Perdomo,
" " José Martínez Perdomo,
" " Roberto Martínez Ramírez,
" " Tomás Aníbal Martínez Sosa,
" " Bienvenido Antonio Mata Ovalles,
" " Santiago de Jesús Mateo Capellán,

Raso	Técnico	Teodocio Mateo Isabel,
"	"	Oger Danol Matías Durán,
"	"	Javier Evangelista Matos,
"	"	Domingo Medrano Jiménez,
"	"	Pedro Mejía,
"	"	Adón Mejía Cabral,
"	"	Juan Mejía Deschamps,
"	"	Pedro Mejía García,
"	"	Arcenio Mejía y Mejía,
"	"	Tomás Mercedes Fernández,
"	"	Angelo Antonio Méndez Hernández,
"	"	Mario Méndez Matos,
"	"	Ramón Bienvenido Mendoza Rosario,
"	"	Jorge Mercado Reyes,
"	"	Bolívar Mercedes Pérez,
"	"	Rafael Mesa Reyes,
"	"	Felipe María Mesa Santana,
"	"	Andrés Miranda Frómeta,
"	"	José Monegro Ruiz,
"	"	Faustino Montero,
"	"	Víctor Montilla,
"	"	Atanacio Montilla Santos,
"	"	Rosendo Mora Reyes,
"	"	Jesús Morales Rivera,
"	"	Juan Morel Patiño,
"	"	José Salvador Moreta Herrera,
"	"	Alberto Morillo Payano,
"	"	Plinio Humberto Morrobel Gómez,

Raso Técnico Gabriel Antonio Morrobel Pérez,
" " Juan Antonio Muñoz Jiménez,
" " Ramón Andrés Muñoz Núñez,
" " Juan Ramón Muñoz Paulino,
" " Roberto Natera Rodríguez,
" " Cosme Guarionex Nin Méndez,
" " Juan Isidro Núñez Batista,
" " Ercilio Núñez Collado,
" " Jesús Núñez Díaz,
" " Persio de Jesús Núñez Fermín,
" " Alcibíades Núñez Sánchez,
" " Francisco Alberto Núñez Santana,
" " Germán Félix Antonio Olivo Crisóstomo,
" " Juan Emilio Ortega Marte,
" " Máximo Ovalles Rodríguez,
" " Octavio Paulino Hernández,
" " Pedro José Paulino Rodríguez,
" " Aníbal Paulino Tejada,
" " Julio Payano Martínez,
" " Primitivo Peguero Sosa,
" " Santos Peña,
" " Sócrates Nolasco Peña Mercedes,
" " Félix Antonio Peña Pérez,
" " Mario Antonio Peña Polanco,
" " Angel María Peña Salvador,
" " Apolinar Peralta Almánzar,
" " Rafael Antonio Peralta Almánzar,

AGN

Raso	Técnico	Rubén Peralta Amparo,
"	"	Bolívar Alcides Peralta de la Cruz,
"	"	Rafael Otilio Perdomo Jiménez,
"	"	Luis Antonio Pérez Barbosa,
"	"	Reynaldo Antonio Pérez Cruz,
"	"	Domingo Antonio Pérez González,
"	"	Benjamín Pérez Heredia,
"	"	Román Pérez Martínez,
"	"	Cristino Pérez Mesa,
"	"	José Antonio Pérez Morillo,
"	"	Santiago Pérez Novas,
"	"	Rafael Pérez Tejeda,
"	"	Merlín Domingo Lionel Pérez Toribio,
"	"	Marino Pérez Valenzuela,
"	"	Eduardo Pérez Vólquez,
"	"	Ramón Antonio Pimentel Rosa,
"	"	Tomás Gregorio Pinales de la Rosa,
"	"	Pablo Polanco Henríquez,
"	"	Juan Evangelista Polanco Tejada,
"	"	José Zacarías Puntiel Báez,
"	"	Ramón Quezada Reyna,
"	"	Julio César Ramírez Méndez,
"	"	Ramón Antonio Ramírez Sánchez,
"	"	Inocencio de Jesús Ramos Pascal,
"	"	Miguel Regalado y Acosta,
"	"	Rafael Rancier Fredman,
"	"	Ramón Eligio Restituyo Cruz,
"	"	Daniel Reyes,

Raso	Técnico	José Altagracia Reyes Encarnación,
"	"	Gregorio Antonio Reyes Mateo,
"	"	Tomás Reyes Medina,
"	"	Saulio Ramón Estéban Reyes Méndez,
"	"	Blas Antonio Reyes Pacheco,
"	"	Leoncio Reyes Ramírez,
"	"	Nicolás Reyes Rodríguez,
"	"	Juan Reynoso Hernández,
"	"	Manuel Antonio Ricardo Henríquez,
"	"	Reyna Rivas Sena,
"	"	Luis María Roa Nin,
"	"	César Augusto Rocha Sánchez,
"	"	Pedro Juan Rodríguez Jiménez,
"	"	Francisco César Rodríguez Vásquez,
"	"	Nolberto Rojas y Canela,
"	"	Efraín Antonio Román Peralta,
"	"	Mélido de la Rosa Ciprián,
"	"	Sebastián Rafael Rosario,
"	"	Sixto Manuel Rosario Herrera,
"	"	José Dolores Rosario y Rodríguez,
"	"	Arnulfo del Carmen Rosario Rufino,
"	"	Rafael Antonio Rosario Vásquez,
"	"	José Dolores Ruiz Guigni,
"	"	Francisco del Rosario Saint Clair Sánchez,
"	"	Miguel Saladín Estreda,
"	"	Benito Salas Valdéz,
"	"	Bienvenido Sánchez Acosta,

AGN

Raso	Técnico	Teudo Sánchez Díaz,
"	"	Luis Eduardo Sánchez Hernández,
"	"	Eduardo Sánchez Valenzuela,
"	"	Héctor Santana Díaz,
"	"	Calixto Santos,
"	"	Rafael Antonio Santos y Abreu,
"	"	Antonio Manuel Santos Almánzar,
"	"	Erasmo Santos Peña,
"	"	Francisco Antonio Santos Peña,
"	"	Máximo de los Santos Suero,
"	"	Aníbal de Jesús Santos Tejada,
"	"	Secundino Arnaldo Santos Vargas,
"	"	Freddy Mill Segarra de los Santos,
"	"	Héctor Mario Severino Alvarez,
"	"	José Gerónimo Silverio Cepeda,
"	"	Luis Adolfo Simó Santos,
"	"	Manuel de Jesús Soto Hernández,
"	"	Rafael Esteban Suazo Machuca,
"	"	Joaquín Tavarez,
"	"	Manuel Tavarez de Jesús,
"	"	Ramón Jesús Tavarez Jiminián,
"	"	Luperio Tavarez Pérez,
"	"	Bienvenido Antonio Tejada Checo,
"	"	Eusebio Tejada Germán,
"	"	Ramón Tejeda Fuentes,
"	"	Bienvenido Salvador Tejera López,
"	"	Pedro Toribio,
"	"	José Bienvenido Torres Andújar,

Raso	Técnico	Roberto Torres Domínguez,
"	"	Rafael Asunción Ureña Polanco,
"	"	Miguel Angel Valenzuela Ramón,
"	"	Miguel Angel Valera Peña,
"	"	Virgilio de Jesús Valerio Veras,
"	"	Bienvenido Antonio Vargas Santos,
"	"	Juan Esquirino Vásquez Paulino,
"	"	Bernabé Ventura Pichardo,
"	"	José Marino Veras Grullón,
"	"	Octavio de Jesús Vidal y Domínguez,
"	"	Carlos Julio Wagner Romero,
"	"	Guarionex Zabala,
"	"	Bienvenido Zapata Reynoso,
"	"	Sixto de Jesús Zapata Torres,
"	"	Antonio Zapata y Zapata,
"	Radiotécnico	Ramón Emilio Chávez Céspedes,
"	"	Manuel Gerónimo Pimentel Martínez,
"	Mecánico	Bernardo Antonio Abreu y Abreu,
"	"	Domingo Serval Bautista García,
"	"	Pedro José Bernabel Mejía,
"	"	Miguel Camilo Santana,
"	"	Pedro Castro Martínez,
"	"	Luis Antonio Collado Abreu,
"	"	Carlos María Cruz Caraballo,
"	"	Víctor Cuevas Pérez,
"	"	Francisco José Glas Burgos,
"	"	Bienvenido Antonio de Jesús Rosario,
"	"	Manuel de Jesús Lara Arias,

Raso	Mecánico	José Lluberes Mercedes,
"	"	Fermín López Sandoval,
"	"	Rafael Antonio Lucas Medrano,
"	"	Beato Medina Nova,
"	"	Alejandro Méndez Santana,
"	"	Ramón Antonio Muñoz Fernández,
"	"	Luis María Núñez Fernández,
"	"	Rafael Tobías de Jesús Peña Moya,
"	"	Otilio Roberto Peña y Peña,
"	"	Manuel Antonio Pérez,
"	"	Cristóbal Pérez Cuevas,
"	"	Blas Pérez de Jesús,
"	"	Miguel Homero Pérez Méndez,
"	"	Ramón Reynoso Cáceres,
"	"	Gaspar Reinoso Sánchez,
"	"	Rafael Rodríguez Solís,
"	"	Alejandro Rosario Durán,
"	"	Juan María Rosario Hernández,
"	"	Epifanio Santana Alvarado,
"	"	Rafael Antonio Santiago Gómez,
"	"	Rafael Francisco Soto Montero,
"	"	Teófilo Severino Suárez Paredes,
"	"	Miguel Angel Suazo Rivera,
"	"	Marden Suero Cuello,
"	"	Rafael del Villar,
"	Chofer	Manuel Apolinar Acevedo Castillo,
"	"	Alejandro Acosta Casilla,
"	"	Julio Acosta Flete,

Raso Chofer	Alejandro Alcántara Ramírez,
" "	Balvino Alejo Holguín,
" "	Pedro Pablo Almánzar,
" "	Jorge Amador Cuevas,
" "	Pedro Adán Barrera Disla,
" "	Augusto Sandino Bautista y Bautista,
" "	Guadalupe Belén y León,
" "	Juan Antonio Bello Rocha,
" "	José Rafael Antonio Bidó y Pérez,
" "	José Manuel Burgos Fernández,
" "	Luis Manuel Cabrera Ureña,
" "	Manuel Matías Castillo Mejía,
" "	Jaime Antonio Castillo Santos,
" "	Alberto Antonio Ceballo,
" "	José Antonio Ceballo Benítez,
" "	Augusto Consoro Aquino,
" "	Félix Crespo Rivera,
" "	Esteban Cristópher Bonilla,
" "	Ramón Emilio Cristópher Sosa,
" "	Bienvenido Cuevas Díaz,
" "	Enrique Tulio Cuevas Pérez,
" "	Félix Antonio Deschamps Arias,
" "	Juan Alfonso Díaz Vásquez,
" "	Enrique Disla Reyes,
" "	Tomás José Disla y Disla,
" "	Manuel Antonio Durán Matías,
" "	Alfonso de Jesús Estrella Ferreira,
" "	Rafael A. Fernández,

Raso Chofer	Juan Francisco Fernández y Hernández,
" "	Melanio Ferreras Santos,
" "	Diógenes Flores Ozuna,
" "	José Francisco Francisco Salas,
" "	Porfirio de Jesús García Salcedo,
" "	Lucrecio Gómez Hidalgo,
" "	Félix Gómez hijo,
" "	Pablo José Gómez Molina,
" "	Federico Anselmo Gómez Ventura,
" "	Isaías Guzmán de León,
" "	Ramón Antonio Gutiérrez Paulino,
" "	Julián Antonio Hernández Reyes,
" "	Mario Hurtado Santos,
" "	Pedro Pablo Jiménez de Can,
" "	Marino Altagracia Jiménez Liriano,
" "	Virgilio Liriano Rodríguez,
" "	Ignacio López Amador,
" "	Leonidas Antonio Mata,
" "	Angel Matos Ramírez,
" "	Manuel de Jesús Medina y Marmolejos,
" "	Julio Méndez Mancebo,
" "	Juan Mendoza Martínez,
" "	Teodosio Menddoza Martínez,
" "	Pascual Mercado Reyes,
" "	Alejandro Esteban Mojica Rosario,
" "	Fernando Molina Amarante,

Raso	Chofer	Eduardo Antonio Monegro Reynoso,
"	"	Carlos Guillermo Morillo Díaz,
"	"	Mario Nicanor Morillo Tejada,
"	"	Eliseo Mota Astacio,
"	"	Ignacio Nolasco Montaño,
"		Luis Rafael Núñez Báez,
"	"	Librado Antonio Núñez Rodríguez,
"	"	Eduardo José Ortega Ulloa,
"	"	Adriano Ortiz Capellán,
"	"	Tomás Ozuna Moquea,
"	"	Victoriano Peguero Javier,
"	"	Alberto Peña y Peña,
"	"	Antolino Pérez Ceballo,
"	"	Vertulio Pérez José,
"	"	Desiderio Pérez Lisandro,
"	"	Bruno Antonio Pérez Núñez,
"	"	Pedro Belén Pérez Saviñón,
"	"	Víctor Antonio Ramírez Díaz,
"	"	Pedro Aureliano Reyes Ferreira,
"	"	Manuel R. Porfirio Reyes Mera,
"	"	Tomás Reynoso Frías,
"	"	Luis Guaroa Reynoso Pichardo,
"	"	Antonio Rivera Vargas,
"	"	José Rafael Rodríguez Mota,
"	"	Santiago Ulises Rodríguez González,
"	"	Elpidio Romero Alvarez,
"	"	Apolinar Rosa,
"	"	Leopoldo de la Rosa Martínez,

AGN

Raso	Chofer	Hilario Rosario Castillo,
"	"	Joaquín Rosario Peña,
"	"	Juan Francisco Rosario Valera,
"	"	Fermín Santana Matos,
"	"	Servio Manuel Santiago Domínguez,
"	"	Marino Santillán Báez,
"	"	Gustavo Antonio Santos Guerrero,
"	"	Rafael Socorro Tapia,
"	"	Limardo Solano Angomás,
"	"	Pedro Nolasco Sosa Rodríguez,
"	"	Tomás Tapia Novas,
"	"	Pedro de Jesús Taveras Valerio,
"	"	Luciano Armando Taveras y Caba,
"	"	Rafael Antonio Ureña Abreu,
"	"	Silvestre Arismendy Valdez Guerrero,
"	"	José Agustín Valerio Rosario,
"	"	Pablo Antonio Vásquez German,
"	"	Esteban Vásquez Paulino,
"	"	Rafael Antonio Vásquez Meléndez,
"	"	Juan José Veras Liriano,
"	"	Manolo Manuel Veras Toribio,
"	"	Eduardo Zapata Cuevas,
"	"	Rafael Ovidio Zayas,
"	(C. M.)	Juan José Camilo Guzmán,
"	"	Alferido Carrasco Rivas,
"	"	Angel Cuevas Florián,
"	"	Angel María Ferreras y Ferreras,
"	"	Pedro Augusto Figueroa Mendoza,

Raso (CM)	Julián Genao Cáceres,
" "	Sergio Gómez Alba,
" "	Arnulfo Vinicio Martínez de León,
" "	Manuel de Jesús Mateo Recio,
" "	Hermenegildo de Jesús Merejo Fernández,
" "	Pedro Pablo Olivares Toribio,
" "	Juan Reynoso,
" "	Felipe Amado Rojas Gutiérrez,
" "	Juan del Rosario Ulloa,
" "	Juan Luis Salcedo Bisonó,
" "	Bienvenido Salcedo Cruz,
" "	José Ramón Tapia Canela,
" "	Emenegildo Urbaez Bello,
" "	Rolando Ventura Gómez,
" "	Humberto A. Veras Castillo,
" "	José Zorrilla,
Raso Corneta	Aníbal Alfonso Cornelius Gómez,
" "	Claudio Alberto Cuevas Ovando,
" "	Marino Antonio Liriano Lantigua,
" "	Rafael Matías Osoria,
" "	Danilito Matos Carrasco,
" "	Rafael Rodríguez,
" "	Antonio Vásquez Fragoso,
Raso Telefonista	Erasmo Fernández Guzmán,
" "	Palermo Gil Lajara,
" "	Plácido de Jesús Gómez Reyes,
" "	Francisco Antonio Polanco Rosario,

AGN

Raso Telefonista	Angel María Romero Reyes,
" "	Marcelino Antonio Sánchez,
" "	Luis Viloria Sánchez,
Raso Tambor	César Augusto Cuesta Sánchez,
" "	Héctor Díaz Espinal,
" "	Ernesto Gomera Valdez,
" "	José Eusebio Jiménez Guzmán,
" "	Rafael Gerardo Pérez Reyes,
" "	Juan Pablo Santiago,
Raso Mensajero	Manuel Abreu,
" "	Antonio Abreu Abreu,
" "	Angel María Adames Santos,
" "	Pedro Tomás Almánzar Mercado,
" "	Carlos María Almonte Sosa,
" "	José Alt. Amancio Ramírez,
" "	Toribio Antonio Arias Dilonê,
" "	Eladio Arias Valdez,
" "	Luis Manuel Báez Guerrero,
" "	Domingo Antonio Báez Jiménez,
" "	Valentín Báez Liberata,
" "	Félix Manuel Baldwin Rosario,
" "	Salvador Batista Díaz,
" "	Santana Batista Medina,
" "	Pedro Batista Paredes,
" "	César Augusto Batista Cuevas,
" "	Juan Bautista Bello Martínez,
" "	Elpidio Beltré Tineo,
" "	Eufemio Betances Ortiz,

Raso	Mensajero	Ramón Antonio Bidó Germán,
"		Anastacio Bratini Cordero,
"	"	Antonio Ricardo Brown,
"	"	Cecilio Augusto Cadet Morales,
"	"	Valentín Cepeda Sosa,
"	"	Ramón Marino Collado,
"	"	César Antonio Cornielle Acosta,
"		Carmelo de la Cruz,
"	"	Osvaldo Antonio Cuevas Santana,
"	"	César Eulogio Díaz Hidalgo,
"	"	Luciano Antonio Díaz Jiménez,
"		Rafael Santiago Díaz López,
"	"	Paulino Marcelino Domínguez
"	"	Capellán,
"	"	Alejo Abraham Durán Rodríguez,
"	"	Gonzalo Féliz Matos,
"	"	Efigenio Féliz Ramírez,
"	"	Jorge Féliz Ramírez,
"	"	Domingo Caonabo Fernández Bello,
"	"	José Ramón Fernández Gómez,
"	"	Mateo Antonio Fernández Muñoz,
"	"	Néstor Fernández Polanco,
"	"	Teodoro Juan Francisco Mateo,
"	"	Manuel Antonio García,
"	"	Ramón Emilio García Guzmán,
"	"	José García Salcedo,
"	"	Domingo Germán Fabián,
"	"	Rafael Antonio Gómez Cabral,

Raso Mensajero	Ernesto Gómez de Jesús,
" "	Félix Gómez García,
" "	Artemio Gómez Rodríguez,
" "	Juan de Jesús González y González,
" "	Lucas E. González y González,
" "	Gerineldo González Sánchez,
" "	Aníbal González Vargas,
" "	Justo Ramón Grullón Guzmán,
" "	David Enrique Guzmán García,
" "	Claudio de León y León,
" "	Milcíades Linares Mauricio,
" "	Rafael Argelio Lizardo Lizardo,
" "	Manuel Antonio López Trinidad,
" "	Narciso Madera Genao,
" "	Ubaldo Maldonado Hernández,
" "	Máximo Antonio Marte Céspedes,
" "	Pablo Marte Valdez,
" "	Juan Manuel Martínez,
" "	Amado Martínez Candelario,
" "	Ramón Martínez Espinal,
" "	Luis de Jesús Martínez Fabián,
" "	Nicasio Martínez Sierra,
" "	Modesto Mateo Rivera,
" "	Librado Matos Suárez,
" "	Francisco Mayí Burgos,
" "	Cirilo Mejía Jiménez,
" "	Octavio Méndez Peña,
" "	Félix Gilberto Méndez Reyes,

AGN

Raso	Mensajero	José Antonio Mendieta Tejeda,
"	"	Juan Antonio Molina Abreu,
"	"	José Altagracia Montaño Taveras,
"	"	Ramón Emilio Moquea Suriel,
"	"	Francisco Antonio Nuez Gutiérrez,
"	"	Luis Alberto Núñez Guzmán,
"	"	Elpidio Antonio Núñez Muñoz,
"	"	José Antonio Rafael Núñez Peña,
"	"	José Leovigildo Núñez Rojas,
"	"	Fermín Ortiz Bautista,
"	"	José Antonio Ortiz Lizardo,
"	"	Antonio Padilla de la Cruz,
"	"	Ramón Antonio Paulino Peña,
"	"	Rafael Peguero Taveras,
"	"	Elson Vinicio Rafael Peña Oviedo,
"	"	Eduvigis Antonio Peña Ureña,
"	"	Furcy Rafael Peralta Borbón,
"	"	Saturnino Pérez y Pérez,
"	"	Juan Silverio Pérez Pichardo,
"	"	José Cornelio Pérez Sánchez,
"	"	Juan Antonio Pichardo Espinal,
"	"	Ramón Antonio Popoter Rodríguez,
"	"	Wenceslao Antonio Rodríguez Leonardo,
"	"	Alfonso Rodríguez Paulino,
"	"	Ramón Antonio Rodríguez Rosario,
"	"	Luis Antonio Román Erazo,

AGN

Raso	Mensajero	Ramón Eladio Romero de la Cruz,
"	"	Luis Manuel Romero y Romero,
"	"	Amado de la Rosa Sánchez,
"	"	Rómulo Rosario Pérez,
"	"	Silverio Ruiz Santana,
"	"	Eladio del Carmen Salcedo Acosta,
"	"	Román Santana García,
"	"	Fabio Santana Mojica,
"	"	Federico Santana Rodríguez,
"	"	Ramón Santiago Rodríguez,
"	"	Daniel Generoso Santos y Abreu,
"	"	José Ramón de los Santos Cavada,
"	"	Ramón Simé Heredia,
"	"	Luis Antonio Taveras Alba,
"	"	Juan Antonio Taveras González,
"	"	Epifanio Tineo Matías,
"	"	Elviro Tineo Rodríguez,
"	"	Persio Marcelino Valdez Hernández,
"	"	Juan Antonio Valdez Nova,
"	"	Rafael Darío Valdez y Valdez,
"	"	Teófilo Valenzuela Alcántara,
"	"	Luis Ventura Díaz,
"	"	Salvador Ventura García,
"	"	Rafael Aquiles Veras Hiciano,
"	"	Ramón Veras Jiménez,
"	"	Alejandro Villar Paulino,
"	"	Arsenio de Jesús Zapata Caba,
Raso	Barbero	Rafael Abreu Muñoz,

Raso Barbero	Rafael Abreu Perdomo,
" "	Ricardo Antonio Aponte Escobosa,
" "	Rigoberto David Aponte Ureña,
" "	Virgilio Antonio Aquino Santos,
" "	Elpidio Arias Genao,
" "	Dionisio Bautista Amador,
" "	Ovidio Bautista Martínez,
" "	Plácido Freddy Bello Urbáez,
" "	Bienvenido Capellán Pichardo,
" "	Juan Bautista Concepción Arias,
" "	Leonardo Cruz Santiago,
" "	Ramón Antonio Delgado Ureña,
" "	Francisco Disla Burgos,
" "	Ramón María Disla Rosario,
" "	Diego Martín Durán Jiménez,
" "	Rafael Fajardo Rodríguez,
" "	Rafael Antonio Fernández Mercado,
" "	Julián Fernández Rodríguez,
" "	Omar Fernández Solano,
" "	Andrés Gómez Cepeda,
" "	Julio Augusto Gómez de la Cruz,
" "	Félix Ramón Henríquez Inoa,
" "	Esmeraldo Hernández de la Rosa,
" "	José Rafael Lizardo y Lizardo,
" "	José Manzueta Payano,
" "	Diógenes María Marquez Lorenzo,
" "	Rafael Ernesto Marrero Herrat,
" "	Mercado Martínez Rosa,

Raso Barbero	Luis Antonio Mordán Díaz,
" "	Carlos María Morillo Jiménez,
" "	Héctor Rafael Muñoz Guzmán,
" "	Pablo Ruiz Hernández,
" "	Adolfo Sánchez Valdéz,
" "	Teófilo Santa,
" "	Francisco Taveras y Caba,
" "	Manuel Ureña Cabral,
Raso Cocinero	Juan Antonio Acevedo de León,
" "	Martín Alcántara Ramírez,
" "	Valentín Almonte Jiménez,
" "	Pedro Billilo Soriano,
" "	Francisco Brito,
" "	Ramón Antonio Carreras Morín,
" "	Félix de la Cruz Faña,
" "	Rafael Arismendy Espaillat,
" "	Rubén Apolinar Espinal García,
" "	Mario Enrique García Pérez,
" "	Marcelino Germán,
" "	Pedro Santos Hernández Ramos,
" "	Juan Rafael Javier Pozo,
" "	Silvestre Antonio Lizardo Taveras,
" "	Miguel Angel Lora Sariste,
" "	Manuel Susano Matos y Matos,
" "	Marcelino Antonio Morel Fourniel,
" "	Ramón Paredes Medina,
" "	Enrique Pérez Flores,
" "	Timoteo Rijo Astacio,

Raso Cocinero	Andrés Rodríguez Ramos,
" "	Manuel Rosario Suárez,
" "	Bienvenido Antonio Vargas Jiminián,
" "	Armando Vega Arias,
" Aydte de Coc.	Bolivar Almonte y Almonte,
" " " "	Francisco Báez,
" " " "	Diógenes Cabrera Henríquez,
" " " "	Félix María Genao Liriano,
" " " "	Ramón Guizarre Rodríguez,
" " " "	Salvador Atnonio Hernández Vásquez,
" " " "	Ramón Antonio Liriano Ureña,
" " " "	Rafael Alberto Marmolejos Batista,
" " " "	Abelino Marte Guillén,
" " " "	Juan Humberto Méndez Cruz,
" " " "	Arturo Polanco Jiménez,
" " " "	Ricardo Hugo Porro Mena,
" " " "	Santiago Ramos Inoa,
" " " "	Francisco Antonio Santos Henríquez,
Raso	Francisco Antonio Abreu,
"	Francisco Eusebio Abreu y Abreu,
"	José María Abreu y Abreu,
"	Martín Abreu y Abreu,
"	Jacobo Abreu Almonte,
"	Rafael Abreu Ciprián,
"	Andrés Abreu de León,
"	Tomás Abreu Díaz,
"	Marino Abreu Diaza,
"	Rafael Antonio Abreu Galván,

AGN

Raso	Frank Félix Abreu González,
"	Luis César Abreu López,
"	Pedro José Abreu Marmolejos,
"	Celso Antonio Abreu Núñez,
"	Pedro Celestino Abreu Núñez,
"	Vidal Abreu Paulino,
"	Lorenzo Abreu Rosario,
"	Carlos Abreu Taveras,
"	Aguedo Acevedo,
"	Carlos Acevedo,
"	Osvaldo Acevedo Cepeda,
"	Daniel Acevedo y Marte,
"	Ramón Acevedo Morrobel,
"	Enerio Antonio Acevedo Parra,
"	Rafael Acevedo Rodríguez,
"	Agustín Acevedo Tavarez,
"	Simón Bolívar Acosta,
"	Rafael Gilberto Acosta y Acosta,
"	Rafael Osvaldo Acosta y Acosta,
"	Daniel de Jesús María Acosta Báez,
"	Herminio Rafael Acosta Cruz,
"	Juan Antonio Acosta Fernández,
"	Epifanio Acosta Flete,
"	Lorenzo Acosta Flete,
"	Octavio Acosta Lizardo,
"	José Abigaíl Acosta Mencía,
"	Ulises Acosta Segura,
"	Manuel de Jesús Agramonte Jerés,

Raso Pablo Antonio Aguero Peralta,
" Féliy Antonio Alba Arias,
" José Ernesto Albino Batista,
" Julio Alcántara,
" Rafael Alcántara y Alcántara,
" Caonabo Alcántara Carrasco,
" Juan Pablo Alcántara de los Santos,
" Martín Alcántara de los Santos,
" Luis Alcántara Ruiz,
" Bernardo Alcántara Urbáez,
" Juan Evangelista Alejo Holguín,
" Andrés de Jesús Alejo Tallaj,
" Blás Arturo Alisea Ruiz,
" Domingo Antonio Almánzar Aquino,
" Pedro Almánzar Hidalgo,
" Víctor Manuel Almánzar Santos,
" Félix Antonio Almonte y Almonte,
" Rafael Almonte Gómez,
" Arismendy Almonte Pascual,
" Luis Germán Almonte Rojas,
" Hipólito Almonte Rosario,
" Rafael Darío Almonte Valerio,
" Rafael Genao Alonzo Colón,
" Eleodoro Andrés Alonzo Rodríguez,
" Teófilo Antonio Alvarado García,
" Sención Alvarez,
" Miguel Alvarez Betancourt,
" Rafael Alvarez Betancourt,

AGN

Raso Servio María Alvarez Espailat,
" Cirilo Alvarez Martínez,
" Abraham Alvarez Reyes,
" Carlos Alvarez Rivera,
" Félix Antonio Alvarez Santos,
" José Altagracia Amancio Alcántara,
" Miguel Antonio Amezquita Grullón,
" Emilio del Amparo Arvelo,
" Cadiz Amparo García,
" José Vicente Angeles Regino,
" Mario Antonio Angeles Rodríguez,
" Francisco Aponte Solano,
" Félix Mereye Aquino Alcántara,
" Eusebio Aquino Mejía,
" Manuel Salvador Aquino Valera,
" Guillermo Aracena Cepeda,
" Agustín Aramboles Martínez,
" Fermín Aramboles Payano,
" Joaquís Araujo Albincula,
" Georgino Arciniega Poche,
" Isidro de Jesús Arias,
" Genaro Antonio Arias y Arias,
" Luis Manuel Arias y Arias,
" Augusto Arias Belliard,
" José Francisco Arias Contreras,
" Ramón Antonio Arias Custodio,
" Juan Pablo Arias Cuevas,
" Manuel Asunción Arias de la Cruz,

Raso	Braulio Arias de los Santos,
"	María Estervino Arias Ferreira,
"	Freddy Bienvenido Arias Martínez,
"	José Antonio Arias Peña,
"	José Luis Arias Vásquez,
"	Leonte Máximo Arístides Santana,
"	Félix Antonio Arroyo Ramos,
"	Virgilio Arvelo Viloria,
"	Antolín Asencio de León,
"	José Octavio Asenjo Morales,
"	Pedro María Ayala Regalado,
"	Primitivo de Aza Rodríguez,
"	Víctor Aza Rodríguez,
"	Fabio Badías Santos,
"	Herminio Báez,
"	José de Jesús Báez Díaz,
"	Germán Báez Espinosa,
"	Benedicto Báez Herrera,
"	Freddy Angliolo Báez Miranda,
"	José Viterbo Báez Núñez,
"	Francisco Antonio Báez Ortiz,
"	Eleticio Báez Paulino,
"	Amancio Báez Rivera,
"	Juan Octavio Baldera Capellán,
"	Bruno Antonio Batista,
"	Félix Antonio Batista Abreu,
"	Epifanio Batista Coco,
"	Epifanio Batista Cuello,

Raso	Daniel Osvaldo Batista Marte,
"	Victoriano Batista Matos,
"	Martín Batista Mena,
"	Francisco Antonio Batista Muñoz,
"	José Concepción Batista Santos,
"	Elías Bautista Reyes,
"	Bolívar Bautista Rivera,
"	José Beato Estrella,
"	Margarito Beato Mercedes,
"	Onofre Antonio Beato Quezada,
"	Primitivo Beato Rosa,
"	Nicolás Beato Vargas,
"	Rafael Belén González,
"	Icenio Bello Heredia,
"	Silfredis Alexis Beltré Ramírez,
"	Dionisio Beltré Vargas,
"	Elías Benítez Trinidad,
"	Adalberto Antonio Benoit Felipe,
"	Ramón Andrés Benz de León,
"	Noel Rafael Benzo Rodríguez,
"	Manuel Emilio Berihuete Santos,
"	Eleodoro Berroa Contreras,
"	Pedro Berroa Fulgencio,
"	Jesús Berroa Payano,
"	Francisco Berroa Santana,
"	Domingo Nicolás Betances y Cruz,
"	José Gregorio Betances Lora,
"	Antonio Jaime Betances Méndez,

Raso	Nicolás Bibieca Báez,
"	Donato Bidó Cleto,
"	Armando Bidó Germán,
"	Eleodoro Bonilla de Jesús,
"	Arcadio Bravo Ciriaco,
"	Mariano Brea de la Cruz,
"	Mariano Bretón González,
"	Juan de Jesús Bretón Payano,
"	Cirilo Cruz Guzmán,
"	Isidro Brito,
"	José Brito,
"	Ramón Brito Alfonso,
"	Darío José Brito y Brito,
"	Elpidio Brito Dicent,
"	Fernando Brito Dicent,
"	Roberto Brito Espinal,
"	Juan Brito García,
"	Isidro Brito Mota,
"	Benito Brito Pérez,
"	Eusebio Brito Reyes,
"	Ramón Brito Taveras,
"	Daniel Brito Toribio,
"	Eligio Antonio Bueno Núñez,
"	Luis María Bueno Soriano,
"	Francisco Antonio Bueno Taveras,
"	Ismael Buret Morales,
"	Emiliano Burgos,
"	Ramón Antonio Burgos Almonte,

AGN

Raso	Francisco Burgos Comprés,
"	Antonio Ramón Burgos Hidalgo,
"	Mamerto Burgos Tavarez,
"	Domingo Bustamante Núñez,
"	Ramón Rafael Caba Almonte,
"	Pedro Antonio Eligio Caba Rosario,
"	Francisco Cabada Puello,
"	José Desiderio Cabral Estrella,
"	Mario Hipólito Cabral Estrella,
"	Freddy Antonio Cabrera,
"	Diógenes Burgos Hernández,
"	Teodoro Cabrera Batista,
"	Juan Isidro Cabrera Brito,
"	Ramón María Cabrera Diloné,
"	Gregorio Cabrera Fernández,
"	Manuel Cabrera Fernández,
"	Pedro Cabrera Henríquez,
"	Juan Cabrera Henríquez,
"	Juan Cabrera Lendof,
"	Manuel de Jesús Cabrera Moya,
"	Víctor Cabrera Ortiz,
"	José Ignacio Cabrera Perdomo,
"	Gilberto Amaro Cabrera Pérez,
"	Francisco Tadeo Cáceres García,
"	Leoncio Cáceres Santos,
"	Benito Calderón,
"	Vidal Calderón Bort,
"	Teófilo Calderón Cortorreal,

Raso	Antonio Calderón y de la Rosa,
"	Abasito Camilo Peguero,
"	Ramón Rafael Camilo Reynoso,
"	Plinio Antonio Candelario Linares,
"	Arias Candelario Salomón,
"	Virgilio Antonio Candelario Salomón,
"	José Renato Candelario Suárez,
"	Zoilo Fernando Candelario Suárez,
"	Florentino Canela y Ceballo,
"	Nicomedes Canela y Ceballo,
"	Pedro Antonio Capellán Sosa,
"	Arístides Antonio Caraballo Bueno,
"	Pablo Antonio Caraballo Cabrera,
"	Simeón Caraballo Olivares,
"	Gelacio Caraballo Segura,
"	Yordey Salvador Cardenas,
"	Julio del Carmen Mercedes,
"	Obispo Carmona,
"	Sancito Caro Brito,
"	Fidel Carpio Arache,
"	Luis Carrasco y Carrasco,
"	Angel Santos Carrasco Esteban,
"	Juan Isidro Carvajal Bautista,
"	Manuel Carvajal Matos,
"	Joaquín Cascante,
"	José Gabriel Castaño Jiménez,
"	Víctor de Jesús Castillo,
"	Virgilio Castillo Bretón,

AGN

Raso	Euclides Castillo y Castillo,
"	Virgilio Castillo Cedano,
"	Mario Castillo y Checo,
"	José del Carmen Castillo Cruz,
"	Pantaleón Castillo de la Rosa,
"	Pablo Castillo Flores,
"	José Joaquín Castillo Guzmán,
"	Joel Castillo Mercedes,
"	Pedro Castillo Núñez,
"	José Virman Castillo Ortiz,
"	José Francisco Castillo Peña,
"	Juan Isidro Castillo Peña,
"	Vinicio Enrique Castillo Roa,
"	Félix Amado Castillo Rosario,
"	Hipólito Antonio Castillo Rosario,
"	Vicente Castillo Valerio,
"	Teófilo Castillo Vásquez,
"	Maximiliano Castro,
"	Benito Castro Arias,
"	Gustavo Castro de los Santos,
"	Hipólito Castro Hernández,
"	Amado Mercido Castro Jiménez,
"	Domingo Decimo Castro Jiménez,
"	Manuel Antonio Castro Jiménez,
"	Rafael Castro Ramírez,
"	Joaquín Ramón Castro Rosario,
"	Tomás Castro Santana,
"	Joaquín Ramón Castro Rosario,

Raso Tomás Castro Santana,
" José Antonio Ceballos Burgos,
" Juan Cedano Castillo,
" Teofanes Celenio Santana,
" Inés Antonio Cepeda Báez,
" Leonicio Cepeda Marte,
" Leonidas Antonio Céspedes Campos,
" Julio Céspedes de la Paz,
" Gilberto Antonio R. Céspedes Pérez,
" Tomás Félix Chacón Marte,
" Eugenio Chalas Berroa,
" Domingo Chávez y Chávez,
" Roque Checo Paula,
" Felipe Antonio Clemente Cabrera,
" Narciso Collado Marrero,
" Rafael Collado Ramírez,
" Antonio Conce Batista,
" José Amado Contreras Pimentel,
" Juan de Jesús Corcino Valerio,
" Teófilo Cordero,
" Rafael Antonio Cordero Estrella,
" Francisco Cordero Guerrero,
" Andrés Cordero Reyes,
" Emergildo Cordero Severino,
" Gil Cordero Severino,
" José Heriberto Corona Checo,
" Mario Cedano Rijo,
" Juan Cedano Torres.

AGN

Raso	Teófilo Coronado y de la Cruz,
"	Marino Correa,
"	Ramón Leonidas Correa Burgos,
"	Fremio Antonio Correa de la Rosa,
"	Geremo Correa García,
"	Ramón Bolívar Correa Peralta,
"	Manuel Correa Sierra,
"	Daniel Cosme Pichardo,
"	Pedro Celestino Cosme Reynoso,
"	Víctor Rafael Crisóstomo Hernández,
"	Isidro Antonio Crisóstomo Morales,
"	Manuel de Jesús Crispín Zorrilla,
"	Confesor Cristo Feliz,
"	Elías Cristo Feliz,
"	Raúl Cristo Feliz,
"	Federico Antonio Cruceta Minaya,
"	Bienvenido Cruceta Quezada,
"	Baltazar de la Cruz,
"	Carlos de la Cruz,
"	José Antonio Cruz,
"	Pablo María Cruz,
"	Rafael Cruz Amonte,
"	José Neftaí Cruz Betemit,
"	Rafael de la Cruz y Cruz,
"	Virgilio de la Cruz Faña,
"	Eleuterio de la Cruz Fernández,
"	Julián de la Cruz Francois,
"	Miguel de la Cruz Fulgencio,

Raso Alberto Jorge Cruz García,
" David Ramón Cruz García,
" Bienvenido Cruz Gil,
" José Elías Cruz Jiminián,
" Marcelino Antonio de la Cruz
" Lantigua,
" José Inocencio de la Cruz Liriano,
" José Antonio de la Cruz Lugo,
" Fabio Elpidio Cruz Luna,
" Antonio de la Cruz Marte,
" Rolando Antonio de la Cruz Martínez,
" José de la Cruz Mateo,
" Tomás Cruz Mota,
" Manuel de Jesús de la Cruz Nolasco,
" Nelson Julio de la Cruz Nolasco,
" Antonio Darío Cruz Núñez,
" Isaías Cruz Ramos,
" Bienvenido de la Cruz Reyes,
" Ramón Esteban Cruz Rodríguez,
" Cristino Manuel de la Cruz Rosado,
" Benito Cruz Rosario,
" Rafael Antonio de la Cruz Tejada,
" Rafael de la Cruz Toribio,
" Arsenio Cruz Vargas,
" Francisco Cueto Díaz,
" Confesor Cuevas Carrasco,
" Andrés Cuevas y Cuevas,
" Primitivo Cuevas Feliz,

Raso	David Cuevas Mateo,
"	Marcelino Cuevas Medina,
"	Ramón Cuevas Medina,
"	Efraín Cuevas Peña,
"	Ramón Cuevas Ramírez,
"	Eulogio Cuevas Romero,
"	Luis Decena Abad,
"	Cristóbal Delgadillo Romero,
"	Luis Antonio Delgadillo y Rosario,
"	Pedro Delgado Cepeda,
"	Roberto de la Cruz Delgado Cepeda,
"	Nicolás Delgado de Jesús,
"	Manuel Antonio Delgado Quezada,
"	Bienvenido Antonio Deschamps Polanco,
"	Juan Lorenzo Díaz,
"	Jorge Aquiles Díaz Abreu,
"	Cirilo Díaz Casilla,
"	Israel Díaz Duarte,
"	José Alfonso Díaz Grullón,
"	Elpidio Díaz Hamilton,
"	Pedro Esteban Díaz Infante,
"	Fernando Nerys Díaz y Jesús,
"	Luciano Antonio Díaz Jiménez,
"	Pedro Miguel Andrés Díaz Marte,
"	Manuel Antonio Díaz Mateo,
"	Alejandro Joaquín Díaz Mejía,
"	Fausto Celestino Díaz Peña,

Raso Nicacio Díaz Peña,
" Ramón Díaz Reyes,
" Esteban Díaz Roche,
" Rafael Díaz Rodríguez,
" Luis Mariano Díaz Sánchez,
" Manuel Joaquín Díaz Santos,
" Luis Ramón Díaz Tejada,
" Guillermo Horacio Diloné Disla,
" Juan Agripino Diloné Espinal,
" Amable Diloné Ureña Reynoso,
" Pedro Dipré Minier,
" Tomás Dipré Ruiz,
" Julio Antonio Disla,
" Antonio Disla Hernández,
" Enrique Disla Reyes,
" Isidro Disla Reyes,
" José Efraín Disla Vargas,
" Francisco Antonio Domínguez
" Capellán,
" Porfirio Octavio Domínguez Mejía,
" Danci de Jesús Domínguez Rodríguez,
" Saturnino Doñé Minier,
" Arquímedes Doñé Nivar,
" Feliciano Doñé Sánchez,
" Javier Dotel Sierra,
" Juan Andrés Durán Capellán,
" José Elías Durán Inoa,
" Carlos Encarnación Amador,

AGN

Raso Bartolo Encarnación y Encarnación,
" Aquiles Encarnación Feliz,
" Francisco Encarnación Guzmán,
" Ramón Teófilo Escoto Durán,
" Aquiles Antonio Espaillat Estrella,
" Rafael Antonio Espejo Gómez,
" Olivio Espinal Báez,
" Ramón Arcadio Espinal Cabrera,
" Andrés Espinal Chávez,
" Tulio Espinosa,
" Toribio Esteban Alvarez,
" Francisco Antonio Estévez Delgadillo,
" Domingo de Jesús Estévez y Estévez,
" Lucio Arsenio Estévez Franco,
" Ramón Andrés Estévez Jiménez,
" José Manuel Rafael Estévez Payano,
" Arsenio Estévez Peguero,
" Eligio Etanislao Estrella Acosta,
" Juan Bautista Estrella Arias
" José Manuel Estrella Díaz,
" Ramón Emilio Estrella Estrella,
" Juan Estrella Mena,
" José Antonio Estrella Taveras,
" José Eladio Estrella Taveras,
" Darío Antonio Estrella Veras,
" Gerardo Eusebio Astacio,
" Guillermo Antonio Evangelista
" Minaya,

Raso	Manuel Evangelista Vitini,
"	Arcadio Fabián Caraballo,
"	Froilán Fabián González,
"	Ramón Salvador Familia,
"	Alvaro Familia García,
"	Alejandro Farías García,
"	Juan Febles Honorio,
"	Bienvenido Febrillet Lugo,
"	Luis Temístocles Feliz,
"	Carlos Feliz Cuevas,
"	Claribel Feliz Cuevas,
"	Domingo Feliz Cuevas,
"	Justino Feliz Díaz,
"	Leonidas Feliz y Feliz,
"	Víctor Feliz y Feliz,
"	Miguel Antonio Feliz Jiménez,
"	Feliberto Feliz Matos,
"	Félix Feliz Peña,
"	Ramón Antonio Feliz Rivera,
"	Salvador Feliz Rosado,
"	Manuelico Feliz Rubio,
"	José Altagracia Feliz Sánchez,
"	Cástulo Feliz Tapia,
"	Gilberto Feliz Vargas,
"	Pablo Fermín y Fermín,
"	José Rafael Benedicto Fernández,
"	Rafael Crescencio Fernández Abreu,
"	Luis Rubén Fernández Alba,

AGN

Raso Arturo Fernández Almánzar,
" Elpidio Fernández Burgos,
" Rolando Alfredo Fernández Castillo,
" Jesús María Fernández Cruz,
" Mario Isidro Fernández Delgado,
" Rafael Fernández Difo,
" Rafael Antonio de Jesús Fernández E.,
" Raymundo Fernández Ferreiras,
" Félix Antonio Fernández Francisco,
" Leovigildo Catalino Fernández Grullón,
" Salvador Fernández Grullón,
" Fernando Fernández Mejía,
" Ludovino Antonio Fernández Núñez,
" José Rafael Fernández Pérez,
" Ovidio Fernández Pérez,
" Rafael Fernández Piña,
" Casimiro Fernández Reyes,
" José Ramón Fernández Tineo,
" Andrés Avelino Ferreira Arias,
" Leonel Bartolomé Ferreras,
" Rafael Ferreras Aquino,
" César Ferreras Díaz,
" Víctor Ferreras Díaz,
" José de los Santos Ferreras Dotel,
" Juanico Ferreras Féliz,
" Milcíades Ferreras y Ferreras,
" José Francisco Ferreras Minier,

Raso Ulises Ferreras Peralta,
" Ignacio Ferreras Rivas,
" Faustino Ferrer Rodríguez,
" Romelio Esteban Figuereo Alcántara,
" Máximo Figuereo Pineda,
" Isidro Figuereo Ramírez,
" Servio Tulio Figuereo Segura,
" Fulgencio Enrique Figuereo Bautista,
" Tomás Aquiles Figuereo Chauger,
" Alfredo Florencio Cáceres,
" Juan Pablo Florentino Fabián,
" Pedro Florentino Marte,
" Arístides Flores Cuevas,
" Francisco Florián Ledesma,
" Pascual Florian López,
" Florencio Florian Pérez,
" Ulpino Florian Vargas,
" Domingo Antonio Fortuna Vargas,
" Carlos Antonio Francisco Correa,
" Héctor Ramiro Franco Estévez,
" Ramón Franco Díaz,
" Pablo Franco Gómez,
" Domitilo Franco Ramírez,
" José Antonio Franco Tejera,
" Lorenzo Frías de Jesús,
" Alberto Frías Reynoso,
" Martín Frías Solano,
" Confesor Frías y Veloz,

Raso	Manuel Fructuoso Mojica,
"	Marino Antonio Gabriel Marte,
"	Moisés Galva Contreras,
"	Pablo María Galvez,
"	Israel Galvez Fernández,
"	Tomás Garcés y Garcés,
"	Francisco Marino García,
"	Beato García Acosta,
"	Miguel A. García Bautista,
"	Bienvenido García Betances,
"	Hipólito Antonio García y Bonilla,
"	Emilio Alberto García y Calderón,
"	José Benigno García Capellán,
"	Blás García Castillo,
"	Francisco García Cedeño,
"	Miguel Angel García César,
"	Glabert García Cruz,
"	Ramón María García de la Cruz,
"	Erasmo García Díaz,
"	Leonardo García Ferreras,
"	Antonio Enrique García y García,
"	Elpidio García y García,
"	José del Carmen García García,
"	Pedro Agustín García Germán,
"	Ramón Antonio García García,
"	Rafael Antonio García González,
"	Rafael Emilio García Hernández,
"	Domingo Antonio García Jorge,
"	Rigoberto García Lantigua,

Raso	Gregorio García Mazara,
"	Abigaíl Hernani García Mena,
"	Luis Antonio García Olivares,
"	Francisco García Polanco,
"	Modesto García Polanco,
"	Inocencio García Romero,
"	Braulio de Jesús García Rosa,
"	Marcelino García Santana,
"	Juan García Savino,
"	Ramón García Suárez,
"	Guillermo Eloy García Taveras,
"	Fabio Augusto García Tejeda,
"	Erasmo García Urbáez,
"	Pablo García Vallejo,
"	Ernesto Caro Gómez,
"	Demetrio Genao Espinal
"	Antonio Genao y Genao,
"	Francisco Gerardo Reyes,
"	Vicente Ferrer Germán Bautista,
"	Isidro Germán Ozuna,
"	Eligio Germosén Gervacio,
"	Diego Germosén Vargas,
"	Luis Enrique Gerónimo Ortiz,
"	Fernando de Jesús Gil García,
"	Amado Elpidio Gil Gómez,
"	Servio Gil Gómez
"	Rafael Gil Mejía,
"	Antonio Gil Páez,

AGN

Raso	Danilo Gil Pérez,
"	Arquímedes Gomera Cuevas,
"	Apolinario Gomera Rodríguez,
"	Casiano Gómez Basora,
"	Gustavo Valentín Gómez Batista,
"	Ramón Angelino Gómez Batista,
"	José Benito Mussolini Gómez Collado,
"	Isidro Gómez Cruz,
"	Claudio Gómez de la Cruz,
"	Andrés Nepomuceno Gómez Díaz,
"	Juan Antonio Gómez Durán,
"	Francisco Gómez García,
"	Tirso José Gómez García,
"	Eulogio Gómez y Gómez,
"	José Eloy Gómez y Gómez,
"	José Hungría Gómez Monegro,
"	Arsenio Gómez Mora,
"	Camilo Gómez Pérez,
"	Antonio de Jeús Gómez Reyes,
"	Bienvenido Antonio Gómez Rodríguez,
"	Agustín Gómez Valenzuela,
"	Ramón Emilio Gonell Barrientos,
"	Gerónimo Luciano González,
"	Neftalí González,
"	Rafael Antonio González Adames,
"	Manuel González Calderón,
"	Diego Manuel David González Cercet,
"	Aníbal González Espinal,

Raso Alejandro González y Feliz,
" Antonio González Feliz,
" Native González Figuereo,
" Hilario González Gerardo,
" Luis González Gerónimo,
" Cosme Damián Grullón y Grullón,
" Amarante González y González,
" Merced González y González,
" Víctor González y González,
" Epifanio González Hidalgo,
" Mauro González Jáquez,
" Juan Rosario González Jiménez,
" Máximo González José,
" Miguel Emilio González Martínez,
" Raymundo González Martínez,
" Jorge González Matos,
" Santos González Medina,
" José Dolores González Mercedes,
" José Lucía González Miliano,
" Valentín Eusebio González Moniz,
" Anselmo González Núñez,
" Pedro González Pérez,
" Anatalio González Ramos,
" Martín González Ramos,
" Julio González Reyes,
" Mario Enrique González Reyes,
" Eugenio González Reynoso,
" Alberto González Rodríguez,

AGN

Raso	Amable González Rodríguez,
"	Julio González Rodríguez,
"	Lorenzo González y Rosario,
"	Sánchez González Sánchez,
"	Rubén Darío González Segura,
"	Ramón María González Valdéz,
"	Cecilio Graciano Castaño,
"	Ramón de Jesús Grullón Almonte,
"	Ramón Grullón Brito,
"	Jorge Bautista Grullón Bueno,
"	Miguel Antonio Grullón Bueno,
"	Holguín Grullón de los Santos,
"	Pedro Felipe Grullón Inoa,
"	Rafael Antonio Grullón Morel,
"	Juan Bautista Grullón Muñoz,
"	Ramón Bautista Grullón Muñoz,
"	Rafael Pascual Grullón Pérez,
"	Elías Antonio Grullón Rodríguez,
"	Antonio Grullón Tavárez,
"	José Grullón Taveras,
"	Luis Manuel Grullón Taveras,
"	José Andrés Ludovino Grullón Vittair,
"	Juan Joé Guerrero y Guerrero,
"	Rufino Antonio Guerrero Lara,
"	Manuel de Jesús Guerrero Peguero,
"	Bernardino Guerrero Ramírez,
"	Pablo Guerrero Santana,
"	Silvestre Guillén Silvestre,

Raso Fernando Gutiérrez Bello,
" Rafael Basilio Gutiérrez Sánchez,
" Ramón Guzmán Alcántara,
" Fernando Guzmán Báez,
Manuel Joaquín Guzmán Beras,
" Adriano Alcibíades Guzmán Hernández,
" Rafael Bienvenido Guzmán Liriano,
" Raymundo Guzmán López,
" Luis Antonio Guzmán Peña,
" Ornia Roberto Guzmán Polo,
" Juan Freddy Guzmán Rodríguez,
" Juan Ramón Guzmán Veras,
" Mauricio Helena Holguín,
" Juan Ramón Henríquez,
" Ramón Antonio Henríquez Fermín,
" Tomás Henríquez y Henríquez,
" Rafael Antonio Henríquez Moya,
" Leocadio Henríquez Silverio,
" Ferdin Heranio García,
" Antonio Heredia Castillo,
" Alberto Heredia Contreras,
" Juan Amparo Heredia Figueroa,
" Teodoro Heredia Heredia,
" " José Heredia Matos,
" Cristóbal Elpidio Hernández,
" José Bruno Anviores Hernández,
" Oscar Pedro Hernández Díaz,

AGN

Raso Hernán Hernández Fernández,
" Antonio Hernández Frías,
" Plinio Juvenal Hernández Galán,
" Alejandro Hernández García,
" José de Jesús Hernández García,
" Ramón Hernández González,
" Pedro Vidal Hernández Gutiérrez,
" Alejandro Antonio Hernández y
" Hernández,
Celestino Hernández Hijo,
" Rafael Emilio Hernández Hernández,
" Dimas Hernández Marte,
" Eulalio Milquíades Hernández Naut,
" Félix María Hernández Núñez,
" José Altagracia Hernández Ortiz,
" Luis Hernández Peralta,
" Carmelo Hernández Severino,
" Alfonso María Hernández Taveras,
" Porfirio Hernández Valdéz,
" Claudio Hernández Vargas,
" Eugenio Tomás Hernández Vargas,
" Uladislao Hernández Villamán,
" Rigoberto Herrera Espinal,
" Fausto Herrera Núñez,
" Manuel Herrera Núñez,
" Antolín Herrera Santos,
" Isidro Hiciano González,
" Alfonso Hiciano Rojas,

Raso	Santana Hidalgo Almonte,
"	Neftalí Hidalgo Alvarez,
"	Tobías Francisco Hidalgo Gómez,
"	Santos Olivio Hidalgo Hidalgo,
"	Cecilio Hidalgo Mejía,
"	Eladio Hierro García,
"	Luis Emilio Hiraldo Disla,
"	Abelardo Holguín de la Cruz,
"	Juan José Holguín Núñez,
"	Adriano Horton Hijo,
"	Rafael de Jesús Hurtado Ramos,
"	Regino Imbert Sepúlveda,
"	Antonio Infante Osorio,
"	Antonio Infante Vargas,
"	Pedro Antonio Inoa Valerio,
"	Luciano Isabel Alvarez,
"	Juan Isabel Reyes,
"	Ramón Jaime Almonte,
"	Rafael Jaime Lantigua,
"	Ramón Antonio Jáquez Vargas,
"	Félix Antonio Javier,
"	Alfredo Javier Amancio,
"	Ramón Leonidas Javier Martínez,
"	Alejandro Javier Padilla,
"	Santos Javier Padilla,
"	Antonio Javier Santos,
"	Ernesto de Jesús,
"	Joaquín de Jesús Abreu,

AGN

Raso Juan de Jesús Abreu,
" Pedro de Jesús Cleto,
" Tomás de Jesús de la Cruz,
" Manuel de Jesús Hernández,
" José Antonio de Jesús Torres,
" Emilegio Jiménez,
" Feliberto Jiménez,
" José Agustín Jiménez Cabrera,
" Jesús María Jiménez de León,
" Emiliano Jiménez Cristo,
" Julio Jiménez de León,
" José Joaquín Aldo Jiménez Espaillat,
" Rafael Jiménez Florián,
" Domingo Antonio Jiménez Germosén,
" Diógenes de Jesús Jiménez Guzmán,
" Manuel Benito Jiménez Heredia,
" Julián Jiménez y Jiménez,
" Juan Amado Jiménez Leonardo,
" Pablo Antonio Jiménez Liriano,
" Darío Jiménez Méndez,
" Aquiles Jiménez Núñez,
" Rafael Jiménez Núñez,
" Juan Antonio Jiménez Quiroz,
" Eliseo Jiménez Ramos,
" Francisco Jiménez Robles,
" Juan Francisco Jiménez Robles,
" Delfín Jiménez Sandoval,
" Miguel Antonio Jiménez Santos,

Raso	Ramón Jiménez Sine,
"	Lespín Jiménez Vásquez,
"	Jesús Joaquín Joaquín Llenas,
"	Juan Ramón Joaquín Taveras,
"	José María Joga Mena,
"	Eligio Nicolás Jorge Ureña,
"	Guillermo José Matos,
"	Juan Julián Bautista,
"	José del Carmen Labour Feliz,
"	Miguel Alfonso Lagranje Sánchez,
"	Pedro Antonio Lantigua Cepeda,
"	José Eladio Lantigua y Lantigua,
"	Ramón Lantigua Núñez,
"	Sergio Lao González,
"	Tomás Lara Paniagua,
"	Andrés Laureano Pilier,
"	Manuel de Jesús Lebrón Amancio,
"	Francisco Ledesma y Abreu,
"	Marino Antonio León Bonilla,
"	Teodoro de León y Durán,
"	Ramón Isidro de León Fernández,
"	Milton Julio León Guzmán,
"	Jesús María León Jiménez,
"	Florentino de León Melenciano,
"	Heriberto León Pérez,
"	Miguel de León Severino,
"	José Antonio León Suárez,
"	Maximiliano Leonardo Núñez,

AGN

Raso	Jesús María Lima,
"	Marcelino Lima Beato,
"	Victoriano Lima Florentino,
"	Francisco de Lima Valdez,
"	Fracides Linares Leyba,
"	Francisco Antonio Linares Ruiz,
"	Domingo Salvador Liranzo Capellán,
"	Ulises Antonio Liranzo Tamayo,
"	Ramón Liranzo Vásquez,
"	José Rafael Liriano Lantigua,
"	Rafael Antonio Liriano Pichardo,
"	Miguel Angel Lisandro Fernández,
"	Miguel Lizardo y Lizardo,
"	Ricardo Lizardo y Lizardo,
"	Rafael Llanos Rodríguez,
"	Ramón Antonio Llano Rodríguez,
"	Ramón Antonio López,
"	Gilberto López Doñé,
"	José Altagracia López Gómez,
"	Lucrecio López Lazucey,
"	Eladio López Ledesma,
"	Angel López y López,
"	Hernán López y López,
"	Jaime Dagoberto López Rodríguez,
"	Luis Manuel López Vásquez,
"	Juan López Veras,
"	Juan Antonio Lora Brito,
"	Temístocles Lora Carvajal,

Raso	Thelmo Ruperto Lora Gil,
"	Antonio Lora Polanco,
"	Ramón Lorenzo Decena,
"	Juan Bautista Lorenzo Espinosa,
"	Juan Lorenzo García,
"	Virgilio Lorenzo y Lorenzo,
"	Héctor Lorenzo Martínez,
"	Rafael Lorenzo Rodríguez,
"	Manuel Luciano Camilo,
"	Víctor Lugo Cabrera,
"	Felipe Lugo de la Cruz,
"	Ramón Luciano Luna Cabrera,
"	Juan de Luna Estévez,
"	Juan María de Luna Pérez,
"	Luis Armando Machuca Perdomo,
"	Enrique Magallanes Martínez,
"	Joaquín Maldonado de la Cruz,
"	Tomás Bienvenido Mallol Morel,
"	Reynito Mambi Espinosa,
"	Fernando Manzanillo Fernández,
"	Rosendo Manzueta Lorenzo,
"	Juan Elías María Díaz,
"	Andrés Mariano Sarmiento,
"	Héctor José Marichal Villalona,
"	Rafael Leonidas Marquez García,
"	Cecilio Antonio Marrero García,
"	José Alberto Marrero Martínez,
"	Sergio Arturo Marte Basora,

AGN

Raso	Alfredo Marte Castro,
"	Francisco V. Marte Cruz,
"	Amable Marte Guzmán,
"	José Alejandro Marte y Núñez,
"	Manuel Marte Rosón,
"	Carlos Marte Rosario,
"	Orlando Fernando Marte Santos,
"	Arquímedes Marte Valdéz,
"	Rafael Eurípides Marte Valdéz,
"	Rafael Antonio Marte Vásquez,
"	Eno Antonio Martínez,
"	Mamerto Antonio Martínez,
"	Marino Martínez Cruz,
"	Fausto Martínez Domínguez,
"	José Nicanor Martínez Domínguez,
"	Aureliano Martínez Fernández,
"	Cristino Martínez García,
"	Eugenio Erasmo Martínez Guzmán,
"	Juan Martínez Guzmán,
"	Isacc Martínez hijo,
"	Adolfo Martínez López,
"	Aníbal Martínez Marte,
"	Agapito Martínez Martínez,
"	Nicolás Martínez Montero,
"	José Fernando Martínez Morillo,
"	Rafael Martínez Parron,
"	José Antonio Martínez Peña,
"	Antonio Martínez Pérez,

Raso Avelino Martínez Placencio,
" Eugenio Martínez Polanco,
" Domingo Antonio Martínez Regalado,
" Fernando Bautista Martínez Reyna,
" Ramón María Martínez y Rosa,
" Víctor Martínez Rosario,
" José Altagracia Martínez Santelises,
" Magdaleno Martínez Santos,
" Manuel Ramón Martínez Soriano,
" Adriano Martínez Zapata,
" Juan de Mata Carrión,
" Saúl Antonio Mata y Mata,
" Rafael Antonio Mateo Herrera,
" Antero Mateo Isabel,
" Pedro Mateo Rivera,
" Luis Felipe Mateo Ruiz,
" Julio Aníbal Mateo Sena,
" Domingo Antonio Matías Peña,
" Vicente Matías Rodríguez,
" Enercido Matos Angomás,
" José Matos Batista,
" Aurelio Matos de León,
" Vidal Julián Matos de León,
" Fidencio Matos Feliz,
" Luis Mariano Matos Feliz,
" Isidoro Matos García,
" Cristóbal Matos Guillermo,
" Prebisterio Matos Marrero,

AGN

Raso	José Altagracia Matos Medrano,
"	Herminio Matos Ortiz,
"	Augusto Matos Rojas,
"	Manuel Matos Santana,
"	Atilano Matos Segura,
"	Luis María Matos Simón,
"	Aquilino Matos y Matos,
"	Rafael Maurício Padilla,
"	José Mayí Burgos,
"	Aníbal Paulino Medina,
"	Antonio Medina de la Cruz,
"	Emilio Medina de León,
"	Manuel Antonio Medina Jiménez,
"	Luis Emilio Medina Peña,
"	Rafael Medina Saldaña,
"	Manuel María Medrano Novas,
"	Adolfo Medrano Pérez,
"	Angel Polibio Medrano Rosario,
"	Gabriel Mejía Adames,
"	Miguel Mejía Arredondo,
"	Rafael Mejía y Mejía,
"	Ramón Amalio Mejía Olmos,
"	Zacarías Mejía y Paredes,
"	Danilio Bernardo Mejía Riviera,
"	Francisico Mejía Santana,
"	José Altagracia Mejía Valentín,
"	Rafael Antonio Mella Almánzar,
"	Abelardo Mella Ruiz,

Raso	Juan Mena Rosa,
"	Emelindo Méndez Dávila,
"	Mario Méndez Disla,
"	Servando Méndez Duval,
"	Enrique Méndez Feliz,
"	Francisco Méndez Marmolejos,
"	Pedro Antonio Méndez Marte,
"	Carlos Emilio Méndez Mejía,
"	Silverio Méndez Miliano,
"	Manuel Meran Lorenzo,
"	Luis Mercado
"	Pedro Lorenzo Mercado Nousi,
"	Pedro Severino Mercedes,
"	Silverio Mercedes Concepción,
"	Basilio Mercedes Cruz,
"	Ramón Mercedes del Rosario,
"	Teófilo Mercedes del Rosario,
"	Julio Mercedes Fulgencio,
"	Juan Mercedes Pérez,
"	Hipólito Mercedes Trujillo,
"	Juan Mercedes Zorrilla,
"	Miguel Angel Merejo Abreu,
"	Anacleto de Jesús Merejo Fernández,
"	Pedro Hilario Merenciano,
"	Almanzor Mesa Pérez,
"	Antonio Natividad Minaya Batista,
"	Aurelio Minaya Padilla,
"	Domingo Antonio Minaya Peña,

AGN

Raso Rafael Ramón Minaya Peña,
" Domingo Antonio Miranda,
" Alberto Melanio Molina y Suárez,
" Virgilio Molina Suárez,
" Ramón Danilo Monción Caba,
" Pedro Monción Estévez,
" Modesto Montaño de Paula,
" Miguel Damián Montaño Rincón,
" Domingo Montás Lajara,
" Zoilo Montero Arias,
" Arcángel Montero Mejía,
" Eugenio Montero Romero,
" Giilberto Montilla,
" Bolívar Gonzalo Mora Duvernes,
" Manuel Mora Gerónimo,
" Martín Mora Herrera,
" Miguel Morales Burgos,
" Juan Antonio Morales de León,
" Ramón María Morales y López,
" Ramón Mordán Díaz,
" Napoleón Morel Abreu,
" José Ramón Morel y Bonilla,
" Francisco Ramón Morel Jáquez,
" Rubén Darío Morel Maldonado,
" Félix Morel Marte,
" Alejandro de la Cruz Morel y Rosa,
" Danilo Moreno Arias,
" Eulogio Moreta Herrera,

Raso	Patricio Moreta Santana,
"	Doroteo Morillo de la Cruz,
"	Cándido Morillio Payano,
"	Pascual Morillo Payano,
"	Jesús María Moronta y Moronta,
"	Roberto Moronta y Moronta,
"	Carlos Mosquea Betances,
"	Néstor Antonio Mota,
"	Víctor Mota Astacio,
"	Carlos Mota Garabito,
"	Víctor Mota Gutiérrez,
"	William Mota Jiménez,
"	Sergio Moya Camilo,
"	José Antonio Moya Polanco,
"	Arsenio Moya Rosa,
"	Ramón Baudilio Moya Rosario,
"	Luis Rafael Muñoz Fernández,
"	Pedro Muñoz González,
"	Enrique Antonio Muñoz Grullón,
"	Alcides Antonio Muñoz Martínez,
"	Ramón Narciso Muñoz Martínez,
"	Mario Muñoz Moya,
"	Sergio Antonio Muñoz y Muñoz,
"	Severino Muñoz Puntiel,
"	Miguel Muñoz Robles,
"	Ramón E. Muñoz Rojas,
"	Ney Agustín Murray Núñez,
"	Juan Nepomuceno Naar Heredia,

AGN

Raso	Augusto Navarro Santana,
"	Oscar Manuel Nerys Abreu,
"	José Dolores Nicasio Zapata,
"	José Arismendi Nín y Nín,
"	Andrés Julio Nina Tejeda,
"	Adelcio Nolasco Martínez,
"	Silvestre Nolasco Suárez,
"	Jorge Nova Alcántara,
"	Juan Emilio Novas Diprés,
"	Salvador Nova Figuereo,
"	Gerardo Novas José,
"	José Novas Montilla,
"	Fabio Nova Pineda,
"	Esteban Novas Terrero,
"	Alejo Nuez Vásquez,
"	Francisco Antonio Núñez,
"	Marino Núñez,
"	Julio Núñez Bonilla,
"	Salvador Emilio Núñez César,
"	Rafael Arturo Núñez Cruz,
"	Eleodoro Maximino Núñez Estévez
"	Isidoro Núñez Hernández,
"	Ramón Antonio Núñez Hernández,
"	Jesús María Núñez Lazala,
"	Bolívar Núñez Medina,
"	Sergio Antonio Núñez Michel,
"	Felipe Neris Núñez y Núñez,
"	Juan Antonio Núñez Pérez,

Raso Félix María Núñez y Rivera,
" Ramón Bolívar Núñez Rodríguez,
" Fausto Darío Núñez Taveras,
" Federico Núñez Vargas,
" Carlos Ogando Valdéz,
" Rafael Olivares y Olivares,
" José Calazán del Orbe de Jesús,
" Fernando Arturo Orozco Medina,
" Benigno Antonio Ortega,
" Francisco René Ortega Arias,
" Manuel Ortega Fulgencio,
" Pablo Ortega Fulgencio,
" Felipe Santiago Ortega Morel,
" Manuel de Reglas Ortiz,
" José Augusto Ortiz Benoit,
" Salvador Ortiz Brito,
" Milano Antonio Ortiz Candelario,
" Ciprián Ortiz Capellán,
" Antonio Ortiz de Jesús,
" Ramón de Jesús Ortiz Lizardo,
" Francisco Antonio Ortiz Marte,
" Ramón Ortiz Martínez,
" Antonio Ortiz Rosario,
" Luis Arcadio Ortiz Sánchez,
" Gerardo Armando Ortiz Tejeda.
" Placencio Ortiz Valenzuela,
" Nelson Rafael Osorio Pérez,
" Felipe Nerys Osorio,

AGN

Raso Jesús María Ovalles Burgos,
" Beato Santiago Ovalles Espejo,
" José Marino Ovalles Gómez,
" Leo Ozuna Santana,
" Alcides Aníbal Pacheco Guerrero,
" Joaquín Padilla,
" Eladio Padilla de la Cruz,
" Silverio Padilla Minaya,
" Víctor Bienvenido Pantaleón Peña,
" Raúl Paradis Reynoso,
" Eugenio Paredes Feliz,
" Lorenzo Paredes Fermín,
" Juan Francisco Paredes Martínez,
" Domingo Paredes y Restituyo,
" Juan Tomás Parra Franco,
" José Candelario Patiiño,
" Marino Federico Parra y Parra,
" Antonio de Paula Berroa,
" Cristóbal de Paula Jesús,
" Domingo de Paula Mejía,
" Enrique Paula Tamarez,
" Amado Paulino,
" Francisco Antonio Pulino Burgos,
" Cristóbal de Jesús Paulino Cepeda,
" Julio Paulino Espinal,
" Ramón Paulino Falcon,
" Juan Ramón Esteban Paulino González,

Raso	Juan Ramón Paulino Grullón,
"	Pedro José Paulino Jiménez,
"	José Lantigua Paulino López,
"	Eugenio Paulino Núñez,
"	Antonio Paulino Ortega,
"	Juan Francisco Paulino Ovalles,
"	Alejandro Paulino y Paulino,
"	Juan Antonio Paulino y Paulino,
"	Belarminio Paulino Pérez,
"	Hilario de la Paz Matos,
"	Francisco de la Paz Pérez,
"	Oscar Peguero,
"	Hipólito Peguero Aybar,
"	Cesario Peguero Mota,
"	Gregorio Peguero Mota,
"	Antonio Peguero Pacheco,
"	Luis Emilio Peña,
"	Tito Livio Peña,
"	Teófilo Apolinar Peña Avila,
"	Frank Peña Batista,
"	Bienvenido Peña Féliz,
"	Domingo Gustavo Peña Fernández,
"	Camilo Peña González,
"	Mariano Antonio Peña González,
"	Félix Peña Guadalupe,
"	Rafael Emilio Peña Hernández,
"	Polibio Peña Morel,
"	José Peña Pérez,

AGN

Raso	Bienvenido César Peña Pimentel,
"	Juan Bautista Peña Ramos,
"	Bienvenido Peña Sánchez,
"	Juan Leonel Peña Santana,
"	Leovigildo Peña Santana,
"	Rafael Peña Ubriz,
"	Héctor Andrés Peña Valerio,
"	José Alejandro Peña Vásquez,
"	Hipólito Peña Vega,
"	Ramón Odalix Peña Vega,
"	Santiago Peñaló,
"	Justiniano Peralta,
"	Antonio Peralta Durán,
"	Sergio Domingo Peralta Marmolejos,
"	Pascual Peralta Rodríguez,
"	Rafael Virgilio Peralta Tapia,
"	Emilio Perdomo,
"	Rogelio Antonio Perdomo Montesino,
"	Blás Pereyra,
"	Antonio Manuel Pérez,
"	Julio Pérez Abreu,
"	Ardenis Pérez Acosta,
"	José Melanio Pérez Acosta,
"	Félix Pérez Agramonte,
"	Rafael Turiano Pérez Báez,
"	Gorin Pérez Bello,
"	Manuel Ramón Pérez Castillo,
"	Amado Felipe Pérez Castro,

Raso	José Manuel Pérez Castro,
"	Adriano Pérez Cruz,
"	Ramón Ciriaco Pérez Cruz,
"	Belin Pérez Cuevas,
"	Francisco Pérez Cuevas,
"	José Pérez Cuevas,
"	Miguel Angel Pérez Cuevas,
"	Octanio Pérez Díaz,
"	Virgilio Pérez Díaz,
"	Heriberto Pérez Esperanza,
"	Francisco Pérez Féliz,
"	Carlos Pérez Flores,
"	Francisco Pérez García,
"	Juan Elpidio Pérez Gómez,
"	Domingo Pérez Herrera,
"	Pascual Pérez Heredia,
"	Sócrates Pérez Heredia,
"	José Aníbal Pérez Hernández,
"	Antonio Pérez Hidalgo,
"	Juan Antonio Pérez Lizardo,
"	Bienvenido Pérez López,
"	Braulio Pérez López,
"	Pedro Julio Pérez Luna,
"	Melanio Antonio Pérez Mena,
"	José Joaquín Pérez Mencía,
"	Bolívar Pérez Méndez,
"	Leoncio Pérez Mercedes,
"	José Antonio Pérez Minaya,

AGN

Raso	Udine Ferbio Pérez Moquete,
"	Antonio Pérez Morfe,
"	Roberto Pérez Morillo,
"	Leonel Arismendi Pérez Nicolás,
"	Blás Pérez Nín,
"	Nicolás Pérez Novas,
"	Osvaldo Pérez Novas,
"	José María Pérez Pantaleón,
"	Eugenio Pérez Peña,
"	Aladino Pérez y Pérez,
"	Julio Pérez y Pérez,
"	Sixto Pérez y Pérez,
"	Víctor Pérez y Pérez,
"	Juan Antonio Pérez Pichardo,
"	Pedro Pablo Pérez Pimentel,
"	Calucho Pérez Ramírez,
"	Flaminio Pérez Rivas,
"	Domingo Pérez Rodríguez,
"	Ramón Antonio Pérez Sánchez,
"	Eladio Pérez Saviñón,
"	Noel Pérez Terrero,
"	Santiago Pérez Ureña,
"	José Ulises Pichardo Ledesma,
"	Ismenio Antonio Pichardo Medina,
"	Agapito Pichardo Paulino,
"	Gustavo Antonio Pichardo Pérez,
"	Tomás Pichardo Valenzuela,
"	Anselmo Pilier Cedeño,

Raso Domingo Pimentel Bautista,
" Leonidas Pimentel Feliz,
" Rafael Modesto Pimentel Guerrero,
" Pedro Pimentel Medina,
" Próspero Pimentel Pérez,
" Angel Ernesto Pimentel Zorrilla,
" Salvador Pineda Mateo,
" Ricardo Pineda y Pineda,
" Fernando Placeres Díaz,
" Francisco Placeres Díaz,
" Alvarito Plata Medina,
" Francisco Poche Piron,
" José María Polanco Concepción,
" Ernesto Polanco de Jesús,
" Ramón Polanco Grullón,
" Danilo Antonio Polanco Grullón,
" Doroteo Saturnino Polanco Henríquez,
" Leoncio Nicolás Polanco Martínez,
" José Manuel Polanco Paulino,
" Porfirio Eugenio Polanco Paulino,
" Alejandro Polanco y Polanco,
" Francisco José Polanco Reyna,
" Marcos Delio Polanco Reyna,
" René Antonio Polanco Rodríguez,
" José Polanco Sánchez,
" Ramón Antonio Polanco Santiago,
" Juan Luis Polonia Delgado,

AGN

Raso	José Gabriel Polonia Peralta,
"	Juan María Ponce Gómez,
"	Miguel Andrés Ponce Gómez,
"	Andrés Reyes Pontier Valenzuela,
"	Ramón Antonio Portes,
"	Reynoso Pozo Ruiz,
"	Alfredo Pulinario Linares,
"	José Mercedes Puntier Báez,
"	Faustino Puntier Fernández,
"	Miguel Quezada Alba,
"	José Francisco Quezada y Quezada,
"	Francisco Antonio Quezada Reyna,
"	Oscar Antonio Quiñones Ventura,
"	Lesvio María Quiroz Cruz,
"	Fausto Enrique Quiterio Alvarez,
"	Roberto Rabel Casilla,
"	Ramón Sandino Ramírez Bautista,
"	Alonzo Ramírez González,
"	Leopoldo Ramírez Guzmán,
"	Juan Santiago Ramírez Montes de Oca,
"	Fabio Etanislao Ramírez Muñoz,
"	Mario Bienvenido Ramírez Navarro,
"	José Manuel Ramírez Ottewalder,
"	Manuel Ismael Ramírez Rossó,
"	Héctor Bienvenido Ramírez Sánchez,
"	Víctor Iranis Ramírez Sención,
"	Eliezel Ramírez Terrero,

Raso Máximo Ramírez Valenzuela,
" Rafael Ramón Ramos Colón,
" Gaspar Ramos Cortés,
" Ramón Ramos Feliz,
" Eliseo Antonio Ramos Guzmán,
" Rolando Ramos Negrín,
" Andrés Ramos Pérez,
" Pedro Ramos Pérez,
" Humberto Zacarías Ramos Rojas,
" Francisco Ramos Sánchez,
" Rafael Ravelo Carmona,
" Jorge Algona Reed,
" Alberto Regalado Almonte,
" Pedro María Regalado Suero,
" Ramón Remigio Vásquez,
" Héctor Nelio Pequeña Pérez,
" Juan Antonio Restituyo García,
" Francisco Bolívar Reyes,
" Juan Isabel Reyes,
" Julio Reyes Cruz,
" Ciprián Dimas Reyes de la Cruz,
" Erasmo Reyes de León,
" Simón Reyes Díaz,
" Ricardo Reyes Feliz,
" José Virgilio Reyes Fernández,
" Aníbal Reyes Figuereo,
" Alfonso Reyes González,
" Gregorio Reyes González,

Raso	Rafael Bolívar Reyes Jáquez,
"	Bernardino Reyes y Marte,
"	Ubaldo Reyes Marte,
"	José Reyes Pérez,
"	José Reyes Pérez,
"	Marciano Reyes Santana,
"	Carlos Reyes Santos,
"	Cesáreo Reyes Solano,
"	Miguel Virgilio Reyes Solano,
"	Luis Arturo Reyes Tejeda,
"	Juan Rafael Reyes Torres,
"	Luis Emilio Reyes Vargas,
"	José Antonio Reynoso,
"	Antonio Reynoso Domínguez,
"	Romeido Reynoso García,
"	Juan Reynoso González,
"	Ismael Reynoso Henríquez,
"	Juan Reynoso González,
"	Juan Bautista Reynoso Quezada,
"	Antonio Armando Reynoso Rodríguez,
"	Alejandro Reynoso Ureña,
"	Cristóbal Marcelino Richardson,
"	Leonardo Tomás Richardson Jaime,
"	Sergio Richiez Mejía,
"	Dionicio Rijo Pache,
"	Domingo Rijo Pache,
"	Pablo Rijo Pérez,
"	Salomón Rivas Peña,

Raso	Norberto Antonio Rivas Reyes,
"	Ramón Benigno Rivas Rojas,
"	Framio Rivera Aragonés,
"	Rafael María Rivera Díaz,
"	Benigno Rivera González,
"	Luis Antonio Rivera Guerrero,
"	Ramón Rivera Monero,
"	Gerardo Rivera Montán,
"	Galo Riveras Perdomo,
"	Juan Rivera Sosa,
"	Cristóbal Roa Herrera,
"	Bienvenido Roa Mariñez,
"	Agustín Roa Reyes,
"	Dionicio Roa Tapia,
"	Francisco Robles de la Cruz,
"	Darío Antonio Rodríguez,
"	Victoriano Virgen Rodríguez,
"	Baudilio Rodríguez Astacio,
"	Ramón Leocadio Rodríguez Bretón,
"	Ramón Rodríguez Calderón,
"	Oscar Rodríguez Carbonell,
"	Heriberto Rodríguez Carrasco,
"	Luis Rafael Rodríguez Castillo,
"	Luis Bolívar Rodríguez Cornielle,
"	José Edilio Rodríguez Cruz,
"	Luciano Rodríguez Cuevas,
"	Mario Rodríguez Díaz,
"	Bienvenido Rodríguez Diloné,

AGN

Raso Juan Ramón Rodríguez Domínguez,
" Miguel Gerardo Rodríguez Durán,
" Ramón Antonio Rodríguez Fernández,
" Benancio Rodríguez Ferreras,
" Norberto Rodríguez Gabín,
" Andrés Rodríguez Gil,
" Marino Rodríguez Gómez,
" Ramón Angelino Rodríguez Gómez,
" Saturnino Rodríguez Gómez,
" Emilio de las Mercedes Rodríguez González,
" Juan Bautista Rodríguez González,
" Emiliano Abad Rodríguez Grullón,
" Armando Rodríguez Guillén,
" Emerito Mauricio Rodríguez
" Gutiérrez,
Osvaldo Agustín Rodríguez Gutiérrez,
" Jesús Antonio Rodríguez Jiménez,
" Alepandro Rodríguez Lucas,
" Simeón Rodríguez Luna,
" José Aníbal Rodríguez Martínez,
" Blás Rodríguez Mercedes,
" Santiago Rodríguez Monegro,
" Andrés Demetrio Rodríguez Muñoz,
" Rafael Rodríguez Muñoz,
" Guaroa Rodríguez Murray,
" Julián Rodríguez Osoria,
" Manuel Emilio Rodríguez Peña,

AGN

Raso	Candelario Rodríguez Pérez,
"	Julio Rafael Rodríguez Pérez,
"	Rafael Rodríguez Polanco,
"	Miguel Angel Rodríguez Ramírez,
"	Florentino Rodríguez Ramos,
"	Rafael Antonio Rodríguez Ramos,
"	Emilio Rodríguez Reyes,
"	Lorenzo Rodríguez y Rojas,
"	Juan de Dios Rodríguez Rosario,
"	Antonio Eloy Rodríguez Valerio,
"	Ventura Rodríguez Veloz,
"	Guadalupe Rojas Araujo,
"	Alonso Rojas Calcaño,
"	Etanislao Rojas Canela,
"	Vicente Emilio Rojas Canela,
"	Tomás Aquino Rojas Capellán,
"	Delio Rojas Díaz,
"	Domingo Esteban Rojas Fernández,
"	Pedro Rojas Suárez,
"	Román Román Peña,
"	Daniel Román Salas,
"	Luis María Román y Sarita,
"	Julián Romano Colón,
"	Juan Lorenzo Romero Calderón,
"	Pedro Romero Hernández,
"	Timoteo Roque Rosario,
"	Lamburtus de la Rosa,
"	Víctor Ignacio de la Rosa,

Paso Rolando Humberto de la Rosa Abreu,
" Cesáreo de Jesús Rosa Fernández,
" Demetrio de la Rosa Florentino,
" Ramón Rosa García,
" Juan María Rosa Lorenzo,
" Reyes de la Rosa Martínez,
" Fermín de la Rosa Rivera,
" Adalberto Enrique de la Rosa Rodríguez,
" Eligio Antonio Rosa Villalona,
" Ramón Adolfo Rosado Rosario,
" Manuel Emilio Rosario Arias,
" Maximino Rosario Ascencio,
" José Eugenio Rosario Bautista,
" Ernesto del Rosario Castro,
" Inocencio Rosario de Haza,
" Avelino Rosario Fajardo,
" José Miguel Rosario Fernández,
" Arcadio Rosario Jiménez,
" Francisco Antonio Rosario Henríquez,
" Víctor Rosario Luciano,
" Enerio del Rosario Mapello,
" Paulino Rosario Martínez,
" Teódulo Rosario Mata,
" Lucas Rosario Medrano,
" Elpidio del Rosario Meléndez,
" Víctor Rosario Méndez,
" Julio Rosario Morel,

AGN

Raso	Salvador Rosario Parra,
"	Eladio Rosario Paulino,
"	Teófilo Rosario Reyes,
"	Primitilio del Rosario de la Rosa,
"	Esteban Rosario Trinidad,
"	Gerardo Rosario Veloz,
"	José Dolores Rossell y Abreu,
"	Darío Rafael Rozón Inoa,
"	Jesús Rubecindo,
"	Perfecto Rudescindo Morin,
"	Román Ruiz,
"	Manuel Ruiz Arriaga,
"	Jorge Ruiz Cuevas,
"	Francisco Antonio Ruiz Feliz,
"	Manuel Ruiz Novas,
"	Isidro Ruiz Pérez,
"	Alipio Sabino Suárez,
"	Domingo Antonio Saint Hilaire Báez,
"	José Antonio Salas y Salas,
"	Lorenzo Salomón Rodríguez,
"	Mario Salvador Amador,
"	Félix Sánchez,
"	Jorge Sánchez,
"	José Apolinar Sánchez,
"	Jesús Ernesto Sánchez Aquino,
"	Florencio Sánchez Carrión,
"	Ramón Antonio Sánchez Collado,
"	Amado Antonio Sánchez Delaiz,

AGN

Raso	Juan Francisco Sánchez de los
"	Santos,
"	Rafael Amable Sánchez Francisco,
"	Alfonso Esteban Sánchez García,
"	Pedro Julio Sánchez Hernández,
"	José Joaquín Mercedes Sánchez Inoa,
"	Jacinto Sánchez Puello,
"	Cristian Sánchez Rodríguez,
"	Benigno Sánchez Santana,
"	Cristóbal Sánchez Suriel,
"	Rafael Sánchez Vásquez,
"	Emelido Sánchez Zenón,
"	Emenegildo Sánchez Zenón,
"	Dionicio Santana,
"	Julio Armando Santana Carrasco,
"	Pedro Santana Castro,
"	Rogelio Santana de León,
"	Manuel Santana Díaz,
"	Diómedes Santana Erasme,
"	Rafael Santana Espinal,
"	Félix Santana Florentino,
"	Felipe Santana Hernández,
"	Bernabel Santana Jiménez,
"	Valentín Santana Lora,
"	Luis María Santana Peña,
"	Martín Santana Pión,
"	Juan Santana Rodríguez,
"	Gerardo Antonio Santana Rojas,

AGN

Raso	Bartolo Santana Rosario,
"	Críspulo Santana Rosario,
"	Orlando Santana Ruiz,
"	Luis Alcides de los Santos,
"	Luis Arturo de los Santos Abreu,
"	Epifanio de los Santos Amador,
"	Ramón Santos Aquino,
"	José de los Santos Carmona,
"	Zóilo Agustín Santos Céspedes,
"	Roberto Antonio de los Santos Dotel,
"	Aridio Antonio Santos Florentino,
"	Ramón Emilio Santos Gómez,
"	César Armando de los Santos Guantes,
"	Leonardo Santos Guerrero,
"	Hipólito Arismendi Santos Hernández,
"	Antonio Santos Jáquez,
"	Julio Santos de Jesús,
"	Ercibio Antonio Santos Lantigua,
"	Leandro de los Santos Leyba,
"	Federico de los Santos Mateo,
"	Rafael Santos Medina,
"	Alcibíades de los Santos Minyety,
"	Andrés de los Santos Peña,
"	Eduardo Simeón Santos Pérez,
"	Florentino Santos Pérez,
"	Ramón de los Santos Reyes,
"	Enrique Santos Rosado,

AGN

Raso	Porfirio de los Santos Santana,
"	Victoriano Santos Santiago,
"	Hilario Antonio Santos y Santos,
"	José Efraín Santos y Santos,
"	Jacinto Santos Tejada,
"	Víctor Santiago Santos Vargas,
"	Teodoro Sarita Batista,
"	Julio Sarmiento Bautista,
"	Honorio Emilio Saviñón Valdéz,
"	Arcadio Segura Díaz,
"	Reyes Segura Ferreras,
"	Erinaldo Segura Matos,
"	Sergio Segura Méndez,
"	Tomás Segura Rivas,
"	Mario Segura Sena,
"	José Remedio Sena Díaz,
"	José Antonio Sepúlveda Marte,
"	Epolidoro Serrano Hernández,
"	Guillermo Serrano Soto,
"	Domingo Severino Castro,
"	Rafael Shulterbradt,
"	Domingo Sierra Bautista,
"	Pablo Sierra Díaz,
"	José Vinicio Simé Gil,
"	Laureano Solano Trinidad,
"	Juan Soler Santillán,
"	Pedro Pascual Soler Santillán,
"	José Modesto Soriano,

Raso Juan Confesor Soriano,
" Antonio Soriano Reyes,
" Fabián Soriano y Soriano,
" Luis Enrique Sosa Estrada,
" Anastacio Sosa García,
" José A. Sosa Regalado,
" Alejandro Sosa Sánchez,
" Jaime Soto Pérez,
" José de Jesús Soto y Soto,
" Pedro Pablo Suardy Méndez,
" Rafael Suárez Adames,
" Adelso Antonio Suárez Amezquita,
" Simón Eladio Suárez Colón,
" Domingo Suárez Domínguez,
" José Suárez Gutiérrez,
" Hernán Alonzo Suárez Santana,
" Jesús Suárez Vásquez,
" José Suero,
" Mateo Leonidas Suero,
" Raúl Tamarez César,
" Cirilo Tapia Mejía,
" Francisco Antonio Tapia Pérez,
" Jacinto Tavárez de Jesús,
" Quilvio Tavárez García,
" Ramón Tavárez Garardo,
" Aurelio Tavárez Jiminián,
" Bienvenido Tavárez Jiménez,
" Angel Sadi Tavárez Mota,

Raso	Apolinar Belarminio Tavárez Núñez,
"	Rafael Renato Tavárez Valdéz,
"	Tolentino Taveras,
"	Miguel Taveras Almánzar,
"	Angel Taveras Cepeda,
"	Fausto Taveras Corona,
"	Rafael Antonio Taveras García,
"	Pedro Antonio Taveras Guzmán,
"	Martín Taveras Holguín,
"	Genaro Taveras López,
"	Darío Antonio Taveras Marte,
"	Epifanio Altagracia Taveras Paulino,
"	Gregorio Taveras Reynoso,
"	Tirso Antonio Taveras Rivas,
"	Ramón Alfonso Taveras Rodríguez,
"	Martín María Tejada,
"	Rafael Tejada,
"	Genaro Porfirio Tejada Fabián,
"	Manuel Antonio Tejada Gómez,
"	Emilio Tejada Lantigua,
"	Enrique Tejada Mena,
"	Faustino Tejada Moya,
"	Bienvenido Tejada Ureña,
"	Manuel Giovani Tejeda,
"	Marcos Tulio Tejeda Carrasco,
"	Amable Antonio Tejeda Lantigua,
"	Gerónimo Tejeda Lara,
"	José Remedio Tejeda Peña,

AGN

Raso	Juan Bautista Tejeda Rodríguez,
"	Crecencio Terrero Montaño,
"	Santos Terrero Montaño,
"	José María Terrero Nín,
"	José Antonio Thén Abreu,
"	Napoleón Arístides Thén Aponte,
"	Marino Thén García,
"	Ramón Thén Sánchez,
"	Guillermo Antonio Tiburcio,
"	Julián Toledo Jiménez,
"	Rafael Leonidas Tolentino García,
"	Ramón Marino Toribio Corcino,
"	Francisco José Toribio y Toribio,
"	Silverio Toribio Vargas,
"	Leonardo de Jesús Torres Gutiérrez,
"	Ramón Antonio Torres Lizardo,
"	Ramón Torres López,
"	Heraldo de Jesús Torres Pilarte,
"	Manuel Ramón Tovar Thén,
"	Cristóbal Trinidad Segura,
"	Ramón Troncoso Alvino,
"	Antonio Turbis Marte,
"	Domingo Germán Turbi Susana,
"	Perfecto Ubiera y Guzmán,
"	Vicente Ubiera Mercedes,
"	Tonito Antonio Ubiera Pelegrín,
"	Pedro Clavel Uceta Martínez,
"	Francisco Ulloa Jackson,

AGN

Raso	Eligio Urbáez de Oleo,
"	Roberto Ureña Castillo,
"	Domingo Ureña González,
"	Félix José Ureña Guzmán,
"	Leocadio Ureña Henríquez,
"	José Apolinar de Jesús Ureña Hernández,
"	Joé Antonio Ureña Mota,
"	José Eugenio Ulloa Vargas,
"	Miguel de los Santos Ureña Peralta,
"	Julián Ureña Rosario,
"	Daniel Antonio Ureña Villamán,
"	Lirio Juan Valdéz,
"	Pedro Antonio Valdéz,
"	Isidro Valdéz Abreu,
"	Francisco Heriberto Valdéz Guzmán,
"	Severo Valdéz Peña,
"	Alicio González Valdéz Polonia,
"	Aniceto Valdéz Reyes,
"	Amado Severino Valdéz Toro,
"	Confesor Valdéz y Valdéz,
"	José Altagracia Valdéz y Valdéz,
"	José Aníbal Valdéz y Valdéz,
"	Osiris Salvador Valdéz y Valdéz,
"	Emelanio Valdéz Veras,
"	Jesús María Valdéz Victoriano,
"	Mónico de Jesús Valera Feliz,
"	Javier Valera Pérez,

AGN

Raso	Roque Valerio Domínguez,
"	Juan Concepción Valerio Torres,
"	Flaviano Vallejo Ruiz,
"	Félix Servio Varela,
"	Livio Varela Ramos,
"	Rafael Antonio Vargas Almonte,
"	Pastor Vargas Cuevas,
"	Leonel Vargas Hernández,
"	Emilio de Jesús Vargas Lugo,
"	Elpidio Vargas Mármol,
"	Víctor Manuel Vargas y Morales,
"	Eusebio Vargas Rodríguez,
"	Manuel Antonio Vargas Santos,
"	Paquito Vargas Terrero,
"	Felicito Vargas Uribe,
"	Santiago Vargas y Vargas,
"	Bienvenido Vásquez Batista,
"	Arismendy Vásquez y Borge,
"	Silvio de Jesús Vásquez Cruz,
"	José Romelio Antonio Vásquez de León,
"	Pedro Vásquez Grano de Oro,
"	Rafael Antonio Vásquez Jerez,
"	Manuel Ramón Vásquez Liriano,
"	Rafael Vásquez Morban,
"	José Constantino Vásquez Paulino,
"	Victoriano Vásquez Ortiz,
"	José Gregorio Vásquez Polanco,

AGN

Raso	Rafael Antonio Vásquez Ramos,
"	Marcelino Vásquez Reyes,
"	Miguel Angel Vásquez Reyes,
"	Santo Domingo Vásquez Reyes,
"	Miguel Vásquez Rodríguez,
"	Gabriel Vásquez Rosario,
"	Rosendo Estervino Vásquez Sánchez
"	Santiago Vega Fernández,
"	Heriberto Velázquez Pérez,
"	Rafael Antonio Vélez Martínez,
"	Rafael Antonio Veloz Jiménez,
"	Juan Antonio Ventura María,
"	Sergio Antonio Ventura Núñez,
"	Braulio Ventura Paulino,
"	Hipólito Ventura Robles,
"	Rafael Emilio Veras Candelario,
"	José Agustín Veras Grullón,
"	Pedro María Veras Grullón,
"	José Alejandro Veras Guzmán,
"	Alejandro Veras Mejía,
"	José Nicolás Veras Mejía,
"	Rafael Antonio Veras Sandoval,
"	Juan Ramón Vicente Mercedes,
"	Manuel Emilio Vicente Ramírez,
"	Andrés Villalona Jiménez,
"	Mario Vizcaíno Cueva,
"	Saturnino Vizcaíno Javier,
"	Mariano Vólquez Heredia,

Raso	José Altagracia Vólquez José,
”	William Vólquez Medina,
”	Miguel Leroy Wilson Menad,
”	Fernando Arturo Zabala Lorenzo,
”	Sabino Zabala Zabala,
”	Antonio Zacarías Almonte,
”	Evaristo Zamora Javier,
”	Cirilo Zapata Aquino,
”	José Augusto Zapata Infante,
”	Delfín Zapata Pérez,
”	Amado Zapete Reyes,
”	Manuel de Jesús Zorrilla de la Cruz,
”	Darío Zorrilla Fermín,
Músico Principal	Juan Oscar Morales Saviñón,
” ”	Máximo Antonio Ovalle Caraballo,
Tambor Mayor	Bienvenido Duverge Cerón,
Mús. de 1ra. Clase	Santiago de León,
” ” ” ”	Amable Ierida Peña,
” ” ” ”	Raymundo Marte Ventura,
” ” ” ”	Faustino Mora Contreras,
” ” ” ”	Eligio Mota Díaz,
” ” ” ”	Juan Antonio Sosa Ponciano,
” ” ” ”	Arnulfo Odalix Soto,
” ” ” ”	Augusto Antonio Suárez Mata,
” ” ” ”	Rafael Esteban Viloria Cohén,
Mús. de 2da. Clase	Reginaldo Cruz Mejía,
” ” ” ”	Rafael Vinicio Díaz,
” ” ” ”	Encarnación Frías Herrera,

Mús. de 2da. Clase	Tomás Cecilio Heskey y Heskey,
" " " "	Felipe Adalberto Mckinney Soriano,
" " " "	Teófilo Mateo Arias,
" " " "	Librado Marino Méndez Pérez,
" " " "	Primitivo B. Licinio Ortiz Ruiz,
" " " "	Pedro Pérez Corporán,
" " " "	Joaquín Rosario Merán,
" " " "	Nelson Antonio Santana Cadet,
" " " "	Crucito Tolentino Féliz,
" " " "	Herminio del Valle Gómez,
"	Antonio Villa,
Mús. de 3ra. Clase.	Julio Adames Paniagua,
" " " "	Luciano Contreras Castro,
" " " "	José Aquiles Fajardo,
" " " "	Miguel Angel Germosén Marte,
" " " "	Régulo Medrano Pérez,
" " " "	José Pedro Novas Pérez,
" " " "	Bienvenido Antonio Paulino
" " " "	Hernández,
" " " "	Júlio Ernesto Pérez Núñez,
" " " "	Augusto Román Tejeda Arias,
Mús. de 4ta. Clase	Ludovino Fernández Váquez,
"	Luis Francisco Parahoy hijo,

Art. 5.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 10-BIS DE LA MANZANA Nº 64; 11 DE LA MANZANA Nº 224; 5 DE LA MANZANA Nº 249, Y 13 DE LA MANZANA Nº 258, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Santiaco, Carlos Federico Arias Melo, Enoe Piantini Vda. Pérez, Paula Enriqueta Guerra de Shephard, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTES).

América Martinó Vda. Graham, Genoveva Gautier de Vásquez, Alfredo Nadal, Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., calle Enrique Henríquez esquina a Las Carreras, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacionas, Ciudad Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 10-BIS DE LA MANZANA Nº 64.—AL NORTE: Calle Barahona; AL ESTE: Calle Jacinto de la Concha; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: América Martinó Vda. Grahan.

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 224.—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Calle Hernando Gorjón, y AL OESTE: Calle Antonio Caba.

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 249.—AL NORTE: Genoveva Gautier de Vásquez; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Calle César N. Penson, y AL OESTE: Calle Uruguay.

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 258.—AL NORTE: Solar Nº 18; AL ESTE: Alfredo Nadal y Solar Nº 12; AL SUR: Calle Restauración, y AL OESTE: Solar Nº 14.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, el día 4 (CUATRO) del mes de OCTUBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de AGOSTO del año 1961; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: *Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, Juez.*

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y LUGAR DE "GURABO", PARCELAS Nos. 620 A 630, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Agustín Fernández (Fello), Augusto Antonio Cruz (Vale), Minerva J. Jorge, Emelinda Díaz, María Díaz, Ramón Gustavo Collado, Ramona Emilia Collado, María Betances, Francisca Betances, Aurora Eladia Cruz (Lola), Edilio Manuel Santos, Ramón Emilio Cruz, María Anastacia Cruz, Josefa Cruz de Carvajal (Fefita), Susana Acevedo de Cruz, domiciliados y residentes en GURABO, Sección del Municipio de Santiago; y ALBERTO JORGE BETZ, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros. — (RECLAMANTES).

José Israel Cruz (Chepito), Juan Bojos, María Martínez Vda. Núñez y Matilde Acevedo, residentes en Gurabo, del Municipio de Santiago.—(COLINDANTES).

Agr. GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en Santiago, R. D.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 620 A 630.—NORTE: Parcela Nº 608, José Israel Cruz (Chepito), Juan Bojos y un camino; ESTE: Carretera Luperón; SUR: Un camino y Parcela Nº 212; y OESTE: María Martínez Vda. Núñez, Matilde Acevedo y Parcela Nº 608.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIRRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA del edificio situado en la calle José Trujillo Valdez Nº 116, esquina España, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día VEINTIOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a cono-

cer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, D.N., hoy día 26 de Agosto del año 1961, 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Francisco Porfirio Veras, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SECCION Y LUGAR DE SONADOR", PARCELAS Nos. 54 Y 55, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

DANILO TRUJILLO TEJADA.—(RECLAMANTE).

Bienvenido Susana, Juan Guillermo, Rosendo Jáquez, Juan de la Cruz Guzmán, Claudina Núñez, Ramón A. Arias, Antonio Núñez, Ana Rita R. Vda Valdez, Mateo Alvino, Isidoro Alvarez, Olivo Sosa, Aquiles Rodriguez, José Sánchez, Isabel Correa, Reyes Correa, Arquimedes Fermin, Angel Sánchez, Adelina Reyes, Victoriano A. Almánzar, Neney Lopez.—Agr. Luis Rodriguez T.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las porciones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Monseñor Nouel, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 54.—AL NORTE: Bienvenido Su-

sana; Juan Guillermo; Rosendo Jáquez y Juan de la Cruz Guzmán; AL ESTE: Río Yuboa; AL SUR: Río Yuboa, Claudina Núñez, Ramona A. Arias y Antonio Núñez; AL OESTE: Carretera Duarte, Ana Rita R. Vda. Valdez, Mateo Alvino, Isidoro Alvarez y Olivo Sosa.

PARCELA NUMERO 55.—AL NORTE: Río Sonador que la separa de la P. Nº 14, Aquiles Rodríguez y Río Yuboa que la separa de la P. Nº 26; AL ESTE: P. Nº 13; AL SUR: José Sánchez, Isabel Correa, Reyes Correa, Arquímedes Fermín, Angel Sánchez, Adelina Reyes, Victoriano A. Almánzar, Neney López y Autopista Ciudad Trujillo-Santiago; AL OESTE: Carretera Duarte, Ana Rita R. Vda. Valdez, Mateo Alvino, Isidoro Alvarez y Olivo Sosa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de al ciudad de La Vega, el día 29 del mes de Septiembre del año 1961, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 3-BIS DE LA MANZANA Nº 318; 9 DE LA MANZANA Nº 356, Y 7 DE LA MANZANA NUMERO 489, CIUDAD TRUJILLO.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Juan Arce Medina, calle Salomé Ureña Nº 3, y Consuelo Ramírez de Puesán, calle José Gabriel García Nº 42, Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTES).

Hipólito Billini y Estado Dominicano, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Manuel Alfonso García Dubus, calle "La Vega" Nº 34, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQURIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 3-BIS DE LA MANZANA Nº 318.—AL NORTE: Avenida Bolívar; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solares Nos. 12 y 11; y AL OESTE: Solar Nº 14, y Solar Nº 2-A-Reform.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 356.—AL NORTE: Solar Nº 3; AL ESTE: Hipólito Billini; AL SUR: Calle Salomé Ureña; y AL OESTE: Solar Nº 10.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 489.—AL NORTE: Calle José Gabriel García; AL ESTE: Solar Nº 8; AL SUR: Estado Dominicano; y AL OESTE: Solar Nº 6.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, el día 6 (SEIS) del mes de OCTUBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en

AGN

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de AGOSTO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA Nº 120, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Raúl Castro, Ciudad Trujillo, D.N.—(RECLAMANTE).

Francisco Quezada, Ciudad Trujillo, D. N. — (COLINDANTE).

Agr. Pedro Polanco.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 120.—AL NORTE: Calle Ravelo y Francisco Quezada; AL ESTE: Francisco Quezada y S. Nº 1-Prov.; AL SUR: Solar Nº 1-Prov. y Solar Nº

AGN

2, y AL OESTE: Solar Nº 2 y Calle Ravelo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, el día 3 (TRES) del mes de OCTUBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de AGOSTO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32 de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Euclides Vicioso V., Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 16 DE LA MANZANA Nº 63, Y 4 DE LA MANZANA Nº 377, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Héctor Pimentel Martínez, Ciudad Trujillo, D. N.— (RECLAMANTE).

Teresa Ofelia Reynoso, Manuel Emilio Aristy, Lic. Rafael Alburquerque, y Lucila S. de Alvarez Pina, residentes en Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez L., Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA Nº 63. — AL NORTE: Calle Fco. Henríquez y Carvajal; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Teresa Ofelia Reynoso (S. Nº 11), y AL OESTE: Manuel Emilio Aristy (S. Nº 8).

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA NUMERO 377. — AL NORTE: Calle Arz. Nouel; AL ESTE: Calle 19 de Marzo; AL SUR: Lic. Rafael Alburquerque (S. Nº 5), y AL OESTE: Lucila Sánchez de Alvarez Pina (S. Nº 3).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de AGOSTO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe. Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Dr. Euclides Vicioso V., Juez.

GACETA
OFICIAL

8607

4
1961

A. G. N.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8607

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5635, sobre liberación condicional de condenados a penas privativas de libertad.—Resolución Nº 5636, del Congreso Nacional, que solicita del Poder Ejecutivo la reincorporación de la República Dominicana al Sistema Regional Americano, sobre Asilo Diplomático.—Ley Nº 5637, que agrega dos párrafos al artículo 20 de la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7146, que deroga los Decretos Nº 2247, del 14 de noviembre de 1956 y 2306 del 10 de diciembre de 1956,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008607
A.1961 V.0 N.8607

sobre exportación de guineos.—Decreto Nº 7152, que dispone que por ausencia del Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Mayor General Dr. Francisco González Cruz, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Documentos Diversos:

Acta del primer sorteo de los Bonos de la Liga Municipal Dominicana para la Construcción del Alcantarillado de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de Octubre de 1961. Nº 8607

Ley Nº 5635, sobre liberación condicional de condenados a penas privativas de libertad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre da la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5635.

Art. 1.—Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido, a lo menos, 3 meses de la pena impuéstale, si es de no más de seis meses, o agotado la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración.

b) Que haya demostrado hábitos de trabajo, que se haya comportado bien en el establecimiento penitenciario, y que esté capacitado física y síquicamente para reintegrase a la vida social;

c) Si es previsible que se conducirá bien en estado de libertad; y

d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizados los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 2.—La libertad condicional deberá ser solicitada al tribunal que pronunció la condenación, por instancia suscrita por el interesado o por otra persona provista de un poder o mandato especial al efecto, excepto cuando se trate de parientes o alistados del penado. Dicha instancia, a la cual se anexará una certificación expedida por el alcaide, director del establecimiento penal correspondiente o quien haga sus veces, en la cual conste, que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, contendrá los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el penado, así como el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá, y una declaración firmada por éste en la que conste, que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la Ley o los reglamentos pongan a su cargo.

Párrafo.—El expediente será sometido al ministerio público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de 5 días.

Art. 3.—El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fué impuesta, al cuumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Residir en el lugar determinado por el auto;

b) No cometer infracciones intencionales; y

c) Cumplir las reglas de conducta que señale el tribunal tales como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, no cambiar sin permiso del tribunal la residencia que le sea señalada, someterse al patronato que le sea asignado, u otras condiciones que el tribunal estime convenientes.

Art. 4.—El tribunal competente, antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las inves-

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219810008608
A.1961 V.0 N.8608

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1961. Nº 8608

Decreto Nº 7122, que otorga el exequátur de Notario al Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7122.

VISTA la Ley del Notariado Nº 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo al Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7124, que deroga el Decreto Nº 6639, del 26 de junio de 1950, que sujeta a permiso toda compra de tabaco en rama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7124.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Queda derogado el Decreto Nº 6639, de fecha 26 de junio de 1950, modificado por el Decreto Nº 1842, de fecha 22 de junio de 1956, que sujeta a permiso toda compra de tabaco en rama.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7142, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7142.

VISTO el párrafo I del artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944, ampliada por la Nº 1797, de fecha 4 de septiembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Francisco de Macorís estará integrada en lo adelante de la siguiente manera: Sr. Rafael Piña B., Presidente; y los Drs. Edmon Ouais Lajam, Joaquín Hernández Alvarez, Antonio de Jesús Moya e Ing. José María Ortega; Miembros.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 5671 de fecha 12 de abril del 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7144, que concede sendas pensiones del Estado a varias ancianas indigentes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7144.

CONSIDERANDO: Que las señoras Isabel Elisa Valera Díaz, Magdalena Peña Vda. Paumier, Petronila Linares de Mejía y Virginia González Vda. Martín, reunen las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios;

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales, a las señoras Isabel Elisa Valera Díaz y Magdalena Peña Vda. Paumer, nonagenarias; y de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, a las señoras Petronila Linares de Mejía y Virginia González Vda. Martin, centenarias.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7147, que prohibe el internamiento de menores en los Centros Asistenciales para Huérfanos y Desamparados, siempre que sus padres o guardianes puedan subvenir a sus necesidades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7147.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano al crear los Hogares para Huérfanos y Desamparados, lo hizo en interés de procurar felicidad y bienestar a los niños que carecieran de padres o guardianes, o que aún teniéndolos, no pudiesen, por circunstancias económicas o sociales, ser atendidos en sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que algunos padres o guardianes, pudiendo solventar los gastos de sus hijos o pupilos, acostum-

bran solicitar de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, su internación en los Centros Asistenciales creados para los fines indicados, con el objeto de soslayar sus obligaciones de alimentación, sostenimiento y educación, en perjuicio de los verdaderamente huérfanos y desamparados;

CONSIDERANDO: Que tal práctica es contraria a los fines que originaron la creación de dichos Establecimientos Asistenciales, y constituye una causa de perturbación social, al propiciar la desintegración de la familia, base de la estructura social de toda colectividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — Queda prohibido, terminantemente, internar menores en los Centros Asistenciales destinados a Huérfanos y Desamparados, siempre que sus padres o guardianes puedan subvenir a sus necesidades.

PARRAFO.—Ningún funcionario público o persona particular, podrá recomendar a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, la internación de un menor en un Centro Asistencial, sin previa depuración del caso por el personal del Servcio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de comprobar si se ajusta o no a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social queda encargada del fiel cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961.

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $606,089.01 equivalentes a	RD$ 606,089.01	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	8,853,105.15	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Otros Valores en Divisas	106,600.00	
	13,316,045.26	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	6,850,000.00	RD$ 6,466,045.26
Activos Internacionales		
Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		6,850,000.00
Moneda Metálica Nacional		6,519.15
Efectos en Moneda Extranjera		18,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		38,129,000.00
Acciones de Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		9,787,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90
Edificio del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	288,984.61	
Menos Depreciación	114,122.60	174,862.01
OTROS ACTIVOS		1,124,382.67
		RD$106,584,619.22

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 57,620,805.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	22,058,725.28	RD$ 79,679,530.28
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional		11,249,748.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL		88,079.40
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,567,260.64
		RD$106,584,619.22

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIT F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

Decreto Nº 7153, por el cual reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7153.

VISTO el artículo 57 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la misma Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha reasumo el ejercicio del Poder Ejecutivo y queda sin efecto el Decreto Nº 7152 del primero de octubre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el ocho de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 11 DE LA MANZANA Nº 62 Y 9 DE LA MANZANA Nº 104, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Eduardo Cruz Mena, calle Juan Bta. Vicini esquina Barahona, y Freddy R. Espinal, calle 30 de Marzo Nº 104, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.—(RECLAMANTES).

Aurora Bravo, calle Juan Bta. Vicini esquina Barahona Nº 72, Ciudad Trujillo, D. N.—(COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Calle 30 de Marzo Nº 142, Ciudad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 62.—AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Calle Juan Bta. Vicini; AL SUR: Calle Barahona, y AL OESTE: Aurora Bravo.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 104.—AL NORTE: Solar Nº 8 y Calle 30 de Marzo; AL ESTE: Calle 30 de Marzo y Solar Nº 10; AL SUR: Solares Nos. 10 y 31, y AL OESTE: Solares Nos. 29 y 8.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de AGOSTO del año 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.

APROBADO: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que CRISTINO MORA (a) Yabanay, JOSE RAMON MARTINEZ CHECO, RAFAEL JOSE ROSA, MANUEL REYES GARCIA (a) Sijo y JUAN MARTINEZ (a) Juanito, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del Sr. CEFERINO GARCIA SUAREZ se encuentran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados CRISTINO MORA (a) Yabanay, JOSE RAMON MARTINEZ CHECO, RAFAEL JOSE ROSA, MANUEL REYES GARCIA (a) Sijo y JUAN MARTINEZ (a) Juanito, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona

que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 6 (seis) días del mes de Septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que LUIS LEONIDAS MATOS, inculpado del Crimen de ABUSO DE CONFIANZA, siendo asalariado, en perjuicio de José Sallen y Cía. C. por A., se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado LUIS LEONIDAS MATOS, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del Auto, advirtiendole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 6 (seis) días del mes de Septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que JULIO ANTONIO BERROA, inculpado del Crimen de TENTATIVA DE ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, en perjuicio del señir Manuel Alcides Mendoza, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser

AGN

aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JULIO ANTONIO BERROA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibido durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 6 (seis) días del mes de Septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que JUAN FRANCISCO ISAMBERT, inculpado del Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, en perjuicio del Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JUAN FRANCISCO ISAMBERT, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 6 (seis) días del mes de Septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

Año LXXXII. Núm. 8609

AGN
Archivo General de la Nación
HEMEROTECA
REPÚBLICA DOMINICANA - NACIÓN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5638, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 5640, que reduce ciertos impuestos a cargo de los vinos de fabricación nacional.—Ley Nº 5641, que modifica el ordinal 8º del Art. 1 de la Ley Nº 5416 del 8 de octubre de 1960, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219810008609
A.1961 V.0 N.8609

AGN

establece un impuesto interno de consumo.—Ley Nº 5642, que declara la amnistía respecto de los hechos que entrañaron la suspensión en el ejercicio profesional, o la cancelación o suspensión de exequáturs, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 5643, que establece una Zona Militar en "Las Calderas".

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7111, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

Documentos Judiciales:

Auto del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.

Documentos Diversos:

Ordenanzas Nos. 48/61 y 49/61 del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.—Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

A C T A

del primer sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD BENEMERITA DE SAN CRISTOBAL" celebrado en fecha 27 de mayo de 1961.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, ante los señores Dr. Máximo Sánchez Fernández, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Lic. César A. Canó F., en representación del Contralor y Auditor General; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; Evaristo Morales Rijo y Candelario Martínez, Subcontralor y Subcontador respectivamente del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de esa institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del primer sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD BENEMERITA DE SAN CRISTOBAL", emitidos de conformidad con la Ley Nº 20 del 9 de agosto de 1954 y del Decreto Nº 3905 del 9 de de 1958, por valor de RD$1,000.00 cada uno, y en número 1,248 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO) o sea por un valor total de RD$1,247,293.64 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS), que devengan el 4% de interés anual.

Este sorteo se efectuó, con sujeción a las formalidades requeridas por el mencionado decreto Nº 3905, con el objeto de determinar de entre los 1,248 (MIL DOSCIENTOS CUA

RENTIOCHO) Bonos, aquellos que serán amortizados en este sorteo, hasta la concurrencia de la suma de RD$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS ORO) disponible para ese fin, resultando agraciados los 80 (OCHENTA) Bonos que a continuación se indican por sus números respectivos:

5	87	138	186	241	315	349	424
23	91	139	195	249	317	358	433
30	92	141	202	250	318	367	438
59	97	157	206	259	324	373	439
69	109	158	221	272	326	384	441
70	123	159	224	285	327	402	450
73	125	173	229	287	328	403	453
81	132	174	233	291	335	405	459
82	133	180	235	307	336	413	481
85	136	185	237	313	341	421	494

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito, firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

Dr. Máximo Sánchez Fernández,
Subsecretario de Estado de Interior y Cultos
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Lic. César A. Canó F.,
En representación del Contralor y Auditor General.

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Evaristo Morales Rijo,
Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Candelario Martínez,
Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Año LXXXII. Núm. 8608

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7122, que otorga el exequátur de Notario al Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno.—Decreto Nº 7124, que deroga el Decreto Nº 6639, del 26 de junio de 1950, que sujeta a permiso toda compra de tabaco en rama.—Decreto Nº 7142, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Fco. de Macorís.—Decreto Nº 7144, que concede sendas pensiones del Estado a varias ancianas indigentes. Decreto Nº 7147, que prohibe el internamiento de menores

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. Garcia, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

en los Centros Asistenciales para Huérfanos y Desamparados, siempre que sus padres o guardianes puedan subvenir a sus necesidades.—Decreto Nº 7153, por el cual reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.—Autos del Magistrado Juez-Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 29 de Septiembre de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 14 de Octubre de 1961. Nº 8609

Ley Nº 5638, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5638.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD$261,329.21, se destina la suma de RD$257,200.61 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO CON SESENTA Y UN CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

DEL:	BALANCE NO APROPIADO CARRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1961, ASCENDENTE A RD$261,329.21.	RD$257,200.61
AL:	CAPITULO I	
	PODER LEGISLATIVO	
10110	SENADO:	RD$ 600.00
G10110A	Servicios Personales: RD$ 600.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$ 7,400.00
G10491A	Servicios Personales:	RD$ 1,800.00		
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	3,000.00		
G10491C	Adquisición de Propiedades:	2,600.00		
		RD$ 7,400.00		
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:			RD$ 2,000.00
G32510B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,000.00		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$ 43,904.52
G30101A	Servicios Personales:	RD$ 3,904.52		
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	40,000.00		
		RD$ 43,904.52		
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:			RD$ 300.00
G10452A	Servicios Personales:	RD$ 300.00		

30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA:			RD$ 9,600.00
G30119A	Servicios Personales:	RD$	3,600.00	
G30119	Atenciones Varias:		6,000.00	
		RD$	9,600.00	
30197	EMBAJADA EN EL CANADA:			RD$ 4,193.64
G30197A	Servicios Personales:	RD$	3,270.96	
G30197	Atenciones Varias:		922.68	
		RD$	4,193.64	
30133	EMBAJADA EN BELGICA:			RD$ 6,000.00
G30133A	Servicios Personales:	RD$	3,200.00	
G30133	Atenciones Varias:		2,800.00	
		RD$	6,000.00	
30124	EMBAJADA EN ITALIA:			RD$ 851.61
G30124	Atenciones Varias:	RD$	851.61	
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE:			RD$ 810.81
G30116A	Servicios Personales:	RD$	10.81	
G30116	Atenciones Varias:		800.00	
		RD$	810.81	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA:			RD$ 1,600.00
G30113A	Servicios Personales:	RD$	1,600.00	

30122	EMBAJADA EN INGLATERRA:			RD$ 2,280.00
G30122A	Servicios Personales:	RD$	1,880.00	
G30122	Atenciones Varias:		400.00	
		RD$	2,280.00	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:			RD$ 595.00
G30105A	Servicios Personales:	RD$	595.00	
30157	CONSULADO EN MALAGA:			RD$ 2,916.29
G30157A	Servicios Personales:	RD$	1,980.00	
G30157	Atenciones Varias:		936.29	
		RD$	2,916.29	
30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN, P. R.:			RD$ 1,657.26
G30108A	Servicios Personales:	RD$	1,657.26	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$ 73,831.74
G10497A	Servicios Personales:	RD$	28,831.74	
G10497	Atenciones Varias		45,000.00	
		RD$	73,831.74	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION Y SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 30,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 10,000.00	
G10499	Atenciones Varias	20,000.00	
		RD 30,000.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		RD$ 30,000.00
G31365B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 10,000.00	
G31365	Mantenimiento y Atenciones:	20,000.00	
		RD$ 30,000.00	

CAPITULO X-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 8,549.74
G31471A	Servicios Personales:	RD$ 6,432.99	
G31471B	Otros Gastos Corrientes	1,616.75	
G31471C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
		RD$ 8,549.74	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 26,050.00
G10210A	Servicios Personales:	RD$ 1,050.00	
G10210B	Otros Gastos Corrientes:	14,000.00	
G10210C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
G10210Z	Para pagar deudas de años anteriores:	10,000.00	
		RD$ 26,050.00	
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		RD$ 2,000.00
G30201A	Servicios Personales:	RD$ 2,000.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD$ 2,060.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,060.00	
			RD$257,200.61

ARTICULO SEGUNDO: — Se autorizan las siguientes tranferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD$ 19,209.64
G10411F	Subvenciones:	RD$ 19,209.64	

AGN

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 57,775.23
G20101	Atenciones Varias:	RD$ 57,775.23	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		RD$ 2,720.00
G20111A	Servicios Personales:	RD$ 2,720.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL:		RD$ 11,187.09
G20112A	Servicios Personales:	RD$ 11,187.09	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL.		RD$ 37,112.00
G20120A	Servicios Personales:	RD$ 37,112.00	
20161	LEGION EXTRANJERA		RD$ 473.50
G20161A	Servicios Personales:	RD$ 473.50	
30120	POLICIA NACIONAL:		RD$ 1,799.80
G30120	Atenciones Varias	RD$ 1,799.80	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 2,500.00
G30101	Atenciones Varias:	RD$ 2,500.00	

30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS:			RD$	316.12
G30123	Atenciones Varias:	RD$	316.12		
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA:			RD$	880.00
G30152A	Servicios Personales:	RD$	560.00		
G30152	Atenciones Varias:		320.00		
		RD$	880.00		
30194	EMBAJADA EN EL JAPON:			RD$	5,655.00
G30194A	Servicios Personales:	RD$	4,505.00		
G30194	Atenciones Varias:		1,150.00		
		RD$	5,655.00		
30173	MISION PERMANENTE ANTE LA OFICINA EUROPEA DE LA ONU Y LA OIT:			RD$	1,264.52
G30173A	Servicios Personales:	RD$	1,264.52		
30187	EMBAJADA EN HOLANDA:			RD$	572.00
G30187	Atenciones Varias:	RD$	572.00		
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON:			RD$	194.84
G30110A	Servicios Personales:	RD$	194.84		

30106 CONSULADO GENERAL EN MIAMI: RD$ 140.00

G30106A Servicios Personales: RD$ 140.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31507 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION RURAL: RD$ 4,000.00

G31507A Servicios Personales: RD$ 4,000.00

31509 ESCUELAS ESPECIALES: RD$ 22,000.00

G31509A Servicios Personales: RD$ 22,000.00

31522 ORQUESTA SINFONICA NACIONAL: RD$ 5,000.00

G31522A Servicios Personales: RD$ 5,000.00

31534 SECCION NACIONAL DOMINICANA DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA: RD$ 500.00

G31534A Servicios Personales: RD$ 500.00

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515 UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO: RD$ 9,529.32

G31515 Atenciones Varias: RD$ 9,529.32

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: ...		RD$	3,450.00
G10497	Atenciones Varias:	RD$ 3,450.00		
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:		RD$	1,530.00
G30402A	Servicios Personales:	RD$ 1,530.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS:		RD$	400.65
G31459A	Servicios Personales:	RD$ 400.65		
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES:		RD$	796.90
31412A	Servicios Personales:	RD$ 796.90		
G31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD:		RD$	362.33
G31372A	Servicios Personales:	RD$ 362.33		
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO:		RD$	290.12
G31401A	Servicios Personales:	RD$ 290.12		

31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:		RD$ 4,500.00
G31362B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 4,500.00	
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES:		RD$ 14,156.56
10412	Mantenimiento y Atenciones:	RD$ 14,156.56	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 2,100.00
G10210A	Servicios Personales:	RD$ 2,100.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$122,029.10
G10498C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 80,000.00	
G10498Z	Para pagar deudas de años anteriores:	42,029.10	
		RD$122,029.10	
			RD$332,444.72

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$ 48,837.00
G20401A	Servicios Personales:	RD$ 48,837.00	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "15 DE JUNIO"		RD$ 2,807.99
G20159A	Servicios Personales:	RD$ 2,807.99	
20161	LEGION EXTRANJERA		RD$ 473.50
G20161	Atenciones Varias:	RD$ 473.50	
30220	POLICIA NACIONAL:		RD$ 6,736.25
G30220A	Servicios Personales:	RD$ 4,936.45	
G30220C	Adquisición de Propiedades:	1,799.80	
		RD$ 6,736.25	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:		RD$ 66,108.56
G31210B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 33,333.33	
G31210C	Adquisición de Propiedades:	1,775.23	
G31210	Atenciones Varias	31,000.00	
		RD$ 66,108.56	

CAPITULO VII
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES:		RD$
G10420A	Servicios Personales:	RD$ 580.00	

CAPITULO VIII
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 21,500.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 15,000.00	
G10493C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G10493	Atenciones Varias:	3,500.00	
		RD$ 21,500.00	

31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		RD$ 10,000.00
G31514A	Servicios Personales:	RD$ 10,000.00	

CAPITULO VIII-I
UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:		RD
G31515A	Servicios Personales:	RD$ 4,529.32	
G31515B	Otros Gastos Corrientes:	5,000.00	
G31515	Atenciones Varias:	2,000.00	
		RD$ 11,529.32	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

07	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 3,450.00
07A	Servicios Personales:	RD$ 3,450.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION Y SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 38,393.00
G10499A	Servicios Personales:	RD$ 8,556.44	
G10499	Atenciones Varias:	29,836.56	
		RD$ 38,393.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$122,029.10
G10498B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 37,370.75	
	Atenciones Varias:	84,658.35	
		RD$122,029.10	
			RD$332,444.72

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

º 5640, que reduce ciertos impuestos a cargo de los vinos de fabricación nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5640.

Art. 1.—Se reduce a RD$1.20 el impuesto de RD$2.40, previsto por el apartado a) del artículo 1º de la Ley Nº 795, del 19 de enero de 1945, modificado por la Ley Nº 5123, del 1 de mayo de 1959, exclusivamente en lo referente al vino de fabricación nacional.

Art. 2.—Quedan exceptuados los vinos de fabricación nacional de la aplicación del impuesto especial que establece la Ley Nº 4603, del 15 de diciembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5641, que modifica el ordinal 8º del Art. 1 de la Ley No. 5416 del 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno de consumo

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5641.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el ordinal 8º del ar-

tículo 1º de la Ley Nº 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno de consumo, para que rija del siguiente modo:

"8º—Planchas de acero, de hierro, galvanizadas o no de aluminio, lisas o corrugadas . . . . . 5% ad-valorem"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JAOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5642, que declara la amnistía respecto de los hechos que entrañaron la suspensión en el ejercicio profesional, o la cancelación o suspensión de exequáturs, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5642.

Art. 1.—Se declara la amnistía de los hechos que entrañaron a sus autores o cómplices, por ser profesionales universitarios, la suspensión en el ejercicio de su profesión, o la cancelación o suspensión de sus exequáturs.

Art. 2.—Cuando se trate de Notarios Públicos, si la cancelación o suspensión hubiese originado la pérdida de su plaza, queda la Suprema Corte de Justicia autorizada a aumentar el número de éstas en la jurisdicción correspondien-

te, para dar cabida al nuevo Notario, para lo cual bastaría que este así lo solicitare en una instancia, que no estará sujeta al pago de ningún derecho, impuesto ni honorario ni a ninguna otra formalidad o requisito.

Art. 3.—Los Departamentos correspondientes darán curso a todas aquellas solicitudes de exequátur pendientes, cuando éstas se ajusten simplemente a los requisitos legales existentes en la época en que se inició la tramitación de dichas solicitudes.

Art. 4.—Los exequáturs de los profesionales a quienes alcance la presente ley serán expedidos por el Poder Ejecutivo a solicitud del interesado, sin más formalidad ni requisito que una instancia dirigida al Poder Ejecutivo con tal fin, la cual, al igual que el exequátur, estará libre de todo impuesto, derecho o recargo.

Art. 5.—Quedan asimismo amnistiadas plena y totalmente de cualquier pena, inhabilitación o privación de derechos, todas aquellas personas que participaron en los hechos que culminaron con la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra en fecha 7 de noviembre de 1953, publicada en la Orden General Nº 128-(1953) expedida por el Cuartel General de la Marina de Guerra, por hechos delictuosos en perjuicio del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5643, que establece una Zona Militar en "Las Calderas"

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5643.

ARTICULO UNICO.—La zona comprendida por el pa-

ralelo 18 grados 14 minutos norte, por el norte; el meridiano 70 grados, 28 minutos, 48 segundos, oeste por Este, y las 3 millas náuticas de las aguas del mar que bañan la costa sur y oeste, tomándose como punto de referencia para esta determinación, las Puntas "Santanillas" y "Salinas", respectivamente, se declara ZONA MILITAR.

En consecuencia, y con excepción de los moradores de la Sección "Las Calderas", queda prohibido el tránsito de personas o vehículos dentro de los límites señalados precedentemente, sin la autorización previa del Comandante de la Base Naval "José Trujillo Valdez", M. de G., ó del Oficial que lo represente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7111, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7111.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UÑICO.—Otorgo exequátur para que pue-

dan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Claudio Ortiz Arias;

b) Al Dr. José Ludovino Sánchez Díaz;

c) A la Dra. Teresa Sterling Vásquez;

d) Al Dr. Elío Ramón Altagracia Mella García;

e) Al Dr. Dimas de Jesús Santos Castillos; y

f) Al Dr. Angel Salvador Forestieri Toribio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que APOLINAR SANTIAGO REY RODRIGUEZ, inculpado del Crimen de Robo de Noche, en Casa Habitada, con Fractura, se encuentra PROFUGO, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado;

AGN

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado APOLINAR SANTIAGO REY RODRIGUEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del Auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia, le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 26 (veinte y seis) días del mes de septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

ORDENANZA Nº 48

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corres-

ponde a este Comité dictar Ordenanzas que fijen los precios máximos a que puedan detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario fijar los precios máximos a que puedan detallarse en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, determinados artículos de primera necesidad;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Fijar como precios máximos que regirán en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, para la venta al detalle de los artículos señalados a continuación, los siguientes:

ARTICULO	Unidad	En Ciudad Trujillo
LECHE pasteurizada y homogenizada en la planta de la Industrial Lechera, C. por A.	Botella	RD$0.12
LECHE pasteurizada y homogenizada servida a domicilio	Botella	0.13
Carnes de Res:		
Filete limpio	Libra	RD$0.90
Filete corriente	Libra	0.60
Bola	Libra	0.40
Boliche	Libra	0.40
Cadera	Libra	0.40
Dobo	Libra	0.40
Roti	Libra	0.40
Grillada (masa con huesos naturales)	Libra	0.26

AGN

ARTICULO	Unidad	En Ciudad Trujillo
Tapa	Libra	0.40
Falda	Libra	0.23
Pecho	Libra	0.15
Rabo	Libra	0.12
Patas (unidad)		0.10
Higado	Libra	0.25
Pulmón (Bofe)	Libra	0.06
Bazo	Libra	0.05
Panza (mondongo)	Libra	0.12
Riñones	Libra	0.13
Corazón	Libra	0.12
Lengua	Libra	0.20
Ubre	Libra	0.06
Sesos	Libra	0.12
Vísceras de Cerdo:		
Menudo (surtido)		$0.16
Asadura	Libra	
Mondongo (unidad completa		0.60
Patas (unidad)		6.09
Capa de Cerdo	Libra	0.26
Carne de Chivo y Ovejo	Libra	0.26

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ordenanza modifica, total o parcialmente, cualquiera otra disposición de este Comité que le sea contraria.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas, la

Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO CUARTO.—Los que alteraren los precios señalados, serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente del Comité.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

ORDENANZA Nº 49

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar Ordenanzas que fijen los precios máximos a que puedan detallarse los artículos de primera necesidad;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

R E S U E L V E :

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario fijar los precios máximos a que puedan detallarse en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, determinados artículos de primera necesidad;

ARTICULO PRIMERO.— Fijar como precios máximos que regirán para la venta al detalle de los artículos señalados a continuación, los siguientes:

ARROZ (EN TODO EL PAIS)

Arroz (tipo primera)	RD$0.12 Libra
Arroz (tipo corriente)	0.10 Libra

Azúcar (EN EL DISTRITO NACIONAL)

Azúcar Parda (crema)	RD$0.06
Azúcar Refina	0.08

Azúcar (EN EL RESTO DEL PAIS)

Azúcar Parda (crema)	RD$0.07
Azúcar Refina	0.09

Manteca de Cerdo (EN TODO EL PAIS)

Manteca de Cerdo	RD$0.40

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas, la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO TERCERO.— Los que alteraren los precios señalados, serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco dias del mes de

septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente del Comité.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el suscrito Lenín Molotov Timoshenko Herrera de Peña, hace saber que por oficio Nº 14541, del 22 de septiembre en curso, del Secretario de Estado de Justicia, se le ha informado que ha sido autorizado, después de llenar los trámites de lugar, a proceder a cambiar su nombre por el de LUIS MANUEL HERRERA DE PEÑA. Por tal motivo, invita por este medio a toda persona que pueda tener interés sobre el particular a intentar su oposición correspondiente dentro del plazo acordado por la citada Ley de 60 días contados a partir de la fecha de fijación de la presente publicación en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio del lugar de su nacimiento y en la del lugar de su residencia.

Lenín Molotov Timoshenko Herrera de Peña.

Ciudad Trujillo, septiembre 27, 1961.

tigaciones que estime convenientes y, muy especialmente, sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 5.—Para los fines de esta Ley, los alcaides, directores de establecimientos penitenciarios o prisiones, o quienes hagan sus veces, llevarán un registro, en el cual anotarán por lo menos, cada semana, lo relativo a la conducta de los penados bajo su guarda, con estas calificaciones: ejemplar, buena, deficiente o mala, sin perjuicio de otras explicaciones de lugar. Estos registros tendrán hojas para original y dos duplicados, de modo que los últimos sean fácilmente separables. Los duplicados, serán enviados: uno, al Procurador Fiscal del tribunal que haya pronunciado la condenación, y el otro a la Procuraduría General de la República, quienes, los protocolizarán para cada penado por separado.

Art. 6.—La persona que se constituya en patronato del penado, deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

Art. 7.—El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art. 8.—Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente ordenará, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional, no será imputado sobre la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 9.—La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias in-

fracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 10.—Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 11.—Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada, no podrán obtenerla de nuevo.

Art. 12.—El penado puesto en libertad condicional que evadiere a sabiendas, la ejecución de la orden de reintegración al presidio a causa de revocación del auto que la concedió, o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el artículo 7 sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, y sufrirá además, en estos casos, las que impone la Ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado o incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los cómplices de evasión.

Art. 13.—Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

Art. 14.—Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 15.—Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde resida el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fué liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del tribunal que dictó el auto de liberación, de

la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que considere útiles y pertinentes.

Art. 16.—La presente Ley deroga toda Ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 5636, del Congreso Nacional, que solicita del Poder Ejecutivo la reincorporación de la República Dominicana al Sistema Regional Americano, sobre Asilo Diplomático.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5636.

CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 3943, del 23 de septiembre de 1954, el Congreso Nacional solicitó del Poder Ejecutivo que denunciara mediante notificación a la Unión Panamericana, las convenciones de La Habana del 20 de febrero de 1928, resolución que fué promulgada el 23 de enero de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4148 del 16 de marzo de 1932, y de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, promulgada el 26 de octubre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4733 del 7 de noviembre de 1934, sobre Asilo Diplomático;

CONSIDERANDO: Que las razones que determinaron al Congreso a solicitar del Poder Ejecutivo la denuncia de las convenciones más arriba señaladas estuvieron fundamentadas en razones políticas de aquel momento, que ya han desaparecido por completo, por lo cual es preciso que la Repú-

blica se incorpore al Régimen Convencional de Asilo Diplomático;

CONSIDERANDO: Que la revocación de la referida Resolución deberá interpretarse como fehaciente demostración de la cooperación legislativa en los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo hacia la democracia efectiva, y de conciliación total con el sistema jurídico interamericano;

RESUELVE:

UNICO:—Solicitar del Poder Ejecutivo que pondere la conveniencia de que se tomen las medidas conducentes hacia nuestra rápida reincorporación a aquellos países americanos que mantienen como norma de su política internacional el régimen convencional del Asilo, a fin de que la República Dominicana se integre nuevamente en esa materia al Sistema Regional Americano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecien-

tos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

---

ley Nº 5637, que agrega dos párrafos al artículo 20 de la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5637.

ARTICULO UNICO.—Se agregan al artículo 20 de la Ley Nº 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamien-

to, de fecha 9 de noviembre de 1948, los siguientes párrafos:

Párrafo IV.—En el caso en que una persona física o moral ya juzgada de acuerdo con las previsiones de esta ley, pague totalmente después de su condenación la suma adeudada, la pena impuesta quedará extinguida inmediatamente.

Párrafo V.—Si ha habido acuerdo sobre el pago entre el acreedor y el deudor condenado, debidamente comunicado por las partes interesadas al representante del Ministerio Público correspondiente, se suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria mientras el deudor cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7146, que deroga los Decretos Nº 2247, del 14 de noviembre de 1956 y 2306 del 10 de diciembre de 1956, sobre exportación de guineos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7146.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E-C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan derogados el Decreto Nº 2247, de fecha 14 de noviembre de 1956, que determina las personas físicas, o morales autorizadas a exportar guineos de producción nacional, así como el Nº 2306 de fecha 10 de diciembre de 1956, que lo modifica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7152, que dispone que por ausencia del Dr. Joaquín Balaguer Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Mayor General Dr. Francisco González Cruz, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7152.

VISTO el artículo 57 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la misma Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha del presente Decreto y mientras dure mi ausencia del país, el Mayor General Dr. Francisco González Cruz, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, ejercerá el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciuuad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

S E R V I C I O J U D I C I A L

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, Dr. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de MANUEL INFANTE y RAMON VENTURA, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, EN CASA HABITANDA Y COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio del señor Luís Demetrio Rodriguez Bisonó;

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON VENTURA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS LOS ARTICULOS 230, 334, y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado RAMON VENTURA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento de Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Páz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los seis (6) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

AGN

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Año LXXXII. Núm. 8610.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5639, que restablece, a partir del 1º de enero de 1962, la Ley Nº 5178, del 24 de julio de 1959, sobre Cédula Personal de Identidad. — Resolución Nº 5644, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Documentos Diversos:

ACTA del sexto sorteo de los "Bonos de la Liga Municipal Dominicana, para la Adquisición de la Planta Hidroeléctrica de San José de Ocoa", celebrado en fecha 27 de mayo de 1961.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008610
A.1961 V.0 N.8610

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Días

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1961. Nº 8610

Ley Nº 5639, que restablece, a partir del 1º de enéro de 1962, la Ley Nº 5178, del 24 de julio de 1959, sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5639.

Art. 1.—Se restablece, a patir del 1º de enero de 1962, la Ley Nº 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Art. 2.—En consecuencia, se derogan, en el artículo 2 de la Ley 5234, de fecha 21 de octubre de 1959, las disposiciones correspondientes a la suspensión de la indicada Ley Nº 5178.

Art. 3.—La División de la Cédula Personal de Identidad se denominará en lo adelante Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 4.—Se deroga el artículo 42 de la mencionada Ley Nº 5178, y se modifican el Párrafo del artículo 1º, se agrega un

párrafo al artículo 10 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 17, 37, 38 y 56, y el capítulo XIII de la misma, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1ro.

"Párrafo.—Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días".

"Art. 7.—Las personas que estén obligadas a proveerse de la cédula personal de identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD$3.00 para el sexo masculino y de RD$1.00 para el sexo femenino, ambos pagos exentos de cualquier impuesto adicional establecido o que pudiere establecer la ley".

"Art. 8.—El plazo para la obtención y renovación de la cédula personal de identidad será del 1º de enero al 15 de marzo de cada año para las personas del sexo masculino, y del 1º de enero al 31 de marzo de cada año para las personas del sexo femenino.

Párrafo.—Si la cédula personal de identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo, la persona en defecto deberá pagar un recargo de un 10% por cada mes transcurrido o fracción del mismo; pero no se podrá cobrar más del 50% por dicho recargo".

Art. 9.—Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de cédulas personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de sus respectivas jurisdicciones".

Art. 10.—

"Párrafo.—Sin embargo ningún contribuyente pagará por

impuestos atrasados, un impuesto mayor que el correspondiente a los último tres años adeudados".

"Art. 17.—Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al Presidente de la República, a la Primera Dama de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Obispos, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, acreditados en la República, a las madres y ésposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los miembros de los Cuerpos de Bomberos; a los Alcaldes Pedáneos; a las madres que hayan tenido 10 o más hijos nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; sacerdotes, ministros de culto y miembros de órdenes religiosas que vistan hábito; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja Dominicana en momentos de calamidad pública".

"Art. 37.—Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la cédula personal de identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán condenadas al pago de una tasa igual al doble de la adeudada, hasta la fecha de la sentencia condenatoria".

"Art. 38.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 35, serán castigados con 10 días de prisión y multa de RD$10.00".

"Art. 56.—El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación, con excepción de un 25% de la misma que se especializa y se destina al fondo de Subsidios Municipales".

"CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA Y DEROGACIONES

Art. 57.—Los contribuyentes deudores del impuesto por concepto de la cédula personal de identidad que no se hayan acogido a los beneficios acordados por la Ley Nº 5625, del 14 de septiembre de 1961, deberán satisfacer los impuestos adeudados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

Art. 58.—La presente ley deroga y sustituye, con la excepción prevista en el artículo anterior, la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley Nº 5118, de fecha 28 de abril de 1959, en la parte en que estén en contradicción con esta ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 5644, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5644.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Protocolo de Enmienda de la Convención so-

bre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas;

RESUELVE:

UNICO: — APROBAR el Protocolo de Enmienda de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto a la firma en la Unión Panamericana y del cual es signataria la República Dominicana, que copiada a la letra dice así:

PROTOCOLO

DE ENMIENDA A LA CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Estados Contratantes, con miras a fortalecer y ampliar las actividades agropecuarias de la Organización de los Estados Americanos, han acordado efectuar ciertas modificaciones en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominada en adelante "la Convención"), abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda a la mencionada Convención:

Artículo I

El término "República" o "Repúblicas" será substituido por "Estado" o "Estados", según sea el caso, siempre que aquél figure en el texto de la Convención.

Artículo II

El Artículo I de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo I

Los Estados Contratantes, por medio del presente instru-

mento, reorganizar el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y lo establecen como organismo internacional, reconociéndole personalidad jurídica de acuerdo con su propia legislación. En tal carácter, el Instituto goza de todos los derechos, títulos e intereses en los bienes, terrenos y otras propiedades de cualquier naturaleza que sean y que pertenezcan al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, según fué organizado, con fecha de 18 de junio de 1942, como corporación establecida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; y asume todas las obligaciones de que se haya hecho responsable dicho Instituto en esa calidad de corporación.

El Instituto tendrá su sede en Turrialba, Costa Rica, y podrá establecer oficinas en otros lugares de dicho país. Podrá tener también oficinas o centros regionales en otros países de América".

Artículo III

El Artículo III de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

La Junta Directiva, autoridad suprema del Instituto, se compone de un representante por cada Estado Contratante. Cada Estado designará como su representante preferentemente a un alto funcionario del Ministerio o Secretaría de Agricultura, especialista en materias agrícolas. Asimismo, cada Estado podrá nombrar un representante suplente y los asesores que considere necesarios.

Para las decisiones de la Junta Directiva se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados Contratantes, excepto en lo referente a asuntos presupuestarios en que es necesaria una mayoría de dos tercios.

Son atribuciones de la Junta las siguientes:

Elegir al Director del Instituto y determinar su remuneración;

Remover al Director;

Considerar el Proyecto de Programa de Trabajo que le someta el Director, y aprobar anualmente el Programa de Trabajo del Instituto;

Aprobar el presupuesto del Instituto y fijar las cuotas anuales de los Estados Contratantes;

Cooperar con el Director en asuntos de índole técnico-agrícola;

Aprobar el Acuerdo que el Instituto, en su calidad de Organismo Especializado, celebre con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y en el que se determinen las relaciones que deben existir entre el Instituto y la Organización;

Aprobar acuerdos entre el Instituto y otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste;

Recibir del Director un informe anual sobre las actividades, estado general y situación financiera del Instituto;

Formular su propio Reglamento y aprobar el Reglamento para la administración del Instituto.

La Junta establecerá, entre sus miembros, una comisión que prepare las reuniones de aquella y lleve a cabo los demás trabajos que la Junta le encomiende.

La Junta celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando una mayoría de los Estados Contratantes lo acuerde. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la sede del Instituto a menos que aquella fije otro lugar en casos determinados".

Artículo IV

Los artículos IV, V y VI de la Convención, junto con sus

títulos correspondientes, quedan reemplazados por el siguiente artículo y título:

EL DIRECTOR

Artículo IV

El Director del Instituto será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria para un período de seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea elegido y entre en funciones.

El Director, bajo la supervisión de la Junta Directiva, tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto; tendrá la representación legal del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

El Director tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

Preparar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo del Instituto para cada año fiscal y someterlos a los miembros de la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual en la que se considere su aprobación;

Presentar un informe anual a la Junta Directiva dando cuenta de las labores del Instituto durante el año fiscal anterior, así como del estado general y de la situación financiera del mismo;

Celebrar contratos y arreglos para la realización de proyectos y actividades específicas que, en su opinión, resulten en beneficio del Instituto, de acuerdo con las normas generales que establezca la Junta Directiva;

Nombrar y remover funcionarios y empleados y fijar su remuneración, de acuerdo con las normas generales que determine la Junta Directiva;

Procurar la mayor coordinación posible entre las activi-

dades del Instituto y las de otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste.

Cuando lo estime necesario y bajo su responsabilidad, el Director podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo V

Los Artículos VII y VIII de la Convención, junto con sus respectivos títulos, quedan sin efecto.

Artículo VI

El Artículo IX de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo IX

Los Estados Contratantes contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales que serán fijadas por la Junta Directiva de acuerdo con las bases utilizadas en la determinación de las cuotas para el sostenimiento de la Unión Panamericana. El Instituto podrá, además, aceptar de fuentes oficiales o de fuentes particulares, contribuciones especiales, legados o donaciones para realizar actividades que estén de acuerdo con el carácter y los propósitos del Instituto.

El año fiscal del Instituto comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio.

Las cuotas anuales que correspondan a los Estados Contratantes se comunicarán con anticipación a los Gobiernos y se considerarán debidas desde el primer día del precitado año fiscal".

Artículo VII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana informará a los Gobiernos acerca de las firmas y de las fechas correspondientes.

Artículo VIII

Solamente podrán ratificar o adherirse al presente Protocolo los Estados Americanos que sean Partes en la Convención.

Artículo IX

La Unión Panamericana enviará copias certificadas del Protocolo a los Gobiernos de los Estados Americanos para los fines de su ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Unión Panamericana y ésta comunicará a los Gobiernos cada depósito y la fecha del mismo.

Artículo X

Este Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todos los Estados Partes en la Convención hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo.

Sin embargo, el nuevo sistema de cuotas, establecido por el Artículo VI del presente Protocolo, no se empezará a aplicar sino a partir del primer año fiscal que comience seis meses o más después de la fecha en que todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depósitado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que todos los Estados Contratantes acuerden, por conducto de sus Representantes en la Junta Directiva, iniciar dicho sistema de cuotas en un año fiscal anterior y convengan en la manera de llevar a cabo su decisión.

El pago de la primera cuota de cualquier Estado que se haga Parte en el presente Protocolo después de que el nuevo sistema de cuotas se empiece a aplicar, será calculado a base del número de meses completos que quedaren del respectivo año fiscal.

Hasta la fecha en que se empiece a aplicar el nuevo sistema de cuotas, continuará aplicándose el sistema incorporado en el Artículo IX de la Convención.

Cualquier instrumento de ratificación o adhesión que se reciba después de la fecha de entrada en vigor de este Pro-

tocolo, surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

Artículo XI

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante de la Convención.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda a la Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

A C T A

del sexto sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE LA PLANTA HIDROELECTRICA DE SAN JOSE DE OCOA", celebrado en fecha 27 de mayo de 1961.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, ante los señores Dr. Máximo Sánchez Fernández, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Lic. César A. Canó F., en representación del Contralor y Auditor General; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; Evaristo Morales Rijo, Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana y Candelario Martínez, Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del sexto sorteo público de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE LA PLANTA HIDROELECTRICA DE SAN JOSE DE OCOA", emitidos en fecha 2 de noviembre de 1956, de conformidad con las disposicio-

nes de la Ley Nº 3896, del 9 de agosto de 1954, en virtud de la autorización contenida en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana de fecha 7 de septiembre de 1956, modificada por la Resolución de dicho Comité de fecha 2 de noviembre de 1956, y de conformidad con la elevada autorización otorgada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 15197, del 4 de septiembre de 1956, por valor de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), a un tipo de interés de 2½% anual y a un término de vencimiento de seis años, el 1º de diciembre de 1962.

Este sexto sorteo se efectuó con sujeción a las formalidades requeridas por las mencionadas disposiciones, con el objeto de determinar de entre los doce (12) bonos pendientes de redención a la fecha del mismo, los siete (7) bonos que serán amortizados mediante el pago de la suma de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los siete (7) bonos que a continuación se indican por sus números respectivos: 8—11—17—33—36—38—40.

En fe de todo lo cual yo, Secretario General infrascrito, he levantado la presente acta que firman conmigo en el lugar y fecha señalados, las personas asistentes arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastosdel Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

Lic. César A. Canó F.,
En representación del Contralor y Auditor General.

Evaristo Morales Rijo,
Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Dr. Máximo Sánchez Fernández,
Subsecretario de Estado de Interior yCultos
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicasa.

Dr. Héctor Perez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Candelario Martínez,
Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Año LXXXII. Núm. 8611

AGN





GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución del Senado, Nº 5645, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7173, que nombra al Dr. Salvador Lluberes Peña Contralor y Auditor General de la República.—Decreto Nº 7174, que nombra al señor Lowenski Félix Acosta, Gobernador Civil de la Provincia Julia Molina.—Decreto Nº 7176, que deroga el Decreto Nº 5324, del 14 de noviembre de 1959, que establece un Control de Leche y sus derivados.—Decreto

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008611
A.1961 V.0 N.8611

AGN

Nº 7177, que nombra al Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G., Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y al Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G., Intendente General de la Marina de Guerra.—Decreto Nº 7182, que nombra al Lic. José A. Paniagua Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo y al Dr. Fabio A. Mota, Decano de la Faculta de Filosofía y Educación de la misma Universidad.—Decreto Nº 7189, que transfiere el inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo hasta el 7 de enero de 1962.—Decreto Nº 7190, que suprime en lo adelante exoneraciones acordadas a la Licorera "La Altagracia", C. por A.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

Archivo General de la Nación

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 21 de Octubre de 1961. Nº 8611

Resolución del Senado, Nº 5645, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5645.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Porfirio Rubirosa, como Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones; Dr. Oscar Reyes Bancalari, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Canadá; Ing. Luis Mauricio Bogaert Alvarez, como Primer Secretario de la Embajara de la República en Bonn y Dr. Leonardo Matos Berrido, como Primer Secretario de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Decreto Nº 7173, que nombra al Dr. Salvador Lluberes Peña Contralor y Auditor General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7173.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El Dr. Salvador Lluberes Peña queda nombrado Contralor y Auditor General de la República, en sustitución del Dr. Jaime Fernández González.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7174, que nombra al señor Lowenski Félix Acosta, Gobernador Civil de la Provincia Julia Molina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7174.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Lowenski Félix Acosta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Julia Molina, en sustitución de Luis Guzmán Taveras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7176, que deroga el Decreto Nº 5324, del 14 de noviembre de 1959, que establece un Control de Leche y sus derivados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7176.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — Queda derogado el Decreto Nº

5324, de fecha 14 de noviembre de 1959, que establece un Control de la leche y sus derivados y dispone que todas las operaciones de importación y exportación de leche y sus derivados requerirán un permiso de dicho Control.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7177, que nombra al Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G., Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y al Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G. Intendente General de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7177.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G.

Art. 2.—El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G., queda nombrado Intendente General de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente Coronel Julio Antonio Estévez Goris, M. de G.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7182, que nombra al Lic. José A. Paniagua Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo y al Dr. Fabio A. Mota, Decano de la Facultad de Filosofía y Educación de la misma Universidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7182.

VISTA la Ley Nº 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. José A. Paniagua, queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Salvador Lluberes Peña.

Art. 2.—El Dr. Fabio A. Mota, queda nombrado Decano de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Armando Cordero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7189, que transfiere el inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo hasta el 7 de enero de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7189.

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha sometido a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley encaminado a otorgar su autonomía a la Universidad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que la aplicación de las disposiciones legislativas propuestas supone una nueva organización en el campo docente y administrativo de nuestra Universidad, por lo cual se hace necesario suspender las actuales labores universitarias, hasta tanto sean tomadas las medidas encaminadas a coordinar el nuevo funcionamiento de la Universidad con las disposiciones legislativas contempladas por el referido proyecto;

VISTA la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959 que ratifica la Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda transferido el inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo hasta el 7 de enero de 1962.

Art. 2.—El Rector de la Universidad se encargará de tomar todas las medidas conducentes al fin más arriba indicado, y para suspender, a partir de esta fecha toda actividad en el recinto universitario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7190, que suprime en lo adelante exoneraciones acordadas a la Licorera "La Altagracia", C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7190.

CONSIDERANDO: que las exoneraciones acordadas a la Licorera "La Altagracia", C. por A., con su asiento social en San Cristóbal, Provincia Trujillo, sobre importaciones de materias primas producidas en el país, y sobre otros efectos, crea una desigualdad frente a las demás empresas licoreras radicadas en el territorio nacional, que no gozan de exoneraciones similares;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno dictar todas aquellas medidas tendientes a evitar la creación de privi-

legios en favor de particulares que en la práctica resultan contrarios al principio de la libre empresa, característica de nuestra política económica;

VISTA la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

VISTO el Párrafo 2º del artículo 1º de la Ley Nº 4027, sobre Exoneraciones, del 14 de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En lo adelante no deberá tramitarse ni, se acordará, ninguna exoneración sobre alcohol neutro rectificado de vino, ni sobre ninguna otra materia prima o equipo, en beneficio de la Licorera "La Altagracia", C. por A.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 42 Y 43 DE LA PORCION "F", CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafaela Amantina Espaillat de Grullón, domiciliada y residente en la Av. M. de Trujillo y Franco Bidó, Nº 130; Dr. Manuel A. Grullón R. O., domiciliado y residente en la Av. María Martínez de Trujillo y Franco Bidó Nº 132, Santiago, R. D.—(RECLAMANTES).

Agr. Francisco José Mera, residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicada del DistritoCatastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 42 DE LA PORCION "F".—AL NORTE: Av. María Martínez; AL ESTE: P. Nº 12-Provisional; AL SUR: Avenida Franco Bidó, y AL OESTE: S. Nº 43.

SOLAR Nº 43 DE LA PORCION "F".—AL NORTE: Avenida María Martínez; AL ESTE: S. Nº 42; AL SUR: Avenida Franco Bidó, y AL OESTE: P. Nº 3-A.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA del Edificio situado en la calle José Trujillo Valdez Nº 116 esquina España Nº 34 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 (TREINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1961, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 29 (VEINTINUEVE) del mes de Septiembre del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961); años: 118º de la In-

AGN

dependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Lic. Joaquín M. Alvarez P., Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES Nos. 1 A 31, MANZANA 24; 1, 2, 5 A 24, MANZANA 27; 1 A 23, MANZANA 31; Y 2 A 15, MANZANA 44; CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Norma Paulino Hernández, Luis Enrique Nouel Almonte, Flora Almonte, Francisco Nicasio, Sucs. de Ubaldina Henriquez de Minaya, Idalia Mercedes Ceballo Checo, Arilia Checo, Darío Contreras, Desiderio Rosario Gutiérrez, Ramón López, Grecia Almonte, Sucs. de María Eugenia Pepín de Tatis, Pedro Graciliano Jiménez (Nonino), Angélica Morel, Francisca Martínez, Elpidio Amadis, Luz Altagracia Abreu, Ana Celia González, Augusto Bonilla, Corina Vidal, Vitalina Tineo, Martín Tejada, María del Carmen García, María Medrano, María de los Angeles Peralta, Mercedes Fermín de Durán, Domitila Ortiz Díaz, Alejandrina Rosón de Luciano, Cruz María Matías, Rafael Fernández, Pedro Tineo Camilo, Percia Célica Concepción García de Severino, América Calvo de Polanco, Ana María Peña de Collado, Santiago de la Cruz, Rafael Abreu, Ana Celia Tatis, Juan Francisco Abreu, Augusto Rodríguez, Isolina Rodríguez, Elena Rodríguez, Ramón Sánchez, Filomena Martínez Vda. Rodríguez, Bienvenida Cruz de Steffani, Leopoldo Abreu, Jesús María Gutiérrez Ca-

bral (Marino), Ramona Méndez Vda. Peña (Monga), Domingo Peña Mendez, Angela Montán, Alfonso Ortega, Antonio Hernández, Dolores Peña, Francisco Tavarez, Tácita Mendoza, Dr. Ulises Céspedes, Luz de Miranda, Alejandro Estevez, Adriano Marcelino, Ramona Montes de Oca, Manuel Arsenio Ureña, Ana Antonia Rodríguez, Pedro Liriano, Matilde Rodríguez, Manuel de Js. Tavares Sucs. C. por A., Sucs. de Alonzo Demorizi, Alonso Demorizi, Joaquín Alfau Durán, Alejandrina Guzmán, Vitalina Rodríguez Vda. Delance, Aurelia Robles de Alvarez, José Opinio Pérez Báez (Manchita), Rafael de Peña, Rafael Balbuena (Fey), domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros.—Efraín Castillo, Los Montones, San José de las Matas.—Rafael Collado, Imbert, Bajabonico.—Zaida Collado, Jánico.—Francisca del Jesús Diloné (a) Jesucita, Ciudad Trujillo, D. N.—(RECLAMANTES).

Agr. GUSTAVO P. CASANOVA, Santiago, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 4 A 31, MANZANA Nº 24.—AL NORTE: Calle Eliseo Espaillat; AL ESTE: Calle 19 de Marzo; AL SUR Calle Arte, y solares Nos. 1 y 3 provisionales; y AL OESTE: Calle García Copley y solar Nº 2-Provisional.

SOLARES Nos. 1, 2, 5 A 24, MANZANA Nº 27.—AL NORTE: Calle Eliseo Espaillat; AL ESTE: Solares Nos. 1 y 3-provisionales y Calle Ulises Espaillat; AL SUR: Calle Arte, y AL OESTE: Calle Anselmo Copello.

SOLARES Nos. 1 A 23, MANZANA Nº 31.—AL NORTE: Calle Arte; AL ESTE: Calle 19 de Marzo; AL SUR: Av. Generalísimo Trujillo, y AL OESTE: Calle García Copley.

SOLARES Nos. 2 AL 15, MANZANA Nº 44.—AL NORTE: Solar Nº 1 y Avenida Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Calle Talanquera; AL SUR: Calle Salvador Cucurullo; y AL OESTE: Calle Capotillo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA del Edificio situado en la calle José Trujillo Valdez Nº 116, esquina España Nº 34, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 del mes de Octubre del año 1961, a las Nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, D. N., hoy día 7 de Septiembre de 1961; años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Lic. Francisco Porfirio Veras, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, SECCION DE "VERAGUA", LUGAR DE "JAGUA MACHO", SITIO DE "BATEY", PARCELAS NUMEROS: 1225 A 1379, PROV. ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Valdez, Rafael Vargas, Ramón Rodríguez, Manuel Rodríguez, Pedro Rodríguez, Tomás Liriano, José Rodríguez, Virgilio Capellán, Antonio Rodríguez, Ramón Vargas, Ernesto Tiburcio, Benigno Rosario, Telésforo Rosario, Bernardo Cruz, Luis Castro, Reyes Espinal, Venero Vargas, Ismael Díaz, Julián García, Antonio García, Salustiano Trinidad,

Victoriano Alvarez, Alejo Morrobel Cruz, Casimiro Alvarez, Pascual Rodríguez, Antonio Díaz, Ramón Díaz, Sabá Durán, Silverio Capellan, Felix Perez, Manuel Capellan, Angel Tejada, Alejandro Martes, Francisco Antonio Ortega, Pedro Cuevas, Emilio Vasquez, Geneño Peralta, Cristóbal Espinal, José Espinal, Eusebio Espinal, Alfredo Ottenwalder, Rolando Ottenwalder, Ernesto Paulino, José Inoa, Abelardo Matos, Marino Pérez, Miguel Martínez, Agustín Martínez, Abelardo García, José García, Carlos García, José Cuevas, Cesar Capellán, Marino Capellan, Francisco Pérez, Vicente Bonilla, Silverio Capellán, Ramón Peña, Roberto Robles, Celestino Capellán, Candelario Bonilla, Juan Rodríguez, Sergio Rodríguez, Máximo Peña, Juan Pichardo, Miguel Pichardo, Francisco Morrobel, José Sánchez, Ramírez Almonte, José Mejía, Francisco Reyes, Antonio Reyes, Confesor García, Meneghido Camacho, Domingo Bonilla, Rafael Cabreja, Andrés Reynoso, Juan Sánchez, Felipe Santos, Pedro Gómez, Salustiano Sánchez, Máximo Jimenez, Ramón Antonio Estevez, Alfonso Sánchez, José Mora, Juan Peralta, Manuel Gómez, Papito Callo, César Almonte, Alejandro Tamy, Manuel Callo (a) Manuelico, Cándido Bonilla, Enrique Román, Francisco Polanco, Felipe Reyes, Zoilo Gutiérrez, Francisco Burgos, Pascasio Burgos, Rafael Burgos, Morales Bretón, Miguel Peralta, Félix Bonilla, Martín Vargas, Marcos Vargas, Marino Ortega, Alejandro Pichardo, Carlos Gutiérrez.—(RECLAMANTES).

Bernardo Cruz, Antonio Rodríguez, Venero Vargas, Ramón Rodríguez, Moro Pérez, Pedro Cuevas, Carlos Tejada, Domingo Martínez, Ramón Marte.—(COLINDANTES).

Agr. MIGUEL A. DARGAM, Calle Salomé Ureña Nº 14, Ciddad Trujillo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 (CUATRO) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 1225 A 1280.—NORTE: Bernardo Cruz, Terreno sin ocupación, Ant. Rodríguez, Venero Vargas, Ramón Rodríguez, Moro Pérez; ESTE: Pedro Cuevas, Ps. Nos. 834,

833, 832, 831, 835, 836, 838, 837, 839, 843, 442, 846; 847; 844; 848, 778, 777; SUR: Ps. Nos. 775, 777, 773, 770, 768, 766, 767, 763, 761, 760, 759, 762; OESTE: Río Partido, Sitio de Jamo Afuera, Ps. Nos. 1199, 1201, 1207, 1208, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1222, 1223, 1196, 1197, 1198, 1175, 1176, 1177, 1182; 1183, 1212, 1186, 1188, 1189, 1164, 1170.

PARCELAS NUMEROS: 1281 A 1285.—NORTE: Ps. Nos. 1072, 1071, 1037; ESTE: Ps. Nos. 1039, 1054, 1055, 1149, 1150, 1151, 1152, 1172, 1171, 1191, 1190, 1192, 1202, 1200, 1199, 1246, 1244; SUR: P. Nº 1244, Río Partido, Sitio de Jamo Afuera; OESTE: Río Partido, Sitio de Jamo Afuera, Ps. Nos. 1119, 1118, 1117, 1115, 1114, 1113, 1123, 1099, 1124, 1092, 1091, 1096, 1086, 1079, 1080, 1085, 1083, 1078, 1072, 1071, 1084, 1103, 1012.

PARCELAS NUMEROS: 1286 A 1379.— NORTE: Moro Pérez, Terreno sin ocupación, Carlos Tejada, Domingo Martínez; ESTE: Terreno sin ocupación, Ramón Marte; SUR: Ps. Nos. 790, 787, 786, 784, 781, 782, 780, 779; OESTE: Ps. Nos. 777, 778, 848, 847, 844, 845, 846, 843, 838, 835, 834; 1273; 1267; 1272, Moro Pérez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández, durante los días del 9 al 27 de OCTUBRE del 1961, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como conocer de éstas en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 (OCHO) del mes de Septiembre del año 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), años: 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fe, Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.
APROBADO: Dr. Víctor Lulo Guzmán, Juez.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8612.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 5647, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y Thomas A. Pappas and Associates, sobre la construcción y operación de una refinería petrolera.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008612
A.1961 V.0 N.8612

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 6 1

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1961. Nº 8612

Resolución Nº 5647, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y Thomas A. Pappas and Associates, sobre la construcción y operación de una refinería petrolera.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5647.

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado por el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates, mediante el cual se ha convenido la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional, suscrito el 16 de septiembre de 1961.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato celebrado por el Estado Dominicano, representado por el Lic. S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y Thomas A. Pappas and Associates, representada por su Presidente, Señor Thomas A. Pappas, en fecha 16 de septiembre de 1961, mediante el cual se ha convenido la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional que tendrá capacidad para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales

combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente se importan, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. S. Salvador Ortiz, identificado por la Cédula Personal de Identidad Nº 51584, serie 1ra., con sello renovado Nº 453, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha, y quien en lo adelante se denominará el "ESTADO", de una parte; y

Thomas A. Pappas and Associates, sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachuset de los Estados Unidos de América, quienes actúan por órgano de su Presidente señor Thomas A. Pappas, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Massachuset, accidentalmente en esta ciudad, quienes en lo adelante se denominarán "PAPPAS AND ASSOCIATES" de la otra parte se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO.—*Propósitos.*

Pappas and Associates construirán y operarán una refinería petrolera en el territorio nacional que tendrá capacidad para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales productos combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente importan. Estos productos consistirán en dos clases de gasolina para motor, combustible para aviones de turborreacción, kerosene, gasoil, petróleo para motores diesel, combustible pesado y asfalto, propano, butano o mezclas de los mismos conocidas en la industria petrolera como gases de petróleo

AGN

en forma líquida o LPG. La refinería petrolera con el propósito de satisfacer las necesidades del Mercado Nacional deberá construirse en forma tal que tenga capacidad para mantener una elaboración diaria de por lo menos 10,000 (diez mil) barriles de petróleo crudo. Deberá entenderse para los fines del presente contrato por Mercado Nacional todo el mercado incluyendo las necesidades del Gobierno de productos petroleros consumidos por el Estado y sus dependencias.

SEGUNDO.—Estipulaciones para el financiamiento.

Pappas and Associates construirá y financiará con su propio capital la refinería a que se ha hecho mención en la cláusula anterior, incluyendo sus operaciones, lo cual podrá realizar directamente o por medio de una corporación que se denominará Refining Corporation, la cual operará en este país y será constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o con las leyes de los Estados Unidos de América. Esa corporación después de constituida será titular de todos los derechos, acciones y obligaciones derivados del presente contrato por Pappas and Associates, ocupando ella el lugar de éstos en el referido contrato, incluyendo exoneraciones y demás facilidades, sin ninguna restricción, para lo cual basta que la corporación así constituida para tales fines, y Pappas and Associates participen al Estado, por escrito, su constitución y los fines de la misma.

El Estado concede a Pappas and Associates plena libertad para cambiar por dólares de los Estados Unidos de América el exceso de los beneficios de las ventas brutas en divisa local, ya provengan del Mercado Nacional o de los productos exportados, sobre el costo de la producción y otros gastos locales, así como para hacer uso y disponer en el exterior, de esos fondos en dólares de los Estados Unidos de América libremente y en la forma que desee, inclusive sin limitar la compra de petróleo crudo y otras mezclas de petróleo y suministrar reservas suficientes para las adecuadas necesidades de la refinería, reparaciones de materiales y equipo, catalizadores, productos químicos, plomoletraetilo. Podrán también

emplear igual moneda en el pago de los servicios del personal temporal contratado en el extranjero para la construcción, mantenimiento u operaciones de la planta refinadora.

Queda convenido entre las PARTES, sin embargo, que el total de los fondos a que se refiere este artículo incluyendo amortización y beneficios, no excederá el total que habría sido necesario utilizar en divisas dólares, en caso de que los productos requeridos por el consumo nacional hubieran sido importados.

TERCERO.—Personal.

Pappas and Associates utilizarán, en la medida de lo posible, personal dominicano en la construcción de la refinería, y entrenará y utilizará personal dominicano también en las subsiguientes operaciones de refinamiento después de terminada la refinería. Sin embargo, Pappas and Associates o sus contratistas o subcontratistas tendrán derecho a traer a la República Dominicana personal técnico y administrativo, incluyendo los artesanos requeridos para la construcción, operación, reparación o expansión de la refinería, siempre que dicho personal no se encuentre disponible en la República Dominicana.

Pappas and Associates estará en todo momento libre de todo control y reglamentación por parte del Estado en la preparación y ejecución de los programas, planes, organización y asignaciones de trabajo para sus empleados y obreros en la forma que mejor lo juzgue; sujeta, sin embargo, a las previsiones comprendidas en el Código de Trabajo y demás leyes laborales, en las del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, en las Leyes Sanitarias y en otras disposiciones legales relativas a dichas actividades.

CUARTO.—Importaciones libres de derecho. Productos Petroleros. Materias Primas y Equipo.

Pappas and Associates tendrá derecho a importar exen-

AGN

to del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales cualesquiera que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se imponga o gravite el peso económico de los mismos sobre petróleo crudo, crudos mezclados, petróleo reconstituido, materiales para mezcla acabados y no acabados requeridos por la refinería para atender a las demandas en la República Dominicana. Dichas exoneraciones y exenciones se aplicarán también a materiales, maquinarias, equipo, remolcadoras y barcazas, accesorios y piezas de reparación necesarias para la construcción, operación, expansión, reparación y renovación de la refinería, y cualesquiera facilidades de transportación, inclusive tubería. A solicitud de Pappas and Associates, el Estado extenderá las ya mencionadas exoneraciones y exenciones a sus contratistas y subcontratistas para los mismos fines.

El Estado hará sus mejores esfuerzos por asegurar la más pronta inspección aduanera de los materiales y equipos asignados a Pappas and Associates y a sus contratistas y subcontratistas, o a estos últimos.

QUINTO. — Exportación libre de Derechos. Exportaciones de equipo y productos desde la República Dominicana.

Pappas and Associates tendrá asimismo el derecho a exportar de la República Dominicana, exenta del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de cualquier organismo oficial, que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se imponga o gravite el peso económico de los mismos sobre cualesquiera productos petroleros manufacturados en su refinería, así como todo el material, maquinaria, equipo, accesorios y demás efectos que puedan quedar sobrantes después de terminada la construcción de la refinería o que pueda haberse importado para fines de su construcción, expansión u operación de dicha refinería. El Estado

conviene en que no estarán sujetos a ningun derecho, impuesto, recargo ni cargos similares de exportación discriminatorios, los productos petroleros importados o manufacturados por Pappas and Associates para uso de los barcos o aviones que viajan entre la República Dominicana y cualquier otra ciudad fuera de la misma.

SEXTO.—Fijación del precio de los productos.

Los Precios de los productos provenientes de la refinería de Pappas and Associates, en la fecha de entrega, no serán mayores que el promedio de las cotizaciones bajas publicadas en el PLATT'S OILGRAM para los cargamentos de productos similares procedentes de Aruba, Curazao, Amuay y Cardon, más el flete desde esos lugares hasta la República Dominicana, incluídos los gastos de puerto, más las compensaciones normales para las entregas en caso de necesitarse cantidades menores que las de un cargamento completo. Además el Estado permitirá un exceso en la fijación de esos precios por concepto de los costos adicionales cuando por motivos que no dependan de Pappas and Associates, el suministro de crudos, mezclas o productos semiacabados, tenga necesariamente que obtenerse de una fuente no tributaria, ésto es, de un lugar distinto a aquel de donde toma normalmente Pappas and Associates los productos para ser refinados. No se aplicará ningún derecho de importación (ni ningún otro impuesto) a los crudos, mezclas para la refinación o materiales de aprovisionamiento utilizados por la refinería de Pappás and Associates. Queda convenido, sin embargo, que el precio de los productos calculados en la forma que se indica más arriba y vendidos al consumidor no será en ningún caso mayor que los precios que pagaría el consumidor por productos análogos importados, y que Pappas and Associates tomará las medidas de lugar a fin de asegurar prontamente la reducción progresiva de estos precios en beneficio exclusivo del consumidor final, todo ello sujeto a que el Gobierno no aumente el nivel de los impuestos que recaigan o incidan sobre los productos. Para no afectar los arreglos comerciales que tienen en la actualidad en la República Dominicana otros ven-

AGN

dedores de petróleo crudo, Pappas and Associates hará las negociaciones pertinentes con dichos vendedores, para el suministro del petróleo crudo y mezclas que necesite la refinería, sobre la base de los precios de competencia del mercado.

El Estado podrá establecer un impuesto de producción, u otro similar, sobre los productos derivados del petróleo, equivalente a los que actualmente gravan la importación de esos productos.

SEPTIMO. — *Ubicación de los terrenos y derechos de paso.*

A solicitud de Pappas and Associates el Estado le prestará su cooperación para que éstos adquieran a un precio razonable las porciones de terreno necesarias, y que fueren adecuadas para montar su refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, incluyendo las instalaciones portuarias que fueren necesarias. Las mejoras que se realicen en dichas instalaciones estarán exentas de todo impuesto y derecho o recargo durante un período de doce (12) años. El Estado acuerda a Pappas and Associates todas las concesiones, licencias, derechos de paso y otras necesidades para la instalación y el funcionamiento de la refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, si éstos las solicitáren, incluyendo los oleoductos que se extienden sobre la tierra o debajo del mar, instalación para eliminar los desperdicios de la refinería, o para el agua y la luz, desagües, vías de acceso, apartaderos y demás instalaciones similares, teniendo en cuenta para el otorgamiento de tales concesiones, la naturaleza de los sitios y demás detalles que serán fijados de común acuerdo por las Partes, entendiéndose que cuando se trate de terrenos o derechos pertenecientes a particulares, la acción del Estado se limitará a prestar sus buenos oficios a fin de que las concesiones sean acordadas por éstos a Pappas and Associates, en las condiciones más equitativas posibles. El Estado asegurará también a Pappas and Associates un suministro adecuado de electricidad y agua potable a un costo razonable y que no podrá exceder de las tarifas vigentes actual-

mente. Para el caso en que fuere necesario realizar operaciones de dragado en el sitio seleccionado para la instalación de la refinería, el Estado se compromete a prestar a Pappas and Associates su cooperación en tales dragados, brindándoles las facilidades necesarias para que las obras de dragado o perforación se lleven a cabo con la mayor facilidad posible.

Si fuere necesario, teniendo en cuenta el sitio que se seleccione para instalar la refinería, el Estado construirá en buenas condiciones una adecuada vía de acceso a los límites del sitio donde se encuentre ubicada ésta, debiendo construir también el Estado una carretera de tipo similar, desde la refinería al puerto de Ciudad Trujillo, si la naturaleza del sitio seleccionado así lo ameritare.

OCTAVO.—Impuesto sobre la renta o beneficios.

Durante un período de doce (12) años, las utilidades anuales derivadas por Pappas and Associates en las actividades y negocios de la refinería estarán sujetas al impuesto sobre beneficios o de otros tributos basados en las utilidades, capital, patrimonio, franquicias y demás operaciones, hasta un porcentaje máximo de los beneficios netos que no excederá en total del 20% (veinte por ciento) de tales utilidades. El Estado se reserva el derecho, sin embargo, de modificar este porcentaje mediante negociaciones con Pappas and Associates, a fin de que el ingreso fiscal que se derive por ese concepto no sea, en ningún caso, inferior al que resultaría de la aplicación de las tarifas vigentes del impuesto sobre los beneficios aplicables a las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo que operan actualmente en el país. Para los fines de esta negociación ambas Partes contratantes convienen en que se tomará en cuenta el promedio de ingreso fiscal que ha obtenido el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de este contrato y el efecto que pudieran tener en las utilidades netas, los aumentos en el consumo que se hubieran producido después de haber comenzado sus operaciones la refinería de Pappas and Associates.

AGN

En la determinación de los beneficios Pappas and Associates se compromete a adoptar las prácticas de contabilidad internacionalmente aceptadas para este género de industria.

NOVENO.—Libertad de navegación.

Pappas and Associates quedan exentos y exonerados del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos, así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales que estén en vigor actualmente o que vengan a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan directa o indirectamente o se imponga o gravite el peso económico de los mismos sobre los crudos enviados, productos del petróleo, productos químicos, catalizadores u otros suministros que se hagan a la refinería o que salgan de ésta por sus instalaciones.

El Estado conviene en que no se aplicará restricción de ninguna especie ni aún en forma de impuestos especiales, que tenga como finalidad limitar, directa o indirectamente, la selección de Pappas and Associates, de los barcos y banderas usados en el transporte de crudos, productos de petróleo, productos químicos o suministros de cualquier clase que salgan de la República Dominicana o que entren a este país, todo ello sujeto a las circunstancias de que dichos barcos cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos portuarios de la República y que se ajusten a lo que dispongan o puedan disponer los tratados y convenciones internacionales celebrados por la República, así como a las medidas que se dicten en beneficio de la seguridad nacional.

DECIMO.—Fuente de Suministros.

Pappas and Associates tendrá completa libertad para contratar la compra y transporte y para hacer la selección de

fuentes y tipos del petróleo o material de aprovisionamiento que será elaborado o mezclado en su refinería; también tendrá libertad para escoger las mezclas, aditivos, productos químicos, catalizadores y otros materiales o productos usados en las operaciones de refinamiento, manufactura, elaboración, mezcla o embalaje. El material de aprovisionamiento puede incluir crudos integrales, crudos mezclados, crudos reconstituidos y cualquier material de aprovisionamiento de petróleo acabado o semiacabado que pueda necesitarse para atender a las necesidades de la refinería, en cuanto a productos se refiere.

Igualmente Pappas and Associates y sus contratistas o subcontratistas tendrán completa libertad para seleccionar las fuentes de abastecimiento de los materiales, equipos, remolcadores, barcos, accesorios y repuestos necesarios para la construcción, funcionamiento, ampliación, reparación o renovación de la refinería y cualesquiera instalaciones para el trasnporte, incluyendo los oleoductos.

De la misma manera Pappas and Associates tendrá opción para investigar y explotar en busca de crudos dominicala construcción, funcionamiento, ampliación, reparación o nos, y para recibir -al descubrilos y denunciarlos- un trato preferencial en la explotación de esas fuentes de crudos, siempre que tales actividades no estén en pugna con los derechos e intereses de concesionarios anteriores, y se ajustén a las demás reglamentaciones de la ley minera de la República Dominicana.

DECIMO PRIMERO.—Administración.

Pappas and Associates gozarán de completa libertad en el ejercicio de su libre albedrío en los asuntos relacionados con las normas, la administración y el funcionamiento de la planta, sujeta a las disposiciones legales sobre la materia.

DECIMO SEGUNDO.—Concesión de Privilegio.

Si la refinería instalada por Pappas and Associates satisface el tipo, la calidad, la cantidad total y el precio del mercado de los productos acabados necesarios en el Mercado Nacional, Pappas and Associates tendrá derecho tanto para continuar la manufactura de esos productos como para su suministro por un período de 12 años a los actuales distribuidores del Mercado Nacional.

Como consecuencia de las responsabilidades asumidas por Pappas and Associates para atender plenamente a las necesidades de los indicados productos en la República Dominicana, se ha convenido mutuamente que el Gobierno no estimulará ni ayudará a instalar plantas similares durante un período de doce años, a partir de la fecha en que entró en vigor el presente contrato.

DECIMO TERCERO.—Libertad de acción.

Pappas and Associates tendrá la obligación de mejorar la calidad de sus productos, según lo exija el mercado, de conformidad con los progresos técnicos alcanzados en ese campo durante el período a que se refiere el presente contrato, así como la de modificar o ampliar sus instalaciones para atender a las necesidades en cuanto a la cantidad o calidad que a sus productos se refiere, o para la creación de productos nuevos o especiales.

DECIMO CUARTO.—Adiciones o Modificaciones.

Cualesquiera adiciones o modificaciones realizadas en la refinería de Pappas and Associates, gozará, mientras se encuentre en vigor el presente contrato, de todas las provisiones y beneficios concedidos en el presente contrato.

DECIMOQUINTO.—Efecto de futuras legislaciones.

Los derechos concedidos en el presente contrato no serán menoscabados, durante la vigencia del mismo, por legislaciones o reglamentaciones posteriores.

DECIMOSEXTO.—Arbitraje.

Si surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución del presente contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre el Estado y

Pappas and Associates, que no pueda resolverse de otro modo a satisfacción de ambas partes, dicha disputa o desacuerdo será sometido a tres árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio. La Decisión o resolución que recayere será definitiva y obligatoria para las partes en disputa.

DECIMOSEPTIMO.—Cooperación Técnica

Pappas and Associates someterá periódicamente al Estado informes detallados referentes a posibles soluciones junto con su recomendación con vistas a emplear en todo cuanto sea posible las facilidades locales al igual que la mano de obra y a mantener los gastos en divisa extranjera al más bajo nivel posible.

También se obliga prestar su más estrecha cooperación al Gobierno para la preparación de expertos dominicanos en la industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo, y encaminadas especialmente al establecimiento en el país de una industria de fertilizantes así como al abaratamiento de esos productos que son de especial interés para el más amplio desarrollo agrícola de la República.

DECIMOCTAVO.—Fuerza mayor.

La inejecución del presente contrato no dará lugar a reclamaciones de una de las partes contra la otra, ni conducirá a la anulación de este contrato si tal inejecución se debe o se ha originado en circunstancias fortuitas o de fuerza mayor. Cada una de las partes se obliga, sin embargo, a informar por escrito a la otra de cualquier demora que resultare, dentro de los 30 días en que se hubiese producido esa demora, y esa información constituirá una justificación para una extensión de los plazos a que se refiere el artículo XIX de este contrato.

DECIMONOVENO.—Construcción.

Pappas and Associates terminará la construccion y total erección sobre el terreno de las unidades de la refinéria y dé

los accesorios dentro de un plazo de 24 meses a partir de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

VIGESIMO.—Transferencia de este Acuerdo y entrada en vigencia.

Queda formalmente convenido entre las Partes que el presente contrato no podrá ser transferido ni total ni parcialmente si no con la autorización expresa del Estado, salvo lo que se consagra en la cláusula primera del mismo, la cual autoriza la formación de una entidad social que se denominará Refining Corporation y que podrá sustituir a Pappas and Associates en el presente contrato.

VIGESIMO PRIMERO.—Queda especialmente convenido entre las partes que tan pronto como Pappas and Associates constituya una corporación que se denominará Refining Corporation, y cuyas acciones serán controladas en su mayoría por Pappas and Associates, esta será causahabiente universal de todos los derechos y obligaciones de Pappas and Associates en el presente contrato, y ejercerá todas las acciones activas y pasivas que se deriven del presente contrato, para lo cual bastará que así lo notifique dicha entidad al Gobierno Dominicano, ya sea por acto de Alguacil o por cualquier otro acto que acredite la existencia y notificación de dicho acto.

VIGESIMO SEGUNDO.—Aprobación del Contrato.

El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para los fines constitucionales.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Lic. S. Salvador Ortiz.

POR PAPPAS AND ASSOCIATES
Thomas A. Pappas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.
J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

AGN

Año LXXXII. Núm. 8613.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - DIRECCION COMUNICACIONES

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

—Ley N° 5649, que crea un Consejo Nacional de Planificación Económica.—Ley Nº 5650, para estimular las inversiones de capitales extranjeros.—Ley Nº 5653, pue restablécé la Nota agregada por la Ley Nº 4977, del 11 de agosto de 1958, a los párrafos 942 y 945, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, para que rija tal co-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008613
A.1961 V.0 N.8613

AGN

ley fue modificada por la Ley Nº 5223, del 29 de septiembre de 1959.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7084, que integra la Representación de la República al Seminario de Educación en Nutrición, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo de la ONU para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud.—Decreto Nº 7085, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7085 bis, que nombra al Teniente Coronel Vicente Lora Lora, P. N., Subjefe de la Policía Nacional.—Derreto Nº 7117, que requiere un certificado de fumigación expedido por las autoridades de los países de origen para los ajos importados de Argelia, Hungría, Italia, Mónaco, España y Yugoeslavia.

Documentos Diversos:

Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Polibio Díaz.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 30 de Octubre de 1961. Nº 8613

Ley Nº 5649, que crea un Consejo Nacional de Planificación Económica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5649,

Art. 1.—Se crea un Consejo Nacional de Planificación Económica que tendrá a su cargo el estudio de todos los proyectos inherentes al desarrollo económico del país.

Art. 2.—Dicho Consejo dará su opinión al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del establecimiento de nuevas industrias o cultivos, exploraciones y explotaciones mineras, así como cualquier otra actividad de interés para la economía nacional, o sobre la intensificación de las actuales, para lo cual podrá sugerir todas las medidas conducentes a estimular la iniciativa privada, y si fuere necesario, la colaboración del Estado en el desarrollo de estas, mediante su financiamiento u otro género de cooperación.

Art. 3.—Asimismo, el Consejo tendrá a su cargo todo lo relativo a los estudios encaminados a armonizar el desarrollo de los planes del Gobierno con relación a la política presupuestal y de crédito público, así como para recomendar al Poder Ejecutivo alternativas sobre la política fiscal que

contribuyan a una mayor expansión económica del país, pudiendo hacer insinuaciones sobre la conveniencia de que se tomen medidas encaminadas al establecimiento de acuerdos económicos con otros países, con el objeto de fomentar los préstamos y programas de inversiones, así como las importaciones y exportaciones.

Art. 4.—Dicho Consejo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los demás miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá solicitar la colaboración de todas las personas capacitadas en el campo de la ciencia, la economía, la industria y el comercio, así como la asistencia profesional de los organismos internacionales con miras a la contratación de servicios técnico-económicos especializados.

Art. 6.—El Consejo deberá emitir su opinión en un término que no exceda de 60 días, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada, respecto de todos los proyectos que le sometan los organismos del Estado o los establecimientos públicos.

Art. 7.—Quedan derogadas las Leyes Nº 5599, que crea la Comisión de Fomento, de fecha 6 de octubre de 1951, y Nº 5535, que crea e integra una Comisión Directiva de Planificación Industrial, de fecha 5 de mayo de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauracion y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5650, para estimular las inversiones de capitales extranjeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5650.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica, otorgará

las exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos que se indicarán más adelante, en beneficio de empresas constituídas o que se constituyan de acuerdo con las leyes dominicanas, que deseen hacer nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género, que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes, y que al fomentar nuevas fuentes de trabajo, incrementar el ingreso de divisas y la utilización de nuestras materias primas, sean de positivo interés nacional.

a) exoneraciones de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos nuevos que se importen en perfecto estado de funcionamiento;

b) De patente; y

c) De beneficios, o cualquier otro impuesto que se establezca en su lugar, por los tres primeros años de inversión y el 50% por los tres años subsiguientes.

Art. 2.—Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados bajo el beneficio de la exoneración de los derechos e impuestos de importación, podrán reembarcarse libres de cualesquiera derechos e impuestos, en caso de disolución de la empresa, o cuando se demuestre que han servido a los fines útiles de la misma o que van a ser reemplazados por otros más apropiados.

Art. 3.—Si las maquinarias o equipos importados bajo el beneficio de la exoneración de derechos e impuestos de importación fueran en cualquier momento vendidas en el país, los derechos e impuestos de importación correspondientes deberán pagarse de acuerdo con el valor original de importación, menos el 10% de depreciación por cada año de uso en el país.

Art. 4.—Las materias primas y las partes de montaje que fueren necesarias para integrar un cuerpo, producto o mueble que se vaya a producir en la República de acuerdo con

los fines de la empresa, sólo pagarán impuesto de importación en proporción al valor que para fines aduaneros tenga el producto o efecto terminado lo cual, determinarán libremente las autoridades correspondientes en cada caso.

Art. 5.—Se garantiza la repatriación de cada capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, mediante diez anualidades iguales a partir de la fecha que se solicite por escrito. Estos capitales podrán ser aportados en divisas, maquinarias, equipos, repuestos, partes de montaje, materias primas y demás efectos similares.

Art. 6.—El personal técnico extranjero nunca podrá exceder del 20% del personal total de la empresa.

Párrafo.—Dicho personal técnico podrá enviar libremente la totalidad de su sueldo al país de su residencia original, excepto en los caso de dificultades en la balanza de pagos del país. En estos casos se garantiza un mínimo de 60% que podrá ser transferido libremente, durante los tres primeros años.

Art. 7.—Las maquinarias y equipos usados que se importen para los fines de la presente ley, pagarán como único impuesto un 15% ad-valorem, el cual será reembolsado en caso de que se efectúe el reembarque al país de procédencia.

Art. 8.—Las maquinarias y equipos usados podrán ser vendidos en el país libres de derechos e impuestos, excepto los que pudieren corresponder a los repuestos nuevos que contengan, y que hubieren sido importados exentos de derechos e impuestos. Los repuestos así vendidos quedarán sujetos al pago total de los derechos e impuestos correspondientes, con las deducciones por depreciación previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 9.—Las previsiones contenidas en la presente ley, no se interpretarán en sentido restrictivo de las de la Ley Minera

de la República Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, u otras leyes especiales en beneficio de las inversiones de capitales nacionales o extranjeros.

Art. 10.—Cualquier persona que para instalar una industria o actividades de la índole antes señaladas hiciese bajo juramento cualquier declaración falsa que condujera a acordar las facilidades dispuestas en esta ley, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez, pudiendo el Poder Ejecutivo, en tales condiciones, retirar las facilidades y exenciones que le fueron acordadas en virtud de la presente ley.

Art. 11.—La presente ley no modifica las obligaciones contraídas por otras empresas ya sea en virtud de contratos o de otro modo, ni afecta las exoneraciones o exenciones de que gozan o pudieren gozar dichas empresas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5653, que restablece la Nota agregada por la Ley Nº 4977, del 11 de agosto de 1958, a los párrafos 942 y 945, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, para que rija tal como fué modificada por la Ley Nº 5223, del 29 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5653.

Art. 1.— Se restablece la Nota agregada por la Ley Nº

4977, del 11 de agosto de 1958, a los párrafos 942 y 945 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija tal como fué modificada por la Ley Nº 5223, del 29 de septiembre de 1959, o sea así:

"Nota.—Las papas, cebollas y cebollines frescos que se importen en períodos que no sean de cosecha nacional de estos productos, o de escasez, pagarán el 50% de la tarifa establecida en los párrafos 942 y 945. Los períodos de cosecha o de escasez de los citados productos y la cesación de los mismos serán señalados por la Secretaría de Estado de Agricultura. Solamente podrán beneficiarse de este 50% los productos que lleguen al país fuera de los períodos que sean indicados".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 5288, de fecha 14 de enero de 1960, que suprimió dicha Nota.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º

de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7084, que integra la Representación de la República al Seminario de Educación en Nutrición, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo de la ONU para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7084.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Representación de la República para asistir al Seminiario de Educación en Nutrición, auspiciado por la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y la Organización Mundial de la Salud, que se celebrará del 12 al 21 de octubre del presente año, en Guanajuato, México, estará integrada de la siguiente manera: Agrimensor Quirilio Viloria Sánchez, Subsecretario de Estado de Agricultura; Dr. Manuel Fernández González, Médico Director del Servicio Materno Infantil del Centro Sanitario de Ciudad Trujillo; y Srta. Gladys Marchena Gómez, Inspectora Técnica de Escuelas de Economía Doméstica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7085, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7085.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, P. N., queda nombrado Intendente Ge-

neral de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Gaspar Salvador Morató Pimentel, P. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7085 bis, que nombra al Teniente Coronel Vicente Lora Lora, P. N., Subjefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7085 bis.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Vicente Lora Lora, P. N., queda nombrado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Teodoro Noboa Martínez, P. N.

Art. 2.—En consecuencia, se deroga el Decreto Nº 6980 del 1º de agosto de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7117, que requiere un certificado de fumigación expedido por las autoridades de los países de origen para los ajos importados de Argelia, Hungría, Italia, Mónaco, España y Yugoeslavia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7117.

CONSIDERANDO: Que actualmente el Buró de Cuarentena de Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América ha informado al Secretario de Estado de Agricultura que en Argelia, Hungría, Italia, Mónaco, España y Yugoeslavia, existen insectos Braquíceras y el Dyspessa ulula, que constituyen un terrible azote para las liliáceas, especialmente para el ajo;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad disponer medidas tendentes a proteger de tales insectos, la agricultura del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La introducción de ajo procedente de Argelia, Hungría, Italia, Mónaco, España y Yugoeslavia, deberá acom-

pañarse de un certificado de fumigación expedido por las autoridades correspondientes del país de procedencia, en que conste que los ajos importados han sido fumigados con Bromuro de Metilo al momento de su embarque.

Art. 2.—No se permitirá la entrega de los ajos importados de los referidos países, a los importadores, sin que previamente hayan sido fumigados con Bromuro de Metilo en cámaras especiales, bajo la supervisión del Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 3.—Los gastos o daños que pudiera ocasionar la fumigación al producto, correrán por cuenta y riesgo del importador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace constar a quien pueda interesar, mediante el presente aviso, en cumplimiento a las disposiciones de los artículo 81, 82, 83 y 84 de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6114 de fecha 21 de julio del año 1944, lo siguiente :

a) que en fecha 3 de Octubre del año 1961, he sido auto-

rizado a hacer las publicaciones que sean de lugar para cumplir con los requisitos para el cambio de mi nombre: Luis Conrado Mieses Gil, dominicano, mayor de edad, de profesión abogado, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12919, Serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas Nº 60, domiciliado y residente en la calle José Martí Nº 71 de esta ciudad, en la forma que establece dicha Ley Nº 659 sobre actos de estado civil, el nombre actual de: CONRADO ARTURO MIESES SOTO, sea cambiado por el de: LUIS CONRADO MIESES GIL, que es el usado por el exponente en todos sus actos; y

b) que de conformidad con las disposiciones de la prenidicada ley, se invita por este medio a toda persona interesada con lo que se informa en el presente aviso y de sus fines esenciales, para que en el plazo establecido por la misma ley y en la forma señalada por ella, haga sus observaciones u opiniones al propósito perseguido por el suscrito CONRADO ARTURO MIESES SOTO, en relación con su cambio de nombre por el de LUIS CONRADO MIESES GIL.

Dr. Luis Conrado Mieses Gil,
exponente.

Ciudad Trujillo, D. N.,
6 de Octubre de 1961.

Año LXXXIL Núm. 8614

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 7088, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Gerardo Herasme Batista y Luis Antonio de la Cruz Débora.—Dec. Nº 7089, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macoris a aceptar en donación varios solares propiedad del Estado.-Dec. Nº 7090, que nombra al Lic. Marcio E. Veloz Maggiolo, Delegado de la República ante la Tercera Conferencia de Comisiones Nacionales de la UNESCO en el Hemisferio Occidental.—Dec. Nº 7091, que jubila con pensión del Estado a la señora Luz Marina Martinez Eusebio.—Dec. Nº 7098, que nombra al Cónsul General de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina, Dr. Raúl Plúyer Sosa, Observador de la República ante la Primera Reunión de la Comisión Interamericana de Prevención de Riesgos Profesionales.—Dec. Nº 7099, que nombra al señor Mario M. de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008614
A.1961 V.0 N.8614

AGN

Moya Representante de la República ante las próximas reuniones de la FEDECAME y el Consorcio Internacional del Café en Washington.—Dec. Nº 7101, que nombra al señor Enrique A. Font Faxas Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia, y al señor Enrique Ricart Martínez Consul General de la República en Ottawa, Canadá.—Dec. Nº 7103, que concede al Segundo Teniente Guarionex Rosario Monero, P. N., como homenaje postumo, la condecoración del Mérito Policial.—Dec. Nº 7105, que concede a los señores Mario Nestor Giagnoni y Raúl Santiago de Acosta y Lara, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 7106, que concede al Capitán Angel Camblor la condecoración de la Orden Heráldica de Cristobal Colón.—Dec. Nº 7108, que nombra al señor Hans Cohn Lyon Embajador Extraorrinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Dec. Nº 7109, que nombra al Lic. Juan Guilliani Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.—Dec. Nº 7110, que nombra a los señores: Dr. Premio Efraín Reyes Duluc Subsecretario de Estado de Estado de Finanzas; Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director General de la Cédula Personal de Identidad y Guaroa Vásquez Acosta, Director General de Trabajo.—Dec. Nº 7112, que otorga el exequátur de Farmacéutico a las Doctoras Rosario Vitalicia Montero Ramos y Pilar Escuder Ramírez.—Dec. Nº 7113, que nombra al Dr. Luis Ureña Hernández Representante del Gobierno ante la XLIII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño.—Dec. Nº 7114, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.—Dec. Nº 7115, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Delegado Alterno de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Polibio Díaz.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Octubre de 1961. Nº 8614

Decreto No. 7088 que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Gerardo Herasme Batista y Luis Antonio de la Cruz Débora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7088.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas;

a) Dr. Gerardo Herasme Batista; y

b) Dr. Luis Antonio de la Cruz Débora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7089 que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a aceptar en donación varios solares propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7089.

VISTA la comunicación No. 1104, de fecha 12 de mayo de 1961, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del Art. 106 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a aceptar la donación que le ha hecho el Estado Dominicano de los solares que se describen a continuación, ubicados en el Distrito Catastral No. 1 del mencionado Municipio: Solar No. 13 de la Manzana No. 12, solar No. 6 de la Manzana No. 253, solar No. 12 de la Manzana No. 254, solar No. 9 de la Manzana No. 255, solar No. 10 de la Manzana No. 273, solar No. 15 de la Manzana No. 274, solar No. 10 de la Manzana No. 279, solar No. 12 de la Manzana No. 293, solar No. 8 de la Manzana No.

296, solar No. 9 de la Manzana No. 304, solar No. 1 de la Manzana No. 305, solar No. 4 de la Manzana No. 328, y solares Nos. 2, 10, 12 y 13 de la Manzana No. 329.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7090 que nombra al Lic. Marcio E. Veloz Maggiolo, Delegado de la República ante la Tercera Conferencia de Comisiones Nacionales de la UNESCO en el Hemisferio Occidental.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7090.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Marcio E. Veloz Maggiolo, Director de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y Secretario General Interino de la Comisión Nacional de la UNESCO, queda nombrado Delegado de la República ante la Tercera Conferencia de Comisiones Nacionales de la UNESCO en el Hemisferio Occidental, que se celebrará del 27 de noviembre al 4 de diciembre del presente año, en Buenos Aires, Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7091 que jubila con pensión del Estado a la señora Luz Marina Martínez Eusebio.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7091.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación a la señora Luz Marina Martínez Eusebio, y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7098 que nombra al Consul General de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina, Dr. Raúl Plúyer Sosa, Observador de la República ante la Primera Reunión de la Comisión Interamericana de Prevención de Riesgos Profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7098.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Raúl Plúyer Sosa, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina, queda nombrado Observador de la República ante la Primera Reunión de la Comisión Interamericana de Prevención de los Riesgos Profesionales, que se celebrará del 13 al 18 de noviembre próximo, en Buenos Aires, Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7099 que nombra al señor Mario M. de Moya Representante de la República ante las próximas reuniones de la FEDECAME y el Consorcio Internacional del Café en Washington.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7099.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Mario M. de Moya, Director General del Café y del Cacao, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante las próximas reuniones de la FEDECAME y del Consorcio Internacional del Café, a celebrarse en Washington, Estados Unidos de América, el 16 de septiembre en curso y del 18 al 23 del mismo mes, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto No. 7101 que nombra al señor Enrique A. Font Faxas Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia, y al señor Enrique Ricart Martínez Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7101.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Enrique A. Font Faxas queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia, en sustitución de Enrique Ricart Martínez.

Art. 2.— El señor Enrique Ricart Martínez queda nombrado Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá, en sustitución de Enrique A. Font Faxas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7103 que concede al Segundo Teniente Guarionex Rosario Moneró, P.N., como homenaje póstumo, la condecoración del Mérito Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7103.

CONSIDERANDO: los méritos, lealtad y consagración con que sirvió en la Policía Nacional el Segundo Teniente Guarionex Rosario Moneró, P.N.;

VISTA la Ley No. 3799, que crea la Orden al Mérito Policial, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo al Segundo Teniente Guarionex Rosario Moneró, P.N., como homenaje póstumo, la condecoración de Mérito Policial, en la primera clase, con distintivo verde.

Art. 2.— La mencionada condecoración será entregada al pariente más cercano del militar a quien se rinde homenaje póstumo, o a la persona que dicho pariente designe.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7105 que concede a los señores Mario Néstor Giagnoni y Raúl Santiago de Acosta y Lara, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7105.

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de los señores Mario Néstor Giagnoni, Cónsul Honorario de la República en Buenos Aires, Argentina, y Raúl Santiago de Acosta y Lara, Cónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder a los señores Mario Néstor Giagnoni, Cónsul Honorario de la República en Buenos Aires, Argentina, y Raúl Santiago de Acosta y Lara, Cónsul Honorario de a República en Montevideo, Uruguay, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, ambas en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7106, que concede al Capitán Angel Camblor la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7106.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán Angel Camblor;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Conceder al Capitán Angel Camblor la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7108 que nombra al señor Hans Cohn Lyon Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7108.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Hans Conhn Lyon queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7109 que nombra al Lic. Juan Guilliani Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7109.

VISTA la renuncia presentada por el señor Guaroa Vásquez Acosta como Gobernador Civil de la Provincia de Barahona;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Juan Guilliani queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, para cubrir la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Guaroa Vásquez Acosta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7110 que nombra a los señores: Dr. Fremio Efraín Reyes Duluc, Subsecretario de Estado de Finanzas; Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director General de la Cédula Personal de Identidad y Guaroa Vásquez Acosta, Director General de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7110.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Fremio Efraín Reyes Duluc queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del señor Hans Cohn Lyon.

Art. 2.— El Dr. Manuel de Jesús Goico Castro queda nombrado Director General de la Cédula Personal de Identidad, en sustitución del Dr. Fremio Efraín Reyes Duluc.

Art. 3.— El señor Guaroa Vásquez Acosta queda nombrado Director General de Trabajo, en sustitución del Dr. Manuel de Jesús Goico Castro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7112, que otorga el exequátur de Farmacéutico a las Doctoras Rosario Vitalicia Montero Ramos y Pilar Escuder Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7112.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) A la Dra. Rosario Vitalicia Montero Ramos; y

b) A la Dra. Pilar Escuder Ramírez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7113 que nombra al Dr. Luis Ureña Hernández Representante del Gobierno ante la XLIII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7113.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

AGN

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Luis Ureña Hernández, Director del Servicio Nacional de Salud, queda designado Representante del Gobierno Dominicano ante la XLIII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, que tendrá lugar en Washington, del 16 al 20 de octubre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7114, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

DECRETO: 7114.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7115 que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici Delegado Alterno de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7115.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Francisco Carías Dominici, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, queda nombrado Delegado Alterno de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tendrá efecto a partir del 19 de septiembre del año en curso, en New York, Estados Unidos de América, en adición a los ya designados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia; 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8614 bis.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
CIUDAD TRUJILLO
REPUBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Octubre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7160, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio", a varios alistados del Ejército Nacional.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008615
A.1961 V.0 N.8615

GACETA OFICIAL
CIUDAD TRUJILLO
REPUBLICA DOMINICANA

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

CERTIFICAMOS que de la presente edición
Gaceta Oficial se han impreso 3500 ejemplares
y ejemplares extra.
Director-Administrador

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 31 de Octubre de 1961. Nº 8614 bis.

Decreto Nº 7160, que otorga la Orden al Mérito "14 de Junio", a varios Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7160

CONSIDERANDO: Que se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas;

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Alistados del Ejército Nacional que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 5584, del 21 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la Cuarta Categoría de la clase militar, a los siguientes Alistados del Ejército Nacional:

AGN

Sargento Mayor Taq. Julio Eduardo Castillo Justo
" " " José Núñez Olivo
" " " Marcelino Antonio Guzmán Torres
" " " Alcides Antonio Camilo Ortega
" " Cont. Limardo de León Diroche
" " " Margaro Salas Espinal
" " " Adolfino Candelario Mercedes
" " " Livio Aníbal Martínez Marte
" " " Francisco Antonio Suárez Castro
" " " Domingo Antonio Lantigua Peralta
Sargento Mayor Luis Adolfo Leonardo
" " Jesús Montero Vicioso
" " Manuel Cortés Espinosa
" " Leovigildo M. Pérez Rodríguez
" " José Guillermo Read Díaz
" " Manuel Antonio Campos García
" " Oscar Heredia de los Santos
" " Tito María Zaldívar Rojas
" " Juan Julio García Gautreaux
" " Manuel E. Florentino Bautista
" " Víctor Manuel Echavarría Castillo
" " Próspero Gómez Morillo
" " Félix Martínez Javier
" " Bienvenido Familia Santana
" " Andrés Guaroa Zaldívar Rojas
" " Aurelio Hernández Suárez
" " Eleodoro Rosario Féliz
" " Domingo Antonio Mones Rosario

AGN

Sargento	Mayor	
"	"	Ramón Antonio Tavárez Muñoz
"	"	José Joaquín Aybar Andino
"	"	Efigenio Silverio López
"	"	Víctor Heredia Lorenzo
"	"	Ernesto Duval Peña
"	"	Juan Osías Carvajal
"	"	Luis Sánchez Valera
"	"	Rogelio Jiménez Mercedes
"	"	Manuel Mercedes Acosta
"	"	Benjamín Hernández González
"	"	Daniel Morel
"	"	Teodoro Beltré Méndez
"	"	Hilario Santana Navarro
"	"	Tulio Antonio Arias Valerio
"	"	Efraín Ortiz Abud
"	"	Constantino Matos
"	"	Elpidio Rosario Japa
"	"	Teófilo Vidal Morales
"	"	Antonio George Martínez García
"	"	Juan Ramón Reyes Restituyo
"	"	Ramón María Jiménez Santos
"	"	José Antonio Núñez Vargas
"	"	Miguel Mario Rivera Ovalles
"	"	Ignacio Pérez Geraldo
"	"	José Francisco Rodríguez Taveras
"	"	Ramón Blanc Rodríguez
"	"	Carlos Jiménez Martí

Sargento Mayor
" " Elio Arquímedes Pérez y Pérez
" " Andrés Tavárez Pineda
" " Juan de la Cruz Báez Linares
" " Emilio Polanco Rodríguez
" " Manuel de Jesús Vargas Pantaleón
" " Félix Antonio Núñez Vásquez
" " José Altagracia Martínez Pérez
" " Jesús Antonio Alcántara Hernández
" " Pedro María Acosta Alberto
" " Manuel Moisés Urbáez Olivero
" " José Piñol Castillo
" " Heroíno Méndez Abrican
" " Máximo Concepción de la Rosa
" " José María Regalado Duarte
" " Antonio Tomás Rodríguez Molina
" " Alejandro Federico Rodríguez Sánchez
" " Alfredo Santana Crispín
" " Hiberto Antonio García Liranzo
" " Napoleón Ramírez Peguero
" " Marino de Jesús Paulino Marte
" " Benito Rodríguez Labor
" " Luis Antonio Vólquez Moquete
" " Rafael Emilio Cordero Carrasco
" " Apolinar Rodríguez Almonte
" " Juan Valdez Roa
" " Rafael Eurípides Tejeda Acosta
" " Víctor Manuel García

AGN

Sargento Mayor

" " Miridio Cuevas Herasme
" " Miguel Emilio Javier García
" " Bienvenido Soto Ruiz
" " Plácido Ventura y Ventura
" " Marino González Santos
" " Domingo Pérez Bello
" " Virgilio Montán Rivera
" " Ramón Arquímedes Grullón Morel
" " Luis Darío Santana Méndez
" " Servando Santana Mojica
" " Ramón Antonio Parra Batista
" " Pablo Jesús y Genao
" " Reiniro Cuevas Medrano
" " Guillermo Antonio López Durán
" " C.M. Tec. Lab José Patrano Rosario
" " C.M. Arch. Pedro Nolasco Pérez Heredia
" " C.M. Ramón Antonio Mora Alcántara
" " C.M. José Ramón Clariot Fernández

Sargento Primero Juan Durán Antigua

" " Confesor Puente Chalas
" " Dionisio Carela Chalas
" " Carlos M. Pimentel
" " Manuel José de los Santos
" " Manuel Ramón Meyreles Pimentel
" " Jesús Antonio Alcántara Mora
" " Pedro Pablo Almánzar Gómez

Sargento	Primero	
"	"	Ramón Antonio García Concepción
"	"	José Dolores del Rosario Castillo
"	"	Ismael Alc. Fernández Núñez
"	"	Joaquín Antonio Florentino
"	"	Fernando Luis Martínez Ramírez
"	"	Manuel de Oleo Montero
"	"	Ignacio Estrella Gómez
"	"	Ricardo de los Santos Rosa
"	"	Emeterio Sosa Urbáez
"	"	José Augusto Matías
"	"	Juan de Jesús Valerio Ramos
"	"	Virgilio Fernández Cruz
"	"	Abigaíl Lora Rosario
"	"	Cirilo Santana Tolentino
"	"	Rafael Antonio Arias Alvarez
"	"	Alejandro Féliz Reyes
"	"	Claudio Severino del Rosario
"	"	Diómedes Miguel de Peña B.
"	"	Francisco Gabriel Durán Gil
"	"	Porfirio Amancio Aponte Rivera
"	"	Francisco Antonio Añil Bonilla
"	"	Mario Antonio Fontana Adán
"	"	Tito Méndez Pérez
"	"	Daniel de la Cruz Martínez
"	"	Ricardo Liberato González
"	"	Julián Almonte Pérez
"	"	Nicomedes Montero Montás

AGN

Sargento Primero

" " Anselmo Acosta Ureña
" " Herminio Benítez Natera
" " Intervenido Pérez y Pérez
" " Luis María Concepción de Jesús
" " Neftalí Antonio de la Cruz Rosa
" " Pío Villalona hijo
" " Emilio Eduardo Tejera Cruz
" " Silverio Antonio Polanco Parra
" " Erasmo Soto de León
" " Pedro García Cruz
" " Porfirio Pérez Bidó
" " Luis José Torres González
" " Javier Olivares Rodríguez
" " Jesús Antonio Norberto Rodríguez
" " Andrés Avelino Salas Aquino
" " Pedro Herasme Ferreras
" " Angel Antonio Gómez Abréu
" " Obispo Valenzuela y Cuevas
" " Florentino Santana Mejía
" " Rafael Augusto Sosa Rincón
" " Juan Antonio Batista Merete
" " Ramón Antonio Cruz Peña
" " José Calderón Sano
" " Artemio Sena Pérez
" " José Tomás Rodríguez Jumelles

Sargento de A y C Celso Bolívar Medina Mejía
" " " Bernardo Santana Astacio

Sargento	de	A & C	
"	"	"	Diógenes Rosario Nova
"	"	"	Paulino E. Pérez
"	"	"	Saúl Antonio Rosario Espaillat
"	"	"	José Dolores Báez Ortiz
"	"	"	Abel María García Vásquez
"	"	"	Baudilio Tapia Grullón
"	"	"	Juan de Dios Rosario Nova
"	"	"	Rafael Hernández Ventura
"	"	"	Israel Rolando Mota Batista
"	"	"	Luis Enrique Sención Ureña
"	"	"	Silvestre Pozo Linares
"	"	"	Emiliano Medina Pérez
"	"	"	Angel Bruno Cuevas y Cuevas
"	"	"	Héctor Jesús Almánzar Guzmán
"	"	"	José Díaz García
"	"	"	Ramón Antonio Vidal Reyes
"	"	"	José Benigno Cruz Suriel
"	"	"	Ramón Leonardo Almarante Almonte
"	"	"	Gregorio Antonio Sánchez Cruz
"	"	"	Cosme Darío Martínez Grullón
"	"	"	Rómulo de los Santos y Santos
"	"	"	José Urbáez Alcántara
"	"	"	Manuel Eduardo Torres y Torres
"	"	"	Santiago de Jesús Fana Rivas
"	"	"	Antonio Hirán Arnaud Jamatte
"	"	"	Reynaldo Anzellotty Contín
"	"	"	Santos Lantigua Guzmán

Sargento de A & C

" " " Tirso Antonio Gómez Escipión
" " " Juan del Rosario Saviñón Mercedes
" " " Vinicio Andrés Sosa Estrella
" " " Domingo Germán Alvarez Larancuent
" " " Secundino Gómez Núñez
" " " Perfecto Antonio Valdez Guerrero
" " " Enrique Antonio Martínez Castellanos
" " " Manuel María Melo Núñez
" " " José Lino Paredes y Paredes
" " " Gilberto López Adrián
" " " Fernando Cruz Márquez
" " " José de los Santos Medrano Heredia
" " " José Antonio Morel Disla
" " " Arturo Napoleón Pérez Montás
" " " Antonio Núñez Gloss
" " " Oscar Lorenzo de la Rosa
" " " Juan Antonio Fernández Burgos
" " " Timoteo González Rozón
" " " Ancisar Asdrubal Castillo Moreta
" " " Ramón Aquilino del Rosario Rodríguez
" " " Domingo Urbáez Peña
" " " José Altagracia Pérez y Pérez
" " " Ramón del Pozo Echavarría
" " " Antonio Custodio Neris
" " " Emiliano Gumercindo Taveras Paulino
" " " Lépido Montes de Oca Santana
" " " Dionicio Antigua Palma

Sargento de A & C

" " " Lauro Liro Moquete y Moquete
" " " Fremio Enrique Mariñez Romero
" " " Cristino Hernández Valdez
" " " Plutarco Espinal García
" " " Manuel Emilio Montero Féliz
" " " Antonio Alvarez Almánzar
" " " Viterbo Antonio Rosa López
" " " Rafael Batista Medina
" " " Rafael Antonio Fortuna Vásquez
" " " Andrés Gómez García
" " " Basilio Fra'ncisco Méndez Pérez
" " " Valentín Mena y Mena
" " " Reyes Mota Peguero
" " " Quintino Espinal Cuesto
" " " Manuel de Jesús Rivera Hernández

" de 1ra. Cl. Zoilo Jesús Miliano
" " " " José Higinio Veras Almonte
" " " " Higinio de Jesús Basora
" " " " Ramón Rodríguez Martínez
" " " " Leoncio de Paula Cruz
" " " " Francisco Enrique Borges y Seit-Clert
" " " " Pedro Emilio Teófilo Cordero Durán
" " " " Néstor Antonio Castillo Marcelino

" Coms. 1ra. Cl. Antonio Luna
" " " " Francisco Alcibiades Carrasco
Norberto Guerrero Silvestre
" " " " Ramón Mauricio Suárez

Coms. 1ra. Cl.

" " " " Lorenzo José Vásquez Domínguez
" " " " César Antonio Vargas Paulino
" " " " Miguel Angel Guzmán Camilo
" " " " Luis Ernesto Fernández Gareaux
" " " " Délfido F. Bruno Travieso
" " " " Ramón Andrés Rivera Jiménez
" " " " Enolvino Pérez y Pérez
" " 2da. " Teófilo Peña de la Rosa
" " " " Vetilio Méndez Pérez
" " " " Diego de Jesús León Peña
" " " " Pilar Terrero
" " " " Venero de la Cruz Fermín
" " " " Juan Bautista Pérez y Pérez
" " " " Domingo Antonio Santiago Crisóstomo
" " " " Santos Guzmán hijo
" " " " Víctor Pinales de los Santos
" " " " Miguel Angel de la Cruz David
" " " " Manuel Apolinar de Moya Casado
" " " " Miguel Angel Amarante y Almánzar
" " " " Ulises Nova Méndez
" " " " José Napoleón Vallejo Suardí
" " " " Arturo Cuevas Pérez
" " " " Marcos Prebisterio Brito López
Sargento Chófer Cecilio Silverio y Silverio
" " Francisco Pedro
" " Juan Silverio Arias
" " Ramón Antonio Batista Guzmán

AGN

Sargento Chofer

" " Apolinar Santana

" " Manuel González

" " Francisco Antonio Céspedes López

" " Andrés Cuevas Germán

" " Osvaldo Pinedo

" " Emiliano Bergés

" " José Felipe

" " José Altagracia Comas

" " Santiago Ramírez Encarnación

" " Rafael Alc. Pichardo Pimentel

" " José Antonio Peña Bárbuena

" " Francisco José Sánchez Pichardo

" " Alejandro Alcides González Carrasco

" " Roque Colón

" " Ernesto Báez García

" " Virgilio Nova Romero

" " Blas Edelmiro Gratereaux Peña

" " Miguel Salazar

" " Adolfo del Rosario Acevedo

" " José Antonio Asencio Almarante

" " Jesús Antonio Bergés Valdez

" " José de los Santos Pérez

" " Ramón Aquilino Martínez Polanco

" " José Gabriel Pimentel Rodríguez

" " Pedro Antonio Suero Martínez

" " Casimiro Mercedes Frías

" " Francisco Beltré Ramírez

Sargento Chofer
" " Benigno de Oleo
" " Pablo Román
" " Antonio Cabrera Suero
" " José Caputo Bloyse
" " Guarionex Pérez Heredia
" " Bienvenido Lora y Lora
" " Julio Román Molina Uribe
" " Casildo Minier Domínguez
" " Cruz Amado Morbán Suero
" " Francisco Antonio Paulino Peña
" " Jesús Ramón Lemoine Amarante
" " José Juan
" " Juan María Báez Bretón
" " Julio Rodríguez Faña
" " Armando Antonio Germosén
" " Gerónimo Antonio Caimares Baro
" " Francisco Guillén
" " Ruperto Ruiz Fermín
" " Juan Herrera Segura
" " Juan Gutiérrez y Canario
" " Eleuterio Cabrera Mejía

Sargento Maximiliano Marte
" Claudio Pérez Volquez
" Miguel Hernández
" Máximo Rosario
" Tomás Celestino de la Hoz

AGN

Sargento

" Luis Valerio Valdeyaque
" Manuel Emilio Lara
" Félix Brito y Brito
" Euripides Tejeda
" Francisco Santos
" César Pereyra
" Daniel Olivo
" Luis María Núñez Méndez
" Ramón Encarnación
" Fidelio Valdez
" Manuel D. Nova
" Bienvenido Valdez
" Vertilio Pérez Jiménez
" Domingo Cuevas
" Félix Tatis Abréu
" Hipólito Gómez Burgos
" Osvaldo Antonio Chávez hijo
" Desiderio Rodríguez
" Ramón Lorenzo Florentino
" Francisco Antonio Sandoval y Abréu
" Félix Antonio Núñez Hernández
" Juan Antonio Román Rosario
" Leonidas Batista Ramírez
" Agustín Araujo Taveras
" Elpidio Morales Torres
" Víctor Catano
" Rafael Heredia Sánchez

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Sargento

" Alejo Rosario Ortega
" Antonio Almánzar
" Wenceslao Peña Félix
" Leoncio Alvarez
" José Villanueva
" Librado Felipe
" Sergio Horacio Santos Alonso
" José Antonio Perelló
" José Gonzalo Vizcaíno y Vizcaíno
" Luis Morales
" Carlos Jiménez
" Juan de la Cruz
" Felipe Peñaló
" Fabio Santana
" Juanico Chireno
" Cándido Morán
" Zacarías Diloné
" Mario Telemín
" Luis Aybar
" Carlos Alayón
" Rafael Antonio Fermín Durán
" Salvador Gil Frías
" Felipe Antonio Betances Gutiérrez
" Jesús María Estrella Rodríguez
" Ignacio Guzmán
" Félix Antonio Paniagua
" Faustino Candelario

AGN

Sargento

" Pedro Heredia
" Emilio Acosta
" Rafael Félix Cuevas
" Elio Rodríguez Ozuna
" Catalino Castillo Acosta
" Mario Antonio Peña y Peña
" José Antonio Severino Guzmán
" Benancio Maldonado Domínguez
" Williams Flores Pimentel
" Domingo Antonio Guzmán Peña
" Pedro Pablo Morrobel Taveras
" Manuel Ledesma
" Rafael Antonio Acosta Infante
" Rafael Cepeda
" Estanislao Adames
" Joaquín Eurípides Uribe
" Amado Valdez
" José Santana P.
" Manuel A. Mojica
" Enrique Castro Santana
" Pedro Brens F.
" Dionisio Nova
" Juan M. Paulino
" Manuel Peguero Turbides
" Manuel Emilio Perdomo Aquino
" Francisco Mota Peguero
" Juan Francisco Aquino

AGN

Sargento
" Ramón Antonio Reyes Durán
" Manuel Ramón Almánzar Santos
" Luis Marino Franco Pérez
" Juan Bautista Pérez Abréu
" Luis Reyes Montás
" Benjamín Tejada Roque
" Adolfo Martínez
" Ramón Marmolejos
" Generoso Valdez
" Félix Angeles Ayala
" Manuel Rodríguez Aponte
" Manuel Custodia
" Ramón Vicente Hernández
" Juan Antonio Heredia Reyes
" Aurelio Rodríguez
" Cristiano Cadena Ferreras
" Sindulfo Cabrera
" Pablo Soriano
" Manuel Antonio Guerrero Pérez
" Epifanio Rosario
" Narciso Rivera
" Eladio Alcides Pérez Ledesma
" Manuel Duval
" Domingo Javier Sterling
" Cástulo Contreras Eusebio
" Leoncio Castillo Burgos
" Leopoldo Volquez Medrano
" Federico Tejeda

Sargento

" Aurelio Mesa Lara
" Nando Cuello
" Manuel Emilio Beltré
" Eduardo Maldonado
" Tirso Montero Mindieta
" Rafael Elpidio Pérez
" José M. Rodríguez
" Bienvenido Beltrán
" Ramón Antonio Vásquez Tavárez
" José Dolores Nina Mateo
" Isidro Reynoso Quezada
" Aníbal Mejía Díaz
" Rafael Gómez
" Manuel de Jesús Peralta
" Emiliano Medrano
" Nicanor Vallejo
" Melitón Peña
" Pascual Ramírez
" Alberto Antonio Brito López
" Alberto Castro Pimentel
" Félix Manuel Tejada Mordán
" Aquiles Bienvenido Núñez Matías
" Ramón Antonio Pérez Remigio
" Isidoro Marichal Sigollén
" Rafael Angel Pichardo Rodríguez
" Juan Bolívar Viñas Almonte
" Lorenzo Gerónimo Pérez

AGN

Sargento

" Isidro Valera Delgado
" Caonabo Benoit
" Juan Suero H.
" Arturo Meną
" Juan Bautista Encarnación
" Eliseo Pérez hijo
" Williams Santos
" Eloy Jackson
" Benjamín de Jesús
" Félix Francisco Pérez
" Heriberto Brea
" Bartolo Encarnación
" Feliciano Hernández
" Humberto Peña Gómez
" Ramón Montaño Jiménez
" Oscar Guerrero
" Simón Mateo
" Guaroa González
" Angel Montero Alcántara
" Félix María Santana
" Eusebio Germoso
" Aníbal Canelo Rodríguez
" Ramón Avalo Amador P.
" Miguel Jiménez Volquez
" Ramón Antonio Herrera Suazo
" Manuel Emilio Rosso
" Tomás Antonio Ruiz Bobe

Sargento

" Apolinar Vizcaíno
" Ciprián de la Cruz
" Israel Restituyo
" Pedro Martínez
" Bartolo Germán
" Elpidio Reynoso
" José Mesa
" Luis Tejera Domínguez
" Francisco Luciano Gutiérrez
" Juan Casilla
" Manuel Paulino
Avelino Novas Victoriano
" Américo Pérez Mateo
" Aníbal Quero Peña
" Manuel Pimentel
" José Antonio Díaz
" Cristóbal Medina Pérez
" Francisco Antonio Cruz Tavárez
" Félix de la Rosa Rosario
" Lorenzo Pérez Piña
" Félix Martínez Ventura
" Alejandro Pereyra Alcántara
" Jesús María García María
" León Sabala
" Francisco Rafael Betances
" Julián Antonio Reyes Santos
" Armando Rosario Capellán

AGN



Sargento

" Ramón Ortega González
" Juan Enrique Cruz Guillén
" Miguel Angel Moscat
" Primitivo Perdomo Decena
" Andrés Saturnino Mancebo Pérez
" Héctor Emilio Puello Rodríguez
" Francisco Reyes
" Rafael E. Mejía
" Herminio Santana Rondón
" Angel Herrera Santos
" Marcelino Ramírez Rodríguez
" Francisco Abigaíl Andújar Santana
" Juan Núñez Rodríguez
" Alejandro Arias y Arias
" Raúl María Vásquez Mata
" Luis Florentino
" Aurelio Viera
" Andrés Molina Abréu
" Juan Jorge Gil
" Rafael Echavarría Castillo
" Francisco Rodríguez Chávez
" Arquímedes Medina
" Antonio Saldaña Castillo
" Benito Rodríguez
" Miguel Angel Matos Santos
" Candelario Henríquez y Henríquez
" Rafael Antonio Sosa Parra

Sargento

" Evaristo Alvino
" Virgilio Aquino Mateo
" Tomás Brito Valdez
" Olegario María Concepción y Concepción
" Luis Mateo Almonte
" Ramón María Valdez Carrasco
" Otermán Felipe
" Manuel de Jesús Rodríguez
" José Antonio Villar
" Cándido Martínez Valdez
" Eduvigis Castro Serrano
" Wenceslao Ramírez Gómez
" Antonio Abréu Acosta
" Pedro Bastardo
" Benedicto Taveras Corona
" Estanislao Antonio Núñez Sánchez
" Francisco Antonio Lantigua Jiménez
" Delio Martínez
" Cástulo Valdez Mieses
" Julio González
" José de los Reyes Pérez Heredia
" Jesús Antonio Fernández Mota
" Secundino Travieso Sánchez
" Fermín Sánchez Luna
" Antonio Mesa Rosa
" Ramón Bautista
" Teófilo Mendoza

AGN

Sargento

" José Joaquín Estrella
" José Rodríguez Vásquez
" José Cáceres Flores
" Federico Medina Guerrero
" Cesáreo de la Cruz
" Ricardo Sánchez Lantigua
" Manuel Monteagudo hijo
" Benjamín Liriano y Liriano
" Patricio Figueroa González
" Carmelo Arístides Brito Ventura
" Pedro María Báez Melo
" Enrique Lugo y Lugo
" Napoleón Nova
" Julio de la Rosa Acosta
" Fabio Rivas Ferreras
" Martín Arias
" Juan Nieve
" Víctor Garrido
" Ernesto Jiménez Liriano
" José del Carmen Batista Gil
" Félix María Rodríguez García
" Rafael Antonio Cruz Polanco
" Apolinar Rondón Santana
" Diógenes Evangelista Rodríguez Díaz
" Edilio Balbuena Tejada
" Ramón Soriano Lorenzo
José Severiano Guillén Capellán

AGN

Sargento
" Luis Emilio Caraballo Núñez
" Juan Emilio Suero
" Juan Antonio Ovalles Gómez
" Juan Peguero y Peguero
" Saturnino Almánzar
" Sixto María Rodríguez Taveras
" Armando Rodríguez de León
" Bienvenido Cruz Santana
" Tilo Rodríguez Vicente
" Hermes de León Ventura
" Jesús Montero Pérez
" Príamo Feliciano Reynoso Crizante
" Juan Antonio Castillo Santana
" Ramón Antonio Perdomo y Soriano
" Jesús María Torres Vásquez
" Nicolás Méndez
" Manuel Graciliano Peña Ramos
" Silvestre Antonio Defrank Quezada
" Manuel Antonio Hernández Santana
" Miguel Pérez Heredia
" Juan María Polanco Vargas
" José Ulises Camejo Gallardo
" Aquiles Encarnación Evangelista
" Juan Nolasco de Jesús
" C. M. David Urbáez Nín
" " " Juan Tomás Vizcaíno Ariza
" " " Fernando Alcántara

C. M.

" " " Manuel Antonio Leroux Peguero
" " " Rafael Guzmán Peguero
" " " Hugo Miguel Angel Alvarez Cabral
" " " Cástulo V. Carvajal
" " " Deogracia Mora de la Rosa
" " " Andrés Mena Peguero

Cabo 1ra. Cl. Luis Valdez Vargas
" " " Ramón Martínez Guzmán
" " " Narciso Rojas Rosario
" " " Severino Antonio Pérez Cruz
" " " Héctor Rafael Victoria Alvarez
" " " Alfredo Olsen Fernández
" " " Manuel Humberto Molina González
" " " Alfonso Arnaud Méndez
" " " Francisco Antonio Polanco de la Cruz
" " " Felipe Silva Caro
" " " Anselmo Jiménez Paredes
" " " Manuel María Pérez
" " " Juan María Romero
" " " Pedro Augusto Cabrera Lendorf
" " " Apolinar Ulises Leyba Matos
" " " Ricardo Santana Aguiar
" " " Carmelo Reyes Sánchez
" " " Brígido Antonio Mariñez Brioso
" " " Miguel Fermín Alvarez
" " " Fabio de Jesús Ulerio Tejada

Cabo 1ra. Clase
" " " Manuel Andrés Arias López
" " " Fernando González Segura
" " " Críspulo Reynoso Ferreyra

" Coms. 1ra. Cl. Ramón Acosta Henríquez
" " " " Alcides Medina Peña
" " " " Rómulo Méndez Pérez
" " " " Olivo Cayetano Rosario
" " " " Erasmo López Cuevas
" " " " Secundino Fernández Angeles
" " " " Alfredo González Díaz
" " " " Domingo Antonio Díaz Núñez
" " " " Eleno Sena Cuevas
" " " " Domingo Antonio Reyes
" " " " Adolfo Naranjo Torres
" " " " Secundino Santana González
" " " " Francisco Bocio Encarnación
" " " " Plácido José Bisonó Checo
" " " " Salvador Emilio Fermín Jiménez
" " " " Miguel Enrique Ozuna Candelario
" " " " Catalino Agesta Soriano
" " " " Edelmiro Mercedes Sánchez
" " " " Freddy Brea Hernández
" " " " Luis Enrique Matos Batista
" " " " Rafael Euclides Díaz Ramírez

Cabo Mecanógrafo Mario Santana Trinidad
" " Rafael Sandino Mejía Soto

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Cabo	Mecanógrafo	
"	"	Santos del Rosario Guerrero
"	"	Ramón Antonio Lora Concepción
"	"	Gilberto Peralta Santana
"	"	Luis Hidalgo Lantigua
"	"	Mario Rodríguez Martínez
"	"	Apolinar Quiroz Valdez
"	"	Antonio Gómez de la Cruz
"	"	Modesto Rosario Méndez
"	"	Ramón Nicolás Matías Vargas
"	"	Israel Sánchez Oviedo
"	"	Ramón Rosario Durán
"	"	Elpidio Ramón Toribio Abréu
"	"	Manuel Arcadio Arias Santana
"	"	Exporminio Guzmán Callo
"	"	Natalio Santana Rodríguez
"	"	Pedro Lantigua Hidalgo
"	"	Juan Antonio Guzmán de Jesús
"	"	José Javier García Liriano
"	"	Pedro José Lantigua Bravo
"	"	Jovino Guzmán
"	"	Nicolás Leonardo Rodríguez
"	"	José Francisco Báez Lora
"	"	Agustín de la Cruz Tejada
"	"	Fidel Antonio Ferrer Chaín
"	"	Rafael Alcides Betances de la Cruz
		Juan Baldallac Rosario

Cabo Chofer Gerardo Sierra Rosa
" " Paulino de la Rosa Olivo
" " Hipólito Santos Reynoso
" " Marcelino Mateo Almonte
" " Enerio Silva Santos
" " Antonio González
" " Justo Germán
" " José María Ascencio Tamárez
" " José María Santiago Cruceta
" " Elpidio Antonio Molina Reyes
" " Juan Francisco Gómez Núñez
" " Rosendo Vargas García
" " Víctor Manuel Arvelo Peralta
" " Manuel Persio Báez Matos
" " Rafael Vásquez y Abréu
" " Ramón Zapata Ozoria
" " Santiago Rosario Prensa
" " Francisco Manuel Estévez Espejo
" " Jorge Alberto Lora Rosario
" " José Amado Ventura Sánchez
" " Miguel Henríquez Cáceres
" " Rafael Pagán Arroyo
" " José Arturo Serrano
José Virgilio Cáceres Nuez
" " Pedro de la Rosa Zaldívar
" " Belarminio Tavárez Polanco
" " Manuel María Concepción Serrano
" " Rafael B. Arístides Fernández Vásquez

Cabo	Chofer	
"	"	Jesús María Reynoso Marte
"	"	Gilberto Antonio Romero Calderón
"	"	Carlos Julio Rocha Bello
"	"	Arismendy Gutiérrez
"	"	Saturnino Vargas Medina
"	"	Agripín García Rosa
"	"	César Sepúlveda Taveras
"	"	Fermín Heredia Pérez
"	"	Ojeda Valenzuela
"	"	José del Carmen Nova Villanueva
"	"	Tomás Dionisio Batista
"	"	Diógenes Dionisio Santos
"	"	Ricardo Segura Féliz
"	"	Angel Salvador González Peña
"	"	César Augusto Marte Rodríguez
"	"	Bienvenido Pérez Rocha
"	"	Ramón Méndez Medina
"	"	Wilfredo Mena Victoria
"	"	Anazario Sarante Vargas
"	"	Felipe de Jesús Batista Marte
"	"	Mateo Leonidas Lagares Jiménez
"	"	Víctor García Reynoso
"	"	Máximo Pérez Peguero
"	"	Marcos López González
"	"	José del Carmen Angeles y Angeles
"	"	Ramón Arredondo Campusano
"	"	Víctor Eligio Troncoso Salazar

Cabo Chofer

" " Ramón Antonio Núñez Collado
" " Angel Francisco Sosa Estrella
" " Luis Emilio Guillermo
" " Daniel de la Cruz Melendono
" " José Humberto Corcino Tapia
" " José Peguero Germán

Cabo Pablo Almonte de los Angeles
" Juan Ramón Cubilete Beltré
" Francisco de Jesús Fernández Cruz
" Eduardo González Reyes
" Eulogio Amado Rivas Batista
" José Emilio Inca Guillén
" Francisco Ulises Ureña Ovalles
" Santiago A. Hernández Ortega
" Eduardo Altagracia Pimentel Ortiz
" Antonio Corporán Reyes
" Camilo Aponte
" Basilio Almonte Mendoza
" Juan Espinal Jiménez
" Eduardo Ureña Sánchez
" Mateo Ciprián Tejeda
" Lorenzo Fernández Sánchez
" Valerio Batista Senfler
" Secundido Olivero Alcántara
" José Tomás Román Bustamante
" José Báez Arias

Cabo

" José Eduardo Benítez Lajara
" Leonardo Caro
" Antonio Rodríguez Fernández
" Miguel Angel Santos y Reyes
" Fermín Octavio Soto Martínez
" Julián Maríñez Brioso
" Juan Peguero
" José Francisco Jiminián Pou
" Tomás Cadena
" Francisco Céspedes Abréu
" Juan Gómez Cruz
" Paulino Reyes Evangelista
" Teófilo Moreta de los Santos
" Rafael de la Rosa
" Angel María Frías
" Manuel Rodríguez Morbán
" Domingo Espinal
" Ramón Antonio Mena
" Manuel G. Pérez
" César Augusto Estrella Veras
" Esteban Pérez Mena
" Eugenio Bonifacio Veloz
" José Bonifacio Núñez
" Nino Pinales Germán
" José Reyes Matos Féliz
" José Apolinar Hernández Escoto
" Casimiro Araujo

Cabo

" Manuel Carmona Rosalia
" Francisco Peña
" Santiago Emilio Sánchez Arias
" Juan Esteban Arias
" Romilio Orozco Pérez
" Domingo Amado Delgado Jiménez
" Higinio Paredes
" Porfirio Ascencio
" Carlos María Núñez hijo
" José María Espaillat Ledesma
" Manuel Alfredo Betances Castillo
" Silvio Antonio Gómez Santana
" Simeón Doñé Pereyra
" Félix Roque
" Santiago Almonte Acosta
" Carmito Félix
" Juan Rodríguez
" Apolinar Núñez
" Gerrado Sánchez Salvador
" Tomás Antonio Santos
" Malaquías Lizardo
" Juan Herminio Méndez Moquete
" Pedro Brito Gerónimo
" Juan de Dios Inoa Valdez
" Antonio Benítez Valdez
" Juan Ramón García Santos
" Ramón Emilio Rodríguez Díaz

AGN

Cabo

" Pedro Antonio Guzmán Liriano
" Diógenes Jiménez Tiburcio
" Regino Girón
" Florencio Santos
" Amado A. Montes de Oca
" Ismael Beltré
" Carlos Germán
" Juanico Campusano
" Francisco Argelio Arias Soto
" Nicolás Tavárez Viloria
" Arismendy Antonio Guzmán Jorge
" Pedro Pérez García
" Luis María Tavárez Rodríguez
" Robinson Cruz Peña
" Luis Peña González
" Elías Luna Mena
" Rosendo Ubrí
" Bernabé Gómez Checo
" Francisco P. Bautista Martínez
" Ernesto Julio Mercedes Zorrilla
" Clodomiro Armelio Terrero Beltré
" Luis Contreras y Contreras
" Manuel Armando Caminero Guzmán
" Luis María Adames Dirocie
" Antonio Mariano Vásquez
" Eladio Concepción Alejo
" Bautista Ramos Fernández

Cabo

" Rafael Basilio Torres
" José Francisco Rodríguez Castillo
" José Lucía Féliz Mateo
" Máximo Amparo Berroa
" Ostermán Raúl Díaz Guzmán
" Juan Pineda Doñé
" Francisco Vargas Paulino
" Marino Antonio López
" Francisco Valenzuela de los Santos
" Juan Martínez de los Santos
" Lépido Núñez
" José Mercedes Cuevas
" Juan Ramón Santana
" Gustavo Sisa
" Juan Esteban Viloria Féliz
" Juan Isidro Salcedo Ovalle
" Juan Bautista Trinidad Urbáez
" Vicente Guzmán Carrasco
" Ramón Beras Berroa
" Félix Viloria Avila
" Jorge Pérez Casilla
" Fernando José Díaz Hernández
" Carlos Encarnación Vallejo
" Gaspar Mojica Campusano
" Adolfo Serrano
" David Cueto Castillo
" Juan Ramón Campusano Holguín

AGN
REPÚBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Cabo

" Germán Rivera Paulino
" Damián Moreno Montás
" Julio Avilés Pérez
" Mario Julio Reyes Mota
" Onésimo Varela Mejía
" Amable Matos y Matos
" Rafael Gregorio Castillo y Castillo
" Carlos García Castro
" Máximo Antonio García Márquez
Lorenzo Silberserg Suárez
" Hermógenes Reynoso Ruiz
" Ramón Regino Martínez Marte
" José Castillo
" Manuel María Suazo
" Hípido Mateo Ramírez
" Miguel Angel Franco y Pérez
" Isidro Pérez
" Julio César Contreras Sosa
" Jesús Castaño Uribe
" Julio Villanueva Evangelista
" Juan Hernández Rojas
" Rafael Ortiz Bonifacio
" Francisco Santana
" José Antonio Díaz Rivas
" Sergio Francisco Perdomo
" Rafael García Cuevas
" Alejo Zorrilla Cordones

Cabo

" Ordaliz Salvent Pichardo Polanco
" Juan Felipe Quezada Aybar
" Domingo Castro Acosta
" José William Arias Suberbí
" César Vidal Valenzuela Alíes
" Gregorio Veras Rosario
" José Guadalupe Cruz Villa
" Eddy Bienvenido Germán Pérez
" Amaro Brito Peña
" Manuel Emilio de la Rosa Valdez
" Antonio Valdez Sánchez
" Juan Antonio Mora Torres
" Ramón Antonio García Lora
" Rafael Antonio Moquete Báez
" Nemencio Durán Serrano
" Emilio de León Rodríguez
" Domingo Dionisio Santos
" Víctor Santos
" Homero Germán Liriano
" Oliborio Mejía Villegas
" Justo Medrano Méndez
" Valentín Camilo Rosario
" Julio Mena Paulino
" Faustino Jáquez Rodríguez
" Enemencio Reyes Carrasco
" Lorenzo Sánchez Mercedes
" Hilario Scroggin Ciprián

Cabo

" Milcíades Adames Guzmán
" Eduardo Romero Veras
" Ramón Antonio Pichardo Ureña
" Horacio González Sánchez
" Cristóbal Suero Santos
" León Matos
" Marino Labor Ramírez
" Manuel Ramón Morel Polanco
" José Ramiro Gómez Florentino
" José Altagracia Valdez Lantigua
" Bonifacio Figuereo Féliz
" Juan Antonio Ortiz Abréu
" Enrique García Taveras
" Domingo Antonio Pichardo Vásquez
" Bienvenido Cordero Suazo
" Ramón Ubiera Solano
" Francisco Víctor Castillo Lara
" Ramón Cuello Segura
" Leonardo Nova Vargas
" Leopoldo Santana Almánzar
" Porfirio Montero Rosario
" Milcíades Mercedes Saviñón
" Daniel Vásquez y Sosa
" Ramón Canario Carela
" Virgilio Heredia Medrano
" Delfín Polanco Lantigua
" Otilio Medrano Cuevas

Cabo

" Melitón Víctor Valenzuela Tejada
" Narciso Hernández Bruno
" Bertulio Medrano Heredia
" Telésforo Alejo Mercedes
" Teófilo Isabel Valdez
" Joaquín Herrera
" Juan Evangelista Sosa Mena
" Eusebio Camilo Justo
" Porfirio Taveras Checo
" Luis Santana Galván
" Apolinar Ramírez Bautista
" Roberto Féliz Acosta
" Manuel Medina Martínez
" Roberto de Jesús Sánchez y Sánchez
" Zacarías Bello Girón
" Juan Pablo Polanco
" Rogelio Almonte Sepúlveda
" Atilano Terrero Pérez
" Rafael Lespín Tejada
" Teófilo Cruz Linares
" Catalino González Reyes
" Pablo Féliz Moreta
" Ricardo Batista Hernández
" Paulino Clase Martínez
" Segundo Santos Suero
" José Joaquín Montero y Montero
" Juan Bautista Sánchez Montás

Cabo

" José Raposo Ureña
" Emilio Ventura López
" Isidro Beras Cepeda
" Victoriano Mejía y Parra
" Reynaldo Pérez Volquez
" Benigno Cuevas y Novas
" Hipólito María Pérez Beato
" Marcial Guzmán Rivera
" José Joaquín Minaya López
" Angel María Antigua Gómez
" Juan Agustín Núñez Almánzar
" Ramón Reyes Vásquez
" Jesús María Rosario Hernández
" Basilio Amable Bueno Almonte
" Jaime Rodríguez Cruz
" Juan García de Jesús
" Fausto Enrique Batista Gómez
" Félix Peralta Tavárez
" Desiderio González
" Antonio Manuel Hidalgo Minaya
" Juan Francisco Díaz Inoa
" Antonio Polanco Jorge
" Félix Silvestre
" Pablo Vanderpool Báez
" Sixto Hichiez
" Juan Emérito Uribe Valdez
" Manuel Confesor Rosario Volquez

AGN

Cabo

" Buenaventura Sánchez Grullón
" Domingo Arturo Amonte y Almonte
" José Terrero Espinal
" Apolinar Vargas de la Rosa
" Sergio Bienvenido Ceballo Polanco
" Martín Medina Ruiz
" Ramón Antonio Guillén Bonilla
" José Pérez Medina
" José Ramón Medrano Ruiz
" Juan Perdomo Beltrán
" Luis Eduardo Reynoso Cuevas
" Manuel Morales Soto
" Isidro Valencio Dámaso
" Victoriano Hernández Santos
" Marcelino Isidro Capellán Rodríguez
" Francisco Amado Tavárez y Tavárez
" Marino Concepción Vásquez
" Atilano Bonilla Pérez
" Francisco Vargas Martínez
" Esmeraldo González Polanco
" Rafael Aramis Lombert
" Faustino de los Santos Marte
" Luis Guerrero Reyna
" Fabio Bolívar Tavárez Jiminián
" Miguel de Jesús Santos
" Andrés María Núñez Taveras
" Tomás V. Castillo Hernández

Cabo

" Juan Antonio García Grullón
" Manuel Emilio Pérez Sánchez
" Rafael Linares Rondón
" Pablo García Reyes
" Heriberto Batista Matos
" Candelario Rodríguez Estévez
" Pedro Martínez Bonilla
" Homero Montero
" Arcenio Antonio Betances Pérez
" Elías Antonio Arias Mendoza
" Demetrio del Rosario Jáquez
" José Rosario Jáquez
" Mario Núñez de la Rosa
" Francisco Roque Matías
" Gumersindo Alvarado Mena
" Jorge Medrano Rosario
" Amado Antonio Liriano Parra
" José del Carmen Dionisio Brazobán
" Julio Veras Batista
" Juan Taveras Henríquez
" Andrés Rosario Hernández
" Carmelo Bello Medrano
" José Mercedes Figuereo Paredes
" Regino Reyes Basilio
" José Antonio Valenzuela Tejada
" Vetilio Adames Pérez
" Wilfredo Mercedes Matos

AGN

Cabo

" Ismael Morales Peña
" Patricio Antonio Henríquez Núñez
" Ramón Sánchez Hernández
" Manuel Mercedes Germán
" Juan Eladio Salcie Marcano
" Manuel de Jesús Ruiz Herrera
" Pedro Valdez Ogando
" Carmelo Matos Pérez
" Emilianó Novas Herasme
" Simeón Tejada González
" Juan Gilberto Luciano Bueno
" Virgilio Reyes Alvarez
" Eladio Alvarez Victorino
" Pedro Figuereo Mateo
" Manuel Guillén Germán
" Blas Francisco Casilla
" Vetilio Carvajal Amador
" Alfredo Sepúlveda Castillo
" Angel Lionel Maldonado Aquino
" Manuel María Marte Rodríguez
" José Antonio Arias Mendoza
" Heriberto Javier Peguero
" Nicolás Estévez Guzmán
" Antonio Alvarez Sid
" Emiliano Féliz
" Francisco Acosta Rosario
" Demetrio Cedano Suero

AGN



Cabo

" Angel María Reyes Abréu
" Domingo Abréu Diaza
" Francisco Antonio de León Guzmán
" Francisco Ozuna Estanislao
" Gregorio Guillén Arias
" Pedro Antonio Matías Hernández
" Enrique Aquino Eufracia
" Esteban Méndez Román
" José González Grullón
" Miguel Montero Alcántara
" Marcelino Jiménez Núñez
" Félix Brito Montero
" Candelario Báez Cuevas
" Félix Galvez Rosario
" Ignacio de la Cruz Campusano
" Miguel Corporán Romero
" Julio Campusano Solano
" Sergio Mercedes Castellanos Peña
" Antonio García Fermín
" Wenceslao Ascencio
" Bernabel del Rosario
" Bienvenido Peguero Peña
" Arnando Espinal Almonte
" Julián Martínez Guzmán
" Juan Germán Puello
" Fermín Castillo y Castillo
" Alejandro Bertulio Acosta Moreta

Cabo

" Antonio Ramón Amezquita García
" Salvador Asencio Valdez
" Alfonso Guance Paredes
" Luis María González Tejada
" Teódulo Candelario Miliano
" Arcadio Rosario Torres
" Artemio Pérez Volquez
" Silvio María Tejada Herrera
" Ciro Alvarez Henríquez
" Ramón Quiroz Robiou
" Manuel Teódulo Familia
" Manuelico Moreno Saba
" Juan Fernando Cruz
" Nicio Regalado Gama
" Rafael Tolentino Germán
" Vidal Suárez Castro
" Cosme Damián Santos Rafael
" Jaime Pérez Vargas
" Casimiro Rosario Caba
" Julio Peña Báez
" Andrés Ascencio Campusano
" Fidel Herminio Mesa Valdez
" Ramón Jerez Candelario
" David Liriano María
" Luis Mejía Santana
" Crispín Espiritusanto Santana
" Abel María Tejada González

Cabo

" Juan Tomás Florentino Sierra
" Ramón Ramírez Muñoz
" Ramón Emilio Beato Estrella
" José Cabrera Franco
" Candelario Sánchez Reyes
" Ramón Mercedes y Mercedes
" José María Morel
" Amable Fernández Abréu
" Francisco Antonio Ferreira Rosario
" Octavio Contreras y Contreras
" Ramón Antonio Ramírez y Ramírez
" Severo Advincola Araujo
" Esteban Tavárez de la Rosa
" Salvador Arias Brito
" José Dolores Lorenzo García
" Ramón Emilio Vargas García
" Domingo Antonio Jiménez Gil
" Ciriaco Taveras Marrero
" Juan José Herrera García
" Federico Mateo Rodríguez
" Ramón Piña Márquez
" Francisco Ureña Canela
" Carlos Julio Pérez y Pérez
" Manuel Antonio Lugo Amador
" Alcibíades Vallejo Oviedo
" Mario Alvarez Paredes
" Félix Antonio Ramos Negrín

Cabo

" Claudio Francisco Castillo García
" Jaime Medina Ferreras
" Zoilo Sánchez Hernández
" Tomás Caro García
" Antonio Sierra Figuereo
" Rosendo Madé Paulino
" Luis Emilio Ruiz Cotes
" Juan Lora Guzmán
" Jorge Méndez Pérez
" José Abraham Santana Rodríguez
" Alberto Carrión Alfonseca
" Rafael Antonio Rojas Fondeur
" Nazario Celso Díaz Alejo
" Mario Fernández y Fernández
" Enrique Castillo Jiménez
" Ramón Emilio Vásquez Castillo
" José Gerardo Peña Núñez
" Juan de Jesús Martínez Rodríguez
" Soledad Batista Sabala
" Marciano Santana Reyes
" Máximo Tapia Gómez
" José Ismael Liriano Fernández
" Angel Jiménez Rivera
" Remigio de los Santos Javier
" Tulio Santana
" Jesús María Guerrero Ortiz
" Isidro Berroa y Berroa

AGN

Cabo
" Justino González Gómez
" Ramón Tejada Martínez
" Juan Arno Jiménez
" Floricel Alvarez de León
" Gregorio Guzmán Peguero
" César Ventura Cabral
" Pablo Ventura Venus
" Ramón Antonio Ureña
" Paulino Ventura Pérez
" Gerardo Melo Reyes
" Pedro García Pérez
" Secundino Pérez Marte
" José Tisol José
" Miguel Veras Monsanto
" Miguel Arcángel Rodríguez Peña
" Manuel de Jesús Valdez González
" Eligio Jiménez Ceballos
" Andrés Pimentel hijo
" Nicolás Pinales Florentino
" Faustino Moreno
" Juan Lantigua Guzmán
" Emeterio Marte Sánchez
" Eduardo de la Rosa hijo
" Alcibíades Medrano Rosario
" Antonio Esteban Turbí
" Modesto Moreno Herrera
" Celso Cadena Tejeda

AGN

Cabo

" Nicolás E. Bautista de los Santos
" Ramón Antonio Rosario Ortiz
" Rafael Ponciano hijo
" Ramón Antonio Deschamps Espínola
" Fernando González Vásquez
" Ramón Antonio Núñez Collado
" Domingo Mercedes Santos
" Domingo Sarmiento Castillo
" Martín Contreras Decena
" Juan de Jesús Colón y Almonte
" Pablo Evangelista Pérez Marte
" Ramón Martínez Santos
" Adriano Gómez Burgos
" Leonidas Valdez Tavárez
" Manuel Matías Aracena Fernández
" Juan Lugo Pita
" Leonidas Monción Veras
" Onorcito Lorenzo y Lorenzo
" Sixto Núñez Muñoz
" Adolfo Cepeda Muñoz
" Diego Antonio Pineda García
" Ernestino Méndez Jiménez
" Bolonio Enrique Guzmán Torres
" José Manuel González Trejo
" Basilio Jiménez Hidalgo
" Obdulio Antonio Batista Rodríguez
" Francisco Vargas Luna

AGN



Cabo

" Vicente Mendoza Féliz
" Amado Quezada Cruz
" Manuel Fernández Féliz
" Leonidas Volquez Medrano
" Miguel Angel Burgos Liriano
" José Rafael López Rosario
" Julio Augusto Peña Segura
" Israel Marino Rojas Gómez
" Herodes Pérez Méndez
" Gabino Pascual Mañón
" Pablo García Gil
" Ramón Arturo Lora Santana
" Policarpio Sánchez Avila
" Francisco Manuel Ramos y Ramos
" Mateo Valerio Veras
" Marcial Jiménez de Aza
" Rafael de la Cruz Espino
" Pedro Antonio Mejía Cruz
" Rafael Antonio Vásquez Paulino
" Francisco Cabada Paulino
" Jorge Reyes Taveras
" José Manuel Pujols Casado
" Jesús María Ulerio Muñoz
" Ramón Tolentino Carela
" Daniel Cabrera Mateo
" Hermenegildo de Jesús Valerio Rodríguez
" Andrés Santos Brito

AGN

Cabo

" Pedro Enrique Artiles Corporán
" Anastacio Cuello Benítez
" César Aquiles Lluberes Moreno
" Félix Jhon Peña
" Domingo Antonio Arias Rivera
" Víctor Cedeño Garrido
" Rafael Morel Luciano
" Manuel de los Santos Féliz y Féliz
" Mario García del Carmen
" Gilberto Nicolás Estrella
" Ramón María Pérez Corona
" Angel Delio Heredia Medrano
" Basilio González Rivas
" Blas Guzmán Santos
" Saturnino Cruz Valera
" Mélido Cepeda Díaz
" Manuel Méndez Díaz
" Daniel Antonio Beltré Jiménez
" Rafael Emilio Herrera Lora
" Máximo Díaz
" Pascual Sosa Ramírez
" Darío de Jesús Tejada Germán
" Cándido Then Díaz
" Juan Cepeda Gorge
" Francisco Moreta Féliz
" Julio Antonio Hernández Sierra
" Luis de León Lluberes

AGN

Cabo

" Julio Báez Medina
" Teófilo Contreras Castro
" Pedro Báez Ozuna
" Norberto Galván Santana
" Teófilo Ortiz Reyes
" Eliseo Bibieca Garces
" Julio Martínez
" Gabriel de Jesús Castillo
" Severo Saba Moreno
" Daniel Sosa Genao
" Domingo Peña Melenciano
" Antonio Bienvenido Clemente Jerez
" Emeterio Zorrilla Almonte
" José Raúl Rodríguez
" José Vinicio Martínez Burgos
" Tomás Enrique Bonilla
" Luis María Crispín Sánchez
" Ramón Bienvenido Méndez Caraballo
" Anito Romero Justo
" Ramón de Jesús y Rosario
" Isidro Mora Santana
" Felipe Sánchez Reynoso
" Tomás Aquino Ramírez
" Manuel Pérez y Pérez
" Jorge Díaz Trinidad
" Casimiro Puente Rodríguez
" José Francisco Parache Rodríguez

Cabo

" Domingo Díaz Acevedo
" Eugenio Díaz Martínez
" Ramón Américo Suazo Montilla
" Manuel Avelino Mejía Báez
" Alejandro Gil Castillo
" Francisco de Asís Martínez
" Leovigildo de la Paz Brito
" Mario Fermín Lino
" Reynaldo Orozco Pérez
" Leoncio Pichardo Genao
" Rafael de la Cruz López
" Julio César Doñé y Doñé
" Toribio Guzmán Alcántara
" Rubí Cáceres y Cáceres
" Elpidio López y López
" Nicolás Cepeda Núñez
" Filomeno Valenzuela Alcántara
" José Andrés Martínez Cruz
" Blas María Montero Encarnación
" Rafael Antonio Roque Almonte
" Miguel Paula Reynoso
" Juan Ramón Sánchez Collado
" Ladislao Piantini Zorrilla
" Bienvenido Ruiz Carela
" Isaías Rossis Casado
" Francisco Moreno Montás
" Ramón Concepción de la Rosa

Cabo

" Juan de Jesús Infante Rosario
" Marcelo de la Rosa Paulino
" Paladio Peña Caraballo
" Claudio María Navarro Hernández
" Mansul Atila Pérez Vásquez
" Ricardo Reyes Gómez
" Luis Merete Gómez
" Vicente del Rosario Catedral
" Aquino Guzmán Pérez
" Rafael Zapata Reynoso
" Donatilio Rubio Medina
" Gabriel Díaz Batista
" Ramón María Suero de Oleo
" Andrés Batista Méndez
" Jacinto Rosario y Rosario
" Víctor Manuel Bello Almonte
" José Ignacio González Arias
Rubén Enrique Castillo y Castillo
" Alfonso Collado Polinés
" Rafael A. Castro Rodríguez
" Nicolás Reyes Gómez
" Rafael Gutiérrez
" Modesto Gabino Troncoso Melo
" Germán Maximiliano Ricardo H.
" Biviani de Jesús Estévez Adames
" Antero Cruz Villamán
" Cecilio Gómez Benoit

Cabo

" José Altagracia Rivera Aquino
" Andrés Vásquez Vista
" Francisco Suero Cuello
" Pedro Castillo Rosa
" Andrés Pérez Cuevas
" León Santana Liriano
" Justiniano Durán Amarante
" Tomás de León Sánchez
" Domingo Antonio Figuereo Betances
" Leopoldo Santos Tejeda
" Luis Marte Sánchez
" Cristóbal Alvarez Jacinto
" Tomás Moreno Montás
" Ramón Jorge Valdez
" Matías Montás Diprés
" Luis María Núñez Tejada
" Arquímedes Arias y Arias
" Luis Emilio de la Rosa
" Salustiano Manzanillo
" Rafael de la Cruz y Cruz
" Antonio Danilo Núñez Capellán
" Pedro de la Cruz Leonardo
" Alcides Espinosa Peña
" José María Díaz Contreras
" José Osoria Pabón
" Francisco González Avilés
" Silvio Figuereo Brioso

Cabo

" Mario Fermín Cuevas
" Santiago López de la Cruz
" Ernesto Julio Arzeno Peña
" Leocadio Manuel Rojas Estrella
" Arsenio Pimentel Ventura
" Alberto Pérez hijo
" Juan Bautista Díaz Linares
" Jesús de los Santos Paredes
" Ramón Carrasco Rodríguez
" Leocadio Moreta Carvajal
" Abraham Vizcaíno Cordero
" Pascual Antonio Figueroa Mateo
" Faustino González Batista
" Marino Valdez Tavárez
" Ramón Reynoso de la Rosa
" Víctor Fajardo Polanco
" Juan Quezada Puntier
" Lucrecio Peralta Inoa
" José Grullón Marte
" Gregorio Sánchez Jiménez
" Manuel de Jesús Pérez y Pérez
" Benjamín Morel Alcántara
" Tiburcio Acosta García
" Emilio Vásquez Matos
" José Agustín Jiminián Ramos
" Anastacio Valera Pérez
" Rafael Antonio Tapia Núñez

AGN

Cabo

" Luis Eligio Abad García
" Daniel Ernesto Peña Díaz
" Emilio Antonio García Ramos
" José María de Jesús Díaz Alvarez
" Catalino Acosta Chalas
" Casimiro Morel Guisarre
" Félix Ramón Castillo Quezada
" Francisco Maldonado Aquino
" Amancio Rivera
" Cesáreo Peñaló y Peñaló
" Olegario Lorenzo Candelario
" Máximo Cabrera Guzmán
" Daniel Girón Núñez
" Julio Antonio Acevedo Estévez
" José Isabel de los Santos Perier
" Silvio Isabel Familia
" José Manuel Tejeda Martínez
" Francisco Marino Rosario Aramboles
" José del Carmen Pérez Medrano
" Sebastián Matías Rodríguez
" Narciso de la Cruz Mejía
" Manuel Isidoro Solimán Pérez
" Juan Popa Núñez
" Evelio Almonte Acosta
" Belarminio Mercado Perpimán
" Gregorio Antonio Almánzar Henríquez
" Javier Pineda Reyes

Cabo

" Esteban Medina Rivas
" Juan Antonio Soriano Bello
" Lorenzo Ventura Pineda
" Francisco Antonio Camper Cruz
" Pedro María Matos Reyes
" Félix Federico Reyes López
" Regino Gil Castro
" Mario Antonio Ramos Colón
" Rómulo Castillo Hernández
" José Norberto Valerio Pérez
" Simón Lorenzo Medrano
" Justo Pimentel Soto
" Juan de Jesús Reyes Díaz
" Manuel Paredes Campusano
" Carlos Eligio Crispín
" Eulogio Alcántara de Jesús
" Rosendo Paredes Maldonado
" Teodoro Polanco Martínez
" Nicanor Pérez Núñez
" Aníbal Pérez Heredia
" Pedro Abréu López
" Félix María Amezquita Camacho
" Amancio Subervi Carvajal
" Nelson Astacio Mota
" Nicanor Díaz Fernández
" Ramón Emilio Liberata Uceta
" Ramón Antonio Mones Ramón

Cabo

" Bernardino López González
" Angel de los Santos Ascencio
" Eladio Peña Martínez
" Casimiro Duarte Arias
" Juan María Diloné Arias
" Ramón Antonio Hernández y Hernández
" Manuel Rodríguez
" Rafael Antonio Mateo Valdez
" Alberto Santos Germosén
" Freites Pérez Fernández
" Angel Tutelar Román Domínguez
" Félix Daniel Pérez Luna
" Juan Otilio Ismael Guerrero
" Ramón Antonio de la Cruz Quezada
" Angel Pérez Gómez Polanco
" José Perdomo de la Rosa
" Francisco Díaz Gómez
" Juan Ramón Ubiera Mota
" Emilio Guzmán Méndez
" Rafael Méndez Reyes
" DiógenesNavarro y Pineda
" Saturnino Ramírez Beltrán
" Rafael González Martínez
" Luis Ney Pimentel Peña
" Luis Felipe Castro Benítez
" Esteban Peña Mena
" Lourdes Pérez Mercedes

Cabo

" Germán Rafael Castillo Grullón
" C. M. Ramón Martínez
" " " Regino Alcántara Navarro
" " " David López Ortega
" " " José del Carmen Castillo Calderón
" " " Rafael Darío Martínez Capellán
" " " Adolfo Reynoso Paniagua
" " " Edilio Jiménez Rodríguez
" " " Luis Pérez Pina
" " " Jesús María Then y López
" " " Valerio Julián Demorizi Cruz
" " " Amado de Jesús Alcántara Cruz
" " " Agustín M. Mercado
" " " Rafael Onofre Colón Méndez
" " " Juan Rodríguez Figueroa
" " " Emilio Martínez de los Santos
" " " José Santana Mendoza
" " " Isidro Amador Sabala
" " " Angel Raúl Echavarría Landrón
" " " Domingo Antonio González Hernández
" " " Bernardo Batista Díaz
" " " Arístides Justo Ramírez
" " " Norberto Jiménez Santana
" " " José Guillermo Cruz Salazar
" " " Ofelio Galvez Mendoza
" " " Pedro Núñez Genao
" " " Reynaldo González y González

Cabo
" " " Eliseo Antonio de León Díaz
" " " Demetrio Saviñón Pérez
" " " Julio César Batista Bergés
" " " Silvilio Cataño Soriano
" " " Ciriaco Presinal Solano
" " " Luis Calcaño Hernández
" " " Juan Andrés de los Santos Martínez
" " " Arsenio Peralta Sarit
" " " Wenceslao Dotel López
" " " Julio Enrique Méndez
" " " Antonio Roberto Huches
" " " Saturnino Volquez Heredia
" " Hilario Bobadilla y Bobadilla
" " " Luis Danubio Méndez y Méndez
" " " Domingo Antonio Rodríguez Quezada
" " " Dionisio Medina Ferreras
" " " Leonidas Moreta Díaz
" " " Octavio Rhadamés de Jesús Rodríguez Jiménez
" " " Rafael Antonio Güichardo Reyes
" " " Alonso Rodríguez

Cocinero Adolfo Agüero
" Juan María Almonte Guzmán
" Luciano Baret Alerquín
" Fulgencio Batista Medina
" Rafael Beltré Rodríguez
" Leandro Burgos Polanco
" Elpidio Cáceres Cruz

AGN

Cocinero .....

" Carlos Manuel Canó Artiles

" Antonio Obispo Climes Placencio

" Manuel Antonio Comas Sánchez

" Clodomiro de la Cruz

" José de la Cruz

" Rafael Arismendy Cruz Betemit

" Lino Cruz Martínez

" Manuel de la Cruz Morbán

" Marcos Cuello Segura

" Belarminio Díaz

" Ramón Díaz Matías

" Leonardo Rafael Durán Segura

" Luis Emiliano Alcántara

" Juan Féliz Méndez

" Pedro Antonio Ferreira Lora

" Virgilio Figuereo Landa

" Luis Florentino Sierra

" Carlos Franco Turbís

" Francisco Antonio García Cruz

" Enrique Germán Mariñez

" Ramón Germosén Then

" Desiderio Gómez Ventura

" Manuel de Jesús González Vásquez

" Enerio Hernández Bello

" Juan María López Martínez

" Cirilo López Polanco

" Olegario Antonio Lora González

Cocinero

" José Baudilio Martínez Muñoz
" Manuel Mateo
" Martín Medina Metivier
" Jacobo Medina Veras
" Confesor Morel de la Rosa
" Rufino Núñez Ventura
" Pedro Elpidio Paulino Ferreira
" Rafael Antonio Pérez Báez
" Vertilio Pérez Lorenzo
" Carlos Pérez Medrano
" Eusebio Pérez Peña
" Manuel Pimentel Aquino
" Candelario Reyes Paredes
" Virgilio Rivera Lugo
" Bienvenido Rodríguez
" José Joaquín Rodríguez
" Paulino Rodríguez Castillo
" Pedro de la Rosa Féliz
" Miguel del Rosario Febles
" Victoriano de los Santos Mateo
" Rafael Tobar Gutiérrez
" Bienvenido Valdez Guance
" Francisco Antonio Veras Mejia
" Juan Ramón Zorrilla Cepeda
" José Antonio Germán Uribe
" José Lucía Torres González
" Manuel Enrique Florián

AGN

Cocinero .....
" Armando González Almonte
Corneta Marino Gil Rosario
" Dieson Rafael Ovalles Torres
" Ernesto Rodríguez Avila
" Baldemiro Ferreras Díaz
" Armando Villega Mateo
" Antonio Díaz Rivas
" Francisco Abréu Mojica
" Aniceto Amador Sabala
" Mateo Alvarez y Alvarez
" Juan Ramón Aybar Carreño
" Ramón Báez y Báez
" Héctor Agustín Ballenilla Soriano
" Ramón Antonio de Jesús Batista Domínguez
" Rafael Bobea Maduro
" Juan Brito Cruz
" Bartolo Brito Monegro
" Toribio Carpio Rivera
" Pedro Nolasco Carrión Rivera
" Manlio Emilio Castillo Saladín
" Ramón María Concepción Contreras
" Osiris Cruz Leonardo
" León Bartolo Estévez Peguero
" José de la Cruz Familia Santana
Norman Florián Pérez
" Elías Forche Jones
" Alfonso Gomera Pérez

Corneta

" Esteban Gómez Lima
" Eusebio González Jiménez
" Ramón Hernández Núñez
" Amado Jaime Soriano
" Julio César Martí Díaz
" Antonio Adelso Martínez Germosén
" Guaroa Martínez Jiménez
" Eusebio Martínez y Martínez
" José Rafael Martínez Sánchez
" Rafael Leonidas Mateo Lara
" Félix Bienvenido Mateo Romero
" Miguel Julio Matos Urraca
" Manuel Medina Novas
" Ney Clodomiro Méndez Cuesta
" Clemente Méndez Disla
" Ramón Méndez Hernández
" Domingo Méndez Vargas
" Amos Mercedes Hernández
" Miguel Andrés Mercedes Puello
" César Augusto Mora y Mora
" Sinencio de la Nieve Peralta
" Severo Ortiz Torres
" Gustavo Eusebio Ovalle Amaro
" Eliodoro Paniagua Valdez
" Sergio Antonio Paulino García
" Pedro Rogelio Pérez Martínez
" Manuel Humberto Pérez y Pérez

Corneta
" Héctor María Pimentel y Pimentel
" Amado Ramos Pilarte
" Ramón Rojas
" Odalís Zobeido Ruiz y Ruiz
" Isidoro de Jesús Salcedo Estévez
" Jacinto Sánchez y Sánchez
" Alberto Suero Espinosa
" Manuel Ramón Tavárez Polanco
" Félix Antonio Taveras Medina
" Anano Ascención Torres Martínez
" Hilario Torres del Orbe
" José Concepción Vargas Peña
" Ramón Vargas y Vargas

Barbero Cecilio Sena Méndez
" Florentino Antonio García Caraballo
" Juan Pablo Abréu Rodríguez
" José Almánzar Santos
" Osvaldo Almonte Mendoza
" José Angeles Díaz
" Juan Bautista Capellán Rodríguez
" Felipe Nery Castillo Santos
" Octavio Antonio Cruz Abréu
" José Delio Cruz Miranda
" Hipólito Cueto Jiménez
" Manuel Falcón Valdez
" Marcial Franco Madrigal
" Juan Aníbal Gómez Martínez

Barbero .....
" Elías Guillermo Medina
" Ramón de Jesús Henríquez y Henríquez
" Brígido Jiménez Ciprián
" Ramón Antonio López Moscoso
Heroínio Lora Aquino
" Justo Lorenzo de Castro
" Tito Roberto Lugo
" José Eligio Marte y Marte
" Francisco Antonio Martínez Herrera
" Narciso Américo Martínez Hilario
Felipe Matos Ferreras
" Alberto Matos Sena
" Enemencio Medina Quezada
" Ramón Morillo Vicente
" Rafael Antonio Muñoz Guzmán
" Nicolás Núñez y Almonte
" Francisco Núñez Peña
" Efraín Oleaga Merejo
" Plinio Oviedo Medina
" Lucas Evangelista Peralta García
" Emilio Antonio Pérez Martínez
" Pedro Antonio Ramos Herrera
" Beato Reyes Liriano
" Eleno Reyes Vizcaíno
" Confesor Reynoso Hidalgo
" Delfín Rodríguez y Rodríguez
" Geremo Antonio Rojas García

Barbero

" Tomás de la Rosa Bautista

" Rafael Felipe Sánchez

" Aurelio Santana Guerrero

" Oscar Santos Febrillet

" Obdulio Soriano

" Antonio de Jesús Suárez Jiménez

" Jesús María Suero Lachapelle

" Roque Oscar Tapia Núñez

" Jorge Manuel Tejeda

" Francisco Cástulo Torres Díaz

" Pedro Varone Cabrera

" Manuel de Jesús Vásquez Herrera

Raso C. M. Rafael Antonio Acosta Ureña

" " " Carlos María Almonte hijo

" " " Francisco Amador Ramírez

" " " Rafael Angeles y Angeles

" " " Quírico Aquino de los Santos

" " " Reyes Araujo Advíncola

" " " Eusebio Arias Mola

" " " Apolinar Batista y Batista

" " " Ignacio Batista Ferreras

" " " Manuel Beato Polanco

" " " Leocadio Bolívar Bello Dotel

" " " Aníbal Confesor Burgos Cruz

" " " Víctor José Burgos Lombert

" " " Juan Pablo de la Cruz Jiménez

Ramón Antonio de la Cruz Lora

Raso C. M.

" " " Gerardo Antonio Cruz Mejía
" " " Sócrates Enrique Cruz Sánchez
" " " Manuel Cubilete Encarnación
" " " Pedro Augusto Cuevas Bretón
" " " Javier Cuevas Medina
" " " Ricardo Alvin Díaz Dalmau
" " " Juan Antonio Domínguez Ortiz
" " " Urbano Domínguez Ruiz
" " " Lucas Febles Paredes
" " " Alejandro Féliz Báez
" " " Vinicio de Jesús Fernández Díaz
" " " Ramón Marcelino Fernández Grullón
" " " Onofre Ferreras y Ferreras
" " " Serafín Florentino Alfonso
" " " Iturbides Florián Labour
" " " Teodocio Florián Ramírez
" " " Carlos María García Jiménez
" " " José Antonio Germán Veras
" " " José Hermenegildo Gil Ulloa
" " " Santos Tomás Gómez Cepeda
" " " Barón González Heredia
" " " Ramón Almonte Martínez
" " " Domingo Guzmán Hernández
" " " Marino Dolores Guzmán Paulino
" " " Lorenzo Guzmán y Reyes
" " " Jaime Roberto Henry Godwin
" " " Adriano Hernández Calderón

Raso C. M.

" " " Alfredo Hernández de los Santos
" " " Luis Orlando Augusto Hernández Santos
" " " Rafael Baldivia Herrera Roa
" " " Fausto Antonio Herrera Then
" " " Manuel Antonio Jesús Pérez
" " " Félix Antonio Jiménez Guzmán
" " " Pedro Pablo Jiménez y Jiménez
" " " Ramón Jiménez Polanco
" " " Félix Lantigua Ulloa
Leonte Liranzo Tiburcio
" " " Joaquín Marte de la Cruz
" " " Secundino Antonio Martínez Germosén
" " " Gonzalo José Matos Féliz
" " " Saturnino Medina Ferreras
" " " Angel Emilio Medina Sánchez
" " " Domingo Medrano Novas
" " " Tomás Enrique Mejía Pujols
" " " Librado Méndez Fabián
" " " Bernardino Mercedes Abréu
" " " Maximiliano Mercedes Heredia
" " " Efraín Mercedes Hernández
" " " Bienvenido Molina Gonell
" " " José Felipe Molina Pascual
" " " Manuel Antonio Moronta García
" " " Rafael Morrobel Díaz
" " " Rafael Emilio Núñez Tapia
" " " César Elías Paniagua

Raso C. M.

" " " Aquiles Paniagua Rodríguez
" " " Felipe Paredes Taveras
" " " José del Carmen Peña Cáceres
" " " Longinio Peña Moquete
" " " José Agustín Peralta Torres
" " " Martín Pérez Ferreras
" " " Héctor Plinio Pérez Heredia
" " " Nílfido Pérez Heredia
" " " José Jacinto Pérez Medina
" " " Luis Orlando Pérez y Pérez
" " " Baldemiro Pérez Segura
" " " Juan Bautista Reyes Restituyo
" " " Manuel Antonio Reyes Santiago
" " " Ramón Rijo Villa
" " " Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes
" " " José Jacobo Rodríguez Rover
" " " Santos Rodríguez Sosa
" " " Máximo Rosario Cuevas
" " " Juan Francisco Rubio Pérez
" " " Manuel Ramón Salcedo Lora
" " " Juan Bautista Sánchez Méndez
" " " Víctor Ramón Sosa Marte
" " " Juan Ricardo Suárez Genao
" " " Rafael Taveras Martínez
" " " Diógenes Tejada Peña
" " " José Benedicto Then Abréu
" " " José Enrique Then Fernández

AGN

Raso C. M.
" " " Opinio Torres Núñez
" " " Ramón Antonio Ureña Reyes
" " " Fausto Manuel Valenzuela Alcántara
" " " Sergio Manuel Valera Mejía
" " " Pedro Antonio Vargas Gómez
" " " Antonio Manuel Veras Gil
" " " Alfonso Ramón Villar Abréu
" " " Prot. Juan González Ramírez
" " " " Rafael Antonio Badía Marte
" " " " Juan Arcadio Báez Mármol
" " " " Ramón Hernández Villanueva
" " " " José Shanlatte Alcántara
Raso Francisco José Abréu Díaz
" Miguel Angel Abréu Rosario
" Rafael Alejandro Abréu Taveras
" Domingo Acevedo Jiménez
" Pedro Aurelio Acosta González
" Rafael Acosta Medina
" Fausto Efraín Acosta Salazar
" Manuel Antonio Aguasviva Rosario
" Cirilo Alcántara López
" Santiago Alcántara Urbáez
" Fabio Algarroba Cuevas
" Mariano Andújar Santana
" Simeón Apolinario Velázquez
" Salvador Araujo de Jesús
" Catalino Araujo Pérez

AGN

Raso ....
" Juan Araujo Pozo
" Daniel Arcenio Arias Amador
" Salvador Emilio Arias Mejía
" Paulino Asencio García
" Gerineldo Batista Herasme
" Santiago Bautista
" Pedro Bautista Benítez
" Manuel Ismael Bautista de la Rosa
" José Bautista Rosario
" Justo Isidro Beltré de la Cruz
" Juan Dionisio Bidó Bautista
" Santiago Eugenio Bremón Carvajal
" Ramón Brioso Rodríguez
" Pedro Brito Araujo
" Manuel Antonio Brito Arias
" Roberto Brito Hernández
" Diógenes Brito Paulino
" Luis Brito Rodríguez
" Máximo Brito de la Rosa
" Aurelio Brito Vásquez
" Francisco Cabral Valdez
" Aurelio Calderón Espiritusanto
" Andrés Calderón de Jesús
" Vicente Calins
" José de la Cruz Camacho Acosta
" Rafael Martín Campusano Sander
" Roberto Candelario Ramírez

AGN

Raso Angel Osvaldo Caraballo Betances
" Ramón Gregorio Carrasco Rodríguez
" José María Casilla Uribe
" Juan Pablo Castillo y Castillo
" Miguel Castillo y Castillo
" Pablo Castillo de la Cruz
" Gabriel Castillo Payamps
" Ambrosio Castro Solano
" Rafael Cedano Suero
" Héctor Manuel Cedeño Rijo
" Luis María Cepeda Liriano
" Efraín Contreras Vargas
" Félix María Cordero Aquino
" Félix Lourdes Cordero de León
" Andrés Aquiles Corporán Lara
" Rafael Correa Marte
" Antonio de la Cruz
" Eligio de la Cruz Linares
" Hipólito de la Cruz Mateo
" Eleodoro de la Cruz Payano
" Jesús Cruz Villar
" Pedro Cuevas Arias
" José Joaquín Badus Pina
" Gabino Delgadillo Romero
" Ernesto Díaz Dotel
" Octavio de Jesús Díaz Durán
" Salvador Díaz Polanco
" Paulino Dionicio Cruz

...so ....

" Marcelino Dionisio Diprés

" Andrés Dionisio Suero

" Emilio Doñé Mateo

" Santos Inginio Dotel Matos

" Germán Duran Pérez

" Germán Francisco Durán Sosa

" Pablo Duval Díaz

José Altagracia Emiliano Javier

" Loreto Emiliano León

" Benancio Encarnación Asencio

" Agustín Encarnación Fulgencio

" José Francisco Esquea Gómez

" José del Carmen Estrella Reynoso

" Manuel Fajardo Suárez

" Rafael Antonio Felipe García

" Julio Ernesto Féliz Acosta

Rafael Féliz Cuello

" Francisco Féliz Cuevas

" Donato Féliz y Féliz

" Leocadio Féliz Peña

" Luis Martín Féliz Suriel

" José Antonio Féliz Urbáez

" Evangelista Fernández Cabrera

" Lucas Ferrer Carela

" Gerardo Figuereo Batista

" Rafael Figuereo Franco

" Florentino Florián y Florián

AGN

Raso

" Maximiliano Florián Ramírez

" Agripino Francisco y Francisco

" Enrique Frías Correa

" Felipe Frías de Jesús

" Julio Fructuoso Mojica

" Isidro Galvez Mercedes

" Rafael García Batista

" Juan Francisco García Corniel

" Genaro García Hernández

" Ramón García Maríñez

" Freddy Samuel Gell Gómez

" Pablo Genao Cruz

" Amado Germán Nolasco

" Domingo Germán Rojas

" José Mercedes Gil

" Ramón Augusto Gómez y Gómez

" Ernesto Antonio Gómez Santos

" Mario Ignacio González Cabrera

" Pablo María González Fernández

" Aníbal Tomás González y González

" Silvestre Paulino González Liriano

" Sergio González Martínez

" Luciano González Mateo

" Teófilo González Sosa

" Francisco Susano Guaba Rosario

" Francisco Antonio Guaba Vásquez

" Virgilio Guerrero Castro

Raso ....
" Porfirio Antonio Guerrero y Guerrero
" Francisco Guzmán de León
" Manuel Heredia Puello
" Osvaldo Hernández Bastardo
" Antonio Hernández Rodríguez
" Francisco Hiche Benítez
" Leonardo Elizardo Jasúa Joseph
" Gustavo Javier Alcántara
" Juan José Javier Reyes
" Manuel de Jesús Aquino
" Félix de Jesús Germán
" Mariano Jiménez Almonte
" Ricardo Santos Jiménez García
" Ramón Emilio Jiménez Garzón
" Rafael Jiménez Hernández
" Juan Francisco Jorge Almonte
" Raúl Alfredo Julián Castro
" Federico Enrique Lagrange Sánchez
" Juan Isidro Lachapelle de los Santos
" Francisco Antonio Lara Santana
" Vitaliano Lebrón de los Santos
" Oscar de León Agüero
" José Altagracia de León Campusano
" Feliciano de León Severino
" José Lucía Leonardo Jacobo
" José Manuel López Cruz
" José Alberto Lizardo Fernández

Raso

" Saro López Gervacio
" Pedro Antonio López y López
" Ciprián Lorenzo Espinosa
" Maximino Lorenzo Perdomo
" Aquilino Marrero Lorenzo
" Miguel Marte Fabián
" Julio Marte Valera
" Manuel de Jesús Marte Villar
" Aquilino Mateo Mojica
" Félix Julián Matos Féliz
" Miguel Andrés Matos Féliz
" Alberto Matos Sierra
" Juan de Jesús Mayén
" Angel Antonio Medina Féliz
" Francisco Medina Figuereo
" Jesús María Medina Soto
" Andrés Mejía
" José Antonio Mejía Mercedes
" Miguel Antonio Mejía Mercedes
" Rafael Mejía Peñaló
" Mongel Mejía de la Rosa
" Rafael Mejía Tomás
" Julio César Meléndez Méndez
" José Francisco Melo y Melo
" Bienvenido Mella Nova
" Rafael Fausto Mencía Camilo
" José Altagracia Mendoza Valera

Raso

" Angel Félix Mercedes Pérez
" Guadalupe Mercedes Rosario
" José María Mola Guance
" Francisco Antonio Molina Díaz
" Eduardo Monegro Francisco
" Luis Montás Zapata
" Juan María Montero García
" Carlos Afortunado Mora Antonio
" Félix Antonio Morales Vásquez
" Leonor Mordán Castillo
" Fremio Morel Peláez
" Elpidio Morla Herrera
" Ramón Dileccio Morrobel Díaz
" Domingo Mota Melenciano
" Juan Moya Viloria
" Pablo Neris Ledesma
" Isidro Nina de los Santos
" Feliciano Núñez Almonte
" José Antonio Núñez Ramos
" Quirico Ramón Núñez Rosario
" Juan Salvador Ogando Paulino
" Antonio Olivero Guillermo
" José del Orbe Nolasco
" Guido Antonio del Orbe y del Orbe
" Julio César Ortega Martínez
" Hipólito Antonio Ortiz Polanco
" Ramón Antonio Osoria Muñoz

Raso

" Demetrio Luis Paniagua Familia
" Ramón Parra Rodríguez
" Hipólito Paulino Pérez
" Isidoro de la Paz Arias
" Rafael Peguero Guzmán
" Virgilio Peguero Mola
" Eduardo Antonio Peña Almánzar
" Luis Peña Muñoz
" Ramón Ricardo Peña y Peña
" Rafael Arturo Peña Pérez
" Porfirio Antonio Peña Vásquez
" Rafael Antonio Peralta Céspedes
" Fredito Pérez García
" Jaime Pérez José
" Juan Pérez Marte
" Víctor Manuel Pérez Medina
" Manuel Pérez Medrano
" Mario Antonio Pérez Morillo
" Basilio Pérez y Pérez
" Polibio Pérez y Pérez
" Benigno Pérez Vásquez
" Francisco José Pichardo Casado
" Rafael Aníbal Pimentel Dorvid
" Juan Pineda Frías
" Claudio Pineda Fernández
" Salvador Antonio Polanco López
" Mariano Pozo Maldonado

Raso

" Adriano Presinal Mateo
" Pedro Puente Dusis
" Julio Ramírez Carela
" Ulises Tenido Ramírez Díaz
" Máximo Ramírez Mercedes
" José Arquímedes Ramírez y Ramírez
" Héctor Manuel Ramírez Ruiz
" Braulio Ramírez Santos
" Juan de la Cruz Recio Reyes
" Bolívar Reyes Bennelly
" Francisco Reyes Campos
" José Agustín Reyes Castillo
" Rafael Bolívar Reyes Céspedes
" Germán Reyes Hernández
" Alfonso Reyes Díaz
" Hinginio de Jesús Reyes Ledesma
" Ramón Antonio Reyes María
" Roberto Reyes Matos
" Bartolomé Reyes Moreta
" Basilio Reyes Rondón
" Antonio Reynoso Camilo
" Rafael Leonidas Reynoso Franjul
" Andrés Julio Reynoso Martínez
" Zenón Rivera Lorenzo
" Miguel Antonio Rivera Paredes
" Bienvenido Roa Pérez
" Cristóbal Roa Tapia

AGN

Raso

" César Rodolfo Tito
" Eduardo Rodríguez Aybar
" José Ramón Rodríguez Cuello
" Daniel Secundino Rodríguez Diloné
" Caonabo Rodríguez Pichardo
" Felipe Rodríguez y Rodríguez
" Julio Rodríguez Rosa
" Juan de la Cruz Rodríguez Ulerio
" Jos éAntonio Rojas Gerónimo
" Leonidas Rojas Marrero
" Santos-Angel del Rosario Avelino
" Octavio Rosario Villafaña
" Basilio Anastacio Rubel Méndez
" Bienvenido Rubio Féliz
" Faustino Ruiz Valdez
" Cristóbal Saba Perdomo
" César Augusto Salcedo Rosario
" Agustín Sánchez Guerrero
" Tomás Sánchez Silvestre
" Rafael Sánchez Suero
" Zacarías Sandoval Castro
" Rafael Saneaux Metivier
" Arsenio Santana Balbuena
" Víctor Santana Hidalgo
" Manuel Santana Lorenzo
" Angel Santana Pimentel
" Pablo Santana Soriano

Raso

" Domingo de los Santos Alfonseca
" Antonio Esteban de los Santos
" Pastor de los Santos Germán
" Virgilio Santos Guzmán
" Fabián Santos Marte
" Cristino de los Santos Pérez
" Pedro Antonio Santos Polanco
" Elías de los Santos Tejeda
" Lucas Evangelista Segura Brioso
" Mateo Sierra Perdomo
" Francisco Antonio Sime Ramos
" José Rafael Soriano Javier
" Silvino Soriano Mazara
" Antonio Sosa Bastardo
" Príamo Leonidas Suazo Arias
" Rafael Bolívar Suazo Pérez
" Pastor Suero Turbí
" Mario Tavárez Minaya
" Alfredo Taveras Zapata
" Juan Antonio Tejada Estévez
" Andrés Tejeda Amador
" Marcos Bautista Tejeda Mejía
" Ramón Andrés Tejeda Polanco
" Rafael Tineo Suriel
" Eugenio Tremol Acosta
" José Lucía Trinidad Pimentel
" Mariano Trinidad Pimentel

Raso

" Jesús María Trinidad Severino
" Pedro Ramón Ulloa Almánzar
" Aquiles Uribe Catano
" José Dolores Uribe Doñé
" Onofre Valdez Rodríguez
" Buenaventura Valverde Zapata
" Nicasio Vallejo y Vallejo
" Francisco Antonio Vásquez Almonte
" José Félix Vásquez Rodríguez
" Edilio Vásquez Santana
" Simón Velázquez Javier
" Leonidas Veloz Ramírez
" Erasmo Ventura Campaña
" Ramón Ventura Paredes
" Demetrio Eladio Veras
" Valentín Vidal Sosa
" Humberto Elpidio Wells Jaime
" Herundio Zacarías Estévez
" Danilo Zapata Guillén
" Rafael Cesáreo Zapata Morales
" Adriano Zapata Vizcaíno
" Juan Ubaldo Cruz Hernández
" Pascual Laureano Cruz
" Jesús María Cuevas Sena
" Rafael Amadís Báez
" José Concepción Peña Rodríguez
" Alejandro Sierra Valdez

Raso

" Emilio Ramírez Mejía
" Toribio Martínez Mota
" Barón Medina Terrero
" Berto Manuel Encarnación Bello
" José Antonio Fernández Rodríguez
" Mindalio Paulino Núñez
" Gregorio Tejada Núñez
" Manuel Vargas Marrero
" Manuel de la Altagracia Guerrero González
" César Dorilio Rosario Mazara
" Epifanio Santiago Peña
" José María Brito y Brito
" Félix Suero Yens
" Mario Elpidio García González
" Félix María García González
" José Camilo García Guzmán
" Víctor García Henríquez
" Antonio María García Hernández
" Antonio García de Jesús
" José Altagracia García de Jesús
" Rafael Antonio García Lajara
" Juan Alberto García de León
" Luis García López
" José Joaquín García Llenás
" Emilio García Medina
" Rafael García Medrano
" Dimas García Méndez

Raso

" Pablo García Mesa

" Pedro García Mesa

" Ernesto García y Minaya

" Claudio García Minier

" Julio García Mojica

" Lucas García Moreta

" Roque Diógenes García Núñez

" Lorenzo García Olivo

" Eugenio García Ortiz

" Luis María García Paulino

" Ramón de Jesús García Payano

" José Javier García Peña

" José García Peña

" José Belarminio García Peralta

" Gervasio García Pérez

" Roberto García Pérez

" César Adán García Polanco

" Angel María García Ramírez

" José de Jesús García Ramos

" Benero Eduviges García Reynoso

" Miguel García Reynoso

" Porfirio García Reynoso

" Bernardo García Rodríguez

" Bienvenido García Rodríguez

" Emilio García Rodríguez

" José Lucía García de la Rosa

" Alejandro García Sánchez

Raso

" Justo García Sánchez
" Pedro César García Sánchez
" Bartolo García de los Santos
" Francisco García Santos
" Juan Basilio García Santos
" Juan García de los Santos
" Arcadio García Sierra
" José de los Santos García Soriano
" Rosendo García Suero
" Luciano Antonio García Suriel
" Pedro García Taveras Sierra
" Antonio García Torres
" Ricardo García Torres
" Víctor García Turbí
" Elías René García Vargas
" Francisco Antonio García Vargas
" Luis Antonio García Vargas
" José Belarminio García Villar
" Amado Antonio Garden Lagombra
" Siriaco Garo Gómez
" Buenaventura Garo Pérez
" Humberto Garo Santana
" Roberto Garo Santana
" Osvaldo Garo Terrero
" Pío Garrido Puerié
" Cesáreo Garrido Purité
" Francisco Rafael Leonidas Gastón García

Raso

" Lidio Gavilán Silva
" Félix Gabín Javier
" Sergio Antonio Genao Cruz
" Ramón Cecilio Genao Espinal
" Antonio Genao Gómez
" Justiniano Genao Herrera
" Andrés Ignacio Genao Madera
" Antonio Genao Reynoso
" Pedro Pablo Genao Reynoso
" Juan Genao Rodríguez
" Juan Francisco Genao de la Rosa
" Julio César Gendrys Santana
" Héctor Manuel Geraldo Doñé
" Esteban Gerardo Araujo
" Confesor Israel Gerardo Custodio
" Ramón Antonio Gerardo Valdez
" Bertilio Germán Arias
" Adolfo Germán Brea
" Eustacio Germán Campusano
" Carlos Manuel Germán Caro
" Juan Pablo Germán Martínez
" Olivo Germán Nieve
" Quintino Germán Osoria
" Basilio Germán Ozuna
" Rafael Germán Pascual
" Sixto Germán Reyes
" Ramón Germán Rodríguez

Raso

" Delio Germán Rojas
" Angel María Germán Tejada
" Jesús Manuel Germán Tejada
" José Bienvenido Germán Ureña
" Marcos Germosén
" José Ostiano Germosén Rodríguez
" Francisco Gerónimo Araujo
" Manuel Gerónimo Arias
" Hernando Gerónimo Green
" Felipe Gerónimo Medina
" Pascual Gerónimo Núñez
" Fulgencio Gerónimo Pulá
" Tomás Gervacio Tapia
" Ramón Antonio Gil y Gil
" Alfredo Gil Martínez
" Alberto Gil Mejía
" Juan Francisco Gil Mejía
" Luis María Gil Ovalles
" Nelio Gil Reyes
" Sebastián Gil de la Rosa
" Vicente de Jesús Gil Rosario
" Rafael Leonidas Gil Sosa
" Andrés Girón Rodríguez
" Rafael Antonio Gloss Bernabé
" Bernardo Gomera Cuevas
" Genaro Roberto Gómez
" Santiago Eugenio Gómez Abad

Raso

" Adolfo Gómez Almánzar
" Luis Antonio Gómez Almarante
" Vidal Antonio Gómez Almonte
" Pedro Antonio Gómez Arias
" Cristino Alberto Gómez Bisonó
" Marcos Gómez Castillo
" Félix Antonio Gómez de la Cruz
" César Augusto Gómez Cuevas
" Leonardo Gómez Cuevas
" Marino Antonio Gómez Charles
" Mario Daniel Gómez Chávez
" Antonio Gómez Féliz
" Manuel Enrique Gómez Féliz
" Oramio Gómez Féliz
" Daniel Antonio Gómez Fernández
" Modesto Antonio Gómez Fernández
" Juan Francisco Gómez García
" Carlos Antonio Gómez Genao
" Andrés Gómez González
" Jesús María Gómez Grullón
" Artemio Gómez González
" Enrique Raposo Bonilla
" Bartolo Ravelo Céspedes
" Ramón Rayme Cabreja
" Ramón Razón de la Cruz
" Luis Bolívar Recio Alcántara
" Rosario Reding Hilton

Raso

" Secundino Regalado Hernández
" Teófilo Regalado Tavárez
" Manuel Rembill Bautista
" Luis María Restituyo
" José del Carmen Restituyo
" Ramón Restituyo Santiago
" Juan Reyes
" Socorro Reyes Agramonte
" José Domingo Reyes Almánzar
" Felipe Reyes Aquino
" Juan Antonio Reyes Brea
" Juan Reyes Carrasco
" Anti Reyes Castillo
" Rafael Reyes Cruz
" José Gonzalo Reyes Cuevas
" Emilio Reyes Díaz
" Enrique Reyes Díaz
" Apolinar Reyes Doñé
" Eligio Alberto Reyes Echavarría
" Bernardo Reyes Espejo
" Oscar Reyes Espinal
" Juan Reyes Féliz
" Tomás Aquino Reyes Féliz
" Miguel Angel Reyes Féliz
" Carlos Alfredo Reyes Fernández
" Lorenzo Reyes Figueroa
" Pablo Reyes Figueroa

Raso

" Augusto Reyes Florentino
" Ricardo Reyes García
" José Dolores Reyes González
" Martín Reyes González
" José Reyes Ledesma
" Arístides Ulises Reyes Mancebo
" José Antonio Reyes Matas
" Domingo Reyes Mateo
" Pedro Reyes Mateo
" Adolfo Reyes Matos
" Pastor Reyes Mejía
" Arturo de los Reyes Mercedes
" Corlos Antonio Reyes Mercedes
" Pedro Reyes Minaya
" Pedro Reyes Mota
" Juan Virgilio Reyes Núñez
" Persio Reyes Núñez
" Sergio Antonio Reyes Núñez
" Pedro Ramón Reyes de Oleo
" Santana Reyes Peguero
" Pablo Guarionex Reyes Peña
" Juan Pablo Reyes Peralta
" José Reyes Pereyra
" José Antonio Reyes Pérez
" José Ramón Reyes Pérez
" Manuel Emilio Reyes Pérez
" Gerardo Reyes Pineda

Raso
" José Esperanza Reyes y Reyes
" Miguel Reyes y Reyes
" Rafael Reyes y Reyes
" Angel Reyes Reynoso
" Carlos Reyes Reynoso
" Julio Reyes Reynoso
" Ladislao Reyes Reynoso
" Ramón Antonio Reyes Reynoso
" Daniel Ramón Reyes Rodríguez
" Gustavo Adolfo Reyes Rodríguez
" Rafael Reyes Rodríguez
" Marcelino Reyes Rondón
" Hipólito Reyes Rosado
" Pedro Reyes Sánchez
" Bienvenido Reyes Santana
" José Reyes Santana
" Juan Reyes Santos
" Simeón Eladio Reyes Santos
" Catalino Reyes Solano
" Daniel Reyes Suárez
" Ramón Antonio Reyes Taveras
" Víctor Antonio Reyes Torres
" Ingerto Reyes Trinidad
" Darío Reyes Valentín
" José Isabel Reyes Valentín
" León Reyes Valentín
" Longino Reyes Valentín

Raso

" Isael Reyes Vásquez
" Carlos Alfonso Reyes Villanueva
" Eusebio Reyes Zorrilla
" José Reyna Amparo
" Eduardo Reynoso Abréu
" Ramón Antonio Reinoso Abréu
" Carlos Reynoso Alcántara
" Aquiles Reynoso Antonio
" Ramón Antonio Reynoso Batista
" Apolinar Reynoso Castillo
" Braudilio Reynoso Evangelista
" Ramón Belarminio Reynoso Gómez
" Benito Reynoso González
" Matico Reynoso Guerrero
" César Reynoso Guzmán
" Virgilio Reynoso Heredia
" Eduardo Reynoso Hernández
" Elías Reynoso Hernández
" José Dolores Reynoso Hernández
" Quirino Reynoso Holguín
" Armando Reynoso de Jesús
" José Joaquín Reynoso de Jesús
" Luis Tavárez Acevedo
" Enrique Cristóbal Tavárez García
" Teófilo Antonio Tavárez Santana
" José Antonio Tavárez Santos
" Fausto Santiago Tavárez y Tavárez

AGN

Raso

" Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez
" Eladio Taveras
" Joaquín Taveras Acosta
" Gaspar Taveras Alcántara
" Víctor Taveras Castro
" Juan Evangelista Taveras Cordero
" Ramón Caonabo Taveras Cruz
" Eustaquio Taveras Francisco
" Julián Taveras García
" Enrique Taveras Jerez
" Dionisio Taveras Lantigua
" Francisco Taveras Lantigua
" Santos Taveras Muñoz
" Pedro Antonio Taveras Núñez
" Félix Taveras Peña
" Juvencio Antonio Taveras Pérez
" Wenceslao Taveras R.
" Alberto Maribel Taveras Reyes
" Esteban Taveras Rivas
" José Aquiles Taveras Rojas
" Danilo Taveras Román
" Marcelino Taveras Sosa
" Pedro Taveras Suárez
" Ramón María Tejada Antigua
" Ovidio Tejada Bernabel
" Félix Nicolás Tejada Betances
" Fabio de Jesús Tejada Contreras

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Raso

" Sóstenes Tejada García
" Demetrio Tejada Gilbert
" Leonardo Antonio Tejada González
" Pedro Tejada Hernández
" Adriano Tejada Hidalgo
" Pablo Jorge Tejada Javier
" Miguel Angel Tejada Leadel
" Manuel Antonio Tejada Núñez
" Ovidio Guadalupe Tejada Olivares
" Juan Tejada Paulino
" Juan María Tejada Pérez
" Gilberto Tejada Rodríguez
" Víctor Gustavo Tejada Rodríguez
" Rafael Francisco Tejada de la Rosa
" Juan Francisco Tejada Ureña
" Alejandro Tejada Valdez
" Luis María Tejada Villar
" Luis Esteban Tejada Alvarez
" Juan Antonio Tejeda Arias
" Julio César Tejeda Báez
" Rubén Manuel Tejeda Cordero
" Carmelo Tejeda Cruz
" Fermín Salvador Tejeda Cruz
" Carlos Alfredo Tejeda Díaz
" Juan Tejeda Lara
" Fermín Osiris Tejeda Matos
" Leonel Elpidio Tejeda Medina

Raso

" Confesor Tejeda Pérez
" Nicolás Tejeda Polanco
" Felipe Tejada Puello
" Teodocio Tejada Rodríguez
" Juan Tejeda de la Rosa
" Manuel Antonio Tejeda Santana
" Rafael Ernesto Tejeda Serrano
" Félix Manuel Tejeda y Tejeda
" Silverio Tejeda Zoquiel
" Martín Antonio Tejera Domínguez
" Narciso Telemín Mota
" Bernardo Orozco Sánchez
" Rafael Ortiz Gutiérrez
" Simón Bolívar Ogando Ramírez
" Ulises de Olio hijo
" Félix Pérez Mota
" Antonio Peguero Campusano
" Cirilo Pérez Ventura
" Florentino Peguero Jiménez
" Benito Peña Upia
" Pedro Julio Perdomo Rosario
" Baldemiro Pérez y Pérez
" Luis Eduardo Pérez Gómez
" Delirio Pérez Heredia
" Claudio Belarminio Pérez José
" Santiago Pérez Moquete
" Domingo Enrique Pérez Peguero

AGN

Raso

" Ramón Pacheco Quezada
" Luciano Pérez Reynoso
" Reynaldo Pérez Román
" José Polonia y Polonia
" Rafael A. Paredes Fulgencio
" Isidro Piña Márquez
" Juan María Pérez Villar
" José María Peralta Jiménez
" Juan Antonio Polanco Batista
" Alfonso Pérez Céspedes
" Jaime José Polanco Stamer
" Remigio Antonio Pérez Diloné
" Máximo Antonio Pérez García
" Enrique Peña Méndez
" Daniel Paredes Rosa
" José Mercedes Pérez Jiménez
" Nicolás Pérez Valdez
" Ramón Arturo Pérez y Pérez
" Anguese Polonio Pierret
" Graciliano Paredes Luciano
" Juan Francisco Polanco Baldera
" Marcos Pérez Estévez
" José Miguel Pérez Segura
" Angel Caonabo Peña Fortuna
" Ramón Antonio Portes Bautista
" Agustín Peña Frías
" Juan Antonio Paulino Reynoso

AGN

Raso

" Pedro María Polanco Mancebo
" Francisco Antonio Puello Santana
" Julián Eugenio Pérez Colón
" Francisco Antonio Polanco Mercedes
" Olmelo Dionisio Pérez y Pérez
" Manuel Amíbal Peña Vargas
" Aliado Pérez y Pérez
" José Leonidas Pereyra Méndez
" Luis Eduardo Pérez Volquez
" Aridio Roque Amadís
" Antonio Peguero Campusano
" José Bolívar Rosel
" Manuel Rodríguez Lorenzo
" Domingo Rosario Alcántara
" José de los Santos Ruiz Sierra
" Domingo Restituyo Deschamps
" Hilario Rodríguez Hernández
" Alejandro Ramírez Orozco
" Eulogio Reyes Francisco
" Otibaldo Rosario Pérez
" Pedro Pérez Franco
" Celestino Rodríguez Castillo
" Antonio Rodríguez Fernández
" Félix Benigno Rojas Monegro
" José Mercedes Reynoso Alvarez
" Victoriano Rojas González
" José Reyes Capellán

Raso

" Pedro Rivas Martínez
" Octavio Reyes Vásquez
" Rafael Antonio Rodríguez Tavárez
" Jacinto Rosado Fernández
" Alfredo Emilio Ramírez Flores
" Juan Rodríguez Féliz
" Seranio Rivas Matos
" Alejandro Rosario Henríquez
" Teófilo Reyes Aquino
" Santiago Rodríguez Jiménez
" Ramón Rosario Arias
" Martín Ruiz Medina
" Zoilo Celestino Rodríguez Cruz
" Fabio Reyes Martínez
" César Augusto del Rosario Peña
" Luis María Ramos Rojas
" Andrés Romero Medina
" Aníbal de la Rosa Cuello
" Evangelista Ramírez Féliz
" Ambrocio Rivas Cabral
" Francisco Rosario Uribe
" Aristermino Reyes Restituyo
" Pantaleón Rodríguez de Jesús
" Valentín Romero Vásquez
" Domiciano Rivas Díaz
" Merenciano Reynoso Castillo
" Antonio Uvaldino Rivas Rodríguez

Raso

" Santín Recio Morillo
" Pedro Francisco Rodríguez Vicente
" Juan Rodríguez Lora
" Luis Francisco Gómez Guerrero
" Juan María Gómez Lamar
" Luis Emilio Gómez Ledesma
" Aquiles Antonio Gómez Lugo
" Domingo Gómez Mejía
" Enemencio Gómez Mercedes
" Angel María Gómez Ortiz
" Agustín Doctor Gómez Paulino
" Juan Quilimaco Gómez Pérez
" Juan de Dios Aquino Gómez Pérez
" Daniel Gómez Santos
" Ramón Amable Gómez Santos
" Domingo Gómez Solano
" Carlos Gómez Suero
" Francisco Antonio Gómez Tiburcio
" Tomás Gómez y Zaldívar
" Eduardo de Jesús Gómez Zaldívar
" Juan Gondré Guzmán
" Alfredo González
" Manuel de Jesús González
" Rafael Emilio González
" Ramón Gustavo González
" Jesús María González Aquino
" Félix Faustino González Avalo

AGN

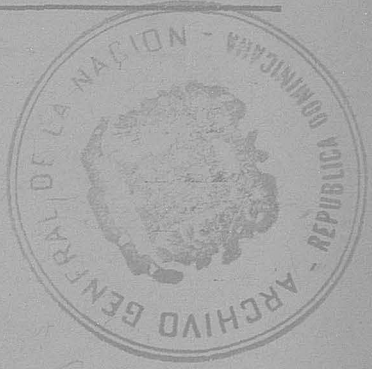

Raso

" Federico González Batista
" Cristóbal González Cabrera
" Santana González Castro
" Luis Felino González Cuevas
" Rogelio González Cuevas
" Ciríaco González Díaz
" Teodoro González Espejo
" Eugenio González Féliz
" Baldemiro González Ferreras
" Rafael González Flores
" Juan González y González
" Anselmo de Jesús González García
" Domingo Antonio Ramírez
" Gregorio Esteban Ramírez
" Leonidas Ramírez
" Tomás Amador Ramírez
" Manuel Antonio Ramírez Abud
" Alfonso Ramírez Adames
" Vinicio Aquiles Ramírez Adames
" Juan de Dios Ramírez Alcántara
" Anastació Ramírez Almánzar
" Carlos Evangelista Ramírez Almonte
" Benildo Ramírez Aquino
" Simón Bolívar Ramírez Batista
" Gustavo Antinol Ramírez Beltré
" Pedro Ramírez Beltré
" Octavio Ramírez Betances

Raso

" Saturnino Ramírez Bocio
" Julio César Ramírez Calderón
" Juan Ramírez Campusano
" Rafael Heriberto Ramírez Cruz
" Luis Ramírez Febles
" Ilidio Ramírez Féliz
" José Joaquín Ramírez García
" Fernando Arturo Ramírez Gerónimo
" Juan de Jesús Ramírez Guillén
" Rafael Augusto Ramírez Javier
" Hilarión Ramírez Ledesma
" Marcelino Ramírez Linares
" Rafael Leonidas Ramírez Martínez
" Joaquín Ramírez Mateo
" Francisco Ramírez Medina
" Angel María Ramírez Mendoza
" Octavio Ramírez Mercedes
" Mateo Ramírez Montero
" Aquiles Antonio Ramírez Muñoz
" Octavio de Jesús Ramírez Núñez
" Buenaventura Ramírez Ogando
" Audencio Ramírez Pacheco
" Luis Eladio Ramírez Pérez
" Milcíades Ramírez Pérez
" José Leonidas Ramírez Pineda
" Rafael Aníbal Ramírez y Ramírez
" Rafael Lourdes Ramírez y Ramírez

Raso

" Valentín Ramírez y Ramírez
" Juan Ramírez Sánchez
" Alejandro Ramírez Santos
" Severiano Ramírez de los Santos
" Genaro Ramírez Silvestre
" Juan Antonio Ramírez Tejada
" Desiderio Ramírez Terrero
" Hipólito María Ramírez Toribio
" Francisco Ramírez Vallejo
" Francisco Ramírez Vallejo
" José Joaquín Ramírez Vallejo
" Persio Emilio Ramírez Vargas
" Luis Ramírez Vicente
" Carlos Eusebio Ramón
" Humberto Antonio Ramos
" Andrés Ramos Abréu
" Florentino Ramos Alvarez
" Florentino Ramos Alvarez
" Justo Ramos Balbuena
" Francisco Antonio Ramos Cabrera
" Miguel Andrés Ramos Colón
" Narciso Ramos Luna
" Teofrasto Ramos Pérez
" Bienvenido Santiago Ramos Reyes
" Sixto Ramos Rondón
" Cristóbal Federico Ramos Sánchez
" Oscar Patricio Ramos Sánchez

AGN

Raso

" Damián Ramos Santana
" Rafael Antonio Ramos Suárez
" Rig oberto Ramos .....
" Rigoberto Ramos Suárez
" Leocadio Ramos Vásquez
" Félix Re yes Matos
" Celestino Reynoso Díaz
" Martín Rivera Reyes
" Aníbal Rodríguez Paula
" Ulises Reyes de la Rosa
" Simeón Rodríguez Zabala
" José Antonio Rosario Hernández
" Octavio Ramírez Ramos
" Raúl Antonio Romero Jiménez
" Eulogio Solibey de la Cruz
" Francisco Santana
" Manuel Santana Sena
" Seferino Severino Vásquez
" Ramón del Carmen Salcedo Acosta
" Eligio Nahum Salvador Román
" Feliciano Santana Volquez
" Genis Santana Cuevas
" Concepción Suárez Jiménez
" Gregorio Sosa Mercedes
" Marino Santillán Raposo
" Marino Solano Lorenzo
" Napoleón Sierra Pérez

AGN

Raso

" Marcelino Segura Batista
" Orangel Segura Ramírez
" Emenegildo Santana Ferreyra
" Cristino Sena Méndez
" Nicolás Sena Méndez
" José de los Santos Sena Segura
" Rigoberto Sánchez Peña
" José del Carmen Sena Terrero
" Alcibíades Suriel María
" Francisco Sánchez y Sánchez
" Marcelino Santiago Vásquez
" Teófilo Severino Trinidad
" Ramón Silvestre Payano
" Eladio Suero Mateo
" Persio Antonio Santana Rosario
" Silvio Soto Rondón
" Félix Toribio y Toribio
" Juan Antonio Torres
" Manuel María Taveras Salcedo
" Eligio Antonio Tavárez González
" Zacarías Tapia Amezquita
" Nelson Leonidas Tejeda Cruz
" Ricardo Taveras Cepeda
" Miguel Tavárez Martínez
" Horacio Tapia Valenzuela
" Ramón Tapia Méndez
" Pedro Antonio Trinidad

" Santiago Toribio Tavárez
" Francisco José Ureña Ramírez
" Dominicano Cilo Ulloa Francisco
" Bernardo Villega Mateo
" Francisco Gonzalo Veloz Jiménez
" Teófilo Antonio Viloria Felipe
" Sofío Villa Féliz
" Ramón Antonio Veloz Morillo
" Esteban Vásquez Séno
" Alberto Antonio Vásquez y Vásquez
" Fabio Antonio Vásquez Bisonó
" Juan Felices Valdez y Valdez
" Rafael Valdez Santana
" José Vásquez de los Santos
" Pedro Antonio Ventura Trinidad
" Pedro Antonio Vásquez Guzmán
" Esteban Veras Muñoz
" Manuel Saturno Villar González
" Arnuldo de Jesús Valle Gómez
" Rafael Alejandro Zabala Santiago
" Pantaleón Zabala Suero
" Agustín Yuli Amparo
" Amable Antonio Paredes Encarnación
" José María Damián Díaz
" Emiliano Garo Terrero
" Roselio Antonio Pérez Luis
" Vicente Cuevas Nova
" Noé Díaz Peña

AGN

Raso

" Buenaventura Alcántara Matos
" Luis María Jiménez Lazala
" Napoleón Paulino Durán
" Meregildo Abad Jiménez
" Florentino Abad de León
" Marino Alejo Abréu
" Julio Antonio Abréu y Abréu
" Luis Abréu Alvarez
" Manuel Emilio Abréu Araujo
" Catalino Abréu Arias
" José Abréu Arias
" Domingo Antonio Abréu Caba
" Luis Abréu Díaz
" Jacinto Abréu Dolores
" Martín Abréu Espiritusantos
" Cirilo Abréu Felipe
" Julio Abréu Frías
" Carlos María Abréu Germán
" Salvador Enrique Abréu González
" Juan Luis Abréu Guerra
" Rufino Antonio Abréu Guzmán
" Pedro Abréu Herrera
" Tomás Avelino Abréu de Jesús
" Ramón Abréu Martínez
" Bolívar de Jesús Abréu y Morillo
" Manuel Abréu Mota
" Balbino Abréu Pérez

AGN

Raso

" Severo Abréu Pimentel
" Federico Abréu Reymen
" José Abréu Rodríguez
" José Ignacio Abréu Rodríguez
" Ramón Edilio Abréu Rodríguez
" Sergio de Jesús Abréu Rodríguez
" Roberto Antonio Abréu Santos
" Senén Nicolás Abréu Ureña
" Roberto Antonio Abréu Veras
" Demetrio Acevedo Arias
" Bienvenido Acevedo Casilla
" Santos Acevedo Díaz
" Felito Acevedo Gómez
" Manuel Antonio Acevedo Hidalgo
" Bruno Emilio Acevedo Jorge
" Roque Joaquín Acevedo López
" Francisco Antonio Acevedo Méndez
" Alcides Acevedo Peña
" Ramón Antonio Acevedo Pereyra
" Apolinar Acevedo Reynoso
" Eliodoro Obispo Acevedo Sierra
" Ramón Acosta
" Neris Santiago Acosta Almonte
" Desiderio Acosta Burgos
" Juan Acosta Campos
" José Antonio Acosta Estrella
" Rafael Danilo Acosta Felipe

Raso

" Rafael Emilio Acosta Féliz
" Carlos Manuel Acosta Lebrón
" José Alfonso Acosta López
" Antonio Acosta Machuca
" Juan Acosta Medina
" Pablo Acosta Meléndez
" Rafael Antonio Acosta Mencía
" Santiago Acosta Meregildo
" Procedo Acosta Mesa
" Juan Isidro Acosta Polanco
" Martín Acosta Polanco
" Angel Augusto Acosta Ramírez
" Ramón Acosta Reyes
" Leoncio Acosta Rojas
" Jesús María Acosta Salazar
" Tomás Acosta Saldaña
" Emilio Acosta Santillán
" Benito Acosta Suárez
" Alfonso Acosta Ureña
" Eladio Acosta Vargas
" Alcedo Acosta Vásquez
" Cristino Adames
" Manuel Antonio Adames Abréu
" Carlos Adames Balbuena
" Julio Antonio Adames Carrión
" Anselmo Adames Concepción
" Manuel Adames Concepción

Raso

" Antonio María Adames Jiménez
" Bienvenido Antonio Adames López
" Lorenzo Adames Miliano
" Rosendo Advíncola Araujo
" Lorenzo Advíncola Rodríguez
" Cirilo Agramonte Contreras
" Luis Enrique Agramonte Reyes
" José Antonio Aguasvivas
" Rafael Emilio Aguasvivas
" Juan de Jesús Aguasvivas Martínez
" Eugenio Agüero Díaz
" Andrés Avelino Agüero Melenciano
" Juan Inosencio Agüero Solano
" José María Aguilera Castillo
" José Guadalupe Aguilera Fortuna
" Angel Florencio Alba Burgos
" Etanislao Antonio Alba Ovalles
" Baldomero Alberto Brito
" Rafael Alberto Colón
" Julio Alberto García
" José Bienvenido Alberto Villafaña
" Damián Alcalá
" Salvador Alcides Alcalá Alvarez
" Pedro Primitivo Alcalá Hernández
" Rafael Alcalá de Pool
" Félix Alcántara y Alcántara
" Manuel de los Remedios Alcántara y Alcántara

Raso

" Santiago Alcántara Amador
" Juan Bautista Alcántara Brea
" Liberato Alcántara Contreras
" José Altagracia Alcántara Familia
" Luis Alcántara y Familia
" Clemente Alcántara García
" Guarín Alcántara García
" Rafael Leonidas Alcántara Javier
" Ulises Alcántara de Jesús
" Elucadio Alcántara Luciano
" Jesús María Alcántara Martínez
" Felipe Adolfo Alcántara Mateo
" Alfredo Confesor Alcántara Novas
" Vicente Alcántara de la Paz
" José Altagracia Alcántara Pérez
" Rafael Alcántara Pérez
" Eugenio Alcántara Ramírez
" Nelio Alcántara Rosario
" Dionisio Aníbal Alcántara Sánchez
" Secundino Alcántara Santana
" Félix María Alcántara de los Santos
" Porfirio Segundo Alcántara de los Santos
" Rafael Altagracia Alcántara Suazo
" Néstor Alcántara Toribio
" Rafael Alcántara Trinidad
" Francisco Alcántara Valenzuela
" Victoriano Alcántara Vicioso

Raso

" José Antonio Batista y Batista
" Julián Batista Buquet
" Bautista Batista Burgos
" Ernesto Batista Carrasco
" León Félix Batista Cepeda
" Juan Antonio Batista Cuevas
" Pedro Julio Batista Cuevas
" Nelson Batista Espinosa
" Pedro Julio Batista Cuevas
Nelson Batista Espinosa
" Rafael Antonio Batista Estrella
" Héctor Manuel Batista Firpo
" Felipe Batista García
" Fermín Roque Batista Herasme
" José Esperanza Batista Marmolejos
" Luis María Batista Marte
" Marino de Jesús Batista Marte
" Dimas Batista Matos
" Manuel Batista Matos
" Félix Batista Muñoz
" Carlos Batista Rivas
" Cosme Damián Batista Sisa
" Vitelio Batista Suero
" Leonor Batista Valera
" Carmelo Bautista y Calderón
" Lorenzo Antonio Bautista Canelo
" Luis Tulio Bautista Carmona

AGN

Raso

" José Dolores Bautista Encarnación
" Modesto Bautista Fabián
" Eliseo Bautista Fragoso
" Valentín Bautista Guzmán
" Andrés Bautista Hernández
" Raymundo Bautista Lorenzo
" Evangelista Bautista Oviedo
" Juan Bautista Reyes
" Juan Bautista Salcedo
" Aníbal Bautista de los Santos
" Arquímedes Bautista Valdez
" Juan Ramón Bayard Rodríguez
" Francisco Beard Safeet
" Ramón Antonio Beato Polanco
" Francisco Belén Venturas
" Salustiano Beltrán Romero
" José Ramón Beltré
" Ernesto Beltré Araujo
" Néstor Milquíades Beltré Díaz
" Francisco Beltré Galván
" Bienvenido Beltré Hinojosa
" Genaro Beltré Marte
" Manuel Ramón Beltré Núñez
" Manuel Beltré Ramírez
" José Beltré Reyes
" Miguel Angel Beltré Rodríguez
" Ramón Adolfo Beltré Tineo

Raso

" Rafael Belliard Cordero
" José Leandro Belliard Olivo
" Eleuterio Belliard Taveras
" Víctor Bello Antigua
" Víctor Modesto Bello de la Cruz
" Ramón Antonio Bello Paulino
" Pablo Abel Bello Reyes
" Bertulio Bello Volquez
" Julio Alfredo Benítez César
" Andrés Benítez Cuevas
" Marciano Benítez Méndez
" Palmenio Benítez Rivas
" Rafael Isidro Benzán Pereyra
" José Francisco Benzán Brito
" Eleuterio Beras
" Julio Beras Guillén
" Victoriano Beras Moreno
" Néstor Beriguete Alvarez
" Bienvenido Beriguete Decena
" Ramón Beriguete Encarnación
" Virgilio Beriguete Lagares
" Alcibíades Luis Bernabel Liriano
" Ramón Bernabel Guerrero
" Buenaventura Bernabel Reynoso
" José Altagracia Bernabel Rodríguez
" Germán Bernard Hidalgo
" Miguel Octavio Bernard Sánchez

AGN



Raso

" Rafael de Jesús Bernardo Gómez
" Ricardo Bernavente Espino
" Ignacio Berroa
" José Berroa
" Emilio Berroa Alvarez
" Balbino Berroa Astacio
" Maximino Berroa Astacio
" Juan Berroa Chalas
" Miguel Antonio Berroa Hidalgo
" Severino Berroa Padilla
" Juan María Berroa Pérez
" Leonor Berroa Pérez
" Candelario Berroa Piantini
" José Altagracia Berroa Valera
" Ramón Gustavo Betances Cruz
" Alberto Betances Figueroa
" Gregorio Antonio Betances de León
" Fernando José Betances Liranzo
" Rafael Gabriel Antonio Betances Rorales
" Miguel Hemenegildo Betances Pichardo
" José Darío Betances Salazar
" Federico Bibieca Garcés
" Jesús María Bibieca Rodríguez
" Félix Hernández Frías
" Dionisio Confesor Bidó
" Bienvenido Bidó Germán
" Diógenes Bidó Germán

Raso

" Fermín Bidó Núñez
" Tomás Bidó Valdez
" Francisco Bield del Rosario
" Ramón Andrés Bisonó Rodríguez
" Francisco Bocio Montero
" Saturnino del Bois
" Leocadio Bonilla Abréu
" Horacio Bonilla Acosta
" Apolinar Bonilla Alvarado
" José Antonio Bonilla Gutiérrez
" José Altagracia Bonilla Ramos
" Diógenes Juan Borges Cruz
" Norges Borges Méndez
" José Ramón Botier Abréu
" Máximo Botier Torres
" Arsenio Bovier Tejada
" Gabino Brazobán Soriano
" Sergio Brea Ceri
" Jovino de Jesús Brea Gómez
" Andrés Brea Lara
" Angel María Brea Ramírez
" Mario Antonio Bretón González
" Ramón María Bretón Pérez
" Anselmo de Jesús Brito Almonte
" José Brito Aquino
" Félix Manuel Brito Bautista
" Pedro Brito Campos

Raso
" Juan Antonio Brito Díaz
" Bienvenido Brito Forquín
" Ramón Brito Gálvez
" Lorenzo Antonio Brito García
" José Antonio Brito Guerrero
" Ambrocio Brito Herasme
" Lorenzo Brito López
" Pedro María Brito Medina
" Pablo Brito Méndez
" Emerito Brito Morbán
" Juan Olivares Rafael Brito Paulino
" Ramón Antonio Brito Peña
" Porfirio de la Cruz Hernández
" Camilo Hernández Acevedo
" Leonardo Hernández Acevedo
" Antonio Hernández Brito
" José Doroteo Hernández Burgos
" César Augusto Hernández Castillo
" Juan Félix Hernández Cruz
" Tomás Hernández Cruz
" Tomás Hernández Chalas
" José Nicolás Hernández Díaz
" Justo Hernández Díaz
" José Víctor Hernández Féliz
" Manuel Hernández Gil
" Ramón Hernández González
" Avelino Rafael Hernández y Hernández
" Félix Antonio Hernández y Hernández

Raso

" Rafael Tomás Hernández y Hernández
" Herminio Antonio Hernández Hiciano
" Pedro Antonio Hernández Jerez
" Armando Hernández Jiménez
" Ramón Vinicio Hernández Lantigua
" Santiago Hernández María
" Enriquillo Hernández Mauricio
" Félix María Caonabo Hernández Mayol
" Miguel Hernández Medina
" Isidro Hernández Medrano
" Teófilo de Jesús Hernández Morbán
" Etanislao Hernández Núñez
" Teófilo Hernández del Orbe
" Darío Nicolás Hernández Ortiz
" Ramón Hernández Paniagua
" Vicente Hernández Paredes
" Santiago Hernández Paulino
" Víctor Hernández Perdomo
" Daniel Camilo Hernández Pérez
" Emiliano Hernández Pérez
" Genaro Amado Hernández Pinales
" Fermín Hernández Polanco
" Héctor Santiago Hernández Polo
" Ruperto Hernández Puente
" Matías Hernández Ramírez
" Erotildo Santos Hernández Ramos
" Cristino de Jesús Hernández Rodríguez

Raso

" Jesús María Hernández Rodríguez
" Juan Hernández Rodríguez
" Mario Hernández Rodríguez
" Martín Hernández Roque
" Ramón María Hernández Rosario
" Tomás Hernández Sánchez
" Alberto Hernández Sosa
" Juan Hernández Suárez
" Isidro Marcelino Hernández Tejada
" Luciano Hernández Tejada
" Juan Antonio Hernández Venturas
" Danilo Antonio Hernández Veras
" Luis Emilio Hernández Villamán
" Porfirio Hernández Villamán
" José Rafael Hernández Villanueva
" Juan María Hernández Villanueva
" Domingo Herrera Amparo
" Pedro Herrera Astacio
" Avelino Herrera Caraballo
" Olivo Herrera Colón
" Simeón Herrera de la Cruz
" Alcides Herrera Espinosa
" Leoncio Herrera Faña
" Eladio Herrera Guerrero
" Bonifacio Herrera Marte
" Jesús Herrera Núñez
" Armando Herrera del Orbe

AGN

Raso

" Nicolás Herrera Pontier
" Joaquín Ramón Herrera Puello
" Avelino Manuel Herrera Reyes
" Domingo Herrera Reyes
" Juan Herrera Reynoso
" Celestino Herrera Rosario
" Jacinto Herrera Rosario
" Luis Herrera Thomas
" Oscar Herrera Turbí
" Rafael Antonio Herrera Valerio
" Atilano Plácido Herrera Villar
" José Hiciano Almonte
" Ramón Antonio Hiciano González
" César Hidalgo de los Angeles
" Germán Antonio Hidalgo Disla
" José Amado Hidalgo Disla
" Mario Hidalgo Gómez
" Carmelo Hidalgo González
" Ismael Hidalgo Merette
" Abigaíl Hidalgo Peguero
" Domingo Germán Hierro Castillo
" Bruno Hinojosa Martínez
" Juan Bautista Hiraldo Hernández
" Martín Holguín Alejo
" Rafael Rubén Holguín Martínez
" Maximiliano Holguín Núñez
" Fabio Holguín Santos

Raso

" Ramón Holguín Sosa
" José María Hurtado Cruz
" Juan Antonio Hurtado Ramos
" Juan Ibes Román
" Juan Imbert Méndez
" Dimas Infante Jiménez
" Medardo Salustiano Inoa Cruz
" Marino Antonio Inoa Germán
" Emenegildo Federico Inoa Marizán
" Expedito Antonio Inoa Marizán
" José Antonio Inoa Tavárez
" Felipe Antonio Inoa Valerio
" Eramio Isabel Cabrera
" Manuel Isabel Jiménez
" Osvaldo Isabel Moreno
" Lorenzo Jacinto Martínez
" Cristóbal Jacinto Minier
" Toribio Jacinto Reyes
" Silvestre Jaime Angustia
" Apolinar Jaime Encarnación
" Eutemio Japa Vizcaíno
" Alejandro Jáquez Pérez
" José Miguel Jáquez Pérez
" Gregorio Javier Cedano
" José Joaquín Javier Febles
" Rafael Antonio Javier López
" Félix Javier Martínez

Raso

" José Javier Medrano
" Américo Javier Rosario
" Baldetrudis Javier Santana
" Pedro María Javier Santana
" Rafael Javier Vásquez
" Juan Jerez García
" Juan Ramón Jerez Núñez
" Badue Jesni Sánchez
" Ismael de Jesús Amarante
" Apolinar de Jesús Bisonó
" Pascual de Jesús Carpio
" Fausto de Jesús Castro
" Martiano de Jesús Correa
" Pedro de Jesús Flores
" Rafael de Jesús González
" Juan de Jesús Javier
" Otilio de Jesús Javier
" Simeón de Jesús Javier
" Severino de Jesús y Jesús
" Domingo de Jesús Mieses
" Alejandro de Jesús Orbes
" Antonio de Jesús Pascual
" Federico de Jesús Ravelo
" Juan de la Cruz de Jesús Reynoso
" Francisco de Jesús Rodríguez
" Marcelino de Jesús Rondón
" Silvestre de Jesús de los Santos

AGN

Raso

" Celestino de Jesús Veras
" César de Jesús Vivén
" Cirilo Jiménez
" Félix Jiménez Alcántara
" Ramón Jiménez Antigua
" Timoteo Jiménez Antigua
" Juan Jiménez Arias
" Basilio Antonio Jiménez Castillo
" Paulino Jiménez Ceballos
" Pascual Jiménez Cedeño
" Juan Evangelista Jiménez Cepeda
" Cristóbal Manuel Jiménez Céspedes
" Jesús Jiménez Contreras
" Marcos Jiménez Cordero
" Rafael Jiménez Cuevas
" Macrobio Salvador Jiménez Díaz
" Holguín Jiménez Eusebio
" Evaristo Jiménez Figuereo
" Ramón Andrés Jiménez García
" José Jiménez González
" Antonio Manuel Jiménez Guzmán
" Arquímedes Antonio Jiménez Infante
" Alejandro Fernández Peña
" Ramón Expedito Fernández Peña
" Orbito Fernández Segura
" Leonardo Antonio Fernández Tavárez
" Tomás Fernández Taveras

Raso

" Miguel Teófilo Fernández Valdez

" Jacinto Fernández Vargas

" Porfirio Ferreira

" José Francisco Ferreira Herrera

" José Olido Ferreira Mora

" Rafael Antonio Ferreira Morel

" Rafael Fabio Ferreira Vásquez

" Sergio Ferrer Casilla

" Enrique Ferreras Báez

" Luis Erasmo Ferreras Báez

" Agustín Ferreras Benzán

" Alfredo Confesor Ferreras Bretón

" Jaime Ferreras Decena

" Angel de los Santos Ferreras Díaz

" Trijidio Ferreras Díaz

" Francisco Antonio Ferreras Farías

" José Ferreras Féliz

" Alberto Ferreras y Ferreras

" Gerardo Ferreras Herasme

" Eduardo Ferreras López

" Castro Ferreras Matos

" Martín Ferreras Matos

" Otilio Ferreras Matos

" Amado Ferreras Medina

" Javier Ferreras Medina

" Agrispino Ferreras Pérez

" Pradio Ferreras Pérez

AGN

Raso

" Fausto Ferreras Ramos
" Manuel Antonio Ferreras Reyes
" Félix Antonio Ferreiras Abréu
" Jesús María Ferreira Hidalgo
" Luis Américo Figuereo Alcántara
" Jesús Figuereo Batista
" Elvidio Figuereo Beltré
" Alejandro Figuereo Brioso
" Miguel Víctor Figuereo Durán
" Héctor Manuel Figuereo Fernández
" Juan Figuereo Franco
" Pablo Figuereo González
" Luis Felipe Figuereo Guance
" Daniel Constantino Figuereo de León
" Angel Figuereo Méndez
" Miguel Figuereo Montaño
" Nicasio Figuereo Reyes
" Nivio Manuel Figuereo Santana
" Alcibíades Figuereo Valenzuela
" Jesús María Figueroa Acosta
" Juan Figueroa Féliz
" Severiano Figueroa Flores
" Jacobo Figueroa Galán
" Carlos María Figueroa Inoa
" Eduardo Antonio Figueroa Inoa
" Reymundo Figueroa Jiménez
" Daniel Figueroa Mateo

AGN

Raso

" Olivo Figueroa Reyes
" Angel Figueroa Villa
" Félix Antonio Fletes Polanco
" Luis Florencio Ledesma
" Cipriano Florentino Abréu
" Ramón Mercedes Florentino Acosta
" Manuel Florentino Félix
" Marino Florentino Félix
" Cruz Florentino y Florentino
" Ignacio de Jesús Florentino González
" Juan Florentino de Jesús
" Pascual Florentino de Jesús
" Digno Florentino de León
" Domingo Florentino Marte
" Pedro Florentino Marte
" Tomás Florentino Mieses
" Rafael Florentino Montes de Oca
" Adolfo Florentino de Paula
" José Isabel Florentino Pimentel
" Telésforo Florentino Pimentel
" Ramón Florentino Sánchez
" Félix Antonio Flores Goldar
" Severiano Florentino Vallejo
" Bienvenido Antonio Flores García
" Juan José Flores de Jesús
" Francisco Augusto Flores Jupiter
" Juan Antonio Flores de León

AGN

Raso

" Juan Antonio Flores Padilla
" Miguel Flores Robles
" César Rafael Flores Rodríguez
" Justo Flores Romero
" Buenaventura Florián Acosta
" Severo Florián Castillo
" Augusto Florián Escanio
" Apolinar Florián Fabián
" Fidel Florián Féliz
" Leonidas Florián y Florián
" Matías Florián y Florián
" Carlos Manuel Florián Ledesma
" Juan Bautista Florián Matos
" Lorenzo Florián Méndez
" Manuel Emilio Florián Montilla
" Manuel Enrique Florián Montilla
" Ramón Florián Montilla
" Benjamín Florián Pérez
" Adelio Florián Polanco
" Iturbiro Florián Santana
" Ignacio Florián Sierra
" Humberto Antonio Fondeur Marzán
" Rafael Benito Fondeur Ortega
" Jorge Fontana Acosta
" Osvaldo Fortuna Bocio
" Emilio Fortuna Ubrí
" Pircilio Fortunato Cabrera

Raso

" Juan Bautista Fournier Minier
" Rafael Antonio Fradén Ruiz
" Arcadio Fragoso Martínez
" Gumercindo Francés Carrasco
" Hinginio Francisco y Francisco
" Natividad Francisco Guzmán
" Antonio María Francisco Lizardo
" Benito Francisco Reyes
" Luis Felipe Francisco Santos
" Bienvenido Francisco Valenzuela
" Federico Franco Espinal
" Félix Franco Ozuna
" Félix Ramón Franco Peguero
" Pablo Franco Pérez
" Luciano Franco Pérez
" José Altagracia Franco Romero
" Aquilino Franco de la Rosa
" Manuel Antonio Frías Abréu
" Félix Frías Arciniega
" Víctor Frías Bautista
" Eliodoro Frías Castro
" Rafael Roque Frías Domínguez
" Pablo Frías y Frías
" Herminio Frías Genao
" Julián Frías de Jesús
" Pablo Frías de Jesús
" Mauricio Frías Jiménez

Raso

" Orígenes Frías Mauricio
" Juan Frías Nivar
" Ramón Frías Paula
" Eusebio Frías Rodríguez
" Justo Frías Santos
" Augusto Frías Severino
" Eustaquio Frías Tapia
" Rafael Fructuoso Garcés
" Manuel Fructuoso Mojica
" René Bolívar Fuertes Núñez
" Arismendy Fulgencio Berroa
" Ulises Antonio Gabriel Cabrera
" Ramón Antonio Gabriel Rojas
" Marino Antonio Gago Olivo
" José Francisco Galván Santana
" Andrés Eugenio Gálvez Sánchez
" José del Carmen Garabito de León
" Francisco Garabito Lorenzo
" Joaquín Antonio Garabito Santana
" Manuel Garabito Valdez
" Antonio de Jesús García
" César García
" Eusebio García
" Néstor Bolívar García
" José García Acosta
" Hilegardo García Arnó
" Octavio García Balbuena

AGN

Raso

" José Francisco García Baret
" Elpidio García Batista
" José Anicasio García Bautista
" Leonor García Bautista
" Daniel García Brea
" Andrés García Cabrera
" Andrés García Camilo
" Diógenes Antonio García Camilo
" Ramón García Camilo
" Eligio Manuel García Campusano
" Juan Antonio García Carmona
" Sergio García Castro
" Rafael Lorenzo García Collado
" Porfirio Antonio García Cruz
" Rafael de Jesús García Cruz
" Gabriel García Cuevas
" Miguel García Cuevas
" Rafael García Delgado
" Julio García Díaz
" Luis Felipe García Diprés
" Tomás García Duluc
" Carlos Antonio García Espinosa
" Félix García Estévez
" Valentín García Estévez
" Gerardo García Felipe
" Duarte García Féliz
" Marcos García Frómeta

Raso

" Alcedo Antonio García y García
" Antonio García y García
" Eduardo de Jesús García y García
" Eladio García y García
" José Antonio García y García
" León García y García
" Rafael García y García
" Tolentino García y García
" Miguel Ramón García Gil
" Teodoro Martínez Ogando
" Rafael Martínez Olivo
" Luciano Martínez Paulino
" Vicente Martínez Payano
" Darío Martínez Pérez
" Fernando Antonio Martínez Pimentel
" Onofre Martínez Pimentel
" Manuel Antonio Martínez Polanco
" Teófilo Martínez Polanco
" Porfirio Martínez Pujols
" Evangelista Martínez Rodríguez
" Isaías Martínez Rodríguez
" Toribio Martínez Rodríguez
" Cayetano Martínez del Rosario
" Francisco Martínez Saldaña
" Rafael Emilio Martínez Sánchez
" Anicasio Martínez Santos
" José del Carmen Martínez Santos

AGN

Raso

" Pedro Pablo Martínez Santos
" José Agustín Martínez Suero
" Hipólito Martínez Tavárez
" Generoso Martínez Vargas
" Víctor Modesto Martínez Vargas
" Nicolás Guillermo Martínez Vega
" Julio César Martínez Vélez
" Manuel Martínez Venturas
" Rafael Gerónimo Martínez Villar
" Bienvenido Martinó Sabino
" Arsenio Mata
" Manuel Emilio Mata Alvarez
" Cándido Mata Ortega
" Martín María Mata Rodríguez
" Vicente Mateo
" Braudilio Mateo Amancio
" Veleriano Mateo Bidó
" Darío Paulino Mateo Caraballo
" Pantaleón Mateo Caro
" Rafael Mateo Cuevas
" Tomás Felipe Mateo Estrada
" Saturnino Mateo Féliz
" Tiburcio Mateo Florentino
" Pedro Pablo Mateo Garcés
" Rafael Víctor Mateo Guillén
" Bernardino Mateo y Mateo
" Manuel Arturo Mateo Mordán

Raso

" Juan Antonio Mateo Núñez
" Domingo Mateo Pérez
" Juan Mateo Puello
" Ruperto Mateo Reyes
" Luciano Mateo Rivera
" Braulio Mateo Rodríguez
" Severiano Mateo Vargas
" Teófilo Mateo Victorino
" Pablo Saturnino Matías Acosta
" José Epifanio Matías Alvarez
" Ramón Felipe Matías Alvarez
" Antonio Matías Grateró
" Valentín Matías Hernández
" Santiago Antonio Matías López
" Pedro Antonio Matías Martínez
" Prisiliano Matías Paulino
" Octavio Matías Pichardo
" Fernando Matías Romero
" Paulino Matos Adames
" Bernardo Matos Batista
" Doro Matos Carrasco
" José Dolores Matos Carrasco
" Romilio Matos Carvajal
" Adelo Matos Cayo
" Bernardino Matos Cuevas
" Pedro Ignacio Matos Cuevas
" Aníbal Matos Espinosa

Raso

" Pablo Matos Espinosa
" Teódulo Matos Féliz
" Eulogio Matos Florián
" Manuèl Enrique Matos Florián
" Héctor Danilo Matos Jiménez
" Bernardino Matos Ledesma
" Emiliano Matos Ledesma
" Manuel Matos Libén
" José Mercedes Matos Martínez
" Román Matos y Matos
" Jacobo Matos Medina
" Carlos Roberto Matos Méndez
" Toribio Matos Medina
" Tomás Matos Nin
" Arcadio Matos Nova
" Amable Matos Peña
" José Pilar Matos Peña
" Juan Matos Peña
" Miguel Matos Ramírez
" Antonio Librado Matos Reyes
" Rafael Matos Reyes
" Enedilio Matos Román
" Claudio Matos Sena
" Miguel Amable Santos Suero
" Remigio Matos Trinidad
" Jacinto Mauricio Amparo
" Antonio Mauricio Frías

Raso

" Santiago Mayí Lora
" Francisco Mazara Cabrera
" Juan Bautista Medina
" Diego Elpidio Medina Báez
" Julio César Medina Casado
" Nicolás Medina Colón
" Clemente Medina Cordero
" Seferino Medina Cuevas
" Gerineldo Medina Díaz
" Manuel Medina Díaz
" Andrés Medina Ferreras
" Bernardo Medina Ferreras
" José del Carmen Medina Ferreras
" Bonifacio Medina Figuereo
" José Manuel Medina García
" Luis Angel Medina García
" Bernardo Medina Gómez
" Ricardo Antonio Medina Jiménez
" Silvilio Medina Gómez
" Emiliano Bautista Medina Marmolejos
" Ramón Antonio Medina Marmolejos
" Armando Arturo Medina y Medina
" Victoriano Medina Mesa
" Eleuterio Medina Minaya
" Ciríaco Medina Ovando
" Lorenzo Medina Peña
" Rafael Medina Peña

Raso

" Valencio Medina Peña
" Anaciado Medina Pérez
" Atanacio Medina Pérez
" Ernesto Medina Pérez
" Francisco Medina Rodríguez
" Manuel Medina Saviñón hijo
" Freddy Américo Medina Shepher
" Remigio Medina Tejeda
" Mario Medina Urbáez
" Gaspar Medina Vásquez
" José Lucas Medrano
" Rafael Yombul Medrano Blandino
" Santiago Medrano Campusano
" Antonio Quique Medrano González
" Romilio Medrano Guzmán
" Miguel Ernesto Medrano José
" Feliciano Medrano Maríñez
" Julio Alberto Medrano Novas
" Marcelino Medrano de la Paz
" Sergio Manuel Medrano Rosario
" Benito Mejía
" Andrés Medrano Soto
" Gerardo Mejía
" Juan Esteban Mejía
" Félix Mejía Abréu
" Alberto Mejía Acevedo
" Miguel Mejía Aquino

Raso

" Santos Mejía Bonilla
" Nandito Mejía Caraballo
" Carlos Mejía Carmona
" Agustín Mejía Castro
" Ildefonso Mejía Constanzo
" Rafael Alejo Mejía Consuegra
" Gerardo Mejía Cruz
" Nieve Mejía de la Cruz
" Angel Mejía de Dios
" Claudio Mejía de Dios
" Danilo Mejía Genao
" Rafael Copel Mejía Gross
" Luis Mejía Guillermo
" Mario Mejía Heredia
" Ercilio Mejía de Jesús
" Pircilio Mejía Lara
" José Francisco Mejía de León
" Antero Mejía Leyba
" Ramón Medina Matos
" Carlos Mejía y Mejía
" Gregorio Mejía y Mejía
" Manuel Mejía y Mejía
" Ediburgo Mejía Mercedes
" Juan Leonidas Mejía Paulino
" Confesor Mejía Peña
" Marino Mejía Potter
" Arístides Mejía Ramos

AGN

Raso

" Juan Crisóstomo Mejía Restituyo
" Balbino Mejía de la Rosa
" Aurelio Mejía Rosario
" Martín Mejía del Rosario
" Remigio Mejía Rosario
" Blas Mejía Santana
" Ciprián Mejía Santana
" Francisco Antonio Mejía Santana
" Agister Mejía Soto
" Rafael Oderto Mejía Soto
" Pedro Núñez Lecler
" Felipe Núñez Mercedes
" Ubaldo Núñez Mercedes
" Fabián Núñez Merette
" Rafael Núñez Nadal
" Pedro Núñez Nova
" Julio Núñez Payano
" Oscar Núñez Peña
" Marcelino Núñez Piña
" Inocencio Antonio Núñez Portorreal
" Luis Manuel Núñez Reyes
" Rogelio Núñez Reyes
" José Mercedes Núñez Rosario
" Carlos Pelegrín Núñez Suárez
" Esteban Núñez Sosa
" Juan Bautista Núñez Valdez
" Porfirio Núñez Valdez

Raso

" Juan Núñez Vásquez
" Leoncio Núñez Venturas
" Primitivo Núñez Villamán
" Manuel Ogando García
" Gilberto Ogando Montero
" Belización Ogando y Ogando
" Manuel de Oleo Encarnación
" César Emilio de Oleo Pérez
" Julio César Olivares Rodríguez
" Faustino Antonio Olivero Rivas
" Andino Antonio Olivo
" Tito Olivo Alcántara
" José María Olivo Damián
" Roberto de Jesús Olivo López
" Aníbal Olmos Hernández
" Pablo Olmos Marte
" Francisco Enrique Olmos Robles
" Manelik Ramón Olmos Severino
" Agustin del Orbe Cordero
" Rafael del Orbe Cordero
" Salvador Orbe Nolasco
" Gerónimo María del Orbe y del Orbe
" Leonardo del Orbe Peña
" Antonio del Orbe Taveras
" Ramón Orozco Landa
" Persio Antonio Ortega Fernández
" Aníbal Ortega Paulio

Raso

" José del Carmen Ortega Paulino
" Blas Ortega Soto
" Amable Ortega Tavárez
" Mélido Ortega Valdez
" Dámaso Ortiz Brito
" José Ramón Ortiz Cruz
" Virgilio Ortiz Duarte
" Rafael Heriberto Ortiz González
" José Gabriel Ortiz Liz
" Carlos Ebroino Ortiz Martínez
" Enrique Ortiz Melo
" Manuel Altagracia Ortiz Pimentel
" Ramón Ortiz Ramírez
" Manuel Ortiz Reyes
" Manuel Ortiz Sánchez
" Juan Inocencio Ortiz Vargas
" Antonio Osoria Ortiz
" Eladio María Osoria Domínguez
" Demetrio Antonio Osoria Reynoso
" Julio Otáñez García
" Doroteo Ovalles Azucey
" Oscar Ovalles Gómez
" Ramón Darío Ovalles Gómez
" Sergio Ovalles Rosario
" Miguel Angel Ovalles Tejada
" Julio César Ovando
" Bernardo Ovando Pérez

AGN

Raso

" Manuel de Jesús Oviedo Peña
" Domingo Ozuna Carela
" Ramón Ozuna Peguero
" Jacobo Ozuna Ramírez
" Alfonso Ozuna Rosario
" Tirso Ozuna Tolentino
" Cirilo San Pablo Vallejo
" Genaro Pacheco Alberto
" José Altagracia Pacheco Jiménez
" Caonabo Pacheco de la Rosa
" Adalberto Padilla Castillo
" Ubaldino de Jesús Padilla Jáquez
" Gabino Padilla Ramos
" Gonzalo Padilla Santiago
" César Padilla Urbáez
" Antonio Palma Fernández
" Manuel Emilio Paniagua Romero
" Aquiles Paniagua Tambú
" Francisco Parache Rodríguez
" Manuel de Jesús Paredes
" Santiago Paredes Féliz
" Gonzalo Paredes Geraldino
" Saturnino Paredes González
" Bonifacio Paredes Morbán
" Leontes Paredes y Taveras
" Juan Tomás Parra Brito
" Eladio Antonio Parra Corniel

AGN

Raso

" Teófilo Pascual de Jesús
" Félix Pascual Mañón
" Manuel Mercedes Patricio Martínez
" Emilio Arturo Patxot Rodríguez
" Elías Andrés Paúl Green
" José Francisco Paula Conce
" Manuel de Jesús Milán Paula Cruz
" José Antonio Paula Cruz
" Antolín Paula Hidalgo
" Antonio Paula Hidalgo
" José Francisco Paulino
" Ramón Antonio Paulino
" Sabá Paulino Amarante
" Sabá Paulino Castaño
" Desiderio Alejandro Paulino Concepción
" Santiago de Jesús Paulino de la Cruz
" Manuel Paulino Disla
" Gilberto Paulino Hernández
" Angel Ustolio Paulino Herrera
" Pedro Modesto Paulino Martínez
" Evaristo Paulino Núñez
" Anicasio Paulino Olivo
" Cesáreo Paulino y Paulino
" Fulgencio Mercedes Paulino y Paulino
" Miguel Emilio Paulino y Paulino
" Angel María Paulino Peña
" Daniel Paulino Rodríguez

AGN

Raso

" Andrés Avelino Paulino Rojas
" Felipe Paulino Romano
" Ramón Paulino Ruiz
" Agripino Paulino Then
" Evaristo Paulino Troncoso
" Fermín Paulino Veras
" José Altagracia Paulino Veras
" Juan Ramón Payano
" Angel María Payano Brito
" Antonio Payano Cruz
" Francisco Payano Durán
" Marcelo Payano Durán
" Arcadio Payano Espinal
" Erasmo Payano Marte
" Juan Payano Méndez
" José de la Paz Apolinario
" Manuel Antonio Peguero
" Otilio Peguero Batista
" Lorenzo Peguero Disla
" Tomás Peguero Disla
" José Antonio Peguero García
" Félix Peguero Hernández
" Pedro Peguero José
" Porfirio Peguero Lorenzo
" Juan Bautista Peguero
" Regino Peguero María
" José Milton Peguero Martínez

Raso

" Medardo Peguero Mejía
" Ramón Magdaleno Peguero y Peguero
" Antonín Peguero Pimentel
" León Peguero Villegas
" Bienvenido Pelegrín
" Desiderio César Peniche González
" Manuel Altagracia Peña
" José Peña Abad
" Rufino Peña Carmona
" Simón Peña Castellanos
" Carlos Julio Pérez P.
" Arsenio A. Doctor Pérez Peña
" Bienvenido Pérez Peña
" Francisco Pérez Peña
" Generoso Pérez Peña
" Manuel Pérez Peña
" Dionisio Antonio Pérez Perdomo
" Angel María Pérez y Pérez
" Angel Silfredo Pérez y Pérez
" Baldemiro Antonio Pérez y Pérez
" Edigen Pérez y Pérez
" Félix Pérez y Pérez
" Fermín Pérez y érez
" Hipólito Pérez y Pérez
" Lidio Pérez y Pérez
" Luis Pérez y Pérez
" Luis E. Pérez y Pérez

Raso

" Elpidio Antonio Pérez Raposo
" Viterbo Pérez Reyes
" Anastacio Pérez Rivas
" Luis Pérez Rivas
" Pedro Pérez Rodríguez
" Angel Danubio Pérez Rosario
" Luis Meraldo Pérez Samboy
" Cristóbal Pérez Sánchez
" Jesús Pérez Sánchez
" Juan Pérez Sánchez
" Teófilo Pérez Sánchez
" Alfonso Pérez de los Santos
" Ramón Ernesto Pérez Shirley
" Juan Pérez Sierra
" Clidio Antonio Pérez Taveras
" Cirilo Pérez Urbáez
" Santiago Pérez Valdez
" Ramón Pérez Valera
" José Antonio Pérez Vallejo
" Persio Pérez Vargas
" Angel María Pérez Vásquez
" José Inés Pérez Vidal
" Juan Pérez Villanueva
" Rosendo Pérez Vizcaíno
" Angel Danilo Pérez Volquez
" Previsterio Pérez Volquez
" Angel Perroux

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Raso

" Jesús María Peynado Marte
" Manuel Emilio Piantini Mondecí
" Santiago Pichardo Almonte
" José Porfirio Pichardo Batista
" César Julián Pichardo Collado
" Félix Antonio Pichardo Cruz
" Rafael Emilio Pichardo de la Cruz
" Fausto Pichardo Díaz
" Javier Antonio Pichardo Liriano
" Santiago de Jesús Pichardo López
" Arima Pichardo Nolasco
" José Altagracia Pichardo Paulino
" Ramón Aquilino Pichardo Paulino
" Gustavo Pichardo Pelegrín
" Aureliano Pichardo Vásquez
" Pedro María Pilar Tavárez
" Pablo María Pilarte Rodríguez
" Aquilino de Jesús Pilarte Tejeda
" Santos Angel Pilier Cedenón
" Faustino Pilier Robles
" Angel de Jesús Pimentel
" Adriano Pimentel Aquino
" Manuel de Jesús Pimentel Bonilla
" Carmelo Pimentel Concepción
" Luis Manuel Pimentel Martínez
" José Eugenio Pimentel Núñez
" Nércido Antonio Pimentel Ortiz

Raso

" Freddy de Jesús Pinal Germán
" Dámaso Pinales Advíncolas
" Silverio Pinales de la Cruz
" Emilio Pinales Florentino
" Fran María Pinales Franco
" Nicanor Pinales de los Santos
" Bienvenido Antonio Pineda
" Juan Bautista Pineda Florián
" Margarito Pineda Jesús
" Salvador Pineda Linares
" Dionicio Pineda Pérez
" Marino Aladino Pineda Santos
" Guadalupe Pineda Solís
" Eugenio Piña Bautista
" Marino Piña Caraballo
" Ramón Piña Dicent
" Rafael Piña de León
" Meregildo Piña Márquez
" Juan Piña Romero
" Ramón Amado Piña Pepén
" Cristino Piña Pirón
" Rogelio Piña Segura
" Lorenzo Pirón Montero
" Ignacio Pirón Ogando
" Linares Pirón Ogando
" Paulino Pirón Ogando
" José Placencio Martínez

Raso

" Felipe Polanco Alvarez
" Ramón Antonio Placencia Núñez
" Juan Placencio Pimentel
" Miguel Angel Franklin Placencio Marrero
" Rey María Plata Ruiz
" Gregorio Poche Chacón
" Andrés Eligio Polanco Alvarez
" José Alejandro de la Cruz Polanco Arias
" Héctor Lugo Polanco Bidó
" César Augusto Polanco Brito
" Gregorio Antonio A. Polanco Cabrera
" Luis Antonio Polanco Defrak
" Andrés Polanco Durán
" Pedro Polanco Espinal
" Elías Polanco Féliz
" Ramón Polanco Francisco
" Juan Evangelista Polanco González
" Rafael Polanco González
" Félix Manuel Polanco Jiménez
" Jesús María Polanco Jiménez
" Milán Polanco Mata
" Daniel Polanco Nolasco
" Leonardo Rafael Polanco Parra
" Virgilio Polanco Peguero
" Reynaldo Polanco Peña
" Domingo Alberto Polanco y Polanco
" Francisco Mamerto Polanco y Polanco

Raso

" Gerardo Antonio Polanco y Polanco
" Santiago Polanco y Polanco
" Ernesto Antonio Polanco Raposo
" Marcos Salvador Polanco Rodríguez
" León Felipe Polanco Rodríguez
" Manuel Antonio Polanco Rodrígue z
" Matías Polanco Santana
" Juan Antonio Polanco Suárez
" Tomás Polanco Ulloa
" Gabriel Valentín Polanco Ureña
" Guillermo Polanco Vásquez
" José Gabriel Polonia Ortiz
" Pedro de Jesús Polonia Rosario
" Fervio Dionisio Polonia Sandoval
" Luis Ponciano Alcántara
" Eduardo Pool Green
" Ramón Antonio Portes Castillo
" Modesto Portorreal Hernández
" Rufino Portorreal de Jesús
" Gerardo Portorreal Suriel
" Francisco Portorreal Vargas
" Tomás Pourié Cedeño
" Lucas Pouerié Garrido
" César Augusto Pouerié Mota
" Rosendo Pouerié Reyes
" Jacinto Pozo Jaime
" Alfredo Pozo de León

Raso

" Modesto Pozo Linares
" Ramón Prandy Doñéz
" Juan Bautista Presinal Rodríguez
" Desiderio Puello Báez
" Antonio Puello García
" Teodoro Puello Montero
" Bienvenido Puello Rodríguez
" Rafael Leonidas Puello Tavárez
" Pedro Juan Puente Aybar
" Ambrosio Puente Hernández
" José Amado Puente Rodríguez
" Primitivo Puesán Rodríguez
" Enrique Pujols Polanco
" José Virgilio Pujols Jiménez
" Arcadio Modesto Pujols Núñez
" Rafael Pujols Patrocino
" Carlos Vinicio Pujols Sánchez
" Manuelico Pulá Nina
" Pedro Pulá Pérez
" Carmelo Quevedo
" Celestino Quezada Aybar
" José del Carmen Quezada Espinal
" Leovigildo Quiñones Gómez
" Nicolás Quiñones Rodríguez
" Jesús Rossel Bulí
" Antonio Rosendo
" Alcibíades Rossó Beltré

Raso

" Atanacio Rubio Medina
" Vinicio Ruiz Dionisio
" Julio César Ruiz Encarnación
" Domingo Ruiz de León
" Manuel Arcángel Ruiz Mateo
" Ramón Ruiz Mercedes
" Luis Franco Ruiz Perdomo
" Julio César Ruiz Polanco
" Adolfo Ruiz y Ruiz
" Polibio Ruiz Santana
" Federico Ruiz Santos
" Eulogio Ruiz Vásquez
" Pedro Sabá Arias
" Ramón Sabá Arias
" Etanislao Antonio Sabala Pérez
" Rafael Sabá Guzmán
" Rafael Sadhalá Núñez
" Juan María Salas Martínez
" Genaro Antonio Salcedo
" Arismendy Salcedo Paulino
" Juan de Jesús Salcedo Pérez
" José Manuel Saldaña Bueno
" Andrés Saldaña Carmona
" Santos Saldaña Perdomo
" Israel Saldaña Terrero
" Margarito Salomé de la Rosa
" Freddy Saldaña Terrero

AGN

Raso

" Victoriano Samboy Medrano
" Domingo César Sánchez Adames
" Gil Vicente Sánchez Adames
" Juan Francisco Sánchez Almonte
" Julio Humberto Sánchez Arias
" Juan Sánchez Artiles
" Rafael Sánchez Basora
" Carpio Sánchez Batista
" Juan Sánchez Batista
" Casimiro Sánchez Brioso
" Sergio Augusto Sánchez Bueno
" Antonio Sánchez Campos
" Andrés Sánchez Castillo
" Luis Antonio Sánchez Cruz
" José Sánchez Cruz
" José Valerio Sánchez Cruz
" Juan Pablo Sánchez de la Cruz
" Luciano Sánchez Cruz
" Moisés Sánchez Cruz
" Santiago Neftalí Sánchez Cruz
" Manuel Antonio Sánchez Dorrejo
" Gilberto Sánchez Estévez
" Andrés Sánchez Féliz
" Pedro Sánchez Fermín
" Leoncio Sánchez Ferreiras
" Rogelio Sánchez Figuereo
" Pedro Celestino Sánchez Guerrero

Raso

" Carlos Sánchez Guillén
" Rafael Sánchez Guillén
" Alejo Sánchez Guzmán
" Rafael Cipriano Sánchez Hernández
" Carlos Manuel Sánchez Herrera
" Rafael Leonidas Sánchez Herrera
" Marcos Antonio Sánchez de Jesús
" Santiago Sánchez Jiménez
" Teresito de Jesús Sánchez de León
" Alejandro Sánchez Luna
" Víctor Sánchez Martínez
" Mario Sánchez Mejía
" Carlos Antonio Sánchez Méndez
" Herminio Sánchez Montero
" Constantino Sánchez Morillo
" Plinio Enrique Sánchez Nin
" Florencio Sánchez Paredes
" Pablo Raúl Sánchez Paulino
" Eugenio Sánchez de la Paz
" Clemente Sánchez Pérez
" Eladio Sánchez Pérez
" Mario Sánchez Pérez
" Rafael Ramón Sánchez Pérez
" Julio Gilberto Sánchez Puello
" Desiderio Sánchez Quezada
" Antonio Sánchez Ramírez
" Luis Alberto Sánchez Reynoso

Raso

" Amado Sánchez Robles
" Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez
" Enrique Sánchez de la Rosa
" Luis Sánchez Ruiz
" Marino Sánchez Santana
" Francisco Sánchez Sierra
" Gumersindo Sánchez Sierra
" Bienvenido Sánchez Tejeda
" Juan Sánchez Upia
" Simeón Silfredo Sánchez Villalona
" Francisco Nicolás Sánchez Villar
" Bienvenido Sanda Balbuena
" Ventura Sanda Belliard
" Félix Sandoval Abréu
" Mario Sandoval Espinal
" Tomás Rafael Sandoval Veras
" Bernardo Santa Matos
" Ramón Santamaría Javier
" Julio Quiterio Santana
" Desiderio Santana Abréu
" Hungría Santana Acosta
" Rafael Santana Aquino
" Nicolás Jacinto Santana Avila
" Nicolás Santana Batista
" Ramón Emilio Santana Beato
" Consuelo Santana Cordero
" Antero Santana Corporán

Raso

" Porfirio Santana Crispín
" Antonio de Jesús Santana Cruz
" José Manuel Santana Checo
" Pedro Eduardo Santana Gálvez
" Juan Santana Gavilán
" Domingo Santana Gil
" Ramón Evelio Santana González
" José Lantigua Santana Jáquez
" Manuel Oguís Santana Ledesma
" Borges Santana de León
" Tomás Santana de León
" Dionisio Santana Martínez
" Brigas Santana Medrano
" Arsenio Miguel Santana Mejía
" Manuel Antonio Santana Mejía
" Ramón Santana Mena
" Lucas Santana Méndez
" Francisco Santana Monción
" Ramón Santana Payano
" Federico Santana Peguero
" Vicente Santana Peguero
" Emilio Santana Portes
" Francisco Antonio Santana Quezada
" Leoncio Santana Quevedo
" Pablo Santana Quezada
" Juan Santana Ramírez

Raso

" Moisés Santana Ramírez
" Alfredo Santana Regalado
" Belarminio Santana Reyes
" Blas Santana Reyes
" Andrés Julio César Santana Reynoso
" Isidro Santana Rijo
" Arturo Mario Santana Rodríguez
" Andrés Francisco Santana Rojas
" Bienvenido Santana Salas
" José Santana Samuel
" Luis Emilio Santana y Santana
" Tomás Santana y Sántana
" Pascual Santana Silvestre
" Juan Nepomuseno Santana Sosa
" Francisco Santana Tapia
" Andrés Santana Vargas
" Leonidas Santana Victoriano
" Ricardo Santana Vilorio
" Mariano Soriano Asencio
" Domingo Antonio Soriano Bastardo
" Benito Soriano Brito
" Isidro Soriano Cabrera
" Severino Soriano Javier
" Ramón Soriano de Jesús
" Eulogio Soriano Lajara
" Cristiano Soriano Montilla
" Jesús Soriano Ponciano

Raso

" Guillermo Soriano Popa
" Ramón Soriano Rivera
" Isidro Soriano Santos
" Diego Alcalá Soriano y Soriano
" Amado Sosa Brea
" Mario Sosa de la Cruz
" José del Carmen Sosa Fernández
" Pascual Sosa Fortuna
" Perfecto Sosa Frías
" Quive Sosa Leaureano
" José Ramón Sosa Pablú
" Teodoro Sosa Parra
" Arcadio Sosa Pérez
" " Antonio Sosa Reyes
" José Heriberto Sosa Rodríguez
" Rigoberto Sosa Sánchez
" Ramón Emilio Sosa Sandoval
" Diego Francisco Sosa Santillán
" Epifanio Sosa Zapata
" Rudesindo del Carmen Soto Arias
" Luis Melerio Soto Aristi
" Rafael Soto Carmona
" Rafael Soto Castro
" Aníbal Marino Soto González
" Carlos Manuel Soto Guerrero
" Juan de la Cruz Soto Guzmán
" Ramón Wenceslao Soto Guzmán

Raso

" Julio César Soto Hatton
" Tomás Soto de León
" Cornelio Soto Melenciano
" Mariano Confesor Soto Miliano
" Marcelino Soto Nicasio
" Javier Soto Rosario
" Víctor Manuel Soto Rosario
" William Ernesto Soto Rosario
" Juan Bienvenido Soto Tejeda
" Rafael Soto Tejeda
" Mamerto Elpidio Soto Ubrí
" César Stéfani Cabrera
" Juan Regalado Suárez Abréu
" Fernando Suárez Evangelista
" Rafael Suárez Jiménez
" Francisco Suárez Miranda
" Manuel Emilio Suárez Peña
" Alejandro Suárez Pichardo
" Adriano Suárez Rosa
" Tomás Medina
" Teódulo Abel Suárez Segura
" Porfirio Suárez Vásquez
" Salvador Alberto Suazo Mota
" Jacobo Subí Rosario
" Mariano Suero
" Angel Diloné Suero Fernández
" Ramón Suero Guevara

Raso

" Crecencio Suero Martínez
" Agapito Suero Paniagua
" Sebastián Suero Sánchez
" Otilio Suero Sosa
" Mario Reyno Sufrán Mateo
" Carlos María Suriel Abréu
" Ramón Suriel Díaz
" Silvestre Suriel Grullón
" Santiago Suriel Hidalgo
" José Francisco Suriel Martínez
" Nieves Suriel Mercedes
" Juan María Suriel Tavárez
" Ramón Suriel Vásquez
" Leonardo Susana Javier
" Oscar Susana de Luna
" Jaime Talaveras Pérez
" Apolinar Tamárez Dionisio
" Benito Tamárez Made
" Domingo Antonio Tamayo Ureña
" Rafael Bienvenido Tapia Beltré
" Amado Tapia Cruz
" Alonso Tapia Grullón
" Teófilo Tapia hijo
" Félix Rafael Tapia Tavárez
" Víctor Manuel Tapia Vargas
" Rodrigo Antonio Tatis Jiménez
" Andrés Morales Santana

Raso

" Juan Hilario Moronta Torres
" Luis Mena Rosario
" Sotero Morales Rijo
" Francisco Antonio Molina Rosa
" Manuel Moreta Corniel
" Marcelino Mayí Sanó
" Ramón Antonio Montaño Rosario
" Francisco Medrano Pérez
" Ramón Mejía Contreras
" Eduardo Montandón Pimentel
" Francisco Antonio Mendoza Fontana
" Tulio Matos Sena
" Wenceslao Matos Ciprián
" Aurelio Martínez Mercedes
" Emilio Mieses Sosa
" Esteban Medina Méndez
" Juan Medina Guzmán
" Héctor Belisario Medina Santana
" Eugenio Matos Salvador
" Octavio Méndez Peña
" Manuel Enrique Montero Espinosa
" Blas Medina Novas
" Eulogio Marmolejos Peña
" Luis Lamberto Medina Rosario
" Francisco Crizol Arias
" Luis Arias
" Oscar Antonio Arias Abréu

Raso

" Sixto Arias Acevedo
" Antonio Arias Alcántara
" Bernardo Arias Arias
" Leopoldo Arias y Arias
" Marcelino Arias y Arias
" Santos Aniceto Arias Aybar
" Dimas Antonio Arias Báez
" Eladio Arias Báez
" Ramón María Arias Bueno
" Cayetano Arias Cabrera
" Genaro Arias Caba
" Francisco Arias Campusano
" Federico Arias Crecencio
" Francisco Arias de la Cruz
" Luis Bienvenido Arias Cruz
" Juan Antonio Arias Custodio
" Armando Darío Arias Díaz
" José de Jesús Arias Flete
" Alfonso Arias Franco
" Bienvenido Arias Franco
" Félix María Arias García
" Enrique Arias Gómez
" Héctor Diego Arias Guante
" Juan Amado Arias Guante
" Abraham Arias Guerrero
" Felipe Arias Isaac
" Juan Francisco Arias Jiménez

Raso

" Lorenzo Dámaso Arias Lara
" Isidro Arias Lora
" Bernardo Arias Méndez
" Angel María Arias Pérez
" Francisco Arias Pimentel
" Leonidas Arias Piña
" Luis Ramón Arias Reyes
" Angel Rafael Arias Rodríguez
" Luis Gonzaga Arias Ruiz
" Manuel Hipólito Arias Santana
" Manuel Antonio Arias Sierra
" Manuel Ernesto Arias Soto
" Ramón Eladio Arias Soto
" Fidias Guillermo Arias Suazo
" Juan Bautista Arias Valenzuela
" Leongino Arias Valerio
" Zacarías Antonio Arias Vizcaíno
" Nicasio Fermín Arismendy Escarlante
" José Antonio Aristy Celado
" Máximo Leonte Aristy Henríquez
" Rafael Emilio Aristy Mejía
" Rafael Aristy Mota
" Domingo Arrendel
" Guillermo Alejandro Arrendel y Arrendel
" Buenaventura Octaviano Arrendel Santana
" Antonio Eligio Arroyo Sánchez
" Enrique Artiles Almonte
" Wilfredo Arvelo Aquino

Raso

" Manuel Emilio Arzeno Peña
" Raymundo Ascencio de la Cruz
" Silvestre Ascencio Florentino
" Porfirio Ascencio Montaño
" Eladio Ascencio Campusano
" Marcelino Ascencio Mercedes
" Luis Ascencio García
" Agustín Ascencio Martínez
" Cristóbal Ascencio de los Santos
" Francisco Antonio Asiático
" Servio Osvaldo Astacio Mota
" Francisco Astacio Romero
" Arsenio Astacio Santana
" Manuel de Jesús Avalo Núñez
" Manolo Avelino Bello
" Valentín Avila Cordero
" Bienvenido Avila Guerrero
" Eugenio Avila Guerrero
" Luis Avila de la Rosa
" Paco Aviles Sánchez
" Antonio Ayala Gómez
" Fausto Antonio Aybar Liriano
" Víctor Aybar Puente
" Jesús Meraldo Aybar de los Santos
" Modesto de Aza Benítez
" Pedro de Aza Divison
" Aurelio de Aza Guerrero

AGN

Raso

" Modesto de Aza Javier

" Basilio de Aza Pilier

" Virgilio de Aza Sánchez

" Eleodoro de Aza Severino

" Miguel Azor

" Ramón Erasmo Badía Payano

" Plutarco Báez Acosta

" Juan Antonio Báez Andújar

" Germán Leopoldo Báez y Báez

" Marcelo Báez Benítez

" Gil Abad Báez Bibieca

" Darío Báez Bield

" Félix Báez Candelario

" Freddy Dominicano Báez Falcón

" Manuel Sócrates Báez Ferreras

" José Báez Gervacio

" Pedro María Báez Mariñez

" José Altagracia Báez Márquez

" Cristino Báez Pinal

" José del Carmen Báez Reyes

" Ramón Antonio Báez Rodríguez

" Ramón Emilio Báez Rodríguez

" Pedro María Báez de la Rosa

" Gertrudis Báez Soto

" Ramón Daniel Báez Uben

" Andrés Danilo Báez Urbáez

" José Rafael de Jesús Báez Valerio

Raso

" Leonidas Báez Valerio
" Pablo Báez Vicente
" Fidelio Balbuena y Balbuena
" Casimiro Balbuena Tejada
" Epifanio Baldera Jiménez
" Antonio Baldeyaque Contreras
" Víctor Ballard Salazar
" Andrés Ballenilla Carrión
" Francisco Barcácel Cabreja
" Florencio Antonio Baret Rodríguez
" Juan Pablo Barías Díaz
" Víctor Julián Barinas Pérez
" Mario Balbuena Rosario
" Agripino Barrientos Peña
" Luis Barriento Pérez
" Justo Emilio Basora Castillo
" Miguel Angel Basora Suardí
" Federico Antonio Bastardo Castro
" Amable Bastardo Frías
" Pablo Bastardo Morales
" Deogracia Bastardo Sánchez
" Angel Rafael Castillo Germán
" Manuel Antonio Castillo González
" Jesús María Castillo Hernández
" Rafael Castillo Hernández
" Eduardo Castillo Lebrón
" Julián Castillo de León

Raso

" Gregorio Castillo Mateo
" Julio Castillo Mejía
" Lucas Castillo Melenciano
" Guillermo de Jesús Castillo Meriño
" León Castillo Neris
" Arquímedes Castillo Payamps
" Manuel Aníbal Castillo Peguero
" Manuel Antonio Castillo Peralta
" José Ovidio Castillo Pichardo
" Nelson Castillo Prensa
" Danilo Castillo Ramírez
" Francisco Castillo Ramírez
" Juan Pablo Castillo Ramos
" Ramón Castillo Reyes
" Edelfino Castillo Rivera
" Rafael Jorge Castillo Rodríguez
" Seferino Castillo Rodríguez
" Leonardo Castillo de la Rosa
" José Altagracia Castillo Sánchez
" Manuel de Jesús Castillo Sánchez
" Santiago Castillo Santana
" Apolinar Castillo Soto
" Juan Antonio Castillo Tejada
" Wilson Manuel Castillo Tejeda
" Ruddy Gilberto Castillo Torres
" Adón Castillo Valdez
" Mentor Castillo Vicioso

Raso

" Eladio Salvador Castillo Volquez
" Manuel Ignacio Castro
" Roberto Castro Albuez
" Pedro Castro Alvarez
" Ignacio Castro y Aquino
" Andrés Castro Araujo
" José Neris Castro Belliard
" Nieves Castro Bueno
" Agustín Castro Familia
" José Castro Féliz
" Ramón Antonio Castro González
" José Antonio Castro Lanfranco
" Luis Enrique Castro Medina
" Apolinar Castro Nina
" José Castro Ramírez
" Rafael Castro Reyes
" Armando Castro Sánchez
" Cándido Catano y Catano
" Demetrio Catano y Catano
" Marcial Catano Uribe
" Marino Cayetano Valerio
" José Ceballo Gerardo
" Félix Antonio Ceballo Payano
" José de Jesús Ceballos Ramos
" Felicindo Cedano Castillo
" Francisco Cedano Castillo
" Eusebio Cedano Sánchez

Raso

" Baldomero Cedano Suero
" Ramón Cedano Suero
" Julián Cedano Rosario
" Toribio Celda Rodríguez
" Víctor Manuel Cepeda Almánzar
" Juan Cepeda Castillo
" Manuel Cepeda Castillo
" Herminio Cepeda Pontier
" Luis Germán Cepín Ureña
" Julio Antonio Cerda Goris
" Andrés Bolívar César Solano
" Juan Bautista César Soriano
" Pablo Manuel Céspedes
" Bienvenido Antonio Céspedes Burgos
" Emilio Rafael Céspedes Burgos
" Eexpedito Céspedes Figuereo
" Bianelo Céspedes Marchena
" Joaquín María Céspedes Pérez
" Tomás Ignacio Céspedes Postentines
" Neftalí de Jesús Céspedes Reynoso
" Rafael Emilio Céspedes Reynoso
" Rafael Otilio Céspedes Rodríguez
" Sandino Céspedes Vásquez
" Mario Ciprián Carvajal
" Saturnino Ciprián Delgado
" José Altagracia Ciprián de Jesús
" Juan Santiago Ciprián Saro

Raso

" Francisco Ciríaco Bravo
" Desiderio Clase Dóvora
" Hinginio Clase Silverio
" Eligio Clase Toribio
" Francisco Cleto Encarnación
" Emilio Cocco Brown
" Quirino Colomé González
" José Enerio Colón Fernández
" Pablo Rafael Colón Otewalder
" Diógenes Colón Soto
" Adriano Collado y Collado
" Dimas Corporán Ruiz
" Luis Collado y Collado
" Marcos Correa de Jesús
" Anastacio Correa Mola
" Alejandro Correa Vizcaíno
" José Elpidio Cortorreal y Cortorreal
" Nicolás Cortorreal de la Cruz
" Juan Francisco Coste de la Cruz
" Victoriano Cresencio Sierra
" Héctor Crespí Almánzar
" Angel Nicanor Crespo Vásquez
" Juan Crisóstomo Lantigua
" Aníbal Crispín Cabrera
" Angel Herminio Crispín Volquez
" Bienvenido Gross Ramos
" Fernando Rafael Croussett Hernández

AGN

Raso

" Francisco Milián Cruceta Diloné
" José Andrés Cruceta Pérez
" Angel María Cruel Ferreras
" Enrique Croussett Geneux
" Luis de la Cruz
" Manuel Antonio de la Cruz
" Manuel de la Cruz Abreú
" Luis Manuel de la Crúz
" Eustacio de la Cruz Alvarez
" Sergio Cruz Alvarez
" Domingo Antonio de la Cruz Angeles
" Andrés de la Cruz Arias
" Juan de la Cruz Arias
" Agustín de la Cruz Ascencio
" Sergio de la Cruz Astacio
" Juan de la Cruz Bautista
" Modesto Cruz Bello
" Diógenes Rafael de la Cruz Brazobán
" Antonio Manuel Cruz Brito
" Valentín de la Cruz Brito
" Rafael Antonio Cruz Burgos
" Jaime de la Cruz Cabrera
" Juan Antonio Cruz Camilo
" Pedro Julio de la Cruz Carela
" Francisco Cruz Castro
" Williams Francisco Cruz Castro
" Enemencio de la Cruz Constanzo

AGN

Raso

" Agustín Antonio Cruz de la Cruz

" Concepción Cruz y Cruz

" Juan Antonio de la Cruz y Cruz

" Julián de la Cruz y Cruz

" Manuel de Jesús Cruz y Cruz

" Valentín de la Cruz y Cruz

" Antonio Cruz Decena

" Jesús de la Cruz Espinosa

" Eugenio de la Cruz Féliz

" Juan Evangelista de la Cruz Flores

" José Antonio Cruz Francisco

" Angel Darío de la Cruz García

" Victoriano de la Cruz García

" Persio de la Cruz Gerardo

" Félix Antonio de la Cruz Gómez

" Jesús María de la Cruz Goris

" Candelario Cruz Hurtado

" Juan Nepomuceno Cruz Jiménez

" Dionisio Antonio Cruz Lantigua

" Silvilio de la Cruz Lorenzo

" Juan de la Cruz Madrigal

" Andrés de la Cruz Marrero

" Danilo Antonio Cruz Mata

" Dimas de la Cruz Mata

" Pascual Cruz Mateo

" Ramón Octavio Cruz Miranda

" Félix de la Cruz Morales

Raso

" Francisco de la Cruz Mosquea
" Eladio de la Cruz Olivo
" Mario de la Cruz Paula
" Luciano Cruz Paulino
" Juan María Cruz Peralta
" Arcadio Cruz Pérez
" Ernesto Cruz Pichardo
" Fermín Antonio de la Cruz Polanco
" Juan Cruz Polanco
" Rafael Cruz Polanco
" Emiliano de la Cruz Reyes
" Nicolás de la Cruz Rojas
" Miguel Cruz Salas
" Rafael Nicolás Cruz Salazar
" Jacobo de la Cruz Sarmiento
" Pedro de la Cruz Solano
" Fabio Antonio Cruz Tejada
" José de la Cruz Trinidad
" Epifanio de la Cruz Vanderpool
" José Cruz Vásquez
" Faustino de la Cruz Zorrilla
" José Antonio Cuello
" Francisco Cuello Altagracia
" Luis María Cuello y Cuello
" Pantaleón Cuello de la Rosa
" Cirilo Cuello Rosario
" Luis Mariano Cueto Maldonado

Raso

" Gervacio Cueto Mejía
" Fidencio Waldestrudis Cueto Santos
" Leovigildo Cuevas Acosta
" Martín Cuevas Batista
" Rafael Cuevas Bretón
" Teófilo Cuevas Bretón
" Miguel Cuevas Brito
" Ramón Cuevas Cabrera
" Marcelino Cuevas y Cuevas
" Manuel Ernesto Cuevas Díaz
" Rodolfo Cuevas Féliz
" Alejandro Cuevas Florián
" Dionisio Cuevas Florián
" Rafael Cuevas Florián
" Isidro Cuevas Gómez
" Víctor Cuevas Gómez
" César Miguel Cuevas González
" Carlos Cuevas Mateo
" Rafael Cuevas Matos
" Amado Cuevas Medrano
" Francisco Solano Cuevas Méndez
" Jorge Cuevas Méndez
" Teófilo Cuevas Mercedes
" Tulio Cuevas Moreta
" Felipe de Jesús Cuevas Novas
" Pablo Cuevas Peña
" Antonio Cuevas Pérez

Raso

" Domingo Cuevas Pérez
" Israel Cuevas Pérez
" Salvador Cuevas Pérez
" Domingo Cuevas Polanco
" Enrique Cuevas del Rosario
" Ignacio Cuevas Santana
" Rufino Cuevas Saviñón
" Julio César Cuevas Valdez
" Benancio Cuevas Vargas
" Félix Chacón Marte
" Manuel Emilio Chalas Rodríguez
" José Aníbal Chapman y Chapman
" Julio Chapuí Lora
" Hernán Chávez Batista
" Antonio Chávez y Chávez
" Francisco Manuel Chávez Pérez
" Persio Chávez Rodríguez
" Manuel Ulises Checo Caraballo
" Francisco Bernardo Checo y Checo
" Pedro Ramón Checo y Checo
" Juan Faustino Checo Durán
" José Joaquín Checo Espinal
" Juan Alberto Checo Minier
" Inocencio Checo Rodríguez
" Antonio Chevalier Pascual
" Nicolás Dalmasí Alvarez
" Aurelio Dámaso Ramos

Raso

" Máximo Damirón Saldaña
" Juan Daniel López
" José Daniel Puello
" Napoleón de Jesús Defrank López
" Francisco Confesor Degollado Castillo
" Virgilio Delgado
" Virgilio Delgado Agramonte
" Timoteo Delgado Berroa
" Domingo Delgado Martínez
" Ramón Delgado Rodríguez
" Santiago Delgado Rosario
" Manuel de Jesús Delgado Saldaña
" Jorge Denis Mieses
" Lucas Deschamps Arias
" Raily Omar Antonio Desangles González
" José Arcadio Díaz Acevedo
" Pascual Antonio Díaz Acosta
" Héctor Manuel Díaz Ascencio
" Luis Alcibíades Díaz Méndez
" Polivio Enrique Díaz Benjamín
" Salvador Díaz Cobián
" Javier Díaz y Díaz
" Luis Ney Díaz y Díaz
" Gregorio Díaz Florián
" Manuel Ramón Díaz García
" Rafael Osvaldo Díaz Gerardo
" Rafael Díaz Gerónimo

Raso

" Ramón Joaquín Díaz Gómez
" Julio del Carmen Díaz Gómez
" Amable Díaz Guillén
" Cristóbal Díaz hijo
" Francisco Ramón Díaz Inoa
" Elías Díaz Javier
" Félix Santiago Díaz Jiménez
" Jesús María Díaz Jiménez
" Andrés de Jesús Díaz León
" Pedro Humberto Díaz López
" Arcadio Antonio Díaz Martínez
" Cristino Díaz Martínez
" Fernando Enrique Díaz Martínez
" Adolfo Díaz Matías
" Manuel Antonio Díaz Medina
" Cruz del Carmen Díaz Mercedes
" Sergio Díaz Montilla
" Ricardo Díaz Mosquea
" Silverio Díaz Nolasco
" Apolinar Díaz Novas
" Salvador Díaz Novas
" José Eduviges Díaz Núñez
" Nelson Rafael Díaz Ovalles
" Freddy Eigio Díaz Paulino
" Bienvenido Díaz Peña
" Emilio Díaz Peña
" Martín Díaz Peña

AGN

Raso

" Domingo Díaz Pérez
" Julio César Díaz Ramírez
" Aquiles Díaz Rivas
" Viterbo Díaz Roa
" José Fidelio Díaz Rodríguez
" Carlos Díaz Rosario
" César Díaz Santana
" Cirilo Díaz Sena
" Genaro Díaz Sena
" Alberto Eugenio Díaz Sierra
" Gerónimo Díaz Soto
" Jeofre Díaz Suárez
" Rafael Díaz Taveras
" Honor Díaz Trinidad
" Angel Víctor Díaz Trinidad
" Antonio Dicent Rodríguez
" Enerio Dicent de la Rosa
" Antonio Difó García
" Marino Dionisio de la Cruz
" Isidro Dionisio Doñé
" Rafael Dionisio Lorenzo
" Ramón Dionisio Lorenzo
" Gregorio Dionisio de la Rosa
" Juan Dipré Encarnación
" Angel Dipré Guzmán
" Eladio Dipré Minier
" Eleuterio Dipré Reyes

Raso

" Félix Antonio Diprés
" Juan Dipré Villa
" Silvilio Dipré Villa
" Rafael Dishmey
" Ramón Cristino Disla Adames
" Emilio Disla Belliard
" José Ramón Disla Durán
" Pedro Antonio Disla Mora
" Francisco Disla Silverio
" Jacobo Dislney Anderson
" Antonio Dismaren Lluberes
" Floriser Domínguez Checo
" Máximo Rafael Domínguez Capellán
" Bienvenido de los Santos Domínguez de León
" José Anselmo Domínguez Peña
" Víctor Modesto Domínguez Valenzuela
" Santana Dominici Urbáez
" Justino Donato Guillén
" Diógenes Doñé
" Juan Doñé Correa
" Quiríco Doñé Nivar
" Juan Doñé Piña
" Apolinar Dotel Novas
" José Remedio Dotel Novas
" José de los Santos Dotel Sena
" Miguel Drullard
" Luis Elpidio Drullard Mercedes

AGN



Raso

" Alberto Duarte Paulino
" José Luciano Duarte Rosario
" Genaro Dubernay Perdomo
" Fermín Durán
" Saturnino Durán Conce
" Juan Durán de la Cruz
" José Calazán Durán González
" Darío de Jesús Durán Hernández
" Julio Antonio Durán Martínez
" Nelson Antonio Durán Melenciano
" Manuel Antonio Durán Paredes
" Juan Esteban Durán Robles
" Juan Alejo Durán Vargas
" Nelson Julio Durán Ventura
" José Rosario Duval Méndez
" Ramón Ofelio Duvergé Abréu
" Marcos Duvergé Valenzuela
" Cornelio Jiménez y Jiménez
" Cruz Jiménez Márquez
" Pedro Jiménez Martínez
" Marino Jiménez Martínez
" Ramón Antonio Jiménez Martínez
" Pedro Jiménez Mejía
" José Antonio Jiménez Méndez
" Antonio Jiménez Monción
" Jesús Jiménez Montás
" Emiliano Jiménez Montero

AGN

Raso

" Guillermo Jiménez Núñez
" Justino Jiménez Núñez
" Juan Martín Jiménez Pacheco
" Hermenegildo Jiménez Paniagua
" Octavio Jiménez Paulino
" Paulino Piménez Peña
" Américo Jiménez Peralta
" Reyes Jiménez Peralta
" Evaristo Jiménez Pérez
" Ramón Darío Apolinar Jiménez Pérez
" José Dolores Jiménez Pinales
" Angel María Jiménez Puello
" Romeo Antonio Jiménez Ramírez
" Guarionex Jiménez Rivas
" Demetrio Jiménez Rodríguez
" Alfonso Jiménez Rosa
" Miceláneo Jiménez Rosado
" Plinio Jiménez Ruiz
" Modesto Jiménez Santana
" Bernabel Jiménez Santiago
" José Manuel Jiménez Sosa
" Juan Leontes Jiménez Suncar
" Félix Jiménez Taveras
" William Enrique Jiménez Urbáez
" Darío Antonio Jiménez Vargas
" Dionicio Jiménez Vargas
" Epifanio Jiménez Vásquez

Raso

" Julián Jiménez Vizcaíno
" Rafael Jhones King
" Walter Williams Jones Beriz
" Celestino Jorán
" José Antonio Jorge y Jorge
" José José
" Luis Emilio José y José
" Fortunato José Melo
" Domingo José Sánchez
" Raúl José Vásquez
" Bartolomé Joubert Calcaño
" Antonio Justo Cruz
" Ricardo Kelly
" James Daniel King
" Reynaldo Antonio Labour Pérez
" Salvador Onésimo Lajara Díaz
" Adriano Lajara Durán
" Pedro Antonio Lajara Durán
" Secundino Lantigua Almonte
" Ciprián Altagracia Lantigua Cabrera
" Julio Elpidio Lantigua Guzmán
" Ramón Emilio Lantigua Fernández
" Ramón Alejandro Lantigua Merete
" Manuel Lantigua Pérez
" Eladio Simeón Lantigua Vargas
" Ramón Antonio Lara
" Miguel Emilio Lara Castillo

Raso

" Luis Octavio Lara Díaz
" Marino Lara Encarnación
" Mariano Lara González
" Aníbal Lara Hernández
" Ramón Arturo Lara Herrera
" Serapio Lara Lorenzo
" Cecilio Lara Marte
" Julio Lara Suero
" Manuel Lara Tejada
" Félix Lara Valenzuela
" Braudilio Laureano Jiménez
" Gonzalo Laureano Taveras
" Pablo Aníbal Laurent Agustín
" Guadalupe Lazala Alberto
" Porfirio Lazala Brito
" Silvano Antonio Lebrón Cordero
" Benancio Lebrón Cuevas
" Melanio Lebrón Peña
" Eladio Lebrón Rodríguez
" Damián Lebrón Sánchez
" Francisco Ledesma Méndez
" Teófilo Ledesma Pineda
" Salomón María Leino de Jesús
" Benjamín de León
" Simeón de León
" Alfredo de León Aguilar
" Amor Alido de León Casilla

AGN

Raso

" José Ramón de León Cuello
" Salomón de León Filpo
" Néstor de León Florentino
" Sinforiano de León Garabito
" Rafael Antonio de León Lara
" Bienvenido de León Medrano
" José del Carmen León Medrano
" Félix de León Paula
" Rafael Antonio de León Peña
" Federico de León Pimentel
" Jacinto de León Pimentel
" Jesús Magdaleno de León Pimentel
" Bárbaro de León Reynoso
" Rafael Olegario León Santos
" Ramón de León Susana
" Bruno Leonardo Severino
" César Nicolás Leroux Tejada
" Víctor Manuel Leyba Matos
" Saturnino Antonio Liberató Campo
" Víctor Linares Corporán
" Luis Linares Frías
" Martín Linares Herrera
" Francisco Linares de León
" Emilio Linares Pulinario
" Manuel Linares Velázquez
" Daniel Lino Esteban
" Martín Liranzo Batista

Raso

" César Liranzo Mota
" Marcelo Liranzo Ramos
" Daniel Eligio Lirano Abréu
" Juan Portolatin Liriano Acosta
" D aniel Ernesto Liriano Hernández
" Braudilio Liriano Ovalles
" Martín Liriano Pineda
" José Ramón Liriano Reyes
" Mariano Lirio Féliz
" Vidal Linares Crisóstomo
" Ronaldo Arístides Lizardo
" Rafael Arturo Lizardo Artiles
" Porfirio Antonio López
" Andrés Neftalí Almonte
" Rafael Marconis López Alvarado
" Fabio Antonio López Anico
" Antonio López Araujo
" Eduardo López Batista
" Bienvenido López Beato
" Pablo López Castillo
" Rafael Evaristo López Contreras
" Domingo Ezequiel López Cruz
" Braudilio López Cuello
" Juan López Díaz
" Julio César López Dotel
" Andrés López Esteban
" Bienvenido López García

Raso

" Eleuterio López García
" Herminio López García
" Leopoldo López García
" Luciano López García
" Manuel Bolívar López García
" Rafael Anibal López Gómez
" Juan Evangelista López Guzmán
" Melanio Reyes López Guzmán
" José López Holguín
" Jesús María López y López
" Zoilo López y López
" Rafael López Mañón
" Marcos López Mejía
" Pedro López del Orbe
" Félix López Payano
" Julio César López Peña
" Epifanio López Peralta
" Marcelino López Peralta
" Roberto Esteban López Peralta
" Pablo Rubén López Pérez
" Lubertino Confesor López Pomuselo
" Juan Esmeraldo López Quezada
" Rafael Leonidas López Rodríguez
" José Ricardo López Rosario
" Claudio López Valdez
" Nicolás Antonio Mejía Tapia
" Vitelio Eugenio Mejía Tapia

Raso

" Ramón Mejía Wester
" Raymundo Melenciano
" Isidro Melenciano de la Cruz
" Manuel Meléndez Medina
" Manuel Darío Melo Cruz
" Sergio Melo Gil
" Héctor Darío Melo Hernández
" Luis Alcibíades Melo Ortiz
" Juan Bta. Melo Santos
" Luis Alberto Melo Soto
" Luis Manuel Melo Soto
" Aníbal Mella Matos
" Jaime Mena Arias
" Manuel Enrique Mena Báez
" Francisco Mena Capellán
" Eulalio Mena Castillo
" Tomás Mena Cruz
" Domingo Antonio Mena Marte
" Humberto Mena y Mena
" Adriano Bienvenido Mencía Jiménez
" Julio Adolfo Mencía Ogando
" José Francisco Méndez
" Juan Antonio Méndez
" Olvito Méndez
" Nelson William Méndez Batista
" Víctor Manuel Méndez Carmona
" Manuel Arturo Méndez Cayo

Raso

" Juan Bautista Méndez Crisóstomo
" Marcelo Méndez de la Cruz
" Angel Mariano Méndez Cuevas
" José Méndez Féliz
" Leopoldo Méndez Galván
" Manuel Mercedes Méndez Gómez
" Confesor Méndez González
" Eulogio Antonio Méndez Guzmán
" José Antonio Méndez Guzmán
" Pedro Antonio Méndez Guzmán
" José Altagracia Méndez Herásme
" Publio Méndez Heredia
" José Méndez hijo
" Juan Agustín Méndez Maldonado
" Luis Quírico Méndez Mancebo
" Napoleón Méndez Mancebo
" Manuel de Jesús Méndez Marte
" Carlos Manuel Méndez Martínez
" Edmundo Antonio Méndez Martínez
" Leoncio Méndez Medina
" Luis Salvador Méndez Medina
" Urbano Méndez Mella
" Antonio Deligne Méndez y Méndez
" Miguel Méndez y Méndez
" Cruz Antonio Méndez Mora
" Angel Méndez Peña
" Salvador Méndez Peña

Raso

" Bernardino de Jesús Méndez Ramírez
" Antonio Méndez Rodríguez
" Temito Méndez de la Rosa
" César Augusto Méndez Rosario
" Marino Méndez Rosario
" Braudilio Méndez Sierra
" Bartolo Méndez Terrero
" José Dolores Méndez Trinidad
" José Lizardo Méndez Valerio
" Pablo Mauro Méndez Vargas
" Eduardo Mendoza
" Juan de Jesús Mendoza
" Lépido Mendoza
" Severino Mendoza Abréu
" Santos María Mendoza Alvarez
" José Alejandro Mendoza Caba
" Rafael Mendoza Gálvez
" José Arcadio Mendoza Gutiérrez
" Ramón Mendoza Hernández
" Nicolás Mendoza López
" Conrado Mendoza Moisés
" Faustino Mendoza Ozuna
" Francisco Antonio Mendoza Pérez
" Pedro María Mendoza Pérez
" Francisco Antonio Mendoza Ramos
" Juan Antonio Mendoza Rodríguez
" Juan Bautista Merán y Merán

AGN

Raso

" Arcadio Roque Mercado
" Juan Julio Mercado Checo
" Eugenio Marino Mercado Grullón
" Aquiles Mercado Marthen
" Gregorio Mercado Reyes
" Alio Esteban Mercado Rivas
" Rafael Antonio Mercado Vargas
" Elías Mercedes
" Cándido Mercedes Arias
" Eduardo Mercedes Arias
" Juan Isidro Mercedes Cabrera
" Julio Amado Mercedes Constanzo
" Olivorio Mercedes Corporán
" Félix Mercedes Fulgencio
" Ezequiel Antonio Mercedes García
" Miguel Antonio Mercedes Guerrero
" Aníbal Mercedes Heredia
" José de los Reyes Mercedes Heredia
" Adriano Mercedes Hernández
" Cirilo Mercedes Jiménez
" Justiniano Mercedes Jiménez
" Marcelino Mercedes Linares
" Domingo Mercedes Medrano
" Bartolo Mercedes y Mercedes
" Benito Mercedes Mota
" Rafael Mercedes Nieves
" Eleno Mercedes Ortega

Raso

" Domingo Bartolomé Mercedes Peña
" Joaquín Mercedes Pérez
" Francisco Mercedes Ramírez
" Rafael Eladio Mercedes Ramírez
" Francisco Mercedes Reyes
" Felipe Mercedes de la Rosa
" Felipe Vinicio Mercedes Ruiz
" Angel María Mercedes Severo
" Cesáreo Mercedes Tavárez
" Ventura Mercedes Ureña
" Ciriaco Mercedes Villa
" Concepción Felipe Meregildo Rojas
" Ramón Merejo Oleaga
" Rafael Mesa Montero
" Cristino Mesa Pérez
" Gerardo Mesa Rodríguez
" Pablo Mieses García
" Juan Mieses Morbán
" Porfirio Mieses Rosario
" Jesús Mieses Valdez
" Bienvenido Mieses Vargas
" José Elías Miguel Villalona
" Heriberto Milane Peña
" Rubén Darío Minaya Almánzar
" Rafael Cristóbal Minaya Du rán
" Juan María Minaya y Felipe
" Victoriano Minaya Fortuna

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Raso
" Julián Minaya Guillén
" José Al ejo Minaya Martínez
" Melaneo Minaya Martínez
" Etanislao Minaya Rivera
" Leonel Darío Minaya Vásquez
" José Minier Castro
" José Antonio Minier Cedano
" Marcial Minyetti Peña
" José Altagracia Miranda Bautista
" José Ovidio Miranda Estrella
" Cristóbal Elpidio Miranda Isabel
" Ramón Antonio Miranda Medina
" Gregorio Mercedes Arias
" Vicente Augusto Miseli Rossi
" Eladio Mojica Carvajal
" Felipe Santiago Mojica Fructuoso
" Pedro Mojica Guzmán
" Ramón Mojica Guzmán
" Amado Mojica Lara
" Martín Mojica Lara
" Apolinar Mojica Terrero
" Alfonso Mola
" Félix María Molina Gonell
" Antonio Monción Román
" Saba Monegro de la Cruz
" Gerardo Monegro Fernández
" Pedro Antonio Monegro José

Raso

" Gilberto Monegro Matías
" Juan Bautista Monegro Matías
" Gilberto Montán y Ulloa
" Justo Manuel Montaño Ayala
" Simón Montaño Castillo
" Jorge Montaño de la Cruz
" Francisco Montaño Nina
" Félix Juan Montaño Taveras
" Manuel María Montás Adames
" Antonio Montás Bello
" Abigaíl Montás Cuello
" Fausto Eduardo Montás Martínez
" Teófilo Montás Tapia
" Luis Montás Zapata
" Zoraido Montero Beriguete
" Osvaldo Montero Florián
" Paulino Montero Guante
" Obdulio Montero Jiménez
" Marino Montero Martínez
" Aurelio Montero y Montero
" Juan Montero Medina
" Euclides Montero Morillo
" Sotero Montero Quezada
" Angel Montero Rosario
" Julio César Montero Ruiz
" Severo Montes de Oca Pérez
" Rafael Montes de Oca Reyes

AGN

Raso

" Emilio Montes Rodríguez
" Ramón Primitivo Montilla
" Pedro Montilla Alcántara
" Baldemiro Montilla Florián
" Merilio Montilla García
" Ramón Elpidio Montilla y Montilla
" Angel Miró Moquete Marmolejos
" Luis Polibio Moquete Mercedes
" Raúl Euclides Moquete Mercedes
" Rolando Antonio Mora Baldera
" David Mora Calcaño
" Marcelino Mora Cuevas
" Domingo Mora Gómez
" Juan Mariano González García
" Santana González García
" Ubaldo Antonio González García
" Luis Germán González Gómez
" Eugenio González y González
" Pablo Antonio González Gómez
" Manuel de Jesús González Hernández
" Elpidio Nicolás González Hidalgo
" Cristino González Martínez
" Manuel González Mateo
" Manuelico González Medrano
" Ruperto González Méndez
" Genaro González Mercado
" Domingo Antonio González Núñez

Raso

" Víctor Manuel González Peña
" Alfredo González Pereyra
" Arsenio González Pérez
" Héctor Rhadamés González de la Rosa
" Sergio González Saba
" Bernardo González Santana
" Pedro Rafael González Santos
" Ramón González Santos
" Eufemio González Tapia
" Hipólito González Tapia
" José Herminio González Vásquez
" Luis Guillermo González Villalona
" Angel de Jesús Goris Durán
" Juan Bautista Goris Romero
" Luis Felipe Grano de Oro Sosa
" Angel María Grullard Paula
" Roberto Belarminio Grullón Bueno
" Ramón Gustavo Grullón Cáceres
" Juan Ramón Grullón Fernández
" Isidro Antonio Grullón González
" José Manuel Eugenio Grullón González
" Tancredo Grullón hijo
" Sergio Antonio Grullón Mendoza
" Rafael Grullón Morel
" Bienvenido Grullón Polanco
" Virgilio Antonio Guante Germán
" Gregorio Guante Perdomo

Raso

" José Tirso Guardarramo Reynoso
" Juan Francisco Guerrero Avila
" Santos Guerrero Batista
" Bautista Guerrero Bueno
" Arcadio Guerrero Concepción
" Luis Javier Guerrero Cruz
" Francisco González Tapia
" Modesto Bienvenido Guerrero Cueto
" Luis Felipe Guerrero Franco
" Rafael Guerrero González
" Santos Benito Guerrero y Guerrero
" Eladio Guerrero Marte
" Osvaldo Guerrero Mateo
" Ramón Eligio Guerrero Montás
" Félix Servio Guerrero Pache
" Luis Manuel Guerrero Peña
" Rafael Aníbal Guerrero Pimentel
" Juan Guerrero Ramírez
" Wenceslao Guerrero Santana
" Manuel Antonio Guerrero Zapata
" Darío Guevara Cuevas
" Juan Porfirio Guibes
" Badía Guillén
" Salvador Guillén y Guillén
" Marino Guillén Jorge
" Mariano Guillén Moreno
" Esteban Guillén Paula

Raso

" Francisco Ramón Guillermo Abréu
" José Eugenio Guillermo Espinal
" Clodomiro Guillermo Torres
" Justiniano Guillermo Matos
" Félix María Guillermo Torres
" Félix Antonio Gutiérrez
" José Eldón Gutiérrez Batista
" Nicolás Gutiérrez Brito
" Ramón Antonio Gutiérrez Estévez
" Luis María Gutiérrez Hernández
" Daniel Gutiérrez Pérez
" Teódoro Gutiérrez Tavárez
" Cástulo Antonio Gutiérrez Tejada
" Juan Andrés Guzmán
" Tomás Doroteo Guzmán
" Rafael Leonardo Guzmán Aybar
" Elpidio Guzmán Bonilla
" José Antonio Guzmán Bretón
" Aquilino Guzmán Brito
" Antonio Guzmán Burgos
" Manuel Guzmán Candelario
" Leonidas Guzmán Cayo
" Marino Guzmán Cordero
" Gusto Guzmán Corniel
" Ciríaco Guzmán de la Cruz
" Emiliano Guzmán de la Cruz
" Justino Guzmán de la Cruz

Raso

" Marino Guzmán de la Cruz
" Valentín Guzmán de la Cruz
" Octaviano Guzmán Féliz
" Pablo Guzmán Franco
" Andrés Antonio Guzmán Guaba
" José Eugenio Guzmán y Guzmán
" Tomás Guzmán y Guzmán
" Víctor Ramón Franklin Guzmán y Guzmán
" Alejandro de Jesús Guzmán Inoa
" Alfonso Guzmán Jáquez
" Andrés Guzmán José
" Angel Guzmán José
" Segismundo Emeterio Guzmán Lantigua
" Dámaso de Jesús Guzmán López
" Paulino Guzmán Lorenzo
" Narciso Feneli Guzmán Lovera
" Pablo Antonio Guzmán Marcelino
" Antonio Mamerto Guzmán Marte
" Manuel Antonio Guzmán Marte
" José Guzmán Medina
" Juan Froilán Guzmán Méndez
" Mariano Guzmán Novas
" Genaro Germán Ozuna
" Pedro María Guzmán Paulino
" Pedro Antonio Guzmán Peña
" Escoino Guzmán Pereyra
" Angel Miró Guzmán Pérez

Raso

" Carlos María Guzmán Pérez
" Dionisio Guzmán Pérez
" Juan de Dios Guzmán Reyes
" Francisco Antonio Guzmán Pichardo
" Samuel Antonio Guzmán Rodríguez
" Francisco Guzmán Sala
" Eduardo Guzmán Sierra
" Jovino Guzmán Taveras
" Roberto Guzmán Ubiera
" Manuel Cecilio Guzmán Valerio
" Juan Luis Guzmán Vicente
" Pedro Guzmán Vizcaíno
" Ricardo Concepción Harvey Martínez
" Antonio Helena Holguín
" Pascual Francisco Henríquez
" José Camilo Henríquez y Henríquez
" Juan de la Cruz Henríquez y Henríquez
" Ramón Antonio Henríquez Heredia
" Pascual Henríquez Infante
" Lucio Henríquez Mambruz
" José Manuel Henríquez Núñez
" Tomás Henríquez Peña
" Basilio Antonio Henríquez Peralta
" Juan Henríquez Rivera
" Severo Henríquez Valera
" Onésimo Herasme Cuevas s
" Rafael Herasme Santana

Raso

" Pablo Heriberto Heredia Alcántara
" Concepción Heredia Corporán
" Arsenio Heredia y Heredia
" Esteban Heredia y Heredia
" Félix Heredia y Heredia
" Rafael Heredia de León
" Prico Heredia Marte
" Javier Heredia Medrano
" Eduardo de la Rosa Calderón
" José Baldemar Rosa Castillo
" León de la Rosa Contreras
" Juan de la Rosa de la Cruz
" Tomás de la Rosa de la Cruz
" Mónico de la Rosa Franco
" Juan Rosa García
" Desiderio de la Rosa García
" Ercilio Rosa Guzmán
" Leoncio de la Rosa Henríquez
" Ramón Guarionex Rosa Inoa
" Elpidio de la Rosa Jiménez
" Angel María de la Rosa Mateo
" Quintino de la Rosa Mateo
" Saturnino de la Rosa Mateo
" Enemencio de la Rosa Mejía
" Margarito de la Rosa Melo
" Ercilio de la Rosa Núñez
" José Altagracia de la Rosa Ortiz

Raso

" Julio de la Rosa Payano
" Julio de la Rosa Peguero
" Pedro de la Rosa Peguero
" Juan de la Rosa Pérez
" Carlos Manuel de la Rosa Quezada
" Marcelino de la Rosa Quezada
" Nilo Edmundo Rosa Ruiz
" Carlos Bienvenido de la Rosa Sánchez
" José de la Rosa Sánchez
" Porfirio de la Rosa Santana
" Inocencio de la Rosa Severino
" Teófilo de la Rosa Tapia
" Pedro Gregorio de la Rosa Zaldívar
" Gerónimo Rosado Frías
" Alfonso María Esteban Rosado de la Rosa
" Santiago Rosado Suero
" Doroteo Rosario
" Eduviges Rosario
" Elías Rosario
" Eligio del Rosario
" José Rosario
" Santiago Rosario Abréu
" Amable Antonio Rosario Alberto
" Blas María del Rosario Alcántara
" Ramón del Rosario Alcántara
" Epifanio Rosario Adamboles
" Casimiro Confesor Rosario Ayala

AGN

Raso

" Juan Ubaldo Rosario Burgos
" Domingo Rosario Cabrera
" Ramón Rosario Cáceres
" Angel Rosario Camilo
" Julián Rosario Castillo
" Francisco Rosario Cleto
" Raúl Rosario Contreras
" José Rosario Cruz
" Luis María Rosario Cruz
" Quenedy Alberto Rosario Checo
" Alejandro Rosario Chevalier
" Virgilio Rosario Delgado
" Eugenio Danilo del Rosario Díaz
" Rafael del Rosario Díaz
" Félix Ernesto Rosario Dotel
" Marcelino Rosario Durán
" Otilio del Rosario Echavarría
" José Manuel Rosario Espaillat
" Guarionex de Jesús Rosario Espinal
" Jaime Rosario Fernández
" Félix Rosario Franco
" Esteban Rosario Francisco
" Miguel Angel Rosario González
" Martín Rosario Helena
" Amado Rosario Hilario
" Andrés Ercilio Rosario Jiménez
" Juan Rosario Jiménez

Raso

" Andrés Rosario José
" Manuel Ernesto Rosario José
" Eladio Rosario José
" Rodolfo Rosario de León
" Mario del Rosario Luciano
" Daniel Rosario Martínez
" Ramón Ulises Rosario Mata
" Bienvenido Ruiz Rosario Mateo
" Emiliano Rosario Mateo
" Amancio Rosario Medina
" Eladio Rosario Méndez
" Manuel de la Cruz Rosario Méndez
" Severiano del Rosario Mercedes
" Luis Rosario Montero
" Ubaldo de Jesús Rosario Muñoz
" Arquímedes Rosario Novas
" Bartolo Rosario Núñez
" Modesto del Rosario Pacheco
" Manuel del Rosario de la Paz
" Gabriel Rosario López
" Benito del Rosario Pérez
" Félix Rosario Pérez
" Pedro del Rosario Pérez
" Eulogio Rosario Pilar
" Carlos del Rosario Pimentel
" Héctor José Rosario Ramírez
" Vicente Rosario Ramón

Raso

" Rafael Rosario Rivera
" Gilberto Antonio Rosario Rodríguez
" Ramón Rosario Rodríguez
" Roberto Rosario Roque
" Ubaldo Rosario Roque
" Francisco Rosario Rosa
" Aquiles Rosario y Rosario
" Florencio Rosario Sánchez
" Ramón Antonio Rosario Sepúlveda
" Confesor Rosario Solano
" Mateo del Rosario Sosa
" Luis Rosario Terrero
" Mario Rosario Terrero
" Hilario Rosario Trinidad
" Brígido Rosario Uribe
" Edelmiro Heredia Melenciano
" Valentín Heredia Reynoso
" Emilio Heredia Tavera
" Pedro Antonio Rodríguez Tavárez
" Pedro María Rodríguez Torres
" Oscar Rodríguez Valdez
" José Antonio Rodríguez Vargas
" Antonio Miguel Rodríguez Ventur a
" Francisco Antonio Rodríguez Ventura
" Bartolo Antonio Rodríguez Veras
" Pedro Rodríguez Vizcaíno
" Emilio Rodríguez Zorrilla

Raso

" Tomás de Jeús Rojas Céspedes
" Raymundo Rojas Familia
" Miguel Angel Rojas Gómez
" Simón Rojas González
" Milcíades Rojas de León
" Rafael Eleuterio Rojas Vásquez
" Nino Dolores Romaldo de la Rosa
" Julio César Román Matos
" Silverio Román Paulino
" Angel María Román Pérez
" Lino Román Rodríguez
" Barteine Román Saviñón
" Rodolfo Román Saviñón
" Anastacio Romano Díaz
" Félix Antonio Romano Polanco
" Julio Arístides Romero
" Rafael Adolfo Romero Acevedo
" Quírico Romero Alcántara
" Pedro Romero Bastardo
" Bienvenido Romero Dipré
" Rafael Romero Doñé
" Carlos Romero Frías
" Secundino Romero Gómez
" Apolinar Romero Justo
" Miguel Romero Lizardo
" Ramón Romero Lorenzo
" Víctor Romero Mallix

AGN

Raso

" Octavio Romero Peña
" Juan Romero Pérez
" Rafael Romero Pimentel
" José Nelson Romero Piña
" Juan María Romero Regalado
" Lorenzo Romero Suero
" Ramón RomeroValera
" Teodoro Rondón Canario
" José Rondón Cordero
" Lilito Rondón Hernández
" Faustino María Roque
" Francisco Roque Monegro
" José María Cleofe Roque Salcedo
" Mario Aquino de la Rosa
" Sergio Andrés de la Rosa Acosta
" Fulvio de la Rosa Alcántara
" Casimiro de Jesús Rosa Alvarez
" Virgilio Emilio Rosa Alvarez
" Andrés de la Rosa Araujo
" Francisco Rosario Valdez
" Ovidio Rosario Valdez
" Secundino Rosario Valdez
" Nemencio Rosario Vargas
" Félix Pablo Rosario Vásquez
" José Trinidad Rosario Vásquez
" José Rosario Veras
" Gerónimo Tena Reyes

Raso

" Víctor Salvador Terrero Castillo
" Luis Manuel Terrero Espinosa
" Ramiro Terrero García
" Erasmo Aníbal Terrero Lorenzo
" Bolívar Terrero Medrano
" José Miguel Terrero Paulino
" William César Terrero Pérez
" Pablo Terrero Ureña
" Máximo Then Espinal
" Juan Then Rodríguez
" Fausto Then y Then
" Dominico Tibrey Castillo
" Mario Tiburcio Jiménez
" Adriano Tineo
" Fernando Tizón
" Confesor Toledo Lorenzo
" Juan José Tolentino García
" José Dolores Tolentino Zorrilla
" Antonio Toribio Almonte
" Cruztardo Toribio Brito
" Francisco Antonio Toribio Couy
" Rafael Toribio Mena
" Diego Toribio de los Santos
" Luis Andrés Toribio Veras
" Antonio Torres Cruel
" Juan Isidro Torres González
" Mariano Torres Montero

Raso

" Nicolás Torres Mora
" Persio Antonio Torres Moronta
" José Eduardo Torres Núñez
" Amado de Jesús Torres Pérez
" Simón de Jesús Torres Rodríguez
" Francisco Antonio Torres de la Rosa
" Santos Torres Saturria
" Pedro de Jesús Valdez Ramos
" Octavio de Jesús Torres y Torres
" Teófilo de Jesús Torres Valerio
" Prebisterio Trinidad
" Thelmo Trinidad Benítez
" Porfirio Trinidad de León
" Nivio Trinidad Leonardo
" Jaime Trinidad Medina
" Angel Dionisio Troncoso Angeles
" Julián Trujillo Cabrera
" Juan Genaro Trujillo Moreta
" Alejandro Turbí Herrera
" José Altagracia Turbí Isabel
" Jesús Turbí Jiménez
" Apolinar Turbí Perdomo
" Fabio Turbí Santiago
" Wenceslao Ubiera Molina
" Alejandro Ubrí Angomá
" José Altagracia Ubrí Arias
" Israel Uceta Brito

Raso

" Juan Ulloa
" Ramón Paulino Ulloa Díaz
" Juan Ulloa de Jesús
" Juan de Mata Ulloa Sánchez
" Francisco Upia Chacón
" Benjamín Urbáez Alcántara
" Manuel Urbáez López
" Leonel Urbáez Pérez
" Fermín Urbáez y Urbáez
" Francisco Urbano Marte
" Pedro Urbano Marte
" Nicolás Urbano Pérez
" Porfirio Antonio Ureña Batista
" Sebastián Ureña Difó
" Manuel de Jesús Ureña Encarnación
" Trifilio Ureña Jorge
" Emilio Ureña Linares
" Abraham de Jesús Ureña López
" Juan Ureña Ortiz
" Faustino Ureña y Ureña
" Rolando Oscar Ureña y Ureña
" Juan Uribe Bello
" Manuel Uribe Montero
" José Elidio Uribe García
" Juan Apolinar Uribe Valdez
" Humberto Valdez Alcántara
" Francisco Valdez Bautista

Raso

" Eddy Fernando Valdez Delgado
" Pedro Bienvenido Valdez Dicent
" Alejandro Valdez Emeterio
" Ramón Valdez Encarnación
" Ramón Salvador Valdez Escaño
" Rogelio Valdez Escoto
" Antonio Valdez Florentino
" Jesús Valdez Francisco
" Chicho Valdez de León
" Bienvenido Valdez Marcano
" Francisco Antonio Valdez Mejía
" Ramón Dominicano Valdez Mendoza
" Hipólito Valdez Mercedes
" Miguel Valdez Molina
" Hungría Valdez Oviedo
" Aridio Valdez Rodríguez
" Juan Valdez Rodríguez
" Angel María Valdez Rosario
" Gustavo Valdez Santana
" Juan Valdez Santana
" Juan Valdez Tavárez
" Andrés Valdez y Valdez
" Angel María Valdez y Valdez
" Sergio Antonio Valdez y Valdez
" Rafael Antonio Collado Cruz
" Francisco Antonio Collado Núñez
" Lucas Evangelista Collado Rodríguez

Raso

" Rafael Santiago Collado Rosario
" Geraldo Antonio Collado Torres
" Angel Romelio Comas Matos
" Luis Armando Comprés López
" Bienvenido Concepción Aquino
" Mario Concepción Fernández
" Eleuterio Concepción Mancebo
" Rafael Concepción Mercedes
" Félix María Concepción Quezada
" José Rufino Concepción Roque
" Rogelio Concepción Zapata
" Gabino Constanza Correa
" Rómulo Ernesto Consuegra Mora
" Diógenes Contreras Alcántara
" José Joaquín Contreras Borbón
" José Dolores Contreras García
" Timoreo Contreras Guerrero
" Ricardo Contreras Guzmán
" Santiago Contreras hijo
" Antonio Contreras Luciano
" Nicolás Contreras Mercedes
" Porfirio Contreras Valdez
" Juan Corcino Almánzar
" Epifanio Corcino Gil
" Roselio Antonio Corcino Liriano
" Claudino Cordero
" José Ignacio Cordero Batista

Raso

" Alonso Cordero Figuereo
" Luis Emilio Cordero Gómez
" Adriano Cordero Guerrero
" José Cordero Lench
" Félix Manuel Cordero Mendoza
" Rafael Gustavo Cordero Nova
" Carlos Manuel Cordero Ruiz
" Gilberto María Cordero Santana
" Manuel Emilio Cordero Santana
" Jesús Cordero de los Santos
" Adolfo Esteban Cordero Suero
" Brígido Cordero Tena
" Gabriel Cordero Valdez
" Paulino Corniel Almonte
" Bolívar de Jesús Corniel Espinal
" Manuel Antonio Cordero Durán
" José Dolores Coronado García
" Juan de Dios Coronado Suárez
" Florencio Coronado Valdez
" Anatalio Corporán Alvarez
" Juan Corporán Cordero
" Julio Corporán y Corporán
" José Corporán Frías
" Florentino Corporán Hernández
" Luciano Corporán Javier
" Martín Corporán Javier
" Teodoro Corporán Robles

Raso

" Vicente Alejo Concepción
" Felipe Alejo Concepción
" Felipe Alejo Concepción Mayí
" José Antonio Alejo Holguín
" Juan Antonio Alejo Holguín
" Luis Antonio Alejo Holguín
" Roberto Rhadamés Alemán Rosa
" Julio Alfonseca García
" Francisco Alfonso Irrizarry
" Francisco Algarroba Féliz
" Eugenio Aliés Cabrera
" Domingo Aliés Guerrero
" Angel María Alfonso Pérez
" Federico Antonio Almánzar Cabrera
" Pedro María Almánzar Duarte
" Zerapio Almánzar Henríquez
" Rafael Almánzar Inoa
" Enrique Octavio Almánzar Lafontaine
" Faustino Almánzar Ovalle
" Juan Almánzar Pérez
" Lorenzo Aldo Pozo
" Justo Almánzar Pérez
" Francisco Almánzar Rosario
" Víctor Manuel Almánzar Rosario
" Rafael Almánzar Santos
" Pelegrín Almánzar Vásquez
" Eladio Almonte Acosta

AGN

Raso

" Juan María Almánzar Ulloa
" Augusto Almonte y Almonte
" Rafael Antonio Almonte Brito
" Donato Antonio Almonte Capellán
" Pedro Almonte Collado
" Rafael Leonidas Almonte Espinal
" Rafael Leonardo Almonte Fernández
" Emilio Paulino Almonte García
" Jaime Almonte García
" Daniel Almonte López
" Isidoro Almonte López
" José María Almonte Morel
" Berto Almonte Peña
" Edilio Almonte Peralta
" Diosmedy Rafael Almonte Paredes
" Francisco Almonte Ramos
" Olegario Almonte Rodríguez
" José Ramón Almonte Rosario
" Eduardo Almonte Santana
" Damián Antonio Almonte Santos
" Hilario Almonte Sierra
" Andrés Almonte Tiburcio
" Saturnino Almonte Tiburcio
" Rafael Almonte Vásquez
" Américo Altagracia Carpio
" José Antonio Alvarado Abréu
" Pascual Alvarado Ortega

Raso

" Ramón Alvarez
" José Aquiles Alvarez Acevedo
" Luis Mariano Alvarez Cabral
" Manuel Osvaldo Alvarez Cruz
" Alcibíades Alvarez Díaz
" Rubén Darío Alvarez Gómez
" Ramón Antonio Alvarez Hernández
" Julio Fantino Alvarez Joaquín
" Marianito Alvarez Pérez
" Félix María Alvarez Pimentel
" Prudencio Alvarez Ramos
" Antonio Faustino Alvarez Reyes
" Manuel de Jesús Alvarez Rivera
" Juan Alvarez Tejada
" Francisco Antonio Alvarez Toribio
" Francisco Antonio Alvarez Ulloa
" Leoncio Alvino Falcón
" Jorge Allen Jhonson
" Fernando Amador de los Santos
" Félix María Amador Vidal
" Enrique Zabala Amador
" José Altagracia Amancio Adames
" Alejandro Amancio Encarnación
" Daniel Antonio Amancio Peguero
" Andrés Antonio Amarante
" Juan Amarante Mateo
" Luis Manuel Amezquita Rodríguez

Raso

" Manuel de Jesús Amezquita Tapia
" Pedro Antonio Amparo Berroa
" Darío Amparo Castillo
" Porfirio Amparo Paulino
" Leonte Amparo Prado
" Angel Amparo del Rosario
" Catalino Anderson Fermín
" Luciano Andújar
" Andrés Andújar Cuevas
" Marcial Andújar Germán
" Miguel Andújar de la Rosa
" Basilio Antonio Angeles y Angeles
" Ezequiel Enrique Angeles Colón
" José Anglero Torres
" Juan Angustia Frías
" Máximo Anico López
" Feliciano Antigua Guzmán
" Miguel Antigua Guzmán
" Eladio Antigua Herrera
" Miguel Antigua Nolasco
" Arismendy Antigua Polanco
" Reyes Antigua Ramírez
" José del Carmen Antigua Vallejo
" Pedro Antigua Vallejo
" Miguel Angel Aquino Alcántara
" Rafael Augusto Aquino Alcántara
" Saturnino H. Aquino Espaillat

Raso

" Juan Aquino Minier
" Manuel Aquino Peña
" Reynaldo Aquino Ramírez
" Marcos Aquino de los Santos
" Juan Alberto Aracena López
" Simeón Aracena Martínez
" Julio Aracena Ramírez
" Juan Antonio Aracena Tavárez
" Quintino Arache Cedeño
" Félix María Araujo Alcántara
" Pedro Araujo Arias
" Benjamín Araujo Caro
" Cristóbal Araujo Castillo
" Ramón Araujo García
" Pastor Araujo Hernández
" Juan Araujo de León
" Virgilio Araujo Lugo
" Ernesto Araujo Nivar
" Lorenzo Araujo Pérez
" Rodolfo Araujo Martínez
" Jacinto Araujo Salcedo
" Severino Eladio Araujo Vizcaíno
" José Llensey Archivol Pérez
" Víctor Brito Rodríguez
" Mario Brito Romero
" Zacarías Brito de la Rosa
" Reynaldo Miguel Brito Rosario

Raso

" Felipe Brito Sánchez
" Manuel Antonio Brito Sierra
" Virgilio Brito Soriano
" José Polo Milton Brown Balbuena
" Luciolo Bruján Bodre
" José Mercedes Bruno Marte
" José Agustín Bueno
" Vicente Antonio Bueno Checo
" Gilberto Antonio Bueno Hurtado
" Víctor de Jesús Bueno Paulino
" Pedro Antonio Bueno Vásquez
" Evelio Burgos y Burgos
" Miguel Angel Burgos Céspedes
" Aníbal Antonio Burgos Lemoine
" Fabio Burgos Lora
" Pedro Antonio Burgos Merejo
" Rafael Burgos Taveras
" Juan María Caba Peralta
" José Nicolás Cabada Paulino
" Francisco Cabral Batista
" Juan Evangelista de Jesús Cabral Gil
" Aníbal Cabral Gómez
" Baldemiro Cabral Herrera
" Antonio Cabral Lora
" Benito Ramón Cabreja Peralta
" Ramón Emilio Cabrera
" Andrés Cabrera Beltré

Raso

" Marcelino Cabrera Beras
" Domingo Cabrera Bonilla
" Juan de la Cruz Cabrera Brito
" Ramón Cabrera Campusano
" Gregorio Antonio Cabrera Disla
" Toribio Cabrera Francisco
" Cristóbal Cabrera Gil
" Juan Cabrera Gil
" Germán Cabrera Hidalgo
" Miximiliano Cabrera Jiménez
" Sergio Cabrera Lendolf
" Teófilo Cabrera Marrero
" Francisco Cabrera Martínez
" Carlos Cabrera Montilla
" Pedro Cabrera Morel
" Víctor Cabrera Ozuna
" Adriano Cabrera Torres
" José Elena Cabrera Tejada
" José Dolores Cabrera Vallejo
" Ulpino Cabrera Vargas
" Darío Cabrera Peña
" Tulio Cabrera Peña
" Tulio Cabrera Quevedo
" Epifanio Cabrera Sánchez
" José de Jesús Cabrera Rosario
" Mario Cabrera Romero
" Alejandro Cáceres

Raso

" Norberto de Jesús Cáceres Contreras
" Icelso Antonio Cáceres Vásquez
" Juan Calcaño
" Rosendo Calcaño Barret
" Cresencio Calderón Aquino
" Benito Calderón de la Cruz
" Freddy Calderón González
" José Altagracia Calderón Osoria
" Joaquín Leonor Calderón Román
" Dionisio Camacho Sánchez
" Manuel Joaquín Camacho Tejada
" Eduardo Camarera Abréu
" Rubén Darío Camarena Veras
" Juan Bautista Eugenio Camejo Knipping
" Pedro Antonio Camilo y Camilo
" Antonio Camilo Guzmán
" José Miguel Caminero Cross
" Fausto Alejandro Campos Perdomo
" Manuel de Jesús Campos Sosa
" Víctor Campusano Bautista
" Elizardo Campusano Heredia
" Isidro Campusano Heredia
" Enrique Campusano Medrano
" Agapito Candelario Campusano
" José Candelario Germán
" Rafael Candelario García
" Juan Pedro Candelario Germán

Raso

" Alfonso Candelario Pumuceno
" Alcibiades Candelario Salomón
" Julián Candelario Solano
" Juan Candelier Gómez
" Manuel Emilio Canelo Alcántara
" Manuel Emilio Canelo Rivera
" Ricardo Canelo Sanabia
" Francisco Canela Uribe
" Juan Alejandro Canó Artiles
" Bienvenido Canó Rosario
" Rafael Julio Capellán Aristy
" Antonio Capellán García
" José Capellán Muñoz
" José del Carmen Capellán Rodríguez
" Felipe Capellán Zaro
" Octavio de Jesús Caraballo González
" Ramón Caraballo López
" Ildefonso Caraballo Ramírez
" Salomón Caraballo Rodríguez
" José Lourdes Caraballo Reyes
" Herminio Antonio Caraballo Rodríguez
" Eligio Carela de Dios
" Bienvenido Caridad Castillo
" Rafael Caridad Paniagua
" José del Carmen Mercedes
" Delfín Carmona Castro
" Isidro Carmona Franco

Raso

" Bienvenido Carmona Guerrero
" Manuel Emilio Carmona Hernández
" Julio César Carmona Lugo
" Ramón Antonio Carmona Muñoz
" Victoriano Carmona Santos
" Manuel Antonio Caro Arias
" Teodoro Caro Francisco
" Ventura Caro de León
" Luis María Caro Matos
" Luis Caro Ramírez
" Luis Aníbal Caro Reyes
" Pedro de Jesús Carpio
" Ramón Carpio Benítez
" Virgilio Carpio de León
" Garibaldy Carrasco Acosta
" Carlos Manuel Carrasco y Carrasco
" César Augusto Carrasco y Carrasco
" Leonidas Carrasco y Carrasco
" Luis Carrasco y Carrasco
" José Antonio Carrasco Cuello
" Alcibíades Carrasco Espinal
" Hinginio Carrasco Espinal
" Miguel Carrasco Ortiz
" Rafael Carrasco Pérez
" Lidio Arcadio Carrasco Terrero
" Ricardo Carrasco Terrero
" Gregorio Bernardo Carrasco Vargas

Raso

" José A. Carreño Hernández
" Esteban Carreño Lara
" Antolín Carreño Linares
" Felipe Carreras Linares
" Manuel Carrión Martínez
" Birilio Carvajal Bautista
" Fabio Manuel Carvajal Beltré
" Tomás Carvajal Dotel
" Manuel Antonio Carvajal Gómez
" Francisco Carvajal Medina
" Elpidio Carvajal Pérez
" Rafael David Casado Castillo
" José María Casado Mejía
" Doroteo Casado Reyes
" Daniel Casanova de Paula
" Aproniano Casilla de León
" Bienvenido Casilla Marte
" Juan Casilla Medina
" Barbarín Castillo
" Nicolás Enrique Castillo
" Domingo Castillo Alcántara
" Máximo Rufino Castillo Aybar
" Carlos Manuel Castillo Batista
" Albertino Castillo y Castillo
" Manuel O. Castillo y Castillo
" Santiago Castillo Castro
" Francisco Antonio Castillo Custodia

Raso

" José Castillo Díaz
" Lorenzo Castillo Díaz
" Agustín Castillo Domínguez
" Diógenes de Jesús Castillo García
" Horacio Castillo García
" Miguel Castillo Garrido
" Bienvenido Echavarría Báez
" Delio Augusto Echavarría Peralta
" Luis Augusto Echavarría Tejeda
" Roberto Antonio Ellis Machuca
" Antonio Emeterio Encarnación
" Cristóbal Encarnación
" Cruz Encarnación Aquino
" Félix Encarnación Asencio
" Gregorio Encarnación Correa
" Angel Encarnación y Encarnación
" Orbito Encarnación Germán
" Sotero Encarnación Germán
" Sergio Aquilino Encarnación Hernández
" Saturnino Antonio Encarnación Herrera
" Porfirio Encarnación Martínez
" Lorenzo Encarnación Melo
" Aquiles Encarnación Montero
" Despradel Encarnación Montero
" Alejandro Encarnación Paniagua
" Domingo Encarnación de la Rosa
" Secundino Encarnación Rosario

Raso

" Alejo Encarnación de los Santos
" Cándido Manuel Encarnación Santos
" Adriano Encarnación Suero
" Miguel Angel Encarnación Ubrí
" Rigoberto Escalante Q. Arismendy
" Zacarías Escalante Medina
" Porfirio Escarfuller
" Damián Escolástico Núñez
" José Escoto Taveras
" José de los Santos Espinal Benítez
" Juan Zenón Espinal Calcaño
" José Rafael Espinal Espaillat
" José Antonio Espinal y Espinal
" Rafael Antonio Espina Familia
" José del Carmen Espinal Jiménez
" José Elias Espinal López
" Esteban Espinal Martínez
" Lucrecio Espinal Mercedes
" Rodolfo Valentín Espinal Rodríguez
" Anacleto Espinal Polanco
" Manuel de Jesús Espinal de la Rosa
" Rafael Espinal Santana
" José Altagracia Espinal Tejada
" Francisco Espino
" José Espino Evangelista
" Gilberto Ezequiel Espino de Jesús
" José Antonio Espinosa

AGN

Raso

" Jesús Espinosa Abréu

" José Espinosa Corniel

" Bonifacio de Jesús Espinosa Cruz

" Francisco Antonio Espinosa y Espinosa

" Generoso Espinosa y Espinosa

" Silfredo Espinosa y Espinosa

" Tomás Espinosa Herrera

" César Augusto Espinosa Olivero

" Anaciado Espinosa Ramírez

" Miguel Angel Espinosa Sánchez

" Gregorio Estévez Guzmán

" Nilo Gerardo Estévez Guzmán

" Francisco Estévez Hernández

" Belarminio Estévez Jiménez

" José Apolinar Estévez Medina

" Julio Alberto Estévez Pérez

" Luis Concepción Estévez Peguero

" Héctor Rafael Estévez Sánchez

" Eusebio Estévez Villar

" José Benito Estrella

" Roberto Antonio Estrella Beato

" Francisco Estrella Gómez

" Eligio Estrella Guerrero

" Otiliano Estrella Hilario

" Juan María Estrella Ovalles

" Porfirio Antonio Estrella Rodríguez

" Alberto Jaime Estrella Suárez

Raso

" Nicanor Estrella Tineo
" Apolinar Eusebio Deber
" Toribio Eusebio y Eusebio
" Antonio Eusebio Linares
" Ramón Evangelista Berroa
" Casimiro Evangelista Rosa
" Leonardo Ricante Eve Moreta
" Juan Alejo Fabián
" Rómulo Fabián
" Roberto Fabián Gil
" Rafael Emilio Fabián Pascual
" Miguel Angel Fabré Almánzar
" Ramón Antonio Fabré Taveras
" Juan María Fajardo Acosta
" Simón Fajardo Méndez
" Daniel Falcón Méndez
" José Antonio Falcón Moreno
" Francisco Familia Bautista
" Joaquín Familia Berroa
" Félix Manuel Familia Jiménez
" Nicolás Familia Lorenzo
" Francisco Marino Familia Santos
" Hipólito Familia Vélez
" Juan Francisco Febles de la Cruz
" Florentino Febles Mercedes
" Rafael Febles Morales
" Gil Blas Febles Ramírez

Raso

" Tomás Febrillet Alvarez
" Angel Rafael Febrillet Pozo
" Puro Feliciano Domínguez
" Pedrito Araujo Felipe
" Mario Antonio Felipe Mena
" Carlos Féliz
" Gilberto Féliz Alcántara
" José Altagracia Féliz Alcántara
" Miguel Andrés Féliz Alcántara
" Rafael Féliz Beltré
" Arordo Féliz Benítez
" Carlos José Féliz Corniel
" Silvio Féliz Cuevas
" Octaviano Féliz Decena
" Francisco Antonio Féliz Díaz
" José Aníbal Féliz y Féliz
" Manuel Féliz y Féliz
" Tomás Féliz y Féliz
" Juan Francisco Féliz Gómez
" Eliseo Féliz Heredia
" Manuel Arturo Féliz Jhonson
" Hilario Féliz de León
" Manuel Emilio Féliz Lorenzo
" Donailio Féliz Matos
" Ramón Féliz Mena
" Jorge Féliz Mora
" Lino Féliz Morales

Raso

" Albinio Féliz Novas
" Daniel Féliz Núñez
" Juan María Féliz Núñez
" Miguel Féliz Ortiz
" Adolfo Féliz Peña
" Angel Polibio Féliz Peña
" Antonio Féliz Peña
" Bélgico Féliz Perez
" Ignacio Féliz Pérez
" Nicacio Féliz Pérez
" José Rodolfo Féliz Rivas
" Felipe Féliz Sepúlveda
" Manuel Féliz Urbáez
" Tomás Francisco Féliz Urbáez
" Amado Féliz Ventura
" Carlos Manuel Féliz Vidal
" Ramón Féliz Vidal
" Julio Féliz Vidal
" Santos Fermín
" Genaro Antonio Fermín Durán
" Ramón Antonio Fermín González
" Miguel Fermín Henríquez
" Ignacio Fermín Millis
" Modesto Fermín Morel
" Tiburcio Fermín Ortiz
" Gonzalo Fermín Piña
" Julián Alberto Fermín Sánchez

Raso

" Ramón Emilio Fermín Santos

" Julio César Fernández

" Rafael Sebastián Fernández

" Cirilo Saturnino Fernández Adames

" José Ismael Fernández Anico

" Enerio Antonio Fernández Cruz

" José Leoncio Fernández Cruz

" Rafael Leonidas Fernández Cruz

" José Joaquín Fernández Díaz

" Marcos Julio Alejandro Fernández Guzmán

" Bienvenido Antonio Fernández Estrella

" Menoscar Fernández Féliz

" Ramón Fernández Féliz

" Amable Antonio Fernández y Fernández

" Carlos Fernández y Fernández

" Nepomuceno Fernández y Fernández

" Rafael Fernández y Fernández

" Delcio Antonio Fernández González

" Antonio Apolinar Fernández Grullón

" Félix Hungría Fernández Guzmán

" Fausto Antonio Fernández Hernández

" Ramón Fernández Jiménez

" Manuel Idarme Fernández Mancebo

" Eugenio Fernández Mota

" Luis Rafael Fernández Muñoz

" Luis Francisco Fernández Nova

" Angel María Fernández de la Nuez

Raso

" Domingo Fernández Núñez
" Elido Antonio Fernández Núñez
" José Antonio Fernández Núñez
" Luis María Lora Brito
" Alejandro Lora Carela
" Esteban Lora Castellanos
" Juan Lora Dionisio
" Nelson Emilio Lora García
" Ricardo Lora Guerrero
" Manuel Antonio de Jesús Lora de la Mota
" Francisco Manuel Lora Peña
" Manuel de Jesús Lora Sánchez
" Eleodoro Pitagoras Lora Ubrí
" Emilio Lorenzo
" Isidro Lorenzo
" Marcelino Lorenzo
" Urbano Lorenzo
" José Altagracia Lorenzo Araujo
" Julio Enrique Lorenzo Araujo
" Elizardo Lorenzo Arias
" Baudilio Lorenzo Bastardo
" Daniel Lorenzo Bennet
" Ezequiel Lorenzo Canelo
" Cándido Lorenzo de la Cruz
" José Lorenzo Duvergé
" Juan Lorenzo Jiménez
" Julio Lorenzo Jiménez

Raso

" Eliseo Lorenzo y Lorenzo
" Fausto Nerys Lorenzo y Lorenzo
" Luis Eduardo Lorenzo y Lorenzo
" Luis María Lorenzo Lugo
" Esteban Lorenzo Montero
" José Alfredo Lorenzo de Oleo
" Cirilo Lorenzo Ortega
" Augusto Lorenzo Rodríguez
" Heriberto Lorenzo Rodríguez
" Francisco Lorenzo Rodríguez
" Teodoro Lorenzo de la Rosa
" Inocencio Lorenzo Sepúlveda
" Sergio Lorenzo Soto
" José Arismendy Lozada Cruz
" Fausto Lucas Maldonado
" Antonio Luciano Hilario
" Ramón Luciano Martínez
" José Encarnación Luciano Ozoria
" José Ramón Luciano Osorio
" Miguel Luciano de los Santos
" Osvaldo Lugo Alcántara
" Manuel Lugo Cabrera
" Ramón Lugo Calderón
" Elpidio Lugo Carmona
" Ramón Lugo Castaño
" González Lugo González
" Ramón Obispo Lugo Lora

Raso

" Victoriano Lugo Mojica
" Pedro Lugo Rodríguez
" Juan Emilio Lugo Tejeda
" Virgilio Lugo Valdez
" Pedro Luna Castro
" Héctor Antonio Luna González
" Domingo Antonio Luna y Luna
" Marcelino Luna y Luna
" Salvador de Luna y Luna
" Víctor Manuel de Jesús Luna y Luna
" Octavio de Luna Mercedes
" Amable Luna Polanco
" José Ramón Luzón Abréu
" Alfredo Luzón Genao
" Salvador Lluberes Herrera
" Rogelio Lluberes Ortiz
" Natividad Lluberes Rosario
" Francisco Made y Made
" Manuel Made Marte
" Rafael Leonidas Made Pérez
" Guarino Madera Rosa
" Manuel Antonio Madrigal González
" Fermín Maleno Díaz
" Nicolás Mambrú Beltrán
" Juan E. Mambrú Martínez
" Barbarín Mañón Leyba
" Lemuel Mancebo Urbáez

Raso
" Alberto Manzanillo Mejía
" Manuel Porfirio Manzueta Sánchez
" Rafael Mañón González
" Octavio David Marcelino Núñez
" Anselmo María Franco
" Luciano María y Gil
" Felipe María Gil
" Martín Feliciano María González
" Florentino Antonio María Liriano
" Vicente María Rodríguez
" Silverio Mariano Bastardo
" Rafael Leonel Marichal Crullón
" Luis Francisco Marín Silverio
" Horacio Emeterio Mariñez
" Manuel Emilio Mariñez Díaz
" Blas Mariñez y Mariñez
" Pastor Mariñez Medrano
" Juan Francisco Mariñez Santana
" Cristino Mariñez Santos
" Florentino Mariñez Santos
" Leopoldo Mármol de la Rosa
" Luis María Marmolejos Escoto
" Desiderio Marmolejos Ruiz
" Julián Marmolejos Villar
" Ramón Antonio Márquez Lorenzo
" Francisco Antonio Marrero Madera
" Tulio Saturnino Marrero Silva

AGN

Raso

" Valerio Marte
" Nazario Marte Araujo
" Mamerto Fabio Marte Batista
" Jesús Marte Buten
" Apolinar Marte Cruz
" Leoncio Marte Cruz
" Luis Eduardo Marte Domínguez
" Francisco Antonio Marte Escobosa
" José Jacinto Marte Eskertón
" Manuel Diloné Marte Florencio
" Cruz Marte Franco
" Manuel Marte Herrera
" José Mercedes Marte hijo
" Francisco Antonio Marte Jiménez
" Mario Marte Jiménez
" Máximo Marte López
" Isaías Marte Mercedes
" Domingo Marte Mora
" Martín Marte Ramírez
" Bruno Marte Reyes
" Bernardino Marte Rodríguez
" Manuel Antonio Marte Salcedo
" Ramón Marte Sánchez
" Antonio Marte Valdez
" Amable Marte Tizol
" Pedro Marte Valera
" José Ramón Martí Díaz

AGN

Raso

" Eduardo Martín y Martín
" Alfonso Emilio Martínez
" Donaciano Martínez
" Teófilo Martínez
" Inocencio Martínez Advíncula
" Alberto Martínez Almánzar
" Angel Martínez Almánzar
" Ramón Martínez Almonte
" Salustiano Martínez Alvarado
" Leonito Martínez Amador
" Juan de Dios Martínez Aquino
" Juan Pablo Martínez Bou
" Ramón Emilio Martínez Burgos
" Manuel Emilio Martínez Caraballo
" Teodoro Martínez Ceballos
" Adalberto Martínez Cepeda
" José Antonio Martínez Céspedes
" Evangelista Martínez Cordero
" Amable Cruz Martínez
" Salvador Emilio Martínez Cruz
" Ramón Antonio Martínez Checo
" Julio César Martínez Echavarría
" Felipe Martínez Encarnación
" Dámaso Martínez Francisco
" Amado Eulogio Martínez Franco
" Octavio Martínez Frías
" Modesto Martínez García

Raso

" Javier Martínez González
" Julio César Martínez Javier
" José Martínez Jiménez
" Rafael Ramón Martínez de León
" Fausto Martínez Liriano
" Manuel Emilio Martínez Lorenzo
" Orasmín Martínez Luciano
" Julio Martínez Marte
" Alcibíades Martínez y Martínez
" Daniel Martínez y Martínez
" Manuel María Martínez y Martínez
" Valeriano Martínez y Martínez
" Virginio Martínez y Martínez
" Juan Martínez Medrano
" José Altagracia Martínez Mejía
" Benedicto Martínez Mercedes
" Eusebio Martínez Morbán
" Ibelio Mora Méndez
" Pedro Rafael Mora Nolasco
" Francisco Javier Mora Pérez
" Pedro Mora Reyes
" Domingo Mora de la Rosa
" Angel María Mora Sandoval
" Nicolás Mora de los Santos
" José María Mora Veras
" Delfín Mora Vargas
" Demetrio Mora Zabala

AGN



Raso
" Jorge Mora Zabala
" Juan Morales Abad
" Arquímedes Morales Chávez
" Andrés Morales Díaz
" Beato Morales Lazala
" Pedro Pablo Morales Parra
" Joaquín Morales Rivera
" Ramón Morales Santana
" Epifanio Morales Soriano
" Próspero Morales Tejeda
" Juan Rafael Morán Abréu
" Mauro César Morán Rosado
" Hilario Morbán Ramírez
" Luciano Emilio Morbán Gerónimo
" Bienvenido Mordán Martínez
" Manuel de Jesús Mordán Sánchez
" Mauro Antonio Morel Fernández
" Zoilo Morel Flores
" Cecilio Morel Grullón
" Bernardo Morel Guisarre
" Sergio Antonio Morel Lantigua
" Mariano Morel López
" Baudilio Morel Núñez
" Félix María Morel Rodríguez
" Miguel Andrés Morel Rodríguez
" Erasmo Morel Rosario
" José Manuel Morel Sánchez

Raso

" Fidel Antonio Morel Torres
" Domingo Moreno Arias
" Merenciano Moreno Brito
" Alberto Moreno Caro
" Celestino Moreno Caro
" José Antonio Moreno Caro
" Valentín Moreno Fabián
" Juancito Moreno Hernández
" Manuel Emilio Moreno Herrera
" Severiano Moreno de Jesús
" Juan Moreno Olivo
" Rafael Moreno Pereyra
" Carmito Moreno Rosario
" Luis Ramón Moreno Rosario
" Carmelo Moreno Santana
" Lorenzo Moreno de los Santos
" Ramón Moreno Soto
" Silvio Mereta Féliz
" José Alt. Moreta Gomera
" José Moreta Matos
" Plinio Moreta Molina
" Francisco Desales Moreta Pimentel
" Andrés Moreta Ramos
" Germán Justo Moreta Santana
" Audón Moreta Santos
" Ernesto Morillo Alcántara
" Juan Morillo Bruno

Raso

" Osiris Danilo Morillo Escoto
" Manuel Morillo Hernández
" Matías Morillo Lantigua
" Elpidio Antonio Morillo Martínez
" Isael Morillo Montero
" Ricardo Morillo Perdomo
" Emeterio Morillo Pérez
" Lucas Morillo Santana
" Manuel de Jesús Morillo Segura
" Jesús María Morillo Suárez
" Pascual Morillo Taveras
" Damián Morla de Aza
" Damián Morla de Aza Aponte
" Martín Morla Herrera
" Rafle Morla Lluberes
" Juan Morla Mendez
" Dionisio Morla Payano
" Felipe Morla Payano
" José Morla Santana
" Anastacio Morla Solano
" Luciano Antonio Moronta Núñez
" Cristián Virgilio Moscoso López
" Alcibíades Mosquea Rosario
" Lauterio Mota Carrasco
" Jesús María Mota Chávez
" Camilo Mota Díaz
" Antonio Mota Jiménez

AGN

Raso

" Ramón Darío Mota Jorge
" Fernando Augusto Mota Lavandier
" Angel Mota Martínez
" Juan Mota Mejía
" Emilio Félix Mota Minier
" Rafael Mota Núñez
" Demetrio Mota Ogando
" José Antonio Mota Oller
" Félix María Mota Rambaldi
" Ramón Mota Sánchez
" Santos Mota Sosa
" Inocencio Mota Telemín
" Manuel Mota Ubiera
" Justo Emilio Mota Valdez
" Tavito Moya Abréu
" Juan José Moya Antigua
" Carlos Manuel de Moya Casado
" Feliberto Moya Montero
" Enrique Moya Morel
" Angel Puro Muñoz
" Juan Nicolás Muñoz
" Víctor Manuel Muñoz Bidó
" Enrique Muñoz Castillo
" Santos Muñoz Díaz
" Darío Valenrio Muñoz Domínguez
" Pedro Emeterio Muñoz Fernández
" Bruno Muñoz García

Raso

" Juan de Jesús Muñoz Guzmán
" Natalio Muñoz Hernández
" Dionisio Muñoz Isabel
" Manuel Antonio Muñoz Martínez
" Roque Muñoz Mayí
" Ernesto Muñoz y Muñoz
" Clodomiro Muñoz Núñez
" Luis Antonio Mustafá Jiménez
" Amado Natera Pérez
" Fernando Nathaner Mularián
" Southwel Gómez
" Nicolás Navarro Cabrera
" Evaristo Navarro Díaz
" Isidro Navarro de Jesús
" Nelson Navarro Poche
" Guarionex Nelson Genón
" Julio Enrique Nicasio Araujo
" Emilio Nicasio Lazala
" Dionisio Nicolás Mercedes
" Ercilio Nieves de la Cruz
" José Nieves Díaz
" Francisco Nives Mercedes
" Irene de la Nieves Peralta
" Porfirio de la Nieves Peralta
" Eutacio Nieves Ramos
" Teódulo Tasiano Nin Batista
" José Antonio Nin y Nin

AGN

Raso

" Tomás Nin y Nin
" Vicente Nin y Nin
" Plinio Nin Pérez
" Víctor Nin Pérez
" Julián Nin Rodríguez
" Ruperto Nin Segura
" Raúl Nina Cordero
" Alcibíades Nina González
" Manuel Viterbo Nina Rodríguez
" Felipe Nina Rojas
" Juan Neris Nivar Ciprián
" Teófilo Nivar Pichardo
" José de los Santos Noboa González
" Silas Noboa Mancebo
" Celso Reynaldo Noboa Moquete
" Augusto Noesí Rojas
" Emilio Nolasco
" Francisco Javier Nolasco Marte
" Agripino Nolasco Trinidad
" Vicente Nolasco Trinidad
" Manuel Nova Alcántara
" Luis Novas Dipré
" Manuel Apóstol Nova Figuereo
" Lupersio Nova Florián
" Carlos Manuel Nova García
" Guillermo Novas Herasme
" Manuel Novas Jiménez

Raso

" Domingo Nova Medrano
" Juan Bautista Novas Medrano
" Ciprián Novas Méndez
" Gonzalo Novas Méndez
" José Manuel Novas Méndez
" José de los Santos Novas Méndez
" Belarminio Nova Pérez
" Hipólito Nova Ramírez
" Pedro Novas Rosario
" Miguel Angel Nova Santana
" Rafael Emilio Nova Santana
" Juan Bautista Novas Saviñón
" Tomás Novas Victoriano
" Santiago Nova Villa
" José de Jesús de las Nueces Burgos
" Rafael Humberto de las Nueces Féliz
" Pedro María de la Nuez Francisco
" Basilio Núñez Abréu
" Julián Núñez Acosta
" Simón Núñez Araujo
" Braulio Antonio Núñez Arias
" Félix Núñez de Aza
" Hermógenes Espedito Núñez Arnaud
" Julio de Jesús Núñez Báez
" Nicolás Núñez Castro
" Ramón Antonio Núñez Chávez
" Carmelo Ramón Núñez Díaz

Raso

" José Antonio Núñez Díaz
" Manuel Armando Núñez Diloné
" Genaro Antonio Núñez Espinal
" José Francisco del Carmen Núñez Fanini
" Antonio Núñez Fermín
" Pablo Antonio Núñez Fermín
" Rafael Alberto Núñez Fermín
" Porfirio Antonio Núñez Fernández
" Ramón Núñez Fernández
" Dámaso Núñez García
" Gil Abad Núñez García
" Pedro Pablo Núñez Gloss
" Ricardo Antonio Núñez Gloss
" Juan Bta. Núñez Grullón
" Antonio Núñez Hernández
" Arturo Núñez Hernández
" Celso Núñez Herrera
" Faustino Núñez Hidalgo
" Zacarías Núñez Jiménez
" Ramón Antonio Núñez Jiménez
" Bienvenido Peña Concepción
" Ramón Eduardo Peña Cordero
" Manuel Ricardo Peña Cruz
" Aníbal Peña Duval
" Buenaventura Peña Espinosa
" José Augusto Peña García
" Juan Darío Peña García

Raso

" Domingo Peña González
" Mario Peña González
" Efraín Alberto Peña Guerrero
" Bienvenido Oscar Peña Guzmán
" Andrés Peña Heredia
" Nolberto Peña Jiménez
" Luis Manuel Peña López
" Ramón Rafael Peña Luciano
" Víctor Antonio Peña Marmolejos
" Dilio Peña Martínez
" Leonidas Peña Medina
" Narciso Antonio Peña Molina
" Juan José Peña Montaño
" Gustavo Peña Montilla
" Domingo Antonio Peña Núñez
" Juan Pablo Peña Paulino
" Freddy Peña y Peña
" Agraciado Peña Pérez
" Florencio Peña Pérez
" José Rafael Peña Pérez
" Modesto Peña Pérez
" Amelio Rafael Peña Pichardo
" Salvador E. Peña Piña
" Ubaldo Peña Polanco
" Carlos Peña Roa
" Félix Antonio Peña Rosario
" Luis María Peña Rosario

Raso

" Teófilo Peña Rosario
" Aníbal Peña Salvador
" Juan Bautista Peña Sánchez
" Víctor Ramón Peña Sánchez
" Elías Peña Santana
" Hilario Peña Santos
" Carlos Antonio Peña Segura
" Serbio Peña Ulloa
" Juan de Jesús Peña Valerio
" Manuel de Jesús Peña Vargas
" Rafael Peña Vargas
" Miguel Antonio Peñaló Jáquez
" José Gabriel Peralta Blanco
" Faustino Peralta Cabrera
" Emilio Peralta Canelo
" Félix Antonio Peralta Chevalier
" Gustavo Antonio Peralta Fermín
" Benito Peralta Hernández
" Domingo Peralta Martir
" Miguel Peralta Martir
" Ramón Antonio Peralta Montesino
" Severiano Peralta Padilla
" Juan Julio Peralta Pérez
" Francisco Antonio Peralta Quiñonez
" Ramón de Jesús Peralta Rodríguez
" Humberto Peralta Rojas
" Pedro Antonio Peralta Rosa

Raso

" José Ulises Peralta Santana
" José Peralta Tavárez
" Juan Francisco Peralta Ureña
" Francisco Peralta Ventura
" Evangelista Perdomo Cuevas
" Eduardo Perdomo Gerónimo
" Alberto Perdomo Méndez
" Arcadio Perdomo Peguero
" Andrés Avelino Perdomo Valdez
" Pelegrín Pereyra hijo
" Tomás Villanueva Pereyra Jorge
" Rafael Antonio Pereyra Lluberes
" Ramón Pereyra Martínez
" Basilio Pereyra Peña
" Sergio Pereyra Pérez
" Rafael David Pereyra Ricard
" Carlos Alberto Pérez
" Eliseo Pérez
" Félix Pérez
" Julio Ernesto Pérez
" Felipe Pérez Abréu
" Marcelino Pérez Agüero
" Lorenzo Pérez Alcántara
" Apolinar Pérez Almonte
" José Salvador Pérez Almonte
" Rafael Caonabo Pérez Almonte
" Rafael Antonio Pérez Amador

AGN

Raso

" Victoriano Pérez Aquino
" Gustavo Pérez Araujo
" Conrado Nemencio Pérez Báez
" Eduardo Pérez Bello
" Fremildo Pérez Bello
" Aníbal Pérez Benítez
" Luis Pérez Benítez
" Juan Isidro Pérez Betances
" Carlos Manuel Pérez Boyer
" Rafael Ant. Pérez Cairo
" José Ovidio Pérez Calderón
" Gerónimo Pérez Carmona
" Cándido Pérez Cordero
" Américo Pérez Cuevas
" Juan Ramón Efigenio Pérez Cruz
" Angel María Pérez Cuevas
" José Remedios Pérez Cuevas
" Juan Bautista Pérez Cuevas
" Justiliano Pérez Cuevas
" Luis Emilio Pérez Dotel
" Manuel Pérez Durán
" Angel Pérez Escalante
" Domingo Pérez Estévez
" Benito Pérez Féliz
" Marino Antonio Pérez Féliz
" Demetrio Pérez Fernández
" Bruno Pérez Ferreras

AGN

Raso

" Manuel Pérez Florián
" Ovidio Pérez Fructuoso
" Herminio Pérez García
" Hipólito Pérez García
" Hipólito H. Pérez García
" José Altagracia Pérez García
" Manuel María Pérez García
" Anastacio Pérez Gómez
" Fernando Pérez Gómez
" Francisco Antonio Pérez Gómez
" Eugenio Ubaldo Pérez González
" Juan Bautista Pérez Guillén
" Modesto Antonio Pérez Herrera
" Luis Bartolo Pérez Hernández
" Pedro Pérez Herrera
" Pascual Pérez Javier
" Epifanio Ramón Pérez de Jesús
" Ramón Pérez de Jesús
" Nelly Francisco Pérez Jiménez
" Donatilo Pérez José
" Miguel Angel Pérez Laureano
" Pedro Pérez Liranzo
" Aquino Pérez López
" Emilio Pérez López
" Isidro Pérez Made
" Armando Pérez Martínez
" Germán Gerónimo Pérez Martínez

Raso

" Miguel Antonio Pérez Martínez
" Arsenio Pérez Matos
" Manuel de Js. Pérez Matos
" Alcibíades Pérez Medina
" Félix Pérez Medina
" Máximo Pérez Medina
" Wilson Pérez Medina
" Andrés Pérez Medrano
" Manuel Antonio Pérez Medrano
" Manuel Salvador Pérez Medrano
" Onésimo Pérez Medrano
" Pompilio Pérez Medrano
" Prebisterio Pérez Medrano
" José Altagracia Pérez Mercedes
" Luis Pérez Mercedes
" Félix Antonio Pérez Minaya
" Gelacio del Rosario Pérez Molina
" Ramón Pérez Montás
" Juan Pérez Moquete
" Rogelio Pérez Moquete
" Nicolás Pérez Morón
" Guillermo Pérez Mota
" Javier Pérez Nin
" Eleonirdo Pérez Novas
" Enrique Pérez Novas
" Luis Pérez Novas
" Tulio Pérez Novas

Raso

" Domingo Reynoso Lantigua
" Adriano Reynoso Leonardo
" Celso Reynoso Linares
" Lino Tomás Reynoso Medina
" Carlos Reynoso Mejía
" Gregorio Reynoso Navarro
" Carlos Reynoso Peña
" Casimiro Reynoso Pérez
" Jaime Benito Reynoso Rosario
" Diego César Augusto Reynoso Santana
" Juan Francisco Reynoso Sierra
" Juan Francisco Ribita
" Virgilio Ribota Paredes
" Domingo Ricardo García
" Julio Antonio Richardson Encarnación
" Nicomedes Richiez Rodríguez
" Damián Rijo Vásquez
" Claudio Augusto Rincón Muñagorrís
" Ramón Rincón Padua
" Ramón Baudilio Rivas
" Ramón Antonio Rivas Abréu
" Nolas Rivas Batista
" Ramón Rivas Castro
" Marcelino Rivas Cruz
" Tomás Aquino Rivas Díaz
" Aquilino Rivas García
" Manuel de Jesús Rivas Gómez
" Domingo Ramón Rivas Hernández

Raso

" Julián Antonio Rivas Infante
" Secundino Rivas Matos
" Mario Rivas Medina
" Braudilio Rivas Sena
" José Rivera
" Manuel de Jesús Rivera
" Andrés Rivera Advíncula
" Lorenzo Rivera Betancourt
" Pedro Rivera Garabito
" Luis Antonio Rivera Dotel
" Alberto Rivera Frías
" Juan Manuel Rivera García
" Jorge Rivera González
" Rosendo Erminio Rivera González
" Virgilio Rivera González
" Jesús Rivera Leonardo
" Manuel de Jesús Rivera Malena
" Juan Silvano Rivera Mateo
" Basilio Rivera Pérez
" Juan Isidro Rivera y Rivera
" Hipólito Rivera Ubiera
" Benito Rivera Vásquez
" Clodomiro Roa Segura
" Manuelico Rivera Polanco
" Rafael Enrique Roa Segura
" Félix María Roa Tapia
" Lorenzo Robinson Holl

Raso

" Cirilo Robles Leonardo
" Etanislao Robles Leonardo
" Francisco Robles Leonardo
" Alejandro Robles Medina
" Aladino Rocha García
" Gregorio Roche Féliz
" Ramón Roche Placencio
" Julián Rochi
" Leonardo Rodríguez
" Luis Rodríguez
" Máximo Rodríguez
" Vicente Rodríguez
" José María Rodríguez Abad
" Jaime Rodríguez Alberto
" Ramón Leonardo Rodríguez Aracena
" Juan Rodríguez Araujo
" Dominico Rodríguez Arias
" Juan Antonio Rodríguez Arroyo
" Ramón Rodríguez Astacio
" Jacinto de Jesús Rodríguez Báez
" Luis Emilio Rodríguez Belén
" Rufino Antonio Rodríguez Capellán
" Agustín María Rodríguez Carrasco
" Rafael A. Rodríguez Céspedes
" Juan Rodríguez Collymoore
" Luis Rodríguez de la Cruz
" Pedro Rodríguez de la Cruz

Raso

" César Rodríguez Díaz
" Tomás Rodríguez Cruz
" Marín Rodríguez Díaz
" Victoriano Rodríguez Dicent
" Miguel Angel Rodríguez Divizón
" Arsenio Rodríguez Emiliano
" Fausto Rodríguez Emíliano
" Luis Germán Rodríguez Espaillat
" Andrés Lino Rodríguez Espinal
" Miguel Rodríguez Familia
" Rafael Rodríguez Federico
" Olivo Rodríguez Féliz
" Esteban Rodríguez Fernández
" Mario Antonio Rodríguez Flores
" Domelio Antonio Rodríguez Arias
" Manuel de Jesús Rodríguez Genao
" Germando Rodríguez Germosén
" Antonio Elías Rodríguez Gil
" César Blas Rodríguez Goris
" Andrés Rodríguez Guerrero
" Marcos Rodríguez Guerrero
" Carlos María Rodríguez Gutiérrez
" Bienvenido Rodríguez Guzmán
" José Cirilo Rodríguez Guzmán
" Juan Rodríguez Heredia
" Alejandro Amado Rodríguez Hernández
" José Antonio Rodríguez Hernández
" Ricardo Antonio Rodríguez Hernández

Raso

" Amable Alt. Ant. Rodríguez Inoa
" Silfredo Virturo Rodríguez Jackson
" José Rodríguez de Jesús
" Teodoro Rodríguez Jiménez
" Miguel Angel Rodríguez Liriano
" Dionisio Rodríguez Marte
" Juan Antonio Rodríguez Martínez
" Juan Ramón Rodríguez Martínez
" Eusebio Rodríguez Méndez
" Francisco Antonio Rodríguez Méndez
" Julio Rodríguez Mendoza
" Joaquín Rodríguez Mercedes
" Mi guel Rodríguez Molina
" Numa de la Cruz Rodríguez Molina
" Camilo Enrique Rodríguez Moreta
" Eladio Rodríguez Núñez
" José Francisco Rodríguez Núñez
" Hilario Rodríguez Olmos
" José Roque Rodríguez Ovalle
" Pedro Julio César Rodríguez Peguero
" Domingo Rodríguez Peña
" Melanio Rodríguez Peña
" Manuel Rodríguez Pereyra
" Cristino Rodríguez Pérez
" Isidro Rodríguez Pérez
" Manuel de Jesús Rodríguez Pérez
" Simeón Rodríguez Pérez

Raso

" Félix Rodríguez Pichardo
" Víctor Eusebio Rodríguez Pineda
" Marino Rodríguez Popoter
" Confesor Rodríguez Puente
" Ramón Rodríguez Pulá
" Rafael Arcadio Rodríguez Quiñónez
" Tirso Rodríguez Ramírez
" Fortuna Rodríguez Ramos
" Tomás Rodríguez Ramos
" Antonio Rodríguez Reyes
" Silvio de Jesús Rodríguez Rivas
" Miguel Rodríguez Rivera
" Fabián Rodríguez y Rodríguez
" Leonidas Pulá Rodríguez y Rodríguez
" Luis Manuel Rodríguez y Rodríguez
" Miguel Rodríguez y Rodríguez
" Víctor de Jesús Rodríguez Rojas
" Manuel de Jesús Rodríguez Roque
" Tomás Ramón Rodríguez Rosa
" Félix Antonio Rodríguez Rosario
" Salvador Rodríguez Rosario
" Ramón Rodríguez Rosel
" Emiliano Rodríguez Rosendo
" Roberto Antonio Rodríguez Salce
" Juan Bautista Rodríguez Sánchez
" Ubaldo Antonio Rodríguez Santana
" Pascual Rodríguez Sierra

Raso

" Juan Valentín Rodríguez Siri
" Jesús María Rodríguez Solís
" Jaime Santiago Acevedo
" Alberto Santiago Herrera
" José Candelario Santiago Núñez
" Bienvenido de los Santos
" José de los Santos Asencio
" Lorenzo de los Santos
" Néstor de los Santos
" Federico Santos Acosta
" Félix de los Santos Alcántara
" Francisco Arístides de los Santos Alcántara
" Ismael de los Santos Alcántara
" Ramón Antonio Santos y Almonte
" Salustiano de los Santos Asencio
" Gerónimo Santos Basilio
" Blas Santos Batista
" Luis Antonio Santos Betances
" Antonio de los Santos Capellán
" Leonidas de los Santos Carmona
" Gregorio de los Santos Castillo
" Francisco Santos Cabrera
" Julio de los Santos Contreras
" Alcides Antonio Santos Cordero
" Rafael Alejo Santos Corniel
" Juan Baustita Santos de la Cruz
" Mateo Santos de la Cruz

Raso

" Guarín de los Santos Encarnación
" José Manuel Santos Espinal
" Daniel Enrique Santos Estévez
" Damián Santos Febrillet
" Jacinto de los Santos Florentino
" Antonio de los Santos Furcar
" Hermógenes Santos Gómez
" Félix Darío Santos Guzmán
" Juan de los Santos Guzmán
" José Miguel Santos Infante
" Juan Pedro de los Santos Jesús
" Manuel de los Santos Jiménez
" Lorenzo Antonio Santos Lajara
" Florentino de los Santos Lorenzo
" Francisco de los Santos Mariñez
" Julio de las Santos Mariñez
" Manuel Augusto de los Santos Mateo
" Nicolás de los Santos Mateo
" César de los Santos Mejía
" Ignacio Antonio Santos Mercedes
" Eulogio Santos Moreno
" Silverio de los Santos
" Abel Zacarías Santos Morillo
" Juan Rafael Santos Núñez
" Lorenzo de los Santos del Orbe
" Ramón Santos Ortega
" Jacinto de los Santos Payano

Raso

" Mario Magdaleno Santos Peña
" Rafael Antonio Santos Peralta
" Héctor Bienvenido Santos Perdomo
" Cresencio Santos Pérez
" Fermín de los Santos Ramírez
" Francisco Antonio de los Santos Ramírez
" Epifanio Santos Reyes
" Carmelo de los Santos Reynoso
" Manuel de los Santos Richardson
" Pedro Armando de los Santos Rodríguez
" Jorge de los Santos de la Rosa
" Felipe Santos Rosario
" Héctor Rafael Santos Sánchez
" Francisco de los Santos Santana
" Ramón Santos Severino
" Juan de la Cruz Santos Tejada
" Aníbal de los Santos Toledo
" Ambrosio de los Santos Valdez
" Miguel Santos Valdez
" Cástulo de los Santos Vargas
" Atanacio de los Santos Vilató
" Juan Bta. Santos Villa
" Milán Sanz Ramírez
" Néstor Serante Romero
" José Viterbo Sarit Peralta
" Máximo Sarit Peralta
" Manuel Enrique Sarita Rosario

Raso

" Sóstenes Salvador Saviñón Mauricio
" Antonio Saviñón Sánchez
" Máximo Segura Báez
" José María Segura Sedeño
" Eugenio Segura Espinosa
" Miguel de los Santos Seguro Espinosa
" Ramón Antoni oSegura Hernández
" Enriquillo Segura Sánchez
" Julio Rufo Segura Sánchez
" Reyes Segura Trinidad
" Américo Segura Urbáez
" Domingo Selmo Marcano
" Dionicio Sena Duval
" Peguero Sena Matos
" Artemio Williams Sena Noboa
" Demetrio Sena Rivas
" Evaristo Sena Tapia
" Luis Sención Aquino
" Napoleón Sepúlveda Cruz
" Bernardo Seri Roa
" Alcedo Serrano Barriento
" Ramón Serrano Frías
" Juan Bautista Serrano Made
" Francisco Serrano Soto
" Isidro Severino Araujo
" Felipe Severino Arias
" Pedro Julio Severino Basilio

AGN

Raso

" Félicito Severino Carela
" José Ramón Severino Regalado
" Alejandro Severino Tolentino
" Bartolo Severino Trinidad
" Leonidas Severo
" Cecilio Sierra Acevedo
" Majino Sierra Aybar
" Primitivo Sierra Brito
" Pablo Sierra Carmona
" Ramón Sierra Casilla
" Pedro Sierra Encarnación
" Epifanio Sierra de León
" Manuel Sierra Marte
" Jorge Williams Sierra Martínez
" Lorenzo Sierra Melenciano
" Roberto Sierra Méndez
" Natalio Sierra Nova
" Luis Antonio Sierra Pérez
" Afortunado Sierra Sena
" Osvaldo Sierra Uribe
" Ramón Silfa Féliz
" Florencio Silfa Figuereo
" Francisco Silva Nivar
" Polivio Silverio
" Aguedo Silvestre Mota
" Julio Silvestre Ramírez
" Juan Julio Silvestre Rodríguez

Raso

" Feliciano Silvestre Rojas
" Luis Emilio Silvestre Ubiera
" Sergio Antonio Siri Paulino
" Mateo Smith
" Domingo Smith Lorenzo
" Franklin Helbert Smith Winfred
" Cándido Socorro de la Cruz
" José María Socorro López
" Gonzalo Solano Acevedo
" Pedro Solano Benítez
" Nicolás Solano Frías
" Juanico Solano Frías
" Vicente Solano Germán
" Rafael Solano Gómez
" Víctor Solano de León
" Teodocio Solano Lorenzo
" Marcelino Solano Mercedes
" Pedro Solano Montilla
" Santo Solano Santana
" Félix Solano Valera
" Nicolás Antonio Solano Valera
" Angel María Soler Pérez
" Francisco Solimán Arredondo
" Adolfo Solimán López
" Manuel de Jesús Vargas
" Alejandro Antonio Vargas Agramonte
" Germán Vargas Alvarez

Raso.

" Efraín Vargas Arias
" Francisco Vargas Batista
" Féiix Vargas Beltré
" Isidro Vargas Burdier
" Félix Artemio Vargas Cabrera
" José Agustín Vargas Cruz
" Francisco Vargas Díaz
" Lowesky Vargas Encarnación
" José Villanueva Vargas Fernández
" Germán Vargas González
" Clide Antonio Vargas Guzmán
" Emilio Vargas Hidalgo
" Nicolás Salvador Vargas Mármol
" Agripino Vargas Mena
" Domingo Vargas Mena
" Marcelino Vargas Méndez
" Gregorio Vargas Novas
" Rafael Gilberto Vargas Peralta
" Candelario Vargas Pérez
" Merced Vargas Pichardo
" Francisco Enrique Vargas Reyes
" Marcial de Js. Vargas Reyes
" Deciderio de Jesús Vargas Rodríguez
" Francisco Vargas Rodríguez
" Juan Isidro Vargas Rodríguez
" Pedro Vargas Rodríguez
" Domingo Vargas Rosario

Raso

" Ramón Antonio Vargas Sánchez
" Jesús María Vargas Santana
" Faustino Vargas Santos
" José del Carmen Vargas Sisa
" Francisco Antonio Vargas Tineo
" Gervacio Vargas Vásquez
" Cristóbal Vásquez Batista
" Andrés Vásquez Brito
" Florencio Antonio Vásquez Castro
" Plutarco Elías Vásquez Díaz
" Rafael Antonio Vásquez Díaz
" Roque Vásquez Echavarría
" Ismael Vásquez Florentino
" José Amable Vásquez Hernández
" Ramón Nicasio Vásquez Francisco
" Esteban Vásquez Frías
" Angel Tobías Vásquez García
" Higinio Vásquez Helena
" Hungría Vásquez Hernández
" Fabio Ambrosio Vásquez Inoa
" Francisco Vásquez de Jesús
" José de Jesús Vásquez Jorge
" Victoriano Vásquez Lemos
" Pablo Vásquez Jiménez
" Ramón Vásquez Mariano
" Aurelio Vásquez Mejía
" Manuel Emilio Vásquez Mejía

Raso

" Félix Vásquez Mesa
" Manuel Antonio Vásquez Muñoz
" Antonio Vásquez Ortega
" Domingo Manuel Vásquez Pérez
" José Bernardo Vásquez Pérez
" Adriano Vásquez Pimentel
" Emilio Antonio Vásquez Quezada
" Ciprián Vásquez Reyes
" Bienvenido Ant. Vásquez Rodríguez
" Ramón Vásquez Rodríguez
" Rafael Daniel Vásquez Rosa
" Amado Vásquez Sánchez
" Julio Ernesto Vásquez Santana
" Ramón Abad Vásquez Santana
" Manuel Emilio Vásquez Ureña
" Emilio Antonio Vásquez Valdez
" Edilio Antonio Vásquez y Vásquez
" Virgilio Vásquez y Vásquez
" Alberto de Js. Vásquez Ventura
" Juan Antonio Vásquez Ventura
" Santo Leonardo Vega
" Andrés María Vega Durán
" Amantino de Jesús Vega Fernández
" Manuel Antonio Vega de León
" Aníbal Vega Marte
" Felipe Velázquez Campusano
" Oreste Antonio Velázquez Leyba

Raso

" Juan Antonio Velázquez Martínez
" Cirilo Hernán Velázquez Rodríguez
" Vicente Vélez Eguren
" Ramón Antonio Vélez Ortega
" Andrés Veloz Rodríguez
" José Rafael Veloz Rodríguez
" Juan Antonio Ventura Abréu
" Lorenzo Ventura Brito
" Nicolás Ventura Ceballos
" Erasmo Antonio Ventura de la Cruz
" Marino Ventura García
" Pedro Ventura Liriano
" Isorio de Jesús Ventura López
" Nicolás Ventura Luna
" Juan Bautista Ventura Núñez
" José Mercedes Ventura Peña
" Braulio Ventura Rodríguez
" José Lucio Ventura Rodríguez
" Zacarías Ventura Silverio
" José Honorio Ventura Toribio
" Florencio Ventura Venus
" Angel Bienvenido Veras Grullón
" Ramón Esmerito Veras Grullón
" Julio Antonio Veras Guzmán
" Ramón Paulino Veras Guzmán
" Marino Antonio Veras Méndez
" Marcelino Veras Ramos

Raso

" Bienvenido Veras Rivera
" Antonio Veras Suazo
" Melanio Veras Tatis
" José Armando Veras Toribio
" Pablo Vicente Encarnación
" Deogracia Vicente Martínez
" José Dolores Vicente Ramírez
" Nicolás Vicioso Jiménez
" Nerci Emilio Vidal Mejía
" Santo Claudio Vidal Pérez
" Clemente Vilorio Mota
" Sixto Villa Corporán
" Marcelino Villa Perier
" Saturnino Villa Perier
" Emilio Villanueva Custodia
" Rafael Villar Guerrero
" Marcelino Villegas Jiménez
" Manuel Atilano Villar Pérez
" Ramón Villegas Morla
" Lorenzo Viñas Alvarez
" Narciso Vivenes Mendoza
" Nicacio Bibieca Brito
" Secundino Octavio Vizcaíno
" Máximo Vizcaíno Asencio
" Juan Vizcaíno Brea
" Adolfo Vizcaíno Díaz
" Juan Francisco Vizcaíno Lorenzo

Raso

" Víctor Manuel Vizcaíno Mateo
" Domingo Vizcaíno Nina
" Julio Vizcaíno Nina
" Domingo Paulino Vizcaíno Rivera
" Juan Volquez Cuevas
" Melquíades Volquez Heredia
" Miguel Volquez Medina
" Abelardo Volquez Medrano
" Melanio Volquez Medrano
" Eugenio Volquez Moquete
" Bienvenido Volquez Pérez
" Fermín Volquez Pérez
" Fernando Arturo Volquez Vasquez
" Danilo Voltaire Báez
" Fernando A. Wagner Richardson
" Lorenzo Williams Richardson
" Luis Felipe Willmore Shephard
" Dionisio Zabala Lebrón
" Obispo Florentino Zabala Lorenzo
" Juan Bautista Zabala y Zabala
" José Florentino Zaldívar Rojas
" Reiniro Antonio Zapata Andújar
" Ricardo Zapata Brito
" Benjamín Zapata Gerónimo
" César Augusto Zapata Gurides
" Juan Zapata Gutiérrez
" Miguel Luis Zapata Mateo

Raso
" Santiago Zapata Ubiera
" Miguel Antonio Zarzuela y Zarzuela
" Belarminio Zenón Matta
" Rafael Antonio Zorrilla Mejía
" Narciso Zorrilla Mosquea

Músico Principal Napoleón de Jesús Colón Ferrer
" " Rolando Souffrain

Tambor Mayor Ramón Antonio Plata Mena

Músico de 1ra. Cl. Regino Alcántara Valdez
" Alberto Antonio Ballenilla Quezada
" José Florentino
" Domingo Antonio Fournier Trinidad
" Luis Frías
" José Altagracia Hernández
" Tacito Herrera Guzmán
" Vinicio Antonio Jiménez Rivera
" Pedro Jáquez Disla
" Enrique Martínez Guzmán
" José Ramón López Peña
" Fernando Méndez Roa
" Alexis Rafael Ovalle de León
" Francisco Román Montilla
" Amilcar de los Santos Ruiz
" Celestino Villar

Músico de 2da. Cl Boanerge Antigua Luna
" Rafael Antonio Camilo Marte

Músico 2da. Clase

" Sergio Víctor Cid
" José Antonio de la Cruz
" Miguel Antonio Fabián Ureña
" Luis Antonio Féliz Lubour
" Rafael Concepción Chinez Pérez
" Chichín González y González
" Francisco Leonel González Guerrero
" Ricardo Grullón Puxot
" Emeterio Mauricio Hedge Suzana
" Eldón Marcos Jesús Colish
" Crescencio Lafranco Otáñez
" Carlos Mañón
" Arismendi Martínez Vialet
" Mélido Medina Rivas
" Rafael Antonio Ortega Rojas
" Arismendy Ovalles de León
" Miguel Antonio Rivas Comprés
" Luis Terrero Sánchez

Músico de 3ra. Cl. Candelario Antonio Brito
" Desiderio Arias Guante
" Víctor Rafael Antonio Bartolomé Peña
" Manuel Antonio Caro Silva
" Amado Colón y Colón
" José Santiago Díaz Vizcaíno
" Aurelio González Sánchez
" Aníbal Leonidas Jiménez Vidal
" Ignacio Medina y Medina

AGN

Musico 3ra. Clase ,
" Severiano Mercedes Rosario
" Eladio Mesa Díaz
" Rafael Mesa Guerrero
" Juan Moisés Mieses Jerez
" Avelino Palferez Rosario
" José Antonio Pérez Heredia
" Italo Nervo Ponciano del Carmen
" Orlando Antonio Rodríguez Fanfán
" Manuel Santana Medina
" David Santiago Ulloa Almonte
" Pedro Pablo Valdez Tavárez
Músico de 4ta. Cl. Jaime Benítez Ferreras
" Gilberto Capellán Margarín
" Fausto Antonio Castro Henríquez
" Dulito Díaz Pérez
" Benjamín García y Meregildo
" José Manuel de Jesús Ortiz
" César Elpidio Jiménez Ruiz
" José Antonio Mauricio Petitón
" Carlos Montilla Montás
" Julio Arcenio Mora Minier
" Luis Hiram Parahoy González
" Ambrosio Pimentel Carrión
" Domingo Rodríguez Pérez
" Efraín Vallejo Figuereo
Tambor Francisco Arias
" Jaime Medina Díaz

Tambor
" Osiris Nova García
" Bernardo de Oleo Martínez
" Luis Francisco Parahoy Solano
" Juan Vicente Sosa Sánchez

Raso José Arias Lapay
" Esteban Amancio y Amancio
" Francisco Alvarez Bueno
" Manuel Alvarado Then
" Ramón Antonio Alvarado Hilario
" Tomás Enrique Alcántara y Alcántara
" Zacarías Alfonseca Castillo
" Manuel Antonio Aybar
" Paulino Acosta Batista
" Tiburcio Abad Martínez
" Manuel Alcántara Roa
" José Ovidio Almonte García
" Hilario Abréu Martínez
" Rafael Acosta Villa
" Rafael Almánzar Ureña
" Francisco Apolinar Alijo Holguín
" Manuel Arias Garabito
" Andrés Aquino Pineda
" Teófilo Ramón Abréu y Abréu
" Juan Artiles Lantigua
" Andrés Beltré Caro
" Paulino Bautista de los Santos
" Leoncio Bautista Lorenzo

AGN

Raso

" Luis Bonilla Acosta
" Antonio Balbuena Martínez
" Roberto Batista Peña
" Víctor Rafael Berroa Vallejo
" Gregorio Bretón de Jesús
" Juan Berroa Castillo
" Jesús María Bautista Santiago
" José de la Cruz Batista Castillo
" José Bernardino Bueno Paulino
" Julián Beltré Méndez
" Bernardo Antonio Bueno Batista
" Santiago Basilio Guerrero
" Félix Cepeda Cabral
" Daniel Caro Reinoso
" Daniel Carmona Valdez
" Antonio de la Cruz
" Martín Cabrera
" Nolberto Cuello Piechal
" Martín Cayetano Encarnación
" Arístides Colón Castellanos
" Santiago Castillo Ureña
" Bernardo Carpio Gracia
" Virgilio Cruz Collado
" Basilio Ceballo Moris
" Santiago Carvajal y Carvajal
" Pedro Pablo Cedeño Abréu
" Victoriano Castellanos Peralta

Raso
" Luis Castillo Aristy
" Nicolás de la Cruz Mercedes
" Angel Vinicio Castillo Díaz
" Ramón Castro Peña
" Julio Evangelista Correa Batista
" Justo de la Cruz Heredia
" Eligio Cadete Tejeda
" Juan de la Cruz Puello
" Hipólito Cuevas Florián
" Francisco Cuevas Brito
" Bolívar Cuevas Féliz
" Confesor Cuevas Jiménez
" Juan Eladio Cuevas Méndez
" Pedro Ditrén de León
" Porfirio Disla y Disla
" Fernando José Díaz Hernández
" Estanislao Difó Vásquez
" Julián Díaz Fernández
" Jesús María Dicent Pineda
" Luis Divizón Ruiz
" Miguel Angel Díaz Benítez
" Héctor Dotel Pérez
" Sergio Díaz y Díaz
" Bartolo Díaz García
" Francisco Reynaldo Estrella C.
" León Estrella y Monte
" Rolando Carpio Espinal Núñez
" Francisco Antonio Espinosa Silva

Raso

" Lino Familia Medina
" Juan Antonio Féliz Lora
" Enrique Figuereo Nerio
" Pedro Pablo Fermín Bueno
" Francisco Ramón Ferreiras Cabrera
" Marcelino Féliz Caro
" Rafael Milán Fernández Alvarez
" Jacinto Figueroa Rodríguez
" Clemencio Florián Pérez
" Eliseo Ferreras Herasme
" Ramón Antonio Fernández Fabián
" Amelio Ferreras Pérez
" Emiliano Féliz Pérez
" Luis Ernesto Féliz y Féliz
" Leonardo Emilio Grullón Inoa
" Luis Emilio Guillermo
" HumbertoGa rcía Polanco
" Plinio Antonio García Bidó
" Martín Ramón Grullón Muñoz
" Sevastián Guzmán Paulino
" Miguel Gómez Pérez
" Hugo Hilario García Polanco
" Ramón Claudio Germano García Hernández
" Ramón Emilio Antonio Guzmán Pérez
" Eleuterio Manuel García Cruz
" Antonio Gómez Monción
" Jesús Antonio Guzmán Grullón

Raso

" Daniel Guerrero y Guerrero
" Fabio Guzmán de Jesús
" Marcos Geraldo Lorenzo
" Andrés Antonio Gómez Rodríguez
" Diógenes García Almánzar
" Octavio Fermín Gómez Pichardo
" Marino Gil Rosario
" Adolfo José Guzmán Molina
" Virgilio Gutiérrez Hurtado
" Julián Guzmán Pinales
" Eusebio González Matos
" Samuel González Rosario
" Ramón Antonio Guzmán Rodríguez
" Oscar Germosén Fernández
" Rafael Concepción Gómez Torres
" Unicio Antonio Gil Sánchez
" Benjamín Antonio García Guzmán
" Carlos Antonio García Jiménez
" Víctor Hernández Peralta
" Juan Hokins Núñez
" Pablo Hurtado Almonte
" Armando Hernández Ciríaco
" Zenón Hernández Brito
" Juan Hidalgo Gutiérrez
" Bonifacio Henríquez y Henríquez
" Juan Tomás Hernández y Hernández
" Teófilo Herrera Peguero

Raso

" Ricardo Heredia Mercedes
" Silvio Antonio Herasme Peña
" Braudilio Hiche e Hiche
" Justino Hernández Reyes
" Carlos Hinojosa Reyes
" José Eugenio Hernández Ureña
" Diógenes Herasme Santana
" Luis Heredia Medrano
" Higinio Hiciano Abréu
" Manuel Eugenio Herrera Lara
" Rafael Bienvenido Hernández y Hernández
" Juan Antonio Jiménez Familia
" Milton Rogelio Javier Santana
" Juan Jiménez Solano
" Roselio Jiménez Monegro
" Julio Jorge Santos
" Clarence Alexander Joseph Shaman
" Julián Javier Paredes
" José Aníbal Jesús Genao
" Luis Ernesto López Méndez
" Delfín de Jesús Lugo Castaño
" Edilio Antonio López y López
" José Alt Lora Santana
" Jesús María Linares Vásquez
" Manuel Lizardo Gómez
" Juan María Liriano Hernández
" Lucas Leonidas Francisco Lizardo Azucey

Raso

" Fremio Aníbal Ledesma Ortiz
" Julio Constantino Lora Soto
" Manuel Salvaor Marchena Cabral
" Ramón Gloria Montes de Oca Zapata
" León Martínez Cruz
" Antonio Medina Féliz
" Julio Ernesto Medrano Heredia
" Juan Mena Rosa
" Polibio Méndez Medina
" Pedro Julio Morbán Germán
" Julio Moreta Santana
" Ramón Antonio Morillo Brito
" Marcelino Morbán Rodríguez
" Félix Martiche Bautista
" José Freddy Mota Mojica
" Joaquín José Montero Alcántara
" Sixto Eduardo Melo Ortiz
" Octavio Morel Abréu
" Obispo Morales Cruz
" Angel Mota de la Cruz
" José Aquiles Marte Núñez
" Roberto Mejía Mercedes
" Manuel Medina Pérez
" Ismael de Jesús Mata Concepción
" Manuel Medina Pérez
" Virgilio Morel Pereyra
" Rafael Antonio María Hidalgo

Raso

" Domingo Montilla Rodríguez
" Jesús Marte Tissol
" Teófilo Mitchel Yans
" Angel de Jesús Mora Antonio
" Francisco Mateo Valdez
" Luis Matos Pérez
" Justiniano Mejía Hierro
" Aurelio Montilla Florián
" José Dolores Mancebo Urbáez
" Francisco Javier Nina Medina
" Pedro Núñez Muñoz
" Luis Nivar Turbí
" Arcadio Nova Santana
" José Alt. Nivar Rosa
" Apolinar Nivar Contreras
" Rafael Bienvenido Nina y Nina
" Fermín Nina Dipré
" Francisco Antonio Núñez Almánzar
" Aníbal Novas Cuevas
" Lorenzo Mercedes Núñez
" Carlos Rogelio Belliar Pérez
" José Altagracia Romero Suero
" Ramón Puello Dipré
" Toribio Ramírez de la Rosa
" Ramón Antonio de la Rosa Cornielle
" Inocencio Cabada Paulino
" Andrés María Gómez Peña

Raso

" José Dolores Angeles Ayala
" José Alejandro Polanco y Polanco
" Alejandro Adriano López Báez
" Darío de la Cruz Liriano
" Andrés Antonio Martínez Bautista
" Rafael Emilio Ferreras Féliz
" Agustín Languasco Peralta
" Rafael Antonio Escoto Durán
" Rafael Ferreyra Fabián
" Domingo Bello Volquez
" Pedro Adolfo Rojas Herrand
" Pablo Antonio Rodríguez Vásquez
" Feliciano Gil y Gil
" Maximiliano Molina Gonell
" José Evangelista Ruiz Núñez
" Luciano Valdez Vargas
" Máximo Valentín Hernández
" Primitivo Valentín Peralta
" Rafael Valenzuela Cáceres
" Arsenio Valenzuela Cuevas
" Manuel Emilio Valenzuela Cuevas
" Guaroa Valenzuela Matos
"Leonidas Valenzuela Ogando
" Aníbal Valenzuela y Valenzuela
" Alfonso Valera Antigua
" Juan Bautista Valera de la Cruz
" Juan Valera Pérez

Raso

" Juan Valera Rodríguez
" Antonio Valerio Gómez
" Francisco Antonio Valerio Ortiz
" Cristóbal de Jesús Valerio Peralta
" Rafael Antonio Valerio Pichardo
" Julio Elías Valerio Ramírez
" Juan Valerio Reyes
" Roberto Emilio Vallana Ubrith
" Pedro del Valle Valenzuela
" Alejo Vallejo Caro
" José Vallejo Figuereo
" Leonardo allejo Mariñez
" Ismael Vallejo Ovando
" Seferino Vallejo Sierra
" Salomón Vanderpool Santana
" Pedro William Varela Mejía
" Luis Emilio Varela Polanco
" Porfirio Varela Tena

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 99° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8615

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5412 del 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno de consumo. (Reproducción).—Ley Nº 5652, que deroga la Ley Nº 483, del 6 de abril de 1933, sobre la incriminación de delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y deroga la Ley Nº 1387, del 28 de marzo de 1947, sobre la difusión de noticias falsas o tendenciosas.—Ley Nº 5657, que modifica el párrafo II, del Art. 152 de la Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

5657, que modifica el párrafo II, del Art. 152 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, deroga la Ley No. 5438 del 2 de diciembre de 1960, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

- Decreto Nº 7171, que jubila con pensión del Estado al señor Juan Martín Molina Patiño. — Decreto Nº 7238, que aprueba la Resolución Unica de la Junta Monetaria, del 27 de octubre de 1961, sobre la emisión de billetes de moneda fraccionaria, con valores de RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10.

Documentos Judiciales:

Autos del Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Polibio Díaz.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 3 de Nov. de 1961. Nº 8615

Ley Nº 5641, que modifica el ordinal 8º del Art. 1 de la Ley No 5412, del 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno de consumo.

(Reproducción)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5641.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el ordinal 8º del artículo 1º de la Ley Nº 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno de consumo, para que rija del siguiente modo:

"8º—Planchas de acero, de hierro, galvanizadas o no, de aluminio, lisas o corrugadas .. .. 5% ad-valorem".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA:—Reproducida su publicación por haber sido publicada con una errata material en la Gaceta Oficial Nº 8609, de fecha 14 de octubre de 1961.

Ley Nº 5652, que deroga la Ley Nº 483, del 6 de abril de 1933, sobre la incriminación de delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y deroga la Ley No. 1387, del 28 de marzo de 1947, sobre la difusión de noticias falsas o tendenciosas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5652.

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 483, sobre incriminación de delitos contra la paz pública y el orden del Estado, de fecha 6 de abril de 1933.

Art. 2.—Asimismo, queda derogada la Ley Nº 1387, que sanciona a las personas que con fines de propagandas difamatorias contra la República o sus instituciones, difundan noticias falsas y tendenciosas, de fecha 28 de marzo de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5657, que modifica el párrafo II, del Art. 152 de la Ley Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, deroga la Ley Nº 5438 del 2 de diciembre de 1960, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5657.

Art. 1.—Se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la

Ley Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 152.

Párrafo II.—Las personas deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia a favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Igualmente el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a nombre del Estado, o cualquier otra entidad u organismo autónomo del mismo, cesionario de este gravamen, podrá concederle, mediante notificación al deudor, un plazo de 15 días francos para pagar el costo de la mensura catastral, y en caso de que no se realice dicho pago dentro del citado plazo, solicitará al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del 20% de los terrenos gravados por el referido privilegio, debiendo éste quedar cancelado al operarse dicho traspaso. Este plazo podrá ser prorrogado por 30 días más".

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5438, del 2 de diciembre de 1960.

Art. 3.—(Transitorio).—Toda persona que en la actualidad sea deudora del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos respecto de terrenos saneados a la fecha podrán satisfacer su deuda en efectivo con el 50% de su monto dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la vigencia de esta Ley. Vencido este plazo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, modificado, de la referida Ley Nº 1542, de Registro de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauracion y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7171, que jubila con pensión del Estado al señor Juan Martín Molina Patiño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7171.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Lic. Juan Martín Molina Patiño y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7238, que aprueba la Resolución Unica de la Junta Monetaria, del 27 de octubre de 1961, sobre la emisión de billetes de moneda fraccionaria, con valores de RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7238.

CONSIDERANDO que en la actualidad existe una circu-

lación de moneda fraccionaria que sobrepasa la cantidad de RD$3,500,000.00, la cual es suficiente para abastecer las necesidades actuales del país;

CONSIDERANDO que, además, el Banco Central ha dispuesto una acuñación de RD$850,000.00 de moneda metálica fraccionaria que en el curso del presente año se pondrá en circulación;

CONSIDERANDO que las medidas tomadas por el Gobierno encaminadas a promover un aumento de divisas, unidas a su solvencia moral y material, demuestran que no existe ningún motivo de índole financiera ó económica que justifique el actual acaparamiento de monedas metálicas fraccionarias que ha venido realizándose sólo con fines especulativos o como maniobra puramente política;

CONSIDERANDO que procede poner fin a esa situación mediante la emisión con carácter provisional de billetes de banco fraccionarios, que no aumentará la emisión monetaria, toda vez que los mismos serán canjeados por billetes ya emitidos, y que serán retirados, además, tan pronto como hayan cesado esas maniobras ilícitas;

VISTA la Resolución Unica dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de octubre de 1961;

VISTOS los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Monetaria Nº 1528, y el artículo 26, letra i) de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, ambas de fecha 9 de octubre de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Resolución Unica de la Junta Monetaria de fecha 27 de octubre de 1961, que dice así:

"RESOLUCION UNICA: OIDA la exposición hecha por el Lic. José Manuel Machado, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente ex oficio de la Junta Monetaria, sobre la

AGN

conveniencia de emitir moneda fraccionaria en billetes de RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, para atender a las necesidades de los bancos y del público;

VISTO el artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

La Junta Monetaria

RESUELVE:

1º—Proponer al Poder Ejecutivo, para que, si lo estima pertinente determine por decreto en virtud del artículo 4 de la Ley Monetaria, la aprobación de los dibujos, leyendas y demás características de los billetes de moneda fraccionaria, en las denominaciones que más adelante se indican, cuya impresión será ejecutada en el Banco Central de la República Dominicana.

Los billetes a que se hace referencia en el párrafo anterior son de las siguientes denominaciones: Cincuenta centavos, veinticinco centavos y diez centavos. Todos tienen la forma de un paralelogramo rectángulo y las siguientes dimensiones:

a) DIMENSIONES DEL PAPEL EN QUE ESTAN IMPRESOS: Largo, 119 milímetros; ancho, 55 milímetros;

b) DIMENSIONES DE LAS SUPERFICIES IMPRESAS: ANVERSO: Largo, 111 milímetros; ancho, 46 milímetros. REVERSO: Largo, 103 milímetros; ancho, 38 milímetros.

Los billetes de RD$0.50 están impresos en papel amarillo, con tinta negra en el anverso y tinta verde en el reverso. Tienen en el ANVERSO una orla de color negro; en la parte superior y dentro de la orla, cinco estrellas de cinco puntas; y en cada uno de los cuatro ángulos de la orla, el número "0.50". En la parte inferior y dentro de la orla, la firma del Gobernador del Banco Central a la izquierda, y la del Secre-

tario de Estado de Finanzas a la derecha; y las leyendas "Palacio Nacional" y "Cincuenta centavos oro". En el fondo amarillo estos billetes tienen, en su parte superior, la leyenda "Banco Central de la República Dominicana ; en el centro, la fachada del Palacio Nacional; a la izquierda de esta fachada, el número "0.50" con la siguiente leyenda superpuesta; "Este billete tiene fuerza liberatoria para el pago de todas las obligaciones públicas o privadas, según el Art. 5 de la Ley Monetaria"; a la derecha de la mencionada fachada, el número de los billetes y la leyenda "Cincuenta centavos oro"; y debajo, el sello del Banco Central de la República Dominicana, y superpuesta a éste la leyenda "Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana". En la parte inferior y en el espacio en blanco comprendido entre el borde exterior de la orla y el borde del papel é inmediatamente después de la orla, el nombre del impresor: "Banco Central".

En EL REVERSO de estos billetes, la parte impresa está limitada por una orla; en cada uno de los cuatro ángulos de la orla tienen el número "0.50" en cifras arábigas. En la parte superior y dentro de la orla, la leyenda "Banco Central de la República Dominicana". En el centro, en fondo amarillo, el número "0.50" en cifras grandes; a la izquierda de este número y encerrado en un círculo, el perfil de una india que simboliza la libertad, y a la derecha del mencionado número y encerrado en un círculo, el Escudo Nacional; en la parte inferior y dentro de la orla, tienen la leyenda "Cincuenta centavos oro" y más abajo, entre la orla y el borde del billete, el nombre del impresor: "Banco Central".

Los billetes de RD$0.25 se diferencian principalmente de los de RD$0.50 en que la fachada que llevan en el anvérso es la del Banco Central de la República Dominicana; el color del papel es rosado; el número "0.25" está en lugar de "0.50"; la leyenda "Veinticinco centavos oro" está en lugar de "cincuenta centavos oro"; la leyenda al pie de la fachada es "Banco Central" en vez de "Palacio Nacional".

Los billetes de RD$0.10 se distinguen de los anteriores

AGN

en que la fachada que llevan en el anverso es la del Banco de Reservas de la República Dominicana; la leyenda que llevan al pie de la fachada es "Banco de Reservas"; el color del papel utilizado es azul claro; el número "0.10" está en lugar de los números "0.50" y "0.25"; y la leyenda "Diez centavos oro" está en lugar de las de "Cincuenta centavos oro" y "Veinticinco centavos oro".

2º—Autorizar al Banco Central para que ordene la impresión de hasta las siguientes cantidades de moneda fraccionaria en billetes, con las características arriba descrítas y en las denominaciones que se indican a continuación:

400,000 billetes de RD$0.50	RD$200,000.00
800,000 billetes de RD$0.25	RD$200,000.00
1,000,000 billetes de RD$0.10	RD$100,000.00

3º—Queda entendido que la puesta en circulación de los billetes fraccionarios a que se contrae la presente Resolución, no aumentará la emisión monetaria, ya que los mismos serán canjeados por billetes ya emitidos.

4º—Solicitar al Poder Ejecutivo que designe una comisión que tendrá por objeto supervisar la impresion de los billetes fraccionarios a que se refiere la presente Resolución, integrada por los siguientes funcionarios:

1.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

2.—Procurador General de la República,

3.—Contralor y Auditor General de la República,

4.—Superintendente de Bancos,

5.—Director General de Rentas Internas, y

6.—Jefe de Emisión del Banco Central.

Dichos funcionarios podrán hacerse representar, en caso de ausencia o impedimento, por otro funcionario idóneo de su Departamento".

Art. 2.—Se designa una Comisión que tendrá por objeto supervisar la impresión de los billetes fraccionarios a que se refiere la Resolución precedentemente transcrita, integrada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor y Auditor General de la República, el Superintendente de Bancos, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el Jefe de Emisión del Banco Central.

Dichos funcionarios podrán hacerse representar, en caso de ausencia o impedimento, por otro funcionario idóneo de su Departamento.

Art. 3.—La Junta Monetaria tomará las medidas de lugar para retirar la presente emisión de billetes fraccionarios tan pronto como hayan cesado las maniobras ilícitas encaminadas a acaparar la moneda metálica fraccionaria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, *Magistrado Juez* Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

pado del Crimen de Robo Siendo Asalariado, en perjuicio del

ESTADO DOMINICANO, se encuentra PROFUGO sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JOSE IGNACIO MORENO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiendole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instruccion de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 18 (diez y ocho) días del mes de septiembre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

República Dominicana
SERVCIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que ENRIQUE ANTONIO GARCIA, inculpado del Crimen de Robo de Noche, en casa Habitada y con Fractura, en perjuicio de Giovanni Abrano, Tienda Sederias California, Gregorio Graciano Rodríguez, Tienda Calzados "La Madrileña", Saturnino Brea y Juan Emilio Geara Nasser, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ENRIQUE ANTONIO GARCIA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contúmacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Nuestro Despacho, a los 5 días del mes de Octubre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

Año LXXXII. Núm. 8615 (bis)

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Noviembre de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5661, del Congreso Nacional, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 4 de Nov. de 1961. Nº 8615 (bis)

Resolución Nº 5661, del Congreso Nacional, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5661

VISTO el inciso 14 del articulo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960;

R E S U E L V E :

UNICO, APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, suscrito por el señor Raúl Plúyer Sosa, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiados a letra dicen así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Hon-

duras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, "ad referéndum" el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

Disposiciones Orgánicas y de Orden General de la Unión Postal de las Américas y España

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANCAS

CAPITULO I

Constitución de la Unión

Artículo 1

Constitución de la Unión

Los Países miembros constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

Artículo 2

Personería jurídica

Dentro de cada País miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 4

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier País miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de misiones oficiales.

Artículo 5

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

a) los Países que en la actualidad ya tienen la calidad de miembros;

b) los Países que se admitan conforme a las disposiciones del artículo 6;

AGN

c) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

d) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de los Países miembros.

Artículo 6

Nuevas admisiones

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

3. Para sed admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que se abstienen aquellos Países miembros que no hubieren respondido en el plazo de cuatro meses.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

Artículo 7

Idioma oficial

1. El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español. En su correspondencia de servicio, los Países miembros cuyo idioma no fuese aquel, podrán usar el propio.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a emplear.

Artículo 8

Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

Artículo 9

Retiro de la Unión

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

Artículo 10

Congresos

1. Los Congresos se celebrarán, a más tardar, dos años

después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada País miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. La delegación de un País no podrá representar más de dos Países incluído el suyo propio.

3. Cada País tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los Países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del País remitente, siempre que se emplee la vía más rápida.

6. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuídas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, por lo menos, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

7. Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos Administraciones.

8. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

Artículo 11

Congresos extraordinarios

1. Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiera más allá de cinco años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los 2/3 de los Países miembros, un Congreso extraordinario.

2. Igualmente, a pedido de tres o más Países miembros y con el consentimiento de sus 2/3, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

Artículo 12

Conferencias

1. A pedido de por lo menos tres Administraciones postales y con el consentimiento de sus 2/3, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la conferencia será fijado por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del País sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

Artículo 13

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales

1. Los Delegados de los Países miembros de la Unión

Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los Países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las Américas y España.

3. La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los Países miembros, tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6, letra b) del artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

4. Serán dicutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los Países miembros, así como también aquellas de los Países extraños a la Unión, sobre las cuales los Países miembros hayan presentado observaciones.

5. La Oficina Internacional suministrará a los Países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

Artículo 14

Comisión Técnica Consultiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo

menos dos veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos.

2. Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los Países miembros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los Países miembros tendrán derecho al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

5. El Director de la Oficina Internacional actuará como Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

6. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente y redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos.

7. Con la finalidad de lograr los propósitos enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de Enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las Uniones restringidas, para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) establecer contacto con la Unión Postal Universal y con los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuída entre los Países miembros, acerca de las relaciones públicas y del trabajo;

c) resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las Administraciones postales de los Países miembros;

d) actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

Artículo 15

Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias

Cada Congreso y cada Conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rige por el último aprobado.

Artículo 16

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces, una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los Países miembros

Artículo 17

Oficina Internacional de Transbordos

1. Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

Artículo 18

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional,

los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría ..... 8 unidades;

2ª categoría ..... 4 unidades; y

3ª categoría ..... 2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluído, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquellos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

ACTAS DE LA UNION

Artículo 19

Convenio y Acuerdos de la Unión

1. El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.

2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los Países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

Artículo 20

Participación en los Acuerdos

Los Países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, según el procedimiento estipulado en el artículo 9 de este Convenio.

Artículo 21

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución de Convenio y de los Acuerdos.

AGN

Artículo 22

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 23

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios.

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquellas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 24

Vigencia de las Actas

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultánea-

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

Modificación o Interpretación de Las Actas

Artículo 25

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) la unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39, al 41, 44 al 48, 53 y 54 del Convenio y de los Artículos 109, 113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

b) los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) la mayoría de votos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las dispo-

AGN

siciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30;

3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

Legislación y Reglas Subsidiarias

Artículo 26

Aplicación de la legislación postal universal

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

Artículo 27

Legislación interna

La legislación interna de los Países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal.

Artículo 28

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales;

AGN

a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;

b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

Artículo 29

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los Países miembros, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VI

Del Arbitraje

Artículo 30

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los Países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Convenio postal universal en vigor.

CAPITULO VII

Funcionarios Postales

Artículo 31

Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los Países miembros direc-

tamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 32

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

Reuniones Postales Universales

Artículo 33

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante

AGN

las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

Artículo 34

Proposiciones para los Congresos

Las Administraciones de todos los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

Artículo 35

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Ejecutiva y de Enlace y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias de la Unión, a que se refieren los artículos 10, 11 y 12.

3. En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las Uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

Artículo 36

Colaboración con Organismos Internacionales

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

TITULO II

Disposiciones de Orden General

CAPITULO I

Reglas Relativas a los Servicios Postales Internacionales

Artículo 37

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

Artículo 38

Propiedad de los objetos de correspondencia

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier País miembro.

Artículo 39

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Conve-

AGN

nio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Artículo 40

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

Artículo 41

Moneda tipo

El franco oro tomado como unidad moentaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Artículo 42

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

Artículo 43

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la coopera-

ción que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

Artículo 44

Sellos de correo

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de los sellos postales, aerepostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones Relativas a los Objetos de Correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 45

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

Artículo 46

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Artículo 47

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligan a trasportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros de la Unión.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países mienbros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

Artículo 48

Tarifas

1. Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada País regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los Países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

Artículo 49

Correspondencia escolar

1. Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

Artículo 50

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franqui-

cia de porte en el servicio interno y en el servicio américo-español:

a) a la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;

b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;

c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) a la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos;

f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;

g) a los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio postal universal vigente;

h) a los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a),

b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedido con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países Miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

Artículo 51

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en un solo volumen. Sin embargo, podrán aceptarse impresos de un peso mayor, aun no tratándose de obras en un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones.

Artículo 52

Devolución de objetos rezagados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen quedarán excentos del pago de los derechos postales, y facultativamente, de los de aduana.

CAPITULO II

Envíos Certificados

Artículo 53

Derecos de certificación

Los objetos a que se refiere el artículo 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del País de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

Artículo 54

Responsabilidad

En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

CAPITULO III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 55

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

ARTICULO 57

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 58

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones de transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

ARTICULO 59

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1961 y quedará en vigencia, sin limitación

de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreyro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

Luis Guillermo Clavel

Por Canada:

B. J. Farrell

H. N. Peare

R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger

Guillermo Jaramillo Uricoechea

Rafael Chacón Zorrilla

Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

Ramiro Mata
Armando Arauz

Por Cuba:

Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

J. Ricardo Salaverria
Salvador Rovira

Por España:

José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Aníbal Martín García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

Greever Allan
Raymond K. Hancock
Armando J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

Renee Alba Cordovil

Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

Arnold Montpeirous

Por Honduras:

Alfonso Alvarado O.

Arturo Rendón

Por México:

Francisco A. de Icaza

Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

Hildebrando Merino M.

AGN

Por República Dominicana:

Raúl Plúyer Sosa

Por: República de Venezuela:

David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:

Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

II

Colombia formula una reserva al párrafo 3 del artículo 23, "Ratificación", ya que en Colombia los Convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 47, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 48, "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

La Delegación de El Salvador formula expresa reserva al artículo 48, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los Países que formulen reservas al artículo 47, "Gratuidad de tránsito".

VI

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

VII

Canadá formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VIII

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo

final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

IX

La Delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

Pedro Gili
Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreyro
Juan T. Arregui
Ricardo A. Justo

Por Bolivia:
Luis Guillermo Clavel

Por Canada:
B. J. Farrell
H. N. Peare
R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea
Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

Ramiro Mata
Armando Arauz

AGN

Por Cuba:

Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

J. Ricardo Salaverria
Salvador Rovira

Por España:

José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Aníbal Martin García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

Greever Allan
Raymond K. Hancock
Armando J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

Renee Alba Cordovil
Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

Arnold Montpeirous

Por Honduras:

Alfonso Alvarado O.
Arturo Rendón

Por México:
Francisco A. de Icaza
Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

Francisco Gaitán C.
Por Panamá:
Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:
Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:
Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:
Raúl Plúyer Sosa

Por: República de Venezuela:
David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:

Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OFCINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina

1. La Oficina Internacional deberá reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol. A pedido de las Administraciones, realizará encuestas para conocer la opinión de las otras sobre determinadas cuestiones y proporcionará toda la información que le soliciten.

2. Prestará asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones que lo requieran.

3. Dará curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión y notificará los resultados.

4. Cuando las partes interesadas lo requieran emitirá su opinión en cuestiones litigiosas. Por propia iniciativa o a solicitud de una Administración podrá opinar sobre cualquier asunto relacionado con los intereses generales de la Unión.

5. Redactará y distribuirá anualmente una Memoria de los trabajos que realice.

6. En relación con los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, la Oficina Internacional cumplirá las siguientes funciones:

a) intervendrá en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y de las Conferencias previas a los Congresos Postales Universales. En este último caso, cursará las invitaciones pertinentes con la debida antelación, e igualmente informará a los Países miembros, tan pronto como sea posible, con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio;

b) distribuirá las proposiciones que las Administraciones le remitan para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, así como las observaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio en relación con los Congresos Postales Universales;

c) sugerirá proposiciones para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, en lo posible, seis meses antes de la fecha de apertura de éstos. Uno o más Países miembros deberán adoptarlas para que puedan ser consideradas;

d) informará a cada Congreso acerca de la labor cumplida desde el Congreso anterior;

e) publicará los Documentos de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá regularmente:

a) la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los Países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro;

b) una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión;

c) un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones señaladas por el artículo 47 del Convenio.

8. La Oficina se encargará de traducir al castellano y

publicar al precio de coste los siguientes documentos:

a) las Actas de la Unión Postal Universal;

b) los documentos de interés general que la Comisión Técnica Consultiva le encargue publicar y distribuir entre las Administraciones de los Países miembros;

c) la versión al castellano y/u otros idiomas, de aplicación en el ámbito de la Unión, de los documentos que cualquier Administración le solicite por su cuenta.

9. Organizará una sección filatélica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 2 del Convenio.

10. Confeccionará y distribuirá un distintivo con la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de Observador, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a los Congresos de la Unión Postal Universal. Asimismo, podrá concurrir con igual carácter, a las reuniones de la Comisión Ejecutiva y de Enlace, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de las Uniones restringidas a que sea invitado, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión, pudiendo delegar su facultad en otro funcionario de la Oficina o en el representante de algún País miembro de la Unión.

3. El Director podrá reunirse con los representantes de

las líneas aéreas de los Países miembros o con un Comité que las represente, para discutir los temas que las Administraciones le planteen con el fin de mejorar el servicio postal por la vía aérea.

4. El Director, de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas, fijará la sede de estas reuniones, cuyos resultados serán comunicados a todos los Países miembros por la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;

c) la guía postal cada vez que se edite;

d) el texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

e) un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;

f) las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;

g) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 44 del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo

1. Las Administraciones de los Países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;

c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;

AGN

e) una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

Publicaciones

La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los Países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión fucionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

1. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tie-

ne destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Convenio.

2. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay, para los funcionarios públicos de la Administración central.

3. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

CAPITULO II

Oficina Internacional de Transbordos

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

Gastos de la Unión

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán ex-

ceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 18, párrafo 6 del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 16 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;

2º grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluídos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipos

1. La Dirección General de Correos de la República

AGN

Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Trasbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

Arreglo de cuentas

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO V

Disposiciones Diversas

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente al a fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" - Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans" - Panamá.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones Relativas a los objetos de Correspondencia

CAPITULO I

Condiciones de Aceptación

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde conforme al modelo C 1 establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C 1, sin perjuicio de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo el empleo de la declaración de adua-

AGN

na C 2, conforme al modelo establecido en la legisación posta universal, para todos los envíos.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

Intercambio de correspondencia

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacos de que se componga éste.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 47 del Convenio no serán incluídos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban

AGN

percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

Pedro Gili
Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreyro
Juan T. Arregui
Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

Luis Guillermo Clavel

Por Canada:

B. J. Farrell
H. N. Peare
R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea
Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:
Ramiro Mata
Armando Arauz

Por Cuba:
Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:
Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

J. Ricardo Salaverria
Salvador Rovira

Por España:

José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Aníbal Martín García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

Greever Allan
Raymond K. Hancock
Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

Renee Alba Cordovil
Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:
Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

Arnold Montpeirous

Por Honduras:

Alfonso Alvarado O.
Arturo Rendón

Por México:

Francisco A. de Icaza
Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:
Rubén Alvarenga Cabana

Por República Dominicana:
Raúl Plúyer Sosa

Por: República de Venezuela:

David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:

Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

ACUERDO RELATIVO A LAS ENCIMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar "ad-referendum" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

ARTICULO 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la

AGN

expedición con carácter de:

a) ordinarias;

b) contra reembolso;

c) con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países Miembros podrían admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si correspondieren, las de tránsito y la cuota parte marítima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

2. Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

1,00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

2,00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

3,00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

4,00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4. Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

0,60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

1,30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

1,90 franco oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

2,50 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

5. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

AGN

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro a cada encomienda.

7. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

9. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

10. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

ARTICULO 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con

AGN

destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957).

2. Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 8

Prohibición de otros derechos

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1, Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramos;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

AGN

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expolicación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

h) cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 14

Preposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Acuerdo;

b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a os demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de os Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

Pedro Gili
Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreyro
Juan T. Arregui
Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

Luis Guillermo Clavel

Por Canada:

B. J. Farrell
H. N. Peare
R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea

Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:
Ramiro Mata
Armando Arauz

Por Cuba:
Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:
Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:
Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:
J. Ricardo Salaverria
Salvador Rovira

Por España:
José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Aníbal Martin García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:
Greever Allan
Raymond K. Hancock
Armando J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:
Renee Alba Cordovil
Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:
Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:
Arnold Montpeirous

Por Honduras:
Alfonso Alvarado O.
Arturo Rendón

Por México:

Francisco A. de Icaza
Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:
Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:
Hildebrando Mrino M.

Por República Dominicana:
Raúl Plúyer Sosa

Por: República de Venezuela:

David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:

Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluído por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones",

AGN

podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

	Francos oro Por Kilogramo
Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0,70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1,15
Cuando comprendan servicio de tránsito terrritorial y marítimo	1,50

b) estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, un derecho territorial de salida y de llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1,25 franco oro por kilogramo;

c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del artículo 4, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro
Encomiendas hasta 1 kilogramo..	1.00
Encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos..	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos..	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos..	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos..	4.00
Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos..	4.00

III

Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

IV

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Postales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar.

V

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción que establezcan otros países miembros en este Protocolo Final o al momento de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

Pedro Gili
Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreyro
Juan T. Arregui
Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

B. J. Farrel
H. N. Peare
R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea
Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

Ramiro Mata
Armando Arauz

Por Cuba:

Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:
Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:
Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

J. Ricardo Salaverria
Salvador Rovira

Por España:

José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Anibal Martín García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:
Grever Allan
Raymond K. Hancock
Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil
Renee Alba Cordovil
Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:
Juan Alfredo Rendon Maldonado

Por Haití:
Arnold Montpeirous

Por Honduras:
Alfonso Alvarado O.
Arturo Rendón

Por México:

Francisco A. de Icaza
Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:
Francisco Gaitán C.

Por Panamá:
Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:
Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:
Hilderando Merino M.
Por República Dominicana:
Raul Plúyer Sosa

Por República de Venezuela:
David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:
Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

Curso — Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquella.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

AGN

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduana

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

AGN

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución — Cargos

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta

modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una

AGN

de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquel y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquel, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lu-

gar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluídas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto, o en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha

de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de as Américas y España.

3. Sin embargo, todas as cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:
Pedro Gili
Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreyro

Por Bolivia:
Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:
B. J. Farrell
H. N. Peare
R. Gosselin

Por Colombia:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea
Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:
Ramiro Mata
Armando Arauz

Por Cuba:

Américo Cruz
Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:
Bernardino Ayala Román
Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:
Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:
J. Ricardo Salaverría
Salvador Rovira

Por España:

José María Alfaro Polanco
Francisco Berenguer Mas
Anibal Martin García
Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

Grever Allan
Raymond K. Hancock
Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil
Renee Alba Cordovil
Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:
Juan Alfredo Rendon Maldonado

Por Haiti:

Arnold Montpeirous
Por Honduras:
Alfonso Alvarado O.
Arturo Rendón

Por México:
Francisco A. de Icaza
Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

Francisco Gaitán C.

Por Panamá:
Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:
Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

Hildebrando Merino M.
Por República Dominicana:

Raul Plúyer Sosa
Por República de Venezuela:
David Pacheco Vivas
Francisco Velez Salas
Oscar Misle

Por Uruguay:
Eduardo Vázquez
Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restuaración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario

Juan Bautista Rojas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; añso 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN





GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Noviembre de 1961

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 5648, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo. Ley Nº 5651, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios.—Ley Nº 5654, que concede una pensión del Estado a la señora Mercedes Aybar Vda. Mejía.—Ley Nº 5656, que reduce en un 20%, hasta el 31 de diciembre de 1961, el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago.—Ley Nº 5659, que concede pensión del Estado al señor Agustín Valerio.—Ley Nº 5660, que concede pensión del Estado al señor Federico Abreu.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008616
A.1961 V.0 N.8616

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7218, que nombra a los señores Dr. Marcos A. de Peña, Nilo H. Soto y Dr. Víctor Antonio Fernández, Cónsules Generales de la República en Washington, E. U. de A., Nueva Orleans, E. U. de A., y San Juan, Puerto Rico, respectivamente.—Decreto Nº 7221, que dispone que ningún Departamento del Gobierno pueda colocar empleados cuyos sueldos o salarios sean retribuídos bajo el sistema de NOMINAS, y dicta otras disposiciones.—Decreto Nº 7224, que nombra al Teniente Coronel Rubén Antonio Tapia Cesse, P. N., Subjefe de la Policía Nacional.

Documentos Judiciales:

Sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Permiso de exploración minera.—Acta del décimo sorteo de los "Bonos de la Liga Municipal Dominicana para la adquisición de Acueductos del País (Sistemas de Abastecimiento de Agua) y otros servicios de utilidad pública", celebrado en fecha 15 de septiembre de 1961.—Acta del segundo sorteo de los "Bonos de la Liga Municipal Dominicana para la construcción del Alcantarillado de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal", celebrado en fecha 15 de septiembre de 1961.

Ordenanza Nº 50, del Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

El suscrito Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Polibio Díaz.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 7 de Nov. de 1961. Nº 8616

Resolución Nº 5648, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5648.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E: :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedido por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dra. Patria María Trujillo Reynoso, como Agregada Cultural de la Embajada de la República en España; Dra. Josefina Pimentel Boves, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá y Teniente Coronel César Báez y Báez, A.M.D., como Agregado Militar de la Embajada de la República en Madrid.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblia Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario

Ley Nº 5651, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5651.

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1962, se agregan en adición a las categorías contenidas en el Párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, las siguientes categorías:

CUARTA CATEGORIA: Beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas; y

QUINTA CATEGORIA: Ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de funcionarios y empleados y de otras ocupaciones lucrativas.

Art. 2.—En la cuarta categoría quedan comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal realizada por las personas físicas.

Párrafo I.—La exención establecida en la letra m) del artículo 13 de la indicada Ley Nº 3861, se extiende a esta categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

Párrafo II.—Los beneficios netos de la cuarta categoría estarán gravados con un 5%.

Párrafo III.—El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la cuarta categoría será del 1º de enero al 30 de abril.

Párrafo IV.—El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tengan la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Párrafo V.— Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la misma. Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

AGN

Art. 3.—En la quinta categoría quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la ley se considerarán beneficios netos.

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión, u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares;

c) Los correspondientes a los agentes de seguros;

d) Los derivados de sueldos públicos y privados, u otros similares, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente;

e) Los provenientes de bonificaciones, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos y parte de fundadores.

Párrafo I.—Los ingresos obtenidos en razon de sus funciones por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan exentos del pago del impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Párrafo II.—Asimismo, se exceptúan del pago de dicho impuesto los correspondientes a los ingresos en razón de sus funciones, de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular, acreditados en el país, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

Párrafo III.—Están exentos del impuesto establecido por la presente categoría los ingresos en razón de sus funciones, obtenidos por los religiosos que vistan hábitos monásticos, sacerdotes y ministros del culto.

Párrafo IV.—El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la quinta categoría será del 1º de enero al 31 de marzo.

Párrafo V.—El Poder Ejecutivo podrá disponer que el cobro del impuesto consignado en la quinta categoría sea realizado por el sistema de retenciones en la forma y a partir de la fecha que juzgue conveniente.

Párrafo VI.—Los ingresos obtenidos por las personas correspondientes a esta quinta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que dichos ingresos son por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupen para sus actividades y como casahabitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los ingresos, cuando lo juzgue conveniente.

Párrafo VII.—Los ingresos correspondientes a la quinta categoría estarán gravados conforme a la siguiente escala:

Ingreso Anual										Impuesto a Pagar	
De	RD$	1,800.00	o más	pero	menos	de	RD$	2,400.00	RD$	7.00
"	"	2,400.00	"	"	"	"	"	3,300.00	"	10.00
"	"	3,300.00	"	"	"	"	"	3,600.00	"	16.00
"	"	3,600.00	"	"	"	"	"	4,500.00	"	23.00
"	"	4,500.00	"	"	"	"	"	4,800.00	"	28.00
"	"	4,800.00	"	"	"	"	"	6,000.00	"	35.00
"	"	6,000.00	"	"	"	"	"	6,600.00	"	45.00
"	"	6,600.00	"	"	"	"	"	7,500.00	"	55.00
"	"	7,500.00	"	"	"	"	"	7,800.00	"	75.00
"	"	7,800.00	"	"	"	"	"	8,100.00	"	88.00

Ingreso Anual									Impuesto a Pagar
De RD$	8,100.00	o	más	pero	menos	de	RD$	10,200.00	RD$100.00
"	" 10,200.00	"	"	"	"	"	"	10,800.00	" 142.00
"	" 10,800.00	"	"	"	"	"	"	11,700.00	" 160.00
"	" 11,700.00	"	"	"	"	"	"	12,000.00	" 188.00
"	" 12,000.00	"	"	"	"	"	"	13,200.00	" 250.00
"	" 13,200.00	"	"	"	"	"	"	14,400.00	" 275.00
"	" 14,400.00	"	"	"	"	"	"	15,600.00	" 350.00
"	" 15,600.00	"	"	"	"	"	"	16,800.00	" 400.00
"	" 16,800.00	"	"	"	"	"	"	24,000.00	" 463.00
"	" 24,000.00	"	"	"	"	"	"	30,000.00	" 575.00
"	" 30,000.00	"	"	"	"	"	"	32,400.00	" 625.00
"	" 32,400.00	"	"	"	"	"	"	36,000.00	" 725.00
"	" 36,000.00	"	"	"	"	"	"	39,600.00	" 863.00
"	" 39,600.00	"	"	"	"	"	"	40,800.00	" 1,000.00
"	" 40,800.00	"	"	"	"	"	"	42,000.00	" 1,150.00
"	" 42,000.00	"	"	"	"	"	"	44,400.00	" 1,450.00
"	" 44,400.00	"	"	"	"	"	"	48,000.00	" 1,600.00
ingreso de	48,000.00								RD$ 1,750.00

Cuando el contribuyente tenga entradas anuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además, por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD$1,750.00.

Art. 4.—Los beneficios comprendidos en la cuarta categoría, así como los ingresos de la quinta, se imputarán al año fiscal que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, siguiendo para ello el metodo de lo percibido.

Art. 5.—A partir del 1º de diciembre de 1961, se suprimen los artículos 24 y 25 y se modifican la letra m) del artículo 13 y el artículo 82, modificado este último por la Ley Nº 5589, de fecha 1º de agosto de 1961, de la referida Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, para que rijan del siguiente modo:

AGN

"Art. 13.

m) A los fines de la tercera categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contenencias, no exceda de RD$75,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios, sin perjuicio de la exención indicada en la letra l).

Art. 82.—Prescriben a los tres años.

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.—El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.—La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se entrega la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando está circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 6.— (TRANSITORIO).— El impuesto de la cuarta y quinta categorías se liquidará y pagará en el año 1962 tomando como base los beneficios e ingresos obtenidos en el año 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Secretario

J. Fortunato Canaán,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5654, que concede una pensión del Estado a la señora Mercedes Aybar Vda. Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ha dado la siguiente ley:

NUMERO 5654.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Mercedes Aybar Vda. Mejía, esposa que fué del poeta Lic. Juan Tomás Mejía, quien prestó durante largos años valiosos servicios al Estado, principalmente como funcionario judicial.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

J. Fortunato Canaán,
Secretario Ad-hoc.

Juan Bautista Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5656, que reduce en un 20%, hasta el 31 de diciembre de 1961, el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ha dado la siguiente ley:

NUMERO 5656.

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce en un 20% el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago por los deudores cuyas liquidaciones hayan sido notificadas por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.

Art. 2.—Los pagos a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores libres de los recargos que por concepto de retardo en el pago establece la ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Secretario

J. Fortunato Canaán,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos R. Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5659, que concede pensión del Estado al señor Agustín Valerio.

EL GONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5659.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta

pesos oro mensuales al señor Agustín Valerio, meto del prócer Fernando Valerio, Capitán Veterano de la antigua Policía Municipal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5660, que concede pensión del Estado al señor Federico Abréu.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5660.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro mensuales al señor Federico Abreu, quien ostentó elevados rangos en los Ejércitos de la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Juan Bautista Rojas,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7218, que nombra a los señores Dr. Marcos A. de Peña, Nilo H. Soto y Dr. Víctor Antonio Fernández, Cónsules Generales de la República en Washington, E U.de A., Nueva Orleans, E.U.de A., y San Juan, Puerto Rico, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7218.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Marcos A. de Peña queda nombrado Cónsul General de la República en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.

Art. 2. — El señor Nilo H. Soto queda nombrado Cónsul General de la República en Nueva Orléans, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Eduardo A. Morales.

Art. 3.—El Dr. Víctor Antonio Fernández queda nombrado Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Nilo H. Soto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de oc-

AGN

tubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº. 7221, que dispone que ningún Departamento del Gobierno pueda colocar empleados cuyos sueldos o salarios sean retribuídos bajo el sistema de NOMINAS, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7221.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En lo adelante ninguna Secretaría de Estado podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados cuyos sueldos o salarios sean retribuídos utilizando el sistema de nóminas, quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de éstas.

Párrafo.—Sólo podrán ser retribuídos utilizando el sistema de nóminas más arriba indicado, los jornaleros, peones y demás trabajadores de campo que, por la nturaleza accidental de sus labores, no deban estar investidos de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Todas las Secretarías de Estado y demás dependencias de la Administración Pública, que con arreglo a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1 del presente Decreto, emplearen trabajadores cuyo pago deba efectuarse mediante la preparación y empleo de nóminas, deberán enviar copias de esas nóminas, dentro de los 10 días de haberse realizado el pago indicado en las mismas, tanto a la Secretaría de Estado de la Presidencia como al Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado y demás dependencias de la Administración Pública deberán solicitar, del Poder Ejecutivo, tan pronto como entre en vigor el presente Decreto, los nombramientos correspondientes a aquellos empleados de oficina cuyos sueldos se estén pagando actualmente mediante el empleo de nóminas, cuando dichos nombramientos se consideren indispensables para el desenvolvimiento de los asuntos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Toujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7224, que nombra al Teniente Coronel Rubén Antonio Tapia Cesse, P.N., Subjefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7224.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Rubén Antonio Tapia Cesse, P. N., queda nombrado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Vicente Lora Lora, P. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVCIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

EFRAIN MATEO G., Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el Expediente Criminal Nº 34 de fecha 7 de Septiembre del 1961, hay una sentencia cuyo dispositivo dice así:

LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS CITADOS Y OIDO EL DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO,

— F A L L A —

PRIMERO: que debe DECLARAR Y DECLARA, regular en cuanto a la forma el presente procedimiento en contumacia, contra el nombrado OLIVO CASTRO ROJAS, de generales ignoradas (prófugo);

SEGUNDO: Que debe DECLARAR Y DECLARA el acusado OLIVO CASTRO ROJAS, culpable del crimen de Atentado al Pudor con Violencias, en perjuicio de Cecilia Cortorreal, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión;

TERCERO: que debe CONDENAR Y CONDENA el acusado al pago de las costas.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma,

(Fdo.) Dr. Julio César de Peña G.,
Juez de la Cámara Penal

(Fdo.) Efraín Mateo G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los 12 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Efraín Mateo G.,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO.

VISTA: la solicitud de fecha 5 de febrero de 1961, por virtud de la cual la CARDOX DOMINICANA, C. por A., Compañía Minera de Exploración y Explotación, con su asiento social en la casa Nº 48 (bajos) de la calle Arzobispo Meriño, de esta Ciudad, representada por su Presidente Tesorero, señor Clarence H. Carlson, Ingeniero Norteamericano, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 70716, Serie 1ra., ha pedido que se le otorgue por el término fijado por la ley, un permiso de exploración minera para llevar a cabo la valorización de las zonas descritas como posibles depósitos de arenas negras y asociados (ilmenita, magnetita, circron, monazita, espinel, etc.) en las provincias de Julia Molina, Samaná y Montecristi, permiso de exploración denominado JUSAMONTCRY, con una extensión superficial de 2,907.50 hectáreas minera;

VISTA: la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

VISTA: la Gaceta Oficial Nº 8559, de fecha 15 de mayo de 1961, donde figura publicado un extracto de la solicitud;

VISTO: el Art. 75 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, que faculta a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para el otorgamiento de permisos de exploración;

CONSIDERANDO: que la CARDOX DOMINICANA, C. por A., está constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y autorizada para el desarrollo de actividades mineras en cuanto al cateo, declaración, exploración de minas y canteras, beneficiamiento de minerales y metales;

CONSIDERANDO: que la CARDOX DOMINICANA, C. por A., se encuentra regularmente inscrita y registrada de conformidad con las disposiciones del Art. 93, inciso 1º de la Ley Minera Nº 4550, en el folio 1º del Libro Registro de Constitución y Modificación de Sociedades, del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: que en el área de petición no existe ninguna concesión ni permiso otorgado con anterioridad, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: que el Art. 6º de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, acuerda al denunciante de un yacimiento minero, un derecho de prioridad para la obtención del permiso de exploración o concesiones mineras;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo de los 60 días fijados por los Arts. 73 y 87 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sin que se haya presentado oposición de terceras personas ante esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: que se han cumplido todas las disposiciones de la Ley Minera.

RESUELVE:

Art. 1º—OTORGAR, como al efecto OTORGA a la CARDOX DOMINICANA, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, el permiso de exploración para arenas negras y asociados denominado JUSAMONTCRY, con una extensión superficial de 2,907.50 hectáreas mineras, ubicadas en las provincias de Julia Molina, Samaná y Montecristi; exploración que

comprende a su vez la evaluación de la zona en cuanto respecta a arenas negras y asociados (ilmenita, magnetita, circon, monazita, espinel, etc.) y se limitará a las áreas identificadas por la descripción de vértices que se hace a continuación:

ZONA "A" (712.50 hectáreas).

Comenzando en el Punto "A" enclavado en la desembocadura del Gran Estero en el mar, se sigue bordeando con dirección hacia el Este la orilla de la playa 7.0 kms. hasta Punta Arenas, Punto "B"; desde el punto "B" se traza una línea perpendicular al mar un kilómetro hasta el punto "C"; desde aquí se continúa con una línea de 7.25 kms., parcela margen Sur hasta el Punto "D" de cuyo punto, marcando una línea de un kilómetro perpendicular al mar, se alcanza el punto inicial "A" cerrando el perímetro.

ZONA "B" (1,058.00 hectáreas).

Comenzando en el Punto "E" Punta Laguna Grande en la Bahía Escocesa, se continúa bordenado la playa en dirección Sur pasando la desembocadura del Rio Bagui y siguiendo 10.5 kms., en la misma dirección se alcanza el Punto "F" (Lugar Boca Vieja); desde aquí se traza una línea perpendicular al mar un kilómetro hasta llegar al Punto "G"; desde el Punto "G" se sigue paralelamente un kilómetro la orilla del mar en dirección Norte a una distancia de 10.65 kms., hasta el Punto "H", de cuyo punto y marcando una línea perpendicular al mar se alcanza el Punto inicial "E" cerrando el perímetro.

ZONA "C" (1,137.00 hectáreas).

Comenzando en el Punto "I" demarcado en la Boca del Rio Yaque del Norte, se sigue un kilómetro aguas arriba en dirección Oeste hasta el Punto "J"; desde el Punto "J" se continúa con una línea de 11.75 kms., trazada paralelamente un kilómetro margen del mar, en dirección Suroeste hasta el punto "K", desde el punto "K" se traza con dirección Noroeste una línea de un kilómetro perpendicular al mar hasta llegar al Punto "L" (Punta Presidente) en la playa; desde el

Punto "L" se continúa bordeando dicha orilla pasando por Punta Luna y a una distancia de 11.5 kms., siguiendo la misma dirección se alcanza el Punto inicial "I" cerrando el perímetro.

Art. 2º—El término del presente permiso de exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente resolución;

Art. 3º — Se hace constar que de conformidad con el apartado I del artículo 6º de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la CARDOX DOMINICANA, C. por A., el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que le acuerda el presente permiso, en razón del privilegio de denuncia;

Art. 4º—La CARDOX DOMINICANA, C. por A., gozará de las prerrogativas que acuerda el artículo 147 de la Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la exoneración o reducción de impuesto y derecho, a los titulares de permisos de exploración sobre maquinarias, equipos y aparatos que introdujeren al país con destino a sus actividades;

Art. 5º—La CARDOX DOMINICANA, C. por A., está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

Art. 6º—Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

S. SALVADOR ORTIZ,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

ACTA del décimo sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA", celebrado en fecha 15 de septiembre de 1961.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día quince del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las dos y treinta minutos de la tarde, ante los señores Dr. Máximo Sánchez Fernández, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Lic. César A. Canó F., en representación del Contralor y Auditor General; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; Evaristo Morales Rijo, y Candelario Martínez, Subcontralor y Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del décimo sorteo público de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA ADQUISICION DE ACUEDUCTOS DEL PAIS (SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA) Y OTROS SERVICIOS SIMILARES DE UTILIDAD PUBLICA", emitidos en fecha 1º de enero de 1955, de conformidad con la Ley Nº 3096 del 9 de agosto de 1954 y del Decreto Nº 373 del 16 de noviembre de 1954. Dichos Bonos fueron emitidos, de acuerdo con las indicadas disposiciones, por valor de RD$1,000.00 cada uno, y en número de 20,191 (VEINTE MIL CIENTO NOVENTIUNO) o sea por un valor total de RD$ 20,191,000.00 (VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTIUN MIL PESOS ORO), y devengan el 2½% de interés anual.

Este sorteo se efectuó, con sujeción a las formalidades requeridas por el mencionado Decreto Nº 373, con el objeto de determinar de entre los 12,769 (DOCE MIL SETECIEN-

AGN

TOS SESENTINUEVE) Bonos pendientes de redención a la fecha del mismo, aquellos que serán amortizados en esta oportunidad, hasta la concurrencia de la suma de RD$ 345,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) disponible para ese fin, resultando agraciados los 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO) Bonos que a continuación se indican por sus números respectivos:

27	979	1858	3100	4423	5352	6684	7266	8164
87	1009	1944	3148	4426	5396	6707	7270	8271
94	1020	2001	3179	4451	5513	6737	7281	8343
118	1072	2159	3251	4517	5631	6761	7450	8345
274	1088	2185	3377	4602	5637	6788	7472	8379
282	1110	2240	3515	4727	5809	6836	7480	8469
448	1166	2277	3520	4866	5834	6893	7561	8498
485	1170	2310	3662	4872	5859	6906	7626	8596
554	1254	2314	3945	4917	5881	6916	7708	8606
592	1438	2345	4039	4978	5915	6949	7782	8662
813	1497	2741	4122	4981	5923	6978	7865	8704
838	1542	2765	4150	5013	6137	7062	7914	8718
874	1599	2895	4207	5059	6455	7081	7962	8745
950	1619	2903	4292	5127	6542	7136	8034	8772
961	1749	2968	4304	5137	6586	7174	8038	8791
964	1761	2981	4349	5160	6626	7183	8163	8919
9031	10293	11890	13067	14219	15670	17091	18747	20143
9042	10308	11907	13115	14233	15717	17147	18759	
9091	10347	12064	13125	14383	15750	17601	18924	
9111	10384	12070	13163	14415	15813	17673	18959	
9140	10495	12127	13166	14501	15881	17693	18983	
9204	10619	12148	13276	14524	15922	17694	18995	
9235	10654	12164	13318	14590	15936	17709	19054	
9247	10802	12218	13335	14627	16004	17747	19090	
9263	11040	12224	13350	14770	16134	17749	19121	
9267	11106	12318	13363	14799	16167	17808	19189	
9332	11151	12371	13457	14811	16206	17972	19315	
9336	11206	12391	13481	14873	16218	17991	19422	
9505	11300	12448	13599	15058	16250	18075	19452	
9526	11322	12509	13748	15092	16294	18089	19467	
9599	11340	12532	13770	15112	16322	18092	19474	

9608 11347 12669 13838 15158 16391 18192 19484

9830 11386 12720 13920 15199 16444 18372 19551

9836 11443 12742 13934 15254 16590 18446 19777

9897 11504 12835 13948 15354 16602 18455 19853

9934 11544 12853 13967 15426 16771 18463 19873

9993 11549 12860 13994 15466 16948 18472 19886

10009 11556 12891 14053 15524 16978 18567 19888

10053 11599 12897 14072 15535 17017 18605 19923

10113 11613 13005 14156 15542 17067 18607 20040

10128 11668 13065 14216 15637 17078 18625 20076

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito, firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastosdel Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

Dr. Máximo Sáncsez Fernández,
Subsecretario de Estado de Interior yCultos
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicasa.

Lic. César A. Canó F.,
En representación del Contralor y Auditor General.

Dr. Héctor Perez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Evaristo Morales Rijo,
Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Candelario Martínez,
Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA

ACTA del segundo sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD BENEMERITA DE SAN CRISTOBAL", celebrado en fecha 15 de septiembre de 1961.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día quince del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las dos y treinta minutos de la tarde, ante los señores Dr. Máximo Sánchez Fernández, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; Emilio Messina H., Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, en representación del titular de ese Departamento; Lic. César A. Canó F., en representación del Contralor y Auditor General; Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; Evaristo Morales Rijo y Candelario Martínez, Subcontralor y Subcontador respectivamente del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de esa institución bancaria; se procedió en el local de la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la celebración del segundo sorteo de los "BONOS DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD BENEMERITA DE SAN CRISTOBAL", emitidos de conformidad con la Ley Nº 3896 del 9 de agosto de 1954 y del Decreto Nº 3905 del 9 de julio de 1958, por valor de RD$1,000.00 cada uno, y en número de 1,248 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO) o sea por un valor total de RD$1,247,293.64 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS), y devengan el 4% de interés anual.

Este sorteo se efectuó con sujeción a las formalidades requeridas por el mencionado decreto Nº 3905, con el objeto

de determinar de entre los 1, 108 (MIL CIENTO SESENTA Y OCHO) Bonos, aquellos que serán amortizados en este sorteo, hasta la concurrencia de la suma de RD$115,000.00 (CIENTO TRECE MIL PESOS ORO) disponible para ese fin, resultando agraciados los 113 (CIENTO TRECE) Bonos que a continuación se indican por sus números respectivos:

3	147	290	481	627	804	936	1068
15	149	330	497	644	808	939	1080
22	150	362	502	657	812	952	1106
24	163	364	504	674	813	992	1143
34	184	374	514	683	825	993	1147
71	200	376	515	699	839	1001	1158
72	210	379	518	713	840	1029	1169
95	227	386	541	736	843	1033	1193
96	251	391	567	739	877	1034	1206
98	264	431	570	743	885	1046	1225
107	269	458	583	772	891	1054	1228
108	275	472	586	789	905	1055	1241
126	284	473	603	798	907	1059	1244
144	288	480	609	802	929	1066	1245
							1246

En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que conmigo, Secretario General infrascrito, firman en el lugar y fecha señalados, las personas arriba mencionadas.

Emilio Messina H.,
Subdirector del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastosdel Gobierno, en representación del titular de ese Departamento.

Dr. Máximo Sánchez Fernández,
Subsecretario de Estado de Interior yCultos
En representación del Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicasa.

Lic. César A. Canó F.,
En representación del Contralor y Auditor General.

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Evaristo Morales Rijo,
Subcontralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

Candelario Martínez,
Subcontador del Banco de Reservas de la República Dominicana, en representación de dicha institución bancaria.

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de Agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar ordenanzas que fijen los precios máximos a que pueden detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que procede mantener los términos de la ordenanza Nº 45 del 11 de Julio de 1961 mediante la cual este comité estimó necesario establecer la forma de elaboración del plan denominado de agua, así como fijar los precios máximos a que pueda detallarse dicho artículo de primera necesidad;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.—Mantener el texto de la citada Ordenanza Nº 45 del 11 de Julio de 1961 disponiendo que el pan denominado de agua destinado al consumo público, sea elaborado de tres tamaños, uno de manera que entren 16 molletes de pan cocido en cada libra de 16 onzas; otro para que entren 12 molletes de pan cocido en cada libra de 16 onzas; y un tercer tamaño en que entren 9 molletes en cada libra de 16 onzas;

ARTICULO SEGUNDO.—Establecer como precios máximos que debe pagar el consumidor por la compra al detalle del pan denominado de agua, los siguientes:

a) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en

que entren 16 molletes, RD$0.27, o sea a razón de RD$0.05 por tres molletes;

b) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 12 molletes, RD$0.30, o sea a razón de RD$0.05 por 2 molletes; y

c) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 9 molletes, RD$0.27, o sea a razón de RD$ 0.03 por cada molletes.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO CUARTO.—Los que violaren las disposiciones de la presente ordenanza, serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente del Comité.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA
AGN

Año LXXXII. Núm. 8617.

GACETA OFICIAL
CIUDAD TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5655, que modifica varios artículos de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7203, que concede naturalización dominicana a los señores Juan Urgell Arrufat y Carmen Amorós de Urgell.—Decreto Nº 7226, que modifica el artículo 2 del Decre-

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008617
A.1961 V.0 N.8617

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

CERTIFICAMOS que de la presente edición de la Gaceta Oficial se han ... 3500 ejemplares y ...
Director-Administrador. Impresores.

AGN

to Nº 2543, del 22 de marzo de 1945, sobre adquisición de inmuebles por personas extranjeras. -- Decreto Nº 7240, que nombra al señor A. Amado Hernández M., Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Octubre de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 8 de Nov. de 1961. Nº 8617

Ley Nº 5655, que modifica varios artículos de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5655.

Art. 1.—Se modifican los artículos 7, 8, 21 y 46 de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y los artículos 6, 9 y 30 de la citada Ley Nº 2569, reformados por las Leyes Nos. 3429 y 5456, de fechas 18 de noviembre de 1952 y 23 de noviembre de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION				1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De	RD$ 500.00	a RD$	2,000.00	1%	3%	6%	8%
De más de	2,000.00	" "	5,000.00	2%	4%	7%	10%
" " "	5,000.00	" "	10,000.00	3%	5%	8%	12%
" " "	10,000.00	" "	20,000.00	4%	6%	10%	14%
" " "	20,000.00	" "	40,000.00	5%	7%	12%	15%

TRANSMISION				1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De más de	40,000.00	a RD$	60,000.00	6%	8%	13%	17%
" " "	60,000.00	" "	80,000.00	7%	10%	15%	19%
" " "	80,000.00	" "	100,000.00	8%	12%	18%	22%
" " "	100,000.00	" "	125,000.00	9%	13%	20%	24%
" " "	125,000.00	" "	150,000.00	10%	14%	21%	25%
" " "	150,000.00	" "	200,000.00	11%	15%	22%	26%
" " "	200,000.00	" "	300,000.00	12%	16%	23%	28%
" " "	300,000.00	" "	400,000.00	13%	17%	24%	29%
" " "	400,000.00	" "	500,000.00	15%	19%	25%	30%
" " "	500,000.00 en adelante			17%	21%	27%	32%

"Art. 7.—Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un Cincuenta por Ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I.—Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II.—No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Superior Jerárquico en materia de liquidación del impuesto".

"Art. 8.—Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1.—Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00);

2.—El bien de familia instituído por la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificado por la Ley Nº 5610, de fecha 25 de agosto de 1961;

3.—Los seguros sobre la vida del causante; y

4.—Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado".

"Art. 9.—Por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%), sin que en ningún caso dicho recargo pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto principal adeudado".

"Art. 21.—Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.—Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00);

2.—Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y

3.—Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.—En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos Oro (RD$500.00)".

"Art. 30.—Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Co-

lecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente".

"Art. 46.—El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, dentro del plazo legal de treinta (30) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de ley en el término de quince (15) días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción del cobro compulsivo del impuesto Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto, después de negado el plazo solicitado para su pago".

Art. 2.—Las presentes disposiciones son aplicables únicamente a las sucesiones y donaciones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no hayan sido debidamente liquidadas y notificadas a los contribuyentes por el Colector de Rentas Internas y Bienes Naciones correspondiente, en la forma señalada por el artículo 30 reformado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

BANCO CENTRAL DE LA EPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.

BALANCE EN 31 DE OCTUBRE DE 1961.

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 1,000,001.95		
Divisas			
Dólares de los Estados Unidos $116,089.01 equivalentes a	116,089.01		
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	8,440,374.67		
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	106,600.00		
	13,413,316.73		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	8,637,715.00	RD$	4,775,601.73
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			8,637,715.00
Moneda Metálica Nacional			28,476.16
Efectos en Moneda Extranjera			18,000,000.00
Adelantos y Redescuento a Otros Bancos			2,000,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito			38,090,000.00
Acciones de Bancos del Estado			13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores			9,756,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00		
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10		
	11,249,748.90		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	800,000.00		
Menos Pagos en Efectivo	84,600.00		
	715,400.00		11,965,148.90
Edificios del Banco	1,251,733.95		
Menos Depreciación	164,672.72		1,087,061.23
Muebles y enseres	289,639.61		
Menos Depreciación	114,122.60		175,517.01
OTROS ACTIVOS			1,260,763.70
			RD$109,486,283.73

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos	RD$ 60,060,561.00		
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	21,598,588.22	RD$	81,659,149.22
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	11,249,748.90		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	715,654.15		11,965,403.05
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			13,700,000.00
CAPITAL			300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL			107,994.87
OTRAS CUENTAS DEL HABER			1,753,736.59
			RD$109,486,283.73

A. AMADO HERNANDEZ M.
Administrador

J. A. PETIT F.
Contralor

MANUEL V. RAMOS
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

Decreto Nº 7203, que concede naturalización dominicana a los señores Juan Urgell Arrufat y Carmen Amorós de Urgell.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7203.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos han elevado los señores Juan Urgell Arrufat y Carmen Amorós de Urgell, de nacionalidad española, mayores de edad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Nos. 55351 y 51197, series 1ra., domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Portes Nº 63, de esta ciudad, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, le fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana a los señores Juan Urgell Arrufat y Carmen Amorós de Urgell, de las generales indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil del Distrito Nacional, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días des mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7226, que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 2543, del 22 de marzo de 1945, sobre adquisición de inmuebles por personas extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7226.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—No estarán sujetas a la necesidad de la previa autorización dispuesta en el artículo anterior las compañías, sociedades o asociaciones radicadas en el país constituídas de acuerdo con las leyes de la República, cuando por lo menos el 30% de su su capital corresponda a socios o accionistas dominicanos, al momento de la operación de que se trate".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7240, que nombra al señor A. Amado Hernández M., Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7240.

VISTO el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, modificado por la Ley Nº 2653, del 31 de diciembre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor A. Amado Hernández M. queda nombrado Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor Juan Martínez Cruz.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 1 del Decreto Nº 6305, de fecha 29 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado

AGN

Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que MARIO ANTONIO VARGAS GARCIA, inculpado del crimen de Falsedad en Escritura de Banco ó Privada, y uso de Documentos Falsos, en perjuicio del señor José A. Brea Peña, y del delito de estafa, en perjuicio de los señores Maurice Farah Tonos, Eladio Marino Guzmán, Rafael Patrocinio Lluberes, Ramón Abelardo Soto Guerrero, José Valdez, José Antonio Adelino Sánchez, Víctor Manuel Arias Villar, Francisco Martínez, José Antonio Alvarez A., Manuel Heriberto Mejía y Pedro María Pimentel, se encuentra PROFUGO sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MARIO ANTONIO VARGAS GARCIA, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los 31 días del mes de octubre del año 1961, años 118º de la Independencia, 99º de

la Restauración y 32º de la Era de Trujillo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NUM. 394.

Nos, Dr. Adalberto G. Maldonado H., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso seguido contra el acusado JAIME BROWN, como autor del crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE MAS DE RD$5,000.00, en perjuicio de la INDUSTRIA LICORERA "LA ALTAGRACIA", C. por A., enviado a este Tribunal en atribuciones criminales;

CONSIDERANDO: Que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal, y no haberse presentado dentro de los diez días de la notificación que le fué hecha en su domicilio, en la audiencia del día 22 de agosto del 1961, decidimos ordenar la iniciación del procedimiento en contumacia contra el acusado JAIME BROWN.

Por tales motivos y vistos los artículos Nos. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: REQUERIR, como al efecto requerimos al nombrado JAIME BROWN, para que se presente a este Tribunal en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la ley y sus consecuencias legales;

SEGUNDO: ORDENAR, que el presente auto sea publicado en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano;

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcadía y en la de la Sala de Audiencia del Tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial de Trujillo.

DADO de nos en San Cristóbal, Provincia Trujillo, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dr. Adalberto G. Maldonado H.,
Juez de Primera Instancia.

Marcelino Pérez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO Nº 1163-61.

NOS, DR. MANUEL DE JESUS VARGAS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado PURO VALDEZ hijo, acusado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA Y USO DE DOCUMENTO FALSO y del delito de ROBO DE ANIMAL EN LOS CAMPOS, en la especie un mulo en perjuicio de Francisco Torres;

ATENDIDO: a que dicho acusado PURO VALDEZ hijo, se encuentra PROFUGO de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: — MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado PURO VALDEZ hijo, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS y del delito de ROBO DE ANIMAL EN LOS CAMPOS, en la especie un mulo en perjuicio de Francisco Torres, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO:—DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, comunicar por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIECIOCHO (18) días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos sesenta y uno (1961), 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. MANUEL DE JESUS VARGAS POLANCO,
Juez de Primera Instancia.

HILDA MALLOL DE JACKSON,
Secretaria.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8618

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5658, que restablece el artículo 1º de la Ley Nº 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley Nº 197 de 1931.—Ley Nº 5663, que deroga la Ley Nº 4280, del 17 de septiembre de 1955, que sanciona la alteración deliberada de la Verdad Histórica admitida o determinada por la Academia Dom. de la Historia.—Res. Nº 5666, del Congreso

(Pasa a la Pagina 2).

Imprenta J. R. Vda. Garcia, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

Nacional, que prorroga por 60 días más la actual legislatura ordinaria.—Ley Nº 5667, que deroga la Ley Nº 2455, del 18 de julio de 1950, que vincula al Procurador General de la República, en la aplicación de la Ley de Inmigración.—Ley Nº 5668, que sujeta únicamente a un impuesto de un 10% advalorem la importación de abonos naturales o artificiales, los insecticidas, yerbicidas o todas substancias para prepararlos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7116, que nombra al señor Enrique A. Font Faxas, Observador del Gobierno ante el 36º Periodo de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.—Decreto Nº 7232, que deroga el Decreto Nº 300, del 30 de octubre de 1954, que concede *jubilación con pensión del Estado.*

Documentos Judiciales:

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.—Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 11 de Nov. de 1961. Nº 8618

Ley Nº 5658, que restablece el artículo 1º de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley Nº 197 de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5658.

Art. 1.—Se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley Nº 197, de fecha 14 de octubre de 1931, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º—En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

AGN

Art. 2.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 3774, de fecha 25 de febrero de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5663, que deroga la Ley Nº 4280, del 17 de septiembre de 1955, que sanciona la alteración deliberada de la Verdad Histórica admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5663.

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 4280, del 17 de septiembre de 1955, que sanciona la alteración deliberada de la verdad histórica admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia, o antes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolcción Nº 5666, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días más la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5666.

VISTO: el artículo 34 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO:—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día catorce del mes de noviembre del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5667, que deroga la Ley Nº 2455, del 18 de julio de 1950, que vincula al Procurador General de la República, en la aplicación de la Ley de Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5667.

UNICO.—Se deroga la Ley Nº 2455, de fecha 18 de julio de 1950, que vincula al Procurador General de la República en la aplicación de la Ley de Inmigración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº. 5668, que sujeta únicamente a un impuesto de un 10% ad-valorem la importación de abonos naturales o artificiales, los insecticidas, yerbicidas o todas substancias para prepararlos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5668.

Art. 1.—La importación de los abonos naturales o artifi-

ciales, las substancias insecticidas, los yerbicidas, y las materias para prepararlos, como pentaclofernol, cromite, ácido 2-4 diclorafenoxiacético y sus derivados; los fungicidas y raticidas, estará sujeta únicamente a un impuesto de un 10% ad-valorem, sobre el precio FOB, puerto dominicano, sin ningún recargo o impuesto adicional.

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7116, que nombra al señor Enrique A. Font Faxas, Observador del Gobierno ante el 36º Período de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7116.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Enrique A. Font Faxas, Primer Secretario de la Embajada de la República en Roma, Italia, queda nombrado Observador del Gobierno ante el 36º Período de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se celebrará en Roma, Italia, a partir del 30 de octubre próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de

Independencia; 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7232, que deroga el Decreto Nº 300, del 30 de octubre de 1954, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7232.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 300, de fecha 30 de octubre de 1954, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación al Lic. Leoncio Ramos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos, Dr. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruído a cargo de SANTIAGO MADERA, acusado del crimen de ROBO SIMPLE, FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA y USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio de Bienvenido Espinal;

ATENDIDO: A que el nombrado SANTIAGO MADERA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal..

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado SANTIAGO MADERA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derecho de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus pienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona qre conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, asi como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de Octubre del año mil nove-

cientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos, Dr. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruido a cargo de SOCRATES SIME, acusado del crimen de ATENTADO AL PUDOR INTENTADO CON VIOLENCIAS, en perjuicio de Ana Altagracia Rodríguez de Bueno;

ATENDIDO: A que el nombrado SOCRATES SIME, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal..

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado SOCRATES SIME, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la

instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea públicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los seis (6) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA,

Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nmbre de la República

NOS, DOCTOR ANTINOE VELENTIN HERNANDEZ; Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado MANUEL ENRIQUE TAVAREZ, de generales ignoradas, acusado del crimen de "FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y USO DE DOCUMENTO FALSO", en perjuicio del ESTADO DOMINICANO;

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL ENRIQUE

AGN

TAVAREZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido, ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTO el Artículo 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL ENRIQUE TAVAREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que el requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Municipio, así como también en su último domicilio;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, hoy día 30 del mes de Octubre del año Mil Novecientos Sesenta y uno (1961); años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ,
Juez, 2da. Cámara Penal.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921961000008618
A.1961 V.0 N.8618

AGN

Año LXXXII. Núm. 8619

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5664, que deroga y sustituye la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder en canje al Banco Central de la República, una cantidad de divisas extranjeras del precio de dichos productos.—Resolución Nº 5665, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrito en Caracas, 1954.—Ley Nº 5669, que deroga la Ley Nº 5658, del 28 de octubre de 1961, y dicta otras disposiciones.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008619
A.1961 V.0 N.8619

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 15 de Nov. de 1961. Nº 8619

Ley Nº 5664, que deroga y sustituye la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder en canje al Banco Central de la República, una cantidad de divisas extranjeras del precio de dichos productos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5664.

Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Párrafo I.—La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haberse recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones.

Párrafo II.—Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá remitir al Banco Central, 72 horas a más tardar después

de haberse llevado a cabo el embarque de productos dominicanos, una copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.—El Banco Central llevará un registro especial de todas las exportaciones de productos dominicanos que le fueran informadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos, debiendo figurar en el mismo la clase y cantidad de los productos, el precio de éstos en puertos dominicanos, y los nombres de los respectivos exportadores y destinatarios.

Art. 4.—El Banco Central enviará quincenalmente al Procurador General de la República, para la puesta en movimiento de la acción pública correspondiente, una lista de los exportadores que no cumplan, en el plazo establecido, la obligación que les impone la presente ley.

Art. 5.—El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarias.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de 6 días a 2 años o con multa de RD$10,00 a RD$10,000.00, o con ambas penas a la vez.

Párrafo.—Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la Nº 5492, del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de

la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Resolución Nº 5665, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrito en Caracas, 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5665.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

El Asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los Navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

AGN

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentren en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

AGN

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los caso a que se refieren los artticulos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salidad del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra, o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo,

AGN

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

GUATEMALA

Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto decla-

ra que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

URUGUAY

El gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece:..... sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el gobierno del Uruguay entiente que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

HONDURAS

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en ñombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por Ecuador: (Firmas)

Por Guatemala (Firmas)

Por Brasil: (Firmas)

Por Paraguay (Firmas)

AGN

Por Cuba (Firmas)

Por El Salvador (Firmas)

Por Panamá: (Firmas)

Por Uruguay: (Firmas)

Por Chile: (Firmas)

Por los Estados Unidos de América:

Por la República Dominicana: (Firmas)

Por México: (Firmas)

Por Nicaragua: (Firmas)

Por Perú: (Firmas)

Por Honduras: (Firmas)

Por Colombia: (Firmas)

Por Haití: (Firmas)

Por Bolivia (Firmas)

Por la República Argentina: (Firmas)

Por Venezuela: (Firmas)

Certifico que el documento preinserto es una reproducción exacta de los textos auténticos en español, francés, inglés, y portugués de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, República de Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954.

Washington, D. C. 24 de octubre de 1961.

William Sanders
Secretario del Consejo
de la Organización de los Estados
Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5669, que deroga la Ley Nº 5658, del 28 de octubre de 1961, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5669.

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 5658, del 28 de octubre de 1961, y en consecuencia, se retablece el artículo 1 de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rija tal como fué modificado por la Ley Nº 197, del 14 de octubre de 1931, reformado por la Ley Nº 3774, del 25 de febrero de 1954, y cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1.—El procesado deberá ser puesto en libertad tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. Esta libertad provisional será siempre facultativa, y su otorgamiento estará a cargo, en materia criminal, de la Corte de Apelación correspondiente, y, en materia correccional, del Presidente del Tribunal que haya de fallar el caso".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Tsujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Año LXXXII. Núm. 8620

AGN
Archivo General de la Nación
REPÚBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5662, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de GastosPúblicos vigente.—Ley Nº 5671, que exonera de todo impuesto el Gas Oil (Diesel Oil) destinado para el uso de tractores o motores agrícolas.

Documentos Judiciales:

Auto en contumacia dictado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, a cargo del nombrado Miguel Angel Báez Díaz.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R1592196100008620
A.1961 V.0 N.8620

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 16 de Nov, de 1961. Nº 8620

Ley Nº 5662, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5662.

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310 PODER EJECUTIVO: RD$ 1,596,570.53

G10310 Atenciones Varias: RD$1,596,570.53

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE

LAS FUERZAS ARMADAS

20112 OFICIALES DEL

	EJERCITO NACIONAL:	RD$	9,630.00
G20112A	Servicios Personales:	RD$ 9,630.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	33,546.00
G20120A	Servicios Personales:	RD$ 33,546.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	950.00
G20135A	Servicios Personales:	RD$ 950.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	378.00
G20152A	Servicios Personales:	RD$ 378.00	
20124	PERSONAL MILICIANO DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	3,033.14
G20124B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 3,033.14	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	5,000.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 5,000.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL EJERCITO NACIONAL:	RD$	15,193.08
G10443C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 3,000.00	

AGN

G10443	Atenciones Varias:	12,193.08	
		RD$ 15,193.08	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD$ 4,523.75
G20159C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 4,523.75	
20102	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD$ 11,874.87
G20402B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 11,874.87	
20153	MARINA DE GUERRA:		RD$ 79,000.00
G20153A	Servicios Personales:	RD$ 14,000.00	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	65,000.00	
		RD$ 79,000.00	
20161	LEGION EXTRANJERA:		RD$ 87,500.00
G20161A	Servicios Personales:	RD$ 87,500.00	
30230	POLICIA RURAL:		RD$ 13,968.41
G30230A	Servicios Personales:	RD$ 11,808.41	
G30230	Atenciones Varias:	2,160.00	
		RD$ 13,968.41	

AGN

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 34,000.00
G10415Z	Para pago de Compromisos de Años Anteriores:	RD$ 10,000.00	
G10415	Atenciones Varias:	24,000.00	
		RD$ 34,000.00	
10411	DIRECCION DEL SERVISIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD$ 7,019.28
G10411F	Subvenciones:	RD$ 7,019.28	
10461	PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ESTADO:		RD$ 512.38
G10461F	Para el Pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles	RD$ 512.38.	
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		RD$ 220.00
G10495A	Servicios Personales:	RD$ 220.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31509	ESCUELAS ESPECIALES:	RD$ 1,415.00

AGN

G31509A Servicios Personales: RD$ 1,415.00

31516 DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL: RD$ 5,000.00

G31516A Servicios Personales: RD$ 5,000.00

31522 ORQUESTA SINFONICA NACIONAL: RD$ 1,000.00

G31522A Servicios Personales: RD$ 1,000.00

31511 INSPECCIONES DE EDUCACION: RD$ 600.00

G31511A Servicios Personales: RD$ 600.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD$ 360.00

G10499 Atenciones Varias: RD$ 360.00

31401 HOSPITALES SANITARIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO: RD$ 8,745.00

G31401A Servicios Personales: RD$ 8,745.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30204 MEDICOS LEGISTAS: RD$ 705.00

G30204A Servicios Personales: RD$ 705.00

10203 TRIBUNAL DE TIERRAS: RD$ 500.00

G10203C Adquisición de Propiedades: RD$ 500.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD$ 62,000.00

G10498C Adquisición de Propiedades: RD$ 40,000.00

G10498Z Para Pagar Deudas de Años Anteriores: RD$ 22,000.00

RD$ 62,000.00

10429 SECCION DE MUELLES Y PUERTOS: RD$ 10,000.00

G10429 Atenciones Varias: RD$ 10,000.00

31802 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS: RD$ 10,000.00

G31802 Atenciones Varias: RD$ 40,000.00

32120 ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS: RD$ 10,000.00

G32120 Atenciones Varias: RD$ 10,000.00

10494 DIRECCION GENERAL

	DE TELECOMUNICACIONES:	RD$	5,000.00
G10494	Atenciones Varias:	RD$ 3,000.00	
G10494C	Adquisición de Propiedades:	2,000.00	
		RD$ 5,000.00	
			RD$ 2,048,244.44

AL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO:

10322	DIRECCION GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA:	RD$	18,000.00
G10322A	Servicios Personales:	RD$ 11,000.00	
G10322B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,000.00	
G10322C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00	
		RD$ 18,000.00	
10461	PENSIONES Y JUBICIONES DEL ESTADO:	RD$	512.38
G10461F	Para el Pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	RD$ 512.38	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE

LAS FUERZAS ARMADAS

20101 OFICINA DEL SECRE-

AGN

TARIO DE ESTADO: RD$ 65,240.00

G20101A Servicios Personales RD$ 2,240.00

G20101 Atenciones Varias: 63,000.00

RD$ 65,240.00

20111 ESTADO MAYOR GENERAL: RD$ 6,360.00

G20111A Servicios Personales: RD$ 6,360.00

20112 OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL: RD$ 24,350.00

G20112A Servicios Personales: RD$ 24,350.00

20120 PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL: RD$ 76,272.00

G20120A Servicios Personales: RD$ 76,272.00

20141 VESTUARIO DEL EJERCITO NACIONAL: RD$ 18,489.28

G20141B Otros Gastos Corrientes: RD$ 18,489.28

20142 SUBSISTENCIA DEL EJERCITO NACIONAL: RD$ 19,577.60

G20142B Otros Gastos Corrientes: RD$ 19,577.60

20401 AVIACION MILITAR DOMINICANA: RD$ 4,525.00

G20401A Servicios Personales: RD$ 4,525.00

AGN

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"	RD$	2,220.00
G20159A	Servicios Personales:	RD$ 2,200.00	
20153	MARINA DE GUERRA:	RD$	72,793.25
G20153A	Servicios Personales:	RD$ 3,200.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	39,000.00	
G20153C	Adquisición de Propiedades:	20,593.25	
G20153	Atenciones Varias:	10,000.00	
		RD$ 72,793.25	
30220	POLICIA NACIONAL:	RD$	207,829.00
G30220A	Servicios Personales:	RD$207,829.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:	RD$	143,666.66
G31210B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 16,666.66	
G31210	Atenciones Varias:	RD$127,000.00	
		RD$143,666.66	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRE-		

TARIO DE ESTADO: RD$ 25,000.00

G10340B Otros Gastos Corrientes: RD$ 25,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD$ 40,210.00

G30101A Servicios Personales: RD$ 210.00

G30101B Otros Gastos Corrientes: 40,000.00

RD$ 40,210.00

30197 EMBAJADA EN EL CANADA: RD$ 0.01

G30197A Servicios Personales: RD$ 0.01

30157 CONSULADO EN MALAGA: RD$ 229.84

G30157A Servicios Personales: RD$ 79,84

G30157 Atenciones Varias 150.00

RD$ 229.84

30123 MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS: RD$ 960.00

G30123A Servicios Personales: RD$ 960.00

30133	EMBAJADA EN BELGICA:		RD$	1,650.00
G30133	Atenciones Varias:	RD$ 1,650.00		
30173	MISION PERMANENTE ANTE LA OFICINA EUROPEA DE LA ONU Y LA OIT:		RD$	1,200.00
G30173A	Atenciones Varias:	RD$ 1,200.00		
30121	CONSULADO GENERAL EN PUERTO PRINCIPE:		RD$	600.00
G30121	Atenciones Varias:	RD$ 600.00		
30124	EMBAJADA EN ITALIA:		RD$	2,013.55
G30124A	Servicios Personales:	RD$ 513.55		
G30124	Atenciones Varias:	1,500.00		
		RD$ 2,013.55		
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE:		RD$	516.13
G30116	Atenciones Varias:	RD$ 516.13		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	136,372.24
G10415A	Servicios Personales:	RD$ 372.24		
G10415B	Otros Gastos			

Corrientes: 116,000.00

RD$116,372.24

G10415T Terrenos e Intereses en Terrenos: 20,000.00

RD$136,372.24

10495 DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD: RD$ 9,920.00

G10495A Servicios Personales: RD$ 9,920.00

10427 SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD: RD$ 5,000.00

G10427A Servicios Personales: RD$ 5,000.00

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

10413 CAMARA DE CUENTAS: RD$ 500.00

G10413B Otros Gastos Corrientes: RD$ 500.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493 OFICINA DEL SECRE-

TARIO DE ESTADO: RD$ 152,600.00

G10493B Otros Gastos Corrientes: RD$ 80,000.00

G10493 Atenciones Varias: 72,600.00

RD$152,600.00

31514 DIVERSOS GASTOS ESCOLARES: RD$ 40,000.00

G31514A Servicios Personales: RD$ 40,000.00

31504 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA: RD$ 6,885.00

G31504A Servicios Personales: RD$ 6,885.00

31513 SERVICIO MEDICO ESCOLAR: RD$ 180.00

G31513A Servicios Personales: RD$ 180.00

31533 ESCUELAS DE BELLAS ARTES: RD$ 350.00

G31533A Servicios Personales: RD$ 350.00

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515 UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO: RD$ 5,000.00

G31515B Otros Gastos Corrientes: RD$ 5,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	93,140.00
G10497	Atenciones Varias:	RD$ 93,140.00	
30460	DIRECCION GENERAL RIEGO:	RD$	70,220.73
G30460A	Servicios Personales:	RD$ 220.73	
G30460	Atenciones Varias:	70,000.00	
		RD$ 70,220.73	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	112,004.23
G10499A	Servicios Personales:	RD$ 360.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes	37,000.00	
G10499	Atenciones Varias:	74,644.23	
		RD$112,004.23	
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:	RD$	422,405.00
G31470A	Servicios Personales:	RD$ 465.00	

G31470	Mantenimiento y Atenciones:	421,940.00	
		RD$422,405.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:	RD$	70,000.00
G31365	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 70,000.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO:	RD$	51,105.00
G31401A	Servicios Personales:	RD$ 36,105.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones:	15,000.00	
		RD$ 51,105.00	
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD:	RD$	1,000.00
G31372A	Servicios Personales:	RD$ 1,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	5,000.00
G10435B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 5,000.00	

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	6,970.25
G31471B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 4,000.00		
G31471C	Adquisición de Propiedades:	2,970.25		
		RD$ 6,970.25		
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		RD$	5,592.29
G10417B	Otros Gastos Corrienes:	RD$ 4,218.29		
G10417C	Adquisición de Propiedades:	1,374.00		
		RD$ 5,592.29		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	31,805.00
G10210A	Servicios Personales:	RD$ 705.00		
G10210B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 20,000.00		
G10210C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 1,100.00		

G10210Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	10,000.00	
		RD$ 31,805.00	
10401	CARCELES PUBLICAS:		RD$ 3,000.00
G10401B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 3,000.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 72,000.00
G10498B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 27,000.00	
G10498	Atenciones Varias:	45,000.00	
		RD$ 72,000.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS:		RD$ 10,000.00
G32120B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 10,000.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:		RD$ 5,000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 5,000.00	
			RD$ 2.048,244.44

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

.....

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sésenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5671, que exonera de todo impuesto el Gas Oil (Diesel Oil) destinado para uso de tractores o motores agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5671.

Art. 1.—Queda exonerado de todo impuesto, contribución,derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil) que se destina exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Art. 2.—Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley Nº 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible, y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la ley.

Art. 4.—Cualquier violación a la presente ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.—La presente ley entrará en vigor el 1º de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. ABEL FERNANDEZ MEJIA, Juez-Presidente de la 1ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: que el Proceso a cargo de los nombrados LUIS SALVADOR ESTRELLA SADHALA, ROBERTO RAFAEL PASTORIZA NERET, HUASCAR ANTONIO TEJEDA PIMENTEL, PEDRO LIVIO CEDEÑO, ANTONIO IMBERT BARRERA, LUIS AMIAMA TIO, ERNESTO DE LA MAZA, JUAN TOMAS DIAZ ASTACIO, MIGUEL ANGEL BAEZ DIAZ y COMPARTES, acusados indistintamente de diversas infracciones a la Ley Penal, resultantes de la conjura criminal que culminó con el ASESINATO DEL GENERALISIMO Y DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, BENEFACTOR DE LA PATRIA, PADRE DE LA PATRIA NUEVA Y COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION, la noche del día 30 del mes de MAYO del año 1961, en el Kilómetro ocho de la Autopista que conduce de CIUDAD TRUJILLO, a la Benemérita Ciudad de SAN CRISTOBAL, Provincia TRUJILLO, mientras el GENERALISIMO Y DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, se dirigía en el automóvil placa O-1823, a su "HACIENDA FUNDACION";

ATENDIDO: a que en el antedicho proceso se encuentra Miguel Angel Báez Díaz, acusado del CRIMEN DE TRAMA Y ATENTADO PARA CAMBIAR O DERROCAR EL GOGIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO EN LA REPUBLICA; y el CRIMEN DE COMPLICIDAD EN EL ASESINATO perpetrado por los nombrados Antonio de la Maza Vásquez, Amado García Guerrero y compartes, en la persona del Generalísimo y Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva;

ATENDIDO: a que el acusado Miguel Angel Báez Díaz, se encuentra prófugo sin que se haya presentado para ser juzgado;

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado MIGUEL ANGEL BAEZ DIAZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será DECLARADO REBELDE A LA LEY; que sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justiria; que se procederá contra él, y que toda persona que sepa en donde se encuentra, estará obligada a indicarlo a las autoridades competentes; y SEGUNDO: que el presente auto de contumacia sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado prófugo citado, y en los locales de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia, sito en la manzana comprendida por las calles Benefactor, Francisco J. Peynado, Arzobispo Portes y Beler, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DOCE (12) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la ERA DE TRUJILLO;

DR. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez - Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original, la cual se expide en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre de 1961, a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO,
Secretario.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8620 bis.

GACETA OFICIAL

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Ciudad Trujillo, 16 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec.Nº 7118 que modifica el Art.8 del Dec.No.6492 del 24 de febrero de 1961, sobre la integración de la Comisión de Fronteras.—Dec. Nº 7119 que otorga el exequátur de Abogado a varios doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.—Dec.Nº 7120 que nombra al Dr. Luis F. Thomén Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la OIT.—Dec.Nº 7121 que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alfred Lighton como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Miss., E.U.de A., renunciante.—Dec.Nº 7123, que concede pensión del Estado a la nonagenaria Sra.Regina A. Peguero G.—Dec.Nº 7125 que designa Embajador al Sr.Rafael Comprés Pérez, Delegado Permanente de la República ante la ONU para la Agricultura y la Alimentación (FAO).—Dec.Nº 7126 que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por Tribunales competentes. Dec.Nº 7127 que nombra al Lic.Rafael Richiez A.Prof.Tit. de la Fac.

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008621
A.1961 V.0 N.8621

GACETA OFICIAL CIUDAD TRUJILLO REPUBLICA DOMINICANA

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1961

CERTIFICO que de la presente edición de la Gaceta Oficial se han impreso 3500 ejemplares y ejemplares extra.

Director-Administrador. Impresores.

AGN

de Derecho de la Universidad de Sto.Dgo.—Dec.Nº 7128 que nombra Embajador al Lic.Porfirio Herrera B. Representante del Gobierno en la celebración del 80º aniversario del nacimiento del Papa Juan XXIII.—Dec.Nº 7129 que otorga a la Dra.Rosa Lebrón de Anico el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.—Dec.Nº 7130 que concede el exequátur al Sr.Eugéle Nicoleu, para ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Dajabón.—Dec.Nº 7131 que concede al Sr.R.José Martínez M. la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. Dec.Nº 7132 que nombra al Dr.José Enrique Aybar, Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.—Dec.Nº 7133 que aumenta pensión del Estado concedida a la Sra.Emilia Pineda Vda.Fernández.—Dec.Nº 7134 que nombra al Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza, Observador ante la XV Reunión del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.—Dec.Nº 7135 que otorga a los Ayuntamientos de los Municipios de Pedernales y San José de las Matas, y al Distrito Municipal de San Rafael del Yuma a vender sendas porciones de terrenos de su propiedad.—Dec. Nº 7136 que otorga el exequátur de Arquitecto al Ing.Fred Félix Goico Krumeicr.—Dec.Nº 7137 que dispone la conversión en museo la casa en que nació el Fundador de la República, Juan Pablo Duarte.—Dec.Nº 7138 que integra la Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia. Dec.Nº 7139 que concede Jubilación del Estado al Sr.Carlos Rodríguez (Pichón).—Dec.Nº 7140 que otorga al Dr.Guillermo Juñao González, el exequátur de Notario Público.—Dec.Nº 7141 que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing.Persio A.Peguero P.—Dec Nº 7143 que nombra a los Drs Enrique Patín Veloz y Ramón E.Mena Valerio Profesores Titulares de las Facultades de Filosofía y Educación y de Odontología, respectivamente, de la Univ.de Sto.Dgo.—Dec.Nº 7145 que nombra la Delegación de la República Dominicana en el XVI Período de Sezionés de las Naciones Unidas.—Dec.Nº 7148 que autoriza a la Sra.Isabel Oliva Guerrero de Marmolejos a cambiar su nombre por el de Isabel Luisa Oliva Guerrero de Marmolejos.—Dec.Nº 7149 que otorga las Medallas de "Constanza" y "Maimón" al Alférez de Fragata César Augusto Batista Valdespín, M.de G.—Dec.Nº 7150 qse otorga la Medalla de "Maimón" y la Orden al Mérito "14 de Junio" al Tte.de Navío Jesús A.Martínez Cid, M de G.—Dec.Nº 7151 que nombra a las Dras.Ana Cubilete y Milady Olga Herrera de Buera Profesoras Titulares de la Escuela de Análisis Clínicos de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo, respectivamente.—Dec.Nº 7154 que otorga el exequátur de Agrimensor al Sr.Bolívar A.Amaro G.—Dec.Nº 7156 que nombra al Sr.José Villanueva G. Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 16 de Noviembre de 1961 Núm. 8620 bis.

Decreto No. 7118 que modifica el artículo 3 del Decreto No. 6492 del 24 de febrero de 1961, sobre la integración de la Comisión de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7118.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 3 del Decreto No. 6492, de fecha 24 de febrero de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.— La Comisión de Fronteras estará integrada del siguiente modo:

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Licenciado Temístocles Messina, el Licenciado Freddy Prestol Castillo y el Ingeniero José Joaquín Hungría Morell."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7119, que otorga el exequátur de Abogado a varios doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7119.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el sigiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Dra. Ramona Glass Nicolás;

b) Dr. Alberto Narciso Hernández Díaz;

c) Dra. Miriam Méndez Ramírez de Piñeyro; y

d) Dra. Miriam Beras de Gómez de León.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de

la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7120, que nombra al Dr. Luis F. Thomén Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la OIT.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7120.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Luis F. Thomén queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7121 que cancela las Letras de Patentes que acreditan al señor Alfred Lithgow como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Miss. E.U. de A., renunciante.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7121.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Alfred Lighton como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Missouri, Estados Unidos de América, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7123, que concede pensión del Estado a la nonagenaria señora Regina A. Peguero Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7123.

CONSIDERANDO: que la señora Regina A. Peguero Gómez reúne las condiciones exigidas por la Ley que concede el beneficio de pensiones del Estado a nonogenarios y centenarios;

VISTA la Ley No. 4219 del 22 de junio de 1955 y su Reglamento No. 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de una pensión del Estado a la señora Regina A. Peguero Gómez, de 90 años de edad, de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7125, que designa Embajador al señor Rafael Comprés Pérez, Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7125.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Comprés Pérez,

Embajador de la República en Italia, queda designado Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7126, que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por Tribunales competentes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7126.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Francisco Alcántara, Ramón Darío Aparicio, Maximino Acevedo, Ramón Berroa Silvestre, Isidro Bueno D., Ramón

Canaán Martínez, José Colón Ramírez, Pedro Eugenio Cordero, Enercido Cordero Díaz, Felipe de la Cruz, Fidel Díaz, Julio Federico Díaz, José Féliz Díaz, Hostos Guaroa Féliz Pepín, José Aladino González, Francisco Antonio Jeréz, José Ramón Lugo Espinal, José Lockward Artiles, Bernardo Emilio Mejía, Enrique Arturo Mejía Acevedo, Eusebio Mateo, Antonio Núñez Morel, Braudilio Piña Polanco, Juan Piña, Domingo Piña, Carmito Piña, Juan José Pimentel, Roberto A. Peña Frómeta, Mario Mercedes Ramírez, Raúl Ricart hijo, Carmito Ubri, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Gabriel Aybar Santana, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Mario Torres Angeles, DE LA CARCEL PUBLICA DE LA VEGA.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 24 de septiembre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7127, que nombra al Lic. Rafael Richiez Acevedo Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7127.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Rafael Richiez Acevedo, queda nombrado Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7128, que nombra Embajador al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante del Gobierno en la celebración del 80º aniversario del nacimiento del Papa Juan XXIII.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 7128.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante a Santa Sede, queda nombrado, con la calidad de Embajador Especial, Representante del Gobierno Dominicano en la celebración especial que se realizará el 4 de noviembre próximo, con motivo del 80º aniversario del nacimiento del Papa Juan XXIII.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7129, que otorga a la Doctora Rosa Lebrón de Anico el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7129.

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo a la Dra. Rosa Lebrón de

Anico, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7130 que concede exequátur al Sr. Eugéle Nicoleu, para ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7130.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Repúbica

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor Eugéle Nicoleau, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Dajabón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7131, que concede al señor R. José Martínez Moraza, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7131.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República:

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor R. José Martínez Moraza, Cónsul de la República en Santiago de Chile;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

D E C R E T O :

Conceder al señor R. José Martínez Moraza, Cónsul General de a República en Santiago de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7132 que nombra al Dr. José Enrique Aybar, Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7132.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. José Enrique Aybar queda nombrado Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del Dr. Faustino Alfonso Pérez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7133, que aumenta pensión del Estado concedida a la señora Emilia Pineda Vda. Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7133.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$20.00 a RD$30.00 mensuales la pensión concedida a la señora Emilia Pineda Vda. Fernández.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 1 del Decreto No. 2144, de fecha 28 de agosto de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7134 que nombra al Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza, Observador ante la XV Reunión del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7134.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Felipe A. Cartagena Portalatín, Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza, queda nombrado Observador del Gobierno ante la XV Re-

AGN

unión del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, que tendrá lugar en Ginebra del 23 al 27 de octubre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7135, que otorga a los Ayuntamientos de los Municipios el de Pedernales y San José de las Matas, y al Distrito Municipal de San Rafael del Yuna a vender sendas porciones de terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7135.

VISTAS las comunicaciones Nos. 210, de fecha 25 de agosto de 1961, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales; 178 y 185, de fechas 29 de agosto y 7 de septiembre del mismo año, suscritas por el Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas; y 547, del 8 de septiembre del año en curso, suscrita por la Junta del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo a los Ayuntamientos de

AGN

los Municipios de Pedernales y San José de las Matas, y a la Junta del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, a vender sendas porciones de terrenos de su propiedad, de acuerdo con los detalles que se indican a continuación:

AYUNTAMIENTO DE PEDERNALES:

Venta al señor Alfredo Francés, del solar No. 1, de la Manzana No. 11, del D.C. No. 1, del Municipio de Pedernales, con un área de 297.29 metros cuadrados, por el precio de RD$118.92.

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DE LAS MATAS:

a) Venta al señor Luis A. Franco, de la parcela No. 435, del D.C. No. 2, del Municipio de San José de las Matas, con un área de 508 metros cuadrados, por el precio de RD$203.20; y

b) Venta al Ing. Apolino Rolando M. Rodríguez Santelises, de la porción de terreno de 600 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 43 del D.C. No. 2, del Municipio de San José de las Matas, por el precio deRD$180.00.

DISTRITO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DEL YUMA:

Venta al señor Aurelio Luis Santana, de 300 tareas de terreno, ubicadas en la Sección de Bayahibe, por el precio de RD$300.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7136, que otorga el exequátur de Arquitecto al Ing. Fred Félix Goico Krumecih.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7136.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero Fred Félix Goico Krumeich, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7137 que dispone la conversión en museo la casa en que nació el Fundador de la República, Juan Pablo Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7137.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha procedido a la reconstrucción de la casa en que nació, en esta ciudad, el Fundador de la República, Juan Pablo Duarte;

CONSIDERANDO: Que nada más acertado que ese histórico edificio sea dedicado a un museo donde la posteridad pueda admirar y reverenciar la memoria de tan insigne prócer;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— La Academia Dominicana de la Historia y el Director del Museo Nacional, quedan encargados de organizar y disponer todo lo relativo a la conversión de la casa en que nació, en esta ciudad, el Fundador de la República, Juan Pablo Duarte, en un museo destinado a honrar la memoria de tan ilustre patricio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7138 que integra la Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7138.

VISTA la Ley No. 1439, del 7 de junio del 1947, modificada por la Ley No. 1943, del 4 de marzo del 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia estará integrada del siguiente modo: Monseñor Eliseo Pérez Sánchez, Presidente; Lic. Eduardo Read Barreras, Vicepresidente; Lic. Luis Julián Pérez, Secretario; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Tesorero; y los señores Ramón Emilio Jiménez, Dr. Heriberto Pieter, Lic. Julio Ernesto de la Rocha Báez, Ing. Angel C. de la Huerga, Dr. Efraín Reyes Duluc e Ing. Humberto Ruiz Castillo, Vocales.

Art. 2.— En consecuencia, se derogan los Decretos Nos. 9821 de fecha 10 de abril de 1954, y 2656 del 23 de abril de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7139 que concede Jubilación del Estado al señor Carlos Rodríguez (Pichón).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7139.

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Rodríguez (Pichón) reúne las condiciones que exige la ley de la materia para que pueda ser jubilado;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Carlos Rodríguez (Pichón), y le asigno una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7140, que otorga al Dr. Guillermo Juliao González, el exequátur de Notario Público.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7140.

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Otorgo al Dr. Federico Guillermo Juliao González, el exequátur para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Monte Cristy, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7141 que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Persio Antonio Peguero Paulino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7141.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Otorgo exequátur al Ing. Persio Antonio Peguero Paulino, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7143 que nombra a los Doctores Enrique Patín Veloz y Ramón E. Mena Valerio Profesores Titulares de la Facultad de Filosofía y Educación y de Odontología, respectivamente, de la Univ. de Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7143.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria, No. 5130, del 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Enrique Patín Veloz queda nombrado Profesor Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— El Dr. Ramón E. Mena Valerio queda nombrado Profesor Titular de la Facultad de Odontología de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 3.— Los Licenciados S. Salvador Ortíz, Bernardo Díaz hijo y Federico Arturo Pellerano quedan nombrados Profesores Titulares de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7145, que nombra la Delegación de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7145.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Los señores Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los Embajadores Dr. Enrique de Marchena y Lic. José Ramón Rodríguez y el Lic. Luis R. Mercado, quedan nombrado Delegados Plenipotenciarios de la República Dominicana en el XVI Período de Sesiones de las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7148, que autoriza a la señora Isabel María Oliva Guerrero de Marmolejos a cambiar su nombre por el de Isabel Luisa Oliva Guerrero de Marmolejos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7148.

CONSIDERANDO que en fecha 16 de febrero del presen-

te año la señora Isabel María Oliva Guerrero de Marmolejos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 14771, serie 1ra., fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar su nombre por el de Isabel Luisa Oliva Guerrero de Marmolejos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 29 de septiembre del año en curso el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Isabel MaríaOliva Guerrero de Marmolejos en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Isabel María Oliva Guerrero de Marmolejos, de las generales indicadas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isabel Luisa Oliva Guerrero de Marmolejos.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7149, que otorga las Medallas de "Constanza" y "Maimón" al Alférez de Fragata César Augusto Batista Valdespin, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7149.

CONSIDERANDO: Que por justiciera recomendación del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

VISTA la Ley No. 5176 del 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, las Medallas de "Constanza" y "Maimón", al Alférez de Fragata César Augusto Batista Valdespina, M. de G., en la clase militar, Tercera Categoría.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7150, que otorga la Medalla de "Maimón" y la Orden al Mérito "14 de Junio" al Teniente de Navío Jesús Arístides Martínez Cid, Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7150.

CONSIDERANDO: Que por justiciera recomendación del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

CONSIDERANDO: Asimismo, que se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas;

VISTAS las Leyes No. 5176, del 24 de julio de 1959, y No. 5584, del 21 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Medalla de "Maimón", y la Orden al Mérito "14 de Junio", al

AGN

Teniente de Navío Jesús Arístides Martínez Cid, M. de G. en la clase militar, tercera categoría.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7151 que nombra a las Dras. Ana Cubilete y Milady Olga Herrera de Buera Profesoras Titulares de la Escuela de Análisis Clínicos de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7151.

VISTO el artículo 35 de la Ley No. 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Dra. Ana Cubilette, queda nombrada Profesora Titular de la Escuela de Análisis Clínicos, de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— La Dra. Milady Olga Herrera de Buera, queda nombrada Profesora Titular de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas, de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7154 que otorga el exequátur de Agrimensor al señor Bolívar Antonio Amaro García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7154.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4341, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al señor Bolívar

Antonio Amaro García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7156 que nombra al señor José Villanueva Garmendia Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7156.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Villanueva Germendía queda nombrado Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití, en lugar del Dr. José Enrique Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Polibio Díaz

Archivo General de la Nación
AGN
HEMEROTECA

Año LXXXII. Núm. 8621

ARCHIVO GENERAL - REPÚBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 23 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5673, que reduce a un 10% los impuestos que gravan la importación de ganado en pie y aves de corral destinados a la procreación, así como de ciertos artículos y utensilios destinados a la ganadería y aves de corral.—Ley Nº 5674 que denomina la Ciudad Capital de la República Dominicana, Santo Domingo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec.Nº 7248, que nombra al Capitán de Navío Enrique Valdez V., M.de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el grado transitorio de Contralmirante, y al Capitán de Fragata César A. Gil G., M.de G., Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.-Dec.Nº 7254, que deroga el Dec. Nº 7782 del 12 de noviembre de 1951, que obliga a las compañías dominicanas a obtener un permiso para la inversión de fondos en terrenos rurales.—Dec.Nº 7260, que agrega las zonas VIII y IX al Art.I del Dec.Nº 6932, del 6 de noviembre de 1950, sobre vuelos de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno.—Dec.Nº 7271, que concede Exequátur para ejercer como Cónsul General de los E. U.de A. en Ciudad Trujillo, al Sr.John Calvin H.Jr. y como Cónsules y Vicecónsul a otras personalidades de dicha nación.-Dec.Nº 7273, que concede la incorporación a la Asociación de Médicos Veterinarios Dominicanos.—Decreto Nº 7274, que concede la incorporación al Club Recrea-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

AGN

tivo "Río Haina".—Dec.Nº 7280, que nombra al Lic. Pedro A. Jorge Gobernador Civil de la Prov. de Santiago.—Dec.Nº 7281, que nombra al Sr.Rafael Vidal Torres Secretario de Estado de Interior y Cultos.—Dec.Nº 7282, que nombra al Sr.César A. Herrera Director del Archivo General de la Nación.—Dec.Nº 7283 que declara la existencia de un estado de emergencia nacional, y en consecuencia se suspenden los derechos humanos con excepción de la inviolabilidad de la vida.—Dec.Nº 7284, que nombra al Teniente Coronel David Armando Kushner Castellanos, E.N., Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec.Nº 7285, que nombra al Mayor General Virgilio García Trujillo, E.N., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec.Nº 7286, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo, E.N. Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, y al General de Brigada Luis Román, E.N. Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.—Dec.Nº 7287, que nombra al Capitán Virgilio García hijo, A.M.D., Auxiliar del Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec.Nº 7288, que nombra a los señores: Edgard Awad Canaán, Cónsul de la República en Washington, E.U.de A., Jorge Augusto Pou Fiallo, Cónsul General de la República en Miami, E.U. de A., Manelik Fiallo Cónsul de la República en Milán, Italia y Manuel Echavarría Capré, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec.Nº 7289, que nombra al Dr.Rodolfo Leyba Polanco, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.—Dec. Nº 7290, que nombra al Dr.Pedro José Trujillo N. Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec.Nº 7293, que designa a los Srs. José Manuel Machado y Dr. José Patxot V., Secretario de Estado de Finanzas y Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, Representantes de la República en la Reunión del Grupo de Expertos, convocada conforme a la Carta de Punta del Este en Washington, D.C.—Dec.Nº 7294, que autoriza la impresión de un sobrecargo de 2 cts. en los sello postales de la V Emisión conmemorativa de la XIII celebración de los Juegos Olímpicos.—Dec.Nº 7295, que dispone el inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo el 27 de Nov. en curso.—Dec.Nº 7296, que nombra al Sr.Anselmo Brache V., Director del Registro Civil y Coservador de Hipotecas. Dec.Nº 7297, que nombra al Sr.Pedro V.Trujillo M., Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania. Dec.Nº 7298, que reintegra al Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A.M.D. y al Tte. Cor. Rafael Ant. Nivar L., E.N. al servicio activo de la Aviación Militar Dominicana y del Ejército Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 7305, que nombra al General de Brigada Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A.M.D. Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec.Nº 7306, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo Secretario de Estado de Interior y Cultos.—Dec.Nº 7307, que nombra al señor Rafael Vidal Torres Secretario de Estado sin Cartera.—Dec.Nº 7308 que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo al Subsecretario de la misma Cartera Sr.Washington Guareño M.—Dec. Nº 7309, que nombra al Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría A.M.D. Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana.—Dec.Nº 7310, que nombra al Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A.M. D. Director General de los Servicios Tecnológicos de la Sec.de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec.Nº 7312, que pasa la Policía Nacional a la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos.—Dec.Nº 7313, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas y asignado a la Aviación Militar Dominicana al Coronel Rafael A.Valdez Hilario,

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, Rep. Dom., 23 de Nov. de 1961. Nº 8621

Ley Nº 5673 que reduce a un 10% los impuestos que gravan la importación de ganado en pie y aves de corral destinados a la procreación, así como de ciertos artículos y utensilios destinados a la ganadería y aves de corral.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5673.

Art. 1.—La importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para la misma; alimentos concentrados, vitaminas y minerales y sustancias similares para el ganado, y las aves de corral; los medicamentos veterinarios, los insecticidas para combatir las plagas del ganado y aves de corrál; instrumental veterinario; los equipos especializados para ganaderías y lecherías, estará sujeta únicamente a un impuesto ad-valorem de un 10% sobre el precio FOB, puerto dominicano, sin ningún recargo o impuesto adicional.

Párrafo.—Se entiende como equipos especializados para ganaderías y lecherías, los siguientes:

Bidones para leche, enfriadores especiales para leche; ordeñadoras mecánicas; pasteurizadoras de leche; homoge-

AGN

nizadoras de leche; envasadores para leche; balanzas para pesar leche; tanques para almacenar leche; bombas para leche, cultivos bacterianos y colorantes para lecherías; tanques para quesería; máquinas para cortar y envasar mantequilla y queso; equipo y sustancias de laboratorio para laboratorios de lechería; maquinaria de refrigeración para plantas industrializadoras de leche; maquinaria especializada para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas para mezclar alimentos; equipo para incorporar melaza al pienso; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para abonar potreros; máquinas para hacer comprimidos de pienso; y equipo para bañar con insecticida el ganado.

Art. 2.—Las importaciones de aves de corral seleccionadas para la cría, estarán libres de todo impuesto.

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos se-

sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5674, que denomina la Ciudad Capital de la República Dominicana, Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre da la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5674.

Art. 1.—La ciudad capital de la República Dominicana y del Distrito Nacional se denomina Santo Domingo.

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 1067, de fecha 11 de enero de 1936, y se modifica, en cuanto sea necesario, cual-

quier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 98º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de no-

viembre del mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7248, que nombra al Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el grado transitorio de Contralmirante, y al Capitán de Fragata César Antonio Gil García, M. de G., Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7248.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el grado transitorio de Contralmirante, en sustitución del Contralmirante Luis Ambrosio Facundo Esteva, M. de G.

Art. 2.—El Capitán de Fragata César Antonio Gil García, M. de G., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correpsondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de no-

viembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7254 que deroga el Decreto No. 7782 del 12 de noviembre de 1951, que obliga a las compañías dominicanas a obtener un permiso para la inversión de fondos en terrenos rurales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7254.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 7782, de fecha 12 de noviembre de 1951, que obliga a las compañías dominicanas que deseen invertir fondos en terrenos rurales a obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo, sin la cual la operación de que se trata no será válida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7260, que agrega las zonas VIII y IX al Art. 1 del Decreto Nº 6932 del 6 de noviembre de 1950, sobre vuelos de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7260.

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil, Nº 1915, del 28 de enero de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se agregan las siguientes zonas (VIII y IX), a las determinadas por el artículo 1 del Decreto Nº 6932, del 6 de noviembre de 1950, que prohibe el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno, en ciertas zonas del territorio nacional y sus modificaciones;

"VIII. "Base Aérea de Santiago y sus alrededores", limitada por un círculo con centro en el punto cuyas coordenadas geográficas son: 19º 28' 01" N y 70º 41' 45" W, y un radio de (3.2) kilómetros (2.0 millas).

IX. "Base Aérea de Barahona y sus alrededores", limitada por un círculo con centro en el punto cuyas coordenadas geográficas son: 18º 12' 49" N y 71º 05' 51" W, y un radio de (3.2) kilómetros (2.0) millas)".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7271, que concede Exequátur para ejercer como Cónsul General de los E. U. de América en Ciudad Trujillo al Sr. John Calvin Hill Jr. y como Cónsules y Vicecónsul a otras personalidades de dicha nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7271.,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.—Conceder Exequátur en favor del señor John Calvin Hill Jr., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Conceder Exequátur en favor de los señores Neil L. Parks, John J. Curtis, Fred A. Someford y George E. Becher, para que puedan ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

Art. 3.—Conceder Exequátur en favor del señor John P. Spillane para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7273, que concede la incorporación a la Asociación de Médicos Veterinarios Dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7273.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Médicos Veterinarios Dominicanos, con domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General, celebrada el 28 de Octubre del año 1961. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7274, que concede la incorporación al Club Recreativo "Río Haina".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7274.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al Club Recreativo "Río Haina", con domicilio en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General, celebrada el 21 de Septiembre del año 1961. La incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7280, que nombra al Lic. Pedro A. Jorge Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7280.

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por

el señor Rafael Vidal Torres, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 10 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Pedro A. Jorge queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, para llenar la vacante producida por la renuncia presentada por el señor Rafael Vidal Torres.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7281, que nombra al señor Rafael Vidal Torres Secretario de Estado de Interior y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7281.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Vidal Torres, queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Cultos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7282, que nombra al señor César A. Herrera Director del Archivo General de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7282.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. — El señor César A. Herrera queda nombrado Director del Archivo General de la Nacion.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7283, que declara la existencia de un estado de emergencia nacional, y en consecuencia se suspenden los derechos humanos, con excepción de la inviolavilidad de la vida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7283

VISTA la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que

ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 7 in fine de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional, con todas sus consecuencias constitucionales.

Art. 2.—En consecuencia, quedan suspendidos los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7284, que nombra al Teniente Coronel David Armando Kushner Castellanos, E.N., Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7284.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel David Armando Kushner Castellanos, E.N., queda nombrado Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de

noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7285, que nombra al Mayor General Virgilio García Trujillo E.N. Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7285.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor General Virgilio García Trujillo, E. N., queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7286, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, y al General de Brigada Luis Román E.N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7286.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761,

de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, en sustitución del Mayor General Fernando A. Sánchez hijo, A. M. D.

Art. 2.—El General de Brigada Luis Román, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General Virgilio García Trujillo,. E N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia. 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7287, que nombra al Capitán Virgilio García hijo, A.M.D., Auxiliar del Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7287.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Virgilio García hijo, A. M. D., que-

da nombrado Auxiliar del Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7288, que nombra a los señores: Edgard Awad Canaán, Cónsul de la República en Washington, E.U. de A., Jorge Augusto Pou Fiallo, Cónsul General de la República en Miami, E.U.de A., Manelik Fiallo, Cónsul de la República en Milán, Italia y Manuel Echavarría Capré, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7288.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Edgard Awad Canaán queda nombrado Cónsul de la República en Washington, Estados Unidos de América, creación.

Art. 2.—El señor Jorge Augusto Pou Fiallo queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Miguel A. Herrera.

Art. 3.—El señor Manelik Fiallo queda nombrado Cónsul de la República en Milán, Italia, en sustitución del Dr. Arturo Pellerano Zayas B.

Art. 4.—El señor Manuel Echavarría Capré queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, en sustitución de Manelik Fiallo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7289, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7289.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rodolfo Leyba Polanco queda nombrado Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina, en sustitución del Dr. Raúl Pluyer Sosa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7290, que nombra al Dr. Pedro José Trujillo Nicolás Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7290.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro José Trujillo Nicolás queda nombrado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7293, que designa a los señores José Manuel Machado y Dr. José Patxot Vallejo, Secretario de Estado de Finanzas y Susbsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, Representantes de la República en la Reunión del Grupo de Expertos, convocada conforme a la Carta de Punta del Este en Washington, D.C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7293.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Artículo 1º—Los señores Lic. José Manuel Machado, Secretario de Estado de Finanzas y Dr. José Patxot Vallejo, Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, quedan designados Representantes de la República en la Reunión del Grupo de Expertos convocada conforme al Numeral 5 del Capítulo II del Título IV de la Carta de Punta del Este, la cual tendrá lugar el 29 de noviembre de 1961 en la Ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Artículo 2º—El Lic. José Manuel Machado ostentará la calidad de Presidente de dicha Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7294, que autoriza la impresión de un sobrecargo de 2 cts. en los sellos postales de la V emisión conmemorativa de la XIII celebración de los Juegos Olímpicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7294.

VISTOS la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 del 18 de julio de 1950, la Ley Nº 4543 del 22 de septiembre del 1956, y el Decreto Nº 3993 del 5 de agosto de 1958.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se Autoriza la impresión de un sobrecargo de 2 cts. a cada uno de los sellos de la V emisión conmemorativa de la Decimosexta celebración de los Juegos Olímpicos. Este sobrecargo será impreso en color negro y consistirá en la siguiente inscripción: "XV ANIVERSARIO DE LA UNESCO" escrita en dos líneas y será aplicado a 100,000 series de 8 sellos perforados.

Art. 2.—Se autoriza también la impresión de un sobrecargo de 5 cts. con la misma inscripción sobre 5,500 juegos de hojas souvenirs perforadas y 5,500 juegos de hojas souvenirs imperforadas. Este sobrecargo se aplicará a cada uno de los 8 sellos que forman un juego de hojas souvenirs.

Art. 3.—Del producto de este sobrecargo será puesta a disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con destino a la Unesco, la suma de RD$5,000.00, y el resto a disposición de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para ser distribuido en partes iguales entre la Cruz Roja Dominicana y la Liga Dominicana contra el Cáncer.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7295, que dispone el inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo el día 27 de noviembre en curso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7295.

CONSIDERANDO que han desaparecido las causas que

motivaron el transferimiento del inicio de las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo;

VISTA la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Las labores docentes de la Universidad de Santo Domingo correspondientes al presente año lectivo, se iniciarán el día veintisiete del mes de noviembre de 1961.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 7189, del 17 de octubre de 1961.

Art. 3.—Comuníquese al Vicerrector Encargado de la Rectoría de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7296, que nombra al señor Anselmo Brache Viñas Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7296.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Brache Viñas queda nombrado Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, en sustitución de Moisés Brea Mena.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7297, que nombra al señor Pedro V. Trujillo Molina Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7297.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor Pedro V. Trujillo Molina, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania. (Creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7298, que reintegra al Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A.M. D., y al Teniente Coronel Rafael Antonio Nívar Ledesma, E. N., al servicio activo de la Aviación Militar Dominicana y del Ejército Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7298.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A. M. D., queda reintegrado al servicio activo de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—El Teniente Coronel Rafael Antonio Nívar Ledesma, E. N., queda reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7305, que nombra al General de Brigada Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A.M.D. Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7305.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A. M. D., queda nombrado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7306, que nombra al General de Brigada Félix Hermida hijo Secretario de Estado de Interior y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7306.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Félix Hermida hijo, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Cultos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7307, que nombra al señor Rafael Vidal Torres Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7307.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Vidal Torres queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7308 que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo al Subsecretario de la misma Cartera señor Washington Guareño Marte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7308.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. José Angel Saviñón como Secretario de Estado de Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El señor Washington Guareño Marte, Subsecretario de Estado de Trabajo, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7309, que nombra al Coronel Piloto Pedro Samtiago Rodríguez Echavarría A.M.D., Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7309.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A. M. D., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7310 que nombra al Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A. M.D., Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7310.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, A. M. D., queda nombrado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7312 que pasa la Policía Nacional a la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7312.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional es un cuerpo instituido para resguardar la ciudadanía, establecer el orden público y cooperar con las autoridades civiles en la prevención y persecución de las infracciones a las leyes penales;

CONSIDERANDO: Que el mencionado cuerpo está siendo objeto de una reorganización completa que hará del mismo un instrumento eficaz al servicio de la Ley, acorde con el proceso de democratización en que está empeñado el Gobierno, en todos los órdenes de la vida institucional;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es más conveniente que dicho Cuerpo esté bajo la dependencia inmediata de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos;

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Nº 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 61 de la Constitución de la República, dicto el-guiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Policía Nacional dependerá en lo adelante de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7313 que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas y asignado a la Aviación Militar Dominicana al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7313.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957, modificada por la Nº 5229, del 19 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. — El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario queda reintegrado al servicio activo de las Fuerzas Armadas, y asignado a la Aviación Militar Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXII. Núm. 8622

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5675, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre tránsitos de vehículos (rebaja en la tarifa) así como el artículo 32 la Ley Nº 4809 de noviembre 28 de 1957.

Ley Nº 5677, que modifica el Art. único de la Ley Nº 247, del 16 de abril de 1940, y deroga las Leyes Nº 61 de enero 16 de 1939 y Nº 415 del 26 de febrero de 1941.—Ley Nº 5679, que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos.—Ley Nº 5680, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957.—Ley Nº 5683, de Amnistía General; deroga y sustituye la Nº 5405,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008622
A.1961 V.0 N.8622

del 17 de septiembre de 1960.—Ley Nº 5684, que deroga la Ley Nº 5306, del 18 de febrero de 1960, que crea impuesto interno de consumo a las bebidas gaseosas y cervezas producidas en el país, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7328, que nombra al Teniente General Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., Asesor Militar ante el Presidente de la República.—Decreto Nº 7329, que nombra al Mayor General Luis A. Román, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las F. A. y de la P. N.—Decreto Nº 7330, que nombra al Tte. Coronel Piloto José N. González P., A.M.D., Subjefe de Est. Mayor Técnico de la A.M.D.—Dec. Nº 7331, que nombra al Mayor General Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A. M. D., Sec. de E. de las Fuerzas Armadas, Presidente de la Junta Compradora de Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Decreto Nº 7332, que nombra al Teniente Coronel de la Reserva Antonio de Jesús Mueses Franco, Teniente Coronel del Ejército Nacional.—Decreto Nº 7334, que aumenta RD$20.00 mensuales a los sueldos de los alistados en general de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7335, que dispone, mientras sean aprobadas las reformas constitucionales pertinentes, que los bienes que integran el patrimonio de los herederos del finado Rafael L. Trujillo M. las Haciendas "Fundación" y "María" y demás haciendas anexas, quedan bajo la administración provisional del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.—Decreto Nº 7336, que rebaja los precios de venta del azúcar para el consumo nacional.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 30 de Nov. 1961. Nº 8622

Ley Nº 5675, que modifica nuevamente el Art. 2 de la No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre tránsitos de vehículos (rebaja en la tarifa) así como el artículo 32 de la Ley Nº 4809 de noviembre 28 de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5675.

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, reformado por las Leyes Nos. 5221, 5252 y 5550, de fechas 27 de septiembre y 20 de noviembre de 1959, y 16 de junio de 1961, respectivamente, para que, en lo adelante, rija de la siguiente manera:

"Art. 2.—Se establecen los siguientes derechos, pagaderos en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 65.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 55.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 45.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 70.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 60.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 50.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUEVE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 80.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 70.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 90.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 80.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 70.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 100.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 90.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 80.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUVE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez . . . . RD$ 120.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas. . . . . RD$ 110.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 100.00

3) Por matrícula y placa de número por un semestre, para jeep destinado al servicio privado:

a) Matriculados por primera vez . . . . RD$ 70.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas . . . . . RD$ 60.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 50.00

Nota I.—Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocerías de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados, según destino.

Nota II.—Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.

Nota III.—Cuando el Jeep está destinado al transporte de carga, pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones previstos en la presente tarifa.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guagua y ómnibus públicos:

Hasta 20 pasajeros:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 150.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 125.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 100.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

Nota I.—Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.

Por cobrador de guagua de servicio urbano RD$ 5.00

Nota II.—Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipajes, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guagua de servicio interurbano .. .. RD$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipajes .. .. RD$ 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 160.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas .. .. RD$ 130.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 100.00

6) Por matrícula y placa de número por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta 20 pasajeros:

a) Matriculados por primera vez .. .. RD$ 90.00

b) Con menos de ocho matrículas expe-

didas .. .. RD$ 75.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas RD$ 60.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Los vehículos de motor de carga serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número, regirá la siguiente escala:

Por semestre:

CAMIONETAS O PICK UPS:

De hasta una tonelada nominal de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 115.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 100.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 80.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 150.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 125.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 100.00

CAMIONES DE VOLTEO:

De hasta una tonelada nominal de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 125.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 100.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 85.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 160.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 135.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 100.00

CAMIONES:

De hasta una tonelada de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 130.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 110.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 90.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 200.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 170.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 135.00

De más de dos hasta tres toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 275.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 225.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 175.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 340.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 275.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 215.00

De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 400.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 325.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 250.00

Los vehículos indicados en este ordinal pagarán RD$ 30.00 por cada tonelada nominal de capacidad, en exceso de lo establecido en esta tarifa.

8) Tractores, aplanadoras, niveladoras, rodillos u otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utili-

zados a lo largo de las vías públicas, por matrícula y placa de número; por un semestre:

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 10.00

9) Para Trailer y semi-trailer, por matrícula y placa de número, por un semestre:

De hasta una tonelada:

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 75.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 65.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 55.00

Por cada tonelada o fracción en exceso de una tonelada .. .. RD$ 40.00

Por trailers para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 12.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 10.00

Por trailers destinados exclusivamente al transporte de equipos deportivos:

a) Matriculados por primera vez .. .. .. RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 10.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 8.00

10) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos de demostración:

Para cualquier vehículo .. .. RD$ 150.00

Por placa para motocicletas .. .. RD$ 20.00

Por placa para motonetas .. .. RD$ 50.00

11) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para motoneta con carrocería de automóvil:

De hasta dos pasajeros de capacidad:

a) Matriculada por primera vez ..... RD$ 30.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 25.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 20.00

Por cada pasajero en exceso de dos ..... RD$ 5.00

Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 800 libras:

a) Matriculada por primera vez ..... RD$ 40.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 30.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 25.00

12) Por matrícula y placa de número, por un semestre; para motocicletas:

Motocicleta para un pasajero:

a) Matriculada por primera vez ..... RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 10.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 8.00

De dos pasajeros:

a) Matriculada por primera vez ..... RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 12.00

Cuando estuviere equipada con Sidecar, pagará RD$2.00 por cada pasajero de capacidad de éste, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará:

a) Matriculada por primera vez ..... RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 12.00

13) Por placas de tránsito, por cada mes y fracción de mes:

a) Para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas y motonetas .. .. RD$ 15.00

b) Para motocicletas y motonetas .. .. .. RD$ 1.00

14) Por inscripción de vehículos de motor:

a) Camiones, camionetas, guaguas u ómnibus, trailers .. .. RD$ 15.00

b) Automóviles, jeeps u otros vehículos similares .. .. RD$ 10.00

c) Tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares .. .. .. RD$ 5.00

15) Por registro del traspaso de propiedad de vehículos:

a) Camiones, camionetas, guaguas u ómnibus, trailers y semi-trailers .. .. RD$ 15.00

b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares .. .. RD$ 10.00

c) Tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares .. .. .. RD$ 5.00

16) Por sustitución de placas de número: Perdidas, destruídas o deterioradas.

a) De camiones, camionetas, trailers, semitrailers, guaguas u ómnibus .. .. RD$ 15.00

b) De automóviles, jeeps y otros vehículos similares .. .. RD$ 10.00

c) De tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares .. .. .. RD$ 3.00

17) Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia .. .. RD$ 10.00

Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría de la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitada, deberá pagarse, además de los RD$10.0

señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.

18) Por inscripción de cada peón, por semestre:

Para camiones, camionetas, tractores y motonetas de carga .. .. RD$ 1.00

19) Por duplicado de matrícula .. .. RD$ 5.00

20) Por corrección de matrícula .. .. RD$ 2.00

21) Por permiso para cambio de motor .. .. RD$ 5.00

22) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo .. .. RD$ 5.00

23) Para manejar vehículos de motor:

a) Por permiso de aprendizaje .. .. RD$ 5.00

b) Por derecho de examen de aptitud .. .. RD$ 5.00

c) Por licencia de chofer, chofer de camión, motociclista y para manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, rodillos y otros aparatos mecánicos RD$ 4.00

d) Por licencia de conductor .. .. RD$ 10.00

e) Por licencia de conductor especial .. .. RD$ 15.00

f) Por permiso especial para manejar vehículos de motor, expedidos a turistas o transeuntes, con validez de 60 días .. .. RD$ 2.00

g) Por duplicado de licencia .. .. RD$ 2.00

h) Por corrección de licencia .. .. RD$ 1.00

24) Por duplicados de recibos de aprendizaje, de derechos de examen, de traspasos de vehículos de motor y de recibos provisionales de licencias y matrículas .. .. RD$ 1.00

25) Por reservación de número de placa .. RD$ 10.00

Párrafo I.—Para el cobro de los derechos de las matricu-

las y placas, en el primero o segundo semestre de cada año, se seguirá la siguiente regla:

Por las matrículas y placas de número que se soliciten en:

Enero y Julio	se pagará	100%	de la	tasa	semestral
Febrero y Agosto	"	"	90%	"	"	"	"
Marzo y Septiembre	"	"	75%	"	"	"	"
Abril y Octubre	"	"	60%	"	"	"	"
Mayo y Noviembre	"	"	50%	"	"	"	"
Junio y Diciembre	"	"	30%	"	"	"	"

Párrafo II.—En los casos de vehículos provistos de ocho o más matrículas y placas de número, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales expedirá, con sujeción a sus registros y a solicitud escrita de los interesados, una certificación en la cual consten todos los datos relativos a las matrículas y placas de número expedidas al vehículo de que se trate y que servirá de base para la expedición de las matrículas y placas de número, de conformidad con la Tarifa contenida en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo III.—Los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil, pagarán RD$5.00 semestrales, en adición a los impuestos establecidos por otras disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—Se modifican el artículo 32 y su párrafo I, de la Ley Nº 4809 del 28 de noviembre de 1957, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un certificado expedido por el Médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y

manos están perfectamente, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo de vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de $5.00 (cinco pesos).

Párrafo I.—En los casos en que lo estime conveniente, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá exigir, además, a los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor, el depósito de un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía Nacional y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente, que indique que el solicitante no ha cometido crimen o delito contra la propiedad".

Art. 3.—Se modifica el Párrafo del artículo 38 de la citada ley, Nº 4809, para que rija de la manera siguiente.

"Párrafo.—Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo examen de la Comisión Examinadora, pero sí será obligatoria la presentación del Certificado Médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley, las cuales llevarán solamente adherido un sello de R. I. por valor de RD$1.00 de acuerdo con la ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá exigir, en los casos en que lo estime conveniente, el depósito de un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía Nacional y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente, que indique pue no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Art. 4.—Los valores recaudados por este concepto continuarán distribuyéndose en un 40% para los Fondos de Subsidios Municipales y el 60% restante, para el Fondo General.

Art. 5.—Los derechos e impuesto establecidos por la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de

Vehículos, no estarán sujetos al pago del Impuesto Adicional del 12% previsto por la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960, o de las que las sustituyan.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Ley 5122, del 4 de mayo de 1959, así como las Leyes Nos. 5221, 5252, 5447 y 5550, de fechas 27 de septiembre, y 20 de noviembre de 1959, 8 de diciembre de 1960 y 16 de junio de 1961, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillos, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil noveciéntos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restaura ción y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en "El Caribe" y la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: — Esta Ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario "El Caribe", del día 25 de noviembre del año 1961.

Ley Nº 5677, que modifica el Art. único de la Ley No. 247, del 16 de abril de 1940, y deroga las Leyes Nº 61 de enero 16 de 1939 y No. 415 del 26 de febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5677.

Art. 1.—Se modifica el artículo único de la Ley Nº 247, del 16 de abril de 1940, para que rija del siguiente modo.

"ARTICULO UNICO.—A partir de la publicación de la presente ley, todo proyecto de ley o de resolucion votado en cualquiera de las dos Cámaras; toda ley, decreto o resolución dictada o promulgada por el Poder Ejecutivo; en toda decisión de las Cortes, Tribunales o Juzgados y en todas las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos, deberá fecharse indicando el lugar, el día, el mes y el año en que haya sido expedido, promulgado o dictado, haciendo mención de los años correspondientes de la Independencia y de la Restauración".

Art. 2.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 61, del 16 de enero de 1939, que modifica la Nº 570, del 30 de septiembre de 1933, y 415, del 26 de febrero de 1941, modificada por la Nº 5350, del 12 de mayo de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

AGN

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5679, que modifica el Art. 9 de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5679.

ARTICUO UNICO.—Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley Nº 1344, de fecha 2 de febrero de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.—Toda persona ocupada, o que piense ocuparse en la fabricación de cigarros y cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y prestará fianza en la cantidad y forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos será de RD$3,000.00 por cada maquinaria de fabricar cigarrillos. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza de RD$ 5.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientss:

a) En dinero efectivo o en Bonos de la Repúbliea o Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional;

b) Por hipotecas, en primer rango, en favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

c) Por pólizas de Compañías de Seguros establecidas en el país.

DADA es la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Cindad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Insependencia, 99 de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5680, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1º de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5680.

Art. 1.—Se modifican los artículos 96, 108, 114, 115, y el párrafo único del artículo 118, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957, para que rijan del modo siguiente:

"Art. 96.—El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del Jéfe de Estado Mayor correspondiente y del Jefe de la Policía Nacional, o por solicitud del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley".

"Art. 108.—Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, podrán solicitar el retiro de los miembros de sus respectivas instituciones, cuando a su juicio éstos tengan una edad que les impida desempeñar sus funciones a entera cabalidad, aún cuando no tengan 20 años de servicio".

"Art. 114.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Poiicía Nacional, retirados por razones de edad que no

presten servicio como pilotos aviadores, tendran derecho a una pensión mensual liquidable mensualmente en la forma siguiente:

a) Un 20% de su sueldo, de 5 a 10 años de servicio;

b) Un 30% de su sueldo, de 10 a 15 años de servicio; y

c) Un 40% de su sueldo, de 15 a 20 años de servicio;"

"Art. 115.—Los oficiales que prestan servicios como pilotos aviadores que fueren retirados dor razones de edad tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidara mensualmente, en la siguiente forma:

a) Un 20% de su sueldo, de 3 a 6 años de servicio;

b) Un 30% de su sueldo, de 6 a 9 años de servicio; y

c) Un 40% de su sueldo, de 9 a 12 años de servicio".

Art. 118.—

"Párrafo.—Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional, que fueren cancelados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 5 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este articulo."

Art. 2.—Quedan derogados los articulos 105 y 106 de la citada Ley Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de noviembre del año mil noveciéntos sesenta y uno; años 118º de la Insependencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesioses del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5683, de Amnistía General; deroga y sustituye la No. 5405, del 17 de septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5683.

Art. 1.—Los individuos que a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan hecho culpables de atentados

contra la paz pública y la seguridad del Estado, participando en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República o al derrocamiento de sus autoridades legalmente constituidas, y aún interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, quedan amnistiados de los crímenes y delitos que hubieran cometido.

Art. 2.—Esta amnistía veneficiará igualmente a quienes hubiesen sido condenados por tales infracciones, y que a la publicación de esta ley hayan sido o no indultados o se encuentren o no cumpliendo condena.

Art. 3.—Se declara amnistía total en favor de todas las personas que participaron en el atentado ocurrido la noche del 30 de mayo del presente año en la Autopista que conduce desde esta ciudad hasta San Cristóbal, y en la trama que culminó con el mismo.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5405, del 17 de septiembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauracion.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos

sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5684, que deroga la Ley No. 5306, del 18 de febrero de 1960, que crea impuesto interno de consumo a las bebidas gaseosas y cervezas producidas en el país, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5684.

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5306, de fecha 18 de febrero de 1960, que crea un nuevo impuesto interno de consumo independientemente de los establecidos, especializados para Fondo de la Defensa Nacional, a las bebidas gaseosas y las cervezas producidas en el país.

Art. 2.—La cerveza de producción nacional queda excluída de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 4200, de fecha 2 de julio de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7328, que nombra al Teniente General Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A.M.D., Asesor Militar ante el Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7328.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D. queda nombrado Asesor Militar ante el Presidente de la República.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7329, que nombra al Mayor General Luis A. Román, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las F.A. y de la P.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7329.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Luis A. Román, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lugar del Mayor General Virgilio García Trujillo, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7330, que nombra al Teniente Coronel Piloto José Nelton González Pomares, A.M.D., Subjefe de Estado Mayor Técnico de la A. M. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7330.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto José Nelton González Pomares, A. M. D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor Técnico de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7331, que nombra al Mayor General Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A.M.D., Sec. de E. de las Fuerzas Armadas, Presidente de la Junta Compradora de Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7331.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — El Mayor General Piloto Pedro Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, A. M. D., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda nombrado Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7332, que nombra al Teniente Coronel de la Reserva Antonio de Jesús Mueses Franco, Teniente Coronel del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7332.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel de la Reserva Antonio de Jesús Mueses Franco queda nombrado Teniente Coronel del Ejército Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7334, que aumenta RD$20.00 mensuales a los sueldos de los alistados en general de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7334.

CONSIDERANDO que el Gobierno se propone hacer sustanciales rebajas en el presupuesto de la Nación, sobre todo en el capítulo concerniente a las Fuerzas Armadas, que hagan desaparecer gastos innecesarios y eviten todo genero de filtraciones que a la postre redundan en perjuicio de la economía de esas mismas instituciones castrenses;

CONSIDERANDO que las economías resultantes de esas reducciones deben emplearse en mejorar el nivel de vida de todas las clases sociales del país, y que es justo extender los beneficios de esas providencias a los alistados en general de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, fijándole una remuneración que resulte más adecuada para la satisfacción de las necesidades de esos abnegados defensores de la independencia e integridad de la República y mantenedores del orden público, la Constitución y las Leyes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumentan en RD$20.00 mensuales los sueldos de los alistados en general de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a partir del 1º de diciembre del año en curso

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Finanzas y de Interior y Cultos y a la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7335, que dispone, mientras sean aprobadas las reformas constitucionales pertinentes, que los bienes que integran el patrimonio de los herederos del finado Rafael L. Trujillo M. las Haciendas "Fundación" y "María" y demás haciendas anexas, queden bajo la administración provisional del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7335,

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Mientras sean aprobadas las reformas constitucionales pertinentes para regularizar cualquier providencia que pueda adoptarse en relación con los bienes que integran el patrimonio de los herederos del finado Rafael L. Trujillo Molina, las Haciendas "Fundación" y "María" y demás haciendas anexas y dependientes de las anteriores pertenecientes a los referidos herederos, quédan bajo la administración provisional del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7336, que rebaja los precios de venta del azúcar para el consumo nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7336,

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A partir de esta fecha los precios de venta del azúcar para el consumo nacional quedan fijados del siguiente modo:

a) Azúcar parda. Precio de venta del productor por 100 libras, en vez de RD$4.00, RD$2.80.

Precio de venta al consumidor. Por libra, en vez de RD$0.06 y RD$0.07, RD$0.03½ y RD$0.04.

b) Azúcar refina, precio de venta del productor por 100 libras, en vez de RD$6.00, RD$4.00.

Precio de venta al consumidor por libra, en vez de RD$0.08 y RD$0.09, RD$0.05½ y RD$0.06.

PARRAFO.—La diferencia en los precios de venta al consumidor obedecen al recargo ocasionado por los fletes cuando los azúcares son transportados a localidades del país distantes del centro de producción.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8623

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 30 de Nov. de 1961

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5672, que agrega los ordinales a) y b) a los párráfos 98 y 792, respectivamente, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7155 que nombra al Embajador Sr. Rafael Comprés P. Delegado de la Rep. ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Dec. Nº 7157, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Carmen de Luna Peguero. — Decreto Nº 7158, que autoriza al Ayunta-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

AGN

miento de Santiago a vender un solar propiedad del municipio. Decreto Nº 7159, que nombra al señor César Augusto Morales Fernández, Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza.—Decreto Nº 7161, que nombra al Capitán José Silvestre Garcia, E. N., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 7162, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en Ciudad Trujillo.—Decreto Nº 7163, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender varias porciones de terrenos propiedad del Municipio. — Decreto Nº 7164, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ingeniero Fernando Aníbal Santana Santos.—Decreto Nº 7165, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los señores Licdos. Moisés Musa Saba, Juan Rafael Noriega Elmúdesi y Olga Herrera Morales.—Decreto Nº 7166, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Carlos Luis Rivera Martínez.—Decreto Nº 7167, que concede Jubilación del Estado al Sr. Juan Moliné.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R.D., 30 de Nov. 1961. Nº 8623

Ley Nº 5672, que agrega los ordinales a) y b) a los párrafos 98 y 792, respectivamente, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5672.

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos a) y b) a los párrafos 98 y 792, respectivamente, del artículo 9 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"a) Anteojos de cualquier material, con armazones de material no precioso o fino, especiales para uso de obreros, y caretas para soldadores .. .. 5% ad-valorem

"b) Guantes de cualquier material, especiales para uso en profesiones, artes y oficios .. .. 5% ad-valorem"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7155 que nombra al Embajador Sr. Rafael Comprés Pérez, Delegado de la República ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 7155.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución le la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Rafael Comprés Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Roma, Italia, queda nombrado Delegado de nuestro país ante la Conferencia Diplomática para adoptar una reglamentación internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, a celebrarse en Roma, del 10 al 26 de octubre del año 1961.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 6668 de fecha 4 de mayo de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7157, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Carmen de Luna Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7157.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Otorgo exequátur a la Doctora Carmen de Luna Peguero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7158, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar propiedad del municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7158.

VISTA la comunicación No. 557, de fecha 25 de septiembre de 1961, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros a vender un solar de su propiedad al Instituto Evangélico, en dicha ciudad, marcado con el No. 899-B, de la Manzana No. 43, con un área de 3,-068.52 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,304.02.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7159, que nombra al señor César Augusto Morales Fernández, Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7159.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor César Augusto Morales Fernández queda nombrado Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza, en sustitución de Felipe A. Cartagena Portalatín.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7161, que nombra al Capitán José Silvestre García E.N., Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7161.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán José Silvestre García, E.N., queda nombrado Ayudante Administrador de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío David Antonio Hart Dottin, M. de G.

Art. 2.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 6418, de fecha 6 de febrero de 1961.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto No. 7162, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en Ciudad Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUB. DOMINICANA

NUMERO: 7162.

VISTAS la Ley de Dominio Eminente No. 480 del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943;

VISTOS el artículo 18 de la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948, y el Decreto No. 3877, de fecha 22 de junio de 1958;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— Declaro de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de las porciones de terreno indicadas a continuación, dentro de los Distritos Catastrales números 3 y 4 del Distrito Nacional, para el empalme de la Autopista Duarte con la Avenida Cordell Hull de Ciudad Trujillo:

Parcela	D. C. No.	Area
5-A-127-A	4	30.00 M2.
5-A-128-A	4	200.00 "

AGN

Parcela	D. C. No.	Area
5-A-160-A	4	212.50 "
5-A-161-A	4	227.50 "
5-A-162-A	4	245.00 "
5-A-163-A	4	262.50 "
5-A-164-A	4	654.00 "
5-A-165-A	4	375.00 "
5-A-166-A	4	325.00 "
5-A-167-A	4	152.50 "
5-A-168-A	4	800.00 "
5-A-122-A	4	117.00 "
5-A-123-A	4	32.50 "
5-A-158-A	4	267.50 "
5-A-159-A	4	962.50 "
96-A	3	240.00 "
108-A	3	1,132.50 "
108-B	3	1,538.00 "
102-A	3	387.50 "
106-A	3	182.50 "
106-B	3	660.00 "

Art. 2.— En caso de no poderse llegar a acuerdos amigables con los respectivos propietarios para la venta al Estado de los inmuebles mencionados, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación, y queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición de los inmuebles descritos anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7163, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender varias porciones de terrenos propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7163.

VISTAS las comunicaciones Nos. 546-61, 548-61 y 551-61, de fecha 18 de septiembre de 1961, suscritas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros a vender terrenos de su propiedad, de acuerdo con los detalles que se indican a continuación:

Al señor Manuel Antuña hijo:

a) el solar No. 88-B-1-A-1 de la Manzana No. 2, ubicado en la Avenida San Cristóbal, con un área de 3,982.30 metros cuadrados, por un valor de RD$3,679.09; y

AGN

b) el solar No. 88-A-5 de la Manzana No. 2, ubicado en la Avenida San Cristóbal, con un área de 7,992 metros cuadrados, por un valor de RD$3,734.54.

A la señora María Petronila López, el solar No. 1179 de la Manzana No. 72, ubicado en la calle Julia Molina No. 200, con un área de 210.17 metros cuadrados, por un valor de RD$336.27.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7164, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ingeniero Fernando Aníbal Santana Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7164.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Ing. Fernando Aníbal Santana Santos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7165, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los señores Licdos. Moisés Musa Saba, Juan Rafael Noriega Elmúdesi y Olga Herrera Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7165.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia:

a) Al Lic. Moisés Musa Saba;

b) Al Lic. Juan Noriega Elmúdesi;

c) A la Lic. Olga Herrera Morales.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 7166, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Carlos Luis Rivera Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7166.

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Carlos Luis Rivera Martínez para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7167, que concede Jubilación del Estado al señor Juan Moliné.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7167.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el si-

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Juan Moliné, y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NUM. 4 58.

Nos, Dr. Adalberto G. Maldonado H., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso seguido contra el acusado ANTONIO ROY, como autor del crimen de ESTUPRO y ATENTADO

AL PUDOR, en perjuicio de la menor de siete años de edad ALIDA CELESTE GUERRERO, enviado a este Tribunal en atribuciones criminales;

CONSIDERANDO, que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal y no haberse presentado dentro de los diez días de la notificación que le fué hecha en su domicilio, a la audiencia del día 19 del mes de octubre del año 1961, a las nueve horas de la mañana, decidimos ordenar la iniciación del procedimiento en contumacia contra el acusado ANTONIO ROY;

Por tales motivos y vistos los artículos Nos. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: REQUERIR, como al efecto requerimos al nombrado ANTONIO ROY, para que se presente a este Tribunal en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la Ley y sus consecuencias legales;

SEGUNDO: ORDENAR, que el presente auto sea publicado en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano;

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldía y en la de la Sala de Audiencia del tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial Trujillo.

DADO de nos en San Cristóbal, Provincia Trujillo, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dr. Adalberto G. Maldonado H.,
Juez de Primera Instancia.

Marcelino Pérez,
Secretario.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008623
A.1961 V.0 N.8623

AGN

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 1º de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5686, que suprime impuestos a la Gasolina establecidos por las Leyes Nos. 2397, del 27 de mayo de 1950, y 4293 del 7 de octubre de 1955.—Ley Nº 5687, que deroga la Ley Nº 2148, del 7 de noviembre de 1949, que establece contribución en favor de la Cruz Roja, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga contra el Cáncer.—Ley Nº 5688, que modifica el ordinal 1 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, reformada por la Ley Nº 5675, del 25 de noviembre de 1961 (Rebaja en la expedición de matrícula y placa de número para vehículos de motor).—Ley Nº 5689, que restablece los artículos 67 y 71 a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.—Ley Nº 5690, que reduce en un 50% el impues-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008624
A.1961 V.0 N.8624

to sobre la expedición de Patentes que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capitulo 8º de la Ley Nº 4456 del 24 de mayo de 1956 y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 5692, que deroga la Ley Nº 2427, del 18 de noviembre de 1952 que establece impuesto sobre azúcarés importados o producidos en el país.—Ley Nº 5693, que favorece la creación de una Asociación Cooperativa de Choferes de automóviles públicos.—Ley Nº 5694, que exonera por el término de un año la importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7264, que nombra al Dr. Julio César Montolío Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez—Decreto Nº 7337, que rebaja los precios de las melazas destinadas al consumo nacional.—Decreto Nº 7338, que rebaja los precios de venta de la harina de trigo de producción nacional.—Decreto Nº 7350, que fija al productor el precio de venta del cemento elaborado en el pais en RD$0.75 la funda, en vez de RD$1.35.—Dec. Nº 7351, que fija el precio al productor del aceite de maní elaborado en el país, en RD$8.00 la lata de 22 botellas, en vez de RD$13.00.—Dec. Nº 7352, que reduce en un 50% las primas a pagar por concepto de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehiculos de Motor.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 1º de Diciembre de 1961. No.8624

Ley Nº 5686, que suprime impuestos a la Gasolina establecidos por las Leyes Nos.2397 del 27 de mayo de 1950, y 4293 del 7 de octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5686.

Art. 1.—Se suprime el impuesto de RD$24.70 por cada 1,000 litros de gasolina, establecido por el apartado 3 del artículo 1º de la Ley Nº 2397, del 27 de mayo de 1950.

Art. 2.—Asimismo, queda suprimido el impuesto adicional de RD$0.03 por cada 3,785 litros de gasolina importada, establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 4293, del 7 de octubre de 1955.

TRANSITORIO.—Las existencias de gasolina en los depósitos de abastecimiento de las empresas importadoras y de las estaciones expendedoras de este producto a la fecha de vigencia de la presente ley, serán determinadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos y por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales con el fin de que los importadores puedan efectuar la compensación correspondiente del monto de los impuestos suprimidos por la presente ley, respecto de tales existencias con imputación a futuras importaciones.

PARRAFO.—Los interesados deberán someter a la Secretaría de Estado de Finanzas un inventario de dichas existencias a la fecha de la presente ley para los fines expresados precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5687, que deroga la Ley No. 2148, del 7 de noviembre de 1949, que establece contribución en favor de la Cruz Roja, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga contra el Cáncer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5687.

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 2148, de fecha 7 de noviembre de 1949, que establece una contribución en favor de la Cruz Roja, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga contra el Cáncer.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauracion.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5688, que modifica el ordinal 1 del artículo 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, reformada por la Ley Nº 5675, del 25 de noviembre de 1961 (Rebaja en la expedición de matrícula y placa de número para vehículos de motor).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5688.

Art. 1.—Se modifica el ordinal número 1 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, últimamente reformada por la Ley Nº 5675, del 24 de noviembre de 1961, para que, en lo adelante, rija de la manera siguiente:

1) Por matrícula y placa de número por un semestre, para automóviles de servicio público:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez . . . . . RD$ 25.00
b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 20.00
c) Con ocho o más matrículas expedidas . . RD$ 15.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez ..... RD$ 30.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 25.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 20.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUVE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez ..... RD$ 35.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 30.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas .. RD$ 25.00

Art. 2.—Quedan reducidos a un 50% los derechos por concepto de a la expedición de matrículas y placas de número para vehículos privados, jeeps, guaguas, camiones de volteo, camiones, tractores, aplanadoras, niveladoras y otros vehículos de tracción mecánica similares, trailers, semitrailers, motocicletas, motonetas y demás vehículos comprendidos en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 2 de la mencionada Ley Nº 4809, modificada por la Nº 5675, del 24 de noviembre de 1961.

Art. 3.—La Revista de Vehículos de Motor será anual y se efectuará en el período del mes de septiembre de cada año, de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 4.— La presente ley modifica cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5689, que restablece los artículos 67 y 71 a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5689.

Art. 1.—Se restablecen los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 67.—Las separaciones de los oficiales, cadetes y guardias marinas, se producirán:

1.—Por renuncias aceptadas;

2.—Por retiros;

3.—Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica separación del cargo; y

4.—Por cancelación de su nombramiento."

"Art. 71.—El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de estas sanciones".

Art. 2.—En consecuencia queda derogada la Ley Nº 5583, de fecha 21 de julio de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5690, que reduce en un 50% el impuesto sobre la expedición de Patentes que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8º de la Ley No. 4456 del 24 de mayo de 1956 y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5690.

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1962, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago, al 50% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8º de la referida Ley.

Párrafo.—El impuesto de patente que a la fecha haya sido fijado en virtud del Ordinal 74 del Acápite F y del Ordinal 38 del Acápite T, de la referida Ley de Patentes, también se beneficiarán con las reducciones establecidas en la presente Ley

Art. 2.—Las declaraciones a que se refieren los artículos 2, 8 y 10 de la Ley Nº 4456, no estarán sujetas a la aplicación de sellos de Rentas Internas.

Art. 3.—Queda sin aplicación el artículo 45 de la Ley Nº 4456, del 24 de mayo de 1956, que establece un recargo de un 10% sobre el impuesto de toda patente.

Art. 4.—Las disposiciones estabecidas en la presente Ley, serán aplicables solamente a los certificados de patentes expedidos por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesorerías Municipales.

Art. 5.—Los impuestos establecidos por la Ley Nº 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12% previsto por la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960, o de las que la sustituyan.

Art. 6.—Queda derogada la Ley Nº 5122, del 4 de mayo de 1959, que obliga al pago de RD$2.00 adicionales para la obtención de cada certificado de patente.

Art. 7.—No estarán sujetos al pago del impuesto sobre Patentes, los siguientes negocios, ocupaciones o profesiones:

a) Los traficantes ambulantes, comúnmente conocidos como "picadores" de audullos, huevas, moñas y otros artículos similares de tabaco previsto en el Ordinal 3, Letra "D", de la Sección III del Capítulo 8º;

b) Los traficantes ambulantes comúnmente conocidos como "paleteros' en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjera, previstos en el Ordinal 3, Letra "F", de la Sección III del Capítulo 8º; y

c) Los comercios de provisiones y tiendas mixtas al detalle con existencias que no excedan de RD$100.00, y que se encuentran situados fuera de la zona urbana, previstos en la Sección V del Capítulo 8º. Por tanto, quedan sin aplicación las disposiciones contenidas en los Párrafos 2º y 3º de la misma.

AGN

Art. 8.—Se modifica el artículo 44 de la referida Ley de Patentes Nº 4456, para que rija del siguiente modo:

"Art. 44.—El treinticinco por ciento (35%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido en la presente Ley, pertenecerá a las entidades que se indican a conainuación, en la siguiente forma y proporción: el treinta por ciento (30%) para el Distrito Nacional y los Municipios, y el cinco por ciento (5%) para las Cámaras de Comercio establecidas en el país.

Párrafo I.—Después de retener el treinta por ciento (30%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por coucepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenta por ciento (70%)restante en las correspoñdientes Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.—Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 9.—Los comerciantes e industriales que a la fecha de la entrada en vigor de esta ley adeuden valores por concepto de impuestos establecidos por la Ley de Patentes, Nº 4456, del 24 de mayo de 1956, podrán ponerse al día en un plazo de hasta el 31 de enero de 1962, mediante el pago del 50% de dichos valores, sin ningún recargo.

Art. 10.—(TRANSITORIO).—El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el 1er. semestre del año 1962, de los negocios a los cuales se refiere la Ley Nº 4456, queda aumentado hasta el 15 de diciembre de 1961.

Párrafo. — Quedan incluídos en las disposiciones de la presente Ley, las declaraciones y los certificados de patentes

que se expidan en el mes de diciembre del año en curso, para cubrir el ejercicio comercial correspondiente tanto al tercer trimestre del año 1961, como al 1er. semestre del año 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario

Juan Bautista Rojas,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5692, que deroga la Ley No. 2427, del 18 de noviembre de 1952 que establece impuesto sobre azúcares importados o producidos en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5692.

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 3427, del 18 de noviembre de 1952, que establece un impuesto de RD$5.00 por cada 100 libras netas de azúcar blanca o refinada importada o producida en el país; RD$3.90 por cada 100 libras de azúcar crema importada o producida en el país, y RD$3.50 por cada 100 libras de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, destinadas al consumo nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario

Juan Bautista Rojas,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5693, que favorece la creación de una Asociación Cooperativa de *Choferes de automóviles públicos*.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5693.

Art. 1. — Con el objeto de favorecer la creación de una Asociación Cooperativa de Chóferes de automóviles públicos destinados al servicio urbano o interurbano, debidamente inscritos para tales servicios, que tenga por finalidad principal lograr que cada chófer de esta clase de vehículos se convierta en propietario del mismo en el menor tiempo posible y pueda mantenerse en esa condición, en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del año de 1962 se consignará la suma de doscientos mil pesos oro (RD$200.000.00), como una ayuda del Estado destinada a materializar tales propósitos.

Párrafo.— Anualmente, el Poder Ejecutivo recomendará

que en la Ley de Gastos Públicos se consigne la suma indicada en el presente artículo, con el fin de satisfacer las necesidades de la Cooperativa, en la forma que prevean los estatutos de la misma.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo, cuando así lo juzgue conveniente, de acuerdo con la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, dispondrá la expropiación en beneficio del Estado de los automóviles actualmente manejados por los choferes indicados u otros vehículos apropiados, con el fin de destinarlos a los propósitos de la referida Asociación Cooperativa.

Art. 3.—La Cooperativa de Chóferes, una vez que se hayan redactado sus estatutos, deberá someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación y solicitará su incorporación de acuerdo con la Ley Nº 4332 de fecha 19 de noviembre de 1955. Esta solicitud estará libre de todo derecho o impuesto. Una vez aprobados sus estatutos, la Cooperativa gozará de personalidad jurídica.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauracion.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5694, que exonera por el término de un año la importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5694.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional continuar

la politica del Gobierno de rebajar hasta donde sea posible el costo de la vida para las clases trabajadoras del país;

CONSIDERANDO: que el bacalao y el arenque ahumado constituyen una parte importante de la dieta diaria de la mayoría de la población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—La importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados estarán exonerados de todos los derechos o impuestos fiscales por el término de un año a contar de la fecha de la presente ley.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar por un año más los efectos de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7264, que nombra al Dr. Julio César Montolío Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7264.

VISTA la renuncia presentda por el señor Fabio F. Herrera hijo, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Julio César Montolío queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Fabio F. Herrera hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7337, que rebaja los precios de las melazas destinadas al consumo nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7337.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — A partir de esta fecha los precios de las melazas destinadas al consumo nacional, tanto para ser utilizadas en la alimentación de animales como para producción de alcohol y otros fines industriales, regirán del siguiente modo:

a) para uso industrial en vez de RD$0.20 por galón dominicano, RD$0.10; y

b) para ser destinada a la alimentación de animales, en vez de RD$0.08, RD$0.05.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7338, que rebaja los precios de venta de la harina de trigo de producción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7338.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de esta fecha los precios de venta de harina de trigo de producción nacional quedarán fijados del siguiente modo:

		Del Productor al Distribuidor.	Del Distribuidor al Detallista.	Del Detallista al Consumidor.
Harina Primavera, Sacos de 100 Lbs.	Precio Actual:	RD$ 9.90	RD$10.25	RD$10.50
	Nuevo Precio:	RD$ 6.50	RD$ 6.85	RD$ 7.10
Harina Ozama, Sacos de 100 Lbs.	Precio Actual:	RD$ 8.75	RD$ 9.10	RD$ 9.40
	Nuevo Precio:	RD$ 6.00	RD$ 6.35	RD$ 6.65

Art. 2.—El Comité Nacional de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad tomará todas las providencias

necesarias para que el beneficio de las reducciones establécidas por el presente Decreto recaiga sobre el consumidor final de los productos elaborados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7350, que fija al productor el precio de venta del cémento elaborado en el país en RD$0.75 la funda, en vez de RD$1.35.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7350.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de esta fecha, el precio de venta del cemento elaborado en el país queda fijado al productor en RD$ 0.75 la funda de 42½ kilogramos, en lugar de RD$1.35.

Art. 2.—El precio a que se refiere el artículo anterior podrá ser objeto de ajuste tan pronto se determine el costo real de producción en las empresas que fabrican dicho artículo, mediante estudio que al efecto realizarán los organismos oficiales competentes.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley sobre Medidas de Emergencias antes citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7351, que fija el precio al productor del aceite de maní elaborado en el país, en RD$8.00 la lata de 22 botellas, en vez de RD$13.00

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7351.

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, queda fijado para el productor el precio de venta del aceite de maní elaborado en el país, en la forma siguiente:

a) La lata de 22 botellas, que actualmente se vende en RD$13.00, en lo adelante se venderá en RD$8.00; y

b) El Comité de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad establecerá con carácter de urgencia el precio en que deberá venderse la botella del mencionado aceite al consumidor, en proporción con la rebaja a que se hace referencia en el acápite anterior.

Art. 2.—El precio a que se refiere el artículo anterior podrá ser objeto de ajuste tan pronto se determine el costo real de producción en las empresas que fabrican dicho artículo, mediante estudio que al efecto realizarán los organismos oficiales competentes.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley sobre Medidas de Emergencias antes citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7352, que reduce en un 50% las primas a pagar por concepto de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7352.

VISTA la Ley Nº 4117, de fecha 22 de abril de 1955, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—A partir de esta fecha, las primas a pagar a las compañías de seguros para dar cumplimiento a la Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, serán objeto de una reducción del 50%.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8625

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 8 de Dic. de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5696, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 5235, del 23 de octubre de 1959, que instituye la Regalia Pascual.— Ley Nº 5703, que libera mediante el pago de RD$5.00, las multas impuestas por los Tribunales competentes, por violaciones a las Leyes sobre Tránsito de Vehículos y sobre Seguro

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921961000825
A.1961 V.0 N.8625

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7265, que integra la Delegación de la República ante XIX Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en Ginebra, Suiza.—Decreto Nº 7266, que nombra al General de Brigada Luis A. Román, E. N., Juez Pdte. del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7347, que sujeta al control del Gobierno la Azucarera Haina, C. por A., integrada por los centrales Río Haina, Barahona, Ozama, Boca Chica, Consuelo, Porvenir, Santa Fe, y la División de Melazas Dominicanas.—Decreto Nº 7372, que pone bajo control del Gobierno Dominicano todas las operaciones financieras de varias empresas comerciales e industriales.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 52/61, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo (Rebaja precio de la Gasolina).

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Noviembre de 1961.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 8 de Dic. 1961. Nº 8625.

Ley No. 5696, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 5235, del 23 de octubre de 1959, que instituye la Regalía Pascual.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5696.

ARTICULO UNICO. — Queda modificado el artículo 1º de la Ley Nº 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Art. 1º—Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.—Los pensionados y jubilados de conformidad con las leyes Nos. 118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituída por este artículo, de acuerdo

con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
S. Colombino Henriquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5703, que libera mediante el pago de RD$5.00, las multas impuestas por los Tribunales competentes, por violaciones a las Leyes sobre Tránsito de Vehículos y sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5703.

UNICO.—Todas aquellas personas que a la publicación de la presente Ley tengan pendientes en los tribunales de la República sometimientos y condenaciones por violación a las disposiciones de las Leyes Nos. 4117, del 19 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 4809, del 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones, quedarán liberadas de tales persecuciones y condenaciones, penalmente, si en un plazo que vencerá el 31 de enero de 1962, pagan en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD$5.00 como única sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Indepndencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesénta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.
S. Colombino Henríquez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7265, que integra la Delegación de la República ante la XIX Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7265.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. — La Delegación de la República ante la XIX Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 13 de noviembre al 8 de diciembre de 1961, y a la Reunión Ministerial, que tendrá lu-

gar del 27 al 30 de noviembre en curso, estará integrada por el Lic. S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y por el Dr. Luis F. Thomen, Embajador Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en dicha ciudad.

El Lic. S. Salvador Ortiz asistirá exclusivamente a la Reunión Ministerial antes mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7266, que nombra al General de Brigada Luis Alberto Román, E.N. Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7266.

VISTA la Ley Nº 5059, de fecha 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Luis Alberto Román, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Atilano López, E. N.

Art. 2.—Enviese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1961.

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos $26,089.01 equivalentes a	26,089.01	
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	3,822,664.83	
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional	3,750,251.10	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	106,600.00	
	10,705,616.37	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	8,371,268.97	RD$ 2,334,347.40
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		8,371,268.97
Monedá Metálica Nacional		6,681.25
Efectos en Moneda Extranjera		18,000,000.00
Adelantos y Redescuento a Otros Bancos		1,980,000.00
Inversiones en Títulos de Crédito		42,067,000.00
Acciones en Bancos del Estado		13,710,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		9,756,000.00
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00	
Menos Posición Crediticia	3,750,251.10	
	11,249,748.90	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	800,000.00	
Menos Pagos en Efectivo	84,600.00	
	715,400.00	11,965,148.90
Edificio del Banco	1,251,733.95	
Menos Depreciación	164,672.72	1,087,061.23
Muebles y enseres	290,078.61	
Menos Depreciación	114,122.60	175,956.01
OTROS ACTIVOS		959,088.83
		RD$110,412,552.59

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 54,362,789.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	207,345.45	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	27,846,578.04	RD$ 82,416,712.49
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	11,249,748.90	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	715,654.15	11,965,403.05
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		13,700,000.00
CAPITAL		300,000.00
RESERVAS PARA AMPLIACION DE CAPITAL		114,017.09
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,916,419.96
		RD$110,412,552.59

LYDIA PICHARDO LAPEYRETTA
Vicegobernadora en funciones de Administrador.

J. A. PETIT F.
Contralor

SILVESTRE ALBA DE MOYA
Gobernador del Banco Central

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

Decreto Nº 7347, que sujeta al control del Gobierno la Azucarera Haina, C. cor A., integrada por los centrales Río Haina, Barahona, Ozama, Boca Chica, Consuelo, Porvenir, Santa Fe, y la División de Melazas Dominicanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7347.

CONSIDERANDO que la industria azucarera es la principal fuente de riqueza del país, de la que deriva el sustento un considerable número de obreros y empleados, obtiene ingresos substanciales el Erario Público, y adquiere la mayor parte de las divisas que requiere para el mantenimiento de la estabilidad monetaria del país el sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO que para la estabilidad político-económica de la Nación se hace imprescindible mantener intactas y en capacidad de eficiente operación los ocho centrales azucareros que integran la Azucarera Haina, C. por A., algunos de los cuales ya han iniciado su molienda para la Zafra 1961/62.

CONSIDERANDO que para el positivo bienestar de la colectividad dominicana se hace necesario establecer una fiscalización efectiva de los ingresos y egresos, operaciones financieras en general, y actividades comerciales y administrativas de la Azucarera Haina, C. por A., productora del 60% de los azúcares destinados a la exportación de la República Dominicana;

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que confirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, de fecha 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Azucarera Haina, C. por A., integrada por los

Centrales Río Haina, Barahona, Ozama, Boca Chica, Quisqueya, Consuelo, Porvenir, Santa Fé, y la División de Melazas Dominicanas, queda sujeta al control y a la estricta fiscalización y custodia del Gobierno Dominicano.

Art. 2.—Las actividades de control y fiscalización a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta que se complete la reorganización en proceso de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio adoptará inmediatamente todas las medidas que estime necesarias para que las operaciones financieras de la Azucarera Haina, C. por A., sean objeto de un estricto control que garantice, en beneficio del Erario Público, del sistema bancario dominicano, de los trabajadores de la industria y del pueblo dominicano, en general, un destino honesto para los ingresos provenientes de la operación de las citadas empresas azucareras.

Art. 4.—Entre otras medidas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, revisará los tipos de salarios y jornales y hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo para establecer un sistema tributario uniforme para toda la industria azucarera nacional, que elimine privilegios injustificados y la implantación de una política azucarera que redunde, desde todos los puntos de vista, en el exclusivo beneficio del pueblo dominicano.

Art. 5.—En el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá utilizar los servicios de los organismos gubernamentales que estime pertinente, y contratar los de técnicos de reconocida prestancia internacional para que sus actividades de control y fiscalización sean ejercidos con el máximo de eficiencia posible.

Art. 6.—Las Fuerzas Armadas y policiales de la República Dominicana tomarán todas las providencias que sean necesarias para la protección del patrimonio nacional que representa la Azucarera Haina, C. por A., con el propósito de que no se altere su normal funcionamiento ni sufran perjuicio, en detrimento de los altos intereses nacionales y del pueblo do-

AGN

minicano, las empresas productoras de la Azucarera Haina, C. por A.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7372, que pone bajo control del Gobierno Dominicano todas las operaciones financieras de varias empresas comerciales e industriales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7372.

CONSIDERANDO que hasta tanto se dicten las medidas constitucionales que hagan posible una reforma legislativa, es conveniente proteger y colocar bajo la autoridad del Estado todos los bienes correspondientes a los familiares y afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, teniendo en cuenta, por otra parte, que estas personas dominan y controlan una serie de importantes entidades comerciales e industriales, que, en su gran mayoría, obtienen ingresos considerables;

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, quedan bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Do-

minicano, todas las operaciones financieras, actividades comerciales y administrativas en general de las empresas siguientes:

Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., Industria de Asbesto-Cemento, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., Compañía Anónima Tabacalera, Chocolatera Industrial, C. por A., Pinturas Dominicanas, C. por A., Molinos Dominicanos, C. por A., Dominico-Suiza, C. por A., Industria Nacional del Papel, C. por A., Fábrica Dominicana de Calzados "Fadoc", C. por A., Fábrica de Ropas y Tejidos (San Cristóbal), C. por A., Tenería Fa-2, Caribbean Motors Company, C. por A., Dominican Motors Company, C. por A., Atlas Commercial Company, C. por A., Quisqueya Motors Company, C. por A., Concretera Dominicana, C. por A., Mezcla Lista, C. por A., Compañía Dominicana de Hormigón Asfáltico Caliente (Codofalto), C. por A.,Fábrica de Baterías Hércules, C. por A., Marmolería Nacional, C. por A., Licorera La Altagracia, C. por A., Compañía Inmobiliaria Francisco Martínez Alba, C. por A., Diario La Nación, C. por A., Planta de Recauchado, C. por A., Hacienda Maralba, Haras Rhadamés, Ferretería Read, C. por A., Ferretería El Marino, C. por A., Negocios e Industrias, C. por A. (Hornos Secadores de Madera de Santo Domingo, Constanza y Azua), Ultramar Dominicana, C. por A., Radio HIN, C. por A., Agencia de Viajes Víctor Méndez Capellán, C. por A., Nacional de Construcciones, C. por A. (NACO) y Fábrica Dominicana de Discos, C. por A.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Finanzas hará, con carácter de urgencia, los estudios que sean pertinentes para determinar las acciones que en otras compañías podrían corresponder a los parientes y afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, con el propósito de que se tome, respecto de ésas acciones o de las compañías cuyos capitales integran las mismas, medidas similares a las previstas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Finanzas tomará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del presente Decreto, por medio de sus organismos dependientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

RESOLUCION Nº 52.

El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, según Decreto del Poder Ejecutivo Nº 6250, de fecha 28 de noviembre de 1960.

VISTA la Ley Nc 5686, de fecha 1º del mes de diciembre del año 1961, que suprime el impuesto sobre la importación de gasolina, establecido por el Apartado 3 del Artículo 1º de la Ley Nº 2397, del 27 de mayo de 1950;

VISTA la Ley Nº 5686, de fecha 1º del mes de diciembre del año 1961, que suprime el impuesto adicional sobre la importación de gasolina, establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 4293, del 7 de octubre de 1955;

CONSIDERANDO que la supresión de los impuestos establecidos por las Leyes mencionadas más arriba, amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dichos productos en el país;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos

AGN

derivados del petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

RESUELVE:

1º—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS en RD$0.1400 menos que el precio pue rige actualmente, establecido por la Resolución de este Control Nº 50, de fecha 14 de junio de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS, en Santo Domingo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Santo Domingo	RD$0.3480 por galón
En la 1ra. Zona	0.3530 por galón
En la 2da. Zona	0.3580 por galón
En la 3ra. Zona	0.3630 por galón
En la 4ta Zona	0.3730 por galón
En la 5ta Zona	0.3830 por galón

Párrafo.—Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Santo Domingo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA CORRIENTE DE 87 OCTANOS será de RD$0.3980 por galón.

2.—Fijar los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS en RD$0.1400 menos que el precio que rige actualmente establecido por la Resolución de este Control Nº 50, de fecha 14 de junio de 1961. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS, en Santo Domingo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el in-

terior del país, con excepción de la Provincia de Pedernales, serán los siguientes:

En Santo Domingo	RD$0.3890 por galón
En la 1ra. Zona	0.3940 por galón
En la 2da. Zona	0.3990 por galón
En la 3ra. Zona	0.4040 por galón
En la 4ta. Zona	0.4140 por galón
En la 5ta. Zona	0.4240 por galón

Párrafo. — Se confirma el diferencial compensatorio de cinco centavos para la Provincia de Pedernales, en relación con el precio base de Santo Domingo. En consecuencia, el precio máximo de venta al detalle que regirá en la indicada Provincia para la GASOLINA PREMIUM DE 93 OCTANOS será de RD$0.4390 por galón.

3.— Los precios anteriores señalados comenzarán a ser efectivos a partir del día 5 de diciembre de 1961.

4.—La presente Resolución será publicada, para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

J. CIMADEVILLA VALDEZ,
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

AGN

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

Año LXXXII. Núm. 8625 (bis)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA -

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 7124, que deroga el Dec. No. 6639, del 26 de junio de 1950 sobre compra de tabaco en rama.—Dec. Nº 7169, que nombra al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas Coronel Luis Rafael Trujillo Molina, Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 7170, que nombra al Coronel Médico, Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 7172, que autoriza al Ayuntamiento de San José de las Matas a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 7175, que nombra al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 7178, que autoriza la impresión de una emisión de Tarjetas de órdenes de compra para el suministro de combustibles a los vesículos y motores

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1961

AGN

SUMARIO (continuación)

al servicio del Gobierno.—Dec. Nº 7180, que concede naturalización dominicana a la Sra. Mariana Secin Vda. Vizoso.—Dec. Nº 7183, que concede permiso al Central Romana Corporation para colocar braceros extranjeros.—Dec. Nº 7184, que dispone que en lo adelante la Dirección General de Riego sea denominada Dirección General de Recursos Hidráulicos, y crea dentro de este organismo las Divisiones de Ingeniería Sanitaria de Hidrología y Saltos de Agua y de Proyectos de Irrigación.—Dec. Nº 7185, que nombra al Ing. Alejandro Antonio Zeller Cocco Director General de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 7186, que concede al Dr. Raúl Plúyer Sosa la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 7187, que nombra al Sr. Joaquín J. Salazar García Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Italia.—Dec. Nº 7188, que concede indulto especial al recluso Marino Roa González.—Dec. Nº 7191, que denomina "Dr. Pascacio Toribio Piantini" el hospital del Estado que será inaugurado en la ciudad de Salcedo.—Dec. Nº 7192, que concede Jubilación con pensión del Estado al Sr. Francisco Hernández Abreu.—Dec. Nº 7193, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Reynaldo A. Gómez Portes.—Dec. Nº 7194, que nombra al Sr. César Brache Viñas, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 7195, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Julio Leonor.—Dec. Nº 7197, que nombra al Sr. Rafael Rodríguez Grullón Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi.—Dec. Nº 7198, que nombra al Cónsul General Dr. Juan Antonio Perrotta M., Representante del Gobierno ante la VII Conferencia del Departamento de Comunicaciones de la OACI, en Montreal.—Dec. Nº 7200, que jubila con pensión del Estado a la señora María Teresa Brito.—Dec. Nº 7202, que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.—Dec. Nº 7205, que nombra al Director General de Agricultura, Agrónomo Miguel A. Centero Encargado del Departamento de Control de Pesca.—Dec. Nº 7206, que concede al Sr. Luis León de la Barra la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 7207, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Benefactora de la Altagracia", de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 7208, que nombra al Lic. José Manuel Machado Secretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 7209, que encarga de la Rectoría de la Universidad de Santo Domingo al Vicerrector de la misma Lic. José A. Paniagua.—Dec. Nº 7210, que autoriza una emisión de sellos semipostales de Protección a la Infancia.—Dec. Nº 7211, que con-

(Pasa a la Página 3)

AGN

SUMARIO (continuación)

cede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Josette Altagracia Gancedo Martínez.—Dec. Nº 7212, que concede indulto especial a varios presos.—Dec. Nº 7213, que concede franquicia telegráfica al Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.—Decreto Nº 7214, que concede la Orden del Generalísimo, en la tercera clase al Capitán Clarence A. Miller O.—Dec. Nº 7216, que nombra al General de Brigada Atilano López, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. —Dec. Nº 7217, que nombra al Embajador Sr. Rafael Comprés Pérez, Delegado del Gobierno ante el XI Período de Sesiones de la FAO, en Roma, Italia.—Decreto Nº 7220, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 7222, que concede indulto especial al recluso Rafael Simón Ng.—Dec. Nº 7223, que jubila con pensión del Estado Estado a la señora Carmen Lourdes Montero de Andújar.—Dec. Nº 7225, que dicta disposiciones sobre la fabricación y venta de alambre de púas.— Dec. Nº 7227, que modifica el inciso 45 del Art. 1ro. del Dec. Nº 7003, del 9 de agosto de 1961 que concede Jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 7229, que nombra al Sr. Wilson Ruddy Grullón Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia.—Dec. Nº 7230, que otorga a varias personas la Orden del Mérito "14 de Junio" en la Segunda Categoría de la Clase Civil..—Dec. Nº 7231, que nombra al Dr. Federico Didiez Burgos, Delegado del Gobierno ante la Asamblea General Extraordinaria de FEDECAME, en San Salvador.—Dec. Nº 7233, que autoriza al Ayuntamiento de Barahona a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 7234, que otorga las Medallas de "Maimón" y "Estero Hondo" al Raso Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez, E. N.—Dec. Nº 7235, que deroga el Dec. Nº 6338, del 3 de enero de 1961, que creó una Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón.—Dec. Nº 7236, que concede indulto especial a varios presos.—Dec. Nº 7237, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.— Dec. Nº 7241, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Miguel Catalá Gomis, como Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.—Dec. Nº 7244, que concede el beneficio de la Jubilación del Estado al Sr. Luis Dimas Marcial de la Cruz.—Dec. Nº 7245, que concede indulto especial al preso Pedro Antonio Mejía.—Dec. Nº 7246, que nombra al Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Embajador, Delegado Alterno de la

(Pasa a la Página 4)

AGN

SUMARIO (continuación)

República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 7249, que inviste de plenos poderes a los Embajadores Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Sra. Minerva Bernardino Cappa, para suscribir en nombre de la República Dominicana, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, adoptada por la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 7250, que nombra al Sr. Danilo Brugal Alfau Gobernador Civil interino de la Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 7251, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta.—Decreto Nº 7252, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Emilio de la Cruz Hermosilla.—Dec. Nº 7255, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a varios antiguos empleados del servicio de Correos y Telecomunicaciones, con motivo del Día Postal y Telegráfico.—Dec. Nº 7256, que nombra al Dr. Alejandro A. Espaillat, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Gran Ducado de Luxemburgo.—Dec. Nº 7257, que nombra al Sr. Federico Fiallo, Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 7258, que nombra al Sr. Francisco José Nadal Rincón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Sub-encargado de la División del Protocolo.—Dec. Nº 7259, que nombra al Sr. José Oliva García Cónsul General de la República en Otawa, Canadá.—Dec. Nº 7263, que Jubila con pensión del Estado a las señoras Edelmira del Rosario y Margarita L. Batista de Torres.—Dec. Nº 7268, que deroga el apartado a) del Art. 1ro. del Dec. Nº 4958, del 9 de Julio de 1959 que concedió Jubilación del Estado a la Sra. Cruz Velez Ruiz, por haber sido reintegrada al servicio activo.—Dec. Nº 7269, que nombra al Sr. Telésforo R. Zuleta Síndico Municipal de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 7277, que designa al Sr. Manuel Vinicio Perdomo Michel Gobernador Civil interino de la Provincia Espaillat.—Dec. Nº 7279, que designa al Sr. Mario Vallejo Lora Cónsul de la República en Valencia, España.—Dec. Nº 7291, que nombra al Sr. Alfredo Vorshirm, Representante del Gobierno Dominicano en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.—Dec. Nº 7304, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Jánico a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 7317, que nombra al Lic. José Antonio Bonilla Atiles Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 7318, que denomina "Estadio Quisqueya" el Estadio Deportivo de la ciudad Capital de la República Dominicana.—Dec. Nº 7324, que con-

(Pasa a la Página 5)

AGN

SUMARIO (continuación)

firma en el grado de Coronel y asignado a prestar servicios en el Ejército Nacional, al Teniente Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, actual Jefe de la Policía Nacional.—Dec. Nº 7326, que deroga la Jubilación concedida al Sr. Manuel Antonio Almánzar Camilo, por Decreto Nº 7003, del 9 de agosto de 1961, por haberse reintegrado al servicio activo.—Dec. Nº 7333, que concede franquicia postal y telegráfica al Presidente del Comité Central Protector de Menores.—Dec. Nº 7342, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., Agregado Militar a la Embajada de la República en el Canadá.—Dec. Nº 7343, que nombra al Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., Agregado Militar a la Embajada de la República en Portugal. —Dec. Nº 7345, que nombra al Lic. Silvestre Alba de Moya Gobernador del Banco Central de la República Dominicana. —Dec. Nº 7348, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, y al Capitán Piloto Hilario de Jesús Rodríguez Méndez, Auxiliar del Representante antes citado.—Dec. Nº 7359, que nombra al Dr. Pedro M. Delgado Castro Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 7358, que nombra al Dr. Héctor Pérez Reyes Subsecretario de Estado de Interior y Cultos. —Dec. Nº 7360, que concede Jubilaciones del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.—Dec. Nº 7363, que designa al Embajador de la República en Londres, Doctor Héctor García Godoy, Representante ante la Conferencia Internacional para la Prevención de la Contaminación del Agua del Mar por los Hidrocarburos.—Dec. Nº 7364, que nombra al Dr. Vetilio Alfau Durán Director del Archivo General de la Nación.—Dec. Nº 7365, que nombra al Sr. Manelix Fiallo Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico y al Sr. Ramón Mejía Souffront Vicecónsul de la República en Puerto Príncipe, Haití.—Dec. Nº 7374, que deroga el Dec. Nº 4798, del 12 de mayo de 1959, y denomina el Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas "Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas".—Dec. Nº 7377, que denomina "Juan Caballero" el Canal de Riego Ramfis del municipio de Baní, Provincia de Peravia.—Dec. Nº 7378, que aprueba la Resolución Unica de la Junta Monetaria de fecha 24 de noviembre de 1961, sobre una emisión de moneda fraccionaria en billetes de RD$ 0.50, RD$0.25 y RD$0.10.—Dec. Nº 7386, que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo Dr. H. E. Priester, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional del Azúcar de las Naciones Unidas, en

(Pasa a la Página 6)

AGN

SUMARIO (continuación)

Ginebra.—Dec. Nº 7387, que nombra al Coronel Médico Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, y al Mayor Gastroenterólogo Dr. Eduardo Roedán Majluta, E. N., Director del Hospital Militar "Profesor Marión".—Dec. Nº 7388, que declara en estado de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas al Tte. Coronel Abel José González Massenet, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 7390, que concede exequátur en favor del Sr. Malcon McLean para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 7393, que nombra al Coronel Piloto Guarién de Jesús Cabrera Ariza, A. M. D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Londres.—Dec. Nº 7394, que nombra al Dr. Héctor León Sturla, Administrador del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 7396, que concede exequátur en favor del señor James Clark Leith para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo, con Jurisdicción en la República.—Dec. Nº 7404, que nombra al Lic. Juan O. Velázquez Consultor Jurídico de los Bancos del Estado.—Dec. Nº 7405, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez Cónsul General de la República en Nueva York, E. U. de A.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D. Dic. 13, 1961. Nº 8625 bis

Decreto Nº 7124, que deroga el Decreto No. 6639, del 26 de junio de 1950 sobre compra de tabaco en rama.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7124

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 6639, de fecha 26 de junio de 1950, modificado por el Decreto Nº 1842, de fecha 22 de junio de 1956, que sujeta a permiso toda compra de tabaco en rama.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7169, que nombra al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas Coronel Luis Rafael Trujillo Molina, Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuérzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7169.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Luis Rafael Trujillo Molina, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda nombrado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Ferrer López Guzmán, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7170, que nombra al Coronel Médico, Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7170.

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —El Coronel Médico, Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General Dr. Francisco González Cruz, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7172, que autoriza al Ayuntamiento de San José de las Matas a vender un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7172.

VISTA la comunicación de fecha 14 de septiembre del año en curso, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad, al señor Luis José Bisonó Díaz, ubicado dentro de la Parcela Nº 469, del Distrito Catastral Nº 2 de dicho Municipio, con un área de 140 metros cuadrados, por el precio total de RD$56.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7175, que nombra al Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7175.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Lázaro Agustín Castillo Trujillo queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de 1961, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7178, que autoriza la impresión de una emisión de Tarjetas de órdenes de compra para el suministro de combustibles a los vehículos y motores al servicio del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7178.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

100,000 (CIEN MIL) Tarjetas de órdenes de compra 10ma. emisión, cada una de 1 galón de gasolina, numeradas

del 850,001 al 900,000, impresas en rojo y verde en cartulina color amarillo;

150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL) Tarjetas de ódenes de compra 13ra. emisión, cada una de 2 galones de gasolina, numeradas del 890,001 al 1,040,000, impresas en verde sepia, en cartulina color azul claro.

Estas tarjetas serán en forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA"; a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en números y más abajo la palabra "GALON". En el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Secretaría de Estado" y una raya para poner el nombre completo de la Secretaria de Estado de la cual se haya vendido la gasolina. En la parte inferior se leerá "Para placa Oficial Nº—— y se dejará un espacio en blanco para poner el número de la placa del vehículo al cual se haya servido el combustible. (En el respaldo) en la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

Art. 2.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno.

100,000 (CIEN MIL) Tarjetas de órdenes de compra 19na. emisión, cada una de medio galón de aceite, numeradas del 1,030,001 al 1,130,000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

Estas tarjetas serán en forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana" y más abajo con letras más grandes "Aceite Pesado"; a ambos lados de estas pala-

bras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en número y más abajo la palabra "GALON". En el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Secretaría de Estado" y una raya para poner el nombre completo de la Secretaría de Estado a la cual se haya vendido el aceite. En la parte inferior se leerá "Para placa Oficial Nº——— y se dejará un espacio en blanco para poner el número de la placa del vehículo al cual se haya servido el combustible. (En el respaldo) en la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7180, que concede naturalización dominicana a la señora Mariana Secin Vda. Vizoso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7180.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos ha elevado la señora Mariana Secin Vda. Vizoso, de origen y nacionalidad libanesa, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 7761, Serie 23, con sello hábil para el año en curso Nº 76060, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 25 de la Avenida "Generalísimo Trujillo", de la ciudad de San Pedro de Macorís, en solicitud de que se

le conceda el beneficio de la nacionalidad dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana a la señora Mariana Secin Vda. Vizcoso, de las generales indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís; previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7183, que concede permiso al Central Romana Corporation para colocar braceros extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7183.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Central Romana Corporation, en fecha 11 de septiembre de 1961, en la cual solicita se la autorice a colocar braceros extranjeros en exceso de proporción legal, en los trabajos agrícolas correspondientes a la zafra del año 1961-1962;

VISTAS las disposiciones contenidas en el artículo 135, del Código de Trabajo, y en el artículo 27 del Reglamento Nº 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación de dicho Código;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 3 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede permsio válido por un año, a contar de la fecha del presente Decreto, al Central Romana Corporation, para que pueda colocar braceros extranjeros en una proporción de hasta un 70%.

Art. 2.— Los braceros extranjeros que por este Decreto se autoriza colocar, deberán ser de aquellos que ya se encuentren legalmente en el país, y deberán ser utilizados exclusivamente en trabajos del campo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7184, que dispone que en lo adelante la Dirección Genéral de Riego sea denominada Dirección General de Recursos Hidráulicos, y crea dentro de este organismo las Divisiones de Ingeniería Sanitaria, de Hidrología y Saltos de Agua y de Proyectos de Irrigación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7184.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Nº 4378, del 10 de Febrero de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —La Dirección General de Riego, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, se denominará, a partir de la fecha, Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Art. 2.— Se crean dentro de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, la División de Ingeniería Sanitaria, la División de Hidrología y Saltos de Agua y la División de Proyectos de Irrigación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7185, que nombra al Ing. Alejandro Antonio Zeller Cocco Director General de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7185

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ing. Alejandro Antonio Zeller Cocco, queda nombrado Director General de Recursos Hidráulicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7186, que concede al Dr. Raúl Pluyer Sosa la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7186

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley Nº 3916 del 9 de septiembre de 1954;

AGN

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Dr. Raúl Pluyer Sosa, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al señor Dr. Raúl Pluyer Sosa, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7187, que nombra al señor Joaquín J. Salazar García Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7187.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Joaquín J. Salzar García queda desig.

nado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesiséis días del mes de octubre, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7188, que concede indulto especial al recluso Marino Roa González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7188.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º in-fine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo condenas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a Marino Roa González, preso de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, condenado por el tribunal correspondiente.

Art. 2.— El beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de su pena, a juicio del Secretario de Estado de Justicia cometa acto de mala conducta, demostrando así que no es merecedor de la generosa medida con que se le favorece,

ingresará de nuevo en el establecimiento penitenciario correspondiente por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3. —El presente Decreto será efectivo a partir del día 24 de octubre del presente año.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7191, que denomina "Dr. Pascacio Toribio Piantini" el hospital del Estado que será inaugurado en la ciudad de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7191.

CONSIDERANDO que el Dr. Pascasio Toribio Piantini, distinguido médico dominicano, ha prestado en el ejercicio de su profesión valiosos servicios que lo han hecho acreedor al reconocimiento de sus conciudadanos;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificado por la Ley Nº 4917, del 17 de mayo de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el

artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El hospital construído por el Estado en la ciudad de Salcedo, que próximamente será inaugurado, queda denominado "Dr. Pascasio Toribio Piantini".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7192, que concede Jubilación con pensión del Estado al señor Francisco Hernández Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7192.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor

Francisco Hernández Abréu y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7193, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Reynaldo A. Gómez Portes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7193.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Reynaldo A. Gómez Portes y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7194, que nombra al señor César Brache Viñas, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7194.

VISTA la renuncia presentada por el Lic. Ramón S. Cosme como Gobernador Civil de la Provincia de La Vega;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor César Brache Viñas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, para cubrir la vacante ocurrida con la renuncia del Lic. Ramón S. Cosme.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7195, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Julio Leonor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7195.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Julio Leonor, y le asigno una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7197, que nombra al señor Rafael Rodríguez Grullón Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7197.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Tácito Mena Valerio como Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Rodríguez Grullón queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi, para cubrir la vacante ocurrida con la renuncia del Dr. Tácito Mena Valerio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7198, que nombra al Cónsul General Dr. Juan Antonio Perrotta M., Representante del Gobierno ante la VII Conferencia del Departamento de Comunicaciones de la OACI, en Montreal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7198.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Juan Antonio Perrotta M., Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano ante la VII Conferencia del Departamento de Comunicaciones de la Orga-

nización de Aviación Civil Internacional, que se celebrará en Montreal a partir del día 9 de enero de 1962.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del ano mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7200, que jubila con pensión del Estado a la señora María Teresa Brito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7200.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación a la señora María Teresa Brito, y le asigno una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gatsos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octu-

AGN

bre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7202, que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7202.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza una emisión de 2,000.-000 (DOS MILLONES) de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, en los siguientes tipos, colores, numeraciones y cantidades:

1,000.000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 1 al 1,000.000, color sepia.

1,000.000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 1,000.000, color azul marino.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo, "Cédula Personal de Identidad". Debajo del Escudo Na-

cional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquieda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras, correspondientes a cada tipo.

DADO en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7205, que nombra al Director General de Agricultura, Agrónomo Miguel A. Cestero Encargado del Departamento de Control de Pesca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7205.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Agrónomo Miguel A. Cestero, Director General de Agricultura, queda nombrado Encargado del Departamento de Control de Pesca en aguas territoriales de la República.

Art. 2.— En consecuencia, se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 5073, del 19 de agosto de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de

octubre del mil novecientos sesenta y uno años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7206, que concede al señor Luis León de la Barra la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7206.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley Nº 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Luis León de la Barra;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

D E C R E T O :

Conceder al señor Luis León de la Barra la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7207, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Benefactora de la Altagracia", de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7207

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Benefactora de la Altagracia", domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron acordados en la sesión ordinaria especial celebrada el 5 de agosto de 1961. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7208, que nombra al Lic. José Manuel Machado Secretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7208

VISTA la renuncia presentada por el señor Pedro Justo Carrión como Secretario de Estado de Finanzas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. José Manuel Machado queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7209, que encarga de la Rectoría de la Universidad de Santo Domingo al Vicerrector de la misma Lic. José A. Paniagua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7209

VISTA la renuncia presentada por el Lic. José Manuel Machado como Rector de la Universidad de Santo Domingo;

VISTA la Ley Nº 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. José A. Paniagua, Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, queda encargado de la Rectoría de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7210, que autoriza una emisión de sellos semi-postales de Protección a la Infancia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7210.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950 y la Nº 2552, del 19 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 2552, del 19 de diciembre de 1950, se autoriza una emisión especial de 1,200,000 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL) sellos semi-postales de Protección a la Infancia, del tipo de un centavo (RD$0.01) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho, en color azul claro, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo el ancho llevarán sendas inscripciones, una que diga REPUBLICA DOMINICANA, e inmediatamente debajo de ésta, pero en caracteres más reducidos, la otra que dirá: ERA DE TRUJILLO. En la parte central la figura de CRISTO sentado, teniendo sobre sus piernas también sentado un niño que sujeta con su brazo izquierdo y otro niño de pies, frente a él, sobre cuya cabeza descansa la mano derecha; cerrando el cuadro, la sentencia bíblica "DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI", e inmediatamente debajo de ésta la frase PROTECCION A LA INFANCIA, el valor facial del sello se expresará en guarismos en esta forma: 1Cts., e irá colocado inmediatamente encima de los extremos de las ya mencionadas palabras de Cristo "Dejad que los niños vengan a mi."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7211, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Lisette Altagracia Gancedo Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7211

VISTA la solicitud elevada por el señor Manuel de Jesús

Gancedo P., en fecha 4 de octubre del año en curso, por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y los documentos que la acompañan;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Lisette Altagracia Gancedo Martínez, nacida en Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, en fecha 14 de junio de 1960, hija del solicitante señor Manuel de Jesús Gancedo P.

Art. 2.— Al cumplir la edad de 18 años, la menor favorecida por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12 inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7212, que concede indulto especial a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7212

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26 in fine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, especificamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los tribunales correspondientes:

César Domingo Guerrero Jiménez, Reyes Castellano Vásquez, Salomón Adames Santiago, Angel María Salvador Lara, Bienvenido Cruz Martínez, Persio M. Valdez Hernández, Luis Manuel Peña López, Juan A. Hernández T., Gregorio Almonte A., José María Angel González, Eugenio de Soto M., Manuel E. Jiménez Hernández, Rafael Marmolejos B., Alfredo Sosa Chávez, Luis Rodríguez Saturria, Crescencio Terrero M., Juan Feliz Ruiz, Victor Jiménez Suárez, José A. Rubio Nuñez, Mario E. del Valle V., Julio Corporán, José Evaristo Rodríguez Castro, Ramón Nao Sanabia, Emilio Rodríguez y Julián Nivar hijo, de la PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Guarino de la Cruz, de la CARCEL PUBLICA DE LA FORTALEZA SAN LUIS DE SANTIAGO.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el 24 de octubre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 90º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7213, que concede franquicia telegráfica al Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7213

VISTA la solicitud del Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad;

VISTO el artículo 69 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede franquicia telegráfica al Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de

AGN

Artículos de Primera Necesidad, para cuanto se refiera al funcionamiento de dicho Organismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7214, que concede la Orden del Generalísimo, en la tercera clase al Capitán Clarence A. Miller O.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7214.

CONSIDERANDO los merecimientos del Capitán Otorrinolaringólogo Clarence Alvin Miller Otero, A. M. D.;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1516, de fecha 13 de junio de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo al Capitán Otorrinolaringólogo Clarence Alvin Miller Otero, A. M. D., la condecoración de la Orden del Generalísimo, en la tercera clase.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7216, que nombra al General de Brigada Atilano López, E. N., Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER,

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7216.

VISTA la Ley Nº 5059, del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Atilano López, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Pensionado Agustín Raúl Pluyer Trujillo, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7217, que nombra al Embajador Sr. Rafael Comprés Pérez, Delegado del Gobierno ante el XI Período de Sesiones de la FAO, en Roma, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7217.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. El Señor Rafael Comprés Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Italia y Representante Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, queda designado como Delegado del Gobierno Dominicano ante el XI Período de Sesiones de la FAO, que se inaugurará el día 4 de noviembre de 1961, en Roma, Italia.

Art. 2do. Los Señores Enrique Font Faxas, Secretario de Primera Clase y Joaquín José Salazar García, Auxiliar de Primera Clase de la Embajada de la República ante el Gobierno de Italia, quedan designados como Delegado Suplente y Asesor, respectivamente, ante la precitada Reunión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de Octubre del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7220, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de Secretaría de Estado de Trabajo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7220.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Luis Dhimes Pablo queda nombrado Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, en sustitución del doctor Víctor Antonio Fernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 113º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7222, que concede indulto especial al recluso Rafaél Simón Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7222.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26 in fine del artículo 54 de la Constitución de la República,

de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto especial, por el tiempo de la pena pendiente de cumplir, al señor Rafael

Art. 2.— Si el beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto, antes del cumplimiento del tiempo de su pena, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, comete actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor de la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo en el establecimiento penitenciario correspondiente por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7223, que Jubila con pensión del Estado a la señora Carmen Lourdes Montero de Andújar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7223.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación a la señora Carmen Lourdes Montero de Andújar, y le asigno una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7225, que dicta disposiciones sobre la fabricación y venta de alambre de púas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7225.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1º de abril de 1962, la Dirección General de los Servicios Tecnológicos no fabricará ni venderá alambre de púas.

Art. 2.— A partir de la publicación del presente Decreto, los precios de venta del alambre de púas fabricado por la Dirección General de los Servicios Tecnológicos quedan reducidos de la siguiente manera:

De RD$8.04 a RD$6.00 el rollo de alambre de púas calibre 12½ y

De RD$7.25 a RD$6.25 el rollo de alambre de púas calibre 14.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7227, que modifica el inciso 45 del Art. 1ro. del Decreto No. 7003, del 9 de Agosto de 1961 que concede Jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7227.

VISTOS la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio del 1959, y especialmente el párrafo de su artículo 3, y el artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, del 5 de junio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el inciso 45 del artículo 1ro. del Decreto Nº 7003 del 9 de agosto del año en curso, para que rija del siguiente modo:

"45) Al Señor Federico Muñoz y Muñoz, una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7229, que nombra al señor Wilson Ruddy Grullón Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7229.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. —El señor Wilson Ruddy Grullón queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia, creación.

DADO, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7230, que otorga a varias personas la Orden del Mérito "14 de Junio" en la Segunda Categoría de la Clase Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7230.

CONSIDERANDO: Que se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los

sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas;

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que prestaron servicios en forma destacada, defendiendo los intereses de la Patria, los señores que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 5584, del 21 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, la Orden al Mérito "14 de Junio", en la Segunda Categoría de la Clase Civil, a las siguientes personas:

Dr. Luis Osiris Duquela Morales

Manuel de Jesús Martínez Francisco

Carlos Manuel Martínez Caminero

Julio E. Báez y Báez

Carmen B. Francisco Plácido

Carlos Vargas Veloz

Juan de Jesús Gómez Kemps.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 7231. que nombra al Dr. Federico Didiez Burgos, Delegado del Gobierno ante la Asamblea General Extraordinaria de FEDECAME en San Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7231

En ejercicio de las atribuciones que me concede el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Federico Didiez Burgos, Cónsul General de la República en San Salvador, queda nombrado Delegado del Gobierno Dominicano ante la Asamblea General Extraordinaria de FEDECAME, que tendrá efecto en la ciudad de San Salvador, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7233, que autoriza al Ayuntamiento de Barahona a vender un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7233

VISTA la comunicación de fecha 13 de octubre de 1961 suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona;

AGN

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 81, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo , inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Mucipio de Barahona a vender un solar de su propiedad, a la ñora Fidelina Sánchez, ubicado en la calle Jaime Mota, con área de 490.50 metros cuadrados y las siguientes colindanas: al Norte, calle Jaime Mota; al Sur, Bernardina Carvad; al Este, Hilaria Ramírez y al Oeste Julia Figuereo de Acos, por el precio total de RD$294.30

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los dos días del mes de noviemre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Indeendencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

---

ecreto Nº 7234, que otorga las Medallas de "Maimón" y "Estero Hondo al Raso Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7234

CONSIDERANDO: Que por justiciera recomendación del Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se instituyeron las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el objeto de premiar a los militares y civiles que

en una forma u otra se distinguieron repeliendo la agresión comunista mediante la cual se trató de profanar el suelo de la Patria;

VISTA la Ley Nº 5176 del 24 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Raso Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez, E. N., las medallas de "Maimón" y "Estero Hondo", en la cuarta categoría.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7235, que deroga el Decreto No. 6338, del 3 de enero de 1961, que creó una Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 6338, de fecha 3 de enero de 1961, mediante el cual se creó una Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7236, que concede indulto especial a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7236

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º in fine, del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto especial, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los tribunales correspondientes:

Manuel Esteban Jiménez Hernández, José R. Rondón Nadal, Bernardo Abreu Brito, Miguel Paulino Nivar, Librado More y More, Ramón Méndez Valerio, Angel Reynoso F., Fulvio

Aracena y Luis D. Peña Acosta, de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Dec. que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el 18 de diciembre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7237, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7237

VISTO el párrafo I del artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675 del 14 de agosto de 1944, modificado por la Ley Nº 1797 del 4 de septiembre de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal estará integrada en lo adelante de la forma siguiente:

Doctor Benjamín A. Uribe Macías, Presidente; Ingeniero Julio Bautista Pérez, Primer Vice-Presidente; Doctor Fernando A. Ballista D., Segundo Vice-Presidente; Reverendo Padre Angel Arias, Señores Ramón A. Domínguez Lluberes y Raymundo Roig M., Vocales; Doctores Tulio Pérez Martínez, Julio C. García y señor Carlos Lachapelle, Asesores; y señor Juan Isidro del Rosario Nina, Secretario.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 562, de fecha 19 de enero de 1955, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7241, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Miguel Catalá Gomis, como Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7241

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República:

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Miguel Catalá Gomis, como Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7244, que concede el beneficio de la Jubilación del Estado al señor Luis Dimas Marcial de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7244

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación al señor Luis Dimas Marcial de la Cruz, y le asigno una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7245, que concede indulto especial al preso Pedro Antonio Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7245

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26 in fine del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, a los condenados que están cumpliendo penas en las cárceles de la República, en casos especiales y en fechas que no sean las que, específicamente, el expresado inciso señala, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto especial, por el tiempo de la pena pendiente de cumplir, al señor Pedro Antonio Mejía.

Art. 2.— Si el beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto, antes del cumplimiento del tiempo de su pena a juicio del Secretario de Estado de Justicia, comete actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor de la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo en el establecimiento penitenciario correspondiente por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7246, que nombra al Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7246

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7249, que inviste de plenos poderes a los Embajadores Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Señora Minerva Bernardino Cappa, para suscribir en nombre de la República Dominicana, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, adoptada por la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7249

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y la Señora Minerva Bernardino Cappa, Embajadora, Delegada Alterna de la Misión de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, quedan investidos con los plenos poderes para suscribir, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 30 de agosto de 1961.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7250, que nombra al señor Danilo Brugal Alfau Gobernador Civil interino de la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7250

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Danilo Brugal Alfau queda designado Gobernador Civil interino de la Provincia de Puerto Plata, mientras dure la licencia que le ha sido concedida al señor Luis Ginebra para trasladarse al exterior por motivos de salud.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7251, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Licenciado Porfirio Herrera Báez, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7252, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Emilio de la Cruz Hermosilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7252

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República:

VISTA la Ley Nº 1352 promulgada en fecha 23 de julio de 1957;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Emilio de la Cruz Hermosilla; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Emilio de la Cruz Hermosilla, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7255, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a varios antiguos empleados del servicio de Correos y Telecomunicaciones, con motivo del Día Postal y Telegráfico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7255

VISTA la Ley Nº 1517, del 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO: Que la Orden de Trujillo fue instituída, entre otros fines, para premiar a quienes han prestado una cooperación leal y eficiente a la obra patriótica de gobierno que se lleva a efecto en el país, así como para distinguir a quienes han hecho esfuerzos meritorios en favor de los ideales en que se inspira esa extraordinaria obra;

CONSIDERANDO: Que en el servicio de Correos y Telecomunicaciones merecen especial reconocimiento aquellos funcionarios y empleados que por más de 24 años se han asociado con su labor honrada, ejemplar y eficaz a los nobles propósitos que alienta las fecundas realizaciones gubernamentales en la Era de Trujillo;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la Condecoración de la Orden de Trujillo, en el Grado de Caballero, a los señores:

Lorenzo Mejía Morel, Rogelio Batista Sánchez, Estela Ripley, Celio Amado Concha, Juan Delfín Fernández, Ramón A. Regalado, Emilio A. Rousset y Román Mateos hijo.

Art. 2.— La imposición de estas condecoraciones tendrá efecto en ocasión de celebrarse el 12 del corriente, el 27 aniversario de haberse instituído el Día del Servicio Postal y Telegráfico.

Art. 3.— Los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7256, que nombra al Dr. Alejandro A. Espaillat, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Gran Ducado de Luxemburgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7256

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Alejandro A. Espaillat Grullón queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Gran Ducado de Luxemburgo, con sede en Bruselas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7257, que nombra al señor Federico Fiallo, Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7257

VISTO el artículo 2 de la Ley sobre Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas Nº 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, modificado por la Ley Nº 5262, del 9 de diciembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Federico Fiallo, ex-Teniente General, E. N., queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Lic. Enrique Striddels.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7258, que nombra al señor Francisco José Nadal Rincón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Sub-encargado de la División de del Protocolo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Francisco José Nadal Rincón queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Sub-encargado de la División del Protocolo, (creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7259, que nombra al señor José Oliva García Cónsul General de la República en Otawa, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7259

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor José Oliva García queda nombrado Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá, en sustitución de Enrique Ricart Martínez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviem-

bre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7263, que Jubila con pensión del Estado a las señoras Edelmira del Rosario y Margarita L. Batista de Torres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7263

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:
a) A la señora Edelmira del Rosario, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales; y

b) A la señora Margarita L. Batista de Torres, una pensión de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviem-

bre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7268, que deroga el apartado a) del Art. 1ro. del Decreto No. 4958, del 9 de Julio de 1959 que concedió Jubilación del Estado a la señora Cruz Velez Ruiz, por haber sido reintegrada al servicio activo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7268

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 4958 del 9 de julio de 1959, mediante el cual se concedió el beneficio de la jubilación a la señora Cruz Velez Ruiz, por haber sido reintegrada al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7269, que nombra al señor Telésforo R. Zuleta Síndico Municipal de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7269

VISTAS las renuncias presentadas en esta misma fecha sor los esñores Ing. Jaime Enrique Sasso Rijo y Baldemiro Jiménez, Síndico Municipal y Suplente, respectivamente, del Municipio de San Pedro de Macorís;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 10, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Telésforo R. Zuleta queda nombrado Síndico Municipal de San Pedro de Macorís, para llenar la vacante producida por las renuncias presentadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 7277, que designa al señor Manuel Vinicio Perdomo Michel Gobernador Civil interino de la Provincia Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7277

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Manuel Vinicio Perdomo Michel queda designado Gobernador Civil interino de la Provincia Espaillat, mientras dure la licencia que le ha sido concedida al señor Francisco R. Rodriguez G. para trasladarse al exterior por motivos de salud.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7279, que designa al señor Mario Vallejo Lora Cónsul de la República en Valencia, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7279

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario Vallejo Lora queda desipnado Cónsul de la República en Valencia, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7291, que nombra al señor Alfredo Vorshirm, Representante del Gobierno Dominicano en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, en Bruselas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7291

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfredo Vorshirm, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a celebrarse en Bruselas del 22 al 29 de enero de 1962.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7304, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Jánico a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7304

VISTA la comunicación de fecha 30 de octubre de 1961, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Jánico;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Jánico a vender un solar de su propiedad, al señor Amable Caba, con un área de 100 metros cuadrados, por el precio total de RD$125.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7317, que nombra al Lic. José Antonio Bonilla Atiles Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7317

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. José Antonio Bonilla Atiles queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, año 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7318, que denomina "Estadio Quisqueya" el Estadio Deportivo de la ciudad Capital de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Estadio Deportivo de la ciudad Capital de la República se denominará, en lo adelante, "Estadio Quisqueya".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7324, que confirma en el grado de Coronel y asignado a prestar servicios en el Ejército Nacional, al Teiniente Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno actual Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7324

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, actual Jefe de la Policía Nacional, queda confirmado en el grado de Coronel que ostenta transitoriamente, y asignado a prestar servicios en el Ejército Nacional.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7326, que deroga la Jubilación concedida al señor Manuel Antonio Almánzar Camilo, por Decreto Nº 7003, del 9 de agosto de 1961, por haberse reintegrado al servicio activo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7326

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el ordinal 3) del Decreto Nº 7003, de fecha 9 de agosto de 1961, mediante el cual se concedió el beneficio de la jubilación al señor Manuel Antonio Almánzar Camilo, por haber sido éste reintegrado al servicio activo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7333, que concede franquicia postal y telegráfica al Presidente del Comité Central Protector de Menores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7333

VISTA la solicitud que por conducto del Secretario de

Estado de Salud y Previsión Social eleva el Presidente del Comité Central Protector de Menores;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede franquicia postal y telegráfica al Presidente del Comité Central Protector de Menores para cuanto se refiera a las actividades de dicho Comité, a partir del 15 de noviembre del presente año hasta el 15 de febrero de 1962.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7342, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., Agregado Militar a la Embajada de la República en el Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7342

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 5086, del 13 de febrero de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en el Canada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7343, que nombra al Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., Agregado Militar a la Embajada de la República en Portugal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7343

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 5086, de fecha 13 de febrero de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Portugal, en sustitución del General de Brigada Luis Trujillo Reynoso, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7345, que nombra al Lic. Silvestre Alba de Moya Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7345

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Silvestre Alba de Moya queda nombrado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del señor Manuel V. Ramos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7348, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, y al Capitán Piloto Hilario de Jesús Rodríguez Méndez, Auxiliar del Representante antes citado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Virgilio García Trujillo, E. N.

Art. 2.— El Capitán Piloto Hilario de Jesús Rodrígdez Méndez, A. M. D., queda nombrado Auxiliar del Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

Art. 3.— Quedan derogados los Decretos Nos. 7285, 7320 y 7342, de fechas 19, 24 y 28 de noviembre de 1961, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7359, que nombra al Dr. Pedro M. Delgado Castro Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7359

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Pedro M. Delgado Castro queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Silvestre Alba de Moya.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7358, que nombra al Dr. Héctor Pérez Reyes Subsecretario de Estado de Interior y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7358

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Héctor Pérez Reyes queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Interior y Cultos en sustitución del señor Andrés Nicolás Sosa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 7360, que concede Jubilaciones del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7360

VISTOS el artículo 1ro. y el Párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, modificado por la Ley Nº 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) A la señora María Durán, una pensión de doce pesos oro (RD$12.00) mensuales;

2) Al señor Jesús Cabreja, una pensión de cincuenta y tres pesos oro (RD$53.00) mensuales;

3) Al Dr. Ramón Antonio Núñez, una pensión de ciento setentiún pesos oro (RD$171.00) mensuales;

4) A la señora Rosa Angélica Bonetti de Heredia, una pensión de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

5) Al señor Armando Guzmán Veloz, una pensión de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Símbolo G10461F, de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7363, que designa al Embajador de la República en Londres, Doctor Héctor García Godoy, Representante ante la Conferencia Internacional para la Prevención de la Contaminación del Agua del Mar por los Hidrocarburos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7363

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Londres, queda designado Representante ante la Conferencia Internacional para la Prevención de la Contaminación del Agua del Mar por los Hidrocarburos, a celebrarse en Londres, Inglaterra, a partir del 26 de marzo de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7364, que nombra al Dr. Vetilio Alfau Durán Director del Archivo General de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7364

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Vetilio Alfau Durán queda nombrado Director del Archivo General de la Nación, en sustitución del señor César A. Herrera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7365, que nombra al señor Manelix Fiallo Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico y al señor Ramón Mejía Souffront Vicecónsul de la República en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7365

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Manelik Fiallo queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, en sustitución dè Manuel Echavarría Capré.

Art. 2.— El señor Ramón Mejía Souffront queda nombrado Vicecónsul de la República en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del señor César Augusto Tejeda Figueroa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7374, que deroga el Decreto No. 4798, del 12 de mayo de 1959, y denomina el Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas "Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7374

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, queda denominado en lo adelante "Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas".

Art. 2.— En consecuencia queda derogado el Decreto Nº 4798, de fecha 12 de mayo del 1959.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7377, que denomina "Juan Caballero" el Canal de Riego Ramfis del municipio de Baní, Provincia de Peravia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7377

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Canal de Riego "Ramfis" del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, se denominará en lo adelante "Juan Caballero".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7378, que aprueba la Resolución Unica de la Junta Monetaria, de fecha 24 de noviembre de 1961, sobre una emisión de moneda fraccionaria en billetes de RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7378

VISTA la Resolución Unica dictada por la Junta Monetaria de fecha 24 de noviembre de 1961;

VISTOS los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Monetaria Nº 1528, y el artículo 26, letra i) de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, ambas de fecha 9 de octubre de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda aprobada la Resolución Unica de la Junta Monetaria de fecha 24 de noviembre de 1961, que dice así:

"RESOLUCION UNICA: CONSIDERANDO la conveniencia de emitir moneda fraccionaria en billetes de RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, para atender a las necesidades de los bancos y del público;

VISTO el artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

La Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1º.—Proponer al Poder Ejecutivo, para que, si lo estima pertinente determine por decreto, en virtud del artículo 4 de la Ley Monetaria, la aprobación de los dibujos, leyendas y demás características de los billetes de moneda fraccionaria, en las denominaciones que más adelante se indican, cuya impresión será ejecutada por la American Bank Note Company.

AGN

Los billetes a que se hace referencia en el párrafo anterior son de las siguientes denominaciones: Cincuenta centavos, veinticinco centavos y diez centavos. Todos están impresos en papel blanco y tienen la forma de un paralelogramo rectángulo y las siguientes dimensiones:

a) Dimensiones del papel en que están impresos: Largo, 119 milímetros; ancho, 55 milímetros;

b) Dimensiones de las superficies impresas: Anverso: Largo, 11 milímetros; ancho, 46 milímetros. Reverso: Largo, 103 milímetros; ancho, 38 milímetros.

Los billetes de RD$0.50 tienen en el anverso una orla de color púrpura y en cada uno de los cuatro ángulos de la orla, el número "50" con la palabra "CENTAVOS" superpuesta. En el fondo blanco estos billetes tienen impreso en negro, en su parte superior, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro, la fachada del Palacio Nacional y al pie de ésta la leyenda "PALACIO NACIONAL"; a la izquierda de esta fachada, el sello del Banco Central de la República Dominicana, y encima de éste la leyenda "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA". A la derecha de la mencionada fachada aparece el número del billete y debajo de éste las leyendas "CINCUENTA CENTAVOS ORO" y "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, SEGUN EL ART. 5 DE LA LEY MONETARIA". Sobre la orla inferior, debajo de la fachada, aparece la leyenda "CINCUENTA CENTAVOS ORO". A izquierda y derecha de la fachada y encima de la orla inferior aparecen respectivamente las firmas del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas, y debajo de las mismas, las leyendas "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL" y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS".

El reverso de estos billetes está impreso en color púrpura; en él se distingue una orla de color púrpura un poco más subido. Sobre la parte superior de la orla aparece la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" y

en cada uno de los cuatro ángulos de la misma aparece el número "0.50", siendo los de los ángulos inferiores más grandes que los de los ángulos superiores. Una franja vertical, de color púrpura subido une los dos números "0.50" que ocupan los ángulos de la izquierda y otra igual une los dos números de los ángulos de la derecha. Sobre estas franjas aparece repetido tres veces el número "0.50". En el fondo púrpura claro y al centro, aparece el número "0.50" en caracteres grandes con la leyenda "CINCUENTA CENTAVOS ORO" superpuesta. A izquierda y derecha de esta leyenda aparece el número "0.50" en caracteres más pequeños. Tanto el número grande como los pequeños aparecen rodeados de arabescos limitados por líneas onduladas. Entre este dibujo y la orla se distinguen, en el fondo púrpura claro, las palabras "REPUBLICA DOMINICANA" en letra pequeña, repetidas muchas veces.

Los billetes de RD$0.25 se diferencian principalmente de los de RD$0.50 en que la fachada que llevan en el anverso es la del Banco Central de la República Dominicana; el color de la orla es rojo; los números "25" y "0.25" están en lugar de "50" y "0.50"; la leyenda "VEINTICINCO CENTAVOS ORO" está en lugar de "CINCUENTA CENTAVOS ORO"; la leyenda al pie de la fachada es "BANCO CENTRAL" en lugar de "PALACIO NACIONAL". El reverso está impreso en color rojo.

Los billetes de RD$0.10 se distinguen de los anteriores en que la fachada que llevan en el anverso es la del Banco de Reservas de la República Dominicana; el color de la orla es azul; los números "10" y "0.10" están en lugar de los números "50", "0.50", "25" y "0.25"; la leyenda "DIEZ CENTAVOS ORO" está en lugar de las de "CINCUENTA CENTAVOS ORO" y "VEINTICINCO CENTAVOS ORO"; la leyenda que llevan al pie de la fachada es "BANCO DE RESERVAS". El reverso está impreso en color azul.

2º— Autorizar al Banco Central para que ordene a la American Bank Note Company la impresión de hasta las siguientes cantidades de moneda fraccionaria en billetes, con

las características arriba descritas y en las denominaciones que se indican a continuación:

2,000,000 de billetes de RD$0.50	RD$1,000,000.00
3,200,000 de billetes de RD$0.25	800,000.00
2,000,000 de billetes de RD$0.10	200,000.00
7,200,000 billetes	RD$2,000,000.00

3º— Queda entendido que la puesta en circulación de los billetes fraccionarios a que se contrae esta Resolución, no aumentará la emisión monetaria ya que los mismos serán canjeados por billetes ya emitidos".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7386, que nombra al Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo Dr. H. E. Priester, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional del Azúcar de las Naciones Unidas, en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7386

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. H. E. Priester, Consultor Económico al Servicio del Poder Ejecutivo, queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia

Internacional del Azúcar de las Naciones Unidas, que se celebra actualmente en Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7387, que nombra al Coronel Médico Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, y al Mayor Gastroenterólogo Dr. Eduardo Roedán Majluta, E. N., Director del Hospital Militar "Profesor Marión".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7387

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Médico Dr. José Antonio Polanco Billini, E. N., queda nombrado Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar.

Art. 2.— El Mayor Gastroenterólogo Dr. Eduardo Roedán Majluta, E. N., queda nombrado Director del Hospital Militar "Profesor Marión".

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7388, que declara en estado de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas al Tte. Coronel Abel José González Massenet y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7388

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Urólogo Dr. Abel José González Massenet, E. N., queda declarado en estado de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con derecho a la pensión y demás compensaciones indicadas por la Ley.

Art. 2.—El Dr. Abel José González Massenet queda nombrado Médico Urólogo del Hospital Militar "Profesor Marión".

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7390, que concede exequátur en favor del señor Malcon McLean para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7390

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor Malcolm McLean para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7393, que nombra al Coronel Piloto Guarién de Jesús Cabrera Ariza, A. M. D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Londres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7393

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Guarién de Jesús Cabrera Ariza, A. M. D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Londres.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7394, que nombra al Doctor Héctor León Sturla, Administrador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7394

VISTA la Ley número 1529, de fecha 9 de Octubre de 1947 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Héctor León Sturla queda nombrado Administrador del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciem-

bre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7396, que concede exequátur en favor del señor James Clark Leith para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo, con Jurisdicción en la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7396

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor James Clark Leith para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7404, que nombra al Lic. Juan O. Velázquez Consultor Jurídico de los Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7404

VISTAS las Leyes Orgánicas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Juan O. Velázquez queda nombrado Consultor Jurídico de los Bancos del Estado, en sustitución del Lic. José Ernesto García Aybar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7405, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez Cónsul General de la República en Nueva York, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7405

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. José Ramón Rodríguez queda nombrado Cónsul General de la República en Nueva York, en sustitución del señor Luis A. Oviedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8626

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, Diciembre 15 de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7327, que determina las atribuciones de la Dirección General de la Reforma Agraria.—Decreto Nº 7395, que crea la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes.—Decreto Nº 7408, que cancela todas las franquicias fiscales o de cualquier naturaleza de que disfrutan las empresas que integran la Azucarera Haina, C. por A. y los ingenios azucareros propiedad del Banco de Crédito

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921961000826
A.1961 V.0 N.8626

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Agrícola e Industrial de la República Dominicana, que constituían la extintas Azucarera del Norte, C. por A.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 51/61 del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII, Santo Domingo, R. D., Dic. 15 de 1961. Nº 8626

Decreto Nº 7327, que determina las atribuciones de la Dirección General de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7327.

CONSIDERANDO: que el Gobierno, en su empeño de dar realidad a un equitativo plan de reforma agraria compatible con la idiosincrasia dominicana y sus instituciones democráticas, encargó a una Comisión especial para realizar sus estudios preliminares, y, posteriormente, por Decreto Nº 6988 del 4 de agosto de 1961, dispuso la distribución de 356,153.19 tareas de terreno bajo cultivo, su sistema de riego y otras mejoras entre personas de escasos recursos económicos, como avance al plan de reforma agraria que sería puesto en ejecución, y designó al efecto una Comisión para ejecutar dicho Decreto;

CONSIDERANDO: que la Comisión de estudios preliminares de la reforma agraria emitió luego su opinión al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de crear una Dirección General de Reforma Agraria, con la categoría de Secretaría de Estado, como organismo oficial que se encargará de formular, con base en la experiencia que resultara de la ejecución de sus estudios, un proyecto de ley de reforma agraria y la conse-

cuente creación de un Instituto Dominicano para dicha reforma, autónomo y con personalidad jurídica;

CONSIDERANDO: que el Gobierno actualmente sigue destinando tierras propiedad del Estado Dominicano para su distribución entre personas de escasos recursos económicos, y está interesado en realizar una justa distribución de las tierras señaladas en el referido Decreto Nº 6988, por lo cual estos programas deben ser ejecutados por la Dirección General de la Reforma Agraria;

VISTOS: los Decretos Nº 6988, de fecha 4 de agosto de 1961 y Nº 7095, de fecha 14 de septiembre de 1961, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de la Reforma Agraria, creada por Decreto Nº 7095, de fecha 14 de septiembre de 1961, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Continuar la distribución de tierras entre personas de escasos recursos económicos dentro de un plan de reforma agraria;

b) Continuar la distribución de los terrenos indicados en el Decreto Nº 6988, del 4 de agosto de 1961, y de aquellos otros que ulteriormente se destinen a los mismos fines, asumiendo las funciones que corresponden a la Comisión creada por el artículo 4 del Decreto mencionado;

c) Formular, sobre la experiencia de estas ejecutorias y de estudios completivos sobre el agro dominicano, para ser sometido al Poder Ejecutivo, un anteproyecto de ley de reforma agraria, tendiente entre otros fines, a crear el Instituto Dominicano de Reforma Agraria, autónomo y con personalidad jurídica;

d) Planificar, con la intervención del Consejo de Asesores

indicado en el Art. 7, del presente Decreto, las medidas requeridas para la implantación de una reforma agraria racional y ajustada a los problemas del país y ejecutar las disposiciones que al respecto fuesen adoptadas;

Art. 2.—Los servicios a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria serán despachados mediante los siguientes funcionarios y empleados:

1) Un Director General;

2) Un Subdirector, Técnico de Planificación;

3) Un Jefe Administrativo;

4) Un Consultor Jurídico;

5) Un Técnico Jurídico de Planificación Agraria;

6) Un Técnico Agrario;

7) Un Jefe de Contabilidad;

8) Un Técnico Asistente Especial del Director; y

9) Los empleados que sean requeridos por los servicios de dicha Institución.

Art. 3.—Se asigna a la Dirección General de Reforma Agraria, la Dirección de Colonización y la Sección de Caminos Vecinales, actualmente dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, disponiéndose la transferencia de sus empleados y equipo.

Art. 4.— Los fondos para pago del personal, servicios, equipo y mantenimiento, a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria, figurarán consignados en el Presupuesto del Poder Ejecutivo con la especialización correspondiente.

Art. 5.—La Dirección General de Reforma Agraria elaborará un Reglamento Interno.

Art. 6.—La Dirección General de Reforma Agraria trasmitirá directa y periódicamente al Poder Ejecutivo informaciones acerca del curso de sus trabajos.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo, previa recomendación del Director General de la Reforma Agraria, designará un Consejo de Asesores, integrado por seis (6) Miembros y el Director General, públicamente calificados por sus conocimientos acerca de la economía, costumbres, tradiciones y problemas rurales del pais, para fines del ajustamiento y planificación específicos que deben preceder a todos los proyectos cuya ejecución compete a la Dirección General de Reforma Agraria. Los planes de trabajo, estudios, informes y datos, serán sometidos en las correspondientes sesiones, por el Director, al Consejo de Asesores y sobre dichos puntos se tomarán acuerdos por mayoría de votos, computado el voto del Director. El Consejo recibirá información y tomará decisión acerca de toda sugerencia, indicación o plan, sometido por particulares o por organismos públicos, en relación a los fines de la reforma agraria. El cargo de Consejero es honorífico.

PARRAFO:— Adoptado un plan de trabajo o cualquier tipo de decisión, el Director General de la Reforma Agraria, salvo problemas excepcionales cuya trascendencia obligue a su consideración por el Consejo, resolverá, sin ningún otro dictámen, todas las medidas que procedan, según las circunstancias. Las medidas de pura administración interna, de oficina y personal, no están sujetas a intervención del Consejo.

Art. 8.—Los Miembros del Consejo de Asesores, individualmente, tienen facultad activa para formular, por escrito, las sugerencias o puntos de estudio y asuntos a considerar, entregando sus trabajos al Director General, quien después del estudio del asunto lo someterá al exámen y decisión finales del Consejo de Asesores, caso en el cual no se tomará en cuenta el voto del proponente. En las sesiones, la presidencia corresponde al Director General, quien convocará a los miembros y actuará como morigerador y coordinador. Terminado cada asunto, el Director dictará al Secretario, en presencia de los Miembros, la versión final del acuerdo tomado. El orden de las discusiones lo establecerá el Director General.

Art. 9.—Los puntos de vista, opiniones, sistemas y acuerdos que fuesen adoptados en relación al esbozo de proyecto de ley de Reforma Agraria que será formulado para su consideración por el Poder Ejecutivo, solo tendrá valor de recomendaciones y constarán en la Exposición Motivada que emitirá el Consejo bajo la presidencia del Director General.

PARRAFO:—La redacción del Proyecto de Ley y del Proyecto de Exposición de Motivos, según los acuerdos tomados, corresponderá personalmente al Director General de la Reforma Agraria, o a su sustituto, y su texto sera sometido a la aprobación final del Consejo para su ulterior tramitación al Poder Ejecutivo.

Art. 10.—El Director General de la Reforma Agraria será sustituido por el Subdirector en casos de ausencia, incapacidad, impedimento o licencia. Corresponderán igualmente al Subdirector los asuntos que especialmente le asigne el Director General, debiendo ajustarse a las instrucciones de aquél, contenidas en Memorándum escritos.

Art. 11.—La correspondencia será firmada por el Director, o por el Subdirector cuando sustituya al primero. El Director será responsable de los archivos, equipos, documentos, impresos y material, estando a su cargo la ejecución de todas las disposiciones del Consejo de Asesores y la dirección y control del personal que actuará bajo sus órdenes. El Director General puede delegar estas funciones en el Jefe Administrativo de la Dirección General.

Art. 12.— El Director General de la Reforma Agraria recomendará al Poder Ejecutivo, sin intervención de ningún otro organismo ni consulta, los funcionarios y técnicos cuyos traslados al Exterior se consideren útiles o necesarios; y administrará, sin intervención de ningún otro organismo, salvo los sistemas actualmente vigentes en materia de Contabilidad y de trámites, los fondos presupuestales del Departamento. Solicitará, igualmente, al Poder Ejecutivo, la erogación de fondos necesarios para la adquisición de publicaciones, textos, trabajos gráficos, estudios técnicos, publicaciones especializa-

das y cualquier erogación que tenga fundamento en las relaciones públicas nacionales e internacionales de la Dirección General de Reforma Agraria.

Art. 13.—La Dirección General de Reforma Agraria tendrá facultad para requerir, directamente, y obtener, de todo Departamento de la Administración Pública y de los particulares o Corporaciones, la información que estime necesaria para los fines que se le encomiendan; y las expediciones, certificaciones o copias de documentos, datos, informes, libros, mapas, etc., que solicite, están exonerados de todo tipo de contribución, fiscal o municipal.

Art. 14.—La Dirección General de la Regorma Agraria dispondrá los medios de identificación de sus integrantes, delegados o técnicos, quienes, en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso libre a toda oficina, pública o privada, ajustándose a las disposiciones legales cuando se trate de domicilio o de locales cerrados.

Art. 15.—Los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales y, en general, toda autoridad nacional, provincial o municipal, están obligados a prestar a la Dirección General en pleno, o a algunos de sus miembros que actúe por delegación, lo mismo que al personal técnico, debidamente identificado, toda la asistencia e información que requieran.

Art. 16.—La Dirección General de Reforma Agraria tendrá facultad para citar a sus sesiones, en las localidades donde actúe, a toda persona, sea o no funcionario o empleado del Estado, y a las personas morales o corporaciones, cuyas informaciones o datos necesite obtener. Al efecto podrá requerir los servicios de los Alguaciles, o de los miembros de la fuerza pública, para el trámite de dichas citaciones. Tendrá igualmente facultad para penetrar en todo terreno, abierto o cercado, lo mismo que en edificios y emplazamientos existentes en fincas, plantaciones o factorías.

Art. 17.—La Dirección General de Reforma Agraria gozará de Franquicia Postal y Telegráfica, exclusivamente en lo referente a sus atribuciones.

Art. 18.—Queda derogado el artículo 3 del Decreto Nº 6988, del 4 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7395, que crea la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7395.

VISTO el Decreto Nº 7283 de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, la cual dependerá del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Dicha Dirección General tendrá a su cargo el control y la estricta fiscalización de todas las operaciones financieras, actividades comerciales y administrativas en general de las empresas enumeradas en los Decretos Nos. 7372 y 7382, de fechas 4 y 7 del presente mes de diciembre, que estaban a cargo de la Secretaría de Estado de Finanzas.

AGN

Art. 3.—Todas las empresas en que tuviere interés o participación el finado Rafael L. Trujillo Molina, su viuda, sus herederos, sus parientes o afines, así como toda persona que posea bienes mobiliarios o inmobiliarios pertenecientes a éstos o que les adeudare valores, deberán rendir a la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes, a más tardar el día 20 de diciembre en curso, un informe detallado de su situación financiera y de su organización y funcionamiento acompañado de una copia de sus documentos constitutivos y de las actas de las dos últimas asambleas que hubiesen celebrado, así como de una lista de los propietarios o accionistas del negocio.

Art. 4.—El Director General de Administración, Control y Recuperación de Bienes, al igual que el resto del personal de dicha Dirección, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7408, que cancela todas las franquicias, exenciones fiscales o de cualquier naturaleza de que disfrutan las empresas que integran la Azucarera Haina, C. por A. y los ingenios azucareros propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la R.D., que constituían la extinta Azucarera del Norte, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7408.

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declara-

AGN

do por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, quedan canceladas todas las franquicias, exenciones fiscales o de cualquier naturaleza de que disfrutan por virtud de leyes, decretos y resoluciones anteriores, las empresas que integran la Azucarera Haina, C. por A., y los ingenios azucareros propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana que constituían la extinta Azucarera del Norte, C. por A., quedando en consecuencia dichas compañías y empresas sujetas al pago de todos los impuestos, derechos y tasas que gravan las restantes empresas productoras de azúcar en el país, de acuerdo con las leyes que rigen esa materia.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Finanzas y los demás organismos gubernamentales correspondientes tomarán inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos, Dr. NICOMEDES DE LEON A., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL VELASQUEZ, acusado de los crímenes de asociación de malhechores, robo de noche en casas habitadas con fracturas, cometidos por dos o más personas, en perjuicio de Casa Tavares, Hobeeka C. por A., Aguayo C. por A., The Shell Company y Timoteo Fernández; y robo de noche en casa habitada con escalamiento, en perjuicio de René Ginebra;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL VELASQUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— ORDENAR que el acusado RAFAEL VELASQUEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los crímenes de asociación de malhechores, robo de noche en casas habitadas con fracturas, cometidos por dos o más personas, en perjuicio de Casa Tavares, Hobeeka C. por A., Aguayo C. por A., The Shell Company y Timoteo Fernández; y robo de noche en casa habitada con escalamiento, en perjuicio de René Ginebra, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegandosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia procediéndose contra el en toda forma procedente;

SEGUNDO: ORDENAR a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, in-

dicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Noviembre de 1961; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. NICOMEDES DE LEON A.,
Juez Primera Cámara Penal

ROBERTO AGUILERA C.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 1162-61.

NOS, DR. MANUEL DE JESUS VARGAS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado FEDERICO ACOSTA, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR, en perjuicio de Juan Mejía;

ATENDIDO: a que dicho acusado FEDERICO ACOSTA, se encuentra PROFUGO de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

AGN

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS C ORDENAMOS, que el acusado FEDERICO ACOSTA, actualmente PROFUGO de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR en perjuicio de Juan Mejía, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO:— DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, comunicar por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicaio en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIECIOCHO (18) días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos sesenta y uno (1961), 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. MANUEL DE JESUS VARGAS POLANCO,
Juez de Primera Instancia.

HILDA MALLOL DE JACKSON,
Secretaria.

AGN

ORDENANZA Nº 51

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Nº 7351 de fecha 28 de Noviembre de 1961, ha establecido una sustancial rebaja en el precio a que el productor debe vender el aceite de maní elaborado en el país;

CONSIDERANDO: que el Superior Gobierno en la ejecución del plan de democratización nacional está adoptando numerosas medidas para el abaratamiento de la vida;

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar ordenanzas que fijen los precios máximos a que pueden detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario fijar los nuevos precios máximos a que deba venderse al detalle el aceite de maní en proporción con la rebaja hecha de acuerdo con el mencionado Decreto Nº 7351, de fecha 28 de noviembre en curso del Poder Ejecutivo;

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.—Fijar como precio máximo que regirá en el Distrito Nacional, en las cabeceras de Provincias

y en todos los demás Municipios del país, el precio al detalle del aceite de maní en la forma siguiente:

ARTICULO	UNIDAD	En la Ciudad de Sto. Dgo.	En las otras Dependencias del Distrito Nacional y Municipios Cabecera de Provincias	En todos los demás Municipios
Aceite de maní ..	Botellas ¾ litro (1¼ Lb.)	RD$0.40	RD$0.42	RD$0.44
Aceite de maní ..	Libra	0.30	0.32	0.34

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Resolución deroga toda disposición de este Comité que le sea contraria.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones de la presente Ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO CUARTO.—Los que alteren los precios señalados serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8627

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, R. D., 16 de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5701, que pone bajo el cuidado y protección del Estado a los menores, viudas y madres ancianas, dependientes de personas fallecidas por causas políticas, y modifica la Ley Nº 5188 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7341, que establece sanciones por la comisión de actos de sabotaje o subversiones, tales como abandono del trabajo, huelgas, etc., y el toque de queda el día 28 de noviem-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, R. D.
1961

AGN

bre de 1961.—Decreto Nº 7344, que nombra al Teniente Coronel Ruben A. Tapia Cesse, P. N., Jefe de la Policía Nacional.—Decreto Nº 7346, que nombra al señor Rafael Almonte Mayer Tesorero Nacional interino. — Decreto Nº 7349, que deroga los Decretos Nos. 7264 y 7267 de fecha 19 de noviembre de 1961.—Decreto Nº 7355, que mantiene mientras otra cosa se disponga, el toque de queda establecido por el Decreto Nº 6341, del 20 de noviembre de 1961.—Decreto Nº 7357, que deroga el Decreto Nº 7297 del 20 de noviembre de 1961, que nombra al Sr. Pedro V. Trujillo Molina, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.—Decreto Nº 7360, que cancela los nombramientos de los Srs. Luis José Leon Estevez, Jose Alfonso Leon Estevez y Gilberto Sánchez R. como Coroneles de la Aviación Militar Dominicana.—Decreto Nº 7367, que cancela los nombramientos a los Srs. Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, como General de Brigada de la A. M. D. e Hilario de Jesús Rodríguez Méndez como Capitán Piloto de la A. M. D.—Decreto Nº 7368, que nombra al Coronel Víctor Elby Viñas Román, E. N. Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 7379, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.—Decreto Nº 7382, que pone bajo el control y estricta fiscalización del Gobierno varias Empresas Comerciales é Industriales, en adición a las señaladas en el Decreto Nº 7372, del 4 de diciembre de 1961.—Decreto Nº 7399, que cancela los nombramientos que invisten a los Srs. Dr. Rafael L. Trujillo hijo y Pedro Vetilio Trujillo Molina, como General, A. M. D. y E. N., y Mayor General, E.N., respectivamente.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

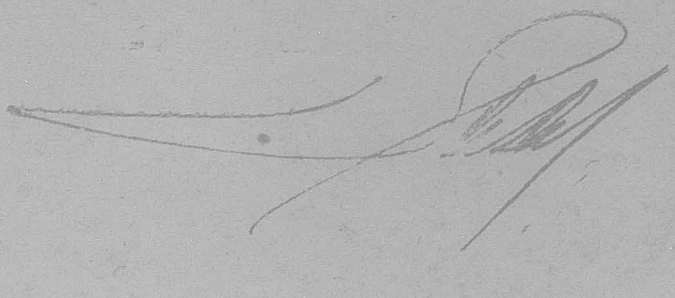

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R D., 16 de Dic. 1961. Nº 8627

Ley Nº 5701, que pone bajo el cuidado y protección del Estado a los menores, viudas y madres ancianas, dependientes de personas fallecidas por causas políticas, y modifica la Ley Nº 5188 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5701.

Art. 1.—Los menores cuyos padres o aquellas personas que servían de sostén de sus familias hubieren fallecido como consecuencia de homicidios, o hubieran quedado inutilizados, física o mentalmente, a causa de violencias, heridas, golpes, torturas, persecuciones o maltratos cometidos o de enfermedades contraídas o agravadas a causa de éstos, durante el régimen político unipersonal iniciado el 16 de mayo de 1930 y extinguido el 30 de mayo de 1961, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado.

Párrafo.—Se considera como sostén de la familia, para los fines de esta ley, a todo aquél que tenía a su cargo la subsistencia del menor.

Art. 2.—Del mismo modo, quedan puestos bajo el cuida-

do y protección del Estado, los menores que hubierén quedado huérfanos como consecuencia del asesinato o desaparición ocurridos la noche del 18 de noviembre del 1961, de aquellas personas implicadas en la trama que culminó con el hecho político perpetrado el 30 de mayo de 1961.

Art. 3. — Las viudas y las madres ancianas, sin otro sostén, de personas fallecidas, a causa de asesinatos u homicidios perpetrados durante el indicado período; las esposas o madres ancianas, sin otro apoyo, de personas inutilizadas, física o mentalmente, como consecuencia de violencias, heridas, golpes, torturas o persecuciones cometidos durante la misma era, disfrutarán de pensiones del Estado, fijadas de acuerdo con sus necesidades, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—Los menores comprendidos en las clasificaciones contenidas en los artículos 1 y 2 gozarán de la ayuda material del Estado para fines de alimentación, atención médica, habitación, vestido y educación y podrán ser colocados en establecimientos públicos apropiados para ello, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 6.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7341, que establece sanciones por la comisión de actos de sabotaje o subversiones, tales como abandono del trabajo, huelgas etc., y el toque de queda el día 28 de noviembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7341.

CONSIDERANDO que obedeciendo a consignas de orden

AGN

puramente subversivo y ajeno a todo carácter laborar, determinados establecimientos comerciales e industriales, y otras empresas, se han declarado o se proponen declararse en estado de huelga, todo lo cual es contrario, tanto a las disposiciones de las leyes represivas como a las leyes laborales;

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todo funcionario o empleado público que con el propósito de sabotear el normal funcionamiento de las oficinas públicas, o atendiendo a consignas políticas, no acuda a sus labores dentro de las 12 horas a partir de la publicación del presente decreto, o a más tardar mañana al iniciarse las labores oficiales, será sustituído.

Art. 2.—Todo trabajador o patrono que participare en huelgas o paros de carácter político, será sancionado con las penas previstas por el artículo 414 del Código Penal y por las disposiciones del Código de Trabajo.

Art. 3.—Como consecuencia de la suspensión de las garantías constitucionales contenidas en el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, se ordena el toque de queda, y por tanto, después de las 6 p. m. del día de hoy hasta las 5 a. m. del día de mañana, nadie podrá transitar por el territorio nacional sin un salvoconducto expedido por las autoridades civiles o militares competentes de cada localidad.

Art. 4.—La prohibición de que trata el artículo anterior no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los del Ministerio Público, Jueces de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, a los

del Cuerpo de Bomberos Civiles, de la Cruz Roja Dominicana y a los Médicos, cuya identificación se determinará por medio de un carnet especial expedido por las autoridades civiles o militares competentes de cada localidad, ni tampoco a aquellas personas que estuvieren provistas de un permiso otorgádoles por dichas autoridades.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7344, que nombra al Teniente Coronel Rubén A. Tapia Cesse, P.N., Jefe de la Policía Nacioal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7344.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Rubén Antonio Tapia Cesse, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7346, que nombra al señor Rafael Almonte Mayer Tesorero Nacional interino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7346.

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 3893, de fecha 9 de agosto de 1954, sobre la Tesorería Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Almonte Mayer, queda nombrado Tesorero Nacional interino.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7349, que deroga los Decretos Nos. 7284 y 7287 de fechas 19 de noviembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7349.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan derogados los Decretos Nº 7284, de fecha 19 del mes de noviembre de 1961, que nombra al Teniente Coronel David Armando Kushner Castellanos, E. N., Representante Alterno ante la Junta Interamericana de Defensa, y Nº 7287, de la misma fecha, que nombra al Capitán Virgilio García hijo, A. M. D., Auxiliar del Representante Alterno ante la referida Junta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7355, que mantiene mientras otra cosa se disponga, el toque de queda establecido por el Dec. Nº 6341, del 28 de noviembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7355.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Mientras otra cosa no se disponga, se mantiene

el toque de queda establecido por el Decreto Nº 6341, de fecha 28 de noviembre del presente año, y por tanto, después de las 6 p. m. de cada día hasta las 5 a. m. del siguiente, nadie podrá transitar por el territorio nacional, salvo las excepciones indicadas en el referido Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7357, que deroga el Decreto No.7297 del 20 de noviembre de 1961, que nombra al señor Pedro V. Trujillo Molina, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7357.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Queda derogado el Decreto Nº 7297, de fecha 20 de noviembre del 1961, que nombra al señor Pedro V. Trujillo Molina, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7366, que cancela los nombramientos de los señores Luis José León Estévez, José Alfonso León Estévez y Gilberto Sánchez R. como Coroneles de la Aviación Militar Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7366.

VISTA la solicitud elevada por el Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, fechada noviembre 21 del año en curso;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan cancelados los nombramientos que invisten a los señores Luis José León Estévez, José Alfonso León Estévez y Gilberto Sánchez Rubirosa como Coroneles de la A. M. D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7367, que cancela los nombramientos a los señores Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, como General de Brigada de la A.M.D. e Hilario de Jesús Rodríguez Méndez como Capitán Piloto de la A.M.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7367.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento que inviste al señor Andrés Alfonso Rodríguez Méndez como General de Brigada Piloto de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—Queda cancelado el nombramiento que inviste al señor Hilario de Jesús Rodríguez Méndez como Capitán Piloto de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 3.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 1º del Decreto Nº 6794, del 18 de junio de 1961.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7368, que nombra al Coronel Víctor Elby Viñas Román, E.N. Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7368.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Víctor Elby Viñas Román, E. N. queda nombrado Subsecretario de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7379, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José Antonio Ruid Oleaga.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7379.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. José Antonio Ruiz Oleaga para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7382, que pone bajo el control y estricta fiscalización del Gobierno varias Empresas Comerciales e Industriales, en adición a las señaladas en el Decreto Nº 7372, del 4 de diciembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7382.

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las empresas señaladas en el Decreto Nº 7372, del 4 de diciembre en curso, que pone bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Dominicano todas las operaciones financieras, actividades comerciales y ad-

ministrativa en general de diversas empresas, se agregan a la enumeración contenida en el mismo las siguientes: Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., Bananera Doña Antonia, C. por A., Caribbean Medical Supply, Compañía San Rafael, C. por A., Dominican Sugar Company, Compañía Distribuidora, C.por A., Compañía de Construcciones Ozama, C. por A., Pan American Investment Corporation, Comisiones en General, C. por A., Fimaca, C. por A. (Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A.), Inversiones Urbanas, C. por A., Industria Nacional de Alcoholes, C. por A., Industrias Nigua, C. por A., Editora Handicap, C. por A., e Industria Nacional, C. por A. (Fábrica de Clavos San Cristóbal).

Art. 2.—Los fondos y valores depositados en Bancos o Instituciones similares en el exterior en beneficio de las empresas abarcadas por el presente Decreto y por los Decretos Nos. 7347 y 7372, de fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre del año en curso, respectivamente, quedan indisponibles y deberán ser transferidos inmediatamente a los Bancos nacionales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7399, que cancela los nombramientos que invisten a los Srs. Dr. Rafael L. Trujillo hijo y Pedro Vetilio Trujillo Molina, como General, A.M.D. y E.N., y Mayor General, E.N., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7399.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan cancelados los nombramientos que invisten a los señores Dr. Rafael L. Trujillo hijo y Pedro Vetilio Trujillo Molina, como General, A. M. D. y E. N., y Mayor General, E. N., respectivamente.

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 3881 y 6829, de fechas 23 de junio de 1958 y 26 de junio de 1961, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008627
A.1961 V.0 N.8627

Archivo General de la Nación AGN

Año LXXXII. HEMEROTECA Núm. 8628

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Diciembre de 1961

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5646, que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Villa Bisonó y en consecuencia introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial.— Ley Nº 5681, que deroga la Ley Nº 4653, del 24 de marzo de 1957, y dicta otras disposiciones acerca de la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, sobre Días Festivos y Conmemorativos.—Ley Nº 5691, que introduce varias modificaciones en la Ley sobre Días Festivos y Conmemorativos, y deroga a la vez la Ley Nº 5595, del 11 de agosto de 1961.—Ley Nº 5705, que modifica el artículo 106, de la Ley Nº 3861, del 26 de junio de 1954, de Impuesto sobre Beneficios, agregado por la Ley Nº 4026, del 14 de enero de 1955.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7354, que autoriza al señor Héctor Incháustegui Cabral, Director General de La Voz de Santo Domingo, a suscribir operaciones comerciales en nombre de la Empresa "Palacio Radiotelevisor La Voz Dominicana, C. por A."—Decreto Nº 7361, que autoriza la impresión de una emisión de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

CERTIFICAMOS que de la presente edición de la Gaceta Oficial se han impreso 3500 ejemplares y [illegible] ejemplares sobrantes.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008628
A.1961 V.0 N.8628

sellos postales.—Decreto Nº 7373, que crea e integra una Comisión encargada de comprobar y justipreciar daños sufridos en los bienes de las personas, ya amnistiadas, que figuraron como inculpados en el hecho político del 30 de mayo de 1961. Decreto Nº 7402, que cancela los nombramientos de los señores José García Trujillo como General, E. N., Virgilio García Trujillo y Fernando A. Sánchez hijo, como Mayores Generales, E. N. y A. M. D., respectivamente.—Decreto Nº 7403, que nombra al Dr. Fidel Méndez Núñez Director General de Administración, Control y Recuperación de Bienes.— Decreto Nº 7406, que cancela varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Decreto Nº 7414, que deroga el Decreto Nº 5350 del 30 de noviembre de 1959 modificado por el Decreto Nº 6437, del 10 de febrero de 1961, que nombraba al Dr. Rafael L. Trujillo hijo Asesor Técnico Militar de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 7419, que otorga el exequátur de Abogado a los Licenciados Angel M. Liz y Otacilio A. de Peña Páez.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina. — Auto del Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 52/61 del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 20 de Dic. 1961. Nº 8628

Ley Nº 5646, que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Villa Bisonó y en consecuencia introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5646.

Art. 1.—A partir del 16 de Agosto de 1962, el territorio correspondiente al Distrito Municipal de Villa Bisonó, del Municipio de Santiago, de la Provincia del imsmo nombre, queda elevado a la categoría de Municipio, con la denominación de Municipio de Bisonó, y formará parte de la Provincia de Santiago, conjuntamente con los Municipios de Santiago, Jánico, Peña y San José de las Matas.

Art. 2.—Los territorios correspondientes a Vuelta Larga y Estancia del Yaque, del Distrito Municipal de Villa González, del Municipio de Santiago, de la Provindia del mismo nombre, y el Paraje de Pontoncito, del Municipio de Esperanza, de la Provincia de Valverde, pasarán a formar parte del Municipio de Bisonó, de la Provincia de Santiago.

Art. 3.—En consecuencia, desde la misma fecha se modifican el artículo 21 y su párrafo I, y el párrafo III del artículo 27 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 21.—La Provincia de SANTIAGO está constituída por los municipios de Santiago, Jánico, Peña, San José de las Matas y Municipio de Bisonó, con la ciudad de Santiago de los Caballeros como capital".

"Párrafo I.— El Municipio de Santiago está constituído por la ciudad de Santiago de los Caballeros, que es la cabecera, los Distritos Municipales de Licey al Medio, y Villa González, y las secciones siguientes:

1.—Aguacate de Jacagua	(fusión de Aguacate de Jacagua y Salamanca).
2.—Auyamas, Las	(fusión de Las Auyamas y Palo Alto).
3.—Baitoa	(fusión de Baitoa, La Lima y Guardarraya de Baitoa).
4.—Bucara, La	fusión de La Búcara, Jacagua Adentro y Jacagua Monte Adentro).
5.—Canabacoa	fusión de Canabacoa, Colorado, Hato Mayor Limonal, Pontezuela Abajo, Rincón Largo y Sabaneta Las Palomas).
6.—Canela, La	fusión de La Canela, Los Almácigos y Sabana Grande)
7.—Ciénaga, La	fusión de La Ciénaga, La Delgada, La Delgada al Medio y Los Guineos).
8.—Charcas, Las	(fusión de Las Charcas y Zalaya).
9.—Estancia Nueva	(fusión de Estancia Nueva, Los Ciruelos, Castillo Arriba y Estancia Nueva Arriba).
10.—Gurabo Abajo	fusión de Gurabo Abajo, La Chichigua, Gurabo al Medio y Gúrabo Arriba).

11.—Hatillo San Lorenzo	(fusión de Hatillo San Lorenzo, Capilla y Platanal).
12.—Hato del Yaque	(fusión de Hato del Yaque, Gúayacanal y Hato del Yaque Arriba).
13.—Herradura, La	(fusión de La Herradura, El Naranjo y Otra Banda).
14.—Ingenio Abajo, El	(fusión de El Ingenio Abajo, El Ingenio Arriba, y Rafel, y Emboscada y Hoyo de Lima).
15.—Jacagua	(fusión de Jacagua, Jacagua Abajo y Jacagua al Medio).
16.—Javilla, La	(fusión de La Javilla y Arenoso).
17.—López	
18.—Matanzas	(fusión de Matanzas y Laguna Prieta).
19.—Monte Adentro Abajo	
20.—Palo Amarillo	(fusión de Palo Amarillo, La Angostura, El Guano y La Jagua).
21.—Palo Quemado	(fusión de Palo Quemado, Los Higos y Río Arriba).
22.—Papayo, El	(fusión de El Papayo, Arroyo Hondo y La Noriega).
23.—Pedro García	(fusión de Pedro García y El Hoyazo)
24.—Pontezuela al Medio	(fusión de Pontezuela al Medio, Cerros de Gurabo, Hoya del Caimito y Pontezuela Arriba).
25.—Puñal	(fusión de Puñal y Guayabal).
26.—Ranchito, El	(fusión de El Ranchito y Cuesta de Quinigua).
27.—Sabana Iglesia	(fusión de Sabana Iglesia, Boca de Bao, Ranchos de Babosico y Ranchos de Babosico Abajo).
28.—San Francisco Arriba	(fusión de San Francisco Arriba, La Furnia y San Francisco Abajo).
29.—San José Adentro	(fusión de San José Adentro y San José Afuera).

30.—Zanja, La (fusión de La Zanja, Boca del Corral y Guardarraya de Guanajuma).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Licey al Medio son las siguientes:

1.—Cruz de Maria Francisca, La (fusión de La Cruz de María Francisca, Limonal Arriba, Las Palomas, Las Palomas Arriba, y la porción restante de la antigua sección de Licey al Medio).

2.—Licey Arriba (fusión de Licey Arriba, Juan Antonio Alix y Monte Adentro Arriba).

3.—Uveral (fusión de Uveral y Licey Abajo).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Villa González son las siguientes:

1.—Lavas, Las (fusión de Las Lavas, Palmarejo, y la porción restante de la antigua sección de Las Lagunas).

2.—Limón, El (fusión de El Limón, Aguacate del Limón, La Calabaza, La Cumbre y La Pocilguita).

3.—Macoris del Limón (fusión de Macoris del Limón y Los Mates del Palmar).

4.—Palmar Abajo (fusión de Palmar Abajo y Palmar Arriba).

5.—Quinigua (fusión de Quinigúa y Banegas).

Art. 27.—

"Párrafo III.—El Municipio de Esperanza está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Laguna Salada, y las secciones siguientes:

1.—Damajagua (fusión de Damajagua y Ojos de Agua).

2.—Jicomé Arriba (fusión de Jicomé Arriba, Jicomé Abajo y Loma de Jicomé).

3.—Loma de Aguacate (fusión de Loma de Aguadate y Barrero).

4.—Loma de Damajagua	(fusión de Loma de Damajagua y Loma de Ojos de Agua).
5.—Loma de Maimón	
6.—Maizal	(fusión de Maizal y Maimón).
7.—Peñuela	(fusión de Peñuela, Boca de Mao, Caneo y la porción restante de la sección de Los Caños).
8.—Pontón	

Art. 4.—Se agrega un párrafo V al artículo 21 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959, con el siguiente texto:

"Párrafo V.—El Municipio Bisonó está constituído por la Villa José Elías Bisonó, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—Cañada Bonita	(fusión de Cañada Bonita, Guanábano del Limón y El Túnel).
2.—Lomota, La	
3.—Mejía de Navarrete	(fusión de Mejía de Navarrete, Mejía y la porción restante de la Antigua sección de Barrancón).
4.—Villa Nueva, La	(fusión de La Villa Nueva, Agúacate de Navarrete, Agua Hedionda y La Atravesada).
5.—Vuelta Larga	
6.—Estancia del Yaque	
7.—Pontoncito.	

Art. 5.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que se susciten con motivo de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5681, que deroga la Ley No. 4653, del 24 de marzo de 1957, y dicta otras disposiciones acerca de la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, sobre Días Festivos y Conmemorativos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5681.

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 4653, de fecha 24 de marzo de 1957, y, por consiguiente, quedan restablecidas, con su texto original, según fué modificada por la Ley Nº 4877 del 22 de marzo de 1958, las disposiciones de la Ley Nº 3933, de fecha 14 de septiembre de 1954, que fueron modificadas por aquélla.

Art. 2.—En consecuencia, serán festivos, el 26 de Enero, como "Día de Duarte", y el 27 de Febrero, como "Aniversario de la Independencia Nacional"; y serán conmemorativos el 25 de Febrero como "Día de Mella", y el 9 de Marzo, como "Día de Sánchez".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauracion y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5691, que introduce varias modificaciones en la Ley sobre Días Festivos y Conmemorativos, y deroga a la vez la Ley Nº 5595, del 11 de agosto de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5691.

Art. 1.—Se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 3933, de fecha 20 de septiembre de 1954, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El primero de enero, Día de Año Nuevo (fiesta de circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia; el 19 de marzo, Día de San José; el Jueves y Viernes Santos (variables); el primero de mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascensión (variable); el día de Corpus Christi (variable); el 29 de junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de octubre, Día de Colón; el primero de noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 25 de diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año."

"Art. 2.—Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de enero, Día del Poder Judicial; el primero de febrero, Día del Periodista; el 25 de febrero, Día de Mella, el 2 de marzo, Día de la Policía Nacional; el 2º domingo de marzo, Día de los Bomberos; el 9 de marzo, Día de Sánchez; el 13 de marzo, Día del Estudiante, el 7 de abril, Día Mundial de la Salud; el 14 de abril, Día Panamericano; el 23 de abril, Día del Libro; el 24 de abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de mayo, Día de las Madres; el primer domingo de junio, Día del Padre; el 22 de junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de junio, Día del Maestro; el 2 de julio, Día del Al-

calde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de julio, Día de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de septiembre, Día de Enriquillo, el 28 de octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de noviembre, Día de la Constitución; el 12 de noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de noviembre, Día del Músico; el primero de diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 17 de diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5595, de fecha 11 de agosto de 1961, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año.

Art. 3.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5705, que modifica el artículo 106, de la Ley No.3861, del 26 de junio de 1954, de Impuesto sobre Beneficios, agregado por la Ley Nº 4026, del 14 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5705.

Art. 1.— A partir de la zafra del año 1961-1962, queda modificado el artículo 106 de la Ley Nº 3861, de fecha 26 de

junio de 1954, de Impuesto sobre Beneficios, agregado por la Ley Nº 4026, del 14 de enero de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 106.—La industria azucarera nacional queda sujeta a un impuesto del 50% de los beneficios netos que obtenga proveniente de la producción y venta de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares.

Párrafo I.—Las empresas gravadas por el artículo anteriorior deberán efectuar anticipos trimestrales al Tesoro Público, tomando para ello como base estados de ganancias y pérdidas estimados.

Párrafo II.— La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, en coordinación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, establecerá las normas de contabilidad uniformes que estimen necesarias para la mejor aplicación de estas disposiciones".

Art. 2.—Asimismo, a partir de la zafra de 1961-1962, queda derogada la Ley Nº 3686, de fecha 18 de diciembre de 1953, que establece los impuestos para la exportación de los azúcares, y sus modiffcaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.,
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 7354, que autoriza al señor Héctor Inchaústegui Cabral, Director General de La Voz de Santo Domingo, a suscribir operaciones comerciales en nombre de la Empresa "Palacio Radiotelevisor La Voz Dominicana, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7354.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Héctor Incháustegui Cabral, Director General de la Voz de Santo Domingo, queda autorizado a suscribir en nombre de la empresa "Palacio Radiotelevisor La Voz Dominicana, C. por A.", todos los libramientos relativos a los fondos correspondientes a dicha compañía, mientras se tomen otras medidas legales y reglamentarias pertinentes, en razón de haberse colocado bajo custodia y administración del Gobierno Dominicano, los bienes y operaciones de la mencionada empresa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7361, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7361.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 del 18 de junio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos de un centavo para el franqueo ordinario, color verde;

1,000,000 (Un millón) de sellos de dos centavos para el franqueo ordinario, color marrón;

500,000 (Quinientos mil) sellos de cuatro centavos para el franqueo ordinario, color morado;

1,000,000 (Un millón) de sellos de cinco centavos para el franqueo ordinario, color azul marino;

2,000,000 (Dos millones) de sellos de nueve centavos para el franqueo ordinario, color gris;

500,000 (Quinientos mil) sellos de trece centavos para el franqueo aéreo, color bermellón; y

500,000 (Quinientos mil) sellos de treintitrés centavos para el franqueo aéreo, color naranja.

El símbolo, a leyenda y el valor facial serán en color blanco.

Art. 2.—Estos sellos de 24 milímetros de alto por 19 milímetros de ancho tendrán como símbolo una rama de cafeto y otra de cacao con frutos; en la parte superior a todo lo largo la leyenda "República Dominicana"; a cada lado de cada ramo, en los extremos laterales, las leyendas "Café" y "Cacao"; en la parte inferior "Correos", en los ordinarios, y "Correo Aéreo" en los aéreos, y en el extremo inferior izquierdo el valor facial correspondiente.

Art. 3.— Los sellos de la presente emisión entrarán en circulación tan pronto como sean recibidos por la Tesorería Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7373, que crea e integra una Comisión encargada de comprobar y justipreciar daños sufridos en los bienes de las personas, ya amnistiadas, que figuraron como inculpados en el hecho político del 30 de mayo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7373.

CONSIDERANDO: que el Gobierno ha sido informado de que los bienes de algunas de las personas que fueron inculpadas como consecuencia del hecho político del 30 de mayo del presente año, han sufrido daños a partir de la indicada fecha, por culpa de agentes que se excedieron en el cumplimiento de sus funciones;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con disposiciones legales vigentes, es deber del Estado reparar cualquier daño que posteriormente a la comisión del hecho más arriba indicado hayan sufrido los mencionados bienes;

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de comprobar y justipreciar los daños que pudieran haber sufrido los bienes de las personas, ya amnistiadas, que figuraron como inculpadas en el hecho ocurrido el 30 de mayo del presente año.

Art. 2.—La referida Comisión quedará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Justicia, quién la presidirá; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 3.—La mencionada Comisión rendirá un informe al Poder Ejecutivo dentro de los 60 días siguientes a partir de la

publicación del presente decreto, en el cual deberá indicar las reparaciones que procedan, así como el monto de las mismas, y el cual informe servirá de fundamento para el pago por parte del Estado Dominicano de las indemnizaciones correspondientes en beneficio de los dueños de esos bienes o de sus viudas o herederos.

Art. 4.—Para el desempeño de sus funciones la Comisión integrada por el presente decreto podrá requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos que juzgue necesaria, los cuales estarán obligados a prestársela, tan pronto como les fuera solicitada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7402, que cancela los nobramientos de los señores José García Trujillo como General E.N., Virgilio García Trujilo y Fernando A. Sánchez hijo, como Mayores Generales, E.N. y A.M.D., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7402.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan cancelados los nombramientos que invisten a los señores:

José García Trujillo como General, E. N.;

Virgilio García Trujillo y Fernando A. Sánchez hijo, como Mayores Generales, E. N. y A. M. D., respectivamente.

Art. 2.—En consecuencia, quedan derogados los Decretos Nos. 3881, 3686-y 6950, de fechas 23 de junio de 1958, 15 de abril de 1958 y 24 de julio de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7403, que nombra al Dr. Fidel Méndez Núñez Director General de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7403.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fidel Méndez Núñez, queda nombrado Director General de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7406, que cancela varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7406.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan cancelados los nombramientos diplomáticos expedidos a favor de las siguientes personas:

Virgilio Trujillo Molina, como Embajador, Inspector de embajadas, Legaciones y Consulados; Dr. Rafael L. Trujillo hijo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Ramón Bergés Santana, como Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Lic. Joaquín E. Salazar, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España; Rafael Comprés Pérez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia; Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Lázaro Agustín Castillo Trujillo, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en España; Teniente Coronel Piloto César A. Báez y Báez, A. M. D., como Agregado Militar de la Embajada de la República en España; Francisco José Trujillo Reynoso, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Portugal; Gilberto Sánchez Rubirosa, como Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Joaquín José Salazar García, como Secretario de 2da. Clase de la Embajada de la República en Italia; César Oliva hijo, como Secretario de 2da. Clase de la Legación de la República en Portugal; Dra. Patria M. Trujillo, como Agregada Cultural de la Embajada de la República en España; Danilo Trujillo, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en Es-

paña y Arturo R. Espaillat, como Agregado Comercial de la Legación de la República en Irán.

Art. 2.—En consecuencia, quedan derogados los Decretos siguientes:

Nº 1019, del 19 de junio de 1955; Nº 7073, del 5 de septiembre de 1961; Nº 7024, de fecha 17 de agosto de 1961; Nº 7049, del 30 de agosto de 1961; Nº 7290, de fecha 20 de noviembre de 1961; Nº 6844, del 30 de junio de 1961; Nº 7017, de fecha 14 de agosto de 1961; Nº 7314, del 23 de noviembre de 1961; Nº 6468, del 17 de febrero de 1961; Nº 7187, de fecha 16 de octubre de 1961; Nº 7303, del 22 de noviembre de 1961; Nº 6896, de fecha 12 de julio de 1961; Nº 7314, del 23 de noviembre de 1961 y Nº 6926, de fecha 17 de julio de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7414, que deroga el Decreto No. 5350 del 30 de noviembre de 1959 modificado por el Decreto Nº 6437, del 10 de febrero de 1961, que nombraba al Dr. Rafael L. Trujillo hijo Asesor Técnico Militar de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7414.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 5350 de fecha 30

de noviembre de 1959, modificado por el Nº 6437, del 10 de febrero de 1961, que nombraba en su artículo 2 al Dr. Rafael L. Trujillo hijo, Asesor Técnico Militar de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7419, que otorga el exequátur de Abogado a los Licenciados Angel M. Liz y Otacilio A. de Peña Páez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7419.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Lic. Angel M. Liz; y

b) Al Lic. Otacilio A. de Peña Páez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en CONTUMACIA que copiado textualmente dice así:

En Nombre de la República

NOS, DOCTOR LUIS J. RICOURT R., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado VIRGILIO ANTONIO UREÑA PICHARDO, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON ESCALAMIENTO en perjuicio del señor JOSE HERNANDEZ.

ATENDIDO: A que el acusado VIRGILIO ANTONIO UREÑA PICHARDO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado VIRGILIO ANTONIO UREÑA PICHARDO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN

CASA HABITADA CON ESCALAMIENTO, en perjuicio del señor JOSE HERNANDEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos dé ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

DR. LUIS J. RICOURT R.,
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 21 de Noviembre de 1961, de conformidad con

el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario de la Tercera Cámara Penal
de Santiago

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

AUTO Nº 1521.

Nos, Dr. JOSE A. GOICO MOREL, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado PORFIRIO P. RODRIGUEZ, acusado del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio de Francisco Blanco Rodríguez, así como del delito de abuso de confianza en perjuicio de Ismael Acosta;

ATENDIDO: a que el nombrado PORFIRIO P. RODRIGUEZ se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya sido aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado PORFIRIO P. RODRIGUEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele, si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley; suspenso en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procede-

rá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal y en la del local del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Julia Molina, hoy día diecisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. JOSE A. GOICO MOREL,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

OSCAR RAMON, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto de CONTUMACIA que dice así:

En Nombre de la República

NOS, DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacinnal, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de GUAROA RIVE-

AGN

RA, inculpado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento y usando llave falsa, en perjuicio de la Casa Comercial AUTO COMERCIAL y además del delito de violación a la Ley 990, al portar como suya la Céd. 5332, S-59, perteneciente al señor Exémdo Vázquez;

ATENDIDO: a que el nombrado GUAROA RIVERA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado GUAROA RIVERA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Cricunscripción de este Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, PALACIO DE JUSTICIA, a los 8 días del mes de Noviembre de 1961. ERA DE TRUJILLO.

DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE,
Juez-Presidente.

OSCAR RÁMON,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

OSCAR RAMON,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

MANUEL VALENCIA CASTRO, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente criminal, existe un AUTO que copiado a la letra dice así:
AUTO NUM. 57.

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO PABLO MOTA Y MOTA, inculpado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura Exterior, en perjuicio de la señora LUZ ROMELINDA POLANCO, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado PEDRO PABLO MOTA Y MOTA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado PEDRO PABLO MOTA Y MOTA, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura Exterior en perjuicio de la señora LUZ ROMELINDA POLANCO, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, el Juzgado de Paz de esta ciudad y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO: en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, hoy día seis (6) del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

MANUEL VALENCIA CASTRO,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

MANUEL VALENCIA CASTRO,
Secretario.

EL COMITE NACIONAL DE CONTROL DE PRECIOS MAXIMOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ORDENANZA Nº 52.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Nº 7338, de fecha 28 de Noviembre de 1961, ha establecido una sustancial rebaja en el precio a que el productor debe vender la harina de trigo de produccion nacional;

CONSIDERANDO: que el Superior Gobierno en la ejecución del plan de democratizacion nacional está adoptando numerosas medidas para el abaratamiento de la vida;

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones de la Ley Nº 4451, promulgada en fecha 11 de mayo de 1956, y del Decreto Nº 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, corresponde a este Comité dictar ordenanzas que fijen los precios máximos a que pueden detallarse los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO: que es actualmente necesario establecer la forma de elaboración del pan denominado de agua, así como fijar los precios máximos a que pueda detallarse este artículo de primera necesidad, en proporcion con la rebaja hecha a la harina de trigo de producción nacional, de acuerdo con el mencionado Decreto Nº 7338, de fecha 28 de noviembre en curso, del Poder Ejecutivo.

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas y con la debida aprobación del Poder Ejecutivo.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.—Disponer que el pan denominado de agua destinado al consumo público, sea elaborado de cuatro tamaños, uno de manera que entren 18 molletes de pan cocido en cada libra de 16 onzas; otro para que entren 16 molletes de pan cocido en cada libra de 16 onzas; otro para que entren 12 molletes de pan cocido en cada libra de 16 onzas; y un cuarto tamaño en que entren 8 molletes en cada libra de 16 onzas;

ARTICULO SEGUNDO.— Establecer como precios máximos que debe pagar el consumidor por la compra al detalle del pan denominado de agua, los siguientes:

a) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 18 molletes, RD$0.18, o sea a razón de RD$0.01 por cada mollete;

b) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 16 molletes, RD$0.20, o sea a razón de RD$0.05 por 4 molletes;

c) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 12 molletes, RD$0.24, o sea a razon de RD$0.02 por cada mollete; y

d) Por cada libra de 16 onzas de pan de agua cocido en que entren 8 molletes, RD$0.24, o sea a razón de RD$0.03 por cada mollete.

ARTICULO TERCERO.— La presente Resolución deroga toda disposición de este Comité que le sea contraria.

ARTICULO CUARTO.—Las disposiciones de la presente ordenanza serán ejecutorias a partir de la fecha de su publicación y velarán por el cumplimiento de las mismas la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y Comercio y los Inspectores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

ARTICULO QUINTO.—Los que alteraren los precios señalados serán juzgados y sancionados de conformidad con la expresada Ley Nº 4451.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Dr. Ernesto J. Suncar Méndez,
Presidente.

Manuel Bernardo Díaz Franjul,
Secretario.

AGN

Año LXXXII. Núm. 8629

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 22 de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5711, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.—Ley Nº 5712, que libera de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la del cacao en grano, manufacturado, semi-manufacturado y sus derivados.—Ley Nº 5713, que modifica nuevamente el acápite 62 a) del Art. 1º de la Ley de Impuésto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950.—Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921961000629
A.1961 V.0 N.8629

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

5714, que modifica nuevamente el artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes, Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 7321, que asciende a General de Brigada Piloto, A. M. D. al Coronel Piloto, A. M. D. Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, y dispone otros ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo.—Auto del Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 22 de Dic. 1961. Nº 8629

Ley Nº 5711, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5711.

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 6, 8, ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.—Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.—Sustituir el nombre da la ciudad capital, por el que le ha sido restituido en virtud de la ley;

b) Art. 8, ordinal 9.—Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.—Modificar el texto para indicar la circunstancia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejercé ple-

namente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Arts. 57 y 58.—Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.—Las modificaciones de ambos textos tienen por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.—La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustrayéndolas de todo poder de deliberación respecto de las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.—La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119.—La modificación de este texto tiene por objeto crear con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos é Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos. Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Sub-secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.— Queda Convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5712, que libera de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la del cacao en grano, manufacturado, semi-manufacturado y sus derivados.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5712.

Art. 1.—Queda liberada de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley Nº 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley Nº 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 2.—La presente ley deroga los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y su párrafo, de la Ley Nº 5616, del 7 de septiembre de 1961, y los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley Nº 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, modificados por la Ley Nº 5617, del 7 de septiembre de 1961. Asimismo, se deroga la Ley Nº 4380, de fecha 10 de febrero de 1956.

Art. 3.—(TRANSITORIO).—Las disposiciones de la presente ley no benefician las actuales existencias de cafe y de cacao destinadas a la exportación, y, en consecuencia, los traficantes y exportadores de los referidos productos deberán presentar una declaración jurada a las Direcciones Generales de Aduanas y Puertos y del Café y el Cacao de las existencias que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en su poder, sujeta a la verificación correspondiente por dichas Direcciones Generales.

Párrafo.— Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Dirección General del Café y del Cacao, desti-

nará el producido total de esos impuestos, principalmente, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuenta, además para la distribución de esos fondos, los derechos que eventualmente pudiéran corresponder a los traficantes y exportadores de dichos productos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, anos 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5713, que modifica nuevamente el acápite 62 a) del Art. 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5713.

Artículo Unico.— Se modifica el acápite 62 a) del artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, últimamente reformado por la Ley Nº 5571, del 7 de julio de 1961 para que rija con el siguiente texto:

"62 a) Certificados de Vida y Costumbres, expedidos por los Gobernadores de Provincias, Síndicos Municipales, incluyendo el que se destine para obtener pasaporte para viajar al extranjero . . . . . RD$2.00".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5714, que modifica nuevamente el artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes, Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5714.

Art. 1.—Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, modificado por las Leyes Nº 1539, de fecha 11 de octubre de 1947, y Nº 5568, del 7 de julio de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de cinco pesos oro (RD$5.00) aplicables en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor.

Párrafo.—Las renovaciones de los indicados pasaportes, estarán sujetos únicamente al pago de dos pesos oro (RD$ 2.00)".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5582, del 20 de junio de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lo veintiún días del mes de diciembre del año mil noveciéntos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Victor Almonte Jiménez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, anos 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7321, que asciende a General de Brigada Piloto, A.M.D. al Coronel Piloto, A.M.D. Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, y disspone otros ascensos de Oficiales de las F.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7321.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — El Coronel Piloto Pedro Santiago Rodríguez Echavarría, A. M. D., queda ascendido a General de Brigada Piloto de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 2.—El Coronel Almanzor Rafael Dujarric Ortiz, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional.

Art. 3.—El Teniente Coronel Elías Wessin y Wessin, A. M. D., queda ascendido a Coronel de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 4.—Los Mayores Ney Enrique Garrido, Julio Amado Calderón Fernández y Carlos Vinicio Féliz, E. N., quedan ascendidos a Tenientes Coroneles del Ejército Nacional.

Art. 5.—El Primer Teniente Julián Sued Zacarías, A. M. D., queda ascendido a Capitán de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 6.—El Segnndo Teniente Piloto Alfredo Alcibíades Hernández, A. M. D., queda ascendido a Primer Teniente Piloto de la Aviación Militar Dominicana.

Art. 7.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, anos 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 548.

Nos, Dr. Adalberto G. Maldonado H., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso seguido contra el acusado DOMINGO ANTONIO BONILLA, como autor del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura, con Arma Blanca y por dos o más Personas, en perjuicio del nombrado Elpidio Díaz Mármol, enviado a este Tribunal en atribuciones criminales;

CONSIDERANDO, que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal y no haberse presentado dentro de los diez días de la notificación que le fué secha en su domicilio, a la audiencia del día 30 del mes de noviembre del año 1961, a las nueve horas de la mañana, decidimos ordenar la iniciación del procedimiento en contumacia contra el acusado Domingo Antonio Bonilla;

Por tales motivos y vistos los artículos Nos. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: REQUERIR, como al efecto requerimos al nombrado DOMINGO ANTONIO BONILLA Y MOREL (Prófugo), para que se presente a este Tribunal en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la Ley y sus consecuencias legales;

SEGUNDO: ORDENAR, que el presente auto sea publicado en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano;

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldía y en la de la Sala de Audiencia del Tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial Trujillo,

DADO de nos en San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961), años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Dr. Adalberto G. Maldonado H.,
Juez de Primera Instancia.

Marcelino Pérez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor ABEL FERNANDEZ MEJIA, Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que LUIS ALVAREZ, inculpado del Crimen de Falsedad en Escritura privada y uso de Documento Falso, en perjuicio de la Ferretería Read, C. por A., se encuentra Prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado LUIS ALVAREZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO. En nuestro Despacho, a los 12 (doce) días del mes de diciembre del año 1961, años 118º de la Independéncia y 99º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Dr. ABEL FERNANDEZ MEJIA,
Juez Presidente.

Plinio Antonio Abreu Arvelo,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 477.

Nos, Dr. Adalberto G. Maldonado H., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente seguido contra los alusados Bienvenido Mallén de León y Ramón Canario (prófugo) éste último, como autores del crimen de Robo de Noche por dos personas, en perjuicio del Central Ingenio Caei, enviado a éste Tribunal en atribuciones criminales;

CONSIDERANDO: que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal y no haberse presentado dentro de los diez días de la notificación que le fué hecha en su do-

micilio, al nombrado RAMON CANARIO, a la audiencia del día 16 de noviembre del año 1961, a las nueve de la mañana, decidimos ordenar la iniciación del procedimiento en contumacia contra el acusado RAMON CANARIO;

Por tales motivos y vistos los artículos Nos. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: REQUERIR, como al efecto requerimos al nombrado RAMON CANARIO, para que se presente a este Tribunal en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la Ley y sus consecuencias legales;

SEGUNDO: ORDENAR, que el presente auto sea publicado en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano;

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la de la Alcaldía y en la de la Sala de Audiencia del Tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial Trujillo.

DADO de nos en San Cristóbal, Provincia Trujillo, a los 22 días del mes de noviembre del año 1961.

Dr. Adalberto G. Maldonado H.,
Juez de Primera Instancia.

Marcelino Pérez,
Secretario.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA
AGN

Año LXXXII. Núm. 8630

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, R. D., 29 de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 5682, que concede una pensión del Estado a la Sra. Margarita A. Báez Vda. Gimbernard.—Ley Nº 5695, que deroga todas las Leyes y sus modificaciones que instituyeron la "Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930", la "Orden del Generalísimo", la "Orden de Trujillo", la "Orden del Gran Cordón Presidente Trujillo", la "Condecoración Benefactor de la Patria" y la "Orden al Mérito 14 de Junio".—Ley Nº 5698, que concede pensión del Estado a la Sra. Josefa Tavárez Vda. Cabral.—Ley Nº 5710, que agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, modificado, que establece impuesto interno de consumo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 7320, que nombra al Gral. de Brigada Piloto Andrés A. Rodríguez M., A. M. D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 7322, que reintegra al servicio activo al Coronel Pensionado Juan E. Pérez G., E. N.—Dec. Nº 7340, que nombra al Dr. Porfirio E. Agramonte Gobernador Civil de la Prov. de Sánchez Ramírez.—Dec. Nº 7369, que deroga el Dec. Nº 7348, del 28 de Nov. 1961, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés A. Rodríguez M., A. M. D. Representante de la República ante la Junta Interamericana de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo, República Dominicana
1961

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008630
A.1961 V.0 N.8630

AGN

Defensa y al Cap. Piloto Hilario de Js. Rodríguez M., A. M. D., Auxiliar del Representante de la Rep. ante la misma Junta. Dec. Nº 7370, que nombra al Cap. de Fragata Fco. Ant. Amiama C., M. de G., Asesor Naval al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 7371, que encarga de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agron. Quirilio Vilorio S., Subsecretario de Estado de dicha Secretaría de Estado.—Dec. Nº 7375, que cancela varios nombramientos consulares expedidos por el Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 7376, que nombra al Lic. Juan T. Lithgow Gobernador Civil de la Prov. de Santiago.—Dec. Nº 7378, que nombra al Coronel Marcos A. Jorge M., E. N. Subjefe de Estado Mayor del E. N.—Dec. Nº 7400, que designa al Lic. Luis R. Mercado Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 7401, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de Monseñor Ricardo Pittini.—Dec. Nº 7433, que pone bajo el control y estricta fiscalización del Gobierno varias empresas comerciales, en adición a las señaladas en los Dec. Nos. 7372 y 7382, de fechas 4 y 7 de diciembre de 1961.—Dec. Nº 7447, que nombra al Lic. Felipe O. Perdomo B., Gobernador Civil del Distrito Nacional.—Dec. Nº 7448, que nombra al Dr. Marino Ariza H., Síndico del Distrito Nacional.—Dec. Nº 7449, que nombra al Sr. Fausto Guzmán C., Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 7450, que nombra al Sr. César A. Piantini Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.—Dec. Nº 7451, que nombra al Sr. Fabio F. Herrera hijo Subsecretario de Estado de la Presidencia.—Dec. Nº 7452, que concede jubilación del Estado a varios antiguos servidores del Estado. Dec. Nº 7454, que autoriza al Director Gral. de Radio Caribe, a suscribir las operaciones comerciales a nombre de la empresa "Radio Caribe, C. por A."—Dec. Nº 7456, que pone bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Dominicano todas las operaciones comerciales, financieras, etc. de la empresa Dominican Sugar Corporation.—Dec. Nº 7457, que integra el Consejo de Asesores de la Dirección General de la Réforma Agraria.—Dec. Nº 7466, que deroga el Dec. Nº 6547, del 21 de marzo de 1961, que dispone que los discos fonográficos grabados en el exterior deben ser prensados en el país.—Dec. Nº 7467, que nombra al Alférez de Navío Enrique Arturo Teodoro Heinsen V., M. de G., Asesor Técnico de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 7468, que nombra al Cónsul General de la República en Washington, Sr. Marco A. de Peña, Representante de la República ante el 10º Período de Sesiones ante el Convenio Internacional del Café.

Documentos Diversos:

Aviso de Cambio de Nombre.—Aviso del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre el 5º sorteo de bonos del Instituto Nacional de la Vivienda.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R.D., 29 de Diciembre de 1961. Nº 8630.

Ley Nº 5682, que concede una pensión del Estado a la señora Margarita A. Báez Vda. Gimbernard.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5682.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro mensuales a la señora Margarita A. Báez viuda Gimbernard, esposa que fué del señor Eduardo Gimbernard, quien prestó largos años de servicios en el Departamento Judicial.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5695, que deroga todas las Leyes y sus modificaciones que instituyeron la "Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930", la "Orden del Generalísimo", la "Orden de Trujillo", la Orden del Gran Cordón Presidente Trujillo, la "Condecoración Benefactor de la Patria" y la "Orden al Mérito 14 de Junio".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5695.

UNICO.— Quedan derogadas las Leyes Nos. 1323, 1516, 1517, 3488 y sus modificaciones, 4149 y sus modificaciones, y 5584, de fechas 22 de junio de 1937, 13 de junio de 1938, 13 de febrero de 1953, 14 de mayo de 1955, y 21 de julio de 1961, que instituyeron la "Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930", la "Orden del Generalísimo", la "Orden de Trujillo", el "Gran Cordón Presidente Trujillo", la "Condecoración Benefactor de la Patria" y la Orden al Mérito "14 de Junio", respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5698, que concede pensión del Estado a la señora Josefa Tavárez Vda. Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5698.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de doscientos pesos oro mensuales, a la señora Josefa Tavarez Vda. Ca-

bral, esposa que fué de Don Mario Fermín Cabral, quien prestó valiosos servicios al Estado, habiendo sido legislador durante más de 40 años.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilacionee Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil noveciéntos sésénta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G..
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5710, que agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, modificado, que establece impuesto interno de consumo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5710.

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al ordinal 15 de la Ley Nº 5412, que establece un Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, modificado por la Ley Nº 5490, de fecha 17 de febrero de 1961:

"Párrafo.— La base para detergente o detergente semielaborado, cuando sea importado con fines industriales para ser mezclado con otras substancias y acondicionado para la venta al consumidor, siempre que dicho producto no venga envasado para su venta al por menor y esté amparado por certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pagará RD$0.025 el kilo bruto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independenciay 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 7320, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A.M.D. Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7320.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7322, que reintegra al servicio activo al Coronel Pensionado Juan Esteban Pérez Guillén, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7322.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761,

AGN

del 1º de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Pensionado Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., queda reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uño, anos 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7340, que nombra al Dr. Porfirio E. Agramonte Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7340.

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el señor Virgilio Pérez Curiel, Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Dr. Porfirio E. Agramonte queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, en sustitución del señor Virgilio Pérez Curiel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7369, que deroga el Decreto No. 7348, del 28 de noviembre de 1961, que nombra al General de Brigada Piloto Andres Alfonso Rodríguez Méndez, A.M.D, Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa y al Capitán Piloto Hilario de Jesús Rodríguez Méndez, A.M.D., Auxiliar del Representante de la República ante la misma Junta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7369.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 7348, de fecha 28 de noviembre de 1961, que nombra al General de Brigada Piloto Andrés Alfonso Rodríguez Méndez, A. M. D., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa y al Capitán Piloto Hilario de Jesús Rodríguez Mén-

dez, A. M. D., Auxiliar del Representante de la República ante la misma.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7370, que nombra al Capitán de Fragata Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Asesor Naval al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7370.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., queda nombrado Asesor Naval al Servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7371, que encarga de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Subsecretario de Estado de dicha Secretaría de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7371.

VISTA la renuncia presentada por el Ingeniero Mauricio Alvarez como Secretario de Estado de Agricultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Subsecretario de Estado de Agricultura, queda encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7375, que cancela varios nombramientos consulares expedidos por el Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7375.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan cancelados los nombramientos consulares expedidos en favor de las siguientes personas:

Dr. Rodolfo Leyba Polanco, como Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina; José Oliva García, como Cónsul General en Ottawa, Canadá; Jorge Augusto Pou Ujallo, como Cónsul General de la República en Miami; Luis A. Oviedo, como Cónsul General de la República en New York; César Augusto Morales Fernández, como Cónsul General de la República en Ginebra, Suiza; Ramon A. Báez y Báez, como Cónsul de la República en Barcelona, España; y Dr. Luis Osiris Duquela Morales, como Cónsul de la República en Asunción, Paraguay.

Art. 2.—En consecuencia, quedan derogados los Decretos siguientes:

Nº 7289, de fecha 19 de noviembre de 1961; Nº 7259, del 13 de noviembre de 1961; Nº 6913, del 14 de julio de 1961; Nº 6179, del 9 de octubre de 1961 y Nº 7315, de fecha 23 de noviembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7376, que nombra al Lic. Juan Tomás Lithgow Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7376.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Juan Tomás Lithgow queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 7280 de fecha 18 de noviembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7398, que nombra al Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, E.N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7398.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, E. N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7400, que designa al Lic. Luis R. Mercado Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7400.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis R. Mercado queda designado Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del Dr. Ramón Bergés Santana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7401, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de Monseñor Ricardo Pittini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7401.

CONSIDERANDO que el fallecimiento de Monseñor Ri-

cardo Pittini, Arzobispo Titular de la Arquidiócesis de Santo Domingo, ha enlutado la Iglesia Católica y producido hondo pesar en el pueblo dominicano, que admiraba sus virtudes de Pastor y su consagración y celo en el ejercicio de su apostolado;

VISTA la Ley Nº 3933, de fecha 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de Monseñor Ricardo Pittini, los días 11, 12 y 13 del presente mes de diciembre.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Cultos y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7433, que pone bajo el control y estricta fiscalización del Gobierno varias Empresas Comerciales, en adición a las señaladas en los Decretos Nos. 7372 y 7382, de fechas 4 y 7 de diciembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7433.

VISTO el Decreto Nº 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1961, ratificada por

la Nº 5112, del 24 de de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO.

Art. 1.—En adición a las empresas señaladas en los Decretos Nos. 7372 y 7382, de fechas 4 y 7 de diciembre del año en curso, que ponen bajo control y la estricta fiscalización del Gobierno Dominicano todas las operaciones financieras, actividades comerciales y administrativas en general de diversas empresas, se agregan a la enumeración contenida en los mismos, las siguientes: Marta Comercial Corporation, Marian Commercial Corporation, Mar-Mol Commercial Coporation Transportación Marítima, C. por A., y Altagracia Julia, C. por A.

Art. 2.—La Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes, a cuyo cargo está la ejecución del presente Decreto, podrá exigir de los bancos, empresas y demás instituciones similares, toda la información pertinente sobre los saldos de cuentas, estados de situación y demás datos que le puedan interesar en relación con las empresas indicadas tanto por los Decretos anteriores como por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 7447, que nombra al Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Gobernador Civil del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7447.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso

10 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez queda nombrado Gobernador Civil del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, con efectividad el 1º de enero de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7448, que nombra al Dr. Marino Ariza Hernández, Síndico del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7448.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Síndico del Distrito Nacional,;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Marino Ariza Hernández queda nombrado Síndico del Distrito Nacional, para llenar la vacante producida por la renuncia del Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7449, que nombra al señor Fausto Guzmán Cabrera Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7449.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Fausto Guzmán Cabrera queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del señor Manuel Antonio Moya hijo.

Art. 2.—Dicho nombramiento será efectivo el 1º de enero de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7450, que nombra al señor César Augusto Piantini Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7450.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

ticulo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor César Augusto Piantini queda nombrado Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en sustitución del señor Yamil Isaías.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7451, que nombra al señor Fabio F. Herrera hijo Subsecretario de Estado de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7451.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fabio F. Herrera hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, con efectividad el 1º de enero de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 7452, que concede jubilación del Estado a varios antiguos servidores del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7452.

VISTOS el artículo 1º y el Párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, modificado por la Ley Nº 5529 del 22 de abril de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilacion, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) Al señor Tomás Suero, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

2) A la señora Ana Mercedes Ramos de Gutiérrez, una pensión de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales.

3) Al señor Emilio Pichardo, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

4) A la señora Elvira Furet Vda. Liovet, una pensión de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

5) A la señora Angela Lucía Bidó de Arias, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

6) A la señora Manuela de Js. Ferreira Vda. Aybar, una pensión de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales;

7) Al señor Heriberto Fernández Gutiérrez, una pensión

de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

8) Al señor Eduardo Encarnación, una pensión de cuarenta y dos pesos RD$42.00) mensuales;

9) A la señora Maura Anacaona Jiménez Yepez, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

10) A la señora Luz Victoria de Knipping, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

11) Al señor Teófilo de Olio, una pensión de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales;

12) Al señor Héctor Luis Montás Martínez, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales;

13) Al señor Manuel A. Báez, una pensión de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

14) Al señor Leonidas Ricardo Martínez, una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00) mesnuales;

15) Al señor Juan Jiménez, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

16) Al señor Juan Ventura Baría, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mesuales;

17) Al señor Ramón Rosario, una pensión de veintidos pesos oro con cincuenta centavos (RD$22.50) mensuales;

18) Al señor Antonio Rodríguez L'Oficial, una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales; y

19) A la señora Irma Marión Landais y Castro, una pensión de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Símbolo 010461-F, de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7454, que autoriza al Director General de Radio Caribe, a suscribir las operaciones comerciales a nombre de la empresa "Radio Caribe, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7454.

VISTO el Decreto Nº 7283, del 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor Gregorio García Castro, Director General de Radio Caribe, queda autorizado a suscribir en nombre de la empresa "Radio Caribe, C. por A.", todos los libramientos relativos a los fondos correspondientes a dicha compañía, mientras se tomen otras medidas legales y reglamentarias pertinentes, en razón de haberse colocado bajo custodia y administración del Gobierno Dominicano, los bienes y operaciones de la mencionada empresa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de di-

ciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7456, que pone bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Dominicano todas las operaciones comerciales, financieras, etc. de la empresa Dominican Sugar Corporation

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7456.

CONSIDERANDO: que hasta tanto se dicten medidas constitucionales que hagan posible una reforma legislativa, es conveniente proteger y colocar bajo la autoridad del Estado todos los bienes correspondientes a los familiares y afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, teniendo en cuenta, por otra parte, que estas perssonas dominan y controlan una serie de importantes entidades comerciales e industriales que, en su gran mayoria, obtienen ingresos considerables;

VISTO: el Decreto Nº 7283, de fesha 19 de noviembre de 1961, que reafirma el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, quedan bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Dominicano todas las operaciones financieras, actividades comerciales y administrativas en general de la empresa Dominican Sugar Corporation.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del presente Decreto, por medio de sus organismos dependientes.

Art. 3.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 7382, de fecha 16 de diciembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7457, que integra el Consejo de Asesores de la Dirección General de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7457.

VISTOS el Decreto Nº 7095, de fecha 14 de septiembre de 1961, y el art. 7 del Decreto Nº 7327 de fecha 27 de noviembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Consejo de Asesores de la Dirección General de la Reforma Agraria estará integrado por los señores Lic. Augusto Lora, General Miguel Rodriguez Reyes, E. N., Lic. Juan O. Velásquez, Ing. Juan Ulises García Bonnelly,

Agrimensor Raúl A. Carbuccia Abreu e Ing. Agrón. Andrés

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7466, que deroga el Decreto No.6547, del 21 de marzo de 1961, que dispone que los discos fonográficos grabados en el extérior deben ser prensados en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7466.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se deroga el Decreto Nº 6547 del 21 de marzo de 1961, que dispone que los discos fonográficos grabados en el exterior deben ser prensados en el país, y establece una Comisión para determinar cuáles discos se exceptuarán como clásicos, cos facultad para adoptar las medidas que fueren pertinentes al respecto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7467, que nombra al Alférez de Navío Enrique Arturo Teodoro Heinsen Vargas, M. de G., Asesor Técnico de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7467.

VISTO el Decreto Nº 5349, de fecha 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Alférez de Navío Enrique Arturo Teodoro Heinsen Vargas, M. de G., queda nombrado Asesor Técnico de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Alférez de Navío Luis Eugenio Contreras Peña, M. de G.

Art. 2.—En consecuenria, queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 6555, de fecha 23 de marzo de 1961.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nb 7468, que nombra al Cónsul General de la República en Washington, señor Marco A. de Peña, Representante de la República ante el 10º Período de Sesiones ante el Convenio Internacional del Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7468.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Marco A. de Peña, Cónsul General de la República en Washington y Delegado Permanente de la República ante el Convenio Internacional del Café en dicha ciudad, queda nombrado Representante de la República ante el 10º Período de Sesiones del indicado Convenio que se celebrará a partir del 8 de enero de 1962 en el local 1725 I Street, 7º piso, Washington, 6, D. C., U. S. A.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para conocimiento general, se avisa que JOSE AMADO ROSARIO, por instancia dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, en fecha primero (1) de Agosto, ha solicitado del Poder Ejecutivo, que sea autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Amado Rosario, en razón de ser este último el nombre que ha usado en todos los actos de su vida civil, en virtud del Art. 81 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, habiendo sido autorizado, por Oficio Nº 13224, de la Secretaría de Estado de Justicia, de fecha 1º de Septiem-

Lre de 1961, para cumplir las formalidades de publicidad previas, de acuerdo con dicha ley.

Se advierte a las personas que puedan tener interés, someter sus oposiciones dentro de sesenta (60) días prescrito por la citada ley.

JOSE AMADO ROSARIO.

Ciudad Trujillo, D. N.,
Septiembre 16, de 1961.

BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE SORTEO DE BONOS

Para general conocimiento se informa que en fecha 3 de noviembre del año en curso, en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en esta Capital, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda número 4549 del 23 de septiembre de 1956, modificada por la Ley número 4757 del 31 de agosto de 1957, se procedió al quinto sorteo público de los bonos emitidos por dicho Instituto Nacional de la Vivienda de acuerdo con su referida Ley Orgánica, correspondiente a 50 .cincuenta) bonos de RD$1,000.00 .Mil pesos oro) cada uno.

A continuación se transcriben los números de los bonos agraciados en dicho sorteo:

20	237	961	1467	1703
46	267	1007	1489	1730
91	303	1026	1514	1746
120	366	1105	1518	1766
130	506	1156	1531	1786
141	587	1214	1534	1831
145	723	1280	1561	1851
169	730	1446	1646	1862
174	733	1460	1681	1873
199	799	1461	1698	1945

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, 7 de Noviembre de 1961.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

AGN
Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

Año LXXXII. Núm. 8631

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 29 de Diciembre de 1961

SUMARIO:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada por la Asamblea Nacional y Acta de Proclamación de la misma de fecha 29 de diciembre de 1961.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008631
A.1961 V.0 N.8631

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1961

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Polibio Díaz.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, R. D., 29 de Dic. 1961. Nº 8631.

LA ASAMBLEA NACIONAL

En nombre de la República

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.— El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden

delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.— La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Art. 4.— La República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.— El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.— Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

AGN

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7.— Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8.— Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

AGN

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

AGN

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituído como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisi-

ción por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

AGN

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así cómo también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características; a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.— La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser ape-

AGN

lada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.— La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.— A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 10.— La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país

AGN

de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegida en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.— Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.— Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el

AGN

Gobierno legalmente constituído o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.— La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 19.— El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

AGN

Art. 20.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 23.— Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.—Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 26.— Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.— Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios pú-

AGN

blicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 28.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 29.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

AGN

Art. 33.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I.— En caso de falta temporal o definitiva del Presi-

AGN

dente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.— En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37.— Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo, y en su caso, recibirle juramento, aceptarle o rechazarle la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 113.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.—Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d) y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso I) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

De la Formación de las Leyes

Art. 39.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 40.— Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose

en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo, si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 42.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima Sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

AGN

Art. 44.— Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 45.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjudice, o cumpliendo condena.

Art. 48.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;

4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 51.— El Presidente de la República electo en los comicios

ordinarios, prestará juramento de su cargo el 16 de agosto del año de su elección, fecha en la cual deberá terminar el período del saliente. Cuando el Presidente de la República electo, no pudiere hacerlo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente, la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 52.— En caso de falta definitiva antes del 16 de agosto del Presidente de la República electo, sin haber prestado juramento de su cargo, la Asamblea Nacional integrada por los senadores y diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento después del 16 de agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos indicados anteriormente.

Mientras se produzca esa designación, en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiese elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

AGN

Art. 54.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre

AGN

los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que los tuvieran.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas,

AGN

17.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso,

AGN

Art. 56.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57.— En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 58.— En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituídas por la presente Constitución.

Párrafo II.— Para ser Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 59.— En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60.— Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente

Constitución y las que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, Párrafo II.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.— La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo ménos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo

AGN

Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 64.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.— El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

AGN

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 67.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 68.— Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 69.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 70.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera Instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.— Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 72.— En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La Ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se

AGN

requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75.— En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 80.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

Del Distrito Nacional y de los Municipios.

Art. 81.— El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Muni-

cipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 82.— Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.— La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.— Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

AGN

TITULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 86.— Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 87.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 88.— Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 89.— Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91.— La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.— La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

TITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 93.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida,

si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.— Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 97.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La rgulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.— Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido

iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.— La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 102.— El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La Ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

AGN

Art. 103.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 104.— Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Art. 105.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 106.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Art. 107.— Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente de la República electo o en funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 108.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para

su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de la ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI.— El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuen-

AGN

cia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 109.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.— El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales.

Art. 111.— Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 112.— La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 113.— Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Art. 114.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de

AGN

Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 115.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Disposiciones Transitorias

Art. 116.— Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 117.— El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros miembros del Consejo de Estado.

Art. 118.— Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Regla-

AGN

mentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 119.— El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco Miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituídos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.

Art. 120.— Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 121.— El Consejo de Estado tiene facultad para sustituír los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituír los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Art. 122.— El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 123.— El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Constitución de 1955.

AGN

Art. 124.— El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 125.— El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera,
Señador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales,
Diputado por la Provincia del Seybo

Víctor Garrido,
Senador por la Provincia
de San Juan

Julio A. Cambier,
Senador por la Provincia del Seybo

Gustavo E. Gómez Ceara,
Diputado por la Provincia de La Vega

Juan B. Rojas,
Senador por la Provincia
de Salcedo

AGN

S. Colombino Henríquez G.,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Mario E. Pelletier,
Senador por la Provincia de Azua

Arturo Damirón Ricart,
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal

José A. Castellanos,
Senador por la Provincia Duarte

Armando Mieses Burgos,
Diputado por el Distrito Nacional

Federico Nina hijo,
Senador por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Salvador A. Cocco,
Diputado por el Distrito Nacional

José Elías Fernández B.,
Senador por la Provincia de Valverde

Wenceslao Medrano hijo,
Diputado por el Distrito Nacional

Hipólito Herrera Billini,
Senador por la Provincia de
San Cristóbal

Pablo Otto Hernández,
Diputado por el Distrito Nacional

José Sixto Ginebra H.,
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Federico Fiallo,
Diputado por el Distrito Nacional

Santiago Rodríguez,
Senador por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Osvaldo Báez Soler,
Diputado por el Distrito Nacional

José Enrique Aybar,
Senador por la Provincia de Dajabón

Digno Sánchez,
Diputado por la Provincia de Azua

R. Emilio Jiménez,
Senador por la Provincia
Independencia

Heriberto García Batista,
Diputado por la Provincia de Azua

José Manuel Mena,
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

J. Joaquín Cocco hijo,
Diputado por la Provincia de
Barahona

Francisco Prats Ramírez,
Senador por la Provincia de
Samaná

Manuel Pérez Espinosa,
Diputado por la Provincia de Barahona

Eliseo Pérez Sánchez,
Senador por la Provincia de
Sánchez Ramírez

AGN

Eurípides Herasme Peña,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Pedro A. Rodríguez C.,
Senador por la Provincia de La Vega

Manuel Emilio Castillo,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Ernesto C. Botello,
Senador por la Provincia de
La Romana

Alcedo A. Ramírez Fernández,
Diputado por la Provincia de San Juan

Carlos María Rojas,
Senador por la Provincia Espaillat

Joaquín Garrido Puello,
Diputado por la Provincia de San Juan

Manuel María Guerrero,
Senador por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Pablo Pichardo,
Diputado por la Provincia Duarte

Luis E. Suero,
Senador por la Provincia de Barahona

Edmon Ouais Lajam,
Diputado por la Provincia Duarte

Ramón de Windt Lavandier,
Senador por la Provincia de
San Rafael

Juan Rafael Estrella Rojas,
Diputado por la Provincia Espaillat

Paulino Vásquez hijo,
Senador por la Provincia de Bahoruco

Julio Guzmán Bencosme,
Diputado por la Provincia Espaillat

Arsenio Velázquez,
Senador por la Provincia de Peravia

Delfín Pérez y Pérez,
Diputado por la Provincia
Independencia

José Antonio Hungría,
Senador por la Provincia de Santiago

Manuel Eugenio Pérez Peña,
Diputado por la Provincia
Independencia

Jaime A. Lockward,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Opinio Alvarez Mainardi,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Altagracia Bautista de Suárez,
Diputado por la Provincia de La Romana

Antonio Leyba Pou,
Diputado por la Provincia
de La Romana

Rómulo Matos Batista,
Diputado por la Provincia de La Vega

AGN

Elías Brache Viñas,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manuel de Jesús Estrada Medina,
Diputado por la Provincia de Dajabón

José Morera,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Pedro María Alcántara,
Diputado por la Provincia de
Monte Cristy

Federico Rodríguez Grullón,
Diputado por la Provincia
de Dajabón

Rafael Camejo,
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

Raúl G. González,
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Carlos Julio González,
Diputado por la Provincia de
de Pedernales

Mario Estrada Martínez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

José Eugenio Villanueva hijo,
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Víctor E. Almonte Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Domingo César Toca Hernández,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Carlos Cornielle hijo,
Diputado por la Provincia
de Samaná

P. Francisco Garrido,
Diputado por la Provincia de Samaná

José R. Cordero Infante,
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Max Uribe,
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Manuel A. Goico hijo,
Diputado por la Provincia
del Seybo

Antonio Armenteros S.,
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Enrique A. Ricart Valdez,
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Isaías Herrera Legrange,
Diputado por la Provincia de San Rafael

Ignacio Martínez H.,
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Luis Enrique Franco,
Diputado por la Provincia de Santiago

Camilo Casanova,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Mario Abreu Penzo,
Diputado por la Provincia de Santiago

Miguel Angel Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Santiago

José Israel Santos T.,
Diputado por la Provincia de Santiago

Pedro Casals Pastoriza,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Frank Parra,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Pimentel,
Diputado por la Provincia
San Cristóbal

Apolinar Montás Guerrero,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Francisco Velázquez P.,
Diputado por la Provincia
de Peravia

César Pina Barinas,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

AGN

Elías René Bisonó,
Diputado por la Provincia
de Valverde

Felipe Isa,
Diputado por la Provincia de Peravia

Cristóbal J. Gómez E.,
Diputado por la Provincia de Valverde

PROCLAMACION de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

NOSOTROS, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido por la Ley No. 5711 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 22 de diciembre de 1961 y del artículo 113 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera,
Senador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales,
Diputado por la Provincia del Seybo

Gustavo E. Gómez Ceara,
Diputado por la Provincia de La Vega

Víctor Garrido,
Senador por la Provincia
de San Juan

Julio A. Cambier,
Senador por la Provincia del Seybo

S. Colombino Henríquez G.,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Juan B. Rojas,
Senador por la Provincia
de Santiago

Arturo Damirón Ricart,
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal

Mario E. Pelletier,
Senador por la Provincia de Azua

Armando Mieses Burgos,
Diputado por el Distrito Nacional

José A. Castellanos,
Senador por la Provincia Duarte

Salvador A. Cocco,
Diputado por el Distrito Nacional

Federico Nina hijo,
Senador por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Wenceslao Medrano hijo,
Diputado por el Distrito Nacional

José Elías Fernández B.,
Senador por la Provincia de Valverde

AGN

Pablo Otto Hernández,
Diputado por el Distrito Nacional

Hipólito Herrera Billini,
Senador por la Provincia de
San Cristóbal

Federico Fiallo,
Diputado por el Distrito Nacional

José Sixto Ginebra H.,
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Osvaldo Báez Soler,
Diputado por el Distrito Nacional

Santiago Rodríguez,
Senador por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Digno Sánchez,
Diputado por la Provincia de Azua

José Enrique Aybar,
Senador por la Provincia de Dajabón

Heriberto García Batista,
Diputado por la Provincia de Azua

R. Emilio Jiménez,
Senador por la Provincia
Independencia

J. Joaquín Cocco hijo,
Diputado por la Provincia de
Barahona

José Manuel Mena,
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

AGN

Manuel Pérez Espinosa,
Diputado por la Provincia de Barahona

Francisco Prats Ramírez,
Senador por la Provincia de Samaná

Eurípides Herasme Peña,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Néstor Febles,
Senador por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Manuel Emilio Castillo,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Pedro A. Rodríguez C.,
Senador por la Provincia de La Vega

Alcedo A. Ramírez Fernández,
Diputado por la Provincia de San Juan

Ernesto C. Botello,
Senador por la Provincia de
La Romana

Joaquín Garrido Puello,
Diputado por la Provincia de San Juan

Carlos María Rojas,
Senador por la Provincia Espaillat

Pablo Pichardo,
Diputado por la Provincia Duarte

Manuel María Guerrero,
Senador por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Edmon Ouais Lajam,
Diputado por la Provincia Duarte

Luis E. Suero,
Senador por la Provincia de Barahona

Juan Rafael Estrella Rojas,
Diputado por la Provincia Espaillat

Ramón de Windt Lavandier,
Senador por la Provincia de
San Rafael

Julio Guzmán Bencosme,
Diputado por la Provincia Espaillat

Paulino Vásquez hijo,
Senador por la Provincia de Bahoruco

Delfín Pérez y Pérez,
Diputado por la Provincia
Independencia.

Arsenio Velázquez,
Senador por la Provincia de Peravia

Manuel Eugenio Pérez Peña,
Diputado por la Provincia
Independencia

José Antonio Hungría,
Senador por la Provincia de Santiago

Opinio Alvarez Mainardi,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Jaime A. Lockward,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

AGN

Antonio Leyba Pou,
Diputado por la Provincia
de La Romana

Altagracia Bautista de Suárez,
Diputado por la Provincia de La Romana

Elías Brache Viñas,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Rómulo Matos Batista,
Diputado por la Provincia de La Vega

José Morera,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manuel de Jesús Estrada Medina,
Diputado por la Provincia de Dajabón

Federico Rodríguez Grullón,
Diputado por la Provincia
de Dajabón

Pedro María Alcántara,
Diputado por la Provincia de
Monte Cristy

Raúl G. González,
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Rafael Camejo,
Diputado por la Provincia
de Montecristy

Mario Estrada Martínez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Carlos Julio González,
Diputado por la Provincia de
de Pedernales

.P. Francisco Garrido,
Diputado por la Provincia de Samaná

José Eugenio Villanueva hijo,
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Carlos Cornielle hijo,
Diputado por la Provincia
de Samaná

Domingo César Toca Hernández,
Diputado por la Provincia de Salcedo

José R. Cordero Infante,
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Víctor E. Almonte Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Manuel A. Goico hijo,
Diputado por la Provincia
del Seybo

Max Uribe,
Diputado por la Provincia
Sánchez Ramírez

Enrique A. Ricart Valdez,
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Antonio Arménteros S.,
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Ignacio Martínez H.,
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Isaías Herrera Legrange,
Diputado por la Provincia de San Rafael

Camilo Casanova,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Luis Enrique Franco,
Diputado por la Provincia de Santiago

Miguel Angel Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Mario Abreu Penzo,
Diputado por la Provincia de Santiago

Pedro Casals Pastoriza,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Israel Santos T.,
Diputado por la Provincia de Santiago

José Pimentel,
Diputado por la Provincia
San Cristóbal

Frank Parra,
Diputado por la Provincia,
de Santiago Rodríguez

Francisco Velázquez P.,
Diputado por la Provincia
de Peravia

Apolinar Montás Guerrero,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Elías René Bisonó,
Diputado por la Provincia
de Valverde

César Pina Barinas,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Felipe Isa,
Diputado por la Provincia de Peravia

Cristóbal J. Gómez E.,
Diputado por la Provincia de Valverde

AGN
HEMEROTECA

Año LXXXII. Núm. 8632

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana,
31 de Diciembre de 1961.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1962 (Ley Nº 5734).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219610008632
A.1961 V.0 N.8632

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1961

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.



Lic. Polibio Díaz.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz.
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Santo Domingo, República Dominicana, 31 de Diciembre de 1961. Núm. 8632.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1962.

NUMERO 5734.

ARTICULO 1.—Se estima que en el año mil novecientos sesenta y dos el Fisco recaudará las sumas calculadas en el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
1.—RENTAS DEL ESTADO					
A.—ORDINARIAS: ...					
1.—DE DERECHO PRIVADO:					
Por: Arrimo de Cargas:	200,000.00	200,000.00		200,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
7% sobre ingresos Compañía Dominicana de Teléfono Mantenimiento y operaciones	140,000.00		140,000.00	140,000.00	
Hoteles del Estado Arrendamiento equipo mecanizado de la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones	18,000.00 12,000.00		18,000.00 12,000.00		18,000.00 12,000.00
Utilidades del Banco de Reservas de la Rep. Dominicana	325,000.00		325,000.00		325,000.00
Utilidades del Banco Central de la Rep. Dominicana	1,500,000.00		1,500,000.00		1,500,000.00
Utilidades de la Lotería Nacional	6,058,000.00		6,058,000.00	6,058,000.00	
Utilidades del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana	1,500,000.00		1,500,000.00		1,500,000.00
5% sobre ingresos brutos de la Corporación Dominicana de Electricidad	400,000.00		400,000.00	400,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Servicios prestados por Diques y Buques auxiliares de la Marina de Guerra	40,000.00		40,000.00		40,000.00
Concesiones o contratos para explotaciones de yacimientos mineros	1,500,000.00		1,500,000.00	1,500,000.00	
Misceláneos	17,500.00		17,500.00	9,000.00	8,500.00
TOTAL RENTAS DE DERECHO PRIVADO:	11,710,500.00	200,000.00	11,510,500.00	8,307,000.00	3,403,500.00
2.—DE DERECHO PUBLICO:					
A.—TASAS:					
Por: Ley sobre tránsito de vehículos	1,500,000.00		1,500,000.00	900,000.00	600,000.00
50% Licencias para portar armas de fuego	130,000.00		130,000.00	117,000.00	13,000.00
Sellos de Correo	400,000.00		400,000.00	400,000.00	
Franqueos a Máquina	75,000.00		75,000.00	75,000.00	
Sellos postales aéreos exteriores	175,000.00		175,000.00	175,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Apartados de Correos	18,000.00		18,000.00	18,000.00	
Prima sobre Valores Declarados	30,000.00		30,000.00	30,000.00	
Transmisión de mensajes telefónicos, telegráficos y radiotelégraficos	180,000.00		180,000.00	180,000.00	
Mensajes telegráficos y radio telegráficos oficiales	60,000.00		60,000.00		60,000.00
10% adicional Telecomunicaciones a larga distancia	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
Empresas de servicio de utilidad pública	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Servicios Judiciales	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Servicio privado en Hospitales del Estado	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
25% de los derechos que perciben los Oficiales del Estado Civil	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
Derechos Consulares	40,000.00		40,000.00	40,000.00	
Venta formularios y facturas consulares	140,000.00		140,000.00	140,000.00	
Inscripción en la Universidad de Santo Domingo	180,000.00		180,000.00	180,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Venta de formularios	45,000.00		45,000.00		45,000.00
Marcas de Fábricas	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
Producido derechos Certificados de Salud	60,000.00		60,000.00		60,000.00
Producido sobre análisis de productos farmacéuticos y alimenticios	40,000.00		40,000.00		40,000.00
Registro de patentizados	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Solicitud de títulos de agua, permisos para construcción de canales privados y uso de las aguas con fines de riego	75,000.00		75,000.00	75,000.00	
Venta de tarjetas de Turismos	12,000.00		12,000.00		12,000.00
Cuota de propietarios por construcción canales de riego	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Sostenimiento Campaña Garrapaticida	25,000.00		25,000.00		25,000.00
Misceláneos	82,675.00		82,675.00	50,775.00	31,900.00
TOTAL TASAS:	RD$ 3,471,675.00		3,471,675.00	2,584,775.00	886,900.00

AGN

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
B.—IMPUESTOS:					
1.—DIRECTOS:					
Por: Impuesto sobre Beneficios (3ra. Categoría)	12,000,000.00		12,000,000.00	9,600,000.00	2,400,000.00
Impuesto sobre Beneficios para exploración agrícola y bancaria (4ta. Categoría)	1,600,000.00		1,600,000.00	1,280,000.00	320,000.00
Impuesto sobre Beneficios (2da. Categoría) -Hipotecas Ley 3650-	100,000.0		100,000.00	100,000.00	
Impuesto sobre Beneficios o ingresos del trabajo personal ejecutado o no en relación de dependencia (5ta. Categoría)	2,000,000.00		2,000,000.00	1,600,000.00	400,000.00
Impuesto sobre Beneficios (1ra. Categoría)-inquilinato	350,000.00		350,000.00		350,000.00
Impuesto Cédula Personal de Identidad	2,400,000.00		2,400,000.00	1,800,000.00	600,000.00
Inmigración	140,000.00		140,000.00	140,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Licencias para ejercer la Industria y el Comercio	1,050,000.00		1,050,000.00	787,500.00	262,500.00
40% y 60% del 10% sobre Licencias de Industria y Comercio	52,500.00		52,500.00	31,500.00	21,000.00
5% sobre pasajes al exterior	75,000.00		75,000.00	75,000.00	
10% y 5% sobre el primero y segundo premios mayores de la Lotería Nacional	266,560.00		266,560.00		266,560.00
Misceláneos	6,000.00		6,000.00	6,000.00	
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS:	RD$ 20,040,060.00		20,040,060.00	15,420,000.00	4,620,060.00
2.—INDIRECTOS:					
A.—ADUANAS:					
1.—IMPORTACION:					
Por: Arancel	9,910,000.00	9,910,000.00		8,919,000.00	991,000.00
Derechos Consulares	1,256,000.00	1,256,000.00		1,256,000.00	
Documentos de Aduanas	200,000.00	200,000.00		200,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Servicios de carga, muelle y almacenaje	1,077,500.00	1,077,500.00		1,077,500.00	
Derechos por servicios de puertos	175,000.00	175,000.00		175,000.00	
Impuestos unificados de importación (Ley 2397)	1,600,000.00	1,600,000.00		1,120,000.00	480,000.00
Derechos de Expresos Aéreos	35,000.00	35,000.00		35,000.00	
Impuestos unificados (Ley Nº 3580)	8,446,000.00	8,446,000.00		6,334,500.00	2,111,500.00
Ventas estampillas cigarrillos	2,000,000.00	2,000,000.00			2,000,000.00
TOTAL IMPORTACION:	RD$ 24,699,500.00	24,699,500.00		19,117,000.00	5,582,500.00
2.—EXPORTACION:					
Por: Melazas exportación a cargo Colecturías de Rentas Internas	200,000.00		200,000.00	200,000.00	
Azúcar	200,000.00	200,000.00		200,000.00	
Impuesto especial 5 centavos sobre azúcar	600,000.00	600,000.00			600,000.00

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Guineos	22,000.00	22,000.00		22,000.00	
Ganado en pie	62,000.00	62,000.00			62,000.00
Madera en bruto o labrada	16,000.00	16,000.00		16,000.00	
6/8 del 1% sobre exportaciones	350,000.00	350,000.00		175,000.00	175,000.00
Licencias para Patentes	450,000.00	450,000.00		450,000.00	
10% sobre Licencias para Patentes	45,000.00	45,000.00		45,000.00	
Servicio de carga, muelle y almacenaje	1,000,000.00	1,000,000.00		1,000,000.00	
Derechos por servicios de puertos	250,000.00	250,000.00		250,000.00	
Documentos de Aduanas	100,000.00	100,000.00		100,000.00	
Misceláneos	14,000.00	14,000.00		6,000.00	8,000.00
TOTAL EXPORTACION:	RD$ 3,309,000.00	3,109,000.00	200,000.00	2,464,000.00	845,000.00
TOTAL ADUANAS:	RD$ 28,008,500.00	27,808,500.00	200,000.00	21,581,000.00	6,427,500.00

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
B.—CONSUMOS:					
1.—PRODUCCION NACIONAL:					
Por: Alcoholes, Ley Nº 4343	125,000.00		125,000.00	125,000.00	
Alcoholes, Ley Nº 4079	240,000.00		240,000.00	24,000.00	216,000.00
Alcoholes Bay Rum	30,000.00		30,000.00	30,000.00	
Cerveza	1,000,000.000		1,000,000.00	500,000.00	500,000.00
Alcoholes para envejecimiento de licores	1,550,000.00		1,550,000.00	1,550,000.00	
Estampillas de control sobre productos alcohólicos, ginebra y licores dulces	220,000.00		220,000.00	110,000.00	110,000.00
Cigarrillos	2,800,000.00		2,800,000.00	2,800,000.00	
Fósforos	500,000.00		500,000.00	500,000.00	
Melazas	250,000.00		250,000.00	250,000.00	
Industrialización de carnes	20,000.00		20,000.00		20,000.00
Misceláneos	6,000.00		6,000.00	6,000.00	
TOTAL PRODUCCION NACIONAL: RD$	6,741,000.00		6,741,000.00	5,895,000.00	846,000.00

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
2.—SOBRE VENTAS:					
Por: Impuesto sobre consumo interno (Ley Nº 5144)	3,300,000.00		3,300,000.00	1,650,000.00	1,650,000.00
Madera aserrada para venta en el país	400,000.00		400,000.00	400,000.00	
Venta de cigarrillos al por mayor	225,000.00		225,000.00	225,000.00	
Venta de cigarrillos al por mayor (Ley Nº 5124)	800,000.00		800,000.00	400,000.00	400,000.00
Venta al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional	1,500,000.00		1,500,000.00	1,050,000.00	450,000.00
Impuesto especial de bebidas alcohólicas	250,000.00		250,000.00	125,000.00	125,000.00
Mercancías exportación	1,100,000.00	1,100,000.00		1,100,000.0	
Mercancías producción	1,000,000.00		1,000,000.00	1,000,000.00	
Venta bebidas gaseosas	200,000.00		200,000.00	200,000.00	

AGN

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Misceláneos	5,000.00		5,000.00	5,000.00	
TOTAL SOBRE VENTAS:	RD$ 8,780,000.00	RD$1,100,000.00	7,680,000.00	6,155,000.00	2,625,000.00
TOTAL CONSUMO:	RD$ 15,521,000.00	RD$1,100,000.00	14,421,000.00	12,050,000.00	3,471,000.00
C.—TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:					
1.—BIENES:					
Por: Sucesiones y Donaciones	350,000.00		350,000.00	350,000.00	
Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Derechos Inmobiliarios	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Impuesto adicional 1% sobre operaciones inmobiliarias (Registro de Títulos)	150,000.00		150,000.00		150,000.00
1% impuesto sobre operaciones inmobiliarias (Conservaduría de Hipotecas)	10,000.00		10,000.00		10,000.00
Actos intervenidos por los Registradores de Títulos	160,000.00		160,000.00	160,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Misceláneos	7,500.00		7,500.00	3,500.00	4,000.00
TOTAL DE BIENES:	697,500.00		697,500.00	533,500.00	164,000.00
2.—NEGOCIOS :					
Por: Sellos sobre Documentos	2,000,000.00		2,000,000.00	2,000,00.00	
Sellos para Documentos Consulares, Leyes 2252 y 1539	30,000.00		30,000.00	30,000.00	
Fondo de Eventualidad por préstamos	100,000.00		100,000.00		100,000.00
Espectáculos públicos	200,000.00		200,000.00		200,000.00
Primas sobre pólizas de Compañías de Seguros	250,000.00		250,000.00	250,000.00	
Constitución de Compañías por Acciones o Encomanditas por Acciones	25,000.00		25,000.00	25,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Misceláneos	7,000.00		7,000.00	5,000.00	2,000.00
TOTAL NEGOCIOS:	2,612,000.00		2,612,000.00	2,310,000.00	302,000.00
TOTAL TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:	3,309,500.00		3,309,500.00	2,843,500.00	466,000.00
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS:	16,839,600.00	28,908,500.00	17,930,500.00	36,474,500.00	10,364,500.00
TOTAL RENTAS DE DERECHO PUBLICO:	70,350,735.00	28,908,500.00	41,442,235.00	54,479,275.00	15,871,460.00
TOTAL RENTAS ORDINARIAS:	82,061,235.00	29,108,500.00	52,952,735.00	62,786,275.00	19,274,960.00
VARIOS:					
Por: 12% impuesto adicional (Ley Nº 5113)	8,200,000.00	3,100,000.00	5,100,000.00	4,100,000.00	4,100,000.00
3.—EXTRAORDINARIAS:					
Por: Multas Tribunales	60,000.00		60,000.00	60,000.00	
Multas carreteras	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Multas diversas	155,000.00		155,000.00	155,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
RECARGOS :					
Por: Ley de Patentes	30,000.00		30,000.00	22,500.00	7,500.00
Inquilinato	10,000.00		10,000.00		10,000.00
Cédula Personal de Identidad	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Declaración Tardía uso de agua	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
Impuesto sobre Beneficios	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
VENTAS:					
Por: Misceláneos	1,191,000.00	1,130,000.00	61,000.00	1,181,000.00	10,000.00
Atenciones del Ropero y Desayuno Escolar	20,000.00		20,000.00		20,000.00
Venta de Bienes Inmuebles y terrenos del dominio privado del Estado (Fondo Inmobiliario del Estado)	300,000.00		300,000.00		300,000.00
Ventas condicionales de inmuebles Barrio de Mejoramiento Social	40,000.00		40,000.00	40,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Venta propiedad sobrante	30,000.00		30,000.00	25,800.00	4,200.00
TOTAL RENTAS EXTRAORDINARIAS:	1,983,000.00	1,130,000.00	853,000.00	1,631,300.00	351,700.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	34,500,000.00		34,500,000.00	34,500,000.00	
TOTAL RENTAS DEL ESTADO:	126,744,235.00	33,338,500.00	93,405,735.00	103,017,575.00	23,726,660.00
Menos: Proporción a sustraer del Fondo General para nutrir los Fondos Especiales 1462 y 1534, conforme al siguiente detalle:					
Para el Fondo 1462				360,561.52	360,561.52
Para el Fondo 1534				154,526.36	154,526.36
TOTALES GENERALES:	126,744,235.00	33,338,500.00	93,405,735.00	102,502,487.12	24,241,747.88

Art. 2.—El impuesto adicional de 12% establecido por la Ley Nº 5113'59 modificativa de la Ley Nº 4053 de 1955, estará en vigor durante el año 1962 para los impuestos, tasas y contribuciones gravados por el mismo, incluyendo el Impuesto sobre Beneficios en todas sus categorias.

El producto de este impuesto adicional queda distribuido y así se ha estimado precedentemente, en la siguiente forma:

a)—Un 50% para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, obras públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo; y

b)—Un 50% para el Fondo General.

Símbolo				
10313	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, CONTROL Y RECUPERACION DE BIENES			209,832.00
G10313A	Servicios Personales	158,520.00		
G10313B	Otros Gastos Corrientes	22,800.00		
G10313C	Adquisición de Propiedades	17,312.00		
G10313	Atenciones Varias:	11,200.00		
30536	COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES			189,960.00
G30536A	Servicios Personales	105,960.00		
G30536	Atenciones Varias:	84,000.00		
10311	INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA			52,780.00
G10311A	Servicios Personales	12,780.00		
G10311	Atenciones Varias	40,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO II.....		RD$	6,335,306.20

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101A	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	280,942.00
G20101A	Servicios Personales	RD$ 49,200.00		
G20101B	Otros Gastos Corrientes	22,000.00		
G20101C	Adquisición de Propiedades	12,000.00		
G20101	Atenciones Varias	197,742.00		
20111	ESTADO MAYOR GENERAL			440,700.00
G20111A	Servicios Personales	440,700.00		

AGN

Símbolo			
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		1,555,200.00
G20112A	Servicios Personales	1,555,200.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		7,575,216.00
G20120A	Servicios Personales	7,575,216.00	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO		127,320.00
G20122A	Servicios Personales	127,320.00	
20124	PERSONAL MILICIANO DEL EJERCITO NACIONAL		158,088.21
G20124A	Servicios Personales	115,920.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	42,168.21	
20125	CAMPOS DE TIRO AL BLANCO		10,000.00
G20125	Atenciones Varias	10,000.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL		150,924.00
G20135A	Servicios Personales	150,924.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		752,607.87
G20141B	Otros Gastos Corrientes	752,607.87	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		1,347,142.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes	1,347,142.00	

AGN

Simbolo			
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		1,105,719.20
G20143B	Otros Gastos Corrientes	420,399.83	
G20143C	Adquisición de Propiedades	84,543.87	
G20143	Atenciones Varias	208,257.75	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	392,017.75	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NACIONAL		530,000.00
G10443	Atenciones Varias	520,000.00	
G10443C	Adquisición de Propiedades	10,000.00	
50503	SUBVENCIONES		6,000.00
G50503F	Subvenciones	6,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL		1,636,302.93
G20152A	Servicios Personales	1,108,362.49	
G20152B	Otros Gastos Corrientes	211,940.49	
G20152C	Adquisición de Propiedades	316,000.00	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS		3,345,485.99
G20159A	Servicios Personales	2,188,992.00	
G20159B	Otros Gastos Corrientes	487,177.05	
G20159C	Adquisición de Propiedades	180,897.20	
G20159	Atenciones Varias	688,419.74	
20160	MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		700,000.00
G20160	Atenciones Varias	700,000.00	

AGN

Símbolo			
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		7,775,146.45
G20401A	Servicios Personales	5,150,652.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes	2,192,313.46	
G20401C	Adquisición de Propiedades	384,200.47	
G20401E	Construcción y Mejoras Permanentes	44,380.52	
G20401	Atenciones Varias	3,600.00	
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		261,684.92
G20402B	Otros Gastos Corrientes	261,684.92	
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		498,881.75
G20403B	Otros Gastos Corrientes	498,881.75	
20410	COMPAÑIA CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR		189,683.50
G20410B	Otros Gastos Corrientes	189,683.50	
20153	MARINA DE GUERRA		3,973,834.05
G20153A	Servicios Personales	3,597,924.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	238,486.33	
G20153C	Adquisición de Propiedades	33,373.72	
G20153	Atenciones Varias	104,050.00	
20154	VESTUARIOS DE LA MARINA DE GUERRA		161,264.18
G20154B	Otros Gastos Corrientes	161,264.18	

Simbolo			
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		486,797.50
G20155B	Otros Gastos Corrientes	486,797.50	
20156	GASTOS DE VIAJES DE LA MARINA DE GUERRA		2,000.00
G20156B	Otros Gastos Corrientes	2,000.00	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA		4,500.00
G30636	Atenciones Varias	4,500.00	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS Y VIGIAS		99,140.00
G30622A	Servicios Personales	80,640.00	
G30622B	Otros Gastos Corrientes	18,500.00	

TOTAL DEL CAPITULO III..... RD$ 33,374,580.60

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 169,300.00
C10491A	Servicios Personales	RD$ 145,320.00	
C10491B	Otros Gastos Corrientes	23,980.00	
32510	GOBIERNO PROVISIONAL:	280,350.00	
C32510A	Servicios Personales	275,350.00	
C32510B	Otros Gastos Corrientes	3,000.00	
C32510C	Adquisición de Propiedades	1,000.00	
G32510	Atenciones Varias	1,000.00	

AGN

Símbolo			
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION		29,100.00
C10501A	Servicios Personales	27,600.00	
C10501	Atenciones Varias	1,500.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		560,980.00
C31210A	Servicios Personales	160,980.00	
C32210	Atenciones Varias	400,000.00	
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL		117,680.00
C10424A	Servicios Personales	112,680.00	
C10424	Atenciones Varias	5,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL		6,856,381.56
C30220A	Servicios Personales	5,936,028.00	
G30220B	Otros Gastos Corrientes	225,000.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades	195,000.00	
G30220	Atenciones Varias	500,353.56	
30225	BANDA DE MUSICA DE LA POLICIA NACIONAL		77,536.60
G30225A	Servicios Personales	66,420.00	
G30225B	Otros Gastos Corrientes	700.00	
G30225C	Adquisición de Propiedades	5,000.00	
30230	POLICIA RURAL		1,428,335.84
G30230A	Servicios Personales	1,194,420.00	
G30230	Atenciones Varias	233,915.84	
	TOTAL EL CAPITULO IV.....	RD$	9,519,664.00

AGN

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Símbolo				
10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		RD$	127,430.00
G10511A	Servicios Personales	RD$ 69,930.00		
G10511B	Otros Gastos Corrientes	53,500.00		
G10511C	Adquisición de Propiedades	4,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO IV-I.....		RD$	127,430.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	564,060.00
G10340A	Servicios Personales	RD$ 303,060.00		
G10340B	Otros Gastos Corrientes	240,000.00		
G10340Z	Para cubrir compromisos no liquidados al 31 de Diciembre de 1961	2,000.00		
G10340	Atenciones Varias	19,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO V.....		RD$	564,060.00

AGN

CAPITULO VI

Símbolo				
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES			
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	794,860.00
G30101A	Servicios Personales	RD$ 332,460.00		
G30101B	Otros Gastos Corrientes	292,000.00		
G30101	Atenciones Varias	170,400.00		
30105	EMBAJADAS Y LEGACIONES			434,440.00
G30105A	Servicios Personales	434,440.00		
30106	CONSULADOS:			472,640.00
G30106A	Servicios Personales	472,640.00		
30105	EMBAJADAS Y LEGACIONES			565,289.37
G30105	Atenciones Varias	565,289.37		
30106	CONSULADOS:			307,571.68
G30106	Atenciones Varias	307,571.68		
30451	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:			174,798.99
G30451F	Para cubrir Cuotas de la República	174,798.99		
	TOTAL DEL CAPITULO VI		RD$	2,749,600.04

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	4,677,960.00
G10415A	Servicios Personales	RD$219,840.00		
G10415B	Otros Gastos Corrientes	350,000.00		
G10415C	Adquisición de Propiedades	14,600.00		
G10415T	Terrenos e Intereses en Terrenos	800,000.00		

AGN

Símbolo			
G10415Z	Para pagos de compromisos de deudas anteriores	20,000.00	
G10415	Atenciones Varias:	3,274,120.00	
10428	COMISION AL BANCO DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO		250,000.00
G10428F	Para cubrir los gastos de comisión al Banco depositario de los Fondos del Gobierno	250,000.00	
50515	APORTE DE CAPITAL		1,000,000.00
G50515	I—Aporte de capital al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana	400,000.00	
	II—Amortización y dividendos de las acciones preferidas redimibles emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana	600,000.00	

AGN

Simbolo			
10414	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		253,500.00
G10414A	Servicios Personales	253,500.00	
10416	TESORERIA NACIONAL		252,600.00
G10416A	Servicios Personales	252,600.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		1,372,760.00
G10420A	Servicios Personales	1,372,760.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS		1,163,580.00
G10426A	Servicios Personales	1,163,580.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO		53,820.00
G10422A	Servicios Personales	53,820.00	
10425	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		326,940.00
G10425A	Servicios Personales	326,940.00	
10495	DIRECTOR GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL		426,530.60
G10495A	Servicios Personales	423,360.00	
G10495	Atenciones Varias:	3,170.60	

AGN

Simbolo				
10427	SERVICIOS DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES			92,940.00
G10427A	Servicios Personales	92,940.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VII.....		RD$	9,870,630.60

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

10413	CAMARA DE CUENTAS:		RD$	50,965.00
G10413A	Servicios Personales	RD$ 45,420.00		
G10413B	Otros Gastos Corrientes	5,245.00		
G10413C	Adquisición de Propiedades	300.00		
10418	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA:		RD$	10,220.00
G10418A	Servicios Personales	RD$ 9,720.00		
G10418B	Otros Gastos Corrientes	500.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VII-I.....		RD$	61,185.00

AGN

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Simbolo			
10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	749,859.01
G10493A	Servicios Personales	RD$308,400.00	
G10493B	Otros Gastos Corrientes	268,260.00	
G10493C	Adquisición de propiedades	12,000.00	
G10493Z	Para pagar deudas años anteriores	15,000.00	
G10493	Atenciones Varias	146,199.01	
31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA		844,863.00
G31503A	Servicios Personales	794,868.00	
G31503	Atenciones Varias	49,995.00	
31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA		2,465,820.00
G31504A	Servicios Personales	2,465,820.00	
31507	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION RURAL:		3,157,568.00
G31507A	Servicios Personales	3,106,068.00	
G31507	Atenciones Varias	51,500.00	
G31508	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION RURAL:		3.157.568.00
G31507A	Servicios Personales	3,106,068.00	
G31508	Atenciones Varias	101,160.00	

AGN

Símbolo			
31509	ESCUELAS ESPECIALES:		46,480.00
G31509A	Servicios Personales	37,200.00	
G31509	Atenciones Varias	9,280.00	
31510	DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION:		75,360.00
G31510A	Servicios Personales	75,360.00	
31511	INSPECCIONES DE EDUCACION:		301,920.00
G31511A	Servicios Personales	301,920.00	
31513	SERVICIO MEDICO ESCOLAR:		73,760.00
G31513A	Servicios Personales	65,510.00	
G31513	Atenciones Varias	13,250.00	
31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		150,000.00
G31514A	Servicios Personales	150,000.00	
31516	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION TOTAL:		856,740.30
G31516A	Servicios Personales	851,940.30	
G31516	Atenciones Varias	4,800.00	
31520	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES Y EDUCACION FISICA		287,143.66
G31520A	Servicios Personales	126,660.00	
G31520	Atenciones Varias	160,483.66	

AGN

Simbolo				
31521	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES:		RD$	34,540.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 33,840.00		
G31521	Atenciones Varias	700.00		
31522	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:			143,260.00
G31522A	Servicios Personales	140,760.00		
G31522	Atenciones Varias	2,500.00		
31524	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA:			58,122.00
G31524A	Servicios Personales	58,122.00		
31525	CORO NACIONAL:			13,340.00
G31525A	Servicios Personales	5,340.00		
G31525	Atenciones Varias	8,000.00		
31527	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:			19,872.00
G31527A	Servicio Personales	19,872.00		
31528	ACADEMIA DE MUSICA:			31,920.00
G31528A	Servicios Personales	31,920.00		
31529	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL:			26,970.00
G31529A	Servicios Personales	24,720.00		
G31529	Atenciones Varias	2,250.00		

AGN

Simbolo			
G31530	ESCUELA DE ARTE ARTE ESCENICO:		7,920.00
G31530A	Servicios Personales	7,920.00	
31531	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		8,200.00
G31531A	Servicios Personales	1,200.00	
G31531	Atenciones Varias	7,000.00	
31532	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		27,488.00
G31532A	Servicios Personales	26,388.00	
G31532	Atenciones Varias	1,100.00	
31533	ESCUELAS DE BELLAS ARTES:		58,820.00
31533	ESCUELA DE BELLAS ARTES:		58,820.00
G31533A	Servicios Personales	58,020.00	
G31533	Atenciones Varias	800.00	
31534	SECCION NACIONAL DOMINICANA DE INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA:		2,300.00
G31534A	Servicios Personales	2,100.00	
G31534	Atenciones Varias	200.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VIII.....	RD$	9,844,851.57

AGN

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

Símbolo			
31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:		RD$ 1,878,151.75
G31515A	Servicios Personales	RD$ 574,860.00	
	Cátedras	540,000.00	
G31515B	Otros Gastos Corrientes	60,000.00	
G31515C	Adquisición de Propiedades	8,000.00	
G31515	Atenciones Varias	658,771.75	
31523	INSTITUTO CARTOGRAFICO UNIVERSITARIO:		RD$ 111,270.00
31523A	Servicios Personales	RD$ 91,620.00	
G31523	Atenciones Varias	19,650.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VIII-I.....		RD$ 1,989,421.75

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 2,661,600.00
G10497A	Servicios Personales	RD$1,293,600.00	
G10497B	Otros Gastos Corrientes	100,000.00	
G10497C	Adquisición de Propiedades	30,000.00	
G10497	Para pagar deudas de años anteriores	80,000.00	
G10497	Atenciones Varias:	1,158,000.00	

Simbolo				
30460	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS:			1,801,760.00
G30460A	Servicios Personales	959,760.00		
G30460	Atenciones Varias:	842,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO IX.....		RD$	4,463,360.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	1,832,518.40
G10499A	Servicios Personales	RD$ 423,840.00		
G10499B	Otros Gastos Corrientes	187,000.00		
G10499Z	Para cubrir deuda de años anteriores	30,000.00		
G10499E	Construcción y Mejoras Permanentes	162,000.00		
G10499	Atenciones Varias	986,678.40		
G10499C	Adquisición de Propiedad	43,000.00		
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD:		RD$	698,040.00
G31372A	Servicios Personales	RD$ 671,520.00		
G31372	Atenciones Varias	26,520.00		
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:		RD$	1,524,440.00
G31470A	Servicios Personales	RD$182,940.00		
G31470	Mantenimiento y Atenciones	1,341,500.00		

AGN

Símbolo			
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:	RD$	630,880.00
G31365A	Servicios Personales	RD$ 213,600.00	
G31365B	Otros Gastos Corrientes	80,000.00	
G31365	Mantenimiento y Atenciones	387,280.00	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:	RD$	57,960.00
G31362A	Servicios Personales	RD$ 41,460.00	
G31362B	Otros Gastos Corrientes	16,500.00	
31340	LABORATORIOS PUBLICOS:	RD$	119,220.00
G31340A	Servicios Personales	RD$101,220.00	
G31340	Mantenimiento y Atenciones	18,000.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO:	RD$	4,343,300.00
G31401A	Servicios Personales	RD$2,507,760.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones	1,836,540.00	
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS:	RD$	114,120.00
G31459A	Servicios Personales	RD$ 95,220.00	
G31459	Mantenimiento y Atenciones	18,900.00	
31440	DISPENSARIOS ANTIVENEREOS:	RD$	14,580.00
G31440A	Servicios Personales	RD$ 11,580.00	
G31440	Mantenimiento y Atenciones	3,000.00	

Símbolo				
31445	BIBLIOTECAS Y SALAS DE EMERGENCIA:		RD$	14,400.00
G31445A	Servicios Personales	RD$ 12,000.00		
G31445	Mantenimiento y Atenciones	2,400.00		
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES:		RD$	365,104.44
G10412A	Servicios Personales	RD$162,300.00		
G10412	Mantenimiento y Atenciones	202,804.44		
10207	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑOS:		RD$	131,898.50
G10207A	Servicios Personales	RD$ 76,560.00		
G10207	Atenciones Varias	56,338.50		
	TOTAL DEL CAPITULO X.....		RD$	9,896,461.34

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	502,650.00
G10435A	Servicios Personales	RD$414,300.00		
G10435B	Otros Gastos Corrientes	40,000.00		
G10435Z	Para cubrir deudas años anteriores	2,000.00		
G10435	Atenciones Varias	46,350.00		
31102	COMITE NACIONAL DE SALARIOS:			11,820.00
G31102A	Servicios Personales	11,820.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XI.....		RD$	514,470.00

AGN

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

Simbolo				
10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	310,284.76
G10210A	Servicios Personales	RD$153,300.00		
G10210B	Otros Gastos Corrientes	120,844.15		
G10210C	Adquisición de Propiedades	15,000.00		
G10210Z	Para cubrir deudas de años anteriores	10,000.00		
G10210	Atenciones Varias:	11,140.61		
10401	CARCELES PPUBLICAS:			130,940.00
G10401A	Servicios Personales	11,940.00		
G10401B	Otros Gastos Corrientes	75,000.00		
G10401B	Adquisición de Propiedades	19,000.00		
G10401	Atenciones Varias:	25,000.00		
G10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:			93,000.00
G10201A	Servicios Personales	93,000.00		
10202	CORTE DE APELACION:			190,440.00
G10202A	Servicios Personales	190,440.00		
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:			292,485.00
G10204A	Servicios Personales	292,485.00		
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:			131,130.00
G10205A	Servicios Personales	131,130.00		

AGN

Simbolo			
10206	JUZGADO DE PAZ:		428,760.00
G10206A	Servicios Personales	428,760.00	
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		47,300.00
G30208A	Servicios Personales	47,300.00	
30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		53,880.00
G30201A	Servicios Personales:	53,880.00	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION:		81,720.00
G30202A	Servicios Personales	81,720.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		230,970.00
G30203A	Servicios Personales	230,970.00	
30204	MEDICOS LEGISTAS:		17,760.00
G30204A	Servicios Personales	17,760.00	
30205	FISCALIZADORES DE JUZGADOS DE PAZ:		187,105.00
G30205A	Servicios Personales	187,105.00	
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL:		15,120.00
G30291A	Servicios Personales	15,120.00	
30207	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS:		2,940.00
G30207A	Servicios Personales	2,940.00	

AGN

Simbolo				
10203	TRIBUNALES DE TIERRAS			307,880.00
G10203A	Servicios Personales	280,420.00		
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 22,960.00		
G10203C	Adquisición de Propiedades	2,160.00		
G10203	Atenciones Varias:	2,340.00		
30209	OFCINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		RD$	19,620.00
G30209A	Servicios Personales	19,620.00		
30206	REGISTROS DE TITULOS:	86,280.00		
G30206A	Servicios Personales	86,280.00		
30401	OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES			109,440.00
G30401A	Servicios Personales	109,440.00		
30410	MENSURAS Y SANEA-MIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO:			250,000.00
G30410	Atenciones Varias	250,000.00		
TOTAL GENERAL DEL CAPITULO XII.....			RD$	2,987,054.76

AGN

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNCACIONES

Símbolo				
10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	1,115,841.80
G10498A	Servicios Personales	RD$605,040.00		
G10498B	Otros Gastos Corrientes	125,000.00		
G10498C	Adquisición de Propiedades	40,000.00		
G10498Z	Para pagar deudas años anteriores	30,000.00		
G10498	Atenciones Varias	315,801.80		
32121	DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTES:		RD$	942,471.64
G32121A	Servicios Personales	RD$388,440.00		
G32121	Atenciones Varias	554,031.64		
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS:		RD$	3,591,732.50
G31802A	Servicios Personales	RD$826,440.00		
G31802	Atenciones Varias	2,765,292.50		
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS:		RD$	47,460.00
G10429A	Servicios Personales	RD$ 17,460.00		
G10429	Atenciones Varias	30,000.00		
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:		RD$	794,760.00
G10494A	Servicios Personales	RD$560,340.00		
G10494B	Otros Gastos Corrientes	35,000.0		
G10494C	Adquisición de Propiedades	20,000.00		
G10494	Atenciones Varias	179,420.00		

AGN

Símbolo				
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS:		RD$	917,759.92
G32120A	Servicios Personales	RD$540,780.00		
G32120B	Otros Gastos Corrientes	50,000.00		
G32120	Atenciones Varias	326,979.92		
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL:		RD$	202,140.00
G20157A	Servicios Personales	RD$174,420.00		
G20157	Atenciones Varias	27,720.00		
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		RD$	101,310.00
G30802A	Servicios Personales	RD$ 72,360.00		
G30802B	Otros Gastos Corrientes	4,350.00		
G30802	Atenciones Varias	24,600.00		
30660	COMISION AERONAUTICA:		RD$	2,630.00
G30660A	Servicios Personales	RD$ 1,680.00		
G30660C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 350.00		
G30660	Atenciones Varias	600.00		
TOTAL GENERAL DEL CAPITULO XIII.....			RD$	7,716,105.86

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	363,142.00
G31471A	Servicios Personales	RD$160,200.00		
G31471B	Otros Gastos Corrientes	15,000.00		
G3171C	Adquisición de Propiedades	10,000.00		
G31471Z	Para pagar deudas de años anteriores	2,000.00		
G31471	Atenciones Varias	175,942.00		

AGN

Simbolo				
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO:			149,810.00
G31600A	Servicios Personales	27,060.00		
G31600B	Otros Gastos Corrientes	6,250.00		
G31600C	Adquisición de Propiedades	1,000.00		
G31600	Atenciones Varias	78,000.00		
G31600F	Subvenciones	37,500.00		
30402	DIRECCION GENERAL DE MINERIA:			177,430.00
G30402A	Servicios Personales	49,920.00		
G30402	Atenciones Varias	127,510.00		
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:			342,275.00
G10417A	Servicios Personales	285,000.00		
G10417B	Otros Gastos Corrientes	23,200.00		
G10417C	Adquisición de Propiedades	4,000.00		
G10417	Atenciones Varias	30,075.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XIV.....		RD$	1,032,657.00

FONDOS ESPECIALES NACIONALES

	CAP. II) PODER EJECUTIVO:		RD$	2,000,000.00
D50447	Fondo 1544:			
	Urbanización del Aeropuerto General Andrews	RD$2,000,000.00		

Símbolo			
	CAP. III) FUERZAS ARMADAS		40,000.00
D20301	Fondo 1494:		
	Servicio Diques y Buques Marina de Guerra	40,000.00	
	CAP. IV) SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS	13,000.00	
D50435	Fondo 1536:		
	Licencia porte Armas de Fuego	13,000.00	
	CAP. VII) SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		19,047,347.83
D32990	Fondo 1376:		
	Plan de Mejoramiento Social y Económico	12,197,310.76	
D50302	Fondo 1462:		
	Para reembolsos por cualquier concepto, según Ley No. 3849-54	309,950.76	
D30912	Fondo 1465:		
	Para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley No. 2873-51, según disponga el Poder Ejecutivo	600,000.00	
D30902	Fondo 1497:		
	10 y 5% sobre el primero y segundo premios de la Lotería Nacional	240,560.00	

AGN

Símbolo			
D50906	Fondo 1481:		
	Para fomento de la Economía Nacional, amortización de Títulos de Crédito emitidos por el Estado y otras atenciones (Ley Nº 3221-52)	3,325,000.00	
D10438	Fondo 1512:		
	Mantenimiento y operaciones de Hoteles del Estado		18,000.00
D31841	Fondo 1505:		
	Para obras públicas y otros gastos de Feria	2,000,000.00	
D31482	Fondo 1411:		
	Para nutrir el Fondo Inmobiliario del Estado	200,000.00	
D50421	Fondo 1534:		
	Para atender a necesidades, Ley No. 5335 (Atenciones necesidades extrapresupuestales, hoteles etc.)	154,526.36	
D50318	Fondo 1058:		
	Eventualidad préstamo Empleados Públicos	2,000.00	
		19,047,347.88	

AGN

Simbolo				
	CAP. IX) SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA		RD$	31,500.00
D10432	Fondo 1510:			
	Arrendamiento equipos Secretaría de Estado de Agricultura	500.00		
D30906	Fondo 1530:			
	Venta de oro extraído en minas del Estado	6,000.00		
D30936	Fondo 1533:			
	Sostenimiento Campaña Garrapaticida	RD$ 25,000.00		
		31,500.00		
	Cap. X) SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL			336,000.00
D31428	Fondo 1437:			
	Para atenciones y gastos del Desayuno y Ropero Escolar, según Ley Nº 2192-49	190,000.00		
D31433	Fondo 1457:			
	Para fines relacionados con la Protección de la Infancia, aplicación de Ingresos derivados de la Ley No. 2552-50	7,000.00		
D31407	Fondo 1476:			
	Subvenciones a Instituciones Benéficas	26,000.00		

AGN

Simbolo			
D31103	Fondo 1419:		
	Aplicación de los ingresos descritos en el Apartado D) del Artículo 23 de la Ley No. 1446-40 en favor del Seguro Social (Multas infracción Legislación Obrera)	6,000.00	
D50308	Fondo 1519:		
	Aplicación de los ingresos por concepto de análisis de productos alimenticios y Certificados de Salud, para la construcción y sostenimiento de hospitales	100,000.00	
D31301	Fondo 1487:		
	Ayuda a instituciones benéficas, aplicación de ingresos por concepto de venta de sellos Liga Municipal Contra el Cáncer	7,000.00	
		RD$336,000.00	
	CAP. XI) SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	RD$	19,500.00
D31600	Fondo 1388:		
	Aplicación de ingresos derivados de la Ley No. 1224-46, a Propaganda y Fomento del Turismo	12,000.00	

AGN

Símbolo			
D30530	Fondo 1428:		
	Para atenciones y gastos de la Revista (Publicación sobre marcas de Fábricas)	7,500.00	
		RD$ 19,500.00	
	CAP. XII) SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA		RD$ 4,000.00
D50909	Fondo 1410:		
	Seguros sobre terrenos registrados	RD$ 4,000.00	
	CAP. XIII) SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES:		RD$ 77,000.00
D31803	Fondo 1488:		
	Compra y mejoramiento de equipo de Obras Públicas, según aprobación del Poder Ejecutivo	12,000.00	
D31804	Fondo 1545:		
	Venta sellos Protección Desamparados	5,000.00	
D50917	Fondo 1527:		
	Aplicación de los ingresos por concepto de mensajes telegráficos y radiotelegrá-		

AGN

Símbolo			
	cos, a la construcción de edificios para fines de Correos y Telecomunicaciones	60,000.00	
		RD$ 77,000.00	
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES....		RD$ 21,568,347.88
	FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS:		
	CAP. IV) SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS:		2,403,400.00
D32601	Fondos 6001—05—06—08, 09—10—11—12—6013—14	RD$2,403,400.00	
	CAP. VII) SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		270,000.00
D50301	Fondo 6007:		
	Reembolsos procedentes a favor de los Ayuntamientos, por concepto de Patentes (Ley No. 3433-52)	RD$270,000.00	
	TOTAL FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS		RD$ 2,673,400.00

AGN

TOTAL GENERAL DE LOS FONDOS ESPECIALES NACIONALES	RD$ 24,241,747.88

RESUMEN FINAL

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

a) INGRESOS:			
Fondo General:	RD$102,502,487.12		
Fondos Especiales:	24,241,747.88		
b) EGRESOS:			
Apropiaciones con cargo al Fondo General			RD$101,748,339.98
Apropiaciones con cargo a los Fondos Especiales Nacionales			21,568,347.88
Apropiaciones con cargo a los Fondos Especiales destinados a los Municipios		RD$	2,673,400.00
Balance no apropiado correspondiente al Fondo General			754,147.14
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS	RD$126,744,235.00		126,744,235.00

RESUMEN DE LAS APROPIACIONES

Capitulo	DEPARTAMENTO	Fondo General RD$	Fondos Especiales Nacionales RD$	Fondos Especiales destinados a los municipios RD$	Totales RD$
I	PODER LEGISLATIVO	701,401.26			701,401.26
II	PODER EJECUTIVO	6,335,306.20	2,000,000.00		8,335,306.20
III	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	33,374,580.60	40,000.00		33,414,580.60
IV	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS	9,519,664.00		2,403,400.00	11,923,064.00
IV-1	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	127,430.00			127,430.00
V	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	564,060.00			564,060.00
VI	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	2,749,600.04			2,749,600.04
VII	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	9,870,630.60	19,060,347.88	270,000.00	29,200,978.48
VII-1	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	61,185.00			61,185.00
VIII	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	9,844,851.57			9,844,851.57

Capitulo	DEPARTAMENTO	Fondo General RD$	Fondos Especiales Nacionales RD$	Fondos Especiales destinados a los municipios RD$	Totales RD$
VIII-1	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	1,989,421.75			1,989,421.75
IX	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	4,463,460.00	31,500.00		4,494,960.00
X	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL	9,896,461.34	336,000.00		10,232,461.34
XI	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	514,470.00	19,500.00		533,970.00
XII	SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA	2,987,054.76	4,000.00		2,991,054.76
XIII	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	7,716,105.86	77,000.00		7,793,105.86
XVI	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1,032,657.00			1,032,657.00
	TOTALES:	RD$101,748,339.98	21,568,347.88	2,673,400.00	125,990,087.86

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palácio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,

Secretario.
Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.